TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SECRETARÍA GENERAL

JURISPRUDENCIA

CONSTITUCIONAL

**TOMO TERCERO**

**(enero - junio 1982)**



MADRID 1982

CONTENIDO

1. SENTENCIAS: STC 1/1982 A STC 40/1982 3

2. AUTOS: ATC 1/1982 A ATC 239/1982 8

3. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CON FUERZA DE LEY IMPUGNADAS:

A) Disposiciones con fuerza de ley del Estado 914

B) Disposiciones con fuerza de ley de las Comunidades Autónomas 914

4. ÍNDICE DE DISPOSICIONES GENERALES IMPUGNADAS:

A) Disposiciones del Estado 916

B) Disposiciones de las Comunidades y Ciudades Autónomas 916

5. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CITADAS:

A) Constitución 918

B) Tribunal Constitucional 922

C) Cortes Generales 926

D) Leyes Orgánicas 926

E) Leyes de las Cortes Generales 926

F) Reales Decretos Legislativos 928

G) Reales Decretos-leyes 928

H) Reales Decretos y otras disposiciones generales del Estado 929

I) Legislación preconstitucional 932

J) Comunidades y Ciudades Autónomas 942

L) Tratados y acuerdos internacionales 947

N) Consejo de Europa 947

Ñ) Legislación extranjera 948

6. ÍNDICE DE RESOLUCIONES JUDICIALES DE OTROS TRIBUNALES CITADAS:

D) Otros Tribunales 949

7. ÍNDICE ANALÍTICO 950

8. ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS 966

1. SENTENCIAS: STC 1/1982 A STC 40/1982

Pleno. Sentencia 1/1982, de 28 de enero de 1982

Conflicto positivo de competencia 63/1981 y 191/1981 (acumulados). 29

Sala Primera. Sentencia 2/1982, de 29 de enero de 1982

Recurso de amparo 41/1981. 56

Sala Primera. Sentencia 3/1982, de 8 de febrero de 1982

Recurso de amparo 98/1981. 63

Sala Primera. Sentencia 4/1982, de 8 de febrero de 1982

Recurso de amparo 112/1981. 70

Pleno. Sentencia 5/1982, de 8 de febrero de 1982

Recurso de inconstitucionalidad 234/1981. 80

Pleno. Sentencia 6/1982, de 22 de febrero de 1982

Conflicto positivo de competencia 211/1981 214/1981 (acumulados). 90

Sala Primera. Sentencia 7/1982, de 26 de febrero de 1982

Recurso de amparo 88/1981. 110

Pleno. Sentencia 8/1982, de 4 de marzo de 1982

Cuestión de inconstitucionalidad 243/1981. 117

Sala Segunda. Sentencia 9/1982, de 10 de marzo de 1982

Recurso de amparo 225/1981. 125

Pleno. Sentencia 10/1982, de 23 de marzo de 1982

Recurso de inconstitucionalidad 242/1981. 133

Sala Primera. Sentencia 11/1982, de 29 de marzo de 1982

Recurso de amparo 219/1981. 152

Pleno. Sentencia 12/1982, de 31 de marzo de 1982

Recurso de amparo 227/1981. 160

Sala Primera. Sentencia 13/1982, de 1 de abril de 1982

Recurso de amparo 179/1981. 173

Sala Segunda. Sentencia 14/1982, de 21 de abril de 1982

Recurso de amparo 373/1981. 181

Sala Primera. Sentencia 15/1982, de 23 de abril de 1982

Recurso de amparo 205/1981. 190

Sala Segunda. Sentencia 16/1982, de 28 de abril de 1982

Recurso de amparo 212/1981. 202

Sala Primera. Sentencia 17/1982, de 30 de abril de 1982

Recurso de amparo 215/1980. 210

Pleno. Sentencia 18/1982, de 4 de mayo de 1982

Conflicto positivo de competencia 220/1981 y 230/1981 (acumulados). 216

Sala Segunda. Sentencia 19/1982, de 5 de mayo de 1982

Recurso de amparo 398/1981. Principio de igualdad 233

Sala Segunda. Sentencia 20/1982, de 5 de mayo de 1982

Recurso de amparo 405/1981. 242

Sala Segunda. Sentencia 21/1982, de 12 de mayo de 1982

Recurso de amparo 400/1981. 252

Sala Segunda. Sentencia 22/1982, de 12 de mayo de 1982

Recurso de amparo 383/1981. 260

Sala Primera. Sentencia 23/1982, de 13 de mayo de 1982

Recurso de amparo 253/1981. 269

Pleno. Sentencia 24/1982, de 13 de mayo de 1982

Recurso de inconstitucionalidad 68/1982. 275

Sala Primera. Sentencia 25/1982, de 19 de mayo de 1982

Recurso de amparo 418/1981. 292

Pleno. Sentencia 26/1982, de 24 de mayo de 1982

Conflicto positivo de competencia 181/1981. 298

Sala Segunda. Sentencia 27/1982, de 24 de mayo de 1982

Recurso de amparo 6/1981. 311

Sala Segunda. Sentencia 28/1982, de 26 de mayo de 1982

Recurso de amparo 403/1981. 320

Pleno. Sentencia 29/1982, de 31 de mayo de 1982

Recurso de inconstitucionalidad 238/1981. 327

Sala Segunda. Sentencia 30/1982, de 1 de junio de 1982

Recurso de amparo 104/1982. 341

Sala Segunda. Sentencia 31/1982, de 3 de junio de 1982

Recurso de amparo 246/1981. Irretroactividad de las normas constitucionales 351

Sala Primera. Sentencia 32/1982, de 7 de junio de 1982

Recurso de amparo 234/1980. 357

Pleno. Sentencia 33/1982, de 8 de junio de 1982

Conflicto positivo de competencia 16/1982. 370

Sala Segunda. Sentencia 34/1982, de 14 de junio de 1982

Recurso de amparo 10/1982. 379

Pleno. Sentencia 35/1982, de 14 de junio de 1982

Recurso de inconstitucionalidad 24/1982. 386

Sala Primera. Sentencia 36/1982, de 16 de junio de 1982

Recurso de amparo 193/1981. 396

Sala Primera. Sentencia 37/1982, de 16 de junio de 1982

Recurso de amparo 216/1981. 409

Pleno. Sentencia 38/1982, de 22 de junio de 1982

Conflicto positivo de competencia 394/1981. 417

Pleno. Sentencia 39/1982, de 30 de junio de 1982

Conflicto positivo de competencia 36/1982. 427

Sala Segunda. Sentencia 40/1982, de 30 de junio de 1982

Recurso de amparo 64/1982. 444

2. AUTOS: ATC 1/1982 A ATC 239/1982

Sección Tercera. Auto 1/1982, de 13 de enero de 1982. Acordando el archivo de las actuaciones 449

Sección Segunda. Auto 2/1982, de 13 de enero de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 247/1981 451

Sección Tercera. Auto 3/1982, de 13 de enero de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 258/1981 453

Sección Cuarta. Auto 4/1982, de 13 de enero de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 262/1981 455

Sección Tercera. Auto 5/1982, de 13 de enero de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 264/1981 456

Sección Tercera. Auto 6/1982, de 13 de enero de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 266/1981 457

Sección Tercera. Auto 7/1982, de 13 de enero de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 268/1981 458

Sección Tercera. Auto 8/1982, de 13 de enero de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 276/1981 459

Sección Tercera. Auto 9/1982, de 13 de enero de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 278/1981 460

Sección Cuarta. Auto 10/1982, de 13 de enero de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 280/1981 461

Sección Tercera. Auto 11/1982, de 13 de enero de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 282/1981 462

Sección Cuarta. Auto 12/1982, de 13 de enero de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 286/1981 463

Sección Tercera. Auto 13/1982, de 13 de enero de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 288/1981 464

Sección Cuarta. Auto 14/1982, de 13 de enero de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 292/1981 465

Sección Cuarta. Auto 15/1982, de 13 de enero de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 294/1981 466

Sección Tercera. Auto 16/1982, de 13 de enero de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 298/1981 467

Sección Cuarta. Auto 17/1982, de 13 de enero de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 306/1981 468

Sección Tercera. Auto 18/1982, de 13 de enero de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 310/1981 469

Sección Tercera. Auto 19/1982, de 13 de enero de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 312/1981 470

Sección Tercera. Auto 20/1982, de 13 de enero de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 314/1981 471

Sección Cuarta. Auto 21/1982, de 13 de enero de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 320/1981 472

Sección Cuarta. Auto 22/1982, de 13 de enero de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 322/1981 473

Sección Cuarta. Auto 23/1982, de 13 de enero de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 328/1981 474

Sección Cuarta. Auto 24/1982, de 13 de enero de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 334/1981 475

Sección Cuarta. Auto 25/1982, de 13 de enero de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 336/1981 476

Sección Tercera. Auto 26/1982, de 13 de enero de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 344/1981 477

Sección Cuarta. Auto 27/1982, de 13 de enero de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 350/1981 478

Sección Tercera. Auto 28/1982, de 13 de enero de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 354/1981 479

Sección Tercera. Auto 29/1982, de 13 de enero de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 356/1981 480

Sección Cuarta. Auto 30/1982, de 13 de enero de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 360/1981 481

Sección Tercera. Auto 31/1982, de 13 de enero de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 364/1981 482

Sección Cuarta. Auto 32/1982, de 13 de enero de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 378/1981 483

Sección Cuarta. Auto 33/1982, de 14 de enero de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 272/1981 486

Sala Segunda. Auto 34/1982, de 14 de enero de 1982. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 373/1981 487

Sección Segunda. Auto 35/1982, de 20 de enero de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 257/1981 489

Sección Segunda. Auto 36/1982, de 20 de enero de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 263/1981 490

Sección Segunda. Auto 37/1982, de 20 de enero de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 265/1981 491

Sección Segunda. Auto 38/1982, de 20 de enero de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 273/1981 492

Sección Segunda. Auto 39/1982, de 20 de enero de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 275/1981 493

Sección Primera. Auto 40/1982, de 20 de enero de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 277/1981 494

Sección Segunda. Auto 41/1982, de 20 de enero de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 279/1981 495

Sección Segunda. Auto 42/1982, de 20 de enero de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 281/1981 496

Sección Segunda. Auto 43/1982, de 20 de enero de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 283/1981 497

Sección Segunda. Auto 44/1982, de 20 de enero de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 287/1981 498

Sección Segunda. Auto 45/1982, de 20 de enero de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 297/1981 500

Sección Primera. Auto 46/1982, de 20 de enero de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 301/1981 501

Sección Cuarta. Auto 47/1982, de 20 de enero de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 302/1981 502

Sección Segunda. Auto 48/1982, de 20 de enero de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 305/1981 503

Sección Segunda. Auto 49/1982, de 20 de enero de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 307/1981 504

Sección Segunda. Auto 50/1982, de 20 de enero de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 311/1981 505

Sección Segunda. Auto 51/1982, de 20 de enero de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 313/1981 506

Sección Primera. Auto 52/1982, de 20 de enero de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 317/1981 507

Sección Segunda. Auto 53/1982, de 20 de enero de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 321/1981 508

Sección Primera. Auto 54/1982, de 20 de enero de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 325/1981 509

Sección Segunda. Auto 55/1982, de 20 de enero de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 327/1981 510

Sección Segunda. Auto 56/1982, de 20 de enero de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 329/1981 511

Sección Segunda. Auto 57/1982, de 20 de enero de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 331/1981 512

Sección Primera. Auto 58/1982, de 20 de enero de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 333/1981 513

Sección Segunda. Auto 59/1982, de 20 de enero de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 335/1981 514

Sección Segunda. Auto 60/1982, de 20 de enero de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 337/1981 515

Sección Primera. Auto 61/1982, de 20 de enero de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 341/1981 516

Sección Segunda. Auto 62/1982, de 20 de enero de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 347/1981 517

Sección Primera. Auto 63/1982, de 20 de enero de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 349/1981 518

Sección Segunda. Auto 64/1982, de 20 de enero de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 353/1981 519

Sección Segunda. Auto 65/1982, de 20 de enero de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 355/1981 520

Sección Segunda. Auto 66/1982, de 20 de enero de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 361/1981 521

Sección Primera. Auto 67/1982, de 20 de enero de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 365/1981 522

Sección Tercera. Auto 68/1982, de 20 de enero de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 385/1981 523

Sección Tercera. Auto 69/1982, de 21 de enero de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 260/1981 525

Sección Tercera. Auto 70/1982, de 21 de enero de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 326/1981 526

Sección Tercera. Auto 71/1982, de 21 de enero de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 332/1981 527

Sección Cuarta. Auto 72/1982, de 21 de enero de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 346/1981 528

Sala Segunda. Auto 73/1982, de 27 de enero de 1982. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 390/1981 529

Sala Primera. Auto 74/1982, de 3 de febrero de 1982. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 196/1981 531

Sección Tercera. Auto 75/1982, de 3 de febrero de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 270/1981 533

Sección Segunda. Auto 76/1982, de 3 de febrero de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 271/1981 534

Sección Tercera. Auto 77/1982, de 3 de febrero de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 290/1981 535

Sección Primera. Auto 78/1982, de 3 de febrero de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 293/1981 536

Sección Cuarta. Auto 79/1982, de 3 de febrero de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 300/1981 537

Sección Segunda. Auto 80/1982, de 3 de febrero de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 303/1981 538

Sección Cuarta. Auto 81/1982, de 3 de febrero de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 340/1981 539

Sección Segunda. Auto 82/1982, de 3 de febrero de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 345/1981 540

Sección Segunda. Auto 83/1982, de 3 de febrero de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 351/1981 541

Sección Tercera. Auto 84/1982, de 3 de febrero de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 358/1981 542

Sección Cuarta. Auto 85/1982, de 3 de febrero de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 369/1981 543

Sección Tercera. Auto 86/1982, de 9 de febrero de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 199/1981 544

Sección Tercera. Auto 87/1982, de 10 de febrero de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 274/1981 548

Sección Segunda. Auto 88/1982, de 10 de febrero de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 289/1981 549

Sección Segunda. Auto 89/1982, de 10 de febrero de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 319/1981 551

Sección Segunda. Auto 90/1982, de 10 de febrero de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 359/1981 552

Sección Segunda. Auto 91/1982, de 10 de febrero de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 386/1981 553

Sección Segunda. Auto 92/1982, de 17 de febrero de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 291/1981 556

Sección Segunda. Auto 93/1982, de 17 de febrero de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 343/1981 557

Sección Segunda. Auto 94/1982, de 17 de febrero de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 384/1981 558

Sección Cuarta. Auto 95/1982, de 17 de febrero de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 407/1981 561

Sección Cuarta. Auto 96/1982, de 17 de febrero de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 411/1981 564

Sección Tercera. Auto 97/1982, de 17 de febrero de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 415/1981 567

Sección Segunda. Auto 98/1982, de 24 de febrero de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 267/1981 569

Sección Segunda. Auto 99/1982, de 24 de febrero de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 404/1981 570

Sala Primera. Auto 100/1982, de 24 de febrero de 1982. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 418/1981 574

Sala Segunda. Auto 101/1982, de 24 de febrero de 1982.. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 12/1981 577

Pleno. Auto 102/1982, de 26 de febrero de 1982. Ratificando la suspensión, previamente acordada, de los preceptos impugnados de la Ley 6/1981, en el recurso de inconstitucionalidad 242/1981 579

Sección Primera. Auto 103/1982, de 3 de marzo de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 372/1981 581

Sala Primera. Auto 104/1982, de 3 de marzo de 1982. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 379/1981 585

Sección Segunda. Auto 105/1982, de 3 de marzo de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 397/1981 587

Sección Primera. Auto 106/1982, de 3 de marzo de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 406/1981 589

Sección Segunda. Auto 107/1982, de 3 de marzo de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 23/1981 591

Sección Primera. Auto 108/1982, de 10 de marzo de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 357/1981 593

Sección Primera. Auto 109/1982, de 10 de marzo de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 388/1981 595

Sala Primera. Auto 110/1982, de 10 de marzo de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 414/1981 598

Sección Segunda. Auto 111/1982, de 10 de marzo de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 7/1982 601

Sección Cuarta. Auto 112/1982, de 17 de marzo de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 240/1981 604

Sala Segunda. Auto 113/1982, de 17 de marzo de 1982. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 240/1981 607

Sección Cuarta. Auto 114/1982, de 17 de marzo de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 248/1981 609

Sección Tercera. Auto 115/1982, de 17 de marzo de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 316/1981 612

Sección Segunda. Auto 116/1982, de 17 de marzo de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 339/1981 613

Sala Primera. Auto 117/1982, de 17 de marzo de 1982. Acordando la acumulación de los recursos de amparo 185/1980 y 402/1981 614

Sala Segunda. Auto 118/1982, de 17 de marzo de 1982. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 413/1981 615

Sección Tercera. Auto 119/1982, de 17 de marzo de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 417/1981 618

Sección Cuarta. Auto 120/1982, de 17 de marzo de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2/1982 620

Sala Segunda. Auto 121/1982, de 17 de marzo de 1982. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 10/1982 623

Sección Segunda. Auto 122/1982, de 24 de marzo de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 217/1981 625

Sección Cuarta. Auto 123/1982, de 24 de marzo de 1982. Acordando el archivo de las actuaciones 628

Sección Segunda. Auto 124/1982, de 24 de marzo de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 376/1981 630

Sección Segunda. Auto 125/1982, de 24 de marzo de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 391/1981 633

Sección Cuarta. Auto 126/1982, de 24 de marzo de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 28/1982 637

Sección Segunda. Auto 127/1982, de 24 de marzo de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 37/1982 641

Sección Cuarta. Auto 128/1982, de 31 de marzo de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 330/1981 646

Sección Segunda. Auto 129/1982, de 31 de marzo de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 370/1981 647

Sección Cuarta. Auto 130/1982, de 31 de marzo de 1982. Acordando el archivo de las actuaciones 649

Sección Segunda. Auto 131/1982, de 31 de marzo de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 408/1981 651

Sala Segunda. Auto 132/1982, de 31 de marzo de 1982. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 41/1982 653

Sala Segunda. Auto 133/1982, de 31 de marzo de 1982. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 53/1982 655

Pleno. Auto 134/1982, de 1 de abril de 1982. Acordando la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad 19 y 20/1982 656

Sala Primera. Auto 135/1982, de 1 de abril de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 61/1982 658

Sección Segunda. Auto 136/1982, de 14 de abril de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 295/1981 664

Sección Segunda. Auto 137/1982, de 14 de abril de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 31/1982 665

Sección Cuarta. Auto 138/1982, de 21 de abril de 1982. Acordando el archivo de las actuaciones 667

Sección Tercera. Auto 139/1982, de 21 de abril de 1982. Acordando no haber lugar al recibimiento a prueba del recurso de amparo 400/1981 669

Sala Segunda. Auto 140/1982, de 21 de abril de 1982. Acordando la inadmision a trámite del recurso de amparo 413/1981 671

Sección Primera. Auto 141/1982, de 21 de abril de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 18/1982 674

Sección Cuarta. Auto 142/1982, de 21 de abril de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 49/1982 676

Sección Cuarta. Auto 143/1982, de 21 de abril de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 58/1982 679

Sala Segunda. Auto 144/1982, de 21 de abril de 1982. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 64/1982 681

Sección Segunda. Auto 145/1982, de 21 de abril de 1982. Acordando el archivo de las actuaciones 683

Pleno. Auto 146/1982, de 22 de abril de 1982. Acordando la admisión a trámite del recurso de amparo 218/1981. Voto particular 685

Pleno. Auto 147/1982, de 22 de abril de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 244/1981 689

Pleno. Auto 148/1982, de 22 de abril de 1982. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el conflicto positivo de competencia 39/1982 695

Sección Cuarta. Auto 149/1982, de 28 de abril de 1982. Acordando el archivo de las actuaciones 697

Sección Segunda. Auto 150/1982, de 28 de abril de 1982. Desestimando recurso de suplica contra Auto 124/1982, dictado en el recurso de amparo 376/1981 700

Sección Segunda. Auto 151/1982, de 28 de abril de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 395/1981 702

Sección Cuarta. Auto 152/1982, de 28 de abril de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 26/1982 704

Sección Primera. Auto 153/1982, de 28 de abril de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 33/1982 706

Sección Primera. Auto 154/1982, de 28 de abril de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 55/1982 709

Sección Segunda. Auto 155/1982, de 28 de abril de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 63/1982 712

Sección Cuarta. Auto 156/1982, de 28 de abril de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 66/1982 715

Sección Cuarta. Auto 157/1982, de 28 de abril de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 69/1982 717

Sección Tercera. Auto 158/1982, de 28 de abril de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 84/1982 721

Pleno. Auto 159/1982, de 29 de abril de 1982. Ratificando la suspensión, previamente acordada, del Decreto 83/1981, del Consejo de Gobierno del País Vasco, en el conflicto positivo de competencia 392/1981 723

Sección Segunda. Auto 160/1982, de 5 de mayo de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 410/1981 725

Sección Cuarta. Auto 161/1982, de 5 de mayo de 1982. Acordando no haber lugar al recibimiento a prueba del recurso de amparo 4/1982 728

Sección Segunda. Auto 162/1982, de 5 de mayo de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 9/1982 730

Sección Cuarta. Auto 163/1982, de 5 de mayo de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 77/1982 733

Sección Segunda. Auto 164/1982, de 5 de mayo de 1982. Acordando el archivo de las actuaciones 735

Pleno. Auto 165/1982, de 6 de mayo de 1982. Declarando la extinción por satisfacción extraprocesal del conflicto positivo de competencia 76/1982 736

Pleno. Auto 166/1982, de 6 de mayo de 1982. Denegando la suspensión de la resolución impugnada por el Gobierno Vasco en el conflicto positivo de competencia 94/1982 739

Pleno. Auto 167/1982, de 6 de mayo de 1982. Denegando la suspensión de la resolución impugnada por el Gobierno Vasco en el conflicto positivo de competencia 95/1982 741

Sala Segunda. Auto 168/1982, de 12 de mayo de 1982. Acordando la reposición de las actuaciones hasta que se dé traslado de la demanda a una de las partes personadas en el procedimiento 256/1981 743

Sección Cuarta. Auto 169/1982, de 12 de mayo de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 409/1981 745

Sección Segunda. Auto 170/1982, de 12 de mayo de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 15/1982 747

Sección Cuarta. Auto 171/1982, de 12 de mayo de 1982. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 53/1982 750

Sección Tercera. Auto 172/1982, de 12 de mayo de 1982. Acordando la admisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 54/1982 752

Pleno. Auto 173/1982, de 13 de mayo de 1982. Acordando la acumulación de los recursos de inconstitucionalidad 108 y 109/1982 756

Sección Segunda. Auto 174/1982, de 19 de mayo de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 251/1981 758

Sección Primera. Auto 175/1982, de 19 de mayo de 1982. Acordando la inadmision a trámite del recurso de amparo 261/1981 763

Sección Cuarta. Auto 176/1982, de 19 de mayo de 1982. Acordando el archivo de las actuaciones 764

Sala Segunda. Auto 177/1982, de 19 de mayo de 1982. Acordando la acumulación de los recursos de amparo 60 y 110/1982 766

Sección Tercera. Auto 178/1982, de 19 de mayo de 1982. Acordando el archivo de las actuaciones 768

Sección Cuarta. Auto 179/1982, de 19 de mayo de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 75/1982 769

Sección Tercera. Auto 180/1982, de 19 de mayo de 1982. Acordando la admisión a trámite del recurso de amparo 89/1982 772

Sección Tercera. Auto 181/1982, de 19 de mayo de 1982. Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el recurso de amparo 116/1982 776

Sección Tercera. Auto 182/1982, de 19 de mayo de 1982. Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el recurso de amparo 139/1982 778

Pleno. Auto 183/1982, de 20 de mayo de 1982. Denegando la suspensión de la resolución impugnada por el Gobierno Vasco en el conflicto positivo de competencia 121/1982 779

Sección Segunda. Auto 184/1982, de 26 de mayo de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 382/1981 781

Sección Primera. Auto 185/1982, de 26 de mayo de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 65/1982 783

Sección Primera. Auto 186/1982, de 26 de mayo de 1982. Acordando la admisión a trámite del recurso de amparo 81/1982 785

Sala Primera. Auto 187/1982, de 26 de mayo de 1982. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 88/1982 787

Sección Cuarta. Auto 188/1982, de 26 de mayo de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 97/1982 790

Sección Tercera. Auto 189/1982, de 26 de mayo de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 101/1982 793

Sección Tercera. Auto 190/1982, de 26 de mayo de 1982. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 101/1982 795

Sección Tercera. Auto 191/1982, de 26 de mayo de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 102/1982 797

Sección Tercera. Auto 192/1982, de 26 de mayo de 1982. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 102/1982 799

Sección Segunda. Auto 193/1982, de 26 de mayo de 1982. Acordando el archivo de las actuaciones 800

Sala Segunda. Auto 194/1982, de 1 de junio de 1982. Declarando no haber lugar a pronunciarse sobre la solicitud de suspensión solicitada del acto que origina el recurso de amparo 104/1982, previamente anulado por Sentencia 30/1982 801

Sección Tercera. Auto 195/1982, de 2 de junio de 1982. Acordando el recibimiento a prueba del recurso de amparo 12/1982 803

Sección Primera. Auto 196/1982, de 2 de junio de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 112/1982 804

Sección Tercera. Auto 197/1982, de 2 de junio de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 123/1982 805

Sección Segunda. Auto 198/1982, de 2 de junio de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 124/1982 808

Sección Cuarta. Auto 199/1982, de 2 de junio de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 125/1982 811

Sección Cuarta. Auto 200/1982, de 2 de junio de 1982. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 125/1982 813

Sección Cuarta. Auto 201/1982, de 2 de junio de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 133/1982 814

Sección Cuarta. Auto 202/1982, de 2 de junio de 1982. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 133/1982 816

Sección Cuarta. Auto 203/1982, de 2 de junio de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 152/1982 817

Sección Cuarta. Auto 204/1982, de 2 de junio de 1982. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 152/1982 819

Pleno. Auto 205/1982, de 3 de junio de 1982. Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 94 y 95/1982 820

Pleno. Auto 206/1982, de 7 de junio de 1982. Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 91 y 96/1982 822

Sección Segunda. Auto 207/1982, de 9 de junio de 1982. Acordando el archivo de las actuaciones 824

Sección Segunda. Auto 208/1982, de 9 de junio de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 83/1982 826

Sección Tercera. Auto 209/1982, de 9 de junio de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 120/1982 829

Sección Segunda. Auto 210/1982, de 9 de junio de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 122/1982 831

Sección Cuarta. Auto 211/1982, de 9 de junio de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 135/1982 834

Sección Primera. Auto 212/1982, de 9 de junio de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 147/1982 837

Sección Tercera. Auto 213/1982, de 9 de junio de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 150/1982 839

Sección Cuarta. Auto 214/1982, de 15 de junio de 1982. Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 157/1982 841

Sección Primera. Auto 215/1982, de 16 de junio de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 241/1981 844

Sala Segunda. Auto 216/1982, de 16 de junio de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 41/1982 847

Sección Tercera. Auto 217/1982, de 16 de junio de 1982. Dejando sin efecto el Auto 178/1982, recaído en el recurso de amparo 72/1982 y reponiendo las actuaciones al momento procesal anterior para constatar que reúne los requisitos de admisibilidad 851

Sección Segunda. Auto 218/1982, de 16 de junio de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 132/1982 853

Sección Tercera. Auto 219/1982, de 16 de junio de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 146/1982 855

Pleno. Auto 220/1982, de 17 de junio de 1982. Denegando la acumulación del conflicto positivo de competencia 92/1982 a los ya acumulados 94/1982 y 95/1982, y acordando la suspensión de su tramitación 858

Pleno. Auto 221/1982, de 22 de junio de 1982. Ratificando la suspensión, previamente acordada, del Decreto 346/1981, de la Generalidad de Cataluña, en el conflicto positivo de competencia 25/1982 860

Sección Tercera. Auto 222/1982, de 23 de junio de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 32/1982 863

Sección Tercera. Auto 223/1982, de 23 de junio de 1982. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 47/1982 866

Sección Segunda. Auto 224/1982, de 23 de junio de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 57/1982 868

Sección Segunda. Auto 225/1982, de 23 de junio de 1982. Dejando sin efecto el Auto 207/1982, recaído en el recurso de amparo 78/1982 y reponiendo las actuaciones al momento procesal anterior para constatar que reúne los requisitos de admisibilidad 871

Sala Segunda. Auto 226/1982, de 23 de junio de 1982. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 89/1982 873

Sección Cuarta. Auto 227/1982, de 23 de junio de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 99/1982 875

Sección Tercera. Auto 228/1982, de 23 de junio de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 113/1982 877

Sección Primera. Auto 229/1982, de 23 de junio de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 126/1982 879

Sección Segunda. Auto 230/1982, de 23 de junio de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 128/1982 881

Sección Tercera. Auto 231/1982, de 23 de junio de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 155/1982 885

Sala Segunda. Auto 232/1982, de 30 de junio de 1982. Denegando la solicitud del recurrente en incidente de ejecución de Sentencia del Tribunal Constitucional 26/1981, en los recursos de amparo 203 y 216/1980 889

Sección Tercera. Auto 233/1982, de 30 de junio de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 62/1982 894

Sección Cuarta. Auto 234/1982, de 30 de junio de 1982. Desestimando recurso de súplica contra Auto 163/1982, dictado en el recurso de amparo 77/1982 897

Sección Tercera. Auto 235/1982, de 30 de junio de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 80/1982 899

Sección Primera. Auto 236/1982, de 30 de junio de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 98/1982 902

Sección Tercera. Auto 237/1982, de 30 de junio de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 127/1982 904

Sección Segunda. Auto 238/1982, de 30 de junio de 1982. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 134/1982 908

Sección Segunda. Auto 239/1982, de 30 de junio de 1982. Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 164/1982 911

SENTENCIAS

SENTENCIA 1/1982, de 28 de enero de 1982

Pleno

("BOE" núm. 49, de 26 de febrero de 1982)

ECLI:ES:TC:1982:1

Conflicto positivo de competencia 63/1981 y 191/1981 (acumulados). Promovidos por el Gobierno Vasco y por el Gobierno de la Nación, respectivamente, frente al Real Decreto 2.869/1980, "por el que se establecen las condiciones y el orden de prioridad para la computabilidad de los valores de renta fija emitidos o calificados por las Comunidades Autónomas en el coeficiente de fondos públicos de las Cajas de Ahorro", el primero, y frente al Decreto 45/1981, del Gobierno Vasco, sobre régimen de dependencia de las Cajas de Ahorro de la Comunidad Autónoma del País Vasco, el segundo

1. La Constitución atribuye al Estado, entre otras, la competencia exclusiva del art. 149.1.11.ª, de la cual nos interesa muy en concreto lo concerniente a la fijación de las «bases de ordenación del crédito». Estas deben contener tanto las normas reguladoras de la estructura, organización interna y funciones de los diferentes intermediarios financieros, como aquellas otras que regulan aspectos fundamentales de la actividad de tales intermediarios, entre los cuales se insertan legalmente las Cajas de Ahorro.

2. El Real Decreto impugnado se sitúa y trata de resolver problemas derivados tanto de la capacidad de las Comunidades Autónomas, que les reconoce el art. 14 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, para financiarse mediante operaciones de crédito (emisión o calificación de títulos de renta fija por las Comunidades), como de la competencia que los Estatutos Vasco (art. 11.2 a) y Catalán (art. 10.1 4) reconocen a las respectivas Comunidades sobre el desarrollo legislativo y la ejecución de las bases, fijadas por el Estado, del crédito, banca y seguros. De este examen general resulta la conclusión de que el Real Decreto 2869/1980 trata, efectivamente, de alguna de esas bases, y persigue objetivos de la política económica y financiera general del Estado, por lo que el Estado no se extralimitó en su competencia al dictarlo, a no ser que en alguno de los preceptos impugnados, en concreto, haya excedido los límites de la noción de bases invadiendo las competencias de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

3. El Estado tiene competencia para declarar computables a efectos del coeficiente de fondos públicos sus propios títulos de la Deuda Pública, o aquellos que él mismo avale y que, por consiguiente, comprometen al Tesoro, con arreglo a la competencia exclusiva que le confiere el 149.1.14.ª, de la C. E., en relación con el 149.1.11.ª. En conclusión, hay que afirmar que corresponde al Estado la competencia que éste ha ejercido por medio del art. 2.1 del Real Decreto impugnado, por ser el contenido de éste un elemento básico de la ordenación del crédito.

4. El art. 10.25 de su Estatuto otorga competencia «exclusiva» a la Comunidad en la «planificación de la actividad económica del País Vasco». Ese mismo precepto enmarca la citada competencia dentro del respeto a la «ordenación general de la economía», y como el Estado tiene competencia «exclusiva» precisamente para las «bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica», es claro que ambas competencias «exclusivas» están llamadas objetiva y necesariamente a ser concurrentes, de modo tal que la prioridad «vertical» corresponde en materia de coordinación de la planificación de la actividad económica al Estado en todo el ámbito nacional, y después y con la obligación de someterse a aquella coordinación ha de situarse la correspondiente competencia, en la esfera comunitaria, de los órganos estatutarios del País Vasco.

5. Si con el último inciso del párrafo primero del art. 3 se trata de garantizar la adquisición por las Cajas de fondos de la Comunidad, con el párrafo segundo del mismo artículo se pretende garantizar la adquisición por los mismos intermediarios financieros de los otros títulos computables en el coeficiente de fondos públicos, reservándose el Gobierno la determinación coyuntural de la cuantía del porcentaje. En ambos casos el Gobierno actúa dentro del terreno de la base de ordenación del crédito consistente en lograr la necesaria articulación entre los intereses de la Comunidad y los más generales de ámbito nacional y, por consiguiente, la impugnación dirigida por el representante del Gobierno Vasco contra estos dos preceptos del art. 3 del Real Decreto 2869/1980 no puede ser aceptada.

6. La impugnación del art. 5 carece de fundamento, pues el Gobierno posee competencia para interpretar, a reserva de la interpretación de las normas que prevalezca en la vía jurisdiccional, sus propias disposiciones, y siendo válidas las competencias contenidas en el Real Decreto impugnado no hay razón para privarle de tal potestad ni para impedirle que autorice en concreto al Ministerio de Economía y Comercio para que lleve a cabo por vía delegada esa facultad del Gobierno.

7. La consecución de los intereses de carácter supracomunitario queda confiada a los órganos del Estado, función que en materia de expansión de las Cajas de Ahorro cumple el Banco de España, a quien se le encarga actualmente de las comprobaciones necesarias para conocer o denegar la apertura de nuevas oficinas. El razonamiento expuesto nos obliga a concluir que el art. 4 b) del Decreto 45/1981 del Gobierno Vasco invade una competencia estatal en cuanto pretende que el Departamento de Economía y Hacienda de la Comunidad Autónoma del País Vasco pueda autorizar a Cajas domiciliadas en él la apertura de oficinas fuera del mismo. Por todo ello, el art. 4 b) del Decreto 45/1981, ha incurrido en exceso de competencia y el vicio y la nulidad consiguiente del art. 4 b) conlleva necesariamente la del inciso impugnado del art. 1.

8. La competencia atribuida por el art. 5, apartados a) y b), al Departamento de Economía y Hacienda sólo puede considerarse correcta en la medida en que se entienda como una mera sustitución de la función de ejecución del Ministerio de Hacienda, regulada por la legislación estatal, por la del citado Departamento, pero permaneciendo obligado éste al cumplimiento puntual de la legislación estatal vigente sobre distribución de resultados y acumulación de excedentes.

9. La materia de que trata el art. 6.3 del Decreto impugnado incide sobre el comercio exterior, una de las materias económicas reservadas por la Constitución íntegra y exclusivamente al Estado, por lo cual no cabe que en ella ninguna Comunidad pueda asumir competencias ni siquiera de ejecución. Por consiguiente, debe corresponder al Gobierno de la nación conceder o denegar, en los casos en que sea preceptiva, la citada autorización previa.

10. El Decreto 715/1964, de 26 de marzo, y las disposiciones complementarias se entienden tácitamente incluidos en la cláusula genérica de remisión del art. 7.1 y el Gobierno Vasco deberá actuar de acuerdo con tales normas cuando ejerza las competencias del párrafo 1 a), que sólo dentro de esta interpretación del art. 7. 1 puede eludir el vicio de incompetencia que se le imputa.

11. El art. 10 del Decreto ha de ser interpretado en conexión con la Disposición final 1.ª. En este sentido significa: a) Que el Departamento de Economía y Hacienda no tiene potestad sancionadora sobre las Cajas por el incumplimiento de las normas de carácter monetario;b) que cualquier facultad sancionadora suya se entiende sin perjuicio de las facultades que en materia de disciplina atribuyen las disposiciones legales al Banco de España; c) que dentro de esos límites legales tiene sobre las Cajas, en virtud de las competencias de ejecución que le asigna el art. 11.2 a) del Estatuto, potestades sancionadoras; d) que podrá imponer las sanciones pertinentes por propia iniciativa o a propuesta del Banco de España.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Jerónimo Arozamena Sierra, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral, don Plácido Fernández Viagas y don Antonio Truyol Serra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los conflictos positivos de competencia números 63 y 191 acumulados por Auto de 22 de septiembre de 1981. El primero fue planteado por el Gobierno Vasco, representado y defendido por el Abogado del Colegio de Madrid don Jesús González Pérez, en relación con el Real Decreto 2869/1980, de 30 de diciembre, «por el que se establecen las condiciones y el orden de prioridad para la computabilidad de los valores de renta fija emitidos directamente o calificados por las Comunidades Autónomas en el coeficiente de fondos públicos de las Cajas de Ahorro». El segundo fue promovido por el Abogado del Estado, frente al Decreto del Gobierno Vasco 45/1981, de 16 de marzo, «sobre régimen de dependencia de las Cajas de Ahorro de la Comunidad Autónoma del País Vasco». Ha sido Ponente el Magistrado don Francisco Tomás y Valiente.

I. Antecedentes

1. Publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 10 de enero el Real Decreto 2869/1980, el Gobierno Vasco requirió el 9 de marzo al Gobierno de la Nación (en adelante, el Gobierno) para que derogara determinados preceptos del referido Decreto y anulara otros por estimar que todos ellos versaban sobre materias de la competencia de aquella Comunidad Autónoma. El Gobierno, por acuerdo adoptado el 10 de abril, decidió no atender al requerimiento del Gobierno Vasco por entender que el Real Decreto 2869/1980 fue dictado en uso de las competencias que le reconoce la Constitución para la ordenación y coordinación general de la economía. El Gobierno Vasco, a través del Abogado don Jesús González Pérez, a quien había facultado para ello el 4 de mayo, planteó ante este Tribunal, el 9 del mismo mes, conflicto positivo de competencia contra el citado Real Decreto.

2. El Gobierno Vasco, tras hacer constar en su escrito el cumplimiento por su parte de todos los presupuestos procesales y en particular de los exigidos por el art. 63 de la LOTC en orden al requerimiento previo, basó su planteamiento del conflicto en los siguientes fundamentos de derecho:

A) Las competencias establecidas por el art. 149 de la Constitución en favor del Estado forman un conjunto de competencia de atribución que, con arreglo al principio clásico, no pueden ser interpretadas en un sentido expansivo.

B) Al margen de otros supuestos, no concernientes al caso objeto del conflicto, en los que la competencia del Estado es más intensa, conviene distinguir entre aquellos supuestos, como los regulados por el art. 149.1.13, en los que la competencia del Estado es exclusiva en materia relativa a las «bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica», y aquellos otros en los cuales el Estado, como acontece con los comprendidos en el apartado 11 del mismo precepto constitucional («bases de la ordenación del crédito, banca y seguros») carece de ese cierto protagonismo que en otros casos le permite cumplir una función de coordinación y sólo tiene competencia exclusiva para dictar bases. El Estado sólo puede dictarlas por medio de leyes-marco, concepto a cuya configuración doctrinal se remite el Gobierno Vasco expresamente.

C) El Estatuto de Autonomía para el País Vasco contiene dos preceptos (art. 10.26 y art. 11.2 a), en lo que se reconocen determinadas competencias a la Comunidad Autónoma en las materias objeto del conflicto. A juicio de quien lo plantea, si se entendiera el ámbito del poder estatal para la ordenación y la coordinación de la actividad general de la economía y para la fijación de las bases de la ordenación del crédito «en el sentido propiciado por el Gobierno Central, quedaría anulada de modo absoluto toda potestad legislativa de las Comunidades Autónomas en esa materia» y, en concreto, la conferida a la del País Vasco por su Estatuto.

D) Por otra parte, la Disposición transitoria séptima, 1, de éste prevé la sujeción de la Comunidad Autónoma, mientras las Cortes Generales no elaboren las leyes básicas que les corresponden y el Parlamento Vasco no legisle sobre las materias de su competencia, a «las actuales Leyes del Estado que se refieren a dichas materias». El Gobierno Vasco entiende que la expresión «Leyes del Estado» debe ser interpretada en un sentido formal (leyes en sentido estricto), de manera que la Comunidad vasca no está sometida a las restantes disposiciones estatales de rango inferior al legal que versen sobre materias cuya legislación básica ha sido encomendada al Estado; tales disposiciones sólo tienen, a tenor del art. 149.3 de la C. E. valor meramente supletorio de la legislación propia de la Comunidad Autónoma. En cuanto a la ley de bases para la ordenación de crédito y banca de 14 de abril de 1962, el Gobierno Vasco entiende que, pese a su carácter de ley formal, tampoco puede vincular en la actualidad a la Comunidad Autónoma vasca ni puede servir de fundamento para una distribución de competencias entre el Estado y las Comunidad Autónomas; a su juicio, la Ley de 14 de abril de 1962 responde a la concepción unitaria y centralista del Estado que informaba la legislación de aquella época y, por lo tanto, ha quedado derogada incontrovertiblemente en virtud de lo establecido en la disposición derogatoria, apartado tercero, de la Constitución.

En atención a los fundamentos expuestos, el Gobierno Vasco pide:

1.° Que se declare la titularidad de las competencias controvertidas a favor de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

2.° Que se declare la nulidad de los siguientes preceptos del Real Decreto 2869/1980: a) la frase «de otros títulos emitidos o avalados por el Estado que se declaren expresamente computables» del párrafo 1.° del art. 2 y el orden de prioridades establecido en dicho art. 2, por ser competencia de la Comunidad Autónoma; b) la locución: «un 30 por 100 de la nuevas adquisiciones de valores computables en el coeficiente de fondos públicos, excluidas las cédulas para inversiones, se destinará a la compra de los valores comprendidos en los apartados 1 y 3 del número 1 del art. 2.° del presente Real Decreto», locución recogida en el párrafo 1.° del art. 3.° de la disposición general controvertida, así como el párrafo 2.° de dicho art. 3.°, por ser la fijación de dichos porcentajes y la materia regulada en los mismos competencia de la Comunidad Autónoma; c) el art. 5.° del mismo Real Decreto por cuanto que, en el ámbito de la Comunidad Autónoma corresponde a ésta, por medio de sus órganos competentes, dictar las normas de cumplimiento que sean precisas; d) cuantas disposiciones se hayan dictado por órganos del Gobierno del Estado en ejecución de las normas del Real Decreto contenidas en los apartados del mismo cuya nulidad se ha solicitado anteriormente.

3. El Tribunal, por providencia de su Sección 4.ª de 20 de mayo, tuvo por planteado el conflicto y acordó que se comunicase al Gobierno por conducto del Abogado del Estado para que en el plazo de veinte días formulase las alegaciones que estimara pertinentes. En la misma providencia se ordenó la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del planteamiento del conflicto, así como la comunicación del mismo al Tribunal Supremo por si ante sus Salas de lo Contencioso-Administrativo estuviere impugnado o se impugnara el indicado Real Decreto. El correspondiente edicto del Tribunal se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» del día 27 de mayo y, por su parte, el Tribunal Supremo participó a este Tribunal que no existe ningún recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el Real Decreto 2869/1980 y que se toma nota bastante por si en el futuro tuviere entrada algún recurso con ese contenido, a los efectos del art. 61.2 de la LOTC.

4. El Gobierno, por medio del Abogado del Estado, presentó el 12 de junio el oportuno escrito de alegaciones pidiendo a este Tribunal: 1) Que deniegue todas y cada una de las pretensiones de adverso deducidas por el Gobierno Vasco, y 2) que declare que corresponde al Estado la titularidad de la competencia en virtud de la que ha sido dictado el Real Decreto 2869/1980, en especial en cuanto a los arts. 2 (en la parte objeto del conflicto), 3 (en la parte objeto del conflicto) y 5 del citado Real Decreto.

Los principales fundamentos jurídicos aducidos por el Abogado del Estado son los siguientes:

A) Aunque el Gobierno Vasco ha tratado de demostrar que todo el Real Decreto 2869/1980 ha sido dictado con incompetencia, en el «suplico» no se pide la declaración de nulidad de todo él, sino tan sólo la de algunos de sus preceptos. Con ello se incurre en incoherencia lógica y en la omisión de argumentar por qué específicamente están viciados de incompetencia los preceptos impugnados y no otros del mismo Real Decreto.

B) Las competencias que el art. 149 C. E. establece a favor del Estado no son, como indica el Gobierno Vasco, competencias de atribución y, por ende, de interpretación restrictiva. Antes al contrario, tales competencias serían por excelencia las de «derecho común» por constituir el mínimo insuprimible para que el Estado español siga siendo un Estado. De manera más concreta los apartados 11 y 13 del art. 149.1 C. E. aseguran el principio de unidad económica nacional, entendido no sólo como una realidad de hecho que ha de ser conservada, sino con una proyección dinámica, como un objetivo que debe conseguirse en una estructura constitucional autonómica del Estado.

C) En los apartados 11 y 13 del art. 149.1 C. E. el término «bases» no puede recibir una interpretación tan restrictiva que el Estado quedara limitado a ser un mero legislador de principios. Por otro lado, en el contexto que nos ocupa «bases» no tiene el significado con que se emplea ese mismo término en los arts. 82 y 83 de la Constitución. La competencia para el establecimiento de «bases» supone que el Estado retiene como competencia propia los aspectos básicos de una materia como bloque orgánico de asuntos, es decir, la fijación tanto de las opciones políticas esenciales, como de todo aquello que por ser «supracomunitario», debe ser regulado y en su caso gestionado a nivel nacional.

En el caso presente, la competencia estatal para fijar las bases de ordenación del crédito está inmersa en sus competencias sobre el sistema monetario, elemento esencial que asegura la unidad económica nacional. En ese marco, la competencia del Estado abarca no sólo la definición de la política monetaria general, es decir, nacional, sino también la ejecución de la misma en cuanto exceda del ámbito propio de una Comunidad Autónoma o sea preciso para asegurar un tratamiento uniforme y común de la materia.

D) El art. 11.2 a) del Estatuto Vasco (en adelante, E. V.) no sólo elimina toda idea de exclusividad en favor de la competencia de la Comunidad Autónoma, sino que subraya la primacía y el carácter condicionante de la competencia estatal y, por ende, el carácter condicionado y subordinado de la competencia de la Comunidad. Por su parte, el art. 10.26 del E. V. contiene una competencia sólo aparentemente «exclusiva», puesto que ha de desarrollarse «en el marco de las bases que... dicte el Estado». De tal modo, la interpretación conjunta del 11.2 a) y del 10.26 E. V., en relación con el 149.1.11 C. E. demuestra que en todo lo que sea actividad financiera de las Cajas de Ahorro, la competencia «exclusiva» de la Comunidad queda reducida al aspecto de las Cajas como entidades benéfico-estatales y a la regulación y disciplina de los aspectos subjetivos y orgánicos de las Cajas.

E) En cualquier caso, el juego entre los preceptos 149.1.11 y 13 C.E. y 11.2 a) y 10.26 del E. V., importa para el futuro más que para el momento y el caso presente, puesto que el Estado no ha dictado todavía, después de la Constitución, una ley estatal de ordenación básica ajustada a la norma fundamental. Así las cosas, para la solución del conflicto planteado es necesario recurrir a la disposición transitoria 7.1 del E. V. De ella, el Abogado del Estado analiza qué debe entenderse por «leyes del Estado» y por «ejecución». A su juicio, la primera locución significa no leyes formales stricto sensu, sino la legislación estatal, es decir, leyes y disposiciones de rango inferior; interpretación que sitúa la norma del Estatuto Vasco en el mismo plano que los de Cataluña (disposición transitoria 2.ª) y Galicia (disposición transitoria 3.ª) y no en un sentido privilegiado. En cuanto al término «ejecución de la disposición transitoria 7.1 del E. V., hay que interpretarlo en virtud de lo que el art. 20.4 del mismo cuerpo legal entiende por ese mismo vocablo al decir que en materias, como la presente, que no sean de la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma, las funciones de ejecución comprenden «la potestad de administración» y, en su caso, la de «dictar reglamentos internos de organización», pero queda claro ex silentio, que no abarca la potestad reglamentaria general, que, por consiguiente, permanece en manos del Estado. Esto contribuye a mantener la anterior interpretación del término «leyes» como equivalente a «legislación», lo que incluye tanto las normas de ley-formal, como las reglamentarias.

En cuanto a la tesis del Gobierno Vasco sobre la derogación operada por la Disposición derogatoria 3 de la C. E. sobre la Ley de Ordenación de Créditos y Banca (Ley 2/1962 de 14 de abril), el representante del Gobierno la niega, argumentando por un lado que según ella la Constitución habría derogado todas las normas preconstitucionales, y, por otro lado, que el propio Gobierno Vasco contradice en su tesis al reconocer que según la disposición transitoria 7.1 del E. V. las «leyes» en sentido formal del Estado continúan vigentes durante el período transitorio.

F) Expuestos los anteriores conceptos sobre los preceptos citados y su significación general, el representante del Gobierno afirma que el Real Decreto 2869/1980 está, por razón de su contenido, dentro de la potestad reglamentaria que corresponde al Estado, pues en él se ordena el régimen del coeficiente de fondos públicos que es materia perteneciente a las bases de la ordenación crediticia y uno de los instrumentos básicos de la política monetaria y financiera general.

G) Finalmente, el representante del Gobierno analiza en particular los artículos o partes de artículos del Real Decreto impugnado aplicando en cada caso los instrumentos conceptuales hermenéuticos por él establecidos y concluye apreciando la conformidad con la Constitución de todos ellos por no haber excedido el Gobierno, al dictarlos, el marco de sus competencias.

5. Tras acuerdo del Consejo de Ministros de 19 de junio de 1981, que le autorizó para ello, el Abogado del Estado, en representación del Gobierno planteó, por escrito registrado en el Tribunal a 3 de julio de 1981, un nuevo conflicto positivo de competencia, con invocación formal del art. 161.2 de la C. E. frente al Decreto del Gobierno Vasco 45/1981, de 16 de marzo, sobre régimen de dependencia de las Cajas de Ahorro de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

De él impugna los siguientes preceptos o partes de los mismos:

a) Artículo 1 en el inciso «con excepción de lo prevenido en el apartado b) del art. 4».

b) Artículo 2 íntegro.

c) Artículo 3, apartado 2, en los incisos «y de todos los miembros de sus distintos órganos de gobierno» y «sin perjuicio de que aquel Departamento haga seguir tales informaciones al Banco de España».

d) Artículo 3, apartado 3, en cuanto omite el deber de publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

e) Artículo 4, en su apartado b).

f) Artículo 5, en sus apartados a) y b).

g) Artículo 6, en sus apartados 3, 4, 5 y 6.

h) Artículo 7, apartado 1, letra a), en cuanto no determina que la calificación de inversiones computables en el coeficiente de préstamos de regulación especial haya de ajustarse a las finalidades y condiciones establecidas por el Decreto 715/1964, de 26 de marzo, y disposiciones complementarias.

i) Artículo 10, íntegro.

Como conclusión de las alegaciones que resumiremos en el apartado siguiente, el representante del Gobierno pide a este Tribunal, en relación con el Decreto en cuestión:

a) Que declare que el Estado ostenta todas las competencias a que se refieren los preceptos impugnados.

b) Que anule los artículos o partes de artículos ya referidos.

c) Alternativamente, por lo que se refiere a los arts. 3.3 y 7.1 a), que declare que ambos deben entenderse como si contuvieran las omisiones denunciadas.

d) Que anule cuantas disposiciones hubiere podido dictar el Gobierno Vasco en desarrollo de las normas impugnadas.

Al margen de estos pedimentos sobre el fondo del asunto, el representante del Gobierno pide la suspensión del Decreto, a tenor de los arts. 161.2 de la C. E. y 62 y 64.2 de la LOTC. Por último, solicita la acumulación de este conflicto y el promovido por el Gobierno Vasco contra el Real Decreto 2869/1980.

6. Las razones que justifican la promoción del presente conflicto se contienen, a juicio del representante del Gobierno, en las siguientes alegaciones:

1.ª El Decreto del Gobierno Vasco 45/1981 (en adelante, el Decreto) se ha dictado, según se indica en su preámbulo, dentro de lo preceptuado en la disposición transitoria 7.1 del E. V. Esta afirmación reconduce el problema a los mismos términos nucleares del conflicto promovido contra el Real Decreto 2869/1981 y muy en particular a la fijación de los conceptos «bases», «leyes del Estado» y «ejecución». La representación del Estado se remite a lo ya establecido por esta misma en relación a los dos primeros términos, pero desarrolla con nuevas precisiones qué ha de entenderse por «ejecución» dentro de la disposición transitoria 7.1 del E. V.

A su juicio, la citada «ejecución» tiene un alcance estricto, de manera que la Administración vasca es radicalmente incompetente para dictar normas que innoven el bloque de la legalidad estatal y ha de limitarse a ejecutar sensu stricto las normas estatales mediante actos administrativos no normativos.

2.ª El art. 2 a) del Decreto innova la legislación estatal en materia de creación o fusión de Cajas de Ahorro, pues modifica los arts. 1 y 9 del Decreto 1838/1975, de 3 de julio.

3.ª El art. 2 b) del Decreto innova de modo drástico el ordenamiento estatal, pues en éste no se condiciona la eficacia de los acuerdos de disolución y actos de liquidación de las Cajas a su ratificación por la autoridad administrativa correspondiente, como sí que hace el precepto impugnado.

4.ª El art. 3, apartado dos, primer inciso impugnado, pretende innovar el Real Decreto 2290/1977, de 27 de agosto, que sólo prevé la comunicación del nombramiento y reelección de vocales del Consejo de Administración, pero no la de todos los miembros de todos los órganos de gobierno de las Cajas.

5.ª El segundo inciso impugnado del mismo art. 3.2 prevé que la información sobre altos cargos entre las Cajas y el Banco de España no se haga por aquéllas a éste de modo directo, sino por medio del Departamento de Economía y Hacienda del Gobierno Vasco, con lo cual se lesionan «el criterio de inmediatez» que debe presidir las relaciones entre el Banco de España y las Cajas, según se desprende, siempre a juicio de la Abogacía del Estado, del Decreto-Ley 20/1962, de 7 de junio, y del Decreto 1473/1971, de 9 de julio.

6.ª El art. 3.3 del Decreto prevé la publicación de las convocatorias de las Cajas en el «Boletín Oficial del País Vasco», pero no en el «Boletín Oficial del Estado», como dispone el art. 5 del Real Decreto 2290/1977, de 27 de agosto; tal omisión es lesiva para aquellos intereses extra o supracomunitarios que pudieran verse afectados por algún punto del orden del día de las convocatorias citadas.

7.ª El apartado b) del art. 4 del Decreto no sólo va en contra de la Orden ministerial de 20 de diciembre de 1979 sobre expansión de las Cajas, sino que viola la norma de territorialidad de las competencias estatutarias contenida en el art. 20.6 del E. V.

8.ª Los apartados a) y b) del art. 5 del Decreto contienen competencias que repercuten directamente en la solvencia de las instituciones financieras, por lo cual conciernen a uno de los «aspectos básicos» de la ordenación del crédito que exige un tratamiento uniforme por parte del Estado a tenor del art. 149.1.11 de la C. E. Por otro lado, estas competencias están ya disciplinadas por los arts. 7 y 8 del Real Decreto 1838/1975, de 3 de julio, y los arts. 5, 11 y concordantes de la Orden de 19 de junio de 1979.

9.ª El apartado 3 del art. 6 del Decreto regula una materia propia de la legislación sobre inversiones extranjeras y como la Comunidad Autónoma del País Vasco no dispone, según su Estatuto, de competencias en tal materia, tal precepto está viciado de incompetencia.

10.ª El apartado 4 del mismo artículo puede incidir o interferir en el Crédito a las Corporaciones Locales, materia de competencia estatal a tenor de los arts. 133.4, 142 y 149.1.11, 13 y 18 de la C. E. y de la Sentencia de este Tribunal de 2 de febrero de 1981.

11.ª Las competencias a que se refieren los apartados 5 y 6 del art. 6 del Decreto, por afectar a aspectos esenciales de la solvencia y de la actividad general de las Cajas no pueden corresponder a la Comunidad Autónoma, sino que, por ser «básicas» de la ordenación del crédito, pertenecen al Estado y deben estar residenciadas en el Banco de España.

12.ª El art. 7.1 a) del Decreto implica una pretensión de innovar la legislación estatal básica sobre calificación de inversiones computables en el coeficiente de préstamos de regulación especial, contenida, entre otras disposiciones, en el Decreto 715/1964, de 26 de marzo. Se invade con ello el ámbito de la legislación básica estatal.

13.ª El art. 10 está viciado de incompetencia porque a través de él la Comunidad Autónoma pretende asumir, sin norma expresa o razón suficiente que constitucionalmente lo justifique, la garantía sancionadora de competencias que no tienen por qué ser suyas, sino estatales.

7. El Tribunal acordó, por providencia de 7 de julio, tener por formalizado el conflicto contra el Decreto 45/1981, de 16 de marzo, del Gobierno Vasco y dar traslado a las partes para que formulasen alegaciones respecto a la solicitada acumulación de este conflicto y del planteado contra el Real Decreto 2869/1980, quedando entretanto suspendida la tramitación de ambos conflictos.

En la misma providencia se acordó dar traslado del escrito de planteamiento del conflicto al Gobierno Vasco y comunicar a su Presidente la suspensión de la vigencia de los preceptos del Decreto impugnado, a tenor del art. 161.2 de la C. E.

Asimismo, se dispuso en la providencia del 7 de julio la publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco» de la formalización del conflicto y de la suspensión (art. 64.4 de la LOTC), y la publicación del planteamiento del conflicto en el «Boletín Oficial del Estado».

La publicación en el «Boletín Oficial del Estado» se llevó a cabo en el correspondiente al 13 de julio (núm. 166).

El Gobierno Vasco recibió la comunicación de este Tribunal el 13 de julio, según consta por oficio de su Consejero de la Presidencia del mismo día.

El edicto del Tribunal dirigido al «Boletín Oficial del País Vasco» para su inserción, apareció en el número 43 de fecha 16 de julio de dicha publicación oficial.

8. El Abogado del Estado presentó el 15 de julio sus alegaciones sobre la acumulación reiterando su petición a favor de ella. El Gobierno del País Vasco dejó transcurrir el plazo común que a tal efecto fijó el Tribunal sin formular las suyas.

El Tribunal dictó un Auto, a 22 de septiembre, acordando la acumulación por estimar que ambos conflictos versan sustancialmente sobre una misma materia y dispuso, a tenor del art. 83 de la LOTC, que una sola decisión suya los resuelva. Al mismo tiempo acordó comunicar al Gobierno Vasco que disponía de un plazo de veinte días (art. 64.1 de la LOTC) para presentar las alegaciones que estimara convenientes.

Esta comunicación se recibió en el Gobierno Vasco el 5 de octubre, según consta por oficio del Consejero de la Presidencia de esa fecha.

9. El 28 de octubre entró en el Registro del Tribunal el escrito de alegaciones presentado por don Jesús González Pérez en nombre del Gobierno Vasco. Los principales argumentos contenidos en él en defensa del Decreto impugnado son los siguientes:

1.° Aunque la disposición transitoria 7.1 del E. V. habla genéricamente de «ejecución» de las leyes del Estado, las competencias de la Comunidad Autónoma no pueden quedar restringidas a eso en aquellas materias en las que el propio Estatuto le otorga competencias de desarrollo legislativo, como acontece precisamente en lo concerniente a la ordenación del crédito, banca y seguros con arreglo al art. 11.2 a) del Estatuto, cuya disposición transitoria 7.1 no puede ser considerada como unívoca con la segunda del Estatuto de Cataluña y la tercera del Estatuto gallego.

2.° No hay en el Decreto ningún precepto que trate de excluir la intervención del Banco de España y, por el contrario, su disposición final primera declara que las facultades atribuidas al Departamento de Economía y Hacienda deben entenderse «sin perjuicio de las facultades atribuidas» al Banco de España por la legislación vigente. Pero ello no permite, sin embargo, justificar la intervención del Banco de España con carácter general, pues sus funciones respecto a las Cajas de Ahorro son funciones de ejecución y en las materias acotadas por los arts. 10.26 y 11.2 a) del E. V. la Comunidad Autónoma tiene también, cuando menos, competencias de ejecución.

3.° En relación con el art. 2 a) del Decreto, el representante del Gobierno Vasco hace constar que, en su opinión, nada impide que la Comunidad Autónoma pueda modificar Derecho preestatutario en materias en las que la Constitución sólo reserva al Estado la fijación del régimen jurídico básico.

En el art. 2 b) del Decreto no se ha producido extralimitación por parte del Gobierno Vasco al exigir la ratificación del Departamento de Economía y Hacienda de los acuerdos de liquidación y disolución de las Cajas, pues en un régimen de economía social de mercado, como es el consagrado por la Constitución, los poderes públicos no pueden mostrarse indiferentes ante tales acuerdos de las Asambleas Generales, y así se desprende de las disposiciones estatales al respecto. Lo que ocurre es que en éstas no tienen el carácter de normas de ordenación básica, sino de vigilancia y ejecución y en este sentido es competencia de la Comunidad dictar sus propias disposiciones sobre la materia.

4.° Los dos incisos impugnados en el art. 3.2 del Decreto no versan sobre materias del régimen jurídico básico sobre el crédito y por consiguiente la Comunidad Autónoma no comete extralimitación de sus competencias al dictar tales preceptos.

5.° En cuanto a la omisión denunciada a propósito del art. 3.3, esto es, la relativa a la publicación de las convocatorias de las Asambleas en el «Boletín Oficial del Estado», el Gobierno Vasco argumenta que quienes integran las Asambleas están prácticamente sólo en el ámbito territorial de la Caja de Ahorros correspondiente y por ello éste es el ámbito territorial que debe prevalecer al dictar las disposiciones sobre publicidad.

6.° Tampoco está viciado de incompetencia el art. 4 b), pues en él hay que entender que «fiscalizar» equivale a «observar» las acciones de las Cajas para o bien evitar cualquier vulneración o falta suya, o bien sancionar o aplicar sanciones a propuesta del Banco de España, pero sin que ello suponga ejercitar ninguna potestad extracomunitaria.

7.° El art. 5 sólo invoca el sistema de dependencia, esto es, sustituye la del Ministerio correspondiente por la del Departamento de Economía y Hacienda, pero siempre y sólo en supuestos concernientes a funciones de ejecución.

8.° El art. 6.3 del Decreto se refiere, siempre a juicio del representante del Gobierno Vasco, no al régimen jurídico de las inversiones extranjeras, sino al acceso al crédito de empresas con participación extranjera radicadas en España, por lo que se trata de una competencia de pura ejecución, argumento y calificación que también aplica a las materias reguladas en los apartados 4, 5 y 6 del mismo artículo.

9.° También en materias de mera ejecución la facultad del Gobierno Vasco para calificar las inversiones computables en los coeficientes legales de inversión, una vez fijado éstos por el Estado. Por ello considera que no se han extralimitado las competencias de la Comunidad al dictar el art. 7.1 del Decreto. Entiende el representante del Gobierno Vasco que hay que evitar la desregionalización del ahorro y que lo acumulado en las Cajas de aquella Comunidad debe ser utilizado en aquellas inversiones que, a juicio del Gobierno Vasco, más incidan en la corrección de los desequilibrios producidos en la misma.

10.° El art. 10 del Decreto regula la potestad administrativa sancionadora, la cual constituye una típica potestad que acompaña a la de ejecución, por lo que limitado su alcance a las facultades asumidas por la Comunidad, en modo alguno es incompetente el Gobierno Vasco para regularla como lo ha hecho.

10. El Tribunal, por Auto de 19 de noviembre y basándose en el art.161.2 de la Constitución, acordó ratificar la suspensión de los preceptos impugnados del Decreto 45/1981, de 16 de marzo, hasta la Sentencia que, de acuerdo con el art. 83 de la LOTC ponga fin a ambos conflictos. El Auto fue publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del 28 de noviembre y en el «Boletín Oficial del País Vasco» de 12 de diciembre de 1981.

11. El Pleno del Tribunal Constitucional, en su reunión del 16 de diciembre, acordó, a propuesta del Ponente y en virtud de lo dispuesto en el art. 65.1 de la LOTC, dirigirse al Presidente del Gobierno Vasco para que remita a este Tribunal copia autorizada de los informes o dictámenes técnicos que obren en el expediente de elaboración del Decreto 45/1981, de 16 de marzo, para lo cual fijó un plazo no superior a diez días, quedando mientras tanto en suspenso el plazo para dictar sentencia. El informe solicitado fue remitido dentro de plazo por el Consejero de la Presidencia del Gobierno Vasco y se recibió en este Tribunal el día 11 de enero de 1982.

II. Fundamentos jurídicos

1. En la Constitución Española de 1978, a diferencia de lo que solía ocurrir con las Constituciones liberales del siglo XIX y de forma semejante a lo que sucede en más recientes Constituciones europeas, existen varias normas destinadas a proporcionar el marco jurídico fundamental para la estructura y funcionamiento de la actividad económica; el conjunto de todas ellas compone lo que suele denominarse la constitución económica o constitución económica formal. Ese marco implica la existencia de unos principios básicos del orden económico que han de aplicarse con carácter unitario, unicidad que está reiteradamente exigida por la Constitución, cuyo Preámbulo garantiza la existencia de «un orden económico y social justo», y cuyo art. 2 establece un principio de unidad que se proyecta en la esfera económica por medio de diversos preceptos constitucionales, tales como el 128 entendido en su totalidad, el 131.1, el 139.2 y el 138.2, entre otros. Por otra parte, la Constitución fija una serie de objetivos de carácter económico cuya consecución exige la adopción de medidas de política económica aplicables con carácter general a todo el territorio nacional (arts. 40.1, 130.1, 131.1, 138.1).

Esta exigencia de que el orden económico nacional sea uno en todo el ámbito del Estado es más imperiosa en aquéllos, como el nuestro, que tienen una estructura interna no uniforme, sino plural o compuesta desde el punto de vista de su organización territorial (Tít. VIII de la C. E.). La unicidad del orden económico nacional es un presupuesto necesario para que el reparto de competencias entre el Estado y las distintas Comunidades Autónomas en materias económicas no conduzca a resultados disfuncionales y desintegradores. Por ello, la Constitución retiene en poder del Estado, como exclusivas en su integridad, aquellas competencias que atañen a determinados aspectos del orden económico y de su unidad, como sucede entre otros preceptos con el art. 149.1.10.ª de la C. E., y en otros supuestos retiene en poder del Estado, también con carácter exclusivo, la competencia para fijar solamente las «bases», como ocurre con los indicados en el artículo 149.1.1.ª y 13.ª de la C. E.

Estos dos últimos preceptos son relevantes en relación con los conflictos que nos ocupan, pero antes de analizar su aplicación al caso debatido hemos de fijar el significado del término «bases», que aparece en ambos.

Este Tribunal, en el fundamento sexto de su Sentencia de 28 de julio de 1981, ya ha señalado que «el ejercicio de la competencia estatal para el establecimiento de las bases o legislación básica a que en distintos párrafos de su apartado primero se refiere el art. 149 no requiere, en modo alguno, la promulgación de Leyes de bases o de Leyes marcos». Así, pues, las bases a que se refieren en nuestro caso los párrafos 11 y 13 del art. 149.1 de la C. E., no tienen nada que ver con la delegación legislativa de que tratan los arts. 82 y 83 de la Constitución, ni se identifican con las leyes marco reguladas por el art. 150.1. «La noción de bases (como continúa afirmando la citada Sentencia) o de normas básicas ha de ser entendida como noción material y, en consecuencia, esos principios o criterios básicos, estén o no formulados como tales, son los que racionalmente se deducen de la legislación vigente.»

De esta noción material de bases se infiere que unas normas no son básicas por el mero hecho de estar contenidas en una ley y ser en ella calificadas como tales (lo cual sería consecuencia lógica de una noción formal de bases), sino que lo esencial del concepto de bases es su contenido. Por eso este Tribunal ha declarado también (fundamento quinto de la Sentencia antes citada) que aunque «las Cortes deberán establecer qué es lo que haya de entenderse por básico», «en caso necesario será este Tribunal el competente para decidirlo, en su calidad de intérprete supremo de la Constitución».

Dado el carácter fundamental y general de las normas básicas, el instrumento para establecerlas con posterioridad a la Constitución es la ley. Sin embargo, puede haber algunos supuestos en los que el Gobierno podrá hacer uso de su potestad reglamentaria para regular por Real Decreto y de modo complementario alguno de los aspectos básicos de una materia determinada. Uno de tales supuestos -el único que atañe al caso que nos ocupa- se da cuando en la legislación preconstitucional (sea en leyes o en normas de rango inferior) se regulan las bases de una materia, que por razón de su contenido no son incompatibles con la Constitución y que, sin embargo, conviene complementar o adecuar a situaciones nuevas derivadas del ordenamiento constitucional, como, por ejemplo, la estructura territorial del Estado. En tal supuesto, y entre tanto las Cortes Generales no procedan a establecer una regulación completa e innovadora de las bases de la materia en cuestión, el Gobierno podrá hacer uso de un Real Decreto para cumplir la finalidad antedicha, partiendo de la legislación preconstitucional.

Lo que la Constitución persigue al conferir a los órganos generales del Estado la competencia exclusiva para establecer las bases de la ordenación de una materia determinada (en nuestro caso las de los números 11 y 13) es que tales bases tengan una regulación normativa uniforme y de vigencia en toda la Nación, con lo cual se asegura, en aras de intereses generales superiores a los de cada Comunidad Autónoma, un común denominador normativo, a partir del cual cada Comunidad, en defensa del propio interés general, podrá establecer las peculiaridades que le convengan dentro del marco de competencias que la Constitución y su Estatuto le hayan atribuido sobre aquella misma materia.

Dado su carácter general y fundamental respecto al resto de la ordenación de la materia, las bases de la misma deben tener estabilidad, pues con ellas se atiende a aspectos más estructurales que coyunturales. Ahora bien, ciñéndonos en concreto a la ordenación de sectores económicos como el crédito, la consecución de aquellos intereses generales perseguidos por la regulación estatal de las bases del crédito, exigirá que, atendiendo a circunstancias coyunturales y a objetivos de política monetaria y financiera, el Gobierno de la Nación proceda a la concreción e incluso a la cuantificación de medidas contenidas en la regulación básica del crédito, pues al Gobierno de la Nación le corresponden tanto la dirección de la política financiera nacional y de la política monetaria general (art. 10.26 del E. V.), en cuanto partes de la política económica general (art. 97 de la C. E.) como la coordinación de las mismas con las que pueda tener cada Comunidad en su ámbito respectivo (art. 45.2 del E. V.).

Todo esto es compatible con la atribución a una Comunidad determinada por medio de su Estatuto del «desarrollo legislativo» de esas bases cuya fijación es competencia del Estado, y así acontece por lo que respecta a la ordenación del crédito, banca y seguros, con el art. 11.2 a) del Estatuto Vasco. En tales supuestos es necesario tener en cuenta que el establecimiento por parte del Estado de las bases de la ordenación no puede llegar a tal grado de desarrollo que deje vacía de contenido la correlativa competencia de la Comunidad.

Por otra parte, el hecho de que en una materia determinada la Constitución sólo atribuya al Estado la fijación de sus bases, no significa en modo alguno que a una Comunidad determinada le corresponda ya sin más la regulación de todo lo que no sea básico, pues a cada Comunidad sólo le corresponderán aquellas competencias que haya asumido en su Estatuto, perteneciendo las demás al Estado, tal como dispone en términos inequívocos el art. 149.3 de la Constitución. Así, pues, en el caso que nos ocupa hay que entender que la Comunidad Autónoma del País Vasco tiene competencia para el desarrollo legislativo y la ejecución dentro de su territorio de las bases, en los términos que las mismas señalen, de la ordenación del crédito, banca y seguros (art. 11.2 a) del E. V.).

Otro problema hermenéutico general y que concierne también a los conflictos presentes es el de si una Comunidad Autónoma que sea titular de competencias de desarrollo legislativo sobre una materia (art. 11.2 a) del E. V.) puede ejercerla desde la entrada en vigor de su Estatuto o ha de esperar a que los órganos centrales del Estado fijen por normas postconstitucionales cuales son las «bases» que en tal materia habrá de respetar la Comunidad. En la misma Sentencia de 28 de julio (fundamento sexto, in fine) el Tribunal afirmó que en el supuesto planteado la Comunidad no está obligada a esperar le legislación básica postconstitucional, pero sus disposiciones legales o de rango inferior deberán respetar en todo caso no sólo los principios que inmediatamente se deriven de la Constitución, sino también las bases (en el sentido antes aclarado) que se infieran de la legislación preconstitucional vigente.

De todo lo anterior se deduce que la solución de los conflictos de competencia planteados en este caso ha de encontrarse averiguando si el Real Decreto 2869/1980 contiene bases de la ordenación del crédito en conexión con la legislación preconstitucional, o normas para lograr objetivos propios de algún aspecto de la política económica general, o acaso preceptos de uno y otro tipo; y, por lo que concierne al Decreto 45/1981 del Gobierno Vasco será también necesario examinarlo en función de las bases que deban inferirse de la legislación preconstitucional.

2. Aunque el Gobierno Vasco, en su escrito de 7 de mayo, no impugna todo el Real Decreto 2869/1980, de 30 de diciembre (en adelante, Real Decreto), sino tan sólo alguno de sus preceptos, lo cierto es que su argumentación apenas va dirigida en particular sobre cada uno de ellos, y en su mayor parte se orienta a demostrar que el Gobierno carece de competencia para dictarlo y que la Comunidad Autónoma no resulta vinculada por él mismo. Este planteamiento obliga a dar respuesta genérica a las principales cuestiones suscitadas por el Gobierno Vasco. Su razonamiento, en síntesis, se sustenta en las siguientes afirmaciones: a) En relación con las bases de la ordenación de crédito (art. 149.1.11.ª de la C. E.), el Estado sólo puede ejercer su competencia por medio de un instrumento jurídico muy concreto: las Leyes marco; b) En la actual situación de transitoriedad, la Comunidad Autónoma sólo está vinculada, según la disposición transitoria 7.1 del E. V., por las «actuales leyes del Estado», locución en la que «leyes» equivale a Leyes formales; c) Como consecuencia de tal interpretación de la transitoria 7.1 del E. V., el Gobierno Vasco afirma que el Gobierno de la Nación no es ya competente para dictar disposiciones con rango inferior al de Ley que sean vinculantes para la Comunidad Autónoma; d) La más importante ley preconstitucional sobre la materia debatida es la ley de bases de ordenación del crédito y banca de 14 de abril de 1962, pero ésta responde a una concepción centralista y unitaria del Estado, por lo cual en cuanto afecta al «reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, ha quedado incontrovertiblemente derogada por la disposición derogatoria tercera de la Constitución».

La precisión formulada en el fundamento anterior de esta Sentencia respecto al concepto de «bases», obliga a rechazar el primero de los argumentos del Gobierno Vasco que acabamos de resumir.

El sentido de la expresión «Leyes del Estado» contenida en la disposición transitoria séptima del Estatuto Vasco, cualquiera que sea, no pueda afectar al Real Decreto 2869/1980, pues la expresión citada, que ha sido interpretada de modo diferente por cada una de las partes del conflicto, no excluye, por las razones que ya hemos expuesto, la posibilidad de que, haciendo uso de su potestad reglamentaria, el Gobierno adecúe a las nuevas circunstancias derivadas de la estructura territorial del Estado, el contenido concreto de normas o principios básicos ya establecidos, con anterioridad a la Constitución.

En cuanto a la pretendida derogación de la Ley de Ordenación del Crédito y la Banca de 14 de abril de 1962 por la disposición derogatoria 3 de la Constitución, este Tribunal considera aplicable lo por él afirmado en sus Sentencias de 2 de febrero y 28 de julio de 1981. Para que opere la derogación de la disposición 3 de la Constitución sobre una ley, la disconformidad de ésta ha de darse en términos de oposición con la Constitución y sólo podrá declararse cuando su incompatibilidad con la norma suprema resulte indudable por ser imposible interpretarla conforme con la Constitución, interpretación que no debe ocasionar graves dificultades cuando se trate, como sucede con la Ley de 14 de abril de 1962, de una de aquellas leyes «que disciplinan la acción sectorial del poder público y no se encuentran inmediatamente condicionadas por el fundamento de legitimidad de ese poder y la estructura política que de él deriva».

Las anteriores consideraciones obligan a rechazar la argumentación dirigida por el representante del Gobierno Vasco contra el Real Decreto 2869/1980 como totalidad.

3. Procede ahora examinar el contenido del Real Decreto tachado de vicios de incompetencia y hacerlo en un doble sentido: a) para ver si ratione materiae afecta a las bases de ordenación del crédito o a objetivos propios de la política económica general del Estado, tal como se afirma en su preámbulo; b) para analizar si aun en el caso de que el examen anterior proporcione una respuesta global afirmativa, alguno de los preceptos impugnados o todos ellos exceden los límites objetivos de la noción de bases e invaden competencias de la Comunidad.

La Constitución atribuye al Estado, entre otras, la competencia exclusiva del 149.1.11, de la cual nos interesa muy en concreto lo concerniente a la fijación de las «bases de ordenación del crédito». Estas deben contener tanto las normas reguladoras de la estructura, organización interna y funciones de los diferentes intermediarios financieros, como aquellas otras que regulan aspectos fundamentales de la actividad de tales intermediarios, entre los cuales se insertan legalmente las Cajas de Ahorro (Base 5.ª, apartado b) de la Ley de 14 de abril de 1962; Decreto-Ley 20/1962, de 7 de junio, sobre reorganización y funciones del Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro; Decreto 715/1964, de 26 de marzo, y, al margen de otras disposiciones preconstitucionales, Real Decreto 2290/1977, de 27 de agosto, por el que se regulan los órganos de gobierno y las funciones de las Cajas de Ahorro, en especial su art. 20).

Entre la regulación de los aspectos básicos de la actividad de los distintos tipos de intermediarios financieros hay que insertar las normas concernientes al control de la cantidad de dinero bancario por su incidencia en la cantidad total de dinero existente en un momento dado en el mercado, así como también aquellas otras que imponen determinadas obligaciones a las entidades financieras privadas (bancos y cajas de ahorro). Entre estas últimas se sitúan las disposiciones consistentes en fijar ciertos porcentajes o coeficientes obligatorios sobre los recursos ajenos depositados en las Cajas que deben invertir éstas en la adquisición de fondos públicos, así como también las que determinan cuáles son los valores públicos cuya adquisición por las Cajas se considera computable para cubrir el citado coeficiente de fondos públicos. Esta obligación se fijó ya para las Cajas en el Decreto 715/1964, de 26 de marzo, concretamente en su art. 1.1, por lo que respecta a la adquisición de fondos públicos, y se ha regulado por disposiciones posteriores, cuyo análisis no interesa, y cuyo punto final, por ahora, es el Real Decreto 2869/1980 impugnado por el Gobierno Vasco.

En las normas citadas o aludidas, el coeficiente de fondos públicos se justifica por la necesidad de orientar desde el Estado parte de los recursos financieros al sector público y en concreto hacia aquellos valores que en cada momento cumplan de modo preferente la función de financiar actividades económicas de elevado contenido de servicio público o de importancia intrínseca para el desarrollo de los sectores económicos de interés general.

Pues bien: el Real Decreto impugnado se sitúa dentro de las materias y fines analizados por este fundamento tercero y trata de resolver, dentro de este repertorio de problemas, uno nuevo y específico derivado tanto de la capacidad de las Comunidades Autónomas, que les reconoce el art. 14 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, para financiarse mediante operaciones de crédito (emisión o calificación de títulos de renta fija por las Comunidades), como de la competencia que los Estatutos Vasco (artículo 11.2 a) y Catalán (art. 10.1.4), únicos aprobados a 30 de diciembre de 1980, reconocen a las respectivas Comunidades sobre el desarrollo legislativo y la ejecución de las bases, fijadas por el Estado, del crédito, banca y seguros. De este examen general resulta la conclusión de que el Real Decreto 2869 trata, efectivamente, de alguna de esas bases y persigue objetivos de la política económica y financiera general del Estado, por lo que el Estado no se extralimitó en su competencia al dictarlo, a no ser que en alguno de los preceptos impugnados en concreto haya excedido los límites de la noción de bases invadiendo las competencias de la Comunidad Autónoma del País Vasco, posibilidad que pasamos a analizar.

4. El primer precepto impugnado es la frase «... de otros títulos emitidos o avalados por el Estado, que se declaran expresamente computables», contenida en el art. 2.1.

En el apartado donde se encuentra la frase impugnada, la expresión clave es la locución «con independencia». Se declara que el orden de prioridad que han de respetar las Cajas de Ahorro al adquirir valores computables en el coeficiente de fondos públicos ha de entenderse con independencia, esto es, con exclusión previa: a) del 3 por 100 de sus pasivos, que ha de destinarse a suscribir cédulas para inversiones, y b) «de otros títulos...», etcétera, es decir, con independencia de la adquisición de tales títulos.

Que el Estado tiene competencia para declarar, como se declaran, computables a efectos del citado coeficiente sus propios títulos de la Deuda Pública, o aquellos que él mismo avale y que por consiguiente comprometen (en virtud del art. 116.5 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977) al Tesoro y forman parte de la Hacienda Pública (art. 2 de la misma Ley), está fuera de duda con arreglo a la competencia exclusiva que le confiere el 149.1.14 de la Constitución en relación con el 149.1.11.

En tal sentido, en cuanto la cláusula impugnada contiene una declaración de computabilidad de los citados títulos, la impugnación por vicio de incompetencia debe ser rechazada.

La locución impugnada leída en relación con la cláusula «con independencia» permite entender, como sugiere el representante del Gobierno, que contiene no sólo una declaración de computabilidad, sino además una suerte de preferencia en favor de tales títulos para el muy improbable supuesto de un hipotético agotamiento o escasez del coeficiente. Aun así entendida, la frase impugnada no es tampoco inconstitucional por vicio de incompetencia, ya que las competencias financieras de las Comunidades en relación con el coeficiente de fondos públicos no puede postergar la computabilidad de los títulos emitidos o avalados por el Estado, pues la autonomía financiera de las Comunidades debe coordinarse con la Hacienda estatal (art. 156.1 de la C. E. y art. 45.2 del E.V.) y los intereses de cada Comunidad no pueden prevalecer sobre las necesidades más generales que el Estado financia por medio de aquellos títulos.

5. El orden de prioridades establecido en el art. 2.1 del Real Decreto impugnado es, a juicio del Gobierno vasco, competencia de la Comunidad por constituir desarrollo legislativo de la ordenación del crédito (art. 11.2 a) del E. V.), «o, cuando menos, ejecución» atribuida a la Comunidad por la disposición transitoria 7.1 del E. V., «afectando de modo sustancial a la competencia establecida en el art. 10.25 del Estatuto de Autonomía».

La simple obligación de que las Cajas de Ahorro dediquen una parte de los recursos ajenos captados por ellas a la suscripción de títulos de fondos públicos sería insuficiente para que tal medida básica pudiera cumplir su función de interés nacional. Como afirma con toda precisión el representante del Gobierno, «la determinación de un orden de preferencia de suscripción de valores computables en el coeficiente de fondos públicos es, junto con la determinación cuantitativa del mismo coeficiente, el elemento esencial de su régimen». En consecuencia, la fijación, con vigencia en todo el ámbito estatal, del mencionado orden de prioridad constituye un aspecto esencial de la ordenación del crédito y por lo mismo una medida indudablemente incluida en la competencia del Estado para establecer las bases (art. 149.11) de tal ordenación.

Argumentando «a contrario» cabe decir que si la fijación de ese orden de prioridades constituyera competencia de cada Comunidad éstas podrían dar preferencia a títulos emitidos por sus respectivos Gobiernos, y por las Corporaciones públicas o privadas de la Comunidad, para atender y financiar necesidades particulares de cada una de ellas, con lo cual, si pudiera tener carácter preferente el interés propio de cada Comunidad frente al general del conjunto nacional, la finalidad del coeficiente de fondos públicos resultaría de imposible cumplimiento. Con ello se produciría un grave perjuicio a los principios de unidad económica nacional plasmados en los preceptos constitucionales aludidos en el fundamento primero de esta Sentencia. En efecto: el carácter unitario del orden económico que la Constitución garantiza se vería fragmentado, y se incurriría en el fomento de privilegios económicos, prohibidos por el art. 138.2 de la Constitución, en favor de aquellas Comunidades de mayor capacidad de ahorro que lo invirtieran preferentemente en atención a sus intereses propios, con lo que se quebrantaría también eo ipso el principio de subordinación de toda la riqueza del país al «interés general» (art. 18.1 de la C. E.) y se privaría al Estado, que es un Estado social de Derecho (art. 1.1 de la C. E.), de importantes recursos con los que atender con la equidad debida, a múltiples necesidades de carácter general.

En conclusión hay que afirmar que corresponde al Estado la competencia que éste ha ejercido por medio del art. 2.1 del Real Decreto impugnado, por ser el contenido de éste un elemento básico de la ordenación del crédito (art. 149.1.11 de la C. E.).

Por lo mismo no puede tener la Comunidad Autónoma vasca competencia legislativa sobre los aspectos esenciales de esa materia básica, pues ello equivaldría a incidir en el núcleo de la misma, y no meramente en su desarrollo o en su ejecución, ya que cualquiera de estas dos competencias autonómicas presuponen la regulación estatal exclusiva de los elementos esenciales de las «bases».

Por último, no podría ampararse la presunta competencia comunitaria en tal materia en el art. 10.25 de su Estatuto, pues si es cierto que éste otorga competencia «exclusiva» a la Comunidad en la «planificación de la actividad económica del País Vasco» también lo es que ese mismo precepto enmarca la citada competencia dentro del respeto («de acuerdo con») a la «ordenación general de la economía», y como el Estado tiene competencia «exclusiva» precisamente para las «bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica» (art. 149.1.13 de la E. C.), es claro que ambas competencias «exclusivas» están llamadas objetiva y necesariamente a ser concurrentes, de modo tal que la prioridad «vertical» corresponde en materia de coordinación de la planificación de la actividad económica al Estado en todo el ámbito nacional, y después y con la obligación de someterse a aquella coordinación ha de situarse la correspondiente competencia, en la esfera comunitaria, de los órganos estatutarios del País Vasco. Por consiguiente, en la medida en que la fijación del orden de prioridad controvertido afecta potencialmente a la planificación de la actividad económica, ha de insertarse por su carácter básico y general en las competencias estatales del 149.1.13 de la C. E. y no en las del art. 10.25 del E. V.

6. Afirma el Gobierno Vasco que los pasajes por él impugnados del art. 3 «también afectan a la competencia de ejecución» de la Comunidad. Dejando a un lado que «afectar» no es lo mismo que «invadir» o «violar» y que sólo en estos casos habría que considerar como real y efectivo el exceso de competencias denunciado por el Gobierno Vasco, veamos si los preceptos impugnados constituyen o no, por razón de su contenido, preceptos reguladores de las bases de ordenación del crédito.

No cabe duda, por todo lo expuesto en anteriores fundamentos de esta Sentencia, de que la articulación entre los intereses propios de cada Comunidad (reflejados dentro de la materia que nos ocupa en la adquisición por las Cajas de valores emitidos o calificados por aquélla) y los generales de la Nación (representados por la necesidad de garantizar la suscripción por las Cajas con sede central en cada Comunidad de los restantes valores computables en el coeficiente de fondos públicos) corresponde al Estado, pues sin tal articulación el principio de unidad del ámbito económico nacional sufriría graves quebrantos. La regulación de esa necesaria articulación constituye materia básica de la ordenación del crédito y es por lo mismo competencia del Estado.

El artículo ahora analizado debe ser interpretado a la luz de las anteriores precisiones y, desde el punto de vista de una interpretación histórica, ha de entenderse en relación con el Real Decreto 2291/1977, de 27 de agosto, con el que se inició la regionalización de las inversiones de las Cajas de Ahorro, Real Decreto cuyo cumplimiento «y el de las normas que lo desarrollan» se compromete, por cierto, a controlar el propio Gobierno Vasco en el art. 8 de su Decreto 45/1981 que más adelante analizaremos como objeto de impugnación del segundo de los conflictos aquí resueltos.

Con el Real Decreto 2291 se trataba de conseguir que las Cajas de Ahorro comenzaran a liberar progresivamente «cuantiosos recursos hasta ahora utilizados en inversiones de ámbito más amplio» para que intensificaran su actuación financiera en el ámbito regional. Esta reforma entonces emprendida respecto a la anterior regulación habría de ser gradual, según declara tanto el preámbulo como la disposición transitoria del citado Real Decreto, cuya finalidad última consistía en el equilibrio entre dos objetivos complementarios: a) la regionalización de cuantías elevadas de las inversiones de las Cajas, y b) la garantía de que quedasen «márgenes prudentes» en su capacidad inversora «para permitir el adecuado desarrollo de los necesarios intercambios y operaciones en el ámbito nacional». En atención al primero de estos objetivos el citado Real Decreto impuso el precepto de que las Cajas destinarán a inversiones en su región «la mitad al menos de sus inversiones en valores mobiliarios, excluidas las obligatorias que hayan de materializarse necesariamente en cédulas para inversiones» (art. 1 a).

Pues bien, el art. 3 del Real Decreto 2869/1980 comienza justamente por reproducir, casi a la letra, en su primer inciso, este mismo precepto del Real Decreto de regionalización de inversiones de 1977, pero a continuación lo desarrolla en un doble sentido. En primer lugar, impone que dentro de ese 50 por 100, un 30 por 100 de «las nuevas adquisiciones de valores» computables en el coeficiente de fondos públicos se destinará a la compra de valores de renta fija emitidos o calificados por las Comunidades Autónomas, con lo cual se garantiza a éstas un comprador para los títulos que ellas emitan o califiquen, al mismo tiempo que se concreta el destino de una parte de sus inversiones regionales. En segundo lugar, el párrafo último de este mismo art. 3 garantiza que las adquisiciones de valores «intracomunitarios» guardará en cada momento, dentro del coeficiente de fondos públicos, no la proporción que cada Comunidad imponga o que cada Caja de Ahorros decida, sino la que fije el Gobierno «de acuerdo con los objetivos generales de la política económica y financiera». De este modo, si con el último inciso del párrafo primero del art. 3 se trata de garantizar la adquisición por las Cajas de fondos de la Comunidad, con el párrafo segundo del mismo artículo se pretende garantizar la adquisición por los mismos intermediarios financieros de los otros títulos computables en el coeficiente de fondos públicos, reservándose el Gobierno la determinación coyuntural de la cuantía del porcentaje, lo que, por cierto, ha hecho ya por medio del Real Decreto 1619/1981, de 22 de mayo. En ambos casos el Gobierno actúa dentro del terreno de la base de ordenación del crédito consistente en lograr la necesaria articulación entre los intereses de la Comunidad y los más generales de ámbito nacional, y por consiguiente la impugnación dirigida por el representante del Gobierno Vasco contra estos dos preceptos del art. 3 no puede ser aceptada.

7. La impugnación del art. 5 carece de fundamento, pues el Gobierno posee competencia para interpretar, a reserva de la interpretación de las normas que prevalezca en la vía jurisdiccional, sus propias disposiciones y para dictar las disposiciones necesarias para su cumplimiento en el ámbito de sus propias competencias, y siendo válidas las competencias contenidas en el Real Decreto impugnado no hay razón para privarle de tal potestad ni para impedirle que autorice en concreto al Ministerio de Economía y Comercio, como se hace en este artículo, para que lleve a cabo por vía delegada esa facultad de Gobierno.

Otra cosa es que todas o algunas de las disposiciones amparadas en este artículo lesionen o no competencias de ejecución atribuidas a la Comunidad Autónoma, pero esta posibilidad no permite invalidar a priori y en principio las aludidas disposiciones. Por lo demás, si a juicio del Gobierno Vasco alguna disposición futura o ya vigente del Gobierno relacionada con el Real Decreto 2869/1980 lesiona las competencias de la Comunidad, siempre podrá el Gobierno de ésta plantear el correspondiente conflicto positivo de competencia; lo que no cabe es esta impugnación global e indeterminada contenida en el último pedimento del escrito del Gobierno Vasco, pues el art. 63 de la LOTC, en diversos pasajes, no permite dudar de que el planteamiento de un conflicto positivo de competencia ha de versar sobre una disposición concreta y determinada. Finalmente, como la impugnación de las normas del Real Decreto 2869/1980 no es estimada por este Tribunal, no puede extenderse por conexión o consecuencia su pretendida nulidad a otras normas.

8. El Abogado del Estado impugna determinados preceptos del Decreto 45/1981 del Gobierno Vasco porque estima que no constituyen competencias de ejecución y que éstas son las únicas que el Gobierno Vasco ha asumido por medio del Decreto, que ha de enmarcarse dentro de la disposición transitoria 7.1 del Estatuto, con arreglo al cual la Comunidad posee competencias para asumir la ejecución de ciertas materias (las relativas a las Cajas de Ahorros en este caso) que continúan regidas por las Leyes del Estado, entendiendo por «Leyes» tanto como «bloque de la legalidad estatal» en cierta materia. Como complemento a su razonamiento, el representante del Gobierno afirma que por «ejecución» no puede entenderse algo distinto a lo que el propio Estatuto define en su art. 20.4 para materias, como la controvertida, en las que la Comunidad no tiene competencia exclusiva; esto es, «ejecución» abarca potestad de administración y potestad para dictar reglamentos internos de organización, pero no potestad reglamentaria general, por lo cual hay que concluir que ésta permanece en manos del Estado. El resultado de este razonamiento es una interpretación rígida de las competencias de la Comunidad en cuanto a las Cajas de Ahorro y por consecuencia la impugnación por vicios de incompetencia contra numerosas normas del Decreto vasco.

Es cierto, como ya se ha declarado en otros fundamentos de esta Sentencia, que el Estado tiene competencia exclusiva sobre «bases», que éstas pueden estar contenidas en Leyes o en disposiciones de rango inferior, que en cualquier caso las normas reguladoras de las bases pueden ser preconstitucionales o posteriores a la Constitución de 1978 y que, en todos los casos, tales normas son de vigencia general (nacional) y, por tanto, obligan a la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Sin embargo, aun siendo correcto este punto del razonamiento del representante del Gobierno no puede predicarse lo mismo de todos sus argumentos. En efecto, no vale interpretar que en todo caso «ejecución» es un término unívoco, en el art. 20.4 del E. V. y en las materias a que se refiere el Decreto impugnado, pues algunas de las reguladas en éste conciernen no tanto al campo delimitado por el art. 11.2 a) del E. V., es decir, a una materia en la cual, como supone el art. 20.4 del E. V., la Comunidad no tiene competencia exclusiva, sino a aspectos encuadrables en el art. 10.26 del E. V., punto este sobre el cual sí tiene la Comunidad competencia exclusiva y para el cual, por consiguiente, las competencias de ejecución no pueden estar reducidas a los límites definidos por el art. 20.4 del Estatuto.

Por otra parte, el representante del Gobierno analiza el Decreto 45/1981 como si éste sólo asumiera las competencias de ejecución a que, para el período transitorio, se refiere la disposición ya citada del Estatuto, y aunque alguna frase del párrafo último del Decreto en cuestión podría servir para corroborar esta interpretación, no sería justo admitirla. El representante del Gobierno Vasco alega, con razón, en su escrito, que la referencia de la disposición transitoria 7.1 del E. V. a las competencias de ejecución «no restringe la asunción inmediata de competencias a esta sola función», pues en cada caso, aunque el Parlamento Vasco no haya ejercido todavía por vía legislativa stricto sensu las competencias que puedan corresponderle (supuesto al que se refiere la citada disposición), el Gobierno Vasco podrá asumir entre tanto las suyas con más amplitud que lo concerniente estrictamente a la ejecución y así hay que entender que ha querido hacerlo por medio del Decreto 45, pues en su preámbulo se declara que el Gobierno Vasco procede a dictarlo «en base a las facultades normativas» que le confiere el Estatuto. Obviamente, por «facultades normativas» hay que entender competencias más amplias que las de ejecución.

Por otra parte, dentro de las competencias de desarrollo legislativo y ejecución conferidas al País Vasco por el art. 11.2 a) de su Estatuto, se comprenden tanto potestades legislativas como reglamentarias, de modo que el desarrollo normativo de las bases estatales puede llevarse a cabo por Ley emanada del Parlamento Vasco, o en su caso, por normas reglamentarias, cuando la naturaleza del tratamiento pueda hacerse por éstas. Desde estos postulados hay que interpretar los preceptos impugnados.

9. El Primero de ellos (al margen del inciso del art. 1, del que trataremos al ocuparnos del art. 4 b), es el art. 2 en su integridad.

El representante del Gobierno imputa al art. 2 a) que el carácter discrecional de la competencia atribuida al Departamento de Economía y Hacienda del Gobierno Vasco para autorizar la creación y la fusión de Cajas de Ahorro es absoluto, puesto que no estableces las pautas que a tal efecto se delimitan en el art. 1 del Decreto 1838/1975, de 3 de julio, que constituye la legalidad estatal vigente, resultando ésta indebidamente innovada por el Gobierno Vasco en un «punto esencial». Tampoco le parece satisfactoria al representante del Gobierno la frase «previo cumplimiento de los trámites procedentes», que a su juicio puede permitir al Consejo del Gobierno Vasco la creación de un nuevo procedimiento de creación y fusión de Cajas.

Ambos motivos de impugnación deben ser rechazados. Nótese que aquélla no va dirigida contra el titular de la competencia de autorización, o, dicho de otro modo, que no se impugna el hecho de que el art. 2 a) asigne al titular del Departamento de Economía y Hacienda la competencia para autorizar la creación y fusión de Cajas atribuida en términos generales por el Decreto 1838/1975 en su art. 1 al Ministro de Hacienda. Como autorizar es una decisión perteneciente al ámbito de la ejecución no se discute que, dentro de su ámbito material y territorial pueda ejercerla el Consejero vasco de Economía y Hacienda con apoyo en el 11.2 a) y en el 10.26 del E. V. Y, sin embargo, ahí existe también una innovación en el ordenamiento jurídico operada por el art. 2 a) del Decreto 45/1981 del Gobierno Vasco. No es, pues, la mera innovación en el ordenamiento lo que ha de constituir exceso de incompetencia, sino el hecho de que aquélla se produzca más allá de los límites asignados a la Comunidad por las normas estatutarias y constitucionales, y esto sólo se producirá, en la materia que nos ocupa, si el Decreto del Gobierno Vasco innova o contradice la regulación estatal sobre alguna de las bases de su ordenación. ¿Existe en el punto de la discrecionalidad alteración de una materia básica? El art. 1 del Decreto 1838/1975 establece que el Ministro de Hacienda «podrá autorizar discrecionalmente...» la creación de Cajas, discrecionalidad que se infiere también del art. 9 del mismo Decreto en lo que se refiere a la fusión de las Cajas. Por lo tanto, el Decreto impugnado al señalar «el carácter discrecional» de la autorización no innova nada. Lo único que sucede es que los arts. 1 y 9 del Decreto de 3 de julio de 1975 señalaban algunos criterios que en materia de creación y de fusión debería evaluar discrecionalmente el Ministro de Hacienda, y ahora el Decreto del Gobierno Vasco omite la referencia o remisión a ellos o a otros posibles. Pero, como muy bien apunta el representante del Gobierno Vasco, los criterios indicados por el Decreto 1838/1975 no son sino una explicitación de los fines implícitos a que debe adecuarse el ejercicio de la potestad de autorizar en esta materia, de manera que, aun habiéndolos silenciado el Decreto del Gobierno Vasco, su Consejero de Economía y Hacienda tendrá que valorar precisamente estas cuestiones. Lo esencial, pues, es que la autorización sea discrecional (punto no controvertido), pero en modo alguno puede estimarse como esencial o básico la explicitación normativa de los puntos de referencia respecto de los cuales ha de ejercerse la discrecionalmente.

No puede tampoco entenderse que el art. 2 a) por su «genérica alusión» a los trámites procedentes sin aludir expresamente a la intervención del Banco de España, dé pie para una alteración de estos mismos trámites que en materia de creación de Cajas regula el art. 1 del Decreto 1838/1975. Veamos por qué. La Ley 30/1980, de 21 de junio, que fija el objeto y regula los órganos rectores del Banco de España, establece, en su art. 3, que éste ejercerá (entre otras, que no hacen al caso) «las funciones relativas a las disciplina e inspección de las entidades de crédito y ahorro...», e inmediatamente después añade que, además, el Banco «informará y asesorará» al Gobierno en todas estas materias; de ahí se infiere que las funciones del Banco de España en relación con las Cajas de Ahorro son de información, disciplina e inspección. Por su parte, la disposición final 1.ª del Decreto impugnado establece que las facultades por él atribuidas al Departamento de Economía y Hacienda «se entienden sin perjuicio de las facultades atribuidas por las disposiciones legales vigentes al Banco de España, en materia de información, disciplina e inspección de las instituciones financieras».

La cláusula del art. 2 a) («y previo cumplimiento de los trámites procedentes»), puesta en conexión con la muy completa cláusula de salvaguardia de las facultades del Banco de España no puede entenderse en el sentido insinuado por el representante del Gobierno. Por el contrario, constituye una garantía plena de que dentro de los «trámites procedentes» hay que entender la intervención del Banco de España (y obviamente la de la Confederación Española de Cajas de Ahorro, que tiene carácter previo respecto a la del Banco), en los términos contenidos en el artículo primero del Decreto 1838/1975, de 3 de julio. Esto es el significado del art. 2 a) y por todo ello no cabe tacharlo por vicio de incompetencia.

Con arreglo al art. 2 b), también impugnado, el Departamento de Economía y Hacienda habrá de ratificar los acuerdos de disolución y liquidación de las Cajas para que aquéllos adquieran eficacia, requisito que, según el representante del Gobierno no se da en el ordenamiento estatal. No entramos en el análisis de si es cierta esta última afirmación del Abogado del Estado, o si, por el contrario, están vigentes al respecto los arts. 140 al 145 del Real Decreto-Ley de 21 de noviembre de 1929, como sostiene el representante del Gobierno Vasco, porque no es necesario dilucidar ese punto del litigio para resolver sobre si hay o no exceso de competencia en el art. 2 b). En efecto, suponiendo que en el ordenamiento estatal no existiera una intervención semejante del Ministro de Hacienda, no podría decirse que la Comunidad Autónoma, al añadirlo en uso de sus competencias del 10.26 y 11.2 a) del Estatuto esté vulnerando ninguna base de la ordenación del crédito de competencia estatal, sino, en todo caso, yendo más allá de lo establecido por el Estado. Y, por otra parte, aun en el caso hipotético de que estuvieran vigentes las facultades del Ministro de Trabajo en materia de aprobación de la disolución y liquidación de las Cajas, como supone el Gobierno Vasco, éste, al sustituir a dicho Ministro por el Consejero de Economía y Hacienda, estaría operando en virtud de una competencia de pura ejecución y de vigilancia en garantía de los derechos de los imponentes. No hay, pues, exceso de competencia en el art. 2 b) del Decreto 45/1981, de 16 de marzo.

10. Que las Cajas de Ahorro a que se refiere el Decreto 45/1981 deban comunicar para su conocimiento oficial los nombres de «todos los miembros de sus distintos órganos de gobierno» (art. 3.2) o tan sólo, como dispone el Real Decreto 2290/1977, de 27 de agosto, los de los vocales de su Consejo de Administración, como habría de suceder si prosperase la impugnación del citado inciso, no es en modo alguno cuestión a dirimir en contra del Decreto del Gobierno Vasco. Tan concretísima y particular cuestión no pertenece en absoluto al ámbito de las bases de fijación estatal, y si cae dentro de las amplias competencias que dentro de los aspectos orgánicos de las Cajas atribuye el art. 10.26 del E. V. a la Comunidad Autónoma.

La impugnación del segundo inciso del art. 3.2 carece igualmente de fundamento. Lo que constituye un aspecto básico en relación con los altos cargos es que la información al respecto le sea facilitada por las Cajas al Banco de España, y este punto está garantizado de forma expresa por el precepto impugnado. Que tal información deba facilitarse de modo directo (como pretende el representante del Gobierno) o a través del Departamento de Economía y Hacienda no es en modo alguno un punto básico y la decisión sobre el mismo compete a la Comunidad vasca en uso del art. 10.26 del Estatuto.

A propósito del problema regulado en el art. 3.3, el principio norma básica deducible de la legislación preconstitucional vigente (que es el Real Decreto 2290/1977, de 27 de agosto, por el que se regulan los órganos de gobierno de las Cajas) consiste en la necesidad de que las convocatorias de las Asambleas Generales sean públicas para facilitar su conocimiento al menos a quienes tengan derecho de asistir a ellas, pero no sería razonable extender el contenido de esta regla básica hasta hacerlo coincidir con la formulación del art. 5 del citado Real Decreto. Por otra parte, el art. 3.1 a) del mismo exige que los consejeros generales (que son miembros de las Asambleas a tenor del art. 2.1) deben tener su residencia habitual en la zona de actividad de la Caja. Por consiguiente, el Gobierno Vasco con el art. 3.3 del Decreto 45/1981 no va en contra del principio o norma básica, como parece suponer el representante del Gobierno al impugnarlo, sino que la desarrolla en atención al marco donde radica la sede social de las Cajas y donde deben residir habitualmente sus consejeros generales. Por consiguiente, y sin entrar en el problema de si el art. 3.3 del Decreto 45/1981 puede dejar sin efecto en el ámbito de la Comunidad Autónoma el art. 5 del Real Decreto 2290/1977, cuestión que no sería pertinente plantear aquí, hay que entender que el Gobierno Vasco no ha incurrido en vicio de competencia a causa del art. 3.3 del Decreto impugnado.

11. Una interpretación sistemática del verbo «fiscalizar» dentro del mismo Decreto 45/1981 obliga a considerarlo como sinónimo de «comprobar» (artículo 4 a) y de «controlar» (art. 6.5 y 6.6). Con estos infinitivos se quiere expresar la competencia del Departamento de Economía y Hacienda para velar por el cumplimiento de las normas estatales vigentes sobre una determinada materia, que en el supuesto del precepto ahora analizado (art. 4 b) se refiere a la «expansión en la apertura de nuevas oficinas» de una Caja.

Aunque, como se ha indicado en el Fundamento sexto de esta Sentencia, la tendencia actual de la legislación estatal sobre Cajas de Ahorro se dirige a favorecer la regionalización de las Cajas, fomentando la regionalización de sus inversiones en función de su sede social, lo cierto es que los dos supuestos contemplados en el art. 4 b) implican necesariamente una colisión de intereses entre dos Comunidades Autónomas o entre una de ellas (la del País Vasco) y una parte del territorio del Estado no incluida en ninguna Comunidad, pues, en efecto, la expansión de una Caja en un territorio ajeno al de la Comunidad donde tiene su sede social implica la absorción de recursos para luego invertirlos, en parte considerable, en la región donde está domiciliada.

Como este Tribunal ha afirmado ya en el fundamento segundo de su Sentencia de 22 de diciembre de 1981, la consecución de los intereses de carácter supracomunitario queda confiada a los órganos del Estado, función que en materia de expansión de las Cajas de Ahorro cumple el Banco de España a tenor de la legislación vigente, a quien se le encarga actualmente de las comprobaciones necesarias para conocer o denegar la apertura de nuevas oficinas. El razonamiento expuesto nos obliga a concluir que el precepto ahora analizado invade una competencia estatal en cuanto pretende que el Departamento de Economía y Hacienda de la Comunidad Autónoma del País Vasco pueda autorizar a Cajas domiciliadas en él la apertura de oficinas fuera del mismo.

A esta misma conclusión nos lleva además y por otra vía el examen del primero de los supuestos contenidos en el art. 4 b). En efecto, con arreglo a las normas vigentes cuyo cumplimiento pretende fiscalizar la Comunidad Autónoma ésta (en lugar del Banco de España), antes de que la Caja no domiciliada en el País Vasco pudiera proceder a la apertura de oficinas situadas dentro de este territorio, tendría que comprobar si tal Caja tiene «capacidad de expansión disponible», para lo cual tendría que examinar donde la Caja tuviera su sede social, cuál es la suma de sus recursos propios, según su último balance, y estaría facultada para llevar a cabo cuantas comprobaciones e inspecciones estimara necesarias para el cumplimiento de las normas reglamentarias vigentes, lo cual implicaría realizar fuera del territorio vasco unas potestades que los órganos de la Comunidad no pueden ejercer más que en el ámbito territorial del País Vasco, según se desprende en concreto del art. 11.2 a) del E. V. y en términos más generales del art. 20.6 del mismo Estatuto.

Por todo ello, el art. 4 b) del Decreto 45/1981 ha incurrido en exceso de competencia. Por otra parte, el vicio y la nulidad consiguiente del artículo 4 b) conlleva necesariamente la del inciso impugnado del art. 1 («con excepción de lo prevenido en el apartado b) del art. 4»).

Naturalmente, todo lo que se acaba de exponer debe entenderse sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 4 a), en conexión con el primero, del Decreto 45/1981, precepto no impugnado por el Gobierno, que atribuye competencia al Departamento de Economía y Hacienda para comprobar el cumplimiento por las Cajas de Ahorro, cuyo domicilio social radique en el País Vasco, de las normas vigentes para que aquéllas puedan abrir nuevas oficinas dentro del territorio de la Comunidad Autónoma.

12. Las materias a que se refieren los apartados a) y b) del art. 5 del Decreto constituyen un aspecto básico de la ordenación del crédito; deben, por tanto, ser reguladas por el Estado y lo están principalmente por la Orden de 19 de junio de 1979, y por los arts. 7 y 8 del Decreto 1838/1975, de 3 de julio. El respeto por parte de la Comunidad a estas normas es, pues, obligado, ya que puntos tan directamente concernientes a la solvencia de las entidades de crédito como los de distribución de resultados y acumulación de excedentes, deben ser objeto de un tratamiento normativo uniforme. Por ello, la competencia atribuida por el art. 5 apartados a) y b) al Departamento de Economía y Hacienda sólo puede considerarse correcta en la medida en que se entienda como una mera sustitución de la función de ejecución del Ministerio de Hacienda, regulada por la legislación estatal, por la del citado Departamento, pero permaneciendo obligado éste al cumplimiento puntual de la legislación estatal (la ya citada y la que pueda sustituirla en el futuro) vigente sobre distribución de resultados y acumulación de excedentes.

13. Cuando se introduce legalmente la existencia de que las concesiones de créditos o el límite de la cuantía de estos créditos a otorgar por las Cajas de Ahorro estén sometidas a previa autorización administrativa, hay que ver cuáles son los intereses en juego en cuya defensa se impone dicha intervención.

La materia de que trata el art. 6.3 del Decreto impugnado incide sobre el comercio exterior, pues la legislación sobre inversiones extranjeras forma parte del régimen jurídico del comercio exterior y es claro que la regulación legal de la concesión de créditos a empresas con participación extranjera superior al 25 por 100 forma parte de aquella legislación. Ahora bien, el comercio exterior es una de las materias económicas reservadas por la Constitución (art. 149.1.10 de la C. E.) íntegra y exclusivamente al Estado, por lo cual no cabe que en ella ninguna Comunidad pueda asumir competencias ni siquiera de ejecución.

Por otra parte, si en el caso de las empresas con participación extranjera superior al 25 por 100 al que se refiere el art. 6.3 del Decreto impugnado hay vigentes unas normas estatales reguladoras de la concesión del crédito interior a tales empresas es porque esta materia incide en intereses y objetivos de la política económica general. Por consiguiente, en virtud de las razones expuestas y de los preceptos citados en el fundamento primero de esta Sentencia debe corresponder al Gobierno de la Nación conceder o denegar, en los casos en que sea preceptiva, la citada autorización previa.

De todo lo expuesto se infiere que el art. 6.3 del Decreto impugnado incurre en un exceso de competencia.

El apartado 4 del mismo artículo, al conceder al Departamento de Economía y Hacienda competencia para autorizar (a las Cajas, se entiende) la concesión de créditos y riesgos a Corporaciones Locales del País Vasco, se remite expresamente a «los casos legalmente establecidos», cláusula que debe entenderse como reconocimiento de la obligatoriedad para el Gobierno Vasco de la legislación estatal básica en materia de concesión de créditos a corporaciones locales. Dentro de ese marco normativo básico ningún precepto se opone a que la Comunidad autorice a las Cajas a conceder determinados créditos sin interferir por ello con las normas vigentes para autorizar a las Corporaciones locales a contraer obligaciones financieras. El representante del Gobierno insinúa que el art. 6.4 va en contra del art. 15 del Real Decreto 1262/1981, de 5 de junio, que establece que las condiciones financieras de cada préstamo entre una entidad financiera y una Corporación local serán «las que libremente se estipulen» entre ellas. Sin embargo, el requisito del art. 6.4 no interfiere en el libre proceso de negociación del crédito, sino que es una medida que la Comunidad toma sin ir más allá de la legalidad estatal vigente en relación no con las Corporaciones locales, sino con las Cajas de Ahorro, y que por tanto encaja en la competencia de desarrollo legislativo del art. 11.2 a) del Estatuto.

De manera semejante a como se dijo en el fundamento duodécimo, las competencias de los apartados 5 y 6 del art. 6 deben entenderse como de mera ejecución y presupone que el Departamento de Economía y Hacienda al «controlar el cumplimiento de las normas» actúa en el País Vasco ejerciendo las competencias de ejecución de las bases estatales que fuera de la Comunidad ejerce el Ministerio de Hacienda u otro órgano estatal. A esas normas básicas estatales («básicas», en el sentido de esta Sentencia) se refieren los apartados 5 y 6, y su cumplimiento es el que debe controlar el Departamento Vasco, que asume así una competencia de ejecución de las bases estatales sobre ordenación de créditos (art. 11.2 a) del E. V.). Todo ello debe entenderse, como se desprende del párrafo inicial del mismo art. 6 y de la disposición final primera del Decreto 45/1981, sin perjuicio de las competencias de información e inspección que corresponden al Banco de España en estas materias a tenor de la Ley 30/1980, de 21 de junio.

14. El apartado a) del art. 7.1 del Decreto es casi idéntico al apartado d) del art. 2 del Decreto 303/1980 de la Generalidad, aunque el Decreto vasco no contiene (como el Decreto catalán) un expreso reconocimiento de que la calificación de las inversiones de las Cajas computables en el coeficiente de préstamos de regulación especial habrá de hacerse de acuerdo con el destino de los fondos y con las disposiciones establecidas por el Decreto 715/1964, de 26 de marzo, y por las disposiciones complementarias del mismo. El representante del Gobierno pide la declaración de nulidad de este precepto o alternativamente que se declare complementado por una remisión tácita a las normas referidas.

La importancia del coeficiente de préstamos de regulación especial hace de éste una materia básica de la ordenación del crédito, por lo que, como reiteradamente se ha dicho en esta Sentencia, las normas estatales que lo regulan, al amparo del art. 149.1.11, son de vigencia nacional y de obligado cumplimiento para cada Comunidad Autónoma. La omisión en este punto del Decreto 715/1964, de 26 de marzo, no afecta a la vigencia del mismo en la Comunidad. Ahora bien, aunque no existe en el precepto en cuestión (párrafo a) del art. 7.1 del Decreto 45/1981) una mención expresa del citado Decreto 715 ni de las disposiciones estatales que lo desarrollen, puede y debe entenderse que el párrafo primero de este mismo artículo alude de forma tácita a la legislación estatal vigente sobre el coeficiente de préstamos de regulación especial, como uno de los «coeficientes legales de inversión», cuyo porcentaje establecido «por la Administración Central» deberá respetar el Departamento de Economía y Hacienda. Naturalmente, no es sólo el porcentaje, como cantidad, lo que deberá en cada caso respetar el mencionado Departamento, sino el régimen jurídico estatal de cada uno de los «coeficientes legales de inversión» y en concreto del de préstamos de regulación especial; por consiguiente, el Decreto 715/1964, de 26 de marzo, y las disposiciones complementarias se entienden tácitamente incluidos en la cláusula genérica de remisión del art. 7.1 y el Gobierno Vasco deberá actuar de acuerdo con tales normas cuando ejerza las competencias del párrafo 1 a), que sólo dentro de esta interpretación del art. 7.1 puede eludir el vicio de incompetencia que se le imputa.

15. El art. 10 del Decreto ha de ser interpretado en conexión con la disposición final 1. En este sentido significa: a) Que el Departamento de Economía y Hacienda no tiene potestad sancionadora sobre las Cajas por el incumplimiento de las normas de carácter monetario; b) Que cualquier facultad sancionadora suya se entiende sin perjuicio de las facultades que en materia de disciplina atribuyen las disposiciones legales al Banco de España; c) Que dentro de esos límites legales tiene sobre las Cajas, en virtud de las competencias de ejecución que le asigna el art. 11.2 a) del E. V., potestades sancionadoras; d) Que podrá imponer las sanciones pertinentes por propia iniciativa o a propuesta del Banco de España.

Así interpretado, el art. 10 no rebasa las bases que en materia sancionadora de la actividad de las entidades de crédito son de carácter estatal, y el Gobierno Vasco no incurrió en vicio de incompetencia al dictarlo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

1.° Declarar que la titularidad de las competencias controvertidas respecto al Real Decreto 2869/1980, de 30 de diciembre, corresponden al Gobierno de la Nación, por lo que no procede anular ninguno de los preceptos impugnados por el Gobierno Vasco.

2.° Declarar que la titularidad de las competencias controvertidas respecto a los arts. 2, 3.2 (incisos «y de todos los miembros de sus distintos órganos de gobierno», y «sin perjuicio de que aquel Departamento haga seguir tales informaciones al Banco de España»), 3.3, 6.4, 6.5, 6.6, 10, del Decreto 45/1981, de 16 de marzo, del Gobierno Vasco corresponden a éste.

3.° Declarar que la titularidad de las competencias controvertidas respecto a los arts. 5 a), 5 b) y 7.1 a) del citado Decreto 45/1981, de 16 de marzo, del Gobierno Vasco corresponden a éste, siempre que tales normas se interpreten en los términos contenidos en los fundamentos correspondientes de esta Sentencia.

4.° Declarar que la titularidad de las competencias ejercidas en los arts. 4 b) y 6.3 del Decreto 45/1981, de 16 de marzo, del Gobierno Vasco corresponden al Estado, por lo que se acuerda anular los dos citados preceptos y, por remisión al primero de ellos, el inciso del artículo primero que dice «con excepción de lo prevenido en el apartado b) del artículo cuarto».

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y dos.

SENTENCIA 2/1982, de 29 de enero de 1982

Sala Primera

("BOE" núm. 49, de 26 de febrero de 1982)

ECLI:ES:TC:1982:2

Recurso de amparo 41/1981. Contra Sentencias judiciales a las que se imputa por los recurrentes la violación de los derechos reconocidos por los artículos 20.1 a) y 21 C.E.

1. La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional desarrolla, en sus arts. 41 y siguientes, lo dispuesto por la Constitución en relación al recurso de amparo (arts. 53.2 y 161.1 b), especialmente) y establece su ámbito de modo que comprende los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional. Ambito que no es objeto de reducción alguna cuando la violación de tales libertades y derechos tuviere su origen directo e inmediato en un acto u omisión de un órgano judicial.

2. El recurso de amparo no es una tercera instancia jurisdiccional, sino que su función se circunscribe a la protección de los derechos y libertades reconocidos en los arts. 14 a 29 de la C. E. y de la objeción de conciencia. Por ello, en supuestos como el presente, en que se impugnan actos de órganos judiciales, la decisión a adoptar ha de circunscribirse a determinar si se han vulnerado o no derechos o libertades fundamentales susceptibles de amparo y, en su caso, a preservar o restablecer estos derechos o libertades, sin que se pueda formular consideración alguna sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales ajena a tales extremos.

3. Ni la libertad de pensamiento ni el derecho de reunión y manifestación comprenden la posibilidad de ejercer sobre terceros una violencia moral de alcance intimidatorio, porque ello es contrario a bienes constitucionalmente protegidos como la dignidad de la persona y su derecho a la integridad moral ( arts. 10 y 15 de la C. E.) que han de respetar no sólo los poderes públicos, sino también los ciudadanos, de acuerdo con los arts. 9 y 10 de la norma fundamental. Un límite de cada derecho es respetar el derecho de los demás, y aunque esta delimitación de esferas pueda ser de difícil concreción en cada caso, tal dificultad no se presenta en el que es objeto de consideración.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 41/1981, promovido por el Procurador de los Tribunales don Felipe Ramos Cea, en nombre de don Rafael Serrano Escribano, doña Victoria Manteca García, don Lázaro Jesús de la Plaza Muñoz, don Aurelio Domingo Ayuso y don Gonzalo Manzano Berrocal, bajo la dirección del Letrado don Rafael Burgos Pérez, contra las Sentencias dictadas por el Juez del Distrito de Collado Villalba en los Autos del juicio verbal de faltas núm. 645/1979 y por el Juez de Instrucción de San Lorenzo de El Escorial en la apelación núm. 32 de 1980. En el recurso han comparecido el Ministerio Fiscal y don Miguel Angel Jiménez Jiménez, representado por el Procurador don José Manuel de Dorremochea Aramburu, bajo la dirección del Letrado don Francisco Javier Acedo Sánchez, y ha sido Ponente el Magistrado don Rafael Gómez-Ferrer Morant.

I. Antecedentes

1. Con fecha 1 de abril de 1981, el Procurador don Felipe Ramos Cea, en nombre y representación de don Rafael Serrano Escribano, doña Victoria Manteca García, don Lázaro Jesús de la Plaza Muñoz, don Aurelio Domingo Ayuso y don Gonzalo Manzano Berrocal, presentó demanda de amparo contra las Sentencias dictadas por el Juez de Distrito de Collado Villalba en el juicio verbal de faltas núm. 645/1979, con fecha 25 de enero de 1980, y por el Juez de Instrucción de San Lorenzo de El Escorial en la apelación núm. 32 de 1980, con fecha 13 de febrero de 1981, con la pretensión de que este Tribunal ordenara la suspensión de la ejecución de tales Sentencias y, posteriormente, declarara su nulidad, sustituyéndolas por otras ajustadas a Derecho.

La demanda se basaba en los siguientes hechos: a) la citada Sentencia del Juzgado de Distrito condenó a los promoventes del amparo a la pena de multa de 2.000 pesetas, con excepción de doña Victoria Manteca García que lo fue de 1.500 pesetas, como autores de una falta de coacciones leves prevista en el art. 585, núm. 5, del Código Penal al participar en los hechos que declara probados; b) interpuesto recurso de apelación en el que se alegaba infracción del art. 585, núm. 5, del Código Penal y de los derechos de expresión, reunión y manifestación, reconocidos por los arts. 20.1 a) y 21 de la Constitución, el Juzgado de Instrucción de San Lorenzo de El Escorial dictó Sentencia de fecha 13 de febrero de 1981 condenando a los recurrentes a las mismas penas de multa, en base a la misma calificación jurídica de los hechos, aunque revocando el pago de las indemnizaciones señaladas en la primera Sentencia, con reserva de acciones civiles ante la indeterminación de los perjuicios sufridos por el señor Jiménez.

El fundamento jurídico de la demanda se concreta en la tesis de que los hechos que se declaran probados no son constitutivos de la falta de coacciones del art. 585, núm. 5, del Código Penal, sino que han de incluirse en el ejercicio de los derechos de expresión, reunión y manifestación, por lo que las resoluciones judiciales vulneran los arts. 20.1 a) y 21 de la Constitución Española que amparan y reconocen los indicados derechos; para sostener esta posición se efectúan una serie de consideraciones sobre la distinción meramente cuantitativa entre la falta y el delito de coacciones, y sobre los elementos constitutivos de éste que, a juicio de los demandantes, no concurren en los hechos declarados probados.

2. Por providencia de la Sección Primera de 6 de mayo de 1981 se acordó admitir a trámite la demanda y requerir atentamente al Juzgado de Distrito de Collado Villalba y al de Instrucción de San Lorenzo de El Escorial para que remitiesen las actuaciones correspondientes y efectuaran los oportunos emplazamientos para la comparecencia en el proceso constitucional en el plazo de diez días. Y en cuanto a la petición de suspensión solicitada, se dispuso la apertura de pieza separada que, previa la oportuna tramitación, concluyó por Auto desestimatorio de 15 de julio de 1981.

3. Recibidas las actuaciones, y personado en forma don Miguel Angel Jiménez Jiménez, que había tenido condición de parte perjudicada en el proceso judicial, se dictó providencia de 17 de junio de 1981, dando vista de aquéllas al Ministerio Fiscal y a la representación de los recurrentes y del señor Jiménez, para que formularan alegaciones en el plazo común de veinte días.

4. Con fecha 9 de julio de 1981, presentó escrito la representación de los solicitantes del amparo, reproduciendo por vía de alegaciones las consideraciones efectuadas en su demanda.

Por su parte, el Ministerio Fiscal, al evacuar el mismo trámite, interesa la desestimación de la demanda en base a los siguientes argumentos: a) Es principio inmanente a todos los derechos fundamentales el de su limitación como se deduce del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (arts. 19.3 y 21 ), del Convenio de Roma para la protección de los Derechos Humanos de 1950 (arts. 10 y 11) y de la propia Constitución Española, arts. 20.4, 21.1 y 53; b) Las Sentencias judiciales impugnadas no impidieron ni negaron la legitimidad inicial de los actos de manifestación, sino que se limitaron a sancionar determinados comportamientos realizados durante la misma que en sí y por las circunstancias del lugar rebasan el contenido y alcance de los derechos constitucionales invocados, pues no se limitaron a protestar por el despido, sino que tuvieron un signo coactivo tendente a alejar a los clientes del establecimiento y, por tanto, vulneradores de derechos y libertades ajenas de éstos y del propio empresario, con reconocimiento, incluso, en los arts. 10.1, 9.2 y 38 de la Constitución.

Por último, en 18 de julio de 1981 la representación de don Miguel Angel Jiménez Jiménez formula escrito de alegaciones por el que se solicita se dicte Sentencia denegatoria del amparo solicitado. A tal efecto pone de manifiesto que a su juicio no concurre ninguno de los requisitos previstos en el art. 44, letra b), de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) para el otorgamiento del amparo, dado que en el presente caso los Juzgados de Distrito y de Instrucción se limitaron a aplicar el art. 585.5 del Código Penal, precisando este último Juzgado de forma correcta el alcance de derecho de manifestación al decir que «toda manifestación autorizada tiene como fundamento y causa crear un estado de opinión a situaciones que de otro modo podrían pasar desapercibidas, estado de opinión que llevará a quien de ellas tiene conocimiento directo o inmediato a la aceptación, indiferencia o rechazo de los propósitos de los que se manifiestan, siempre en decisión libremente prestada, pero si en lugar de tal, tiene como fin pretender forzar comportamientos por no respetar también la libre voluntad ajena, merece ser calificada de coactiva». Con independencia de lo anterior, se alega además que el art. 21 de la Constitución prevé en su párrafo 2 la necesidad de que en los casos de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones se dé previa comunicación a la autoridad, y habiéndose desarrollado la de autos en la avenida principal de Collado-Villalba-Estación no se ha acreditado, sin embargo, el cumplimiento de este requisito.

5. A la vista de las actuaciones recibidas es de interés señalar que en la Sentencia dictada por el Juez de Distrito de Collado Villalba de 25 de enero de 1980, objeto del presente recurso, se declaran probados los siguientes hechos: «Resultando probado, y así se declara, que en la tarde del 21 de abril de 1979. se produjo en esta villa una manifestación que tenía por objeto protestar por el despido, y pedir la readmisión de la aprendiz Victoria Manteca García, que había sido despedida el día 11 de marzo anterior del Almacén de Frutas que es titular Jesús Jiménez Jiménez, manifestación que se inició en la plaza de la Estación y se desplazó por la acera de la avenida del Generalísimo hasta el número 30 de la misma, en donde se detuvo, produciéndose una concentración de unas doscientas personas que se estacionaron frente a la frutería La Selecta, propiedad de Miguel Angel Jiménez Jiménez, en la acera opuesta y como a unos veinte metros de su puerta de entrada, portando una pancarta en la que se decía: "Por la readmisión de la compañera despedida por Jiménez, únete a la concentración", habiéndose disuelto tal concentración sobre las 19,30 horas en pleno orden y después de haber estado en tal lugar como media hora, sin que en ningún momento interrumpiera la circulación por la calle. Durante el tiempo de la concentración los participantes en ella gritaban consignas que se han concretado en las siguientes frases: "Readmisión de la compañera despedida", "Aquí estamos, nosotros no quemamos" y "Mejor trato a los trabajadores", a la vez que abucheaban a las personas que entraban y salían del establecimiento frutería La Selecta, gritándoles: "Fuera, fuera, no compréis", oyéndose también algunas voces de personas no identificadas que decían: "Jiménez, cabrón, trabaja de peón", habiéndose comprobado la participación activa en la preparación de la manifestación y concentración y de su posterior desarrollo de las siguientes personas: Gonzalo Manzano Berrocal, Aurelio Domingo Ayuso, Lázaro Jesús de la Plaza Muñoz, Victoriano González Lagar, Agapito Murillo Nieto, Miguel Santos Labrador, Victoria Manteca García y Rafael Serrano Escribano y la adhesión y participación en ella de Eduardo Collado Estévez; de todos los cuales eran menores de dieciocho años en el momento de los hechos Victoriano González, Miguel Santos, Angel García y Victoria Manteca. No se ha demostrado la participación de Angel García López y Rafael García Torres. Como consecuencia de tal actuación y durante el tiempo que se produjo hubo una disminución de entrada de compradores en la frutería y algunos de los que en ella se encontraban devolvieron el género que habían comprado y como consecuencia de ello se produjo una disminución de las ventas normales y una mayor pérdida de productos, dado su carácter de perecederos, que la ordinaria, habiendo estimado los perjuicios el dueño de la frutería en 19.877 pesetas.»

Asimismo debe señalarse que la Sentencia dictada en apelación por el Juez de Instrucción de San Lorenzo de El Escorial en 13 de febrero de 1981, cuya declaración de nulidad se solicita también, acepta el resultando de hechos probados de la Sentencia apelada, «añadiendo que algunos compradores devolvieron los productos adquiridos y otros dejaron de entrar a comprar por temor a ser agredidos, y sin que se haya evaluado judicialmente la cuantía de los perjuicios sufridos por Miguel Angel Jiménez Jiménez».

6. Por providencia de la Sala Primera de 13 de enero de 1982 se señaló para deliberación y fallo el día 27 del mismo mes. En tal día se deliberó y votó.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso se dirige contra las Sentencias relacionadas en el antecedente 1, por entender que vulneran los arts. 20.1 a) y 21 de la Constitución, relativos a la libertad de pensamiento y a los derechos de reunión y manifestación. Nos encontramos, pues, ante un supuesto en el que se atribuye a tales actos de modo directo e inmediato la violación del derecho o libertad sustantivo susceptible de amparo, lo que suscita la cuestión de determinar si entran en el ámbito de tal recurso las hipotéticas violaciones de derechos fundamentales no incluidos en los de carácter formal y procesal establecidos por el art. 24 de la Constitución, en cuanto puedan ser atribuidas a órganos judiciales.

2. La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (en lo sucesivo LOTC) desarrolla en sus arts. 41 y siguientes lo dispuesto por la Constitución en relación al recurso de amparo (arts. 53.2 y 161.1 b), especialmente) y establece su ámbito de modo que comprende los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, sin limitación alguna a los de carácter formal, siempre que la violación tuviere su origen directo e inmediato en un acto u omisión de un órgano judicial, y que se cumplan los demás requisitos que establece el art. 44 de la LOTC.

La competencia del Tribunal Constitucional en este caso no deja, sin embargo, de tener ciertas peculiaridades, lo que se comprende fácilmente si se observa la trascendental función que corresponde a los Jueces y Tribunales en relación a los derechos y libertades fundamentales ya que, sin perjuicio de la vinculación de carácter general a que alude el art. 53.1 de la Constitución, corresponde a los mismos la tutela de tales libertades y derechos (art. 41.1 de la LOTC). De aquí que la competencia del Tribunal Constitucional sea en este caso de carácter limitado ya que, aparte de otros requisitos, el art. 44.1 b) de la LOTC exige que «la violación de derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquéllos se produjeron acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional». Es, por tanto, obligado para nosotros el partir de los hechos declarados probados por las Sentencias impugnadas, que a tal efecto han quedado transcritos en el antecedente quinto, lo que constituye un límite no aplicable en ningún otro supuesto de recurso de amparo.

3. Pero es que además, según hemos afirmado en reiteradas ocasiones, el recurso de amparo no es una tercera instancia jurisdiccional, sino que su función se circunscribe a la protección de los derechos y libertades reconocidos en los arts. 14 y 29 de la Constitución y de la objeción de conciencia (art. 41 de la LOTC), es decir, desde otra perspectiva, del orden constitucional, ya que tales libertades y derechos son el fundamento del orden político y de la paz social, junto con la dignidad de la persona humana, el libre desarrollo de la personalidad y el respeto a la Ley y a los derechos de los demás (art. 10 de la Constitución). Por ello, en supuestos como el presente en que se impugnan actos de órganos judiciales, la decisión que hemos de adoptar ha de circunscribirse a determinar si se han vulnerado o no derechos o libertades fundamentales susceptibles de amparo, y en su caso a preservar o restablecer estos derechos o libertades, sin que podamos formular consideración alguna sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales ajena a tales extremos, como indica por lo demás con meridiana claridad el art. 54 de la LOTC.

4. Las consideraciones anteriores marcan el alcance y los límites de la competencia del Tribunal en el recurso objeto de examen, en el que se impugnan las Sentencias mencionadas (antecedente 1), por entender que violan los arts. 20.1 a) y 21 de la Constitución; el primero de los cuales reconoce y protege el derecho «a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción», mientras el segundo se refiere a los derechos de reunión y manifestación.

Dado que ambas Sentencias vienen a penar actuaciones desarrolladas con ocasión del ejercicio de los derechos de reunión y manifestación, no cabe duda de que -en hipótesis- podían ser origen directo e inmediato de la vulneración de tales derechos en la medida en que determinan si la actuación de los solicitantes del amparo puede o no incluirse en su contenido y, en consecuencia, ha de calificarse o no de legítima.

5. Las anteriores observaciones nos permiten ya entrar en el fondo de la cuestión suscitada por los recurrentes, que consiste en concretar si las Sentencias impugnadas han vulnerado o no, de forma directa e inmediata, los derechos fundamentales reconocidos por los arts. 20.1 a) y 21 de la Constitución, partiendo a tal efecto de los hechos declarados probados por las mismas.

Planteada así la cuestión, debemos afirmar que tal vulneración no se ha producido en modo alguno, sino que, por el contrario, las Sentencias indicadas vienen a tutelar valores constitucionales de capital importancia como tendremos ocasión de ver.

En efecto, no existen derechos ilimitados. Todo derecho tiene sus límites que, como señalaba este Tribunal en Sentencia de 8 de abril de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de abril) en relación a los derechos fundamentales, establece la Constitución por sí misma en algunas ocasiones, mientras en otras el límite deriva de una manera mediata o indirecta de tal norma, en cuanto ha de justificarse por la necesidad de proteger o preservar no sólo otros derechos constitucionales, sino también otros bienes constitucionalmente protegidos.

Pues bien, hemos de afirmar que ni la libertad de pensamiento ni el derecho de reunión y manifestación comprenden la posibilidad de ejercer sobre terceros una violencia moral de alcance intimidatorio, porque ello es contrario a bienes constitucionalmente protegidos como la dignidad de la persona y su derecho a la integridad moral (arts. 10 y 15 de la Constitución) que han de respetar no sólo los poderes públicos, sino también los ciudadanos, de acuerdo con los arts. 9 y 10 de la Norma Fundamental. Un límite de cada derecho es respetar el derecho de los demás, y aunque esta delimitación de esferas pueda ser de difícil concreción en cada caso, tal dificultad no se presenta en el que es objeto de consideración dada la claridad con que se observa que los derechos constitucionales invocados no pueden comprender actuaciones como las relatadas en los resultandos de hechos probados de las Sentencias impugnadas.

6. La índole del recurso de amparo, y el hecho de que no constituya una tercera instancia jurisdiccional, nos impide entrar en cualquier otra consideración acerca del contenido de las Sentencias impugnadas y, por ello, en la alegación de los recurrentes de que su actuación no puede calificarse como una falta de coacción de las previstas por el art. 585, número 5, del Código Penal, tema éste que en el presente recurso no produce ni deja de producir vulneración alguna de un derecho o libertad fundamental susceptible de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Rafael Serrano Escribano, doña Victoria Manteca García, don Lázaro Jesús de la Plaza Muñoz, don Aurelio Domingo Ayuso y don Gonzalo Manzano Berrocal.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintinueve de enero de mil novecientos ochenta y dos.

SENTENCIA 3/1982, de 8 de febrero de 1982

Sala Primera

("BOE" núm. 49, de 26 de febrero de 1982)

ECLI:ES:TC:1982:3

Recurso de amparo 98/1981. Naturaleza jurisdiccional de las Salas de Gobierno cuando actúan como Salas de Justicia en orden al ejercicio de la jurisdicción disciplinaria

1. La Ley Orgánica del Poder Judicial de 15 de septiembre de 1870, con las modificaciones introducidas en alguno de sus preceptos por la Ley de 20 de diciembre de 1952, caracterizaba a la Sala de Gobierno cuando ejercía jurisdicción disciplinaria (art. 617.9) como un verdadero órgano judicial.

2. El carácter y la competencia de la Sala de Gobierno, actuando como Sala de Justicia, en orden al ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, no quedaron modificados por la promulgación de la Constitución, sin perjuicio de que la misma viniera a sentar criterios básicos para la formulación de un nuevo sistema.

3. La Ley Orgánica 1/1980, de 10 de enero, del Consejo General del Poder Judicial, que viene a desarrollar lo dispuesto en el art. 122 de la C. E., en relación con la competencia del mencionado Consejo en materia disciplinaria, no es de aplicación retroactiva, de forma tal que tenga la virtualidad de convertir en gubernativa una decisión dictada con anterioridad por una Sala de Gobierno de una Audiencia actuando como Sala de Justicia y ejerciendo la jurisdicción disciplinaria de acuerdo con la legislación entonces vigente.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón y don Rafael Gómez-Ferrer Morant, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 98/1981, promovido por el Procurador don Julián Zapata Díaz, en nombre y representación de don Pedro Barceló Obach, bajo la dirección del Abogado don Eduardo García de Enterría, contra Auto de 23 de octubre de 1979 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, y Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 11 de marzo de 1981, que declaran la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto. En el recurso ha comparecido el Fiscal General del Estado, siendo Ponentes los Magistrados don Angel Latorre Segura y don Rafael Gómez-Ferrer Morant.

I. Antecedentes

1. En 25 de mayo de 1981 el Procurador de los Tribunales don Julián Zapata Díaz, en nombre y representación de don Pedro Barceló Obach, presenta recurso de amparo por violación del derecho constitucional de tutela judicial efectiva, con la pretensión de que este Tribunal «acuerde anular las declaraciones judiciales de inadmisibilidad impugnadas declarando en su lugar la admisión del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Pedro Barceló Obach ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, y ordene la oportuna remisión de actuaciones a la expresada Sala para que substancie el citado recurso en todos sus trámites a fin de restablecer el derecho de tutela judicial vulnerado.»

Los antecedentes que expone el recurrente son los siguientes: a) al solicitante le fue incoado expediente disciplinario instruido por la Inspección Provincial de Justicia en el que sin darle vista del expediente ni oportunidad de practicar prueba alguna (por expresa denegación del Instructor), y tras el preceptivo informe del Ministerio Fiscal que solicitó la imposición solamente de la corrección de reprensión privada, se dictó Auto por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca en 22 de mayo de 1979, que estimó sendas faltas muy graves de negligencia en el cumplimiento de los deberes judiciales y realización de actos incompatibles con la profesión judicial, acordando imponerle la sanción de suspensión de empleo y privación de sueldo durante dos años; b) contra el Auto sancionador se interpuso recurso de reposición que fue desestimado por providencia de 13 de julio de 1979 y posteriormente recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente de la misma Audiencia, que lo declaró inadmisible por Auto de 23 de octubre de 1979; c) contra dicho Auto se interpuso recurso de súplica que fue desestimado por Auto de la propia sala de 8 de noviembre de 1979, contra el que se interpuso, finalmente, recurso de apelación que fue desestimado por Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 11 de marzo de 1981, decisión que es la que determina el presente recurso de amparo constitucional.

2. Los fundamentos de derecho de la demanda son los que expone para apoyar la tesis de que la apertura de la vía contencioso-administrativa constituye imperativo de tutela judicial del personal judicial en el ámbito disciplinario, especialmente tras la promulgación de la Constitución. Tales argumentos son, en síntesis, los siguientes: a) la expresión contenida en el art. 749 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de que «no se dará ulterior recurso» contra resoluciones dictadas en el ejercicio de la función disciplinaria sobre Jueces y Magistrados no impide el acceso a la jurisdicción contencioso-administrativa en tanto no sea expresamente excluida; b) la potestad ejercitada y el acto dictado en virtud de ella son materialmente administrativos; c) la Constitución ha sancionado de manera expresa la índole puramente gubernativa del régimen disciplinario de Jueces y Magistrados (arts. 122.2 y 117.2 y 4); d) dado que los preceptos constitucionales que amparan y regulan los derechos fundamentales de la persona son preceptos de inmediata y directa aplicación (art. 53 de la Constitución) es innegable, después de la misma, el derecho de los Jueces y Magistrados a la tutela judicial efectiva, que tiene su marco en la jurisdicción contencioso-administrativa, conclusión a la que se llega sea por vía interpretativa o derogatoria; e) la Ley Orgánica del Poder Judicial de 10 de enero de 1980 confirma la doctrina legal constitucional sobre el derecho de tutela judicial (art. 24), al declarar expresamente en su art. 47 «recurribles en vía contencioso-administrativa» los actos dictados en el ejercicio de la potestad disciplinaria: f) después de hacer una referencia al proyecto de nueva Ley Orgánica del Poder Judicial, señala que no puede aceptarse la tesis de la Sentencia impugnada consistente en la afirmación de que el derecho de tutela judicial que ampara la Constitución está satisfecho con el procedimiento disciplinario seguido; pues, aparte de que no incorpora un trámite como el de vista del expediente, consustancial con el sistema de garantías, y que la indefensión del demandante se agravó al acordarse por el órgano instructor la denegación de toda prueba solicitada por el mismo, el dato más concluyente de la insuficiencia del antiguo sistema (en cuanto se niegue la vía contenciosa) es la explícita apertura de la vía contenciosa que impone la Constitución y explícita la Ley del Consejo General del Poder Judicial.

3. Por providencia de 17 de junio de 1981 se acordó admitir a trámite la demanda, sin perjuicio de lo que resultase de los antecedentes, y solicitar la remisión de las actuaciones desarrolladas con emplazamiento de quienes fueron parte en el proceso antecedente, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (en lo sucesivo LOTC); y una vez recibidas las actuaciones, y verificados los emplazamientos, por providencia de 15 de julio de 1981 se acordó dar vista al Ministerio Fiscal y al recurrente, otorgándoles un plazo común de veinte días para alegaciones.

4. En 10 de septiembre de 1981 el Fiscal General del Estado interesa la desestimación del recurso por entender que no se ha producido violación de los derechos fundamentales en que se asienta la demanda. Posición que, partiendo de la calidad de Juez Municipal del recurrente, se fundamenta, sustancialmente, en los siguientes argumentos: a) el procedimiento seguido se ajustó a las normas vigentes en el momento de producirse; b) no ha dejado de operar la tutela efectiva de Jueces y Tribunales desde el momento en que un órgano de la estructura judicial, en ejercicio de funciones jurisdiccionales, constituido en Sala de Justicia, por lo tanto un verdadero Tribunal, ha sido el que ha conocido del procedimiento sancionador; c) no se ha producido indefensión desde el momento en que el interesado ha sido oído en el procedimiento; se produce audiencia y no vista del expediente por cuanto aquélla y no otra es la exigencia del art. 737 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (L. O. P. J.); d) la ausencia de recurso contra los Autos que dicten las Salas de Gobierno constituidas en Sala de Justicia al ejercer la jurisdicción disciplinaria (art. 749 de la L. O. P. J.) ha de ser vista desde la perspectiva de que estamos en presencia de un acto de los órganos judiciales, cuya sistemática de recursos no puede ser otra que la que establece la norma de procedimiento aplicable a la materia; lo que se pretende por el recurrente es llevar a cabo una extensión de normas de procedimiento relativas a otro sector o materia al orden judicial; e) durante la tramitación del procedimiento sancionador entró en vigor la Constitución, si bien cuando la sanción se impone no ha sido promulgada ni por ende entra en juego la Ley Orgánica 1/1980 del Consejo General del Poder Judicial, por lo que es evidente que los Tribunales según determina el art. 117.3 de la Constitución han de actuar con arreglo a las normas de competencia y procedimiento a la sazón vigentes en tanto en cuanto no se opongan a los preceptos constitucionales y otras normas posteriores no arbitren instrumentos más apropiados; f) el art. 749 de la L. O. P. J. no ha quedado derogado por la disposición derogatoria tercera de la Constitución, que no impone, necesariamente, que las decisiones judiciales hayan de ser objeto de recurso; g) el Ministerio Fiscal efectúa una referencia al carácter no retroactivo de la Ley Orgánica del Consejo General del Poder Judicial, y al alcance limitado de su disposición transitoria primera, que no comprende la sanción objeto del presente recurso.

5. En 12 de septiembre de 1981 el solicitante del amparo formula escrito de alegaciones en el que reitera sus anteriores manifestaciones.

6. De las actuaciones recibidas es de interés señalar aquí diversos extremos en relación con el Auto de 22 de mayo de 1979 dictado por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, constituida en Sala de Justicia, por la que se impuso al recurrente la sanción de suspensión de empleo y privación de sueldo durante dos años: a) por Decreto de 19 de septiembre de 1978, el Presidente del Tribunal Supremo, aceptando la propuesta formulada por el Instructor de las diligencias previas, acordó la incoación de expediente formal disciplinario contra el solicitante del amparo, Juez de Distrito Decano de los de Palma de Mallorca (folio 69); b) el recurrente ha intervenido en muy diversas ocasiones en relación con las actuaciones que se le imputan, tanto en las diligencias preliminares (págs. 21. 22, 49, 50) como en el expediente disciplinario (folios 78, 86, 105, 108, 113, 116, 117, 120, 189, 199 y 309 a 318), en el que efectúa diversas manifestaciones en relación con los requerimientos que se le formulan, aporta documentos y contesta al pliego de cargos con un pliego de alegaciones y proposición de prueba; c) por Decreto de 22 de febrero de 1979 (folio 340) se acuerda la práctica de algunos de los medios de prueba propuestos por el expedientado, en concreto recabar informes de los Decanos de los Colegios de Abogados y Procuradores y certificación de los Juzgados de Primera Instancia acreditativa de que durante toda la actuación profesional del recurrente no se planteó contra él ninguna demanda de reclamación de cantidad.

7. Por providencia de 27 de enero de 1982 se señaló para deliberación el día 3 de febrero siguiente. En tal día se deliberó y votó.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión esencial que plantea el presente recurso es determinar si el Auto de 22 de mayo de 1979, dictado por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, constituida en Sala de Justicia, es un acto procedente de un órgano judicial en cuanto tal, y, por tanto, de carácter jurisdiccional, o, por el contrario, se trata de un acto imputable a un órgano gubernativo y, por ello, de carácter administrativo (desde una perspectiva material), porque sólo en este segundo caso la inadmisión de un recurso contencioso habrá dejado al solicitante del amparo sin la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, privándole del derecho que le reconoce el art. 24 de la Constitución, precepto que es sin duda alguna aplicable dada la fecha del Auto mencionado.

2. Para resolver la cuestión suscitada es necesario examinar la legislación anterior a la Constitución, y la incidencia de la Norma Fundamental, así como de las Leyes posteriores, con referencia a la fecha de 22 de mayo de 1979 en que se dicta el Auto que impone la sanción.

A) La Ley Orgánica del Poder Judicial de 15 de septiembre de 1870, con las modificaciones introducidas en alguno de sus preceptos por la Ley de 20 de diciembre de 1952, caracterizaba a la Sala de Gobierno cuando ejercía jurisdicción disciplinaria (art. 617, núm. 9), como un verdadero órgano judicial, según se deduce de diversos argumentos, como son los siguientes: en primer lugar, del hecho de que el art. 732, párrafo último, estableciera que «las Salas de Gobierno de las Audiencias y la del Tribunal Supremo se constituirán en Salas de Justicia para ejercer la jurisdicción disciplinaria», denominación inequívoca que viene a acreditar que en estos casos ejerce una actividad jurisdiccional, y, en segundo término, porque cuando la Sala de Gobierno actúa como Sala de Justicia modifica su composición normal, que incluye al Presidente, los Presidentes de Sala y al Fiscal (art. 43 de la L. O. P. J.), para adoptar otra de carácter estrictamente judicial, ya que en tal caso no forma parte de la Sala el Ministerio Fiscal (art. 621 de la L. O. P. J.), el cual se limita a ejercer las funciones especiales de su cargo.

Estos dos argumentos son los que nos llevan a la conclusión de que en este caso la Sala de Gobierno, que actúa como Sala de Justicia, lo hace como un órgano judicial que ejerce una función jurisdiccional. Desde esta perspectiva la exclusión de cualquier recurso del art. 749 de la L. O. P. J. («no se dará ulterior recurso») no tiene otro significado que el de excluir una segunda instancia.

En todo caso debe hacerse notar que, aunque no fuera así, la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 (L. J. C. A.) y la interpretación progresiva dada a la misma por el Tribunal Supremo (en especial al art. 40 f), no podría amparar una conclusión como la que pretende el solicitante del amparo, ya que la citada jurisdicción se extiende a los actos de la Administración Pública sujetos al Derecho Administrativo (art. 1), calificación no sólo material, sino subjetiva que en ningún caso podría aplicarse al Auto de la Sala de Gobierno de una Audiencia, que no se incluye obviamente dentro de la Administración Pública a que se refiere esta Ley (art. 1.2), por lo que para que un acto de dicha Sala fuera impugnable ante tal jurisdicción sería necesario que una Ley lo dijera expresamente, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 3 c) de la propia L. J. C. A. De aquí que no es aplicable al art. 749 de la L. O. P. J., como sostiene el recurrente, la interpretación propugnada por el Tribunal Supremo para un supuesto completamente distinto, el de exclusión de «ulterior recurso» en relación a los actos de la Administración Pública, que planteaba la cuestión de si el legislador los habría eximido del control judicial, por lo que con la finalidad de evitar que quedaran exentos de tal control se interpreta por el Tribunal Supremo que la exclusión de ulterior recurso se refiere a la vía administrativa y no a la contencioso-administrativa con lo que, antes de la declaración del artículo 24 de la Constitución, ya sostiene una posición que posibilita el acceso a la tutela efectiva de Jueces y Tribunales.

B) Es necesario determinar ahora en qué medida la promulgación de la Constitución ha incidido en la legislación anterior. En concreto, si ha venido, por sí misma, a cambiar la naturaleza de la actuación de las Salas de Gobierno de las Audiencias en materia disciplinaria, de forma que a partir de tal norma hayan de considerarse como órgano de carácter gubernativo cuyas decisiones no son de naturaleza jurisdiccional. Lo que, de ser cierto, nos llevaría a la necesidad de determinar si la inadmisión del recurso contencioso interpuesto por el solicitante del amparo ha producido una vulneración del art. 24 de la Constitución que establece el derecho a la tutela efectiva de Jueces y Tribunales.

Pues bien, la Constitución inicia un giro en el sistema anterior cuya efectividad queda, sin embargo, deferida al momento en que se dicte la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial, que establecerá las funciones del Consejo General del Poder Judicial, en particular en materia de «régimen disciplinario» (art. 122.2 de la Constitución). Como es sabido, antes de dictar la mencionada Ley Orgánica se ha promulgado la de 10 de enero de 1980, reguladora del Consejo General del Poder Judicial, que es posterior al Auto de 22 de mayo de 1979, que impuso la sanción disciplinaria, por lo que el problema que nos plantea esta Ley es el de su posible aplicación retroactiva, tema al que nos referiremos más adelante. De lo que se trata ahora es de determinar si la promulgación de la Constitución produjo por sí misma un cambio en la naturaleza de la actuación de las Salas de Gobierno de las Audiencias, y esta pregunta ha de contestarse negativamente, ya que el art. 117.2 y 3 de la propia Constitución establece, de una parte, que los Jueces y Magistrados no podrán ser suspendidos, sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la Ley (núm. 2), y de otra que los Juzgados y Tribunales actuarán de acuerdo con las normas de competencia y procedimiento que las Leyes establezcan (art. 117.3), expresiones que hay que interpretar en relación con las Leyes vigentes en el momento en que se produce la actuación, por lo que es claro que el carácter y la competencia de la Sala de Gobierno, actuando como Sala de Justicia, en orden al ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, no quedó modificado por la promulgación de la Constitución, sin perjuicio de que la misma viniera a sentar criterios básicos para la formulación de un nuevo sistema.

En consecuencia, si la Constitución no ha operado la modificación pretendida por el recurrente, es claro que tampoco se ha producido una ausencia de tutela judicial efectiva, dado que el Auto de 22 de mayo de 1979 emana de un órgano judicial que ejerce una función jurisdiccional, y dado, como hemos señalado en reiteradas ocasiones, que el art. 24 de la Constitución reconoce el derecho a una resolución jurisdiccional fundada en Derecho, siempre que se cumplan los requisitos procesales para ello, sea o no favorable a las pretensiones del ciudadano, resolución que se ha producido en el caso planteado.

Y al no haberse producido una ausencia de tutela judicial es innecesario determinar cuál hubiera sido la vía judicial procedente en el caso de que el Auto de 22 de mayo de 1979 hubiera sido imputable a un órgano de carácter gubernativo integrado en el Poder Judicial.

C) La conclusión anterior no queda alterada por lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1980, de 10 de enero, del Consejo General del Poder Judicial (L. O. C. G. P. J.), que viene a desarrollar lo dispuesto en el art. 122 de la Constitución en relación a la competencia del Consejo General del Poder Judicial en materia disciplinaria, ya que esta Ley, como indica la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 11 de marzo de 1981, aquí impugnada, no es de aplicación retroactiva, de acuerdo con el art. 2 del Código Civil, de forma tal que tenga la virtualidad de convertir en gubernativa una decisión dictada con anterioridad por una Sala de Gobierno de una Audiencia, actuando como Sala de Justicia, y ejerciendo la jurisdicción disciplinaria de acuerdo con la legislación entonces vigente.

D) La línea de razonamiento anterior nos conduce así a la conclusión de que las resoluciones aquí impugnadas no vulneran el derecho a obtener la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales que establece el art. 24 de la Constitución, dado que el Auto primitivo de 22 de mayo de 1979 fue dictado por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca actuando como Sala de Justicia, es decir, como órgano judicial (no gubernativo) y ejerciendo una función jurisdiccional (no administrativo); por lo que no procedía el recurso contencioso-administrativo contra el mismo ni de acuerdo con la legislación ordinaria, ni como medio necesario para poder acceder a la vía judicial como si tal vía no hubiera existido, ni tampoco como la única posibilidad de evitar la indefensión, dado que -de estimar que se había producido- cabía el recurso de amparo directo ante este Tribunal contra el mencionado Auto (art. 44 de la LOTC).

3. Por último, a mayor abundamiento, parece oportuno hacer una referencia a la alusión que efectúa el demandante acerca de la insuficiencia de garantías del procedimiento seguido, en concreto por no habérsele dado vista del expediente y porque el órgano instructor acordó la denegación de toda prueba solicitada por el mismo (antecedente 2, letra f).

En relación con tales extremos debe hacerse notar que el último no corresponde a la realidad, dado que el Instructor acordó practicar las pruebas que estimó pertinentes de entre las propuestas (antecedente 6). Y respecto al hecho de que no se le diera vista del expediente, aunque sí audiencia, debe afirmarse que en este caso no le ha producido indefensión, dado que el demandante ha intervenido en diversas ocasiones en el expediente (antecedente 6) de forma tal que una parte del mismo está constituida por los requerimientos que se le han efectuado y por las manifestaciones y documentos portados por el recurrente, que, por lo tanto, ha conocido; y entre tales requerimientos, manifestaciones y documentos se encuentran los decisivos (en especial, folios 49, 50, 116, 117, 199 y 313 del expediente) para constituir la base fáctica de que parte el Considerando primero del Auto de 22 de mayo de 1979 que es el fundamental en el razonamiento que conduce a la imposición de la sanción.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo formulado por el Procurador don Julián Zapata Díaz en nombre y representación de don Pedro Barceló Obach.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a ocho de febrero de mil novecientos ochenta y dos.

SENTENCIA 4/1982, de 8 de febrero de 1982

Sala Primera

("BOE" núm. 49, de 26 de febrero de 1982)

ECLI:ES:TC:1982:4

Recurso de amparo 112/1981. El Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación contra Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma. "Nemine damnatur sine auditur"

1. El art. 24.1 de la C. E., por contener una garantía constitucional, ha de observarse en las Sentencias de casación al ejercer el control de legalidad que corresponde al Tribunal Supremo, como ha precisado la Sentencia de 10 de abril de 1981; efectividad del art. 24 que, incluso, debe de hacerse de oficio, en virtud del principio «iura novit curia», al ser la garantía de procedimiento materia de orden público, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo.

2. El derecho fundamental acogido en el art. 24.1 de la C. E. de obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, predicable de todos los sujetos jurídicos, en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos, comporta la exigencia de que «en ningún caso pueda producirse indefensión»; lo que indudablemente significa que en todo proceso judicial deba respetarse el derecho de defensa contradictoria de las partes contendientes, o que legalmente debieran serlo, mediante la oportunidad dialéctica de alegar y justificar procesalmente el reconocimiento judicial de sus derechos o intereses.

3. Este derecho fundamental hoy constitucionalizado, y como tal extensible, es de necesario reconocimiento en las leyes procesales en cualquier clase de procedimiento, según su naturaleza y finalidad; así en el ámbito penal, por la trascendencia del ejercicio del «ius puniendi» con respecto a los derechos esenciales del hombre, pero ha sido y es objeto de matizaciones en relación con la acción civil derivada del delito ejercitada contra terceras personas, pues tienen en su desarrollo menor alcance que el propio de la acción criminal, por estar limitada al peculiar objeto indemnizatorio o de resarcimiento: exigencia que ha reconocido la jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo en Sentencias de 29 de mayo de 1945, 16 de junio de 1961, 17 de noviembre de 1965, 11 de octubre de 1974 y 30 de octubre de 1976, entre otras muchas.

4. De los arts. 3 d), del Decreto-ley de 3 de octubre de 1964 de organización del Fondo; art. 2, punto 3.°, del Reglamento del mismo órgano, aprobado por Decreto de 11 de octubre de 1967; art. 7 del Decreto de 21 de marzo de 1968, aprobando el texto refundido de la Ley de 24 de diciembre de 1962 sobre uso y circulación de vehículos de motor, se deduce que el Fondo de Garantía de Riesgo de la Circulación realiza una función complementaria en el pago de la responsabilidad, sustituyendo a la entidad aseguradora, cuando ésta no exista o no deba responder legalmente, sin perjuicio de su derecho a repetir contra ellas.

5. El alcance de los pronunciamientos de la Sentencia que conceda el amparo, según el art. 55.1 a) de la LOTC, y tenga que declarar la nulidad de una resolución judicial, por haberse impedido el pleno ejercicio de derechos y libertades protegidos por la Constitución, debe estar sometido al principio de la máxima conservación de las actuaciones procesales y de la mínima perturbación de los derechos e intereses de terceras personas, en cuanto sea compatible con la tutela del derecho fundamental violado, ya que los efectos de la declaración deben ser los absolutamente necesarios, sin extensiones no exigidas que perjudiquen el procedimiento seguido y los derechos y obligaciones de personas sin relación directa con tal tutela.

6. La responsabilidad civil derivada del delito puede resolverse independientemente de la penal -como admiten los arts. 655, 695 y 700 de dicha Ley procesal-, máxime cuando ésta se declaró en Sentencia que es firme, y que no tiene ni puede ser modificada por el amparo, al afectar a otra persona, que incluso ya ha cumplido las penas privativas de libertad impuestas. En consecuencia, la nueva tramitación exclusivamente ha de tener por objeto el tema de la responsabilidad civil del Fondo, tal y como se ha limitado su contenido, en procedimiento y declaración autónoma.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo promovido por el Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación, organismo autónomo, representado y defendido por el Abogado del Estado, contra Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de fecha 8 de abril de 1980, por la que se declaró no haber lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma, número 313 de 1979, interpuesto por el Abogado del Estado en dicha representación contra la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial, de Santa Cruz de Tenerife de 17 de diciembre de 1977, y contra esta misma Sentencia de instancia, en cuanto que declara «a cargo del Fondo Nacional de Garantía, dada la insolvencia del acusado» la suma de 600.000 pesetas como indemnización de perjuicios que han de abonarse a los «herederos de la víctima»; recurso en el que únicamente ha comparecido el Ministerio Fiscal, y siendo Ponente el Magistrado don Angel Escudero del Corral.

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, en representación del organismo autónomo «Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación», presentó el 5 de agosto de 1980 demanda de amparo, solicitando se declare la nulidad de la indicada Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo y de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, en cuanto declara a cargo del Fondo el abono de la suma de 600.000 pesetas, como indemnización civil o, alternativamente, su íntegra nulidad, y, en todo caso, con anulación de lo actuado y reposición al momento en que se produjo la vulneración del art. 24.1 de la Constitución que se invoca, el reconocimiento de su derecho a ser oído en forma procedente en la tramitación del proceso.

2. En la demanda se exponen como antecedentes fácticos:

1.° En la causa núm. 27/1977 del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Santa Cruz de Tenerife, seguida por un delito de imprudencia temeraria y hurto de uso de un vehículo de motor, se dictó por la Audiencia Sentencia de fecha 17 de diciembre de 1977 que condenaba al Fondo Nacional de Garantía al pago de la indemnización en la cantidad de 600.000 pesetas a los herederos de la víctima, don José Ramón Santos Lima, dada la insolvencia del acusado, sin que previamente se hubiera efectuado un previo requerimiento a la entidad aseguradora del vehículo -la Mutua Tinerfeña- ni al propio Fondo para el correspondiente afianzamiento y sin citación de éste al juicio oral.

2.° Conocida dicha Sentencia en su fase de ejecución, la representación del Fondo preparó recurso de casación por quebrantamiento de forma al amparo del art. 854 de la L. E. Cr. y por la causa establecida en el art. 850 número 2 de la misma, alegando la falta de aplicación por el Instructor del art. 784.5 de dilha Ley, con vulneración del derecho de audiencia y producción de total indefensión al haber dirigido el Ministerio Fiscal su acción contra el Fondo por cuantía muy superior al límite establecido en el art. 23 del Reglamento del Seguro Obligatorio, habiéndose convertido por ello en responsable civil subsidiario con los derechos que le conceden los arts. 652 y siguientes de la Ley procesal.

3.° La Sala Segunda del Tribunal Supremo en Sentencia de 8 de abril de 1980 declaró no haber lugar al recurso de casación al negar a las compañías de seguros legitimación pasiva en la causa.

3. Como fundamento jurídico de la pretensión de amparo señala que las Sentencias han infringido el art. 24.1 de la Constitución, tanto en la faceta positiva de obtener la tutela efectiva de Jueces y Tribunales que comprende a las personas físicas y jurídicas, privadas o públicas, como en la faceta negativa al producirle indefensión por habérsele privado del derecho a la defensa, y en tal sentido señala que el límite máximo de indemnización a cargo del Fondo para el caso de muerte es de 300.000 pesetas y a tal conclusión se llega cualquiera que sea la posición que se adopte respecto a la constitucionalidad del art. 784 regla 5.ª de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la doctrina jurisprudencial interpretativa del mismo, que ha señalado que en el momento de constituir la fianza en fase sumarial puede el Fondo defender la existencia, amplitud y virtualidad del seguro mismo, resolviéndose en ella su posición por el Juez Instructor. Por último, en relación con la declaración de nulidad solicitada se entiende que ha de limitarse únicamente al tema de la responsabilidad civil.

4. La Sección Segunda de este Tribunal Constitucional acordó por providencia de 21 de agosto de 1980 admitir a trámite la demanda disponiendo lo preceptuado en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), y efectuados los oportunos emplazamientos y remitidas las actuaciones luego de diversos recuerdos e incidencias, se acordó por nueva resolución de 25 de febrero de 1981 dar vistas de las actuaciones al Abogado del Estado y Ministerio Fiscal, únicos personados, que las estimaron incompletas, solicitando éste el envío de la pieza o piezas de responsabilidad civil que hubieran sido incoadas. Recibidas éstas se dio nuevo traslado al Abogado del Estado y Ministerio Fiscal para alegaciones.

5. El Abogado del Estado, en su escrito presentado el 16 de octubre de 1981 a la vista de las actuaciones, puntualiza que fueron practicados sendos requerimientos de afianzamiento al Fondo por importe de 300.000 pesetas, sin que fuera cumplimentado ni realizara alegación alguna, y a la Mutua Tinerfeña por la cantidad de 500.000 pesetas, presentándola ésta sólo por 300.000, y que en ejecución de la Sentencia de la Audiencia se constata la entrega por el fondo de 300.000 pesetas para el abono de indemnizaciones; reproduciendo los fundamentos jurídicos de su demanda insiste en la falta de la audiencia necesaria y en la producción de indefensión, pues a pesar de estas matizaciones debe entenderse que el requerimiento efectuado a la Mutua dejó sin efecto por revocación tácita el realizado al Fondo que se vio, sin embargo, condenado a una cifra superior cuando ni siquiera debió serlo por las indicadas 300.000 pesetas al existir un fiador distinto; por último, invocaba la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la eficacia retroactiva de la Constitución en materia de derechos fundamentales y solicitaba que la declaración de nulidad de la Sentencia pedida se limitara al pronunciamiento relativo al Fondo aplicándose el principio de conservación de actuaciones con la máxima intensidad posible y mínima perturbación de los derechos e intereses de terceros compatibles con la tutela que el recurso pretende.

6. Por escrito presentado el 22 de octubre pasado el Ministerio Fiscal evacuó sus alegaciones en el que, resumiendo los antecedentes del recurso, mantenía que se había producido indefensión al haberse impedido al Fondo ejercitar el derecho de acceso al Tribunal sin ser oído ni poder alegar en contra de la acusación, condenándole la Sentencia por encima de las 300.000 pesetas que debía satisfacer legalmente, sin que dicha vulneración se subsanara a través del recurso de casación interpuesto, por lo que debía estimarse el recurso de amparo, aunque rechazaba la declaración de nulidad total de la Sentencia de la Audiencia, procediendo únicamente respecto a la condena del Fondo en lo que excedía de las 300.000 pesetas del seguro obligatorio, sin que se alterara la condena penal del procesado ni la tal responsabilidad civil declarada de su cuenta y que por su insolvencia se trasladó al Fondo.

7. Por providencia de 20 de enero último, se señaló el día 27 de igual mes para deliberación y votación de este recurso, en cuyo día tuvo lugar el referido acto.

II. Fundamentos jurídicos

1. Con carácter previo al tratamiento y solución del tema de fondo que suscita el presente recurso, se hace necesario determinar la concurrencia de la legitimación del Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación para su interposición y el cumplimiento del requisito del art. 44.1 c) de la LOTC, de cuya observancia depende su misma viabilidad en base a su condición de presupuestos procesales en relación con la vía del amparo constitucional. En tal sentido, la legitimación de dicho organismo ha de reconocerse, en cuanto que una correcta interpretación del art. 46.1 b) de la LOTC exige la equiparación de los que debiendo legalmente ser partes en un proceso no lo fueron por causa no imputable a ellos mismos y resultaron condenados sin ser oídos, a los que, efectivamente, lo son en el correspondiente procedimiento; y, a mayor abundamiento, en el presente caso la Sentencia dictada en casación al negarle precisamente la aptitud para ser parte en la causa, y mantener por este motivo la condena al pago de la indemnización impuesta, participa de la condición de acto del que deriva de modo «directo e inmediato» una eventual violación del derecho invocado, al haber impedido cualquier rectificación posible de la Sentencia de instancia.

2. La invocación en el proceso del derecho constitucional vulnerado que exige el art. 44.1 c), ya se efectúe con la cita directa y textual del precepto o con el señalamiento de su contenido esencial o básico, en cuanto tiende a crear la oportunidad de que el propio órgano judicial se pronuncie sobre dicho extremo, para argumentar sobre la posible infracción del derecho o libertad, es de obligado cumplimiento sólo a partir de la entrada en vigor de la LOTC, pero no antes, pues al haber sido un requisito establecido por ésta, su exigencia anticipada haría dotar de eficacia retroactiva a una disposición limitativa del derecho no prevista por la citada Ley y contraria al art. 9.3 de la Constitución Española, como ha tenido ocasión de señalar este Tribunal en Autos de 18 de septiembre y 17 de diciembre de 1980 y Sentencias de 26 y 30 de enero y 30 y 31 de marzo de 1981. Aplicada la anterior doctrina al presente caso, no puede supeditarse el recurso de amparo al cumplimiento del requisito examinado, ya que el Fondo -que no había sido parte en el proceso ante la Audiencia- preparó el recurso de casación el 20 de diciembre de 1978 y le interpuso ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo el 6 de marzo de 1979, en cualquier caso antes de la vigilancia de dicha Ley Orgánica; ello, aparte de que el cauce utilizado por la Abogacía del Estado fue el art. 854 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que precisamente habilita para recurrir al condenado cuando no fue oído en el juicio criminal, y se alegó reiteradamente como causa del recurso «la indefensión», la preterición del «sagrado e indeclinable derecho a la audiencia y defensa» y «la lesión del principio que impide la condena sin ser oído», esto es, las exigencias que forman la esencia o núcleo del derecho reconocido en el art. 24 de la Constitución Española que se intenta hacer valer en esta vía constitucional.

3. La pretensión de amparo alcanza a la Sentencia de la Audiencia de 17 de diciembre de 1977, dado que la misma fue objeto de recurso de casación y ha devenido firme a partir de la Sentencia en la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 8 de marzo de 1979 resolutoria del recurso de casación interpuesto, y mantiene la situación ya creada, pudiendo haber casado la Sentencia de instancia por la vía del núm. 2 del art. 850 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aplicando el derecho material vigente del que formaba parte con carácter prevalente el art. 24.1 de la Constitución Española, que por contener una garantía constitucional ha de observarse en las Sentencias de casación al ejercer el control de legalidad que corresponde al Tribunal Supremo, como ha precisado la Sentencia de 10 de abril de 1981 -Rec. 98/1980-; efectividad del art. 24, que, incluso debe de hacerse de oficio, en virtud del principio iura novit curia, al ser la garantía de procedimiento materia de orden público, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo.

4. El pronunciamiento sobre si se ha producido indefensión y, por tanto, vulneración del art. 24.1 de la Constitución Española al haber sido condenado el promovente del amparo al pago de la indemnización acordada en la Sentencia penal sin haber sido oído como parte, como se alegara, requiere el análisis de las siguientes cuestiones:

1.ª El contenido fundamental del derecho invocado, en orden a la tutela efectiva jurisdiccional de los derechos e intereses de las personas, y de la interdicción de la indefensión procesal.

2.ª Las actuaciones procesales realmente producidas a la vista de la documentalmente aportada, para partir de los hechos justificados documentales, y sobre los que existieron variación en el curso de este procedimiento.

3.ª Atendiendo al derecho material, la precisión de cuál debía ser la posición del Fondo como parte en el proceso y el alcance de su intervención, distinguiendo su responsabilidad por seguro obligatorio de riesgo de la circulación, de su vinculación a indemnizar en concepto de responsable civil tercero, por insolvencia del condenado, para conocer si se quebrantó o no su derecho a la defensa.

5. El derecho fundamental acogido en el art. 24.1 de la Constitución Española de obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, predicable de todos los sujetos jurídicos, en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos, comporta la exigencia de que «en ningún caso pueda producirse indefensión»; lo que indudablemente significa, que en todo proceso judicial deba respetarse el derecho de defensa contradictoria de las partes contendientes, o que legalmente debieran serlo, mediante la oportunidad dialéctica de alegar y justificar procesalmente, el reconocimiento judicial de sus derechos o intereses. Este derecho de defensa y bilateralidad, por otra parte ya reconocido legalmente antes de la Constitución y expresado bajo el clásico principio procesal nemine damnatur sine audiatur se conculca, como ha señalado este Tribunal, cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven imposibilitados de ejercer los medios legales suficientes para su defensa -Sentencia de 23 de noviembre de 1981, Rec. 189/81-, proscribiendo la desigualdad de las partes -Sentencia 23 de abril de 1981, Rec. 202/81-, por contener tal norma un mandato dirigido al legislador y al intérprete en el sentido de promover la contradicción -Sentencia de 31 de marzo de 1981, Rec. 197/80-, para lo que el acusado debe tener plenas oportunidades de defensa y el Tribunal amplios elementos de juicio para dictar Sentencia -Sentencia 23 de abril de 1981, Rec. 18/81-. Este derecho fundamental hoy constitucionalizado, y, como tal, extensible, es de necesario reconocimiento en las leyes procesales en cualquier clase de procedimiento, con mayor o menor alcance, según su naturaleza y finalidad; así, en el ámbito penal, por la trascendencia del ejercicio del ius puniendi con respecto a los derechos esenciales del hombre, ha de ser singularmente exigente, sobre todo en la fase plenaria, acatando el viejo postulado audiatur et altera pars que impone la bilateralidad de la audiencia a ultranza, ante la presencia del principio acusatorio que exige equilibrio entre las partes acusadoras y acusadas, pero ha sido y es objeto de matizaciones en relación con la acción civil derivada del delito ejercitada contra terceras personas, que responden en forma subsidiaria o por insolvencia del responsable principal, o a causa de seguros legales o voluntarios, que se ejercita facultativamente dentro del mismo proceso penal en inserción acumulativa, y con un menor alcance en orden a los intereses a valorar, por ser de naturaleza privada. De esta forma, si bien con relación a la acción civil, es siempre necesaria la audiencia -salvo en el supuesto de ausencia de oposición voluntaria por el perjudicado- en alguna de las fases sumarial o plenaria del proceso penal, para impedir la condena sin ser oído, sin embargo, tiene en su desarrollo menor alcance que el propio de la acción criminal, por estar limitada al peculiar objeto indemnizatorio o de resarcimiento: exigencia que ha reconocido la jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo en Sentencias de 29 de mayo de 1945, 16 de junio de 1961, 17 de noviembre de 1965, 11 de octubre de 1974 y 30 de octubre de 1976, entre otras muchas.

6. En las actuaciones procesales consta documentalmente que el Juez de Instrucción por Auto de 3 de marzo de 1977 mandó requerir al Fondo, como así sucedió, para que afianzara las responsabilidades pecuniarias en régimen de Seguro Obligatorio de accidente de circulación, debido a delito que causó la muerte de una persona, a que se refiere el art. 784 regla 5.ª párrafo último de la L. E. Cr., y esta oportunidad procesal, pese a la precisión que dicho precepto contiene en orden a que la intervención del Fondo y entidades aseguradoras se limite al mero afianzamiento, es bastante para estimar cumplidas las exigencias del art. 24 de la Constitución en base a la doctrina jurisprudencial que lo ha interpretado, como mantiene el propio Abogado del Estado, ya que les concede legitimación para su defensa en fase sumarial -Sentencia de la Sala Segunda de 9 de diciembre de 1968-, en relación con la existencia, amplitud y virtualidad de la obligación de indemnizar, pudiendo hacer oposición, con traslado a los interesados y resolviendo el Juez -Sentencias de 12 de julio de 1969, 27 de noviembre de 1970 y 17 de abril de 1978 de igual Sala-, sin perjuicio de las correcciones que pudiera hacer la Audiencia en fase plenaria. Esto es, se instrumenta por dicha vía una defensa de derechos limitada respecto a dichas entidades, que no son terceros ofendidos por el delito, sino responsables por mandato legal o por contrato en virtud de la relación surgida del Seguro Obligatorio, y que en principio es bastante para una correcta decisión, dada la entidad menor de los derechos controvertidos y la necesidad de agilizar el procedimiento.

Pero es que además, en este caso, la falta de oposición y aquietamiento por parte del solicitante del amparo frente a tal requerimiento ha de entenderse como una aceptación tácita de su obligación legal; pues su exoneración sólo procedía realizando una oposición activa al mismo para conseguir un acuerdo judicial revocatorio de la medida, sin que la no prestación de la fianza tenga trascendencia para desvirtuar tal sentido, por ser una mera formalidad prácticamente innecesaria cuando corresponde a un organismo autónomo y solvente como el Fondo, que además se estimaba tan vinculado al pago, que cuando fue requerido a realizar éste, ante la Sentencia de la Audiencia aún no firme, lo efectuó sin realizar protesta ni reserva alguna, con acto concluyente que limitó a 300.000 pesetas, cantidad máxima que imponía el art. 23 d) del Reglamento del Seguro Obligatorio de 19 de noviembre de 1964, en contraste con su negativa a abonar el resto de la condena que alcanzaba a 600.000 pesetas al no estimarse obligado a abonar el exceso no asumible por las entidades aseguradoras del Seguro Obligatorio, ni por la legislación que lo regula, según se deriva de los arts. 3 d) del Decreto-Ley de 3 de octubre de 1964 de Organización del Fondo, art. 2.3 del reglamento del mismo órgano aprobado por Decreto de 11 de octubre de 1967, art. 7 del Decreto de 21 de marzo de 1968, aprobando el texto refundido de la Ley de 24 de diciembre de 1962, sobre uso y circulación de vehículos de motor, ya que el Fondo realiza una función complementaria en el pago de la responsabilidad sustituyendo a la entidad aseguradora, cuando ésta no existe o no deba responder legalmente, sin perjuicio de su derecho a repetir contra ellas.

Esta interpretación de la aceptación del requerimiento en base a la omisión de la oposición y la posterior realización incondicional del pago, no se desvirtúa por la argumentación última del Abogado del Estado, que entiende, que la existencia de otro requerimiento de igual carácter efectuado dos meses después a la Mutua Tinerfeña, que tenía concertada póliza de seguro con el dueño del vehículo, supuso dejar sin efecto tácitamente el requerimiento del Fondo, pues ello supone el olvido de que toda revocación de decisión judicial precisa que se realice de manera directa y expresa, y que ambos requerimientos no se excluyen entre sí, efectuándose por el Instructor seguramente por hallarse ante un supuesto de duda en la precisión de la entidad responsable, ya que el vehículo que causó el accidente había sido sustraído, queriendo sujetar a ambas entidades para que las acusaciones optaran entre ellas al ejercitar la acción civil, como así sucedió, dirigiéndola exclusivamente contra el Fondo y siendo aceptada esta pretensión por la Sentencia de la Audiencia.

En conclusión, el Fondo no puede alegar indefensión, porque pudo defenderse suficientemente y no se defendió en el proceso por su propia decisión omisiva, relacionada con el Seguro Obligatorio en cuantía de trescientas mil pesetas, por lo que en tal sentido no procede el amparo.

7. Resta por examinar si la vinculación del Fondo en la Sentencia al abono de otras trescientas mil pesetas se realizó sin ser oído debiendo serlo y, por lo tanto, en situación de indefensión.

Resulta de las actuaciones procesales que el Fondo no fue requerido para afianzar esta cantidad, una vez que las acusaciones, al calificar provisionalmente la causa en el plenario formularon su petición de indemnización con un alcance económico más alto, pues sólo lo fue, como antes se dijo, en vía sumarial para garantizar las primeras trescientas mil pesetas del Seguro Obligatorio, constando además que no intervino en el proceso penal. De esta circunstancia ha de deducirse que la condena por las restantes trescientas mil pesetas se produjo sin audiencia ni defensa, no pudiendo ser incluidas en el régimen legal del Seguro Obligatorio, cuyo límite cuantitativo se señala en el mencionado art. 23 del Reglamento. La Sentencia de la Audiencia no argumenta sobre la causa a que obedecía esta responsabilidad civil, aunque en el fallo condena a su abono al autor del delito pero estableciendo que la «suma será de cuenta del Fondo Nacional de Garantía de riesgos de la circulación, dada la insolvencia del acusado», lo que conduce a determinar que se trata de un supuesto de responsabilidad civil subsidiaria atípica, porque al Fondo se le condena por la indotación económica del responsable delictual al ser insolvente, pero ignorándose la causa material y jurídica que para fundarla existía, que no es la clásica del art. 22 del Código Penal, ni tampoco otra posible, al no tener reflejo en la decisión; pero en todo caso, tal responsabilidad de segundo grado estaba sometida al tratamiento procesal establecido para la «responsabilidad civil de terceras personas», que determina inicialmente el título X del libro II de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, imponiendo el cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 615 a 625, con exigencia de fianza al responsable y posible contradicción inicial, así como de lo señalado en ius cogens en los arts. 652, 692 y 736 para el proceso de urgencia, que imperativamente otorgan la condición de parte a dicho responsable, y exigen que califique la causa frente a las acusaciones, y conceden finalmente el derecho a defenderse con la amplitud necesaria; derechos todos reconocidos por la jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, especialmente en sus Sentencias de 11 de octubre de 1974 y 30 de octubre de 1976.

Al no haberse cumplido estas exigencias procesales, que en definitiva señalan el derecho a ser parte en el proceso penal a favor del responsable civil tercero, frente a las acusaciones pública y privada, es evidente que con la condena a indemnizar, impuesta al Fondo en la cuantía acabada de indicar, se originó de manera absoluta la indefensión del mismo que prohíbe el art. 24.1 de la Constitución, por lo que en tal sentido procede acoger el recurso de amparo, como también patrocina el Ministerio Fiscal.

8. El alcance de los pronunciamientos de la Sentencia que conceda el amparo según el art. 55.1 a) de la LOTC, y tenga que declarar la nulidad de una resolución judicial, por haberse impedido el pleno ejercicio de derechos y libertades protegidos por la Constitución, debe estar sometido al principio de la máxima conservación de las actuaciones procesales y de la mínima perturbación de los derechos e intereses de terceras personas, en cuanto sea compatible con la tutela del derecho fundamental violado, ya que los efectos de la declaración deben ser los absolutamente necesarios, sin extensiones no exigidas, que perjudiquen el procedimiento seguido, y los derechos y obligaciones de personas sin relación directa con tal tutela.

En el caso de examen, el Abogado del Estado se ha mostrado partidario de limitar la súplica amplia de la demanda en sus dos posteriores escritos de alegaciones, invocando dicho principio, a fin de que los efectos de la nulidad sobre las Sentencias se redujera a lo estrictamente preciso, para alcanzar la tutela del derecho fundamental inobservado.

El contenido de la nulidad que debe declararse ha de estar en relación con el amparo aceptado limitadamente, y con la necesidad de respetar el derecho a la defensa que posee el Fondo, por lo que tiene que quedar fuera de ella su responsabilidad por el Seguro Obligatorio en la cuantía de 300.000 pesetas ya satisfechas, y sólo debe declararse la nulidad de la condena a abonar otra cifra igual por encima del límite de dicho Seguro, como responsable civil en defecto del autor del delito de imprudencia, ya que fue realizada sin ser oído, quedando en todo lo demás vigente la Sentencia de la Audiencia.

La nulidad ha de retrotraerse al momento de cometerse la vulneración del derecho fundamental, que ocurrió cuando calificaron la causa el Ministerio Fiscal y la acusación particular, exigiendo responsabilidades civiles por encima del Seguro Obligatorio, y en el que, como solicitaban, debió de iniciarse la pieza de responsabilidad civil según los arts. 615 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en la que el Fondo pudiera oponerse luego de ser requerido de afianzamiento, con el derecho a posteriormente calificar la causa como parte procesal, e intervención final en el juicio oral en defensa de sus derechos.

La responsabilidad civil derivada del delito puede resolverse independientemente de la penal -como admiten los arts. 655, 695 y 700 de dicha ley procesal-, máxime cuando ésta se declaró en sentencia que es firme, y que no tiene ni puede ser modificada por el amparo, al afectar a otra persona, que incluso ya ha cumplido las penas privativas de libertad impuesta. Luego, la nueva tramitación, exclusivamente ha de tener por objeto, el tema de la responsabilidad civil del Fondo, tal y como se ha limitado su contenido, en procedimiento y declaración autónoma.

FALLO

En virtud a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA.

Ha decidido

Estimar parcialmente el amparo, declarando la nulidad de la Sentencia de casación de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 8 de abril de 1980, y la dictada en instancia por la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife de 17 de diciembre de 1977, sólo en cuanto condenan al Fondo Nacional de Garantía al abono de trescientas mil pesetas de indemnización a los herederos de la víctima, en defecto del condenado penal, por su insolvencia -y que están incluidas dentro de la cifra de seiscientas mil pesetas señalada en el fallo de la Audiencia-; retrotrayéndose las actuaciones al momento en que se produjo la calificación provisional de las acusaciones Fiscal y particular, para que se produzca la tramitación legalmente exigida, sin indefensión, tal y como se determina en el Fundamento núm. ocho de esta resolución.

Notifíquese esta Sentencia a los comparecientes, a la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife y a la Sala Segunda del Tribunal Supremo a los debidos efectos.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a ocho de febrero de mil novecientos ochenta y dos.

SENTENCIA 5/1982, de 8 de febrero de 1982

Pleno

("BOE" núm. 49, de 26 de febrero de 1982)

ECLI:ES:TC:1982:5

Recurso de inconstitucionalidad 234/1981. Promovido por el Presidente del Gobierno contra la Ley 4/1981, del Parlamento de Cataluña, de medidas urgentes sobre la función Pública

1. Resulta aventurado cualquier razonamiento fundado en la diferencia existente entre una competencia atribuida con carácter exclusivo, sin perjuicio de la legislación básica que corresponde al Estado, y una competencia para legislar y ejecutar que debe ejercerse «en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca». Estas diferencias de dicción autorizan a entender, entre otras consecuencias, que cuando se utiliza esta segunda fórmula se intenta sujetar más estrechamente la competencia legislativa comunitaria al marco de la legislación básica del Estado, pero en modo alguno a sostener que se ha privado con ello a la Comunidad Autónoma de su facultad de legislar hasta que sea habilitada para ello por una Ley estatal, pues esto equivaldría una vez más a equiparar legislación básica con Leyes marco, tesis ya rechazada explícitamente por este Tribunal.

2. El párrafo final de la Disposición transitoria 6.ª, 5, del Estatuto de Cataluña no puede ser entendido como excepción del principio general establecido en la Disposición transitoria 2.ª del mismo, sino como su concreción en el supuesto específico de la función pública. Tal concreción no puede ser interpretada como exigencia de que el régimen estatutario de los funcionarios, que es un concepto doctrinal, quede establecido en un solo cuerpo normativo, de manera que resulte contraria a la Constitución toda normación de aspectos determinados. La interdicción de una normación parcial de determinada materia implicaría, sin duda, una norma excepcional que sólo puede estimarse existente cuando explícitamente ha sido establecida.

3. Nada impide a la Generalidad, siempre que respete la legislación básica del Estado, establecer a su vez, con el rango que estime adecuado, los principios de su propia especificidad. Estas normas comunitarias serían constitucionalmente ilegítimas si contraviniesen las normas básicas de validez nacional, estableciendo, por ejemplo, vías de acceso a la función pública no adecuadas a los principios básicos de la legislación estatal, o aun utilizando las existentes de manera contraria a tales principios, pero nada hay en las normas impugnadas que permita tal conclusión.

4. La inexistencia de normas estatales sólo puede ser entendida como condición de posibilidad para que las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias legislativas sobre la función pública las ejerzan sin más límite que el respeto a los principios que se deriven directamente de la Constitución y no como prohibición implícita de que estas Comunidades Autónomas intenten regular una materia que no ha sido aún objeto de regulación estatal.

5. La omisión en una Ley particular de unas precisiones cualesquiera de carácter básico establecidas en Ley general no vicia de inconstitucionalidad a aquella ley particular, pues estas precisiones mantienen su plena vigencia con independencia de que sean recordadas o no por el legislador comunitario.

6. El carácter básico que sin duda tiene el principio de excepcionalidad de la contratación administrativa consagrado en el art. 6 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado impide utilizar este procedimiento como vía normal de provisión de puestos en la función pública.

7. El carácter meramente facultativo con el que se refiere a la contratación administrativa la Disposición adicional 4.ª de la Ley impugnada, que no ha sido objeto de ningún alegato específico, no permite tampoco sostener que esta vía de contratación administrativa sea considerada como la normal para la designación de los funcionarios dependientes de la Generalidad. Sí parece imprescindible observar que la afirmación que en dicha Disposición adicional se hace acerca del carácter supletorio de la legislación estatal sólo es correcta con dos precisiones importantes. La primera, la de que tal carácter supletorio de las normas que regulan los distintos procedimientos utilizables para la provisión de puestos de trabajo sólo existe en la medida en que tales normas no son, por su naturaleza material, normas básicas. La segunda, la de que la opción entre una u otra vía de acceso a la función pública está condicionada por los principios básicos de la legislación estatal, que no son principios reguladores de los distintos procedimientos, sino definidores de la secuencia necesaria que entre ellos ha de darse, que obliga a acudir no a la contratación, sino a la interinidad, para la designación de quienes provisionalmente hayan de ocupar vacantes que definitivamente sólo pueden ser cubiertas por funcionarios de carrera.

8. La habilitación que la Disposición adicional 4.ª hace en favor del Consejo Ejecutivo de la Generalidad es constitucionalmente legítima en la medida en que se entienda que la opción entre la contratación administrativa u otras vías de provisión no es una opción libre, sino realizada de acuerdo con la legislación básica del Estado y que ésta no es, en cuanto básica, legislación de aplicación supletoria.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral, don Plácido Fernández Viagas y don Antonio Truyol Serra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad, número de registro 234/1981, promovido por el Presidente del Gobierno, representado por el Abogado del Estado, contra la Ley de la Generalidad de Cataluña 4/1981, de 4 de junio, de medidas urgentes sobre la función pública, en el que han comparecido el Parlamento de la Generalidad de Cataluña, representado por su Presidente y su Consejo Ejecutivo, representado por el Abogado don Manuel María Vicens i Matas, siendo Ponente el Magistrado don Francisco Rubio Llorente.

I. Antecedentes

1. Con fecha 8 de septiembre de 1981, el Abogado del Estado, en la representación que ostenta, presentó en este Tribunal escrito interponiendo recurso de inconstitucionalidad contra la Ley de la Generalidad de Cataluña 4/1981 («Diari Oficial» número 133, 8-10 de junio), de medidas urgentes sobre la función pública. En dicha demanda se solicitaba su admisión a trámite, y que teniendo por formalizado el recurso, en su día se dictase Sentencia que declare la inconstitucionalidad de dicha Ley y su consiguiente nulidad, y, por medio de otrosí, en virtud de la invocación expresa efectuada del art. 161.2 de la Constitución, la suspensión de su aplicación y de cuantos actos y disposiciones hubieran sido adoptados en ejecución de la misma.

2. La Sección de vacaciones del Pleno de este Tribunal, por providencia de 10 de septiembre de 1981, acordó admitir a trámite el recurso, dar traslado de la demanda al Congreso de los Diputados, al Senado, al Parlamento y al Consejo Ejecutivo de Cataluña, por conducto de sus Presidentes, para que en el plazo de quince días pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimaren oportunas. Igualmente se dispuso la suspensión de la vigencia y aplicación de dicha Ley desde la fecha de su impugnación, 8 de septiembre, al haberse invocado por el demandante el art. 161.2 de la Constitución y en aplicación de lo dispuesto en el art. 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), sin perjuicio del pronunciamiento que en su día haga el Tribunal en orden al levantamiento o ratificación de dicha suspensión y la publicación, en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diari Oficial de la Generalitat» de la formalización del recurso y la suspensión indicada.

3. Acusaron recibo el Congreso y el Senado, y el Letrado don Manuel María Vicens i Matas, adscrito al Gabinete Jurídico de la Generalidad de Cataluña presentó escrito el 22 de septiembre pasado, suplicando se le tuviera por comparecido y parte en representación del Consejo Ejecutivo y se le concediera prórroga del plazo para formular alegaciones. Concedida ésta por providencia de 23 de septiembre, que le tuvo por personado, se evacuaron las alegaciones por el Presidente del Parlamento de Cataluña y por el citado Consejo Ejecutivo en virtud de sendos escritos presentados con fechas 2 y 10 de octubre último, interesando la desestimación del recurso y la declaración de validez de la Ley impugnada.

4. Los motivos y alegaciones de la pretensión actora incorporadas al escrito de interposición del Abogado del Estado y los que sirven de fundamento a la oposición contenida en los escritos del Parlamento de Cataluña y Generalidad pueden sintetizarse en los puntos siguientes:

Primero. Relación cronológica entre la legislación básica del Estado sobre el régimen estatutario de los funcionarios y el desarrollo legislativo por la Generalidad.

Según la Abogacía del Estado, la Ley es inconstitucional por vulnerar el art. 149.1.18 de la C. E., en relación con el art. 10.1.1 y disposición transitoria sexta, cinco, del Estatuto de Autonomía de Cataluña en cuanto establecen la necesaria existencia previa de una Ley básica del Estado sobre el régimen estatutario de los funcionarios para que esta materia pueda ser objeto de desarrollo legislativo por parte de la Generalidad. Para determinar el alcance de la competencia de una Comunidad Autónoma en una materia determinada, se dice, es preciso acudir a su Estatuto en cuanto concreta el aprovechamiento efectuado en cada caso de las posibilidades que abre la Constitución. Y en este sentido, el Estatuto de Cataluña ha reclamado para la Generalidad una menor competencia en materia de régimen estatutario de los funcionarios que en el del régimen jurídico de las Administraciones públicas, pues partiendo de la misma reserva de competencia exclusiva a favor del Estado sobre las respectivas bases, contenida en el art. 149.1.18 de la C. E., su art. 9.8 señala «competencia exclusiva» sobre el régimen local (matizada con la salvedad del «sin perjuicio de lo que dispone el núm. 18 del apartado 1 del art. 149 de la Constitución»), mientras que su art. 10.1.1 lo hace sólo de una competencia de desarrollo para el régimen de funcionarios supeditada a un doble condicionamiento: a) producirse en el marco de la legislación básica, y b) en los términos que, en su caso, la legislación básica establezca.

Esta distinta índole de la competencia en uno y otro caso hace que no sea absolutamente trasladable al presente recurso la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en su Sentencia de 28 de julio pasado, que se refería a la articulación del art. 149.1.18 de la C. E. con el 9.8 del Estatuto de Cataluña y no con el 10.1.1 del mismo texto estatutario.

En concreto, a los funcionarios adscritos a servicios de titularidad estatal o a otras instituciones públicas que resulten afectadas por los traspasos a la Generalidad les resulta aplicable los establecido en la disposición transitoria sexta, cinco, del Estatuto, que es norma especial en relación a la general disposición transitoria segunda, y conforme a ella no puede la Generalidad ni desarrollar la Legislación del Estado vigente mientras no exista una regulación global o estatutaria de los funcionarios de la nueva Administración -Generalidad-, ni dejar de aplicarla, como ocurriría de cumplirse el mandato de adaptación de dicha normativa por el Consell Executiu según dispone la Ley impugnada (art. 6). Esta solución que deriva del Estatuto, responde a la exigencia de que los funcionarios vean salvaguardados sus derechos y expectativas sin verse afectados desigualmente por su procedencia, con vulneración de principios básicos constitucionales, como son el de seguridad jurídica (art. 9) y de igualdad de trato ante la Ley (art. 14), cuando se operó su transferencia al nuevo medio administrativo.

Frente a estas alegaciones de la representación del Gobierno, la del Parlamento de Cataluña sostiene que la actuación legislativa de las Comunidades Autónomas en materia de competencias concurrentes no precisa que con anterioridad se haya dictado una Ley del Estado que revista el carácter de básica o principal, pudiendo deducirse de las Leyes estatales vigentes. En este sentido argumenta:

a) A sensu contrario, el Estado con su inactividad vaciaría las competencias autonómicas.

b) La Constitución no habla de específicas Leyes cuando establece la división de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

c) La doctrina y la disposición transitoria segunda del Estatuto consagran esta línea interpretativa.

d) La Sentencia del Tribunal Constitucional de 28 de julio de 1981 resulta plenamente aplicable a este recurso en cuanto analiza la disposición transitoria segunda del Estatuto y no su art. 98 en relación al art. 149 de la C. E., existiendo, además, una identidad de naturaleza entre las competencias exclusivas y las llamadas concurrentes.

e) La interpretación que ha de hacerse al inciso del art. 10.1.1 del Estatuto «y en su caso» ha de ser la de entender equivalente a cuando exista la legislación básica del Estado, lo que implícitamente supone admitir el caso contrario.

f) La disposición transitoria sexta, cinco, del Estatuto, en su expresión «régimen estatutario de sus funcionarios» no se refiere a un texto normativo concreto ni a un tratamiento unitario y se limita a aplicar a la materia de funcionarios el criterio de la disposición transitoria segunda.

A su vez, y abundando en las mismas razones, la representación de la Presidencia del Consejo Ejecutivo de la Generalidad afirma que ésta tiene competencia para regular el régimen estatutario de sus funcionarios sin esperar a que el Estado dicte la legislación básica sobre la materia. Así se deduce de los siguientes argumentos:

a) Resulta plenamente aplicable a este supuesto tanto la disposición transitoria segunda del Estatuto, pensada para todos los supuestos en que la competencia de la Generalidad haya de ser ejercida con sujeción a unas bases, como la doctrina de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 28 de julio último, que constituyen una interpretación general de dicha disposición transitoria.

b) La interpretación literal del art. 10.1.1 del Estatuto con base en su expresión adverbial «y en su caso» representa una alusión a la legislación básica preconstitucional todavía vigente, y entendido sistemáticamente con la disposición transitoria segunda, igualmente supone que mientras las Cortes Generales no elaboren las Leyes posconstitucionales del régimen estatutario de la función pública seguirán rigiendo las actuales Leyes y disposiciones con arreglo a cuyas bases, expresas o inducidas deberá ejercer la Generalidad las competencias del Estatuto.

c) La disposición transitoria segunda y la sexta, cinco, no son contradictorias, aunque tengan un alcance distinto. Aquélla determina que desde la entrada en vigor del Estatuto las Cortes Generales sólo podrán dictar en los supuestos de competencia compartida las Leyes a que el propio Estatuto se refiere -normalmente «básicas» o de «bases»-; ésta, en cambio, referida a unas materias necesitadas de regulaciones circunstanciales o de urgencia, permite al Estado que pueda seguir dictando toda clase de normas jurídicas hasta el momento en que la Generalidad ejerza las competencias que le confiere su Estatuto, lo que ha ocurrido en orden a la función pública desde la adopción de la Ley motivo del recurso, a partir de la cual sólo restan al Estado las competencias «básicas».

d) La disposición transitoria sexta, cinco, no cierra las facultades de la Generalidad para el desarrollo de la legislación básica del Estado en lo que respecta a los funcionarios adscritos a servicios traspasados porque no hay motivo para una diferencia de trato con los restantes de la Generalidad, porque dicha disposición reitera el principio establecido por los arts. 149.3 de la C. E. y 26.2 del Estatuto, quedan sujetos los funcionarios transferidos como los demás al régimen legal que establezca la Generalidad con respecto a los derechos que les correspondieran, y porque no es posible identificar las expresiones «régimen estatutario» y «regulación global».

El régimen estatutario implica más bien su aplicación al conjunto del funcionariado autonómico y a ello ha atendido la Ley, aunque sea con carácter provisional y de urgencia y ateniéndose a las bases actualmente vigente de la legislación del Estado.

Segundo. Ambito de competencia reservado al Estado por la Constitución en el régimen estatutario de los funcionarios de las Administraciones públicas.

El Abogado del Estado, en segundo término, también reputa inconstitucional la Ley por vulnerar el ámbito de competencia que el art. 149.1.18 de la C. E. reserva al Estado, puesto que regula ciertas materias que son propias de las bases del régimen estatutario en sus disposiciones adicionales primera, segunda y quinta, que ordenan a la Ley de la Función Pública de Cataluña establecer los plazos y formas de acceso a la condición de funcionario de carrera de la Generalidad, y en el art. 4, al establecer los principios de objetividad y de concurso de méritos para la contratación de personal en régimen de derecho administrativo.

Frente a esta tesis de la representación del Gobierno sostiene la del Parlamento de Cataluña que las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta no regulan condiciones concretas de acceso a la función pública, sino que la defieren a la Ley de la Función Pública de la Generalidad o a normas de desarrollo reglamentario, por lo que no puede haberse producido inconstitucionalidad, sólo apreciable cuando no se respeten los mínimos básicos para tal acceso, siendo materia ésta que en algunos aspectos puede ser objeto de reglamento dentro de ciertos límites.

El art. 4, aunque semánticamente aluda a principios, tampoco puede ser reputado inconstitucional, pues respetando los principios de la legislación estatal nada impide a las leyes autonómicas en supuestos de competencia concurrente formular de manera genérica y principal su contenido.

También niega la representación del Consejo Ejecutivo que la Ley catalana invada el ámbito de competencias del Estado, pues no existe razón que justifique el que la determinación de los plazos y formas de acceso a la condición de funcionarios de carrera de la Generalidad sea materia que corresponda a las bases de la función pública. Además de que como las disposiciones adicionales impugnadas no contienen precepto alguno de aplicación inmediata, habría que comprobar, en su día, si la Ley de la Función Pública de Cataluña invade o no las competencias estatales.

Los principios de objetividad y concurso público de méritos a que alude el art. 4 para la contratación de personal en régimen de derecho administrativo resultan del art. 103.3 de la C. E. y pueden ser inducidos del Reglamento para ingreso en la Administración Pública aprobado por Decreto núm. 1411/1968, de 27 de junio (arts. 6 y 3.4 d).

Tercero. Adecuación de la Ley impugnada a las bases inducibles de la legislación estatal vigente.

Pone de manifiesto el Abogado del Estado que el art. 4 de la Ley 4/1981 de la Generalidad se aparta del criterio seguido en la legislación estatal vigente al respecto formada por la Ley de Funcionarios de 7 de febrero de 1964, Decreto 1742/1966, de 30 de junio (sobre contratación de personal por la Administración Civil del Estado), y por el Real Decreto-Ley de 30 de marzo de 1977 (disposición adicional segunda). Los principios de objetividad y de concurso público señalado en el art. 4 de la Ley de la Generalidad no figuran, en efecto, en la legislación estatal como condiciones para la contratación administrativa y, por el contrario, en aquélla no se menciona la clara limitación de dicha contratación administrativa por el objeto que figura en ésta.

La representación del Parlamento de Cataluña afirma, por el contrario, que el art. 4 de la Ley catalana no conculca el art. 6 de la Ley de Funcionarios Civiles, sino que lo completa, al establecer un procedimiento previo a la contratación que es concordante con los arts. 9.3 y 103 de la Constitución.

En cuanto a la limitación de la contratación por el objeto, con independencia de si dicha norma tiene o no carácter principal, es obvio que la Generalidad se encuentra en la situación del art. 6.2 b) de la Ley de Funcionarios. Por último, el propio art. 4 de la Ley se remite globalmente en materia de contratación administrativa a la legislación vigente de carácter estatal.

En el mismo sentido, el representante de la Presidencia del Consejo Ejecutivo afirma que el hecho de que el art. 4 no enuncie otros principios contenidos en la legislación estatal vigente no supone que no hayan de ser aplicados, por la supletoriedad del derecho del Estado sobre la materia.

Cuarto. Alegaciones generales formuladas por la Generalidad en relación con la Ley 4/1981 de medidas urgentes sobre la Función Pública.

Con carácter general pone de relieve la importancia de la Función Pública en la efectiva construcción y materialización de las autonomías, a cuya exigencia se vincula el art. 10.1.1 del Estatuto, tendente a conseguir un cuadro normativo que contemple el status de la Función Pública, pero como es necesario atender a los problemas inmediatos y urgentes, resulta necesaria la Ley objeto de impugnación, que se dicta dentro del margen competencial atribuido al Parlamento catalán por el Estatuto sin entrar en contradicción con la legislación estatal vigente. Se propone esta Ley dar la máxima transparencia a la gestión de la Función Pública, incluso en la etapa provisional, reconocer el papel de las Centrales Sindicales en la representación del funcionariado y respetar íntegramente la situación de los funcionarios traspasados, ya provengan del Estado o de la Administración Local, que al pasar a depender orgánica y funcionalmente de la Administración catalana precisan la adopción de disposiciones necesarias por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad.

5. Por resolución de 28 de enero último del Pleno se señaló para deliberación y votación el día 4 de febrero siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La impugnación de la Ley catalana 4/1981, de 4 de junio, de medidas urgentes sobre la función pública de la Generalidad de Cataluña se apoya, como resulta de los antecedentes, en dos argumentos distintos, dentro del segundo de los cuales cabe distinguir aún dos facetas diferentes. En el presente punto nos ocupamos sólo del primero de ellos, al que la representación del Gobierno califica de prioritario, en tanto que en el punto siguiente analizaremos, en sus dos aspectos el argumento segundo, al que es forzoso considerar como argumento secundario, siquiera sea porque, como veremos, apunta sólo contra determinados preceptos de la Ley y no contra la totalidad de la misma.

Este argumento principal o prioritario puede resumirse en la afirmación de que no es aplicable a las normas dictadas por la Generalidad de Cataluña sobre función pública, la doctrina establecida por este Tribunal en su Sentencia de 28 de julio de 1981 (recurso de inconstitucionalidad 40/1981, Fundamento 6, «Boletín Oficial del Estado» de 13 de agosto de 1981, suplemento pág. 30), porque, de una parte, el proemio del art. 10 del Estatuto de Cataluña, al atribuir a la Generalidad el desarrollo legislativo y la ejecución en cuanto toca al «régimen estatutario de los funcionarios» (art. 10.1.1) lo hace precisando que esta competencia ha de ejercerse «en el marco de la legislación estatal y, en su caso, en los términos que la misma establezca», mientras que, de la otra, la disposición transitoria sexta, apartado 5, del mismo Estatuto en su párrafo final («mientras la Generalidad no apruebe el régimen estatutario de sus funcionarios, serán de aplicación las disposiciones del Estado vigente sobre la materia») implica una excepción al principio general contenido en la disposición transitoria segunda, que es el interpretado por la doctrina antes referida.

Ambas normas son, sin embargo, insuficientes para fundamentar la conclusión que de ellas pretende extraerse. Este Tribunal ya ha advertido, en efecto, sobre el sentido marcadamente equívoco con que el adjetivo «exclusivo» se utiliza, tanto en el texto de la Constitución como en el de los Estatutos de Autonomía (Sentencia de 16 de noviembre de 1981, en recurso de inconstitucionalidad núm. 184/1981, «Boletín Oficial del Estado» de 28 de noviembre de 1981, suplemento pág. 2) y, en consecuencia, resulta aventurado cualquier razonamiento que, como el del presente caso, intente arrancar de la diferencia existente entre una competencia atribuida con carácter exclusivo, sin perjuicio de la legislación básica que corresponde al Estado y una competencia para legislar y ejecutar que debe ejercerse «en el marco de la legislación básica del Estado y en su caso en los términos que la misma establezca». Estas diferencias de dicción autorizan a entender, entre otras consecuencias, que cuando se utiliza esta segunda fórmula se intenta sujetar más estrechamente la competencia legislativa comunitaria al marco de la legislación básica del Estado, pero en modo alguno a sostener que se ha privado con ello a la Comunidad Autónoma de su facultad de legislar hasta que sea habilitada para ello por una Ley estatal, pues esto equivaldría una vez más a equiparar legislación básica con Leyes marco, tesis ya rechazada explícitamente por este Tribunal. (Cf. Sentencia antes citada de 28 de julio de 1981, pág 30.)

Tampoco el párrafo final de la Disposición transitoria sexta, quinta, del Estatuto de Cataluña puede ser entendido como excepción del principio general establecido en la disposición transitoria segunda del mismo, sino como su concreción en el supuesto específico de la función pública. Las razones de esta concreción, cuya determinación por lo demás tampoco es necesaria para la decisión del caso que se nos plantea, hay que buscarlas en la necesidad de asegurar la uniformidad en el trato a todos los funcionarios de la Generalidad, pertenezcan o no a cuerpos estatales, sin que tampoco tal concreción pueda ser interpretada como exigencia de que el régimen estatutario de los funcionarios, que es un concepto doctrinal, quede establecido en un solo cuerpo normativo, de manera que resulte contraria a la Constitución toda normación de aspectos determinados. La interdicción de una normación parcial de determinada materia implicaría, sin duda, una norma excepcional que sólo puede estimarse existente cuando explícitamente ha sido establecida.

2. Como antes se indica, el segundo de los argumentos utilizados por la representación del Gobierno, además de su carácter declaradamente secundario, no se dirige contra la totalidad de la Ley impugnada, sino sólo contra el art. 4 y las Disposiciones adicionales primera, segunda y quinta.

Todos estos preceptos se afirma, en primer lugar, están viciados de incompetencia, por constituir normas básicas que sólo el Estado (art. 149.1.18) puede establecer. La afirmación se apoya, sobre todo, en la consideración de que las disposiciones adicionales citadas establecen principios a los que debe ajustarse la futura Ley de la Función Pública de Cataluña, pero, sin entrar en la corrección de la técnica utilizada (pues, como es obvio, una Ley ordinaria no vincula al legislador futuro), es lo cierto que, de una parte, estas disposiciones adicionales hacen todas reserva del «cumplimiento de los requisitos mínimos legalmente establecidos con este fin», entre los que, sin duda, hay que considerar los que se deriven de la legislación básica del Estado, y de la otra nada impide a la Generalidad, siempre que respete la legislación básica del Estado, establecer a su vez, con el rango que estime adecuado, los principios de su propia especificidad. Estas normas comunitarias serían constitucionalmente ilegítimas si contraviniesen las normas básicas de validez nacional, estableciendo, por ejemplo, vías de acceso a la función pública no adecuadas a los principios básicos de la legislación estatal, o aún utilizando las existentes de manera contraria a tales principios, pero nada hay en las normas impugnadas que permita tal conclusión, sin que ello, por lo demás, baste para considerar sin más como constitucionalmente legítimas todas las normas que el futuro legislador comunitario pudiera dictar atendiendo a la recomendación contenida en la Ley ahora impugnada.

Esta discordancia entre la norma impugnada y la legislación básica del Estado se denuncia en concreto respecto del art. 4 de la Ley, que regula el procedimiento a seguir para la contratación de personal en régimen de Derecho Administrativo.

Tampoco en este caso resultan convincentes las razones con las que se argumenta la existencia de tal discordancia, pues no puede deducirse ésta de la ausencia en la legislación estatal de normas sobre el procedimiento previo a la contratación, que es la materia que este precepto regula, ni de la omisión en él de toda referencia al carácter excepcional que en la normativa estatal tiene la contratación administrativa como vía de provisión de puestos de trabajo. En lo que respecta al primer punto, la inexistencia de normas estatales sólo puede ser entendida como condición de la posibilidad para que las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias legislativas sobre la función pública las ejerzan sin más límite que el respeto a los principios que se deriven directamente de la Constitución que en el presente caso han sido respetados, y no como prohibición implícita de que estas Comunidades Autónomas intenten regular una materia que no ha sido aún objeto de regulación estatal. En lo que toca al segundo, es obvio que la omisión en una Ley particular de unas precisiones cualesquiera de carácter básico establecidas en Ley general no vicia de inconstitucionalidad a aquella Ley particular, pues estas precisiones mantienen su plena vigencia con independencia de que sean recordadas o no por el legislador comunitario, cuya referencia a ellas sólo este carácter de recordatorio puede revestir. El carácter básico que sin duda tiene el principio de excepcionalidad de la contratación administrativa, consagrado en el artículo 6 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado impide utilizar este procedimiento como vía normal de provisión de puestos en la función pública lo diga así o no la norma particular que en este caso se limita a establecer que la contratación ha de llevarse a cabo de acuerdo con los principios de objetividad y concurso público, frente a los cuales nada hay que objetar.

El carácter meramente facultativo (y alternativo de otros procedimientos de provisión) con el que se refiere a la contratación administrativa la Disposición adicional cuarta de la Ley impugnada, que no ha sido objeto de ningún alegado específico, no permite tampoco sostener que esta vía de contratación administrativa sea considerada como la normal para la designación de los funcionarios dependientes de la Generalidad. Sí parece imprescindible observar que la afirmación que en dicha Disposición adicional se hace acerca del carácter supletorio de la legislación estatal sólo es correcta con dos precisiones importantes. La primera, la de que tal carácter supletorio de las normas que regulan los distintos procedimientos utilizables para la provisión de puestos de trabajo sólo existe en la medida en que tales normas no son, por su naturaleza material, normas básicas. La segunda, la de que la opción entre una u otra vía de acceso a la función pública está condicionada por los principios básicos de la legislación estatal, que no son principios reguladores de los distintos procedimientos, sino definidores de la secuencia necesaria que entre ellos ha de darse, secuencia que define cuál haya de ser la estructura de la función pública y que obliga a acudir no a la contratación, sino a la interinidad, para la designación de quienes provisionalmente hayan de ocupar vacantes que definitivamente sólo pueden ser cubiertas por funcionarios de carrera. La habilitación que la Disposición adicional cuarta, que analizamos, hace en favor del Consejo Ejecutivo de la Generalidad es constitucionalmente legítima en la medida en que se entienda que la opción entre la contratación administrativa u otras vías de provisión no es una opción libre, sino realizada de acuerdo con la legislación básica del Estado y que ésta no es, en cuanto básica, legislación de aplicación supletoria.

3. La alusión en el art. 7 de la Ley impugnada al art. 6 de la Ley 6/1980, de 17 de diciembre, de Transferencia Urgente y Plena de las Diputaciones Catalanas a la Generalidad, debe entenderse sin perjuicio de nuestra Sentencia de 28 de julio de 1981, antes citada, que si bien no hizo pronunciamiento alguno en su fallo sobre dicho art. 6, fue por entender, como explícitamente se declara en el punto 8 de sus Fundamentos, que dado el carácter meramente instrumental del indicado artículo, éste quedaba privado de toda eficacia a consecuencia de la anulación de otros artículos de la misma Ley.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

Desestimar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno contra la Ley 4/1981, de 4 de junio, de la Generalidad de Cataluña, de medidas urgentes sobre la función pública, y declarar que dicha Ley no es contraria a la Constitución en cuanto sus preceptos y en especial el contenido en la Disposición adicional cuarta, sean interpretados dentro de los límites y en el sentido que se les atribuye en los Fundamentos de la presente Sentencia.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a ocho de febrero de mil novecientos ochenta y dos.

SENTENCIA 6/1982, de 22 de febrero de 1982

Pleno

("BOE" núm. 69, de 22 de marzo de 1982)

ECLI:ES:TC:1982:6

Conflicto positivo de competencia 211/1981 214/1981 (acumulados). Promovidos por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña frente al Real Decreto 480/1981, sobre "funcionamiento en el País Vasco y Cataluña de la Alta Inspección del Estado en materia de enseñanza no universitaria".Voto particular

1. El Estado es garante de la igualdad en el ejercicio del derecho fundamental de la educación y de una ordenación general del sistema educativo, mediante el establecimiento de las normas básicas que garanticen el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos. No pueden confundirse los respectivos fines de «inspección técnica» y «alta inspección», ni duplicarse la acción administrativa de aquélla, así como tampoco vaciar de contenido, so pretexto de inspección, las competencias transferidas.

2. Las competencias que exclusivamente corresponden al Estado en materia de enseñanza tienen un contenido de carácter sustancialmente normativo. Las funciones estatales en la materia exigen e imponen unas evidentes competencias ejecutivas, ya que el sistema educativo único que proclama la Constitución no es sólo un resultado que haya que conservar, sino «un objetivo que continuamente hay que lograr», pero se trata de un objetivo compartido entre los órganos constitucionales del Estado y los de las Comunidades Autónomas, y por tanto, compatible con la cesión a éstas de facultades ejecutivas, tendentes a la realización, en la práctica, del ordenamiento general.

3. La inspección técnica exige una intervención directa en los centros, pero la Alta Inspección puede también requerirla, en cuanto debe discernir las posibles disfunciones en el ámbito de las respectivas competencias del Estado y la Comunidad.

4. El Real Decreto 480/1981, que regula la Alta Inspección, no carece de rango adecuado a este efecto, porque el Real Decreto no desarrolla el derecho fundamental de la enseñanza, sino que regula un organismo creado por Ley Orgánica (LOECE), y el art. 81 se refiere al desarrollo «directo» de los derechos fundamentales.

5. El sistema de controles, en la relación Estado-Comunidades, no se agota con los que enuncia la Constitución, sino que ha de ser completado con aquellos que pueden definir los Estatutos de Autonomía y las Leyes Orgánicas. No se ajusta al principio de autonomía la previsión de controles genéricos e indeterminados, que impliquen dependencia jerárquica de las Comunidades Autónomas respecto de la Administración del Estado. No es necesario -ni quizá posible- un desarrollo legal futuro que establezca un contenido general de la Alta Inspección, en las relaciones Estado-Comunidades; pero, respecto a una materia concreta, como es la enseñanza, la Alta Inspección, prevista en Ley Orgánica, puede ser considerada como un procedimiento lícito de control en la segunda de las acepciones indicadas.

6. El hecho de que las autoridades del País Vasco tengan entre sus deberes el de arbitrar y regular las medidas y medios necesarios para el conocimiento de las dos lenguas oficiales de la Comunidad, y la Generalidad el de garantizar el uso normal y oficial de los dos idiomas, adoptar las medidas necesarias para asegurar su conocimiento y crear las condiciones que permitan alcanzar su plena igualdad en lo que se refiere a los derechos y deberes de los ciudadanos de Cataluña no sustrae a los órganos centrales del Estado la competencia exclusiva para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, entre los que se encuentra el de conocer la lengua del Estado. La Alta Inspección puede ejercitarse legítimamente para velar por el respeto a los derechos lingüísticos (entre los cuales está, eventualmente, el derecho a conocer la lengua peculiar de la Comunidad Autónoma) y, en particular, el de recibir enseñanza en la lengua del Estado.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Jerónimo Arozamena Sierra, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral y don Plácido Fernández Viagas, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los conflictos positivos de competencia núms. 211 y 214 acumulados por Auto de 22 de septiembre de 1981. El primero fue planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, representado y defendido por el Abogado don Manuel María Vicens i Matas, en relación con el Real Decreto 480/1981, de 6 de marzo, sobre «funcionamiento en el País Vasco y Cataluña de la Alta Inspección del Estado en materia de enseñanza no universitaria». El segundo fue promovido por el Gobierno Vasco, representado por la Abogada doña Margarita Uría Echeverría, en relación con el referido Real Decreto 480/1981. En dichos conflictos ha sido parte el Abogado del Estado en representación del Gobierno. Ha sido Ponente el Magistrado don Plácido Fernández Viagas, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El Abogado de la Generalidad de Cataluña presentó escrito, ante este Tribunal, con fecha 18 de julio de 1981, suscrito en su representación y defensa, a virtud de la designación hecha por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad, certificado de la cual acompañaba a dicho escrito, por el que planteaba conflicto positivo de competencia con el Gobierno, como consecuencia del Real Decreto 480/1981, de 6 de marzo, sobre «funcionamiento en el País Vasco y Cataluña de la Alta Inspección del Estado en materia de enseñanza no universitaria».

Adujo que, mediante escrito dirigido al Excmo. Sr. Presidente del Gobierno del Estado, en fecha 20 de mayo de 1981, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad había planteado requerimiento de incompetencia contra el Real Decreto que se acaba de citar, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 21 de marzo. Mediante escrito del Excmo. Sr. Ministro de la Presidencia de 17 de junio siguiente, se dio traslado al muy Honorable señor Presidente de la Generalidad de la decisión del Gobierno de no atender dicho requerimiento, rechazándolo por no estimarlo fundado.

Acompañaba certificado del cumplimiento infructuoso del trámite de requerimiento.

2. Se planteaba así conflicto positivo de competencia, cuyos antecedentes consistían en que, mediante el Real Decreto 2809/1980, sobre traspasos de servicios del Estado a la Generalidad, en materia de enseñanza, se había aprobado el acuerdo de transferencias Administración del Estado-Generalidad de Cataluña y por el que pasaron a depender de la referida Comunidad Autónoma todos los servicios y funciones de las inspecciones de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional; publicado el Decreto que motiva el conflicto y denegada por el Gobierno su derogación parcial, surge el conflicto de competencia que la Generalidad apoya en los siguientes fundamentos de derecho:

A) En materia de enseñanza, las facultades reservadas al Estado lo son tan sólo a nivel normativo, no a nivel ejecutivo y se han de materializar en textos legislativos de la máxima categoría. En un caso, se reserva al Estado el monopolio del poder normativo (por ejemplo, lo que respecta a «la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales»); en los otros, la potestad normativa estatal se limita al establecimiento de las «bases», cuyo desarrollo puede atribuirse a las Comunidades Autónomas. La reserva de competencia para establecer las «bases» se hace ligada a los fines específicos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos y la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos; o sea, admitiendo que la ejecución pueda recaer sobre el poder autonómico.

B) En la esfera del desarrollo del art. 27 de la C. E., la competencia normativa corresponde a los poderes autonómicos, en el marco de la legislación básica estatal.

El Estado no tiene atribuidas competencias administrativas en materia de enseñanza en Cataluña, si bien es evidente que la actuación del poder autonómico podría vulnerar la normativa estatal, para cuyo supuesto el sistema de corrección es el previsto en el art. 155 de la Constitución. En el otro caso, el control de las actividades de los órganos de la Comunidad Autónoma sólo puede ejercerse mediante recurso contencioso-administrativo (artículo 153 a) de la Constitución).

C) Las competencias de la Generalidad están establecidas en el Estatuto de Autonomía. Su art. 15 regula la competencia en materia de enseñanza, atribuyéndosela plenamente a la Generalidad para la «regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, modalidades y especialidades». Se salvan las facultades estatales con la siguiente fórmula: «sin perjuicio de lo que dispone el art. 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que, de acuerdo con el apartado primero del art. 81 de aquélla, lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el núm. 30 del apartado 1 del art. 149 de la Constitución y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía».

La competencia de la Generalidad abarca, pues, la totalidad del mundo de la educación, sin perjuicio de la alta inspección necesaria para el cumplimiento de las competencias que quedan en poder del Estado. Alta Inspección que, por tanto, ha de plantearse en el marco de las relaciones institucionales entre los poderes públicos que actúan en el ámbito de la enseñanza.

D) La Ley Orgánica sobre el Estatuto de Centros Escolares establece en la disposición adicional que lo por ella dispuesto se entiende sin perjuicio de las competencias reconocidas a las Comunidades Autónomas por sus estatutos, y que, en todo caso, corresponde al Estado la ordenación general del sistema educativo, fijación de enseñanzas mínimas, regulación de las condiciones para obtención, expedición y homologación de títulos y la alta inspección y demás facultades, de acuerdo con el art. 149.1.30 de la Constitución.

E) El examen de la naturaleza y alcance de la Alta Inspección no puede construirse sobre los esquemas clásicos derivados de una concepción política centralista de la inspección, sino en el esquema de un Estado de las autonomías cuyo marco no puede quedar perturbado por actuaciones directas en los Centros de Enseñanza y una tarea de tal envergadura sólo puede ser de las Cortes Generales y no de un simple Real Decreto.

La Alta Inspección constituye una actividad conexa al ejercicio de las competencias reservadas por el Estado. Tiene naturaleza instrumental que no puede suponer un procedimiento para ampliar las facultades estatales.

Es así que la Alta Inspección no debería ser «otra» inspección de quien ostenta las competencias ejecutivas. Su alcance es el de una función conexa a las facultades del Estado. Excepto en el caso de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos, la Alta Inspección no puede modificar aspectos que no estén exclusivamente contemplados en normas básicas establecidas por Ley Orgánica.

El procedimiento de ejercicio de la alta inspección no puede consistir en realizar funciones propias o delegadas a las que corresponden a la Administración responsable de la enseñanza. Se ha de limitar a estudiar y comprobar que las normas y disposiciones dictadas por la Generalidad garantizan el cumplimiento de las normas básicas.

F) El rango que debiera haber adoptado la norma reguladora de la Alta Inspección no puede ser un simple Real Decreto, porque hace referencia a la competencia estatutaria plena establecida en el art. 15 del Estatuto de Autonomía, que tiene categoría de Ley Orgánica y afecta al desarrollo de un derecho fundamental.

G) El Real Decreto 480/1981 otorga a la Alta Inspección facultades que no derivan del art. 15 del Estatuto, por lo que altera el orden de competencias previsto en éste y en la Constitución: el art. 3.1 de dicho Real Decreto implica alteración de la competencia porque ni los libros ni el material didáctico están regulados en la Ley Orgánica sobre el Estatuto de Centros Escolares. Se trata de actividades de inspección directa que, por definición, corresponden a la Generalidad.

El art. 3.2 se refiere a los requisitos de acceso de un nivel a otro, no previstos en la referida Ley Orgánica y, sin embargo, el art. 15 del Estatuto de Autonomía comprende específicamente los grados.

Del art. 3.4 puede decirse lo mismo que del 3.1, ya que se trata de una actuación típica de inspección directa.

El art. 3.5, que se refiere a la obligación de velar por los derechos lingüísticos de los españoles, supone una actuación estatal que debe ser concretada en Ley Orgánica o en Ley de Bases, sin degradación de la competencia de la Generalidad.

Del art. 3.6 puede decirse lo mismo que del 3.4. El art. 5.3 modifica sustancialmente el Estatuto de Autonomía de Cataluña.

Lo mismo que acaba de decirse del art. 5.4.

No cabe duda de que el Estado, a través de uno de sus Ministerios, no tiene posibilidades de actuación directa sobre las Comunidades Autónomas y, si éstas actuaren incorrectamente, no caben sino los procedimientos judiciales previstos en el art. 153 de la Constitución o los administrativos contenidos en el art. 155.

El art. 6 supone una injerencia en la función ejecutiva que corresponde exclusivamente a la Generalidad de Cataluña y por infringir los arts. 15 y 25.3 del Estatuto de Autonomía.

H) No se trata de poner objeciones a la alta inspección, expresamente establecida por el Estatuto de Autonomía, sino de hacer de ella una verdadera alta inspección que no puede confundirse con la inspección técnica.

3. La Sección cuarta de este Tribunal, en su reunión de 21 de junio del pasado año, acordó tener por planteado conflicto positivo de competencia a instancia del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, contra el Real Decreto de referencia y comunicarlo al Gobierno por conducto del Abogado del Estado, a fin de que, en el plazo de diez días, alegara lo que considerase conveniente y de que aportara los documentos que estimara conveniente y que se publicase en el «Boletín Oficial del Estado» el planteamiento del conflicto.

4. Con fecha 22 de julio siguiente, doña Margarita Uría Echeverría, Abogada, en nombre del Gobierno Vasco, cuya representación acreditó con la certificación oportuna, compareció ante este Tribunal y planteó conflicto positivo de competencia por entender que el Real Decreto 480/1981 no respeta el orden de competencias establecidas en la Constitución Española y en el Estatuto de Autonomía para el País Vasco. Transcribía los arts. 2, 3, 5 y 6 de dicho Real Decreto y se refería al acuerdo del Consejo de Gobierno del País Vasco de requerir de incompetencia al Gobierno del Estado, como así lo hizo, dentro de plazo, a fin de que derogase los artículos que menciona; requerimiento de incompetencia que no fue atendido, sino rechazado por escrito de 17 de junio de 1981; lo que, agotada la vía previa por el mencionado rechazo expreso del requerimiento, autorizaba plantear el conflicto ante este Tribunal, como se hacía mediante el escrito a que se refiere este epígrafe, por el que se solicitaba se dictase Sentencia por la que se declarase la nulidad del art. 2; art. 3 (a excepción de las actividades 7.ª y 8.ª); art. 5, apartados 2, 3 y 4; art. 6 (o ajustarlo en su redacción al ejercicio de las actividades 7.ª y 8.ª del art. 3), y el inciso «a instancia de parte» del art. 5, apartado 1, todos ellos del Real Decreto 480/1981 y cuya Sentencia declarase el contenido, alcance y límites de la competencia estatal de alta inspección en materia de enseñanza no universitaria.

Después de alegar lo que estimó oportuno, respecto a legislación y competencia; legitimación y postulación; presupuesto procesal y plazo, invocaba los siguientes fundamentos de Derecho:

A) El Decreto impugnado no respeta el orden de competencias establecido en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía para el País Vasco, por lo que se precisa delimitar el ámbito de competencia de la Comunidad Autónoma, en relación con el ejercicio de la Alta Inspección del Estado.

B) La competencia viene a ser la medida de la potestad que corresponde a cada órgano público y, dentro de un modelo de organización territorial en que está reconocido el autogobierno de las diversas Comunidades, la noción de competencia cobra un relieve jurídico medular en tanto que técnica jurídica de protección de la capacidad de obrar de cada ente público territorial. La esfera de acción de los mismos debe ser delimitada, no sólo en cuanto al criterio de titularidad de la competencia, sino también en base al modo de ejercicio. En lo que concierne a este recurso, el ámbito competencial de la Comunidad Autónoma aparece afectado en cuanto al orden de competencia, en materia de enseñanza no universitaria, al sistema constitucional de controles y al ejercicio de la titularidad conjunta de las potestades. El Tribunal Constitucional italiano ha iniciado una jurisprudencia relevante en el campo de las competencias concurrentes, donde el concepto de invasión de competencia viene entendido como una afectación ilegítima de la propia esfera constitucionalmente garantizada y tiene un carácter de relación en cuanto esta invasión es capaz de provocar un reflejo en la esfera de acción garantizada del sujeto recurrente. El ámbito competencial que trata de fundamentar el recurrente se circunscribe al sector no universitario de la enseñanza. Una correcta interpretación del apartado 30 del art. 149.1 de la Constitución pone en evidencia que, en materia de enseñanza, se articula una competencia legislativa concurrente. Este Tribunal Constitucional ha reconocido, en su Sentencia que resuelve el recurso de inconstitucionalidad 189/1980, que existen materias educativas sobre las que pueden ciertamente legislar los órganos de las Comunidades Catalana y Vasca. La doctrina es unánime al aceptar este supuesto de concurrencia. La cuestión que se suscita es la de determinar los concretos niveles de concurrencia entre los instrumentos normativos del Estado y la competencia legislativa de la Comunidad Autónoma Vasca, en base al art. 16 de su Estatuto, Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, dentro del marco del propio art. 149 de la Constitución. Los concretos márgenes de libertad de esta potestad legislativa se podrán determinar en base a otras leyes particulares, respetando este marco de distribución. La competencia exclusiva del Estado, del art. 149.1.1, respecto a los derechos y deberes afectados por el Real Decreto 480/1981, se limita a garantizar un mínimo de igualdad formal, sin habilitar una invasión de la legislación estatal en el ámbito autonómico. En relación con la interpretación del art. 149.1.1 y 30, el recurrente hace suya la interpretación de los Magistrados señores Arozamena y Rubio sobre el ámbito reservado a la Ley Orgánica en materia educativa frente a las Comunidades Autónomas, expresado en voto particular a la Sentencia referida.

C) La materia relativa a la enseñanza aparece regulada en el art. 16 del Estatuto, que establece que es de la competencia de la Comunidad Autónoma, en toda su extensión, niveles y grados, sin perjuicio del art. 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el art. 149.1.30 y de la Alta Inspección. Con lo que se habilita, a favor de la Comunidad Autónoma, una estable potestad legislativa y ejecutiva, no limitada a la potestad reglamentaria, sino que alcanza al desarrollo de las Leyes estatales.

D) La disposición invasora de competencia que motiva este conflicto establece una posibilidad de control sobre la actividad de las Comunidades Autónomas. El sistema de controles del Estado sobre las Comunidades viene determinado por la Constitución, en cuanto al control de constitucionalidad de las disposiciones normativas con fuerza de Ley (art. 153 a) de la Constitución, en consonancia con el 161.1 c) de la misma y el art. 38.1 del Estatuto de Autonomía); el control de la actividad administrativa por la jurisdicción contencioso-administrativa (art. 153 c); el control extraordinario del art. 155; el control del art. 161.2 y el eventual control gubernamental, previo dictamen del Consejo de Estado, para el caso de ejercicio de funciones delegadas.

Este sistema de control no puede ser alterado ni en cuanto a su reparto orgánico, ni tampoco a su delimitación funcional. El propio Tribunal Constitucional, en Sentencia de 2 de febrero de 1981, ha entendido que no se ajusta al principio de autonomía la previsión de controles genéricos.

E) Los arts. 12, 16 y 18.4 del Estatuto Vasco establecen un sistema de control denominado Alta Inspección que, como procedimiento articulado de las relaciones Estado-Comunidades, carece aún de contenido legal general.

A efecto de materia de enseñanza, la Alta Inspección aparece recogida en la disposición adicional 2 c) de la Ley 5/1980, que regula el Estatuto de Centros Escolares y desarrollada, respecto al País Vasco y Cataluña, en materia de enseñanza no universitaria por el Real Decreto 480/1981.

F) Cuando, en virtud del art. 16 del Estatuto, se transfiere un sector de la acción administrativa (el de la inspección técnica), según el Real Decreto 2808/1980, a la Comunidad Autónoma, sin una previa definición legal del procedimiento articulador de las relaciones Estado-Comunidad, no se ajusta a Derecho un contenido de la Alta Inspección que suponga duplicar la acción administrativa o vaciarla de contenido, lo que constituiría una modificación del Estatuto que no atiende a los procedimientos establecidos.

La Alta Inspección está delimitada al cumplimiento y garantía de las facultades atribuidas al Estado en el art. 149.1.30 de la Constitución. La pormenorización de las funciones atribuidas a la Alta Inspección no por ello las priva del carácter de control genérico que sitúa a la Comunidad Autónoma en una posición de subordinación de la Administración del Estado, contra el principio de autonomía, estableciendo una inspección, no sobre la Comunidad, sino sobre el centro, como destinatario de la acción inspectora de la Comunidad.

G) El funcionamiento de la Alta Inspección posibilita, inconstitucionalmente, un ejercicio de sus actividades que se traduce en un control de la Administración del Estado, y, concretamente, el art. 6 del Real Decreto recurrido habilita la existencia de una duplicidad de controles administrativos tendentes a la consolidación de un control puntual genérico indeterminado, ejercido por la Administración del Estado sobre la actividad de los centros.

H) El escrito a que nos referimos del Gobierno Vasco reproduce alguno de los argumentos empleados por la Generalidad de Cataluña y concluye en la súplica a que se ha hecho referencia.

5. Con fecha 24 de julio la Sección acordó tener por planteado este conflicto positivo de competencia a instancia del Gobierno Vasco, y ordenó comunicarlo al Gobierno por conducto del Abogado del Estado, a fin de que pudiera alegar lo que considerara conveniente, publicándose en el «Boletín Oficial del Estado» y, al mismo tiempo, concedió un plazo a los representantes de la Generalidad y al Gobierno Vasco, así como al Abogado del Estado, a fin de que alegaran lo que estimaran procedente sobre la posible acumulación de ambos conflictos positivos de competencia, respectivos a los números 211 y 214 del pasado año. El Abogado del Estado presentó escrito suplicando la acumulación de los citados conflictos y que se le tuviera por comparecido; copia de cuyo escrito se entregó a las representaciones de las partes comparecidas y, por Auto de 22 de septiembre siguiente, se tuvo por acumulado el conflicto que se seguía con el 214, promovido por el Gobierno Vasco, al seguido con el 211 que promovió la Generalidad de Cataluña y concedió un plazo de diez días a la representación del Gobierno para la aportación de documentos y alegaciones.

6. En dicho plazo, el Abogado del Estado, en la representación antes dicha, evacuó el traslado con las siguientes alegaciones:

A) Estos conflictos giran en torno al significado, alcance y límites de la noción de «Alta Inspección del Estado» en materia de enseñanza no universitaria, concepto que, implícito en el art. 149.1.30 de la Constitución, consagra la disposición adicional única apartado 2 c) de la Ley Orgánica 5/1980 (Estatuto de Centros Escolares) y los arts. 16 del Estatuto Vasco y 15 del Estatuto Catalán. El Real Decreto impugnado adquiere inteligibilidad a la luz de los Reales Decretos 2808/1980 y 2809/1980 que traspasan a las Comunidades Autónomas servicios en materia de enseñanza.

B) En el apartado B) del anexo del primero de los citados Decretos se transfieren al País Vasco diversos servicios, entre ellos la Inspección Técnica pero «sin perjuicio de la Alta Inspección que corresponde al Estado», y lo mismo puede decirse del apartado B) del anexo del Real Decreto 2809/1980 de transferencias a la Generalidad de Cataluña.

Ambos Decretos de transferencia distinguen, pues, entre Inspección Técnica y Alta Inspección y utilizan una serie de cláusulas para las competencias autonómicas y las estatales.

C) La educación es una materia compartida entre el Estado y las Comunidades Autónomas, la materia compartida por antonomasia. El Estado es el garante de la igualdad en el ejercicio de este derecho, como así lo ha reconocido la Sentencia de este Tribunal de 13 de febrero de 1981.

D) El escrito presentado por la Generalidad de Cataluña subraya que la Alta Inspección tiene una naturaleza instrumental y no debería ser «otra» inspección; y en igual orientación se mueve el escrito presentado por el Gobierno Vasco. Y es ésta una cuestión importante que merece un esfuerzo de indagación: la inspección técnica aparece regulada en los arts. 142 y 143 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación, y en el Decreto 674/1973. Sus funciones son de carácter estrictamente técnico, pedagógico y ajenos por completo a las alistadas en el art. 3 del Real Decreto 480/1981. No existe «duplicación ni interferencia».

La disposición adicional 2 c) del Estatuto de Centros establece que pertenecen al Estado «la Alta Inspección y demás facultades que, conforme al art. 149.1.30 de la Constitución le corresponden para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos». La «Alta Inspección» es, pues, «alta», por configurarse como función del Estado, mediante la que éste comprueba que los poderes públicos autonómicos respetan sus obligaciones en la materia. Las funciones estatales en materia educativa derivan de los Decretos citados, y son: a) Regular la obtención, expedición y homologación de títulos; b) Garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos mediante la «ordenación general del sistema educativo», único para toda la Nación.

La posición de garante, por parte del Estado, es conciliable con una competencia autonómica plena dentro del respeto a estos marcos generales, porque estas competencias educativas autonómicas, si plenas, no son exclusivas, sino compartidas.

E) Uno de los artículos centrales del Real Decreto 480/1981 es el 3. Pues bien, respecto a su apartado 1, el escrito de la Generalidad sólo plantea conflicto respecto a la referencia a libros de texto, material didáctico y planes de estudio, que, se sostiene, son actividades de inspección directa y no condición para la expedición de títulos. Pero de lo que se trata es de comprobar si los libros de texto se adecuan o no a las enseñanzas mínimas. En cuanto a los planes de estudio, la inspección se limita a comprobar la observancia o no de lo dispuesto por el Estado sobre materias obligatorias básicas.

El apartado 2 del mismo artículo incluye como actividad de «Alta Inspección» la comprobación de los requisitos establecidos en cuanto a niveles, modalidades, etapas, ciclos y especialidades de enseñanza y se ciñe también aquí a vigilar el cumplimiento de materias incluidas en la ordenación general. La Generalidad tacha de incumplimiento este apartado sólo en lo referente a los requisitos de paso de un nivel a otro. Pero la independencia plena y los niveles son elementos esenciales en la ordenación general del sistema educativo.

Respecto al apartado 3 del propio artículo, la Generalidad lo da por válido y el Gobierno Vasco, que lo tacha de incompetencia, no aduce razón alguna.

En lo que concierne al apartado 4 del repetido art. 3 el Consejo Ejecutivo de la Generalidad estima que se trata de una competencia típica de la inspección directa, la de comprobación de las características del libro de escolaridad y documentación administrativa específica de cada nivel de enseñanzas, pero es lo cierto que debe existir un documento básico único para cada nivel, como condición para garantizar la unidad y homologación del sistema educativo.

El Gobierno Vasco expresa, en cuanto al apartado 5, que está englobado en el apartado 1, lo cual supondría defecto de técnica, pero no vicio de incompetencia. Su primer inciso tiene su base constitucional en los arts. 139 y 149.1 de la Constitución. En cuanto al segundo inciso, hay que reconocer que, entre los derechos y deberes de los ciudadanos en Cataluña que la Generalidad tiene obligación de garantizar, se cuenta el derecho de educación, lo que implica unos evidentes derechos para la Administración autonómica, en materia de derechos lingüísticos.

En lo concerniente al apartado 6 de tan repetido art. 3, el Gobierno Vasco lo tacha de «vulneración de la autonomía financiera», argumentación que no puede admitirse, pues sólo prevé en cuanto a inversiones y gastos corrientes, meros y simples informes y, de todas maneras, las políticas autónomas de inversiones y gastos necesariamente han de coordinarse con la política económica del Estado.

F) Recapitulando lo expuesto, existe un concurso parcial en el ámbito material y de las técnicas y medios de actuación de ambas inspecciones, pero sus funciones respectivas se diferencian netamente. Mientras la Alta Inspección tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de las obligaciones que, de la Constitución, resultan para las Comunidades Autónomas, la inspección técnica vela por el cumplimiento de la legislación educativa cerca de los Centros. Lo cual no quiere decir que la finalidad de la Alta Inspección se limite al mero estudio de las disposiciones que dicte la Administración Autónoma, a efectos de promover, posteriormente, el control contencioso-administrativo o constitucional correspondiente. Estas actitudes las ha de poder cumplir la Alta Inspección con inmediatez, en su caso, y, si comprueba irregularidades, indica la deficiencia a la administración educativa autónoma y, si persiste la infracción, la requiere para que tome las medidas oportunas de corrección. Por ello, no se trata de «otra inspección técnica», pero tampoco se limita a ser gabinete de estudio de disposiciones autonómicas.

G) Tampoco cabe admitir que la Alta Inspección suponga una subordinación cuasijerárquica de la Comunidad Autónoma, pues, si la Administración no se corrige, se adoptará una de las medidas del art. 5.4 que luego se justificarán constitucionalmente.

H) En cuanto al rango del Real Decreto impugnado, el argumento de que la regulación de la Alta Inspección debiera haberse hecho con rango formal de Ley, no se sostiene, porque, aunque el Real Decreto infringiera la reserva de Ley, se trataría de una cuestión ajena a la jurisdicción constitucional o propia de proceso distinto a un conflicto positivo de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas: la vía de un conflicto entre órganos constitucionales, a saber, de un lado el Gobierno, como titular de la potestad reglamentaria y el Congreso y/o el Senado, titulares de la potestad legislativa.

No se trata de un desarrollo de derecho fundamental en el sentido del art. 81.1 de la Constitución; ni tampoco cabe argumentar que se modaliza «una competencia estatutaria plena», porque esta «modalización» no la efectúa el Real Decreto, sino las normas, con rango de Ley Orgánica, que le sirven de base, a saber, los dos Estatutos de Autonomía y la Ley de Centros.

I) El apartado 4 del art. 5 del Decreto disciplina la reacción de la autoridad educativa estatal, cuando las medidas adoptadas fueran insuficientes y persistiera la infracción, en cuyo caso el Ministerio puede, por sí mismo, poner en ejecución lo prevenido en la legislación estatal, etc. O sea, que el sentido de este apartado es reconocer al Ministerio un poder de autotutela de las competencias educativas del Estado y las medidas se dirigen no contra la Comunidad Autónoma, sino sólo contra los centros o administrados responsables de la infracción, sustituyéndose a la Administración Educativa Autonómica en la garantía de las competencias estatales, en los casos concretos de infracción; autotutela que puede ser combatida en las vías procedentes.

Todo ello indica que nos movemos en un ámbito ajeno al art. 155 de la Constitución.

J) Las alegaciones del Abogado del Estado terminaban con la súplica de que, previos los trámites legales, se dictara Sentencia declarando que las competencias controvertidas corresponden al Estado y que el Real Decreto impugnado es plenamente válido.

K) Por providencia de 28 de enero último se señaló para la deliberación y votación de la Sentencia el día 4 de febrero actual, a las doce horas.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se discute en este procedimiento el contenido de diversos preceptos del Real Decreto, que regula el funcionamiento, en el País Vasco y Cataluña de la Alta Inspección del Estado en materia de enseñanza no universitaria, por lo que comportan respecto a la posible invasión del ámbito de competencias autonómicas, por parte de la competencia estatal. No se cuestiona la existencia misma ni la necesidad de desarrollo jurídico positivo de la Alta Inspección que corresponde al Estado en esta materia, sino la configuración que de ella hace el Real Decreto que -según los demandantes- la convierte en «otra» inspección, superpuesta a la inspección técnica, que es de la competencia de los órganos autonómicos y constituye un servicio que ya ha sido transferido a las Comunidades que accionan ante este Tribunal; inspección, por otra parte, que, de la forma en que aparece regulada en el Decreto, supone también una nueva especie de «control» de la Administración del Estado en el ejercicio de la legislación estatal, que no se conforma con los principios y normas constitucionales en esta materia; y, finalmente, porque el rango normativo elegido afecta al esquema global de la estructura básica del Estado de Autonomías, ya que, al hacer referencia a una competencia estatutaria plena dimanente de los respectivos Estatutos de Autonomía, que tienen categoría de Ley Orgánica, debiera haberse hecho también por Ley Orgánica o, por lo menos, por una Ley, pues no cabe olvidar que afecta de manera importante al desarrollo de un derecho fundamental, cual es la enseñanza. El estudio de estos temas se acomoda al ámbito y contenido del procedimiento de los conflictos entre el Estado y las Comunidades Autónomas y no puede rebasar su naturaleza propia.

2. En cuanto importa, a los efectos de la resolución de este conflicto, la competencia exclusiva del Estado, en esta materia, se extiende a la «regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del art. 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia» (art. 149.1.30 de la C. E.); así como a «la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales» (art. 149.1.1 de la C. E.).

Las competencias de las Comunidades Autónomas que han planteado el conflicto están definidas en el art. 15 del Estatuto Catalán, que determina la «competencia plena» de la Generalidad, respecto a la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que lo desarrollan, de las facultades que atribuye al Estado el citado núm. 30 del apartado 1 del art. 149 de la C. E. y de «la Alta Inspección necesaria para su cumplimiento y garantía».

El art. 16 del Estatuto Vasco, «en aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional primera de la Constitución» reserva a la Comunidad Autónoma del País Vasco, sustancialmente, iguales competencias y con la misma salvedad.

La Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, sobre el Estatuto de Centros Escolares, establece, en su disposición adicional, que lo dispuesto en dicha Ley se entiende sin perjuicio de las competencias reconocidas por los Estatutos de Autonomía, dentro del respeto a la Constitución y a las Leyes Orgánicas, que desarrollen el art. 27 de la Constitución. En todo caso, corresponde al Estado la ordenación general del sistema educativo, fijación de enseñanzas mínimas y regulación de las condiciones respecto a títulos académicos, así como la Alta Inspección al objeto de «garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos».

La referencia que, tanto esta Ley sobre el Estatuto de Centros, como el art. 149.1.30 de la C. E. hacen al art. 27 de la Constitución, que proclama el derecho a la educación y el reconocimiento a la libertad de enseñanza, adquiere especial relevancia, en cuanto a lo que ahora específicamente nos interesa, si lo referimos a la declaración contenida en su núm. 8: «Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes».

El conjunto de estos preceptos revela que, salvando, en todo caso, las condiciones básicas que garanticen la igualdad de los españoles en el ejercicio de los derechos y cumplimiento de los deberes constitucionales, que es indeclinable competencia exclusiva del Estado, así como la específica que concierne a las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos, la competencia normativa para el desarrollo del art. 27, en el marco, también, de la legislación básica estatal, puede ser transferida a los poderes autónomos y así ha ocurrido respecto a la Inspección Técnica en cuanto a las Comunidades Vasca y Catalana, partes demandantes en este proceso. El objeto del mismo es el de determinar si, al regular la Alta Inspección, se ha producido un exceso de las facultades reservadas al Estado que determina la invasión de competencias ya transferidas, a consecuencia de haber rebasado el Real Decreto controvertido el marco que es propio de una Alta Inspección.

3. No parece que tiene sentido la definición conceptual de lo que sea una «alta inspección» que no es reducible a esquemas genéricos, ni puede abstraerse de los concretos servicios, prestaciones, actividades que dicha inspección tenga por objeto conocer, supervisar, fiscalizar o corregir, subsumiéndolos al respectivo régimen jurídico, y, en todo caso, no puede confundirse la relación entre las diversas inspecciones, en su caso, de una misma administración, con aquella otra que -como sucede en el caso que nos ocupa- y, por definición actúa en un espacio fronterizo entre dos administraciones: la estatal y la de las Comunidades Autónomas.

Pero el ancho campo de coincidencia que podemos observar al respecto, en las alegaciones respectivas de quienes plantean el conflicto y de la representación del Estado, simplifica mucho el tema.

En efecto, ambas versiones coinciden en que: a) la educación es una materia compartida entre el Estado y las Comunidades Autónomas; b) las competencias estatales en materia educativa arraigan en el derecho fundamental a la educación, siendo el Estado garante de la igualdad en el ejercicio de este derecho y de una ordenación general del sistema educativo, mediante el establecimiento de las normas básicas que garanticen el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos; c) no puede confundirse los respectivos fines de «inspección técnica» y «alta inspección», ni duplicarse la acción administrativa de aquélla, así como tampoco vaciar de contenido, so pretexto de inspección, las competencias transferidas; d) la Alta Inspección garantiza exclusivamente el cumplimiento y garantía de aquellas facultades atribuidas al Estado; e) la Alta Inspección requiere y debe aceptar una colaboración con la Administración Autonómica, compatible con el respeto de las funciones legislativas, ejecutivas y de garantía del propio ordenamiento autonómico.

La Alta Inspección aparece así revestida de un carácter jurídico, no sólo en lo que concierne a su ejercicio, sino en cuanto a su contenido, pues recae sobre la correcta interpretación de las normas estatales, así como de las que emanan de las asambleas comunitarias, en su indispensable interrelación. Y, cuando detectare fallos en el armónico desarrollo de las respectivas competencias, propiciará su corrección en la forma que veremos más adelante.

La divergencia entre las partes estriba en la apreciación de en qué medida el Real Decreto impugnado respeta o contradice estos principios y ello no puede hacerse sino mediante el análisis ponderado de cada uno de sus preceptos, lo que hacemos más adelante, no sin referirnos, previamente, a dos aspectos genéricos que pudieran condicionar las conclusiones a que habremos de llegar: si las competencias educativas del Estado se agotan en la esfera normativa, con el «anejo» de la inspección o exigiere una acción ejecutiva y gestora, más allá de la preparación y edición de textos normativos y si el ejercicio de la alta inspección requiere la actuación estatal directa en los centros.

4. Si prescindimos de la Alta Inspección, las competencias que exclusivamente corresponden al Estado, en orden a la enseñanza (ordenación general del sistema educativo; fijación de las enseñanzas mínimas; regulación de las demás condiciones para obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y establecimiento de normas básicas para el desarrollo del art. 27 de la C. E.; que garanticen el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos y la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y el desarrollo de los deberes constitucionales) tienen un contenido de carácter sustancialmente normativo como se infiere de su propia significación semántica: «ordenar», «fijar», «regular», «establecer», son verbos que aluden a una concreción, por quien puede hacerlo, de propósito, principios, objetivos y métodos preordenados a un fin, expresados en declaraciones de carácter imperativo. En la medida en que no se alude a los actos de gobierno y administración necesarios para hacer efectivos estos principios, desarrollarlos, aplicarlos o imponerlos, tácitamente se está admitiendo que su ejecución puede, eventualmente, ser atribuida a los poderes autonómicos, bien por disposición expresa respecto a cada una de las facultades ejecutivas, bien porque se haga una transferencia global de todo aquello que, constitucionalmente, no está reservado al Estado.

Pues bien, este es el caso, en cuanto a las Comunidades Autónomas catalana y vasca, porque, como se ha visto, los respectivos Estatutos les atribuyen competencia plena para la regulación y administración de la enseñanza, en toda su extensión, niveles y grados, modalidad y especialidades, precisamente sin perjuicio de la Alta Inspección.

La representación del Estado estima que las funciones estatales en la materia exigen e imponen unas evidentes competencias ejecutivas y gestoras ya que el sistema educativo único, «supracomunitario», que proclama la Constitución, no es sólo un resultado que haya que conservar, sino «un objetivo que continuamente hay que lograr»; el Tribunal no rechaza esta afirmación, pero constata que se trata de un objetivo compartido por los órganos constitucionales del Estado y los de las Comunidades Autónomas y, por tanto, compatible con la cesión a éstas de facultades ejecutivas, tendentes a la realización, en la práctica, del ordenamiento general. De los anexos de los Reales Decretos de transferencia 2808 y 2809/1980, de 3 de octubre -apartado B-, no se infiere a la «limitación de las competencias autonómicas por las estatales» y, menos, un «reconocimiento autónomo» de este punto de vista; pues tales textos lo que dicen es que el ejercicio de las competencias de ordenación ejecutiva, contenidas en el acuerdo, se efectuará dentro de la ordenación del sistema educativo «determinada en la forma prevista por el art. 16 del Estatuto de Autonomía y Leyes Orgánicas a que hace referencia» -en el caso vasco- o «de acuerdo con lo previsto en el art. 149 de la Constitución y en el art. 15 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, garantizando, en todo caso, la igualdad de los españoles en el ejercicio de los derechos y deberes constitucionales» -caso catalán-; las concreciones que acabamos de transcribir, contenidas en los anexos de los decretos de transferencia no obstan, sino que abonan la posibilidad de que el Estado conserve ciertas facultades ejecutivas, como veníamos sosteniendo y se dijo ya, en Sentencia de 13 de febrero de 1981, «el sistema educativo del país debe estar homologado» (art. 27.8 de la Constitución) en todo el territorio del Estado; por ello y por la igualdad de derechos que el artículo 139 de la Constitución reconoce a todos los españoles es lógico que sea competencia exclusiva del Estado «la regulación de las condiciones básicas» que garanticen a todos los españoles la igualdad en el ejercicio de sus derechos constitucionales, así como, ya en el campo educativo, la regulación de las «normas básicas para el desarrollo del art. 27 de la Constitución» (art. 149.1.30 de la C. E.). Consecuencia de todo lo anterior es la declaración contenida en la disposición adicional núm.2 de la L. O. E. C. E., en la que se declara que «en todo caso y por su propia naturaleza corresponde al Estado: a) la ordenación general del sistema educativo», etc. Tales exigencias son compatibles con la competencia plena de las Comunidades Autónomas en los planos, no sólo legislativo, sino también ejecutivo, en los términos enunciados en sus respectivos Estatutos.

5. En cuanto a si el ejercicio de la Alta Inspección requiere la intervención estatal directa en los centros, no parece relevante a los efectos que nos ocupan. La inspección técnica, transferida, para cumplir las funciones que le atribuye el art. 2 del Decreto 664/1973, de 22 de marzo, y, en especial, para velar por el cumplimiento de la normativa legal, en el ámbito de la función educativa, exige una intervención directa en los centros; pero la Alta Inspección puede también requerirla, en cuanto debe discernir, como se dijo antes, las posibles disfunciones en el ámbito de las respectivas competencias del Estado y Comunidad; lo que haría, en su caso, inconstitucional el correspondiente precepto del Real Decreto que la regula, no sería esta exigencia de actuación en los centros, sino la invasión de competencias autonómicas ejercitables en los centros o fuera de ellos.

6. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad, en sus alegaciones, expresa que el Real Decreto que regula la Alta Inspección carece de rango adecuado a este efecto, pues debiera haberse hecho en texto con rango de Ley Orgánica, o, al menos, en texto con rango formal de Ley. Es decir, que en su criterio se ha infringido la reserva de Ley Orgánica o la simple reserva de Ley. Y ello, por dos razones: 1) porque el concepto de Alta Inspección, en los términos que resulten del Decreto, afecta al desarrollo de un derecho fundamental -la enseñanza; art. 27 de la C. E., dentro del título I, bajo el epígrafe «De los derechos y de los deberes fundamentales»-, y 2) porque la citada norma se refiere - modalizándola- a la competencia estatutaria plena establecida en el Estatuto de Autonomía, que tiene categoría de Ley Orgánica; siempre según esta parte demandante, la ubicación del concepto «alta inspección» en la frontera de las relaciones Estado-Generalidad, en materia de la competencia plena de ésta, exigía, para alcanzar la máxima garantía de la adecuación al sistema global «Constitución-Estatuto», que la regulación se hiciera por las Cortes Generales.

El Tribunal no comparte estas argumentaciones porque: a) el Real Decreto no desarrolla el derecho fundamental de la enseñanza, sino que regula un organismo creado por Ley Orgánica (L. O. E. C. E.); precisamente en desarrollo -ella sí- de ese derecho fundamental; y el art. 81 de la C. E. se refiere al desarrollo «directo» de los derechos fundamentales, pues este artículo y las otras muchas alusiones de la Constitución al instrumento de la Ley Orgánica en materias concretas, que, como se ha dicho, convierte a las Cortes en «constituyente permanente» no puede extremarse, con los importantes problemas de consenso interno que conlleva, al punto de convertir el ordenamiento jurídico entero en una mayoría de Leyes Orgánicas, ya que es difícil concebir una norma que no tenga una conexión, al menos remota, con un derecho fundamental; b) no puede aceptarse que el Decreto que nos ocupa modalice una competencia plena, por el hecho de regular la Alta Inspección ya creada, como se ha dicho, por Ley Orgánica. La modalización se produciría si -como habremos de examinar más adelante- esa regulación afecta -reduciéndolas- a las competencias autonómicas. Pero, de ser así, el vicio provendría de este efecto no del rango de la norma que lo produjera.

Lo que antecede hace innecesario entrar en el análisis de si se puede plantear el tema de la reserva de ley en el curso de un procedimiento de conflicto entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

7. Tanto en el escrito de la Generalidad de Cataluña, como en el del Gobierno Vasco -más por extenso en éste- se enmarca el tema de este conflicto en armonía con el sistema de controles constitucionales, al entender que la potestad del art. 27.8 de la Constitución (en el segundo de dichos escritos se cita el 27.7, probablemente por error de transcripción), cuando declara que «Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes» -y la referencia comprende a los poderes públicos autonómicos- no puede alterar el sistema de controles del Estado sobre las Comunidades Autónomas, ni en cuanto a su reparto orgánico, ni en su delimitación funcional, porque ambos aspectos están cubiertos por el principio de legalidad del art. 9.3.

Para esta tesis, el establecimiento de un determinado sistema de controles hace ilícitos cualesquiera otros e impide intervenciones estatales bajo formas diversas. De aquí que nos hayamos de atener al sistema constitucional de controles, en relación con las Comunidades Autónomas: El control de constitucionalidad de las disposiciones normativas con fuerza de Ley (art. 153 a); el control de la administración autónoma, por la jurisdicción contencioso-administrativa (153 c); el control extraordinario, previsto por el art. 155, cuando una Comunidad Autónoma incumpliere las obligaciones que la Constitución u otras leyes le impusieren o actuare de forma que atente gravemente al interés general de España; el control del art. 161.2, que permite al Gobierno impugnar, ante el Tribunal Constitucional, las disposiciones y resoluciones adoptadas por los órganos de las Comunidades Autónomas que, de alguna manera, se conecta con los conflictos de competencia entre Gobierno y Comunidades Autónomas y, por último, el eventual control gubernamental, previo dictamen del Consejo de Estado, cuando la Comunidad ejerce funciones delegadas (art. 153 b), en relación con el 150.2).

Pero la propia tesis reconoce que el sistema de controles, en la relación Estado-Comunidad, no se agota con los que enuncia la Constitución, sino que ha de ser completado con aquellos que pueden definir los Estatutos de Autonomía y las Leyes Orgánicas, con lo que el efecto excluyente del listado de controles ha de ser referido al conjunto de ellos.

El Tribunal que -como declaró en Sentencia de 2 de febrero de 1981 (recurso 186/1980)- entiende que no se ajusta al principio de autonomía la previsión de controles genéricos e indeterminados, que impliquen dependencia jerárquica de las Comunidades Autónomas, respecto a la Administración del Estado, no puede compartir la opinión de que sea necesario -ni, quizá, posible- un desarrollo legal futuro que establezca un contenido general de la Alta Inspección, en las relaciones Estado-Comunidades; pero, respecto a una materia concreta, como es la enseñanza, la Alta Inspección, prevista en Ley Orgánica, puede ser considerada -a condición de que su posterior regulación reglamentaria no exceda esa configuración orgánica- como un procedimiento lícito de control en la segunda de las afecciones indicadas.

Por ello, el tema debe ser reconducido también al análisis pormenorizado de los artículos del Decreto, por si allí se establecieran formas de control que fueran más allá de los límites previstos en la Constitución, los Estatutos y la L.O.E.C.E.

8. Hemos de comenzar el examen de la normativa concreta del Decreto 480/1981 por su art. 2, cuyo primer párrafo centra los objetivos de la Alta Inspección, preordenándola a la garantía del cumplimiento de las facultades atribuidas al Estado, en materia de enseñanza, en las Comunidades Autónomas y a la observancia de los principios y normas constitucionales y de las Leyes Orgánicas que desarrollan el art. 27; mientras que el párrafo 2 desciende a señalar al ámbito sobre el que recae la inspección, que es el del cumplimiento de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos, así como la aplicación del sistema educativo y de las enseñanzas mínimas.

Según ello, parece darse una completa coincidencia en el parámetro de constitucionalidad de la acción estatal en el ámbito de las Comunidades Autónomas, tal como resulta de los arts. 27 y 149.1.1 y 30 de la Constitución; art. 15 del Estatuto de Autonomía de Cataluña y 16 del Estatuto Vasco y disposición adicional de la L.O.E.C.E., a que nos hemos referido. Quizá por ello, este precepto no es objeto de conflicto en el que plantea el Consejo Ejecutivo de la Generalidad. El Gobierno Vasco parece aceptarlo, siempre que la potestad de inspección que de él se deduce respete las funciones legislativas, ejecutivas y de garantía del propio ordenamiento de su Comunidad Autónoma -«deberá respetar...», se dice, en las «conclusiones» sin que, en modo alguno se afirme que la letra del precepto vulnere ese debido respeto.

El art. 2 no vulnera tales competencias. No las menciona. Se atiene, como acabamos de decir, al contenido constitucional estatutario y orgánico de la materia de enseñanza. Pero conviene precisar -reiterando lo que más arriba dijimos que, contra lo que afirma el Abogado del Estado, se trata de facultades de un contenido estrictamente normativo que no cabe -por vía de inspección- extender a otras competencias ejecutivas que no sean las de fiscalización del cumplimiento de los contenidos normativos (es decir, «la alta inspección»); y las inherentes a dichas fiscalización.

9. Razones de sistemática nos aconsejan que saltemos, por el momento, el orden de los preceptos impugnados del Real Decreto 480/1981 y pasemos al art. 5. Lo hacemos así porque las partes que plantean el conflicto -sobre todo, el Gobierno Vasco- contraen su impugnación del art. 3, más que a las concretas facultades inspectoras que dicho artículo enuncia, a que su pormenorización no se les priva del carácter de control genérico e indeterminado y que, mediante su ejercicio, el funcionamiento de la Alta Inspección posibilita -en relación con el art. 5, apartado 4- un control de la Administración del Estado sobre la ejecución de la propia legislación estatal que correspondería a la Comunidad Autónoma, y, por tanto, no se conforma con los principios constitucionales.

Lo mejor es, pues, proceder al examen de dicho art. 5; sobre el que dice la parte que el párrafo cuarto «rompe el sistema de control jurisdiccional sobre la actividad de la Comunidad Autónoma», sin que se justifique, en base a las facultades que, constitucionalmente, están reservadas al Estado.

El art. 5, después de establecer el carácter de autoridad de los funcionarios de la Alta Inspección y los medios para el ejercicio de sus atribuciones (epígrafe uno); la concreción de sus actuaciones (epígrafe dos), sienta, en el tres, la posibilidad de que, trasladadas las actas al Ministerio, si las autoridades del Estado tuvieren conocimiento de que, una vez trasladado a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma persiste una actuación que hubiere dado lugar a acta de infracción, pueden requerir al órgano competente autonómico para que adopte las medidas precisas a fin de corregir dicha infracción, o poniendo, si procede, la sanción correspondiente.

El núm. 4 del art. 5 dispone que, si las medidas de los órganos autonómicos resultaran insuficientes, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá poner en ejecución, por sí mismo, lo prevenido en la legislación estatal, llegando, en su caso, a privar de efectos oficiales a las enseñanzas afectadas y a denegar la expedición de los títulos correspondientes, así como a dejar sin efecto la autorización que tuviere otorgada, cuando se trata de libros de texto y demás material didáctico.

La constitucionalidad de este precepto sería cuestionable si se entendiese que el mismo atribuye al Estado a través del Ministerio de Educación y Ciencia, competencias que vayan en contra de la delimitación establecida por la Constitución y los Estatutos, pero tal duda no tiene razón de ser si se lo interpreta como facultad de la Alta Inspección de comunicar la anomalía al órgano gubernamental competente a fin de que éste remedie el incumplimiento detectado mediante el ejercicio de atribuciones propias y de acuerdo con los procedimientos establecidos por la Constitución y las Leyes.

10. El tratamiento que cada una de las partes promotoras del conflicto hace del art. 3 del Real Decreto difiere sustancialmente. Mientras la representación jurídica del Gobierno Vasco, más que a un examen casuístico de cada una de las funciones definidas por dicho precepto, atiende a una consideración global de su supuesto carácter de «control genérico e indeterminado, que sitúa a la Comunidad Autónoma en una posición de subordinación o dependencia cuasijerárquica de la Administración del Estado», quien aboga por la Generalidad de Cataluña desciende a un análisis pormenorizado de las facultades atribuidas a la Alta Inspección, en relación con las competencias autonómicas que se dicen invadidas.

No hemos de insistir en la opinión expuesta por el Gobierno Vasco acerca de que la incidencia directa de la Alta Inspección sobre el centro, por sí misma, implica la desnaturalización del sistema de competencias, porque esta cuestión ya ha sido estudiada, así como también nos hemos ocupado de la nueva forma de control que pudiera hallarse contenido en el art. 5 y, por tanto, la novedad de este epígrafe queda reducida a discernir si -como pretende esta parte- el funcionamiento de la Alta Inspección posibilita, inconstitucionalmente, un ejercicio de sus propias actividades (1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 5.° y 6.° del art. 3) que, al traducir este control, invaden competencias autonómicas. Este seguimiento casuístico del art. 3 es el que se hace en el escrito de la Generalidad y a que nos atendremos ahora:

Respecto al número uno del mismo se dice que implica alteración de la competencia por cuanto ni los libros, ni el material didáctico, ni los planes de estudio están regulados por la Ley de Centros, ni constituyen condición para la expedición de títulos, sino que se trata de actividades propias de la inspección directa. Pero, como advierte el Abogado del Estado, de lo que se trata es de comprobar si los libros y material se adecuan a las enseñanzas mínimas, pues aquéllos son medios de concretar los planes de estudio y en cuanto a éstos, el objeto de la inspección es verificar la observancia de lo dispuesto por el Estado sobre materias obligatorias básicas.

El número dos es objetado, por el Abogado de la Generalidad, en un aspecto concreto («comprobar el cumplimiento de los requisitos... de acceso de un nivel de enseñanza a otro») y ello porque «entre las referencias expresas que hace el art. 15 del Estatuto, al describir la competencia plena de la Generalidad se comprenden específicamente los grados».

Ahora bien, la ordenación general del sistema educativo que corresponde al Estado (disposición adicional de la L.O.E.C.E.) requiere una regularización generalizada de los niveles, según condiciones uniformes de paso de uno a otro y su comprobación, que, por cierto -como en el apartado anterior- no requiere presencia directa en los centros puede ser objeto de la Alta Inspección sin mengua de las competencias autonómicas.

Del número tercero nada se dice por la Generalidad ni el Gobierno Vasco expone el motivo que lo vicie de incompetencia.

Se opone al número cuatro (que se refiere al libro escolar o documentación específica obligatoria que se establezca para cada nivel de enseñanza) e insiste en el argumento de que son actividades de inspección directa; pero la unidad del sistema educativo exige un único «libro de escolaridad», ya que, de no ser así, se dificultaría la movilidad del alumnado de una a otra Comunidad Autónoma.

Del número cinco se tacha de incompetencia el inciso final, que se refiere a la facultad de la Alta Inspección de velar por los derechos lingüísticos de todos los españoles y, en particular, el de recibir enseñanza en la lengua oficial del Estado, de acuerdo con las disposiciones aplicables.

La falta de competencia del Gobierno para establecer el precepto referido se argumenta, en particular, con las razones siguientes: de una parte, porque en materias como ésta la actuación estatal se ha de concretar en una Ley Orgánica o en una Ley de Bases, sin degradar la competencia plena de la Comunidad Autónoma; de la otra, porque la facultad que tal precepto confiere a la Alta Inspección, o es englobable en la que le atribuye el apartado 1.° de este mismo artículo, o ha de ser regulada mediante Ley Orgánica.

Aunque las consideraciones ya antes hechas (Fundamento 6) respecto del rango necesario de la disposición impugnada bastarían para desechar la primera de las razones señaladas y la segunda de ellas, como es evidente, por sí sola no puede llevar a declarar el precepto viciado de incompetencia, conviene añadir que el hecho de que las autoridades del País Vasco tengan entre sus deberes el de arbitrar y regular las medidas y medios necesarios para el conocimiento de las dos lenguas oficiales de la Comunidad (art. 6.2 del Estatuto Vasco) y la Generalidad el de garantizar el uso normal y oficial de los dos idiomas, adoptar las medidas necesarias para asegurar su conocimiento y crear las condiciones que permitan alcanzar su plena igualdad en lo que se refiere a los derechos y deberes de los ciudadanos de Cataluña (Estatuto Catalán, art. 3.3), no sustrae a los órganos centrales del Estado la competencia exclusiva para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales entre los cuales se encuentra el de conocer la lengua del Estado (art. 149.1.1 en relación con el art. 3.1 de la C. E.). El ejercicio de esta competencia ha de dar lugar necesariamente a la promulgación por el Estado de las normas aplicables en la materia, a las que el propio precepto de que ahora nos ocupamos remite. Es forzoso, por tanto, concluir, siguiendo la doctrina que exponemos en los puntos 3, 4 y 5 de estos Fundamentos, que la Alta Inspección puede ejercerse legítimamente para velar por el respeto a dichas normas estatales y, por consiguiente, también para velar por el respeto a los derechos lingüísticos (entre los cuales está, eventualmente, el derecho a conocer la lengua peculiar de la propia Comunidad Autónoma) y en particular el de recibir enseñanza en la lengua del Estado.

En cuanto al número seis -adecuación del otorgamiento de subvenciones y becas a los criterios generales y elevación de informes, a los órganos competentes, en relación con las inversiones en instalaciones y retribuciones de personal- el Consejo Ejecutivo de la Generalidad insiste en que se trata de actividad propia de la inspección directa. Pero el Gobierno Vasco entiende que afecta a la autonomía financiera que corresponde a su Comunidad y priva a su Departamento de Educación de su carácter de poder público, pues, aunque la Alta Inspección no fije criterios al respecto, si se relaciona con el art. 5 obstaculiza, pudiendo llegar a hacer imposible la confección del Presupuesto General de la Comunidad Autónoma.

El precepto ahora examinado no previene, respecto a inversiones, gastos, dotaciones y retribuciones, sino meros informes que se elevarán a los «órganos competentes». Es decir, se trata de una relación coordinada entre órganos estatales, que no interfiere la competencia autonómica.

11. Resta por examinar el art. 6 del Real Decreto, que autoriza a los funcionarios de la Alta Inspección las comprobaciones que sean necesarias para el desempeño de sus cometidos «manteniendo en todo momento y de modo especial, cuando en el ejercicio de sus funciones precise girar una visita de inspección, las debidas relaciones de coordinación con los órganos de la Comunidad Autónoma».

De este artículo se limita a decir la representación de la Generalidad que supone una injerencia evidente en la función ejecutiva que le corresponde exclusivamente y que infringe los arts. 15 y 25.3 de su Estatuto de Autonomía. La representación del Gobierno Vasco reitera la pretendida duplicidad de controles administrativos y añade que atenta a los principios de eficacia (siquiera en cuanto aumenta el gasto público), descentralización, desconcentración y coordinación, explicados en el art. 103 de la Constitución.

Pero es evidente que los actos de comprobación precisos para la específica misión de la Alta Inspección no pueden ser actuaciones de la función ejecutiva autonómica, por definición y la cita del art. 103 de la C. E. es irrelevante porque el atentado a esos principios generales de la acción administrativa no puede ser denunciada por vía de conflicto.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

1.° Que la titularidad de la competencia controvertida en el presente proceso, en el párrafo segundo del art. 2 del Real Decreto 480/1981, corresponde al Estado.

2.° Que la titularidad de las competencias referidas en las normas 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del art. 3 del propio Decreto corresponde también al Estado.

3.° Que son de la titularidad del Estado las competencias controvertidas respecto a lo que disponen los núms. 1, 2 y 3 del art. 5.

4.° Que es también de la titularidad del Estado la competencia a que se refiere el art. 6, siempre de la misma norma a que se contrae este proceso.

5.° Que también es de la titularidad del Estado la competencia a que se contrae el apartado 4 del art. 5, interpretado en la forma que expresamos en el Fundamento nueve de esta Sentencia.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintidós de febrero de mil novecientos ochenta y dos.

Voto particular que formula el Magistrado don Plácido Fernández Viagas a la Sentencia de esta fecha dictada en los conflictos positivos de competencia, números de registro 211 y 214 de 1981, acumulados, al que se adhiere el Magistrado don Manuel Díez de Velasco Vallejo.

Redactada la Sentencia, en mi condición de Ponente, conforme a la opinión mayoritaria del Pleno, deseo expresar, por medio de este voto particular, la mía, discrepante, defendida en la deliberación, tanto por lo que se refiere a la decisión, como a su fundamentación, aunque limitada a la parte del Fundamento 10 que concierne al núm. 5 del art. 3 del Real Decreto impugnado y el correlativo aspecto del núm. 2 del Fallo.

Cualesquiera que sean los argumentos jurídicos utilizados por las partes que promueven el conflicto, al Tribunal incumbe discernir el Derecho aplicable. La garantía del uso oficial de los dos idiomas -en cada Comunidad- y la adopción de los medios para asegurar su conocimiento y crear las condiciones que permitan alcanzar su plena igualdad, en lo que se refiere a los derechos y deberes de los ciudadanos en Cataluña, corresponde a la Generalidad, según el art. 3.3 del Estatuto de Autonomía de Cataluña; respecto al País Vasco, el art. 6.2 de su Estatuto atribuye a las instituciones comunes garantizar el uso de ambos lenguas regulando su carácter oficial y arbitrando las medidas necesarias para asegurar su conocimiento.

Cierto que, como se dice en la Sentencia, ello no sustrae a los órganos centrales del Estado la competencia exclusiva para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio, entre otros, del derecho de conocer la lengua del Estado, pero sin que haya de hacerse invadiendo competencias autonómicas cuando -como lo hace el Real Decreto- se atribuye a la Alta Inspección la facultad, no ya de comprobar, verificar, o averiguar, si tales condiciones se respetan, sino la de «velar» por sí misma por su cumplimiento.

Por tanto, este Magistrado entiende que el Fallo debió declarar que esta facultad corresponde a los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas y la nulidad, en cuanto la contradice, del núm. 5 del art. 3 del Real Decreto.

Madrid, a veintidós de febrero de mil novecientos ochenta y dos.

SENTENCIA 7/1982, de 26 de febrero de 1982

Sala Primera

("BOE" núm. 69, de 22 de marzo de 1982)

ECLI:ES:TC:1982:7

Recurso de amparo 88/1981. Actualización de haberes pasivos de los Inspectores Instructores- Visitadores de Asistencia Pública, de acuerdo con las exigencias del principio de igualdad

1. El art. 14 de la C. E. es el relativo al derecho de igualdad jurídica que prohíbe la discriminación o, dicho de otro modo, que la desigualdad de tratamiento legal sea injustificada por no ser razonable. La falta de este elemento de razonabilidad en las resoluciones administrativas del caso que nos ocupa se produce porque la aplicación de la cambiante legislación de Clases Pasivas en materia de actualización de pensiones requiere una interpretación armonizadora, pues no se puede tratar desigualmente supuestos de hecho que tienen un contenido semejante y poseen un marco jurídico equiparable.

2. No trata de conceder iguales derechos en virtud de una integración hipotética -en el Cuerpo Especial de Asistentes Sociales- que podría no haberse efectuado, sino sobre la base de una integración que necesariamente se habría efectuado, como sucede con todas las recurrentes, por llevar más de diez años de servicio en el momento de su jubilación.

3. La desiguldad de trato que se ha producido no tiene justificación razonable y, por tanto, ha de ser calificada de discriminatoria, dado que las solicitantes de amparo han de ser igualadas en su derecho a pensión, mediante la correspondiente actualización, al que tienen sus compañeros que se integraron en el Cuerpo de Asistentes Sociales, tal y como ha reconocido la Sentencia de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid de 7 de abril de 1981.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

El recurso de amparo núm. 88/1981 ha sido promovido por doña María Josefa Azcárraga Montesinos, doña Pilar Rodríguez Fuentes, doña Paula del Castillo Collazos, doña María Calabria-Gil, doña Margarita Heredia Bey ries, doña María Dolores Rodero-Guruneta, doña Carmen Polo Aguilar-Tablada y doña María Anunciación Sáiz García, todas mayores de edad, jubiladas del Cuerpo de Inspectores Instructores-Visitadores de Asistencia Pública y representadas por la Procuradora de los Tribunales doña María José Millán Valero, bajo la dirección del Abogado don Fernando Garrido Falla.

El citado recurso se ha formulado contra la Sentencia de la Sala Segunda de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, de 7 de abril de 1981, que desestimó respecto de las recurrentes en amparo el recurso interpuesto contra el acuerdo desestimatorio de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos de 24 de abril de 1978 y la resolución también desestimatoria del Tribunal Económico-Administrativo Central de 17 de abril y siguientes de 1979. En el presente recurso de amparo han comparecido en defensa de la legalidad el Ministerio Fiscal y como interesada la Administración del Estado, representada por el Abogado del Estado, y ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Díez de Velasco Vallejo.

I. Antecedentes

1. Con fecha 20 de mayo de 1981 se presentó ante este Tribunal Constitucional demanda de amparo contra la Sentencia antes reseñada de 7 de abril de 1981, solicitando se declarara su nulidad por violación del artículo 14 de la Constitución y se reconociera expresamente el derecho a que se actualizasen o revisasen los haberes pasivos de los recurrentes, como se reconoció a los demás jubilados que fueron parte en dicho recurso contencioso-administrativo. La demanda se basaba en los siguientes hechos: a) las recurrentes de amparo, jubiladas del Cuerpo de «Inspectores, Instructores-Visitadores de Asistencia Pública», junto con otros que tenían la misma condición administrativa, solicitaron de la Presidencia del Gobierno que, en lugar del coeficiente 1,5 que correspondía al citado Cuerpo en el momento de su jubilación, se tuviera en cuenta para fijar el haber regulador de sus pensiones el 2,9 asignado al «Cuerpo Especial de Asistentes Sociales», creado por Ley 3/1977, de 4 de enero y en el que se habían integrado los funcionarios en activo del mencionado Cuerpo de Inspectores, Intructores- Visitadores de la Asistencia Pública al que ellas habían pertenecido; b) remitida la solicitud a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos se desestimó dicha solicitud por resolución de 24 de abril de 1978, entendiendo que el nuevo coeficiente no era aplicable a quienes encontrándose jubilados no habían podido integrarse en el nuevo Cuerpo; c) formulada la reclamación económico-administrativa y desestimada también por acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 17 de abril y siguientes de 1979, se interpuso recurso contencioso-administrativo ante la correspondiente Sala de la Audiencia Territorial de Madrid, dictándose la referida Sentencia de 7 de abril de 1981 que puso término al indicado proceso seguido con el número 651/1979 y que a la vez que estimaba la pretensión formulada respecto a los recurrentes que se habían jubilado antes del 1 de julio de 1967, la desestimaba en relación con los restantes que lo habían sido con posterioridad a la indicada fecha.

2. El fundamento jurídico de la demanda de amparo se concreta en que la Sentencia de la Audiencia Territorial que declara el derecho a la actualización del haber pasivo de unos recurrentes y se lo niega al resto es discriminatoria y como tal vulneradora del derecho a la igualdad reconocido en el art. 14 de la Constitución, pues reconociendo una misma e igual condición sustancial para todos llega a conclusiones dispares invocando la «diferenciación de normativa aplicable... por temporalidad de legislación». Criterio que no resulta atendible porque tanto la Ley 83/1961 de 23 de diciembre que resultaría aplicable a los que ven estimada la pretensión como el art. 47 del texto refundido (Decreto 1120/1966 de 21 de abril de Derechos Pasivos) que lo sería para los restantes, reconocen el derecho a la actualización del haber pasivo, en términos prácticamente idéntico, por lo que la resolución judicial debería haber señalado el derecho aunque se instrumentara por dos cauces procedimentales diferentes en función de las distintas fechas de su jubilación invocando a tal efecto principios como al da mihi factum, dabo tibi ius y el iura novit curia, y diversas Sentencias del Tribunal Supremo interpretativas de la congruencia procesal, y la de este Tribunal de 6 de abril de 1981 dictada en el Recurso de amparo núm. 47/1980.

3. Admitida la demanda a trámite por Providencia de la Sección Segunda de este Tribunal de 10 de julio de 1981 se acordó requerir de la Sala de la Audiencia la remisión de los Autos o de su testimonio y los oportunos emplazamientos para la comparecencia en el proceso constitucional en el plazo de diez días; y una vez efectuado esto, por nueva resolución de 24 de julio pasado se dio vista de las actuaciones a la representación de las recurrentes, Ministerio Fiscal y Abogado del Estado para que en el plazo común de veinte días formularan alegaciones. El trámite sólo fue evacuado por estos últimos en virtud de sendos escritos presentados el 19 y 22 de septiembre, respectivamente.

4. El Ministerio Fiscal mantuvo, desde una perspectiva globalizadora, que la solución de la Sentencia implica una triple distinción entre los jubilados antes del 1 de julio de 1967, los que lo fueron entre dicha fecha y 1977, y los restantes posteriores a ésta es menos asumible «en un orden de pura comprensión humana» que la de las resoluciones administrativas que sólo diferenciaban en dos grupos atendiendo únicamente a la circunstancia de que estuvieran o no en activo en el momento de producirse la integración del antiguo cuerpo. Por otra parte, partiendo de la legalidad de la solución dada en la Sentencia respecto a los que ven estimada su pretensión al ajustarse al art. 1 de la Ley 82/1961, de 23 de diciembre, estima que la «filosofía» innovadora del art. 47 del Texto Refundido de 21 de abril de 1966 no afecta al resultado cuantitativo de las previstas revisiones periódicas, sino sólo al método de actualización, por lo que se debió reconocer el derecho a la revisión de todos los recurrentes en evitación de que la múltiple y sucesiva legislación sobre la materia repercuta en un injustificado tratamiento desigual respecto de determinadas personas o colectivos. En consecuencia solicitaba una Sentencia estimatoria de la pretensión de amparo declarando la nulidad de la Sentencia impugnada por violación del art. 14 de la Constitución, con los demás pronunciamientos inherentes al reconocimiento del derecho de las reclamantes a ser mantenidas y amparadas en forma congruente con el derecho a la igualdad de trato que se les garantiza.

5. El Abogado del Estado, por su parte, interesa una Sentencia desestimatoria de la pretensión de las recurrentes y denegatoria del amparo solicitado en base a los siguientes argumentos: a) siendo la Sentencia plenamente congruente con la pretensión deducida no puede ser entendida en forma alguna como denegatoria de la aplicación del art. 47 del texto refundido de Derechos Pasivos a las solicitantes del amparo; b) como argumento principal y preferente señala que con independencia de que la Ley 82/1961 y el art. 47 del texto refundido responden a distinta técnica de actualización, la Sentencia no hace correcta aplicación de aquélla, ya que era éste el que resultaba aplicable a todas las recurrentes de modo que infringiendo el ordenamiento jurídico en cuanto resulta estimatoria de la pretensión no puede admitirse una injustificada extensión de la indebida aplicación del Derecho que contiene; c) junto a dicho argumento aduce, de una parte, que la estimación del amparo supondría declarar la inconstitucionalidad del art. 47 del texto refundido y de otra, que era acertada la tesis sostenida en vía administrativa de que la repercusión del coeficiente asignado al nuevo Cuerpo en la base reguladora de los haberes pasivos de los ya jubilados no era una consecuencia natural y necesaria, sino que está condicionada a la existencia de una norma expresa que lo permita, y que según la Sentencia, esto era lo que representaba la Ley 82/1961, pero no el art. 47 del texto refundido de Derechos Pasivos.

6. Por providencia de 17 de febrero de 1982 se señaló el día 24 de febrero para deliberación y votación, teniendo lugar en dicho día el referido acto.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el ámbito del derecho a la igualdad, reconocido en el art. 14 de la Constitución Española (C. E.), cuya vulneración se invoca, único aspecto que corresponde examinar a este Tribunal en la vía de amparo, conforme al art. 161 núm. 1 b) de la C. E. y al art. 41 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), resulta procedente contemplar el derecho de las recurrentes a la actualización o revisión de sus haberes pasivos en los mismos términos y con el alcance con que fue planteado y resuelto por la resolución de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos de 24 de abril de 1978 y en los acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Central de 27 de abril de 1979 y siguientes, desestimatorios de la reclamación económico-administrativa formulada. El derecho de las recurrentes, tal y como se contempla en los actos antes mencionados, es necesario tenerlo en cuenta, pues, como se deduce del art. 43 de la LOTC y se apunta en la Sentencia de este Tribunal de 16 de marzo de 1981 (Rec. 211/1980, «Boletín Oficial del Estado» de 14 de abril de 1981. Suplemento al núm. 89, pág. 3), cuando se impugna en vía de amparo una Sentencia de la jurisdicción Contencioso- Administrativa puede resultar que la correcta identificación del acto al que haya de atribuirse la hipotética vulneración del precepto constitucional sea precisamente el acto originario de la Administración y no el posterior del Tribunal que resulta total o parcialmente confirmatorio de aquél, singularmente cuando la eventual estimación de la pretensión lo sería precisamente en cuanto la Sentencia es confirmatoria, es decir, para corregir el acto administrativo anterior viciado de inconstitucionalidad. En el presente caso debe tenerse en cuenta que si bien el acto administrativo originario es anterior a la Constitución, la resolución del Tribunal Económico- Administrativo Central, así como la Sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid de 7 de abril de 1981 son posteriores a la misma. Por tanto, el principio de igualdad, aún con independencia de su vigencia en la legislación anterior a la Constitución, resulta de aplicación obligada para resolver la cuestión planteada.

2. El referido principio de igualdad, como ha sido dicho por este Tribunal (Sentencia de Pleno de 10 de noviembre de 1981, cuestión de inconstitucionalidad núm. 48/1981, «Boletín Oficial del Estado» de 19 de noviembre de 1981, suplemento al núm. 27, pág. 5), vincula a todos los poderes públicos porque así lo afirma taxativamente el art. 53 núm. 1 de la C. E., en relación a los derechos y libertades contenidos en el capítulo II de su título I que comprende el art. 14.

En efecto, el referido art. 14 de la Constitución es el relativo al Derecho de igualdad jurídica que prohíbe la discriminación o, dicho de otro modo, que la desigualdad de tratamiento legal sea injustificada por no ser razonable. La falta de este elemento de razonabilidad en las resoluciones administrativas del caso que nos ocupa se produce, como veremos más tarde, porque la aplicación de la cambiante legislación de clases pasivas en materia de actualización de pensiones, como ha sido puesto de relieve por el Fiscal General del Estado, requiere una interpretación armonizadora, pues no se puede tratar desigualmente supuestos de hecho que tienen un contenido semejante y poseen un marco jurídico equiparable, cosa que no ha sucedido en el supuesto contemplado en la presente Sentencia en vía administrativa.

3. La legislación de clases pasivas prevé una igualdad de tratamiento de los jubilados respecto de los que están en servicio activo en cuanto a que el cálculo de la pensión ha de actualizarse en función de las subidas de las retribuciones básicas que se toman en consideración para calcular o fijar la pensión. No es, por tanto, una actualización en relación al poder adquisitivo de la moneda, sino que la referencia para calcular la igualdad es lo que hubiere percibido el funcionario de seguir en servicio activo. Así lo acredita tanto la Ley 82/1961, de 23 de diciembre, en su art. 1, como el art. 47, núm. 1, del texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos de funcionarios de la Administración Civil del Estado, aprobado por Decreto 1120/1966 de 21 de abril, criterio interpretativo cuya corrección confirma, por lo demás, el núm. 2 del propio artículo.

En el mencionado art. 47 núm. 1 del referido texto refundido, se reconoce una técnica de actualización distinta a la Ley núm. 82/1961, de 23 de diciembre, al pasar de un sistema de revisión individualizada a otro consistente en la aplicación de porcentajes medios de aumentos. Se trata de una simplificación del sistema que no afecta a su objetivo esencial que es el de mantener la igualdad sustancial de las pensiones correspondientes a quienes desempeñaron igual empleo, categoría o clase, en el sentido de que se calculen de acuerdo con unos mismos criterios.

4. El principio de igualdad, reflejado correctamente en la legislación en la forma expuesta, conducía así a que una vez producida la integración de los componentes del Cuerpo de Inspectores, Instructores-Visitadores de Asistencia Pública en el Cuerpo Especial de Asistentes Sociales, en los términos de la Ley 3/1977, de 4 de enero, era necesario actualizar las pensión es de los jubilados con anterioridad que se hubieran integrado automáticamente de forma tal que se mantuviese la igualdad con quienes se integraron y causaron o pudieron causar pensión con posterioridad de acuerdo con el nuevo coeficiente multiplicador de 2,9 fijado para el nuevo Cuerpo Especial de Asistentes Sociales por el Decreto 1098/1977, de 15 de abril.

5. De acuerdo con la doctrina anterior procedía acceder a la petición de los componentes del Cuerpo de Inspectores Instructores-Visitadores de Asistencia Pública que, de acuerdo con la Ley 3/1977 se habrían integrado automáticamente en el Cuerpo de Asistentes Sociales, accediendo a la pretensión de que se tomara en consideración el coeficiente multiplicador 2,9. Sin embargo, tal actualización, en la forma expuesta y exigida por el principio de igualdad, no se hizo ni de acuerdo con el sistema previsto en el art. 47 del texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos de funcionarios de la Administración Civil del Estado, ni tampoco al resolver, como era obligado, la petición de las recurrentes; no se trata de conceder iguales derechos en virtud de una integración hipotética que podría no haberse efectuado, sino sobre la base de una integración que necesariamente se habría efectuado, como sucede con todas las recurrentes por llevar más de diez años de servicio en el momento de su jubilación, hecho afirmado en la demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa y no discutido por nadie.

6. En conclusión, la desigualdad de trato que se ha producido no tiene justificación razonable y, por tanto, ha de ser calificada de discriminatoria dado que las solicitantes de amparo han de ser igualadas en su derecho a pensión, mediante la correspondiente actualización, al que tienen sus compañeros que se integraron en el Cuerpo de Asistentes Sociales, tal y como ha reconocido la Sentencia de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid de 7 de abril de 1981 en relación a parte de los demandantes en vía contencioso-administrativa, solución progresiva que ahora debe completarse reconociéndolo al resto de los demandantes en aquella jurisdicción y que después han recurrido en amparo ante este Tribunal Constitucional.

7. Falta por determinar los efectos de este reconocimiento que no es otro que el de que su pensión ha de ser calculada en la forma expuesta -partiendo del coeficiente 2,9- desde el 1 de enero de 1978, fecha que toma en consideración la Sentencia de lo Contencioso-Administrativo de referencia de 7 de abril de 1981 y a la que, a mayor abundamiento, se refiere para la actualización de pensiones la O. M. de 27 de enero de 1978; debiendo abonárseles los atrasos correspondientes a la diferencia entre la pensión que percibieron y la que debieron percibir desde tal fecha, con las actualizaciones sucesivas. Para ello, la Administración habrá de efectuar la correspondiente liquidación de atrasos y fijación de pensión actualizada que les corresponde percibir desde la fecha de la presente Sentencia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

1.° Estimar el recurso de amparo interpuesto por doña maría Josefa Azcárraga Montesino, doña Pilar Rodríguez Fuentes, doña Paula del Castillo Collares, doña María Calabria Gil, doña Margarita Heredia Beyries, doña María Dolores Rodero Guruneta, doña Carmen Polo Aguilar-Tablada y doña maría Asunción Sáiz García.

2.° Declarar que las recurrentes anteriormente citadas tienen derecho a que se actualice su pensión, partiendo del coeficiente 2,9, desde el día 1 de enero de 1978 y que debe abonárseles los atrasos correspondientes a la diferencia entre la pensión que percibieron y la que debieron percibir desde tal fecha, con las actualizaciones correspondientes sucesivas, y debiendo la Administración efectuar la correspondiente liquidación de atrasos y fijar la pensión actualizada que les corresponda percibir.

3.° En consecuencia, se dejan sin efecto la resolución de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos de 24 de abril de 1978 y el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 16 de abril y siguientes de 1979 en cuanto se refieren a las recurrentes, y la Sentencia de 7 de abril de 1981 de la Sala Segunda de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid solamente en la parte que pudiera ser confirmatoria de la resolución y acuerdo anteriormente reseñados.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en madrid, a veintiséis de febrero de mil novecientos ochenta y dos.

SENTENCIA 8/1982, de 4 de marzo de 1982

Pleno

("BOE" núm. 69, de 22 de marzo de 1982)

ECLI:ES:TC:1982:8

Cuestión de inconstitucionalidad 243/1981. En relación con la Disposición transitoria primera, párrafo segundo de la regla primera, de la Ley 83/1980, que contiene las normas reguladoras de los arrendamientos rústicos

1. Aun cuando el Tribunal pudo rechazar la cuestión de inconstitucionalidad planteada prematuramente en un proceso de cognición una vez contestada la demanda y antes de la celebración del juicio, la continuación del proceso civil hasta el momento de Sentencia no aportaría ningún elemento nuevo de juicio ni sobre la aplicabilidad de la norma cuestionada en el proceso civil, ni respecto del efecto determinante de dicha norma sobre el Fallo que se vaya a dictar, ni sobre la legitimidad constitucional de la norma cuestionada.

2. El provisorio juicio de inconstitucionalidad, a los efectos de someter la validez de la norma al juicio definitivo y vinculante de este Tribunal Constitucional, procede cuando el Juez « considere que una norma con rango de Ley aplicable al caso y de cuya validez dependa el Fallo, puede ser contraria a la Constitución» (art. 35.1 de la LOTC) y, por lo demás, la conexión que entre Ley y decisión judicial debe darse para justificar el acceso a la instancia constitucional, es aquí fundada.

3. Basta rememorar aquí los arts. 9.3 y 83 b) de la C. E. para convenir que el límite de la retroactividad «in peius»» de las leyes no es general, sino limitado a las Leyes «ex post facto» sancionadoras o las restrictivas de derechos individuales. Por lo demás, la interdicción absoluta de la retroactividad conduciría a situaciones congeladoras del ordenamiento jurídico, a la petrificación de situaciones dadas, que son contrarias a la concepción que fluye del art. 9.2.

4. La restricción de los efectos conectados al contrato hay que ponerla en el legítimo límite que a la autonomía de la voluntad supone, primero, la fijación de una duración mínima de los contratos, y después las prórrogas legales, previstas en norma vigente al concertarse el arrendamiento o en norma posterior, justificadas por consideraciones sociales, presentes acentuadamente en aquellos arrendamientos en que el arrendatario es cultivador directo. El precepto cuestionado, con los demás que constituyen el estatuto de la propiedad agraria, configuran el derecho y con ello determinan los límites dentro de los cuales podrá ejercerse dicho derechos, según la concepción del art. 33.2 de la C. E.

5. La extensión de una norma favorable a los cultivadores, y no a otros arrendatarios, con lo que esto significa de reducción de los intereses de unos propietarios y no de otros, son tratamientos distintos para situaciones distintas. Una norma que da soluciones diferentes para situaciones que son objetivamente distintas no puede calificarse, en modo alguno, de atentatoria al principio de igualdad, sino más bien conforme a sustanciales exigencias valoradas por el legislador.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Jerónimo Arozamena Sierra, don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral y don Antonio Truyol Serra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 243/1981, promovida por el Juez de Primera Instancia núm. 3 de la ciudad de Salamanca y su partido, sobre la disposición transitoria primera, párrafo segundo de la Regla primera de la Ley 83/1980, de 31 de diciembre, que contiene las normas reguladoras de los arrendamientos rústicos, por oposición al art. 9 de la Constitución Española, surgida en el proceso seguido ante dicho Juzgado de Primera Instancia, en virtud de demanda a instancia de la Congregación Salesiana Don Bosco, contra don Saturnino Labrador Oliva, sobre desahucio, en la que ha comparecido el Abogado del Estado en representación del Gobierno y el Fiscal General del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Jerónimo Arozamena Sierra, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. La Congregación Salesiana Don Bosco presentó ante el Juzgado de Primera Instancia de Salamanca demanda contra don Saturnino Labrador Oliva, que correspondió en reparto al Juzgado núm. 3, en la que solicitó que se pronuncie Sentencia declarando terminado el contrato de arrendamientos rústicos concertado con el demandado. Dice la demanda que el segundo párrafo de la regla primera de la disposición trasitoria primera de la Ley de Arrendamientos Rústicos dispone que «no obstante, cuando se trate de cultivadores personales, en los términos que define el art. 16 de la presente Ley, éstos tendrán derecho a las prórrogas que la misma determina hasta el límite de veintiún años contados desde la iniciación del contrato», precepto que, a juicio del demandante, asigna una eficacia retroactiva a una prórroga legal, eficacia retroactiva que es contraria al principio de irretroactividad y al principio de seguridad jurídica establecidos en el art. 9.3 de la Constitución Española (C. E.).

2. El demandado, señor Labrador Oliva, compareció en el proceso civil y sostuvo que la disposición transitoria antes dicha no es inconstitucional. Conocida la contestación a la demanda por la Congregación Salesiana propuso al Juez de Primera Instancia de Salamanca que planteara la cuestión de inconstitucionalidad de esta disposición transitoria y a esta petición se opuso el demandado. El Juez acordó oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común e improrrogable de diez días pudieran alegar lo que deseasen sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad. En este plazo, el Fiscal sostuvo que la transitoria cuestionada, en cuanto asigna efectos retroactivos a una disposición que restringe y perjudica derechos particulares, es contraria al art. 9.3 de la C. E. y, en consecuencia, es procedente promover la cuestión de inconstitucionalidad. El demandante pidió también que el Juez planteara la cuestión de inconstitucionalidad porque, a su juicio, se está en presencia de una Ley retroactiva que modifica restrictivamente derechos individuales adquiridos bajo la vigencia de la Ley anterior.

3. El Juez dictó Auto el 15 de septiembre, planteando la cuestión de inconstitucionalidad por considerar que la disposición transitoria de la Ley de Arrendamientos Rústicos antes dicha pudiera ser contraria a varios preceptos constitucionales, de los que cita los arts. 9 y 14.

4. Recibidas las actuaciones en el Tribunal Constitucional se acordó por la Sección Tercera admitir a trámite la cuestión, acusar recibo al Juez número 3 de Salamanca y de conformidad con el art. 37.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) dar traslado de la misma al Congreso, al Senado, al Gobierno y al Fiscal general del Estado, a fin de que en el plazo común de quince días puedan personarse y formular alegaciones. En este plazo han acusado recibo el Congreso y el Senado, si bien sin formular alegaciones y han formulado alegaciones el Gobierno, y en su nombre el Abogado del Estado, y el Ministerio Fiscal, el primero el 20 de octubre y el segundo el 27 del mismo mes.

5. El Abogado del Estado en primer lugar fija cual es el objeto de la cuestión de inconstitucionalidad y cuales son los puntos principales del Auto que la plantea, y en este apartado pone de manifiesto que dicho Auto sostiene: a) que constitucionalmente la irretroactividad de la Ley es un principio absoluto; b) que teniendo en cuenta el art. 14 de la C. E. no se puede llegar por medio de una legislación especial a que el arrendatario pueda eludir la legislación que le es aplicable y a que se le aplique la Ley nueva en la que resulta privilegiado en detrimento de los derechos del propietario.

A continuación, el Abogado del Estado invoca jurisprudencia de este Tribunal dictada en la materia y analiza las que, a su juicio, se refieren al principio de igualdad y a la retroactividad y contienen doctrina aplicable al caso ahora enjuiciado. Por lo que se refiere al principio de igualdad invoca las Sentencia de 2 y 10 de julio de 1981 y respecto a la irretroactividad la de 20 de julio del mismo año, destacando de la doctrina de esta última Sentencia que debe enfocarse el problema de la irretroactividad partiendo de la base de que debe responder a la realidad social de cada momento como instrumento de progreso y perfeccionamiento, por lo que nada impide, constitucionalmente, que el legislador dote a la Ley del ámbito de retroactividad que se considere oportuno, pues la retroactividad será inconstitucional sólo cuando se trate de disposiciones sancionadoras no favorables o en la medida en que restrinja derechos individuales. Los derechos individuales cuya restricción retroactiva está constitucionalmente prohibida son, según el Abogado del Estado, los derechos fundamentales del Título I y, para algunos parece incluso excesivo que el principio constitucional de irretroactividad alcance a las Leyes, restringiéndolo a los reglamentos.

6. El Abogado del Estado, después de fijar el objeto del proceso y de analizar la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional aplicable al caso, hace un examen de la transitoria primera, regla primera, segundo párrafo de la Ley 83/1980. Este precepto, cuya constitucionalidad se cuestiona, es de carácter retroactivo dudoso y, en todo caso, mínimo, y supone sólo una excepción a la excepción del principio general de sujeción a la nueva Ley respecto a la duración de los arrendamientos en que sean parte cultivadores personales. Añade a continuación que de los preceptos constitucionales invocablos, cuales son los arts. 9.2, 33, 40.1 y 130.1, cabe concluir que el otorgamiento de una mayor tutela a los intereses del cultivador personal se debe a que éstos son, económica y socialmente preeminentes. El agravio al principio de igualdad se hubiera producido si la Ley de Arrendamientos Rústicos hubiera supuesto una desprotección de los cultivadores personales, por lo que no hay privilegio del arrendatario, sino igualdad sustancial en un adecuado, proporcionado y razonable tratamiento jurídico del cultivador personal. En otro lugar de su escrito dice el Abogado del Estado que si se hiciera reposar el principio de irretroactividad de las nuevas leyes en la protección de la confianza de las partes contractuales, no cabe olvidar que la regla cuestionada no es más que un eslabón en las prórrogas legales en esta modalidad contractual, por lo que no significa una ruptura con la línea política legislativa anterior, sino una prosecución ordenada y previsible de las mismas.

7. El Fiscal general del Estado formuló también alegaciones en tiempo y forma, exponiendo en primer lugar los hechos, para luego realizar un análisis de los fundamentos jurídicos. En el capítulo de los fundamentos jurídicos analiza si la cuestión reúne las condiciones procesales que condicionan su admisión y llega a la conclusión de que resulta pertinente que el Tribunal Constitucional rechace la cuestión, sin entrar en el examen de fondo. Dice el Fiscal general que ninguno de los requisitos del art. 35.2 de la LOTC concurren, pues se ha planteado sin otra actuación procesal precedente que la presentación de la demanda, sin haber llegado el proceso al momento de Sentencia; a lo que añade que la literalidad de la parte dispositiva del Auto, al considerar inaplicable al caso la norma cuya inconstitucionalidad se plantea, revela también la falta del requisito de que se trate de una norma on rango de Ley aplicable al caso.

8. A continuación, el Fiscal general examina las notas caracterizadoras del contrato de arrendamientos rústicos destacando como nota específica la de la prórroga a favor del arrendatario y menciona los distintos Decretos-Leyes que han ido prorrogando estos arrendamientos, de los que el último, el Real Decreto-Ley de 10 de octubre de 1980, inmediato y próximo a la promulgación de la vigente Ley de Arrendamientos Rústicos, dispone que todos los contratos de arrendamientos rústicos que afecten a cultivadores directos y personales y cuyo plazo o prórroga venzan antes de la entrada en vigor de la nueva Ley se entenderán prorrogados hasta tal momento, a partir del cual les será de aplicación lo que en la nueva Ley se establezca. Añade unas consideraciones sobre el carácter imperativo de las normas relativas a los contratos de arrendamiento, la invalidez de las renuncias anticipadas a los beneficios concedidos al arrendatario, la inoperancia de las cláusulas contrarias a las normas legales y la retroactividad de los preceptos de estas disposiciones, poniendo, por fin, de manifiesto, con relación a la Ley de 27 de julio de 1962, la interpretación jurisprudencial y doctrinal, siendo de destacar que la doctrina ha dicho que tal Ley era en algún sentido retroactiva, se aplicaba a los contratos de arrendamiento concertados con anterioridad a su entrada en vigor y la interpretación acorde con la finalidad social es plausible.

Estudia a continuación el alegato de inconstitucionalidad por retroactividad de la norma cuestionada y dice que el art. 9.3 de la Constitución prohíbe la retroactividad de las normas, mas no de modo absoluto. Son dos los tipos de disposición no susceptibles de retroactividad: las sancionadoras no favorables y las normas restrictivas de derechos individuales, segundo supuesto no subsumido en el principio. Las transitoria primera, párrafo primero de la Ley de Arrendamientos Rústicos sujeta a ella los contratos de arrendamiento cualquiera que sea la fecha de su celebración con las salvedades referidas a la duración de los contratos. Como excepción a una regla general, los contratos que afecten a cultivadores personales resultan afectados en materia de prórrogas, beneficiándose de la prórroga hasta el límite temporal de los veintiún años, sin que exista retroactividad en este aspecto. Pero si se entendiera otra cosa no podría decirse que se trata de disposiciones restrictivas de derechos individuales, pues la Ley no regula derechos individuales, sino relaciones jurídico-contractuales sin que puedan aislarse el derecho de cada una de las partes, y se entendería restrictivo para el arrendador, pero no del arrendatario. La función social de la propiedad y la protección que se postula para los cultivadores está en la línea del artículo 33 de la C. E. No se trata de una restricción de derechos, sino de una configuración del derecho proclamada por la propia C. E.

También el Fiscal general estudia la cuestión desde la perspectiva del principio de seguridad jurídica que postula el art. 9.3 de la C. E. y dice la parte actora en el proceso civil que la seguridad jurídica supone in situ la idea de irretroactividad, por lo que, rechazada ésta, el principio de seguridad no resulta afectado. Tampoco entendido como continuidad en el status contractual puede invocarse la vulneración del principio de seguridad jurídica, pues si los Reales Decretos-Leyes de prórroga no suponían quiebra a este principio, mal puede afirmarse que una Ley que está en la misma línea y que lo único que hace es dar el tratamiento que estima adecuado a efectos futuros de relaciones contractuales, vulnera dicho principio.

9. El Pleno señaló para la deliberación y fallo de esta cuestión el día 23 de febrero actual.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Fiscal general del Estado alega, en el trámite del art. 37.2 de la LOTC dos objeciones que se refieren a las condiciones procesales que deben concurrir para que la cuestión de inconstitucionalidad se tenga por correctamente planteada. La primera es que no se ha promovido «una vez concluso el procedimiento y dentro del plazo para dictar Sentencia», que es el momento en que, tal como dispone el art. 35.2 de aquella Ley, puede plantearse la cuestión; y la segunda que el propio Juez de Salamanca dice en la parte dispositiva del Auto de planteamiento de la cuestión que la norma cuestionada -la del párrafo segundo, regla primera, transitoria primera de la Ley 83/1980- es inaplicable al caso. Estos dos alegatos del Fiscal deben ser objeto de examen previo.

El art. 131 de la Ley 83/1980, que contiene el régimen procesal de los juicios no comprendidos en los artículos anteriores, remite a las normas del proceso de cognición con las particularidades que indica para dilucidar, sea cual fuere el Juzgado competente, pretensiones como la ejercitada en el proceso del que la presente cuestión trae causa. Pues bien, los arts. 48 y siguientes del Decreto de Normas Procesales de la Justicia de Distrito, disponen que contestada la demanda se convocará a las partes a la celebración de juicio y es después de celebrado este acto -con la práctica, en su caso, de la prueba- cuando se declara concluso el juicio y se abre el plazo para Sentencia. La cuestión no se ha planteado en este momento procesal, sino, prematuramente, una vez contestada la demanda, y antes de la celebración del juicio.

Ciertamente, se ha incumplido lo que, en este punto, dice el art. 35.2 de la LOTC y, por esto, pudo rechazar este Tribunal la cuestión, remitiendo el planteamiento de la misma para su momento. Ahora bien, siendo irrelevante desde el punto de vista de la cuestión constitucional toda la ulterior tramitación, porque el proceso civil tiene como motivo único, o al menos preferente, el de la aplicación de la norma cuestionada, el diferir el juicio de constitucionalidad atentaría contra un principio de economía. La continuación del proceso civil hasta el trámite de Sentencia no aportaría ningún elemento nuevo de juicio ni sobre la aplicabilidad de la norma cuestionada al proceso de origen, ni respecto del efecto determinante de dicha norma sobre el fallo que se haya de dictar, ni sobre la legitimidad constitucional de la norma cuestionada. Estas razones nos llevan a rechazar la primera de las objeciones opuestas por el Fiscal general del Estado.

2. Un error de la parte dispositiva del texto judicial (el decir «inaplicable» en vez de «aplicable») sirve al Fiscal general del Estado para excepcionar la otra causa impeditiva de la admisión de la cuestión por cuanto, como es bien sabido, el provisorio juicio de inconstitucionalidad, a los efectos de someter la validez de la norma al juicio definitivo y vinculante de este Tribunal Constitucional, procede cuando el Juez «considere que una norma con rango de Ley aplicable al caso y de cuya validez dependa el fallo, puede ser contraria a la Constitución» (art. 35.1 de la LOTC). Como se trata de un simple error de redacción, que resulta notorio, hay que entender corregido y reconstruido el texto en su verdadero sentido y, por tanto, bien planteada la cuestión, pues el Juez ha querido decir que la norma cuestionada es aplicable al caso y, por lo demás, la conexión que entre Ley y decisión judicial debe darse para justificar el acceso a la instancia constitucional, es aquí fundada.

3. El primero -y principal- de los motivos aducidos en el Auto de planteamiento de la cuestión que estudiamos es que el art. 9.3 de la Constitución contiene un principio de interdicción absoluta de la retroactividad in peius, de lo que se colige que la transitoria primera, en el párrafo segundo de su regla primera, de la Ley 83/1980, reguladora de los Arrendamientos Rústicos, en cuanto a la prórroga forzosa hasta el máximo previsto en la Ley nueva a los arrendamientos anteriores, en los que el arrendatario sea cultivador personal, es contraria al indicado principio de irretroactividad. Contra lo que argumenta el Juez que ha planteado esta cuestión -aceptando, en este punto, los alegatos del demandante y del Ministerio Fiscal en la instancia judicial-, basta rememorar aquí los arts. 9.3 y 83 b) de la Constitución para convenir que el límite de la retroactividad in peius de las leyes no es general, sino limitado a las leyes ex post facto sancionadoras o las restrictivas de derechos individuales. Por lo demás, la interdicción absoluta de la retroactividad conduciría a situaciones congeladoras del ordenamiento jurídico, a la petrificación de situaciones dadas, que son contrarias a la concepción que fluye del art. 9.2.

4. El actor en la instancia judicial afirma que la disposición cuestionada atribuye eficacia retroactiva al art. 25 de la Ley de Arrendamientos Rústicos y restringe el derecho que el arrendador, según la legislación anterior tenía a dar por extinguida la relación arrendaticia, vencidas las prórrogas legales previstas en aquella legislación. En cuanto es una norma de transición según la cual el art. 25 se aplica a los arrendamientos que se hallaban en vigor en el momento en que empezó a regir la Ley 83/1980, aquélla, que es una norma determinadora de la Ley que ha de aplicarse a una de las modalidades arrendaticias, tiene carácter retroactivo frente a la irretroactividad que con carácter general se predica en el párrafo precedente. Pero esta retroactividad es en grado mínimo y responde a una constante de nuestra legislación arrendaticia, que junto a la duración mínima y la prórroga legal obligatoria para el arrendador y potestativa para el arrendatario, ha establecido la perdurabilidad de los arrendamientos, sin solución de continuidad, a partir del vencimiento de la duración legal, en los supuestos distintos que no es menester analizar aquí y que tiene su inicial tratamiento legal en cada una de las disposiciones adicionales primera, segunda y sexta de la Ley de 23 de julio de 1942, y en lo relativo a los supuestos objeto de protección en las Leyes de 4 de mayo de 1948 y 15 de julio de 1954 y que por lo que se refiere a los concertados en la época a la que se contrae el arrendamiento de los autos de la instancia judicial, se prorrogan legalmente mediante otras disposiciones de las que conviene mencionar aquí, por su inmediata relación con el supuesto de hecho, los Reales Decretos-Leyes 22/1978, 10/1979 y 14/1980, a cuyo tenor quedaron prorrogados todos los contratos de arrendamientos rústicos sometidos a la legislación en la materia que afectaran a cultivadores directos y personales, a medida que expirara el plazo de los mismos y hasta la entrada en vigor de la nueva Ley. En virtud de estas prórrogas, las relaciones arrendaticias perduraban a la entrada en vigor de la Ley nueva y ésta prolonga su duración hasta el límite de los veintiún años, contados desde la iniciación del contrato.

5. La facultad de recuperar la finca poniendo fin a la posesión arrendaticia, quedó, por la fuerza de los Reales Decretos-Leyes que hemos dicho, constreñida a lo que dispusiera la posterior Ley de Arrendamientos Rústicos de suerte que la restricción de los efectos conectados al contrato hay que ponerla en el legítimo límite que a la autonomía de la voluntad supone, primero, la fijación de una duración mínima de los contratos, y después las prórrogas legales, previstas en norma vigente al concertarse el arrendamiento o en norma posterior, justificadas por consideraciones sociales, presentes acentuadamente en aquellos arrendamientos en que el arrendatario es cultivador directo. El precepto cuestionado, con los demás que constituyen el estatuto de la propiedad agraria, configuran el derecho y con ello determinan los límites dentro de los cuales podrá ejercerse dicho derecho, según la concepción que fluye del art. 33.2 de la Constitución. Se configura así una modalidad contractual del arrendamiento rústico en la que relevantes aspectos de su contenido -en lo que ahora importa la duración del contrato- se regulan por la norma, y no por la libre voluntad, que de acuerdo con la función oficial de la propiedad ha determinado que la estabilidad del arrendatario prevalezca sobre el interés del arrendador.

6. También se ha dicho en las actuaciones judiciales que el precepto cuestionado, en cuanto ordena un tratamiento jurídico diferenciado para los cultivadores personales en los términos que define el art. 16 de la Ley, tratamiento que comporta beneficiarse de la prórroga forzosa para el arrendador y potestativa para el arrendatario hasta alcanzar el arrendamiento una duración máxima de veintiún años, aunque la Ley anterior fuera éste inferior, entraña una violación al principio de igualdad que proclama el art. 14 de la Constitución. La diferenciación de tratamiento que acabamos de decir, y que, por lo demás, responde a unos criterios constantes de protección de las relaciones arrendaticias caracterizadas por el cultivo personal, como se ha puesto de manifiesto con anterioridad al resumir los que constituyen antecedentes legislativos en materia de Arrendamientos Rústicos, no es, desde valoraciones tanto formales como sustanciales, atentatoria al principio de igualdad; la extensión de una norma favorable a los cultivadores, y no a otros arrendatarios, con lo que esto significa de reducción de los intereses de unos propietarios y no de otros, son tratamientos distintos para situaciones distintas. Una norma que da soluciones diferentes para situaciones que son objetivamente distintas no puede calificarse, en modo alguno, de atentatoria al principio de igualdad, sino más bien conforme a sustanciales exigencias valoradas por el legislador.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

1.° No ha lugar a las excepciones de inadmisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad opuesta por el Fiscal general del Estado.

2.° Desestimar la cuestión de que se ha hecho mérito planteada por el Juez de Primera Instancia núm. 3 de Salamanca y declarar que el apartado segundo, de la regla primera, de la Disposición transitoria primera de la Ley 83/1980, de 31 de diciembre, sobre Arrendamientos Rústicos, no es contrario a la Constitución.

3.° Comunicar inmediatamente al Juez que ha planteado la cuestión esta Sentencia a los efectos de lo dispuesto en el art. 38.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y dos

SENTENCIA 9/1982, de 10 de marzo de 1982

Sala Segunda

("BOE" núm. 69, de 22 de marzo de 1982)

ECLI:ES:TC:1982:9

Recurso de amparo 225/1981. Contra Decreto de la Autoridad militar desestimando recurso de solicitud de nulidad del escrito de conclusiones del Fiscal en causa seguida contra el recurrente en amparo como presunto autor de delito de injurias al Ejército

1. El derecho que todos tienen a ser informados de la acusación formulada contra ellos es una garantía en favor del equilibrio entre acusador y acusado en el proceso penal. La ruptura de este equilibrio en contra del acusado, al no conocer éste en concreto cuáles son los hechos punibles que se le imputan puede producirle indefensión, concepto que no hay que interpretar como necesariamente equivalente a la imposibilidad de defenderse, pues puede haber también indefensión cuando por decisiones del órgano judicial se produzca una disminución indebida de las posibilidades legales de defensa.

2. El reconocimiento del derecho, en este caso el de ser informado de la acusación formulada y el de que ésta lo sea en términos que no produzcan indefensión, no podría hacerse en términos de futuro, ni tampoco tendría sentido referirlo a un proceso ya fenecido, pues tal reconocimiento del derecho sería jurídicamente irrelevante; el reconocimiento del derecho ha de hacerse en términos de presente.

3. Al hoy recurrente se le ha corregido como autor de una falta al final de un proceso del que no se ha recurrido en amparo contra ninguno de sus actos y en el que el recurrente no ha reputado violado ningún otro derecho o garantía procesal. Por consiguiente, también desde este punto de vista hay que concluir que el amparo solicitado carece de contenido.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Antonio Truyol Serra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo promovido por don Alvaro Graiño Aveille, representado por la Procuradora doña María del Pilar García Gutiérrez, bajo la dirección del Abogado don Alejandro Lastres Lens contra Decreto de 16 de julio de 1981 del Capitán General de la primera región militar en la causa 422/1980 de aquella jurisdicción; en el proceso de amparo ha comparecido el Fiscal General del Estado y ha sido Ponente el Magistrado don Francisco Tomás y Valiente.

I. Antecedentes

1. Don Alvaro Graiño Aveille, debidamente representado por Procurador y asistido de Letrado, presentó ante este Tribunal recurso de amparo al 5 de agosto de 1981 contra el Decreto de 16 de julio del mismo año del Capitán General de la primera región militar en la causa 422/1980, por el que desestimaba el recurso interpuesto en su día por el mismo coronel Graiño pidiendo que se declarase la nulidad del escrito de conclusiones provisionales del Fiscal en la citada causa instruida ante la jurisdicción militar contra el hoy recurrente de amparo, como presunto autor de un delito de injurias al Ejército previsto en el art. 317 del Código de Justicia Militar (en adelante, C. J. M.), cometido por medio de la carta del procesado publicada en la edición de «Diario 16» del 27 de noviembre de 1980.

Elevada a plenario la causa 422/1980, el Fiscal jurídico militar formuló el 14 de mayo sus conclusiones provisionales en las cuales, a pesar de que el procesado pidió la concreción de los hechos constitutivos de delito, aquél se limitó a transcribir íntegramente la citada carta sin especificar las palabras, frases o locuciones que estimaba injuriosas. Promovido por el procesado lo que él denomina un artículo de previo pronunciamiento, el Capitán General acordó por el Decreto ya mencionado de 16 de julio no admitir la solicitud de que declarase la nulidad de la calificación provisional del acusador público. Contra esta resolución que, siempre a juicio del recurrente, consumó la violación de derechos nacida de un acto de la parte acusadora, se dirige el presente recurso de amparo: en él se sostiene que el principal derecho constitucional vulnerado es el derecho «a ser informado de la acusación formulada» (art. 24.2 de la C. E.), junto al cual también se han violado los derechos del procesado a un proceso con todas las garantías, el de utilizar todos los medios de prueba pertinentes, la presunción de inocencia y la prohibición de indefensión, todos contenidos en el mismo art. 24 de la Constitución.

Los principales argumentos contenidos en la demanda son los siguientes: a) al poner en conexión el art. 650 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante L. E. C.) y el art. 729 del C. J. M. con el precepto del art. 24 de la C. E., según el cual todos tienen derecho «a ser informados de la acusación formulada», el recurrente entiende que el derecho constitucionalizado recoge en el fondo el principio procesal contenido en aquellos otros; b) para respetar tales derechos es imprescindible que en la acusación se fijen con la máxima precisión posible los hechos delictivos que se imputan al acusado con arreglo a la norma de remisión contenida en el art. 257 del C. J. M., que reenvía, como supletorio, al Código Penal (en adelante C. P.), el art. 317 del C. J. M. tiene que completarse con la tipificación de la injuria según el art. 457 del C. P., de acuerdo con el cual son injuria las «expresiones proferidas... en deshonra», etcétera. En el escrito de conclusiones del Fiscal debieran especificarse cuáles eran, dentro de la citada carta, las «expresiones» injuriosas, y como no se hizo así, la acusación ha de considerarse vaga e imprecisa en lo que se refiere a su contenido esencial y, por lo tanto, contraria al art. 24 de la C. E.; c) de esa violación fundamental derivan como consecuencia las otras apreciadas por el recurrente, pues éste, al no conocer bien cuál era la acusación, tuvo que defenderse en inferioridad, por no saber bien qué pruebas le convenía presentar; por otra parte, como con la evacuación de las conclusiones provisionales precluye la posibilidad de proponer pruebas defensivas, la imperfección de aquel escrito conculcó el derecho constitucional «a utilizar los medios de prueba pertinentes»: finalmente, la necesidad de defenderse respecto a toda la carta, al no haberse señalado cuál o cuáles de sus expresiones eran constitutivas de injuria, produjo una vulneración de la presunción de inocencia y también de la prohibición constitucional de indefensión.

Por otrosí de la demanda, el recurrente pedía la suspensión del procedimiento de la causa 422/1980. Abierta la correspondiente pieza separada, damos cuenta del desarrollo y resolución del incidente de suspensión en el antecedente quinto.

2. La Sección de vacaciones de la Sala Segunda dictó providencia a 11 de agosto de 1981 por la que se ponía de manifiesto como posible y única causa de inadmisión del recurso la del art. 50.1 b) de la LOTC, al mismo tiempo que concedía un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente, de acuerdo con el mismo art. 50 de la LOTC para que formulasen alegaciones sobre la admisión.

El Fiscal presentó las suyas en las que concluía pidiendo la inadmisión del recurso por entender -entre otras razones- que la demanda de amparo carecía manifiestamente de contenido constitucional, ya que la violación se imputaba cometida en el escrito de conclusiones y éste, como acto de parte, no es susceptible en sí mismo de causar violación de derechos constitucionales.

No obstante, la Sala, por Auto de 7 de octubre de 1981, admitió a trámite la demanda; en el mismo auto se interesaba de la autoridad judicial militar que conocía de la causa 422/1980 remitiera testimonio de las actuaciones referentes al incidente de previo pronunciamiento promovido por el señor Graiño el 29 de junio y resuelto por la autoridad judicial militar el 16 de julio de 1981; igualmente, se interesaba del Juzgado Militar togado de la misma causa que emplazara ante el Tribunal Constitucional a quienes hubieran sido parte del incidente ya indicado.

Cumplimentados que fueron los anteriores pronunciamientos, la Sección cuarta, por providencia de 4 de noviembre, acordó dar vista de las actuaciones recibidas a las partes por plazo común de veinte días, durante el cual podrían presentar las alegaciones que estimasen pertinentes.

3. Dentro del trámite de alegaciones del art. 52 de la LOTC, el Ministerio Fiscal expuso en las suyas que en la causa 422/1980 los hechos posiblemente constitutivos de delito están narrados de forma precisa y concreta en el escrito de conclusiones provisionales del Fiscal, al reproducirse en él literalmente la carta del procesado publicada en «Diario 16». Ese es, a su entender, el «hecho justiciable», y, por lo tanto, ni la acusación ha de considerarse vaga e imprecisa, ni se ha violado el art. 24.2 de la Constitución.

Por otra parte, el escrito de conclusiones provisionales no es susceptible, en cuanto acto procesal de parte, de causar violación de derechos constitucionales y, en último término, si los hechos están en él narrados con ambigüedad el «perjuicio procesal» será para la pretensión del Fiscal, que no alcanzará una resolución judicial favorable. Por todo ello sólo a partir de una hipotética Sentencia condenatoria podría llegar a ser el escrito de calificación fiscal relevante para los derechos constitucionales invocados por el recurrente.

En conclusión, el Ministerio Fiscal solicitó la denegación del amparo pedido por el demandante.

Este, en su escrito de alegaciones, reiteró las pretensiones interpuestas en la demanda y las fundó en argumentos que no es pertinente reproducir aquí, pues constituían, como se dice en el folio 2, in fine del escrito en cuestión, «una síntesis de la demanda de amparo». Importa señalar, sin embargo, que el recurrente entiende que no puede argüirse en contra de su pretensión diciendo que el escrito de conclusiones provisionales, en cuanto acto de parte, no puede violentar derechos constitucionales. En contra de tal argumento es necesario considerar, en primer lugar, que en el proceso penal el Ministerio Fiscal no es, en sentido estricto, parte; y en segundo término no debe olvidarse que fue un acto de órgano judicial el que consumó la violación iniciada por las conclusiones del Fiscal. La sustantividad de las garantías procesales constitucionalizadas en el art. 24 es tal, que a juicio del recurrente, una hipotética Sentencia absolutoria no dejaría sin contenido la demanda de amparo formulada, pues las garantías son para todos y durante el proceso. Corrobora su tesis (siempre según su escrito) el art. 55.1 b) de la LOTC, que admite la sola pretensión de que se reconozca el derecho según su contenido constitucional.

4. Días después de presentar su escrito de alegaciones, el recurrente interpuso otro, firmado como aquél, a primero de diciembre, acompañado de copia de la resolución dictada, previo dictamen del auditor, por el Capitán General de la primera región militar en la causa 422/1980, de 19 de noviembre de 1981, resolución por la que se declaraba la nulidad de lo actuado en aquella causa a partir de su folio 156 y por consiguiente también la nulidad de la Sentencia dictada, y ordenaba que volviera a tramitarse de nuevo el procedimiento a partir de dicho folio. El recurrente, aunque entendía que tales resoluciones (la Sentencia anulada del Consejo de Guerra y la anulatoria del Capitán General) no afectaban a los fundamentos de su pretensión, solicitaba su incorporación a las presentes actuaciones para conocimiento del Ministerio Fiscal y de la Sala.

La Sección cuarta, por providencia de 16 de diciembre acordó su incorporación a los autos y conceder un plazo de cinco días al Fiscal para que alegase lo que a su derecho conviniera. El Fiscal en su escrito de 24 de diciembre, aparte de ratificarse expresa e íntegramente en cuanto había expuesto en los anteriores, se dio por enterado del contenido de las resoluciones puestas en su conocimiento e hizo constar que, según su criterio, el proceso de amparo podía continuar su curso hasta la resolución definitiva sin esperar al desarrollo del proceso militar hasta la nueva Sentencia resolutiva de éste.

5. En el incidente de suspensión abierto a raíz de la demanda, el Ministerio Fiscal se opuso en su escrito de 17 de agosto a la suspensión del procedimiento de la causa 422/1980 y la Sección de vacaciones dictó Auto a 31 del mismo mes desestimando la pretensión de suspensión, porque no apreció perjuicios previsibles para el recurrente por el hecho de que la causa penal continuara su curso. No obstante, la Sección hacía constar que, por causa de la inhabilidad del mes de agosto a efectos intraprocesales aunque no respecto a cuestiones necesitadas de pronta solución, como lo son las peticiones de suspensión, ésta tenía que resolverse antes de haberse cerrado el trámite de admisión abierto en el proceso principal, por lo cual la resolución de la suspensión se hacía con la provisionalidad propia de los actos en que la suerte de la demanda pende del incidente de admisión abierto con arreglo al art. 50 de la LOTC.

A 26 de octubre el recurrente volvió a enviar un nuevo escrito al Tribunal, en el que hacía constar, por un lado, que el día 7 de aquel mes se le había notificado la resolución por la que se admitía a trámite su recurso de amparo, circunstancia que no pudo tenerse en cuenta en su día al denegar la suspensión; y, por otro, que la vista del Consejo de Guerra en la causa militar 422/1980 estaba señalada para el 28 de octubre. Por ello, y con apoyo en el art. 57 de la LOTC pedía que el Tribunal modificara su acuerdo de 31 de agosto y acordase en su lugar la suspensión de la causa militar hasta que se resolviera el proceso de amparo.

La Sala, por providencia de 28 de octubre, acordó dar traslado al Fiscal del escrito anterior y oír a éste y a la parte sobre la suspensión por plazo común de tres días. En breve escrito, fechado al día siguiente, el Fiscal no se opuso a la suspensión, pero el recurrente, en el suyo desistió expresamente de la suspensión referida. La Sala, apoyándose en este desistimiento, acordó por Auto de 16 de diciembre de 1981 no haber lugar a la suspensión solicitada por don Alvaro Graiño Aveille, quedando con ello definitivamente zanjado el incidente de suspensión.

6. Llegados a este punto del proceso principal (véase antecedente cuarto in fine) y del incidente de suspensión, la Sala, por providencia de 20 de enero, señaló para la deliberación y votación de este recurso el 10 de febrero de 1982. No obstante, el 3 del mismo mes entró en el Tribunal otro escrito del recurrente acompañado de copia de la nueva resolución del Consejo de Guerra en la causa militar 422/1980, por la cual se absuelve a don Alvaro Graiño del delito de injurias al Ejército y se le corrige como autor de una falta grave del art. 437.4 a) del C. J. M. El recurrente, aunque consideraba irrelevante esta resolución a efectos del amparo, pedía que se incorporase a los autos y que se diera traslado de ella al Fiscal. La Sala, a 10 de febrero, acordó admitir como prueba documental la aportada por el recurrente en su último escrito, dar traslado de éste al Fiscal por un plazo de cinco días y suspender el plazo para dictar Sentencia.

El Fiscal, en su escrito de 17 de febrero, daba por reproducidas sus alegaciones formuladas a 31 de agosto, 17 de noviembre y 24 de diciembre de 1981, pero además, hacía ver que, producido el fallo absolutorio respecto al delito de injurias, la pretensión de amparo había quedado sin contenido, aunque hubieran existido en el escrito de acusación las irregularidades denunciadas y se acreditase su trascendencia potencial para una eficaz defensa.

La Sección, recibido y visto el anterior escrito del Ministerio Fiscal, acordó su incorporación a las actuaciones, ordenó que se diese traslado del mismo al recurrente y señaló para la continuación de la deliberación el día 3 de marzo de 1982.

II. Fundamentos jurídicos

1. La lucha por un proceso penal público, acusatorio, contradictorio y con todas las garantías se inició en la Europa continental hacia la segunda mitad del siglo XVIII frente al viejo proceso inquisitivo y, con logros parciales, pero acumulativos, se prolonga hasta nuestros días, como lo ponen de manifiesto diversos preceptos del art. 24 de nuestra Constitución en torno a los cuales habrán de girar los fundamentos de esta Sentencia. Deberemos referirnos en particular a la prohibición de que «en ningún caso pueda producirse indefensión» (art. 24.1) y al derecho que todos tienen «a ser informados de la acusación formulada contra ellos» (art. 24.2), preceptos que no pueden ser interpretados aisladamente, sino refiriendo el segundo al primero y situando a ambos en el contexto del art. 24 como un todo dotado de sentido global e inserto en la trayectoria histórica antes aludida.

De otra parte, como base de una segunda línea de razonamiento, no podemos perder de vista la existencia en la causa militar donde se produjeron los hechos contra los cuales se dirige el presente recurso de amparo, de una Sentencia absolutoria del delito de injurias al Ejército para el allí procesado y aquí solicitante de amparo. De la convergencia lógica entre ambas líneas de argumentación, habrá de derivarse nuestro fallo.

Aunque el recurso se dirige contra el Decreto del Capitán General de la primera región militar de 16 de julio de 1981 en cuanto autoridad judicial militar en la causa 422/1980, lo cierto es que la presunta violación del art. 24 tiene su origen en el escrito de conclusiones provisionales del Fiscal en la misma causa, y ello nos obliga a analizar las posibles consecuencias del contenido del citado escrito en relación con los preceptos constitucionales también ya invocados.

Como ha señalado la más generalizada doctrina, al escrito de calificación del art. 650 de la L. E. C. y al escrito de conclusiones del art. 729 del C. J. M., les corresponde la función de orientar el debate fijando qué hecho o hechos constituyen el objeto de la acusación e indicando al acusado la dirección del ataque y las pruebas en que éste se basará, a fin de que el inculpado pueda disponer adecuadamente su defensa. Por consiguiente, la indeterminación en el escrito de conclusiones provisionales de los hechos punibles, puede dar lugar a una acusación imprecisa, vaga e incluso insuficiente y puede producir a causa de ello una situación de indefensión en el acusado, que sólo podrá, efectivamente, defenderse y proponer las pruebas que crea convenientes en la medida en que conozca la «exposición concreta de los hechos», tal como exige con esa finalidad el art. 729, núm. 1 del Código de Justicia Militar.

El derecho que todos tienen a ser informados de la acusación formulada contra ellos es una garantía en favor del equilibrio entre acusador y acusado en el proceso penal. La ruptura de ese equilibrio en contra del acusado al no conocer éste en concreto cuáles son los hechos punibles que se le imputan, puede producirle indefensión, concepto que no hay que interpretar como necesariamente equivalente a la imposibilidad de defenderse, pues puede haber también indefensión cuando, por decisiones del órgano judicial, se produzca una disminución indebida de las posibilidades legales de defensa.

A propósito del delito de injurias, la necesidad de integrar el art. 317 del C. J. M., con el 457 del C. P., en virtud del párrafo segundo del art. 257 del mismo C. J. M. obliga a aceptar que, dejando al margen otras posibilidades no concernientes al caso que nos ocupa, el hecho típico punible viene en él constituido por la expresión o expresiones proferidas en deshonra del Ejército por el señor Graiño en la carta que le publicó «Diario 16» el 27 de noviembre de 1980, y no puede considerarse que, como se lee en el citado escrito de conclusiones del Fiscal, fechado a 14 de mayo de 1981, «el contenido del transferido escrito (es decir, la carta íntegra publicada en ''Diario 16'' con la firma del señor Graiño) constituye... un delito de injurias». Hubieran debido individualizarse las expresiones presuntamente injuriosas, pues aunque siempre habría sido necesario interpretarlas dentro del contexto que supone la carta en su totalidad, sólo determinadas expresiones, y no todo un escrito (que llevando el razonamiento ad absurdum, podría ser un voluminoso libro) pueden reputarse injuriosas. Dentro de esa línea de razonamiento hay que entender el escrito del recurrente dirigido a la autoridad judicial militar en el cual estima contrarias a Derecho la falta de precisión del escrito de conclusiones y considera indeterminada la acusación y, por ello, causante de indefensión. Después, al haber sido rechazada su petición por el Decreto de 16 de julio, su interposición del presente recurso de amparo fue admitida por este Tribunal.

2. El Consejo de Guerra de oficiales generales dictó en la causa 422/1980 una nueva Sentencia a 26 de enero de 1982 (hoy ya firme), en cuyo fallo se lee que «debemos absolver y absolvemos al procesado Coronel de Infantería don Alvaro Graiño Aveille del delito de injurias al Ejército por el que estaba procesado». Este pronunciamiento absolutorio está referido al supuesto delito de injurias al Ejército cuyos hechos punibles no fueron objeto, a juicio del recurrente, de la debida «exposición concreta» (art. 729.1 del C. J. M.) en el escrito de conclusiones provisionales cuya nulidad fue desestimada por la autoridad judicial militar en su Decreto de 16 de julio de 1981.

La pretensión del recurrente en amparo consiste, según se puede leer en el «suplico» de la demanda, en que esta Sala declare la «nulidad de la resolución recurrida y de todas las actuaciones procesales posteriores a ella». En la situación actual, una hipotética Sentencia que otorgase el amparo en los términos únicos y reiterados en que éste ha sido solicitado, implicaría la anulación de la Sentencia absolutoria y la reanudación del proceso penal militar con un nuevo escrito de conclusiones provisionales. Con ello, el amparo otorgado, que debe ser en todo caso un beneficio jurídico para el solicitante, se convertiría para él en fuente de un perjuicio cierto -el sometimiento a un nuevo proceso penal, que siempre es una carga para quien lo sufre como procesado- y de otro posible, esto es, el futuro pronunciamiento de una Sentencia eventualmente condenatoria respecto a un delito por el cual ha sido ya procesado y absuelto, siendo así que la ya firme Sentencia militar absolutoria constituye para el procesado señor Graiño un bien jurídico cuya desaparición del mundo del Derecho como consecuencia de una Sentencia de esta Sala que otorgara el amparo violaría el principio de seguridad jurídica consagrado por nuestra Constitución (artículo 9.3).

Tiene por ello razón el Fiscal General del Estado cuando en su último escrito, y a propósito de la Sentencia absolutoria respecto al delito de injurias al Ejército, afirma que «producido el fallo absolutorio, la pretensión de amparo quedó sin contenido aunque hubieran existido las irregularidades denunciadas en el escrito de acusación y se acreditase su trascendencia potencial para una eficaz defensa». Por consiguiente, procede declarar que no ha lugar al amparo solicitado, por falta de contenido de la pretensión.

3. A este razonamiento conclusivo se le pueden formular dos objeciones, en cierto modo apuntadas por el recurrente.

La primera consiste en que la absolución no dejaría sin contenido la demanda formulada porque el art. 55.1 b) de la LOTC admite la sola pretensión de que se reconozca el derecho según su contenido constitucional. Aun siendo cierta la afirmación del recurrente por lo que concierne al precepto citado de la LOTC hay que tener en cuenta, sin embargo, dos argumentos que invalidan el suyo. El primero es que la pretensión por él interpuesta no es de simple reconocimiento del derecho, sino de declaración de nulidad de la decisión recurrida y de los actos posteriores a ella y a ella anudados, con lo cual un fallo de esta Sala en el sentido exclusivo del 55.1 b) de la LOTC podría ser tachado de incongruente. El segundo es que el reconocimiento del derecho, en este caso el de ser informado de la acusación formulada y el de que ésta lo sea en términos que no produzcan indefensión, no podría hacerse en términos de futuro, esto es, con validez para procesos futuros, porque eso nadie lo pide ni lo niega, ni tampoco tendría sentido referirlo a un proceso ya fenecido diciendo que tuvo en él el derecho a ser acusado de tal forma y no de esa otra, pues tal reconocimiento del derecho sería jurídicamente irrelevante; el reconocimiento del derecho ha de hacerse en términos de presente, y en el caso que nos ocupa significaría su incidencia en un proceso vivo, esto es, en el proceso penal militar 422/1980, lo que conduciría a vincular a ese reconocimiento las consecuencias ineludibles expuestas en el fundamento segundo. Por lo tanto, hay que seguir sosteniendo que en este caso y momento el amparo ha perdido su objeto.

La segunda objeción oponible al razonamiento contenido en el fundamento segundo consiste en que, a juicio del recurrente la Sentencia del Consejo de Guerra no es absolutoria, puesto que a su entender, que los hechos sean calificados como constitutivos de delito o de falta, y que la privación de libertad sea denominada pena o corrección no tiene trascendencia respecto a la violación del derecho fundamental. La objeción es insostenible. Al señor Graiño se le corrige en la citada Sentencia del Consejo de Guerra como autor de «una falta grave de manifestarse por escrito en contra del respeto debido a las autoridades militares». Esta falta está tipificada en el art. 437.4 a) del C. J. M. e incurren en ella los autores de «los escritos contrarios... al respeto...». Obviamente este Tribunal nunca podría entrar a analizar si el escrito del señor Graiño es o no contrario al respeto. Pero sí es claro que en esa falta se incurre no por proferir expresiones determinadas, como sucede en la tipificación del delito de injurias (art. 457 del C. P.), sino por ser autor de un escrito, y como éste fue reproducido íntegro en el de conclusiones provisionales, es indudable, como manifiesta también el Fiscal General del Estado, que en relación con esta falta pierden relevancia los hechos puestos en nuestro conocimiento por el recurrente en amparo, esto es, la eventual violación de las garantías constitucionales de defensa procesal surgida a raíz del escrito de conclusiones provisionales. Al hoy recurrente se le ha corregido como autor de una falta al final de un proceso del que (con independencia de lo ya expuesto a propósito del escrito de conclusiones) no se ha recurrido en amparo contra ninguno de sus actos y en el que el recurrente no ha reputado violados ningún otro derecho o garantía procesal. Por consiguiente, también desde este nuevo punto de vista hay que concluir que el amparo solicitado carece de contenido.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado, por falta de contenido del mismo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diez de marzo de mil novecientos ochenta y dos.

SENTENCIA 10/1982, de 23 de marzo de 1982

Pleno

("BOE" núm. 95, de 21 de abril de 1982)

ECLI:ES:TC:1982:10

Recurso de inconstitucionalidad 242/1981. Promovido por el Presidente del Gobierno contra la Ley 6/1981 del Parlamento de Cataluña, reguladora del Consejo Asesor de Radiotelevisión Española

1. La Constitución se remite con carácter general a los Estatutos para que éstos determinen las competencias autonómicas. La norma atributiva de competencias a la Comunidad Autónoma es pues, en principio, la norma estatutaria.

2. En ocasiones, junto a esta modalidad definidora de ámbitos competenciales, el encargo de definir competencias se condiciona en la Constitución o en los propios Estatutos a lo que disponga una Ley. Esta Ley, en tal caso, constituye el marco básico dentro del cual pueden ejercitarse las competencias autonómicas y es, a la vez, norma atributiva de competencias, de tal modo que, en los términos y casos que la norma establezca, podrá asumirse una competencia por la Generalidad.

3. De las disposiciones constitucionales y del art. 16 del Estatuto de Cataluña resulta una diferencia de tratamiento entre la radio y la televisión propias de una Comunidad Autónoma y las gestionadas por un ente público estatal. Si la radiodifusión y la televisión propias de las Comunidades Autónomas están sujetas al solo límite de las normas básicas estatales del art. 149.1.27.ª, corresponde al Estado, en cuanto al ente público estatal RTVE, una amplia capacidad organizativa, que obligue a las Comunidades Autónomas a moverse dentro de lo establecido por la Ley estatal, y en los términos y casos en ella previstos.

4. Esto no significa que quede sin contenido la facultad de la Comunidad Autónoma para el desarrollo normativo y la ejecución de las normas básicas contenidas en la Ley estatal.

5. La fijación de los principios generales que han de inspirar la actividad de un órgano corresponde a quien tiene competencia para crearlo.

6. La creación por Ley estatal de un Consejo Asesor, órgano de un ente público estatal, que tenga el carácter de representativo de los intereses de la respectiva Comunidad Autónoma y cuya composición sea determinada por su propia Ley territorial, significa la previsión de un órgano complejo, aunque no mixto, integrado en la estructura jerárquica y organizativa del ente público estatal, del que forma parte.

7. El nombramiento por la Comunidad Autónoma de órganos representativos de sus intereses, integrados en organizaciones estatales, lleva implícitas ciertas facultades normativas de la Comunidad Autónoma respecto a él, en lo concerniente a su calidad de representante de sus intereses. Este poder de corregulación en el plano organizativo debe ejercerse dentro del marco que le asigne la Ley estatal.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Jerónimo Arozamena Sierra, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral y don Antonio Truyol Serra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad registrado con el núm. 242 de 1981, promovido por el Presidente del Gobierno, representado por el Abogado del Estado, contra la Ley 6/1981, de 19 de junio, de la Generalidad de Cataluña, reguladora del Consejo Asesor de Radio y Televisión Española en Cataluña, en sus arts. 1.2, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10 y 11; disposición adicional y disposición transitoria segunda, en el que han comparecido el Parlamento de la Generalidad de Cataluña, representado por su Presidente y su Consejo Ejecutivo representado por el Abogado don Manuel María Vicens i Matas, siendo Ponente el Magistrado don Antonio Truyol Serra, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El día 25 de septiembre de 1981, el Abogado del Estado, en la representación que ostenta, interpuso ante este Tribunal recurso de inconstitucionalidad contra la Ley de la Generalidad de Cataluña 6/1981, de 19 de junio, reguladora del Consejo Asesor de Radiotelevisión Española (RTVE) en Cataluña, publicada en el «Diari Oficial de la Generalitat» de 25 de junio de 1981. En el escrito se solicita que se dicte Sentencia en la que se declare la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de los arts. 1.2, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10 y 11, disposición adicional y disposición transitoria segunda.

Invocando el art. 161.2 de la Constitución y el 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) se suplicaba la suspensión de las normas impugnadas, así como de las disposiciones y actos dictados en ejecución de las mismas.

Los preceptos infringidos y los argumentos en los que se basa la pretensión se agrupan en los siguientes apartados:

a) El régimen constitucional de radiodifusión y televisión encuentra una expresa referencia en el art. 149.1.27 de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva sobre las «Normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas». Por su parte, el Estatuto Catalán en su art. 16.1 establece que «en el marco de las normas básicas del Estado, corresponde a la Generalidad el desarrollo legislativo y la ejecución del régimen de radiodifusión y televisión en los términos y casos establecidos en la Ley que regule el Estatuto Jurídico de la Radio y la Televisión». Señala el Abogado del Estado que de estos preceptos resulta la competencia exclusiva del Estado y la consiguiente prevalencia de su ordenamiento, según lo previsto en el art. 149.3 de la Constitución, y asimismo, que en virtud del Estatuto las funciones de desarrollo y ejecución atribuidas a la Generalidad no quedan situadas en la penumbra residual de lo que no deba estimarse como «normas básicas», sino que quedan determinadas de un modo rigurosamente preciso mediante una remisión a lo que establezca el Estatuto.

b) En el preámbulo de la Ley 6/1981 se invocan como fundamento habilitantes de la misma los arts. 16.3 del Estatuto de Autonomía y 14.2 de la Ley 4/1980, de 10 de enero, reguladora del Estatuto de la Radio y la Televisión. Pero a juicio del Abogado del Estado, son muy distintos el sentido y el alcance habilitantes de cada uno de estos preceptos. El art. 16.3, y en concordancia con el mismo la disposición transitoria octava del Estatuto Catalán, se refieren a la posible creación de una televisión y radio propia de la Generalidad. A este supuesto alude también el art. 2.2 del Estatuto de la Radio y la Televisión. Por el contrario, el art. 14.2 de la Ley 4/1980, de 10 de enero, se refiere a un órgano asesor que se inscribe en la estructura de un ente público del Estado. No son, pues, los Consejos Asesores a que este precepto se refiere unos órganos autonómicos dependientes de las instancias autonómicas, aunque para su configuración se haya aprovechado el aparato autonómico.

c) Perfilada la diferencia entre lo que es la organización de la radiodifusión y la televisión propia y la participación en la organización territorial de RTVE, se comprende claramente, según el Abogado del Estado, que el marco básico sobre el que pueden desplegarse las funciones de desarrollo legislativo y ejecución del régimen de radio y televisión por parte de las Comunidades Autónomas es esencialmente diverso en cada uno de los casos. En efecto, en el supuesto de radio y televisión «propias» la Generalidad cuenta con una habilitación amplia para la constitución y organización de sus propios servicios. En cambio, en el supuesto del Consejo Asesor llamado a desempeñar una labor de asistencia al Delegado territorial, la Generalidad tiene unas competencias concretas que se refieren exclusivamente a la composición del órgano (que incumbe al Parlamento) y a la designación de sus miembros (que se atribuye al Gobierno). Sin embargo, la Ley impugnada se extiende notoriamente a materias distintas.

Entiende el Abogado del Estado que tal planteamiento no puede legitimarse en causa de un principio de accesoriedad que permitiera considerar incorporadas determinadas funciones secundarias al titular de la competencia principal, ya que la creación o configuración del órgano y la determinación de sus funciones constituyen el aspecto primario y principal, mientras que su composición y la designación de sus miembros son un aspecto que se sitúa en un plano secundario.

Argumenta también el Abogado del Estado que no puede encontrarse fundamento a este desbordamiento del marco del art. 14.2 del Estatuto en las competencias derivadas de la previsión contenida en el art. 2.2 del Estatuto y normas concordantes en el sentido de que podría argüirse que lo que la Ley procura es lograr una economía de medios mediante una mera simplificación administrativa, al hacer confluir en un sólo órgano dos órdenes distintos de funciones que competen a la Generalidad. Sin embargo, afirma el Abogado del Estado, que no es esa la premisa real del problema: todo hace pensar que lo que hay es una mera extralimitación de competencias con el reconocimiento al Consejo Asesor previsto en el art. 14 del Estatuto de la Radio y la Televisión de funciones que desbordan su propio cometido, como lo muestra la propia disposición adicional de la Ley impugnada, que se limita a prever la promulgación de una Ley que eventualmente puede agregar al Consejo Asesor funciones correspondientes a tales previsones.

d) A continuación, el Abogado del Estado pasa al examen concreto del articulado que se impugna y ofrece las siguientes consideraciones:

Art. 1, apartado 2: entiende el Abogado del Estado que rebasa el marco de la competencia autonómica la regulación de la denominación de un órgano adscrito a la estructura del Estado y más cuando tal denominación ya resulta del propio Estatuto.

Art. 2: dedicado este precepto a los «principios inspiradores de la actuación del Consejo Asesor», refleja el ejercicio de una competencia ajena a la definida en la Ley marco.

Art. 3: se dedica este precepto a relacionar las funciones del órgano asesor y acusa una invasión de competencia en la medida en que no le está atribuido a la Generalidad regular esta materia, que además está ya regulada en los arts. 14 y 15 del Estatuto. El mismo defecto básico, según el Abogado del Estado, afecta a los arts. 4 y 5.

Art. 6: en su apartado 1 se le asigna al Consejo Asesor una función ajena a su cometido y atípica en el funcionamiento de cualquier órgano administrativo, consistente en la formulación de partidas de sus propios gastos para la inclusión en los presupuestos. En cuanto al apartado segundo, afirma el Abogado del Estado que pugna con la naturaleza de este órgano en cuanto adscrito a la organización estatal.

Arts. 9 y 10: la regulación del procedimiento administrativo excede de la competencia habilitada en favor de la Generalidad por el Estatuto de la Radio y la Televisión. Además la Generalidad sólo sería competente para dictar normas de procedimiento administrativo en los términos que resultan del art. 9.3 del Estatuto Catalán.

Art. 11: dice el Abogado del Estado que al configurar una potestad del órgano informante, conduciría a estimar vigente un correlativo deber de emitir los informes requeridos.

Disposición adicional: afirma el Abogado del Estado que vuelve a configurar al Consejo Asesor como «órgano mixto», asignándole funciones que no ya rebasan su estricto cometido como órgano de asistencia de RTVE, sino que se prevén respecto de los órganos de la Generalidad de Cataluña.

Disposición transitoria segunda: este precepto en cuanto conectado al art. 6 adolecería de los mismos vicios de constitucionalidad predicados de éste.

2. La Sección primera del Pleno del Tribunal, con fecha 30 de septiembre de 1981, acordó admitir a trámite el recurso; dar traslado del mismo al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Parlamento y al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, por conducto de sus respectivos Presidentes, a fin de que en el plazo de quince días puedan personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimaren oportunas; comunicar a los Presidentes del Parlamento y del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña la suspensión de la vigencia y aplicación de los arts. 1.2, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10 y 11, disposición adicional y disposición transitoria segunda, de la impugnada Ley de la Generalidad de Cataluña 6/1981, de 19 de junio, producida desde la fecha de la formalización del recurso, al haber invocado el recurrente el art. 161.2 de la Constitución y en aplicación de lo dispuesto en el art. 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, sin perjuicio del pronunciamiento que en su día pueda hacer el Tribunal en orden a levantar o ratificar dicha suspensión; publicar en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» la formalización del recurso de inconstitucionalidad y la suspensión indicada.

3. Con fecha 7 de octubre de 1981, el Presidente del Parlamento de Cataluña acusó recibo de la resolución anterior.

4. Por escrito de 9 de octubre de 1981, el Presidente del Senado acusó también recibo y solicitó se tuviese por personada a la Cámara y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la LOTC.

5. En escrito entrado en este Tribunal el 10 del mismo mes y año el Presidente del Congreso de los Diputados se dio por notificado de la providencia mencionada y comunicó que la Cámara no haría uso de las facultades de personación y de formulación de alegaciones.

6. El 10 de octubre de 1981 se registró un escrito por el que el Letrado don Manuel María Vicens i Matas, a virtud de la designación hecha por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad, se personó en nombre de éste en el recurso e interesó la concesión de una prórroga para formular alegaciones.

7. La Sección primera del Pleno del Tribunal, con fecha 13 de octubre de 1981, dictó providencia acordando tener por personado en nombre de la Generalidad de Cataluña a don Manuel María Vicens i Matas y conceder al Consejo Ejecutivo de Cataluña prórroga de siete días, a contar desde la expiración del plazo señalado en el apartado segundo de la providencia de 30 de septiembre, según lo dispuesto en los arts. 306 y 307 de la L. E. C., y tener por presentados los escritos dirigidos al Tribunal por el Parlamento de Cataluña y los Presidentes del Senado y del Congreso.

8. Con fecha 20 de octubre de 1981 el Presidente del Parlamento de Cataluña, en virtud de acuerdo de la Mesa de 14 del mismo mes y año, se personó en el recurso y presentó escrito de alegaciones en el que solicitó su desestimación.

Sus alegaciones se resumen en los siguientes apartados:

a) El Consejo Asesor de RTVE en Cataluña, independientemente de su carácter de órgano del ente público RTVE, es representativo de la Comunidad Autónoma de Cataluña y el medio por el que instrumenta la participación de la misma.

Señala al efecto el Presidente del Parlamento de Cataluña que el Estatuto de la Radio y la Televisión está concebido bajo el signo de la participación. Pues bien, la participación de las Comunidades Autónomas se concreta principalmente -usando las palabras de la propia exposición de motivos de la Ley- en «la posibilidad de establecer un canal de televisión de titularidad estatal para el ámbito territorial de cada Comunidad Autónoma y bajo su gestión, que se complementa con un significativo grado de participación en los órganos territoriales de RTVE». Pero si estas palabras no fueran suficientemente explícitas, el art. 14.1 se refiere al «órgano representativo que con estos fines se constituya en la Comunidad Autónoma». Y aunque la representación del Estado parece ponerlo en duda, dicho órgano representativo ha de ser el Consejo Asesor, pues no tendría sentido la multiplicación de órganos para un mismo cometido y desde una misma perspectiva.

b) A continuación afirma el Presidente del Parlamento de Cataluña que la Generalidad es competente para regular el Consejo Asesor en los términos en que lo ha hecho, ya que el carácter representativo del órgano hace de la composición un elemento esencial con vis atractiva como para otorgar competencia para normar aquellos aspectos que hagan verdaderamente representativo al órgano.

El representante del Parlamento indica que, ciertamente, la Generalidad no puede modificar las competencias del Consejo; pero en el marco de las mismas puede ordenar sus actuaciones a fin de hacerlo lo más fiel posible a la representación que ostenta. Y esta ordenación, que en nada altera el grado de vinculación de RTVE, debe considerarse como potestad inherente a la de regular la composición del órgano y la designación de sus miembros.

En definitiva, según el Presidente del Parlamento, el art. 16.1 del Estatuto de Autonomía de Cataluña establece una competencia concurrente aunque de carácter limitado. Y, si bien es cierto que la competencia de desarrollo y ejecución se otorga a la Generalidad «en los términos y casos » establecidos en el Estatuto de la Radio y la Televisión, no lo es menos que estas competencias autonómicas se dan «en el marco de las normas básicas del Estado». Quiere ello decir que se considera al Estatuto de la Radio y la Televisión una Ley de bases o de principios, pero a diferencia de éstas se le permite en supuestos excepcionales salir del ámbito que le es propio, restringiendo las competencias de la Generalidad. Por lo tanto, en los supuestos en que no se ha producido una intervención normativa del Estado renace la competencia residual de la Generalidad aun a falta de atribución expresa de la misma. De esta forma concibe las competencias de ejecución con carácter general el art. 25.2 del Estatuto de Cataluña.

La atribución de competencia residual, continúa, viene también otorgada por el núm. 2 del propio art. 16, al dar a la Generalidad competencias de desarrollo y ejecución, en general, respecto a todos los medios de comunicación social.

c) Seguidamente las alegaciones del Parlamento de Cataluña se detienen en un breve examen de cada uno de los preceptos impugnados:

Art. 1: en lo que hace referencia al nombre, la Generalidad más que una actividad de normación ha realizado una mera actividad de constatación, ya que es la Ley estatal la que habla de Consejos Asesores.

Art. 2: este artículo no pretende regular los principios que rigen la actuación del ente público RTVE, sino más específicamente la del Consejo Asesor.

Art. 3: precisa cómo ha de ejercer sus funciones el Consejo, pero no introduce ninguna modificación en el valor jurídico de sus actos.

Art. 4: tampoco aquí se crea informe preceptivo alguno, sino que se trata de la función asesora genérica del Consejo.

Art. 5: es lógico que el Consejo rinda cuenta a la Generalidad de su labor.

Art. 6: las previsiones presupuestarias que pueda realizar el Consejo no tienen ningún efecto vinculante.

En cuanto al número dos de este artículo sería una consecuencia del doble carácter del Consejo: en cuanto actúa como órgano de la Generalidad debe obviamente ser financiado por ésta.

Arts. 9 y 10: el Parlamento de Cataluña considera aplicable al caso el art. 9.3 del Estatuto.

Art. 11: la expresión «puede solicitar ser informado» lo sugiere en modo alguno carácter vinculante.

Disposición adicional: se refiere sólo a competencias del Consejo como órgano de la Generalidad.

Disposición transitoria segunda: se refiere también sólo a la financiación del Consejo como órgano de la Generalidad.

9. El 2 de noviembre de 1981 la representación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad presentó escrito de alegaciones en el que solicitó que se dictase Sentencia desestimatoria del recurso.

Sus alegaciones pueden resumirse en los siguientes términos:

a) La Constitución Española (art. 149.1.27) reserva al Estado la competencia exclusiva para dictar las «normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión», y aún concreta más, al añadir «sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas». El Estatuto Catalán, por su parte, añade una precisión sobre las normas básicas del Estado que por imperativo constitucional quedan reservadas a éste, y que serán «la Ley que regule el estatuto jurídico de la radio y la televisión». De este precepto resulta que la competencia en materia de televisión queda compartida entre el Estado y la Generalidad porque a ésta le corresponden unas determinadas competencias, y concretamente: el desarrollo legislativo de las Normas básicas que dicte el Estado, la facultad reglamentaria total sobre la materia, referida, naturalmente, al territorio de Cataluña, y la facultad ejecutiva, también en su totalidad. En definitiva, afirma el representante del Consejo Ejecutivo, la expresión «en los términos y casos establecidos...» en modo alguno puede limitar las facultades que corresponden, según la Constitución, a la Generalidad y sin duda aparecen insertas en el texto del Estatuto como una mera «frase hecha» que posiblemente no es otra cosa que un recurso poco afortunado de los legisladores de remisión a la Ley básica o Estatuto de la Radio y la Televisión, que se debatía simultáneamente con el Estatuto de Cataluña.

De ser cierta la tesis sostenida por el Abogado del Estado bastaría que la Ley aprobatoria del Estatuto de la Radio y la Televisión no estableciera expresamente «términos», «supuestos» o «casos» susceptibles de desarrollo legislativo, reglamentario o de ejecución por parte de las Comunidades Autónomas, para que éstas se vieran privadas de dichas facultades, con lo que se llegaría al contrasentido de que una Ley ordinaria podría modificar el art. 149.1.27 de la Constitución.

b) En las consideraciones que el Abogado del Estado hace en el apartado II del escrito de demanda se pretende dar una imagen del Consejo Asesor de RTVE en Cataluña, como si se tratase de un organismo desconectado de los intereses y competencias que corresponden a la Generalidad en el desarrollo legislativo y la ejecución del régimen de la televisión, y que a la postre venga a ser como una especie de comparsa en la organización territorial de RTVE, haciendo jugar a las más altas instituciones de autogobierno catalanas no ya un papel secundario, sino absolutamente nimio.

Entiende la representación del Consejo Ejecutivo que tales planteamientos han obligado al Gobierno a adoptar en este recurso una concepción esencial monista del fenómeno del derecho. Sin embargo, el monismo jurídico no se corresponde con la situación política existente en nuestro país desde el año 1978: en efecto, el modelo de Estado diseñado por la Constitución determina que en un territorio dado no tengamos que habérnoslas sólo con un único derecho, que sería el estatal, sino con una pluralidad de derechos concurrentes, estatales y autonómicos, y que esta situación de pluralismo jurídico no nace del deseo de enfrentar dos órdenes jurídicos, rivales, sino con el propósito de dar una efectiva respuesta a la expresión de identidad colectiva de determinados pueblos y regiones de España. De ahí que sea obligado rechazar la interpretación literalista y formal que se hace en la demanda de los arts. 16.3 del Estatuto de Cataluña y 14.2 del de la Radio y la Televisión, puesto que el alcance habilitante de cada uno de estos preceptos no hay que medirlo sólo en función de su vertiente objetiva, o sea, de las materias que respectivamente acotan (televisión propia el primero y participación en la difusión territorial de la televisión del Estado el segundo), sino también tomando en consideración su aspecto subjetivo o de atribución de competencias a determinados centros de poder que, en su ejercicio, justifican la razón de su propia existencia constitucional.

Este matiz subjetivo justifica, a juicio del representante del Consejo Ejecutivo de la Generalidad, que la Ley 6/1981 del Parlamento de Cataluña se extienda tanto a las materias contempladas por el art. 14.2 del Estatuto de la Radio y la Televisión como a las que se refiere el art. 16.3 del Estatuto de Autonomía, ya que tales competencias se atribuyen a un mismo centro de poder precisamente para que se desarrollen armónica y coordinadamente y con la mira puesta en los intereses objetivos generales que la Generalidad de Cataluña debe servir en el ámbito de su territorio.

c) Dice el representante del Consejo Ejecutivo de la Generalidad que el gran error en que incurre el Abogado del Estado -y del que derivan todos los demás- es el que concierne a la verdadera naturaleza del Consejo Asesor.

En efecto: la exposición de motivos del Estatuto de 10 de enero de 1980 explica que «como elementos más significativos de la Ley, cabe destacar... la posibilidad de establecer un canal de televisión de titularidad estatal para el ámbito territorial de cada Comunidad Autónoma y bajo su gestión, que se complementa con un significado grado de participación en los órganos territoriales de RTVE...». De ahí deduce el Abogado del Estado que jurídicamente participar en un órgano supone integrarse en un determinado esquema de poder y sujetarse a su misma disciplina jurídica.

A juicio del Consejo Ejecutivo, esta interpretación debe rechazarse íntegramente: participar quiere decir, según el Diccionario de la Lengua, «tener una parte en una cosa o tocarle algo en ella»; en cambio, integrar es «formar las partes un todo, completar uno un todo con las partes que le faltaban».

En consecuencia, el Consejo Asesor de RTVE en Cataluña participa, es decir, de algún modo influye o debe influir en las decisiones del Delegado territorial de RTVE en Cataluña, pero en modo alguno se integra en su organización y menos debe sujetarse a la misma disciplina, sino que simplemente le asesora en el sentido más amplio posible, pero sin integrarse en la estructura jerárquica de RTVE y buena prueba de ello es que su regulación, según el art. 14 del Estatuto, debe hacerse por Ley territorial, lo que sería incomprensible si se diera la integración absoluta que se pretende.

d) En cuanto a los concretos preceptos impugnados la representación del Consejo Ejecutivo afirma sustancialmente:

Art. 1. El apartado segundo de este artículo se limita a identificar el ámbito territorial del Consejo, respeta su denominación genérica y ni siquiera omite la referencia del ente público al que asiste y asesora.

Art. 2. El desarrollo legislativo de la Ley básica estatal no debe limitarse a repetir textualmente sus preceptos y, por el contrario, puede y debe regular aquellos aspectos que tenga por conveniente y hayan resultado insuficientemente contemplados por la Ley de 10 de enero de 1980.

Art. 3. Se ha razonado ya que el Consejo Asesor de un lado participa, mediante su asesoramiento y asistencia, en las decisiones del Delegado territorial del ente público RTVE, y, de otro, es también un órgano de la Comunidad Autónoma y por ello no debe extrañar que la Ley autonómica regule de forma exhaustiva lo que la norma básica sólo insinúa, e, incluso, contemple ex novo cuestiones no previstas pero tampoco prohibidas por la normativa estatal.

Art. 4. Baste recordar la competencia de la Generalidad para el desarrollo legislativo de la norma básica y la inexistencia en este artículo de la Ley de informes vinculantes.

Art. 5. Consecuentes con nuestra discrepancia con el representante del Gobierno de la verdadera naturaleza del órgano asesor estimamos que no se vulnera precepto alguno al elevar el Consejo Asesor una memoria a los organismos a los que asesora o que han intervenido en la designación y nombramiento de sus componentes.

Art. 6. Correspondiendo al Consejo de Administración aprobar el anteproyecto de presupuesto de RTVE y sus sociedades y estando facultado el Consejo Asesor para formularle las recomendaciones que estime oportunas por mediación del Delegado territorial, parece congruente que sea ese órgano el que proponga lo conveniente para que se puedan cubrir los gastos que originen las funciones asesoras al Delegado territorial, debiendo correr a cargo de la Generalidad lo restante.

Arts. 9 y 10. Basta remitirse en este punto a las consideraciones efectuadas sobre la naturaleza del Consejo y al alcance de las facultades del desarrollo legislativo, amén de la competencia exclusiva de la Generalidad contemplada en el art. 9.3 del Estatuto.

Art. 11. El precepto no establece un deber específico de emitir informes por parte de los organismos o personas requeridas, limitándose a facultar al Consejo para solicitarlos.

Disposición adicional. Basta remitirse nuevamente a la naturaleza del Consejo y a las competencias legislativas de la Generalidad.

Disposición transitoria segunda. Las razones en favor de la constitucionalidad de la misma son las mismas que avalan la del art. 6.

10. El Pleno del Tribunal, con fecha 11 de febrero de 1982, acordó tener por presentados los escritos conteniendo las alegaciones formuladas dentro del plazo concedido por el Parlamento de Cataluña y el Consejo Ejecutivo de la Generalidad, darles traslado de sus copias respectivamente y al Abogado del Estado, señalando para la deliberación de este recurso el día 18 del mismo mes.

11. Estando próximo a concluir el plazo ordinario para dictar Sentencia, el Pleno, con fecha 26 de febrero de 1982, dictó Auto, por el que se acordó, a tenor del art. 161.2 de la Constitución, ratificar la suspensión de la vigencia y aplicación del art. 1, apartado segundo; arts. 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10 y 11, disposición adicional y disposición transitoria segunda, de la Ley 6/1981, de 19 de junio, que fue acordada por providencia de 30 de septiembre próximo pasado, hasta tanto recaiga Sentencia.

12. Con igual fecha, el Pleno, considerando que el plazo ordinario para dictar Sentencia vencía el 2 de marzo siguiente, y que la complejidad de las cuestiones planteadas en el recurso no permitía que la Sentencia pudiera dictarse en el citado plazo ordinario, acordó, con arreglo a lo dispuesto en el art. 34.2 de la LOTC, la ampliación de aquél hasta el máximo permitido por dicho artículo.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Nación contra la Ley 6/1981, de 19 de junio, de la Generalidad de Cataluña reguladora del Consejo Asesor de Radiotelevisión Española (RTVE) en Cataluña, publicada en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya» de 25 de junio de 1981, y que afecta a los artículos mencionados en los antecedentes, gira en torno a dos puntos fundamentales: a cual sea el alcance de las competencias de Cataluña en materia de radiodifusión y televisión, y al carácter del Consejo Asesor de RTVE en Cataluña: puntos sobre los que comprobamos la existencia de concepciones radicalmente opuestas en las representaciones del Estado, de un lado, y del Parlamento y del Consejo ejecutivo de Cataluña de otro. Porque lo esencial de las razones alegadas por el Abogado del Estado se reduce a que en los artículos impugnados la Generalidad ha rebasado el ámbito de su competencia y dado a su vez al Consejo Asesor de RTVE un cúmulo de atribuciones que supera el que por su función le corresponde, frente al parecer contrario de las representaciones del Parlamento y del Consejo Ejecutivo catalanes.

Una consideración de conjunto de las respectivas argumentaciones nos muestra la necesidad de fijar el alcance de la remisión que hace el art. 16.1 del Estatuto de Autonomía de Cataluña (E. C.) a la Ley reguladora del Estatuto jurídico de la Radio y la Televisión para delimitar las competencias de la Generalidad en esta materia y cuál es su relación con los artículos 149.1.27 y 149.3 de la Constitución.

2. Para interpretar debidamente la normativa aplicable al caso. el «bloque de constitucionalidad» que ha de servir de base para enjuiciar la Ley impugnada, hay que partir del hecho de que la Constitución se remite con carácter general a los Estatutos para que éstos determinen las competencias autonómicas. Así, el art. 149.1.27 de la Constitución, al atribuir al Estado competencia exclusiva sobre las «normas básicas» del régimen de la radio y la televisión, lo hace «sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas». La norma atributiva de competencias a la Comunidad Autónoma es, pues, en principio, la norma estatutaria. Ahora bien, en ocasiones, junto a esta modalidad definidora de ámbitos competenciales, el encargo de definir competencias se condiciona en la Constitución a lo que disponga una Ley, y no faltan supuestos en que el propio Estatuto restringe la asunción de competencias posibles remitiéndose también a una Ley. Este último es precisamente el supuesto del art. 16.1 del E. C., por cuanto las competencias de «desarrollo legislativo» y de «ejecución» que pudiera asumir la Generalidad «en el marco de las Leyes básicas del Estado» se hizo «en los términos y casos establecidos en la Ley que regule el Estatuto Jurídico de la Radio y la Televisión», es decir, la actual Ley 4/1980, de 10 de enero.

Por consiguiente, la Ley 4/1980 constituye el marco básico (calificado expresamente de tal, y de aplicación general en todo el territorio nacional, en su art. 2.1), dentro del cual podrán ejercitarse las competencias autonómicas, y a la vez norma atributiva de competencia. Por la fuerza de la aludida regla del art. 16.1 del E. C., la Ley 4/1980, además de contener normas básicas, es definidora de competencias, de tal modo que en los «términos y casos » que la norma establezca podrá asumirse una competencia por la Generalidad.

A este respecto, es preciso tener en cuenta el art. 149.3 de la Constitución, a tenor del cual las competencias que no asume la Comunidad Autónoma corresponden al Estado, cuyas normas prevalecerán, en caso de conflicto, sobre las de las Comunidades Autónomas en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de éstas. El hecho de que en el caso del art. 16.1 del E. C. estemos ante un acotamiento de la competencia de la Comunidad Autónoma en materia de radio y televisión podrá ser excepcional, como señala el Presidente del Parlamento catalán; pero precisamente por serlo, es más significativo el precepto; y en consecuencia, afirmar que el desarrollo normativo y la ejecución en el presente caso corresponden a la Generalidad «en los términos y casos establecidos en la Ley que regule el Estatuto Jurídico de la Radio y la Televisión», no equivale a una lectura restrictiva de la disposición, sino a comprobar que esto es lo que efectivamente dice. La conclusión es, que la norma atributiva para «el desarrollo normativo» o «la ejecución» del régimen de la radio y la televisión por parte de la Comunidad Autónoma no es otra, aquí, que la Ley 4/1980 del Estatuto de la Radio y la Televisión, «en los términos y casos» que establezca.

En relación con el tenor del art. 16.1 del E. C., hay que ponderar el hecho de que el E. C. prevé la posibilidad de que «en los términos establecidos en los apartados anteriores de este artículo (es decir, ''en el marco de las normas básicas del Estado''), la Generalidad podrá regular, crear y mantener su propia televisión, radio y prensa, y, en general, todos los medios de comunicación social para el cumplimiento de sus fines» (art. 16.3, en relación con la disposición transitoria octava).

Esta posibilidad refuerza la tesis del Abogado del Estado, de una diferencia de tratamiento entre la radio y la televisión propias de una Comunidad Autónoma y la gestionada por el ente público RTVE, al que competen, según el art. 5 de su Estatuto, «las funciones que corresponden al Estado como titular de los servicios públicos de radiodifusión y televisión». Y si bien la representación de la Generalidad trata de minimizar esta diferencia de tratamiento, postulando una unidad basada en la participación (principio inspirador, efectivamente, recogido en el apartado cuarto de la exposición de motivos del Estatuto de la Radio y la Televisión), es innegable que la existencia de una radiodifusión y una televisión propias en las Comunidades Autónomas no es indiferente a la hora de interpretar el artículo 16 del E. C. y de sus equivalentes en otros Estatutos, siendo indicio de ello, por otra parte, el hecho de que en el proceso legislativo de elaboración de los actuales arts. 13, 14 y 15 de la Ley 4/1980 fuera precisamente la posibilidad de que las Comunidades Autónomas sean concesionarias de un tercer canal de televisión (posibilidad no contemplada en el Proyecto de Ley e introducida por la Ponencia en el art. 2.2, antes también inexistente) la que movió a la Ponencia a modificar la redacción de la disposición con el fin de incardinar los órganos territoriales en el ente público de una manera más coherente («Boletín Oficial de Cataluña», núm. 43, I, 1, de 12 de septiembre de 1979).

Parece, en efecto, razonable entender que en lo que afecta a las funciones estatales ejercitadas por el ente público RTVE deba reconocerse al Estado una amplia capacidad organizativa que obligue a las Comunidades Autónomas a moverse dentro de los «términos y casos establecidos en la Ley que regule el Estatuto Jurídico de la Radio y la Televisión», reservando el solo límite de las «normas básicas» del art. 149.1.27 de la Constitución a la radiodifusión y la televisión reguladas, creadas y mantenidas por Comunidades Autónomas.

Dicho esto, es preciso añadir que la remisión del art. 16.1 del E. C. no puede obviamente entenderse en el sentido de que deje sin contenido la facultad de la Comunidad Autónoma de un desarrollo normativo y una ejecución de las « normas básicas », que en el presente caso están contenidas en el Estatuto de la Radio y la Televisión regulado por la Ley 4/1980. Ahora bien, no es este el caso, pues el Estatuto da ciertamente un margen para que dicha facultad sea efectiva en el marco que él mismo ofrece. En este margen, podrá la Comunidad Autónoma ejercer su potestad de desarrollo normativo, tanto por vía legal como reglamentaria: principio que, inherente al sistema de regulación constitucional y estatutario de las competencias autonómicas, queda de algún modo recogido en la disposición final de la Ley 4/1980, según la cual «se autoriza al Gobierno, previa audiencia del Consejo de Estado, a dictar las disposiciones reglamentarias precisas para el desarrollo de lo previsto en este Estatuto, sin perjuicio de las facultades reglamentarias autónomas reconocidas en el mismo y de las instrucciones y circulares que el ente público RTVE pueda dictar para el correcto y coordinado funcionamiento de las sociedades estatales».

3. La Ley 4/1980 prevé competencias legislativas de las Comunidades Autónomas en el art. 2.3 y en el art. 14.

a) El art. 2.3 no es ciertamente de fácil interpretación. Desde luego, se dice en él expresamente que la Comunidad Autónoma puede regular mediante Ley la organización y el control parlamentario del llamado «tercer canal» de televisión, una vez que éste sea concedido por el Gobierno, que requiere para ello, a su vez, la previa autorización de las Cortes Generales. Esta competencia de la Comunidad Autónoma habrá de ejercerse de acuerdo con lo dispusto en los arts. 5 a 12 y 26 de la Ley 4/1980, pero también, como es obvio, de acuerdo con los términos de la concesión y, por tanto, mediatamente, de acuerdo con las previsiones de la Ley de autorización.

Por otra parte, en el artículo de referencia la potestad legislativa de la Comunidad Autónoma se extiende a la organización y al control parlamentario «de la radiodifusión y televisión en el mismo ámbito territorial», también de conformidad con los ya mencionados arts. 5 a 12 y 26, lo cual, dentro de la vaguedad de la fórmula, parece que pudiera dar margen a cierta competencia para desarrollar y ejecutar las «normas básicas» de la Ley 4/1980 también en lo relativo a la desconcentración de RTVE como ente público de ámbito nacional, desconcentración que se hace patente con la institución del Consejo Asesor de RTVE en la respectiva Comunidad Autónoma, y por consiguiente, aquí, en Cataluña, según lo prescrito en el art. 14.

Ahora bien, es de observar que los arts. 5 a 12 y 26 no incluyen los relativo a la «organización territorial» de RTVE (arts. 13 a 15) y se refieren a la organización central de RTVE, salvo el 26, que prevé la creación de una comisión parlamentaria en el Congreso de los Diputados para ejercer el control de RNE, RCE y TVE (es decir, de las sociedades estatales de gestión de los distintos medios) «de tal modo que no impida su funcionamiento». En cuanto que el « control parlamentario» parece que es tarea exclusiva de esta comisión, y no ofrece duda que el Parlamento catalán puede crear la suya para el ámbito territorial de la Generalidad, hay que entender que la Ley que en su día se dicte sobre organización de la radiodifusión y la televisión en Cataluña, al tener que ajustarse a los criterios expuestos en los arts. 5 a 12 y 26 de la Ley 4/1980, que (como hemos visto) se refieren a la organización central y al funcionamiento de RTVE, dicha Ley sólo puede tener por objeto la organización territorial del mismo ente. Por lo demás, ninguna de las partes en este recurso ha pretendido extraer del art. 2.3 de la Ley 4/1980 un título habilitante de competencia comunitaria en cuanto concierne al Consejo Asesor de RTVE en Cataluña.

b) También el art. 14 de la Ley 4/1980 confiere competencias a las Comunidades Autónomas en materia de radiodifusión y televisión, en un doble aspecto: por un lado, al prever un «órgano representativo» que habrá de constituirse para ser oído con ocasión del nombramiento del Delegado territorial de RTVE en la respectiva Comunidad Autónoma (art. 14.1); por otro, al instituir en cada Comunidad Autónoma, junto al Delegado territorial y para asistirle en su función, un Consejo Asesor «nombrado por el órgano de gobierno de la Comunidad Autónoma y cuya composición se determinará por Ley territorial» (art. 14.2).

La institución de este Consejo Asesor responde al «significativo grado de participación en los órganos territoriales de la RTVE » anunciado en la exposición de motivos de la Ley 4/1980 (apartado cuarto) y que «complementa» la posibilidad, allí también contemplada, de establecer «un canal de televisión de titularidad estatal para el ámbito territorial de cada Comunidad Autónoma y bajo su gestión», o sea, el llamado «tercer canal» ya mencionado (art. 2.3 de la Ley 4/1080; art. 16.3 y disposición transitoria octava del E. C.).

4. El segundo punto discutido en este recurso, y en el que también se contraponen los enfoques de las dos partes, es el de la naturaleza del Consejo Asesor, objeto de la Ley impugnada.

La contraposición de los enfoques deriva ciertamente en buena parte de que se distingan o no los dos supuestos antes considerados: el del ámbito específico de una radiodifusión y una televisión propias de Comunidades Autónomas, y el del ámbito general del ente público RTVE.

Como ya hemos visto, el art. 14.1 del Estatuto de la Radio y la Televisión establece en cada Comunidad Autónoma «un Delegado territorial de RTVE, nombrado por el Director General de RTVE, oído el órgano representativo que con estos fines se constituya en la Comunidad Autónoma», y se agrega que «el Delegado territorial estará asistido por un Consejo Asesor nombrado por el órgano de gobierno de la Comunidad, y cuya composición se determinará por ley territorial» (art. 14.2).

Considerando las alegaciones de las partes resumidas en los antecedentes y la regulación legal del Consejo Asesor, preciso es reconocer la naturaleza compleja del mismo.

Parece obvio como punto de partida que el Consejo Asesor es órgano de un ente público de ámbito nacional, RTVE. Se trata de un órgano que ha sido instituido por el Estatuto de la Radio y la Televisión en la sección sexta («De la organización territorial de RTVE») del capítulo II. Y es el propio Estatuto el que define sus funciones (arts. 14.2 y 15).

Lo que ocurre es que, en aras de la «difusión de la cultura española y de sus nacionalidades y regiones», que constituye uno de los fines que la Ley 4/1980 reconoce a la radiodifusión y a la televisión (exposición de motivos, apartado primero), y en aras también del «significativo grado de participación en los órganos territoriales de RTVE» que asimismo, como ya hemos comprobado, se propugna (exposición de motivos, apartado 4), se confiere al Consejo Asesor el carácter de órgano representativo de los intereses de la Comunidad Autónoma, que lleva al seno de la organización estatal el sentir de estos intereses, lo que hace que reserve a la Comunidad Autónoma la regulación de su composición (por Ley territorial) y su nombramiento (por el correspondiente órgano de gobierno). De ahí la doble vertiente de su actuación: una en cuanto órgano asesor del Delegado territorial de RTVE en la Comunidad Autónoma; otra en cuanto representante de los intereses de la Comunidad Autónoma en RTVE.

El hecho de que el nombramiento del Consejo Asesor y la determinación de su composición correspondan a la Comunidad Autónoma no impide que sea un órgano de RTVE. Afirmar, como hace la representación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad, que el Consejo Asesor no debe considerarse integrado en la estructura jerárquica y organizativa de RTVE, resulta infundado. Pretender que es un órgano mixto, del ente público RTVE y de la Generalidad, como hace el Presidente del Parlamento de Cataluña, equivaldría a admitir que una ley estatal ha creado un órgano de una Comunidad Autónoma. Y es un hecho que la propia Ley territorial da por sentado que el Consejo Asesor ha sido instituido por la Ley del Estado, al indicar (exposición de motivos, apartado segundo) que «la necesidad objetiva de un órgano de carácter consultivo se ha convertido en una obligación legal al disponer el art. 14.2 de la Ley 4/1980, de 10 de enero, del Estatuto de la Radio y la Televisión que en cada Comunidad Autónoma debe existir un Consejo Asesor cuya composición ha de determinarse por Ley territorial».

Lo que sí parece cierto, en cambio, es que la regulación de la composición y el nombramiento del Consejo Asesor por la Comunidad Autónoma tienen unas implicaciones mayores que las que les atribuye el Abogado del Estado. El Consejo Asesor es ciertamente un órgano de RTVE en la Comunidad Autónoma, y con funciones atribuidas y reguladas por el Estado en el Estatuto de la Radio y la Televisión. Pero es un órgano designado por la Comunidad Autónoma, representativo de sus intereses, y por ello el nombramiento lleva implícitas ciertas facultades normativas de la Comunidad Autónoma con respecto a él, en lo concerniente no al desempeño de su función como órgano de RTVE, sino a su calidad de representante de sus intereses en el seno de RTVE en cuanto órgano integrador y cauce de participación, dentro del marco de la Ley 4/1980 en cuanto norma básica.

5. A la complejidad de la naturaleza del Consejo Asesor se suma el hecho de que el legislador catalán hace uso no sólo del art. 14, sino también del 2.3 de la Ley 4/1980, concentrando en el Consejo Asesor, y a pesar de hablar de «Consejo Asesor de RTVE en Cataluña», funciones que ya no son propias de él, sino del «órgano representativo» que ha de ser oído para el nombramiento del Delegado territorial (art. 3 e) de la Ley impugnada) y otras que tienen que ver con el régimen transitorio de programación específica que TVE debe emitir en Cataluña de acuerdo son la disposición transitoria octava del E. C. (art. 3 j)) o anticipan las de un órgano del llamado «tercer canal» por establecer (disposición adicional, apartado 1). Es significativo a este respecto que la exposición de motivos de la Ley recurrida invoque a la vez, aunque en incisos sucesivos, los arts. 16.1 del E. C. y el 16.3 del mismo en relación con su disposición transitoria octava, los cuales contemplan respectivamente los supuestos, distintos, de la participación de la Comunidad Autónoma en el régimen de ámbito nacional de RTVE y la gestión por la Comunidad Autónoma de una televisión propia. Por ello, habrá que cuestionar primordialmente la constitucionalidad de las disposiciones sobre el Consejo Asesor en cuanto tal. La idoneidad de la regulación dada por la Ley recurrida a este problema por ella misma suscitado, se analizará en la consideración de los respectivos artículos y disposiciones.

6. Por lo que se refiere al principio de participación en el que hace especial hincapié la parte recurrida, inspira evidentemente la Ley 4/1980 de Estatuto de la Radio y la Televisión, que lo invoca de manera expresa. El Consejo Asesor es el órgano de participación de la Comunidad Autónoma en el ente público RTVE, por cuanto se asocia a la Comunidad Autónoma a la toma de las decisiones en materia que la afecta, y el carácter representativo del Consejo es su clara expresión. Ahora bien, tal principio no puede conducir a un oscurecimiento de las competencias respectivas del Estado y de la Comunidad Autónoma en orden a su configuración concreta. En este aspecto, la regulación de las funciones del Consejo Asesor corresponde de suyo al Estado sin perjuicio de que, en ausencia de regulación estatal, y en virtud del principio de participación, pueda la Comunidad Autónoma, como ya se ha indicado, regular, más allá de la composición de aquél, lo concerniente a la relación que en cuanto representante de los intereses de la Comunidad Autónoma dentro de RTVE se deriva del hecho de su nombramiento por la Comunidad.

A partir de los entes expuestos cabe concluir diciendo que la participación ha de articularse exclusivamente a través de un órgano meramente asesor, sin competencias decisorias.

7. A la luz de las consideraciones que anteceden, el análisis de los artículos impugnados de la Ley 6/1981 del Parlamento catalán ha de permitirnos en cada caso apreciar su validez desde el punto de vista constitucional.

El art. 1.2, como señala la parte recurrida, lleva a cabo más que una actividad de normación una actividad de constatación, y no es inconstitucional, siempre que se regule el Consejo Asesor de RTVE y no un órgano múltiple. Este apartado segundo se limita a explicitar lo que está implícito en el art. 14.2 del Estatuto de la Radio y la Televisión, identificando el ámbito territorial del Consejo Asesor: puesto que dicho Estatuto instituye un Consejo Asesor en cada Comunidad Autónoma, es lógico que el que corresponda al ámbito territorial de Cataluña se denomine «Consejo Asesor de RTVE en Cataluña».

8. El problema del art. 2 no consiste en la constitucionalidad de su contenido, sino en la competencia de la Comunidad Autónoma para establecerlo. Dada la índole del Consejo Asesor como órgano de RTVE en la Comunidad Autónoma, no corresponde a ésta determinar los «principios generales» o «inspiradores» de su actividad y precisamente por ser órgano de integración. Estos principios no son otros que los que con carácter general establece el Estatuto de la Radio y la Televisión en su art. 4, válidos para el conjunto del ente público y cada uno de sus órganos.

De hecho, los «principios inspiradores» que este art. 2 asigna a la actuación del Consejo Asesor vienen a ser la réplica de los principios inspiradores de la actividad de los medios de comunicación social del Estado explícitamente regulados en el art. 4 dela Ley 4/1980, y salvo en algún punto coinciden con ellos. En realidad, en estos artículos de la Ley territorial y del Estatuto, el punto b) de la Ley territorial coincide con el a) del Estatuto; el c) de la Ley territorial, con el d) del Estatuto, y el f) de la Ley territorial, con el e) del Estatuto (si bien, en algún caso, con variantes en la forma o en la sucesión de las palabras). El punto g) de la Ley territorial coincide materialmente con el f) del Estatuto, con la única diferencia de que aquél repite (asimismo con variantes de detalle) el contenido del art. 14 de la Constitución,y éste se remite simplemente a él. El punto c) de la Ley territorial) («el respeto a la libertad de expresión») está incluido en el b) del Estatuto, donde figura en un contexto más amplio, que da al respectivo derecho una configuración más completa («la separación entre informaciones y opiniones, la identificación de quienes sustentan estas últimas y su libre expresión, con los límites del apartado cuarto del art. 20 de la Constitución»).

Sólo son formalmente nuevos los puntos a) y e) de la Ley territorial. El punto a), al hablar del «respeto a los principios que informan la Constitución Española y el Estatuto de Autonomía de Catalunya y a los derechos y libertades que en ellos se reconocen y garantizan», no hace sino decir algo aplicable indistintamente a todos los órganos del Estado. Por otra parte, el que con arreglo al punto e) sea principio inspirador de la Comisión Asesora de RTVE en Cataluña «la promoción de la lengua y la cultura catalana» es obvio. La propia exposición de motivos del Estatuto de la Radio y la Televisión (en su apartado 1) da como uno de los objetivos de la radio y la televisión la «difusión de la cultura española y de sus nacionalidades y regiones». Está en la naturaleza de las cosas que los Consejos Asesores de RTVE en las distintas Comunidades promuevan sus valores propios, y por consiguiente también su lengua cuando la tengan propia, y las peculiaridades de su cultura. Precisamente para facilitar tal promoción han sido instituidos.

En su Sentencia de 18 de diciembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de enero de 1982, págs. 3 y sigs.; fundamento jurídico 1 c)), este Tribunal ya formuló reservas sobre el procedimiento consistente en reproducir (y, por cierto, más o menos fielmente) normas de otras disposiciones en vez de remitirse a ellas; procedimiento que, al utilizarse por órganos legislativos distintos, con ámbitos de competencia distintos, está inevitablemente llamado a engendrar tarde o temprano una innecesaria complicación normativa cuando no confusión e inseguridad. En el presente caso, no hay evidentemente inconstitucionalidad material, en cuanto se reiteran y particularizan preceptos del Estatuto de la Radio y la Televisión. Pero no es menos cierto que formalmente la fijación de los principios generales que han de inspirar la actividad de un órgano corresponde a quien tiene competencia para crearlo, es decir, aquí, al Estado. El paralelismo con el artículo 4 de la Ley 4/1980 no es razón suficiente para salvar la constitucionalidad.

9. El art. 3 de la Ley recurrida no tiene la misma significación, globalmente considerado, que el 2. Si el Consejo Asesor como órgano de RTVE en la Comunidad Autónoma sólo podía recibir del Estado, que lo instituye en cuanto tal, los principios generales inspiradores de su actividad, comunes al conjunto del ente público, su carácter de órgano de integración representativo de los intereses de la Comunidad Autónoma da lugar a un poder de corregulación de ésta en el plano organizativo, consistente en detallar y perfilar lo que la norma básica establece, es decir, dentro de los criterios básicos de la Ley 4/1980. Lo esencial consiste aquí en averiguar si en el uso de esta competencia compartida la Ley territorial no rebasa el marco que le asigna la Ley estatal.

a) El apartado a) regula materia ya regulada por el art. 15 del Estatuto. Si la letra del primer inciso pudiera dar a entender que la audiencia que establece es previa al trámite material de la elevación de la propuesta del Director territorial al Director general de RTVE, la lectura del segundo conduce a la conclusión de que no es así, y que se ha hecho hincapié en la elevación de las recomendaciones del Consejo Asesor, lo cual no sale del marco del asesoramiento contemplado por el art. 15 del Estatuto. Por consiguiente, este apartado es constitucional.

b) El apartado b) de la Ley territorial reproduce parte del art. 14.2 del Estatuto de la Radio y la Televisión con variantes terminológicas (falta la indicación de que las recomendaciones serán para el Consejo de Administración de RTVE a través del Delegado territorial). Debe entenderse que va dirigido al Consejo Asesor en el marco de su calidad de representante de los intereses de la Comunidad Autónoma, sin vinculación alguna para los órganos de RTVE. En este sentido es constitucional.

c) El apartado c) atribuye al Consejo Asesor la facultad de hacer propuestas. Es cierto que el Presidente del Parlamento catalán minimiza el alcance de la disposición, diciendo que este apartado «no configura un auténtico poder de propuesta en sentido técnico». Con lo cual, no se ve por qué habla de «propuesta» el apartado, configurando así en parte la actuación del Consejo Asesor como órgano de RTVE e incidiendo sobre la relación entre éste y el Delegado territorial. Es inconstitucional en cuanto excede de la competencia de la Comunidad Autónoma.

d) Si bien el apartado d) puede parecer «excesivamente rígido para el contenido de la función asesora» en la óptica del Abogado del Estado, el hecho es que el conocimiento previo, con la antelación suficiente, por el Consejo Asesor, de determinados documentos, es razonable, especialmente teniendo en cuenta la naturaleza del Consejo Asesor y su carácter representativo, por lo que este apartado ha de calificarse de constitucional.

e) El apartado e) encomienda al Consejo Asesor de RTVE en Cataluña las funciones de audiencia previstas en el art. 14.1 del Estatuto de la Radio y la Televisión, es decir, que le manda hacer las veces del «órgano representativo» que ha de ser oído para el nombramiento del Delegado territorial de RTVE en la Comunidad Autónoma. La Comunidad Autónoma puede efectivamente renunciar a la constitución de este «órgano representativo» (que el Estatuto de la Radio y la Televisión parece configurar como órgano ad hoc), y servirse del Consejo Asesor, que también es representativo. Ahora bien, la fórmula del inciso primero, al hablar de «hacer propuestas», va más allá de lo que establece el art. 14 del Estatuto de la Radio y la Televisión. La parte recurrida alega que tampoco aquí se configura «un auténtico poder de propuesta», que se habla de «hacer propuestas» en general y que «ser oído» es plenamente equivalente a «hacer propuestas y dar el parecer». Este Tribunal no puede menos de considerar que en tal sentido la disposición resultaba innecesaria. En consecuencia, el primer inciso de este apartado se estima constitucional, salvo la expresión «hacer propuestas y».

En cuanto al segundo inciso, dado que la Ley 4/1980 no menciona este trámite de la audiencia previa para el nombramiento de los Directores de cada uno de los medios (RNE, RCE y TVE) cuando los haya («en su caso»), es obvio que no puede introducirlo la Ley territorial. De ahí que el segundo inciso deba considerarse no ajustado a la Ley 4/1980, y por consiguiente inconstitucional.

f) El apartado f) es una concreción del apartado b), por lo que vale lo dicho con respecto a éste. También este apartado se refiere a materias reguladas por el art. 14.2 del Estatuto de la Radio y la Televisión. La conclusión es la misma, por lo que se declara constitucional.

g) El apartado g) repite lo que dice el art. 14.2 de la Ley 4/1980 de la formalización, a través del Delegado territorial, de las «recomendaciones que estime oportunas » al Consejo de Administración de RTVE, recurriendo al método de «reproducción» de normas. El apartado es constitucional.

h) La actividad regulada por el apartado h) sería inconstitucional si implicase efectos vinculantes para el ente RTVE, pero ello no es el caso, como señala la parte recurrida. Se entiende que la información que este apartado prescribe forma parte de la función de «asistencia» al Delegado territorial que el art. 14.2 de la Ley 4/1980 contempla. El apartado es, pues, constitucional con la salvedad de que, habiendo sido declarado inconstitucional el art. 2 de la Ley territorial, la referencia que aquí se contiene a «los principios que inspiran la actividad de RTVE establecidos en el art. 2 de esta Ley» se entiende hecha al art. 4 del Estatuto de la Radio y la Televisión.

i) En el apartado i), como antes en el e), se encomienda al Consejo Asesor una función que en principio no es suya propia: la de ser oído antes del nombramiento de los representantes que correspondan a la Generalidad de Cataluña en los Consejos Asesores estatales de RNE, RCE y TVE, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 9 del Estatuto de la Radio y la Televisión. También aquí dado el carácter representativo del Consejo Asesor, nada impide a la Comunidad Autónoma que le confíe para el nombramiento de los representantes en cuestión, que a ella incumbe, una función asesora que en este caso lo es de la Comunidad Autónoma. No ve, pues, este Tribunal razón suficiente para declarar inconstitucional este apartado.

j) El apartado j) atribuye al Consejo Asesor la competencia prevista en el párrafo segundo de la disposición transitoria octava del E. C. hasta que entre en funcionamiento efectivo el llamado tercer canal de gestión autonómica. Ahora bien, mientras las otras funciones adicionales atribuidas al Consejo Asesor por la Ley impugnada no alteraban el carácter asesor de éste, la que en este apartado se establece rebasa el marco del mismo, implicando una actividad de gestión. La mencionada disposición adicional aclara que «Radiotelevisión Española (RTV) articulará a través de su organización en Cataluña» el referido régimen transitorio de programación específica para el territorio de Cataluña, lo cual implica que a ella compete la forma de hacerlo. Podrá indudablemente utilizar para este fin al Consejo Asesor, pero no puede la Ley territorial impugnada tomar la iniciativa al respecto. De ahí que este apartado deba declararse inconstitucional.

k) Las funciones a que hace referencia el apartado k) pueden considerarse incluidas en la asistencia genérica del Consejo Asesor al Delegado territorial, pero es obvio que sólo serán admisibles en la medida en que tal asesoramiento sea solicitado por el Delegado territorial, con carácter facultativo, y en relación con las funciones que puedan corresponder a éste con respecto a las actividades del Instituto Oficial de Radio y Televisión en Cataluña.

10. La constitucionalidad del art. 4 de la Ley impugnada, que establece un asesoramiento relativo al personal, dependerá una vez más de que se le atribuya o no carácter preceptivo. La parte recurrida inserta la actuación prevista en este artículo en la función asesora genérica del Consejo. Este Tribunal declara que es constitucional en el sentido de que los informes en cuestión son facultativos y sólo se pueden remitir por el Consejo Asesor al Delegado territorial si éste los pide.

11. El art. 5 es constitucional, por cuanto entra en la línea de la función asesora tal y como plasma en el art. 14 del Estatuto de la Radio y la Televisión. Es lógico que el Consejo Asesor recoja su labor asesora en una memoria y la remita a las instancias directamente relacionadas con su nombramiento y actuación.

12. El art. 6, que tiene por objeto la financiación del Consejo Asesor, consta de dos apartados, cuyo contenido difiere sustancialmente: el primero se refiere a los gastos de funcionamiento del Consejo Asesor como órgano de RTVE; y el segundo, a los gastos ocasionados por las funciones complementarias que le encomiende la Comunidad Autónoma.

Por lo que atañe al apartado primero, ha de declararse inconstitucional, pues la financiación de la actividad del Consejo Asesor en cuanto tal está regulada por el art. 27 del Estatuto de la Radio y la Televisión, el cual remite para el presupuesto del ente público a la Ley General Presupuestaria. Es obvio que RTVE a través de su Delegado territorial podrá pedir informe al Consejo Asesor, sin que pueda por ello establecer tal informe la Ley territorial.

En cambio, por la índole de los gastos previstos en el apartado segundo, es lógico que estén a cargo de la Generalidad, por lo que este apartado se estima constitucional.

Como consecuencia de ello, la disposición transitoria segunda, impugnada, se entiende referida a las partidas del apartado segundo de este artículo, y con este alcance no es inconstitucional.

13. Los arts. 9, 10 y 11, estrechamente conectados entre sí, son constitucionales, si bien no sobre la base del art. 9.3 del E. C., como aduce la parte recurrida, por cuanto esta materia no forma parte propiamente de «las particularidades del derecho sustantivo de Cataluña o de las especialidades de la organización de la Generalidad» de las que puedan derivarse normas procesales y de procedimiento administrativo, sino por referirse a la estructura del Consejo Asesor, cuya composición y nombramiento son de la competencia de la Comunidad Autónoma.

14. La disposición adicional vuelve a conferir al Consejo Asesor funciones distintas de las que le son propias en cuanto órgano asesor de RTVE. En el primer apartado, se le encomienda hacer una propuesta al Consejo Ejecutivo de la Generalidad y al Parlamento de Cataluña sobre la gestión directa del canal de televisión autónomo por la Generalidad, prevista en el art. 16.3 del E. C. en relación con su disposición transitoria octava y a cuya organización hacen referencia los apartados 2 y 3 del art. 2 del Estatuto de la Radio y la Televisión. Una vez más, este Tribunal no ve en principio inconveniente en que la Comunidad Autónoma utilice el Consejo Asesor para esta finalidad. La gestión de este «tercer canal» estará condicionada también por la Ley estatal que la autorice. La disposición se considera, pues, constitucional.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

1.° Estimar parcialmente el recurso, y en tal sentido:

a) Declarar la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del art. 2; de los apartados c) y j) del art. 3; del apartado 1) del art. 6.

b) Declarar la inconstitucionalidad de las palabras iniciales «hacer propuestas y» del apartado e) del art. 3, y del segundo inciso del mismo, que comienza con: «hacer lo mismo».

c) Declarar que el apartado h) del art. 3 no es inconstitucional, entendiéndose que su referencia al art. 2 de la Ley impugnada se hace al art. 4 de la Ley 4/1980 de Estatuto de la Radio y la Televisión.

d) Declarar que no es inconstitucional el apartado k) del art. 3, interpretado en el sentido de que el asesoramiento a que hace referencia es facultativo y se realizará a petición del Delegado territorial dentro de las funciones que puedan corresponderle con respecto al Instituto Oficial de Radio y Televisión en Cataluña.

e) Declarar que no es inconstitucional el art. 4, interpretado en el sentido de que la actividad de informar y asesorar a que hace referencia es facultativa y se realizará a petición del Delegado territorial.

2.° Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y dos.

SENTENCIA 11/1982, de 29 de marzo de 1982

Sala Primera

("BOE" núm. 95, de 21 de abril de 1982)

ECLI:ES:TC:1982:11

Recurso de amparo 219/1981. Ambito de aplicación de la Ley 62/1978, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona

1. El art. 44.1 c) de la LOTC tiene el sentido de facilitar el que los jueces y tribunales puedan cumplir su función de tutelar los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, por lo que el principio «iura novit curia» queda reforzado por la necesidad de una invocación formal que, de acuerdo con el espíritu de la Ley, ha de ser suficiente para que el juzgador pueda valorar en términos de Derecho la cuestión suscitada.

2. Si se invoca formal y expresamente el derecho constitucional susceptible de amparo, la falta de cita expresa del artículo preciso de la Constitución en que se reconoce no puede llevar a la interpretación del art. 44.1 c) de la LOTC en un sentido formal y contrario al principio «pro actione», sino que, a partir del planteamiento explícito de la cuestión jurídico-constitucional, juega con toda su plenitud el principio «iura novit curia».

3. El derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales comprende el de obtener una resolución fundada en Derecho, resolución que habrá de ser de fondo ( sea o no favorable a las pretensiones formuladas) si concurren todos los requisitos procesales para ello, y que podrá ser de inadmisión o de desestimación por algún motivo formal cuando concurra alguna causa de inadmisibilidad y así lo acuerde el Juez o Tribunal en aplicación razonada de la misma.

4. Al declarar la inadmisión de un recurso en base a estimar inaplicable un procedimiento que sí era aplicable, se impide llegar a una decisión de fondo en virtud de una causa formal jurídicamente inexistente y se infringe con ello el art. 24 de la C. E.

5. El Tribunal Constitucional no es una tercera instancia a la que corresponda revisar con carácter general los hechos declarados probados y el Derecho aplicado en la resolución judicial impugnada. Cuando la Sala conoce del recurso de amparo contra resoluciones de órganos judiciales ha de partir de los hechos declarados probados, y ha de limitar su función a concretar si se han violado derechos o libertades del demandante y a preservar o restablecer tales libertades o derechos.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 219/1981, promovido por don Juan Antonio Pérez Maldonado, en su propio nombre, contra resolución relativa a la protección jurisdiccional del art. 14 de la Constitución. En el recurso han comparecido el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal, y ha sido Ponente el Magistrado don Rafael Gómez-Ferrer Morant, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. En 28 de julio de 1981, don Juan Antonio Pérez Maldonado presenta demanda de amparo contra Auto de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 14 de julio de 1981, por la que suplica que este Tribunal pronuncie Sentencia «declarando la nulidad de la resolución que ha impedido el pleno ejercicio de la protección jurisdiccional especial al art. 14 de la Constitución, y declarando que para restablecer esta protección, queda admitido a la vía especial de preferencia y sumariedad, de la Ley de 26 de diciembre de 1978, el recurso contencioso-administrativo interpuesto ante (y dentro de plazo) la Iltma. Sala Primera de lo C. A. de la Audiencia Territorial de Madrid, contra desestimación tácita del Rectorado de la Universidad Complutense de Madrid, que infringe contra este interesado el derecho fundamental de igualdad ante la Ley, proclamado por el art. 14 de la Constitución».

2. El solicitante del amparo expone que interpuso recurso contencioso-administrativo, al amparo de la Ley especial de 26 de diciembre de 1978, contra desestimación por silencio del Rectorado de la Universidad Complutense de Madrid, que infringe el art. 14 de la Constitución al designar profesores ayudantes de departamento y clases en la Facultad de Derecho a otras personas que tienen menos puntuación media académica que el recurrente, puntuación media que es el criterio esencial para decidir. La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid acordó declarar inadmisible el recurso por estimar que el art. 14 de la Constitución no está comprendido en el ámbito de protección de dicha Ley especial. Interpuesto recurso de apelación, es desestimado por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, que confirma el Auto recurrido mediante otro de 14 de julio de 1981, no obstante la invocación del interesado sobre que el ámbito de la Ley de 26 de diciembre de 1978 ha sido ampliado a todos los derechos referidos en el art. 53, núm. 2, de la Constitución, por la disposición transitoria segunda, núm. 2, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

La pretensión se fundamenta en los arts. 14 y 53.2 de la Constitución, la disposición transitoria segunda, núm. 2, de la LOTC, y diversos preceptos de la misma como el 41, núm. 3, 43, núm. 1, y 49, núm. 1.

3. En 30 de septiembre de 1981 la Sección primera acordó admitir a trámite la demanda y solicitar de las Salas correspondientes del Tribunal Supremo y de la Audiencia Territorial de Madrid la remisión de las actuaciones, con emplazamiento de quienes fueron parte en los respectivos procedimientos. Y una vez cumplimentado lo anterior, la Sección acordó por resolución de 18 de noviembre de 1981 dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y al recurrente, por un plazo común de veinte días, para que durante él puedan presentar las alegaciones que a su derecho convengan.

4. En 3 de diciembre de 1981, el recurrente presenta escrito de alegaciones en el que reitera lo expuesto en su demanda. Suplica por medio de otrosí, al ser común el plazo de vista, que de hacerse alguna oposición por el Ministerio Fiscal o el Abogado del Estado, se le haga conocer al interesado con objeto de que pueda efectuar su refutación.

5. Por escrito de 10 de diciembre de 1981, el Abogado del Estado solicita se dicte Sentencia desestimatoria del recurso de amparo. El derecho fundamental cuestionado es realmente, a su juicio, el contenido en el art. 24.1 de la Constitución, no citado por el demandante de forma específica en la vía judicial previa, lo que plantea la cuestión de si puede entenderse o no cumplido el requisito que para la admisión del recurso de amparo establece el art. 44.1 c) de la LOTC. A su juicio, para decidir si es suficiente la invocación del 53.2, en virtud del principio pro actione y de la singular conexión entre los arts. 24.1 y 53.2 de la Constitución, ambos referidos a la tutela judicial, debe determinarse si el rechazo del procedimiento sumario puede constituir una violación del art. 24 de la Constitución; si bien en términos absolutos no podría afirmarse que la indefensión se produce por la remisión de la demanda al trámite del proceso general y común, en cambio en términos relativos no puede entenderse el derecho a la jurisdicción como algo desligado del tiempo en que debe prestarse por los órganos del poder judicial, por lo que al exigir el art. 24.2, un proceso público sin dilaciones indebidas es forzoso reconocer como indebido un proceso de tramitación más lenta, cuando la Ley imponga claramente un proceso sumario o abreviado. En conclusión, entiende que el recurso es admisible.

En cuanto al fondo de la cuestión planteada, está constituido por la determinación de si el procedimiento contencioso aplicable al caso es el común y ordinario o el especial de la Ley 26 de diciembre de 1978. Lo que da derecho a la secuencia del procedimiento especial, a su juicio, no es la voluntad del recurrente ni la invocación de la Constitución, sino la presunta lesión efectiva de un derecho fundamental, revelada como posible en un examen incidental del tema y ante un principio de prueba aportada por el demandante. En el caso de Autos ha de observarse que no sólo no se aporta ninguna justificación, sino que ni siquiera el actor formula una categórica afirmación de haber sufrido una lesión en su derecho de igualdad, puesto que sólo en el escrito dirigido al Rectorado de la Universidad de Madrid trata de ello y en términos de hipótesis.

6. El Fiscal General del Estado parte del carácter optativo para el recurrente de la utilización alternativa del procedimiento ordinario o del procedimiento especial. La opción de procedimiento tiene que realizarse globalmente y cumpliendo el conjunto de requisitos inherentes a la vía elegida. Si el demandante presentó su reclamación ante la Administración universitaria el día 20 de diciembre de 1980 su pretensión de protección jurisdiccional por el procedimiento sumario de la Ley 62/1978 debió ejercitarla -de acuerdo con el art. 8.1 de la misma- mucho antes del día 7 de abril de 1981 y no precisamente -como hizo- con la declaración ante el Rectorado de quedar reanudada su reclamación anterior, sino mediante la presentación de la demanda correspondiente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo. Por lo que, a su juicio, nos hallamos ante un primer motivo de inviabilidad del recurso, determinante de la denegación del amparo, consistente en la no utilización de la vía judicial procedente.

De todas formas no se ve claro que el desenlace judicial de las vicisitudes procedimentales acaecidas permita abocar a conclusiones tan rotundas y descalificadoras como la que comportaría el proclamar que se ha producido a nivel constitucional una violación del derecho a la tutela judicial (art. 24.1 de la C. E.), pues las resoluciones judiciales no niegan el derecho a la apertura de un procedimiento judicial, por lo que se discute exclusivamente cuál es el tipo de proceso aplicable, que por una incompleta memorización del repertorio de disposiciones legales lleva a reducir la opción dual que permite la legalidad vigente, a una sola posibilidad. En el caso que estamos considerando, el «reenvío» al procedimiento ordinario (con exclusión imperativa del procedimiento sumario) no es, aparentemente, motivo de peligro, desviación o perjuicio para la defensa procesal y el éxito eventual de la pretensión; por otra parte, en el orden concreto de las actuaciones, el demandante ni siquiera alegó su existencia.

7. Del examen de las actuaciones recibidas resultan los siguientes datos de interés:

a) En 30 de diciembre de 1980 el interesado presentó en el Registro General de la Universidad reclamación por el hecho de no habérsele designado profesor ayudante en ninguno de los tres departamentos solicitados el día 18 de julio de 1980 (Derecho Civil, Derecho Administrativo y Derecho Natural-Filosofía del Derecho). Y en 7 de abril de 1981 dirige escrito al Rector de la Universidad Complutense en el que suplica que, quedando reanudada su reclamación de 30 de diciembre de 1980, se resuelva en justicia sobre ella, y si las personas designadas en alguno de los tres departamentos solicitados el día 18 de julio (Derecho Civil, Derecho Administrativo y Derecho Natural-Filosofía del Derecho), como profesores ayudantes, tienen menos de 2,30 puntos de media académica (que es la del interesado) se declare que tales designaciones están viciadas de anulabilidad, por lesionar derecho subjetivo mayor.

b) Por escrito de 7 de mayo de 1981, el señor Pérez Maldonado interpone recurso contencioso conforme a la Ley 62/1978 contra desestimación tácita por silencio del Rectorado, y alega que se ha infringido el art. 14 de la Constitución al designarse otras personas con menor puntuación media académica. Afirma que aunque el art. 14 de la Constitución no figura de forma expresa en el art. 1 de la Ley de 26 de diciembre de 1978, se impone su protección por fuerte analogía y razón de fondo, ya que tal art. 14 es concretamente el primero que se menciona como protegido en el art. 53, núm. 2, de la Constitución, por el procedimiento especial de preferencia y sumariedad que es precisamente el desarrollado por la Ley de 26 de diciembre de 1978.

c) Por providencia de la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de 8 de mayo de 1981 se acordó dar traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado, para que en el plazo de diez días, éstos y el recurrente, aleguen lo que estimen procedente sobre la adecuación del procedimiento especial para tramitar esta cuestión. Mientras el recurrente insiste en su tesis, tanto el Fiscal como el Abogado del Estado entendieron -en sus respectivos escritos que el procedimiento de la Ley 62/1978 es inaplicable por no estar incluido el principio de igualdad en el ámbito de la misma.

d) Por Auto de 2 de junio de 1981, la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid acordó declarar la inadmisibilidad del recurso por entender, de conformidad con los informes del Abogado del Estado y del Ministerio Fiscal, que la impugnación a que el mismo se contrae debe discurrir por los cauces del procedimiento contencioso-administrativo ordinario, lo que presupone el agotamiento de la vía administrativa, por no ser aplicable el procedimiento especial previsto en la Ley 62/1978, de 26 de diciembre: con la consecuencia de que debe decretarse la inadmisibilidad del recurso, al amparo del art. 62.1 c) de la Ley reguladora de dicha Jurisdicción.

e) Por escrito de 25 de junio de 1981, el solicitante interpone recurso de apelación en base a lo dispuesto en los arts. 9 y 53, núms. 1 y 2 de la Constitución y la disposición transitoria segunda, 2 de la LOTC, que alega de forma expresa.

f) Por Auto de 14 de julio de 1981 la Sala Tercera del Tribunal Supremo acuerda desestimar el recurso de apelación, que no desvirtúa los razonamientos que la Sala de Primera Instancia tuvo en cuenta, y confirmar el Auto de 2 de junio de 1981.

8. Por providencia de 17 de marzo de 1982, se señaló para deliberación y votación del recurso el día 24 siguiente. En tal día se deliberó y votó.

II. Fundamentos jurídicos

1. El primer tema que debe ser examinado es el relativo a la admisibilidad del recurso (antecedente 4 y 5 in fine), en concreto el de si el demandante ha cumplido o no el requisito del art. 44.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, que se refiere a la invocación formal en el proceso del derecho constitucional vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la violación hubiese lugar para ello.

El Abogado del Estado, que suscita directamente esta cuestión, entiende que hay que resolverla en sentido favorable a la admisibilidad del recuso (antecedente 4).

El art. 44.1 c) de la LOTC tiene el sentido de facilitar el que los jueces y tribunales puedan cumplir su función de tutelar los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional (art. 41.1 de la LOTC), por lo que el principio iura novit curia queda reforzado por la necesidad de una invocación formal que -de acuerdo con el espíritu de la Ley- ha de ser suficiente para que el juzgador pueda valorar en términos de Derecho la cuestión suscitada.

Pues bien, es lo cierto que el demandante señala de forma muy concreta en su recurso contencioso -y en el de apelación- que el derecho del art. 14 de la Constitución no puede quedar sin protección jurisdiccional por imponerlo así el art. 53.2 de la misma, señalando además que la Constitución vincula a todos los poderes públicos. El derecho a la protección jurisdiccional está expresamente invocado, de manera formal, y este es el derecho constitucional susceptible de amparo supuestamente vulnerado. El recurrente no cita expresamente el art. 24 de la Constitución, pero no podemos interpretar el 44.1 c), en sentido formal y contrario al principio pro actione, sino que, por el contrario, a partir del planteamiento explícito de la cuestión jurídico-constitucional, hay que entender que juega con toda su plenitud el principio iura novit curia.

En conclusión, procede resolver esta cuestión en sentido favorable a la admisión del recurso, sin necesidad de seguir previamente el trámite del art. 84 de la LOTC, tanto porque se trata de un motivo alegado -y no propuesto de oficio por el Tribunal- como porque al ser el sentido de la resolución favorable al recurrente, el hecho de no darle traslado no afecta a sus garantías y se acomoda al principio de economía procesal.

2. El objeto del presente recurso es, pues, el de determinar si se ha producido infracción del art. 24 de la Constitución, como ha señalado en sus alegaciones tanto el Ministerio Fiscal como el Abogado del Estado; sin que proceda, con carácter previo al examen de fondo, dar traslado al recurrente de tales alegaciones con objeto de que pueda contestarlas en cuanto no sean favorables a su pretensión, conforme solicita (antecedente cuarto), pues ello no se ajusta al procedimiento previsto en la LOTC, que circunscribe la contradicción, por lo que ahora interesa, a los términos del art. 52 de la misma.

Se trata, por tanto, de decidir, sustancialmente, si ha quedado desconocido el derecho que reconoce el art. 24.1 de la Constitución, a todas las personas, a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

A tal efecto debe recordarse, como ha señalado este Tribunal en muy reiteradas ocasiones, que el derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales comprende el de obtener una resolución fundada en Derecho. Resolución que habrá de ser de fondo, sea o no favorable a las pretensiones formuladas, si concurren todos los requisitos procesales para ello. Y que podrá ser de inadmisión, o de desestimación por algún motivo formal, cuando concurra alguna causa de inadmisibilidad y así lo acuerde el Juez o Tribunal en aplicación razonada de la misma.

3. En el caso objeto de consideración se acordó la inadmisión del recurso contencioso-administrativo -y se confirmó tal resolución- por entender que el principio de igualdad no está comprendido en el ámbito de aplicación de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de protección de los derechos fundamentales de la persona, al no figurar en la enumeración de su art. 1, núm. 2, ni en la del Real Decreto 342/1979, de 20 de febrero, dictado en base a lo dispuesto por la disposición final primera de dicha Ley.

Debe observarse, sin embargo, que la disposición transitoria segunda de la LOTC amplió el ámbito de la Ley 62/1978 a todos los derechos y libertades a que se refiere el art. 53.2 de la Constitución, el cual comprende de forma expresa el art. 14 que consagra el principio de igualdad.

Resulta así que la apreciación de que el principio de igualdad no está comprendido en el ámbito de la Ley 62/1978 lleva a declarar que el procedimiento aplicable es el contencioso-administrativo ordinario, y esta afirmación conduce a entender que el recurso es inadmisible por no concurrir el requisito de agotamiento de la vía administrativa previa. He aquí cómo, en conclusión, se dicta una resolución de inadmisión que no entra en el fondo del asunto por entender -al no tomar en consideración lo dispuesto por la disposición transitoria segunda, 2, de la LOTC- que no es de aplicación el procedimiento de la Ley 62/1978, procedimiento que no requiere el agotamiento de la vía judicial previa de acuerdo con lo dispuesto en su art. 7, que establece que «Para la interposición de estos recursos no será necesaria la reposición ni la utilización de cualquier otro recurso previo administrativo».

Al declarar la inadmisión del recurso en base a estimar inaplicable un procedimiento que sí era aplicable resulta que se infringe el art. 24 de la Constitución, ya que se impide el llegar a una decisión de fondo en base a una causa formal jurídicamente inexistente, dado que no era preceptivo agotar vía previa administrativa alguna al ser de aplicación el procedimiento de la Ley 62/1978. No se trata, pues, únicamente de un cambio de procedimiento, dado que tal cambio conduce a la imposibilidad de proseguir la tramitación del proceso al calificar de inadmisible el recuso por no aplicar al mismo la Ley 62/1978. Por tanto, el cambio indebido de procedimiento si conduce aquí a una denegación de tutela judicial efectiva.

4. Como ya hemos declarado en la Sentencia número 2/1982, de 29 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 26 febrero), la competencia del Tribunal Constitucional tiene ciertas peculiaridades cuando el objeto del recurso es una resolución judicial. En particular, por lo que ahora interesa, debe reiterarse la afirmación de que este Tribunal no es una tercera instancia a la que corresponde revisar, con carácter general, los hechos declarados probados y el derecho aplicado en la resolución judicial impugnada. Por el contrario, cuando la Sala conoce del recurso de amparo contra resoluciones de órganos judiciales, ha de partir de los hechos declarados probados (art. 44.1 b) de la LOTC), y hemos de limitar nuestra función a concretar si se han violado derechos o libertades del demandante y a preservar o restablecer tales libertades o derechos (art. 54 de la LOTC).

Centrado así el alcance de nuestra actuación posible, es obvio que no podemos entrar ahora a decidir si concurre o no alguna otra causa que pueda conducir también a la inadmisión del recurso contencioso -de acuerdo con la Ley 62/1978-, porque ello nos llevaría a sustituir indebidamente a la Sala de lo Contencioso-Administrativo. En el momento actual hemos de limitarnos, pues, a afirmar que la ratio decidendi del fallo de la resolución impugnada -con influencia decisiva en el mismo- infringe el art. 24 de la Constitución. Por lo que para restablecer al recurrente en la integridad de su derecho hemos de retrotraer todas las actuaciones al momento anterior al Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid de 2 de junio de 1981, dejando sin efecto alguno tanto al mismo como al de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que viene a confirmarlo.

En virtud de los límites expuestos, no podemos entrar a considerar si, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 62/1978, procede admitir o no el recurso contencioso-administrativo que fue interpuesto por el solicitante del amparo, conforme pretende en su demanda. Simplemente hemos de limitarnos a declarar que no es constitucional la resolución que acuerda su inadmisión -y la que viene a confirmarla- sobre la base de entender inaplicable el procedimiento de la Ley 62/1978 al principio de igualdad.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

1.° Estimar en parte el recurso de amparo formulado por don Juan Antonio Pérez Maldonado y, a tal efecto, acuerda:

a) Declarar que el art. 14 de la Constitución está comprendido dentro del ámbito de aplicación de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de protección jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona.

b) Restablecer al recurrente en la integridad de su derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos, para lo cual se retrotraen las actuaciones del recurso contencioso-administrativo núm. 369/1981, interpuesto por don Juan Antonio Pérez Maldonado, ante la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, al momento inmediatamente anterior al que fue dictado el Auto de 2 de junio de 1981, que lo declaró inadmisible, Auto que se deja sin efecto alguno, así como también el de 14 de julio del mismo año que vino a confirmarlo al resolver el recurso de apelación interpuesto.

2.° Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintinueve de marzo de mil novecientos ochenta y dos.

SENTENCIA 12/1982, de 31 de marzo de 1982

Pleno

("BOE" núm. 95, de 21 de abril de 1982)

ECLI:ES:TC:1982:12

Recurso de amparo 227/1981. Antena-3, Sociedad Anónima, contra denegación presunta por silencio administrativo de la solicitud de la recurrente para que se reconozca su derecho a establecer, gestionar y explotar la producción y transmisión de imágenes y sonidos a través de la televisión. Voto particular

1. Como regla general, para que sea viable el recurso de amparo, en los términos del art. 43.1 de la LOTC, hay que agotar la vía judicial que sea conforme con la Ley procesal, de manera que, cuando la vía jurídica realmente emprendida no sea la legalmente procedente, debe el interesado volver atrás en el camino procesal, abrir la vía procedente y seguirla hasta el final, de modo que sólo cuando así lo haya hecho podrá utilizar el amparo. De esta suerte, una resolución judicial que estatuye sobre el procedimiento, considerando como inadecuado el seguido hasta entonces, no pone fin a la vía judicial procedente.

2. La anterior doctrina admite una excepción cuando la vía judicial utilizada es la que marca la Ley especial de protección jurisdiccional de los Derechos Fundamentales y la resolución que estatuye sobre el procedimiento califica al mismo tiempo el derecho sustantivo esgrimido por el particular, de modo que esa calificación lo hace inviable en los términos pretendidos.

3. Cuando el proceso iniciado e inacabado es el de protección de los Derechos Fundamentales, si al dictar la resolución que configura el procedimiento a seguir, el Tribunal lo hace tras haber calificado el derecho sustantivo de fondo que se ejercita, y lo hace de manera tal que impide su definitiva protección, hay que entender agotada la que el art. 43 de la LOTC llama «vía judicial procedente», aun cuando pueda seguir otra.

4. El derecho de libertad de expresión significa básicamente ausencia de interferencias o intromisiones de las autoridades estatales en el proceso de comunicación. En otro plano significa el reconocimiento y la garantía de una institución política fundamental que es la opinión pública libre, indisolublemente ligada con el pluralismo político.

5. El derecho, derivado del art. 20.1 de la C. E., a difundir ideas y opiniones comprende en principio el derecho de crear los medios materiales a través de los cuales la difusión se hace posible.

6. Entre los límites a este derecho se encuentra la necesidad de no impedir un igual ejercicio de los mismos derechos por los demás ciudadanos, de manera que la creación de un medio o soporte de difusión no debe impedir la creación de otros iguales o similares.

7. Cuando los bienes que se utilizan en un medio de reproducción ofrecen posibilidades limitadas de utilización, su grado de escasez natural o tecnológico condiciona el «statu quo» jurídico y político del medio y el derecho mismo a una difusión e información libres.

8. El derecho, implícitamente reconocido por el art. 20 de la C. E., de crear soportes de comunicación libre se ve también limitado por otras circunstancias, como son la articulación jurídica del goce de dichos bienes y los problemas técnicos que plantea. Entre estos últimos, el que la emisión mediante ondas radioeléctricas entraña la utilización de un bien que ha de ser calificado como de dominio público.

9. La configuración de la televisión como servicio público, aunque no sea una afirmación necesaria en nuestro orden jurídico político, se encuentra dentro de los poderes del legislador. Adoptar el sistema de gestión indirecta del servicio público requiere una decisión del legislador y un desarrollo legislativo que el Tribunal Constitucional no puede suplir.

10. En nuestro ordenamiento jurídico se ha constitucionalizado el control parlamentario de la televisión pública estatal.

11. La llamada «televisión privada» no está necesariamente impuesta por el art. 20 de la C. E. No es una derivación necesaria del art. 20, aunque no está tampoco constitucionalmente impedida. Su implantación no es una exigencia jurídico-constitucional, sino una decisión política que puede adoptarse por la vía de una Ley orgánica.

12. La preservación de la comunicación pública libre, sin la cual no hay sociedad libre ni soberanía popular, requiere la preservación de un determinado modo de producirse de los medios de comunicación social, porque tanto se viola la comunicación libre al ponerle obstáculos desde el poder como al ponerle obstáculos desde los propios medios de difusión.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel García-Pelayo y Alonso, presidente, y don Jerónimo Arozamena Sierra, don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral y don Antonio Truyol Serra, magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo registrado con el núm. 227 de 1981, promovido por la sociedad mercantil «Antena 3, S. A.», representada por el Procurador de los Tribunales don Juan Luis Pérez-Mulet y Suárez, y defendida por el Abogado don Manuel Jiménez de Parga, sobre ejercicio del derecho a gestionar y explotar la transmisión de imágenes y sonidos a través de televisión. En el mencionado recurso de amparo han sido partes el Ministerio Fiscal y el señor Abogado del Estado y ha sido Ponente el Magistrado don Luis Díez-Picazo, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. La sociedad mercantil Antena 3, S. A., presentó el día 12 de diciembre de 1980, ante el Ministerio de Cultura, un escrito, en el que solicitaba autorización administrativa para poder gestionar y explotar la transmisión de imágenes y sonido a través de televisión en todo el ámbito nacional, por ser a su juicio un derecho que ampara la Constitución. Posteriormente, la citada sociedad dirigió sendos escritos al Ministerio de Cultura y al de la Presidencia solicitando que su inicial escrito, en el que había solicitado una cadena privada de televisión, fuera remitido al Ministerio de la Presidencia por haberse producido una modificación competencial a partir del 1 de enero de 1981 en virtud de la adscripción a este último departamento del ente público Radiotelevisión Española según el Real Decreto de 31 de julio de 1980.

2. El 16 de enero de 1981, la sociedad Antena 3, S. A., interpuso recurso contencioso-administrativo contra la denegación presunta de su petición amparándose en el procedimiento especial de protección de los derechos jurisdiccionales establecido por la Ley 62/1978, de 26 de diciembre. La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, por Auto de 8 de abril de 1981, acordó no haber lugar a la tramitación especial prevista en la Ley 62/1978 y ordenó que se diera al asunto el trámite oportuno según los principios generales de la Ley reguladora de la Jurisdicción concediendo a la parte actora un plazo de diez días para que pudiera llevar a cabo ante la Administración los trámites necesarios para subsanar la falta de denuncia de la mora y los demás defectos que a su juicio concurrieran y suspendiendo el procedimiento en tanto tuviera lugar el transcurso de los plazos legales o la tramitación administrativa.

Contra esta resolución, interpuso la sociedad Antena 3, S. A., recurso de apelación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, que fue desestimado por Auto de 22 de julio de 1981. La resolución de la Audiencia Nacional, cuyos fundamentos fueron aceptados íntegramente por el Tribunal Supremo, se basó en que el acto desestimatorio impugnado afecta al derecho de exponer y difundir libremente mediante la gestión y explotación de una cadena privada de televisión los pensamientos, ideas y opiniones sólo de modo reflejo. Directamente recae sobre el derecho de libre empresa en relación con los medios de comunicación, que no entra en el ámbito de protección de la Ley especial 62/1978. La oportunidad de subsanación se otorgó para que el interesado pudiera cumplir los requisitos del contencioso ordinario, más gravosos que los exigidos por la Ley 62/1978, necesarios para que se pudiera entender producido el silencio administrativo o agotada la vía previa.

3. Por escrito de 5 de agosto de 1981, la sociedad Antena 3, S. A., acudió ante este Tribunal y formuló demanda de amparo contra la denegación por silencio administrativo de la solicitud formulada al Ministerio de Cultura. Pedía la sociedad Antena 3, S. A., que se reconozca su derecho a establecer, gestionar y explotar la producción y transmisión de imágenes y sonidos por medio de la televisión, para todo el ámbito nacional y que se le restablezca en la integridad del referido derecho. Con tal fin, pedía que el Tribunal ordene al Ministerio de la Presidencia la inmediata autorización, que sea pertinente para la plena efectividad del derecho. Todas estas pretensiones las amparaba la sociedad recurrente en la libertad de expresión reconocida en el art. 20 de la Constitución, que se estima infringido en el acto administrativo contra el que se recurre.

4. Tramitado en forma el procedimiento, se dio el correspondiente traslado para alegaciones al recurrente, al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado.

a) Según el Abogado del Estado, el recurso es inadmisible por falta de agotamiento de la vía previa. Estima el Abogado del Estado que este requisito sólo puede estimarse cumplido cuando ha recaído resolución judicial, que incida sobre el fondo de la cuestión debatida y que sea apta por su propio carácter para evitar el remedio excepcional del recurso de amparo, que es la finalidad que precisamente persigue la exigencia legal citada. En el supuesto de que la resolución de la Audiencia Nacional fuera incorrecta -y no lo es, a juicio del Abogado del Estado-, no le habría quedado abierta al recurrente la vía de amparo, ya que no se trata de una resolución judicial sobre el fondo del asunto, sino de una resolución relativa al procedimiento a seguir, que sólo podría enjuiciarse bajo el prisma del art. 24 de la Constitución.

Estima además el Abogado del Estado que la pretención del demandante no es atendible en cuanto al fondo. La pretensión del actor no es que la Administración no estorbe con sus actuaciones un derecho preexistente cuyo ejercicio puede el particular realizar por sus propios medios, sino que pide que se le confiera un derecho para cuyo ejercicio confiesa necesitar la autorización de la Administración, porque se trata de utilizar bienes demaniales, como las ondas, mediante concesión, a la que, según el demandante, está obligada la Administración. Acceder a esta pretensión, dice el Abogado del Estado, sería tanto como poner al demandante en una situación de privilegio, ya que el acto concesional interesado en su favor no podría reiterarse en favor de otro ciudadano que en el futuro dedujera una pretensión de idéntico contenido. Si el art. 20.3 de la Constitución tuviese que interpretarse como deber del Estado de gestionar sus servicios a través de fórmulas indirectas, sería precisa una regulación legal que no existe y que habría de atender, entre otros objetivos, al principio de igualdad.

b) El Fiscal General del Estado considera que se ha dado cumplimiento al requisito del agotamiento de la vía previa, a que se refiere el art. 43 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC). La decisión de la Audiencia Nacional no ha otorgado al demandante la tutela efectiva que se menciona en el art. 24 de la Constitución Española (C. E.). Tras reconocer la Audiencia Nacional que el acto administrativo presunto afecta «de modo reflejo» al derecho fundamental por el recurrente alegado, aplica el trámite de admisión del art. 62 de la Ley de la Jurisdicción y, en vez de entrar en el fondo, como exigiría el respeto al principio dispositivo y al derecho que asiste al recurrente para seguir la vía judicial por la que ha optado para obtener tutela, recurre al expediente de declarar la inadmisibilidad del recurso y reconducir al demandante a la vía ordinaria. Estima el Fiscal General que el Tribunal Constitucional puede si lo desea hacer uso de la facultad que le confiere el art. 84 de su Ley Orgánica, dado que existe una posible vulneración del derecho a la tutela efectiva del art. 24.1 de la Constitución que no ha sido propuesta por la entidad recurrente. Según el Fiscal General del Estado, es de la máxima importancia determinar si el recurrente se ampara en el art. 20 de la Constitución (libertad de expresión) o en el art. 38 (libertad de empresa), dada la distinta protección constitucional de cada uno de ellos, a tenor de lo que dispone el art. 53 de la norma fundamental. Sin embargo, para el Fiscal el hecho de que esté en juego el derecho a la libertad de expresión, siquiera sea de modo reflejo, es suficiente para afirmar que nos hallamos ante un supuesto en el que es aplicable la vía del amparo constitucional. El problema que plantea la demanda es, según el Fiscal, el de determinar en qué medida la Ley 4/1980, de 10 de enero -Estatuto de la Radio y la Televisión- se opone a la televisión privada y estima que la declaración del art. 1.2 de dicha Ley, según la cual «la radiodifusión y la televisión son servicios públicos esenciales, cuya titularidad corresponde al Estado», no queda suficientemente cubierta por el art. 128 de la Constitución, en el que se establece que «mediante Ley se podrán reservar al sector público recursos o servicios esenciales», porque la esencialidad sólo se da cuando se trata de servicios que afectan a los fines esenciales del Estado o a intereses esenciales, como los derechos fundamentales, las libertades públicas y los bienes constitucionalmente protegidos, mientras que aquí lo esencial es el derecho fundamental mismo, que no puede sacrificarse haciendo uso de una facultad que, como la del art. 128, está pensada para actividades mercantiles o industriales. Por ello, estima el Fiscal que la posibilidad que prevé la disposición final primera de la Ley 4/1980, en punto a que la gestión del servicio público de radiodifusión se lleve a cabo por sociedades privadas, debe extenderse a la televisión, creando para ella la normativa apropiada. De este modo, concluye el Fiscal General interesando del Tribunal que acceda al amparo que se solicita, si bien condicionando el ejercicio del derecho a lo que se establezca en la normativa correspondiente.

c) La parte recurrente se ratificó en las alegaciones de la demanda, que completa con doctrina y derecho comparado y añadió que, aun admitiendo la esencialidad del servicio público, su titularidad estatal no comporta necesariamente un monopolio. A su juicio, ha de aplicarse a la televisión el régimen que para la radiodifusión se prevé en la disposición adicional primera de la Ley 4/1980, dando lugar a un servicio público gestionado por una pluralidad de empresas privadas.

5. Por resolución de este Tribunal de 18 de febrero, conocido el contenido de un suplicatorio elevado por la Sección segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, acordó oír al recurrente para que en el plazo de diez días manifestara qué recurso contencioso-administrativo en la actualidad se seguía a su instancia en relación con la petición que presentó al Ministerio de Cultura en 12 de diciembre de 1980, e interesar de la Sección segunda de la Sala de lo Contencioso referida la revisión de testimonio de las actuaciones del recurso interpuesto por Antena 3, S. A., que sean posteriores al Auto del Tribunal Supremo de 22 de julio de 1981. Dentro del plazo fijado, por el recurrente se presentó escrito insistiendo en que no existe recurso contencioso tramitado a instancia de Antena 3, S. A., y tuvo entrada el testimonio que se interesó de la Sección segunda mencionada.

6. Por providencia de 9 de marzo pasado se señaló para deliberación y fallo de este asunto la sesión del Pleno del Tribunal del siguiente día 18.

7. Mediante escrito de 20 de marzo, la sociedad Antena 3, S. A., ha solicitado que con suspensión del término para dictar Sentencia el Tribunal acuerde la práctica de una diligencia para mejor proveer que esclarezca los datos técnicos sobre el número de canales disponibles, ya que, a su juicio, son inexactas las afirmaciones de la Abogacía del Estado y el documento por esta última acompañado. Lo cierto es, dice la sociedad Antena 3, S. A., que pueden coexistir cómodamente en cualquier ciudad o región españolas veinticinco canales de televisión.

El Tribunal, en su reunión de 25 de los corrientes, acordó no acceder a la petición susodicha.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Abogado del Estado propugna la inadmisibilidad de la demanda de amparo interpuesta por la sociedad Antena 3, S. A., por falta de cumplimiento en ella de lo preceptuado en el art. 43.1 de la LOTC. Entiende el Abogado del Estado que el requisito del art. 43 consiste en el agotamiento de la vía judicial procedente y no puede estimarse cumplido por el puro hecho de haber iniciado un procedimiento judicial cualquiera, en el que haya recaído una resolución que impida su continuación como tal procedimiento, sino que es preciso, según entiende el Abogado del Estado, que el procedimiento iniciado haya sido el adecuado legalmente y que la resolución judicial que en él se haya dictado, incida sobre el fondo de la cuestión debatida o, lo que es lo mismo, sobre el derecho de carácter constitucional esgrimido por el ciudadano. El procedimiento y la resolución en él recaída han de ser idóneos por su propio carácter para evitar el remedio excepcional que el recurso de amparo es. El planteamiento de esta cuestión en el presente caso se encuentra muy estrechamente relacionada con el modo utilizado por la sociedad Antena 3, S. A., para llevar el asunto ante las autoridades judiciales y con la forma en que éstas respondieron a su pretensión. Se ha destacado en los antecedentes que Antena 3, S. A., promovió ante la Audiencia Nacional el proceso prevenido por la Ley de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales o Ley 62/1978 y que la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, tras oír al Abogado del Estado y a la parte actora, decidió que el procedimiento a seguir no era el contencioso-administrativo especial de la Ley 62/1978, sino el contencioso-administrativo ordinario y otorgó al recurrente un plazo de diez días para que subsanara los posibles defectos existentes en los requisitos que este último procedimiento exige. Interpuso contra este Auto Antena 3, S. A., recurso de apelación, que fue desestimado por el Tribunal Supremo de Justicia. En este momento la sociedad Antena 3, S. A., acudió al recurso de amparo constitucional. Utilizó el recurso de amparo, por consiguiente, sin que el procedimiento judicial hubiera concluido por Sentencia y sin que judicialmente se hubiera decidido sobre el derecho que se estima vulnerado. Las resoluciones que han puesto fin al procedimiento seguido ante los Tribunales ordenaban únicamente la transformación del contencioso especial de la Ley 62/1978 en un contencioso ordinario.

Así enmarcada, la cuestión consiste en dilucidar si, en los subsodichos términos, puede o no entenderse cumplida la condición que impone el párrafo final del art. 43.1 de la LOTC, que exige, para que sea viable el recurso de amparo constitucional, que «se haya agotado la vía judicial procedente de acuerdo con el art. 53.2 de la Constitución». Interpretado el precepto de acuerdo con los criterios de una interpretación literal, puede pensarse que lo que hay que agotar es aquella vía judicial que sea conforme con la Ley procesal, de manera que cuando la vía judicial realmente emprendida no es la que legalmente era procedente, tiene el interesado, en líneas de principio, que volver atrás en el camino procesal, abrir la vía procedente y seguirla hasta el final, de modo que sólo cuando así lo haya hecho podrá utilizar el amparo. De esta suerte, una resolución judicial que estatuye sobre el procedimiento considerando como inadecuado el seguido hasta el momento, no pone fin a la vía judicial procedente, ya que lejos de extinguirla la deja abierta. La anterior doctrina, que es clara como regla general, admite sin embargo alguna excepción, cuando la vía judicial utilizada es la que marca la Ley Especial de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales, ejercitándose una pretensión en la que el elemento cualificador es una eventual lesión de un derecho para el que esté abierto aquel proceso, y la resolución que estatuye sobre el procedimiento califica al mismo tiempo el derecho sustantivo esgrimido por el particular, de modo tal que esa calificación lo hace inviable en los términos pretendidos. Lo primero, porque el art. 43 de la LOTC habla de «vía legal procedente de acuerdo con el art. 53 de la Constitución» y esta característica la reúne precisamente el proceso contemplado por la Ley 62/1978, de modo que cualquier otro procedimiento judicial no idóneo debe conducir ineludiblemente a la solución antes propuesta, pero no necesariamente el procedimiento especial de protección de los derechos fundamentales. Todo ello lo decimos obviamente en el marco del art. 43 de la LOTC, que es distinto por hipótesis del que contempla el art. 44. Cuando el proceso iniciado e inacabado es el de protección de los derechos fundamentales, hay que tener en cuenta si al dictar la resolución que configura el procedimiento a seguir, el Tribunal lo hace tras haber calificado el derecho sustantivo de fondo que se ejercita y lo hace de manera tal que impide en puridad la definitiva protección de ese derecho, porque, de ser así, hay que entender agotada la que el art. 43 de la LOTC llama «vía judicial procedente», aun cuando pueda todavía seguirse otra. Este es cabalmente el caso en el asunto que nos ocupa. El Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 8 de abril de 1981, determinó que no procedía seguir la tramitación especial de la Ley 62/1978, en atención a que el acto administrativo contra el que se reclamaba, aunque de modo reflejo podía afectar al derecho de difundir libremente ideas y opiniones, primordialmente lo hacía sobre el derecho a la libre empresa. De este modo, al adoptar una decisión de carácter procesal, el Tribunal más o menos explícitamente adoptaba una decisión de carácter sustantivo, pues al decir que en el asunto no está involucrado de modo alguno el art. 20, sino el 38 de la Constitución, viene a decir que no hay real violación del art. 20, sino, en todo caso, una eventual violación del art. 38, o lo que es lo mismo, desestima el alegato de vulneración del derecho consagrado en el art. 20. En estos términos, la resolución judicial, que ordena el cambio de procedimiento y el paso de la vía especial de la Ley 62/1978 al proceso ordinario, puede ser considerada como equivalente a una inadmisión y por ende a la frustración de la vía judicial, ya que al reconducir al recurrente al proceso ordinario, se le priva de la protección específica que se otorga a los derechos fundamentales.

2. Para observar el cardinal requisito de la congruencia, nuestra Sentencia debe ajustarse a las pretensiones formuladas por las partes, porque no es misión nuestra, en el momento actual, enjuiciar la regulación jurídico positiva de la televisión en España, sino decidir el concreto recurso de amparo que la sociedad Antena 3, S. A., ha planteado. Así las cosas, hay que subrayar que la pretensión de la sociedad Antena 3, S. A., es que se le reconozca el derecho a establecer, gestionar y explotar la producción y transmisión de imágenes y sonidos por medio de televisión para todo el ámbito nacional y que se le reintegre en ese derecho, ordenando al Ministro de la Presidencia que otorgue la inmediata autorización para que el derecho tenga plena efectividad. Se funda la sociedad recurrente en el apartado 1 del artículo 20 de la Constitución, que estima infringido por la denegación contra la que recurre. Enmarcan, por consiguiente, la pretensión que en este recurso debemos examinar, dos circunstancias muy concretas. Es la primera el dato de que la sociedad recurrente aspira a una televisión de ámbito nacional. Y la segunda consiste en que, para la efectividad de su derecho, solicita que ordenemos a un departamento ministerial el otorgamiento de una autorización. La pretensión se funda, según dice el recurrente, en que el apartado 1 del art. 20 de la Constitución, al reconocer y proteger el derecho a expresar y difundir libremente pensamientos, ideas y opiniones, mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción, consagra el derecho a establecer emisoras de televisión.

El recurso que resolvemos ofrece la significativa característica de pretender una televisión «para todo el ámbito nacional», como literalmente en el petitum de la demanda de amparo se dice, con una frase que es ambigua, pues puede significar el establecimiento de una red de emisoras, que formen al conectarse una cadena de carácter nacional y puede querer decir un conjunto de emisoras distribuidas por el territorio nacional, aunque sin necesaria conexión entre sí.

La pretensión así formulada es de muy difícil estimación, ya que no es posible saber qué canales, bandas o frecuencias pretende utilizar el recurrente. Como el recurso de amparo se puede y se debe interpretar a la luz de sus antecedentes, no hay que olvidar que entre ellos se encuentran los escritos que la sociedad Antena 3, S. A., presentó ante la Administración. En uno de ellos, que el Gerente de la Sociedad dirigió, en 1981, al Ministerio de la Presidencia, manifestó que había solicitado una autorización administrativa para la gestión y explotación de una «cadena privada de televisión» (sic). Y esto mismo hay que entender que es lo que ahora pide en el recurso constitucional de amparo, pues, aunque en el escrito de recurso de amparo se hace alusión a los sistemas de televisión por cable y por satélite, la referencia es puramente erudita y a mayor abundamiento, pues ninguna de estas formas de emitir sonidos e imágenes recibe concreción en el petitum de la demanda.

El escrito inicial de este asunto contiene un doble petitum: pretende el reconocimiento del derecho del recurrente y el restablecimiento en la integridad del mismo. Aunque teóricamente es posible un reconocimiento de la existencia del derecho -y dictar una Sentencia declarativa-, desde ahora hay que decir que prima facie no parece posible restablecer al recurrente en la integridad del derecho. El hipotético restablecimiento del recurrente en la integridad del derecho vulnerado; consistiría en la «concesión inmediata de la autorización pertinente para la plena efectividad del derecho reconocido», que el Tribunal tendría que ordenar que el Ministerio de la Presidencia otorgare. No aclara el recurrente qué autorización es la que se considera pertinente. De su petición hay que extraer la conclusión de que el recurrente considera necesaria una actividad autorizativa de la Administración para que el derecho a emitir imágenes y sonidos a través de la televisión pueda resultar efectivo. Sin necesidad de profundizar en el concepto de autorización, que el recurrente utiliza como vía instrumental para llegar al amparo que pretende, es indiscutible que la autorización presupone una medida de intervención y una dosis de control de la actividad de los particulares. Del anterior planteamiento, se extrae la conclusión de que con la autorización que en nuestro caso se pretende, que es una autorización operativa o de funcionamiento, se admite explícitamente la existencia de un interés público por el que la Administración debe velar a través de medidas de control. Si se tiene en cuenta que el derecho que se pretende ejercitar, según la tesis del recurrente, es un derecho de libertad, habrá que concluir que la autorización exige por lo menos un examen de la situación concreta que el administrado pretende crear, que permita ponerla en conexión con el interés público tutelado respecto de lo cual no se ofrecen los datos necesarios para que pueda ser enjuiciada.

Finalmente, hay que señalar que en su escrito inicial ante la Administración, la sociedad Antena 3, S. A., entendía que la vigencia de la Ley 4/1980 que aprobó el llamado Estatuto de la radiodifusión y de la televisión no constituye un obstáculo de su derecho, porque, según literalmente dice, dicha Ley «debe ser interpretada dentro del marco de la Constitución que está por encima del Estatuto». Partiendo de una reinterpretación de la Ley 4/1980, la sociedad Antena 3, S. A., entiende que no hay que atacar la consideración de la televisión como servicio público esencial -que acepta-, sino el monopolio o gestión directa de dicho servicio por el ente público denominado RTVE. Lo que el recurrente pretende así es que la gestión del servicio público sea indirecta y se encomiende o permita a entidades privadas, cualquiera que sea la técnica del Derecho administrativo que se utilice para ello y la postura mantenida en el - recurso de amparo es sustancialmente la misma, pues la exigencia de coherencia del comportamiento obliga a interpretarla de acuerdo con las pretensiones iniciales.

3. El art. 20.1 de la Constitución dice, como es sabido, que se reconocen y protegen los derechos de... «expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción». Se ha señalado acertadamente que se trata ante todo de un derecho de libertad, por lo que básicamente significa ausencia de interferencias o de intromisiones de las autoridades estatales en el proceso de comunicación. Sin embargo, en otro plano significa el reconocimiento y la garantía de una institución política fundamental, que es la opinión pública libre, indisolublemente ligada con el pluralismo político, que es un valor fundamental y un requisito del funcionamiento del Estado democrático. El art. 20 defiende la libertad en la formación y en el desarrollo de la opinión pública, pues la libertad en la expresión de las ideas y los pensamientos y en la difusión de noticias es necesaria premisa de la opinión pública libre.

Como ha dicho la Sentencia de la Sala Segunda de este Tribunal de 16 de marzo de 1981, el art. 20 de la Constitución tomado en su conjunto y en sus distintos apartados, constituye una garantía de una comunicación pública libre, sin la cual quedarían vacíos de contenido real otros derechos que la Constitución consagra, reducidas a formas hueras las instituciones representativas y absolutamente falseado el principio de libertad democrática que enuncia el art. 1. apartado 2, de la Constitución y que es la base de nuestra organización jurídico-política.

La libertad de expresión que proclama el art. 20 en su apartado 1 es ante todo un derecho fundamental del que gozan por igual todos los ciudadanos y que les protege frente a cualquier injerencia de los poderes públicos que no esté apoyada en la Ley e incluso frente a la propia Ley si ésta intentara fijar otros límites distintos de los que la Constitución admite. De este modo, el derecho a comunicar y recibir comunicación veraz y el derecho a comunicar y recibir ideas y opiniones son derechos de libertad frente al poder que hay que considerar comunes a todos los ciudadanos. En cuanto derecho de los ciudadanos se concreta en la realización de las posibilidades que literalmente el precepto reconoce, es decir, expresar y difundir pensamientos, ideas y opiniones por cualquier medio de reproducción. No hay inconveniente en entender que el derecho de difundir las ideas y opiniones comprende en principio el derecho de crear los medios materiales a través de los cuales la difusión se hace posible.

Mas si el principio general de nuestro ordenamiento jurídico-político es el derecho de crear soportes o instrumentos de comunicación, este derecho, lo mismo considerado en general que considerado como derecho referido a cada uno de los posibles instrumentos o soportes, presenta indudables límites. Se encuentra entre ellos la necesidad de no impedir un igual ejercicio de los mismos derechos por los demás ciudadanos, de manera que la creación de un medio o soporte de difusión no debe impedir la creación de otros iguales o similares. Así, la fundación de un periódico no impide obviamente la existencia de todos los demás periódicos posibles, pero no ocurre lo mismo cuando el medio de reproducción que se crea, tiene que servirse de bienes que ofrecen posibilidades limitadas de utilización. Cuando los bienes que se utilizan en un medio de reproducción, pertenecen a esta última categoría, su grado de escasez natural o tecnológica, determina una tendencia oligopolística, que condiciona el carácter de los servicios que se pueden prestar, el statu quo jurídico y político del medio y en definitiva el derecho mismo a una difusión e información libres.

No es sólo el carácter de los bienes de necesaria utilización lo que determina una limitación del derecho implícitamente reconocido en el art. 20 de la Constitución de crear los soportes de la comunicación libre que el citado precepto garantiza. Hay otras circunstancias que conducen a un resultado semejante, como son la articulación jurídica del goce de tales bienes y los problemas técnicos que plantea. Entre estos últimos, hay que colocar el hecho de que la emisión mediante ondas radioeléctricas que se expanden a través del espacio, entraña, la utilización de un bien que ha de ser calificado como de dominio público, con una calificación por nadie contradicha. Al mismo tiempo, la actividad de emisión de ondas para radiotelevisión se encuentra sometida a una normativa de Derecho Internacional, dado que los intereses nacionales pueden entrar en conflicto con los intereses de otros países. Existe, por ello, una reglamentación internacional de las radiocomunicaciones y dentro de ella una serie de acuerdos que regulan la utilización de las frecuencias, de suerte que es necesario que los organismos internacionales atribuyan a cada país las frecuencias y que los Estados se obliguen en atención al interés público internacional a respetarlas y a no permitir su utilización sin previa licencia.

4. El art. 1.2 de la Ley 4/1980, de 10 de enero, consagra el principio de que la radiodifusión y la radiotelevisión son «servicios públicos esenciales» cuya titularidad corresponde al Estado. La consideración de la televisión como un servicio público esencial, la fundamenta el legislador en la concepción que al respecto mantiene y que manifiesta paladinamente en el preámbulo de dicha Ley. Se dice allí que tanto la televisión como la radiodifusión son un vehículo esencial de información y de participación política de los ciudadanos, de formación de la opinión pública, de cooperación con el sistema educativo, de difusión de la cultura española y de sus nacionalidades y regiones y de medio de contribución para que la libertad y la igualdad sean efectivas. Todo ello permite afirmar que la configuración de la televisión como servicio público, aunque no sea una afirmación necesaria en nuestro orden jurídico-político, se encuentra dentro de los poderes del legislador.

5. Si partimos de la consideración de que la calificación de la televisión como servicio público, que consagra el art. 1 de la Ley 4/1980, no está cuestionada, hay que preguntarse si se puede decir lo mismo de la atribución de la gestión directa del servicio público a un ente público, que es, sin duda, el punto neurálgico de este asunto, pero hay que advertir desde ahora que por esta vía no nos sería a nosotros posible satisfacer la pretensión de amparo de la sociedad Antena 3, S. A., ya que adoptar el sistema de gestión indirecta del servicio público requiere una decisión del legislador y un desarrollo legislativo que este Tribunal no puede suplir.

6. Las consecuencias a las que hemos llegado en los apartados anteriores, a través de una interpretación objetiva de la Constitución, resultan corroboradas al utilizar los criterios de interpretación derivados del examen de los antecedentes y de los trabajos preparatorios del texto constitucional. El examen de esos antecedentes y textos demuestra que en nuestro ordenamiento jurídico se ha constitucionalizado el control parlamentario de la televisión pública estatal y que la llamada «televisión privada», en cuyo favor postula la sociedad Antena 3, S. A., no está necesariamente impuesta por el art. 20 de la Constitución. No es una derivación necesaria del art. 20, aunque, como es obvio, no está tampoco constitucionalmente impedida. Su implantación no es una exigencia jurídico-constitucional, sino una decisión política, que puede adoptarse, dentro del marco de la Constitución, por la vía de una Ley orgánica en la medida en que afecte al desarrollo de alguno de los derechos constitucionalizados en el art. 20 (art. 81 de la C. E.) y siempre que, al organizarla, se respeten los principios de libertad, igualdad y pluralismo, como valores fundamentales del Estado, de acuerdo con el art. 1 de la Constitución sea como resultante de las relaciones del conjunto, sea como factores operantes dentro de cada uno de los establecimientos que actúen en el medio, ya que la preservación de la comunicación pública libre, sin la cual no hay sociedad libre, ni soberanía popular, no sólo exige la garantía del derecho de todos los ciudadanos a la expresión del pensamiento y a la información, sino que requiere también la preservación de un determinado modo de producirse de los medios de comunicación social, porque tanto se viola la comunicación libre al ponerle obstáculos desde el poder, como al ponerle obstáculos desde los propios medios de difusión. Por ello, teniendo presente que el pluralismo político se encuentra erigido en uno de los valores fundamentales del Estado de Derecho que la Constitución crea y organiza, podemos decir que para que los medios de comunicación se produzcan dentro del orden constitucional, tienen ellos mismos que preservar el pluralismo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo promovido por la sociedad Antena 3, S. A.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, treinta y uno de marzo de mil novecientos ochenta y dos.

Voto particular que formula el Magistrado don Francisco Rubio Llorente a la Sentencia de esta fecha dictada en el recurso de amparo núm. 227 de 1981 Disiento de la decisión del Tribunal respecto de la pretensión central del recurso, esto es, la de que se reconozca a la sociedad demandante «el derecho a establecer, gestionar y explotar la producción y transmisión de sonidos para todo el ámbito nacional».

Mi disentimiento se funda en dos razones distintas: la de que esta pretensión no es deducible en vía de amparo y, en consecuencia, debería haber sido declarada inadmisible, en primer término y, en segundo lugar, la de que, una vez que se resolvió responderla, era obligado hacerlo en sentido positivo, reconociendo la consagración constitucional del Derecho y la necesidad, por tanto, de que el legislador dicte las normas indispensables para posibilitar su ejercicio.

El recurso de amparo ante este Tribunal es, en efecto, una institución procesal eficaz para remover los obstáculos que la acción de los poderes públicos oponga al ejercicio de los derechos fundamentales o libertades públicas, no una vía para obtener proclamaciones generales sobre la consagración constitucional de un derecho abstracto. Por ello, la interposición del recurso constitucional de amparo exige, salvo en el caso de la objeción de conciencia, el agotamiento de la vía judicial previa en la que, como es obvio, sólo derechos determinados pueden hacerse valer. Es cierto que el amparo concreto para el ejercicio concreto de un concreto derecho puede ser interpretado como reconocimiento implícito de la titularidad de ese derecho y puede ir acompañado de la declaración explícita de que tal derecho o libertad existen en el recurrente (art. 55.1 a) de la LOTC), pero ello sólo cuando efectivamente éste ha intentado hacerlo valer y se ha visto impedido de hacerlo, pues en otro caso, no está legitimado para solicitar de este Tribunal declaración alguna (cfr. Auto Sala Segunda de 17 de marzo de 1982, en Recurso de Amparo núm. 417/1981). No es ésta, sin embargo, la situación en el presente asunto. El recurrente no intentó directamente el ejercicio de un derecho para el que se vio impedido, sino que solicitó de la Administración una autorización genérica, que equivalía a una petición de que ésta reconociese en abstracto la existencia de un derecho (o quizás más precisamente, la capacidad para adquirirlo), autorización que la Administración denegó por silencio y que manifiestamente no podía dar, como tampoco podría dar una autorización para manifestarse, reunirse, comunicarse, fundar periódicos o crear centros docentes «para todo el ámbito nacional». Ni es función de la Administración emitir declaraciones de este género (cuya solicitud se ampara siempre en la equivocidad que resulta del heterogéneo conjunto de actuaciones administrativas que designa el término de «autorización»), ni es competencia de este Tribunal, en vía de amparo, hacer enunciados generales sobre el contenido que en abstracto tienen los derechos y libertades consagradas por la Constitución, sin referencia a situación concreta alguna o sólo sobre la base de una hipótesis construida de modo artificial al único efecto de suscitar un enunciado de esa naturaleza. Lo contrario equivaldría a admitir que el particular está legitimado directamente para la interposición del amparo contra leyes o contra la omisión del legislador sin acudir antes a la jurisdicción ordinaria y con independencia de que la Ley impugnada le afecte en sus derechos, con lo que el amparo constitucional se convertiría en un recurso directo para el control abstracto de normas, en violación de lo que disponen los arts. 161.1 a) y 162 de la Constitución y se configuraría un sistema de control de constitucionalidad sin paralelo alguno en el mundo, carente de justificación teórica e inviable en la práctica. La pretensión del recurrente debió ser, por tanto, rechazada por razones procesales.

Si no se le quiso rechazar, era indispensable, sin embargo, darle una respuesta positiva. La cuestión que se nos planteaba no tenía por objeto, en efecto, inquirir sobre la licitud constitucional de la televisión privada, de la que nadie ha dudado jamás, ni sobre la legitimidad de que la televisión, como la radiodifusión, hayan sido declaradas «servicio público» en la Ley 4/1980: la pregunta que se nos hacía era la de si es o no constitucionalmente lícito el monopolio que esa misma Ley implícitamente atribuye al Estado en materia de televisión y que no es una consecuencia necesaria de la naturaleza del servicio público, como, dentro de la misma Ley, se evidencia en el caso de la radiodifusión. Ese era el «punto neurálgico» del asunto, como la propia Sentencia reconoce en su Fundamento Quinto. Esta cuestión tiene en mi opinión una respuesta inequívoca, pues la Constitución, al consagrar el derecho a exponer y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción (art. 20.1 a)) y a «comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión» (art. 20.1 d)), consagra también el derecho a crear los medios de comunicación indispensables para el ejercicio de estas libertades. En lo que toca a la libertad, la Constitución no es el simple encabezamiento de una hoja en blanco en la que el legislador pueda, a su arbitrio, escribir indistintamente la afirmación o la negación. El legislador no es, seguramente, como tantas veces se ha repetido, mero ejecutor de la Constitución. Puede regular de distinta manera -sin infringir el límite que marca el art. 53.1 de la Constitución- el contenido concreto de los derechos garantizados e, incluso, dentro de ciertos márgenes de difícil precisión a priori, resolver acerca de cuál sea el momento oportuno para establecer las normas organizativas necesarias para el ejercicio de algunos derechos fundamentales que, sin ser derechos de prestación, no son tampoco simplemente derechos reaccionales y no pueden ser ejercidos en ausencia de organización. Lo que no puede hacer el legislador es negarlos, porque no depende de él su existencia, aunque se le haya dejado su configuración o, lo que equivale a lo mismo, ignorarlos, dictando normas reguladoras de una actividad que implica el ejercicio de un derecho como si tal derecho no existiera, y anular, en consecuencia, su contenido esencial.

No es en modo alguno contraria a la Constitución la declaración de que la televisión es, por su naturaleza propia, un servicio público, e incluso hay buenas razones para sostener que una declaración de este género viene exigida por la Constitución, pero la gestión de un servicio público que, como sucede con la televisión, implica el ejercicio de derechos fundamentales de los ciudadanos, no puede organizarse en forma de monopolio estatal, que impida absolutamente el ejercicio del derecho. La Constitución no admite el monopolio estatal sobre ningún medio de comunicación. La naturaleza específica de la televisión (como la de la radiodifusión) hace imposible el ejercicio del derecho constitucional a difundir a través de ella ideas o informaciones sin unas previas normas de organización que el legislador debe establecer. Pero el legislador está constitucionalmente obligado a establecerlas; no es competencia suya resolver sobre si debe hacerlo o no. Las decisiones acerca de la existencia o inexistencia de una libertad no pueden ser consideradas nunca como cuestiones políticas.

Al optar por esta solución, la mayoría del Tribunal se ha sentido obligada a precisar que la «decisión política» de implantar la televisión privada deberá revestir forma de Ley orgánica «en la medida en que afecte a alguno de los derechos constitucionalizados en el art. 20», de entre los que, según parece, se excluye precisamente el derecho a crear emisoras de televisión. Frente a este criterio, mi propio juicio fundamentado en cuanto precede, es el de que el monopolio estatal de la televisión no es constitucionalmente legítimo y que, en consecuencia, los particulares tienen derecho a crear y operar emisoras de televisión en los términos que establezca la correspondiente Ley, la cual, en cuanto desarrolla un derecho fundamental, ha de ser Ley orgánica.

Madrid, a treinta y uno de marzo de mil novecientos ochenta y dos.

SENTENCIA 13/1982, de 1 de abril de 1982

Sala Primera

("BOE" núm. 95, de 21 de abril de 1982)

ECLI:ES:TC:1982:13

Recurso de amparo 179/1981. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, dictada en autos de separación matrimonial, que extrae consecuencias jurídicas de un hecho que expresamente considera no probado. Derecho a la presunción de inocencia

1. El derecho a la presunción de inocencia no puede entenderse reducido al estricto campo del enjuiciamiento de conductas presuntamente delictivas, sino que debe entenderse también que preside la adopción de cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, que se base en la condición o conducta de las personas y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio para las mismas o limitativo de sus derechos.

2. Nuestro ordenamiento jurídico en materia matrimonial faculta al juzgador para actuar con una discrecionalidad que le permita adoptar la resolución que entiende más adecuada y beneficiosa para la protección de todos los derechos en conflicto. No obstante, la discrecionalidad tiene sus límites, entre los cuales figura la observancia de la Constitución y, por tanto, de los principios generales contenidos en la misma, como es la presunción de inocencia.

3. Una Sentencia que, basándose en un hecho que expresamente considera no probado, extrae de él consecuencias jurídicas que limitan claramente los derechos de la parte afectada, vulnera el derecho a la presunción de inocencia proclamado en el art. 24.2 de la C.E.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 179/1981, promovido por don Sebastián Máximo Corcuera, mayor de edad y vecino de Madrid, representado por el Procurador don Manuel Lanchares Larre y bajo la dirección de la Letrada doña Susana Moya, contra la Sentencia dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid de 1 de abril de 1981 en el rollo de apelación núm. 98/1980 dimanante de los Autos 1216/1977 procedentes del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de los de Madrid. En el recurso ha comparecido en defensa de la legalidad el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Díez de Velasco Vallejo, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Con fecha 11 de junio de 1981 se presentó ante este Tribunal Constitucional (T. C.) la demanda de amparo de que antes hemos hecho mención y que estaba basada en la violación directa de los arts. 18 núm. 1 y 24 núm. 2 de la Constitución (C. E.) por la Sentencia cuya nulidad se pide.

La pretensión del recurrente se fundamenta en las siguientes consideraciones:

a) Debido a las desavenencias existentes entre el demandante y su esposa, doña Gracia Blasco Marín, se presentó por ambos cónyuges demanda de separación conyugal, y el Tribunal Eclesiástico núm. 7 de Madrid dictó Sentencia el 30 de enero de 1979 concediendo a los esposos a separación por la causa de sevicias imputables a ambos. Apelada esta Sentencia por las partes ante el Tribunal de la Rota, fue confirmada a su vez por Sentencia de 30 de mayo de 1981.

b) El Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de los de Madrid acordó en Auto resolutorio sobre medidas provisionales de separación, confiar a la madre la guarda y custodia de los hijos, así como el uso y disfrute del domicilio conyugal. Recurrido por el esposo, dicho Auto fue confirmado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 en Sentencia de 21 de julio de 1978.

c) Con fecha 20 de abril de 1979, el recurrente en amparo interpuso demanda incidental de modificación de medidas provisionales, solicitando que se le concediese la guarda y custodia de sus dos hijos.

Contestada la demanda y practicada la prueba propuesta por las partes, el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Madrid, dictó Sentencia el 18 de marzo de 1980, acordando modificar las medidas provisionales y otorgando la guarda y custodia de los hijos al hoy recurrente en amparo.

d) Dicha Sentencia fue apelada por la esposa, habiéndose admitido en ambos efectos y la Sección primera de la Audiencia Provincial dictó Sentencia el 1 de abril de 1981 en la que se revoca la Sentencia apelada, en cuyo Considerando primero y prácticamente único, se dice literalmente: «En efecto, la madre tiene externamente, incluso ante estos hijos, un proceder desordenado, que (aún no calificando si realmente muestra una conducta internamente mala) no es compatible con el buen ejemplo y proceder acerca de la educación de dichos menores. Pero en esta segunda instancia se han aportado medios probatorios contra el marido, al que se le atribuye falta de virilidad, contradicha por el nacimiento de estos dos hijos, pero se le atribuye un defecto por homosexualidad; defecto que no está probado pero tampoco contradicho en Autos. Por todo lo cual, pese a los defectos probados de la madre, ante la gravedad de la referida sospecha en cuanto al padre, conviene continuar el actual estado de cosas, manteniendo el Auto del Juzgado dictado con fecha 17 de marzo de 1978 dejando la guarda de los menores a la madre, máxime visto que la Sentencia de 18 de marzo de 1979, es recurrida en este trámite y que modifica el Auto dictado respecto a dicho particular de guarda de los hijos, la dictó el Juzgado sin tener a la vista los detalles, acerca de dicha sospecha, contra el padre, aportados en esta instancia y recurso.»

e) Mantiene el recurrente en su demanda de amparo que dicha resolución judicial ha violado directamente el derecho al honor y a la propia imagen recogida en el art. 18 núm. 1 de la C. E. («uno de los vicios más repugnantes y denigrantes y uno de los más repudiados por la sociedad», dice en su demanda), así como el derecho a la presunción de inocencia, contenido en el art. 24 núm. 2 de la C. E., al no considerar probada tal aseveración, y también el art. 14 núm. 1 de dicha C. E.

2. La Sección segunda de la Sala Primera de este T. C. admitió la demanda y dispuso lo establecido en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), en cuanto a la remisión de las actuaciones y emplazamiento de quienes fueron parte en el procedimiento sustanciado ante la jurisdicción ordinaria. Han comparecido en tiempo y forma doña Gracia Eugenia Blasco Marín, y recibidas las actuaciones correspondientes al rollo de apelación núm. 98/1980 y los Autos núms. 1216/1977, remitidos por la Audiencia Provincial y el Juzgado de Primera Instancia núm. 2, ambos de Madrid, la Sección acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a las partes comparecientes, a efectos de que formulasen las alegaciones que conviniesen a su derecho.

3. El Ministerio Fiscal, al evacuar el trámite de alegaciones, ha manifestado sustancialmente que:

a) Cuando se invoca la violación de derechos fundamentales como consecuencia de un acto o una resolución judicial, es necesaria la existencia de determinados presupuestos positivos y negativos «que contribuyen a delinear el marco institucional de este proceso especial». Entiende como de orden positivo el que tales derechos sean susceptibles de amparo con arreglo al art. 53 núm. 2 de la C. E.; que la supuesta violación tenga su origen inmediato y directo en el acto judicial cuestionado; que se hayan agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial e invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado; y que la demanda de amparo se presente dentro de los veinte días siguientes a la notificación de la resolución recaída en el proceso judicial.

Concreta el presupuesto negativo en que la violación de los derechos o libertades dimanantes de la resolución judicial, tiene que ser valorada y juzgada con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron, acerca de las que, en ningún caso, entrara a conocer el T. C. Punto éste que, considera fundamental, pues pese a la apariencia de que este Tribunal muestra cierta tendencia a la marginación o atenuación de su virtualidad, el T. C. no es un Tribunal de revisión.

b) Pasando a debatir las cuestiones planteadas, entiende que en cuanto a la violación aducida del derecho al honor y a la propia imagen (art. 18 núm. 1 de la C. E.), tal alegación carece de consistencia por cuanto se pretende que el T. C. a la vista del proceso judicial, revise los elementos probatorios incorporados al mismo y haga una valoración de los hechos diferentes a la efectuada por la Audiencia, en torno a la supuesta homosexualidad del demandante.

A más de ello, la Sentencia en sí misma no puede normalmente constituir un acto atentatorio al honor e imagen de una de las partes litigantes, especialmente si se tiene en cuenta que el contenido supuestamente difamatorio es la apreciación de un hecho que no coincide con el objeto del proceso, pero guarda relación con él, y que el juzgador ha debido constatar al solo efecto de poder utilizarlo como material valorativo para el fallo.

Toda resolución judicial entraña de alguna forma la negación o puesta en entredicho de la credibilidad de las afirmaciones de las partes, e incluso en ocasiones, el órgano jurisdiccional tiene que hacer declaraciones que implican una descalificación de valores personales, sin que ello justifique una petición de amparo fundada en la violación de derechos constitucionales.

Entiende el Ministerio Fiscal que ello no entraña la indefensión al recurrente, por cuanto éste ante una imputación que considera tan gravemente infamante hubiera podido intentar la vía de la acción penal en defensa de su honor ultrajado, solicitando a tal fin la autorización del órgano judicial que exige el art. 805 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Igualmente lícito sería que al amparo del art. 757 y concordantes de la Ley Procesal Penal iniciase las actuaciones necesarias para depurar la existencia de culpa en la resolución judicial cuestionada.

Disponía igualmente el recurrente de cauces civiles válidos y uno de ellos de actuación inexcusable, cual es el que dictada el 30 de mayo de 1981 Sentencia definitiva y firme en el proceso canónico de separación, las medidas provisionales deben ceder paso a la resolución definitiva, conforme a lo dispuesto en el art. 73 y concordantes del Código Civil. En cualquier caso, nunca debiera haber acudido por la vía de amparo constitucional.

c) En cuanto a la supuesta violación del art. 24 núm. 2 de la C. E. entiende el Fiscal que no se precisa con exactitud el alcance de la misma, dado que el art. 24 núm. 2 de la C. E. abarca diversidad de supuestos que si bien guardan relación entre sí, se diferencian claramente. Se utilizan descoordinadamente conceptos tales como «ser informado de la acusación», «utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa», «presunción de inocencia», e incluso se cita el derecho a la tutela judicial de los intereses legítimos que tiene su asentamiento en el apartado 1 y en el 2 del art. 24 de la C. E.

d) Finaliza sus alegaciones el Ministerio Fiscal con la consideración de conjunto que resume así: a) Las determinaciones que en el proceso civil especial sobre medidas provisionales, en relación con la guarda y cuidado de los hijos menores, debe adoptar el Organo Judicial, son fijados discrecionalmente (art. 1.887 de la L. E. C.), lo cual no supone criterios arbitrarios; b) El concepto de discrecionalidad y la propia naturaleza de este proceso de finalidad cautelar, resultan ajenos a cualquier prejuicio de «culpables» o «inocentes», el factor causal es «el interés familiar más urgentemente necesitado de protección» y el de los hijos; c) El fin del proceso era aportar elementos de conocimiento a la discrecionalidad del Juez, en orden a salvaguardar los intereses familiares en tensión; d) Por ello carece de sentido aplicar a este proceso el principio constitucional de presunción de inocencia que, en todo caso, por tener que aplicarse conjuntamente a las dos partes, carecería de contenido práctico; e) El proceso cautelar no tenía por finalidad declarar la homosexualidad del marido, ni el adulterio de la esposa. Las referencias a aspectos de comportamiento o fuentes informativas que sugieren una apreciación, son meros elementos participantes, instrumentos de la gestación del fallo, pero que no quedan incorporados al mismo con la impronta específica de la cosa juzgada, es más, el Tribunal de apelación afirma que no está probado, aunque juzgue que no ha sido contradicho en Autos, y f) No hay indefensión, sino inactividad procesal del demandante.

En razón a todas las motivaciones expuestas, el Ministerio Fiscal se opone al recurso de amparo interpuesto por el demandante por carecer de todo fundamento para justificar una decisión positiva del T. C., y solicita una Sentencia desestimatoria.

4. Con fecha 22 de octubre de 1980, el Procurador don Manuel Lanchares Larre, en nombre y representación del demandante, don Sebastián Máximo Corcuera, evacuó el trámite de alegaciones dando por reproducidas las contenidas en el escrito de demanda de amparo, solicitando se dicte Sentencia favorable a sus pretensiones.

5. La representación de doña Gracia Eugenia Blasco Marín presentó con fecha 23 de octubre de 1981 un escrito solicitando a la Sala que acordara una prórroga del término para presentar sus alegaciones.

6. Con fecha 23 de octubre de 1981 la Sección acordó tener por recibidos los anteriores escritos y prorrogar por término de diez días el plazo concedido para alegaciones a doña Gracia Eugenia Blasco Marín.

7. Don Carlos de Zulueta Cebrián, Procurador de los Tribunales, y de doña Gracia Eugenia Blasco Marín, presentó por último, el 5 de noviembre de 1981 ante el Juzgado de Guardia, escrito de alegaciones en el que esencialmente hacía constar que: a) los derechos alegados por el demandante parecen a todas luces excesivos para ser violados por una sola Sentencia y lo que realmente pretende es convertir el recurso de amparo en una tercera instancia; b) la Sentencia de la Audiencia no ha violado el derecho a la propia imagen del recurrente, pues tal derecho lo que entraña es que nadie pueda alterar, utilizar o difundir la imagen fotográfica o fonética de una persona, sin el consentimiento de ésta. Así, el derecho a la imagen se refiere siempre a la corpórea; c) en cuanto al posible ataque al derecho al honor, mantiene que éste, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 18 de la C. E. está protegido contra todo ataque antijurídico, pero que la Sentencia de la Audiencia Provincial, en su primer Considerando sólo contiene una valoración de conductas que, en el legítimo ejercicio de su derecho y deber de juzgar, realiza la Sala sentenciadora, lo que excluye toda antijuridicidad al menoscabo que, por tal valoración judicial, pueda sufrir el honor de los enjuiciados. El defecto de homosexualidad imputado al padre de los menores, afirma que fue objeto de debate procesal, y que la Sentencia se pronuncia acerca de él con la libertad de enjuiciamiento legítimo a todo Tribunal; d) por último, y con respecto a la invocada violación del art. 24 de la C. E. hace constar que la imputación de sospechosas inclinaciones tipificadoras de una gran anomalía psico-sexual, ya se hizo constar en primera instancia. Se aportó la copia auténtica de la demanda eclesiástica fundada en dicho defecto, ante la Audiencia Provincial, que la aceptó como prueba documental, sin que el hoy recurrente se opusiese a la admisión de la misma, ni propusiese o presentase otras pruebas tendentes a contrarrestar aquella, y que la Sala tuvo en cuenta dicha prueba no contradicha, pues la negación global de los hechos de la demanda eclesiástica de nulidad no lo considera suficiente. El derecho a la presunción de inocencia sólo juega en el ámbito penal y no en materia de separación conyugal, donde la culpabilidad o la inocencia han desaparecido para dar paso a la causa objetiva de la separación. Para que tal derecho pudiese considerarse como violado hubiera tenido que ocurrir que la Sentencia hubiese sentado la presunción de culpabilidad del recurrente, lo que en su opinión no ha sido así, pues se limita a sopesar las conductas sospechosas y a acordar que todo siga igual.

Finaliza sus alegaciones pidiendo al Tribunal que dicte Sentencia denegando el amparo solicitado por el recurrente.

8. Por providencia de 17 de marzo de 1982 se señaló el día 24 de marzo para deliberación y votación, teniendo lugar en dicho día el referido acto.

II. Fundamentos jurídicos

1. De los antecedentes expuestos se deduce que el Tribunal Constitucional está llamado a dilucidar en el presente caso, si como consecuencia de la Sentencia de 1 de abril de 1981 pronunciada por la Sección primera de la Audiencia Provincial de Madrid en el rollo de apelación núm. 96/1980, dimanante de los Autos núm. 1216/1977 del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 sobre modificación de medidas provisionales, se ha producido una violación de los derechos del demandante contenidos en el art. 24 de la C. E. (presunción de inocencia), en el art. 14 (principio de igualdad) y en el art. 18 núm. 1 de la propia Constitución (derecho al honor).

Habiéndose invocado en la vía jurisdiccional ordinaria los derechos constitucionales presuntamente vulnerados, agotados todos los recursos utilizables ante la misma, y respetado el plazo para acudir en amparo ante el T. C., procede que ahora éste determine si la resolución impugnada de la Audiencia Provincial de Madrid, según pretende el demandante, ha violado de forma inmediata y directa los citados derechos fundamentales.

La valoración de esta pretensión, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 44 de la LOTC debe realizarse a la luz de la Sentencia impugnada, sin que pueda entenderse ni desvincularse el fallo de las motivaciones jurídicas que lo fundamentan (art. 372 núm. 3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil). Por otra parte, este Tribunal, como reiteradamente ha manifestado, no puede entrar a conocer de los hechos que dieron lugar al proceso, sino determinar si de la resolución judicial impugnada se deriva o no una infracción de un derecho fundamental de los protegibles por la vía de recurso de amparo.

2. La cuestión esencial que suscita el presente recurso, a juicio de este Tribunal es la de determinar, si en el supuesto que se analiza, la Sentencia en cuestión ha violado el principio de presunción de inocencia. Al respecto, el T. C. debe reiterar, en primer lugar, que «una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (in dubio pro reo) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata, tal y como ha precisado este Tribunal en reiteradas Sentencias. En este sentido, la presunción de inocencia está explícitamente incluida en el ámbito del amparo y al Tribunal Constitucional corresponde estimar en caso de recurso si dicha presunción de carácter iuris tantum ha quedado desvirtuada. Esta estimación ha de hacerse respetando el principio de libre apreciación de la prueba por parte del Tribunal de Instancia y la propia configuración del recurso de amparo que impide entrar en el examen de los hechos que dieron lugar al proceso» (S. de 28 de julio de 1981. Rec. Amparo 113/1980, «Boletín Oficial del Estado» de 13 de agosto de 1980, suplemento al núm. 193, pág. 25). El derecho a la presunción de inocencia no puede entenderse reducido al estricto campo del enjuiciamiento de conductas presuntamente delictivas, sino que debe entenderse también que preside la adopción de cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, que se base en la condición o conducta de las personas y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio para las mismas o limitativo de sus derechos.

3. No puede desconocerse que, en el presente caso, nuestro ordenamiento jurídico, consciente de las extraordinarias dificultades que ha de afrontar el juzgador en materia matrimonial y lo delicado de la apreciación de cuantos datos se aportan al proceso para determinar la conducta de los cónyuges en orden a la atribución de la guarda de los hijos, faculta a aquel para actuar con una discrecionalidad que le permita adoptar la resolución que entienda más adecuada y beneficiosa para la protección de todos los derechos en conflicto (art. 68, entonces vigente del C. C.). No obstante, la discrecionalidad tiene sus límites, entre los cuales figura la observancia de la Constitución y, por tanto, de los principios generales contenidos en la misma como es el de presunción de inocencia (art. 24 núm. 2), no pudiendo desconocerse tampoco que en el contexto de las normas entonces vigentes la inocencia o culpabilidad de cada esposo jugaba un papel determinante para la atribución de la guarda y custodia de los hijos cuando se conocían a través de las correspondientes Sentencias de separación (artículo 73 núm. 2 del C. C.).

4. Pues bien, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 1 de abril de 1981 afirma de manera tajante que en dicha segunda instancia se atribuye al marido un defecto de homosexualidad, «que no está probado, pero tampoco contradicho en Autos. Por todo lo cual, pese a los defectos probados de la madre, ante la gravedad de la referida sospecha en cuanto al padre, conviene continuar el actual estado de cosas, manteniendo el Auto del Juzgado dictado con fecha 17 de marzo de 1978, dejando la guarda de los menores a la madre...».

No se limita, por tanto la referida Sentencia de la Audiencia a reflejar el que en el curso del procedimiento de apelación se haya aportado una demanda de nulidad conteniendo una acusación de homosexualidad contra el esposo, lo que en sí no sería criticable si se entiende en el contexto de los elementos valorativos que coadyuvan al fallo, sino que ha vinculado a dicha sospecha unos efectos judiciales adversos a las pretensiones del demandante, que acababa de obtener la guarda de los hijos por anterior resolución del Juzgado de Primera Instancia. De esta forma una imputación de parte, que se dice no probada, recibe un específico reconocimiento en la práctica por parte del órgano jurisdiccional, que le atribuye una virtualidad suficiente como para, sobre ella, revocar el fallo del Juzgado de Primera Instancia.

La realidad ha sido, pues, que la Audiencia, basándose en un hecho que expresamente considera no probado ha extraído de él consecuencias jurídicas que limitan claramente los derechos que al padre pudieran corresponderle. Por ello debe apreciarse que con la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia proclamado en el art. 24, núm. 2 de la C. E. y que ampara al recurrente.

5. Habiéndose apreciado la existencia en el caso presente de la violación del derecho a la presunción de inocencia, aplicable al ámbito civil dadas las especiales singularidades que concurren en la cuestión examinada, ello nos releva de entrar en el examen de los demás derechos constitucionales presuntamente violados según el recurrente por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid tantas veces citada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

Estimar parcialmente el recurso de amparo interpuesto por don Sebastián Máximo Corcuera contra la Sentencia de 1 de abril de 1981 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid, anulando dicha resolución y reponiéndose las actuaciones al momento de dictar nueva Sentencia.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a uno de abril de mil novecientos ochenta y dos.

SENTENCIA 14/1982, de 21 de abril de 1982

Sala Segunda

("BOE" núm. 118, de 18 de mayo de 1982)

ECLI:ES:TC:1982:14

Recurso de amparo 373/1981. Contra diversas resoluciones judiciales referentes a proceso civil por el que se sustanció la oposición a la aprobación del convenio de suspensión de pagos de determinada Sociedad Anónima

1. La sola referencia del art. 80 de la LOTC, en cuanto se remite a la Ley procesal para el cómputo de plazos no es probablemente suficiente para dar una respuesta convincente al tratamiento de los plazos previstos en los arts. 43. 2, 44.2 y 45.2 de la LOTC. La respuesta debe buscarse en la razón a la que obedece la exclusión en el cómputo de los días inhábiles. La exclusión de los días inhábiles para el cómputo del plazo para recurrir en amparo, y la prórroga del plazo que concluye en domingo u otro día inhábil al siguiente día hábil responde a sólidas justificaciones, que tienen también en su haber el principio de interpretación más favorable en el acceso jurisdiccional para la defensa de derechos y libertades.

2. Si bien el art. 24.1 de la C. E. garantiza a cada uno el derecho de la tutela jurídica o derecho al proceso, tal tutela no significa que para todas las cuestiones esté abierto necesariamente el recurso de casación, calificado legalmente como extraordinario.

3. El control por la vía ordinaria y por la constitucional no tiene la misma extensión, pues el Tribunal Constitucional no controla la violación de la Ley, sino sólo la violación de la Constitución.

4. La interpretación de las leyes es propia del enjuiciamiento de los Tribunales ordinarios, tal como proclama el art. 117.3 de la C. E., pues es a éstos a quienes compete el control de la violación de las leyes, aunque, ciertamente, a veces, el enjuiciamiento constitucional que corresponde a este Tribunal demande la previa consideración de una Ley.

5. La adecuación de la interpretación de una norma a las exigencias del caso, o la corrección de errores interpretativos o la adaptación del sentido de la norma a las exigencias de la realidad social del tiempo en que ha de ser aplicable no entraña una desigualdad arbitraria.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Antonio Truyol Serra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo promovido por Hierros y Aceros Leca, S. A.; Betón Catalán, S. A.; Formo, S. A., y Comercial de Cerámicas Reunidas, representadas por el Procurador don Adolfo Morales Vilanova, y con la dirección del Abogado don José B. Bravo Casas, contra Sentencia de 8 de febrero de 1980 del Juez de Primera Instancia núm. 7 de Barcelona, y la que pronunció la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial el 14 de abril de 1981, que confirmó aquélla; y los Autos de la propia Sala de fecha 21 de mayo y 5 de junio del mismo año, y el Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 6 de octubre, todas ellas recaídas en la primera instancia, apelación y queja referentes al proceso civil por el que se sustanció la oposición a la aprobación del convenio de suspensión de pagos de la Sociedad Construcciones, Cálculos, Proyectos y Jardi, S. A.

Han sido partes en este recurso de amparo, además de los expresados actores, el Ministerio Fiscal, y la indicada Sociedad Construcciones, Cálculos, Proyectos y Jardi, S. A., representada por el Procurador don Juan Corujo López-Villamil, y defendida por el Abogado don Luis Martí Mingarro, siendo Ponente el Presidente de la Sala don Jerónimo Arozamena Sierra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. En el procedimiento de suspensión de pagos de Construcciones, Cálculos, Proyectos y Jardi, S.A., el acreedor Talleres Ulma, S. C., propuso que para llegar a un convenio se utilizara el procedimiento regulado en el artículo 18 de la Ley de Suspensión de Pagos y habiendo accedido el Juez de Primera Instancia núm. 7 de Barcelona, que es quien conocía de la suspensión, se concedió al suspenso el plazo previsto en indicado precepto para que presentara al Juzgado la proposición al convenio con la adhesión de los acreedores, obtenida en forma auténtica.

El suspenso presentó al Juzgado la proposición del convenio, al que se opusieron, además de otros acreedores, los demandantes en amparo. La oposición la fundaron los oponentes en las causas primera (defectos en la forma prescripta para la convocatoria, celebración, deliberación y acuerdos de la Junta) y segunda (falta de personalidad de algunos acreedores) del art. 16 de la Ley de Suspensión de Pagos, por entender que la fundamentación de la oposición a la propuesta de convenio, tramitado por el procedimiento escrito del art. 18, podía hacerse invocando estas causas, en virtud de la remisión que hace el art. 19 in fine cuando dice que «la oposición al convenio se regulará por el procedimiento establecido en los artículos 16 y 17».

2. El Juez de Primera Instancia núm. 7 de Barcelona pronunció Sentencia el 8 de febrero de 1980, rechazando la oposición y aprobando el convenio, argumentando que intencionadamente se omite en los arts. 18 y 19 de la mencionada Ley la necesidad de citación de los acreedores para una Junta de Acreedores que no se va a celebrar; que concurría en la adhesión al convenio el quórum exigido para su aprobación, y que se ha acreditado la personalidad de los acreedores adheridos.

Contra esta Sentencia interpusieron los demandantes de amparo, y otros, recurso de apelación, del que conoció la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, que el 14 de abril de 1981, pronunció Sentencia confirmando la apelada. Interpuesto recurso de súplica la misma Sala declaró que «no ha lugar al recurso de súplica interpuesto».

Intentado el recurso de casación, tanto la Audiencia como el Tribunal Supremo, no le admitieron porque el art. 17 de la Ley de Suspensión de Pagos dispone que «contra esta Sentencia sólo se dará el recurso de súplica».

3. El 3 de noviembre de 1981 se presentó la demanda de amparo pidiendo: a) la nulidad de las Sentencias y de los Autos que se relacionan en el antecedente 2; b) la retroacción del procedimiento de suspensión de pagos al momento de la citación de los acreedores a la celebración de la Junta.

Se invocaron como derechos constitucionales vulnerados los del art. 14 (principio de igualdad) y 24.1 (derecho a obtener la tutela efectiva en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos). Para fundar el primer alegato (el que se basa en el art. 14) se dijo que la propia Sala de lo Civil había dictado Sentencias en otros asuntos (los terminados por Sentencias del 16 de abril de 1979 y 13 de noviembre de 1973) en las que se mantuvo una interpretación distinta de los arts. 10, 11, 16, 17, 18 y 19 de la Ley de Suspensión de Pagos.

Para fundar el segundo motivo dijeron los actores que la falta de citación para la Junta de Acreedores y la admisión de unas adhesiones no ajustadas a lo previsto en la Ley, entrañan la vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional y a las garantías procesales.

Por lo que se refiere a la inadmisión del recurso de casación, entienden los recurrentes que al no estar incluido en el art. 1.694 de la Ley de Enjuiciamiento Civil el caso de las Sentencias dictadas en los incidentes de oposición a la aprobación del convenio en la suspensión de pagos, ha de entenderse que procede contra ellas el recurso de casación. De aquí infieren los recurrentes que se les privó de una garantía procesal.

Sostuvieron también los demandantes que los arts. 17 (en cuanto no admite el recurso de casación), 18 y siguientes (en cuanto al procedimiento escrito para lograr un convenio) de la Ley de Suspensión de Pagos han quedado derogados por la Constitución, por lo que propone que se eleve al Pleno la cuestión para que éste pronuncie la inconstitucionalidad de «dicha Ley».

4. La demanda de amparo fue admitida a trámite el 25 de noviembre de 1981, dándose cumplimiento a lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC). Reclamadas las actuaciones, emplazadas las partes y recibidas aquéllas, compareció en el proceso en calidad de demandado Construcción, Cálculos y Proyectos Jardi, S. A.

Por providencia del 3 de febrero actual se tuvo como parte a dicho demandado y se abrió el trámite del art. 52 de la LOTC. Han formulado alegaciones los demandantes, el demandado y el Ministerio Fiscal.

Los demandantes abundaron en la argumentación de la demanda, precisando que pedían, además, la inconstitucionalidad de los arts. 18 y 19 de la Ley de Suspensión de Pagos y, ya con carácter general, la de esta Ley en su conjunto.

5. El demandado se opuso a la demanda interesando, alternativamente, la inadmisibilidad del recurso o su desestimación, con imposición de costas a los actores.

Planteó la duda de si se puede predicar de las sociedades recurrentes una lesión de derechos constitucionales, no porque intelectualmente no sea posible concebir como titular de derechos constitucionales a las personas jurídicas, sino porque ejerciendo estas pretensiones de orden civil, y contenido patrimonial, difícilmente puede traerse al terreno de los derechos inalienables una lesión constitucional. Después de otras consideraciones puso de manifiesto que ningún agravio concreto invocaban las partes actoras, pretendiendo, en realidad, debatir en una, a modo de tercera instancia, una cuestión atribuida al conocimiento de los Jueces y Tribunales. Consideró que la demanda es inadmisible porque, realmente, no hay invocación de derechos constitucionales, a pesar de la cita de los arts. 14 y 24 de la Constitución. Finalmente, estudia los alegatos de adverso respecto al principio de igualdad y el derecho a la tutela jurisdiccional, para terminar con el petitum que se ha dicho.

6. El Fiscal General del Estado planteó, ante todo, la improcedencia del amparo, por concurrir, según él, causas que, en su momento, pudieron justificar la inadmisibilidad, y ahora la denegación del amparo, por inadmisibilidad de la demanda, al haber sido presentada fuera de plazo.

La alegación de extemporaneidad de la demanda la funda el Ministerio Fiscal, por un lado, en que el plazo del art. 44.2 de la LOTC es de días naturales, y, por otro lado, en que la expresión recursos utilizables debe referirse a los normalmente procedentes, de modo que si se acude a un recurso improcedente, como ha ocurrido en el caso de Autos, el intento del recurso de casación, contra lo dispuesto en el art. 17 de la Ley de Suspensión de Pagos, no prolonga el comienzo del plazo hasta que recae resolución en el recurso de queja. De aquí parte su conclusión de que la vía judicial quedó agotada con el Auto de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial, debiendo, desde su notificación, arrancar el cómputo del plazo de veinte días.

Para el evento de que estas excepciones al enjuiciamiento de fondo no prosperaran examina, en tres apartados, la supuesta violación del art. 14 de la Constitución; la violación del art. 24.1 también de la Constitución y, por último, el alegato de los actores respecto a la inconstitucionalidad de la Ley de Suspensión de Pagos.

Estudia, en primer término, el Fiscal el motivo del recurso, respecto a la violación del principio de igualdad, aduciendo lo que dijo este Tribunal Constitucional en las Sentencias del 30 de marzo y 6 de abril de 1981, para inferir que una eventual discrepancia entre textos judiciales referidos a supuestos distintos, no entraña indicada violación del art. 14.

Por lo que se refiere a la denunciada violación del art. 24 de la Constitución, el Ministerio Fiscal después de recordar que el extenso alegato de la demanda se resume en tres fundamentos, rechaza estos diciendo que ni se ha producido una violación del art. 16.1 de la Ley de Suspensión de Pagos, ni el derecho a la tutela jurisdiccional comprende el derecho a obtener una decisión judicial favorable; agrega que la exclusión del recurso de casación en virtud de una regla especial no entraña una violación de indicado derecho a la tutela.

Analiza, por último, la alegación de inconstitucionalidad de la Ley de Suspensión de Pagos. Aunque admite la legitimación para interponer un recurso de amparo fundado en la inconstitucionalidad de una Ley, argumenta que se requiere que sean inescindibles el amparo constitucional y la inconstitucionalidad de la Ley, lo que aquí no se da. Concluye diciendo que es improcedente mezclar dos categorías: de un lado, la posición crítica sobre la insuficiencia del marco jurídico regulador de la gestación del convenio entre el suspenso y los acreedores; de otro, la supuesta incidencia, directa, negativa, conculcadora, de ese marco jurídico en los derechos constitucionales protegidos por el recurso de amparo, incidencia que, en el caso del recurso, no se da.

Solicita una Sentencia, con arreglo a los siguientes pronunciamientos: 1) denegación del amparo, por inadmisibilidad de la demanda al haber sido presentada fuera de plazo (art. 50.1 a) en relación con el art. 53 b) de la LOTC; 2) subsidiariamente, denegación del amparo por los demás motivos expuestos en su escrito (art. 53 b) de la LOTC).

7. Presentadas las alegaciones, se acordó por providencia del 10 de marzo, una vez cumplido indicado trámite, señalar para la deliberación y votación del presente recurso de amparo el 14 de abril, en que, efectivamente, se deliberó y votó.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Ministerio Fiscal, desde la legitimación que le confiere el art. 47.2 de la LOTC, dentro del marco de sus funciones definidas constitucionalmente (art. 124.1 de la C. E.), se opone a la demanda de amparo que ha dado lugar a este proceso, articulando, previamente, una petición de denegación de amparo que busca su fundamento en el art. 50.1 a) en relación con el art. 44.2, ambos de la LOTC, pero que arranca de distintos órdenes de consideraciones, aunque todas concluyan en que la demanda se ha presentado fuera del plazo de veinte días que fija el último de los invocados preceptos. Se excepciona, en primer lugar por el Ministerio Fiscal, que la regla para el cómputo de este plazo (al igual que para los otros casos de ejercicio de la acción de amparo) es la del cómputo civil, regla que tiene su expresión legal, en el art. 5.2 del Código Civil, y no la del cómputo procesal, regulado en los arts. 303 al 305 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Desde otro planteamiento, aduce también la extemporaneidad, diciendo que el agotamiento de todos los recursos utilizables, requisito, con otros, a los que el art. 44.1 a) de la LOTC condiciona la acción de amparo, se produjo con el de súplica ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial, siendo los posteriores, animados por el deseo de que conociera de la cuestión el Tribunal Supremo por la vía del recurso de casación, una continuación inútil del iter procesal que no puede traducirse en la prolongación de un plazo que entiende abierto con la notificación de la resolución que resolvió el indicado recurso de súplica. El examen debe hacerse en este momento, previamente al enjuiciamiento de fondo, sin que el carácter tasado de los pronunciamientos previstos en el art. 53 de la LOTC se erijan en obstáculos que veden, en tiempo distinto del previsto para la admisión, un pronunciamiento denegatorio por la falta de presupuestos procesales en la acción de amparo.

2. La distinción entre plazos para la realización de actos en un proceso en curso y aquellos previstos para el ejercicio de acciones, junto a la duplicidad de sistemas para el cómputo de los señalados por días, en los que en uno (el de los arts. 303 al 305 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) se descuentan los inhábiles, y en otro (el del art. 5.2 del Código Civil) no se excluyen, ha dado lugar a que se sostengan opiniones distintas respecto al tratamiento de los plazos previstos en los arts. 43.2, 44.2 y 45.2 de la LOTC. La sola invocación del art. 80 de esta misma Ley, en cuanto se remite a la Ley procesal para el cómputo de plazos, no es probablemente suficiente para dar una respuesta convincente, porque podría decirse -y no faltarían argumentos- que esta remisión es en cuanto a los términos judiciales, y no en cuanto al plazo a que se condiciona el ejercicio de la acción de amparo, si ésta se considerara como una acción autónoma. Pero tampoco resuelve la cuestión la sola invocación del art. 5.2 del Código Civil, en un propósito de generalizar el cómputo civil sin otras excepciones que las precisas de los llamados términos judiciales, porque podría decirse que el texto del precepto que acabamos de citar es, en cuanto lo llama cómputo civil, lo suficientemente expresivo como para no extender esta norma a otros campos, como es ahora, el de ejercicio de acciones ante la Justicia Constitucional. La respuesta debe buscarse en la razón a que obedece la exclusión en el cómputo de los plazos, de los días inhábiles, a lo que dedicamos el fundamento siguiente.

3. La exclusión de los días inhábiles en el cómputo de los plazos para las actuaciones jurisdiccionales en las que está señalado un tiempo fijado en días, obedece a que aquellos son inidóneos para la realización de actos procesales, de modo que si se incluyeran, el plazo quedaría realmente reducido en función de las unidades que, en esos plazos señalados por días, tuvieran el carácter de inhábiles. Cuando se trata de actos procedentes del Tribunal es claro el fundamento de la exclusión. La regla, sin embargo, se extiende en la Ley de Enjuiciamiento Civil (art. 304), a los actos de parte, y también, por tanto, a la presentación de escritos que dependan de un plazo perentorio, aunque en los días inhábiles puedan presentarse también escritos. La exclusión de los días inhábiles y la prórroga del plazo que concluye en domingo u otro día inhábil, al siguiente día hábil (art. 305 la Ley de Enjuiciamiento Civil) obedecen, sin duda, a una misma justificación. El que se apliquen estas mismas reglas al cómputo del plazo de la acción de amparo, plazo que arranca por lo general de la notificación de una resolución procedente y que, por tanto, se excluyan los inhábiles (art. 304 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) y, en su caso, en el señalado por meses se prolongue, cuando concluyese en día inhábil, al siguiente día hábil, y no la regla del cómputo civil, responde a sólidas justificaciones, que tienen también en su haber el principio de interpretación más favorable en el acceso jurisdiccional para la defensa de los derechos y libertades. El que la regla pueda ser distinta para los casos de inhabilidad relativa, en que son posibles -y obligadas, en ciertos casos- actuaciones jurisdiccionales, como ocurre el período en que vaca el Tribunal, es otra cuestión, que no es preciso examinar en esta ocasión.

4. Como decíamos en el fundamento primero, el Ministerio Fiscal entiende que si la estudiada alegación de extemporáneo ejercicio de la acción de amparo, no fuera atendida, la extemporaneidad tendría que declararse porque el comienzo del plazo del art. 44.2 de la LOTC no debe computarse desde la notificación del Auto del Tribunal Supremo que rechazó la queja por inadmisión del recurso de casación, sino desde que se notificó la resolución que confirmó en la súplica que dice el art. 17 de la Ley de 26 de julio de 1922, reguladora de las suspensiones de pagos, la Sentencia que había pronunciado la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, porque -argumenta el Ministerio Fiscal- artificiosamente los actores prolongaron el debate judicial. Cierto que el mencionado art. 17 limita a la súplica los recursos utilizables, más aparte de recordar lo que dijimos en la Sentencia del 30 de marzo de 1981 (publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 14 de abril) respecto a la expresión «recursos utilizables» del art. 44.1 a) de la LOTC, entendida dentro de los términos razonables propios de quien asume la dirección letrada de cada caso concreto, importa destacar aquí que los actores imputan a la no admisión de la casación la vulneración del art. 24.1 de la C. E., porque a su decir, en el conjunto de las facultades que integran el derecho a la tutela jurisdiccional se comprende la de recurrir en casación, de modo que, al margen del error que pueda encerrar esta posición, y que será considerado más adelante, el cómputo del plazo del amparo tenemos que efectuarlo desde la notificación de la última resolución judicial. Como se ha acudido al amparo dentro de los veinte días hábiles a partir de indicado momento, las excepciones procesales opuestas por el Ministerio Fiscal no pueden prosperar.

5. Como acaba de decirse, los demandantes acusan que, al no permitírseles el acceso a la casación, se ha vulnerado el derecho a la justicia o derecho a la tutela jurisdiccional, que el art. 24.1 de la Constitución reconoce como uno de los derechos susceptibles de protección en vía de amparo, como se cuidan de expresar, ante todo, el art. 53.2 de aquélla como desarrollo necesario de este precepto constitucional el art. 41.1 de la LOTC. Conviene decir que los alegatos de los demandantes, en esta parte de su demanda, se dirigen, por un lado, a sostener que frente a la regla especial del art. 17 de la Ley de Suspensión de Pagos, que según es común entender excluye la casación en los casos de los incidentes de oposición a la aprobación del convenio, debe prevalecer la norma del art. 1.694 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que entre las excepciones a la regla general del artículo 1.689 de la misma Ley, no incluye las de aquel art. 17; y, por otro, con el mismo designio, a defender que el reconocimiento de un derecho al proceso con todas las garantías, determina que también por la vía de la aplicación directa de la Constitución deba entenderse derogada la limitación del repetido art. 17, y abierta la vía de la casación civil. Bajo el primer alegato plantean los demandantes una cuestión que tiene en el recurso de queja ante el Tribunal Supremo su cauce solutorio, y que versa sobre una interpretación de Leyes, propia del enjuiciamiento de los Tribunales ordinarios, tal como proclama el art. 117.3 de la Constitución, pues es a éstos a los que compete el control de la violación de las Leyes, aunque, ciertamente, a veces, el enjuiciamiento constitucional que corresponde a este Tribunal, demande la previa consideración de una Ley. Por lo demás, la rotundidad del texto del art. 17 que hemos dicho, y lo que, en punto al régimen de recursos en los casos de oposición a la aprobación del Convenio se ha interpretado de consuno, privan de todo fundamento a este intento de los recurrentes de utilizar el amparo como medio de prolongar una queja por inadmisión de la casación. Respecto del otro alegato, enunciado anteriormente, tiene que decirse que si bien el art. 24.1 de la Constitución garantiza a cada uno el derecho a la tutela jurídica o derecho al proceso, comprensiva, desde luego, de la defensa relativa a derechos de carácter civil, tal tutela no significa que para todas las cuestiones, esté abierto necesariamente un recurso, como es el de casación, calificado legalmente como extraordinario. Los demandantes de amparo han tenido, en el caso de Autos, asegurado el derecho al proceso y a una segunda instancia, además de un ulterior recurso de súplica, garantizándose así medios procesales suficientes de defensa. La exclusión del recurso de casación, según la regla del art. 1694 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, o las específicas que puedan existir en virtud de norma de rango suficiente, como es aquí la del citado art. 17 de la Ley de Suspensión de Pagos, no son, por esto, restricciones del derecho al proceso.

6. Dicen los demandantes que la Sentencia de Primera Instancia y luego la pronunciada en la apelación han violado o interpretado erróneamente distintos preceptos de la Ley de Suspensión de Pagos, y de ellos, los que prescriben las citaciones para la Junta de Acreedores que ha de deliberar sobre la propuesta de convenio y los que preparan la formulación legítima del quuorum, violaciones que acusaron en el incidente de oposición, articulando las causas primera y segunda del art. 16 de aquella Ley. Discrepan los demandantes del juicio de las Sentencias que fue, en cuanto a la falta de citación de acreedores, el considerar, principalmente, que el procedimiento para alcanzar el convenio no fue el ordinario o normal, en el que la celebración de la Junta es pieza capital, sino el de tramitación escrita, regulado en los arts. 18 y 19 de la Ley de Suspensión de Pagos, por lo que el rigor anulatorio de la falta de citación se atenúa al no celebrarse la Junta, y, por lo que respecta a la formación del quorum, que se ha acreditado la personalidad de los acreedores adheridos en cuantía suficiente para alcanzar aquél. Como hemos dicho anteriormente, hay que tener en cuenta que el control por la vía jurisdiccional ordinaria y por la constitucional no tiene la misma extensión, pues el Tribunal Constitucional no controla la violación de la Ley, sino sólo la violación de la Constitución. Por lo que se refiere a la segunda de las causas de oposición al convenio, importa decir aquí que el dato fáctico que dan como probado las Sentencias impugnadas, respecto a las adhesiones al convenio, y de la concurrencia del quorum para su válida aprobación, es algo no revisable en vía constitucional, como se colige, sin dificultad, de la interpretación del art. 44.1 b) de la LOTC. Y en cuanto a la falta de citación de los acreedores para la Junta de Acreedores, alegada en las instancias judiciales para justificar la oposición al convenio al amparo de la causa primera del art. 16 de la Ley de Suspensión de Pagos, debe destacarse que sólo se hace ante nosotros una invocación nominal del art. 24.1 de la Constitución, pero sin exteriorizar, en caso de que tal citación fuera preceptiva, en qué medida tal omisión ha incidido en el derecho de defensa de los que accionan de amparo. Por el contrario, de esta hipotética violación del art. 10 de la Ley de Suspensión de Pagos no deducen los demandantes una violación de su derecho al proceso debido.

7. Señalan los recurrentes, en otro intento de configurar un nuevo motivo justificativo de amparo, que los preceptos de la Ley de Suspensión de Pagos y, en especial, los arts. 10, 11, 16, 17, 18 y 19, han sido interpretados en otras ocasiones por la misma Sala de lo Civil que conoció de las actuaciones en segunda instancia en sentido distinto del que ahora ha prevalecido, y que esto constituye, a su decir, una violación del art. 14 de la Constitución que consagra la «igualdad ante la Ley» y sanciona la interdicción de la discriminación. Por de pronto, no se han cuidado los demandantes de traer al proceso los textos judiciales en que fundan su alegato, de modo que desconocemos cuál es la argumentación jurídica de estos textos y la trama de los hechos enjuiciados, que es algo sustancial en las Sentencias. Como ya dijimos en la Sentencia del 30 de marzo de 1981 (publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 14 de abril) «en la aplicación jurisdiccional de la Ley, puede existir violación del principio de igualdad, cuando un mismo precepto se aplique en casos iguales con notoria desigualdad por motivaciones arbitrarias (esto es, no fundadas en razones jurídicamente atendibles) o con apoyo en alguna de las causas de discriminación, explícita o genéricamente incluidas en el art. 14 de la Constitución». La adecuación de la interpretación a las exigencias del caso, o la corrección de errores interpretativos, o la adaptación del sentido de la norma a las exigencias de la realidad social del tiempo en que ha de ser aplicable, no entrañan esa desigualdad arbitraria denunciable invocando el art. 14 de la Constitución.

8. Por último, sostienen los recurrentes que la Ley de Suspensión de Pagos, en cuanto establece junto al procedimiento normal o común de lograr el convenio, otro de tramitación escrita, en el que se sustituye la celebración de la Junta General de Acreedores por una adhesión a la proposición del convenio, procedimiento que tiene en los arts. 18 y 19 sus reglas específicas, ha quedado derogada desde la entrada en vigor de la Constitución, alegato que fundan, no en argumentaciones precisas de oponibilidad irreductible entre indicados preceptos y norma constitucional, sino, realmente, en lo que se tacha de deficiente regulación del procedimiento introducido por los mencionados arts. 18 y 19. Cierto que nuestra LOTC, manteniendo el principio que excluye del amparo las Leyes (art. 42), arbitra soluciones para que en el caso de que la violación constitucional esté en una Ley, y, por aplicación de ésta, en el acto que ha dado lugar al amparo, pueda efectuarse el efecto invalidatorio erga omnes, que es propio del recurso de inconstitucionalidad, como hemos dicho en otros procesos (así, en la Sentencia del 18 de diciembre de 1981, que puede consultarse en el «Boletín Oficial del Estado» de 14 de enero). Mas aquí no se ha denunciado, en momento hábil, que las resoluciones judiciales incidan en vulneración de los arts. 24 ó 14 de la Constitución porque se ha aplicado una legislación conculcadora de estos preceptos; lo que se ha dicho es que tales resoluciones quebrantan distintos preceptos de la Ley de Suspensión de Pagos -cuya constitucionalidad no ha sido cuestionada en vía judicial-. De este planteamiento resulta claro que lo ahora promovido es una acción de inconstitucionalidad insertada indebidamente en un proceso de amparo, para lo que, obviamente, carecen los actores de legitimación.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

Denegar el amparo interesado por las Sociedades Hierros y Aceros, S. A.; Betón Catalán, S. A.; Formo, S. A., y Comercial de Cerámica Reunidas, contra las resoluciones judiciales mencionadas en la parte correspondiente de esta Sentencia.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiuno de abril de mil novecientos ochenta y dos.

SENTENCIA 15/1982, de 23 de abril de 1982

Sala Primera

("BOE" núm. 118, de 18 de mayo de 1982)

ECLI:ES:TC:1982:15

Recurso de amparo 205/1981. Contra Resoluciones de la Autoridad militar que degeneraron el aplazamiento en la incorporación a filas del recurrente en amparo que había alegado objeción de conciencia

1. A diferencia de los arts. 43 y 44 de la LOTC, el art. 45 de la misma no exige el requisito del agotamiento de la vía judicial procedente para poder interponer el recurso de amparo contra una resolución que imponga la obligación de prestar el servicio militar. El requisito procesal exigido en el art. 45 de la LOTC se concreta en el carácter ejecutivo de tal resolución, término que no cabe identificar con el agotamiento de la vía judicial.

2. El derecho a la objeción de conciencia es una manifestación o especificación de la libertad de conciencia y, dado que ésta es una concreción de la libertad ideológica reconocida en el art. 16 de la C. E., puede afirmarse que la objeción de conciencia es un derecho reconocido explícita e implícitamente en el ordenamiento constitucional español.

3. La expresión utilizada en el art. 30.2 de la C. E. («la Ley regulará con las debidas garantías la objeción de conciencia») significa la necesidad de la «interpositio legislatoris» no para reconocer, sino, como las propias palabras indican, para regular el derecho en términos que permitan su plena aplicabilidad y eficacia.

4. El derecho a la objeción de conciencia reconocido en el artículo 30.2 de la C. E. no es el derecho a no prestar el servicio militar, sino el derecho a ser declarado exento del deber general de prestarlo y a ser sometido, en su caso, a una prestación social sustitutoria.

5. La objeción de conciencia exige para su realización la delimitación de su contenido y la existencia de un procedimiento regulado por el legislador en los términos que prescribe el art. 30.2 de la C. E., ya que sólo si existe tal regulación podrá producirse la declaración en que el derecho a la objeción de conciencia encuentra su plenitud.

6. Sin embargo, el derecho del objetor no está por entero subordinado a la actuación del legislador. Los principios constitucionales y los derechos y libertades fundamentales vinculan a todos los poderes públicos y son origen inmediato de derechos y obligaciones. Su aplicabilidad inmediata no tiene más excepciones que aquellos casos en que así lo imponga la Constitución o en que la naturaleza misma de la norma impida considerarla inmediatamente aplicable, supuestos que no se dan en la objeción de conciencia.

7. Cuando se opera con reserva de configuración legal, el mandato constitucional tiene, hasta que la regulación tenga lugar, un contenido mínimo que ha de ser protegido, ya que de otro modo se produciría la negación radical de un derecho que goza de la máxima protección constitucional. El objetor de conciencia tiene derecho a que su incorporación a filas se aplace hasta que se configure el procedimiento que pueda conferir plena realización a su derecho de objetor.

8. La dilación en el cumplimiento del deber impuesto al legislador por la Constitución no puede lesionar un derecho reconocido en ella.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo Alonso, Presidente, y don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 205/1981, promovido por don Juan Segundo Soler Vizcaíno, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María Luisa Ubeda de los Cobos y bajo la dirección del Letrado don Joaquín Ruiz-Jiménez Cortés, contra el acuerdo de la Junta de Clasificación y Revisión Jurisdiccional de la Zona Marítima del Estrecho de 26 de septiembre de 1980, la resolución del Almirante Capitán General de la Zona Marítima del Estrecho de 19 de noviembre de 1980 y el Auto del Consejo Supremo de Justicia Militar de 13 de mayo de 1981, y en el que han comparecido el Abogado del Estado y el Fiscal General del Estado, siendo Ponente la Magistrada doña Gloria Begué Cantón, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Don Juan Segundo Soler Vizcaíno, perteneciente al Trozo de Melilla y al sexto llamamiento de Infantería de Marina del reemplazo del año 1980, solicita, en el momento legal oportuno, de la Junta de Clasificación y Revisión Jurisdiccional de la Zona Marítima del Estrecho la prórroga de incorporación al servicio militar de cuarta clase a), alegando objeción de conciencia «por motivos personales y éticos».

2. La Junta de Clasificación y Revisión Jurisdiccional, según consta en el Acta núm. 285 de fecha 27 de septiembre de 1980, acuerda denegar el aplazamiento de incorporación «por no tratarse de objeción de carácter religioso, única que contempla el Real Decreto 3011/1976, de 23 de diciembre, que es la norma legal actualmente vigente».

3. El interesado, con fecha 29 de octubre de 1980, promueve recurso de alzada ante el Almirante Capitán General de la Zona Marítima del Estrecho contra el acuerdo de la Junta de Clasificación de la citada Zona Marítima, indicando en el mismo escrito que, ad cautelam y al amparo de lo prevenido en el art. 107.6 del Código de Justicia Militar, adjunta escrito de recurso de queja dirigido a la Sala de Justicia del Consejo Supremo de Justicia Militar.

4. Por resolución de 19 de noviembre de 1980 el Almirante Capitán General, de conformidad con el dictamen del Auditor y por sus propios fundamentos, desestima el recurso de alzada y tramita a su vez el recurso de queja interpuesto, no obstante estimar que dicho recurso es improcedente.

5. La Sala de Justicia del Consejo Supremo de Justicia Militar, en Auto de 13 de mayo de 1981, declara inadmisible el recurso de queja por entender que, conforme a lo establecido en la Circular de 21 de noviembre de 1936 dictada por el Alto Tribunal de Justicia Militar, dicho recurso sólo es admisible cuando se trata de procedimientos judiciales sin que pueda hacerse extensivo a los de carácter administrativo y aduciendo que el art. 432 del Reglamento de la Ley General del Servicio Militar establece expresamente que «las resoluciones de las Autoridades Militares Jurisdiccionales, tanto en primera instancia como las adoptadas como consecuencia de un recurso, serán inapelables, causando estado en la vía administrativa».

6. La resolución adoptada por el Consejo Supremo de Justicia Militar es notificada al interesado por correo recibido el día 20 de junio, si bien en la documentación aportada sólo figura al pie del expresado Auto la pertinente diligencia con fecha 16 de junio de 1981 para que se proceda a notificar dicho acuerdo a Juan Segundo Soler Vizcaíno.

7. Por escrito de fecha 14 de julio de 1981, doña María Luisa Ubeda de los Cobos, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Juan Segundo Soler Vizcaíno, interpone recurso de amparo ante este Tribunal Constitucional contra el acuerdo de la Junta de Clasificación y Revisión Jurisdiccional de la Zona Marítima del Estrecho de 26 de septiembre de 1980, contra el acuerdo o resolución del Almirante Capitán General de la Zona Marítima del Estrecho de 19 de noviembre de 1980 y contra el Auto del Consejo Supremo de Justicia Militar de 13 de mayo de 1981, por entender que violan el derecho fundamental de objeción de conciencia contenido en el art. 30.2 de la Constitución, suplicando se declare la nulidad de dichos acuerdos y se restablezca a su representado en la integridad de su derecho adoptando al efecto las medidas adecuadas para que el Ministro de Defensa y sus órganos subordinados concedan a su poderdante la prórroga de incorporación a filas de cuarta clase a) en espera de que se dicte la nueva Ley Reguladora del Servicio Militar, prevista en el mencionado art. 30.2 de la Constitución.

8. El demandante solicita el amparo apoyándose en los siguientes argumentos, que posteriormente reitera en su escrito de alegaciones: 1) La Constitución, norma suprema, reconoce la objeción de conciencia por cualquier motivo, y no sólo por motivos de índole religiosa, pues es un principio general del Derecho, aceptado y refrendado además por una constante jurisprudencia del Tribunal Supremo, que ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus: 2) El reconocimiento de la objeción de conciencia no circunscrito a motivaciones de carácter religioso aparece avalado por la doctrina y el derecho comparado: 3) En consecuencia, debe entenderse que el Real Decreto 3011/1976, de 23 de diciembre, que contempla tan sólo la objeción de conciencia de carácter religioso, «carece ya de validez y vigencia tras la promulgación de la Constitución, al menos en lo que se refiere a la calificación y fundamento de la objeción de conciencia», por lo que procede el otorgamiento del amparo en los términos solicitados.

9. Por providencia de 22 de julio de 1981, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal acuerda admitir a trámite la demanda de amparo interpuesta por don Juan Segundo Soler Vizcaíno y al mismo tiempo, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), solicitar de los correspondientes órganos y autoridades la remisión de las actuaciones originales o testimonio de ellas.

10. Una vez recibidas las actuaciones remitidas por el Consejo Supremo de Justicia Militar, y por la Capitanía General de la Zona Marítima del Estrecho, y a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, se acuerda por providencia de 21 de octubre de 1981 dar vista de las mismas al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y al recurrente, por un plazo común de veinte días, para que durante él puedan presentar las alegaciones que a su derecho convenga.

11. Por lo que se refiere al cumplimiento de los requisitos formales, la parte recurrente da por supuesto que el requisito exigido en los art. 43 y 44 de la LOTC, consistente en el agotamiento de la vía judicial previa, es aplicable a los recursos de amparo que tienen su origen en la posible violación del derecho a la objeción de conciencia y argumenta que dicho requisito se ha cumplido en el caso presente, pues, al ser la Jurisdicción Militar la única competente para entender del caso, una vez interpuesto el recurso de alzada y el recurso de queja ante el Consejo Supremo de Justicia Militar no cabe frente a las decisiones impugnadas ningún otro recurso. También, a juicio de la parte recurrente, el recurso ha sido presentado dentro de plazo, pues, de acuerdo con lo establecido en el art. 45 de la LOTC, se ha hecho dentro de los veinte días siguientes a la notificación de la resolución recaída en el recurso de queja ante el Consejo Supremo de Justicia Militar.

Este planteamiento, sin embargo, no es compartido por el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, quienes en sus escritos de alegaciones comienzan cuestionando la posible concurrencia de las causas de inadmisión previstas en el art. 50, apartados 1 a) y 1 b) de la LOTC.

El Ministerio Fiscal estima que la resolución de la Autoridad Militar Jurisdiccional, en cuanto considerada por el demandante lesiva de un derecho fundamental garantizado por el art. 30.2 de la Constitución, y dada su naturaleza administrativa, es susceptible de recurso contencioso-administrativo, bien en procedimiento ordinario, bien en el procedimiento especial sumario de los arts. 6 y siguientes, de la Ley 62/1978 (disposición transitoria segunda, dos, de la LOTC). Partiendo de esta base, el Ministerio Fiscal propugna la inadmisión del recurso, ya que al no haber recurrido el demandante de amparo en ninguna de estas vías, ha dejado de cumplir el requisito del agotamiento de la vía judicial previa, exigido en el art. 43.1 de la LOTC.

A juicio del Abogado del Estado, de conformidad con los términos del art. 38 de la Ley General del Servicio Militar y del art. 251 del correspondiente Reglamento, la resolución dictada por la Junta de Clasificación y Revisión Jurisdiccional debiera estimarse ejecutiva desde el mismo momento en que se dicta. No obstante, el art. 434 in fine, en relación con los arts. 369 y 343 del mismo Reglamento, parece dar a entender que la resolución inicial de clasificación no es ejecutiva, pues en tanto no recaiga la resolución del recurso de alzada no se sabe si el recurrente va a ser clasificado como «útil para el servicio militar» o como «excluido temporalmente del contingente anual». Pero, en cualquier caso, al establecerse en el art. 432 del Reglamento el carácter inapelable de las resoluciones de la Autoridad Militar Jurisdiccional adoptadas como consecuencia de un recurso, con la resolución del recurso de alzada devendría ejecutivo el acto que obliga a incorporarse al servicio militar por denegación de la prórroga.

Dado que la fecha de notificación de la resolución recaída en el recurso de alzada interpuesto por el hoy recurrente en amparo es de 11 de diciembre de 1980, el Abogado del Estado concluye que aun acogiendo la posición más favorable al recurrente, esto es, la que dimana de una interpretación generosa del Reglamento de la Ley del Servicio Militar, en contraste con la posición más restrictiva de la Ley que desarrolla, el recurso de amparo ha sido presentado fuera del plazo que la Ley Orgánica de este Tribunal concede en el art. 45.2.

12. En cuanto a la cuestión de fondo, el Abogado del Estado analiza dos posibles posturas respecto a los objetores de conciencia por motivos no religiosos: a) la aplicación extensiva del Real Decreto de 23 de diciembre de 1976, regulador de prórroga de incorporación a filas por objeción de conciencia de carácter religioso, a los supuestos que no tengan ese carácter; b) la aplicación directa del art. 30.2 de la Constitución.

A juicio del Abogado del Estado, el Real Decreto de 1976 tiene un débil soporte constitucional. Se trata de una norma que responde a circunstancias muy concretas, de técnica muy deficiente, que incluso contradice la regulación constitucional al no regular el derecho a la objeción de conciencia «con las debidas garantías», tal como exige el art. 30.2 de la Constitución.

Por otra parte, a su juicio, dicho Decreto está resultando en su aplicación discriminatorio a favor de los objetores de conciencia comprendidos en su ámbito, pues, al no haberse regulado la prestación del servicio en puestos de interés cívico prevista para sustituir el servicio militar en filas, en idéntica situación de hecho -mozos en edad militar- unos cumplen el servicio militar en filas mientras que los otros no cumplen dicho servicio ni tampoco el sustitutorio previsto, produciéndose así una violación del principio de igualdad de los españoles ante la Ley.

La falta de garantías en la actual legislación relativa a la objeción de conciencia unida a la tensión entre el principio constitucional de igualdad, sobre el que descansa la institución del servicio militar obligatorio, y el principio constitucional del respeto a las conciencias, en que se basa el estatuto del objetor de conciencia, lleva al Abogado del Estado a sostener que no debe favorecerse la aplicación extensiva del Real Decreto de 23 de diciembre de 1976.

Por lo que se refiere a la aplicación directa del correspondiente precepto constitucional, el Abogado del Estado estima que no es posible sin que una Ley Orgánica concrete primero el alcance del derecho fijando los elementos básicos que lo configuren, ya que no se trata de un derecho absoluto, sino de un efecto de la libertad de conciencia al que ha de otorgarse una protección singular en condiciones tales que no impida la realización de otros valores cuyo rango puede considerarse superior: la defensa eficaz de España y la igualdad ante la Ley.

En consecuencia, el Abogado del Estado suplica a este Tribunal deniege el amparo solicitado por no haberse infringido los preceptos constitucionales invocados.

13. Por su parte, el Ministerio Fiscal comienza analizando el valor normativo del art. 30.2 de la Constitución al establecer que una Ley regulará «con las debidas garantías» la objeción de conciencia. A su juicio, puede sostenerse que el mandato de regulación lleva implícito el reconocimiento del derecho constitucional, pero este derecho, al manifestarse en cierto modo como un contrapunto o negación parcial del derecho-deber de defender a España establecido en el art. 30.1 de la Constitución, aparece como un derecho de excepción, por lo que es normal y obligado que la Ley provea al establecimiento de «las debidas garantías» que permitan comprobar las causas legitimadoras del conflicto entre el derecho-deber del ciudadano y la libertad personal de conciencia y aseguren soluciones serias, coherentes y responsables. Desde este punto de vista la regulación de «las debidas garantías» que ordena la Constitución es tan esencial para el ejercicio del derecho como el reconocimiento mismo y mientras no se dicte la correspondiente Ley la declaración constitucional carece de eficacia jurídica directa y práctica.

Reconoce, sin embargo, el Ministerio Fiscal que la cuestión no se plantea en nuestro ordenamiento jurídico en esos términos exclusivos y absolutos, porque la objeción de conciencia tiene reconocimiento legal en nuestro ordenamiento desde la etapa preconstitucional en el Real Decreto 3011/1976, de 23 de diciembre. A su juicio, dicho Decreto, en cuanto regulador de la objeción de conciencia por motivos religiosos, es compatible con la norma constitucional del art. 30.2, pero al no agotarse el contenido constitucional de la objeción de conciencia en las exclusivas y excluyentes razones de carácter religioso en él reconocidas, se produce una incompatibilidad parcial que teóricamente habría de resolverse declarando derogado el citado Decreto por su oposición a los principios básicos consagrados en la Constitución. El Ministerio Fiscal se inclina, sin embargo, por una interpretación «dinámica» de la norma preconstitucional que la ajuste a los principios generales de la Constitución, pues la derogación total de la misma resultaría gravemente regresiva al devolvernos al punto cero de la norma constitucional. Esta línea argumental le lleva a sostener la vigencia del Decreto de 1976, si bien sustituyendo la motivación de carácter religioso de su art. 1 por el conjunto más amplio de las motivaciones ideológicas protegidas por el art. 16 de la Constitución, elemento normativo legitimador de la objeción.

En todo caso, para el Ministerio Fiscal el otorgamiento del amparo no debe prejuzgar la libre valoración de los hechos que, en ejercicio de sus competencias, corresponde efectuar a los órganos administrativos y judiciales a la vista del expediente de incorporación a filas del demandante.

14. Con fecha 14 de diciembre de 1981 se recibe un escrito del Almirante Capitán General de la Zona Marítima del Estrecho, interesando se le comunique si ha recaído resolución definitiva en el recurso de amparo promovido por Juan Segundo Soler Vizcaíno, o se ha decretado la suspensión de la ejecución del acuerdo denegatorio de la prórroga de incorporación a filas por él solicitada. Por oficio de 22 de diciembre último se comunica al Almirante Capitán General el estado procesal en que se encuentra el presente recurso.

15. Por providencia de 14 de abril de 1982 se señala para la deliberación y votación de la Sentencia el día 21 del mismo mes.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado plantean inicialmente en sus escritos de alegaciones la posible concurrencia de las causas de inadmisión previstas en el art. 50, apartados 1 a) y 1 b) de la LOTC. Para el Ministerio Fiscal el recurrente no ha agotado la vía judicial previa, ya que, al ser de naturaleza administrativa la resolución de la Autoridad Militar Jurisdiccional, procede la interposición del recurso contencioso-administrativo: según el Abogado del Estado dicha resolución, por el contrario, es directamente recurrible en amparo, por lo que al acudir previamente el recurrente a otras vías procesales ha dejado transcurrir el plazo fijado legalmente para la interposición del recurso.

2. Un análisis del contenido del art. 45 de la LOTC y de las actuaciones remitidas lleva, sin embargo, a la conclusión de que el recurso no incurre en las causas de inadmisión alegadas.

El art. 53 de la Constitución se limita a señalar, en el inciso final de su párrafo segundo, que el recurso de amparo será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el art. 30.2, y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional en su art. 45 establece que el recurso de amparo constitucional contra las violaciones del derecho a la objeción de conciencia sólo podrá interponerse una vez que sea ejecutiva la resolución que impone la obligación de prestar el servicio militar, resolución, por otra parte, que corresponde a la Junta de Clasificación y Revisión Jurisdiccional, ya que, de acuerdo con la Ley General del Servicio Militar, a ella compete la clasificación definitiva de los mozos alistados.

Es de señalar que, a diferencia de lo establecido en los arts. 43 y 44 de la LOTC, el art. 45 no establece que la posible violación del derecho a la objeción de conciencia originada por dicha resolución podrá dar lugar al recurso de amparo una vez que se haya agotado la vía judicial procedente o todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial. El requisito procesal exigido en el art. 45 se concreta en el carácter ejecutivo de la resolución, término que no cabe identificar con el agotamiento de la vía judicial, por lo que la opción concreta del legislador ha de interpretarse en el sentido de eximir a las resoluciones que imponen la obligación de prestar el servicio militar del requisito procesal exigido con carácter general en el art. 43.1 a las disposiciones y actos jurídicos del Gobierno o de sus autoridades o funcionarios; por ello resulta irrelevante en este contexto la discusión suscitada por el Fiscal General sobre la posible impugnación de dichas resoluciones en vía contencioso-administrativa o en la vía configurada en la Sección segunda de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre.

El legislador ha sustituido el requisito del agotamiento de la vía judicial por el del carácter ejecutivo de la resolución; el análisis ha de centrarse, pues, en la determinación del momento en que la resolución de la Junta de Clasificación y Revisión adquiere carácter ejecutivo.

3. La resolución que impone la obligación de prestar el servicio militar, en cuanto dictada por la Administración y sujeta al ordenamiento jurídico administrativo, es un acto administrativo. Y, según establecen los arts. 44, 101 y 116 de la Ley de Procedimiento Administrativo y recogen los artículos 44, 101 y 116 del Decreto 1408/1966, de 2 de junio, de adaptación de dicha Ley a los Departamentos Militares, todo acto administrativo es inmediatamente ejecutivo sin que la interposición de cualquier recurso suspenda la ejecución del acto impugnado, salvo los supuestos previstos en el art. 116 de ambos textos legales. Es de destacar, por su aplicación al caso que nos ocupa, que entre ellos se encuentran aquellos en que una disposición establezca lo contrario.

Pues bien, de acuerdo con el Decreto 3087/1969, de 6 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley General del Servicio Militar, al que remite dicha Ley en su art. 24, corresponde a las Juntas de Clasificación y Revisión decidir sobre las solicitudes de exclusión total del Servicio Militar y de exclusión temporal del contingente anual y proceder a la clasificación definitiva de los mozos alistados, y contra las resoluciones dictadas por las Juntas pueden los interesados promover recurso de alzada ante la Autoridad Militar Jurisdiccional (art. 38 de la Ley General mencionada y 343 del correspondiente Reglamento). Pero es de señalar que la interposición del recurso suspende la clasificación, como se deduce del artículo 233 del Reglamento y reitera el art. 434 del mismo, pues los interesados que hayan interpuesto recurso de alzada permanecen dependiendo de la Junta como alistados «pendientes de clasificación», mientras no se resuelva aquél.

De aquí se deduce que en aquellos casos, como el presente, de desacuerdo del interesado con la decisión de la Junta, la clasificación no puede considerarse concluida, una vez interpuesto el correspondiente recurso de alzada, hasta que éste sea resuelto por la Autoridad Militar Jurisdiccional. Y, por tanto, el acto de clasificación no se convierte en ejecutivo hasta la notificación de la resolución que recaiga sobre el recurso de alzada.

Por otra parte, si no se interpone el recurso de alzada, la resolución de la Junta de Clasificación deviene ejecutiva una vez que se ha dejado transcurrir el plazo para la interposición del recurso, lo que entraña el consentimiento de la resolución. Y si se interpretara que la expresión «una vez que sea ejecutiva» no exige la interposición del recurso de alzada, esta interpretación conduciría al absurdo de que el plazo para mostrar la disconformidad en el recurso de amparo comienza a contarse a partir del momento en que la resolución que se impugna fue consentida.

El Reglamento del Servicio Militar introduce, pues, una salvedad a la ejecutividad inmediata de la resolución de la Junta que impone la obligación de prestar el servicio militar, por lo que puede sostenerse que el art. 45.1 de la LOTC, si bien no exige el agotamiento de la vía judicial procedente, sí exige implícitamente, como requisito previo, la interposición del recurso de alzada.

4. El Abogado del Estado admite que la resolución de la Junta devino ejecutiva al resolverse el recurso de alzada por el Capitán General de la Zona Marítima del Estrecho mediante resolución de 19 de noviembre de 1980. No obstante, sostiene también la posible inadmisión del recurso por considerar que no se ha presentado dentro del plazo fijado en el art. 45.2 de la LOTC, al tomar el recurrente como fecha inicial para el cómputo de dicho plazo no la de la notificación de la resolución del recurso de alzada sino la de la resolución del recurso de queja por el Consejo Supremo de Justicia Militar.

Es preciso concluir, sin embargo, que tampoco ha incurrido el demandante de amparo en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 b) de la LOTC.

En efecto, el hoy demandante de amparo interpuso dentro de plazo recurso de alzada ante el Capitán General de la Zona Marítima del Estrecho y ad cautelam y subsidiariamente recurso de queja para ser tramitado ante la Sala de Justicia del Consejo Supremo de Justicia Militar. El recurso de alzada fue desestimado, pero no sólo no se advirtió al interesado los recursos que en su caso procedían frente a esa resolución -entre los que no hubiera figurado el de queja-, sino que, al tramitar el recurso de queja, la propia Administración militar coadyuvó a la utilización de una vía errónea e improcedente, cuyas consecuencias, con arreglo a reiterada doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, no pueden incidir desfavorablemente sobre el interesado, por lo que debe considerarse que el plazo para interponer el recurso de amparo ha de contarse a partir de la resolución recaída en el recurso de queja.

5. En cuanto al fondo del asunto, las cuestiones debatidas que condicionan la decisión sobre el otorgamiento del amparo solicitado pueden concretarse en los siguientes puntos:

- El reconocimiento en nuestro ordenamiento jurídico de la objeción de concienciar como derecho constitucional.

- El alcance de la previsión constitucional contenida en el art. 30.2 al establecer que una Ley regulará con las debidas garantías la objeción de conciencia, y el cumplimiento de dicha previsión por el legislador.

- La protección constitucional del derecho en ausencia de dicha legislación.

6. Alega el Abogado del Estado que en puridad el derecho a la objeción de conciencia no está reconocido en la Constitución Española, pues el art. 30.2 de la misma, al limitarse a establecer que «la Ley regulará con las debidas garantías la objeción de conciencia», contiene una declaración abierta, esto es, una remisión al legislador que afecta a la propia existencia del derecho y no sólo a su configuración.

Una interpretación sistemática de los preceptos constitucionales no apoya, sin embargo, esta tesis.

Nuestra Constitución declara literalmente en su art. 53.2, in fine, que el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional «será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el art. 30», y al hacerlo utiliza el mismo término, «reconocida», que en la primera frase del párrafo primero del citado artículo cuando establece que «los derechos y libertades reconocidos en el capítulo II del presente título vinculan a todos los poderes públicos». A su vez, el propio párrafo segundo del art. 53 equipara el tratamiento jurídico constitucional de la objeción de conciencia al de ese núcleo especialmente protegido que son los derechos fundamentales y libertades públicas que se reconocen en el art. 14 y en la Sección primera del capítulo II, del título I.

Por otra parte, tanto la doctrina como el derecho comparado afirman la conexión entre la objeción de conciencia y la libertad de conciencia. Para la doctrina, la objeción de conciencia constituye una especificación de la libertad de conciencia, la cual supone no sólo el derecho a formar libremente la propia conciencia, sino también a obrar de modo conforme a los imperativos de la misma. En la Ley Fundamental de Bonn el derecho a la objeción de conciencia se reconoce en el mismo artículo que la libertad de conciencia y asimismo en la resolución 337, de 1967, de la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa se afirma de manera expresa que el reconocimiento de la objeción de conciencia deriva lógicamente de los derechos fundamentales del individuo garantizados en el art. 9 de la Convención Europea de Derechos Humanos, que obliga a los Estados miembros a respetar las libertades individuales de conciencia y religión.

Y, puesto que la libertad de conciencia es una concreción de la libertad ideológica, que nuestra Constitución reconoce en el art. 16, puede afirmarse que la objeción de conciencia es un derecho reconocido explícita e implícitamente en el ordenamiento constitucional español, sin que contra la argumentación expuesta tenga valor alguno el hecho de que el art. 30.2 emplee la expresión «la Ley regulará», la cual no significa otra cosa que la necesidad de la interpositio legislatoris no para reconocer, sino, como las propias palabras indican, para «regular» el derecho en términos que permitan su plena aplicabilidad y eficacia.

7. Ahora bien, a diferencia de lo que ocurre con otras manifestaciones de la libertad de conciencia, el derecho a la objeción de conciencia no consiste fundamentalmente en la garantía jurídica de la abstención de una determinada conducta -la del servicio militar en este caso-, pues la objeción de conciencia entraña una excepcional exención a un deber -el deber de defender a España- que se impone con carácter general en el art. 30.1 de la Constitución y que con ese mismo carácter debe ser exigido por los poderes públicos. La objeción de conciencia introduce una excepción a ese deber que ha de ser declarada efectivamente existente en cada caso, y por ello el derecho a la objeción de conciencia no garantiza en rigor la abstención del objetor, sino su derecho a ser declarado exento de un deber que, de no mediar tal declaración, sería exigible bajo coacción. Asimismo, el principio de igualdad exige que el objetor de conciencia no goce de un tratamiento preferencial en el cumplimiento de ese fundamental deber de solidaridad social. Técnicamente, por tanto, el derecho a la objeción de conciencia reconocido en el art. 30.2 de la Constitución no es el derecho a no prestar el servicio militar, sino el derecho a ser declarado exento del deber general de prestarlo y a ser sometido, en su caso, a una prestación social sustitutoria. A ello hay que añadir que el criterio de la conformidad a los dictados de la conciencia es extremadamente genérico y no sirve para delimitar de modo satisfactorio el contenido del derecho en cuestión y resolver los potenciales conflictos originados por la existencia de otros bienes igualmente constitucionales.

Por todo ello, la objeción de conciencia exige para su realización la delimitación de su contenido y la existencia de un procedimiento regulado por el legislador en los términos que prescribe el art. 30.2 de la Constitución, «con las debidas garantías», ya que sólo si existe tal regulación puede producirse la declaración en la que el derecho a la objeción de conciencia encuentra su plenitud.

El legislador español, sin embargo, no ha dado aún cumplimiento a ese mandato constitucional. Hasta el momento presente la única norma vigente en la materia es el Real Decreto 3011/1976, de 23 de diciembre, sobre la objeción de conciencia de carácter religioso al servicio militar, ya que la Ley Orgánica de Defensa Nacional, promulgada el 1 de julio de 1980, se limita a reproducir el precepto constitucional al afirmar tan sólo en su art. 37.2 que «la Ley regulará la objeción de conciencia y los casos de exención que obliguen a una prestación social sustitutoria».

Es evidente que la regulación contenida en el mencionado Decreto, norma de rango inferior a la Ley y que contempla únicamente la objeción de carácter religioso, resulta insuficiente en su aplicación a la nueva situación derivada de la Constitución, pues se limita a extender, haciendo uso de la facultad otorgada al Gobierno por la Ley General del Servicio Militar en su art. 34.1, a dichos objetores la prórroga de incorporación a filas de cuarta clase -prórroga que puede desembocar en una declaración de exención del servicio militar activo- y a autorizar a la Presidencia del Gobierno para que señale los puestos de prestación del servicio de interés cívico que han de asignarse a quienes disfruten de las prórrogas.

Cualquiera que sea la interpretación que se dé a «las debidas garantías» exigidas por la Constitución, un análisis de las legislaciones extranjeras que regulan el derecho a la objeción de conciencia y de los principios básicos y criterios relativos al procedimiento y al servicio alternativo contenidos en la resolución 337 de la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa, así como de las aportaciones doctrinales, pone de manifiesto que el Real Decreto de 23 de diciembre de 1976 no puede aplicarse por analogía a la objeción de conciencia no fundada en motivos religiosos.

8. De ello no se deriva, sin embargo, que el derecho del objetor esté por entero subordinado a la actuación del legislador. El que la objeción de conciencia sea un derecho que para su desarrollo y plena eficacia requiera la interpositio legislatoris no significa que sea exigible tan sólo cuando el legislador lo haya desarrollado, de modo que su reconocimiento constitucional no tendría otra consecuencia que la de establecer un mandato dirigido al legislador sin virtualidad para amparar por sí mismo pretensiones individuales. Como ha señalado reiteradamente este Tribunal, los principios constitucionales y los derechos y libertades fundamentales vinculan a todos los poderes públicos (arts. 9.1 y 53.1 de la Constitución) y son origen inmediato de derechos y obligaciones y no meros principios programáticos; el hecho mismo de que nuestra norma fundamental en su art. 53.2 prevea un sistema especial de tutela a través del recurso de amparo, que se extiende a la objeción de conciencia, no es sino una confirmación del principio de su aplicabilidad inmediata. Este principio general no tendrá más excepciones que aquellos casos en que así lo imponga la propia Constitución o en que la naturaleza misma de la norma impida considerarla inmediatamente aplicable supuestos que no se dan en el derecho a la objeción de conciencia.

Es cierto que cuando se opera con esa reserva de configuración legal el mandato constitucional puede no tener, hasta que la regulación se produzca, más que un mínimo contenido que en el caso presente habría de identificarse con la suspensión provisional de la incorporación a filas, pero ese mínimo contenido ha de ser protegido, ya que de otro modo el amparo previsto en el art. 53.2 de la Constitución carecería de efectividad y se produciría la negación radical de un derecho que goza de la máxima protección constitucional en nuestro ordenamiento jurídico. La dilación en el cumplimiento del deber que la Constitución impone al legislador no puede lesionar el derecho reconocido en ella.

Para cumplir el mandato constitucional es preciso, por tanto, declarar que el objetor de conciencia tiene derecho a que su incorporación a filas se aplace hasta que se configure el procedimiento que pueda conferir plena realización a su derecho de objetor, declaración, por otra parte, cuyos efectos inmediatos son equivalentes a los previstos en el Real Decreto 3011/1976, de 23 de diciembre, ya que, según advierte el Abogado del Estado, la Presidencia del Gobierno no está haciendo uso en el momento presente de la autorización en él contenida en relación con la prestación social sustitutoria.

No corresponde, sin embargo, a este Tribunal determinar la forma en que dicha suspensión o aplazamiento ha de concederse, por lo que no puede proceder, como pretende el recurrente en su escrito de demanda, a la adopción de las medidas adecuadas para que el Ministerio de Defensa y sus órganos subordinados le concedan la prórroga de incorporación a filas de cuarta clase a).

9. En consecuencia, este Tribunal estima que procede el otorgamiento del amparo demandado, sin que ello prejuzgue en absoluto la ulterior situación del recurrente que vendrá determinada tan sólo por la legislación que, en cumplimiento del precepto constitucional, configure el derecho a la objeción de conciencia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

1.° Desestimar las causas de inadmisibilidad alegadas por el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal.

2.° Estimar en parte el recurso de amparo formulado por don Juan Segundo Soler Vizcaíno, a cuyo efecto acuerda:

a) Reconocer el derecho del recurrente a que se aplace su incorporación a filas hasta que se dicte la Ley, prevista en el art. 30.2 de la Constitución, que permita la plena aplicabilidad y eficacia del derecho a la objeción de conciencia por él alegada.

b) Declarar la nulidad del acuerdo de la Junta de Clasificación y Revisión Jurisdiccional de la Zona Marítima del Estrecho de 26 de septiembre de 1980 y de las resoluciones que han venido a confirmarla.

3.° Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintitrés de abril de mil novecientos ochenta y dos.

SENTENCIA 16/1982, de 28 de abril de 1982

Sala Segunda

("BOE" núm. 118, de 18 de mayo de 1982)

ECLI:ES:TC:1982:16

Recurso de amparo 212/1981. Contra resoluciones del Magistrado de Ejecutorias de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid en base a supuesta violación del art. 24 C.E.

1. La Constitución, lejos de ser un mero catálogo de principios de no inmediata vinculación y de no inmediato cumplimiento hasta que sean objeto de desarrollo en vía legal, es la norma jurídica suprema de nuestro ordenamiento, y tanto los ciudadanos como los poderes públicos están sujetos a ella. Sus preceptos son alegables ante los Tribunales, quienes están vinculados al respeto y al cumplimiento de los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo Segundo del Título I.

2. El examen de la cuestión planteada ante el Tribunal Constitucional no tiene por qué referirse a aspectos tangenciales e improcedentes en sede constitucional, ni a aspectos estrictamente patrimoniales que podían ser objeto de otro proceso ordinario, ni a vulneración de artículos constitucionales que no sean objeto de la tutela específica en que consiste el recurso de amparo.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Antonio Truyol Serra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo promovido por don Blas Rodríguez Martín, representado por el Procurador don Juan Miguel Sánchez Masa y bajo la dirección del Abogado don José Antonio Prieto Gómez, contra resoluciones de 1 de junio y 6 de julio de 1981, dictadas por el señor Magistrado de Ejecutorias de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de esta capital, en actuaciones dimanantes del Juzgado de Instrucción núm. 8 de la misma capital, siendo Ponente el Magistrado don Francisco Tomás y Valiente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Hacia las cinco de la tarde del día 22 de enero de 1976, el hoy recurrente en amparo, Blas Rodríguez Martín, conduciendo por una calle de Madrid un automóvil de su propiedad atropelló a Felisa Pérez Castro, a la que causó lesiones que tardaron en curar quinientos días, con gravísimas secuelas cerebrales que determinan un estado mental de incapacidad permanente sin posible recuperación. Instruido por el procedimiento de urgencia el correspondiente sumario contra Blas Rodríguez Martín, por el Juzgado de Instrucción núm. 8 de Madrid, es de señalar que el Abogado defensor del procesado, que es asimismo quien lo asiste técnicamente en el presente proceso de amparo constitucional, en su escrito de conclusiones provisionales de 5 de noviembre de 1977 formulaba alternativamente a la declaración de inocencia de su defendido, la de que éste conducía «bajo influjo etílico» su automóvil y que en tal circunstancia «al no poder maniobrar el susodicho conductor por efecto de la intoxicación etílica padecida», lesionó a la víctima citada, por lo que estimaba a su defendido autor de un delito de imprudencia temeraria del art. 565 del Código Penal y otro de «conducir con intoxicación etílica» (art. 340 bis a) del mismo Código), si bien estimaba que éste quedaba absorbido en aquél, por todo lo cual aceptaba expresamente la pena de un año de prisión menor con las accesorias, indemnización y costas pedidas por el Fiscal, con cuyo escrito de conclusiones provisionales coincidía en lo esencial. Tras el juicio oral y elevadas a definitivas las respectivas conclusiones provisionales, la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid dictó Sentencia a 20 de diciembre de 1977. En su primer resultando figuraban como hechos probados la autoría del atropello, la persona de la víctima y la gravedad de sus lesiones, en los términos aquí ya indicados, e igualmente que «el procesado Blas Rodríguez Martín había ingerido bebidas de contenido y efectos alcohólicos, hasta el punto o grado de alcoholemia en sangre en la proporción de 2,68 gramos por mil». Se declaraba que los hechos eran constitutivos de un delito de imprudencia temeraria del art. 565.1 y 6 del Código Penal, en el cual debía quedar absorbido el también existente de «conducción ilegal», expresión con la que sin duda alude la Audiencia al delito de conducción «bajo influencia de bebidas alcohólicas» del mismo artículo citado, esto es, el 340 bis a) 1 del Código Penal. En el fallo, además de imponerse al procesado la pena de un año de prisión menor y otras accesorias, se le condena también y literalmente «al pago de las costas y de la indemnización de trescientas mil pesetas por las lesiones y de un millón de pesetas por la secuela de incapacidad, con cargo al Seguro Obligatorio dentro de su límite legal y el resto al del patrimonio del condenado».

El condenado interpuso contra la Sentencia recurso de aclaración, que fue rechazado por extemporáneo por resolución de la Audiencia a 18 de enero de 1978, y también el de casación por infracción de Ley y por quebrantamiento de forma, que fue declarado desierto por la Sala Segunda del Tribunal Supremo. Firme ya la Sentencia, el Magistrado de ejecutorias inició las diligencias para su ejecución, y fue precisamente en este trámite cuando se produjeron a juicio de Blas Rodríguez Martín las violaciones de sus derechos fundamentales frente a las cuales pide amparo.

2. Efectuada la tasación de costas, se acordó por resoluciones del Magistrado de ejecutorias de 14 de febrero de 1980 (folio 55) y 16 de diciembre del mismo año (folio 65) requerir a la Compañía La Nueva Mutua, en cuanto aseguradora del vehículo del condenado, el pago de las indemnizaciones y del importe de las costas, así como también se le requirió que presentase la póliza del seguro suscrita por el condenado. La Nueva Mutua presentó la póliza, consignó la cantidad relativa al Seguro Obligatorio hasta el límite del mismo (300.000 pesetas) y se negó al pago del resto por entender que el condenado y asegurado conducía en estado de embriaguez, situación que anulaba inmediatamente la póliza de seguro voluntario y exoneraba de toda responsabilidad a la Compañía aseguradora. El Ministerio Fiscal dictaminó el 5 de marzo de 1981 en términos coincidentes con las alegaciones de La Nueva Mutua, e hizo ver que la Sentencia fijó como hecho probado que el condenado conducía bajo la influencia de bebidas alcohólicas y que el art. 11 f) de la póliza por él suscrita exceptuaba del seguro, entre otros, los accidentes ocurridos estando el conductor embriagado, por todo lo cual, excluida la responsabilidad de la aseguradora, debía requerirse al condenado para que hiciera efectivo el pago de la indemnización en cuanto excediere del límite del Seguro Obligatorio, así como también de las costas. Sin embargo, por su escrito de 28 de febrero de 1981, la representación del condenado adujo que no está probada la embriaguez del procesado, por lo cual entendía que la indemnización y costas debía sufragarlas la entidad aseguradora. El Magistrado de ejecutorias dictó Auto de 17 de marzo de 1981, en el cual hizo ver que el Tribunal sentenciador declaró como hecho probado la existencia de un índice de alcoholemia en la sangre del condenado de 2,68 gramos por mil, «situación ésta que supone un claro estado de embriaguez», y que siendo ciertas las alegaciones de La Nueva Mutua y el dictamen del Ministerio Fiscal en relación con el artículo 11 f) de la póliza y con la exoneración de la responsabilidad de la entidad aseguradora más allá del límite del Seguro Obligatorio, se dejaban sin efecto los requerimientos acordados y practicados a La Nueva Mutua y se requería al condenado a que hiciera efectivo el montante de la tasación de costas incluyendo la indemnización.

Contra este Auto interpuso el señor Rodríguez Martín, siempre asistido por el Letrado señor Prieto, recurso de súplica en el que alegaba que la embriaguez del condenado no quedó probado en el juicio oral ni se declaró así en la Sentencia; añadía, además, que el Auto del 17 de marzo, en cuanto declaraba nulidad de actuaciones precedentes, debió ser dictado por una Sala de tres Magistrados y no por el solo Magistrado de ejecutorias, por lo cual dicho Auto es jurídicamente nulo. El Magistrado de ejecutorias por nuevo Auto de 1 de junio de 1981 insistía en que el índice de alcoholemia de 2,68 es una cifra muy superior a la de 0,80 gramos de alcohol por mil centímetros cúbicos de sangre, tope que diversas resoluciones de organismos internacionales, como el Consejo de Europa, y, de acuerdo con ellas, el Real Decreto de 26 de julio de 1976, considera como suficiente para declarar positiva la investigación de alcohol en sangre, por lo que no hay duda posible respecto a que la Sentencia de 20 de diciembre de 1977 dio como hecho probado la embriaguez del conductor señor Rodríguez Martín. Entendía también el Magistrado que es un acto perfectamente correcto que él solo, y no la Sala de tres, anulase Autos dictados en fase de ejecución por él mismo, pues con arreglo al art. 803 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal todos los Autos dictados en ejecución de Sentencias dictadas, como la de 20 de diciembre de 1977, en procedimiento de urgencia lo serían por el Magistrado de ejecutorias de las Audiencias. Termina el Auto de 1 de junio recordando que en el trámite de ejecución no es posible, como pretendía el recurrente, variar la Sentencia, por todo lo cual decidió el Magistrado rechazar el recurso de súplica.

Contra el Auto de 1 de junio interpuso el condenado un nuevo recurso, ahora dirigido a la Sección Tercera de la Audiencia Provincial, en el cual reiteraba su tesis actual de que la alcoholemia de 2,68 gramos por mil no provocó embriaguez, por ser un índice leve, e incluso apuntaba la idea de que tal posible embriaguez pudiese ser considerada como atenuante; reiteraba sus argumentos sobre la nulidad del Auto de 17 de marzo y afirmaba que el Magistrado de ejecutorias había alterado la Sentencia de la Audiencia, violando con ello los preceptos del art. 24 de la Constitución relativos al Juez ordinario y a otras garantías procesales. El Ministerio Fiscal emitió dictamen ante la Sala diciendo que no procedía acceder a lo pedido, y la Sala, por resolución de 29 de junio de 1981, acordó que pasara el asunto al Magistrado de ejecutorias por ser éste el Juez ordinario llamado a conocer, con arreglo al núm. 2 del art. 24 de la C. E. y al art. 803 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. El aludido Magistrado, en Auto de 6 de julio de 1981, consideró que en nuestro ordenamiento no cabe recurso alguno contra el Auto de resolución del recurso de súplica, por lo cual la vía abierta por el recurrente con su escrito dirigido a la Sala ha de considerarse como fraude procesal y por ello y por considerarse Juez ordinario del asunto, como hizo ver también la Sala, el Magistrado de ejecutorias declaró no haber lugar a lo solicitado y rechazó de plano y sin ulterior recurso el escrito de 8 de junio.

3. Contra estos Autos de 1 de junio y 6 de julio de 1981, presentó recurso de amparo el señor Rodríguez Martín por demanda de 6 de noviembre de 1981, una vez que se proveyó a nombrarle Procurador por turno de oficio tal como lo había previamente solicitado.

En la demanda, y siempre sobre la base de que una alcoholemia de 2,68 gramos por mil «no pudo constituir embriaguez», el recurrente entiende que el Magistrado no se ha limitado a ejecutar la Sentencia, sino que ha agravado la condena en ella contenida al imponer al reo el pago de una indemnización que debía pagar la aseguradora, y al hacer esto en el trámite de ejecución se ha violado el art. 24 de la C. E., párrafo 2, vulnerando el principio del Juez ordinario predeterminado por la Ley y las garantías propias de un proceso penal. En esa misma violación se ha incurrido además por cuanto el Magistrado de ejecutorias en el Auto de 1 de junio ha considerado que debe ser él mismo quien decida respecto a si su Auto del 17 de marzo contiene o no extralimitaciones de su competencia. Por otra parte, entiende que se han lesionado también las garantías de publicidad porque la resolución de la Sección Tercera de la Audiencia de 29 de junio de 1981 debió revestir la forma de Auto y no de providencia, resolución que además no había sido notificada. También se ha infringido el mismo art. 24 de la C. E. y más en concreto la prohibición de indefensión y la garantía de tutela jurisdiccional efectiva, porque la condena a la indemnización no deriva de la Sentencia, sino de una arbitrariedad del Magistrado de ejecutorias. Finalmente, afirma el señor Rodríguez Martín que ha sido víctima de una medida expropiatoria y confiscatoria vulnerándose por los Autos impugnados, los arts. 33.3 y 31.3 y en consecuencia también el art. 53.1 y 3 de la Constitución. Por todo ello pide la nulidad de los Autos de 1 de junio y 6 de julio de 1981 ya referidos.

Por providencia de 2 de diciembre de 1981 la Sección Cuarta, Sala Segunda, admitió la demanda del señor Rodríguez Martín, pidió la remisión de las actuaciones judiciales y ordenó emplazar a quienes hubieren sido parte en el incidente de ejecución. Ese mismo día se puso en autos una diligencia del Secretario de la Sala para hacer constar el nombramiento como Ponente en el presente recurso del Magistrado don Francisco Tomás y Valiente.

A 11 de enero de 1982, compareció debidamente representada la Sociedad aseguradora La Nueva Mutua. Por providencia de 3 de febrero se la tuvo por personada, y habiéndose recibido ya las actuaciones judiciales, en esa misma providencia se dispuso, de acuerdo con el art. 52 de la LOTC, dar vista de dichas actuaciones al Ministerio Fiscal, al recurrente y a la representación de La Nueva Mutua, para alegaciones. Previa solicitud del Ministerio Fiscal se prorrogó por la mitad del inicial el plazo común para alegaciones dentro del cual fueron, en efecto, presentadas todas ellas.

A) En sus extensas alegaciones el recurrente reitera su tesis de que el reo no estaba embriagado y atribuye a la Sentencia tal afirmación. Reproduce, en un apartado de antecedentes, varios hechos extraidos del acta del juicio oral relativos a la discutida embriaguez del reo y al contenido de la póliza de seguros, y pasa a cuestionarse la «constitucionalidad» de la personación en este proceso de amparo de La Nueva Mutua y de las alegaciones que ésta pueda formular en perjuicio del recurrente.

Entiende éste que el Auto de 1 de junio de 1981 es inconstitucional porque en él se contiene la doctrina de que el Magistrado de ejecutorias es competente para decidir si él mismo ha desvirtuado o no la Sentencia que ha de ejecutar. Por ello y por estimar que dejando sin efecto las primitivas resoluciones de 14 de febrero y 16 de diciembre de 1980, favorables a su defendido, el Magistrado de ejecutorias agravó la condena contenida contra éste en la Sentencia, el hoy recurrente afirma que el Auto de 1 de junio ha violado el art. 24 de la Constitución.

Por lo que respecta al de 6 de julio, su inconstitucionalidad deriva de afirmar que el Magistrado es quien ha de decir si alteró él o no la Sentencia, con lo cual se vulnera el mismo art. 24 por no ser tal Magistrado, a juicio del recurrente, el Juez ordinario para juzgar sobre tal extremo. En este y en anteriores puntos el recurrente reitera y glosa argumentos y párrafos de su demanda, sin añadir nuevos razonamientos.

B) En sus alegaciones, la representación de La Nueva Mutua considera que ésta está libre de toda responsabilidad más allá de la ya cumplida y derivada del Seguro Obligatorio, pues la embriaguez del reo asegurado, próxima al estado de coma alcohólico, le exonera de toda obligación. Termina suplicando que este Tribunal rechace el amparo planteado y absuelva a su parte de los pedimentos contra ella dirigidos.

C) El Ministerio Fiscal, en las suyas, pide la denegación del recurso fundándose principalmente en las siguientes reflexiones:

1.ª El recurrente trata en vía de amparo constitucional de alargar la ya dilatada tramitación de un proceso judicial iniciado en 1976, introduce en sede constitucional cuestiones patrimoniales carentes de contenido constitucional y propone temas como la supuesta infracción de los arts. 33.3 y 31.3 de la C. E., que no son propios de un recurso de amparo.

2.ª Los Autos de 1 de junio y 6 de julio de 1981 se ajustan estrictamente al fallo de la Audiencia, que sí habría resultado alterado indebidamente en el supuesto de que se hubiera compelido al pago de la indemnización a La Nueva Mutua; por lo demás, ningún precepto legal se opone a la modificación de las resoluciones incidentales promovidas en el trámite de ejecución.

3.ª La efectividad de los derechos que el señor Rodríguez Martín pueda tener contra La Nueva Mutua es asunto a discutir entre ellos en el procedimiento adecuado, que no es éste ni el trámite de ejecución, por más que, dado el grado de alcoholemia que tenía el condenado, y habida cuenta de que la embriaguez se corrobora cuando aquél es superior a 1,30 gramos por mil, no es aventurado apreciar que sí existe causa de exoneración a favor de la entidad aseguradora.

Por providencia de 17 de marzo la Sala acordó unir a las actuaciones los tres escritos de alegaciones, entregar copias de ellos a las partes y señalar para la deliberación y votación de este recurso el día 21 de abril de 1982, día en el que, efectivamente, se deliberó y votó.

II. Fundamentos jurídicos

1. Hay una afirmación en las alegaciones presentadas por La Nueva Mutua que, aunque no afecta directamente al fondo del recurso, este Tribunal no puede pasar por alto. Se dice allí, a propósito de la supuesta indefensión de que pueda haber sido víctima el señor Rodríguez Martín en el trámite de ejecución y argumentando contra ella, que «los preceptos de la Constitución no son alegables ante los Tribunales porque la propia Constitución así lo ordena». Obviamente tal afirmación carece de todo fundamento y por ello su autor no cita en su apoyo ningún precepto constitucional que diga lo que él atribuye genérica y erróneamente a la Constitución. Conviene no olvidar nunca que la Constitución, lejos de ser un mero catálogo de principios de no inmediata vinculación y de no inmediato cumplimiento hasta que sean objeto de desarrollo por vía legal, es una norma jurídica, la norma suprema de nuestro ordenamiento, y en cuanto tal tanto los ciudadanos como todos los poderes públicos, y por consiguiente también los Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, están sujetos a ella (arts. 9.1 y 117.1 de la C. E.). Por ello es indudable que sus preceptos son alegables ante los Tribunales (dejando al margen la oportunidad o pertinencia de cada alegación de cada precepto en cada caso), quienes, como todos los poderes públicos, están además vinculados al cumplimiento y respeto de los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo Segundo del Título I de la Constitución (art. 53.1 de la C. E.), entre los que se cuentan, por supuesto, los contenidos en el art. 24, cuya vulneración se cuestiona por el demandante en amparo. Sin perjuicio de lo que a este respecto decimos en el fundamento tercero, puede afirmarse que el hoy recurrente en amparo desde un punto de vista formal actuó correctamente cuando en su escrito de 8 de junio de 1981 contra el Auto de 1 de junio invocó expresamente el art. 24 de la Constitución que él entendía que había sido vulnerado por el Magistrado de ejecutorias, y tenía razón al afirmar allí que los derechos contenidos en tal artículo son reconocidos no con carácter de mero programa, sino para su vigencia inmediata; por otra parte, con tal invocación preparaba el camino para el futuro proceso de amparo constitucional y cumplía con el requisito del art. 44.1 c) de la LOTC. Hasta ahí, pues, tiene razón en su actuación y en sus alegaciones el recurrente y no la tiene la representación de La Nueva Mutua. Lo que sucede es que la cuestión a dilucidar no es la hasta aquí tratada, sino la de si el art. 24 de la Constitución ha sido o no debidamente respetado en este caso por los Autos impugnados del Magistrado de ejecutorias. A ello, y no a otros aspectos tangenciales y manifiestamente improcedentes en sede constitucional, habremos de limitar nuestro examen, que no tiene por qué referirse ni a los aspectos estrictamente patrimoniales del caso que podrían ser objeto de otro proceso ordinario entre el recurrente y La Nueva Mutua a propósito de la interpretación de la póliza del seguro voluntario, proceso en el que la representación del señor Rodríguez Martín podría exponer nuevamente su personalísima valoración de la existencia de un índice de alcoholemia en sangre de 2,68 gramos por mil; ni a la sorprendente afirmación del demandante en amparo según el cual, al requerírsele el pago de la indemnización de un millón por la secuela de incapacidad producida por él a la víctima, ha sido objeto de una medida confiscatoria y expropiatoria contraria a los arts. 33.3 y 31.3 de la Constitución, pues, sin necesidad de entrar en otras consideraciones, basta con decir que las posibles vulneraciones de tales artículos no dan derecho a recabar la tutela específica en que consiste el recurso de amparo constitucional (art. 53.2 de la C. E. y art. 41.2 de la LOTC).

2. Para saber si el Magistrado de ejecutorias ha respetado o no el artículo 24 de la Constitución es necesario dilucidar si en alguna de sus resoluciones aquí impugnadas ha alterado el contenido de la Sentencia de 20 de diciembre de 1977 de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid. La respuesta a tal cuestión ha de ser categóricamente negativa. En efecto, en el fallo de la Sentencia se condena al procesado Blas Rodríguez Martín, a él y sólo a él, además de a las correspondientes penas principal y accesorias, al pago de las costas y al de las indemnizaciones, debiendo éstas hacerse efectivas con cargo al Seguro Obligatorio dentro de su límite legal y el resto con cargo al patrimonio del condenado. Habiendo cumplido la Compañía aseguradora con el pago del importe del Seguro Obligatorio es evidente que el resto de la condena correspondiente al pago de indemnización y costas ha de recaer directa y exclusivamente sobre el patrimonio del condenado. Eso y no otra cosa dice en su fallo la Sentencia y eso es lo decidido por el Magistrado en su Auto de 17 de marzo de 1981 (no impugnado en amparo) y en el de 1 de junio siguiente.

Por consiguiente, éste, al revocar, por Auto de 17 de marzo, tras dictamen del Ministerio Fiscal, anteriores resoluciones suyas, y mantener el contenido de dicho Auto en los ahora impugnados recondujo el trámite de ejecución a su verdadero cauce y no vulneró en absoluto el art. 24 de la Constitución. Y al actuar así en el Auto de 1 de junio y, de modo indirecto, en el de 6 de julio, no infringió tampoco el citado precepto constitucional, como sostiene el recurrente, por el hecho de ser él mismo quien resuelva sobre el contenido del recurso de súplica contra y ante él presentado, pues, por una parte, ningún precepto legal de nuestro ordenamiento se opone a la modificación de las resoluciones incidentales producidas en la ejecución de la Sentencia penal, y, por otra, como sostuvo el Magistrado de ejecutorias con el apoyo expreso de la Audiencia en la resolución de ésta de 29 de junio de 1981, con arreglo al art. 803 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal el Juez ordinario llamado a conocer de todas las incidencias del trámite de ejecución de Sentencias, como la del caso, pronunciadas en procedimiento de urgencia, es el Magistrado de ejecutorias.

No habiendo contravención alguna por parte de tal Magistrado contra el art. 24 de la Constitución, carecen de fundamento las demás peticiones del recurrente vinculadas siempre a esta supuesta e inexistente violación de sus derechos fundamentales.

3. En el Auto de 6 de julio de 1981 se acusa al hoy demandante del amparo de fraude procesal, contra tal acusación se defiende éste en su demanda de amparo y en su escrito de alegaciones, y al mismo posible comportamiento se refiere con otras palabras al Ministerio Fiscal en el punto 2 de los fundamentos de derecho de su escrito de alegaciones. Este Tribunal no tiene que resolver tal cuestión -cuya apreciación corre siempre el riesgo de restringir el derecho a la defensa (art. 24 de la C. E.)-, aunque ante él haya sido alegada en términos circunstanciales, pero no puede, sin embargo, olvidar que también la víctima del atropello tiene sus derechos y entre ellos el de recibir de los Jueces y Tribunales una tutela efectiva de sus intereses legítimos (art. 24.1 de la C. E.), tutela que no será efectiva si en su camino se cruzaran dilaciones indebidas ocasionadas por la actividad procesal incoada por el autor del delito. Hora es ya, pues, de que aquélla perciba la indemnización por el accidente que sufrió una tarde de enero de 1976.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por don Blas Rodríguez Martín.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiocho de abril de mil novecientos ochenta y dos.

SENTENCIA 17/1982, de 30 de abril de 1982

Sala Primera

("BOE" núm. 118, de 18 de mayo de 1982)

ECLI:ES:TC:1982:17

Recurso de amparo 215/1980. Constancia de la invocación formal del derecho violado

1. El momento procesal idóneo para efectuar la invocación formal del derecho constitucional vulnerado requerida por el art. 44 de la LOTC no es el de la interposición del recurso de apelación, sino el de la subsiguiente vista oral, ya que la interposición tiene un contenido específico y restringido.

2. La invocación prevista en el art. 44.1 c) de la LOTC precisa ser probada de alguna forma, dada la trascendencia del requisito en cuestión, cuya finalidad y razón de ser consiste en hacer posible el respeto y restablecimiento del derecho constitucional en sede jurisdiccional ordinaria; de ahí que al recurrente incumba reclamar en su momento la constancia del cumplimiento de dicho requisito en la diligencia o acta correspondiente.

3. Al no existir constancia alguna de que el recurrente hubiese planteado ante la jurisdicción ordinaria la posible vulneración del derecho constitucional alegada en el recurso de amparo y estar configurado éste como un medio último y subsidiario de garantía, no cabe que el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo de la cuestión debatida.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 215/1980, promovido por don José María Lucena Bonny, Letrado en ejercicio, que actúa en su propia representación y defensa, contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 13 de Madrid, de fecha 8 de septiembre de 1980, confirmatoria de la dictada por el Juzgado de Distrito núm. 28 de Madrid el 26 de febrero de 1980, y en el que ha comparecido el Fiscal General del Estado, siendo Ponente la Magistrada doña Gloria Begué Cantón, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. En el mes de enero de 1980, don José María Lucena Bonny recibe una citación del Juzgado de Distrito núm. 28 de los de Madrid a fin de que comparezca como denunciado en el expediente por juicio de faltas número 2151/1979, cuya celebración habría de tener lugar el día 26 del mes de febrero siguiente.

2. Con antelación a la fecha señalada para la celebración del juicio de faltas, y según el interesado manifiesta en el segundo de los Hechos de la demanda de amparo, se informó de la existencia de una denuncia formulada contra él por don Pedro González García, taxista de profesión, por daños sufridos por su vehículo e imputables al conductor del matrícula M-4058-BJ, propiedad del actor.

Según manifestaciones del recurrente, no acreditadas en el presente proceso, por entender que no había sido su vehículo el causante de tales daños se entablaron negociaciones entre la Compañía aseguradora y el denunciante, acordando la no comparecencia al acto para el cual habían sido citados. No se acredita, asimismo, que ninguno de los intervinientes ni la Compañía aseguradora pusieran en antecedentes al Juzgado de Distrito acerca de sus mutuas conversaciones y decisiones.

3. Por el Juzgado de Distrito, y en el día y hora señalados, se lleva a cabo la vista del juicio de faltas, no compareciendo el denunciante ni el denunciado, según consta en el acta, aunque sí el Ministerio Fiscal, que, apoyándose en la denuncia que obra en autos, insta se dicte Sentencia condenatoria.

En fecha 26 de febrero, es decir, el mismo día en que se celebrara el juicio de faltas con la asistencia del Ministerio Fiscal, se dicta Sentencia en la que se relatan los hechos conforme a la denuncia, y quedan acreditados, por prueba pericial, los daños recibidos por ambos vehículos, condenándose a don José María Lucena Bonny como autor responsable de una falta de imprudencia, con resultado de daños, a la pena de dos mil pesetas de multa -con cuatro días de arresto personal sustitutorio en caso de impago-, a que indemnice al perjudicado don Pedro González García en la cantidad de veintiocho mil setecientas cinco pesetas, y al pago de las costas causadas.

4. Contra dicha Sentencia recurre en apelación don José María Lucena Bonny, en escrito de 5 de marzo de 1980, ante el Juzgado de Instrucción núm. 13 de Madrid y, previa vista de la citada apelación, a la que comparece el hoy actor así como el Ministerio Fiscal, pero no el apelado, se dicta Sentencia en 8 de septiembre del mismo año, en virtud de la cual se confirma en todas sus partes la Sentencia apelada, sin hacer expresa imposición de costas causadas en la segunda instancia.

5. Con fecha 14 de noviembre de 1980, don José María Lucena Bonny interpone recurso de amparo ante este Tribunal Constitucional solicitando la anulación de las Sentencias del Juzgado de Distrito y de apelación citadas, por entender que se ha producido una vulneración del derecho a la presunción de inocencia reconocido en el art. 24 de la Constitución al haber sido condenado sin indicios de posible criminalidad, dado que no existía prueba alguna.

6. La Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal acuerda admitir a trámite la demanda, sin perjuicio de lo que resultare de los antecedentes, y, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), requerir al Juzgado de Distrito núm. 28 de Madrid y al Juzgado de Instrucción núm. 13 de esta capital para que remitan las actuaciones, o testimonio de ellas, correspondientes, respectivamente, al juicio de faltas núm. 2151/1979 y al rollo de apelación núm. 47/1980, que concluyeron por Sentencias de 26 de febrero y 8 de septiembre de 1980.

7. Una vez recibidos los testimonios solicitados y a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, se da vista de las actuaciones al Fiscal General del Estado y al solicitante del amparo por un plazo común de veinte días para que durante él puedan presentar las alegaciones que a su derecho convengan.

8. El Fiscal General del Estado, en su escrito de alegaciones, plantea en primer término la posible desestimación del recurso de amparo interpuesto, por considerar que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el art. 44.1 c) de la LOTC.

Basa el Fiscal General su postura en los siguientes puntos: a) es de aplicación al presente caso el art. 44 de la LOTC y no el art. 43 invocado en la demanda, por cuanto, según la tesis del propio actor, la vulneración del derecho a la presunción de inocencia se habría producido en el juicio de faltas y por el Juzgado de Distrito; b) el recurrente no invocó formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado tan pronto como, una vez conocida la violación, tuvo ocasión de hacerlo.

A su juicio, el primer acto procesal producido después de conocida la presunta vulneración del derecho alegado fue el escrito de interposición del recurso de apelación, y de su lectura se deduce claramente que no existe en él alegación alguna acerca de la pretendida lesión del derecho fundamental. Por ello, aun cuando fuera cierta la afirmación del recurrente contenida en el apartado 6.° de los Hechos de la demanda de amparo, habría de concluirse que no se ha cumplido el requisito procesal exigido en el art. 44.1 c) de la LOTC.

9. Por lo que se refiere a la presunta vulneración del art. 24 de la Constitución, a juicio del Fiscal General tal vulneración no existe, pues una cosa es la presunción de inocencia y otra muy distinta presumir que la no comparecencia sin explicación alguna va a producir la absolución. El recurrente olvida que la presencia del denunciante no es preceptiva y que, a mayor abundamiento, el Ministerio Fiscal concurre al acto del juicio oral cubriendo con su acusación, ante la inexistencia de renuncia alguna ni manifestación en contrario del denunciante, el defecto de éste.

Así, pues, al existir acusación cabía la posibilidad de una condena, máxime cuando, como en el presente caso, se había practicado prueba pericial en la que se fijaron los daños sufridos por los dos vehículos, prueba que podía servir y sirvió al Juez para llegar a formar «según su conciencia» un juicio de valor suficiente para acordar una condena. Y si el recurrente tenía en su poder pruebas determinantes de una resolución distinta debió actuarlas en la instancia para, en su caso, ejercitar el derecho que el art. 979 de la L. E. Cr. le confiere, en orden a la práctica de pruebas en la apelación.

De no entender así las cosas -concluye el Fiscal General- la dejación de derechos, cuando a consecuencia de ella se produjere una resolución adversa, podría utilizarse como instrumento para hacer entrar en juego, como una instancia más, el proceso de amparo constitucional.

10. Por providencia de 24 de abril de 1981 la Sección Primera acuerda notificar al recurrente que de los expedientes remitidos se deduce el posible incumplimiento del requisito exigido por el art. 44.1 c) de la LOTC y darle traslado del escrito del Fiscal General en el que se pone de manifiesto la anterior causa de inadmisibilidad del recurso, concediéndole un plazo de diez días de acuerdo con lo establecido en el art. 84 de la LOTC, para que alegue lo que a su derecho convenga sobre dicha posible causa de inadmisión.

11. El recurrente, en relación con el posible incumplimiento del requisito contenido en el apartado c) del art. 44.1 de la LOTC al no haber invocado formalmente el derecho constitucional vulnerado, único extremo sobre el que cabía alegar en ese momento procesal, argumenta de la siguiente forma:

a) A su juicio, y frente a la postura sostenida por el Fiscal General, ni el acto de interposición del recurso de apelación contra la Sentencia del juicio de faltas, ni el acto de mejora de dicha apelación, constituyen momentos procesales oportunos para formular alegaciones o manifestaciones de fondo, pues ello vendría a modificar el sentido de la forma procesal que revisten. El final del art. 44.1 c) («... hubiere lugar para ello») habría de entenderse referido en el presente caso al momento en que por la lógica del discurso procesal debió verificarse la aludida invocación, esto es, en el acto de la vista de la apelación, único momento en que resultaba adecuado invocar la posible violación de un derecho fundamental.

b) En ese momento se hizo expresa declaración por parte de su representación de que la Sentencia apelada violaba el art. 24 de la Constitución.

c) No ha podido constatar que se hiciera o no constar en acta tal declaración «porque entre las actuaciones enviadas por el Juzgado de Instrucción núm. 13 al Tribunal, el que suscribe no ha podido percatarse de la existencia de la misma o al menos no ha reparado en ella».

12. Por providencia de 21 de abril de 1982 se fija la fecha de 28 de abril para deliberación y votación de la Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Una vez abierto el trámite previsto en el art. 84 de la LOTC, procede que este Tribunal se pronuncie previamente sobre el posible incumplimiento del requisito procesal exigido por el art. 44.1 c) de la misma, cuestión que se plantea, una vez admitida la demanda, a la vista de las actuaciones remitidas.

2. El recurrente solicita en su demanda de amparo la nulidad de las Sentencias dictadas por el Juzgado de Distrito y, en apelación, por el Juzgado de Instrucción, por considerar que en ellas se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia reconocido en el art. 24 de la Constitución. Se trata, por tanto, de la posible violación de un derecho susceptible de amparo que tiene su origen inmediato y directo en un acto de un órgano judicial, por lo que es de aplicación el art. 44 de la LOTC, como señala el Fiscal General del Estado y el propio recurrente reconoce en su escrito de alegaciones, si bien en el de demanda alude al art. 43 del mismo texto legal. En consecuencia, la admisión del recurso aparece supeditada al cumplimiento de los requisitos procesales fijados en dicho artículo, entre los que se encuentra el recogido en el apartado 1 c): que se haya invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello.

3. En el caso presente puede afirmarse que el momento procesal idóneo para efectuar la invocación formal requerida por el art. 44 de la LOTC no es -como sostiene el Fiscal General- el de la interposición del recurso de apelación, sino el de la subsiguiente vista oral, dado que la interposición tiene un contenido específico y restringido, como lo pone de manifiesto el hecho de que pueda realizarse no sólo mediante escrito, sino también mediante comparecencia ante el Secretario o incluso por simple manifestación hecha al notificarse la Sentencia (art. 13 del Decreto de 21 de noviembre de 1952).

4. El recurrente afirma en el Hecho sexto de su escrito de demanda de amparo que en la vista del recurso de apelación su representación hizo expresa declaración de que la Sentencia apelada violaba el art. 24 de la Constitución, con lo que la exigencia legal contenida en el art. 44.1 c) de la LOTC había sido satisfecha.

Es evidente que dicha manifestación precisaba ser probada de alguna forma, dada la trascendencia del requisito cuyo cumplimiento se cuestiona, pues su finalidad y razón de ser consiste en hacer posible el respeto y restablecimiento del derecho constitucional en sede jurisdiccional ordinaria; de ahí que al recurrente incumba realizar una reclamación concreta de constancia en la diligencia o acta correspondiente, a la manera exigida para el recurso de casación por quebrantamiento de forma (art. 855 y concordante de la L. E. Cr.).

5. No obstante, en las actuaciones remitidas y concretamente en la diligencia de la vista de apelación cuyo testimonio figura en el folio 47 del rollo de apelación 47/1980, remitido por el Juzgado de Instrucción, no existe constancia de que el recurrente hubiese invocado la violación por parte del órgano judicial del derecho a la presunción de inocencia que alega, ni tampoco se aprecia en ellas elemento alguno del que indirectamente pudiera inferirse que, aún sin existir tal invocación expresa, la cuestión fue de alguna forma suscitada y el Juez pudo entrar a valorarla en términos de derecho, lo que habría permitido a este Tribunal, en una interpretación de carácter finalista y no meramente formal, de acuerdo con el principio pro actione, considerar que el requisito legal se había cumplido.

6. Al no existir constancia alguna de que el recurrente hubiese planteado la posible violación del derecho a la presunción de inocencia ante la jurisdicción ordinaria y estar configurado el amparo constitucional como un medio último y subsidiario de garantía, no cabe que este Tribunal se pronuncie sobre el fondo de la cuestión debatida.

En consecuencia, la Sala Primera de este Tribunal Constitucional acuerda denegar el amparo solicitado, por incumplimiento del requisito legal exigido en el apartado 1 c) del art. 44 de la LOTC.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por don José María Lucena Bonny.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a treinta de abril de mil novecientos ochenta y dos.

SENTENCIA 18/1982, de 4 de mayo de 1982

Pleno

("BOE" núm. 118, de 18 de mayo de 1982)

ECLI:ES:TC:1982:18

Conflicto positivo de competencia 220/1981 y 230/1981 (acumulados). Promovidos por el Gobierno de la Nación y por el Gobierno Vasco, respectivamente, frente al Decreto 39/1981, del Gobierno Vasco, de Registro de Convenios Colectivos de Trabajo, el primero, y al Real Decreto 1040/1981, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, el segundo

1. Para determinar si una materia es de la competencia del Estado o de una Comunidad Autónoma, o si existe un régimen de concurrencia, resulta en principio decisorio el texto del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma. Si el examen del mismo revela que la materia de que se trate no se encuentra incluida en él, la competencia será del Estado, en virtud del art. 149.3 de la C. E.

2. La labor interpretativa que exige la delimitación competencial no debe tener en cuenta sólo el texto del Estatuto de Autonomía, ya que éste ha de ser interpretado siempre de conformidad con la Constitución.

3. Los marcos competenciales que la Constitución establece no agotan su virtualidad en el momento de la aprobación del Estatuto de Autonomía, sino que continúan siendo preceptos operativos en el momento de realizar la interpretación de los preceptos de éste a través de los cuales se realiza la asunción de competencias por la Comunidad Autónoma.

4. Tanto los conceptos de legislación como de ejecución son lo suficientemente amplios para que deba rechazarse la interpretación que asimila, sin más, «legislación» al conjunto de normas escritas con fuerza o valor de ley, y «ejecución» al conjunto de actos concretos de ejecución relativos a una determinada materia.

5. La distinción entre Ley y reglamento pierde importancia cuando se contempla desde la perspectiva de la regulación unitaria de una materia, pues desde esta perspectiva es evidente que en muchas ocasiones aparecen en íntima colaboración Ley y reglamento, dependiendo el ámbito objetivo de cada uno de estos instrumentos de la mayor o menor pormenorización del texto legal y de la mayor o menor amplitud de la habilitación implícitamente concedida para su desarrollo reglamentario.

6. Este aspecto de colaboración entre la Ley y el reglamento en la ordenación de una materia sólo adquiere verdadera virtualidad en relación con aquellos reglamentos en los que se acentúa la idea de ejecución o desarrollo de la Ley, y al propio tiempo la exigencia de una más específica habilitación legal.

7. Cuando la Constitución emplea el término «legislación laboral» y la atribuye a la competencia estatal incluye también en el término los reglamentos tradicionalmente llamados ejecutivos, es decir, aquellos que aparecen como desarrollo de la Ley y, por ende, como complementarios de la misma, pues si ello no fuera así se frustraría la finalidad del precepto constitucional de mantener una uniformidad en la ordenación jurídica de la materia.

8. No aparecen necesariamente incluidos dentro del concepto de legislación los reglamentos que se refieren a aspectos organizativos, incluyéndose dentro de éstos los que afectan a la mera estructuración interna de la organización administrativa.

9. El art. 20.4 del Estatuto Vasco, al atribuir a la Comunidad Autónoma la potestad de dictar reglamentos internos de organización de los servicios correspondientes en relación con las materias que no sean de la competencia exclusiva de la misma, implícitamente conlleva la exclusión de los reglamentos cuya normativa afecte a la situación o derechos de los administrados.

10. El deber de colaboración dimanante del general deber de auxilio recíproco entre autoridades estatales y autonómicas, deber que no es menester justificar en preceptos concretos, se encuentra implícito en la propia esencia de la forma de organización territorial del Estado que se implanta en la Constitución.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral y don Antonio Truyol Serra, Magistrados, ha pronunciado.

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los conflictos positivos de competencia núms. 220 y 230 del año 1981, acumulados por Auto de 19 de noviembre de igual año. El primero planteado por el Abogado del Estado en representación del Gobierno, y en relación al Decreto 39/1981 del Registro de Convenios Colectivos de Trabajo. Y el segundo promovido por el Gobierno Vasco actuando en su representación el Letrado don Pedro José Caballero Lasquibar, respecto al Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo. Ha sido Ponente el Magistrado don Angel Escudero del Corral, quien expone el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El Gobierno de la Nación representado por el Abogado del Estado, el 29 de julio de 1981, formalizó conflicto constitucional positivo de competencia, frente al Decreto del Gobierno Vasco 39/1981, de 2 de marzo, sobre creación y organización del Registro de Convenios Colectivos de Trabajo, publicado en el «Boletín Oficial del País Vasco» de 2 de abril de 1981, por infringir el citado Decreto lo establecido en los arts. 149.1.7 de la Constitución y el 12.2 en relación con el art. 20.4 y disposición transitoria segunda, párrafo segundo, del Estatuto de Autonomía del País Vasco. Realizando alegaciones sobre: antecedentes del conflicto; el Decreto objeto del mismo con examen de sus arts. 1 y 3, y los arts. 2, 4 y 5 y disposición final y transitoria del mismo Decreto; para terminar suplicando Sentencia, por la que:

a) Se declare que el Estado ostenta la titularidad de las competencias controvertidas en los artículos, disposición final y transitoria del Decreto citado, en los términos expuestos en el cuerpo del escrito.

b) En consecuencia se anule en su integridad el Decreto Vasco.

c) Y también se anulen cuantas disposiciones y medidas se hubieran adoptado por el Gobierno o Administración Vasca en cumplimiento, desarrollo y ejecución del Decreto, si es que tales medidas y disposiciones se hubieran adoptado.

Por otrosí, solicitó la suspensión en su integridad del Decreto referido, al haber invocado el Gobierno el art. 161.2 de la Constitución según se acredita documentalmente, procediendo a dar cumplimiento a dicha norma constitucional y a los arts. 62.2 y 4 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

2. Por providencia de 4 de agosto de 1981, se admitió a trámite el conflicto, teniéndolo por formalizado, señalando plazo para alegaciones por el Gobierno Vasco, comunicando a su Presidente aquella formalización en debida forma, y la suspensión de la vigencia del Decreto desde su fecha, con publicación y todo ello en el «Boletín Oficial del País Vasco» a medio de edicto, y anuncio del planteamiento del conflicto en el «Boletín Oficial del Estado».

3. El Gobierno Vasco otorgó representación al Letrado don Pedro José Caballero Lasquibar, para que se personare y le defendiera en dicho conflicto, lo que realizó a medio de escrito de alegaciones, sobre: requisitos procesales, antecedentes, legislación anterior al Estatuto de Autonomía para el País Vasco, el art. 12.2 de dicho Estatuto, y el sentido del art. 20.4 del Estatuto.

Suplicando, finalmente, declarar, que el Decreto 39/1981, de 2 de marzo, es constitucional en todos sus términos, por estar promulgado en el legítimo ejercicio de las competencias, que están atribuídas en el art. 12.2 del Estatuto de Autonomía del País Vasco, en relación con el art. 149.1.7 de la Constitución, ordenando sea levantada la suspensión solicitada por el Gobierno.

4. El 29 de agosto de 1981, el Abogado don Pedro José Caballero Lasquibar, en nombre y representación del Gobierno Vasco, formalizó ante este Tribunal Constitucional, conflicto positivo de competencia respecto del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, por considerar que dicha disposición, emanada de un órgano del Estado, no respeta la distribución de competencias establecida en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía. En tal escrito hizo alegaciones sobre: antecedentes, requisitos procesales y fundamentos de derecho. Terminando suplicando en definitiva Sentencia, declarando la titularidad de la Comunidad Autónoma del País Vasco sobre la competencia controvertida, y la derogación, en concordancia con las alegaciones presentadas, de los siguientes extremos del articulado del Real Decreto indicado:

a) Del art. 1. los números dos, tres y cuatro, así como el párrafo segundo del número uno.

b) Arts. 2, 3, 4, 6 y 9 en su totalidad; salvo que la disposición final quedara redactada del tenor siguiente: «El presente Real Decreto será de aplicación supletoria en aquellas Comunidades Autónomas que tuvieran asumidas competencias en materia de Convenios Colectivos, y siempre que les hubiere sido transferido el Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación, y entrará en vigor el mismo día de su publicación en el ''Boletín Oficial del Estado''.»

c) Derogar el párrafo primero del art. 5 o modificarlo, añadiendo el inciso final, «que no requiera publicación en el ''Boletín Oficial'' correspondiente».

d) Derogar el párrafo segundo del art. 5.

e) Derogar la disposición final segunda o modificarla en los términos señalados en el párrafo segundo precedente.

f) Derogar el art. 8, o modificarlo en el sentido de adicionar, «así como las correspondientes Comunidades Autónomas, de acuerdo con lo dispuesto en sus Estatutos de Autonomía».

Asimismo declarar la nulidad de las situaciones de hecho o derecho que pudieran crearse al amparo del citado Real Decreto y estuvieran viciadas de incompetencia.

Por otrosí, solicitó la acumulación de este conflicto al que lleva número 220/1981, promovido por el Gobierno sobre el Decreto 39/1981, de 2 de marzo, antes referido en estos antecedentes.

5. Por providencia de 1 de septiembre, se tuvo por planteado el nuevo conflicto y se dio traslado al Gobierno para alegaciones, con publicación del mismo en el «Boletín Oficial del Estado», y al Presidente del Tribunal Supremo. Sobre acumulación se determinó esperar a que se formalizaran las alegaciones indicadas.

6. El Abogado del Estado, en representación del Gobierno, formuló las alegaciones sobre este nuevo conflicto, exponiendo: una cuestión preliminar, la inviabilidad de la redacción de la disposición final segunda del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, pretendida de adverso, pues el Gobierno Vasco carece de toda competencia en materia laboral, y, sobre los preceptos y partes de preceptos de dicho Real Decreto que son objeto de este conflicto. Para suplicar, que se dicte Sentencia, por la que:

a) Se declare que la titularidad de las competencias controvertidas corresponde al Estado.

b) Se declare que el Real Decreto 1040/1981 indicado sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, es válido en su integridad, por ajustarse al orden de competencia establecido en la Constitución, en el Estatuto de Autonomía para el País Vasco y en las Leyes.

7. Por nueva providencia de 8 de octubre de 1981, se concedió audiencia a las partes comparecidas para que alegaren lo procedente sobre la acumulación solicitada en el conflicto 220/1981. Presentando escrito las dos partes, en el sentido de que procedía la acumulación de los dos conflictos 220 y 230 del año 1981. Dictándose Auto de 19 de noviembre, acumulando ambos conflictos, y mandando continuar la tramitación conjunta y resolverse en la misma decisión.

8. Los motivos y alegaciones del escrito de formación del conflicto promovido por el Gobierno contra el Decreto del Gobierno Vasco 39/1981, de 2 de marzo, del escrito de alegaciones presentado por el Gobierno Vasco en relación con este conflicto, del escrito de formalización del conflicto promovido por el Gobierno Vasco contra el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, y del escrito de alegaciones formulado por el Gobierno en este conflicto, pueden sintetizarse en los puntos siguientes:

1.° Alcance de la facultad que el art. 12.2 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco reconoce a la Comunidad Autónoma para «organizar, dirigir y tutelar, con la alta inspección del Estado, los servicios de éste para la ejecución de la legislación laboral».

A) El Abogado del Estado impugna, en primer término, los arts. 1 y 3 del Decreto del Gobierno Vasco.

Argumenta que la potestad de organizar los servicios no abarca la potestad de normar o regular la organización. Las prescripciones normativas estatales mediante las que se opte por un determinado modelo de organización, vinculan el ejercicio de la potestad organizativa de la Administración autonómica encargada de la ejecución.

No obsta a ello que el art. 20.4 del Estatuto Vasco establezca que las funciones de ejecución en materias que no sean de competencia exclusiva comprende «en su caso» la (potestad) de dictar reglamentos internos de organización de los servicios correspondientes.

Las palabras «en su caso» revelan que la norma estatal puede imponer un modelo de organización autonómica que no deje resquicios para que la Comunidad Autónoma dicte reglamentación alguna sobre tal organización. Corrobora esta conclusión el hecho de que el art. 12.2 del Estatuto Vasco se refiere a los servicios de éste (del Estado), indicando que el Estado no se desentiende de ellos, aún después de su asunción por la Comunidad Autónoma.

La legislación laboral se atribuye al Estado de forma exclusiva (artículo 149.1.7 de la Constitución -C. E.-) y las Comunidades Autónomas sólo pueden asumir competencia de simple ejecución, lo que faculta a la legislación estatal para regular la organización administrativa, vinculando, incluso absolutamente, la potestad organizativa de la Comunidad Autónoma. Además el Decreto en conflicto se presenta como desarrollo del Estatuto de los Trabajadores, cuando el desarrollo normativo del mismo corresponde al Gobierno.

Los arts. 1 y 3 del Decreto constituyen normas de organización y suponen la opción por un modelo que consiste en crear en Vitoria un Registro Central de Convenios Colectivos y unas Secciones del Registro a cargo del Secretario General de cada organización territorial.

B) El Gobierno Vasco mantiene que, en materia laboral la Administración General del Estado tiene la competencia legislativa y la Administración autónoma la competencia de ejecución de la legislación laboral. Así se infiere de una interpretación de los preceptos en liza. Subraya que el art. 12.2 del Estatuto Vasco señala como finalidad de las facultades autónomas la de «procurar que las condiciones de trabajo se adecuen al nivel del desarrollo y progreso social, promoviendo la cualificación de los trabajadores y su formación integral». De admitirse que la Administración autónoma carece radicalmente de competencia para dictar cualquier tipo de normas en materia laboral se estaría imposibilitando a la Comunidad Autónoma el cumplimiento de sus obligaciones.

El Estatuto de Autonomía atribuye también a la Comunidad las competencias para regular la «organización, régimen y funcionamiento de los instrumentos de autogobierno dentro de las normas del presente Estatuto». Las facultades de ejecución a la Comunidad Autónoma por el art. 149.1.7 de la C. E. y por el art. 12.2 del Estatuto de Autonomía y, como tales, excluyen a la Administración Central, salvo en lo que se refiere a la «alta inspección» que el Estado se reserva. La creación de esta alta inspección carecería, por otra parte, de sentido si el Gobierno Vasco careciera de facultades normativas.

No puede negarse al Gobierno Vasco la potestad organizativa mediante una interpretación restrictiva de la expresión «en su caso» que motiva el art. 12.2 del Estatuto.

Aquél ha de tener la capacidad normativa necesaria para dar cumplimiento a cuantas obligaciones le impone la Constitución y el Estatuto de Autonomía, sin que contradigan estas facultades ni el art. 97 ni el 149.1.7 de la C. E., ni los compromisos que en materia estadística tiene contraídos el Gobierno en determinados convenios internacionales, porque el Real Decreto 2362/1980, de 4 de noviembre, al transferir a la Comunidad Autónoma del País Vasco las funciones del Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación salva la coordinación y transmisión recíproca de datos necesarios para el adecuado funcionamiento del Instituto.

El Departamento de Trabajo del Gobierno Vasco y sus Delegaciones Territoriales son «la entidad laboral competente» a que se refiere el art. 90 del Estatuto de los Trabajadores, lo que habilita a aquél para organizar adecuadamente el registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

El término «servicios de éste» (del Estado) que emplea el art. 12.2 del Estatuto no puede llevar a entender que todos los servicios, en materia laboral, son servicios de la Administración Central del Estado, pues la utilización del término Estado en la Constitución se hace con distintos significados, y no siempre se presenta como contrapuesta a Comunidad Autónoma.

El Real Decreto de 7 de septiembre de 1979 dice, además, que se entenderán transferidos, con carácter definitivo, a la entrada en vigor del Estatuto, las competencias y recursos ya traspasados para esa fecha al Consejo General Vasco.

A su vez, el Gobierno Vasco impugna el art. 1 del Real Decreto de 22 de mayo de 1981, a excepción del apartado primero, al organizar un servicio en la Comunidad Autónoma atribuido por el Estatuto de los Trabajadores a la autoridad laboral competente.

C) El Abogado del Estado, en el escrito de alegaciones presentados en el conflicto instado por el Gobierno Vasco, insiste en los anteriores argumentos. Afirma, en cuanto al art. 1 del Real Decreto, que desarrolla el Estatuto de los Trabajadores, desarrollando la competencia normativa exclusiva del Estado en materia laboral.

2.° Contradicción entre el Real Decreto de 22 de mayo de 1981 y el Decreto del Gobierno Vasco de 2 de marzo de 1981.

A) Según el Abogado del Estado existe una contradicción entre los arts. 1 y 3 del Decreto del Gobierno Vasco y el Real Decreto de 22 de mayo. Este, en su art. 1.1, equipara orgánicamente los Registros Autonómicos de Convenios con los de las Delegaciones Provinciales de Trabajo y ello impide que las Comunidades Autónomas puedan reproducir en su ordenamiento el esquema registro central-registros territoriales.

B) El Gobierno Vasco pone de relieve que el Decreto de la Comunidad Autónoma es anterior al estatal, por lo que mal puede haber contradicción. La organización del Registro está fundada en la estructura de la Comunidad Autónoma Vasca, dividida en territorios históricos, y no es reproducción de la estatal.

Las competencias que ejercita la Comunidad Autónoma en su propio ámbito competencial son siempre exclusivas, por lo que la relación entre el derecho estatal y el autonómico es de supletoriedad (art. 149.3 de la C. E.) y no puede existir contradicción.

Por las mismas razones, el Gobierno Vasco impugna la disposición final segunda del Real Decreto 1040/1981, que establece que el mismo «será de aplicación en todo el territorio nacional».

C) El Abogado del Estado replica que la redacción de la disposición adicional segunda alternativamente pretendida por la representación del Gobierno Vasco, en la que se da aplicación supletoria al Real Decreto con respecto a determinadas Comunidades Autónomas, vulnera el orden de competencias establecido en la Constitución, ya que la Comunidad Autónoma carece de competencia normativa en materia laboral.

La existencia de contradicción entre ambos Decretos, por lo demás, se señala a mayor abundamiento, para reforzar la falta de competencia del Gobierno Vasco.

3.° Existencia o no de preceptos en el Real Decreto del Gobierno Vasco que exceden del ámbito organizativo interno.

A) Según el Abogado del Estado, el Decreto impugnado contiene, en sus arts. 2, 4 y 5 no ya normas de organización ni de procedimiento, sino normas que pueden influir directamente en la esfera jurídica de los ciudadanos, al plasmar los actos inscribibles (art. 2), establecer el régimen de publicidad formal (art. 4) y concretar el contenido mínimo de la inscripción (art. 5).

El adjetivo «internos», que califica en el art. 20.4 del Estatuto Vasco a «reglamentos de organización» sirve para excluir a radice que tales reglamentos internos pueden servir para la producción de normas generales, que pueden incidir en la esfera de intereses de los ciudadanos. Aun admitiendo, a efectos dialécticos, que los arts. 1 y 3 del Decreto pudieran salvarse a título de reglamento interno de organización, los arts. 2, 4 y 5 serían nulos de raíz por invadir la competencia exclusiva del Estado de establecer normas en materia laboral, excediendo de lo dispuesto en los arts. 12.2 y 20.4 del Estatuto Vasco.

La redacción de la disposición transitoria primera viene a confirmar que el Decreto pretende introducir una innovación normativa.

B) La Comunidad Autónoma rebate la anterior argumentación distinguiendo, con la doctrina administrativa tradicional, entre reglamentos normativos o reglamentos ad extra y reglamentos administrativos, llamados también de organización o ad intra. Estos últimos son de carácter orgánico y pueden abarcar relaciones de supremacía especial que constituyen posiciones que no derivan del título general que relaciona al poder público y a los súbditos, sino de un título especial de supremacía. El Decreto de 2 de marzo de 1981 se mueve en este marco de los reglamentos organizativos, pues se limita a organizar el Registro y a regular la específica relación «supremacía especial» de los ciudadanos afectados en relación al mismo.

El Registro no es creado por el Decreto del Gobierno Vasco, sino por el Estatuto de los Trabajadores, que se remite en materia de Convenios Colectivos a «la autoridad laboral competente».

En consonancia con estos argumentos, el Gobierno Vasco impugna los arts. 2, 3, 4, 6 y 9 del Real Decreto de 22 de mayo de 1981, a excepción de todo lo que se refiera a la inscripción de convenios, acuerdos interprofesionales o acuerdos sobre materias concretas cuyo ámbito de aplicación abarque en todo el Estado. La incompetencia no sería tal si se hiciera la salvedad de la aplicación supletoria.

C) El Abogado del Estado replica insistiendo en sus argumentos, y añadiendo que el concepto de «reglamentos internos de organización de los servicios» no tienen la misma extensión que el de «reglamentos administrativos» o el de relaciones especiales de poder-sujeción. Reglamento interno de organización es un concepto más restringido que el de «reglamento administrativo», porque le está vedada toda incidencia en la esfera jurídica de un ciudadano, aunque sea un administrado especial.

4.° Obligaciones impuestas a la Comunidad Autónoma por el Real Decreto de 22 de mayo de 1981.

A) La Comunidad Autónoma impugna el art. 5.2 del Real Decreto por establecer una obligación que no deriva de la Alta Inspección y que desconoce, con violación del principio de autonomía, la eficacia de la publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad».

Por la misma razón impugna la obligación que se establece en el art. 5.1 de remitir «copias de todo asiento practicado en los respectivos Registros». En todo caso, sólo podrá establecerse como obligación la comunicación de asientos que no requieran publicación oficial.

B) Según el Abogado del Estado, la Comunidad Autónoma al efectuar la impugnación de estos preceptos, no discute competencial alguna. La obligación de remitir los «Boletines Oficiales» se explica como un deber de colaboración dimanante del general deber de colaboración, auxilio recíproco y buena fe entre autoridades estatales y autonómicas, sin que se desconozcan el efecto de publicidad oficial que además está territorialmente limitado a la Comunidad Autónoma.

El deber de mandar copia de los asientos se justifica por razones de coordinación, colaboración y centralización de información estadística en el Registro Central, a efectos de verificación, que puede conexionarse con la competencia de alta inspección que el Estado tiene reservadas en el art. 12.2 del Estatuto de Autonomía del País Vasco.

5.° Reserva de competencias estatales.

A) El Gobierno Vasco impugna el art. 8 del Real Decreto, fundándose en que, si fuera necesaria la mención que contiene de las atribuciones del Instituto Nacional de Estadística, de igual modo debería hacerse reserva de la competencia de estadística de la Comunidad Autónoma, con rango de exclusiva.

B) El Abogado del Estado responde, que ninguna norma ni principio jurídico imponen al autor de Reglamentos que deba salvar expresamente las competencias de todos los otros órganos o entes que puedan tener relación en la materia, pues basta con que no exista lesión positiva de la competencia ajena.

9. Por providencia de 22 de abril de 1982 el Pleno señaló para la deliberación y votación de los conflictos acumulados el día 29 siguiente, las que se llevaron a debido efecto.

II. Fundamentos jurídicos

1. Para determinar si una materia es de la competencia del Estado o de la Comunidad Autónoma, o si existe un régimen de concurrencia, resulta en principio decisorio, el texto del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma, a través del cual, se produce la asunción de competencias. Si el examen del Estatuto correspondiente revela que la materia de que se trate no está incluida en el mismo, no cabe duda que la competencia será estatal, pues así lo dice expresamente el art. 149.3 de la Constitución. Esta afirmación, sin embargo, no debe llevar a la idea de que, una vez promulgado el Estatuto de Autonomía, es el texto de éste el que únicamente debe ser tenido en cuenta para realizar la labor interpretativa que exige la delimitación competencial. Si se procediese así, se estaría desconociendo el principio de supremacía de la Constitución sobre el resto del ordenamiento jurídico, del que los Estatutos de Autonomía forman parte como norma institucional básica de la Comunidad Autónoma que el Estado reconoce y ampara como parte integrante de su ordenamiento jurídico (art. 147.1 de la Constitución). Ello supone, entre otras posibles consecuencias, que el Estatuto de Autonomía, al igual que el resto del ordenamiento jurídico, debe ser interpretado siempre de conformidad con la Constitución y que, por ello, los marcos competenciales que la Constitución establece no agotan su virtualidad en el momento de aprobación del Estatuto de Autonomía, sino que continuarán siendo preceptos operativos en el momento de realizar la interpretación de los preceptos de éste a través de los cuales se realiza la asunción de competencias por la Comunidad Autónoma. Así lo reconoce implícitamente la Abogacía del Estado y la representación de la Comunidad Autónoma, pues, al tratar de delimitar las competencias entre el Estado y la Comunidad Autónoma en materia laboral, ambas representaciones combinan la cita de los preceptos estatutarios con la invocación expresa del art. 149.1.7 de la Constitución. Por ello, y dado que esta cuestión constituye el punto central de la controversia, parece oportuno indagar en primer lugar, el sentido de esta última disposición.

2. El art. 149.1.7 de la Constitución establece que «el Estado tiene competencia exclusiva en las siguientes materias: ... 7.° Legislación Laboral; sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas». Como ya dijimos en la Sentencia de 5 de noviembre de 1981 (publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 10 de noviembre de 1981), «la expresión "legislación laboral" utilizada en el art. 149.1.7 de la Constitución Española (y en términos equivalentes en el art. 11.2 del Estatuto de Cataluña) ofrece, ciertamente, más de una interpretación, pues junto a la propugnada por el Gobierno y que se sintetiza en comprender en el concepto toda norma escrita, cabe la otra restringida que hace referencia a las Leyes en un sentido de norma escrita que emana de quienes ostentan el poder legislativo y también de aquellas que por excepción, o por delegación, tienen fuerza de Ley formal». En aquella ocasión, aún reconociendo el carácter trascendente de la cuestión que planteábamos, soslayamos darle respuesta, pues ésta no era indispensable para la solución del conflicto que a la sazón nos ocupaba, ya que el Real Decreto que había dado lugar al conflicto era un acto que aplicaba a una situación que puede poner en grave crisis servicios esenciales para la comunidad, una medida excepcional que tiene en la norma (el art. 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977) su cobertura inmediata y cuya finalidad no fue -ni pudo serlo- integrar el ordenamiento jurídico definiendo por vía reglamentaria «servicios esenciales» y «garantías precisas» para el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, sino la de componer, dentro del marco legal, los intereses de sus trabajadores y los intereses comunitarios.

En los dos conflictos acumulados que se examinan, por el contrario, la defensa del Estado y la de la Comunidad Autónoma están de acuerdo en que las disposiciones que han dado origen a los mismos (tanto el Decreto de Gobierno Vasco 39/1981, de 2 de marzo, como el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo) representan el ejercicio de facultades normativas en materia laboral, cualquiera que sea el ámbito, organizativo o no, en que se desenvuelvan y, por ende, deben ser consideradas como disposiciones de naturaleza reglamentaria y, efectivamente, la simple lectura de tales disposiciones confirma que su propósito es la regulación del Registro de Convenios Colectivos de Trabajo con caracteres de generalidad, permanencia, indeterminación temporal e inserción en el ordenamiento jurídico y que está ausente de su contenido cualquier elemento que pueda autorizar a atribuirles una significación de mero acto de concreción y aplicación de medidas legales en relación con situaciones determinadas.

Es menester, pues, que en esta ocasión, tratemos de sentar criterios que puedan servir para efectuar el deslinde entre los conceptos de «legislación» y de «ejecución» que utiliza el art. 149.1.7 de la Constitución, para determinar en qué medida el ejercicio de la potestad reglamentaria puede considerarse incluido total o parcialmente en el primero (y, por lo tanto, de competencia exclusiva del Estado) o, por el contrario, considerarle incluido en el segundo (y, con ello, son de posible asunción por los Estatutos de Autonomía). Ha de advertirse que las soluciones a que se llegue, han de obtenerse con la finalidad de determinar el alcance de las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma del País Vasco, a partir de la interpretación de los arts. 12, párrafo segundo, y 20, párrafo cuarto, del Estatuto Vasco, preceptos en torno a los cuales se circunscribe el objeto del presente recurso y que han de constituir el elemento determinante para su resolución. Las soluciones a que así se llegue habrán de utilizarse para la interpretación de los correspondientes preceptos del Estatuto de Autonomía del País Vasco.

3. Ante todo, es menester huir de interpretaciones meramente literales, pues tanto los conceptos de «legislación» como de «ejecución» son lo suficientemente amplios para que deba rechazarse la interpretación que asimila sin más, legislación al conjunto de normas escritas con fuerza o valor de Ley, y la interpretación que asimila «ejecución» al conjunto de actos concretos de ejecución relativos a una determinada materia.

En este contexto -y a salvo la reserva de ley (arts. 35.2, 37.1 y 53.1 de la Constitución)- no puede desconocerse el carácter que la moderna doctrina atribuye a la potestad reglamentaria como una técnica de colaboración de la Administración con el poder legislativo, como un instrumento de participación de la Administración en la ordenación de la sociedad, que relativiza la distinción entre los productos normativos de la Administración con mero valor reglamentario y los que adquieren fuerza de Ley y acentúan, por el contrario, el elemento de la delegación legislativa que habilita a la Administración para ejercer facultades normativas.

La distinción entre Ley y Reglamento acentúa los perfiles en el terreno de eficacia y de los instrumentos de control, pero pierde importancia cuando se contempla desde la perspectiva de la regulación unitaria de una materia, que es la que tiene presente el constituyente al reservar al Estado la legislación laboral, pues desde esta perspectiva, si no siempre, es evidente que en muchas ocasiones aparecen en íntima colaboración la Ley y el Reglamento, dependiendo el ámbito objetivo de cada uno de estos instrumentos de la mayor o menor pormenorización del texto legal y de la mayor o menor amplitud de la habilitación implícitamente concedida para su desarrollo reglamentario. En todo caso resulta cierto, que la materia cuya ordenación jurídica el legislador encomienda al reglamento puede en cualquier momento ser regulada por aquél, pues en nuestro ordenamiento no se reconoce el principio de reserva reglamentaria.

4. Este aspecto de colaboración entre la Ley y el Reglamento en la ordenación de una materia, sin embargo, sólo adquiere verdadera virtualidad en relación con aquellos reglamentos en los que se acentúa la idea de ejecución o desarrollo de la Ley, y al propio tiempo, la exigencia de una más específica habilitación legal. Existe en nuestro derecho una tradición jurídica que dentro de los reglamentos, como disposiciones generales de la Administración con rango inferior a una Ley, y aun reconociendo que en todos ellos se actúa el ejercicio de la función ejecutiva en sentido amplio, destaca como «reglamentos ejecutivos» aquellos que están directa y concretamente ligados a una Ley, a un artículo o artículos de una Ley o a un conjunto de Leyes, de manera que dicha Ley (o leyes) es completada, desarrollada, pormenorizada, aplicada y cumplimentada o ejecutada por el Reglamento. Son reglamentos que el Consejo de Estado ha caracterizado como aquellos «cuyo cometido es desenvolver una Ley preexistente o que tiene por finalidad establecer normas para el desarrollo, aplicación y ejecución de una Ley». Pero, junto a éstos, existen los reglamentos de organización que, todo lo más alcanzan a normar las relaciones de la Administración con los administrados en la medida en que ello es instrumentalmente necesario por integrarse éstos de una u otra forma en la organización administrativa, pero no los derechos y obligaciones de éstos en aspectos básicos o con carácter general. Sin tratar la cuestión de si dichos reglamentos tienen verdaderamente carácter independiente, cuestión que aquí no es necesario resolver, hay que admitir que los mismos no aparecen necesariamente como complementarios de la Ley.

5. Estas consideraciones nos mueven a sostener que cuando la Constitución emplea el término «legislación laboral» y la atribuye a la competencia estatal incluye también en el término los reglamentos tradicionalmente llamados ejecutivos, es decir, aquellos que aparecen como desarrollo de la Ley y, por ende, como complementarios de la misma, pues si ello no fuera así, se frustraría la finalidad del precepto constitucional de mantener una uniformidad en la ordenación jurídica de la materia, que sólo mediante una colaboración entre Ley y Reglamento (o mediante una hipertrofia inconveniente desde el punto de vista de política legislativa) del instrumento legal, puede lograrse. Mientras que, por el contrario, no aparecen necesariamente incluidos dentro del concepto de legislación los reglamentos que carecen de significación desde el citado punto de vista por referirse a los aspectos organizativos. Y que, finalmente dentro de éstos debe incluirse los que afectan a la mera estructuración interna de la organización administrativa.

Esta interpretación, tradicional en nuestro Derecho constitucional (artículo 20.2 de la Constitución de la II República y los arts. 6.1 de los Estatutos de Cataluña y del País Vasco, de 1932 y 1936) cuentan hoy con el apoyo de los Estatutos de Autonomía hasta la fecha promulgados. El Estatuto de Autonomía de Cataluña prevé en su art. 25 que, «en el caso de las materias señaladas en el art. 11 de este Estatuto, o con el mismo carácter en otros preceptos del mismo su ejercicio deberá sujetarse a las normas reglamentarias que en desarrollo de su legislación dicte el Estado». En el art. 37.3 del Estatuto de Autonomía de Galicia se dice que, «las competencias de ejecución de la Comunidad Autónoma llevan implícitas la correspondiente potestad reglamentaria, la administración y la inspección. En los supuestos previstos en los arts. 28 y 29 de este Estatuto, o en otros preceptos del mismo, con análogo carácter, el ejercicio de esas potestades de la Comunidad Autónoma se realizarán de conformidad con las normas reglamentarias de carácter general que, en desarrollo de su legislación, dicte el Estado». Sin perjuicio de las matizaciones a que pueden conducir los términos utilizados en uno u otro Estatuto y de que, evidentemente, su interpretación no tiene por qué ser la misma, se advierte, cómo en aquellas materias cuya legislación corresponde al Estado y la ejecución a la Comunidad Autónoma, se admite la facultad de aquél a dictar reglamentos de desarrollo legislativo vinculantes para la Comunidad Autónoma, y, sin embargo, no se cierra totalmente el camino a la potestad reglamentaria de ésta.

6. El Estatuto de Autonomía para el País Vasco, aprobado por Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, contiene, en esta materia, mayores precisiones terminológicas. En primer lugar, el art. 12 estatuye que «corresponde a la Comunidad Autónoma del País Vasco la ejecución de la legislación del Estado en las materias siguientes: ... 2. Legislación Laboral asumiendo las facultades y competencias que en este terreno ostenta actualmente el Estado respecto a las relaciones laborales; también la facultad de organizar, dirigir y tutelar, con la alta inspección del Estado, los servicios de éste para la ejecución de la legislación laboral, procurando que las condiciones de trabajo se adecuen al nivel de desarrollo y progreso social promoviendo la cualificación de los trabajadores y su formación integral». Por su parte, el art. 20.4 establece: «la función de ejecución que este Estatuto atribuye a la Comunidad Autónoma del País Vasco en aquellas materias que no sean de su competencia exclusiva, corresponde a la potestad de administración, así como, en su caso, la de dictar reglamentos internos de organización de los servicios correspondientes».

Estos dos preceptos contemplan idénticos supuestos (aunque con diferente extensión uno y otro) y de ahí que deban ser interpretados armónicamente. La Abogacía del Estado subraya la expresión «organizar los servicios» que emplea el art. 12 y, que, a su juicio, no abarca la potestad de normar o regular la organización, e insiste, además, en que el precepto se refiere a los servicios «de éste», del Estado, lo que indicaría que el Estado no se desentiende de dichos servicios y que la referencia a la organización excluye la potestad de normar la organización. Esta interpretación, sin embargo, no puede prosperar, pues, frente a la amplitud e indefinición del término «organizar» que emplea el art. 12 del Estatuto, resulta decisiva la mayor concreción del art. 20.4 que alude expresamente a la facultad de dictar reglamentos internos de organización de los servicos. Asimismo, la expresión «de éste» no puede tener un significado decisivo, pues enlaza con la idea de que todo servicio en materia laboral habrá de estar relacionado con una norma estatal que, al menos, implícitamente, prevea su existencia, supuesto que al Estado corresponde con carácter exclusivo la legislación laboral, entendida en el sentido a que antes hemos hecho referencia. Pero esta expresión no puede impedir que la potestad de organizar el servicio, cuya necesidad dimane de una norma estatal, corresponda a la Comunidad Autónoma, siempre que se trate como dice el art. 20.4 de los «servicios correspondientes», es decir, de los que exija la ejecución de la legislación estatal, y de ahí la expresión «de éste».

La interpretación debe centrarse, por ello, en el art. 20.4 del Estatuto. La expresión «en su caso», a la que subordina la potestad de dictar reglamentos internos de organización de los servicios correspondientes, utilizada en el precepto, ha de ser entendida en el sentido de atribuir la concreta competencia reglamentaria de organización del servicio a la Comunidad Autónoma.

El art. 20.4 del Estatuto Vasco al atribuir a la Comunidad Autónoma la potestad de dictar reglamentos internos de organización de los servicios correspondientes en relación con las materias que no sean de la competencia exclusiva de la misma, permite confirmar la interpretación del término legislación que anteriormente se ha efectuado, puesto que la inclusión de este tipo de reglamentos implícitamente conlleva la exclusión de los reglamentos cuya normativa afecte a la situación o derechos de los administrados. La competencia para dictar éstos, en consecuencia, según la delimitación competencial que efectúa el Estatuto, corresponde al Estado. Existe, en este sentido, una correlación entre el art. 12 párrafo segundo del Estatuto Vasco, dictado en desarrollo del art. 149.1.7 de la Constitución, que atribuye a la Comunidad Autónoma la facultad de organizar, dirigir y tutelar con la Alta Inspección del Estado, los servicios de éste para la ejecución de la legislación laboral, con las precisiones que en el propio precepto se hacen, y el art. 20 párrafo cuarto del propio Estatuto, el cual, precisando el contenido y alcance de las competencias organizativas asumidas, en este supuesto referidas con carácter genérico a todos los casos en que éstas no sean exclusiva, determina que los términos organizar, dirigir y tutelar del art. 12 párrafo segundo, no comprenden en materia reglamentaria más que la facultad de dictar reglamentos internos de organización.

7. El Decreto 39/1981, de 2 de marzo, del Gobierno Vasco sobre creación y organización del Registro de Convenios Colectivos de Trabajo se presenta externamente como un reglamento de organización. No obsta a ello el que en su preámbulo se cite los arts. 89 y 90 del Estatuto de los Trabajadores, pues tales preceptos se limitan a prever la existencia de un Registro de Convenios Colectivos, y ello no es suficiente, según lo que anteriormente se ha razonado, para que el Reglamento que se limita a establecer su organización haya de considerarse como un Reglamento ejecutivo, de desarrollo o complementario de la Ley, y no como un Reglamento meramente organizativo. Resulta, pues, evidente que todo Reglamento de organización halla su fundamento último en una norma legal o constitucional, sin perder por ello naturaleza propia.

El Registro a que se refieren los arts. 89 y 90 del Estatuto de los Trabajadores, aun cuando puede tener aspectos estrictamente internos (conocimiento por la Administración de datos relativos a la negociación colectiva, racionalización y organización de la actividad administrativa, a través del establecimiento de una forma adecuada para el tratamiento de estos datos), resulta evidente que presenta aspectos propios de los Registros establecidos para facilitar la actividad de la Administración en orden a la delimitación y control de actividades privadas y las relaciones externas a la Administración. Excedería obviamente de los límites de esta resolución tratar de precisar la eficacia y virtualidad del citado Registro, por lo demás no todavía agotadoramente esclarecida por la doctrina, pero sí pueden destacarse, como aspectos aislados, aunque bien significativos, el papel que el citado Registro desempeña en orden a facilitar a la Administración el ejercicio de la potestad sancionadora en relación con quienes incumplan los deberes que la Ley les impone en referencia con la negociación colectiva (art. 69.1 y 2 del Estatuto de los Trabajadores), o la virtualidad que el mismo despliega para hacer posible que la Administración laboral se dirija de oficio a la jurisdicción laboral, si estima que el Convenio conculca la legalidad vigente o lesiona gravemente el interés de terceros (art. 90.2 y 5 del Estatuto de los Trabajadores), lo que de por sí es suficiente para poner en relieve su carácter relacionado con el ejercicio de las funciones de la autoridad laboral en relación con el control del ejercicio del derecho constitucional a la negociación colectiva. Pero, además, la inscripción en el Registro constituye un presupuesto de la publicación del convenio colectivo aprobado en el periódico oficial, y permite, a su vez, importantes efectos externos sobre la existencia de una negociación colectiva en vías de iniciación o de desarrollo y de la existencia de un convenio aprobado eventualmente susceptible de impugnación ante la Jurisdicción laboral. De ello resulta, que los efectos de publicidad del Registro de Convenios Colectivos excede de lo organizativo interno, pues sirve para poner en conocimiento de los posibles interesados, la existencia de hechos o actos relacionados con la negociación colectiva que les permiten tomar iniciativas ante otros particulares, ante la propia Autoridad laboral o ante los propios Organos Jurisdiccionales competentes, para la utilización de su derecho a la negociación colectiva o para oponerse al perjuicio de su interés por el ejercicio de este derecho por terceros.

8. Esta descripción, forzosamente abstracta, permite concluir que, con arreglo a las consideraciones que se han efectuado en los puntos anteriores, los aspectos de organización del Registro que no afectan a dichos efectos externos, en el sentido de no suponer una ampliación o restricción de los mismos, o que no suponga una ampliación o restricción de las posibilidades de acceso al Registro (puesto que ello indirectamente generará una ampliación o extensión de sus efectos jurídicos), no puede decirse que afecten a los derechos de los administrados, particularmente a su derecho a la negociación colectiva (o a oponerse al ejercicio de ese derecho por otros) y debe considerarse inmerso en el concepto de reglamento interno de organización. En cambio, aquellos aspectos de la regulación que impongan la ampliación o restricción del Registro, corresponden al ámbito competencial del Estado, por cuanto se comprende en la reserva que a su favor hacen el art. 149.1.7 de la Constitución, entendiendo también, como hemos dicho, que bajo el concepto de legislación, se incluyen los reglamentos de desarrollo legislativo.

9. La aplicación de los anteriores razonamientos permite concluir, que los arts. 1 y 3 del Decreto 39/1981 del Gobierno Vasco, en cuanto se limitan a la creación del Registro, y a la fijación de su sede, a establecer su dependencia orgánica (art. 1 ) y a crear secciones territoriales fijando su jefatura y su competencia (art. 3) pertenecen al ámbito de lo organizativo, y por ende, no se ha excedido el Gobierno Vasco de su competencia al comprenderlas en el texto sobre creación y organización del Registro de los Convenios Colectivos de Trabajo.

El art. 2 alude a los hechos inscribibles y, por tanto, a materia de la competencia exclusiva del Estado. Sin embargo, en la medida en que la expresión «se inscribirán los hechos concernientes a la negociación colectiva de trabajo y a aquellos otros que determine la Ley» es susceptible de ser entendida como una remisión a la normativa estatal, no puede decirse que rebase las competencias del País Vasco, siempre que el precepto se interprete en el sentido de que efectúa la remisión indicada y de que esta remisión no sólo lo es a la Ley estatal en sentido estricto, sino a la legislación estatal en su conjunto, comprendiendo en el concepto los reglamentos dictados por el Estado.

10. El art. 4 establece el carácter público del Registro y añade que la publicación se realizará mediante examen del Libro-Registro en el mismo lugar y por certificación de los asientos cuyo conocimiento se solicite. El precepto se limita pues a regular el régimen de publicidad formal del Registro, y por ende, al no rebasar el aspecto formal meramente organizativo, propio del principio de publicidad formal, el art. 4 debe considerarse como dictado en el uso de sus competencias por la Comunidad Autónoma.

11. El art. 5 alude a las circunstancias que deben contener los asientos de inscripción de los convenios y de los acuerdos de adhesión a un convenio en vigor. Sin perjuicio del concepto técnico que pueda merecer el contenido de este precepto, tanto desde la perspectiva de los hechos con acceso al Registro como de la regulación del régimen de los asientos, que carece de sentido enjuiciar aquí, ha de notarse, que en el indicado art. 5, junto a aspectos formales acerca del modo de llevar el Registro, se regula materia vinculada a la mayor o menor amplitud de las posibilidades de acceso y de los efectos que la inscripción ha de producir. En este aspecto, debe afirmarse, que la determinación de los objetos de inscripción y los datos con eficacia externa que deben contener los asientos, corresponde al ámbito de la competencia normativa del Estado, y se impone, respecto de la misma, una regulación uniforme.

Sin embargo, esto no comporta una declaración que arrastre la nulidad del art. 5. Este precepto es susceptible de ser entendido como meramente accesorio e instrumental en relación con una norma cuyo objeto es la organización del Registro y, por ende, como un precepto cuyo contenido se refiere exclusivamente al aspecto formal de los asientos. Así permite afirmarlo el hecho de que, las menciones que en el referido artículo se contienen, se desprenden directamente del contenido y funciones que al Registro atribuye el Estatuto de los Trabajadores y coincide sustancialmente, por ello, con el contenido que a los asientos asigna el Real Decreto 1040/1981, salvo el núm. 7 («cualquier otra incidencia u observaciones que deban constar a juicio de la autoridad encargada del Registro»), que deba entenderse como una cláusula residual para recoger menciones no previstas en el precepto que establezca la legislación estatal en la materia, y en ningún caso como habilitación a la autoridad administrativa para que discrecionalmente pueda hacer constar en los asientos extremos no previstos en la normativa estatal. En este sentido, el art. 5 debe entenderse dictado dentro de las competencias del País Vasco, siempre que se interprete como un precepto de trascendencia meramente organizativa, cuya única función es la de regular el aspecto formal de los asientos, pero no el contenido material de los mismos, que es de la competencia exclusiva del Estado, por lo que aquél tendrá carácter subordinado a la normativa estatal.

Obviamente, estos razonamientos suponen que no puede oponerse objeción alguna a la transitoria primera en cuanto se interprete de conformidad con lo que acaba de declararse.

Por lo que se refiere a la disposición final y a la transitoria segunda, cuanto se ha dicho anteriormente comporta que ninguna objeción pueda oponerse a las mismas.

12. Los razonamientos efectuados en anteriores apartados son suficientes para resolver gran parte de las objeciones que se oponen por la representación de la Comunidad Autónoma al Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, en el conflicto de competencia acumulado. El art. 1 no organiza el Registro de la Comunidad Autónoma, sino que se limita a prever la existencia y a establecer reglas generales sobre necesidad de visados de libros, depósito de convenios en el IMAC y carácter público del Registro que, bien reproducen los términos del Estatuto de los Trabajadores, o bien sientan normas sobre publicidad y garantía del Registro que condicionan la eficacia externa.

13. Los arts. 2, 3, 4, 6 y 9 son impugnados genéricamente «a excepción de todo aquello que haga relación a la inscripción de convenios, acuerdos interprofesionales o acuerdos sobre materias concretas cuyo ámbito de aplicación abarque a todo el Estado», propugnándose que se interpreten en el sentido de que son de aplicación supletoria. Tales preceptos, sin embargo, hacen referencia a los actos inscribibles (art. 2), contenido de los asientos (arts. 3 y 4), documentación que debe presentarse para el Registro ante la autoridad laboral (art. 6) y régimen de impugnaciones (art. 9), materias cuya mera enumeración pone de relieve que se refieren a aspectos de relevancia externa relacionados con el acceso o los efectos jurídicos del Registro, lo que determina que la referida normativa deba ser considerada como dictada por el Estado en el ejercicio de su competencia exclusiva en materia de legislación laboral.

14. El art. 5.2 impone a las autoridades laborales de las Comunidades Autónomas la obligación de enviar tres ejemplares del «Boletín» o «Boletines Oficiales de la Comunidad Autónoma» en que aparezca publicado el texto de los Convenios, adhesiones a los mismos, variaciones salariales, y cualquiera otros documentos inscribibles, conforme al art. 2.

La representación de la Comunidad Autónoma afirma que esta obligación no deriva de la Alta Inspección que corresponde al Estado, según el art. 12.2 del Estatuto en relación con la facultad de la Comunidad de organizar, dirigir y tutelar los servicios de éste para la ejecución de la Legislación laboral, y desconoce la eficacia de la publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad».

Como alega la Abogacía del Estado, la obligación de remitir los «Boletines Oficiales» se explica como un deber de colaboración dimanante del general deber de auxilio recíproco entre Autoridades estatales y autónomas. Este deber, que no es menester justificar en preceptos concretos, se encuentra implícito en la propia esencia de la forma de organización territorial del Estado que se implanta en la Constitución, aunque no es ocioso recordar que el principio de coordinación, en relación con las Comunidades Autónomas se eleva por la norma fundamental a la consideración de uno de los principios de actuación (arts. 103.1 y 152).

En el caso examinado, no puede pretenderse que la obligación de remitir los «Boletines» signifique desconocer el efecto de publicidad de éstos, que, cualquiera que sea su ámbito o intensidad, en nada queda disminuido por el hecho de que la remisión de los «Boletines» en los que consten los datos de interés para la Administración laboral se facilite por la Administración de la Comunidad Autónoma, obviando con ello una labor de búsqueda innecesaria y expuesta a errores u omisiones.

Los mismos razonamientos pueden hacerse para justificar el precepto contenido en el art. 5.1 del Real Decreto de 22 de mayo de 1981. La obligación que establece de comunicar copias de todo asiento practicado en los respectivos Registros, se solicita por la Comunidad Autónoma que se restrinja a los que no requieran publicidad oficial, lo que no aparece como justificado si se contempla desde la perspectiva del deber de colaboración antes apuntado.

15. En relación, finalmente, con la impugnación del art. 8 resultan plenamente acertados los razonamientos de la Abogacía del Estado, pues resulta evidente que la mención o reserva que en el mismo se hace de las competencias del Instituto Nacional de Estadística, plenamente justificada y amparada en el art. 149.1.31 de la Constitución, no puede suponer ni supone en absoluto merma de las competencias estadísticas de la Comunidad Autónoma.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

1.° Declaramos que la titularidad de la competencia controvertida en este proceso corresponde:

a) Al Estado, en lo que se refiere a la reglamentación del Registro de Convenios Colectivos en el ámbito del País Vasco, en cuanto exceda de los aspectos internos de organización.

b) A la Comunidad Autónoma del País Vasco, en lo que se refiere a la reglamentación interna de organización del propio Registro en dicho País.

2.° Declaramos que el Decreto 39/1981, de 2 de marzo, del Gobierno Vasco, sobre creación y organización del Registro de Convenios Colectivos de Trabajo, respeta el orden de competencias establecido entre el Estado y el País Vasco siempre que se interpreten sus arts. 2 y 5 en el sentido que se recoge en los Fundamentos jurídicos nueve y once, respectivamente, de esta Sentencia.

3.° Declaramos que el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos, de Trabajo, respeta el orden de competencias establecido entre el Estado y la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Declaramos no haber lugar a las restantes peticiones formuladas.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a cuatro de mayo de mil novecientos ochenta y dos.

SENTENCIA 19/1982, de 5 de mayo de 1982

Sala Segunda

("BOE" núm. 118, de 18 de mayo de 1982)

ECLI:ES:TC:1982:19

Recurso de amparo 398/1981. Compatibilidad de pensiones para los trabajadores agrarios por cuenta propia o autónomos.

Principio de igualdad

1. El principio de igualdad, si bien no implica en todos los casos un tratamiento legal igual con abstracción de cualquier elemento diferenciador de relevancia jurídica, sí supone que el tratamiento legal desigual tiene un límite que consiste en la discriminación, es decir, en el hecho de que la desigualdad esté desprovista de una justificación objetiva y razonable.

2. La determinación de qué deba entenderse por desigualdad que entrañe discriminación viene dada por la Constitución, que obliga a dar relevancia a determinados puntos de vista, entre los cuales descuella el principio del Estado social y democrático de Derecho, que informa una serie de disposiciones, como el mandato del art. 9.2, y el conjunto de los principios rectores del Capítulo Tercero del Título I.

3. El art. 53.3 de la C. E. impide considerar a los principios rectores de la política social y económica del Capítulo Tercero del Título I como normas sin contenido, y obliga a tenerlos presentes en la interpretación, tanto de las restantes normas constitucionales como de las leyes.

4. El principio de igualdad ha de interpretarse en el sentido más favorable a la realización de los objetivos constitucionalmente fijados.

5. A partir de la entrada en vigor de la Constitución es un imperativo para todos los poderes llamados a aplicar la Ley interpretarla conforme a aquélla, esto es, elegir entre sus posibles sentidos aquél que sea más conforme con las normas constitucionales.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás Valiente y don Antonio Truyol Serra, Magistrados, ha pronunciado.

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo promovido por doña Pilar Jou Carbonell, representada por el Procurador don Enrique Sorribes Torra y bajo la dirección del Abogado don Pedro Adroer Tasis, respecto del proceso laboral seguido ante el Tribunal Central de Trabajo a instancia de la Mutualidad Nacional Agraria de la Seguridad Social contra Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo de Gerona con fecha 18 de diciembre de 1978 a virtud de demanda ante la misma deducida por la expresada doña Pilar Jou Carbonell sobre pensión de viudedad, y en el que han comparecido el Ministerio Fiscal y el Procurador don Luis Pulgar Arroyo en representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social, siendo Ponente el Magistrado don Antonio Truyol Serra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Con fecha 12 de diciembre de 1981, el Procurador de los Tribunales don Enrique Sorribes Torra, en representación de doña Pilar Jou Carbonell, presentó ante este Tribunal Constitucional (T. C.) demanda de amparo por la que se solicita de este Tribunal declare la nulidad de la Sentencia de 7 de noviembre de 1981, dictada por el Tribunal Central de Trabajo en recurso 1095/1979 en cuanto al extremo que niega a la hoy recurrente en amparo el derecho a la compatibilidad de las pensiones de vejez y viudedad, y declarar su derecho a percibir conjuntamente dichas pensiones, restableciéndola en la integridad de su derecho.

La pretensión de la recurrente se funda en las siguientes consideraciones:

a) Doña Pilar Jou Carbonell contrajo matrimonio con don Juan Palau Ribas y convivió con él hasta la fecha del fallecimiento de éste, el 3 de julio de 1969, habiendo trabajado ambos cónyuges en el sector agrícola por cuenta propia y cotizado ambos en el régimen especial agrario. Un año antes de enviudar, en 1968, al cumplir los sesenta y cinco años de edad, solicitó la recurrente y obtuvo la pensión de vejez con cargo al régimen agrario. En 1978, solicitó la pensión de viudedad, que le fue denegada por la Mutualidad Nacional Agraria en acuerdo tomado el 29 de junio de 1978. Interpuesta ante la Magistratura de Trabajo de Gerona demanda de la hoy recurrente en súplica de que se ordenase a la Mutualidad Agraria el abono de la pensión, fue estimado dicho recurso en Sentencia de 18 de diciembre del mismo año. Recurrida la Sentencia por la Mutualidad ante el Tribunal Central de Trabajo, éste la anuló por considerar que la pensión de viudedad que reglamentariamente le corresponde queda supeditada a que la accionante renuncie precisamente al percibo de la pensión de jubilación.

b) La fundamentación de la Sentencia recurrida consiste en que en el momento en que enviudó la demandante, se encontraba vigente la incompatibilidad de pensiones establecida en el art. 45 del Reglamento del Régimen especial agrario de la Seguridad Social de 23 de febrero de 1967, sin que pueda ser favorecida por la desaparición de tal incapacidad establecida para los agricultores por cuenta propia en el art. 25.2 del texto refundido aprobado por Decreto de 23 de julio de 1971, en concordancia con el art. 51 del Decreto de 20 de agosto de 1970, que contiene la normativa del régimen especial de los trabajadores autónomos, mejora que no entró en vigor hasta el 1 de enero de 1971; pues «todo lo concerniente al reconocimiento y concesión de la prestación de viudedad en general debe someterse a las normas jurídicas vigentes en la fecha del hecho causante, considerándose como tal la del fallecimiento del trabajador que la causa, principio recogido para el Régimen General en el art. 3 de la Orden de 13 de febrero de 1967 y aplicable a los demás regímenes del sistema».

c) La recurrente impugna la afirmación de la Sentencia según la cual no cabe la simultaneidad de la pensión de vejez con la de viudedad por haber sido esta simultaneidad reconocida por disposiciones legales posteriores al hecho causante de la prestación debatida. Es cierto que en la fecha de fallecimiento del marido (3 de julio de 1969), la Ley de 31 de mayo de 1966 y el Reglamento de 23 de febrero de 1967, relativos al régimen agrario de la Seguridad Social, no permitía la compatibilidad de pensiones; pero, introducida ésta a partir de 1 de enero de 1971 por la Ley de 22 de diciembre de 1970 (art. 2.5) y el Reglamento general de 23 de diciembre de 1972 (art. 56.2), el no tener en cuenta esta nueva regulación por la razón alegada plantea la cuestión de si ese régimen ha de ser «aplicado ad aternum» a aquellas personas que han quedado viudas bajo su vigencia, «o si, por el contrario, a estas personas podrán serles aplicables las mejoras que en el futuro puedan introducirse por la legislación social».

Estima la recurrente que la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo no aporta apoyo alguno en favor de su respuesta negativa, y que el hecho causante de la prestación no es el de haberse quedado viuda, sino el de ser viuda en unas fechas posteriores, en cuales fechas, y mientras la situación de viudedad continúe, se va renovando el derecho a la prestación de viudedad. No se trata, en consecuencia, de alegar una supuesta retroactividad de la Ley, sino de la aplicación de la nueva Ley a la situación actual de viudez en la que se encuentra la persona en cuestión.

Tampoco estamos, a juicio de la recurrente, ante el supuesto lógico de que determinadas prestaciones o beneficios no se dispensarán por imperativo legal, sino a partir de determinada fecha común o previo el cumplimiento de determinadas condiciones o cotizaciones aplicables a todos los posibles beneficiarios, sino que la Sentencia recurrida hace depender el percibo de la prestación de una circunstancia o fecha fortuita, estableciendo así una discriminación gratuita.

En conclusión, la recurrente considera infringido por la Sentencia el art. 14 de la Constitución, ya que, al no poder beneficiarse de la posibilidad de compatibilidad de pensiones, es objeto de discriminación.

d) Añade, finalmente, la recurrente que la situación en relación a la cual se solicita el amparo constitucional es la nueva situación producida por la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo imputable de modo inmediato y directo a una acción del órgano judicial, en términos del art. 44.1 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

2. Con fecha 21 de enero pasado, la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo y recabar los antecedentes del Tribunal Central de Trabajo y de la Magistratura de Trabajo de Gerona; habiendo sido emplazadas cuantas partes intervinieron en los referidos procedimientos para que en el plazo de diez días compareciesen en el presente recurso, habiendo efectivamente comparecido el Instituto Nacional de la Seguridad Social representado por el Procurador don Luis Pulgar Arroyo.

3. Recibidos los procedimientos pedidos, y por Providencia de 24 de febrero, se dio vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a las partes para que formularan las alegaciones que estimasen convenientes en el plazo común de veinte días.

4. El Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones con fecha 10 de marzo, solicitando de este Tribunal Sentencia denegatoria del amparo de conformidad con el art. 53 de la LOTC, sobre la base de las siguientes razones:

a) La pretensión de amparo de este proceso plantea el equívoco de su pretendida conversión del T. C. en instancia subsidiaria y revisora de pronunciamientos judiciales supuestamente injustos, en contra de la «firme y reiterada doctrina» de este Tribunal, tal como se expresa en particular en la Sentencia de 18 de mayo de 1981 (recurso de amparo núm. 124/1980). Su viabilidad dependerá de que exista un engarce causal entre las consecuencias inherentes al fallo judicial y la lesión del derecho constitucional, que en el caso específico que nos ocupa es el de igualdad y no discriminación, de singular relieve no sólo en la Constitución, sino también en convenios internacionales ratificados por España.

b) Como ha declarado en varias Sentencias, que se citan, este Tribunal, la desigualdad no es discriminación y sólo es discriminatoria la desigualdad «irracional». Ha declarado asimismo este Tribunal que la «temporalidad» de las situaciones de hecho es factor diferencial relevante, que no es relevante la temporalidad «preconstitucional» del acto originario infractor, en cuanto al acto final, y que la legislación «en cascada» puede generar desigualdad «en materia de actualización de pensiones, por lo que requiere una interpretación armonizadora».

c) El problema que se suscita tiene inicialmente una clara consideración constitucional al margen de sus implicaciones valorativas en el marco de las competencias de los órganos del poder judicial. Parece acreditarse que la dinámica legislativa, con su «continuado perfeccionamiento del sistema», ha generado, por obra de la aplicación judicial cuestionada, unas posiciones de disfrute en situaciones de hecho semejantes aunque con diferenciación temporal; pero según declaró también este Tribunal, no es igual lo que se ha producido en distintos momentos temporales.

d) Más allá de la aparente contradicción reflejada en la Sentencia en relación con el hecho causante y con el carácter periódico de la prestación, que sirve de apoyo a la pretensión actora, el carácter de derechos subjetivos propio de los derechos «protectores» o de «prestaciones» de la Seguridad Social no excluye que no nacen automáticamente, por la mera realización del hecho causante, sino que son de naturaleza jurídico-pública, cuya incorporación al acervo del sujeto beneficiario requiere el acto de reconocimiento. En orden a la temporalidad, todo lo concerniente al reconocimiento y concesión de la prestación de viudedad en general debe someterse a las normas jurídicas vigentes en la fecha del hecho causante. Llegar a la conclusión de la demandante implicaría que la incompatibilidad es sólo una condición vinculada a la posibilidad de disfrute o de ejercicio del derecho subjetivo. Ahora bien, el ordenamiento legal de la Seguridad Social no facilita tal interpretación, por cuanto la vigente Ley de la Seguridad Social (texto refundido aprobado por Decreto 2065/1974, de 30 de mayo) en su disposición transitoria primera, una, se mueve en la misma línea que la norma reglamentaria ya referida, al establecer que «las prestaciones del Régimen General causadas con anterioridad a 1 de enero de 1967 continuarán rigiéndose por la legislación anterior. Igual norma se aplicará respecto a las prestaciones de los Regímenes Especiales que se causen con anterioridad a la fecha en que se inicien los efectos de cada uno de ellos ...» y «se entenderá por prestación causada aquélla a la que tenga derecho el beneficiario por haberse producido las contingencias o situaciones objeto de protección y hallarse en posesión de todos los requisitos que condicionan su derecho, aunque no lo hubiera ejercitado». De manera que parece acreditarse que el régimen de incompatibilidades constituye un factor legalmente incorporado al reconocimiento del derecho y sujeto a los mismos condicionamientos de temporalidad que los restantes elementos normativos del hecho causante.

Esta exégesis jurídica creará situaciones de desigualdad, derivadas de la aplicación de normas sucesivas, y es posible que deban tenerse en cuenta en la fijación de los principios de la política de gestión y hasta que una aplicación progresiva, dinámica y finalista de la normativa de la Seguridad Social debiera favorecer la dilución de las contradicciones. Pero tales distonías no afectan al derecho de igualdad y no discriminación.

En resumidas cuentas, el factor temporalidad (unido a otros elementos) constituye un componente diferenciador con sustantividad reconocida para poder generar legítimamente una diferencia de régimen jurídico que no choque.

5. Con fecha 22 de marzo dirigió a este Tribunal don Enrique Sorribes Torra, en representación de doña Pilar Jou Carbonell, un escrito en el que se ratificaba únicamente en las alegaciones del escrito de interposición.

6. a) En su escrito de alegaciones de igual fecha, don Luis Pulgar Arroyo, en representación que tiene acreditada, considera conforme a derecho la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, por cuanto es el hecho causante el que determina la legislación aplicable a la prestación causada, de conformidad con lo que establecen el Decreto de 21 de abril de 1966 por el que se articulaba la Ley de Bases de la Seguridad Social de 28 de diciembre de 1963 (disposición transitoria primera) y el Decreto de 30 de mayo de 1974, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social actualmente vigente (disposición transitoria primera una); y el art. 3 de la Orden de 13 de febrero de 1967, sobre prestaciones por muerte y supervivencia establece que las prestaciones enumeradas en el art. 1 de la misma, entre las que se cita la pensión vitalicia de viudedad, se entenderá causada en la fecha en que se produzca el fallecimiento del sujeto causante, es decir, en este caso, en una fecha en que la normativa vigente declaraba la incompatibilidad en el percibo de las prestaciones de viudedad y de vejez.

b) Coincide con esta conclusión a juicio del representante del Instituto Nacional de la Seguridad Social la que se desprende de los principios que rigen en el derecho común, según los cuales las Leyes no tendrán efectos retroactivos salvo que dispusieran lo contrario (art. 2.3 y disposiciones transitoria primera y segunda del Código Civil). Y aunque la demandante pretenda lo contrario, su pretensión equivaldría a dar efectos retroactivos a la Ley que admite la compatibilidad.

c) A juicio de la representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social, la referencia a una discriminación le parece inadecuada y no acorde con anteriores Sentencias de este Tribunal, ya que el art. 14 de la Constitución no prohíbe al legislador dar un tratamiento diverso a situaciones diversas. Dado que la diversidad de trato con respecto a las compatibilidades o incompatibilidades de las pensiones proviene de una evolución legislativa regulada por el principio de irretroactividad en relación con la eficacia y límites de las Leyes en el tiempo, la diversidad en el ámbito en cuestión es justificada, y por ende no discriminatoria.

d) Después de señalar que la estimación del recurso traería consigo la inconstitucionalidad de los preceptos que se han citado al comienzo de las alegaciones como fundamento del fallo impugnado y las incalculables consecuencias que la tesis de la recurrente tendría (en orden a la prescripción adquisitiva, por ejemplo), el representante del Instituto Nacional de la Seguridad Social solicita la desestimación del recurso.

7. Por providencia de 31 de marzo la Sala acordó unir a las actuaciones los escritos presentados en el trámite de alegaciones, hacer entrega de las copias de los referidos escritos a las partes personadas, y señalar el día 28 de abril del año actual para la deliberación y votación.

II. Fundamentos jurídicos

1. La propia demandante, al someter a este Tribunal la parte de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo que a su juicio vulnera el derecho a la igualdad, reconocido en el art. 14 de la Constitución, sitúa la cuestión planteada en sus términos precisos. En efecto, el amparo solicitado sólo puede otorgarse si realmente se ha producido con respecto a la demandante una desigualdad carente de justificación y, por consiguiente, inconstitucional.

2. La desigualdad a que se refiere la recurrente consiste en que se le niega la compatibilidad de pensiones de jubilación y de viudedad que se le reconocería si el fallecimiento de su cónyuge se hubiera producido con posterioridad al 1 de enero de 1971, fecha en que entró en vigor la Ley de 22 de diciembre de 1970, en cuyo art. 2.5 se establece que el nivel de protección de los trabajadores por cuenta propia o autónomos del Régimen Especial Agrario en ningún caso será inferior al de los trabajadores por cuenta propia o autónomos de la industria y los servicios; lo que significa que a partir de entonces desaparece el antiguo régimen de la Ley de 31 de mayo de 1966 (art. 24.5) y del Decreto de 23 de febrero de 1967 (art. 45), de incompatibilidad de pensiones, y se aplica a aquella categoría de trabajadores el régimen de compatibilidad que con carácter general se establece en el art. 51 del Decreto de 20 de agosto de 1970. Esta equiparación ha sido confirmada por el texto refundido de las Leyes de 31 de mayo de 1966 y de 22 de diciembre de 1970 (Decreto de 23 de julio de 1971) en su art. 25.2. Estamos, por tanto, ante una diferencia de tratamiento motivada por el momento en que se produce el hecho causante, diferencia que la Sentencia recurrida apoya en que «todo lo concerniente al reconocimiento y concesión de la prestación de la viudedad en general debe someterse a las normas jurídicas vigentes en la fecha del hecho causante, considerándose tal la del fallecimiento del trabajador que la causa», principio que encuentra consagrado para el régimen general en el art. 3 de la Orden de 13 de febrero de 1967.

3. Con arreglo a la jurisprudencia de este Tribunal (así, Sentencias de 2 y 10 de julio de 1981, 10 de noviembre de 1981, 26 de febrero de 1982), y a la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que también se recoge en anteriores decisiones nuestras, el principio de igualdad no implica en todos los casos un tratamiento legal igual con abstracción de cualquier elemento diferenciador de relevancia jurídica; pero no lo es menos que este tratamiento legal desigual tiene un límite que consiste en la discriminación, es decir, en el hecho de que la desigualdad esté desprovista de una justificación objetiva y razonable.

Tanto el Ministerio Fiscal como la representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social sacan de ello la consecuencia, por lo demás evidente, de que la Constitución no prohíbe al legislador dar un tratamiento diverso a situaciones diversas.

4. En la hipótesis de que tuviese que resolverse el caso aplicando la legislación anterior, el problema que aquí se plantea sería el de si las diferencias de trato legislativo tienen una justificación suficiente, que las libere de un carácter discriminatorio: o sea, de si la desigualdad resultante es aceptable y permite afirmar la existencia o inexistencia del derecho efectivo a la prestación o si, por el contrario, debe considerarse que el principio no es de aplicación en cuanto produzca un efecto discriminatorio y, en su caso, deben considerarse contrarias a la Constitución, y derogadas las normas que dan lugar a ellas. El Ministerio Fiscal, a este respecto, plantea la cuestión de la tensión entre el factor temporalidad y la desigualdad que, según él mismo reconoce, engendra, aunque la considera legítima.

No cabe negar que la diferencia temporal exista, porque de otro modo se destruiría la posibilidad de innovación o se someterían las situaciones jurídicas a una mutación radical y constante en detrimento de la seguridad jurídica. Ahora bien, aquí se da la circunstancia de que el tratamiento diferente no es el de hechos (anteriores y posteriores a una fecha de entrada en vigor de una nueva regulación), sino de situaciones actuales, en virtud de la diferencia temporal de los hechos que las produjeron. No es que el ordenamiento trate de modo desigual las consecuencias jurídicas del fallecimiento del cónyuge según que éste se produzca antes o después de una fecha, lo que es comprensible, sino que trata de modo desigual los derechos actuales de la viuda según la fecha en que se haya producido el hecho causante. El problema consiste, una vez más, en si la desigualdad así producida resulta discriminatoria.

5. Para dar respuesta a la pregunta de si la desigualdad así engendrada por la «cascada» de disposiciones (todas ellas, aquí, preconstitucionales) es o no discriminatoria, cabe discernir por de pronto, en los sucesivos regímenes de pensiones a que dan lugar, un proceso legislativo de mejoras con la evidente tendencia hacia una generalización igualitaria de las mismas. Este proceso se manifiesta, por ejemplo, en la abolición de la anterior desigualdad existente entre los trabajadores por cuenta propia o autónomos sujetos al régimen especial agrario de la Seguridad Social y los trabajadores por cuenta propia o autónomos de la industria y los servicios.

Siendo claro y expreso el propósito del legislador de perfeccionar e igualar el régimen de la Seguridad Social para todas las categorías de trabajadores, la desigualdad que resulta de las cláusulas relativas a la temporalidad para las personas que están en la misma situación de viudez no es objeto de explicación ni de justificación por el legislador. Tales cláusulas, de las que sólo una tiene rango legal (la disposición transitoria primera de la Ley General de la Seguridad Social de 30 de mayo de 1974), no aportan razón alguna para limitar sus beneficios en el tiempo, en falta de coherencia con su propósito inspirador. De ahí que haya que interpretarlas a la luz del principio de igualdad, tal como lo hemos configurado.

6. Pero la determinación de qué deba entenderse, en el contexto del presente caso, por desigualdad que entrañe discriminación, viene dada esencialmente por la propia Constitución, que obliga a dar relevancia a determinados puntos de vista entre los cuales descuella el principio del Estado social y democrático de derecho del art. 1.1, que informa una serie de disposiciones como el mandato del art. 9.2, que prescribe a los poderes públicos «promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas» y «remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud», y el conjunto de los principios rectores de la política social y económica del Capítulo III del Título I, cuyo «reconocimiento, respeto y protección» informarán «la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos», según dice el art. 53.3 de la Constitución, que impide considerar a tales principios como normas sin contenido y que obliga a tenerlos presentes en la interpretación tanto de las restantes normas constitucionales como de las leyes.

Entre tales principios se encuentra el del art. 50, que ordena a los poderes públicos garantizar, mediante pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas, «la suficiencia económica de los ciudadanos durante la tercera edad», y que debe considerarse criterio de interpretación preferente en el presente caso. El principio de igualdad ha de interpretarse, por tanto, en el sentido más favorable a la realización de este objetivo, lo que significa un especial rigor a la hora de considerar justificada una desigualdad en este terreno. Desde este punto de vista, parece claro que no es motivo suficiente para establecer un trato diferente en cuanto a la compatibilidad de pensiones el dato de que el hecho causante se haya producido antes o después de una determinada fecha.

Atentaría contra el principio de igualdad, según la interpretación a que la Constitución obliga, conectar con ella una consecuencia como la del presente caso, en el cual un derecho a la pensión de viudedad queda condicionado, en cuanto a su efectividad, a que su titular renuncie previamente a la prestación de jubilación que viene percibiendo, renuncia que no se requeriría si el hecho causante se hubiera producido con posterioridad a la entrada en vigor del nuevo régimen.

7. A partir de la entrada en vigor de la Constitución, es un imperativo para todos los poderes llamados a aplicar la ley interpretarla conforme a aquélla, esto es, elegir entre sus posibles sentidos aquél que sea más conforme con las normas constitucionales. En el presente caso, ninguna de las normas que introducen el régimen de compatibilidad conducen necesariamente a afirmar la existencia de una regla de derecho transitorio como la que se ha aplicado y el citado principio de interpretación de las leyes conforme a la Constitución obliga a que a la hora de regular las situaciones anteriores se opte por aquella posibilidad que resulte más conforme con la protección de la tercera edad a que se refiere el art. 50 y manda que se deseche la aplicación de una regla que conduce a un resultado opuesto al que dicho precepto constitucional declara deseable.

8. La sentencia del T. C. T., posterior a la Constitución, no niega, por su parte, el derecho de la recurrente a la pensión de viudedad. Lo que hace es condicionar su efectividad (el derecho a percibirla) a la previa renuncia a la pensión de jubilación, a tenor del régimen de incompatibilidad vigente al producirse el fallecimiento del marido, que es el hecho causante del derecho a la pensión de viudedad. Hemos visto que con el fallecimiento del marido surgió para la recurrente un derecho potencial, pero no actual, por cuanto no podría hacerse efectivo en tanto la viuda no renunciara a la otra pensión. Desaparecido en la nueva legislación el condicionante de la renuncia a la pensión de jubilación, al ser reconocida la compatibilidad de pensiones para los trabajadores agrarios por cuenta propia o autónomos, la sentencia del T. C. T. aplica una norma derogada. En vez de aplicar la ley nueva, que es la que debía regir para el futuro, aplica una legislación que establecía una desigualdad de trato.

Al aplicar esta legislación anterior, establece un régimen discriminatorio, por cuanto entiende que el hecho condicionante de la percepción (la renuncia a la otra pensión) se aplica a las situaciones de las viudas que comenzaron con anterioridad a la nueva legislación, mientras que a las situaciones originadas después de ésta no se aplica.

Con esta interpretación, que no tiene debidamente en cuenta el «carácter esencialmente dinámico de la Seguridad Social» evocado por la ya mencionada Ley de 21 de junio de 1972 e invocado por la Sentencia de la Magistratura de Trabajo de Gerona favorable a la tesis de la hoy recurrente, ni en general los criteros dimanantes, hoy, de la Constitución, se ha vulnerado el art. 14 de ésta, provocando una desigualdad opuesta a los principios que la inspiran.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

1.° Otorgar el amparo solicitado por doña Pilar Jou Carbonell.

2.° Anular la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 7 de diciembre de 1981 en el recurso 1095/1979 en cuanto supedita a la renuncia de la pensión de jubilación la efectividad del derecho a la pensión de viudedad.

3.° Reconocer el derecho de la recurrente a percibir simultáneamente ambas pensiones a partir del 7 de enero de 1978.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a cinco de mayo de mil novecientos ochenta y dos.

SENTENCIA 20/1982, de 5 de mayo de 1982

Sala Segunda

("BOE" núm. 118, de 18 de mayo de 1982)

ECLI:ES:TC:1982:20

Recurso de amparo 405/1981. Criterios para la ponderación de la congruencia de las Sentencias

1. La congruencia de las Sentencias se mide por el ajuste entre la parte dispositiva y los términos en que las partes han formulado sus pretensiones y peticiones. Cuando la desviación en que consiste la incongruencia es de tal naturaleza que supone una completa modificación de los términos en que se produjo el debate procesal, puede entrañar una vulneración del principio de contradicción y, por ende, del fundamental derecho de defensa.

2. La acción no es sólo el resultado que el litigante pretende obtener, sino también el fundamento jurídico en virtud del cual pide, o «causa petendi». Así como la Sentencia no puede rebasar la extensión de lo pedido, no puede tampoco modificar la causa de pedir y, a través de ella, llevar a cabo una alteración de la acción ejercitada, pues, si ejercitada una acción y producida una defensa frente a ella, estimara el Tribunal otra acción diferente, tal Sentencia se habría dictado sin verdadera contradicción.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Antonio Truyol Serra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo registrado en los Registros del Tribunal con el número 405 de 1981, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Francisco Alvarez de García en representación de don Felicísimo José Sánchez Pérez, asistido del Letrado don Santiago Rodríguez-Monsalve Garrigós, en solicitud de que se decrete, por presunta violación del art. 24 de la Constitución, la nulidad de la Sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valladolid con fecha 19 de noviembre de 1981 recaída en la apelación de autos de juicio declarativo de menor cuantía seguidos por don Nicéforo Villalba Luis contra don Felicísimo-José Sánchez Pérez, doña Gregoria Luis Pinedo y don Ignacio Sostoa Durango, sobre nulidad o inexistencia de un contrato de compraventa.

En el recurso de amparo han sido partes, además del recurrente, el Ministerio Fiscal y don Nicéforo Villalba Luis, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Esperanza Azpeitia Calvín, y defendido por el Letrado don Alfonso Soto Guitián. Ha sido Ponente el Magistrado don Luis Díez-Picazo, quien expresa el parecer de la Sala.

Del examen de las actuaciones resultan los siguientes

I. Antecedentes

1. El 17 de abril de 1972, por medio de documento privado, doña Gregoria Luis Pinedo, que contaba a la sazón setenta y ocho años y era viuda de don Juan Villalba Ortega, vendió dos viñas sitas en el término municipal de Fuensaldaña: una, de una superficie de 32 áreas, radicada al pago de la fuente del Pastor y situada en el polígono 13, parcela 197, y la otra, de 13 áreas 80 centiáreas, radicada en el mismo pago y sitio, y constitutiva de la parcela 207 del polígono 13.

Aun cuando en el documento privado se decía que el comprador era don Ignacio Sostoa Durango, el contrato lo firmó don Felicísimo-José Sánchez Pérez, con la vendedora y dos testigos.

2. Tras haber celebrado el correspondiente acto de conciliación, con fecha 14 de julio de 1980, don Nicéforo Villalba Luis promovió demanda de juicio declarativo de menor cuantía contra don Felicísimo-José Sánchez Pérez, doña Gregoria Luis Pinedo y don Ignacio Sostoa Durango. La demanda tenía por objeto la declaración judicial de la nulidad o inexistencia del contrato suscrito entre los demandados y en ella se pedía que, tras la declaración de nulidad o inexistencia del contrato, se condenara al demandado don Felicísimo José Sánchez Pérez, que es quien se encontraba en la posesión de las fincas, a entregarlas al demandante, que actuaba, según decía, en nombre de la comunidad hereditaria de don Juan Villalba Ortega.

La alegación fundamental que don Nicéforo Villalba Luis hacía para fundar su pretensión, consistía en señalar que las fincas vendidas no eran en el momento de la venta propiedad de la vendedora, doña Gregoria Luis Pinedo, sino que, por lo menos en alguna parte indivisa, pertenecían a la comunidad o sociedad de gananciales formada por la susodicha doña Gregoria Luis Pinedo y don Juan Villalba Ortega de quien el demandado don Nicéforo Villalba traía causa junto con sus hermanos y sus sobrinos de otro hermano premuerto. Las fincas habían pertenecido, según el actor, inicialmente al matrimonio formado por don Patricio Luis Villalba y doña María Pinedo Alonso. Al fallecimiento de don Patricio Luis Villalba se adjudicó una cuota a su viuda, doña María Pinedo Alonso, y otra a la hija del mentado matrimonio, doña Gregoria Luis Pinedo. El marido de doña Gregoria, don Juan Villalba Ortega, compró a su suegra, doña María Pinedo, la parte que a ésta correspondía, de manera que las fincas pertenecían en una cuota a doña Gregoria Luis Pinedo y en cuanto al resto a la sociedad de gananciales indivisa de don Juan Villalba Ortega y doña Gregoria Luis Pinedo, y como quiera que la venta la había hecho doña Gregoria Luis como propietaria absoluta, el contrato era a juicio del recurrente nulo. En la demanda se decía que el fondo del asunto se centraba en dos motivos de nulidad, el primero de ellos basado en el art. 1.259 del Código Civil, que establece en su párrafo segundo que el contrato celebrado a nombre de otro por quien no tenga su autorización o representación legal será nulo, a no ser que lo ratifique la persona a cuyo nombre se otorgue antes de ser revocado por la otra parte contratante. Aducía, además, el actor un segundo motivo de nulidad que era la inexistencia de precio, puesto que en el contrato celebrado no se había fijado ninguno, ni se establecía tampoco baremo o criterio de donde deducirlo.

El juicio se sustanció entre el demandante, don Nicéforo Villalba Luis, y el demandado don Felicísimo José Sánchez Pérez, ya que doña Gregoria Luis Pinedo y don Ignacio Sostoa Durango no comparecieron, y fue resuelto por Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Valladolid, de fecha 12 de noviembre de 1980, que desestimó la demanda y absolvió de ella a los demandados. La Sentencia del Juez de Primera Instancia núm. 2 de Valladolid consideraba evidente la legitimación del acto para obtener el retorno de una de las fincas enajenadas a la comunidad hereditaria de su padre, aunque en esa comunidad la vendedora fuera una de los comuneros. La facultad de impugnar un contrato, normalmente concedida sólo a los obligados principal o subsidiariamente en virtud de ellos, según dice el art. 1.302 del Código Civil ha sido extendida por la jurisprudencia a quienes tengan un interés protegible en la nulidad. Sin embargo, en opinión del Juez de Primera Instancia núm. 2 de Valladolid el interés esgrimido por el demandante no se había adverado, pues la afirmación de que las fincas vendidas eran propiedad de su padre la acreditaba mediante unos documentos privados -la partición de la herencia de don Patricio Luis Villalba y la compraventa de don Juan Villalba Ortega a doña María Pinedo Alonso-, que al no haber sido adverados carecían de eficacia.

3. Interpuso contra la anterior Sentencia el demandante recurso de apelación que fue tramitado y resuelto por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valladolid, la cual dictó Sentencia el 19 de noviembre de 1981, estimando el recurso, revocando la Sentencia del Juez de Primera Instancia núm. 2 de Valladolid y acogiendo la demanda.

Frente a la tesis del Juzgado de Primera Instancia núm. 2, que había considerado como no adverados los documentos privados de que anteriormente se ha hecho mérito, sostiene la Audiencia que los documentos privados adquieren autenticidad y producen efectos en cuanto a terceros desde el día en que se hubieran incorporado o inscrito en un Registro público, sin que el art. 1.225 del Código Civil niegue fuerza probatoria a los documentos privados que no hayan sido reconocidos legalmente. Los documentos privados no reconocidos, o los que no han adquirido formalmente autenticidad, no carecen de todo valor para justificar los hechos a los que se refieren, especialmente cuando no han sido tachados de falsos, pudiendo apreciarse como pruebas, en unión de otros elementos de juicio, cosa que, en opinión de la Audiencia, debía hacerse en este caso, ya que en la contestación de la demanda no se había impugnado expresamente la autenticidad de los documentos en cuestión, lo que equivale a un reconocimiento tácito de los mismos.

De las anteriores premisas extrajo la Audiencia de Valladolid la conclusión de que debía reputarse como acreditado que las fincas cuestionadas pertenecían como bien ganancial al matrimonio de don Juan Villalba y doña Gregoria Luis y que, al no constar que al fallecimiento del primero se hubiese hecho la correspondiente partición, pertenecían a la comunidad formada por sus herederos, de manera que al disponer de ellas en forma exclusiva la viuda, realizó un acto de alteración de la cosa común llevado a cabo por uno solo de los comuneros, en contra de la exigencia de unanimidad requerida para esta clase de actos, incurriendo por un lado en la sanción de nulidad prevista en el art. 4 del C. C. y, por otro, en la anulación del contrato en el que no existe el consentimiento de todos los que deben prestarlo, lo que determina el supuesto de inexistencia del art. 1.261 del C. C.

4. Por escrito de 21 de noviembre de 1981 la representación en la causa de don Felicísimo José Sánchez Pérez solicitó aclaración de la Sentencia, en cuanto a los siguientes extremos: 1) si la Sentencia, al declarar la nulidad se refería a una sola de las dos fincas que fueron objeto del negocio jurídico documentado en 16 de abril de 1972 o a una sola de ellas y en este caso a cuál; 2) si en la Sentencia se había acogido alguno de los motivos de nulidad alegados o la demanda se había estimado por un motivo diferente.

La Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valladolid, en Auto de fecha 23 de noviembre de 1981, aclaró la Sentencia en el sentido de que la nulidad, y la consiguiente condena de restitución, se refería exclusivamente al viñedo de treinta y dos áreas. En Auto se señaló también que la aclaración tiene por objeto los conceptos oscuros o las opiniones que se contengan sobre puntos discutidos, de manera que declarada la nulidad, la aclaración no puede comprender los motivos por los que hubo de ser declarada.

5. Por escrito de fecha 17 de diciembre de 1981 el Procurador de los Tribunales don Francisco del Valle Alvarez García presentó ante este Tribunal demanda de amparo del derecho fundamental que establece el art. 24.1, in fine, de la Constitución, que concretó en la súplica de que se decrete la nulidad de la Sentencia calendada de la Sala de lo Civil de la Audiencia de Valladolid.

Fundamenta su petición el recurrente en que el actor no ejercitó una acción reivindicatoria (real), sino una acción (personal) de nulidad de un contrato, como consecuencia de la que, en caso de tener éxito, se hacía preciso retornar los elementos objetivos del negocio a sus titulares primitivos. Delimitado así el ámbito del litigio, el allí demandado y ahora recurrente en amparo contribuyó a concretar las cuestiones litigiosas, que es una de las funciones básicas de la contestación a la demanda, centrando la oposición en el análisis de los dos motivos en función de los cuales se postula la nulidad contractual. De ninguna manera se suscitó debate sobre la titularidad dominical de la parcela objeto del contrato, pues el planteamiento de la demanda, atento sólo a los defectos estructurales del negocio, lo impedía. El actor afirmaba que la parcela pertenecía a la comunidad hereditaria de su padre, pero no como un hecho sustanciador de su pretensión de reintegro (lo que hubiera configurado, sin duda, una acción reivindicatoria con todo lo que ésta importa en orden a la justificación del título de adquisición, a la prueba de la identidad de la finca en el título y en la realidad y a la posesión de la finca así identificada por el demandante de amparo), sino a efectos, pura y estrictamente, de legitimación, para acreditar su interés en la pretensión de nulidad contractual que postulaba sobre unos hechos y un amparo jurídico bien concreto. Por eso, tal planteamiento cerraba la vía hacia el debate sobre el dominio, porque el propio acto lo había excluido del ámbito litigioso, al dejarle contraído a la nulidad contractual con fundamento en vicios estructurales del negocio muy precisos, en función de los cuales el demandado dispuso su aparato defensivo, tanto alegatorio como probatorio.

La Sentencia del Tribunal de Apelación, como se desprende de su lectura, se desentiende por completo del marco litigioso trazado por las partes y sigue su propio esquema discursivo para llegar al mismo resultado pretendido en la demanda y con tal proceder se quebranta el derecho de defensa (que es el mismo derecho de acción que en forma positiva garantiza el art. 24.1 de la Constitución, pero visto del revés), porque el actual recurrente en amparo no ha podido defenderse en el terreno en que se coloca el Tribunal de Apelación para decidir la cuestión sometida, que era la nulidad de un contrato por dos motivos bien determinados. De haber sido planteada la cuestión siguiendo el esquema de la Sentencia, la postura procesal del recurrente podría haber sido cualquiera de las hipotéticamente posibles, desde una simple llamada de evicción, hasta una oposición en la que podría haber discutido todos o alguno de los requisitos de la reivindicatoria e incluso demostrar la adquisición del derecho de dominio por otro título o valerse, simplemente, de la presunción de legitimación registral, y un largo etcétera que sería impropio exponer. En definitiva, dice el recurrente, lo que importa no es tanto la demostración concreta de la indefensión, que esta Jurisdicción no puede valorar, según los arts. 44.1 b) y 54 de su Ley reguladora, como la demostración de la quiebra del principio de contradicción, que así queda perfectamente justificada.

6. Admitida a trámite la demanda de amparo y emplazados quienes habían sido parte en el pleito compareció ante este Tribunal don Nicéforo Villalba Luis y abierto el correspondiente término de alegaciones, efectuaron las suyas, las dos partes comparecidas y el Fiscal general del Estado.

a) Según el Fiscal, la pretendida indefensión para el recurrente, en la segunda instancia del proceso civil, se funda en el tipo de acción ejercitada, así como en la ausencia de otra acción de naturaleza distinta, por parte del demandante en el pleito y en particular por entender, según se afirma en la demanda de amparo, que «de ninguna manera se suscitó debate sobre la titularidad dominical de la parcela objeto del contrato... que tal planteamiento cerraba la vía hacia el debate sobre el dominio, porque el propio actor lo había excluido del ámbito litigioso...».

Sin embargo, se aprecia que el actor afirma que doña Gregoria Luis Pinedo había enajenado un viñedo que no era de su propiedad, al mismo tiempo que lo hacía respecto de otro que sí lo era, y más adelante que en el contrato de compraventa de 16 de abril de 1972 se especificaba «que la citada finca pertenecía a doña Gregoria Luis por herencia... pero en la partición hereditaria... este viñedo fue adjudicado a... doña María Pinedo Alonso» y de aquí se desprendía la causa determinante de la nulidad del contrato, por cuanto vendía quien, según ya afirmaba la demanda, no ostentaba titularidad para ello y por su parte en la contestación, se sostiene que «la vendedora de las dos fincas en el contrato de compraventa impugnado declaró que le pertenecían, pero argumentó para el caso que no fuera así, es decir, tuvo conciencia plena que se estaba debatiendo la titularidad de una finca en favor de una persona, que posteriormente había otorgado un contrato de compraventa de la misma, y precisamente, por el juego de una distinta valoración de las pruebas aportadas por ambas partes, el Juzgado de Primera Instancia y la Sala de Apelación llegan a conclusiones diversas, quedándose la primera en el ámbito de la falta de legitimación de una parte y de la no adveración de un documento privado de la otra, cosa que obviamente le impedía entrar en el conocimiento de la cuestión de fondo, a la par que el Tribunal de apelación entendiendo no se dan aquellos supuestos, entra en el fondo de la cuestión y pronuncia Sentencia de acuerdo con los pedimentos de la demanda.

A mayor abundamiento, la súplica de la demanda, la súplica de la contestación y la parte dispositiva de la Sentencia, se encuentran de tal forma en la misma línea que incluso se identifican las expresiones.

La pretendida indefensión, es decir, la posibilidad de que se hubiere pronunciado un Tribunal acerca de temas o cuestiones no sometidas a debate o desconocidas, por cualquier circunstancia, por el condenado, en modo alguno se desprende de cuanto hasta ahora se ha dicho.

El tema del derecho a la tutela efectiva por parte de Jueces y Tribunales y de la presunta existencia de indefensión, han sido reiteradamente examinados por el Tribunal Constitucional y en forma que es, según el Fiscal, adversa a las posiciones del recurrente.

A juicio del Ministerio Fiscal, el término exacto en que está planteado el presente proceso de amparo, consiste en que ante decisión adversa, no obstante la posibilidad de ejercitar y haber ejercitado todos los medios jurídico-procesales, se esgrime una pretendida lesión de un derecho fundamental a fin de obtener algo que el Tribunal Constitucional ha estimado inadmisible: alcanzar una nueva instancia en la que se debatan las mismas cuestiones que fueron objeto del pleito principal para directa o indirectamente lograr una decisión judicial -ya que el amparo supondría replantear el proceso- que sea favorable a la pretensión de la parte vencida en pleito.

En opinión del Fiscal, hay que observar la postura que mantiene el recurrente para justificar su ataque a la Sentencia de apelación. Así, en los fundamentos de derecho de su demanda de amparo se afirma que «la Sentencia del Tribunal de Apelación... se desentiende por completo del marco litigioso trazado por las partes y sigue su propio esquema discursivo para llegar al mismo resultado pretendido en la demanda» y por este «propio esquema discursivo» «se quebranta nuestro derecho de defensa». Es decir, que en esencia viene a ponerse en tela de juicio el iter del proceso lógico jurídico que entraña una Sentencia, el conjunto de razonamientos que el juzgador utiliza para llegar a la conclusión del silogismo.

b) La representación de don Felicísimo José Sánchez Pérez, en sus alegaciones, insistió en que lo que hay que hacer es determinar si, como él mantiene, los derechos de carácter formal y procesal consagrados en el art. 24.1 de la Constitución a favor del recurrente han resultado violados por la resolución judicial que puso fin al proceso concreto en que recayó. Su tesis es que al discurrir dicha resolución por un cauce distinto del trazado por las partes (fundamentalmente la actora), se ocasiona la indefensión de esta parte, que no tuvo oportunidad de alegar y probar en el ámbito (nuevo) en que se sitúa la motivación del fallo. La tesis expuesta configura una hipótesis de indefensión contraria al derecho fundamental violentado (y a otras normas capitales del procedimiento que expresan el mismo principio y que tanto atañen al Juzgador -congruencia de las Sentencias- como a las partes -prohibición de mutatio libelli, de plantear cuestiones nuevas). El proceso -dice el recurrente- antes que otra cosa es un método para hacer justicia en caso de litigio mediante la aplicación del Derecho. Se supone que el estricto cumplimiento de sus reglas lleva a la formación de la decisión más justa, de modo que el Juez, que es quien dice lo justo, no puede ni debe adoptar una decisión por encima de las reglas procesales, pues sólo dentro del método hay máxima probabilidad de acertar. Sabemos que hay muy calificados juristas que no mantienen esta posición incluso relativamente a las normas de derecho sustantivo -uso alternativo del derecho-, pero para nosotros esa idea, de triunfar, derrumbaría la esencia de lo jurídico como razonable y como aquello que puede ser esperado en el ámbito jurídico. Volviendo a nuestro tema, saltar por encima de las reglas básicas del procedimiento sería apostar por la naturaleza intuitiva del conocimiento antes que por su naturaleza discursiva; la intuición puede alumbrar o enderezar un camino pero sólo el discurso racional nos asegura, en lo posible, que es un camino idóneo.

El método, en el proceso civil, consiste en que la parte que reclama expone las razones de su petición al Juez, quien las traslada a aquel frente a quien se formula la petición (principio del contradictorio, elevado a derecho fundamental); estas razones son hechos de la vida jurídicamente relevantes porque hay una norma que los contempla en abstracto (supuesto de hecho) para anudarles una consecuencia jurídica; de aquí que las partes organizan sus razones de hecho en función de las normas que los contemplan, pues sólo por las normas tendencialmente aplicables se conocen qué hechos son jurídicamente relevantes. A la vista de las razones y pruebas de las partes y del debate, el Juez decide. Por lo tanto, la decisión no puede situarse más allá de los límites del debate, pues en tal caso se prescinde del método. Sólo en casos muy singulares, en que el mismo debate mantenido por las partes reclame la aplicación de una norma distinta de la contemplada por el actor para fundar su pretensión será posible (iura novit curia) y hasta obligado aplicarla efectivamente, porque respetándose el método (la decisión se adopta en función y dentro de los límites del debate) se llega a la solución verdaderamente querida por el ordenamiento. En el caso que nos ocupa, el Tribunal de Apelación trae en aplicación normas jurídicas no contempladas por el actor y falta conocer si para aplicarlas respetó los términos y límites en que se trabó el debate, lo que coincide con la comprobación de nuestra tesis.

Para ello hay que contrastar la Sentencia denunciada y la demanda que abre el proceso. Puede ser dudoso si la petición de aclaración en su punto segundo y la respuesta del primer considerando del Auto aclaratorio son correctas desde la perspectiva del art. 363 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pero es incuestionable que desde la perspectiva de la congruencia y de la posible indefensión de esta parte, la cuestión no queda cerrada por el argumento que dicho considerando ofrece: lo discutido en el juicio es la validez de la compraventa y como se decreta su nulidad, se resuelve sobre el punto discutido. Sin embargo, la nulidad no se pide independientemente de la causa que la provoca, sino como efecto de ésta, de modo que la tarea jurisdiccional más consiste en comprobar la concurrencia de esa causa que en decretar la nulidad (que no es si no el efecto que la norma anuda al supuesto de hecho constituido por la causa de nulidad).

Los motivos de nulidad aparecen clarísimamente delimitados en la demanda por referencia a los preceptos que los contemplan y los hechos jurídicamente relevantes que los conforman, a tenor de los dichos preceptos, constituyen la alegación fáctica nuclear de la demanda (hecho tercero). Tales causas de nulidad del contrato son dos: una, que la vendedora actuaba en nombre de otro sin su autorización (y cita el art. 1.259 del Código Civil), y otra, la falta de uno de los elementos esenciales del contrato, el precio (y cita los arts. 1.445, 1.447 y 1.449 del Código Civil). El debate se traba sobre la concurrencia de ambos defectos. La Sentencia denunciada discurre por un cauce completamente diferente, al punto de que es patente el esquema lógico discursivo correspondiente a la acción reivindicatoria (considerados segundo y tercero); una vez obtenida una conclusión sobre la titularidad dominical de la finca (tema éste por completo ajeno al litigio) vuelve al examen del negocio jurídico (considerando cuarto) y aprecia un vicio de nulidad (independientemente de que en sí mismo sea acertado o no) completamente diferente de los aducidos en la demanda. Por donde resulta patente que la decisión se adopta extramuros del debate establecido en el proceso y queda demostrado tanto la indefensión de esta parte y con ella la violación del derecho fundamental cuyo amparo se reclama, como la imposibilidad de acoger al principio iura novit curia las sustanciales innovaciones que introduce la Sentencia en el litigio (el debate tal y como quedó formado no solicitaba la aplicación o rechazo de otras normas diferentes de las invocadas en la demanda).

c) Por último, la representación de don Nicéforo Luis Villalba efectuó sus alegaciones en las que pidió la desestimación del amparo, argumentando que no ha existido indefensión del recurrente y que en el supuesto de que hubiese existido, tenía acceso al recurso de casación por quebrantamiento de forma. A juicio de esta parte, el demandante del amparo no discurre sobre lo actuado, sino que más bien argumenta sobre cómo debía haberse planteado la demanda y cómo debía haber fallado la Sala. Describe cómo habría planteado su defensa caso de haberse ejercitado una acción reivindicatoria, pero es el caso que no se ejercita ninguna acción de este tipo, sino por el contrario, una acción de nulidad de contrato de compraventa, con el corolario obligado de restitución de las cosas objeto del contrato prevista en el art. 1.303 del Código Civil, y sobre estas cuestiones traídas a debate en la demanda y objeto de prueba, dicta Sentencia el Tribunal de Apelación. Curiosamente, contra lo expuesto en el hecho segundo del recurso de amparo donde se afirma que la titularidad dominical de la finca, objeto del contrato, no había sido planteada, sino introducida ex novo por la Sala en su Sentencia, ahora admite el planteamiento en la demanda de tal cuestión, su traída a debate, su calidad de hecho sujeto a prueba, pero, dice que sólo a efectos de legitimación y no como hecho sustanciador de la pretensión de reintegro. Según el recurrente, la probada titularidad dominical sirve para legitimar al actor como parte en el proceso, pero no como fundamento fáctico para la aplicación del art. 1.303 del Código Civil, como se pide en la demanda y ha podido ser objeto de oposición. Entendemos que basta la alegación de un hecho en la demanda y su prueba, para que sirva de soporte a todas las consecuencias que de su existencia se derivan. En resumen: 1) se ha alegado la titularidad dominical de la comunidad hereditaria en el hecho segundo de la demanda y se ha objetado en el hecho segundo de la contestación; 2) se ha ejercitado una acción de nulidad de contrato de compraventa por falta de consentimiento en el hecho tercero de la demanda y se ha fundamentado en el ordinal cuarto de los fundamentos, asimismo se ha objetado en el hecho primero de la contestación y en el fundamento de derecho primero de la misma; 3) se ha ejercitado la acción restitutoria en el fundamento de derecho quinto de la demanda y se ha objetado en el fundamento de derecho cuarto de la contestación; 4) la Sentencia de la Sala da puntual respuesta a todas las cuestiones planteadas y es adecuada a todos los pedimentos del Suplico de la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. La congruencia de las Sentencias, que, como un requisito de las mismas establece el art. 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se mide por el ajuste o adecuación entre la parte dispositiva y los términos en que las partes han formulado sus pretensiones y peticiones, de manera tal que no puede la Sentencia otorgar más de lo que se hubiera pedido en la demanda, ni menos de lo que hubiera sido admitido por el demandado, ni otorgar otra cosa diferente, que no hubiera sido pretendida. Cuando la desviación en que consiste la incongruencia es de tal naturaleza que supone una completa modificación de los términos en que se produjo el debate procesal, puede entrañar una vulneración del principio de contradicción y por ende del fundamental derecho de la defensa, pues la Sentencia ha de ser dictada tras la existencia de un debate y de una contradicción y sólo en esos términos dialécticos es justo el proceso y justa la decisión que en él recae. Puede por esto ocurrir que al alterarse en la Sentencia los términos del litigio la condena se produzca sin que se le haya dado a las partes oportunidad de defenderse, sobre los nuevos términos en que el Tribunal coloca el asunto.

2. La doctrina sobre la congruencia, que según lo dicho puede en algunas especiales ocasiones determinar una violación del art. 24 de la Constitución, por inobservancia del derecho de defensa, es perfectamente compatible con el principio tradicional según el cual iura novit curia. Los Tribunales no tienen necesidad, ni tampoco obligación, de ajustarse en los razonamientos jurídicos que les sirven para motivar sus fallos a las alegaciones de carácter jurídico aducidas por las partes y pueden basar sus decisiones en fundamentos jurídicos distintos, pues la tradicional regla encarnada en el aforismo iura novit curia les autoriza para ello.

3. La congruencia o incongruencia de una Sentencia ha de estimarse mediante la confrontación de la parte dispositiva con los términos en que en las demandas o en los escritos fundamentales del pleito se configuran las acciones o las excepciones ejercitadas. Para ello, hay que tener en cuenta que la acción no es sólo el resultado que el litigante pretende obtener -lo que pide al Tribunal-, sino también el fundamento jurídico en virtud del cual pide o causa petendi. Por ello, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha señalado con reiteración, que, así como no puede la Sentencia rebasar la extensión de lo pedido, según prescribe el clásico aforismo según el cual ne est iudex ultra petitum partium, no puede tampoco modificar la causa de pedir y a través de ella llevar a cabo una alteración de la acción ejercitada, pues si ejercitada una acción y producida una defensa frente a ella, estimara el Tribunal otra acción diferente tal Sentencia se habría dictado sin verdadera contradicción y sin que en el punto objeto de la resolución hubiera existido debate ni defensa. Por eso dijo la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de mayo de 1974 que no puede pretenderse bajo el principio iura novit curia que el Tribunal pueda cambiar la acción ejercitada.

4. Si se tienen en cuenta las anteriores consideraciones, se comprenderá fácilmente que, en el caso que ahora nos ocupa, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valladolid se ha mantenido dentro del principio iura novit curia, no ha alterado la acción ejercitada y no puede imputársele por ello haber violado el derecho fundamental que contempla el art. 24 de la Constitución. En la demanda se pidió la nulidad del contrato otorgado por doña Gregoria Luis Pinedo, con fecha 17 de abril de 1972 y la razón básica de pedir se encontró siempre en el hecho de que se trataba de un bien perteneciente a la comunidad conyugal, vendido exclusivamente por la viuda, sin contar para nada con los herederos de su consorte. Esta fue la razón de pedir en la demanda y la ratio decidendi, con independencia de la alegación de inexistencia de precio que no encontró después acogida. Aunque en la demanda se alegó el art. 1.259 del Código Civil, relativo a los contratos celebrados a nombre de otro, y la Sentencia de la Audiencia de Valladolid razona sobre todo alrededor del art. 4 de la antigua redacción del Código y sobre la falta de los consentimientos que debieron integrar el contrato, de acuerdo con la idea de que enajenaba por uno de los comuneros en contra de la exigencia de unanimidad en el acto, la diferencia es de argumentación jurídica, pero no de fundamento o causa, de modo que la Audiencia de Valladolid resuelve el debate en los mismos términos en que se había desarrollado y no deja en momento alguno en indefensión al demandado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

Desestimar en todas sus partes el recurso de amparo promovido por don Felicísimo José Sánchez Pérez contra la Sentencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valladolid de 19 de noviembre de 1981.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a cinco de mayo de mil novecientos ochenta y dos.

SENTENCIA 21/1982, de 12 de mayo de 1982

Sala Segunda

("BOE" núm. 118, de 18 de mayo de 1982)

ECLI:ES:TC:1982:21

Recurso de amparo 400/1981. Contra Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo en proceso sobre despido laboral, por supuesta violación del derecho de libertad sindical

1. El cómputo del plazo para interponer el recurso de amparo ha de hacerse conforme al régimen procesal establecido en el art. 303 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2. El art. 24.1 de la C. E. garantiza a cada uno el derecho a que un Tribunal conozca de las pretensiones atinentes a sus derechos legítimos, con las garantías precisas para que no se produzca indefensión. Cuando el derecho de acceso a los Tribunales y las garantías de defensión se han respetado, no podrá argüirse legítimamente que se ha violado el derecho al proceso.

3. No cabe pretender una revisión de los hechos en el proceso de amparo mediante la reiteración de un motivo casacional cual es el que cubre los supuestos de existencia de un error de hecho. Los hechos están cubiertos por el principio de invariabilidad.

4. El recurso de amparo no configura una nueva casación a través de la que se pueda verificar eventuales conculcaciones de la cosa juzgada.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Antonio Truyol Serra, Magistrados, ha pronunciado.

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo promovido por don José Fernández Cabado, representado por el Procurador don Juan Corujo y López Villamil, y defendido por él mismo, contra Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo pronunciada el 16 de octubre de 1981 en recurso de casación núm. 67.047, en proceso sobre despido laboral, y en el que han comparecido el Ministerio Fiscal y Schering España, S. A., representada por el Procurador don Carlos de Zulueta Cebrián, bajo la dirección del Abogado don Alfonso Caldevilla Gómez, siendo Ponente el Presidente don Jerónimo Arozamena Sierra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El señor Fernández Cabado presentó la demanda de amparo el 16 de diciembre último, indicando que la misma se dirige contra la Sentencia citada, notificada el 25 de noviembre anterior. En ella pide que se dicte Sentencia «por la que se restablezca el derecho fundamental del recurrente al ejercicio de la libertad sindical de acuerdo con el art. 28 de la Constitución, así como a la no discriminación, reconocido en el art. 14 de la Constitución, y el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional de los Jueces y Tribunales, sin que pueda producirse indefensión, de acuerdo con el art. 24 de la Constitución, así como los derechos fundamentales de reunión y asociación reconocidos por los arts. 21 y 22 de la Constitución Española, declarando la nulidad en cuanto al fondo y la forma de dicha Sentencia, y su carácter inconstitucional, ordenando el reconocimiento de dichos derechos y libertades fundamentales, y restableciendo al recurrente en la integridad de sus derechos y libertades fundamentales con la adopción de las medidas apropiadas, decretando su readmisión y su derecho al libre ejercicio de su actividad sindical, en su condición de miembro y secretario del Comité de Empresa».

2. En la demanda se exponen, como hechos relevantes a los efectos de este proceso constitucional, los siguientes:

a) El demandante accionó ante la Magistratura de Trabajo núm. 3, de Madrid, presentando demanda por despido nulo, o subsidiariamente, improcedente, contra Schering España, S. A., a la que venía prestando servicios laborales y de cuyo Comité de Empresa era Secretario. La demanda tuvo entrada en la Magistratura el 10 de julio de 1979 y en el Juzgado de Guardia el día anterior.

La Magistratura de Trabajo núm. 3, mediante Sentencia del 12 de noviembre de 1979, desestimó la demanda y absolvió a la Empresa por estimar inexistente el despido en la fecha que se indicaba en la demanda. En el considerando único de esta Sentencia se dice: «es procedente desestimar la demanda, puesto que ésta se formula contra un despido verbal que se dice ocurrido el día 29 de junio de 1979, cuando de los hechos se deduce que dicho despido fue por escrito y con efectos posteriores». Se alude a una carta de despido, diciendo la Sentencia «que la carta de referencia no consta fuera recibida por el actor». Recurrida esta Sentencia en casación fue confirmada por la Sala Sexta del Tribunal Supremo en 6 de octubre de 1980.

b) Paralelamente a estas actuaciones y coincidiendo con el trámite de traslado de la demanda, Schering España, S. A., dirigió a la residencia veraniega del señor Fernández Cabado un telegrama, de fecha 1 de agosto de 1979, en el que aludiendo a la demanda por despido, le comunicaba que la carta de despido le había sido enviada notarialmente, transcribiéndose a continuación el texto completo de la carta.

En relación con esta comunicación, el señor Fernández Cabado planteó otra demanda por despido nulo y subsidiariamente improcedente, presentada el 10 de agosto de 1979, cuyo conocimiento correspondió por reparto al Magistrado de Trabajo núm. 15. Con el mismo objeto había presentado el actor otra demanda el día 4 del mismo mes y repartida a la Magistratura de Trabajo núm. 9, a la que se acumuló aquélla.

Esta Magistratura pronunció Sentencia el 18 de febrero de 1980, por la que se desestimó la demanda, por apreciarse la caducidad de la acción, en razón a haber transcurrido el plazo que para accionar concedía, a la sazón, el art. 35 del Real Decreto-Ley de 4 de marzo de 1977.

En la narración fáctica de esta Sentencia se declara probado, entre otros hechos, los siguientes: «7.° Que el expediente disciplinario finalizó con propuesta de despido para el actor y despido que fue acordado y plasmado por la empresa en carta de fecha 29 de junio de 1979, remitida por correo notarial, acta núm. 1.431 de fecha 29 de junio de 1979 ante el Notario de Madrid don Pedro García Rosado y Barroso, que consta en autos y se da por reproducido. 8.° Que la carta referida en el ordinal anterior fue recibida por el propio señor Fernández Cabado el día 10 de julio de 1979. 9.° Que el señor Fernández Cabado presentó demanda por despido el 10 de julio de 1979, correspondiéndole por reparto a la Magistratura de Trabajo núm. 3 de esta capital, autos núm. 1819/1979, formulada por despido verbal que se decía ocurrido el 29 de junio de 1979, dictándose Sentencia el 12 de noviembre de 1979, en la que se desestimaba la demanda por no existir despido en la fecha que se indicaba en la demanda, dándose aquí por reproducida la meritada resolución por correr unida a los autos».

c) Esta Sentencia fue recurrida en casación, invocándose 66 motivos de los que interesa recoger los motivos 5, 6 y 9, por los que se impugna la Sentencia de instancia por error de hecho y, en concreto, los hechos probados consignados en los ordinales 7, 8 y 9. El señor Fernández Cabado sostuvo que «la carta remitida por conducto notarial no se recibió» y alegó para justificar este aserto, además de la falta de acuse de recibo y una crítica de la prueba en la que funda el Magistrado tal resultancia fáctica, el contenido de la Sentencia recogida en el apartado a) 2 de estos antecedentes. El Tribunal Supremo, Sala Sexta desestimó el recurso de casación por Sentencia del 16 de octubre de 1981, que es la resolución judicial por razón de la cual se promueve este amparo.

3. En la demanda se exponen, además, los siguientes hechos:

a) El señor Fernández Cabado desempeñó un cargo electivo de carácter sindical. Como consecuencia del ejercicio de este cargo fue objeto de discriminaciones.

b) La empresa prohibió al señor Fernández Cabado el acceso al local asignado para las reuniones y actividades sindicales.

c) La demanda de despido se fundaba en que no se habían cumplido los requisitos legales para el despido de los representantes sindicales.

d) Desde el despido se le viene prohibiendo el ejercicio del derecho de reunión sindical.

e) El señor Fernández Cabado fue despedido por su condición de representante sindical y como venganza por haberse presentado a las elecciones.

4. El señor Fernández Cabado invoca en la demanda el derecho a la libertad sindical que ha de entenderse relaciona con los hechos consignados en los apartados a), c) y e) 3 de estos antecedentes y el derecho de reunión sindical, en cuanto a los hechos b) y d) 3 de estos mismos antecedentes.

Se invoca el derecho a la tutela jurisdiccional por entender que las Sentencias reseñadas en los apartados a) y b) 2 son totalmente contradictorias, pues a juicio del recurrente sientan como hechos irreconciliables, en una, que la carta de despido no se había recibido el 10 de julio de 1979 y en otra que la carta de despido se había recibido en esta fecha.

5. Admitida la demanda de amparo en virtud de providencia de la Sección Tercera de fecha 10 de marzo actual, se cumplió lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC). Compareció Schering España, S. A., y el Ministerio Fiscal, éstos, y el recurrente, en tiempo, presentaron las alegaciones:

A) El señor Fernández Cabado alegó que la Magistratura de Trabajo núm. 3 al no entrar a conocer de la nulidad o, en su caso, improcedencia del despido, le negó la tutela jurisdiccional, partiendo de que no estaba probado que hubiere recibido la notificación del despido el día 10 de julio de 1979. Que la Magistratura de Trabajo núm. 9, al declarar la caducidad de la acción, y, por tanto, al no entrar a enjuiciar el despido, le negó la tutela jurisdiccional, partiendo de que estaba probado que había recibido la notificación del despido el día 10 de julio de 1979.

Abundó en otras consideraciones ya recogidas en la demanda y solicitó el recibimiento a prueba.

B) Schering España, S. A., se opuso a la demanda de amparo, diciendo: a) que la Sentencia dictada por el Magistrado de Trabajo núm. 3 (antecedentes 2.A) entendió que en la fecha a que el actor se refiere, 29 de junio de 1979, no existió despido alguno; b) que la Sentencia dictada por el Magistrado de Trabajo núm. 9 (antecedente 2.B) declaró caducada la acción porque la carta de despido fue recibida por el señor Fernández Cabado el 10 de julio de 1979 y la acción se ejercitó transcurrido el plazo legal; c) de la demanda de amparo no se desprende con precisión y claridad cuáles son los preceptos constitucionales que se estiman infringidos. aunque lo más concreto es la referencia a los arts. 28 y 24; d) por lo que se refiere a la libertad sindical, es una alegación totalmente extraña por cuanto en las Sentencias referidas, lo que se hace es declarar inexistente la acción de despido, en una, y la caducidad de la acción en la otra; e) no ha habido vulneración al derecho al proceso que proclama el art. 24. Las Sentencias de la Magistratura de Trabajo y del Tribunal Supremo se limitan a determinar la concurrencia de un despido inexistente y de una acción de despido caducada.

6. El Ministerio Fiscal interesó que de conformidad con el art. 54 de la LOTC se denegara el amparo. La primera cuestión que trató fue el de la interposición de la demanda transcurrido el plazo de veinte días naturales, que constituye, para el Ministerio Fiscal, un caso de inadmisión por extemporáneo ejercicio de la acción de amparo.

Hecha esta alegación, entró a examinar los temas de fondo. Destacó, en primer lugar, que no existe la suficiente congruencia entre los pedimentos de la demanda de amparo y los pronunciamientos de la resolución recurrida. Tanto en la Sentencia del Tribunal Supremo como en la de instancia, el único tema discutido y resuelto es el de la vigencia o caducidad de la acción impugnatoria de despido. A su juicio sólo existe legitimidad de planteamiento inicial en la petición de restablecimiento del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional.

Todo el desarrollo dialéctico de la demanda -dijo el Ministerio Fiscal- se mueve en torno a la contradicción entre las Sentencias de la Magistratura de Trabajo núm. 3 y la posterior de la Magistratura de Trabajo número 9. Tal contradicción se referiría a la concretización de las circunstancias de conocimiento, por el señor Fernández Cabado, de la carta de despido laboral. Pero en el recurso de amparo, dice el Ministerio Fiscal, no se trata de revisar los criterios de aplicación del Derecho por los órganos del Poder Judicial; el ámbito de conocimiento queda circunscrito a los límites del recurso de amparo constitucional, esto es, ha de circunscribirse a determinar si se han vulnerado o no derechos o libertades fundamentales susceptibles de amparo.

Desde la formal apariencia de los hechos reconocidos en la Sentencia impugnada, el Ministerio Fiscal llega a la conclusión de que no se ha producido violación al derecho a la tutela judicial que no comprende el derecho a obtener una decisión judicial favorable acorde con las pretensiones que se formulen.

7. La Sala denegó la petición de recibimiento a prueba en virtud de Auto del 21 de abril. Posteriormente, señaló para la deliberación y votación de este recurso el día 5 del actual mes de mayo.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Fiscal del Estado alega, ante todo, que la demanda de amparo se ha presentado fuera del plazo de veinte días naturales contados a partir de la notificación de la Sentencia por razón de la cual se formula el amparo. Si la presentación de la demanda hubiera sido tardía, por haberse hecho después del plazo que dice el art. 44.2 de la LOTC la solución hubiera tenido que ser, en la medida que opere la caducidad de la acción de amparo, la del art. 50.1 a) de la misma Ley, dándose así respuesta pronto y evitando dilaciones y actuaciones inútiles, ante inequívocos casos de inadmisibilidad. Se funda el Fiscal General del Estado para pedir ahora una denegación de amparo, por incumplimiento del obligado presupuesto procesal de accionar en tiempo, en la aplicación al cómputo del plazo que dice el mencionado art. 44.2 de la Regla Civil que tiene su expresión en el artículo 5.2 del Código Civil, a cuyo tenor «en el cómputo civil de los plazos no se excluyen los días inhábiles». Pero la regla no es ésta; la regla es la del régimen procesal del cómputo de los plazos, aunque no se trate aquí de actuaciones intraprocesales, sino de ejercicio de acciones, a lo que no obsta, sin embargo, que se extiende al art. 44.2 (y a los otros supuestos de plazo señalado por días para el ejercicio de la acción de amparo) la indicada regla procesal, contenida en el art. 303 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, desde la solución más favorable al enjuiciamiento de los actos. Por lo demás, es ésta una cuestión que ha sido ampliamente analizada en la Sentencia que ha pronunciado esta Sala el 21 de abril actual, enjuiciando igual excepción procesal opuesta por el Fiscal, a la que tenemos que remitirnos.

2. Dejando de lado las invocaciones de los arts. 21 y 22 de la Constitución que, como es sabido, proclaman la libertad de reunión y la libertad de asociación, porque ninguna relación guardan no sólo con lo que es el contenido de las Sentencias que han puesto fin a la instancia y a la casación que son antecedentes de este proceso constitucional, sino, además, con las cuestiones planteadas en aquella instancia y casación, se constriñe el planteamiento del recurrente a dos bloques de temas, del que uno tiene por centro el art. 28 también de la Constitución, en torno al ámbito de garantías aseguradoras de la libertad sindical, y el otro, se contrae al derecho a la tutela jurisdiccional o derecho al proceso debido, que tiene en el art. 24 de la Constitución, su configuración como un derecho de carácter fundamental. Dentro, sin embargo, del bloque que hemos definido por referencia al art. 28 se impone distinguir entre aquellos actos que imputados por el recurrente a la empresa son ajenos a las motivaciones que, según alega, han sido determinantes del despido, y lo que en punto a este despido se dice en torno a que tiene su origen causal en la militancia del recurrente y, concretamente, en su actuación como miembro del Comité de Empresa. Si el recurrente durante el ejercicio de sus representaciones obreras vio retringidos sus derechos como integrante de un órgano representativo de los trabajadores o sus garantías como tal fueron conculcadas, la reacción tuvo que operarse entonces, más no ahora, con ocasión de tema bien distinto y que tiene una dimensión y tratamiento diferenciado de aquellos hipotéticos actos obstaculizadores de su actividad representativa o atentatorias del conjunto de garantías que la representación reclama.

3. Por lo que se refiere a la otra faceta de la invocación del art. 28, cree el recurrente que el despido frente al cual accionó ante la jurisdicción laboral, tiene un origen causal encubierto en ingerencias empresariales vulneradoras de la libertad sindical, en su vertiente discriminadora en razón, precisamente, de haber accedido -y ejercido- a instituciones representativas de los trabajadores en el seno de la empresa. No acusa el recurrente que se haya visto privado de las garantías que en caso de despido disciplinario se establecen para proteger, justamente, el libre ejercicio de la actividad representativa, y que hoy tienen en lo que aquí interesa, su máximo reconocimiento a nivel de Ley en el art. 68 del Estatuto de los Trabajadores: lo que el recurrente cree es que el despido no tiene su legítima justificación en incumplimientos graves y culpables suficientes para romper la relación laboral, sino en una animosidad de la empresa que tiene su origen en su actuación como representante obrero. Con ser estos alegatos propios del proceso de despido y necesitados de enjuiciamiento cuando a ello no se opone un obstáculo que impide el enjuiciamiento de fondo, está cierto que aquí el Magistrado de Trabajo y luego el Tribunal Supremo han resuelto que la acción impugnatoria del despido había caducado, con la consecuencia inherente, a la propia esencia de la caducidad, de impedir un análisis de las causas -y operatividad- de los supuestos de despido. Frente al incumplimiento grave y culpable, constatado en expediente contradictorio, determinante de la extinción de la relación laboral, y el ejercicio tardío de la acción de impugnación de despido -según proclaman el Magistrado de Trabajo y el Tribunal Supremo-, es ajeno a este proceso de amparo la invocación de tales pretendidas conductas lesivas para el libre ejercicio de la actividad sindical, enmarcadas en el citado art. 28. En la hipótesis de que el otorgamiento del amparo pudiera justificarse en el art. 24.1 de la Constitución, la solución respecto al enjuiciamiento del despido tendría que deferirse al Magistrado de Trabajo.

4. La demanda permite inferir, aunque no puede decirse que haya sido redactada teniendo en cuenta las exigencias de claridad y concisión que dice el art. 49.1 de la LOTC, que desde tres frentes se asienta el alegato de que el actor ha sido privado del derecho a obtener la tutela judicial efectiva. Ante todo, se afirma que el factum de la Sentencia de instancia -confirmada en casación- contiene hechos declarados probados contradictorios, de imposible conciliación, de los que uno (el que lleva el núm. 8) lleva a la caducidad de la acción impugnatoria del despido, mientras que el otro (el del núm. 9) tiene que llevar a rechazar tal excepción de caducidad de la acción. Pero junto a esta justificación argumental del amparo y acudiendo a la misma base fáctica, con patente error técnico, se atribuye a lo que se refleja en la Sentencia a la que aludimos en los antecedentes (Vv. antecedente 2.a), el valor de cosa juzgada, para inferir que la pronunciada posteriormente y que tras la casación ha dado lugar a este amparo (Vv. antecedente 2.b), es contraria a los efectos que el derecho atribuye a lo que ya ha sido definitivamente juzgado. Por último, se dice también que en la apreciación de la prueba por el Magistrado de instancia ha habido error de hecho, que no ha corregido el Tribunal Supremo por la vía del motivo 5.° de los previstos para la casación laboral por infracción de Ley. Las cuestiones son ahora, por tanto, si desde estos planteamientos, puede decirse que se ha privado al recurrente del derecho a la tutela jurisdiccional.

5. Conviene recordar aquí, respecto de la alegada contradicción fáctica, que el derecho arbitra medios de corregir las consecuencias irreconciliables de hechos probados contradictorios, cual es el de propiciar la nulidad de la Sentencia de instancia cuando se conoce de la misma por vía de casación, y con el designio de que se dicte otra en la que, con coherencia, se expresen los hechos que en la convicción del Magistrado se estimen probados -como se dice, en la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Sexta, del 10 de octubre de 1972, entre otras-, y recoge expresamente, después de considerar que no hay la denunciada contradicción, la de 16 de octubre de 1981, que es la que se ha traído al amparo. Si los hechos se cubren aquí por el principio de invariabilidad, tal como previene el art. 44.1 b) de la LOTC, y éstos, además, han sido fiscalizados por el Tribunal Supremo por la vía de excepción que permite, en la casación laboral, el motivo 5.° que hemos dicho, y la Sentencia rechaza la denunciada contradicción, no puede montarse un recurso de amparo por vulneración del art. 24 de la Constitución, pues lo que se pretende es una revisión de los hechos, mediante la reiteración de un motivo casacional, cual es el que cubre los supuestos de existencia de un error de hecho, en la relación lógica entre la prueba apreciada y la realidad del hecho justiciable, abierta a la casación con los condicionantes limitativos del motivo 5.° del recurso de casación laboral por infracción de Ley. El art. 24.1 garantiza a cada uno el derecho a que un Tribunal conozca de las pretensiones atinentes a sus derechos e intereses legítimos, con las garantías precisas para que no se produzca indefensión, y este derecho al proceso, es el que se somete a la salvaguarda última del Tribunal Constitucional (art. 53.2 de la Constitución). Cuando el derecho al acceso a los Tribunales y las garantías de defensión se han respetado, no podrá argüirse legítimamente que se ha violado el derecho al proceso.

6. Decíamos anteriormente (v. fundamento jurídico 4) que la denunciada contradicción fáctica -negada en el texto judicial que ha dado lugar a este amparo- de configura también por el demandante como supuesto de infracción de la fuerza vinculante de la cosa juzgada, para lo que se arranca de la idea -obviamente, equivocada- de que la Sentencia a la que se alude en los antecedentes (2, a) cubre con la eficacia irrebatible de lo que ha sido juzgado lo que en punto al hecho 9.° de los declarados probados se dice en aquélla (antecedente 2, b). No es menester que analicemos aquí lo que es la cosa juzgada y cómo opera en el marco casacional, acudiendo al motivo 4.° de los señalados para la casación laboral, pero sí que dejemos dicho que ni el tema es de cosa juzgada, pues no se trata de que en el segundo proceso se planteara una pretensión ya juzgada en el primero, ni se ha llevado por el demandante por los cauces previstos para la efectividad de tal instituto. Por lo demás, como el recurso de amparo no configura una nueva casación, a través de la cual verificar eventuales conculcaciones de la cosa juzgada, y ciñe su ámbito a verificar si se ha vulnerado un derecho constitucional concreto, la conclusión aquí es la de toda carencia de contenido constitucional también del alegato que ahora analizamos.

7. La demanda también ha traído a este proceso argumentaciones respecto a los hechos probados -y de los que arranca la declaración de caducidad de la acción de impugnación de despido- que entrañan una censura. desde perspectivas distintas a las analizadas en anterior fundamento (fundamento 5), de lo que hizo el Magistrado de Trabajo y confirmó el Tribunal Supremo. Se acusa a la Sentencia de instancia de error de hecho en la apreciación de la prueba, reproduciendo aquí, indebidamente, un debate al que se abrió la casación y que analizó la Sentencia que puso fin a la misma. Como decíamos anteriormente, el amparo no configura una nueva casación y los hechos están cubiertos por el principio de invariabilidad.

Cuanto decíamos (fundamento 5) respecto al derecho que garantiza el artículo 24.1 de la Constitución, esto es, respecto al derecho al proceso, es trasladable aquí.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional. POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don José Fernández Cabado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a doce de mayo de mil novecientos ochenta y dos.

SENTENCIA 22/1982, de 12 de mayo de 1982

Sala Segunda

("BOE" núm. 137, de 9 de junio de 1982)

ECLI:ES:TC:1982:22

Recurso de amparo 383/1981. Contra Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, declinatoria de Jurisdicción por entender que su conocimiento pertenece a la jurisdicción militar

1. No hay verdadera vulneración constitucional del art. 24 de la C. E. por el hecho de que el proceso no haya conducido al resultado que el litigante esperaba, y no la hay tampoco por el hecho de que en el proceso no se hayan aplicado las normas procesales pretendidas por el litigante.

2. El control jurisdiccional de actos que pertenecen al ámbito castrense puede mantenerse, de acuerdo con el art. 117.5 de la C. E., dentro de la jurisdicción militar y quedar excluido de la jurisdicción contencioso-administrativa.

3. La distinción, dentro del Derecho militar, entre Derecho penal y Derecho disciplinario no tiene, a efectos constitucionales, especial trascendencia. En un proceso que pueda conducir a la privación de libertad, cualquiera que sea la naturaleza que se quiera dar al procedimiento, deben asegurarse las garantías que reconoce el art. 24 de la C. E.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Antonio Truyol Serra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo promovido por el Procurador de los Tribunales don Santos de Gandarillas Carmona, en nombre de don Carlos Cabañas Vicente, contra el Auto dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, en el recurso interpuesto por dicho señor contra el Decreto auditoriado del Capitán General de la Tercera Región Militar por el que se le impuso un arresto.

En el recurso de amparo han sido parte el Abogado del Estado y el Fiscal General del Estado y ha sido Ponente el Magistrado don Luis Díez-Picazo.

I. Antecedentes

1. El día 1 de marzo de 1979, el Comandante Jefe del Batallón, en que estaba destinado el recurrente, que es Capitán Auxiliar, dio a conocer a este último la Hoja de Calificación Anual, en la cual se encontraban las calificaciones que el Comandante había aplicado al Teniente Cabañas. Este último firmó el «enterado», tomó nota de las susodichas calificaciones y verbalmente manifestó que era su propósito impugnarlas.

La Hoja de Calificación Anual carecía en aquel momento del reglamentario parecer del Inspector. Advertido el defecto, el Comandante Jefe del Batallón el siguiente día 2 de marzo comunicó al Teniente Cabañas que quedaba anulada la Hoja por carecer de validez. Una vez subsanado el defecto, remitió el Comandante al Capitán otra Hoja requiriéndole para que la firmara y la devolviera en el plazo más breve posible. La remisión se efectuó el 26 de marzo de 1979 y el día 30 el Comandante reiteró el requerimiento, ordenando que la Hoja con la firma fuese cumplimentada en el plazo de veinticuatro horas. En ese momento, don Carlos Cabañas Vicente manifestó por escrito que había firmado ya la Hoja de Calificación el día 1 de marzo. Persistió después en su comportamiento de abstenerse de firmar la Hoja y dio ello origen a la formación de un expediente, en el cual el Juez instructor le requirió para que manifestara si estaba o no dispuesto a estampar la firma pendiente, a lo que el requerido contestó que ratificaría su firma si se le presentaba el original firmado o una copia del mismo.

En el expediente emitió el preceptivo dictamen el auditor, con fecha 3 de octubre de 1980, estimando que procedía imponer al Capitán Auxiliar don Carlos Cabañas Vicente, en concepto de autor de una falta grave consistente en «dejar de cumplir sus deberes militares», el correctivo de tres meses de arresto militar, con la sanción complementaria de pérdida de tal tiempo para el servicio y la antigüedad.

2. El Capitán General de la Tercera Región Militar, en 15 de octubre de 1980, decidió de conformidad con el dictamen del auditor y por los mismos fundamentos de éste, imponer el correctivo de tres meses de arresto con las consecuencias indicadas.

3. Don Carlos Cabañas Vicente, representado por el Procurador de los Tribunales don Carlos Navarro Canuto y asistido por un Abogado, interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, puntualizando que recurría contra la Resolución del Capitán de la Tercera Región Militar, recaída en virtud del Decreto auditoriado, por la que se le imponía el correctivo de tres meses de arresto militar.

Por providencia de 11 de septiembre de 1981, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia tuvo por interpuesto el recurso, mandó anunciar la interposición del mismo y reclamar el expediente administrativo.

Por oficio de 24 de septiembre de 1981 el Capitán General de la Tercera Región Militar remitió al Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo un testimonio literal del Dictamen del Auditor y del Decreto de 15 de octubre de 1980, por el que impuso el correctivo por falta grave a don Carlos Cabañas Vicente. Acompañó también un testimonio literal del Auto de la Sala del Consejo Supremo de Justicia Militar de 27 de marzo de 1981, que denegó el recurso de queja intentado por el Capitán Cabañas.

En el oficio de 24 de septiembre de 1981 decía además el Capitán General que «no le remito el expediente administrativo que reclama en su escrito, toda vez que como se reconoce en el oficio de requerimiento la resolución impugnada fue dictada en expediente judicial, por lo que se trata única y manifiestamente de materia de índole penal y, por lo tanto, no corresponde entender a la jurisdicción contencioso-administrativa conforme al art. 2 a) de la Ley Jurisdiccional de 27 de diciembre de 1956».

En providencia de 6 de octubre de 1981 la Audiencia de Valencia acordó oír al recurrente y al Abogado del Estado acerca de si el acto impugnado correspondía o no a la jurisdicción contencioso-administrativa. Evacuó el trámite el Abogado del Estado manifestando que el acto impugnado no está sujeto a la revisión de la jurisdicción contencioso-administrativa en virtud del art. 2 a); que se trata de una resolución de la autoridad judicial por la que se impone una sanción de índole penal; y que tal resolución había sido confirmada por la Sala de Justicia del Consejo Supremo de Justicia Militar. Señalaba igualmente el Abogado del Estado que el recurrente al interponer el recurso de casación había basado la competencia en el art. 24 de la Constitución y en la Sentencia del Tribunal Constitucional de 15 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio).

4. La Audiencia Territorial de Valencia dictó Auto en 27 de octubre de 1981. En la parte dispositiva de este Auto declaró su falta de jurisdicción para el conocimiento del recurso, añadiendo que lo hacía «sin perjuicio de las vías de amparo señaladas en el último considerando».

En su resolución, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia de Valencia dijo que «aun cuando debía rechazarse el carácter penal de los actos impugnados en el recurso -habida cuenta de que la vía judicial a que alude el art. 1.003 del Código de Justicia Militar y que se concreta en el expediente del mismo carácter regulada en el art. 1.004, no se corresponde con el concepto de procedimiento judicial, que profesa el art 207 del propio Código, tal y como entendió el fundamento jurídico séptimo de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 15 de junio de 1981- y por consiguiente debe no tenerse por excluida, en principio y por dicho argumento, la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa, es lo cierto, sin embargo, que en materia de Derecho disciplinario militar, la vía de revisión de la legalidad de los actos en que se concreta es la particularmente establecida, dadas las peculiares características de la organización y función militar, en el mismo Código anteriormente mencionado, al que, por consiguiente, ha de entenderse referido el derecho a recurrir por las resoluciones que les afectan y consideran contrarias a derecho, que reconoce a los militares el art. 200 de las Reales Ordenanzas aprobadas por Ley de 28 de diciembre de 1978; y buena prueba de que es así lo constituye el hecho de que en la Sentencia, acabada de invocar, del Tribunal Constitucional, se la considerase como la adecuada para poder ejercitar el recurso de amparo, según exigen los arts. 43 y 44 de la Ley Orgánica de 3 de octubre de 1979».

Añadió la Audiencia de Valencia que «constatada la intervención y decisión de la Sala de Justicia del Consejo Supremo de Justicia Militar, en virtud de Auto de 17 de marzo de 1981, con apoyo en lo establecido en el art. 50 de la Ley de 27 de diciembre de 1956 procede declarar la falta de jurisdicción de esta Sala para conocer del presente recurso sin perjuicio del recurso de amparo que, en su caso, puede interponer quien aquí recurre ante el Tribunal Constitucional y del que también resultara procedente contra esta Resolución en los términos previo cumplimiento de los requisitos exigidos en el art. 44 de la Ley Orgánica de referencia».

5. El Auto de la Audiencia de Valencia de 27 de octubre de 1981 fue notificado a la representación de don Carlos Cabañas Vicente el siguiente día 28 y el 16 de noviembre de 1981 el Secretario puso una diligencia haciendo constar que no se había presentado escrito alguno interponiendo recurso, por lo que la Sala el día 17 de noviembre declaró firme el Auto.

Ese mismo día 17 de noviembre de 1981 el Procurador de los Tribunales don Santos de Gandarillas Carmona, en representación de don Carlos Cabañas Vicente, interpuso ante este Tribunal recurso de amparo.

El recurso se fundó en las siguientes consideraciones:

a) La Sentencia de la Sala primera de este Tribunal de 15 de junio de 1981 dictada, en el recurso de amparo 92/1980, sienta la doctrina de que las faltas militares graves y sus correcciones no forman parte en el Código de Justicia Militar del Derecho Penal, sino del régimen disciplinario. Por tanto, excluida del Derecho Penal la sanción impuesta, la cuestión a dilucidar es la posibilidad de revisión de la sanción en la vía contencioso-administrativa.

b) A la resolución del Capitán General en que se impone sanción disciplinaria al recurrente y a su posterior confirmación por Auto del Consejo Supremo de Justicia Militar, se les dio por la autoridad y por el Consejo Supremo un carácter penal que no tenía, ya que su verdadero carácter es el disciplinario. Sentado esto, sólo queda por ver si a cada Juez o Tribunal corresponde ejercer la tutela efectiva de los derechos del perjudicado, para que en ningún caso se produzca indefensión y por ente violación del art. 24.1 de la Constitución.

c) El recurrente entiende que la tutela efectiva de sus derechos e intereses, excluida la competencia de carácter penal, por no ser penal, sino disciplinaria la sanción impuesta, corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa y en este caso a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia de Valencia, por lo que, al declarar esta última su falta de jurisdicción produce la indefensión del compareciente y por ende vulnera el art. 24.1 de la Constitución.

6. El Fiscal General del Estado, en sus alegaciones, manifiesta que la tesis del demandante es el resultado de una simplificación y transposición inaceptable de elementos singulares diferenciados, con unas conclusiones nada coherentes con las premisas básicas. En efecto, el demandante establece un proceso lógico-jurídico con la siguiente concatenación: la sanción impuesta por el Capitán General de la Tercera Región Militar (y confirmada por el Consejo Supremo de Justicia Militar) no tiene carácter penal, sino disciplinario; la naturaleza disciplinaria de la sanción conlleva su impugnación (para la «tutela efectiva de los derechos o intereses del perjudicado») ante la jurisdicción contencioso-administrativa; la declaración de falta de jurisdicción por parte de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, produce la indefensión del recurrente y, por ende, se vulnera el art. 24.1 de la Constitución.

Siguiendo el mismo orden expositivo, establece el Fiscal las siguientes afirmaciones:

a) Nada hay que objetar a la naturaleza disciplinaria -y no «penal»-, de la corrección impuesta al señor Cabañas Vicente. La referencia hecha a la Sentencia de este Tribunal Constitucional de 15 de junio de 1981, nos excusa de concreciones o matizaciones, cumplidamente suplidas por la profundidad conceptual y precisión expositiva de la referida resolución.

b) La primera «desviación» verificable en el razonamiento de la demanda -arrancando de la diferenciación entre «expediente judicial» y «proceso judicial»- es la distorsión dialéctica que se realiza al asimilar las resoluciones producidas en los citados expedientes judiciales a los «actos de la Administración Pública sujetos al Derecho Administrativo», que como se sabe constituye el marco institucional de actuación de la jurisdicción contencioso-administrativa (art. 11 de la L. J. C. A.).

Según el Fiscal General del Estado, las normas del ordenamiento y la exégesis efectuada por este Tribunal permiten la deducción de una especificidad de naturaleza del Derecho disciplinario militar, que se enmarca en el ámbito militar en la subordinación jerárquica y en el hecho de que la disciplina constituye valor primordial. Por ello, el procedimiento de carácter disciplinario no puede, por su propia naturaleza, quedar sometido a las garantías procesales generalmente reconocidas para los procesos judiciales.

No cabe desconocer, sin embargo, que los derechos fundamentales, responden a un sistema de valores y principios de alcance universal que subyacen a la Declaración Universal y a los diversos Convenios internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por España... Por eso, una vez aprobada la Constitución, el régimen disciplinario militar ha de incorporar este sistema de valores de modo que el derecho de defensa no se convierta en una mera formalidad produciéndose, en definitiva, indefensión.

Las faltas militares graves y sus correcciones no forman parte en el Código de Justicia Militar del Derecho Penal, sino del régimen disciplinario. Así se reconoce expresamente en la reserva contenida en el Instrumento de Ratificación del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

Dicho instrumento de ratificación cursado por el Gobierno español («Boletín Oficial del Estado» del 10 de octubre de 1979) consigna que España se reserva la aplicación de los arts. 5 y 6 en la medida en que fueran compatibles con las disposiciones que en relación con el régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas se contienen en... el Código de Justicia Militar.

El Código de Justicia Militar, cuyo texto fue sometido a revisión en congruencia con los principios inspiradores de la Constitución mediante Ley Orgánica 9/1980, de 6 de noviembre, atribuye competencia a la Jurisdicción Militar -junto a otros supuestos-, para conocer de las faltas comprendidas en dicho Código (art. 7.1), entre las cuales se encuentra la que fue objeto de procedimiento contra el demandante, subsumida en el art. 437, núm. 1 del referido Cuerpo legal. Esta atribución de competencia tiene su legitimación en la Constitución, en cuanto proclama que «la Ley regulará el ejercicio de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense de acuerdo con los principios de la Constitución» (art. 117.5).

La acomodación a los principios de la Constitución que el texto fundamental proclama, ha tenido plasmación explícita en la Sentencia de 15 de junio, la cual, frente a la tesis del Consejo Supremo de Justicia Militar (que ha recogido en el Auto del que deriva este recurso), incardinada a la literalidad del texto del art. 1.004 del Código Castrense, declara sin rodeos la aplicabilidad del art. 24 de la Constitución respecto a la posible impugnación de las resoluciones dictadas en los expedientes judiciales.

Sin embargo, una cosa es la flexible ampliación de las garantías procesales ordinarias hasta el límite permitido por la especificidad de la organización castrense y otra, muy distinta, es la pretensión de «desaforar» asuntos claramente atribuidos a la jurisdicción militar para someterlos sin base legal a la revisión de los órganos de la jurisdicción ordinaria.

A juicio del Fiscal, sería paradójico -y arbitrario- que un arca de la jurisdicción de excepción tan consustancial con los fundamentos del orden jerárquico militar, que por eso mismo requirió una reserva cautelar expresa en la ratificación del Convenio de Roma, en el marco optativo de nuestra Constitución, pudiera ser ahora desnaturalizada, por obra de una interpretación voluntarista y formal, sin fundamento legal ni lógico.

c) La declaración de «falta de jurisdicción» contenida en el Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, no vulnera ninguna de las garantías del art 24 de la Constitución. Por el contrario, la Sala ajusta su potestad jurisdiccional a los límites del principio de legalidad, al que está sujeta por imperio del art. 9 de la Norma Fundamental.

Señalar, como hace la Sentencia de 15 de junio, ya repetida, que «la vía judicial, a que alude el art. 1.003 del Código de Justicia Militar no se corresponde con el concepto de procedimiento judicial al que alude el art. 207 del mismo Código», no permite una retorsión de tanta trascendencia -en opinión del Fiscal- como la que significa su asimilación a los «actos sujetos al Derecho Administrativo» susceptibles de revisión ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Sobre la naturaleza jurídica de los «expedientes judiciales» del Código de Justicia Militar y de los actos resolutivos de los mismos pueden construirse teorías diversas, de las cuales hay una que anticipadamente estima el Fiscal inviable: la que conduzca a la asimilación de «expediente judicial» con procedimiento administrativo, de «Auto judicial» o «decreto auditoriado» con «acto administrativo sujeto al Derecho Administrativo» y «Autoridad Judicial» con «Administración Pública»», único medio para que tuviese acogida la pretensión del demandante de someter su caso a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Señala, finalmente, el Fiscal que la tesis de la falta de jurisdicción en la vía contencioso-administrativa no cierra el camino para que el demandante pueda defender sus derechos fundamentales supuestamente violados, como lo proclama expresamente el Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valencia. Y el proceso de amparo ha quedado circunscrito al debate sobre aspectos puramente procesales y de competencia -sin aludir al tema de fondo de los hechos del procedimiento judicial militar determinantes de la corrección al imputado-, porque el demandante, en ejercicio de sus legítimos derechos de defensa, ha optado por contraer su pretensión de amparo a los estrictos presupuestos constitucionales y procesales del derecho de recurso ante la jurisdicción ordinaria contencioso-administrativa.

7. El Abogado del Estado, en sus alegaciones, señala que la tesis del demandante es que la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia de Valencia, el declarar su falta de jurisdicción, produjo la indefensión del compareciente y que por ende se vulneró el art. 24 de la Constitución.

El Abogado del Estado considera defectuosa la posición procesal del demandante por el incumplimiento de requisitos procesales insubsanables y para ese objeto conviene, a su juicio, establecer dos hipótesis muy simples, que se pueden construir a partir de los elementos manejados en el contencioso-administrativo seguido ante la Audiencia Territorial de Valencia y en la demanda de amparo: a) que el recurso de queja ante la Sala de Justicia del Consejo Supremo de Justicia Militar tiene virtualidad para agotar la vía judicial, y b) que por tratarse de una sanción disciplinaria, su impugnación puede hacerse, una vez terminada la vía procesal castrense, ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

El Abogado del Estado no da el mismo valor a ambas hipótesis y entiende que en la Sentencia de este Tribunal de 15 de junio de 1981, invocada por el demandante hay elementos suficientes para considerar correcta la primera hipótesis. No cree, sin embargo, indispensable profundizar más en este punto, dado que lo que le importa es mostrar los defectos prcesales y ello es más claro si se contemplan las dos posibilidades enunciadas como hipótesis.

Dice el Abogado del Estado que según la demanda, la violación del derecho fundamental susceptible de amparo constitucional tiene su origen inmediato y directo en el Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valencia, o sea, en un acto de un órgano judicial. El art 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional condiciona el recurso de amparo en tales casos a que se hayan agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial y este requisito no ha sido cumplido en el presente caso, como se deduce nítidamente de la lectura del art. 62 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

No habiéndose interpuesto por el recurrente en amparo recurso de súplica contra el Auto de la Sala de Valencia, es evidente que se ha infringido lo dispuesto en el art. 44.1 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y que, por ende, procede, desde esta hipótesis, declarar la inadmisibilidad del recurso.

El defecto procesal es igualmente notorio en la primera hipótesis. La resolución impugnable sería el Decreto sancionador de la Autoridad Militar, y el plazo de interposición del recurso de amparo empezaría a contar desde el día siguiente a la notificación del Auto de la Sala de justicia del Consejo Supremo de justicia Militar, de 16 de marzo de 1981. No consta en los Autos -o no ha visto esta representación la fecha de la notificación, aunque sin duda la notificación estaba hecha al presentar el recurso contencioso-administrativo, y por tanto ha transcurrido con creces el plazo de veinte días de interposición del recurso de amparo dado por el art. 43.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 24 de la Constitución, según pone de manifiesto su propio tenor literal, consagra el derecho de los ciudadanos a obtener la tutela de los órganos jurisdiccionales del Estado, que el precepto referido llama tutela efectiva de Jueces y Magistrados, pero que, en definitiva, se concreta en el derecho de que, para el sostenimiento de los legítimos intereses se abra y sustancie un proceso y un proceso en el que se cumpla y observen las garantías que el propio precepto enumeró. Este derecho, derecho al debido proceso legal, no atribuye, como este Tribunal ha tenido ocasión de decir ya en un gran número de ocasiones, el derecho a obtener la satisfacción de la pretensión sustantiva o de fondo que en el proceso se deduce y tampoco comprende un derecho a que en el proceso se observen todos los trámites (incidentes, recursos, etc), que el litigante desea, ya que, lo que la Constitución garantiza a todos los ciudadanos es el proceso y las garantías procesales constitucionalizadas.

Por las razones antedichas puede decirse que no hay verdadera vulneración constitucional, ni violación del art. 24 de la Constitución, por el hecho de que el proceso no haya conducido al resultado que el litigante esperaba y no la hay tampoco por el hecho de que en el proceso no se hayan aplicado las normas procesales pretendidas por el litigante, siempre que esta falta de aplicación no roce con las garantías constitucionales.

2. En el presente asunto se ha esgrimido profusamente la distinción, que, dentro del Derecho Militar, se puede establecer entre el Derecho Penal y el Derecho disciplinario. Y así, mientras el Capitán General de la Tercera Región Militar, al contestar a la Audiencia Territorial de Valencia, calificaba el asunto como penal, el recurrente y la referida Audiencia lo han calificado como de carácter disciplinario, para extraer la conclusión, la primera que no pertenece a la órbita de su jurisdicción y el segundo que la tutela efectiva de sus derechos correspondía a la jurisdicción contencioso-administrativa. Sin embargo, en nuestro caso la distinción no es decisiva, porque lo cierto es que si el asunto pertenece al campo del Derecho Penal, el acusado o encausado tiene derecho a un proceso en el que intervienen los órganos de la jurisdicción militar, que han de ajustarse en todo momento en sus actuaciones a los principios, reglas y normas de la Constitución, de obvia aplicación preferente respecto de las Leyes ordinarias y del Código de Justicia Militar, y en el que deben otorgarse al encausado las garantías procesales que el art 24 reconoce. Y si corresponde al ámbito del Derecho disciplinario, cuando la aplicación de las normas de disciplina, puede conducir a un tipo de privación de libertad, como la del presente caso, cualquiera que sea la naturaleza que se quiera dar al procedimiento en virtud del cual la sanción disciplinaria se imponga, no resulta menos claro que el eventual sujeto pasivo de la sanción de privación de libertad tiene el derecho a interponer los oportunos recursos y en ellos el derecho de defensa, el de ser presumido inocente y el de utilizar todos los medios de prueba pertinentes y en general todas las garantías que reconoce el art. 24 de la Constitución.

3. Del examen de los antecedentes, que hemos tenido a la vista, se desprende que el demandante del amparo, a quien le fue impuesta una sanción disciplinaria en virtud de un Decreto del Capitán General de la Tercera Región Militar adoptada por esta autoridad previo dictamen de su auditor, elevó después su asunto al Consejo Supremo de Justicia Militar, al que ascendió por la vía de un recurso de queja.

Como quiera que los hechos que han dado origen a este asunto pertenecen a un ámbito estrictamente castrense, el control jurisdiccional de actos como el que es objeto de este recurso, exigido por el art. 106.1 de la Constitución, puede mantenerse de acuerdo con el art. 117.5 de la misma, dentro de la jurisdicción militar y queda excluido de la jurisdicción contencioso-administrativa. Lo anterior significa que no podemos otorgar a don Carlos Cabañas Vicente el amparo que nos pide, por el hecho de que la Audiencia Territorial de Valencia haya declinado jurisdicción para conocer del asunto que le proponía, como Tribunal Contencioso-Administrativo, pues la Audiencia Territorial de Valencia actuó acertadamente, al entender que el conocimiento del asunto pertenecía, en aplicación de las Leyes ordinarias, a la jurisdicción militar. Y conociendo esta jurisdicción, al amparo de lo dispuesto en el art. 117.5 de la Constitución, debemos estimar que el derecho a la tutela jurisdiccional que consagra el art. 24 de la Constitución ha quedado satisfecho.

Otra cosa distinta sería si el agravio que ante este Tribunal se formulara tuviera su base en la falta de observancia del derecho a las garantías procesales, en los términos que han quedado expuestos en los apartados anteriores. Sin embargo, en el presente caso, don Carlos Cabañas Vicente, en su recurso de amparo, no nos ha planteado ningún problema de este tipo, pues, aunque en el recurso de queja que propuso ante el Consejo Supremo de Justicia Militar alegó la falta de práctica de alguna prueba solicitada por él, este tema no ha sido después reiterado ante nosotros, pues su recurso de amparo, como ya hemos dicho, se ha fundado exclusivamente en la declaración por la Audiencia Territorial de Valencia de su falta de jurisdicción como Tribunal de Orden Contencioso-Administrativo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por don Carlos Cabañas Vicente en solicitud de una declaración de nulidad del Auto dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a doce de mayo de mil novecientos ochenta y dos.

SENTENCIA 23/1982, de 13 de mayo de 1982

Sala Primera

("BOE" núm. 137, de 9 de junio de 1982)

ECLI:ES:TC:1982:23

Recurso de amparo 253/1981. Ejecutividad de la resolución que impone la obligación de prestar el servicio militar

1. El recurso de amparo contra las violaciones del derecho a la objeción de conciencia sólo puede interponerse cuando la resolución que impone la obligación de prestar el servicio militar sea ejecutiva, lo que, si bien no exige el agotamiento de la vía judicial, sí exige la interposición del recurso de alzada ante la autoridad militar competente.

2. La falta de notificación de la resolución en la forma legalmente requerida no puede originar perjuicios de tipo procesal para el interesado, pues el particular afectado por el acto administrativo no debe sufrir las consecuencias del error de la Administración al redactar la oportuna notificación del mismo.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 253/1981, promovido por don Carlos Lozano Campos, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Pilar Marta Bermejillo de Hevia y bajo la dirección del Letrado don Fernando Piernavieja Niembro, contra la resolución de la Junta de Clasificación y Revisión Jurisdiccional de la Zona Marítima del Estrecho de 24 de agosto de 1981, por la que se ordena su incorporación a filas, y en el que han comparecido el Abogado del Estado y el Fiscal General del Estado, siendo Ponente la Magistrada doña Gloria Begué Cantón, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Don Carlos Lozano Campos solicita de la Junta de Clasificación y Revisión Jurisdiccional de la Zona Marítima del Estrecho prórroga de incorporación a filas de cuarta clase, caso a) alegando ser objetor de conciencia en razón de la convicción de que su desarrollo como persona pasa por una concepción de la vida fundamentada en la solidaridad y una sociedad desmilitarizada.

2. Por acta núm. 310 de 24 de agosto de 1981, la mencionada Junta acuerda denegar la prórroga solicitada por no tratarse de una objeción de conciencia de carácter religioso, única que contempla el Real Decreto 3011/1976, de 23 de diciembre. No consta en las actuaciones remitidas la fecha de notificación de dicho acuerdo al interesado, si bien figura un escrito de 31 de agosto de 1981 dirigido por el Presidente de la Junta al Comandante Militar de Marina de Málaga, ordenando se notifique al interesado la resolución recaída y su incorporación con el sexto llamamiento de 1981, escrito que lleva la firma de enterado de don Carlos Lozano, y la papeleta de citación para incorporación a filas fechada en Málaga el día 21 de septiembre, en cuyo dorso se transcribe el art. 432 del Código de Justicia Militar. El recurrente afirma que tanto el acuerdo adoptado por la Junta como la papeleta de citación le fueron notificados el mismo día 21 de septiembre.

3. Por escrito de fecha 10 de octubre de 1981, doña Pilar Marta Bermejillo de Hevia, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Carlos Lozano Campos, interpone recurso de amparo contra la orden de incorporación a filas de su representado al serle denegada la prórroga de cuarta clase, caso a), solicitando de este Tribunal Constitucional que disponga la nulidad del acto por el que se ordena la incorporación a filas, y la concesión de prórroga de incorporación a filas al recurrente hasta la promulgación de la prevista Ley de objeción de conciencia, y que asimismo reconozca el derecho de objeción de conciencia sin expresa referencia al carácter, razón y causa de la misma y declare inconstitucional el Real Decreto 3011/1976, de 23 de diciembre. Alega el recurrente que el acto recurrido, así como el mencionado Decreto que sirvió de base a la Junta de Clasificación y Revisión Jurisdiccional para la denegación de la prórroga solicitada vulneran los arts. 30.2, 14, 16.2 y 96.1 de la Constitución.

Al mismo tiempo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 56.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), el recurrente solicita la suspensión de la orden de incorporación a filas por entender que su ejecución haría perder al amparo su finalidad.

4. Por providencia de 23 de octubre de 1981, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal acuerda admitir a trámite la demanda de amparo interpuesta por don Carlos Lozano Campos, sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes, y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, requerir a la Junta de Clasificación y Revisión Jurisdiccional de la Zona Marítima del Estrecho para que remita las actuaciones originales o testimonio de ellas. Asimismo acuerda abrir la correspondiente pieza separada para tramitar la solicitud de suspensión contenida en el otrosí de la demanda, tramitación que concluye con el Auto de 29 de octubre de 1981 que decreta la suspensión solicitada.

5. Una vez remitidas las actuaciones por el Almirante Capitán General de la Zona Marítima del Estrecho, y en aplicación de lo dispuesto en el art 52 de la LOTC, se acuerda por providencia de 18 de noviembre de 1981 dar vista de las mismas al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y al recurrente, por un plazo común de veinte días, para que durante él puedan presentar las alegaciones que a su derecho convengan.

6. El Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones solicita de este Tribunal que proceda a desestimar la demanda de amparo por cuanto no concurren en ella los presupuestos procesales de admisión exigidos en los arts. 53.2 y 30.2 de la Constitución, en relación con los arts. 43, 45 y disposición transitoria segunda, dos, de la LOTC.

El Ministerio Fiscal, tras plantearse la posible aplicación del art. 53.2 de la Constitución y del 43.1 de la LOTC a los recursos de amparo basados en la vulneración del derecho a la objeción de conciencia, por lo que se refiere a la exigencia procesal de agotamiento de la vía judicial previa, concluye que el acto de la Junta de Clasificación y Revisión Jurisdiccional, al ser un acto administrativo, es ejecutivo y, en consecuencia, la resolución dictada es ejecutiva y susceptible sin más de impugnación en vía de amparo, según establece el art. 45.1 de la LOTC.

Pero, a su juicio, esta postura, al excluir los demás requisitos de naturaleza procesal, lleva a tratar de modo preferente a un derecho que en el texto constitucional es objeto de la misma protección e idéntica garantía jurisdiccional y constitucional que los denominados derechos fundamentales y libertades públicas, y que supone a mayor abundamiento una exención respecto de una obligación general que, por razón de su misma naturaleza, debe ser interpretada respectivamente.

La incongruente situación -menores exigencias para ejercitar una exención respecto de una obligación que para un propio derecho fundamental- induce al Ministerio Fiscal a pensar que por resolución ejecutiva ha de entenderse una resolución definitiva y agotadora, al propio tiempo, de la vía administrativa en que el acto se ha producido, pues sólo así podría paliarse, en cierta forma, la no exigencia de proceso judicial previo.

En tal caso, el recurso de amparo no podría interponerse en materia de objeción de conciencia en tanto que la máxima autoridad de la Administración militar competente para ello no se hubiere pronunciado acerca de la posible exención o sustitución de la obligación genérica de prestar el servicio militar, por lo que el Ministerio Fiscal termina sosteniendo que el recurrente no ha cumplido el presupuesto procesal exigido en el art. 45 de la LOTC.

Por lo que se refiere a la cuestión de fondo, el Ministerio Fiscal señala que, en cualquier caso, es preciso que el interesado pruebe la realidad de las razones que le llevan a declararse objetor de conciencia, prueba, por otra parte, que no cabe realizar en el seno del proceso de amparo; y que si sobre la base de una mera manifestación, como en el caso que nos ocupa, se otorgara por el Tribunal Constitucional una exención o sustitución de la obligación de prestar el servicio militar, concebida por ahora como una mera prórroga, se abriría una peligrosa vía para eludir el cumplimiento de deberes que también son constitucionales y cuyo incumplimiento produciría de facto y de iure una quiebra del principio de igualdad ante la Ley que el recurrente entiende ha sido vulnerado por lo que a él respecta.

En cuanto a la aplicabilidad del Real Decreto 3011/1976, el Ministerio Fiscal estima que no puede declararse inconstitucional ni derogado y que de lo único que puede calificarse es de incompleto al no recoger todos los supuestos que se derivan de una correcta interpretación del art. 30.2 de la Constitución, por lo que, a su juicio, dicho Real Decreto debería reinterpretarse extendiendo el tratamiento en él previsto a motivos distintos de los religiosos.

Por ello considera que el recurrente, al solicitar que el Tribunal Constitucional, al margen de la Ley General del Servicio Militar y de su Reglamento, establezca un sistema de prórroga nuevo, cual es el de permanecer sin incorporarse a filas ni prestar servicio cívico sustitutorio en tanto no se promulgue la Ley reguladora de la materia, incurre en una pretensión inadmisible, ya que ello comportaría una verdadera discriminación cuya interdicción está patentemente recogida en el art. 14 de la Constitución.

Por todo lo expuesto, el Ministerio Fiscal solicita que, de entrar en el fondo de la cuestión, se desestime el amparo demandado por no acreditarse las razones alegadas para la objeción, así como por interesar del Tribunal Constitucional el establecimiento de un sistema de prórroga a la incorporación del servicio militar no regulado por las normas vigentes en la materia. Y, subsidiariamente, para el caso de que este Tribunal estimase que debe otorgarse el amparo solicitado, se remita el pronunciamiento acerca de la verificación de la realidad de la objeción y de la situación en que debe quedar el interesado a los órganos competentes en la materia.

7. El Abogado del Estado, en su escrito de alegaciones comienza también analizando el posible incumplimiento de los requisitos procesales por parte del recurrente. A su juicio, es cierto que el art. 45 de la LOTC vincula la interposición del recurso a la ejecutividad de la resolución que impone la obligación de prestar el servicio militar, y no exige el agotamiento de la vía judicial previa que ni existe ni sería adecuada para la protección del derecho a menos que pudiera resolverse en plazos muy breves o que se suspendiera automáticamente la ejecución, pero de esa peculiaridad no puede derivarse que el interesado pueda anticipar la ejecutividad a su antojo, haciendo o no uso de los recursos previstos según su conveniencia.

A juicio del Abogado del Estado, el recurrente no actuó con la debida diligencia en la defensa de su situación jurídica al no interponer el recurso de alzada previsto en el Reglamento de la Ley General del Servicio Militar y por ello no se le puede colocar en una situación privilegiada frente a quien, interponiéndolo, asume por completo sus cargas procesales, máxime cuando de hacerlo así se convertiría al Tribunal Constitucional en una primera instancia, en desacuerdo con su dignidad de supremo intérprete de la Constitución.

En cuanto a la cuestión de fondo y en relación con las posibles causas alegadas por el recurrente que fundamental el amparo por él solicitado, el Abogado del Estado estima que el acto administrativo impugnado no infringe los arts. 14, 30 y 16 de la Constitución.

No vulnera el art. 30.2 de la Constitución, pues la objeción de conciencia no tiene, a su juicio, un contenido directamente amparable; el art. 30.2 no reconoce ni garantiza directamente la objeción de conciencia, sino que contiene un mandato al legislador para que regule esta última como una de las causas de exención del servicio militar, por lo que no existe derecho a la objeción de conciencia, sino en los términos en que el legislador lo configure.

En cuanto a la pretendida infracción del art. 14 de la Constitución, reconoce el Abogado del Estado que el Real Decreto 3011/1976, de 23 de diciembre, está resultando discriminatorio en su aplicación, pero estima que la discriminación opera, antes que frente a objetores de otro tipo, frente a los ciudadanos varones en edad de servicio militar en general, ya que mientras unos cumplen el servicio militar en filas, otros no cumplen ni éste ni el sustitutorio previsto en el mencionado Real Decreto, al no haberse señalado por la Presidencia del Gobierno los puestos de prestación del servicio de interés cívico a los que habrían de ser asignados los objetores de conciencia que disfrutasen de las prórrogas a que dicho Decreto se refiere. Esta circunstancia, unida a la falta de elementos que permitan garantizar la autenticidad de la objeción de conciencia invocada, lleva al Abogado del Estado a concluir que no debe favorecerse la aplicación extensiva del Real Decreto 3011/1976, de 23 de diciembre.

Tampoco puede decirse, a su juicio, que se haya violado el art. 16 de la Constitución, pues en la documentación obrante en los autos no hay testimonio alguno del que se deduzca que el recurrente haya sido obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.

Por último, el Abogado del Estado precisa que, de las cuatro pretensiones formuladas en el Suplico, sólo la primera es correcta en la forma, ya que, de acuerdo con el art. 41.3 de la LOTC, en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de los cuales se formuló el recurso.

En consecuencia termina solicitando de este Tribunal se declare inadmisble el recurso o, subdiariamente, se deniegue el amparo solicitado.

8. Por providencia de 28 de abril de 1982 se señala para la deliberación y votación de la Sentencia el día 5 de mayo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los recursos de amparo contra las violaciones del derecho a la objeción de conciencia sólo podrán interponerse, como señala el art. 45.1 de la LOTC, una vez que sea ejecutiva la resolución que impone la obligación de prestar el servicio militar, y la Sala Primera de este Tribunal Constitucional ha declarado, en Sentencia de 23 de abril de 1982, que la expresión «una vez que sea ejecutiva», si bien no exige el agotamiento de la vía judicial procedente, sí exige implícitamente, como requisito previo, la interposición del recurso de alzada ante la Autoridad militar competente, doctrina que la Sala reitera y considera aplicable al presente caso.

2. El recurrente ha acudido al Tribunal Constitucional en demanda de amparo directamente, sin proceder a la utilización previa de dicho recurso de alzada previsto en la Ley General del Servicio Militar (art. 38) y en el correspondiente Reglamento (art. 369 en relación con el 343), como se deduce de las actuaciones remitidas y reconoce asimismo la propia representación del recurrente en su escrito de alegaciones, y la falta de cumplimiento del requisito procesal establecido en el art. 45.1 de la LOTC impide a este Tribunal pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

3. No obstante, de las actuaciones remitidas se deduce también que no se notificó al recurrente junto con la resolución adoptada por la Junta de Clasificación y Revisión Jurisdiccional, si dicha resolución era o no definitiva en la vía administrativa ni los recursos que contra la misma procedían, el órgano ante el que habían de presentarse y el plazo para interponerlos, requisitos exigidos en el apartado 2 del art. 79 del Decreto 1408/1966, de 2 de junio, de adaptación de dicha Ley a los Departamentos Militares, que recoge literalmente lo establecido en el mismo artículo y apartado de la Ley de Procedimiento Administrativo.

4. Al no haber sido notificada la resolución en la forma legalmente requerida no puede derivarse de ella perjuicios de tipo procesal para el interesado, pues el particular afectado por el acto administrativo no debe sufrir las consecuencias del error de la Administración al redactar la oportuna notificación del mismo. Por ello, si bien no procede entrar en el fondo de la cuestión debatida por las razones anteriormente alegadas, procede en cambio restituir el término declarando que el recurrente puede interponer recurso de alzada ante la Autoridad militar competente en el plazo de quince días hábiles, de acuerdo con lo establecido en el art. 434 del Reglamento de la Ley General del Servicio Militar, contados a partir de la notificación de la presente Sentencia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

Restituir el término para la interposición del recurso de alzada ante la Autoridad militar competente contra la resolución de la Junta de Clasificación y Revisión Jurisdiccional de la Zona Marítima del Estrecho impugnada ante este Tribunal por don Carlos Lozano Campos, declarando que tal plazo deberá contarse a partir de la notificación de la presente Sentencia al interesado, sin que proceda un pronunciamiento de este Tribunal sobre la pretensión formulada previo a la resolución de dicho recurso de alzada.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a trece de mayo de mil novecientos ochenta y dos.

SENTENCIA 24/1982, de 13 de mayo de 1982

Pleno

("BOE" núm. 137, de 9 de junio de 1982)

ECLI:ES:TC:1982:24

Recurso de inconstitucionalidad 68/1982. Promovido por 69 Diputados contra el punto cuarto del art. 9 de la Ley 48/1981, sobre clasificación de mandos y regulación de ascenso en régimen ordinario para los militares de carrera del Ejército de Tierra

1. El principio de libertad religiosa reconoce el derecho de los ciudadanos a actuar con plena inmunidad de coacción del Estado y de cualesquiera grupos sociales, de manera que el Estado se prohíbe a sí mismo cualquier concurrencia, junto a los ciudadanos, en calidad de sujeto de actos o de actitudes de signo religioso, y el principio de igualdad, que es consecuencia del principio de libertad en esta materia, significa que las actitudes religiosas de los sujetos de derecho no pueden justificar diferencias de trato jurídico.

2. El hecho de que el Estado preste asistencia religiosa católica a los individuos de las Fuerzas Armadas no sólo no determina lesión constitucional, sino que ofrece, por el contrario, la posibilidad de hacer efectivo el derecho al culto de los individuos y comunidades. No padece el derecho a la libertad religiosa, toda vez que los ciudadanos son libres para aceptar o rechazar la prestación que se les ofrece; tampoco se lesiona el derecho a la igualdad, pues no queda excluida la asistencia religiosa a los miembros de otras confesiones, en la medida y proporción adecuadas que éstos pueden reclamar fundadamente, de suerte que el Estado que desoyera los requerimientos hechos en tal sentido incidiría en la eventual violación analizada.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad registrado con el núm 68/1982 y promovido por don Gregorio Peces-Barba Martínez, actuando en representación y como comisionado de sesenta y nueve Diputados, contra el punto cuarto del art. 9 de la Ley 48/1981, de 24 de diciembre, sobre clasificación de mandos y regulación de ascenso en régimen ordinario para los militares de carrera del Ejército de Tierra.

En el mencionado recurso de inconstitucionalidad ha sido parte el Abogado del Estado y ha sido Ponente el Magistrado don Luis Díez-Picazo, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Con fecha 24 de diciembre de 1981 se promulgó la Ley 48/1981 sobre clasificación de mandos y regulación de ascensos en régimen ordinario para los militares de carrera, que en su art. 9 establecía los tiempos de efectividad en cada empleo para el ascenso al inmediato superior, según las Armas, Cuerpos o Escalas. Entre ellos, el apartado cuarto se refiere al Cuerpo Eclesiástico, señalando: que entre los empleos de teniente, capitán, comandante y teniente coronel, se exige un máximo de veintiséis años y un mínimo de veintitrés; en el empleo de comandante un máximo de siete y un mínimo de cinco; entre los empleos de teniente y capitán un máximo de doce y un mínimo de doce, y en el empleo de teniente un máximo de cuatro años y un mínimo de tres.

2. Por escrito de 3 de marzo de 1982, don Gregorio Peces-Barba Martínez, en representación de sesenta y nueve Diputados, formuló ante este Tribunal solicitud de declaración de inconstitucionalidad de la disposición legal antes aludida y como consecuencia de ello su nulidad.

Como fundamento de su pretensión, alegaban los recurrentes que:

a) El sistema instaurado por la Constitución en la materia de las relaciones entre la Iglesia y el Estado y de la posición del Estado en relación con las religiones, ha representado una ruptura de gran importancia, porque de una parte, la plena libertad ideológica y religiosa ha sustituido a la simple tolerancia; y de otra, se ha dado paso a la proclamación de que ninguna confesión tiene carácter de estatal. Para los recurrentes, la idea de estatalidad de las religiones es conceptual e históricamente distinta del principio de confesionalidad del Estado. La primera idea aparece en los países protestantes, mientras que la segunda es tradicional en el constitucionalismo español del siglo XIX. Por ello, a su juicio, el art. 16.3 de la Constitución, más que excluir un sistema de religión estatal, que en la práctica nunca ha existido en España, excluye la confesionalidad. Tanto uno como otro sistema se caracterizan porque el Estado hace una profesión de fe y se considera sujeto creyente y obligado a ajustar sus actos a los valores de la religión asumida. Se produce de este modo una confusión entre función pública y función religiosa. La religión se presenta como un factor decisivo de orden político e incluso de identificación nacional. Las funciones religiosas adquieren trascendencia pública al tiempo que las funciones del Estado se tiñen de motivos y finalidades religiosos.

El art. 16 de la Constitución excluye las consecuencias enunciadas. Impide que los valores o intereses religiosos se erijan en parámetros para medir la legitimidad o justicia de las normas y actos de los poderes públicos e impide cualquier confusión entre funciones religiosas y funciones estatales.

b) Las disposiciones reguladoras de las funciones estatales con trascendencia religiosa no se definen negativamente, sino que comprenden orientaciones positivas que son básicamente la libertad religiosa, la igualdad. Desde una perspectiva tradicional, la libertad religiosa es un derecho subjetivo fundamental, que, frente al Estado y a los demás individuos y grupos, genera una obligación de contenido negativo, ya que se trata de respetar un ámbito de libre desarrollo de la persona. La libertad religiosa se muestra también de modo positivo, como obligación de los poderes públicos de satisfacerla y fomentarla, de acuerdo con el art. 9.2 de la Constitución. De este modo, lo valioso socialmente es el ejercicio de la libertad religiosa, pues el valor constitucionalmente promovido es el libre desarrollo de la personalidad a que alude el art. 10.1 de la Constitución.

También la igualdad, en su doble dimensión jurídica y sustancial, constituye un principio modulador del Estado, que adquiere particular relevancia en la esfera del tratamiento del fenómeno religioso. La igualdad genera la obligación de no discriminar a los ciudadanos por razón de sus creencias.

La libertad religiosa, en su dimensión positiva, se concreta en las relaciones de cooperación a que alude el art. 16.3. Esta regla suscita alguna dificultad en relación con la perspectiva de la igualdad y plantea las siguientes cuestiones: si el fomento de la libertad religiosa y la cooperación con una o varias confesiones constituyen discriminaciones para los ciudadanos no creyentes o para los que practican una religión minoritaria; si los grupos o iglesias pueden considerarse titulares de la igualdad y, por consiguiente, si el Estado viene obligado a respetar este principio en las relaciones de cooperación.

Por lo que se refiere a la primera cuestión, es claro que igualdad no equivale a uniformidad, de manera que únicamente existirá vulneración de igualdad cuando las medidas que el Estado adopte representen una quiebra de los principios de igualdad y de libertad religiosa, es decir, cuando el Estado asuma como función pública la satisfacción de una función genuinamente religiosa.

En relación con el segundo problema enunciado, señalan los recurrentes que la Constitución no contiene alusión a la igualdad de las confesiones religiosas, pero que la literatura jurídica española ha llegado a esa conclusión, de manera que debe reputarse vulnerada la igualdad cuando el Estado en el marco de una determinada situación jurídica asume la tutela del interés religioso de una confesión sin ofrecer análoga tutela del interés religioso de otras confesiones.

c) El tercero de los principios rectores del Derecho eclesiástico estatal es el de cooperación. El art. 16.3 de la Constitución establece un sistema de relación positiva que se expresa principalmente a través de los acuerdos de cooperación, sin embargo, la cooperación con las confesiones y la valoración positiva del fenómeno religioso encuentra también límites que son sobre todo la libertad y la confesión religiosa y la no confesionalidad del Estado.

d) La mención expresa de la Iglesia Católica o la mención del art. 9, punto 3, no es, a juicio de los recurrentes, cobertura constitucional que justifique un régimen de privilegios o de cuasi confesionalidad.

A juicio de los recurrentes, la mención de la Iglesia Católica debe considerarse como un paradigma extensión del trato específico de las demás confesiones. Como derivación del principio de igualdad, la cooperación con la Iglesia Católica debe servir de impulso y orientación para la cooperación con otras confesiones. El sistema del Derecho eclesiástico español, trazado en sus líneas generales por la Constitución, es un sistema equilibrado, que busca la consagración de principios diversos, guiado por el objeto de garantizar la más plena libertad religiosa y la igualdad de todos los españoles. Este equilibrio puede quebrarse si el legislador atiende sólo a uno de los dos principios o criterios constitucionales olvidando el alcance de los demás. Desde este punto de vista, el precepto impugnado representa una violación de la norma constitucional de que «ninguna confesión tendrá carácter estatal» e indirectamente de los principios de libertad e igualdad religiosa. Junto a la vulneración indirecta de la igualdad que deriva del desconocimiento del criterio de neutralidad del Estado en materia religiosa, el precepto representa una violación directa de la igualdad jurídica (art. 14) por ofrecer una insuficiente y limitada regulación de la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas.

e) La asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas, cuyo origen se encuentre en el Breve de Inocencio X Cum sicut Maiestatis Tuae (1664), se configuró históricamente como un tema esencialmente canónico y como un privilegio pontificio del Rey de España. La asistencia específica al estamento militar adopta la forma de una jurisdicción canónica exenta y, más concretamente, de una jurisdicción privilegiada, al seguir la condición de las personas, y privativa, ya que aparta de la potestad de los obispos el gobierno religioso de determinadas personas para entregarla a un delegado apostólico denominado Vicario General.

En el marco del regalismo borbónico, el Estado va interviniendo cada vez más en la organización y funcionamiento de la asistencia religiosa. Aunque los sucesivos Breves pontificios decían que el Vicario General podía delegar en sacerdotes idóneos, se impuso la práctica contraria y el nombramiento quedó en manos de autoridades estatales. Así, en las Reales Ordenanzas de Carlos III (Título XXIII, Tratado Segundo) se puede leer: «la facultad de nombrar capellanes en los cuerpos la concedo a sus respectivos Coroneles...». En un sistema regalista primero y de riguroso confesionalismo después, esta tendencia había de concluir en la total asimilación entre los capellanes castrenses y los miembros de los cuerpos militares. Así, una Orden de 30 de julio de 1850 concedió ya a los capellanes la consideración de capitanes del Ejército y la asimilación total se produjo en el Real Decreto de 11 de abril de 1900, cuyo art. 2 decía: «Se asimilan sus categorías a las del Ejército en la forma siguiente: Teniente Vicario de primera, asimilado a Coronel...». Hasta la Ley de 30 de junio de 1932, la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas se prolongó mediante prórrogas sucesivas de la Santa Sede cada siete años, organizándose durante ese tiempo, con un breve intervalo de 1901 a 1906, como Cuerpo Eclesiástico Castrense.

El Cuerpo Eclesiástico Castrense se restablece tras la guerra civil por una Ley de 12 de julio de 1940 y se organiza de acuerdo con los Reglamentos de 25 de agosto de 1942, 10 de enero de 1947 y 23 de mayo de 1947. Su naturaleza de cuerpo militar se mantiene en el Convenio entre la Santa Sede y el Estado Español sobre la Jurisdicción Castrense y Asistencia Religiosa a las Fuerzas Armadas de 5 de agosto de 1950, confirmado con algunas modificaciones por el Concordato de 27 de agosto de 1953. Que los capellanes castrenses son oficiales del Ejército en sentido estricto lo ponen de relieve todos los textos legales citados. El acuerdo de 1950 dice que «el ingreso en el Cuerpo y el destino a Unidad o Establecimiento se hará por el Ministerio correspondiente, a propuesta del Vicario General Castrense».

Actualmente, la norma básica que regula la asistencia religiosa católica a las Fuerzas Armadas es el «Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y el servicio militar de clérigos y religiosos» de 3 de enero de 1979, en el que, a diferencia con el anterior de 1950 se omite toda referencia al «Cuerpo Eclesiástico». Ello supone, a nuestro juicio, que, de acuerdo con la Constitución, se ha querido excluir la fórmula de asimilación inaugurada en 1900, sin prejuzgar tampoco los modos de organizar la asistencia religiosa, que, como es lógico, deben ser contemplados en una normativa inferior y complementaria. El acuerdo de 1979 resulta en este aspecto totalmente respetuoso con los principios constitucionales del Derecho eclesiástico.

El acuerdo se inscribe en la línea de cooperación con las confesiones que establece el art. 16. A fin de que el ejercicio de la libertad religiosa sea real y efectivo, el Estado remueve los obstáculos que dificultarían tal ejercicio por las peculiaridades de la vida militar. Esa remoción de obstáculos se concreta en una asistencia religiosa específica, que, al margen de sus repercusiones canónicas, supone para el Estado la obligación de sostenerla económicamente y de facilitar los medios materiales necesarios para efectuarla. Los recurrentes dicen expresamente que no tienen nada que oponer a la letra y al espíritu del citado Acuerdo con la Santa Sede. Persuadidos de que la cooperación con las confesiones está al servicio de una real y efectiva libertad religiosa y de que ésta constituye un elemento nuclear del sistema de libertades públicas, consideran razonable que los poderes públicos faciliten asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas, ofreciendo la organización que sea necesaria para que dicha asistencia se realice en las mejores condiciones. En el futuro será aconsejable buscar fórmulas de cooperación menos atentas a la conservación de tradiciones de origen regalistas o curialistas y más preocupadas por las exigencias reales de la libertad religiosa en el mundo moderno.

El Acuerdo de 1979 no podía prever, por su propia naturaleza, lo que a juicio de los recurrentes constituye una exigencia de justicia y un mandato constitucional: que la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas se extienda a todas las confesiones o, al menos, que la Ley establezca modos de articular esa asistencia cuando sea pedida por una confesión o por un grupo de militares; que se abran las puertas de la Ley a la igualdad religiosa y al disfrute en todos los sentidos de un derecho igual de libertad religiosa.

La Ley impugnada ha modificado notablemente la situación. De una parte, resucita el Cuerpo Eclesiástico, que había desaparecido en el Acuerdo de 1979, y, de otra, aunque no sea éste su objeto principal, sigue circunscribiendo la asistencia religiosa a la Iglesia Católica, ya que, pudiendo y debiendo hacerlo, no recoge los modos de articular y organizar la asistencia de otras confesiones distintas a la católica.

f) Estos son los motivos que justifican el recurso por lo que se refiere a la infracción del art. 16. No obstante, conviene enunciar brevemente las principales razones por las cuales el mantenimiento de un Cuerpo Eclesiástico castrense debe considerarse incompatible con el principio de que «ninguna confesión tendrá carácter estatal». El Estado puede poner a disposición de los militares una asistencia religiosa específica, pero ello no puede significar que los «actos estatales» hayan de ser confesionales, pues en tal caso se infringe el art. 16.3. El Estado es una organización incapaz de creer o de no creer y su actividad no puede teñirse de elementos religiosos, porque entonces deja de ser el representante de una sociedad pluralista. A juicio de los recurrentes, la consecuencia que produce el mantenimiento de un Cuerpo Eclesiástico castrense es que la asistencia religiosa se transforma en una función estatal; no en una finalidad satisfecha por los poderes públicos, sino en una función genuinamente estatal, como puede ser la defensa del territorio, la justicia o la representación diplomática, con la particularidad de que esa función se define exclusivamente por un criterio o elemento religioso. Como señala Kelsen, la «estatalización» de una actividad significa su «funcionarización», es decir, el hecho de confiar su ejecución a unos órganos especializados que tienen la cualidad de funcionarios. Al funcionarizar la asistencia religiosas a las Fuerzas Armadas se estataliza una actividad religiosa, lo que resulta contrario al principio de que ninguna confesión tiene carácter estatal. El mandato de que ninguna confesión tenga carácter estatal obliga, cuando menos, a que las actividades de las confesiones se realicen por sus ministros o fieles, no por órganos del Estado. Otra consecuencia es que la autoridad vinculada a la ostentación de un grado militar se obtiene en atención al desempeño de un ministerio religioso. La potestad pública que ejercen los miembros de un Cuerpo del Estado deriva de la función religiosa que realizan, lo que es inaceptable, porque esa potestad se recibe para cumplir funciones estatales, que nunca pueden ser religiosas. No proponen los recurrentes que se prohíba a los ministros del culto integrarse como funcionarios en un Cuerpo del Estado; pero no deben ostentar tal cualidad precisamente por ser ministros del culto.

Como dice con cierto Arturo Jemolo, la existencia de oficios que sean al mismo tiempo eclesiásticos y estatales no es rara en el Estado confesional. El Estado español no es confesional y en él ninguna religión tiene carácter estatal, lo que debe excluir cualquier confusión entre oficios religiosos y estatales. No puede existir un cuerpo de funcionarios formado por ministros de una confesión (o de varias), porque ello representa la estatalización de una actividad religiosa. La cooperación con las confesiones puede llevarse tan lejos como se quiera, pero no hasta el punto de que se produzca una «indiferenciación del ethos», que transformaría al Estado en brazo secular de lo religioso y a la religión en factor de cohesión política. La cooperación rectamente entendida supone la existencia de dos sujetos diferenciados, pues si se confunden ya no cooperan, sino que se integran. Supone que los funcionarios colaboran o ayudan a los ministros del culto, pero no que éstos se conviertan en funcionarios. Por consiguiente, el precepto impugnado, al mantener el Cuerpo Eclesiástico castrense debe reputarse contrario a la declaración constitucional de que ninguna confesión tendrá carácter estatal. Indirectamente vulnera el principio de igualdad, ya que se quiebra la neutralidad religiosa de los órganos estatales, que es garantía de tratamiento igualitario, y que está asimismo al servicio de los valores de objetividad e imparcialidad a que se refiere el art. 103.1 y 3.

g) El segundo motivo de inconstitucionalidad se funda en la infracción del art. 14. La Ley no tiene por objeto inmediato la regulación de la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas, pero de hecho su art. 9, punto cuatro, consagra la situación que existía con anterioridad a la Norma Fundamental, como si ésta no obligase a un nuevo planteamiento, no ya en lo relativo a la organización como Cuerpo Eclesiástico, sino en lo que se refiere a su extensión a otras confesiones. La Constitución no manda a los poderes públicos que tutelen el interés religioso mediante la organización de un servicio de asistencia en las Fuerzas Armadas, pero, una vez que el Estado, a través del Acuerdo con la Santa Sede, se ha comprometido a mantener ese servicio en relación con la Iglesia Católica, la rigurosa observancia del principio de igualdad obliga a la extensión del servicio en favor de otras confesiones, haciendo abstracción de que deba concretarse en un «cuerpo eclesiástico», como quiere la Ley, o a través de otras fórmulas que no impliquen integración orgánica, como estiman los recurrentes. Sería conveniente que se realizasen los acuerdos y negociaciones que contempla el art. 7 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, pero ello no es imprescindible. La inexistencia de acuerdos no difiere la obligación de los poderes públicos de extender la asistencia religiosa en favor de otras confesiones, del mismo modo que la Ley no constituye mediación necesaria para la aplicación de los derechos fundamentales. La obligación no deriva, como en el caso de la Iglesia Católica, de unos Acuerdos internacionales, sino del necesario respeto al principio de igualdad. Cualquier normativa, legal o reglamentaria, que se refiera al tema de la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas, debe recoger la posibilidad de una asistencia no católica y debe hacerlo sin necesidad de concertación previa con las confesiones, porque lo exigible no es tanto que la asistencia se materialice de hecho, lo que depende en parte de las propias confesiones, sino que la Ley articule los modos y procedimientos que hagan posible esa asistencia; de lo contrario, se está produciendo una discriminación entre los soldados españoles fundada en sus creencias religiosas.

La invocación de la igualdad jurídica en el presente caso requiere algunas precisiones. La igualdad no se exige sólo «ante la Ley», sino también «en la Ley». No vincula solamente a la Administración y a los jueces, sino también al legislador. El respeto del principio de igualdad se exige a las Leyes que restringen o limitan la libertad o los derechos del ciudadano y a las que otorguen tutela jurídica o que ofrezcan determinadas ventajas, beneficios o ayudas a las personas que se hallen en una cierta situación. La infracción del art. 14 puede llevar a una discriminación negativa y a una positiva. Esto último sucede cuando los poderes públicos promueven o facilitan el ejercicio de un derecho fundamental, no en favor de todos sus titulares, sino sólo en favor de una categoría de ellos sin causa que lo justifique. El principio de igualdad obliga a tratar igualmente las situaciones iguales. El legislador goza de una indudable discrecionalidad para valorar políticamente los hechos y las relaciones sociales, pero, desde la perspectiva de la igualdad jurídica, la discrecionalidad no es mayor cuando otorga beneficios o ayudas que cuando impone cargas o limitaciones. La igualdad jurídica opera en el ámbito de la función garantizadora con la misma intensidad que en la esfera de la función promocional. El legislador es más o menos libre para designar las finalidades que deben promoverse, pero, una vez decidido, no puede hacer discriminaciones atendiendo al factor o dato de la confesionalidad o religiosidad. La infracción de la igualdad por la norma impugnada presenta dos características. No se trata de imponer una carga u obligación a unos, eximiendo a otros, sino de promover el ejercicio de la libertad religiosa de los creyentes católicos y sólo de los católicos. Los demás gozan de libertad, pero su libertad no es promovida, al no gozar de un servicio previsto de asistencia religiosa. Si este tratamiento diverso está o no justificado es problema que se tratará más adelante. Ahora interesa destacar, que el control de constitucionalidad por infracción del art. 14 puede verificarse cuando la Ley supone cargas o limitaciones a un grupo o categoría de ciudadanos, y cuando excluye a otros implícita o explícitamente, del goce de medidas de protección o fomento; siempre, claro está, que no exista una «justificación objetiva y razonable» (Sentencia del Tribunal Constitucional de 2 de julio de 1981) que autorice el tratamiento desigual; o, si se prefiere, cuando no sea factible apreciar «una conducta arbitraria o no justificada de los poderes públicos» (Sentencia del Tribunal Constitucional de 10 de julio de 1981). La segunda característica, conectada con la anterior, es que la infracción del art. 14 se produce por «omisión», porque, si bien la norma persigue finalidades constitucionalmente apreciables, no tutela todos los intereses relevantes. La asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas está al servicio de la libertad religiosa de los militares, lo que es muy estimable, pero la infracción se produce al limitarse esa asistencia a la confesión católica.

¨Puede declararse la inconstitucionalidad de una norma porque su ámbito de vigencia no es todo lo amplio que debiera ser, porque no promueve el ejercicio de la libertad religiosa de todas las creencias y confesiones?. Los recurrentes estiman que sí, aunque la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas no sea una obligación constitucional.

Los destinatarios de la igualdad no son sólo las personas físicas, sino también las jurídicas. El art. 14 exige que las distinciones normativas realizadas por el legislador sean razonables y estén justificadas por causa legítima y no arbitraria, con independencia de quienes sean los sujetos destinatarios, porque los sujetos pueden y suelen ser indiferenciados y porque, como dice una Sentencia de la Corte Constitucional italiana, «una legítima disparidad entre varias asociaciones inevitablemente repercute en la esfera jurídica de los inscritos y por ello se resuelve, siquiera sea mediatamente, en una violación de la igualdad del ciudadano». La misma Sentencia afirma en otro de sus apartados que el principio de igualdad impide a la Ley realizar una injustificada disparidad de tratamiento de las situaciones jurídicas «independientemente de la naturaleza y de la cualificación de los sujetos... ».

En el presente caso la cuestión puede contemplarse desde la perspectiva de las personas físicas y desde el punto de vista de los grupos confesionales. Se produce una infracción del art. 14, porque se trata de modo distinto a las confesiones y se produce al no poner a disposición de todos los militares la misma calidad de asistencia religiosa, discriminando a los no católicos. El problema de los destinatarios de la igualdad no constituye ningún obstáculo serio.

h) La Constitución reconoce el derecho de libertad ideológica y religiosa. El art. 177 de las Reales Ordenanzas de las Fuerzas Armadas (Ley de 28 de diciembre de 1978, núm 85/1978) hacen lo propio en relación con los militares. Ni este derecho, ni el principio de cooperación del art. 16 de la Constitución, imponen la obligación de prestar una asistencia religiosa específica a las Fuerzas Armadas. Los poderes públicos deben cooperar, pero corresponde a la discrecionalidad política de la Ley establecer los modos y formas en que se articula la cooperación. Por ello, la invocación de la igualdad no sirve para una fiscalización «externa», sino «interna», al servicio de la coherencia del sistema legislativo. No se rechaza la asistencia religiosa católica en virtud del principio de igualdad, ni tampoco se critica la «omisión» de esa asistencia en relación con los no católicos porque ello suponga infracción del art. 14. En principio, ninguna de las dos disciplinas normativas (para católicos y no católicos) es en sí misma inconstitucional. La inconstitucionalidad puede calificarse de «interna», porque nace de una regulación diferente de situaciones iguales, porque produce una incoherencia normativa al promover y facilitar el ejercicio de la libertad religiosa de los católicos en las Fuerzas Armadas y no hacer lo mismo en relación con los no católicos, pudiendo y debiendo hacerlo. ¨Existe algún motivo que pueda justificar que leyes posconstitucionales regulen la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas con omisión de toda referencia a las confesiones no católicas? Podría argumentarse que la Constitución cuando dice que los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española (art. 16.3) está ofreciendo cobertura a ese trato diferente, ya que la asistencia católica se justificaría en el hecho sociológico de ser la confesión mayoritaria. El legislador, al valorar la implantación de las diversas confesiones o creencias, habría estimado -de acuerdo con la discrecionalidad que se le reconoce- que no era necesario prestar un servicio de asistencia religiosa no católica a las Fuerzas Armadas, ni facilitar el ejercicio de la libertad religiosa de los no católicos en condiciones análogas a las establecidas por la religión mayoritaria. Ya hemos dicho que igualdad no equivale a uniformidad. En nuestro caso el punto de vista enunciado no es aceptable. El hecho de que una confesión sea mayoritaria no puede traducirse en privilegios jurídicos, pues ello sería contrario al principio de que ninguna confesión tiene carácter estatal. Por el contrario, el tratamiento ofrecido a la Iglesia Católica debe convertirse en un paradigma extensivo a las demás confesiones.

En este aspecto, conviene examinar la naturaleza de la desigualdad de hecho que justifica o hace razonable un diferente tratamiento jurídico. ¿ Por qué la Ley puede disciplinar el interés religioso no católico? La respuesta no ofrece dudas: porque sociológicamente la Iglesia Católica es mayoritaria en España, porque el ejercicio de la libertad religiosa de los españoles se orienta de modo fundamental hacia el credo católico y, por consiguiente, es natural que los poderes públicos, al promover el ejercicio de la libertad, mantengan relaciones más amplias con la Iglesia Católica. Pero repárese en el hecho de que la desigualdad se centra en un elemento puramente cuantitativo o, dicho de otra forma, que el derecho de libertad religiosa es idéntico para todos los españoles; que el ejercicio de ese derecho no es más valioso cuando se inclina por el credo católico que cuando se oriente en otra dirección. De ahí que si el Estado decide unilateralmente a través de una Ley, o bilateralmente a través de un Acuerdo, ofrecer una tutela específica del interés religioso en el mundo militar, no puede excluir ninguno de los intereses religiosos. Podrá ofrecer un mayor volumen o cantidad de asistencia católica, ya que es la confesión mayoritaria en los establecimientos militares, pero no podrá dejar de prever fórmulas para articular la asistencia de otras confesiones. El motivo es sencillo: la desigualdad de hecho puede ser tomada en cuenta por el legislador para ofrecer un tratamiento jurídico diferente. No alude al derecho de libertad religiosa (idéntica para todos), sino a la mayor demanda de asistencia católica, si se nos permite decirlo así. Por eso, para que la diferencia de trato jurídico sea coherente con la desigualdad que la justifica, debe ser de su misma naturaleza, es decir, de una naturaleza cuantitativa y no cualitativa. El ejercicio de la libertad religiosa en el mundo militar se promueve o facilita mediante la organización de un servicio de asistencia religiosa, que no puede ser igual para todas las confesiones, pero que tiene que preverse con carácter general para todas ellas. La norma impugnada, al omitir esa previsión, debe reputarse inconstitucional por violación del art. 14. No existe coherencia, ni racionalidad entre el diferente tratamiento jurídico, concretado en esa omisión, y el tipo de desigualdad que de hecho existe entre las confesiones, una desigualdad que es de número de adeptos, no de calidad en el derecho.

La norma impugnada, en lugar de tomar en consideración el criterio del art. 16.3 (tener en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española) ha prestado atención al criterio «religión católica», que puede considerarse incluido entre los señalados por el art. 14. En lugar de prever distintas fórmulas o grados de asistencia a las Fuerzas Armadas, de acuerdo con su estimación de las «creencias religiosas de la sociedad española», el legislador ha previsto solamente una clase de asistencia religiosa, la católica, omitiendo cualquier referencia a las demás.

3. El Abogado del Estado, en nombre del Gobierno de la nación, se ha opuesto al recurso, alegando que la Ley impugnada se limita a reflejar una escala que determina los tiempos de efectividad en el empleo para el ascenso al inmediato superior. Se aprecia por ello una visible discordancia entre la causa de pedir y el contenido normativo de la disposición impugnada. La norma legal, cuya nulidad se pide, no crea, ni organiza, el «Cuerpo Eclesiástico del Ejército de Tierra». Se limita a la modesta función de definir las condiciones de tiempo precisas para el ascenso a los distintos empleos. Lo que para otras Leyes y disposiciones anteriores es el punto de llegada, la Ley combatida lo utiliza como un simple presupuesto para la fijación de unos efectos complementarios. La demanda no pretende la declaración de inconstitucionalidad de la norma combativa por razón de su específico contenido normativo (tiempo de servicio para el ascenso), sino por razón de su presupuesto: el Cuerpo Eclesiástico del Ejército de Tierra, cuya existencia juzga incompatible por la Constitución.

A juicio del Abogado del Estado, este planteamiento del recurso es incorrecto, porque debe existir correspondencia entre el contenido de la impugnación y el contenido normativo de la Ley impugnada. Si esta correspondencia no se diera, bastaría cualquier aditamento complementario o incluso cualquier referencia marginal a una norma antigua, en una Ley reciente, para que se diera contra ella la vía de la impugnación. De prosperar el recurso -dados los términos limitativos del art. 39.1 de la LOTC- lo único que se eliminaría del orden jurídico sería la «escalilla» de tiempo de ascenso contenida en el punto cuarto del art. 9 de la Ley impugnada, sobreviviendo las Leyes creadoras y reguladoras de los cuerpos eclesiásticos castrenses.

Señala el Abogado del Estado que el escrito de demanda afirma que la vulneración del mandato de que ninguna confesión tendrá carácter estatal es uno de los reproches que se hace a la disposición impugnada. ¨En qué consiste la confesionalidad del Estado?

Esta pregunta es obligada para poder medir la norma impugnada desde el sentido de la norma constitucional invocada. La confesionalidad del Estado es una norma, dictada por el Estado, en la que éste confiesa como verdadera una determinada fe religiosa y hace solemne declaración de acatarla.

¨Cuáles son los efectos de una norma semejante? Esta pregunta hay que formularla en el sentido y bajo los esquemas metodológicos propios del Derecho, tratando de indagar las consecuencias obligadas del juicio hipotético de la norma, determinando las conductas prohibidas, que, de no existir tal norma, habrían de ser reputadas como lícitas. No basta invocar una afinidad ideológica entre la declaración y otras normas legales; es necesario acreditar una relación de dependencia o condicionamiento jurídico.

No todos los actos de un Estado confesional pueden considerarse como actos de fe y no todos los actos de un Estado aconfesional han de ser forzosamente ajenos al fenómeno religioso. Las normas sobre la enseñanza religiosa o sobre la asistencia religiosa en las prisiones son un claro exponente de esta idea. El principio de confesionalidad del Estado no tiene un contenido preciso, que permita inferir manifestaciones inequívocas. Muchas de las características del llamado «Estado confesional» o de la «Religión de Estado» son ejemplos de valor científico o histórico, sin validez universal y no utilizables bajo los precisos esquemas del Derecho. La confesionalidad del Estado puede predicarse desde los regímenes teocráticos hasta de los textos constitucionales de sentido liberal que comienzan con una profesión de fe, pasando por los que utilizan fórmulas de sumisión y acatamiento como puro simbolismo para actuar bajo su cobertura intereses civiles de la sociedad o de las estructuras políticas.

El reverso de la confesionalidad del Estado es el principio que consagra el art. 16.3 de la Constitución. Toda norma permite descubrir un mandato que antes no existía, ya que de otro modo sería inútil su enunciación. El art. 16.3 contiene el indudable propósito de estatuir un principio diverso al que regía en el sistema preconstitucional. El mandato tiene así una virtualidad modificativa de la realidad normativa anterior. Desde el punto de vista político refleja una de las «réplicas» y «contrarréplica» que en este punto se han ido sucediendo en la historia del constitucionalismo español. Desde el plano jurídico, ¨qué efectos hay que inferir de este mandato y qué consecuencias positivas debe comportar? Para contestar a este interrogante, más que buscar una significación política, hay que investigarse su designio práctico. ¨Cuál es el propósito de este enunciado? La demanda facilita la respuesta al decir que «el art. 16.3 establece un sistema laico o no confesional con el propósito de impedir un acto de fe religiosa por parte del Estado. El fin de la norma es evitar una declaración de confesionalidad; que el Estado manifieste profesar una fe determinada, que la declare como verdadera y que la asuma como propia.

La teleología del precepto permite avanzar un poco más. ¨Por qué prohíbe la Constitución un acto de fe religiosa del Estado? Es difícil admitir que este fin se agote en sí mismo y que el texto básico haya querido introducir una declaración dogmática, cuyo valor práctico se encierra en su simple formulación. En la norma hay que ver, junto a su propósito inmediato un fin de mayor alcance. La razón de prohibir al Estado la adopción de una religión oficial estriba en proteger la libertad religiosa de los ciudadanos y la igualdad de éstos, evitando que reciban un trato discriminatorio por razón de sus creencias. La colocación sistemática de este mandato en el art. 16 y la primacía que hay que reconocer a la protección de los derechos fundamentales abonan esta tesis, que, es la que late en la demanda, que inicia su argumentación con la invocación de los derechos fundamentales y acaba ofreciendo razonamientos para entender que éstos han sido vulnerados por el precepto combatido.

A juicio del Abogado del Estado, la aconfesionalidad del Estado conduce a estimar inconstitucionales aquellas normas que de manera directa hagan profesión de fe religiosa y aquellas otras que vulneren la libertad religiosa o que coloquen a los ciudadanos en una situación de desigualdad discrinatoria.

De esta manera, junto al ámbito específico de la interdicción de normas que representen actos de fe o de confesión religiosa, el precepto constitucional -en razón de su fin último- nos ofrece un parámetro claro para inferir qué normas se ajustan y cuáles otras se desvían del principio aludido. Si hay lesión de la libertad o de la igualdad de los ciudadanos habrá posibilidad de entender que el Estado ha rebasado los límites de su aconfesionalidad. Por el contrario, cualquier medida relacionada con lo religioso que no atente a las libertades fundamentales ni infrinja de manera frontal el propósito inmediato del principio, deberá considerarse ajustado al texto constitucional.

Señala el Abogado del Estado que la demanda habla de una confusión entre función pública y función religiosa, que en diversos pasajes de su redacción emplea como reproche a la Ley impugnada. Plantea con ello un problema delicado en su tratamiento, que sólo depurándolo de aditamentos políticos e históricos puede ser objeto de un correcto planteamiento jurídico. Cuando se habla de «función» y se adjetiviza el concepto con la nota de lo público o de lo estatal, se está describiendo un cometido asumible por un ente público, que una vez asumido debe ser realizado. Las funciones públicas en su conjunto describe el ámbito de lo lícitamente actuable por los poderes públicos. Frente a la claridad de este concepto, ¨cuál es el de la «función religiosa»? no es fácilmente manejable por el Derecho, porque los individuos y las comunidades no son «titulares de funciones», sino sujetos libres. Hablar de función pública y de función religiosa como términos o criterios de delimitación, desde la perspectiva del Estado de derecho de nuestros días es difícil de comprender, porque parece evocar el dualismo de las «dos potestades». Sólo mediante el reconocimiento recíproco de dos esferas propias de actuación, tendría sentido este tipo de contraposiciones.

La demanda reconoce la contraposición al dar su interpretación del sistema de cooperación que establece el art. 16.3 de la Constitución, pues dice que no existe una finalidad compartida, ya que el Estado moderno secularizado y, en concreto, el Estado definido por nuestra Constitución, persigue una constelación de valores propios e independientes, distintos de aquellos que son propios de una Comunidad religiosa.

Con esta aclaración, el planteamiento de la demanda adquiere coherencia: si los valores que ha de perseguir el Estado han de ser independientes y distintos de los de la comunidad religiosa, se excluye toda finalidad común, y con ello todo «compartimento de finalidades» representa obviamente una confusión de funciones. Ahora bien, ¨cómo se articula el postulado de la diversificación de valores que la demanda propone como exigencia constitucional?. ¨Cómo se logra que los valores o los fines sean distintos e independientes o más exactamente deban ser distintos o independientes como consecuencia del concreto Estado definido por nuestra Constitución? La única forma de llevar a cabo esta articulación consiste en suponer una norma que limite los valores asumibles por los individuos o confesiones religiosas a aquellos que sean ajenos a los intereses o funciones del Estado, o, a la inversa, limitar los valores asumibles por el Estado a aquellos que no hayan sido previamente asumidos por alguna creencia religiosa.

Se comprende que ninguno de estos planteamientos es aceptable bajo los esquemas de la Constitución. La garantía de la libertad religiosa como derecho fundamental, no tolera inmisiones del Estado que limiten los fines o valores de cualquier creencia, salvo los límites del orden público impuestos a las manifestaciones externas de culto. Limitar apriorísticamente la función del Estado a la satisfacción de valores ajenos a los concebidos y aceptados como tales por las confesiones religiosas, sería una intolerable limitación de la soberanía nacional. Sería absurdo que el Estado renunciase a penar los delitos de sangre por el hecho de que el valor de la vida o integridad física del hombre figure en el Decálogo de la Religión Cristiana.

La aconfesionalidad del Estado, su separación de la Iglesia, su neutralidad si se quiere, no pueden significar la necesidad jurídica de que los valores y fines sean diferentes. Caben, por tanto, valores y fines comunes, como lógico presupuesto de los mecanismos de cooperación que los poderes públicos están llamados a mantener en acatamiento a lo que se dispone en el art. 16.3.

Cuando el Estado aborda una regulación que incide sobre materias que tiene relieve para las confesiones religiosas y la regulación coincide con el «interés religioso» de una o varias confesiones, el Estado no hace profesión de fe y el acto estatal no deba necesariamente calificarse como «acto confesional». Significa simplemente que el legislador asume de modo originario un valor que entiende adecuado para satisfacer las exigencias del bien común en un determinado ámbito.

La demanda caracteriza el «sistema» de religión de Estado y el de confesionalidad por la «confusión entre función pública y función religiosa», lo que ocurre cuando las «funciones religiosas adquieren una trascendencia pública». Parece, en efecto, que esta caracterización va dirigida a proscribir la asunción que el Estado haga motu propio de cualquier función teñida de fines o motivos religiosos, mientras que, paradójicamente, sería viable cuando surja del entendimiento recíproco «en orden a regular aquellas manifestaciones del fenómeno religioso con trascendencia en el ordenamiento estatal».

Frente a este planteamiento que se desenvuelve en el ámbito de los «sistemas» y sus caracterizaciones doctrinales, puede afirmarse que el examen de la constitucionalidad de una Ley, no debe hacerse por su potencial encuadramiento en el marco de un «sistema» o una «corriente histórica».

El juicio que merece una norma emanada de las Cortes Generales debe hacerse bajo una estricta perspectiva de juridicidad derivada de la conformidad o disconformidad de su mandato con el texto de la Constitución. Este juicio -a falta de un acto de fe o de reconocimiento de confesionalidad- sólo puede hacerse concretando la posible lesión de los derechos de libertad e igualdad que nutren la sustancia del precepto constitucional invocado.

Tras toda la argumentación anterior, afirma el Abogado del Estado que la existencia de un Cuerpo Eclesiástico del Ejército de Tierra no pugna con la libertad de creencias. La libertad se manifiesta de un modo positivo como obligación de los poderes públicos de satisfacer y fomentar el ejercicio de la libertad. Relacionando esta concepción con la de desarrollo de la personalidad, puede inferirse de la demanda que el respeto y el fomento de la alternativa que libremente escoja cada individuo, representa una forma más intensa de libertad. A la persona, a quienes se coloca en situación de deber especial y que ve limitada su libertad por efecto de este deber, el Estado le facilita los medios para que aquella limitación se reduzca al mínimo. En concreto, en lo que se refiere al derecho a profesar y ejercer una fe religiosa le facilita los medios adecuados para satisfacer su derecho.

Si la conciencia puede llegar a constituir causa de objeción al cumplimiento de los deberes militares, ese mismo principio puede demandar una actuación prestacional de los poderes públicos.

Se ve, por tanto, que para la demanda no hay una lesión constitucional por el hecho de que el Estado preste asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas. Aunque en algún lugar de la demanda se dice que ni el art. 16.3 de la Constitución, ni el art. 177 de las Reales Ordenanzas imponen la obligación de prestar asistencia religiosa específica, nada se opone constitucionalmente a ello. La propia argumentación de la demanda sobre el fomento positivo de la libertad parece reconocer la plena legitimidad de una actitud prestacional del Estado en este campo.

Supuesto que la libertad del ciudadano no padece por la prestación de una asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas, donde cada miembro es libre de aceptarla o rechazarla -lo que es obvio a la vista de lo que establece el art. 177 de las RR. OO.-, el problema queda situado en sus aspectos instrumentales. ¨Cómo puede el Estado prestar el servicio de asistencia religiosa? Puede hacerlo a través de sus propios medios, incardinando en su propia organización a las personas más aptas para la prestación del servicio, o puede hacerlo valiéndose de fórmulas de «gestión indirecta».

El Derecho comparado ofrece a este respecto muy variadas soluciones. En muchos países occidentales, los capellanes militares forman parte de la estructura del Ejército y están sujetos a los deberes y ordenanzas militares sin otras especialidades que las derivadas de la índole de su función, como es el caso de Italia y de Gran Bretaña. En Estados Unidos, Bélgica, Canadá, Holanda y Suiza se compatibiliza sin desdoro alguno para el Estado aconfesional la existencia de capellanes castrenses integrados en las filas del Ejército y sujetos a graduación. En otros países, como Alemania, no existe un cuerpo eclesiástico castrense, pero hay un reconocimiento amplio de la intervención de las Iglesias en el Ejército (art. 141 de la Constitución de Weimar declarado vigente por el art. 140 de la G. G.), hasta el punto de que autorizada doctrina entiende que el precepto fundamenta deberes del Estado como titular de la soberanía militar y derechos de las Comunidades religiosas al acceso y ejecución de actividades religiosas. Se aprecia, por tanto, que en los ordenamientos en los que la técnica escogida para la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas no está representada por un criterio orgánico, la posición de control del Estado es notoriamente más débil que las que parten del reconocimiento de un cuerpo castrense propio.

La opción por uno de estos dos sistemas viene condicionada por datos o factores históricos o tradicionales. Y, sobre todo, «corresponde a la discrecionalidad política de la Ley (del Parlamento) establecer los modos y formas en que se articula la cooperación». La preferencia por el sistema que la demanda califica de «integración orgánica» o por otras fórmulas de asistencia religiosa, por su significado secundario e instrumental debe quedar confiado a la opción del legislador, sin que la Constitución imponga una única solución, lo que sería la negación del pluralismo político como el Tribunal ha destacado desde sus primeras Sentencias.

Tanto en el sistema de «integración orgánica» como en los sistemas de «gestión indirecta», el servicio de asistencia se presta por los ministros de culto de cada religión. En el sistema de «integración orgánica» la cualidad de funcionario se ostenta no por ser ministro de culto, sino -como cualquier funcionario- por superar las pruebas selectivas, aunque el título exigido para concurrir a ellas sea un título eclesiástico que para estos efectos los Estados homologan como adecuado a la función a desempeñar.

La demanda desenvuelve correctamente la idea de que «no puede apreciarse discriminación donde el Estado fomenta el ejercicio de un derecho fundamental, aunque no todos los ciudadanos se benefician de hecho -o sea, no por exclusión jurídica- de las medidas de protección y fomento...». De este modo, el establecimiento de un servicio de asistencia religiosa, no significa lesión del principio constitucional para quienes por cualquiera motivos no quieran utilizarlo. La demanda reconoce que, con ello, «el Estado remueve los obstáculos que dificultarían el ejercicio de la libertad religiosa por las peculiaridades de la vida militar». La igualdad se vería más adecuadamente satisfecha con un servicio de asistencia religiosa, que sin ella. La «pura neutralidad» del Estado perjudicaría la verdadera igualdad. La demanda sitúa el motivo de reproche, en que la Ley no recoge los modos de articular y organizar la asistencia de otras confesiones distintas de la católica, pues entiende que cualquier normativa que se refiera a la asistencia de las Fuerzas Armadas debe recoger la posibilidad de una asistencia no católica, ya que de lo contrario se está produciendo una discriminación entre los soldados españoles fundada en sus creencias religiosas. No es que con ello se niegue la libertad de los miembros de las Fuerzas Armadas. Es que esa libertad no es promovida, al no gozar de un servicio previsto. Por ello -sin perjuicio de que la realidad social imponga que la intensidad del servicio religioso no pueda ser igual para todas las confesiones-, la demanda aprecia una inconstitucionalidad por omisión, en que no se admita la posibilidad de asistencia religiosa a otras confesiones, invocando doctrina extranjera propiciadora del examen de inconstitucionalidad de las Leyes por vicios de omisión.

Manifiesta el Abogado del Estado que comparte los criterios de la demanda en el sentido de que el establecimiento de una asistencia religiosa a los católicos en las Fuerzas Armadas, debe llevar a la posibilidad de asistencia religiosa a los miembros de otras confesiones religiosas, en la medida y proporción adecuadas, pero que no puede compartir la conclusión de que la Ley impugnada incida en un vicio de inconstitucionalidad por omisión. Las declaraciones de inconstitucionalidad por omisión, representan un capítulo muy complejo del proceso constitucional, que requieren de un tratamiento prudente, ante el riesgo de rebasar en sus propios fundamentos la función de esta jurisdicción. Por de pronto, habría que distinguir entre omisiones suplibles por una declaración jurisprudencial en virtud de un mandato directo de la Constitución y aquellas otras que no son susceptibles de esta operación sin invadir la autonomía del legislador.

4. Por resolución de este Tribunal de fecha 4 de mayo actual se tuvieron por formuladas las alegaciones por el Abogado del Estado en nombre del Gobierno y se señaló para la deliberación de este recurso el día 11 del mismo mes.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 16.3 de la Constitución proclama que «ninguna confesión tendrá carácter estatal» e impide por ende, como dicen los recurrentes, que los valores o intereses religiosos se erijan en parámetros para medir la legitimidad o justicia de las normas y actos de los poderes públicos. Al mismo tiempo, el citado precepto constitucional veda cualquier tipo de confusión entre funciones religiosas y funciones estatales.

Es asimismo cierto que hay dos principios básicos en nuestro sistema político, que determinan la actitud del Estado hacia los fenómenos religiosos y el conjunto de relaciones entre el Estado y las iglesias y confesiones: el primero de ellos es la libertad religiosa, entendida como un derecho subjetivo de carácter fundamental que se concreta en el reconocimiento de un ámbito de libertad y de una esfera de agere licere del individuo; el segundo es el de igualdad, proclamado por los arts. 9 y 14, del que se deduce que no es posible establecer ningún tipo de discriminación o de trato jurídico diverso de los ciudadanos en función de sus ideologías o sus creencias y que debe existir un igual disfrute de la libertad religiosa por todos los ciudadanos. Dicho de otro modo, el principio de libertad religiosa reconoce el derecho de los ciudadanos a actuar en este campo con plena inmunidad de coacción del Estado y de cualesquiera grupos sociales, de manera que el Estado se prohíbe a sí mismo cualquier concurrencia, junto a los ciudadanos, en calidad de sujeto de actos o de actitudes de signo religioso y el principio de igualdad, que es consecuencia del principio de libertad en esta materia, significa que las actitudes religiosas de los sujetos de derecho no pueden justificar diferencias de trato jurídico.

Al ser uno y otro, el de libertad y el de igualdad, derechos consagrados en el Capítulo Segundo del Título I de la Constitución, frente a su eventual vulneración, pueden los ciudadanos titulares de los mencionados derechos acudir en demanda de amparo ante este Tribunal cualquiera que sea la sede o el punto en que la vulneración se haya cometido.

2. El objeto del presente recurso de inconstitucionalidad es el punto cuarto del art. 9 de la Ley 48/1981, cuyo objeto es la clasificación de los mandos militares y el establecimiento de los sistemas y de las condiciones de ascenso. El mencionado art. 9 señala las reglas por las que se ha de medir el tiempo de efectividad exigido en cada empleo para el ascenso al inmediato superior y lo clasifica según las armas, cuerpos y escalas, que encadena del siguiente modo: «Uno. Escala Activa de las Armas y de los Cuerpos de Intendencia y de la Guardia Civil; Dos. Escala Activa de los Cuerpos Jurídico, de Intervención, de Sanidad, de Farmacia y de Veterinaria; Tres. Cuerpo de Ingenieros de Armamento y Construcción; Cuatro. Cuerpo Eclesiástico; Cinco. Directores Músicos; Seis. Cuerpo de Ingenieros Técnicos de Armamento y Construcción; Siete. Cuerpo Ayudantes Técnicos Sanitarios; Ocho. Escalas especiales de Mando, Especialistas y Oficinas Militares; Nueve. Escala Básica de Suboficiales y Suboficiales Músicos.»

De lo expuesto resulta que, al situar el Cuerpo Eclesiástico entre el de Ingenieros de Armamento y Construcción y el de Directores de Música, el legislador reconoce la existencia del Cuerpo Eclesiástico y le otorga un tratamiento similar al de otros cuerpos y escalas. Sin embargo, lo cierto es que la Ley impugnada se limita a regular los ascensos y el tiempo de efectividad exigidos en cada empleo para poder ascender al superior, de suerte que, aun en el caso de que la declaráramos inconstitucional tal Ley, las consecuencias de la declaración no podrían llegar más allá de que el tiempo de efectividad para los ascensos dejaría de ser ese. No se podría, en cambio, sacar ninguna de las conclusiones a que el recurso parece dirigirse y que son: 1) que dejara de existir el Cuerpo Eclesiástico; 2) que los miembros del Cuerpo Eclesiástico dejaran de ostentar graduaciones similares a las militares, y 3) que en el Cuerpo Eclesiástico dejara de haber ascensos. Debemos, por ello, dar la razón al Abogado del Estado cuando argumenta que una obvia razón de congruencia impone un ajuste entre la impugnación y el contenido de la disposición impugnada, para evitar que puedan ser objeto de recurso y de declaración jurisdiccional cuestiones o materias no reguladas por la Ley recurrida, sino por otras que a la recurrida sirven sólo de presupuesto. En este sentido hay que recordar que este Tribunal, en su Sentencia de 8 de abril de 1981, dijo ya que el recurso de inconstitucionalidad no lo establecen la Constitución y la Ley Orgánica del Tribunal como una vía de impugnación que puede dirigirse de manera indiscriminada contra un bloque de legalidad o contra una parte del sistema normativo o del ordenamiento jurídico, sino que el recurso se dirige al enjuiciamiento de textos legales y de fórmulas legislativas determinados.

3. En un sentido similar, debemos señalar que no resulta fácil admitir la figura de la inconstitucionalidad por omisión que los recurrentes intentan articular, alegando que el legislador debió aprovechar la ocasión que le brindaba la Ley 48/1981 para reestructurar la prestación de asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas, pues la inconstitucionalidad por omisión sólo existe cuando la Constitución impone al legislador la necesidad de dictar normas de desarrollo constitucional y el legislador no lo hace.

Los recurrentes confiesan la exactitud de la objeción propuesta, cuando dicen, casi al final de su alegato, que son conscientes de que una Ley sobre clasificación de mandos y ascensos militares no es la norma más idónea para regular la asistencia religiosa a los individuos de las Fuerzas Armadas católicos o pertenecientes a otras confesiones.

4. El hecho de que el Estado preste asistencia religiosa católica a los individuos de las Fuerzas Armadas no sólo no determina lesión constitucional, sino que ofrece, por el contrario, la posibilidad de hacer efectivo el derecho al culto de los individuos y comunidades. No padece el derecho a la libertad religiosa o de culto, toda vez que los ciudadanos miembros de las susodichas Fuerzas, son libres para aceptar o rechazar la prestación que se les ofrece; y hay que entender que asimismo tampoco se lesiona el derecho a la igualdad, pues por el mero hecho de la prestación en favor de los católicos no queda excluida la asistencia religiosa a los miembros de otras confesiones, en la medida y proporción adecuadas, que éstos pueden reclamar fundadamente, de suerte que sólo el Estado que desoyera los requerimientos en tal sentido hechos, incidiría en la eventual violación analizada.

5. Por último hay que señalar que las objeciones propuestas no se pueden superar argumentando que la Ley 48/1981, de 24 de diciembre, ha tenido como efecto en nuestro Derecho Positivo la resurrección del Cuerpo Eclesiástico suprimido o derogado por obra de los Acuerdos entre la Santa Sede y el Estado español de 3 de enero de 1979. El hecho de que en estos Acuerdos no hubiera una mención expresa del Cuerpo, a diferencia de lo que ocurría en el Concordato de 1953 y en el Convenio sobre jurisdicción castrense y asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas de 5 de agosto de 1950, no significa que por obra del Acuerdo quedara derogada la legislación española.

El Acuerdo de 3 de enero de 1979, estableció las normas sobre asistencia religiosa a los miembros católicos de las Fuerzas Armadas por considerar que este punto constituía un capítulo específico entre las materias que deben regularse dentro del compromiso adquirido por la Santa Sede y el Estado español. Y así se establece, en el Acuerdo, que fue aprobado por las Cortes Generales y ratificado por Instrumento de la Jefatura del Estado de 4 de diciembre de dicho año, que la asistencia religiosa-pastoral a los miembros católicos de las Fuerzas Armadas se seguiría ejerciendo por medio del Vicariado castrense, al que se considera como diócesis personal y no territorial y que cuenta con la cooperación de los capellanes castrenses como párrocos personales. De esta enunciación se deduce que los Acuerdos de 1979 regularon la asistencia religiosa-pastoral a los miembros católicos de las Fuezas Armadas, sin que ello suponga limitación de la libertad religiosa de los miembros no católicos y que se admite la consideración de los capellanes castrenses como párrocos personales, que queda en ese momento firmemente reglamentada, aunque no se desarrolle el punto específico relativo a si tales capellanes castrenses constituyen un cuerpo de funcionarios del Estado financiados por éste, ni tampoco si dentro de los capellanes castrenses se han de establecer graduaciones paralelas o similares a las militares.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

Declarar no haber lugar a la estimación del recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra el punto cuarto del art. 9 de la Ley 48/1981, de 24 de diciembre, sobre Clasificación de Mandos y Regulación de Ascensos en régimen ordinario para los militares de carrera del Ejército de Tierra.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a trece de mayo de mil novecientos ochenta y dos.

SENTENCIA 25/1982, de 19 de mayo de 1982

Sala Primera

("BOE" núm. 137, de 9 de junio de 1982)

ECLI:ES:TC:1982:25

Recurso de amparo 418/1981. Notificación defectuosa de resolución militar ordenando la incorporación a filas del recurrente en amparo

1. El recurso de amparo contra las violaciones del derecho a la objeción de conciencia sólo puede interponerse cuando sea ejecutiva la resolución que impone la obligación de prestar el servicio militar, lo que, si bien no exige el agotamiento de la vía judicial, sí exige la interposición del recurso de alzada ante la autoridad militar competente.

2. La notificación defectuosa de la resolución, por no concretar si era o no definitiva en vía administrativa, ni los recursos que procedían, ni el órgano ante el que hubieran de presentarse, no debe perjudicar procesalmente al interesado por el error o falta de diligencia de la Administración.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Angel Latorre Segura, don Manuel Díaz de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 418/1981, promovido por don Francisco Manuel Galacho Martín, representado por la Procuradora doña Pilar Marta Bermejillo de Hevia y bajo la dirección del Letrado don Fernando Piernavieja Niembro, contra la resolución de la Junta de Clasificación y Revisión Jurisdiccional de la Zona Marítima del Estrecho de 11 de noviembre de 1981, por la que se ordena su incorporación a filas y en el que han comparecido el Abogado del Estado y el Fiscal General del Estado, siendo Ponente el Magistrado don Angel Escudero del Corral, que expresa la opinión del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Don Francisco Manuel Galacho Martín, al ser citado de incorporación a filas con el llamamiento del reemplazo quinto de 1981, el 2 de septiembre, expuso a la Junta de Clasificación y Revisión Jurisdiccional de la Zona Marítima del Estrecho, ser objetor de conciencia, por motivos éticos, y que por ello no pensaba incorporarse a filas para cumplir el servicio militar suplicando se le concediera aplazamiento en tanto se promulgara la legislación que regule la forma de servicio que han de efectuar los objetores de conciencia.

2. Por acta núm. 316 de 4 de noviembre de 1981, la referida Junta acordó denegar la solicitada incorporación aplazada, por no ser objetor de conciencia de carácter religioso como contempla el Real Decreto 3011/1976, de fecha 23 de diciembre, debiendo efectuar su incorporación a filas en el segundo llamamiento de 1982. No consta en las actuaciones remitidas la fecha de notificación de dicho acuerdo al interesado, si bien figura un escrito de 11 de noviembre de 1981, dirigido por el Presidente de la Junta al Comandante Militar de Marina de Málaga, ordenando la notificación al mismo, y conteniendo luego de la firma del Presidente, la siguiente: «NOTA: Comuníquesela al interesado que dispone de quince días para recurrir contra esta resolución, a partir de la fecha en que sea notificado.»

3. Por escrito presentado en el Registro del Tribunal el 31 de diciembre de 1981, la Procuradora indicada señora Bermejillo, interpuso recurso de amparo contra la orden de incorporación a filas referida, refiriendo tal citación para incorporación a filas, la formulación de la objeción de conciencia, y la decisión de la Junta de su denegación e incorporación a filas con el segundo llamamiento de 1982, que le fue notificada el día 4 de diciembre, y señalándose el plazo de quince días para recurrir la resolución. Estima que tal orden, vulnera los arts. 14, 16 y 30.2 de la Constitución. Y suplica se declare nula la orden de incorporación a filas; que las Autoridades Militares le otorguen la o las prórrogas necesarias hasta que se promulgue la prevista Ley de objeción de conciencia y servicio civil sustitutorio; el reconocimiento del derecho de objeción de conciencia sin expresa referencia al carácter, razón o motivo de la misma; y la inconstitucionalidad del Real Decreto 2011/1976, de 23 de diciembre. Por otrosí solicitó la suspensión de la orden de incorporación a filas, prevista para el segundo llamamiento de 1982, en tanto se sustanciara el correspondiente recurso, pues sino perdería el amparo su finalidad.

4. Por providencia de 17 de febrero de 1982, la Sección Segunda de la Sala de este Tribunal, acordó admitir a trámite la demanda de amparo, y requerir a la Junta de Clasificación referida, para que remitiera las actuaciones o testimonio de ellas, y formar pieza separada para tramitar la solicitud de suspensión, haciendo alegaciones el Fiscal y el Abogado del Estado, y dictándose Auto el 24 del propio mes, decretando la suspensión solicitada.

5. Remitidas las actuaciones reclamadas por el Almirante Capitán General de la Zona Marítima del Estrecho, por providencia de 31 de marzo se dio vista de ellas al Ministerio Fiscal y Abogado del Estado, para que alegaran lo que a derecho conviniera.

6. El Ministerio Fiscal, en escrito de alegaciones, se remite a las que ya efectuó en los recursos de amparo 205/1981 y 253/1981 sobre la misma materia de objetores de conciencia, estimando que las que en este caso realiza las hace como complementarias.

Pone de relieve que el interesado no interpuso recurso de alzada contra la orden de incorporación a filas, optando por presentar demanda de amparo constitucional. Cita los arts. 432 y 433 del Reglamento de la Ley General del Servicio Militar aprobado por Decreto de 6 de noviembre de 1969, sobre el agotamiento de la instancia de impugnación del acuerdo denegatorio de la Junta de Clasificación y Revisión, que requieren la utilización del recurso de alzada ante la Autoridad Militar Jurisdiccional, y alega que contra las resoluciones dictadas en tal alzada que causen estado en la vía administrativa, cabe el recurso contencioso-administrativo por aplicación del artículo 106.1 de la Constitución, con arreglo a la Ley 62/1978 o por las normas del procedimiento ordinario. Estima que en el caso específico carece de racionalidad y fundamento legal, que habiéndose previsto expresamente el derecho de recurso en la resolución notificada al interesado por la Junta se intente transferir directamente la cuestión al Tribunal Constitucional.

También alega que la objeción de conciencia del art. 30.2 de la Constitución sólo puede tener cauce a través de la operatividad indirecta del Real Decreto 1011/1976, de 23 de diciembre, interpretado de acuerdo a los principios constitucionales.

Cree que la prórroga indefinida de la prestación del servicio militar a la espera del desarrollo legislativo o el derecho de «excusa» incondicionado carece de apoyo legal.

Resumiendo precisa sus peticiones escalonadamente, con el orden siguiente:

a) Denegación del amparo, por no haber agotado el interesado la vía judicial procedente, una vez instados los oportunos recursos en la vía administrativa.

b) Denegación del amparo, según el art. 50.2 a) por deducirse la demanda respecto a derechos que, en la forma que se postulan, no son susceptibles de amparo.

c) Otorgar el amparo, en otro caso, si se entendiese que la finalidad de la pretensión es subsumible en el marco del Decreto 3011/1976, u otra vía procedente. Declarando la viabilidad constitucional, de que a las objeciones religiosas puedan asimilarse otras motivaciones que sean compatibles con sistemas de valores consagrados en la Constitución. Devolviéndose las actuaciones al momento a la resolución de incorporación al servicio militar para que la Autoridad Militar verificara la autenticidad del caso de conciencia y valorar la seriedad de los motivos.

7. El Abogado del Estado, en su escrito de alegaciones, se refiere, en primer lugar, a la inadmisibilidad del recurso de amparo por ausencia de requisitos. El art. 45 de la LOTC, al exigir la ejecutividad, no quiere evitar el agotamiento previo de la vía judicial procedente, pues el art. 433 del Reglamento de la Ley General del Servicio Militar, aprobado por Decreto 3087/1969, de 6 de noviembre, establece el recurso de alzada ante la Autoridad Militar Jurisdiccional, contra la orden de incorporación a filas, como debía haber realizado el recurrente, al que con arreglo al art. 434 último párrafo se beneficiaría de la eficacia suspensiva de dicha orden, estando a disposición del mismo bloquear la ejecutividad de la misma, pero no utilizó tal remedio, despreciando los medios ordinarios de evitar la ejecución, lo que hace inviable utilizar el remedio excepcional del amparo, sólo permitido cuando las vías ordinarias de protección estuvieren cerradas. También el actor pudo recurrir a la vía jurisdiccional contenciosa, luego de agotada la vía administrativa en virtud del juego conjunto de la Disposición Transitoria segunda de la LOTC y el art. 53 de la Constitución.

En segundo lugar y en relación al fondo del asunto, el Abogado del Estado en síntesis alega: Que la objeción de conciencia constituye la facultad de eximirse de un deber legal con cobertura constitucional, cual es el derecho y deber de servir a España, que afecta a todos los españoles según el art. 30 de la C. E. Más debe cumplirse la prestación sustitutiva. La causa optativa al cumplimiento del deber no se reduce a una alegación simple de objetar, a una mera declaración de voluntad, sino que es necesario demostrar que la objeción tiene alguna razón para la excusa y es auténtica y no simulada, al resultar aquélla por sí sola insuficiente, sin que esta conclusión esté en contra del art. 16 de la C. E., pues la libertad de ideas sólo podría amparar la exclusión del acto administrativo que inquiera sobre la legitimidad o ilegitimidad del motivo, pero jamás que excluya su existencia y seriedad, pues si no se puede obligar a revelar la ideología, sí cabe exigir la de manifestar la razón de la excepción al servicio militar, mantenida en conciencia, que impone al particular la carga de exponerla, y de hacer expresión de hechos, circunstancias o creencias que justifiquen la existencia del motivo. A ello no perjudica el derecho a la intimidad personal, ni el principio de igualdad, que nada tienen que ver con el tema. Terminó suplicando se dicte Sentencia, en la que se declare la inadmisibilidad del recurso, o subsidiariamente su desestimación.

8. La Procuradora del recurrente en amparo formuló a su vez alegaciones finales. En primer lugar sobre la cuestión procedimental, de si pueda acudirse directamente en la objeción de conciencia al recurso de amparo, sin haberse agotado el recurso de alzada previsto en el art. 433 del Reglamento para la Ley General del Servicio Militar, o iniciar el procedimiento preferente y sumario que recoge el art. 53.2 de la Constitución; estimando que esta norma deja por contenido expedita la vía directa indicada, pues de iniciarse procedimientos administrativos o judiciales, el amparo perdería su finalidad, citando textos doctrinales para sostener no debía seguirse el procedimiento referido preferente y sumario.

En segundo término examina de nuevo los artículos de la Constitución, que considera vulnerados: el 30.2, porque no contiene limitación o subordinación a motivo alguno; el 14, porque no puede exigirse motivación de carácter religioso; el 16. 1, porque una de las formas de materializar la libertad de conciencia es la objeción de conciencia al servicio militar; el 16.2, porque si nadie está obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias, se vulnera el derecho si se le obliga a referir motivos religiosos según el Decreto 3011/1976 para poder alcanzar ser declarado objetor de conciencia.

Finalmente suplica la estimación del recurso de amparo y que se dicte Sentencia según suplicó en la demanda.

En providencia de 12 de mayo de 1982 se señaló para la deliberación y votación de la Sentencia el día 19 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Tanto el Ministerio Fiscal, como el Abogado del Estado estiman que el amparo es inadmisible, porque no se agotó por quien lo solicita el recurso de alzada procedente contra la resolución dictada por la Junta de Clasificación y Revisión Jurisdiccional de la Zona Marítima del Estrecho el 4 de noviembre de 1981, ordenándole incorporarse a filas para cumplir el Servicio Militar, y esta petición exige su previo examen, porque supone la determinación de un requisito de admisibilidad, que de no haberse cumplido, imposibilitaría la decisión sobre la pretensión ejercitada con las consecuencias a precisar, según la causa que originó el incumplimiento.

2. La interpretación efectuada y doctrina establecida por la Sentencia de esta Sala de 23 de abril de 1982 -Recurso de Amparo 205/1981- reiteradas en la Sentencia de 13 de mayo siguiente -Recurso de Amparo 253/1981- del art. 45 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, exime de agotar la vía previa judicial determinada en el art. 43.1 de la misma con carácter general, a las resoluciones que impongan la obligación de prestar el servicio militar obligatorio, al sustituir el cumplimiento de este cauce por el carácter ejecutivo de la resolución que claramente impone con la expresión «una vez que sea ejecutiva»; y como es aplicable el contenido del art. 116 de la Ley de Procedimiento Administrativo y su homónimo del Decreto 1408/1966, de 2 de junio, de adaptación de dicha Ley a los Departamentos Militares, en cuanto excepciona del principio de inmediata ejecutoriedad de todo acto administrativo -no suspendido siquiera por la interpretación de cualquier recurso-, el específico caso de que «una disposición establezca lo contrario», resulta evidente que al así suceder con el art. 38 de la Ley 55/1968, de 27 de julio, General del Servicio Militar, y con el 343 de su Reglamento aprobado por Decreto 3087/1969, de 6 de noviembre, al disponer, que contra las decisiones que correspondan a dichas Juntas Militares sobre las solicitudes de exclusión temporal del contingente anual y proceder a la clasificación definitiva de los mozos alistados, pueden los interesados promover recurso de alzada, ante la Autoridad Militar Jurisdiccional, con la consecuencia en caso de utilizarse el recurso que señala el artículo 223 y también el 434 del citado Reglamento, de seguir los interesados «pendientes de clasificación», mientras no se resuelva aquél, se tiene que llegar a la consecuencia final, de que la clasificación no es ejecutiva hasta que se decida el recurso de alzada y se notifique, y de que el art. 45.1 de la LOTC exige, implícita pero evidentemente, como requisito previo al amparo, la interposición del recurso de alzada que permita alcanzar aquella indispensable ejecutoriedad en vía administrativa.

3. En las actuaciones examinadas consta haberse dictado por la Junta de Clasificación y Revisión Jurisdiccional el 4 de noviembre de 1981, resolución denegando al recurrente la incorporación aplazada que solicitaba por no ser objetor de conciencia ordenando su incorporación a filas; resolución que se mandó notificar al mismo el 11 del propio mes en escrito dirigido al Comandante Militar de Marina de Málaga, por oficio que luego de la firma del Presidente contenía la siguiente: «NOTA: Comuníquese al interesado que dispone de quince días para recurrir contra esta resolución, a partir de la fecha en que le sea notificado», lo que sucedió el 4 de diciembre siguiente.

4. La notificación expresada es defectuosa, al no contener los requisitos exigidos en ius cogens por el art. 79 del Decreto 1408/1966, de 2 de junio, adaptando la Ley de Procedimiento Administrativo a los Departamentos Militares -y que recoge literalmente el art. 79 de esta última-, ya que no precisó si dicha resolución era o no definitiva en la vía administrativa, ni los recursos que contra la misma procedían, ni el órgano ante el que hubieran de presentarse, limitándose a manifestar a tales efectos el plazo de quince días, dato éste por sí sólo insuficiente para poder estimar idónea y correcta dicha notificación, por lo que el particular afectado por el acto administrativo no quedó ilustrado de la vía a seguir ante la omisión de la Administración y no debe verse afectado y perjudicado procesalmente por la falta de diligencia o error de aquélla al realizar una notificación insuficiente, sin guardar y cumplir estrictas exigencias legales; no concurriendo la subsanación del defecto que precisa el apartado 3 de dicho art. 79 al no constar la voluntad expresa del interesado en tal sentido y al no haber entablado éste el recurso procedente, sino el de amparo, que no podía iniciar sin antes utilizar el de alzada.

5. Sin embargo, en el caso examinado debe aplicarse lo dispuesto en el apartado 4 de dicho art. 79, por darse el supuesto que contempla, de notificación personal al interesado, con texto íntegro del acto y omisión de otros requisitos, sin que el transcurso de seis meses que genera ex lege la sanación del defecto haya transcurrido, porque la notificación se produjo el 4 de diciembre de 1981, y aquel plazo vence el 4 del próximo mes de junio, por lo que el recurrente en amparo puede todavía a partir de esta última fecha interponer el recurso de alzada en el plazo de quince días o hacer protesta formal antes del referido 4 de junio en solicitud de que la Administración rectifique la deficiencia, pues tal artículo expresamente dice: «Asimismo surtirán efectos por el transcurso de seis meses, las notificaciones practicadas personalmente al interesado que conteniendo el texto íntegro del acto hubieran omitido otros requisitos, salvo que se hubiera hecho protesta formal, dentro de este plazo, en solicitud de que la Administración rectifique la deficiencia.»

Por lo que, con este alcance, se decide el recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

Declarar que la resolución de 4 de noviembre de 1981, de la Junta de Clasificación y Revisión Jurisdiccional fue notificada defectuosamente a don Francisco Manuel Galacho Martín el 4 de diciembre siguiente, quien podrá solicitar de la misma antes del 4 de junio próximo la rectificación de la deficiencia con una nueva notificación ajustada a la Ley, para que pueda utilizar el recurso de alzada procedente, o interponer éste sin solicitud previa a partir de dicha fecha, todo ello de acuerdo con lo indicado en el Fundamento de derecho quinto de la Sentencia, y sin que proceda pronunciar este Tribunal sobre la pretensión formulada antes de la resolución de dicha alzada.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diecinueve de mayo de mil novecientos ochenta y dos.

SENTENCIA 26/1982, de 24 de mayo de 1982

Pleno

("BOE" núm. 137, de 9 de junio de 1982)

ECLI:ES:TC:1982:26

Conflicto positivo de competencia 181/1981. Promovido por el Gobierno de la Nación frente a los Decretos 82 y 83/1981, de la Generalidad de Cataluña, relativos ambos a la concesión de emisoras de radio en frecuencia modulada

1. En el campo de los conflictos constitucionales la no impugnación de una disposición general por el Estado o la Comunidad Autónoma cuyas competencias hayan podido verse afectadas no implica en modo alguno la imposibilidad de instar el conflicto sobre el mismo objeto en relación con cualquier disposición, acto o resolución posterior, aun cuando sea mera reproducción, ampliación, modificación, confirmación o aplicación de aquélla. Así lo exige el carácter indisponible de las competencias constitucionales, cuya distribución entre el Estado y las Comunidades Autónomas responde a la forma de organización territorial del Estado y que no puede verse alterada por la pasividad temporal de cualquiera de los entes interesados frente al indebido ejercicio de sus competencias por parte del otro.

2. El Estatuto de la Radio y la Televisión, si bien contribuye a delimitar el ámbito competencial de la Comunidad, no podrá operar como una mera «norma habilitante de competencia» en sentido estricto, dado que la competencia en cuestión ha sido ya asumida por el Estatuto de Autonomía en su art. 16.1 sobre la base del art. 149.1 27.ª de la C. E. y por tanto la limitación impuesta en el mencionado artículo del Estatuto («en los términos y casos») no puede interpretarse de modo que vacíe de contenido dicha asunción.

3. En la situación actual, el proceso de otorgamiento de concesiones de emisoras de radiodifusión con modulación de frecuencia es, desde el punto de vista competencial, un proceso compartido por el Estado y la Comunidad Autónoma. La competencia del Estado en esta materia se extiende a las normas delimitadoras de la utilización del espectro radioeléctrico reservado a la radiodifusión sonora en dicha frecuencia y a las que regulan las condiciones básicas o requisitos generales para la prestación del servicio, así como a la elaboración de los planes nacionales, la fijación de las condiciones técnicas y la inspección y control de las mismas. Y sobre esta base corresponden a la Comunidad Autónoma de Cataluña la resolución de las solicitudes de concesión de emisoras de radiodifusión en frecuencia modulada y el otorgamiento de concesiones de instalación y funcionamiento de las mismas, así como la regulación de los procedimientos de adjudicación.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Jerónimo Arozamena Sierra, don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral y don Antonio Truyol Serra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia núm. 181/1981, promovido por el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado, frente a la Generalidad de Cataluña, representada y defendida por el Abogado don Manuel María Vicens i Matas, en relación con los Decretos 82/1981, de 10 de abril, que prórroga el plazo establecido en el Decreto de la Generalidad 175/1980, de 3 de octubre, para la resolución de las solicitudes de concesión de emisoras en frecuencia modulada relativas a la primera fase del Plan Técnico Transitorio de Radiodifusión Sonora en ondas métricas de frecuencia modulada, y 83/1981, de 13 de abril, que desarrolla la segunda fase de dicho Plan Técnico, publicados ambos Decretos en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya» núm. 121, de 15 de abril de 1981, siendo Ponente la Magistrada doña Gloria Begué Cantón, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. A propuesta del Consejo de Cultura y Medios de Comunicación y de acuerdo con el Consejo Ejecutivo, el Presidente de la Generalidad de Cataluña aprueba dos Decretos, con fechas 10 de abril y 13 de abril de 1981, respectivamente, concernientes al otorgamiento de concesiones de emisoras de radiodifusión en ondas métricas con modulación de frecuencia.

Ambos Decretos desarrollan el contenido del Decreto de la Presidencia de la Generalidad 175/1980, de 3 de octubre, que regula la concesión de emisoras de radiodifusión, institucionales y privadas, en ondas métricas con frecuencia modulada. El primero de ellos, Decreto 82/1981, prorroga el plazo establecido en el mencionado Decreto de 1980 para resolver los expedientes relativos a la primera fase de ejecución del Plan Técnico Transitorio de Radiodifusión Sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia aprobado por Real Decreto 1433/1979, de 8 de junio; el segundo, Decreto 83/1981, establece las normas a las que han de ajustarse en Cataluña las concesiones de las emisoras correspondientes a la segunda fase de dicho Plan Técnico.

2. El Consejo de Ministros, en su reunión de 5 de junio de 1981, acuerda autorizar a la Abogacía del Estado para formalizar directamente ante el Tribunal Constitucional conflicto positivo de competencia en relación con los dos Decretos del Consejo Ejecutivo de la Generalidad anteriormente mencionados, con expresa invocación de lo establecido en el art. 161.2 de la Constitución. El Gobierno considera que la Comunidad Autónoma Catalana carece de competencia para dictar tales disposiciones, ya que el artículo 149.1.27 de la Constitución califica de competencia exclusiva del Estado esta materia, y el art. 16.1 del Estatuto de Autonomía de Cataluña sólo atribuye a dicha Comunidad las facultades de desarrollo legislativo y ejecución previstas expresamente en el Estatuto de la Radio y la Televisión aprobado por Ley 4/1981, de 10 de enero.

3. El Abogado del Estado plantea el anterior conflicto positivo de competencia frente a la Generalidad de Cataluña por escrito de 15 de junio de 1981 y en él solicita de este Tribunal Constitucional dicte Sentencia en la que se declare la competencia del Estado para resolver sobre las solicitudes de concesión de emisoras con frecuencia modulada, para el otorgamiento de concesiones de instalación y funcionamiento de las mismas, así como para dar regulación a los procedimientos de adjudicación de dichas concesiones, al mismo tiempo que invoca el art. 161.2 de la Constitución a los efectos previstos en el art. 62 y concordantes de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

Antes de entrar en el fondo del asunto, el Abogado del Estado considera oportuno hacer algunas consideraciones previas acerca de la relación entre los Decretos impugnados y el Decreto 175/1980 de la Generalidad de Cataluña y su proyección sobre este recurso. A su juicio, la circunstancia de que las disposiciones impugnadas en el presente conflicto puedan traer causas de una disposición precedente de igual rango no debe constituir obstáculo al examen y decisión sobre la titularidad de la competencia controvertida. Por una parte -arguye-, la LOTC no dice nada en contra de la admisión de impugnaciones frente a actos reproductores de otros anteriores y, por otra parte, no puede aplicarse por analogía el art. 40 a) de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa, ya que en el presente caso no existe propiamente reproducción en el sentido en que viene configurando el término la jurisprudencia del Tribunal Supremo y además estamos en presencia de actos normativos a los que no cabe aplicar, según reiterada jurisprudencia, el art. 40 a) de la mencionada Ley.

Por último, señala que independientemente de que no exista una precisa coincidencia entre dichos Decretos, lo cierto es que en el momento actual conviven en el ordenamiento jurídico preceptos estatales y preceptos autonómicos en abierta oposición y que ello hace necesaria la labor depuradora del Tribunal Constitucional decidiendo la titularidad de la competencia controvertida.

Entrando ya en la cuestión de fondo, el Abogado del Estado sostiene que el Estatuto catalán no habilita per se para ninguna competencia, pues la remisión que en su artículo 16.1 hace al Estatuto de la Radio y la Televisión convierte a este último en el marco habilitante para definir las competencias autonómicas en esta materia. Consecuente con este planteamiento, pasa a analizar las facultades atribuidas en el Estatuto a las Comunidades Autónomas y concluye que las competencias reconocidas en las disposiciones impugnadas no están legalmente atribuidas a la Generalidad de Cataluña, ni de forma general ni con carácter específico. Con carácter general dichas competencias sólo podrían encontrar apoyo en el art. 2 del Estatuto de la Radio y la Televisión, que, en su apartado 3, establece que la organización y el control parlamentario de la radiodifusión en el ámbito territorial de cada Comunidad Autónoma se articulará orgánica y funcionalmente de acuerdo con los criterios establecidos en los arts. 5 a 12 y 23 del Estatuto y según Ley de la Comunidad Autónoma. Pero, a juicio del Abogado del Estado, la organización y el control previstos en este precepto del Estatuto han de entenderse referidos a los servicios de televisión y radiodifusión que se creen por las Comunidades Autónomas o Entes Preautonómicos y no a los servicios que en virtud de títulos propios haya podido conceder el Estado en tales ámbitos territoriales. El art. 2.3 del Estatuto remite, en cuanto a criterios de organización y control, a los arts. 5 a 12 y 23, y es absolutamente impensable que para las emisoras de radio establecidas en Cataluña y concedidas a particulares se imponga un régimen organizativo basado en el esquema de la estructura del Ente Público RTVE, ni se someta su funcionamiento a un específico control parlamentario. A ello hay que añadir que ninguna de las facultades que se estiman indebidamente ejercitadas por la Generalidad aparecen atribuidas de modo específico en dicho Estatuto a las Comunidades Autónomas.

A juicio del Abogado del Estado la conclusión que se deriva del análisis del Estatuto de la Radio y la Televisión es, por el contrario, que las competencias debatidas corresponden al Estado. En efecto -señala-, el art. 1.2 del Estatuto declara que la radiodifusión y la televisión son servicios públicos esenciales, de titularidad estatal. Y, dado que dentro de ningún esquema conceptual o legal es imaginable la escisión entre la titularidad del servicio y su competencia para prestarlo, de un lado, y la posibilidad de concederlo, de otro, es necesario concluir que el poder para otorgar concesiones es una facultad del Estado. Por otra parte, en los escasos preceptos que el Estatuto dedica a la gestión privada se establece que en todo caso corresponde al Gobierno la atribución de frecuencias y potencias, de conformidad con los acuerdos internacionales (disposición adicional primera), y que igualmente corresponde al Gobierno prorrogar o renovar las concesiones que venzan en lo sucesivo por el transcurso del tiempo (disposición transitoria cuarta), y estas normas han de interpretarse en el sentido de que se sustraen de las funciones que de una manera general se atribuyen en el art. 5 al Ente Público RTVE determinadas funciones específicas que son asignadas a otro órgano de la Administración del Estado. Lo que no puede deducirse de ella, según el Abogado del Estado, es que lo no atribuido al Gobierno específicamente pueda ser asumido por las Comunidades Autónomas, ya que el criterio inspirador de la Ley del Estatuto, consignado en el Preámbulo y en el contenido de su texto dispositivo, es el de la «descentralización funcional».

Añade el Abogado del Estado que no es un capricho del legislador haber centralizado determinadas competencias básicas en materia de radiodifusión sonora, pues la dimensión del servicio, su adecuado ajuste y las exigencias derivadas de compromisos internacionales, hacen difícil que el régimen de decisiones básicas, fundamentalmente el otorgamiento o renovación de concesiones, pueda realizarse de manera plenamente satisfactoria dentro de un esquema territorialmente limitado.

Finalmente, la configuración del servicio de radiodifusión y televisión como servicio público y como vehículo esencial de información y participación política de los ciudadanos, unida a la exigencia constitucional de garantizar una «comunicación pública libre», obligaría a velar por la igualdad de los ciudadanos residentes en los distintos territorios respecto de los diversos derechos que emergen del uso de los medios de comunicación.

4. Por providencia de 22 de junio de 1981, la Sección Primera del Pleno de este Tribunal acuerda tener por formalizado el conflicto de competencia positivo planteado por el Estado y señalar el plazo común de veinte días para que la Generalidad de Cataluña se persone y aporte cuantos documentos y alegaciones considere convenientes. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el art. 64.2 de la LOTC, acuerda comunicar al Presidente de la Generalidad de Cataluña la suspensión de la vigencia de los Decretos 82/1981 y 83/1981, antes citados, desde la fecha de la formalización del conflicto.

5. Con fecha 16 de julio de 1981, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña acuerda tenerse por informado del conflicto positivo de competencia promovido por el Gobierno, comparecer en él y designar a los letrados doña Mercedes Curull Martínez y don Manuel Varía Vicens i Matas para que representen y defiendan al Consejo Ejecutivo en dicho procedimiento constitucional y formulen las alegaciones pertinentes, actuando de forma indistinta.

6. El Abogado de la Generalidad, en escrito presentado ante este Tribunal el 18 de julio de 1981, solicita Sentencia declarando que la Generalidad de Cataluña es competente para dictar los Decretos impugnados y, en consecuencia, que a la misma corresponde resolver en su ámbito territorial sobre las solicitudes de concesión de emisoras de frecuencia modulada, otorgar concesiones de instalación y funcionamiento de las mismas, así como regular los procedimientos de adjudicación de dichas concesiones.

No considera oportuno la representación de la Generalidad entrar en la cuestión previa planteada por el Abogado del Estado, pues, según afirma, lo que pretende la Generalidad de Cataluña es ver confirmadas sus competencias a través de una decisión del Tribunal Constitucional. Pero, ya que la representación procesal del Gobierno trae a colación el Decreto 175/1980, de 3 de octubre, el Abogado de la Generalidad estima conveniente destacar que, por ser la Radiodifusión una competencia compartida entre el Estado y la Generalidad, dicho Decreto fue analizado en su fase de elaboración por los representantes del Estado, quienes hicieron algunas sugerencias sobre algún punto conflictivo que fueron atendidas y plasmaron en el texto del Decreto que en su forma definitiva comprende la «corrección de errores» publicada en el núm. 93 del «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya». Y asimismo, manifiesta que la Administración recurrente entendió desde el primer momento que el otorgamiento de las concesiones, ahora controvertido, pertenecía a la Generalidad, como lo ponen de manifiesto las cartas, cuyas copias adjunta, dirigidas por el Subdirector General de Radiodifusión y Televisión a un solicitante de una emisora de frecuencia modulada para cubrir una zona de la provincia de Barcelona y en las que se afirma que «su solicitud fue remitida al Gobierno de la Generalidad de Cataluña, al igual que las restantes peticiones formuladas para el ámbito territorial de Cataluña, en virtud de lo establecido en el Decreto y la Orden de dicha Generalidad de 9 y 23 de octubre de 1980, respectivamente» y que «es el Gobierno de la mencionada Generalidad quien debe resolver sobre esa solicitud de una emisora de frecuencia modulada en Calella». Por todo ello concluye el Abogado de la Generalidad que, al menos a efectos interpretativos, cabe invocar en el presente conflicto la doctrina de los actos propios.

En cuanto al fondo de la cuestión debatida y en apoyo de su demanda, el Abogado de la Generalidad alega: a) que la interpretación hecha por la representación del Estado del último inciso del párrafo primero del art. 16 del Estatuto de Autonomía de Cataluña es errónea; b) que las exigencias técnicas de la radiodifusión y la igualdad de los ciudadanos ante la Ley quedan salvaguardadas, y c) que la titularidad de un servicio no es algo conectado a la idea de competencia.

a) La competencia en materia de radiodifusión, según se desprende del art. 149.1.27 de la Constitución y del art. 16 del Estatuto catalán, es una competencia compartida, correspondiendo al Estado las normas básicas y a la Generalidad el desarrollo legislativo de las mismas, la facultad reglamentaria total y la facultad ejecutiva también en su totalidad. La expresión «en los términos y casos establecidos...», contenida en el citado art. 16, no puede limitar en modo alguno las facultades antes mencionadas, que corresponden a la Generalidad según la Constitución. Por ello ha de entenderse como una simple referencia a la Ley que aprueba el Estatuto en cuanto norma básica y no como un cheque en blanco a favor del poder legislativo o de la Administración para ampliar la reserva estatal constitucional y estatutaria; se trata, por consiguiente, de una «frase hecha» innecesaria y cuyo contenido no cabe magnificar. Cualquier otra interpretación como la que hace el Abogado del Estado, supondría, a juicio del Abogado de la Generalidad, una conculcación clarísima del texto del Estatuto catalán, al modificar arbitrariamente su contenido sin observar los requisitos establecidos para la reforma de una Ley orgánica y concretamente los más rigurosos, contenidos en los arts. 56 y 57 del propio Estatuto catalán.

De ser cierta la tesis sostenida por el Abogado del Estado -añade-, bastaría que la Ley ordinaria aprobatoria del Estatuto de la Radio y la Televisión no estableciera expresamente «términos», «supuestos» o «casos» susceptibles de desarrollo legislativo, reglamentario o de ejecución por parte de las Comunidades Autónomas, para que estas Comunidades -con el correspondiente Estatuto aprobado- se vieran privadas de dichas facultades, lo que llevaría al contrasentido de que el art. 149.1.27 de la Constitución podría ser modificado por una Ley ordinaria.

b) Frente al Abogado del Estado, que justifica en su escrito la centralización de las decisiones básicas en materia de radiodifusión sonora por las exigencias derivadas de los compromisos internacionales y del principio de igualdad, el Abogado de la Generalidad arguye que los Decretos impugnados respetan ambas exigencias.

Por lo que se refiere a los condicionamientos técnicos derivados de lo acuerdos internacionales, señala cómo el contenido de los Decretos impugnados pone de manifiesto el respeto de la Generalidad a las normas internacionales que vinculen a España: en dichos Decretos se reconoce la competencia del Estado para atribuir frecuencias y potencias; se condiciona la modificación de las características técnicas de las emisoras al contenido de los acuerdos internacionales que suscriba el Gobierno español, y, en la disposición final segunda, se insiste en el mismo sentido al establecer que las concesiones a que hace referencia el Decreto se entenderán siempre sometidas al Plan Técnico definitivo del Servicio de Radiodifusión en frecuencia modulada que resulte de los convenios internacionales que vinculen al Estado español.

Por lo que respecta al principio de igualdad, el Abogado de la Generalidad sostiene que no se lesiona dicho principio si la Generalidad de Cataluña, reglamentariamente, establece unas condiciones o unos plazos distintos de los que fije el Estado para otorgar las concesiones administrativas, siempre que se apliquen sin acepción de personas, pues la igualdad no implica uniformidad y precisamente la correcta interpretación del Estado de las Autonomías ha de suponer igualdad en lo sustancial, pero al mismo tiempo posible, aunque no necesaria, desigualdad en aquello que la Constitución y el Estatuto legítimamente permitan que sea regulado de modo desigual.

Además -añade-, si el otorgamiento de las concesiones ha de efectuarse discrecionalmente y es previsible la posibilidad de que concurran más peticionarios que emisoras autorizables, se satisfará mejor el principio de eficacia otorgando la concesión la Autoridad competente de la Comunidad Autónoma, que por su proximidad puede conocer mejor las circunstancias concurrentes y aquilatar también mejor lo que sea más conveniente para el interés público. Por otra parte, el hecho de que las emisoras de radio que emiten en ondas métricas con modulación de frecuencia sean medios de comunicación vocacional y técnicamente de alcance muy reducido y que sus características las hagan especialmente idóneas para atender a las necesidades de comunicación en áreas perfectamente definidas, ya sean de ámbito local, municipal o comarcal, permite, a juicio del Abogado de la Generalidad, configurar muy claramente el ámbito de la radiodifusión en frecuencia modulada dentro de los límites de la Comunidad Autónoma.

c) En contra de la tesis del Abogado del Estado, el Abogado de la Generalidad sostiene que es posible desconectar la titularidad de un servicio, de la competencia para otorgar concesiones.

La concesión -declarando se refiere al traspaso de la titularidad del servicio, sino de una particular esfera de actuación originariamente administrativa: de ahí que quien tenga competencia en relación con esa esfera de actuación la tendrá también para otorgar la correspondiente concesión. En el supuesto debatido esa esfera de actuación, que se concreta en la organización y funcionamiento del servicio en la forma reglamentariamente establecida, está atribuida a la Comunidad autónoma catalana por la Constitución y asumida por su propio Estatuto, por lo que es a ella a quien ha de corresponderle también la competencia para otorgar la concesión.

En apoyo de su tesis, el Abogado de la Generalidad cita ejemplos de Leyes y decretos que, a su juicio, ponen de manifiesto que tal tesis es compartida por el propio Gobierno y asumida en la legislación anterior a la Constitución y al Estatuto de Autonomía de Cataluña.

7. Por Auto de 13 de noviembre de 1981, el Pleno del Tribunal Constitucional acuerda levantar la suspensión de los Decretos de la Presidencia de la Generalidad de Cataluña 82/1981, de 10 de abril, 83/1981, de 13 de abril con excepción de cuanto se refiere a la resolución de las solicitudes presentadas o que se presenten, cuya suspensión se ratifica hasta la decisión del presente conflicto.

8. Por providencia de 16 de noviembre de 1981, el Pleno acuerda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 65.1 en relación con el 88 de la LOTC, recabar del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña la remisión, en plazo de diez días, de los expedientes de elaboración de los Decretos impugnados y de cuanta documentación e informes técnicos y jurídicos obren en ella referentes a dichos Decretos.

9. Por providencia de 23 de diciembre de 1981, la Sección Primera del Pleno acuerda dar vista al Abogado del Estado de la documentación remitida por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad, para que en el plazo de diez días alegue lo que a su derecho convenga en relación con la citada documentación.

10. En escrito de 13 de enero de 1982, el Abogado del Estado advierte que la documentación aportada contiene únicamente los textos reglamentarios impugnados, por lo que no suma nada nuevo a la cuestión controvertida, y añade que dicha documentación pone de manifiesto una evidente infracción de los preceptos de la Ley de Procedimiento Administrativo sobre elaboración de disposiciones de carácter general, pues, a su juicio, dichos preceptos en su proyección sustantiva son de aplicación a la Generalidad.

11. Por providencia de 6 de mayo de 1982, el Pleno del Tribunal acuerda fijar la fecha de 18 de mayo para deliberación y votación de la Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Abogado del Estado comienza su escrito de interposición del conflicto positivo de competencia cuestionando la propia viabilidad del conflicto al versar éste sobre dos Decretos estrechamente relacionados con una disposición precedente de igual rango, el Decreto de la Generalidad 175/1980, de 3 de octubre, que no fue en su momento impugnado.

La representación de la Comunidad Autónoma no insiste en la cuestión planteada por el Abogado del Estado, pues estima que no es por la vía de los «defectos de forma» por la que la Generalidad de Cataluña desea ver confirmadas sus competencias, sino por la correcta aplicación al caso debatido de las normas constitucionales y estatutarias, y que, en último término, los defectos de procedimiento son de orden público y, si concurren, han de ser apreciados de oficio por el propio Tribunal Constitucional.

No cabe duda de que en estricta lógica el conflicto de competencia debió ser interpuesto al promulgarse el Decreto de la Generalidad 175/1980, pues el Decreto 82/1981 impugnado se limita a ampliar el plazo establecido en el Decreto anterior, y el 83/1981 aplica a las concesiones correspondientes a la segunda fase del Plan Técnico Transitorio los mismos criterios que el Decreto 175/1980 aplica a la primera fase de dicho Plan. Y a ello hay que añadir que de la documentación aportada por la Generalidad se desprende que la Administración del Estado actuó de conformidad con lo dispuesto en dicho Decreto una vez que éste fue objeto de las correcciones publicadas.

Consideraciones jurídicas, sin embargo, obligan a concluir que en el campo de los conflictos constitucionales la no impugnación de una disposición general por el Estado o la Comunidad Autónoma cuyas competencias hayan podido verse afectadas no implica en modo alguno la imposibilidad de instar el conflicto sobre el mismo objeto en relación con cualquier disposición, acto o resolución posterior, aun cuando sea mera reproducción, ampliación, modificación, confirmación o aplicación de aquélla. Así lo exige el carácter indisponible de las competencias constitucionales, cuya distribución entre el Estado y las Comunidades Autónomas responde a la forma de organización territorial del Estado configurada por la Constitución y que no puede verse alterada por la pasividad temporal de cualquiera de los entes interesados frente al indebido ejercicio de sus competencias por parte del otro.

De ahí que la LOTC expresamente admita que el requerimiento de incompetencia (que, según los casos, puede o debe preceder al planteamiento del conflicto), no sólo pueda formularse en un determinado plazo computado a partir de la publicación o comunicación de la disposición, resolución o acto que se entiendan viciados de incompetencia, sino también «con motivo de un acto concreto de aplicación» (art. 63.2).

2. Las competencias controvertidas en el presente conflicto hacen referencia al otorgamiento de concesiones de instalación y funcionamiento de emisoras de radiodifusión en frecuencia modulada y a la regulación de su régimen de adjudicación, y el bloque de constitucionalidad que ha de servir de base para enjuiciar la titularidad de dichas competencias está integrado por el art. 149.1.27 de la Constitución y el art. 16.1 del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

El art. 149.1.27 de la Constitución permite que el régimen de radiodifusión se articule con arreglo a un principio de competencias compartidas entre el Estado y la Comunidad Autónoma según el cual corresponde al Estado dictar las normas básicas, mientras que la Comunidad Autónoma puede asumir, mediante el correspondiente Estatuto, una competencia legislativa complementaria de desarrollo que en todo caso habrá de respetar aquella normativa básica, una potestad reglamentaria igualmente de desarrollo, y, finalmente, la función ejecutiva correspondiente a la materia. Es de destacar que el mencionado artículo no establece directamente competencias autonómicas, sino que se limita a fijar el marco dentro del cual podrán asumirlas los Estatutos de Autonomía.

El Estatuto catalán asume en su artículo 16 la competencia genérica para el desarrollo legislativo y la ejecución, pero limitada, según se establece en el inciso final del párrafo primero del citado artículo, a «los términos y casos establecidos en la Ley que regule el Estatuto Jurídico de la Radio y la Televisión». La distinta interpretación de este inciso y de su proyección sobre el régimen de la radiodifusión en frecuencia modulada explica, en gran medida, las posturas discrepantes del Abogado del Estado y del Abogado de la Generalidad en relación con la titularidad de las competencias controvertidas. El Abogado del Estado entiende que el Estatuto de la Radio y la Televisión opera como una norma de habilitación de competencias en sentido estricto; el Abogado de la Generalidad niega a dicho Estatuto cualquier virtualidad restrictiva con respecto a las competencias de la Generalidad y reduce la expresión contenida en dicho inciso a «una simple frase hecha cuyo significado no cabe magnificar».

Es indudable que el Estatuto de la Radio y la Televisión, si bien contribuye a delimitar el ámbito competencial de la Comunidad, no podrá operar como una mera «norma habilitante de competencia» en sentido estricto, dado que la competencia en cuestión ha sido ya asumida por el Estatuto de Autonomía en su art. 16.1 sobre la base del art. 149.1.27 de la Constitución y, por tanto, la limitación en él impuesta («en los términos y casos») no puede interpretarse de modo que vacíe de contenido dicha asunción, como ya ha tenido ocasión de señalar este Tribunal en Sentencia de 23 de marzo de 1982. La misma forma en que el art. 16.1 está redactado apoya esta interpretación, ya que el sentido que el Abogado del Estado pretende atribuir al mencionado precepto exigiría una redacción en la que inequívocamente se declarase que a la Generalidad corresponden tan sólo las competencias que le atribuya el Estatuto de la Radio y la Televisión.

Pero igualmente es cierto que la expresión controvertida no es «una mera frase hecha»: la competencia que el Estatuto de Autonomía reconoce a la Generalidad en materia de radiodifusión no se extiende a todos lo campos en que sea posible un desarrollo legislativo de la normativa básica estatal ni a toda la función ejecutiva en la materia, como en principio sostiene el Abogado de la Generalidad. La remisión al Estatuto de la Radio y la Televisión viene a limitar la asunción de la competencia por parte de la Generalidad, al mantener dicho Estatuto, como se desprende del análisis de su contenido, la titularidad y la gestión estatales de determinados medios de comunicación social dentro de la Comunidad Autónoma aunque la actividad se concrete al ámbito regional, comarcal o incluso local, y reservar en cualquier caso al Estado competencias concretas en la fase de desarrollo legislativo y ejecutivo, con lo que unas competencias que constitucionalmente hubieran podido ser asumidas de modo exclusivo por la Comunidad catalana se han convertido en unas competencias compartidas con el Estado.

3. Por lo que se refiere a la gestión del servicio de radiodifusión por medio de concesión, el Estatuto de la Radio y la Televisión -como veremos posteriormente- no delimita de forma expresa el ámbito competencial estatal y el comunitario, y por ello la cuestión planteada en el presente conflicto habrá de resolverse buscando el equilibrio institucional de la diversas normas en juego.

En primer término, es preciso destacar que la gestión del servicio de radiodifusión por medio de concesión constituye una modalidad especial frente al régimen que con carácter general regula el propio Estatuto y que implica la gestión directa del servicio a través de entes públicos. De ahí que se contemple el supuesto en una disposición adicional, la primera, en la que se establece: «La gestión del Servicio Público de Radiodifusión se realizará también asumiendo la situación actual por las Sociedades Privadas a quienes se conceda o prorrogue durante los próximos diez años dicha gestión, en los términos que establezca la legislación vigente y los acuerdos internacionales suscritos por España. En todo caso, corresponde al Gobierno la atribución de frecuencias y potencias de conformidad con tales acuerdos.» Es, pues, de esta disposición adicional, cuya significación es singular en el contexto del Estatuto, de la que debe partirse para efectuar la delimitación competencial exigida para resolver el objeto de este proceso.

Ahora bien, la disposición adicional primera del Estatuto de la Radio y la Televisión no establece directamente normas delimitadoras de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, ni fija los «términos y casos» a que se refiere el art. 16 del Estatuto catalán. Por lo que concierne al otorgamiento de las concesiones a las sociedades privadas, la titularidad permanece en ella indeterminada al utilizar la forma impersonal «se», que contrasta con la reserva expresa en favor del Gobierno de la atribución de frecuencias y potencias («en todo caso corresponde al Gobierno...»), limitándose la citada disposición a remitir a la legislación que configuraba la situación entonces vigente (principalmente, el Decreto 2648/1978, de 27 de octubre, y el Real Decreto 1433/1979, de 8 de junio), legislación anterior a la aprobación de los Estatutos de Autonomía y que, obviamente, parte de la competencia estatal en la materia, por lo que no es posible encontrar en ella «los términos y casos» a que se refiere el mencionado art. 16.1.

Por ello, aun cuando la disposición adicional primera declara asumir la legislación anterior, al no plantearse en ella la cuestión competencial es preciso proceder a una interpretación sistemática de dicha legislación que permita adaptar su contenido a la nueva forma de organización territorial del Estado, interpretación que ha de hacerse teniendo en cuenta los principios que, en orden a la distribución de competencias en materia de radiodifusión, informan la Constitución, el Estatuto de Autonomía de Cataluña y el propio Estatuto de la Radio y la Televisión en su art. 2.3.

4. En este sentido es oportuno destacar que la reserva estatal de competencias que con carácter general garantiza el Estatuto de la Radio y la Televisión aparece garantizada de forma específica, en relación con la radiodifusión en ondas métricas con modulación de frecuencia, en la legislación a la que remite la disposición adicional primera de dicho Estatuto. Así, en el Real Decreto 1433/1979, de 8 de junio, por el que se establece el Plan Técnico Transitorio, se prevé la reserva a favor de Radio Nacional de España de las frecuencias y potencias requeridas para permitir la mayor cobertura posible del territorio nacional de uno de sus dos programas en frecuencia modulada y las que se requieran para ajustar y completar el segundo de sus programas en una red que pueda servir, indistintamente, para cubrir los núcleos más importantes de la población española en programa nacional o para fragmentarse en redes menores de ámbitos regionales y provinciales o solamente de ámbito provincial o interprovincial. Asimismo, dentro del Servicio Público de Radiodifusión Sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia se reservan en favor de Radiocadena Española las frecuencias y potencias requeridas para asegurar este servicio en la totalidad de las localidades con una población superior a cincuenta mil habitantes, indicándose que la programación atenderá a las necesidades de información y actualidad local dentro de la esfera cultural de la región y de la provincia en que se encuentren. En todo caso, además, las frecuencias y potencias requeridas se asignarán con carácter prioritario.

A ello hay que añadir que la reserva en favor del Gobierno que, fundamentada en exigencias internacionales, se recoge con carácter general en el art. 2.4 del Estatuto de la Radio y la Televisión en relación con la atribución de frecuencias y potencias, aparece también recogida en la disposición adicional primera de forma específica en relación con las concesiones en el servicio de radiodifusión, y ésta es la única competencia, de todas las que constituyen el contenido de la legislación a la que la disposición adicional primera remite, que el Estatuto de la Radio y la Televisión se preocupa de salvar de una manera expresa.

5. Dado, pues, que los objetivos que han podido impulsar al legislador o formular en otros lugares del Estatuto de la Radio y la Televisión un principio de reserva estatal aparecen también de la misma forma garantizados, con carácter específico, en la radiodifusión en ondas métricas con modulación de frecuencia, y teniendo en cuenta la interpretación anteriormente asignada al art. 16.1 del Estatuto catalán y el criterio competencial contenido en el art. 2.3 del Estatuto de la Radio y la Televisión al atribuir facultades de organización y control a las Comunidades Autónomas en su ámbito territorial, hemos de concluir que en este caso concreto, en que el ámbito de cobertura del servicio de radiodifusión es exclusivamente local, la forma impersonal que utiliza la disposición adicional primera puede ser interpretada en el sentido de que en el ámbito territorial catalán las competencias controvertidas corresponden en principio a la Comunidad Autónoma, si bien, por exigencia constitucional, han de ejercitarse en el marco de las normas básicas del Estado, que, según establece el art. 2 del Estatuto de la Radio y la Televisión, están en primer término constituidas por dicho Estatuto y sus disposiciones complementarias de orden técnico. Tales competencias han de entenderse referidas a la concesión de nuevas emisoras por limitarse a dicha concesión el contenido de los Decretos impugnados.

6. Es de señalar, sin embargo, que el ejercicio de las competencias en cuestión está sometido a una serie de condicionamientos derivados de la naturaleza del servicio objeto de concesión, de las competencias que el Estado se reserva en esta materia, y de los compromisos internacionales por él asumidos.

Por una parte, la descentralización del servicio público de radiodifusión entraña la utilización por los particulares de un bien de dominio público y de uso limitado y excluyente -el espectro radioeléctrico reservado a la radiodifusión sonora en frecuencia modulada- el cual, a su vez, constituye un medio privilegiado de comunicación social que contribuye al ejercicio de los derechos reconocidos en el art. 20 de la Constitución. Por ello la Comunidad Autónoma ha de respetar las normas delimitadoras de la utilización de dicho bien y configuradoras de la radiodifusión privada que se hallan contenidas en la legislación a que dicho Estatuto remite y que constituyen las condiciones básicas o requisitos generales a que deberá sujetarse la prestación del servicio en todo el territorio nacional; así lo exige el principio de igualdad cuya aplicación reconoce tanto el Abogado del Estado como el de la Generalidad, y el alcance limitado que la propia disposición adicional primera atribuye al régimen de gestión del servicio público por medio de concesiones a sociedades privadas, al asumirlo de acuerdo con la situación actual y en los términos establecidos en la legislación vigente y acotarlo temporalmente.

Por otra parte, el otorgamiento de las concesiones ha de sujetarse a un plan nacional a través del cual se lleve a cabo la coordinación nacional e internacional que viene exigida por los compromisos internacionales y por las características específicas del servicio, las cuales pueden concretarse en los siguientes puntos:

a) Si bien la radiodifusión en ondas métricas con modulación de frecuencia es de carácter local por poder circunscribirse su zona de servicio al ámbito territorial de la Comunidad, las garantías establecidas para asegurar la calidad de la emisión llevan a establecer distancias que pueden sobrepasar los límites de la región y afectar a áreas pertenecientes a otras Comunidades o a otros países.

b) Las emisoras institucionales y privadas han de coexistir con redes provinciales o regionales explotadas directamente por el Estado.

c) La atribución de frecuencias y potencias reservada al Estado con carácter exclusivo incide en la localización de las emisoras al condicionar las distancias que deben existir entre ellas.

Finalmente se trata de una materia sometida en sus aspectos técnicos a una disciplina internacional, ya que los Acuerdos internacionales fijan las condiciones y el procedimiento para establecer nuevas estaciones y para modificar las características técnicas de las emisoras ya establecidas, y las Administraciones contratantes se comprometen a adoptar para sus estaciones de radiodifusión, en las bandas a que se contraen los Acuerdos, las características especificadas en los planes y a no modificar estas características ni establecer nuevas estaciones salvo en las condiciones previstas en tales Acuerdos. De ahí que se establezca una expresa reserva estatal en relación con la asignación de frecuencias y potencias (art. 2.4 y disposición adicional primera del Estatuto de la Radio y la Televisión) y, al mismo tiempo, se consideren como normas básicas las disposiciones complementarias de carácter técnico (art. 2.1). Pero esto supone no sólo que el aspecto técnico queda fuera del ámbito competencial de las Comunidades Autónomas, sino también que es al Estado a quien corresponde la inspección y el control del cumplimiento de las condiciones técnicas de las emisoras, ya que es a él a quien incumbe velar por la ejecución de los acuerdos internacionales, como único responsable en el orden internacional.

Por ello la legislación por la que actualmente se regula la concesión de nuevas emisoras de radiodifusión en frecuencia modulada ha de interpretarse en el sentido de que, una vez resueltas las solicitudes por la Generalidad ésta necesitará para otorgar la concesión definitiva la asignación por el Gobierno de las frecuencias y potencias correspondientes, así como la fijación de las condiciones de orden técnico de las emisoras, y que las concesiones han de quedar subordinadas a los posibles reajustes de frecuencias y potencias o a las modificaciones de las características técnicas que el Gobierno pueda acordar en cumplimiento de los compromisos internacionales; asimismo ha de entenderse que, terminada la instalación, los adjudicatarios no podrán efectuar pruebas de emisión pública hasta después de haber sido inspeccionada y probada aquélla por la Administración del Estado.

7. De todo lo anterior se infiere que en la situación actual el proceso de otorgamiento de concesiones de emisoras de radiodifusión con modulación de frecuencia es, en definitiva, desde el punto de vista competencial, un proceso compartido por el Estado y la Comunidad Autónoma. La competencia del Estado en esta materia se extiende a las normas delimitadoras de la utilización del espectro radioeléctrico reservado a la radiodifusión sonora en dicha frecuencia y a las que regulan las condiciones básicas o requisitos generales para la prestación del servicio, así como a la elaboración de los planes nacionales, la fijación de las condiciones técnicas y la inspección y control de las mismas. Y sobre esta base corresponden a la Comunidad Autónoma de Cataluña las competencias específicas objeto de este proceso, esto es, la resolución de las solicitudes de concesión de emisoras de radiodifusión en frecuencia modulada y el otorgamiento de concesiones de instalación y funcionamiento de las mismas, así como la regulación de los procedimientos de adjudicación.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

Que la titularidad de las competencias controvertidas en el presente proceso corresponde a la Comunidad Autónoma de Cataluña con el alcance y en los términos expresados en el Fundamento séptimo de esta Sentencia.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y dos.

SENTENCIA 27/1982, de 24 de mayo de 1982

Sala Segunda

("BOE" núm. 137, de 9 de junio de 1982)

ECLI:ES:TC:1982:27

Recurso de amparo 6/1981. Uso de título nobiliario

1. El poseer un título nobiliario es un hecho admitido por el ordenamiento jurídico actual, que ampara constitucionalmente su concesión por el Rey a cualquier español.

2. El casar o no con persona noble no puede afectar en modo alguno a la dignidad de las personas. La mentalidad nobiliaria no puede mantener hoy su axiología como un sistema referencial socialmente relevante; pues ya no lo es, ni en todo caso compatible con la Constitución.

3. No cabe inferir que a la hora de condicionar la adquisición por vía hereditaria de un título nobiliario haya de considerarse como discriminatorio e inconstitucional el hecho de casar con noble, pues son de la misma índole el hecho condicionante y el condicionado y tan anacrónico y residual es aquél como éste, pero no siendo inconstitucional el título nobiliario, no puede serlo supeditar su adquisición por vía sucesoria al hecho de casar con noble.

4. La condición no es contraria, por discriminatoria, al art. 14 de la C. E., porque de otorgarse el amparo resultaría la insalvable contradicción lógica de ser la nobleza causa discriminatoria y, por ende, inconstitucional a la hora de valorar la condición para adquirir el título, pero no a la hora de valorar la existencia misma y la constitucionalidad del título nobiliario en cuestión.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Plácido Fernández Viagas y don Antonio Truyol Serra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo promovido por el Procurador de los Tribunales don Juan Luis Pérez-Mulet y Suárez, en nombre de don Juan Coullaut y Jáuregui, contra las Sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo y Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Sevilla que desestimaron el derecho del recurrente a usar un título nobiliario; siendo Ponente el Excmo. Sr. don Francisco Tomás y Valiente, quien expresa el parecer de la Sala.

En el recurso de amparo han sido parte el Fiscal General del Estado y don José Luis de Andrada-Vanderwilde y Contreras, representado por la Procuradora doña Consuelo Rodríguez Chacón.

I. Antecedentes

1. Don Juan Coullaut y Jáuregui, debidamente representado y bajo la dirección de Letrado, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 28 de noviembre de 1981, de la Sala Primera del Tribunal Supremo por la cual se declaró no haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por él mismo contra la Sentencia de la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Sevilla de 1 de junio de 1979, confirmatoria a su vez de la dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 4 de Sevilla de 28 de marzo de 1977. La cuestión de fondo debatida en los procesos correspondientes fue el mejor derecho alegado por el hoy recurrente en amparo al Título de Marqués de Cartagena, contra su actual titular don José Luis de Andrada-Vanderwilde y Contreras.

Para el recto entendimiento del presente recurso de amparo y de su petitum es necesario tener en cuenta los siguientes hechos que exponemos aquí tal como aparecen recogidos en la Sentencia del Tribunal Supremo antes citada:

a) El 31 de agosto de 1733, don Luis José Ramírez de Cartagena y Salvador instituyó la fundación del vínculo y mayorazgo al que se adscribió el oficio de la Vara de Alguacil Mayor y Alcaldía de la Cárcel de la Real Chancillería de Granada, oficio que había comprado a su anterior titular y propietario en 1730 y que había salido de la Hacienda real por primera enajenación efectuada por Felipe III por Real Despacho de 22 de julio de 1606. En la carta de fundación del mayorazgo se establece también el orden de suceder en el mismo. con la condición, entre otras, de que «la persona que ubiere de suceder en el expresado vínculo aia de casar con persona notoriamente noble, y en su defecto sea excluido del goce y pase al siguiente en grado aunque sea hembra o varón el mal casado.»

b) Por Real Carta de 29 de abril de 1799 Carlos IV concedió a don Luis Ramírez de Cartagena y Blázquez de Bocanegra, entonces titular del Mayorazgo y del oficio, el Título de Marqués de Cartagena, adjudicándoselo en lugar del oficio de Alguacil Mayor y Alcaide de la Cárcel de la Real Chancillería, que quedó así y desde entonces incorporado a la Corona. En la Real Carta de concesión se especifica que en adelante se sucederá en el mayorazgo y en el título de Marqués de Cartagena «por el mismo orden de primogenitura que está escrito en la fundación del mismo Mayorazgo.»

c) Tras diversas vicisitudes aquí irrelevantes, el Título de Marqués de Cartagena fue rehabilitado por decisión de Alfonso XIII, pretendiendo el hoy recurrente en amparo tener mejor derecho a suceder respecto al rehabilitador del título y frente al demandado don José Luis de Andrada.

2. No habiendo obtenido satisfacción a su pretensión ni en Primera Instancia ni al apelar ante la Audiencia, don Juan Coullaut y Jáuregui interpuso recurso de casación por infracción de Ley ante el Tribunal Supremo, basado en tres motivos, ninguno de los cuales fue estimado. Aunque el motivo de casación directamente relacionado con la actual petición de amparo constitucional es el tercero, importa señalar aquí que al examinar los dos primeros el Tribunal Supremo hizo los siguientes pronunciamientos:

a) Que aunque en la carta de concesión del título no se menciona la existencia de la condición antes transcrita, ello no significa, como pretende don Juan Coullaut y Jáuregui que dicha causa no rija para la sucesión en el título, pues al concederse el Título en sustitución del oficio vinculado y como compensación por la incorporación de éste a la Corona, y al especificarse que se sucediera «en el Mayorazgo y en el Título unidos por el mismo orden de primogenitura que está prescrito en la fundamentación del Mayorazgo», se ha de interpretar que por orden de primogenitura a tal fin no hay que entender exclusivamente los llamamientos que el instituyente hace, sino también las condiciones a que los supedita.

b) Que el recurrente don Juan Coullaut y Jáuregui no ha probado, según se afirma en la Sentencia de la Audiencia, el requisito de haber casado con persona noble -que tanto quiere decir en su alcance institucional con persona de linaje nobiliario- mientras que sí ha acreditado el cumplimiento de tal hecho condicionante el demandado don José Luis de Andrada- Vanderwilde y Contreras.

El hoy recurrente en amparo y antes en casación adujo ante el Tribunal Supremo como tercer motivo de la fundamentación de su recurso. que la condición de matrimonio con noble, aun suponiendo (punto por él negado) que fuese una de las reguladoras de la sucesión en el Título de Marqués de Cartagena, y aun admitiendo que era posible y válida en 1773, no lo es en el último tercio del siglo xx, sino que hoy ha de entenderse que, de acuerdo con el criterio interpretativo del art. 3.1 del Código Civil, va contra la moral y las buenas costumbres (arts. 3.1 y 792 del Código Civil), lesiona la dignidad de la persona de don Juan Coullaut y Jáuregui al considerársele como «mal casado» y viola el principio de igualdad entre los españoles y la libertad para contraer matrimonio, por lo cual la Sentencia de la Audiencia recurrida en casación infringía los arts. 10, 14 y 32.1 de la Constitución.

El Tribunal Supremo, al desestimar este tercer motivo de casación, arguyó que en los tiempos actuales tienen vigencia los títulos nobiliarios, que en materia vinculada la normativa aplicable no es el Código Civil sino la especial que rige la vinculación, y que tal condición en modo alguno atenta contra los preceptos constitucionales supuestamente infringidos «porque no siendo en principio y en su origen la creación del título nobiliario en cuestión un derecho inherente objetivamente a la personalidad, sino derivado simplemente de la libérrima voluntad del concedente, ... el supeditar su posesión a contraer matrimonio con persona notoriamente noble, ni ataca a la dignidad de las personas, ni altera la igualdad ante la Ley, ni es impedimento a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica».

3. Contra esta Sentencia del Tribunal Supremo y muy en particular respecto a la desestimación del motivo tercero del recurso de casación, interpuso don Juan Coullaut y Jáuregui su recurso de amparo pidiendo al Tribunal Constitucional que, al estimar el amparo, efectúe los siguientes pronunciamientos:

a) Declarar nula la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 28 de noviembre de 1981 por haber desestimado el citado tercer motivo de casación en el que se pedía la declaración de que la Audiencia Territorial de Sevilla, en su Sentencia de 1 de junio de 1979, había infringido los arts. 31 y 792 del Código Civil y los arts. 10, 14 y 32.1 de la Constitución, y había aplicado una condición discriminatoria inconstitucional por ser radicalmente contraria al art. 14 de la Constitución.

b) Declarar sin valor ni efecto alguno la condición contenida en el Mayorazgo de 1773, por ser incompatible con el principio de igualdad proclamado por el art. 14 de la Constitución.

c) Declarar que el tercer motivo de casación debe ser estimado en cuanto en él se alega la inconstitucionalidad de la referida condición.

d) Ordenar a la Sala Primera del Tribunal Supremo que dicte segunda Sentencia resolviendo definitivamente el fondo del recurso de casación.

Sin perjuicio de que posteriormente volvamos con más detalle sobre algunos de los argumentos contenidos en la demanda, conviene señalar aquí que sus principales afirmaciones son las siguientes. La clase social de la nobleza fue suprimida en el proceso igualatorio del siglo XIX y no puede pretenderse darle eficacia jurídica después de la Constitución de 1978, pues, por el contrario, en la actualidad carece totalmente de relevancia jurídica el hecho de ser o no noble, por lo cual tampoco puede exigirse en ningún caso la prueba de esa nobleza y menos para el ejercicio de un derecho reconocido por la Ley. Por ello la condición puesta en el Mayorazgo de 1733 y entonces lógica, no puede hoy admitirse por ser discriminatoria y contraria al art. 14 de la Constitución, a partir de cuya promulgación aquella condición. dejó de tener efecto.

4. Por providencia de 3 de febrero, la Sección Cuarta del Tribunal admitió a trámite la demanda y ordenó, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, que se dirigieran al Tribunal Supremo, a la Audiencia de Sevilla y al Juzgado de Instrucción núm. 4 de la misma ciudad las comunicaciones oportunas para que enviaran a este Tribunal las actuaciones o testimonio de las mismas, emplazándose a quienes hubieran sido parte en el proceso iniciado por don Juan Coullaut y Jáuregui por demanda presentada ante aquel Juzgado, para que pudiera comparecer en este proceso de amparo constitucional.

Por providencia de 17 de marzo la misma Sección acordó acusar recibo de las actuaciones recibidas, tener por personado a don José Luis de Andrada Vanderwilde, que compareció debidamente representado y asistido, y abrir, de conformidad con lo establecido en el art. 52 de la LOTC, un trámite de alegaciones con vista de las actuaciones judiciales, por plazo común de veinte días al recurrente, al demandado y al Ministerio Fiscal.

En las suyas, el Fiscal General del Estado pidió la denegación del amparo alegando sustancialmente los mismos argumentos contenidos en la Sentencia del Tribunal Supremo, cuyos principales razonamientos glosa y apoya. El recurrente reiteró su petitum inicial y repitió, resumidos a lo esencial, los fundamentos de Derecho de su demanda. Don José Luis de Andrada-Vanderwilde, en sus alegaciones termina pidiendo la inadmisibilidad del amparo y subsidiariamente su denegación, apoyando su petición en los siguientes argumentos.

a) En el tercer motivo de casación sólo se alegó la violación de los arts. 3.1 y 792 del Código Civil y los arts. 10, 14 y 32.1 de la Constitución; dado lo exigido por el art. 44.1 c) de la LOTC y por el art. 53.2 de la Constitución Española, este recurso de amparo no puede ocuparse de la posible vulneración del art. 23.2 de la Constitución Española, alegado ex novo por el recurrente en su demanda de amparo, pero no ante el Tribunal Supremo, ni tampoco de los arts. 3.1 y 792 del Código Civil ni del art. 10 de la Constitución, pues no entran en el ámbito del amparo acotado por el 53.2 de la Constitución Española.

b) Los títulos nobiliarios en la actualidad son meros honores sin interés alguno real o material en su contenido desde la Ley desvinculadora de 1820.

c) Son válidos, respecto a la aplicación de la condición impuesta al Mayorazgo en 1733 al orden sucesorio del título, los argumentos de la Sentencia del Tribunal Supremo.

d) En la actualidad existe una clase noble titulada y otra sin titular.

e) La Constitución Española, en su art. 57.4, estatuye la necesidad de licencia real para que puedan casar las personas de su familia llamadas a la sucesión al Trono, de modo que quienes se casen en contra de la prohibición del rey pierden para sí y para sus descendientes el derecho a suceder en el trono. Si el mandato del art. 14 de la Constitución Española no tiene aplicación respecto a los matrimonios reales, ¿puede considerarse inconstitucional la condición de 1733?

f) Por todo ello, por la creación real de los nuevos títulos cada uno con especificación de su propio orden de suceder, e incluso por la existencia (art. 57 de la Constitución Española) de un orden sucesorio en el trono con preferencia del varón sobre la hembra. no puede considerarse la condición de 1733 contraria al art. 14 de la Constitución.

g) Tampoco lo es respecto al art. 32.1, el único alegado, junto con el 14, válidamente en amparo, porque la aplicación de dicha condición matrimonial no empece ni disminuye ningún derecho de los contrayentes en el ámbito civil y demás ramas del derecho aplicable.

5. La Sala Segunda del Tribunal, por providencia de 5 de mayo de 1982, acordó unir a las actuaciones los tres escritos de alegaciones, señaló para la deliberación y fallo de este recurso el día 19 de mayo de 1982 (día en el que, efectivamente, se deliberó y votó) y nombró como Ponente a don Francisco Tomás y Valiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las causas de inadmisibilidad de un recurso no apreciadas in limine litis pueden convertirse en motivos de desestimación del amparo si el Tribunal las aprecia al examinar el fondo del asunto. En el que ahora nos ocupa, como el Tribunal, en la providencia de 3 de febrero, declaró directamente admitido el recurso sin considerar necesario el trámite del art. 50 de la LOTC, las partes, y en concreto quien fue demandado en la instancia y se personó en este proceso cuando ya estaba admitido, no han podido exponer sus razones contra la admisión hasta el trámite de alegaciones. Justo es que se dé aquí respuesta, aunque sea denegatoria, a sus argumentos en pro de la inadmisibilidad, lo cual nos servirá de ocasión para precisar el correcto planteamiento del amparo solicitado.

Es cierto, como alega don José Luis de Andrada, que el art. 23.2 de la Constitución Española no fue invocado formalmente en el proceso civil previo por el hoy recurrente en amparo, y que por tanto no podría hoy pedir amparo constitucional por la supuesta vulneración del 23.2 de la Constitución Española porque lo impide el art. 44.1 c) de la LOTC. También es cierto que, a tenor de lo dispuesto en el art. 53.2 de la C. E. y 2.1 b) y 41.1 de la LOTC, no cabe pedir amparo constitucional por el hecho de considerar que se hayan violado artículos del Código Civil o del art. 10 de la Constitución. Finalmente y en contra de lo afirmado por el demandado en la instancia, tampoco el art. 32.1 de la C. E. podría ser objeto de éste ni de ningún recurso de amparo, pues, como es evidente, no está incluido en la Sección Primera del Capítulo Segundo del Título I de la Constitución (art. 53.2 de la misma). Sin embargo, de todo ello no se infiere en modo alguno que el recurso presente deba ser declarado inadmisible, pues del petitum contenido en la demanda (véase el antecedente tercero letras a), b) y c) se desprende con toda claridad que si bien el motivo tercero del recurso de casación se fundaba en una supuesta violación de los arts. 3.1 y 792 del Código Civil y, simultáneamente, de los arts. 10, 14 y 32.1 de la Constitución, el amparo constitucional se pide por entender que la condición de casar con noble impuesta en la carta fundacional del mayorazgo instituido en 1733 es contraria al art. 14 de la Constitución. Como este precepto fue formalmente invocado en casación, al pedirse hoy el amparo se cumple con el requisito de admisibilidad previsto en el art. 44.1 c) de la Ley de este Tribunal. Y no es obstáculo para la admisión ni el hecho de que la casación se pidiera por supuesta infracción de otros preceptos constitucionales, que siempre pueden ser alegados ante los Jueces y Tribunales como normas de obligado cumplimiento, ni tampoco el hecho de que en la demanda de amparo se argumente complementaria o secundariamente trayendo a colación otros artículos de la Constitución.

En consecuencia, ni inicialmente ni ahora apreciamos en el presente recurso ninguna causa de inadmisibilidad, por lo que es necesario entrar a resolver el fondo del asunto, entendiendo que el núcleo de lo que se discute es si la condición de casar con persona noble para poder adquirir un título nobiliario es o no contraria al art. 14 de la Constitución. Antes de formular un pronunciamiento sobre este punto clave, es necesario -como lo han hecho tanto el recurrente de amparo en su escrito de demanda, como, antes, el Tribunal Supremo en su Sentencia aquí impugnada y, después, el demandado en primera instancia don José Luis de Andrada en su escrito de alegaciones- realizar algunas precisiones histórico-jurídicas acerca de lo que fue la nobleza y de lo que hoy significa e implica ser titular de un título nobiliario.

2. En la sociedad del Antiguo Régimen las personas no tenían el mismo status jurídico, pues aquélla era una sociedad estamental, lo que significa tanto como decir que en ella no regía el principio de igualdad ante la Ley, sino cabalmente el contrario, ya que las personas tenían más o menos derechos según pertenecieran o no a alguno de los estamentos privilegiados. En consecuencia, los nobles, por el hecho de serlo, incluso los miembros de la baja nobleza, carentes de títulos, tenían una condición jurídica superior a la de los villanos o pecheros.

Con la implantación del Estado liberal y de la sociedad burguesa desapareció, como afirma el recurrente en su demanda, la nobleza como estamento privilegiado y superior en derechos, sin que sea pertinente reflejar aquí el proceso legislativo a través del cual se produjo tan importante fenómeno. Sin embargo, en España sobrevivieron los títulos nobiliarios como una de tantas supervivencias feudales, esto es, como instituciones residuales de la sociedad anterior que se incrustan en la nueva y logran persistir en ella, bien es cierto que con un contenido jurídico y una función social enteramente otras y menores que las que tuvieron antes. Así lo demuestra el art. 13 del Decreto XXXVIII de las Cortes Constitucionales del Trienio Liberal, de 27 de septiembre de 1820, según el cual, «los títulos, prerrogativas de honor y cualesquiera otras preeminencias de esta clase que los poseedores actuales de vinculaciones disfrutan como anejas a ellas, subsistirán en el mismo pie y seguirán el orden de sucesión prescrito en las concesiones, escrituras de fundación u otros documentos de su procedencia». Importa señalar que este precepto ha sido reiteradamente considerado por el Tribunal Supremo como base y raíz de la legislación vigente sobre títulos nobiliarios, que ha de entenderse restablecido por el art. 1 de la Ley de 4 de mayo de 1948 y que el segundo de sus incisos subrayados fue igualmente restablecido por el art. 5 del Decreto de 4 de junio de 1948, con cuyo texto coincide.

Si la nobleza existía como elemento fundamental y definitorio en la sociedad feudal, en la sociedad liberal burguesa la existencia de títulos nobiliarios es un hecho contingente. Por eso, en países que se constituyeron como tales imbuidos por la ideología ilustrada y liberal y que carecían de un pasado feudal los títulos nobiliarios no existen e incluso en ocasiones están constitucionalmente prohibidos (art. 1, Sección Novena de la Constitución de 1787: «Los Estados Unidos no concederán ningún título de nobleza»). En España, a pesar del Decreto de 1820 y del notorio peso social y político de la nobleza titulada (por ejemplo, en instituciones como el Senado) o quizá precisamente por eso, el Decreto de 25 de mayo de 1873 (firmado por don Estanislao Figueras como Presidente de la República y por don Nicolás Salmerón como Ministro de Gracia y Justicia) dispuso que no se concederían en el futuro nuevos títulos, si bien no se pondrían impedimentos al uso que se hiciera de los antiguos «en las relaciones privadas y sociales». Restablecidos de nuevo por Decreto de 25 de junio de 1874 derogatorio del anterior, durante la Segunda República el Decreto de 1 de junio de 1931 (aprobado y ratificado con fuerza de Ley por la de 30 de diciembre de 1931) se pronunció en términos semejantes a lo dispuesto en 1873. Finalmente, los ya citados textos de mayo y junio de 1948 restablecieron la legislación nobiliaria anterior al 14 de abril de 1931 a cuyo amparo los títulos continuaron existiendo, tanto los antiguos como otros de nueva creación.

El legislador constituyente de 1978 pudo prohibir hacia el futuro la concesión de nuevos títulos, al menos de títulos hereditarios, e incluso pudo prohibir o mitigar la subsistencia de los antiguos. Pero lo cierto es que aunque la Constitución no los menciona los títulos nobiliarios existen en sus dos formas: los antiguos y los de nueva creación. Se rehabilitan títulos antiguos al amparo del Real Decreto posconstitucional 602/1980, de 21 de marzo, y aplicando también la legislación restablecida en 1948. Se transmiten hereditariamente viejos títulos con arreglo a su propio orden de suceder. Se crean nuevos títulos, algunos con carácter vitalicio (Real Decreto 1216/1981, de 23 de junio), los más con carácter perpetuo y con indicación de su respectivo y variable orden sucesorio (Reales Decretos 1225 y 1226/1981, de 24 de junio, y Real Decreto 254/1981, de 25 de febrero), y en alguna ocasión (así en el últimamente citado) la concesión se hace con expresa mención del art. 62 f) de la Constitución que faculta al Rey para conceder honores y distinciones con arreglo a las Leyes.

Así, pues, el ser noble, entendiendo por tal, al menos a los efectos del recurso presente, el poseer un título nobiliario, es un hecho admitido por el ordenamiento jurídico actual, que ampara constitucionalmente su concesión por el Rey a cualquier español (arts. 62 f) y 14 de la C. E.) como acto de gracia o merced en cuanto a la decisión última, pero en todo caso «con arreglo a las Leyes»; que contiene normas sobre su rehabilitación, transmisión y caducidad, y que protege el uso de los títulos y persigue la usurpación o el uso de títulos por quienes no tengan derecho a ellos. Por consiguiente, no puede afirmarse que el hecho de ser o no ser noble, tener o no tener título, carezca totalmente de relevancia para el ordenamiento, pues lo irrelevante para el Derecho es aquello que éste no contempla ni regula. Y siendo un hecho lícito el ser noble no puede tampoco considerarse vejatorio ni contrario a Derecho el que con efectos limitados a determinadas relaciones jurídicas privadas se exija la prueba de que uno mismo es noble (por ejemplo, para poder ser miembro de un club o asociación deportiva privada) o de que lo es su cónyuge (como sucede en el caso que nos ocupa).

El principal problema consiste en determinar cuál es el contenido jurídico de un título nobiliario, o dicho de otro modo, cuáles son las consecuencias jurídicas inherentes al mismo. Aunque poseer un título nobiliario es, como hemos visto, un hecho lícito y compatible con la Constitución, su contenido jurídico se agota en el derecho a adquirirlo, a usarlo y a protegerlo frente a terceros de modo semejante a lo que sucede con el derecho al nombre. Desde 1820 un título nobiliario es -y no es más que eso- una preeminencia o prerrogativa de honor, y por eso se entiende nemine discrepante que su concesión corresponde al Rey como uno de esos «honores» a que se refiere el art. 62 f) de la Constitución. Pero en el uso del título adquirido por concesión directa o por vía sucesoria agota el título su contenido jurídico, y no es, como en el Antiguo Régimen, signo definitorio de un status o condición jurídica estamental y privilegiada. Su esencia o consistencia jurídica se agota en su existencia.

Mas no por ello es irrelevante para el Derecho. Precisamente por no serlo, éste puede y debe controlar la legalidad y aun la constitucionalidad de determinados aspectos de las nuevas concesiones («con arreglo a las Leyes»), de las transmisiones, de las rehabilitaciones o del uso de las mismas, pues lo constitucionalmente inadmisible es que el hecho diferencial (tener título o no tenerlo) se convierta en ningún caso en hecho discriminatorio.

3. Lo que acabamos de exponer permite y obliga a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la condición de casar con noble, siempre limitándonos al caso presente y en sus precisos términos.

En él este Tribunal ha de considerar como cuestión inamovible, pues así lo ha decidido el Tribunal Supremo, la aplicación de la condición de 1733 al orden sucesorio del título de Marqués de Cartagena. Lo que hemos de decidir es si la adquisición por vía hereditaria de ese título puede con arreglo a la Constitución someterse a la condición de casar con noble por ser ésta o no discriminatoria y contraria al art. 14 de la Constitución.

El casar o no con persona noble no puede afectar en modo alguno a la dignidad de las personas, ni tiene sentido en nuestro tiempo y bajo la Constitución de 1978 afirmar, como se hace en la condición de 1733, que quien no casa con persona notoriamente noble es o está «mal casado». La mentalidad nobiliaria no puede mantener hoy su axiología como un sistema referencial socialmente dominante, pues ya no lo es, ni en todo caso compatible con la Constitución, pues aseveraciones como ésa van contra la idea de igualdad, proclamada por el art. 1 de nuestra Constitución como uno de los valores superiores del ordenamiento. No se es más o menos bueno o malo, digno o indigno por el hecho de casar con noble, siendo como son igualmente dignas todas las personas (art. 10 de la C. E.).

Pero de ahí no se puede inferir que a la hora de condicionar la adquisición por vía hereditaria de un título nobiliario haya de considerarse como discriminatorio e inconstitucional el hecho de casar con noble, pues en fin de cuentas son de la misma índole el hecho condicionante y el condicionado y tan anacrónico y residual es aquél como éste, pero no siendo inconstitucional el título nobiliario no puede serlo supeditar su adquisición por vía sucesoria al hecho de casar con noble. Esta condición podría ser ilícita (aunque no es necesario que nos pronunciemos ahora al respecto) como condición para heredar, y, desde luego, si a ella se quisiera vincular el nacimiento o el ejercicio de un derecho público subjetivo habría que tenerla como nula o no puesta, y ésta (dejando al margen los problemas de admisión) habría de ser nuestra resolución si, como se dice en la demanda, un título nobiliario conservara su naturaleza de «función pública» en el sentido del art. 23.2 de la Constitución. Pero como esta afirmación es insostenible por lo ya expuesto al analizar el contenido jurídico de los títulos, es evidente que en el caso presente al cumplimiento de la condición no se subordina la adquisición ni el ejercicio directa o indirectamente de ningún derecho fundamental o libertad pública. En el caso que se debate la condición no es contraria, por discriminatoria, al art. 14, porque de otorgarse el amparo resultaría la insalvable contradicción lógica de ser la nobleza causa discriminatoria y por ende inconstitucional a la hora de valorar la condición para adquirir el título, pero no a la hora de valorar la existencia misma y la constitucionalidad del título nobiliario en cuestión.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Juan Coullaut y Jáuregui.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y dos.

SENTENCIA 28/1982, de 26 de mayo de 1982

Sala Segunda

("BOE" núm. 137, de 9 de junio de 1982)

ECLI:ES:TC:1982:28

Recurso de amparo 403/1981. Validez y vigencia de las normas como condición necesaria de su eficacia

1. Los defectos insubsanables que pueden dar lugar al rechazo de un recurso en trámite de admisión pueden ser apreciados también al decidir mediante Sentencia.

2. En un recurso concebido en términos escasamente formalistas, como es el de amparo, los defectos de expresión o de calificación jurídica atribuibles a las partes no deben servir de obstáculo para entrar a conocer el fondo de la cuestión planteada.

3. Es condición necesaria para la eficacia de las normas no sólo la validez, sino también la vigencia. No puede pretenderse la aplicación de normas que nunca tuvieron vigencia en el territorio dominado por quienes se alzaron en armas contra las instituciones republicanas, cuya legitimidad negaban. Al término de la guerra civil, cuya proyección jurídica es precisamente la ruptura del ordenamiento, se integraron en éste, como únicas normas válidas, las que efectivamente habían tenido vigencia en el territorio sustraído a la acción del poder republicano, a cuyas disposiciones no se les otorgó otra consideración que la de puros «facta», no sólo carentes de fuerza de obligar, sino susceptibles incluso de ser considerados como hechos delictivos. Esta es la dura realidad de la historia, que no puede ignorarse.

4. La atribución de consecuencias jurídicas determinadas a supuestos de hecho no contemplados por las normas vigentes no puede alcanzarse nunca a través del uso de los medios de que la Administración o la Jurisdicción disponen para la aplicación del derecho, porque no es un problema de «lege data», sino de «lege ferenda».

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Plácido Fernández Viagas y don Antonio Truyol Serra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo promovido por don Juan Bautista Santaella Macías, representado por la Procuradora doña María Luisa Ubeda de los Cobos y bajo la dirección del Letrado don Joaquín Ruiz-Giménez Cortés, contra resoluciones de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 15 de junio y 10 de noviembre de 1981 y en solicitud de que se integre al solicitante en el Escalafón como militar profesional, y en el que han comparecido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, siendo Ponente el Magistrado don Francisco Rubio Llorente quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia y recibido en este Tribunal el pasado 18 de diciembre, don Juan Bautista Santaella Macías, que comparece a través de doña María Luisa Ubeda de los Cobos, Procurador de los Tribunales y asistido de Letrado, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Tercera) de la Audiencia Nacional en 15 de junio de 1981 (recurso núm. 36.793) y contra la resolución de la misma Sala de 10 de noviembre del mismo año, por la que se deniega el recurso de apelación interpuesto contra aquella Sentencia.

Pide que «se declare la nulidad de la resolución, que implica una limitación al pleno ejercicio de los derechos y libertades protegidos por la Constitución» y que se le restablezca en la integridad de su derecho, reconociendo su condición militar y su integración en la correspondiente Arma o Cuerpo.

2. Por providencia de 21 de enero de 1982, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo, dirigir atenta comunicación al excelentísimo señor Presidente de la Audiencia Nacional interesando el envío, en plazo de diez días, de las actuaciones (o testimonio de ellas) que dieron lugar a las resoluciones recurridas y requerir igualmente al Ministerio de Defensa para que, en el mismo plazo, remita las actuaciones (o testimonio de ellas) producidas a consecuencia de los escritos que, con fecha 2 de agosto y 15 de noviembre de 1979 y 27 de febrero de 1980, presentó el señor Santaella Macías en solicitud de que se le reconocieran cuantos derechos pudieran corresponderle, de acuerdo con su situación y edad y en condiciones de igualdad con los demás miembros de las actuales Fuerzas Armadas.

3. Recibidas las actuaciones a que se refiere el punto anterior y mediante providencia de 10 de marzo de 1982, la Sección Cuarta acordó dar vista de ellas al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y al recurrente para que, en el plazo común de veinte días, presentasen las alegaciones que estimasen convenientes.

Durante el plazo indicado comparecieron y formularon alegaciones todos los notificados. El recurrente ratificó su anterior petitum; el Ministerio Fiscal solicitó que se declarase el recurso improcedente por adolecer de defectos que impiden su admisión de acuerdo con el art. 50.1 b) de la LOTC y subsidiariamente, que se desestimase por no existir vulneración de los derechos alegados; el Abogado del Estado, por último, pidió igualmente que se denegase el amparo solicitado por no incurrir la Sentencia impugnada en vulneración constitucional alguna.

4. Los hechos que originan el presente recurso son, en síntesis, los siguientes:

a) El señor Santaella Macías se incorporó en septiembre de 1936 (por error se indica 1931) como soldado voluntario a la Cuarta Compañía del Cuarto Batallón de la Noventa y Tres Brigada Mixta; ascendido a cabo en diciembre del mismo año, tomó parte en diversas acciones de guerra, fue herido y, como recompensa, ascendido a sargento por O. C. de 4 de junio de 1938 (D. O. núm. 138), empleo en el que continuó prestando servicios hasta el 8 de febrero de 1939, fecha en la que pasó, exiliado, a Francia, en donde fue internado en un campo de concentración.

b) Por escrito del 2 de agosto de 1979 (su inactividad anterior se debe a razones obvias), el señor Santaella solicitó del Ministerio de Defensa el reconocimiento de «cuantos derechos pudieran corresponderle de acuerdo con su situación y edad y en condiciones de igualdad con los demás miembros de las actuales Fuerzas Armadas», invocando a tal efecto el Decreto de 26 de agosto de 1936 («Gaceta» del 27), que reconoce la efectividad de los empleos concedidos durante la campaña, sin necesidad de convalidación alguna, siempre que no pasen de la clase de Suboficial, así como diversos artículos de la Constitución vigente y de las Reales Ordenanzas de las Fuerzas Armadas.

c) En ausencia de respuesta expresa a su petición y previa denuncia de la mora, el señor Santaella, entendiéndola implícitamente denegada, acude a la vía jurisdiccional, formulando la correspondiente demanda ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional el 20 de noviembre de 1980. El recurso que así inicia es resuelto por Sentencia de 15 de junio de 1981, que lo desestima por entender: a') Que no puede el Ministerio de Defensa reconocer al recurrente la situación estatutaria que pretende, pues aun en la hipótesis de que se consideraran vigentes los Decretos de 26 de agosto de 1936 y 13 de febrero de 1937 que él invoca, los nombramientos hechos a su amparo son provisionales, y condicionados para su efectividad al cumplimiento de determinados requisitos al término de la campaña; b') Que el problema no es, además, el de la actual vigencia del Decreto de 26 de agosto de 1936 (que no fue derogado porque nunca fue admitido como válido en el ordenamiento posbélico), sino el de la subsistencia o no de los efectos que de él derivan, excluidos por la Ley de 9 de febrero de 1939; c') Que sobre el art. 14 de la Constitución debe prevalecer, como norma más específica, el art. 23.2 a la hora de determinar el acceso al ejercicio de funciones y cargos públicos.

El recurso de apelación intentado contra la Sentencia, que es la que ahora se impugna ante nosotros, fue denegado por providencia de 10 de noviembre de 1981.

5. La argumentación de los comparecidos en el presente asunto puede sintetizarse en la siguiente forma:

a) El Ministerio Fiscal fundamenta su solicitud de que el recurso sea declarado improcedente en la existencia de dos tipos de defectos insubsanables que se oponen a su admisión: la falta de agotamiento de la vía judicial y, en segundo lugar, la falta de legitimación pasiva de la Audiencia Nacional, contra la que se dirige el recurso.

A su juicio, tanto si se entiende que la lesión que se dice producida fue originada por un acto de la Administración como si se acepta (erróneamente, en su opinión) que es imputable a un órgano judicial, el recurrente pudo y debió impugnar la providencia de 10 de noviembre de 1981, frente a la que cabía (art. 92 a) de la Ley de 27 de diciembre de 1956) el recurso de súplica. No habiéndolo hecho, ha incumplido el requisito impuesto por los arts. 43.1 y 44.1 a) de la LOTC.

De otra parte, el recurso es, en su opinión, también inadmisible por cuanto pretende dirigirse contra la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional que, se afirma en la demanda, está legitimada pasivamente, siendo así que la lesión que el señor Santaella sostiene haber sufrido en su derecho a la igualdad y al acceso a la función pública, en ningún caso puede ser imputada a dicho órgano jurisdiccional. Resulta de ello una grave confusión que infringe la exigencia de «claridad y concisión» que impone el art. 49.1 de la LOTC.

b) El señor Santaella apoya su pretensión en la consideración de que las normas vigentes en el momento de su incorporación al Ejército preveían que los individuos pertenecientes a las Milicias Republicanas y a los encuadrados en unidades podrían ascender a los distintos empleos; que éstos, hasta el de suboficial inclusive, les serían reconocidos al término de la campaña y que podrían ingresar con ellos en las unidades del Ejército. Esta normativa, establecida por el Decreto de 26 de agosto de 1936, y ratificada por el de 13 de febrero de 1937, que en su art. 7 preceptuaba que los suboficiales y clases ascendidos por méritos en campaña se considerarán confirmados al finalizar ésta si han sido bien conceptuados, está vigente por no haber sido objeto de derogación expresa. La llamada Ley de Responsabilidades Políticas, de 9 de febrero de 1939, que es una disposición fundamentalmente política sin naturaleza propiamente jurídica, carece de todo valor en el ámbito militar y está a su vez derogada por otras normas posteriores, como las Leyes de amnistía y la propia Constitución, que vincula a todos los poderes públicos. La Sentencia impugnada la ha violado en los extremos siguientes:

- Art. 14, en cuanto ha colocado al recurrente en un plano de desigualdad al negarle la condición militar, que obtuvo de acuerdo con la normativa vigente y que no ha perdido.

- Art. 23.2, por la misma razón.

- Art. 24.1, puesto que al inaplicar unas Leyes que no fueron derogadas ha dejado de tutelar su derecho.

- Art. 25.1, puesto que, implícitamente, la Sentencia sanciona al recurrente privándolo de un derecho legalmente adquirido.

c) Tanto el Ministerio Fiscal como el Abogado del Estado niegan, al oponerse a la pretensión del recurrente, el punto de partida de todo el razonamiento pues, a su juicio, los Decretos de 1936 y 1937 invocados por éste no atribuían directamente la condición militar, sino una expectativa jurídica que sólo podría dar lugar a la adquisición del derecho si se hubieran dado determinados presupuestos fácticos (permanencia en filas al terminar la campaña, reconocimiento del empleo obtenido, reclutamiento de nuevas unidades del Ejército al término de la sedición, etc.) que no se dieron.

El Abogado del Estado sostiene, además, y en primer lugar, que las disposiciones invocadas por el recurrente fueron formalmente derogadas. Concretamente lo fue el Decreto de 26 de agosto de 1936 por el de 1 de noviembre de 1936 (Decreto 58/1936), que declara sin ningún valor ni efecto todas las disposiciones dictadas con posterioridad al 18 de julio del mismo año.

Alude el Abogado del Estado a la dudosa admisibilidad, en buena técnica jurídica, de una derogación anticipada, de manera que parece cuestionar la derogación del Decreto, también invocado por el recurrente, de 13 de febrero de 1937, pero concluye afirmando que aunque las normas derogatorias hayan sido derogadas a su vez por otras posteriores, las que inicialmente lo fueron no recobran por eso validez, pues explícitamente lo excluye al art. 2 apartado 2 del Código Civil.

Faltando el supuesto derecho que intenta hacer valer la pretensión, la Sentencia de la Audiencia no ha incurrido en ninguna de las vulneraciones constitucionales que se le imputan:

- No ha violado el principio de igualdad, pues no ha tratado de manera distinta a personas que se encontraran en situaciones idénticas, ni ha aplicado de manera diferenciada la misma norma.

- No ha vulnerado el derecho consagrado en el art. 23.2, pues la vulneración sólo se hubiera producido si, atendiendo la solicitud del señor Santaella, se le hubiera concedido el acceso a las funciones públicas sin exigir el cumplimiento de los requisitos que señalan las Leyes vigentes.

- No ha violado el art. 24.1, pues, aparte otras consideraciones, según doctrina reiterada de este Tribunal, el derecho a la tutela efectiva se satisface con la obtención de una decisión fundada en derecho, producida previa audiencia del interesado, pero no implica en modo alguno el derecho a obtener una decisión favorable.

- No ha infringido el art. 25.1, pues el rechazo de una pretensión no es en absoluto equivalente a la imposición de una sanción.

6. Señalado el presente asunto para deliberación y fallo el día 19 de mayo del presente año, en ese día se deliberó y falló.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los defectos insubsanables, que pueden dar lugar al rechazo de un recurso en trámite de admisión (art. 50 de la LOTC) pueden ser apreciados también al decidir mediante Sentencia. Es forzoso, por tanto, resolver primero sobre la concurrencia de los que el Ministerio Fiscal aduce en sus alegaciones y que, aunque formalmente distintos, se encuentran en íntima conexión.

Sostiene el representante del Ministerio Fiscal, en efecto, que el recurso debe de ser rechazado como improcedente, por precisar que se dirige contra la Sentencia de la Audiencia Nacional, a la que atribuye la legitimación pasiva. Sin entrar en el complejo problema de la pertinencia de aplicar en procesos de este género categorías construidas sobre la realidad de los procesos ordinarios, es lo cierto que, como acertadamente sostiene el Ministerio Fiscal, en este caso la lesión que se dice producida, de existir, no resultaría directamente del acto o la omisión de un órgano judicial, sino sólo indirectamente, por no haber éste remediado un acto previo de otro poder público, pues el defecto que a la Sentencia se imputa estriba simplemente en la no revocación de la denegación tácita que la Administración opuso a la solicitud del recurrente.

No es menos cierto, sin embargo, que en un recurso concebido en términos escasamente formalistas, como es el de amparo, los defectos de expresión o de calificación jurídica atribuibles a las partes (tanto más excusables cuando, como sucede en el presente asunto, el único acto expreso es el de la jurisdicción revisora) no deben servir de obstáculo para entrar a conocer del fondo de la cuestión planteada.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, actuando en su función especifica, no se ha hecho responsable, a juicio del recurrente, de vulneraciones distintas de las que el mismo atribuye al Ministerio de Defensa, y es el acto de éste, en rigor, el que en el presente recurso se ataca. Así lo ha entendido este Tribunal, ante quien ha comparecido, en defensa de la Administración, el Abogado del Estado.

Por esta misma razón el defecto insubsanable, que el Ministerio Fiscal también aduce, de no haberse agotado la vía previa, ha de considerarse igualmente inexistente. La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, operando como jurisdicción revisora de la actuación de la Administración Militar, denegó con su providencia de 10 de noviembre de 1981 el recurso de apelación que contra su Sentencia se intentaba por considerar que el asunto a que tal Sentencia había puesto término era un asunto de personal no susceptible por tanto, de acuerdo con el art. 94.1 a) de la L. J. C. A., de apelación. Siendo esto así, es forzoso entender que el señor Santaella habría agotado la vía previa aunque no hubiese intentado, forzosamente en vano, un recurso que no podía utilizar y frente a cuya denegación carecía de todo sentido la súplica.

2. Resulta evidente de los hechos y argumentaciones que se recogen en los Antecedentes, y en virtud de las consideraciones del punto anterior, que la vulneración de los arts. 24 y 25 de la Constitución que el recurrente imputa a la Audiencia Nacional es simple consecuencia de la violación del principio de igualdad y, concomitantemente, del derecho de acceder a los cargos y funciones públicos (arts. 14 y 23 de la C. E.) que atribuye a la denegación tácita opuesta a su solicitud por el Ministerio de Defensa, pues la hipotética falta de tutela de su derecho y la no menos hipotética (aunque sí, quizás, más imaginativa) sanción que cree encontrar en la Sentencia judicial son, en su razonamiento, simples corolarios del fallo desestimatorio. El entuerto, si existe, reside por tanto en la negativa de la Administración (no anulada por la jurisdicción) a otorgarle el empleo militar a que cree tener derecho.

Este derecho habría nacido como consecuencia necesaria de haber cumplido él los requisitos suficientes para la adquisición del empleo o, dicho de otra forma, sería la consecuencia jurídica ineluctable de un supuesto de hecho efectivamente verificado. Antes de proceder a la verificación de este silogismo, cuya premisa menor niega la Sentencia de la Audiencia Nacional, es indispensable sin embargo, en este caso como en todos, comprobar la validez y vigencia de la norma que lo hace posible, que es la contenido (con diferencias en este punto irrelevantes) en los Decretos de 1936 y 1937 que el recurrente invoca.

Que tales Decretos fuesen válidos conforme al ordenamiento vigente para el momento de su promulgación es, a reserva de un examen más minucioso, cosa cierta, o en todo caso harto probable. Esta constatación no permite por sí sola, sin embargo, atribuirles eficacia. Condición necesaria de ésta es no sólo la validez, sino también la vigencia y los Decretos en cuestión no la tuvieron nunca en el territorio dominado por quienes se habían alzado en armas contra las instituciones republicanas, cuya legitimidad negaban. Al término de la guerra civil, cuya proyección jurídica es precisamente la ruptura del ordenamiento, se integraron en éste, como únicas normas válidas, las que efectivamente habían tenido vigencia en el territorio sustraído a la acción del poder republicano, a cuyas disposiciones no se les otorgó otra consideración que la de puros facta, no sólo carentes de fuerza de obligar, sino susceptibles incluso de ser considerados como hechos delictivos.

Esta es la dura realidad de la historia, que no puede ignorarse ni eludirse mediante el recurso a principios que, como el de lex posteriori derogat anterior, sólo tienen sentido para resolver el problema de la sucesión en el tiempo de normas integradas en un mismo ordenamiento o que, como el de lex superior derogat inferiori, sólo puede utilizarse para negar validez a la norma inferior, pero nunca para volver a la vida normas que nunca existieron como tales para el ordenamiento en el que la lex superior viene a superponerse. La atribución de consecuencias jurídicas determinadas a supuestos de hecho no contemplados por las normas vigentes no puede alcanzarse nunca a través del uso de los medios de que la Administración o la Jurisdicción disponen para la aplicación del Derecho porque no es un problema de lege lata, sino de lege ferenda. Sólo el legislador, mediante la promulgación de nuevas normas puede, si no devolver validez y vigencia a normas inexistentes como tales, sí obtener el mismo resultado que aquéllas persiguieron. Este es sin duda el sentido plausible de la legislación de amnistía cuya aplicación, sin embargo, el recurrente ha rechazado deliberadamente al fundamentar su pretensión. Su reproche a la Administración Militar y a la Audiencia Nacional no se apoya en el uso que éstas hayan hecho de esas medidas de gracia cuya aplicación él no pretendía, sino en el hecho de no haber resuelto su solicitud de conformidad con disposiciones que ni la una ni la otra podían aplicar porque no forman parte del Derecho vigente. En cuanto que de ellas se solicitaba algo que sub specie iuris era imposible, el rechazo que una y otra han opuesto a su solicitud no viola ni el principio de igualdad ni ningún otro de los derechos constitucionales que el recurrente presume vulnerados. La lesión a lo que él considera exigencia de la igualdad sólo sería imputable, si existiese, a la legislación sobre amnistía que no ha sido cuestionada en el presente recurso, aunque como es obvio, hubiera podido serlo, pues esta legislación sí debe ajustarse a los principios constitucionales y, entre ellos, al principio de igualdad.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

Desestimar el presente recurso.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y dos.

SENTENCIA 29/1982, de 31 de mayo de 1982

Pleno

("BOE" núm. 153, de 28 de junio de 1982)

ECLI:ES:TC:1982:29

Recurso de inconstitucionalidad 238/1981. Promovido por 54 Diputados contra el Real Decreto-ley 10/1981, sobre Inspección y Recaudación de la Seguridad Social

1. El art. 66 de la C. E. supone el reconocimiento indiscutible de que las Cortes Generales son las depositarias de la potestad legislativa en su ejercicio ordinario.

2. El Gobierno podrá también dictar normas con rango de Ley, previa delegación de las Cortes Generales (Decretos legislativos) o en los supuestos de extraordinaria y urgente necesidad (Decretos-leyes), pero esta posibilidad se configura, no obstante, como una excepción al procedimiento ordinario de elaboración de las leyes y, en consecuencia, está sometida en cuanto a su ejercicio a la necesaria concurrencia de determinados requisitos que lo legitiman.

3. Por la convalidación de un Decreto-ley (art. 86.2 de la C. E.) no se transforma en Ley, es decir, no cambia su naturaleza jurídica. Esta situación es la misma en que se encuentra el Decreto-Ley en los supuestos en que se acude a su tramitación como proyecto de Ley en el lapso que transcurre entre la convalidación de totalidad como Decreto-Ley y la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la Ley resultante de la referida tramitación como proyecto de Ley por procedimiento de urgencia (art. 86.3 de la C.E.).

4. Además de sujetarla a un control parlamentario inmediato, nuestra Constitución limita en un doble sentido la facultad excepcional que atribuye al Gobierno de promulgar Decretos-leyes. Esta limitación viene dada: a) por la exclusión de determinadas materias relacionadas en el art. 86.1, y b) por la exigencia de un presupuesto habilitante: el caso de extraordinaria y urgente necesidad. El aseguramiento de estos límites es función propia del Tribunal Constitucional.

5. La ineludible exigencia constitucional de la existencia de presupuesto habilitante para dictar un Decreto-ley se vincula a éste como justificación de su constitucionalidad, y puede ser contrastada tanto en vía parlamentaria como ante este Tribunal Constitucional, permitiendo en este último supuesto un pronunciamiento previo y diferenciado del que igualmente pueda formularse sobre el contenido específico de la norma.

6. Para el examen del presupuesto habilitante, es necesario acudir a la valoración, en su conjunto, de todos aquellos factores que hayan aconsejado al Gobierno dictar el Real Decreto-ley de referencia, los cuales han quedado reflejados en la exposición de motivos de la norma, a lo largo del debate parlamentario de convalidación, y en el propio expediente de elaboración de la misma.

7. Las razones de extraordinaria y urgente necesidad no amparan la inclusión en un Decreto-ley de un precepto exclusivamente deslegalizador que remite al futuro la regulación de la materia deslegalizada, máxime cuando no se fija un plazo perentorio para dictar tal regulación, que habría de ser inferior al necesario para tramitar la deslegalización como proyecto de Ley por el procedimiento de urgencia.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Angel Latorre Segura, don Manuel Díaz de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad, número de Registro 238/1981, promovido por cincuenta y cuatro Diputados contra el Real Decreto-Ley 10/1981, de 19 de junio, sobre Inspección y Recaudación de la Seguridad Social. En el mismo ha comparecido el Abogado del Estado en representación del Gobierno y ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Díez de Velasco Vallejo, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Con fecha 17 de septiembre de 1981, don Virgilio Zapatero Gómez, Diputado, y actuando como Comisionado de cincuenta y tres Diputados más, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra el Real Decreto-Ley 10/1981, de 19 de junio, del que ya hemos hecho referencia, en todas y cada una de sus disposiciones y solicitando que se dicte Sentencia por la que se declare la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de todas ellas, por infracción del art. 86 núm. 1 de la Constitución (C. E.).

Los recurrentes basan su pretensión sustancialmente en los siguientes motivos:

a) El sistema de producción normativa en nuestra Constitución se basa en el principio de la supremacía constitucional del Legislativo en cuanto a la elaboración y aprobación de las normas y de la Ley como expresión clara de su voluntad, que se configura a su vez como decisión suprema y primera de la que traen causa todas las restantes de jerarquía inferior.

Como consecuencia de lo expuesto, nuestro esquema constitucional no sólo excluye cualquier ámbito de reserva reglamentaria, sino que tampoco concibe una competencia normativa en manos del Gobierno que sea paralela o concurrente con la potestad normativa de las Cortes Generales.

b) Al tiempo se reconoce la potestad del Gobierno de dictar Decretos-Leyes e incluso su necesidad en determinados supuestos; ahora bien, ello no supone que se constituya una participación paralela o concurrente del Gobierno en la potestad legislativa, sino única y exclusivamente que en determinados supuestos excepcionales el Gobierno puede utilizar dicho instrumento normativo.

El carácter excepcional del Decreto-Ley viene determinado por su propia configuración constitucional y por los requisitos de extraordinaria y urgente necesidad que el art. 86 de la C. E. exige que concurran como causa habilitante de los mismos.

Extraordinaria y urgente necesidad, que no es una fórmula vacía que pueda ser invocada discrecionalmente por el Gobierno, sino que ha de ser debidamente acreditada en cada supuesto. Aun cuando la Constitución no ha definido cuáles son los casos en que se produce esta «extraordinaria y urgente necesidad», no obstante ha sido preocupación constante de diversos Diputados de diferentes partidos el recalcar, en los debates de convalidación de varios decretos-leyes, la necesidad de delimitar estrictamente la utilización por el Gobierno de este instrumento extraordinario de normación con fuerza de Ley.

c) La apreciación de si existe o no extraordinaria y urgente necesidad no es una potestad discrecional del Gobierno, sino que, muy por el contrario, la potestad que el art. 86 de la Constitución le otorga se inscribe en el marco del ejercicio de potestades regladas, según lo dispuesto en ese mismo precepto y en el contexto de toda la Constitución.

Siguiendo el criterio, que se afirma es mayoritariamente dominante en la doctrina, de que la definición constitucional del presupuesto de hecho habilitante -necesidad extraordinaria y urgente- es un ejemplo típico del concepto jurídico indeterminado, se concluye que su aplicación sólo permite una única solución justa, es decir, «se da o no se da», excluyendo cualquier tipo de discrecionalidad en este terreno.

d) Como consecuencia del criterio interpretativo expuesto, se afirma que el Gobierno debe probar o justificar suficientemente la concurrencia de una extraordinaria y urgente necesidad que aconseje dictar un Decreto-Ley, pues lo contrario supone hurtar al Parlamento el conocimiento de elementos de juicio imprescindibles para valorar la oportunidad de la decisión adoptada por el Gobierno.

e) La apreciación de la existencia de una «extraordinaria y urgente necesidad» ha de realizarse caso por caso y entendiendo que «necesidad» es algo más que simple conveniencia u oportunidad; «extraordinaria» equivale a inusual e imprevisible; y «urgente» debe interpretarse en el sentido de que no sea susceptible de resolverse por el procedimiento legislativo ordinario y ni siquiera por el procedimiento de urgencia.

Tales supuestos que configuran el hecho habilitante, deben concurrir simultánea y conjuntamente, de tal forma que no puede apreciarse la existencia de aquél cuando falta alguno de los tres elementos determinantes y configuradores del mismo.

En este último supuesto, el Gobierno no estaría legitimado para ejercer la potestad que le reconoce el art. 86 de la C. E.

f) De otra parte, y aun cuando el Decreto-Ley es una disposición legislativa única, cabe la posibilidad de diferenciar en su seno diversas normas jurídicas, de manera que todas ellas deben estar justificadas por razones de extraordinaria y urgente necesidad y, en caso contrario, sólo los preceptos relativos a las que lo estén serán constitucionalmente legítimos.

Por esta causa se impugna expresamente a parte, y para el caso en que no prospere el recurso en su totalidad, la Disposición Adicional, a través de la cual y al amparo del Decreto-Ley, se introduce un precepto deslegalizador.

Mantienen los recurrentes que la finalidad y razón de ser de la existencia del Decreto-Ley, en cuanto a su específica fuerza y valor de Ley, se justifica en razón a que la materia sobre la que incide forma parte del ámbito de materias reservadas a la Ley o que ya están reguladas por ésta.

El Decreto-Ley permite de esta forma entrar a regular tales materias reservadas, pero en ningún caso alterar el rango de éstas. El Decreto-Ley, dictado en función de una necesidad urgente y extraordinaria, puede alterar la materia regulada por la Ley, estableciendo una nueva regulación; modificando o derogando lo dispuesto anteriormente en la Ley formal aprobada por el Parlamento, pero lo que no puede hacer es sustraer determinadas materias del ámbito reservado a la Ley y atribuírselas al meramente reglamentario, pues para ello carece total y absolutamente de cobertura constitucional.

Entienden los recurrentes que no puede aducirse para justificar esta agresión a la distribución de competencias establecida en la Constitución y al principio de primacía de la Ley, la pretensión de que el Decreto-Ley convalidado se convierte en Ley, pues ello no se da en nuestro sistema constitucional, sino es a través de la fórmula prevista en el art. 86 núm. 3 de la Constitución Española, lo que no se ha producido en el presente caso.

Se mantiene, por último, en lo que a este punto se refiere, que no puede realizarse una deslegalización a través de un Decreto-Ley, en cuanto incide en el ámbito material vedado a éste por el art. 86 núm. 1 de la C. E., que claramente establece que los Decretos-Leyes «no podrán afectar al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado», lo que se produce en el caso de la deslegalización analizada por afectar a las reglas que rigen el sistema de producción normativa, alterando así el ordenamiento de las instituciones básicas, regulado en la Constitución.

g) Partiendo de los presupuestos interpretativos expuestos, proceden los recurrentes a determinar si en relación con el Decreto-Ley, objeto del recurso, se aprecia la existencia de causa habilitante, es decir, de la necesidad extraordinaria y urgente de dictarlo.

Entienden que ello no es así, y que tanto de la exposición de motivos, como de la intervención del Excmo. Sr. Ministro de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social ante el Congreso de los Diputados, no se desprende que concurran tales circunstancias. La gestión recaudatoria de las cuotas de la Seguridad Social es una necesidad que no puede calificarse de inusual o imprevisible y para afrontar tal problema, perfectamente conocido, el Gobierno ha dispuesto de instrumentos legislativos como la Ley 40/1980, de 5 de julio, de Inspección y Recaudación de la Seguridad Social, así como la propia Ley de Presupuestos, donde igualmente debieron preverse las medidas adecuadas.

Por otra parte, el tratamiento del problema a través de la presentación por el Gobierno de un proyecto de Ley ante las Cámaras, era perfectamente factible, pues para evitar toda demora y para casos como éstos, existe un procedimiento de urgencia que acorta los plazos a la mitad, y que aún puede ser más abreviado si se acuerda hacer uso de la autorización de delegar en las Comisiones legislativas permanentes, para aprobar proyectos de Ley (art. 75 núm. 2 de la C. E.). Si a más de ello se considera que el art. 73 de la C. E. permite que, a petición del Gobierno, las Cámaras puedan reunirse en sesión extraordinaria, con un orden del día determinado y clausuradas agotado éste, entienden que con absoluta seguridad la aprobación del proyecto de Ley no sería posterior al mes de agosto, quedando tiempo al Gobierno para adecuar los mecanismos necesarios al efecto.

En cuanto a este punto se afirma también que, si pese a todo, el procedimiento legislativo propuesto no fuese lo suficientemente ágil, el Gobierno podría acudir en última instancia a la fórmula del Decreto-Ley.

Entienden los recurrentes que, en consecuencia, no concurren en este caso los requisitos de urgencia y extraordinaria necesidad, sino simplemente una inadecuada gestión del Gobierno de los instrumentos legales puestos a su alcance, lo que no justifica que gracias a ello se pueda burlar en última instancia los cauces parlamentarios ordinarios y se acuda a la fórmula extraordinaria del Decreto-Ley.

h) En cuanto a si las medidas contenidas en el Decreto-Ley 10/1981, de 19 de junio eran las apropiadas y estrictamente necesarias para resolver la situación creada, entienden que ello tampoco es así, sustancialmente porque debía haberse acentuado el concierto de los servicios de recaudación con las Magistraturas de Trabajo, agilizando sus actuaciones, lo que no se hace; entienden que los conciertos recaudatorios que por el contrario se posibilitan entre la Tesorería General de la Seguridad Social y Entidades particulares habilitadas al efecto, no son apropiados ni estrictamente necesarios para resolver los problemas planteados, aumentando por el contrario el gasto público.

Tampoco se evitan defectos de organización y funcionamiento de los organismos implicados en la tarea recaudatoria. A la Tesorería General de la Seguridad Social, como Caja Unica del sistema nacional de Seguridad Social, se le otorga la función de llevar a cabo la gestión recaudatoria, pero al tiempo se excepcionan el supuesto de los impagados que se deriven de la falta de alta, que queda en manos de los Inspectores de Trabajo adscritos a la Seguridad Social, numéricamente insuficiente, y eliminando de tales funciones al Cuerpo de Controladores de la Seguridad Social que venían desempeñándolas, entre otras, desde su creación por la Ley 40/1980.

Entienden igualmente que la posibilidad contemplada en el art. 3, núm. 1 del Decreto-Ley recurrido, según la cual cabe la posibilidad de que las empresas compensen, fuera del plazo de recaudación en período voluntario, las cuotas debidas con las cantidades abonadas como consecuencia de su colaboración obligatoria con la Seguridad Social, no es suficiente, como método de agilización, por falta de medidas complementarias. Según los recurrentes, este procedimiento supone abrir un nuevo cauce al fraude en materia de cotización al sistema de Seguridad Social e,

i) Se afirma, por último, la competencia plena del Tribunal Constitucional para apreciar todos los vicios puestos de manifiesto y que afectan al Real Decreto-Ley 10/1981, de 19 de junio, cuya declaración de inconstitucionalidad se solicita, por entender que los mismos determinan la nulidad de pleno derecho de dicha norma. Vicios de nulidad que no pueden ser sanados en ningún caso por la convalidación parlamentaria, pues caso contrario dejaría vacío de contenido la competencia del Tribunal Constitucional para determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de este tipo de normas.

2. La Sección Segunda de este Tribunal Constitucional (T. C.) acordó, el 21 de septiembre de 1981, admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad contra el Real Decreto-Ley 10/1981, de 19 de junio, y dar traslado del mismo al Congreso de los Diputados, al Senado y al Gobierno para que en el plazo de quince días pudieran personarse en el indicado procedimiento y formular las alegaciones que estimaran oportunas, de acuerdo con el art. 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

En escrito de 29 de septiembre y con entrada en el Tribunal Constitucional el 10 de octubre de 1981, el Excmo. Sr. Presidente del Congreso de los Diputados comunicó que dicha Cámara no haría uso de las facultades de personación y de formulación de alegaciones que le concede el art. 34 de la LOTC.

Por su parte, el Excmo. Sr. Presidente del Senado comunicó a este Tribunal, en escrito de 30 de septiembre de 1981 con entrada en el Registro de 1 de octubre de 1981, que se tuviese a dicha Cámara por personada en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88, núm. 1 de la LOTC.

3. El Abogado del Estado compareció en plazo y procedió a evacuar el trámite de alegaciones, lo que en síntesis realizó en base a las siguientes consideraciones:

a) Tras resumir las que a su entender son tesis fundamentales de la demanda y coincidir con ésta en que el presupuesto habilitante para que el Gobierno pueda dictar Decretos-Leyes al amparo del art. 86 núm. 1 de la C. E. lo constituye la extraordinaria y urgente necesidad, discrepa sin embargo en que dicho presupuesto habilitante pueda entenderse como un ejemplo típico de concepto jurídico indeterminado, manteniendo por el contrario que habría que aceptar que la apreciación de la extraordinaria y urgente necesidad se integra en el campo de las potestades discrecionales del Gobierno.

b) Al amparo de una generosa cita de doctrina alemana sobre la materia, argumenta que no existe ninguna antítesis entre concepto jurídico indeterminado y discrecionalidad, así como que doctrinalmente «margen de apreciación» y «única solución justa» no son compatibles. Se afirma igualmente que la doctrina jurídico-administrativa de los conceptos jurídicos indeterminados puede producir un buen rendimiento teórico y práctico en el problema del presupuesto habilitante de los Decretos-Leyes, si bien debe usarse tal doctrina en su versión más crítica y consistente.

c) Se mantiene que la exigencia de «en caso de extraordinaria y urgente necesidad» no es un concepto «experiencial» nítidamente unívoco, sino un concepto valorativo en que va implícito un amplio margen de apreciación en favor del Gobierno, en cuanto órgano de dirección política. Así, un instrumento político -dictar disposiciones legislativas provisionales en caso de necesidad- no puede aceptarse que sea una potestad reglada que sólo admita una única solución justa.

De la posición constitucional del Gobierno se deriva que el presupuesto habilitante debe entenderse que lleva inmanente un amplio margen de apreciación a su favor, y mientras los Decretos-Leyes se inscriban en el mismo son jurisdiccionalmente incontrolables. Sólo si los límites del margen de apreciación se exceden, en un uso abusivo y arbitrario del Decreto-Ley, cabe el control de la legitimidad constitucional.

d) Entiende el Abogado del Estado que caben dos tesis en torno al control del hecho habilitante, de tal forma que la convalidación, o bien supone conversión del Decreto-Ley en Ley, lo que supondría que tal control sólo sería factible políticamente por el Parlamento, y el recurso habría de desestimarse; o bien aceptar que dicho control del hecho habilitante corresponde tanto al Congreso como a este T. C. Pero este último supuesto sólo es aceptable si se reconoce la existencia de un amplio margen de apreciación en favor del Gobierno para valorar la urgente y extraordinaria necesidad de dictar el Decreto-Ley.

e) El control del hecho habilitante se efectúa por el Congreso desde presupuestos políticos, que no impiden que se tengan en cuenta criterios jurídico-constitucionales. Por el contrario, el T. C. sólo podrá realizar un control jurídico-constitucional, consistente en determinar si el Gobierno ha «llenado de contenido» la pauta del presupuesto habilitante, con manifiesto abuso y arbitrariedad, infringiendo la Constitución.

El Gobierno no está obligado a probar o justificar su apreciación del presupuesto habilitante, más que en la medida en que sea necesario demostrar que no ha excedido los límites del margen de apreciación, sin que ello le suponga el reconocimiento de una carga inicial en tal sentido.

El T. C. tampoco puede hacer apreciaciones políticas en razón al análisis de las causas por las que se ha motivado la situación de extraordinaria y urgente necesidad. Debe limitarse a constatar si existe o no tal situación, sin valorar cómo se ha generado. Entiende el Abogado del Estado que la construcción realizada respeta la función del T. C. como intérprete supremo de la Constitución y es congruente con la división horizontal de poderes diseñada en la misma.

f) Finalizada la exposición de carácter general o doctrinal sobre el control de los Decretos-Leyes y en relación con el específicamente recurrido, entiende el Abogado del Estado que la parte recurrente no ha desvirtuado las razones aportadas en el debate parlamentario por el Excmo. Sr. Ministro de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social en cuanto a la urgencia y extraordinaria necesidad de dictar dicho Decreto-Ley, pues es evidente que con el mismo se proporciona el fundamento legal para una reorganización del sistema de ingresos de la Seguridad Social que acabe con el fraude y regule puntos esenciales del procedimiento recaudatorio, lo que es imprescindible para terminar con la grave crisis de tesorería.

g) Entiende también que no es aceptable argumentar que debiera haberse acudido a la tramitación de un proyecto de Ley por el trámite de urgencia, por cuanto ha de estarse a la duración de hecho de los debates parlamentarios, que hubiesen impedido que el fin que pretende la norma se hubiese podido alcanzar en el plazo previsto.

Afirma que del debate parlamentario en torno a la convalidación del Decreto-Ley recurrido se desprende que el Diputado que intervino por el Grupo Parlamentario Socialista reconoció el carácter no sólo urgente sino extraordinario del mismo.

h) Considera el Abogado del Estado que el análisis de la bondad u oportunidad técnica de las medidas concretas que contiene la norma corresponde a una valoración política a realizar en el Congreso y no por el T. C.

Más en concreto, mantiene lo acertado y válido de la fórmula de los conciertos, que se prevé en el Decreto-Ley, sin que ello suponga aumentar excesivamente el gasto público, sin que por otra parte la Constitución lo prohíba (art. 31 núm. 2 de la C. E.), sino sólo exige que tal circunstancia se deba a criterios de eficiencia y economía.

Con respecto a las certificaciones de descubierto, el art. 2 núm. 1 del Real Decreto-Ley se limita a darles mayor relieve y es lógico que sólo se expidan respecto a trabajadores en alta, pues es el único supuesto en que existen datos mínimamente suficientes para certificar el descubierto.

El que puedan existir impagos de hasta doce meses se insiste que reafirma la urgencia y necesidad de esta norma.

En cuanto a las razones aducidas en relación con el art. 3 núm. 1 del Real Decreto-Ley, que según la demanda posibilita el fraude merced a la compensación de prestaciones ficticias, no cabe entrar en tal crítica por su carácter netamente político, teniendo en cuenta además que el posible incumplimiento o fraude de una norma no es argumento contra su legitimidad.

Pone de manifiesto que los demandantes no atacan los recargos de mora (art. 3 núms. 1 y 2 del Decreto-Ley), ni el régimen sancionatorio del art. 4. Se mantiene igualmente que no ofrecen ningún problema las disposiciones finales, primera y segunda.

i) Con objeto de aclarar hasta qué punto es correcta la apreciación de urgencia y extraordinaria necesidad que habilitó el que se dictase el Real Decreto-Ley 10/1981, se aportan sustancialmente las siguientes consideraciones: 1.°) en marzo de este año se detectó que la recaudación de la Seguridad Social era inferior a la prevista, a causa de los impagos y morosidades; 2.°) se organizó un Plan de Inspección para evitarlo, encuadrado en la Ley 40/1980, de 5 de julio; 3.°) el procedimiento establecido en orden a la expedición de certificaciones de descubierto y levantamiento de acta de liquidación, manifestó ser poco ágil al ampliar los supuestos de expedición de certificaciones de descubierto, según un procedimiento estimativo, por valores medios salariales, según la actividad de la empresa y grupos y categorías de los trabajadores, y 5.°) lo dispuesto en el art. 3 y complementado en el 4 del Real Decreto-Ley 10/1981 tiene por objeto luchar contra el fraude y por ello no habría tenido sentido el dejar vigente el sistema de infracciones y sanciones de la Ley 40/1980.

j) Por último, y en cuanto a la hipotética deslegalización contenida en la disposición adicional única de la norma impugnada, entiende el Abogado del Estado que la deslegalización, en cuanto mera manipulación del rango de las normas, no puede operar sobre las materias constitucionalmente reservadas a la Ley, pero sí sobre aquellas otras que sólo se encuentren congeladas con tal rango.

Los arts. 2, 3 y 4 núm. 1 (párrafos 1 y 2) y disposición adicional 1.ª de la Ley 40/1980, de 5 de julio, no están constitucionalmente reservados a la Ley, sino meramente congelados. Se mantiene que no es necesario discutir si existe y en su caso hasta dónde, una reserva constitucional de Ley en cuanto a organización administrativa y, por otra parte, la mayoría de los artículos «deslegalizados» podían haberse ubicado en un texto reglamentario.

Debe tenerse en cuenta también que la «deslegalización» del art. 2 núm. 1 de la Ley 40/1980 no supone una privación retroactiva de fuerza de Ley, aunque debe tenerse presente que los controladores no se crearon como Cuerpo de la Administración del Estado, sino «dentro del sistema de Seguridad Social» en el que el alcance del principio de legalidad presupuestario es inferior.

En razón a los argumentos expuestos parece que no existe obstáculo para que una norma que tiene rango formal de Ley lleve a cabo una deslegalización en materia no reservada, pues al fin y al cabo no se descubre qué razón de Derecho Constitucional positivo impide en principio que un subrogado constitucional de la Ley, como es el Decreto-Ley, pueda llevarlo a cabo. De la primacía de la Ley y del art. 66 de la C. E. en relación con el art. 86 de la misma -se afirma-, no cabe inferir un monopolio constitucional a favor del legislador ordinario para llevar a cabo deslegalizaciones.

Si un Decreto-Ley puede incidir en la regulación de una materia antes regulada por Ley, no se entiende por qué, cuando se trata de materias congeladas y no reservadas, no pueda alterar el esquema de la relación entre Ley y Reglamento en una cierta materia por comparación al dibujado en una Ley formal anterior. Ello es sólo un problema de fuerza de Ley, de fuerza activa.

Se rebate, por último, el argumento de que una deslegalización no puede realizarse a través de una norma que se basa en la extraordinaria y urgente necesidad, por cuanto la disposición adicional forma un todo con el resto de las disposiciones que engloba el Decreto-Ley en cuestión, y se entiende ya acreditado que el presupuesto habilitante ha sido bien apreciado por el Gobierno. Además, caso contrario se daría lugar a una serie de disfunciones que harían peligrar el fin que se pretende alcanzar con la norma.

Tras afirmar que si el Tribunal lo estima conveniente, podrá ampliar o adverar cuanto ha expuesto por la vía del art. 88 de la LOTC, finaliza solicitando de éste la desestimación total del recurso y que declare ajustado a la Constitución y plenamente válido el citado Real Decreto-Ley en todas y cada una de sus disposiciones.

4. De conformidad con el art. 88 de la LOTC, el Pleno del Tribunal acordó recabar del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno la remisión de cuantos antecedentes constituyesen el expediente para la elaboración de la disposición impugnada, así como que una vez recibida se diese vista a las partes por plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones que tuviesen por conveniente.

5. Con fecha 21 de enero de 1982 el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno remitió a este Tribunal los antecedentes reclamados y en plazo de alegaciones, evacuaron las suyas tanto el Abogado del Estado como la parte recurrente.

El Abogado del Estado, en cuanto a los documentos aportados, recalca, como quedó de manifiesto en la misma, la motivación determinante del Decreto-Ley es el alcanzar unos objetivos de política económica y social previstos en el llamado «Acuerdo Nacional sobre el Empleo», especialmente y de acuerdo con el punto V. 1, la lucha contra el Fraude en la Seguridad Social y el impago de cuotas, y cómo el mismo responde a una situación extraordinaria producida por una caída recaudatoria de la Seguridad Social que creó una situación de necesidad financiera urgente, ratificándose por lo demás en los argumentos ya expuestos en su anterior escrito de contestación a la demanda.

Por su parte, los recurrentes ponen de manifiesto la insuficiencia de los documentos aportados por el Gobierno como justificativos del Decreto-Ley y especialmente la ausencia de datos sobre el volumen de cuotas impagadas con anterioridad a la vigencia de la Ley 40/1980 y la evolución del impago tras la entrada en vigor de dicha Ley, así como la no remisión del Plan de Inspección elaborado a la vista de la disminución de recaudación.

De los datos aportados por el Gobierno entienden que se deduce con claridad que la situación era crónica y que por lo tanto pudiera haberse afrontado a tiempo por los cauces legislativos oportunos. Puede decirse en síntesis, que igualmente se reafirma en los argumentos ya expuestos en la demanda.

6. El Real Decreto-Ley 10/1981, de 19 de junio, sobre inspección y recaudación de la Seguridad Social, fue publicado en el «Boletín Oficial del Estado» el 20 de junio.

El debate y votación de totalidad de dicho Real Decreto-Ley tuvo lugar en el Congreso de los Diputados el 23 de junio de 1981 y publicado el acuerdo de convalidación en el «Boletín Oficial de las Cortes» (Congreso de los Diputados) de 7 de junio.

En el «Boletín Oficial del Estado» de 11 de julio de 1981 se publica la Resolución de 24 de junio de 1981, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Real Decreto-Ley 19/1981, de 19 de junio, relativo a inspección y recaudación de la Seguridad Social, en los siguientes términos:

«De conformidad con lo dispuesto en el art. 86 núm. 2 de la Constitución, el Congreso de los Diputados, en su sesión del día 23 de los corrientes, acordó convalidar el Real Decreto-Ley 10/1981, de 19 de junio, relativo a Inspección y Recaudación de la Seguridad Social.»

7. Por resolución del Pleno de fecha 20 de mayo de 1982 se acordó señalar para deliberación y fallo el 27 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La C. E., en su art. 66, determina taxativamente que las Cortes Generales representan al pueblo español y ejercen la potestad legislativa del Estado. Esta declaración constitucional, pilar sobre el que se cimenta el régimen democrático y parlamentario hoy vigente en España, conlleva: a) el reconocimiento indiscutible de que las Cortes Generales son las depositarias de la potestad legislativa en su ejercicio ordinario; b) la primacía de la Ley, norma sancionada y promulgada por el Rey (art. 62), en cuanto expresión de la voluntad soberana del pueblo representado por las Cortes, únicamente sometida a la supremacía de la Constitución; y c) que en el proceso ordinario de elaboración de las leyes, la Constitución reconoce al Gobierno la iniciativa legislativa, que comparte con el Congreso y el Senado en su ejercicio directo, así como con la iniciativa popular ejercitada en los términos establecidos en el art. 87 de la C. E.

El Gobierno podrá también dictar normas con rango de Ley, previa delegación de las Cortes Generales (Decretos legislativos) o en los supuestos de extraordinaria y urgente necesidad (Decretos-Leyes), pero esta posibilidad se configura, no obstante, como una excepción al procedimiento ordinario de elaboración de las leyes y en consecuencia está sometida en cuanto a su ejercicio a la necesaria concurrencia de determinados requisitos que lo legitiman.

Tales requisitos, en cuanto a los decretos-leyes, están recogidos en la C. E., configurando tres bloques definidos: a) la exigencia de que el Decreto-Ley se dicte exclusivamente para afrontar una situación de extraordinaria y urgente necesidad (art. 86, núm. 1); b) la limitación en cuanto a la materia sobre la que puede incidir un Decreto-Ley, lo que supone el que en ningún caso pueda afectar al ordenamiento de las instituciones básicas de Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I de la C. E., al régimen de las Comunidades Autónomas ni al Derecho electoral general (art. 86. núm. 1); y c) la necesidad, por último, de que los Decretos-Leyes sean sometidos inmediatamente al Congreso de los Diputados para su debate y votación de totalidad, en el plazo de los treinta días siguientes a su promulgación, con objeto de que se resuelva por el mismo en cuanto a su convalidación o derogación (art. 86, núm. 2).

2. El control parlamentario de los Decretos-Leyes se realiza por el Congreso de los Diputados, según el procedimiento establecido al efecto y de acuerdo a criterios tanto de oportunidad política como jurídico-constitucionales, lo que no es obstáculo para que cualquier Decreto-Ley a partir de su publicación pueda ser residenciado ante este T. C. por quienes se encuentren legitimados al efecto, como es el caso que ahora nos ocupa, en relación con el Real Decreto-Ley 10/1981, de 19 de junio.

El T. C. conoce del mismo en razón a la competencia que le es atribuida en los arts. 161, núm. 1 a) de la C. E. y 27, núm. 2 b) de su LOTC, y resuelve en base a criterios estrictamente jurídico-constitucionales, cimentados sobre la necesidad de determinar, de una parte, si se han respetado o no los requisitos exigidos en la Constitución para que el Gobierno pueda ejercitar la potestad normativa excepcional de dictar Decretos-Leyes y, de otra, si del contenido material de la norma se deriva o no una violación de la Constitución.

Este doble pronunciamiento del T. C. entraña una previa y necesaria consideración sobre la naturaleza jurídica del Decreto-Ley a la luz de lo dispuesto en el art. 86 de la C. E. y demás disposiciones que a continuación se contemplan, cuestión ésta que ha sido expresamente suscitada por las partes.

Aprobado por el Gobierno un Decreto-Ley y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» empieza a surtir efectos en el ordenamiento jurídico en el que provisionalmente se inserta como una norma dotada con fuerza y valor de Ley, debiendo ser sometido inmediatamente a debate y votación por el Congreso de los Diputados en el ineludible plazo que dispone el art. 86, núm. 2 de la C. E.

La doble vía que a estos efectos fiscalizadores prevé el art. 86 de la Constitución, en sus apartados segundo y tercero, ha venido a decantarse en la práctica parlamentaria en el sentido del necesario y previo pronunciamiento sobre la totalidad del Decreto-Ley. Pero una vez convalidado éste, se posibilita el acudir a tramitarlo como proyecto de Ley por el procedimiento de urgencia (art. 86, núm. 3 de la C. E.), si bien es cierto que nada se opone a una interpretación alternativa de ambas vías, quedando este punto al criterio de oportunidad que pueda establecer en un futuro el Congreso de los Diputados.

Ello supone que si, de acuerdo con la práctica actual, una vez obtenido el pronunciamiento favorable a la totalidad que exige el art. 86, núm. 2, se decide acudir también a la tramitación del Decreto-Ley por la vía del art. 86, núm. 3, el resultado final del procedimiento, legislativo será una Ley formal del Parlamento, que sustituye en el ordenamiento jurídico, tras su publicación, al Decreto-Ley y cuya residenciabilidad ante el T. C. es posible en los términos y con el alcance que tanto la Constitución como la LOTC prevén.

Ahora bien, en aquellos supuestos en que el Congreso de los Diputados se haya limitado a ejercitar sus competencias fiscalizadoras contempladas en el apartado 2.° del art. 86 de la C. E., sin acudir a la vía del núm. 3, no puede considerarse que el Decreto-Ley se haya convertido en Ley formal del Parlamento, tras el acuerdo de convalidación, sino únicamente que se ha cumplido con el requisito constitucional del que dependía la pervivencia en el tiempo, con fuerza y valor de Ley, de la disposición producto del ejercicio de la potestad normativa extraordinaria que al Gobierno le reconoce la Constitución. En otras palabras, el Decreto-Ley no se transforma en Ley, es decir, no cambia su naturaleza jurídica. Esta situación es la misma en que se encuentra el Decreto-Ley en los supuestos en que se acuda a su tramitación como proyecto de Ley en el lapso de tiempo que transcurre entre la convalidación de totalidad como Decreto-Ley (art. 86, núm. 2) y la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la Ley resultante de la referida tramitación como proyecto de Ley por procedimiento de urgencia (art. 86, núm. 3).

Todo ello es deducible no sólo del sentido propio de los preceptos constitucionales estudiados y los correspondientes de la LOTC, que configuran en este punto una realidad diferente a la que existe en otras Constituciones que también contemplan la realidad de los Decretos-Leyes, sino también de lo dispuesto en el Reglamento del Congreso de los Diputados de 24 de febrero de 1982 en cuanto al procedimiento legislativo común y especial (Capítulos II y III del Título V) y su diferencia con el procedimiento específico previsto para ejercitar el control sobre las disposiciones del Gobierno con fuerza de Ley (Título VI); así como de la conveniencia de no alterar el orden constitucional normal de elaboración de las normas, impidiendo que se soslaye el procedimiento ordinario de elaboración de las Leyes a través de una utilización abusiva del Decreto-Ley.

3. Nuestra Constitución limita en un doble sentido la facultad excepcional que atribuye al Gobierno para promulgar, en forma de Decreto-Ley, normas con fuerza de Ley. Esta limitación viene dada, de una parte, y como ha quedado dicho, por la exclusión de determinadas materias (ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, derechos y libertades de los ciudadanos reguladas en el Título I, etc...) que en ningún caso pueden ser objeto de regulación mediante Decreto-Ley; de la otra, por la conexión establecida entre esta facultad legislativa excepcional y la existencia de un presupuesto habilitante concreto: el caso de extraordinaria y urgente necesidad. El aseguramiento de estos límites, la garantía de que en el ejercicio de esta facultad, como de cualquier otra, los poderes públicos se mueven dentro del marco trazado por la Constitución es, evidentemente, función propia de este T. C.

En el ejercicio de tal función, el T. C. puede invalidar, cuando así se le demande a través de las distintas vías que para ello se ofrecen, los preceptos contenidos en un Decreto-Ley que versen sobre materias excluidas, o que de cualquier otra forma choquen por su contenido con prescripciones integradas en el bloque normativo a que se refiere el art. 28 de la LOTC. No se agota con ello, sin embargo, el ámbito del control de constitucionalidad de este género de disposiciones con fuerza de Ley.

El peso que en la apreciación de lo que haya de considerarse como caso de extraordinaria y urgente necesidad es forzoso conceder al juicio puramente político de los órganos a los que incumbe la dirección política del Estado, no puede ser obstáculo para extender también el examen sobre la competencia habilitante al conocimiento del T. C., en cuanto sea necesario para garantizar un uso del Decreto-Ley adecuado a la Constitución.

El T.C. podrá, en supuestos de uso abusivo o arbitrario, rechazar la definición que los órganos políticos hagan de una situación determinada como caso de extraordinaria y urgente necesidad, de tal naturaleza que no pueda ser atendida por la vía del procedimiento legislativo de urgencia. Es claro que el ejercicio de esta potestad de control del Tribunal implica que dicha definición sea explícita y razonada y que exista una conexión de sentido entre la situación definida y las medidas que en el Decreto-Ley se adoptan.

Así pues, sin perjuicio del posible y ulterior control jurídico-constitucional que corresponde a este T. C., en principio, y con el razonable margen de discrecionalidad, es competencia de los órganos políticos determinar cuándo la situación, por consideraciones de extraordinaria y urgente necesidad, requiere el establecimiento de una norma por vía de Decreto-Ley. No les autoriza esta competencia, sin embargo, para incluir en el Decreto-Ley cualquier género de disposiciones: ni aquéllas que, por su contenido y de manera evidente, no guarden relación alguna, directa ni indirecta, con la situación que se trata de afrontar ni, muy especialmente, aquéllas que, por su estructura misma, independientemente de su contenido, no modifican de manera instantánea la situación jurídica existente, pues de ellas difícilmente podrá predicarse la justificación de la extraordinaria y urgente necesidad.

De esta forma, la ineludible exigencia constitucional de la existencia de un presupuesto habilitante para dictar un Decreto-Ley, se vincula a éste como justificación de su constitucionalidad, y puede ser contrastada tanto en vía parlamentaria, como ante este T. C., permitiendo en este último supuesto un pronunciamiento previo y diferenciado, del que igualmente pueda formularse sobre el contenido específico de la norma.

4. De lo expuesto se deduce que es necesario abordar en primer lugar si el Gobierno a la hora de dictar el Real Decreto-Ley 10/1981, de 19 de junio, se encontraba amparado o no por un presupuesto habilitante, es decir, si dicho Decreto-Ley se dictó en un caso de extraordinaria y urgente necesidad.

Para ello, es necesario acudir a la valoración, en su conjunto, de todos aquellos factores que hayan aconsejado al Gobierno dictar el Real Decreto-Ley de referencia, los cuales han quedado reflejados en la exposición de motivos de la norma, a lo largo del debate parlamentario de convalidación, y en el propio expediente de elaboración de la misma. Con respecto a lo cual y pese a las carencias y defectos notorios apreciados en el expediente administrativo y hecha una valoración en su conjunto, no puede afirmarse que en este caso concreto no concurra el presupuesto habilitante que determina el art. 86, núm. 1 de la C.E.

5. Por lo que respecta al contenido dispositivo del Real Decreto-Ley impugnado, no es competencia del T. C. el pronunciarse sobre la mayor o menor oportunidad técnica de las medidas que en el mismo se establecen en orden a la inspección y recaudación ejecutiva de la Tesorería General de la Seguridad Social, pues ello se enmarca en la actividad propia del debate parlamentario, y la defensa en el mismo de los distintos criterios políticos que al respecto se formulen, por lo que no procede realizar pronunciamiento alguno al respecto.

6. Por último, es necesario abordar la cuestión planteada por los recurrentes sobre la inconstitucionalidad de la Disposición adicional, según la cual se degradan a rango reglamentario las disposiciones contenidas en los artículos 2.°, 3.°, 4.°, núm. 1, párrafo primero y segundo y Disposición adicional primera de la Ley 40/1980, de 5 de julio, referentes todas ellas a la creación y funciones del Cuerpo de Controladores de la Seguridad Social y a la integración en el mismo de los funcionarios de la Escala de Interventores de Empresas del Cuerpo Técnico del antiguo Instituto Nacional de Previsión.

Al abordar este punto debe partirse del supuesto de que las medidas requeridas para hacer frente a una situación de extraordinaria y urgente necesidad han de ser concretas y de eficacia inmediata y, por tanto, dado su carácter, no pueden alterar la estructura del ordenamiento. No es imposible que en algún caso esa necesidad urgente y extraordinaria haya de ser resuelta mediante una modificación de estructura, pero siendo esto excepcional, habrá de demostrarse en cada caso que ello es indispensable.

Por otra parte, las razones de extraordinaria y urgente necesidad, que excepcionalmente pueden habilitar al Gobierno, como ha quedado establecido, para abordar el tratamiento innovativo de determinadas materias reguladas por Ley formal, no amparan bajo ningún punto de vista la inclusión de un precepto exclusivamente deslegalizador, que remite al futuro la regulación de la materia deslegalizada, máxime cuando no se fija un plazo perentorio para dictar tal regulación, que habría de ser inferior al necesario para tramitar la deslegalización como proyecto de Ley por el procedimiento de urgencia.

Pues bien, en el caso de que se trata, a tenor de cuanto ha quedado dicho, la deslegalización que se pretende consagrar en bloque y en lo referente a la creación, competencias y régimen jurídico de un Cuerpo de funcionarios, como es el de Controladores de la Seguridad Social, con la integración ya efectuada de los provinientes de la Escala de Interventores de Empresas, no queda en absoluto acreditada por la exigencia de tener que afrontar una situación de extraordinaria y urgente necesidad porque, en primer lugar, no afecta a la regulación de una situación jurídica dada, sino que habilita para un cambio en la organización que podrá llevar a cabo el Gobierno haciendo uso de la deslegalización; en segundo término, se trata de un precepto exclusivamente deslegalizador que no afronta directamente la solución de la situación de extraordinaria y urgente necesidad, ni fija plazo perentorio alguno para que el Gobierno dicte las disposiciones dirigidas a tal fin, y, por último, debe señalarse que todavía no se ha hecho uso de la deslegalización, pese al tiempo transcurrido.

En estas condiciones, como conclusión, ha de afirmarse que no concurren razones de extraordinaria y urgente necesidad que justifiquen la Disposición adicional que, en consecuencia, ha de declararse inconstitucional.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

1.° Estimar parcialmente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra el Real Decreto-Ley 10/1981, de 19 de junio, sobre Inspección y Recaudación de la Seguridad Social, y en su virtud declarar la inconstitucionalidad de su Disposición adicional.

2.° Desestimar el recurso en las restantes pretensiones.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y dos.

SENTENCIA 30/1982, de 1 de junio de 1982

Sala Segunda

("BOE" núm. 153, de 28 de junio de 1982)

ECLI:ES:TC:1982:30

Recurso de amparo 104/1982. Contra Resoluciones del Presidente del ConseJo Supremo de Justicia Militar, referente a la suspensión de acreditaciones de "Diario 16"

1. Los «recursos utilizables dentro de la vía judicial» a que se refiere el art. 44.1 a) de la LOTC son los recursos útiles para conseguir la revisión de la medida adoptada, como condición previa para la admisión del recurso. De ahí la práctica de este Tribunal de no cerrar la vía de amparo mediante un enfoque excesivamente formalista.

2. La libertad de expresión es un derecho fundamental del que gozan por igual todos los ciudadanos, a los que protege frente a toda injerencia de los poderes públicos que no esté apoyada en la Ley, e incluso frente a la Ley en cuanto ésta intente fijar otros límites que los que la propia Constitución admite.

3. El principio de la publicidad de los juicios implica que éstos sean conocidos más allá del círculo de los presentes en los mismos, pudiendo tener una proyección general; proyección que sólo puede hacerse efectiva con la asistencia de los medios de comunicación social en su función de intermediarios naturales entre la noticia y cuantos no están en condiciones de conocerla directamente.

4. No resulta, pues, adecuado entender que los representantes de los medios de comunicación social, al asistir a las sesiones de un juicio público, gozan de un privilegio gracioso y discrecional, sino que lo que se ha calificado como tal es un derecho preferente atribuido en virtud de la función que cumplen, en aras del deber de información constitucionalmente garantizado.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Plácido Fernández Viagas y don Antonio Truyol Serra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo promovido por Información y Prensa, S. A., y don Pedro J. Ramírez Codina, representados por el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén y bajo la dirección del Letrado don Eduardo García de Enterría y Martínez Carande, contra resoluciones del Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar, referentes a la suspensión de acreditaciones de «Diario 16», y en el que ha comparecido el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Antonio Truyol Serra quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Con fecha 18 de marzo de 1982, el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre de la entidad Información y Prensa, Sociedad Anónima, editora del periódico «Diario 16», y de don Pedro J. Ramírez Codina, su director, interpuso recurso de amparo contra las siguientes resoluciones adoptadas por el Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar constituido en Sala de Justicia para conocer de la causa núm. 2/1981: la resolución de suspensión de las acreditaciones de la representación de «Diario 16», con la expulsión de la Sala de dicha representación hasta que proveyera sobre el incidente originado por el artículo publicado en dicho periódico, titulado «Así asaltamos el Parlamento», de fecha 23 de febrero de 1982; y la resolución de devolución a «Diario 16» de las dos acreditaciones suspendidas, con la restricción de su no utilización ni por el director de dicho diario ni por el autor del referido artículo, de fecha 11 de marzo siguiente.

2. La pretensión de los recurrentes se funda en las siguientes consideraciones:

a) Con motivo de la celebración de la vista en la causa 2/1981 tramitada por la Jurisdicción militar, se habían otorgado a «Diario 16», como a otros medios de comunicación social, y dentro de las limitaciones de espacio en la sala habilitada al efecto, dos acreditaciones.

b) En la edición matutina del día 23 de febrero, «Diario 16» publicó, con la firma de su autor, el periodista don Adolfo Salvador, un artículo titulado «Así asaltamos el Parlamento», en el que se recogía el testimonio de uno de los policías militares que penetraron, un año antes, en el Congreso de los Diputados; artículo que motivó la negativa de los procesados a entrar en la Sala, impidiendo así el comienzo de la sesión del Tribunal. Al reanudarse la vista, a las trece horas, el Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar, al amparo de las facultades otorgadas por el art. 770.4 del Código de Justicia Militar (en adelante, C. J. M.), dispuso la suspensión de las acreditaciones a «Diario 16» hasta que se proveyera sobre el incidente motivado por el artículo «Así asaltamos el Parlamento», y su ejecución por los servicios de orden, que hicieron salir del recinto a la representación del periódico. Dicha resolución se notificó en forma oral.

c) Mientras el Ministerio de Defensa estimó no haber motivo en el mencionado artículo para la exigencia de responsabilidades por injurias contra la institución militar, el Juzgado Militar Especial Togado núm. 1 incoó la causa 54/1982, por supuesta comisión de un delito tipificado en el art. 319 del C. J. M. Al mismo tiempo, el Juzgado de Instrucción núm. 4 de los de Madrid admitió a trámite una querella criminal del capitán señor Alvarez Arenas por injurias y calumnias contra el director del periódico y el autor del artículo.

d) Entre tanto, y habiéndose producido gestiones encaminadas a la devolución de las credenciales, el día 12 de marzo (en realidad fue el 11) el Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar, oído éste, resolvió devolver las credenciales a «Diario 16» con la restricción consistente en la interdicción de su uso por el director del periódico y el autor del artículo en cuestión. Esta resolución, que no se notificó a los interesados, fue publicada en nota de la Oficina de Información, Difusión y Relaciones Públicas de la Defensa, y dada a conocer en forma resumida por la prensa.

e) Los recurrentes pretenden que las resoluciones impugnadas violaron los derechos de libertad de expresión y de recibir y comunicar libremente información por cualquier medio de difusión, y el de presunción de inocencia, reconocidos en los arts. 20.1 a) y d) y 24.2 de la Constitución Española (en adelante C. E.) y susceptibles de amparo constitucional.

f) Justifican los recurrentes el haber acudido directamente al Tribunal Constitucional (en adelante T. C.), por no otorgar el Código de Justicia Militar actualmente vigente recurso alguno contra las resoluciones del Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar en el ejercicio de las facultades de policía de la Sala que le concede el apartado 4.° del art. 770 (invocado en la primera de sus resoluciones); circunstancia que, unida a su condición de terceros ajenos a la causa 2/1981 asistentes a la vista pública del proceso, no les permitió invocar con anterioridad (fuera del cauce de la prensa y de gestiones oficiosas) los derechos a su juicio infringidos, en cumplimiento del art. 44.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (en adelante LOTC).

g) La posible restricción de la legitimación por el art. 46.1 b) de la LOTC a quienes fueron «parte en el proceso judicial correspondiente>> cuando la violación procede de una acción u omisión de un órgano judicial, no afecta, según los recurrentes, a su caso, por cuanto lo que hace el art. 46.1 b) no es limitar la legitimación, sino precisarla en función de las características propias de esta modalidad de violación de los derechos contemplados. En todo caso, dicha regulación deja fuera supuestos como el presente, surgiendo así una laguna que ha de ser suplida desde lo dispuesto en el art. 162.1 b) de la C. E. interpretado sistemáticamente en relación con el 53.2 y en función de una interpretación abierta y flexible de «parte» en la línea de la sentencia del T. C. de 17 de julio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de agosto).

h) Después de señalar que en la presencia de los medios de comunicación social en las audiencias públicas de la vista de la causa militar 2/1981, garantizada a través de las acreditaciones, están involucrados claramente los derechos constitucionales reconocidos en el art. 20.1 a) y d) de la C. E., entienden los recurrentes que la primera de las resoluciones, al suspender las acreditaciones, viola estos derechos, toda vez que sólo la recepción directa de la información por estos medios hace posible a los mismos su comunicación.

A juicio de los recurrentes, el ejercicio de la potestad de policía de Sala (basada expresamente en el art. 770.4 del C. J. M.), sólo referida a los actos y conductas producidos en la Sala y en ocasión de la audiencia pública, se aplicó aquí lesionando los derechos constitucionales aludidos por unos hechos ajenos a la vista y al orden de la audiencia pública, en cuanto producidos fuera de la Sala, y cuya eventual represión (supuesta su ilicitud penal) correspondería dilucidar en el proceso correspondiente y por el órgano judicial competente.

No cabe alegar, por otra parte, como cobertura jurídica de la resolución impugnada, la protección de las garantías procesales de los acusados en la causa 2/1981 o en la autoridad e independencia del propio Tribunal, porque la libertad de expresión y, por tanto, la de información, no encuentran límite alguno en la sustanciación de un proceso en relación con los hechos objeto de la manifestación oral o escrita verificada en ejercicio de dichas libertades, como ha declarado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su sentencia de 26 de abril de 1979, en aplicación del art. 10 de la Convención Europea de Derechos Humanos, incorporada al ordenamiento español.

Finalmente, la resolución impugnada implica una violación del derecho fundamental a la presunción de inocencia del art. 24.2 de la C. E., ya que la medida impuesta, en su efecto sancionador, viene a presumir la ilicitud de la publicación del artículo «Así asaltamos el Parlamento», como se desprende de la remisión de la duración de la medida a la sustanciación del «incidente provocado» por aquél.

i) La segunda resolución impugnada, al acordar la devolución de las acreditaciones suspendidas con restricciones en cuanto a su uso por el director y el autor del artículo «Así asaltamos el Parlamento», supone la insistencia y la permanencia de la violación de los derechos constitucionales invocados y, por tanto, la persistencia de la lesión constitucional del contenido de éstos.

j) En conclusión, los recurrentes recaban del T. C.: 1.° la declaración de que las resoluciones impugnadas han violado el contenido constitucional declarado de los derechos fundamentales a las libertades de expresión (art. 20.1 a) y de recepción y comunicación de información veraz por cualquier medio de difusión (art. 20.1 d) y a la presunción de inocencia (art. 24.2); 2.° el restablecimiento de la plenitud, sin restricción alguna y en las mismas condiciones establecidas con carácter general para los medios de comunicación acreditados en la vista oral de la causa militar 2/1981, de la utilización por «Diario 16» de las credenciales que en su día le fueron otorgadas para la asistencia a dicha vista.

3. La Sala, por providencia de 1 de abril de 1982, acordó admitir a trámite el recurso y dirigir comunicación al Consejo Supremo de Justicia Militar recabando testimonio de las actuaciones referentes a las decisiones por las que se dispuso la suspensión de las acreditaciones de la representación de «Diario 16» y la devolución a éste de las acreditaciones suspendidas.

4. Recibido del Consejo Supremo de Justicia Militar testimonio de las actuaciones que se le interesaron, la Sección acordó, por providencia de 28 de abril, dar vista de las mismas por plazo común de diez días a los recurrentes, y en su nombre a su Procurador, don Argimiro Vázquez Guillén, así como al Ministerio Fiscal, a fin de que en dicho plazo presentasen las alegaciones que estimaran convenientes.

5. a) En escrito de 13 de mayo, la representación de los recurrentes hizo constar que éstos habían desconocido hasta entonces «la existencia y el contenido» de las resoluciones de fechas 23 de febrero y 11 de marzo de 1982, ya que nunca les fueron comunicadas, y que consecuentemente sus anteriores referencias a decisiones del Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar deben entenderse aplicables a las correspondientes del Consejo reunido en Sala de Justicia, pues tal carácter han revestido todas las adoptadas.

Afirma al respecto la parte que el examen de las referidas resoluciones confirma plenamente los motivos por los que acudió a esta vía de amparo, y sin perjuicio de las alegaciones que desarrollará, reproduce íntegramente todos los fundamentos antes esgrimidos.

b) Refiriéndose a una consideración hecha en ambas resoluciones acerca de la «preferencia privilegiada» que para la prensa supone el acceso a la Sala con respecto al público en general, y de su carácter de concesión graciosa, discrecional y condicionada a un comportamiento ético y correcto, arguyen los recurrentes que, prescindiendo del hecho de que el sistema y organización de la selección del acceso a la Sala de la vista es ajena a la cuestión que se ventila, y de que las personas seleccionadas no por ello quedan desposeídas de sus derechos fundamentales, la naturaleza del juicio y las limitaciones de espacio hacían necesaria una selección sobre la base de criterios objetivos y un trato específico a los medios de comunicación, por garantizar a éstos mejor el cumplimiento del principio de la publicidad del juicio. Este trato no constituye un privilegio graciable y discrecional, sino una medida al servicio de este principio, por lo que las acreditaciones no son discrecionalmente revocables. La vinculación entre el principio de publicidad y el acceso de los medios de comunicación a las sesiones públicas de los procesos en relación con las libertades de expresión y de información es hoy de todo punto evidente, como ha puesto especialmente de manifiesto, en el constitucionalismo comparado, la jurisprudencia norteamericana. El propio Tribunal del que emanan las resoluciones impugnadas, al fundamentarlas, la reconoce implícitamente.

c) Afirman asimismo los recurrentes que las resoluciones motivantes del amparo instado reconocen explícitamente el ejercicio de la potestad de policía de Sala a hechos y actos (la publicación del artículo y sus consecuencias) ajenos por completo a la vista pública, al orden de la Sala e, incluso, a la misma causa 2/1981, por lo que el Consejo Supremo de Justicia Militar hubo de justificar su intervención artificiosamente, invocando la «solidaria indignación de todos los procesados» y la petición por sus defensores de una «adecuada reacción» del Tribunal, bajo amenaza de tensión y de incidentes que afectarían al buen orden de la audiencia: argumentación a la que se oponen, sobre la base de la sentencia (ya citada en la demanda) del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 27 de octubre de 1978 en aplicación del artículo 10 de la Convención Europea de Derechos Humanos.

d) En virtud de lo alegado, los recurrentes piden a este Tribunal que dicte sentencia en los términos solicitados en el suplico del escrito de demanda.

6. El Fiscal General del Estado despachó el trámite de alegaciones en escrito de igual fecha que el anterior (13 de mayo).

a) Después de un breve relato de los hechos que en el curso de la vista oral en la causa 2/1981 dieron lugar a las resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar reunido en Sala de Justicia de 23 de febrero y 11 de marzo de 1982, relativas a las acreditaciones a «Diario 16», señala el Ministerio Fiscal que no consta en autos qué autoridad judicial militar o administrativa -presuntamente órgano del Ministerio de Defensa- otorgó las acreditaciones en cuestión, y si éstas fueron concedidas en favor de los diversos medios de comunicación social o extendidas nominativamente en favor de las personas, observando que los términos del escrito de demanda dan pie para la duda al respecto.

Tampoco consta en autos si a consecuencia de la segunda resolución, de devolución de acreditaciones, tal devolución se ha producido y en qué términos, o en su caso no se ha producido por una u otra razón.

Tales extremos son, para el Ministerio Fiscal, de conocimiento imprescindible.

Consta en cambio que las decisiones del Consejo reunido en Sala de Justicia no fueron impugnadas por medio judicial alguno, no habiéndose producido consiguientemente invocación ante dicho órgano judicial militar de presunta vulneración de derechos fundamentales.

b) Pasando a los fundamentos de derecho, el Ministerio Fiscal destaca que, a pesar de haberse requerido del Consejo Supremo de Justicia Militar por el T. C. testimonio de las actuaciones referidas a las resoluciones impugnadas, las actuaciones del proceso de amparo resultan por ahora incompletas, por seguir sin conocerse los datos de que se ha hecho mención. Y ello no es baladí, puesto que lo primero que debe constar en relación con el presente caso, es quién era titular del derecho y las circunstancias por las que tal derecho estaba siendo ejercitado por determinadas personas.

Dado el que se entremezclan aquí actuaciones de órganos judiciales y presuntamente órganos administrativos, encuadrados en un concreto Departamento ministerial, es necesario esclarecer la intervención de cada uno de ellos en el conjunto de aquéllas, a los efectos de fijar incluso en qué medida han de entrar en juego los arts. 43 ó 44 de la LOTC.

El Ministerio Fiscal añade, en consecuencia, que cumplimenta el trámite de alegaciones con las reservas derivadas del carácter incompleto de las actuaciones producidas, por lo que habrá de interesarse del Consejo Supremo de Justicia Militar cuantos antecedentes obren en relación con el otorgamiento de las acreditaciones y posteriores incidencias (arts. 88 y 89.1 de la LOTC).

c) En tanto dicha comunicación no conste en autos, el Ministerio Fiscal pasa a examinar cuestiones de carácter formal que a su entender pudieran en principio llevar a la desestimación de la demanda.

En relación con la exigencia del art. 44.1 a) de la LOTC del agotamiento previo de los recursos utilizables dentro de la vía judicial, contrariamente a la opinión de los recurrentes, a la vista del art. 770 considerado en su integridad y en su relación con el 173 del C. J. M., entiende el Ministerio Fiscal que las facultades otorgadas al Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar por los apartados 4 y 5 del art. 770 son, unas y otras, de carácter correctivo, aun cuando sólo las del apartado 5 se califiquen de tales y la forma de reprimir las conductas contempladas sea diferente; y el art. 177 prevé contra las correcciones impuestas por el Consejo Supremo de Justicia Militar y el Presidente del Consejo reunido en Sala de Justicia un recurso de súplica ante las Salas respectivas, por lo que disponían los demandantes de un recurso del que no hicieron uso; y en cuanto al plazo, en relación con el conocimiento que tuvieran por los medios que relacionan en la demanda, les quedaba instar la notificación personal del acuerdo. En todo caso, han incumplido el requisito del art. 44.1 a) de la LOTC.

d) Secuela del precedente defecto es, según el Ministerio Fiscal, el incumplimiento del requisito del art. 44.1 c), de haber invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado, al no haberse producido la correspondiente actuación judicial.

e) A juicio del Ministerio Fiscal, el otorgamiento de credenciales no fue presuntamente producida por el Consejo Supremo de Justicia Militar sino por órganos del Departamento ministerial correspondiente; por lo que en un segundo momento no es ya el Consejo Supremo de Justicia Militar reunido en Sala de Justicia el que está impidiendo o permitiendo con restricciones la asistencia de representantes del «Diario 16» a las sesiones de la vista de la causa 2/1981, sino órganos de la Administración. De ser ello así. podríamos estar ante un supuesto de aplicación del procedimiento que señala el art. 43 de la LOTC, habiéndose incumplido prima facie los requisitos del mismo, salvo el relativo al plazo.

f) Por todo ello, el Ministerio Fiscal interesa del T. C. que tenga por formuladas sus alegaciones tan sólo en la medida que permite la documentación hasta el momento obrante; que recabe tanto del Consejo Supremo como del órgano que corresponda del Ministerio de Defensa cuantas actuaciones obren en orden al otorgamiento de acreditaciones en favor de «Diario 16», así como de don Pedro J. Ramírez Codina, retención y posterior devolución, para concurrir a la vista de la causa 2/1981; que de acuerdo con lo dispuesto en el art. 89.1 de la LOTC se tenga por solicitado el recibimiento a prueba del proceso, consistente en la unión a los autos de los documentos y actuaciones antes mencionados; y que se habilite nuevo plazo para su examen y posterior ampliación de las alegaciones.

7. Por resolución de 19 de mayo de 1982, la Sala acordó denegar el recibimiento a prueba solicitado por el Ministerio Fiscal; tener por formuladas las alegaciones por dicho Ministerio Fiscal y por la representación de los recurrentes; señalar para la deliberación y votación el día 26 de mayo siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La exposición de los antecedentes pone sin más de manifiesto la complejidad del presente recurso, que es tal tanto por la de los hechos mismos en sí como por la propia manera de plantear el amparo los demandantes. Son en efecto dos los recurrentes y se presentan juntos, impugnando ambos a la vez dos actos cuyos efectos no son idénticos o no tienen el mismo alcance para uno y otro. Comparece de un lado la entidad Información y Prensa, S. A., editora del periódico «Diario 16», y de otro el director de éste. Y en cuanto a las resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar impugnadas en común, mientras el auto de 23 de febrero de 1982 acordaba la suspensión de la utilización de las credenciales de acceso a la Sala de Audiencias en la vista de la causa 2/1981 por los informadores representantes del «Diario 16», la providencia de 11 de marzo siguiente resuelve la devolución de las acreditaciones a la Oficina de Información, Difusión y Relaciones Públicas del Ministerio de Defensa para que las adjudique de nuevo como estime conveniente con la notificación administrativa oportuna, pero con la restricción de que su utilización sea por persona distinta del autor del artículo «Así asaltamos el Parlamento», cuya publicación motivara la anterior suspensión, y de la dirección que decidió esta publicación; siendo de observar que sólo acude en solicitud de amparo el segundo de los dos últimos, director del periódico.

2. El Ministerio Fiscal suscita una cuestión formal previa, de cuya solución pende una posible incidencia negativa respecto a la admisibilidad de la demanda; cuestión, ésta, que también había abordado la representación de los recurrentes, si bien en sentido opuesto. Se trata de la existencia o no existencia de los recursos previos utilizables dentro de la vía judicial, a los que se refiere el art. 44.1 a) de la LOTC. Como se ha señalado en los antecedentes, los recurrentes afirman que en el marco del C. J. M. (art. 177, apartado tercero) sólo cabe recurso contra las correcciones impuestas por el Consejo Supremo de Justicia Militar y Presidente del Consejo reunido en Sala de Justicia, que son las previstas en el art. 770.5, pero no contra las medidas contempladas en el artículo 770.4, que fueron las que se aplicaron.

El Ministerio Fiscal en cambio alega, según quedó asimismo indicado, que el conjunto de facultades otorgadas por el art. 770 del C. J. M. (y por consiguiente también las de su apartado 4.°) son propias de la «policía de estrados» con un contenido similar al de los arts. 683 y 684 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; y partiendo de la conexión existente entre la facultad del apartado 5.° del art. 770 («corregir disciplinariamente») y la del art. 173, la extiende al apartado 4.°, que a su juicio no hace sino facultar para corregir de otra manera otras conductas.

Al considerar la cuestión así planteada, este Tribunal no puede menos de tenerla por irrelevante para el presente recurso. El Consejo Supremo, que para justificar su primera decisión alega exclusivamente el apartado 4.° del artículo 770, declara, en la segunda, que aquélla era «inapelable». Nuestro Tribunal ha entendido y entiende que los «recursos utilizables dentro de la vía judicial» a que se refiere el art. 44.1 a) son los recursos útiles para conseguir la revisión de la medida adoptada, como condición previa para la admisión del recurso. De ahí la práctica de este Tribunal de no cerrar la vía de amparo mediante un enfoque excesivamente formalista. Teniendo en cuenta las gestiones llevadas a cabo para obtener la reconsideración de la decisión inicial, que por lo demás (al igual que la segunda) no fue comunicada a los hoy recurrentes, este Tribunal no puede considerar suficiente la alegación del Ministerio Fiscal para una no admisión del recurso.

En cuanto a los requisitos del art. 44.1 c) de la LOTC, es obvio que no tuvieron los recurrentes ocasión de cumplirlos en un proceso, pero no dejaron de invocar los derechos constitucionales a su juicio vulnerados por los medios a su alcance.

3. En cuanto al hecho de que el otorgamiento de credenciales fuera producido por el Consejo Supremo de Justicia Militar o por órganos del Departamento de Defensa, no altera el que la decisión de retirar las del «Diario 16» y de su director y la de que se devolvieran al periódico con la restricción de su no uso por el director, tengan su causa en el auto y la providencia en cuestión del Consejo, decisiones que condicionan la eventual intervención de los órganos del Departamento de Defensa. Los términos de las decisiones impugnadas son expresivos al respecto. Si la de 23 de febrero de 1982 acuerda «que sea suspendida la utilización de las credenciales de acceso a esta Sala de Audiencia de los informadores representantes del «Diario 16» (párrafo octavo, no numerado), la providencia de 11 de marzo resuelve (párrafo tercero, no numerado) «la devolución de las acreditaciones a la O.I.D.R.E.P. -Oficina de Información, Difusión y Relaciones Públicas del Ministerio de Defensa-, para que las adjudique de nuevo como estime conveniente y con la notificación administrativa oportuna y siempre bajo esa restricción personal» (consistente en su no utilización por el director del periódico y el autor del artículo «Así asaltamos el Parlamento»): aunque parece claro que las acreditaciones fueron concedidas por el Ministerio de Defensa, pues ahora son objeto de «devolución» a su oficina de Información, Difusión y Relaciones Públicas, ésta sólo podrá a su vez adjudicarlas siempre que sea a «persona distinta del redactor del artículo y de la dirección que decidió su publicación» (párrafo segundo, no numerado). Cualquiera, pues, que fuera la actuación de otro órgano en la concesión de las acreditaciones para la asistencia a la vista del proceso en curso, es obvio que su configuración y su alcance efectivo tienen, en la fase del juicio que afecta al caso, su raíz en las respectivas decisiones del Consejo Supremo de Justicia Militar.

4. El análisis de las dos decisiones impugnadas en relación con su posible y respectiva incidencia sobre los derechos fundamentales invocados por los recurrentes, exige valorar debidamente la significación de la presencia de los medios de comunicación social en las vistas de los juicios en función del principio de publicidad del proceso (art. 120.1) y de los derechos de libertad de expresión y de libertad de comunicar o recibir libremente información veraz (art. 20.1 a) y d) de la C. E.). Como ya tuvo ocasión de señalar este Tribunal en su sentencia de 16 de marzo de 1981 (rec. de amparo núm. 211/1980;«Boletín Oficial del Estado» de 14 de abril), el art. 20 de la Constitución «garantiza el mantenimiento de una comunicación pública libre» cual condición de realización efectiva del principio de legitimidad democrática (fundamento jurídico 3.°), y la libertad de expresión (art. 20.1 a) es un derecho fundamental del que gozan por igual todos los ciudadanos, a los que protege frente a cualquier injerencia de los poderes públicos que no esté apoyada en la Ley, e incluso frente a la propia Ley en cuanto ésta intente fijar otros límites que los que la propia Constitución (arts. 20.5 y 53.1) admite. Otro tanto se afirmaba del derecho a comunicar y recibir información veraz (art. 20.1 d), si bien en el supuesto del derecho a comunicar, éste sirve en la práctica sobre todo de salvaguardia a quienes hacen de la búsqueda y difusión de la información su profesión específica (fundamento jurídico 4.°). En esta línea de pensamiento, cabe añadir que el principio de la publicidad de los juicios, garantizado por la Constitución (art. 120.1), implica que éstos sean conocidos más allá del círculo de los presentes en los mismos, pudiendo tener una proyección general. Esta proyección no puede hacerse efectiva más que con la asistencia de los medios de comunicación social, en cuanto tal presencia les permite adquirir la información en su misma fuente y transmitirla a cuantos, por una serie de imperativos de espacio, de tiempo, de distancia, de quehacer, etc., están en la imposibilidad de hacerlo. Este papel de intermediario natural desempeñado por los medios de comunicación social entre la noticia y cuantos no están, así, en condiciones de conocerla directamente, se acrecienta con respecto a acontecimientos que por su entidad pueden afectar a todos y por ello alcanzan una especial resonancia en el cuerpo social, como ocurre indiscutiblemente con el desarrollo de la vista de la causa que nos ocupa.

Consecuencia de ello es que, dadas las limitaciones de cabida del recinto, hubo de establecerse una selección en orden a la asistencia a la vista, concediéndose acreditaciones sobre la base de criterios objetivos. En este sentido, no resulta adecuado entender que los representantes de los medios de comunicación social, al asistir a las sesiones de un juicio público, gozan de un privilegio gracioso y discrecional, sino que lo que sé ha calificado como tal es un derecho preferente atribuido en virtud de la función que cumplen, en aras del deber de información constitucionalmente garantizado. En conclusión cabe decir que el derecho de información no depende de la acreditación, y que ésta no es sino un medio de organizar el acceso a la Sala.

Como se señalaba en el punto primero de estos fundamentos, el status de cada uno de los recurrentes en relación con las acreditaciones no es el mismo. La entidad «Información y Prensa, S. A.», en cuanto editora de «Diario 16», es titular de un derecho preferente a que éste pueda recibir y comunicar información, en igualdad de condiciones con otros medios de comunicación del mismo género y a través de la persona o personas que libremente designe. Las restricciones que se le impongan no pueden ser distintas a las que se establezcan con carácter general sin que ello entrañe una limitación del derecho garantizado por el art. 20 de la C. E. a la empresa editora. A su vez, el señor Ramírez Codina, en cuanto periodista libremente designado por el periódico al que presta sus servicios como director, es titular de un derecho preferente de acceso a la Sala. Ambos derechos están conectados entre sí, de tal manera que cualquier medida que incida en uno afecta también al otro, si bien permaneciendo distintos.

5. La decisión tomada por el Consejo Supremo de Justicia Militar el 23 de febrero de 1982 fue justificada en el marco de las medidas de policía de estrados que contempla el art. 770.4 del C. J. M., consistente en «disponer la expulsión o la detención de los que falten de algún modo al respeto debido al Tribunal o cometan en aquel sitio actos castigados por la Ley, poniéndoles en este caso a disposición de la Autoridad judicial». Ahora bien, si es cierto que la adopción de tales medidas, de carácter perentorio y previstas por la Ley para asegurar el buen orden del desarrollo del juicio, son inherentes a la función de la Presidencia del respectivo Tribunal, no lo es menos que su mismo carácter perentorio hace que, fuera del supuesto de los actos castigados por la Ley, que determina que se ponga a los autores a disposición de la Autoridad judicial (en términos del mencionado art. 770.4 del C. J. M.), no puedan extender sus efectos, como ha sucedido en el caso presente, más allá de la circunstancia concreta y de urgencia que las motivó; por lo cual la resolución en cuestión ha vulnerado los derechos fundamentales de los recurrentes.

6. La resolución de 11 de marzo de 1982 puso fin a la ausencia de «Diario 16» de la tarea de información sobre el juicio encomendado a la prensa, si bien se limita su facultad de organizarla, al tener que prescindir a estos efectos del director del periódico; por lo cual subsiste para el director del periódico la situación creada por el auto de 23 de febrero, de no poder recibir libremente información sobre el juicio en calidad de periodista acreditado, y para el propio periódico la facultad de libre designación del periodista. En otros términos, el auto de 23 de febrero de 1982 fue sustituido por la resolución de 11 de marzo siguiente. Pero el efecto reparador de esta segunda resolución con respecto a los recurrentes fue incompleto, pues ésta se limitó a atenuar las consecuencias de la primera decisión para la empresa periodística, al permitirle nuevamente participar, con los demás medios de comunicación social acreditados, en la función de información al público acerca del desarrollo del juicio de referencia, pero cercenando su libertad de elección con respecto al periodista encargado de asumirla; no alterándose, por consiguiente, para don Pedro J. Ramírez Codina la situación anterior.

7. Es cierto que con la finalización de las audiencias públicas del juicio 2/1981 ante el Consejo Supremo de Justicia Militar, los efectos prácticos de la concesión del amparo no pueden implicar ya el restablecimiento del periodista recurrente en la integridad de su derecho o libertad, que es uno de los fines perseguidos por el recurso de amparo (art. 55.1 c) de la LOTC); pero no pierde aquél su sentido en lo que atañe al reconocimiento de los derechos de los recurrentes, de conformidad con su contenido constitucionalmente declarado (art. 55.1 b).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en consecuencia, declarar la nulidad de la resolución impugnada de 11 de marzo de 1982, en cuanto restringe el derecho de los recurrentes a recibir y comunicar libremente información.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a uno de junio de mil novecientos ochenta y dos.

SENTENCIA 31/1982, de 3 de junio de 1982

Sala Segunda

("BOE" núm. 153, de 28 de junio de 1982)

ECLI:ES:TC:1982:31

Recurso de amparo 246/1981. Reclamación frente a la Administración de diferencias de haberes no percibidos por haber estado sometido el recurrente en amparo a sanción de postergación.

Irretroactividad de las normas constitucionales

1. Los aspectos de legalidad de las resoluciones impugnadas, como los de supuesta prescripción de los haberes reclamados o los efectos de las amnistías concernientes a la legalidad sin afectar a la constitucionalidad de aquellas decisiones, no incumben al Tribunal.

2. Una interpretación lógica de las palabras «no hubieren agotado sus efectos» de la Disposición transitoria 2.ª de la LOTC permitiría afectar la Constitución a actos posteriores a su vigencia que deriven de situaciones creadas con anterioridad y al amparo de leyes válidas en aquel momento, siempre que dichos actos se revelen contrarios a la Constitución.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Francisco Tomás y Valiente, don Plácido Fernández Viagas y don Antonio Truyol Serra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo promovido por don Manuel Mendoza Martín, quien ostenta su propia representación y defensa, contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, de 30 de marzo de 1981, relativa a reclamación de haberes, y en el que han comparecido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, siendo Ponente el Magistrado don Plácido Fernández Viagas quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Con fecha 1 de octubre de 1981, don Manuel Mendoza Martín, licenciado en Derecho según acreditó con testimonio notarial, presentó escrito ante este Tribunal en el que alegaba los siguientes hechos: Que por Real Orden de 12 de febrero de 1923 había sido nombrado, por oposición, funcionario del hoy extinguido Cuerpo General de la Administración de la Hacienda Pública; el 30 de noviembre de 1939 había alcanzado, en dicho Cuerpo, la categoría de Oficial de Primera Clase, momento en que fue separado del servicio activo por aplicación de la «Ley de Responsabilidades Políticas» y dado de baja en el escalafón del Cuerpo; revisado, por Orden de 9 de febrero de 1951, su «expediente de depuración -Política Social-» se acordó readmitir al depurado al servicio activo del Estado, pero con las sanciones de «inhabilitación para el desempeño de puestos de mando y confianza» y «postergación por cinco años en el escalafón», al cual era reintegrado como Jefe de Negociado de Primera Clase. Reanudó la prestación de sus servicios el 3 de marzo de 1951 y, con fecha 30 de septiembre de 1965, quedó integrado, en cumplimiento de la Ley 109/1963, en el Cuerpo General Técnico de la Administración Civil del Estado; en 24 de febrero de 1967 pasó a la situación de jubilado por edad; todos estos hechos han sido admitidos por la Administración General del Estado según consta en la Resolución del Ilmo. Sr. Inspector del Ministerio de Hacienda de fecha 3 de abril de 1968; y de los mismos se evidencia que desde el día 3 de marzo de 1951 al 30 de septiembre de 1965 el solicitante prestó servicios activos al Estado como funcionario del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, con categorías administrativas inferiores a las que le hubiera correspondido si no hubiera sido postergado y sin poder optar a puestos de mando a los que pudo haber sido llamado como otros compañeros del Cuerpo con historial administrativo equivalente y, por otra parte, percibir unos haberes inferiores a los que, en aquellos supuestos, le hubiera correspondido; consecuencia de ello es que, al reingresar al servicio del Estado, lo efectuó con la categoría de Jefe de Negociado de Primera Clase y sueldo de 13.440 pesetas anuales, en tanto que el opositor que figuraba inmediatamente antes en la «relación de aprobados» en su misma oposición, ostentaba, desde mucho antes de esa fecha, la categoría de Jefe de Administración de Tercera Clase, con sueldo de 16800 pesetas y, mientras este opositor ascendía a Jefe de Administración de Primera Clase, con sueldo de 28800 pesetas en julio o agosto de 1957, el recurrente no alcanzó dicha categoría y sueldo hasta junio o julio de 1963 y estas diferencias se mantuvieron en los respectivos ascensos a las categorías superiores; en 31 de enero de 1978 el recurrente suplicó al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se dignara acordar el pago de las diferencias existentes entre el importe total de la suma de haberes percibidos y el que le hubiere correspondido percibir de no haber incidido las vicisitudes a las que se ha hecho mención; en 3 de abril de 1978 el Ministerio declaró no haber lugar a la súplica; contra tal resolución, el demandante interpuso recurso contencioso administrativo ante la Audiencia Nacional, que dicta Sentencia desestimatoria del mismo; contra dicha Sentencia, así como contra las resoluciones ministeriales citadas se interpone el recurso de amparo, fundado en: La violación de los arts. 53.2 y 161.1 b) de la Constitución, y especialmente en la infracción del derecho de igualdad reconocido por el art. 14 de la Constitución, derecho reconocido ya en la fecha en que fueron dictadas las resoluciones, puesto que era proclamado por los arts. 3 y 26 del «Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos», pacto aprobado y ratificado el 13 de abril de 1977 y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» español el día 30 siguiente y, por otra parte, por Decreto de 5 de diciembre de 1975 se había ordenado «se tuvieran por revisadas de oficio las sanciones administrativas adoptadas de conformidad con lo establecido» en la Ley de Responsabilidades Públicas y, en consecuencia, anulados los efectos de las antedichas sanciones; terminaba con la súplica de que, teniendo por promovido el recurso de amparo, previos los trámites legales, se dictara Sentencia que otorgue dicho amparo constitucional que el demandante solicita «para su derecho de igualdad ante la Ley», derecho violado por las resoluciones administrativas y la Sentencia recurrida y pedía, también, que se restablecieran, en lo que todavía es posible, el derecho del recurrente a percibir la diferencia resultante entre la suma de haberes que como funcionario le fueron satisfechos y la mayor suma de todos los haberes que debió haber percibido, de no haber estado sometido a sanción.

2. Admitido a trámite el recurso, el Fiscal General del Estado presenta en 17 de diciembre de 1981 escrito con el que despachaba el trámite de alegaciones que le fue conferido y por el que, si bien se admiten sustancialmente los hechos alegados en el recurso, se interesa se dicte Sentencia desestimatoria de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 861 y 80 de la Ley Orgánica, en relación con el 372 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y ello al amparo de su fundamentación legal basada en que: El derecho a ascenso que se pretende no era automático; las diferencias de haberes han prescrito; las normas reguladoras de las amnistías mencionadas dependen del tiempo de servicio prestado; si bien reconoce que es cosa distinta los retrasos producidos a consecuencia de la sanción de postergación que, en efecto, produjeron una merma de remuneración, lo cierto es que, por imperativo de la Ley de Administración y Contabilidad y la Ley General Presupuestaria, tales créditos han prescrito.

3. Con fecha 29 de diciembre de 1981, el Abogado del Estado despacha el mismo trámite, solicitando se dicte Sentencia con denegación del amparo solicitado, desestimación íntegra de las pretensiones del recurrente y declarando válidas las resoluciones administrativas y Sentencia impugnadas, y todo ello porque el recurrente no invocó en la vía contencioso administrativa derecho fundamental alguno susceptible de amparo, lo que haría inadmisible el recurso en la medida en que la violación de derecho fundamental tuviera origen en el comportamiento de un órgano judicial; que tampoco puede alegarse infracción del art. 14 de la Constitución por no estar vigente la Constitución cuando se resolvió el asunto en vía administrativa ni cuando se dedujo la primera demanda en vía administrativa; pero es que, además, el recurrente jamás planteó el asunto como hecho, simplemente esgrimiendo el principio jurisprudencial de igualdad de trato del administrado, sino que siempre se abstuvo hasta el momento de plantear el recurso de amparo a reducir el tema a un problema de aplicabilidad del Decreto de 1975, del Decreto-Ley de 1976 y de la Ley de 1977; por otra parte, si se alega el principio de igualdad, el problema que se presenta es el de encontrar el «término de comparación», es decir, que cabría invocarlo si las normas de amnistía se hubieran aplicado para pretensiones sensiblemente iguales a las del recurrente o cuando se demostrara que esas normas otorgaban a «categorías similares» un trato de favor, lo que no ha sucedido; el problema de determinar si las normas sobre amnistías y el Decreto de 1975 han sido bien o mal aplicados, es un problema de estricta legalidad, constitucionalmente irrelevante; por último, cabría preguntarse si, en virtud del principio de igualdad, el legislador de la amnistía estaba obligado a regular el conjunto de casos al que pertenece el recurrente, pero esta exigencia excedería de todo lo que es razonablemente exigible y tomarla en consideración desbordaría el control jurídico constitucional, convirtiéndolo en un control político.

4. El recurrente presentó el 21 de diciembre de 1981 sus alegaciones, en las que mantenía sus pretensiones y fundamentación de las mismas aportando con dicho escrito escalafones de las escalas Técnicas y Auxiliar del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública («Boletín Oficial» de 11 de marzo de 1965) y otro escalafón totalizado en 31 de diciembre de 1981; por otrosí solicitó el recibimiento a prueba.

5. Por providencia de 10 de febrero de este año, la Sala mandó recibir a prueba el recurso y abrir un plazo común de treinta días para que el recurrente, el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado propusieran las pruebas que estimaran oportunas y para practicar las que se declararan pertinentes; en dicho plazo, el recurrente solicitó que se tuvieran por reproducidas, en el plazo de prueba, todas las certificaciones de «toma de posesión» y de «cese» que aparecen extendidas en los títulos administrativos, expedidos a favor del recurrente; la mención de los sueldos que según dichas diligencias se acreditaran al funcionario; en documento, señalado con el núm. 4 unido al escrito de demanda; las resoluciones del Ministerio de Hacienda que fueron objeto del recurso contencioso administrativo; también solicitaba que la Sala dirigiera comunicación al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda a fin de que fuera extendida certificación acreditativa de las categorías y clases alcanzadas para los funcionarios que citaba en el período de tiempo comprendido entre el 1 de marzo de 1951 y el 30 de septiembre de 1965, así como los sueldos que entre dichas fechas correspondían a esas categorías; con respecto a los mismos funcionarios y al propio recurrente se acreditase los números con que cada uno de ellos estaba incluido en la Real Orden del Ministerio de Hacienda por la que se adjudicaban plazas vacantes en diversas dependencias centrales y provinciales de dicho Ministerio a los opositores aspirantes a las mismas.

6. El Fiscal General presentó escrito dentro del plazo en que hacía constar que no interesaba prueba, sin perjuicio del conocimiento y alegaciones que pueda formular, según el resultado de las propuestas por el recurrente y admitidas por el Tribunal; asimismo el Abogado del Estado presentó escrito alegando no tener pruebas que proponer y pedía, igualmente, que, una vez practicadas las pruebas pertinentes, se habilitara un trámite a fin de que las partes pudieran alegar lo que a su derecho convenga, respecto a la resultancia de dicha prueba.

7. Una vez practicadas las pruebas que fueron pertinentes, y dado traslado a las partes, todas ellas se ratificaron en sus respectivas pretensiones, estimándolas el Abogado del Estado y el Fiscal irrelevantes para las pretensiones del recurrente y estimando éste que las confirma plenamente.

8. Por providencia de 5 de mayo del presente año se señaló para la deliberación y votación el día 2 de junio, designando ponente al Magistrado señor Fernández Viagas; la deliberación se celebró en dicho día.

II. Fundamentos jurídicos

1. Con el fin de centrar el recurso de amparo que se promueve hemos de constatar que éste se dirige contra dos resoluciones de la Administración del Estado -Ministerio de Hacienda- y, al mismo tiempo, contra una Sentencia dictada por la Sección Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, precisamente en pleito promovido por el aquí recurrente contra aquellas resoluciones administrativas; la súplica del recurso enuncia unos pedimentos concretos, sustancialmente consistentes en que se restablezca el derecho del recurrente a percibir de la Administración General del Estado la diferencia resultante entre la suma de los haberes que le fueron satisfechos entre 1951 y 1965 y la mayor suma de los que hubiera percibido en el mismo período de tiempo de no haber estado sometido, durante él, a sanción de postergación; esta pretensión tiene su origen en que el recurrente sufrió un expediente de depuración político-social y, aunque después fue readmitido al Cuerpo de pertenencia, lo fue con sanción de inhabilitación para puestos de mando y de postergación en el escalafón al cual fue reintegrado, lo que, evidentemente, produjo la repercusión correspondiente en su carrera administrativa, en relación con otros funcionarios de la misma antigüedad, y en el período de tiempo entre 1951 y 1965.

2. Además de las consecuencias que puedan deducirse, en orden a la formulación de la demanda, de la aplicación supletoria de la Ley de Enjuiciamiento Civil -art. 80 de la LOTC-, el art. 49 de nuestra Ley determina que el recurso de amparo se iniciará mediante demanda en que se expondrán, con claridad y concisión, los hechos que la fundamentan, se citarán los preceptos constitucionales que se estimen infringidos y se fijará con precisión el amparo que se solicita para preservar o restablecer el derecho o libertad que se considere vulnerado. En el caso presente, la súplica del recurso es clara y expresa en la solicitud de amparo para el «derecho de igualdad ante la Ley y con los demás funcionarios de la categoría y clase que el demandante debió ostentar y no alcanzó durante el período de tiempo...» a que se hace referencia; y esta pretensión configura el presente recurso como un supuesto de presunta vulneración de derecho de igualdad, que de confirmarse supondría la necesidad de entrar en el examen de los pedimentos concretos que se formulan en la demanda como medio de restablecer la igualdad. En el supuesto contrario, si se llegara a la conclusión de que la igualdad no aparece afectada, el Tribunal no tiene por qué entrar en discernir acerca de la legalidad de las resoluciones impugnadas, ya que estos aspectos, como los de la supuesta prescripción de los haberes reclamados o los efectos de las amnistías, concernientes a la legalidad sin afectar a la constitucionalidad de aquellas decisiones, no incumben al Tribunal.

3. A partir de estas consideraciones, es preciso entrar en el tema, planteado en el recurso por las partes demandadas, de la imposibilidad de aplicación retroactiva de la Constitución que, según dichas partes, es lo que se pretendería en el recurso. En efecto, la Constitución no había sido promulgada cuando se resolvió el asunto en vía administrativa ni cuando, por primera vez, se inició la vía judicial. La inexistencia de la Constitución, en tal momento, no puede compensarse, como pretende el recurrente, con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que no contiene una normativa constitucional ni concurre base alguna para conceptuarlo como un «anticipo» de las libertades públicas, luego confirmado por la Constitución. Menos aún puede servirnos a estos efectos el «Fuero de los Españoles», que ni respondía a una filosofía constitucional ni era de aplicación inmediata.

Sin embargo, el tema se complica si atendemos a la Disposición Transitoria Segunda de la LOTC, que se refiere -para establecer un plazo de recurso especial- a los que se interpongan contra resoluciones o actos anteriores a la Constitución del Tribunal y que «no hubieran agotado sus efectos».

Una interpretación lógica de estas palabras permitiría afectar la Constitución a actos posteriores a su vigencia, que deriven de situaciones creadas con anterioridad y al amparo de leyes válidas en aquel momento siempre que dichos actos se revelen contrarios a la Constitución. En el presente recurso, el demandante, caso de estimar que el principio de igualdad aparecía violado en la fijación de sus derechos pasivos, por estar determinada su función de los emolumentos percibidos durante su situación activa y de las categorías ostentadas, debió incluir este pedimento en su recurso, lo que obligaría al Tribunal a examinar la supuesta vulneración durante el período de jubilación y el recurso podría prosperar si se probase un distinto trato en comparación con otros funcionarios en la misma situación y esta diferencia no estuviera basada en una circunstancia razonable. El recurrente no plantea la cuestión ni a la Administración ni a la Jurisdicción; al contrario -ya se hizo referencia al principio al contenido de sus pedimentos- y, por otra parte, la prueba no ha estado encaminada a demostrar este extremo, por todo lo cual no procede entrar en su consideración y la petición de amparo debe ser desestimada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por el recurrente.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a tres de junio de mil novecientos ochenta y dos.

SENTENCIA 32/1982, de 7 de junio de 1982

Sala Primera

("BOE" núm. 153, de 28 de junio de 1982)

ECLI:ES:TC:1982:32

Recurso de amparo 234/1980. Contra la inejecución de la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, condenatoria de la Administración

1. La Constitución consagra el control jurisdiccional de la ejecución de las Sentencias.

2. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva exige también que el Fallo judicial se cumpla y que el recurrente sea repuesto en su derecho y compensado, en su caso, por el daño sufrido, ya que lo contrario sería convertir las decisiones judiciales y el reconocimiento de los derechos que ellas comportan en favor de alguna de las partes en meras declaraciones de intenciones.

3. El principio de legalidad presupuestaria en ningún caso puede justificar que la Administración posponga la ejecución de las Sentencias más allá del tiempo necesario para obtener, actuando con la diligencia debida, las consignaciones presupuestarias en el caso de que éstas no hayan sido previstas.

4. Una vez ejecutada por la Administración una Sentencia condenatoria de la misma, el proceso de amparo promovido con tal fin queda sin objeto, por lo que no cabe pronunciamiento alguno del Tribunal Constitucional sobre el comportamiento de los órganos jurisdiccionales en relación con la ejecución de dicha Sentencia.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 234/1980, promovido por don José Ballbe Planellas y otros, representados por el Procurador de los Tribunales don José Bustamante Ezpeleta y bajo la dirección del Letrado don Rafael Jiménez de Parga, contra la inejecución de la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, de 9 de febrero de 1977, condenatoria de la Administración, y en el que han comparecido el Abogado del Estado y el Fiscal General del Estado, siendo Ponente la Magistrada doña Gloria Begué Cantón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Con fecha 9 de febrero de 1977 la Sala Quinta del Tribunal Supremo dicta Sentencia en el recurso contencioso-administrativo núm. 504.062, formalizado el 19 de diciembre de 1972 por don José Ballbe Planellas y otros contra la Orden del Ministerio de la Vivienda de 25 de noviembre de 1971 aprobando el proyecto de expropiación del Area de Actuación Urbanística «Riera de Caldas» en la provincia de Barcelona, y en el que se solicitaba la anulación de la mencionada resolución en cuanto a las valoraciones fijadas en ella que afectaban a los recurrentes.

2. La Sentencia dictada por la Sala Quinta, estimando en parte el recurso interpuesto, declara la nulidad de la resolución impugnada, variando los elementos integrantes de la valoración de las parcelas expropiadas y en ciertos supuestos el justiprecio de las edificaciones y vuelos de las fincas expropiadas, y condena a la Administración a efectuar nuevas valoraciones en la forma expresada y a abonar a los recurrentes las cantidades que resulten en cuanto no hayan sido por ellos percibidas, incrementadas en el 5 por 100 como premio de afección.

3. Con fecha 2 de abril de 1977 el Ministerio de la Vivienda dispone la ejecución de la Sentencia en sus propios términos y la adopción de las medidas necesarias al efecto. La nueva valoración realizada por la Administración de acuerdo con los criterios fijados en la Sentencia del Tribunal Supremo se notifica a los recurrentes el 15 de noviembre de 1978.

4. Por escritos de 12 de junio de 1978 y 25 de abril de 1980 los recurrentes ponen en conocimiento del Tribunal Supremo la situación de total desamparo en que se encuentran ante la actitud de la Administración, que por vía de hecho se niega a ejecutar la Sentencia de 9 de febrero de 1977; a consecuencia de ello, la Sala Quinta, por providencias de 3 de julio de 1978 y 7 de mayo de 1980, recaba del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo informe del estado de ejecución de la Sentencia, sin obtener respuesta alguna hasta que por oficio de 22 de julio de 1980 dicho Ministerio remite un informe elaborado al respecto por el Instituto Nacional de Urbanización (I.N.U.R.).

5. Posteriormente, la representación de los recurrentes, por escrito de 1 de septiembre de 1980, vuelve a dirigirse a la Sala Quinta del Tribunal Supremo, solicitando se sirva dictar una resolución por la que se acuerde lo necesario para proceder por la misma Sala a la ejecución de la Sentencia por ella dictada, con el fin de que sus representados obtengan la tutela efectiva de sus derechos e intereses.

6. Por providencia de 12 de noviembre de 1980, la Sala Quinta del Tribunal Supremo requiere al Ministerio antes expresado para que en el plazo de diez días comunique el estado en que se encuentra la tramitación del suplemento de crédito al que se refiere el mencionado oficio de 22 de julio de 1980, bajo apercibimiento de deducir el tanto de culpa por el delito de desobediencia para su remisión al Tribunal competente en su caso.

7. Con fecha 18 de diciembre de 1980 don José Bustamante Ezpeleta, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don José Ballbe Planellas y setenta y ocho personas más, interpone recurso de amparo ante este Tribunal Constitucional solicitando «se condene y ordene inmediatamente la ejecución de la Sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, de fecha 9 de febrero de 1977, condenándose expresamente, y de inmediato, a la Administración que cumpla la indicada resolución judicial en todos sus pronunciamientos», por estimar que el derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, reconocido en el art. 24 de la Constitución, ha sido vulnerado.

Alegan los recurrentes que la tutela efectiva de sus legítimos intereses no se ha producido a través de la jurisdicción ordinaria, pues la Sentencia de 9 de febrero de 1977, después de tres años y medio de ser dictada, no se ha traducido en una real y auténtica satisfacción de sus pretensiones al no acceder la Sala Quinta del Tribunal Supremo, ante la inactividad de la Administración, a proceder por sí misma a la ejecución de la Sentencia, ejercitando la orden de ejecución forzosa sobre el Banco de España, tal como solicitaban en escrito de 1 de septiembre de 1980, y limitarse a requerir al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo para que en el plazo de diez días comunicase el estado en que se encontraba la tramitación del suplemento de crédito, bajo apercibimiento de deducir el tanto de culpa por el delito de desobediencia.

A juicio de los recurrentes, una vez aprobada la Constitución y dada la eficacia inmediata de la misma en su función organizatoria de los poderes, debe considerarse derogado el art. 103 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa en virtud de la Disposición derogatoria tercera de la propia Constitución, sin que sea precisa una previa declaración de inconstitucionalidad, pues, tal como se deduce del art. 24 en relación con el 117 de la Constitución, es al propio Tribunal a quien corresponde acordar lo necesario para ejecutar su Sentencia y no a la Administración.

8. Por providencia de 14 de enero de 1981 la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal acuerda admitir a trámite la demanda de amparo, requiriendo al Tribunal Supremo el envío de las actuaciones originales o testimonio del recurso núm. 504.062 correspondiente a la Sala Quinta, y al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo para que remita las actuaciones originales, o testimonio de ellas, relativas a la ejecución de la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de febrero de 1977.

9. En fecha 9 de febrero de 1981 se reciben las actuaciones originales remitidas por la Subdirección General de Coordenación Administrativa del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, haciendo constar que por tratarse de un expediente del extinto Ministerio de la Vivienda el resto de los antecedentes obraban en el I.N.U.R., al que se reclamaban, y el 16 del mismo mes asimismo se reciben los Autos originales del recurso contencioso-administrativo núm. 504.062, remitidos por la Sala Quinta del Tribunal Supremo.

10. El 27 del mismo mes de febrero se recibe un informe elaborado por el I.N.U.R., remitido por la mencionada Subdirección, en el que se hace constar que el suplemento de crédito necesario para llevar a cabo el cumplimiento de la Sentencia fue aprobado por el Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de diciembre de 1980 y que en ese momento el I.N.U.R. estaba procediendo a la tramitación de la propuesta de pago y de sus oportunos libramientos.

11. El 2 de marzo de 1981 el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo remite la documentación aportada por el I.N.U.R. y un oficio de este organismo de 25 de febrero de 1981 comunicando que «como consecuencia del traspaso de actuaciones a la Generalidad de Cataluña, la documentación relativa a la Actuación 'Riera de Caldas' (ahora denominada Santa María de Galle‡s) ha sido remetida a Barcelona, donde se seguirá el trámite de pago en la Delegación Provincial del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo».

Las fotocopias aportadas (correspondientes al original obrante en Barcelona) comprenden la resolución ordenando la ejecución del fallo, la orden de inclusión en el «Boletín Oficial del Estado», el informe de valoración de las distintas fincas según los criterios fijados por el Tribunal Supremo en su Sentencia, y la propuesta de resolución de la Sección de recursos en los siguientes términos: «En ejecución de la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo en 9 de febrero de 1977, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Ballbe Planellas y otros contra la Orden ministerial de 25 de noviembre de 1971, se fija como justiprecio de las fincas 11-12 y otras del Area de Actuación «Santa María de Galle‡s», la cantidad total de 366.230.162 pesetas (trescientos sesenta y seis millones doscientas treinta mil ciento setenta y dos pesetas); lo que supone un aumento de 240.618.454 pesetas sobre lo fijado en la resolución recurrida. Asimismo figuran entre los documentos aportados que obran en Autos la conformidad del Abogado del Estado y la toma de razón del gasto y el acuerdo favorable de la Intervención General de la Administración del Estado para sufragar el gasto que se fiscaliza.

12. La Sección, por providencia de 1 de abril de 1981, acuerda tener por recibidas las actuaciones reclamadas y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 88 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), interesar de la Delegación Provincial del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo en Barcelona que remita a este Tribunal en el plazo de diez días informe sobre las actuaciones y estado que mantiene el trámite de pago a «Riera de Caldas» (ahora denominada Santa María de Galle‡s).

13. El 24 de abril de 1981 se recibe en este Tribunal el informe recabado de la Delegación del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo en Barcelona, en el que se manifiesta que recientemente, con fecha 2 de abril, dicha Delegación, por cuenta del I.N.U.R., ha abonado al señor Ballbe Planellas la cantidad fijada en la Sentencia, y que respecto a los restantes promovientes del recurso de amparo no puede informarse en tanto no se conozcan los nombres de los mismos a efectos de identificación de las fincas; en todo caso pende el pago de los intereses de demora en cumplimiento de la Sentencia.

Asimismo se hace constar que por Real Decreto 1.503/1980, de 20 de junio, se transfirieron a la Generalidad de Cataluña las actuaciones que el I.N.U.R. venía allí realizando, provocándose una subrogación en derechos y obligaciones, y que en función del traspaso de dichas competencias el Parlamento de Cataluña, con fecha 16 de diciembre de 1980, aprobó la Ley 4 de creación del Institut Catalán del Sòl (Instituto Catalán del Suelo), Organismo Autónomo adscrito al Departament de Política Territorial i Obres Públiques (Departamento de Política Territorial y Obras Públicas).

14. El 5 de mayo de 1981 tiene entrada en el Registro general de este Tribunal un escrito del Secretario General Técnico del Departamento de Política Territorial y Obras Públicas de la Generalidad de Cataluña, al que se acompaña un informe del Instituto Catalán del Suelo de 27 de abril de 1981.

En este informe se señala que en los antecedentes obrantes en dicho Instituto no consta que se haya procedido al pago de las cantidades señaladas en la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de febrero de 1977, pero que, incidentalmente, se ha tenido conocimiento de que, por parte de la Delegación Provincial del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, los días 2, 3 y 4 de abril se ha procedido al pago de justiprecios afectados por dicha actuación.

15. A la vista de los anteriores documentos e informes la Sección acuerda, con fecha 6 de mayo de 1981, interesar de la Delegación Provincial del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo en Barcelona que, en el plazo de diez días, remita a este Tribunal informe comprensivo de las personas integrantes de la relación de recurrentes en el presente proceso a las que les han sido abonadas las indemnizaciones por la expropiación realizada por el I.N.U.R. en el Area de Actuación Urbanística «Riera de Caldas», con anterioridad a la fecha de transferencia de sus competencias en esta materia a la Generalidad de Cataluña, a cuyo efecto se adjunta relación de solicitantes del recurso de amparo.

16. El 29 de mayo de 1981 tiene entrada en el Tribunal un escrito de la Delegación Provincial del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo en el que se manifiesta que se ha dado traslado de la petición de este Tribunal al Institut Català del Sòl, por ser el depositario de toda la documentación relativa a las actuaciones llevadas a cabo hasta la fecha en la ACTUR Santa María de Galleçs y el ente competente para aportar los datos a que se refiere el escrito del Tribunal Constitucional de 12 de mayo de 1981.

El Institut Català del Sòl, con fecha 5 de junio, remite listado de las cantidades abonadas en concepto de indemnizaciones por la expropiación realizada en dicha área de actuación con anterioridad al 20 de junio de 1980, en el que se incluye el justiprecio contenido en la Orden ministerial impugnada por los recurrentes y la diferencia en más calculada de acuerdo con la Sentencia del Tribunal Supremo, señalando la fecha de pago y las cantidades consignadas o que habrán de consignarse.

17. El 10 de junio de 1981 la Sección Primera acuerda dar vista de las actuaciones a las partes personadas, al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado, a fin de que dentro del plazo común de veinte días puedan presentar las alegaciones que estimen procedentes, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC.

18. El 20 de junio de 1981 entra en el Tribunal un escrito del Institut Català del Sòl en el que se puntualiza que las cantidades «a consignar» que figuran en el informe remitido con fecha 5 de junio de 1981 no pudieron abonarse a los afectados por no haber éstos comparecido, o por fallecimiento, o por cualquier otra circunstancia, pero que están a disposición de los mismos y que se depositarán en la Caja General de Depósitos en cuanto la habilitación efectúe los trámites administrativos oportunos, permaneciendo de momento ingresados en el Banco de España. Asimismo se señala que cualquier falta de coincidencia entre los nombres de los recurrentes en amparo y los que con respecto a cada parcela se señalan en el listado ha de imputarse a que se trata de causahabientes del primitivo expropiado o a expropiaciones que se siguieron contra propietario que resultó luego no serlo tras expediente de dominio.

19. Los recurrentes, en escrito de 8 de julio de 1981, se ratifican en cuanto a los hechos y fundamentos de su demanda, y al mismo tiempo ponen de manifiesto que la Administración Pública, tras la interposición del presente recurso, ha pagado parte de las cantidades debidas como indemnización, pero no los complementos que se mencionan en la Sentencia y los intereses de demora, y que de las actuaciones remitidas se desprende que los distintos expropiados han sido objeto de un trato desigual, pues a algunos se les ha abonado ya intereses de demora y a los recurrentes no.

Concluyen su escrito solicitando se desestime cualquier causa de inadmisibilidad que fuere alegada por el Ministerio Fiscal o por el Abogado del Estado, y se otorgue el amparo solicitado declarando que la Sentencia ha de ser ejecutada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo mediante el embargo de la Cuenta de Tesorería del Estado en el Banco de España por la cantidad adeudada y los intereses devengados, o utilizando cualquier otro procedimiento de apremio que conduzca a la tutela efectiva de sus derechos e intereses legítimos; asimismo solicitan se impongan las costas a la Administración Pública por su notoria mala fe, como evidencian las actuaciones últimamente remitidas.

20. Mantiene el Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones de 9 de julio de 1981, que el amparo que se solicita carece de contenido, pues los demandantes han obtenido ya la compensación económica que reclamaban, aun cuando haya sido a lo largo de la tramitación de este proceso, y con ello se ha dado cumplimiento a la Sentencia, dado que el pago de los intereses de demora habrá de producirse previa fijación para cada caso concreto y mediante los procedimientos administrativos pertinentes. En todo caso -observa- debe desestimarse la demanda en relación con uno de los recurrentes, don Mariano Prat Camp, por incumplimiento del art. 43.1 de la LOTC.

Por si el Tribunal no acogiese la tesis anterior, el Ministerio Fiscal pasa a analizar las alegaciones de los demandantes en cuanto a la presunta violación del art. 24.1 de la Constitución. Admite que la tutela efectiva supone que el pronunciamiento judicial sea llevado a cumplido efecto, pues en otro caso el reconocimiento del derecho que la decisión judicial comporta en favor de alguna de las partes constituiría una mera declaración, ya que derecho sin efectividad no es verdadero derecho. En este sentido -afirma el art. 117.3 de la Constitución completa el contenido del art. 24.1 al establecer que corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, pero no debe olvidarse el inciso final de dicho párrafo, que añade «según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan».

Sobre estas bases, el Ministerio Fiscal concluye que el art. 117.3 de la Constitución no ha derogado las normas de ejecución de Sentencias contempladas en la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa, y que los Tribunales cuentan con facultades suficientes, aun cuando no siempre las ejerciten en toda su amplitud como en el presente caso, para hacer cumplir sus fallos, como se deduce de los arts. 8.1, 103, 105 y 109 de dicha Ley, y especialmente del 110.1, según el cual el Tribunal sentenciador, en tanto no conste en Autos la total ejecución de la Sentencia, «adoptaría a instancia de las partes interesadas cuantas medidas sean adecuadas para promoverla y activarla».

Al analizar el comportamiento del Tribunal sentenciador a la luz de las anteriores consideraciones, el Ministerio Fiscal advierte que dicho Tribunal actuó cuantas veces se lo solicitaron los recurrentes y, si bien no llegó al extremo de deducir el tanto de culpa a que se refiere el art. 110.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no ha de olvidarse que cuando comunica su posible actuación en tal sentido, la Administración ya ha anunciado que está en tramitación el suplemento de crédito necesario para dar efectividad a la sentencia; en cualquier caso, la acción del Tribunal ha dado el resultado que de ella se esperaba y la Sentencia ha quedado ejecutada.

Por lo que respecta a la Administración, el Ministerio Fiscal considera que sin duda se ha producido una evidente tardanza en la ejecución de la Sentencia, pero también que es preciso tener en cuenta que la zona afectada por la expropiación es muy extensa, así como elevado el número de parcelas en que dicho suelo se encontraba dividido y notables las variaciones en la titularidad de las mismas.

Como consecuencia de todo lo anterior, el Ministerio Fiscal solicita se desestime la demanda por cuanto el derecho que se tenía por lesionado ha sido restablecido en el curso del proceso, ya que al cumplirse la Sentencia se ha dado a los derechos de los recurrentes la tutela efectiva que reclamaban. Asimismo solicita se recabe información complementaria de los demandantes, del Instituto Catalán del Suelo y del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, pues en la relación enviada por dicho Instituto no aparecen los nombres de algunos recurrentes entre los que han percibido las cantidades reconocidas o se encuentran en situación de consignación.

21. El Abogado del Estado comienza su escrito de alegaciones, de 9 de julio de 1981, poniendo de manifiesto que en el momento actual no existe derecho amparable, pues la reclamada tutela no puede en ningún caso ir más allá del cumplimiento de la Sentencia y ésta se ha producido ya, dado que, según el documento núm. 92 de los Autos de este recurso, todos los interesados han cobrado las cantidades adeudadas, salvo en quince casos en que las cantidades se han enviado a consignación en la Caja General de Depósitos por no haber comparecido los afectados, o por fallecimiento, o por cualquier otra circunstancia. Por tanto, el Tribunal Constitucional debiera declarar extinguido el proceso de amparo por satisfacción extraprocesal de la pretensión y por imposibilidad de adoptar una decisión congruente con el suplico de la demanda.

No obstante, el Abogado del Estado pasa a analizar las dos cuestiones que en el recurso están planteadas: por una parte, se impugna una omisión imputada a la Sala Quinta del Tribunal Supremo que entienden los interesados implica vulneración del derecho fundamental consagrado en el art. 24.1 de la Constitución; por otra parte, los recurrentes hacen manifestaciones dirigidas directamente contra el sistema actual de protección de los fondos públicos y contra las peculiaridades que el mismo impone a la ejecución de las Sentencias condenatorias de la Administración Pública. Deslindadas así las dos cuestiones, centra su escrito en la segunda, pues considera que son las alegaciones de los recurrentes en relación con ella las que han podido motivar la decisión del Tribunal Constitucional de dar traslado del escrito de demanda a la representación del Estado.

En relación con dicha cuestión, el Abogado del Estado sostiene la tesis de que la ejecución por la Administración de las sentencias que la condenan no es contraria a la Constitución y que, por tanto, no pueden estimarse directamente derogadas por esta última las normas legales que la regulan.

A juicio del Abogado del Estado, la fórmula contenida en el art. 117.3 de la Constitución, que sirve de apoyo argumental a los demandantes, no supone, como ellos pretenden, una innovación constitucional: tiene antecedentes centenarios en la Ley provisional sobre organización del Poder Judicial de 15 de septiembre de 1870, y ha convivido con normalidad a lo largo del tiempo con el principio de ejecución de las Sentencias por la Administración reconocido en nuestras Leyes de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública; por ello no puede utilizarse como argumento decisivo para pretender la derogación de estas últimas normas. El principio de ejecución de las Sentencias por la Administración no supone la concesión de un privilegio; deriva del principio de legalidad presupuestaria que viene exigido por el interés de la gran masa de ciudadanos contribuyentes.

Hay sin duda una tensión manifiesta entre dos principios constitucionales: el de seguridad jurídica, que exige el cumplimiento de las Sentencias, y el de legalidad presupuestaria, pero ambos deben ser respetados y armonizados. De ahí que el desarrollo de dicho principio haya dado lugar a un mecanismo de ejecución de Sentencias que prevé los medios para obtener tal ejecución o forzar a ella y que conducen hasta la posibilidad de exigir la responsabilidad civil y penal de las autoridades administrativas (arts. 109 y 110 L. J. C. Ad., 43 y 44 L. R. J. A. E., así como los arts. 206 a 266 L. O. P. J. y 903 a 918 L. E. C.). A ello hay que añadir que el valor real del derecho o interés protegido se mantiene hasta cierto punto en virtud de la obligación de la Administración de devengar el interés de demora sobre la cantidad debida (artículo 45 L. G. P.).

El Abogado del Estado concluye haciendo referencia a los aspectos procesales del recurso, pues, en su opinión, no se ha agotado la vía judicial procedente y no se ha fijado con precisión el amparo que se solicita. Los recurrentes han acudido al Tribunal Constitucional eludiendo las cargas procesales previstas en la legislación como medio de protección de sus derechos en la fase de ejecución; después de transcurridos cuatro años desde la Sentencia, lo procedente, legalmente, hubiera sido reclamar intereses de demora e instar del Tribunal sentenciador el ejercicio de acciones de responsabilidad contra los órganos implicados en la ejecución. Por otra parte, si, como los demandantes pretenden, la causa de la no ejecución de la Sentencia y de no haber recibido por tanto tutela efectiva es la omisión del Tribunal sentenciador, al solicitar del Tribunal Constitucional que condene «expresamente» y de inmediato a la Administración a que cumpla la Sentencia de 9 de febrero de 1977 se produce una incongruencia, aparte de no introducir ningún elemento nuevo que justifique la intervención del Tribunal Constitucional.

En consecuencia, el Abogado del Estado solicita se dicte Sentencia en que se declare extinguido el proceso por satisfacción extraprocesal de la pretensión o, subsidiariamente, se deniegue el amparo solicitado por estar el recurso indebidamente planteado.

22. Por providencia de 7 de octubre de 1981, la Sección acuerda requerir a los demandantes de amparo indicados por el Ministerio Fiscal en sus alegaciones para que en el plazo de diez días señalen el número de la parcela de la que son titulares, e interesar del Instituto Catalán del Suelo que, en dicho plazo, informe sobre las cantidades abonadas, distinguiendo las correspondientes a los precios de las parcelas expropiadas y las que corresponden a los demás complementos de indemnización relativos a edificaciones y vuelos de las fincas expropiadas; asimismo acuerda interesar de la parte actora que, en igual plazo, precise el contenido del apartado A) de la alegación primera de su escrito de 7 de julio pasado, indicando el nombre de los recurrentes de amparo a quienes deben abonarse dichos complementos de indemnización y la cuantía de los mismos.

23. Dando cumplimiento a la anterior providencia, los recurrentes, en escrito de 28 de octubre de 1981, precisan el número de las parcelas de que son titulares los indicados en ella, y manifiestan que los datos referentes a los complementos de indemnización y que ellos reproducen se encuentran en el expediente administrativo remitido en su día por el Ministerio de la Vivienda al Tribunal Supremo. Asimismo manifiestan que, como la Administración no resolvió expresamente los recursos de reposición en su día presentados, sólo han tenido conocimiento indirecto de los aumentos en el justiprecio al remitirse el expediente administrativo al Tribunal Supremo para evacuar el trámite de demanda en el recurso jurisdiccional y que, por otra parte, la Administración en la ejecución parcial y tardía de la Sentencia ha entregado a los expropiados una cantidad global, sin explicación alguna del método seguido por ella para calcularla, por lo que les resulta difícil precisar los datos solicitados.

Al margen de los anteriores extremos, únicos a los que hace referencia la providencia de este Tribunal Constitucional de 7 de octubre de 1981, los recurrentes aprovechan para ampliar sus alegaciones contestando al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado, circunstancia que convierte a esta parte del escrito en irrelevante desde el punto de vista procesal.

24. Por su parte, el Instituto Catalán del Suelo da cumplimiento a la providencia de 7 de octubre precisando que dentro del cuadro listado que remitió el 12 de mayo de 1981, en la columna «Justiprecio O. M.» se contienen las cantidades que constituyeron el precio de las parcelas expropiadas según la Orden ministerial que fijaba los justiprecios, mientras que bajo el epígrafe «Sentencia Tribunal Supremo» se hace constar las cantidades que corresponden a los complementos de indemnización a que se refiere el punto 2.° del fallo de la Sentencia, y que el «Total» representa la totalidad de la indemnización fijada por la Sentencia.

25. Por providencia de 25 de noviembre de 1981, la Sección acuerda dar vista a las partes de todas las actuaciones a fin de que en el plazo de diez días, y únicamente respecto de los escritos reseñados, formulen las alegaciones que estimen oportunas.

26. El Ministerio Fiscal comienza su escrito de alegaciones, de fecha 16 de diciembre de 1981, advirtiendo que en el informe remitido por el Instituto Catalán del Suelo no ha quedado claramente especificado si las cantidades correspondientes a los recurrentes indicados en la providencia de este Tribunal Constitucional de 7 de octubre de 1981 habían sido abonadas o en su caso consignadas a favor de sus actuales titulares, aun cuando implícitamente se deduzca del conjunto de actuaciones que así se hizo. No obstante, estima conveniente recabar del citado Instituto Catalán confirmación del pago o consignación de las cantidades correspondientes a las mencionadas parcelas, cuya numeración se aporta ahora por los interesados.

También hace constar el Ministerio Fiscal su protesta sobre la conducta procesal de los recurrentes, que «aprovechan» para formular alegaciones al margen de lo que se pedía en la providencia del Tribunal, y a tal respecto precisa que ahora tratan de alterar las indemnizaciones que les fueron reconocidas en su día por la jurisdicción ordinaria bajo pretexto de que sólo tuvieron noticia indirecta a través del expediente administrativo del que se les dio traslado para formalizar la demanda, cuando es evidente que, si tuvieron conocimiento del expediente, tuvieron conocimiento directo y total de las actuaciones, para poder así precisar su demanda.

En cuanto al pago de los intereses legales por la demora en el cumplimiento de la Sentencia del Tribunal Supremo, petición que reiteran los recurrentes, se trata, a su juicio, de una pretensión rechazable dentro del presente proceso, porque la ejecución de la Sentencia se ha producido en el curso del mismo y «los intereses que pueda adeudar la Administración no han podido ser calculados, ya que en todo caso el momento final que ha de servir para ello será el mismo en el que en definitiva se percibe la indemnización. Ni consta hayan sido fijados hasta el momento -y su señalamiento sería algo que escapa a la competencia específica del Tribunal Constitucional-, ni consta tampoco hayan sido reclamados en trámite de ejecución de Sentencia, en cuyo procedimiento deberá producirse la solicitud, siendo competente la jurisdicción ordinaria para ello». Acceder a lo solicitado por los recurrentes sería por tanto, para el Ministerio Fiscal, ir en contra de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional al convertir a éste en una tercera instancia.

27. El Abogado del Estado, por su parte, en escrito de 17 de diciembre de 1981, manifiesta que tanto el Instituto Catalán del Suelo como los recurrentes no aportan elementos nuevos que pudieran modificar los términos en que el litigio quedó inicialmente planteado, y que es de todo punto rechazable la afirmación de los recurrentes de que la Sentencia no ha sido totalmente ejecutada por estar pendiente el pago de intereses. La Sentencia de 9 de enero de 1977 no contiene pronunciamiento alguno sobre los posibles intereses devengados por cuanto el problema planteado era el de fijación del justiprecio y la liquidación de intereses ha de seguir el procedimiento previsto en la legislación de expropiación forzosa, siendo su exigencia independiente del procedimiento principal base del recurso de amparo.

El Abogado del Estado concluye denunciando la utilización por los recurrentes del trámite de aportación de información complementaria para dar réplica a sus alegaciones y a las del Ministerio Fiscal, y solicita de este Tribunal se entiendan por no hechas las alegaciones que excedan del suministro de información solicitada.

28. Los recurrentes, en escrito presentado el 18 de diciembre de 1981, reiteran argumentos ya aportados insistiendo en el impago de intereses de demora y en la notoria mala fe de la Administración, por lo que solicitan se la condene en costas.

29. Por providencia de 19 de mayo de 1982 se señala la fecha de 26 del mismo mes para la deliberación y votación del presente recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Sala Quinta del Tribunal Supremo, en su Sentencia de 9 de febrero de 1977, condena a la Administración a efectuar nuevas valoraciones en relación con las expropiaciones realizadas en el Area de Actuación Urbanística «Riera de Caldas» y a abonar a los recurrentes las cantidades que resulten de ellas, y el Ministerio de la Vivienda, con fecha 2 de abril del mismo año, dispone la ejecución de dicha Sentencia en sus propios términos y la adopción de las medidas necesarias al efecto. No obstante, en el momento de interponer los recurrentes su demanda de amparo ante este Tribunal, ni la Administración Pública ha satisfecho las cantidades fijadas en la sentencia ni el Tribunal Supremo, a pesar de la insistencia de los recurrentes, ha adoptado, tal como señala el art. 110.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, cuantas medidas fueren adecuadas para promover y activar la ejecución de dicha Sentencia.

2. Es preciso reconocer que esta situación supone, como afirman los recurrentes, una violación del art. 24.1 de la Constitución. El derecho a la tutela efectiva que dicho artículo consagra no agota su contenido en la exigencia de que el interesado tenga acceso a los Tribunales de Justicia, pueda ante ellos manifestar y defender su pretensión jurídica en igualdad con las otras partes y goce de la libertad de aportar todas aquellas pruebas que procesalmente fueran oportunas y admisibles, ni se limita a garantizar la obtención de una resolución de fondo fundada en derecho, sea o no favorable a la pretensión formulada, si concurren todos los requisitos procesales para ello. Exige también que el fallo judicial se cumpla y que el recurrente sea repuesto en su derecho y compensado, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido: lo contrario sería convertir las decisiones judiciales y el reconocimiento de los derechos que ellas comportan en favor de alguna de las partes, en meras declaraciones de intenciones.

3. El Abogado del Estado señala que al enjuiciar dicha situación ha de tenerse en cuenta que la ejecución de las sentencias que condenan a la Administración al pago de una cantidad de dinero da lugar a una tensión entre dos principios constitucionales: el de seguridad jurídica, que obliga al cumplimiento de las Sentencias, y el de legalidad presupuestaria, que supedita dicho cumplimiento a la existencia de una partida presupuestaria asignada a ese fin.

Es evidente que esa tensión existe y que su superación exige la armonización de ambos principios, pero esta armonización, cualquiera que sea la forma en que se realice, no puede dar lugar a que el principio de legalidad presupuestaria deje de hecho sin contenido un derecho que la Constitución reconoce y garantiza, pues, como hemos señalado anteriormente, el cumplimiento de las Sentencias forma parte del derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales consagrado en el art. 24. Del mismo modo, dicho principio no puede obstaculizar el control jurisdiccional de la ejecución de las Sentencias exigido también constitucionalmente.

El respeto que de forma especial los poderes públicos han de otorgar a las libertades y derechos fundamentales, y la singular relevancia que para el interés público tiene el cumplimiento de las resoluciones judiciales, obliga a que la Administración pública y, en su caso, los Tribunales adopten las medidas necesarias a fin de garantizar que el mencionado derecho constitucional adquiera plena efectividad, por lo que en ningún caso el principio de legalidad presupuestaria puede justificar que la Administración posponga la ejecución de las sentencias más allá del tiempo necesario para obtener, actuando con la diligencia debida, las consignaciones presupuestarias en el caso de que éstas no hayan sido previstas. No cabe, pues, alegar dicho principio cuando, como en el presente caso, han transcurrido cuatro años desde el momento de dictarse por el Tribunal Supremo la Sentencia cuya ejecución solicitan los recurrentes.

4. La aplicación de los principios anteriormente expuestos al caso que nos ocupa requiere, sin embargo, delimitar el amparo solicitado y el alcance de la tutela que este Tribunal puede otorgar.

Los recurrentes solicitan en su demanda de amparo que «se condene y ordene inmediatamente la ejecución de la Sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, de fecha 9 de febrero de 1977, condenándose expresamente, y de inmediato, a la Administración que cumpla la indicada resolución judicial en todos sus pronunciamientos».

El Abogado del Estado considera que no puede fijarse con precisión el amparo solicitado por los recurrentes, ya que el petitum formulado en la demanda implica una cierta incongruencia procesal: si los recurrentes actúan por la vía del art. 44 de la LOTC ante una omisión de un órgano judicial de la que presuntamente se deriva una violación del art. 24.1 de la Constitución, carece de sentido solicitar que se condene a la Administración a que cumpla la Sentencia, petición, por otra parte, que no introduce ningún elemento nuevo que justifique la intervención del Tribunal Constitucional, pues el Tribunal sentenciador ha ordenado ya a la Administración dicho cumplimiento.

No obstante las anteriores consideraciones del Abogado del Estado, la vía por la cual se recurre, expresamente señalada en el escrito de demanda, y la argumentación jurídica, coherente con dicho planteamiento, en que se apoya el amparo solicitado, permiten entender que éste se centra en la orden de ejecución de la sentencia del Tribunal Supremo por dicho Tribunal en cuanto que la no ejecución puede suponer una violación del art. 24 de la Constitución.

5. Ahora bien, una vez iniciado el proceso de amparo, la Administración, los días 2, 3 y 4 de abril de 1981, procedió a abonar a los recurrentes las cantidades debidas en concepto de indemnización, fijadas de acuerdo con los términos contenidos en la sentencia, salvo en aquellos casos en que por diversas causas fue preciso consignarlas en la Caja General de Depósitos. Así consta en las actuaciones remitidas por la Administración y, especialmente, en la documentación enviada por el Instituto Catalán del Suelo, así como en el escrito posterior del mismo en el que, a instancia de este Tribunal, se precisa que las cantidades que figuran en dicha documentación representan la totalidad de la indemnización fijada por la Sentencia.

Los recurrentes alegan que dichas cantidades no incluyen los intereses de demora, pero la pretensión de que éstos sean satisfechos no puede ligarse al cumplimiento efectivo de la Sentencia, cuyo alcance debe entenderse limitado a la parte dispositiva del fallo. En ella se condena a la Administración demandada a efectuar nuevas valoraciones y a abonar a los recurrentes las cantidades que resulten en cuanto no hayan sido por ellos percibidas, sin incluir pronunciamiento alguno sobre los posibles intereses devengados, por cuanto la cuestión planteada -y sobre la que se pronuncia dicha Sentencia- consiste en la fijación del justiprecio de las fincas expropiadas.

Se ha producido, pues, de hecho, la satisfacción extraprocesal de la pretensión de los recurrentes, tal como señalan el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal, al haber ejecutado la Administración la Sentencia y resultar innecesaria en todo caso la actuación del Tribunal sentenciador.

6. El art. 54 de la LOTC limita la función del Tribunal Constitucional, en el caso de recursos de amparo respecto de decisiones de los Jueces y Tribunales, a concretar si se han violado derechos o libertades del demandante y a preservar o restablecer estos derechos o libertades, debiendo abstenerse de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales.

Es preciso, por tanto, concluir que, una vez ejecutada la Sentencia por la Administración, el proceso de amparo ha quedado sin objeto y no cabe pronunciamiento alguno de este Tribunal, como pretenden los recurrentes, sobre el comportamiento del Tribunal Supremo en relación con la ejecución de la Sentencia condenatoria de la Administración.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

Que no ha lugar a pronunciarse sobre el amparo solicitado por haber ejecutado la Administración la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de febrero de 1977 durante la tramitación de este proceso.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a siete de junio de mil novecientos ochenta y dos.

SENTENCIA 33/1982, de 8 de junio de 1982

Pleno

("BOE" núm. 153, de 28 de junio de 1982)

ECLI:ES:TC:1982:33

Conflicto positivo de competencia 16/1982. Promovido por la Generalidad de Cataluña frente a la comunicación dirigida por el Gobernador civil de Barcelona al Consejero de Sanidad, y Seguridad Social de la Generalidad de 21 de septiembre de 1981, haciéndole saber la adopción de medidas en relación con determinadas partidas de mejillones en estado nocivo

1. La competencia de interceptar e inmovilizar alimentos en mal estado corresponde a la Generalidad de acuerdo con el art. 17 de su Estatuto de Autonomía.

2. Ello no supone que no sea posible una intervención en la materia por finalidades de seguridad pública, cuya competencia corresponde al Estado en virtud del art. 149.1.26.ª de la C. E., pues, ciertamente, no cabe excluir la posibilidad de que, en aras de la protección de los ciudadanos, la seguridad pública requiera tomar ciertas medidas, impuestas por razones de necesidad y urgencia, de forma que no pueda esperarse a la actuación de las autoridades normalmente competentes.

3. Las medidas han de adoptarse en forma que no sustituyan más que en lo indispensable la intervención de las autoridades competentes o ayuden y complementen la actuación de éstas. La intervención, en todo caso, ha de ser proporcionada en su forma y duración a esa situación de urgente necesidad.

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente; don Jerónimo Arozamena Sierra, don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Francisco Tomás y Valiente, don Angel Escudero del Corral y don Plácido Fernández Viagas, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia registrado con el núm. 16/1982, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, bajo la representación y defensa del Abogado don Manuel María Vicens i Matas, contra el Gobierno de la Nación representado por el Abogado del Estado, en relación con la comunicación dirigida por el Gobernador Civil de Barcelona al Consejero de Sanidad y Seguridad Social de la Generalidad de Cataluña el 21 de septiembre de 1981, haciéndole saber que, siguiendo instrucciones de la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, se habían adoptado las medidas pertinentes en relación con determinadas partidas de mejillones en estado nocivo, siendo Ponente el Magistrado don Angel Latorre Segura, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 20 de enero de 1982 la Generalidad de Cataluña suscitó conflicto positivo de competencia frente al Gobierno del Estado, por entender que la Comunicación que el excelentísimo señor Gobernador Civil de Barcelona dirigió al honorable señor Consejero de Sanidad y Seguridad Social de la Generalidad de Cataluña el 21 de septiembre de 1981, así como las medidas adoptadas, vulneran la competencia de la Comunidad Autónoma. Sostiene su pretensión sustancialmente en los siguientes puntos:

a) La Comunicación a que se ha hecho referencia y que motiva el presente conflicto positivo de competencia, decía textualmente: «Ilmo. Sr.: El Director General de Salud Pública, del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, en el día de la fecha ha comunicado a este Gobierno Civil por vía telegráfica que existe constancia de que las partidas de mejillones que están produciendo cuadros diarreicos y vómitos de pronóstico no grave han sido distribuidas también en esta provincia, debiéndose interceptar e inmovilizar con carácter urgente todas las partidas de mejillones frescos puestas a la venta, impidiendo su venta y consumo.

En su consecuencia, por parte de este Centro, se ha dado traslado del expresado telegrama a todos los Alcaldes de esta provincia a fin de que adopten las medidas adecuadas y asimismo se han cursado órdenes a las Fuerzas de Seguridad del Estado para que presten la colaboración y protección que dichas autoridades municipales requieran a los efectos indicados.»

b) Sitúa de entrada la cuestión debatida sobre el exclusivo punto de examinar cuáles son las competencias sanitarias del Estado y cuáles de la Comunidad Autónoma y en este sentido interpretar lo dispuesto en el artículo 149.1.16 de la Constitución Española (C. E.), según lo también previsto en el art. 17 del Estatuto de Autonomía, completado todo ello con las transferencias competenciales recogidas en el Real Decreto 2210/1979, de 7 de septiembre.

Del anterior cuadro normativo desprende el representante de la Generalidad, la conclusión de que al margen de la Sanidad exterior y la legislación sobre productos farmacéuticos, que corresponde indiscutiblemente al Estado, a éste en materia sanitaria y en el territorio de Cataluña, sólo le corresponde «la edición de la legislación básica, la coordinación general de la Sanidad y la alta inspección conducente al cumplimiento de las funciones y competencias propias del Estado».

Por el contrario, a la Comunidad Autónoma Catalana le corresponde el desarrollo legislativo (potestad legislativa y reglamentaria) y la ejecución de dicha legislación básica, que en cuanto a los productos alimenticios detalla minuciosamente.

c) Partiendo de los anteriores presupuestos competenciales, entiende la Generalidad que las actuaciones del Gobernador Civil de Barcelona se enmarcan en el campo de la ejecución en materia sanitaria (actos de control sanitario e inspección de alimentos), lo cual es de competencia exclusiva de la Generalidad de Cataluña, deduciéndose de ello que «el Gobierno Civil de Barcelona o, lo que es lo mismo, la Administración Central del Estado se excedió en el uso de las competencias que le corresponden, invadiendo la esfera competencial de la Generalidad, al ordenar la interceptación e inmovilización en la provincia de Barcelona de todas las partidas de mejillones frescos puestos a la venta, impidiendo su comercialización y consumo, y comunicando a la Generalidad la adopción de tales medidas como expresión del ejercicio legítimo de unas facultades propias y, hasta cierto punto, de una inexistente relación jerárquica, cuando esas competencias correspondían y corresponden a la Comunidad Autónoma».

d) Por último, la Generalidad, en su escrito, se refiere brevísimamente al concepto de bases, que intenta explicar doctrinalmente, así como en el orden jurisprudencial haciendo referencia expresa a la Sentencia de este Tribunal de 28 de julio de 1981 dictada en el Recurso núm. 40/1981.

A mayor abundamiento de los argumentos ya expuestos para sustentar su competencia y para salir al paso de cualesquiera interpretación contraria, se extiende asimismo sobre el concepto de alta inspección y coordinación general de la Sanidad, para finalizar con un rechazo frontal de la interpretación de la expresión «carácter supracomunitario», como posible justificación de las competencias ejercidas en este caso por el Gobernador Civil de Barcelona.

e) En conclusión de todo lo expuesto suplica que se anule la comunicación dirigida por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de Barcelona al Honorable señor Consejero de Sanidad y Seguridad Social de la Generalidad de Cataluña, así como el traslado dado de la misma a los Alcaldes de la provincia de Barcelona y que se declare que la titularidad de la competencia controvertida corresponde a la Generalidad de Cataluña.

2. Con fecha 5 de febrero de 1982, la Sección Primera del Pleno dictó una providencia en la que se acordaba tener por planteado el conflicto positivo de competencia por parte de la Generalidad de Cataluña, dando traslado del mismo al Gobierno para la evacuación del trámite de alegaciones.

Se ordenó la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» del planteamiento del conflicto y su comunicación a la Presidencia de la Audiencia Territorial de Barcelona a los efectos del art. 61.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

3. Habiendo solicitado el Abogado del Estado, en escrito de 24 de febrero de 1982, ampliación del plazo para formular alegaciones, se acordó por providencia de 3 de mayo de 1982, conceder una prórroga de diez días a tales efectos.

4. Evacuó el Abogado del Estado sus alegaciones en escrito de 10 de mayo de 1982 y en el que sustancialmente se decía:

a) En el orden de los hechos la actuación del Gobernador Civil parte de un telegrama recibido en la madrugada del 21 de septiembre, proveniente de la Dirección General de la Salud Pública, con la alerta sobre la posibilidad de mejillones en mal estado en la provincia de Barcelona.

Acto seguido dio cuenta a los Alcaldes de los distintos Ayuntamientos de este peligro, e indicando la procedencia de su interceptación e inmovilización.

Se cursaron órdenes al Jefe Superior de Policía de Barcelona y a la Guardia Civil para que prestasen la colaboración y protección que requiriesen las autoridades municipales.

De igual forma y en la misma fecha, el Gobernador Civil da cuenta a la Dirección General de la Salud Pública de las medidas adoptadas y de las ya practicadas por el Ayuntamiento de Barcelona con carácter de urgencia.

Se hacen constar distintas actuaciones que dieron lugar a la interceptación de diversas partidas de mejillones. Todas estas actuaciones, que tuvieron lugar en la noche del día 21 de septiembre, se pusieron en conocimiento de la Consejería de Sanidad del Consejo Ejecutivo de la Generalidad a primera hora de la mañana.

b) En cuanto a la competencia controvertida, la centra en determinar a quién corresponde -o quién es competente- para dictar la comunicación cursada el 21 de septiembre, pues su anulación es lo que pretende la Generalidad, y en cuanto a la competencia ejercitada, afirma que tal acto no es más que una comunicación expresiva y explicativa de un peligro para la salud pública.

Así las cosas piensa que la comunicación en sí no debiera haberse impugnado nunca, pues no contiene orden alguna ni ejercicio de competencia, sino que es más bien un acto de trámite, por lo que deduce el Abogado del Estado que en realidad lo que pretende la Generalidad de Cataluña es un reconocimiento por parte del Tribunal de que las medidas de intervención en materia sanitaria le competen a ella y no al Estado.

Esta pretensión, así suscitada es rechazada por conllevar una pretensión declarativa de competencia planteada al margen de la efectivamente ejercitada en el acto o disposición que se indican como vulneradores del orden de competencias.

El conflicto se plantea al margen de toda acción impugnatoria de los actos que realmente pudiera suponer invasión de competencias -actos materiales de ejecución-, aunque también reconoce la dificultad de proceder a ello en razón de la racionalidad y oportunidad de los mismos o a su carácter presumiblemente no escrito.

c) El Abogado del Estado no pone en duda que a la Generalidad le corresponde la ejecución de la legislación básica del Estado en materia sanitaria y que la intervención de productos para el consumo en mal estado constituye una función ejecutiva.

Pero reconduce la realidad del problema a la realidad de un peligro sanitario existente y que ello constituía un problema de orden público. Rechaza la argumentación de la Generalidad, que no acepta tal calificación, «pues la noción de orden público no debe forzosamente reconducirse a un sector primitivo del ordenamiento, sino que abarca todas aquellas actividades no sólo correctivas, sino -principalmente reventivas de daños y calamidades públicas, tanto si provienen de conductas voluntarias, como si se trata de hechos casuales ajenos a toda intencionalidad dañosa».

Para los poderes públicos debe ser grave todo cuanto puede afectar a la salud de los ciudadanos, pues ello entraña no sólo un riesgo sanitario, sino también el riesgo social que va aparejado. El art. 149.1.29 de la C. E. otorga al Estado el velar por la Seguridad Pública como una competencia exclusiva, y no puede vaciarse de contenido esta remisión expresa. En esta cuestión, el Estado ha ejercido una competencia que le es propia, aunque incida o confluya con la de la Generalidad en materia de ejecución sanitaria.

En apoyo de sus tesis, cita el Abogado del Estado la Sentencia de este Tribunal de 22-XII-1981, en cuanto a la susceptibilidad de que un mismo objeto pueda ser situado en distintos campos. Invoca en esta misma línea el art. 43 de la C. E. en cuanto la protección de la salud puede exigir también la adopción de medidas policiales encuadrables en el concepto genérico de seguridad pública.

d) En cuanto a la coordinación sanitaria, sobre la que se muestra partidario de no insistir por no ser cuestión de interés directo al caso, advierte que con carácter general y en casos límites, puede llevar a soluciones de intervención directa, incluso de sustitución.

Mantiene que la interación de los arts. 149.1.16 y 149.1.29 es la base sobre la que se sustentan las competencias del Estado.

e) Por último viene a recordar la improcedencia de la pretensión de la Generalidad en cuanto a recabar un pronunciamiento que venga a reconocer su exclusiva competencia en materia de ejecución sanitaria, pues ello iría directamente en contra del principio de la autonomía municipal y de las competencias propias de los Ayuntamientos.

Hace expresa referencia a la Ley de Bases de la Sanidad Nacional de 25 de noviembre de 1944, que atribuye a los Alcaldes «el cumplimiento de las disposiciones sanitarias, tanto de carácter general como específicas de su propio Ayuntamiento», y otras distintas disposiciones de desarrollo, en idéntico sentido.

Las facultades de ejecución en materia sanitaria que invoca la Generalidad como transferidas por el Real Decreto 2210/1979, de 7 de septiembre, no podrán abarcar en cualquier caso más que aquellas que correspondiesen al Estado y nunca las propias de los Municipios.

f) Termina el Abogado del Estado suplicando que:

1. La competencia de comunicar a la Generalidad de Cataluña, la existencia de un riesgo sanitario que afecte a la población, constituye una facultad y un deber implícito en el sistema general de competencias.

2. En su caso, que ante la existencia de un riesgo sanitario inminente como el de autos, el Estado pueda adoptar decisiones y medidas de intervención de alimentos en mal estado a tenor de lo establecido en el art. 149.1.29 de la Constitución, empleando para ello a las Fuerzas de Seguridad del Estado.

3. Que la ejecución ordinaria de las medidas de intervención de alimentos compete, fuera de los casos de peligro inminente, a los Ayuntamientos.

5. Por providencia de 25 de mayo pasado se señaló el día 3 de junio de los corrientes para votación y fallo. En tal día se deliberó y votó.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los actos que suscitan el presente conflicto son la comunicación dirigida por el Gobernador Civil de Barcelona al Consejero de Sanidad y Seguridad Social de la Generalidad, y las actuaciones practicadas a que alude dicha comunicación relativas a determinadas partidas de mejillones en estado nocivo.

La Generalidad estima que esos actos vulneran su competencia en materia de sanidad. La Abogacía del Estado considera aquella comunicación como una «modesta comunicación informativa», que no puede invadir competencia alguna, pues no puede negarse al Estado la facultad de informar a las distintas autoridades de hechos que las afectan. Este planteamiento requiere examinar en primer término el contenido de los actos debatidos.

La comunicación del Gobernador informó al Consejero de Sanidad y Seguridad Social, de tres hechos: uno es que ha recibido un telegrama del Director General de Salud Pública advirtiéndole que se habían distribuido en la provincia de Barcelona partidas de mejillones en estado nocivo, «debiéndose interceptar e inmovilizar con carácter urgente todas las partidas de mejillones frescos puestos a la venta, impidiendo su venta y consumo»; el segundo hecho es que el Gobierno Civil ha dado traslado de dicho telegrama a todos los Alcaldes, «a fin de que adopten las medidas adecuadas», y el tercero es que «se han cursado órdenes» a las fuerzas de Seguridad del Estado para que presten la colaboración y protección que requieran las autoridades municipales a los efectos indicados. Es evidente que la simple información de unos hechos no supone el ejercicio de ninguna competencia ni puede por tanto vulnerar competencia alguna, pero no ocurre lo mismo con las comunicaciones cursadas a las Fuerzas de Seguridad del Estado y a los Alcaldes, que se han de analizar por separado para apreciar si suponen actuaciones que violen el orden de competencias establecido por la Constitución y el Estatuto de Cataluña. De esas comunicaciones, hay que descartar las órdenes impartidas a los Cuerpos de Seguridad del Estado, pues es sin duda competencia del Gobernador cursarles las órdenes oportunas para el mejor cumplimiento de sus funciones, que en este caso consistían en que prestasen su auxilio a otras autoridades. El problema se centra por tanto en las comunicaciones enviadas a los Alcaldes. Si el tenor literal de las mismas puede prestarse a que se interpreten como actos meramente informativos, es lo cierto que la lectura de otros documentos que constan en autos no permiten tal interpretación. Así, el Gobernador Civil, en una nota que acompaña al escrito de alegaciones de la Abogacía del Estado y en su respuesta a una carta del Consejero de Sanidad, afirma su derecho a obrar como lo hizo en virtud de sus competencias de orden público; y la Presidencia del Gobierno, en su contestación al requerimiento de la Generalidad, dice que «la comunicación del Gobernador Civil se ha producido en uso de competencias constitucionalmente establecidas», y aduce en su apoyo las competencias en materia de Sanidad atribuidas al Estado por el art. 149.1.16 de la Constitución. En ninguno de esos documentos se da a la comunicación del Gobernador un significado meramente informativo, a pesar de que una aclaración en ese sentido hubiese bastado probablemente para zanjar el conflicto. Hay que concluir, en consecuencia, que la comunicación cursada a los Alcaldes trasladándoles el telegrama de la Dirección General de la Salud Pública, supuso el ejercicio de competencias que el Gobernador consideró que le correspondían constitucionalmente, y que puede dar pie, por tanto, al planteamiento de un conflicto.

2. La Generalidad entiende que la competencia ejercida se encuadra dentro de las competencias ejecutivas en materia de Sanidad interior, pues se trata de la facultad de intervenir alimentos en mal estado y esta competencia le es atribuida por el art. 17 del Estatuto de Cataluña en relación con el 149.1.16 de la Constitución. Invoca también el Real Decreto 2210/1979, de 7 de septiembre, relativo a transferencias en diversas materias, entre ellas la Sanidad. La Abogacía del Estado admite expresamente que la citada facultad de intervenir alimentos en mal estado entra en el más puro ámbito de las competencias ejecutivas, pero advierte que nos encontramos ante una situación que puede encuadrarse en distintos ámbitos competenciales, eventualidad que ya ha sido contemplada por la doctrina de este Tribunal (Sentencia del Tribunal Constitucional de 22 de diciembre de 1981, registro número 221/1981).

Según la Abogacía del Estado las actuaciones debatidas pueden ciertamente incluirse en materia de Sanidad, pero también pueden situarse en el de las competencias en materia de orden público, que corresponden con carácter exclusivo al Estado con arreglo al art. 149.1.29 de la Constitución.Esta última sería la competencia ejercida por el Gobernador Civil, afrontando un problema de orden público cual es la prevención de un peligro inminente para la salud pública.

3. No hay duda de que es posible una dualidad de encuadramientos de un hecho en distintos ámbitos competenciales. El problema concreto aquí planteado es si estaba justificada la actuación del Gobernador por razones de orden público. En este aspecto lo primero que hay que advertir es que en la asignación de competencias establecida en la Constitución, el art. 149.1.29 de la misma atribuye con carácter exclusivo al Estado la «Seguridad Pública», que supone una noción más precisa que la de «Orden Público».

Sin que sea necesario un examen pormenorizado de lo que debe entenderse por Orden Público, es lo cierto que en él pueden incluirse cuestiones como las referentes a la salubridad, para limitarse a lo que aquí interesa, que no entran en el concepto de seguridad, la cual se centra en la actividad, dirigida a la protección de personas y bienes (seguridad en sentido estricto) y al mantenimiento de la tranquilidad u orden ciudadano, que son finalidades inseparables y mutuamente condicionadas. Afirmar esto no supone negar que una crisis sanitaria pueda amenazar la seguridad pública y justificar, en consecuencia, una intervención de las autoridades a las que corresponda su custodia. Incluso es de recordar que crisis sanitarias tales como epidemias y situaciones de contaminación graves pueden motivar la declaración del Estado de Alarma (L. O. 4/1981, de 1 de junio, art. 4. b). Sin llegar a semejante extremo no cabe excluir la posibilidad de que, en aras de la protección de los ciudadanos, la Seguridad Pública requiera tomar medidas para atajar riesgos de la salud pública, cuando esas medidas vengan impuestas por razones de necesidad y urgencia, de forma que no pueda esperarse a la actuación de las autoridades normalmente competentes para afrontar tales riesgos. Pero para respetar el orden normal de las competencias es preciso no sólo que esas medidas se justifiquen por su urgencia y necesidad, sino que se adopten en forma que no sustituyan más que en lo indispensable la intervención de las autoridades competentes para la acción sanitaria o ayuden y complementen a la actividad de éstas.

4. En el caso presente resulta de la documentación aportada que en la misma mañana en que el Gobernador envió las comunicaciones a los Alcaldes, el Consejero de Sanidad y Seguridad Social había ordenado la inmovilización del comercio de los mejillones en toda Cataluña y había recibido un telegrama del Director General de Salud Pública en el que se indicaba que tomara medidas en el mismo sentido. Las razones de necesidad y urgencia pudieran justificar la intervención del Gobierno Civil, pero no explican suficientemente la desconexión que se produjo entre las medidas tomadas por ambas autoridades; y aunque se tenga en cuenta el ambiente de preocupación reinante esos días por haberse producido en diversos lugares de España gravísimas intoxicaciones masivas atribuidas a la ingestión de sustancias alimentarias en estado nocivo, es lo cierto que una posible duplicación inicial de medidas debió desaparecer en el más breve plazo posible en aras de la deseable cooperación de todas las autoridades interesadas en la rápida y eficaz solución del problema.

5. La Abogacía del Estado aduce por otra parte que la competencia en materia sanitaria referente a la intervención de alimentos no correspondía en ningún caso a la Generalidad, sino a los Ayuntamientos, de acuerdo con la legislación vigente y en particular con la base XXIV de la Ley de Bases de Sanidad Nacional de 25 de noviembre de 1944, y que la Generalidad no pudo asumir competencias en esta materia en virtud del Real Decreto 2210/1979, de 7 de septiembre, puesto que el Estado no podía transferir competencias que no tenía. Pero sin entrar en el complejo problema del alcance de las transferencias realizadas por el Estado en relación con las competencias que la legislación vigente confiere a los Ayuntamientos, es de señalar que esta cuestión es ajena a la aquí planteada, que consiste en decidir si el Gobierno Civil pudo cursar a los Ayuntamientos las comunicaciones relativas a la inmovilización de alimentos, al margen de la actuación de la Generalidad, o era a ésta a la que correspondía llevarlas a cabo y, en general, ejercer las competencias ejecutivas que en la materia le atribuye el Estatuto. Incluso el hecho de que los Ayuntamientos tengan en la actualidad competencias importantes en la materia hacen aún más necesaria, si cabe, la antes aludida cooperación y colaboración entre todas las autoridades interesadas.

6. Las partes alegan con bastante extensión respecto a otros aspectos del reparto de competencias en materia de Sanidad, como son el alcance constitucional de las expresiones «bases», «alta inspección» y «coordinación general» que se recogen en el art. 149.1.16 de la Constitución y 17 del Estatuto de Cataluña. No resulta necesario examinar aquí esas cuestiones que no son directamente aplicables al conflicto planteado.

7. Falta por precisar los distintos puntos del fallo en respuesta a las pretensiones de las partes. La Generalidad de Cataluña solicita que se anule la comunicación del Gobernador Civil de Barcelona, así como su traslado a los Alcaldes y que se declare que la titularidad de la competencia controvertida corresponde a la Generalidad de Cataluña. En realidad, esta última es la petición principal, pues una declaración de este Tribunal sobre el primer extremo, carecería de toda consecuencia práctica. De todo lo expuesto se deduce que la competencia controvertida, que consiste en la facultad de interceptar e inmovilizar alimentos en mal estado, corresponde a la Generalidad de Cataluña de acuerdo con el art. 17 de su Estatuto y que procede hacer la correspondiente declaración conforme a lo establecido en el art. 66 de la LOTC. Ello no supone que no sea posible una intervención en la materia por finalidades de seguridad pública, cuya competencia corresponde al Estado en virtud del art. 149.1.29 de la Constitución, siempre que esa intervención esté justificada por razones de necesidad y urgencia y sea proporcionada en su forma y duración a esa situación de urgente necesidad. Tampoco supone que no deban respetarse las competencias que los Ayuntamientos tienen en la materia según la legislación vigente, correspondiendo por tanto a la Generalidad las facultades que estaban atribuidas a la Administración del Estado antes de constituirse el régimen autonómico. En cuanto a las tres peticiones que formula la Abogacía del Estado, debe observarse que sobre la primera, es decir, la competencia de comunicar a la Generalidad la existencia de un riesgo sanitario, no procede hacer pronunciamiento alguno, ya que la posibilidad de informar no constituye en sí una competencia. sino una simple facultad que evidentemente tiene cualquier autoridad, siempre que no tenga más alcance que el de poner en conocimiento de otra autoridad unos determinados hechos. Y en cuanto a las otras dos peticiones, relativas una a la posibilidad de que el Estado pueda adoptar decisiones y medidas en la materia por razones de seguridad pública y referente la otra a la competencia de los Ayuntamientos, han sido ya contestados al delimitar el ámbito de la competencia de la Generalidad en el conflicto planteado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

Declarar que la competencia controvertida en el presente proceso corresponde a la Generalidad de Cataluña en los términos y con el alcance expuestos en el fundamento jurídico núm. siete de la presente Sentencia.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a ocho de junio de mil novecientos ochenta y dos.

SENTENCIA 34/1982, de 14 de junio de 1982

Sala Segunda

("BOE" núm. 153, de 28 de junio de 1982)

ECLI:ES:TC:1982:34

Recurso de amparo 10/1982. Contra Sentencia de la Sala Tercera del Tribuna/ Supremo en recurso contencioso-administrativo interpuesto por los demandantes a fin de que se deje sin efecto multa impuesta en 1938 en expediente de responsabilidades políticas

1. Ni la libertad ideológica, religiosa o de creencias ni la de expresión o libertad de pensamiento aparecen coaccionadas por la supuesta anomalía de tener que pagar el precio de cesión de bienes incautados con anterioridad a la Constitución por aplicación de la Ley de Responsabilidades Políticas, pues no existe obligación de pagar, sino que es una facultad reconocida a los interesados; ni, de hacerse el pago, se trataría del abono de una sanción, sino de la condición exigida para recuperar los bienes.

2. El derecho a la tutela jurisdiccional consiste en la posibilidad de invocar con éxito la asistencia jurisdiccional por cualquier ciudadano que lo requiera, y no implica el aseguramiento de unas decisiones de los tribunales conforme a los pedimentos que aquéllos estimen procedentes.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Plácido Fernández Viagas y don Antonio Truyol Serra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo promovido por don José Luis Granizo y García Cuenca, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Luis Ramón, doña Alejandra María Luisa, don José Manuel, doña María Jesús Mercedes, doña María Teresa, doña María Begoña, doña María de los Angeles de la Sota y Aburto, doña Fuensanta, doña María Begoña, don José María, don Alejandro, don Eduardo, don Gabriel y don Ignacio de la Sota y Poveda, don Ignacio, don Carlos, doña María de Iciar, doña Blanca, doña María Begoña, don Ramón y doña Aránzazu Alzola y de la Sota, don Ramón, doña María Rafaela, doña María Dolorosa, doña María Isabel, doña María Begoña, Doña María Dolores Catalina, don Mariano José y don José Luis Gonzaga Vilallonga y de la Sota, sobre nulidad de la Sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de fecha 4 de diciembre de 1981 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por los demandantes, que tenía por objeto se dejara sin efecto la multa impuesta con fecha 4 de marzo de 1938 en Expediente de Responsabilidades Políticas a don Ramón María de la Sota y del Llano; habiendo comparecido en este recurso de amparo el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, siendo Ponente el Magistrado don Plácido Fernández Viagas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Con fecha 14 de enero del año en curso, don José Luis Granizo y García Cuenca, Procurador de los Tribunales, en nombre de don Luis Ramón de la Sota y Aburto y los demás recurrentes mencionados en el encabezamiento, formalizó recurso de amparo constitucional como consecuencia de Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia dictada el día 4 de diciembre de 1981 en recurso contencioso-administrativo, cuya finalidad era dejar sin efecto la multa impuesta, con fecha 4 de marzo de 1938, en virtud de Expediente de Responsabilidades Políticas a don Ramón María de la Sota y del Llano; este señor falleció el 17 de agosto de 1936, siendo su estado casado con doña Catalina de Aburto y Urbina, que, a su vez, falleció el día 19 de agosto de 1937.

Los recurrentes eran, unos, hijos legítimos de dichos cónyuges difuntos; otros, hijos legítimos de la hija de los citados cónyuges María Dolores de la Sota y Aburto y que falleció el 5 de diciembre de 1933; otros, hijos legítimos de don Alejandro de la Sota que, a su vez, era también hijo legítimo del mencionado matrimonio; y otros, hijos legítimos de doña Asunción de la Sota y Aburto, que falleció el 26 de octubre de 1966, y que era igualmente hija legítima de los propios cónyuges difuntos. La personalidad de todos ellos y su directísima relación familiar, en línea descendente, respecto de don Ramón de la Sota y del Llano no ha sido discutida; con fecha 4 de marzo de 1938 el General Jefe del Sexto Cuerpo del Ejército, dictó resolución en expediente de Responsabilidades Políticas seguido contra don Ramón María de la Sota, a quien se le impuso sanción de cien millones de pesetas. Había fallecido año y medio antes de la imposición de esta sanción, que motivó un procedimiento de apremio en el que se le adjudicaban al Estado diversos títulos y bienes muebles, como propiedad de don Ramón de la Sota y del Llano, aunque eran realmente de sus herederos y así se cobró el Estado, como precio de adjudicación de bienes, la cantidad de 38.522.643 pesetas y, por Auto de 18 de octubre de 1947, se adjudicaron al Estado inmuebles en número de 36 de lo que se aportaba certificación cumplimentada; la Ley 5/1968, de 5 de abril, dispuso en su art. 50, complementado por la orden de 15 de julio siguiente, que la Hacienda Pública cedería los inmuebles que, en pago de débitos de cualquier clase hubiesen sido adjudicados con anterioridad a la publicación de la misma, a los deudores originarios o herederos forzosos que lo solicitasen antes de seis meses; el precio de la cesión sería el del débito principal más el recargo del apremio y costas acreditadas en el expediente de ejecución, más las cuotas en el año corriente y las de los cinco años anteriores; al amparo de dicho precepto los herederos de don Ramón de la Sota y del Llano solicitaron del Delegado de Hacienda de Vizcaya la cesión por Hacienda de los inmuebles que reseñaban, fijando el precio de la cesión en la cantidad que resultase de deducir del débito principal de cien millones de pesetas, con más los recargos de la citada Ley, la suma a que ascendieron el valor de los títulos, muebles y metálico adjudicados definitivamente al Estado como pago parcial del débito, así como el precio obtenido por aquél en la venta de los inmuebles enajenados; el 31 de octubre de 1969 la Delegación de Hacienda accedió sólo en parte a la cesión, excluyendo determinadas fincas por estar afectadas a servicios oficiales; en 3 de febrero de 1981 el Ministerio de Hacienda desestimó totalmente la petición, al resolver el recurso de alzada; el 7 de marzo de 1974 la Sala Tercera del Tribunal Supremo dicta sentencia en recurso contencioso-administrativo y en la que determina que la cesión de fincas debe ser otorgada en favor de todos los peticionarios que determine la legislación civil o foral; que procede anular ambas resoluciones en cuanto deniegan la inclusión de determinados bienes, que describe, desestimando el recurso y confirmando ambas resoluciones administrativas en cuanto resulten que la cantidad a pagar como precio de la cesión será igual a la diferencia entre 100.536240 pesetas y el precio de lo adjudicado; esta sentencia fue ejecutada en gran parte, toda vez que la Administración ha procedido a la entrega material de los inmuebles a los recurrentes; pero se ha negado a la entrega de las certificaciones que permitan la inscripción de los bienes en el Registro y también a la entrega del edificio del Gobierno Militar de Vizcaya, ocupado en su día y hoy desalojado, y ello porque sostiene que, mientras los recurrentes no abonen la diferencia de que se ha hecho mención no cabe aquella devolución; con fecha 24 de octubre de 1971 los recurrentes se dirigieron al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda solicitando se dejara sin efecto la multa de cien millones de pesetas impuesta en su día a don Ramón de la Sota y dispusiese el reintegro a sus herederos de la cantidad percibida por el Estado a cuenta de dicha cesión y, en su defecto, se declarase extinguida la cantidad aún pendiente, todo ello invocando las disposiciones en materia de indulto y amnistía; al no haberse dictado resolución expresa se denunció la mora y, posteriormente, se formuló recurso contencioso-administrativo por el que se suplicaba que se dejara sin efecto la multa, procediéndose al reintegro a los herederos de la parte abonada o, al menos, se declarase extinguida la cantidad que restaba por pagar, todo ello sin perjuicio de la procedencia del rescate de bienes que en su día se adjudicó al Estado; el Tribunal Supremo desestima dicho recurso, confirmando la Sentencia dictada por la Audiencia Nacional y adoptando la tesis de que la multa estaba totalmente cumplida y satisfecha, en parte por su pago íntegro en valores o inmuebles y el resto mediante la adjudicación que el Estado se hizo de los restantes inmuebles y, al estar pagada la multa, los 62 millones no son parte pendiente para su plena efectividad, sino que son el pago de cesión, y el pago exigido de los mismos no tiene causa en la multa, que estaba liquidada; por otra parte, declara también la Sentencia que la amnistía sólo se aplica a sanciones pendientes de cumplimiento; contra esta Sentencia se articula el recurso de amparo, cuyos fundamentos jurídicos son que, al aplicar la amnistía a todos los delitos y penas de intencionalidad política, debe aplicarse a la sanción pecuniaria que originó el débito de los herederos de don Ramón de la Sota; el Decreto de 10 de noviembre de 1966 concedió indulto totalmente de las sanciones pendientes de cumplimiento derivadas de las responsabilidades políticas; en el presente caso existe una parte pendiente de cumplimiento que está indultada; cuando el art. 50 de la Ley de 5 de abril de 1978 habla de «precio de cesión», no se le puede atribuir el concepto económico usual, sino que se refiere al valor de rescate que fija la Administración; dicha Ley se dictó para efectividad de las deudas a favor de la Hacienda Pública, pero si las propias deudas han dejado de tener viabilidad, por razón de indulto, desaparece la posibilidad de reclamarlo, mientras subsiste plenamente el derecho del sancionado a que le sean devueltos los bienes; el Real Decreto de 30 de julio de 1976 concedía amnistía total por delitos y falta de intencionalidad política, por lo que no cabe ya pretender la efectividad de la multa; después de citar los arts. 14 y 16.1 y 2, 20 a), 24.1 de la Constitución Española invocan los recurrentes que no es admisible mantener las sanciones personales del sancionado, después de morir éste, y que ha sido objeto de indulto y de amnistía y que, en este momento, se trata de transferir a sus herederos; por todo ello suplicaban la admisión de la demanda y previos los trámites legales, se dictara en su día Sentencia otorgando el amparo, declarando la nulidad de la Sentencia del Tribunal Supremo y acordando que está extinguida la parte pendiente de pago de la sanción impuesta.

2. Por providencia de fecha 3 de febrero pasado, se admitía a trámite el recurso y, conferido el plazo para alegaciones lo evacuó el Fiscal en escrito en el cual reconocía que con fecha 4 de marzo de 1938 el General Jefe del Sexto Cuerpo del Ejército dictó resolución, a que se refiere el recurrente imponiendo sanción de cien millones en Expediente de Responsabilidades Políticas, cuya sanción fue hecha efectiva sobre los bienes de la herencia, por imperativo del art. 15 de la Ley de Responsabilidades Políticas, que transmitía las sanciones económicas a los herederos que no hubieran repudiado la herencia; en procedimiento de apremio se adjudicó al Estado valores y muebles en cantidad inferior a la multa y, posteriormente, se le adjudicaron un conjunto de inmuebles, lo que dio lugar a las correspondientes inscripciones en el Registro de Propiedad; la Sentencia impugnada declara que dichas adjudicaciones cubrían el importe total de la multa que, así, quedó extinguida; pero la parte demandante sostiene que la tasación de los bienes adjudicados alcanza una suma parcial y deja pendiente un remanente de 62.332.822,10 pesetas; esta distinta valoración de los hechos es básica en el presente recurso de amparo; el Decreto 1824/1966 concedió indulto total de las sanciones pendientes de cumplimiento, derivadas de responsabilidades políticas, pero dicha norma no tendría aplicación a este expediente si aceptamos la tesis de que la sanción estaba saldada; en el supuesto contrario, el indulto hubiera tenido un efecto favorable, ya que supondría la inexistencia del pago de la parte pendiente; el Real Decreto Ley 10/1976, al conceder amnistía por todos los delitos y faltas de intencionalidad política dispuso que «no procederá indemnización ni restitución alguna en razón de las sentencias penales o resoluciones, penas o sanciones administrativas comprendidas en la amnistía»; esta amnistía, por tanto, carece de relevancia en cualquiera de las dos opciones comprendidas en este recurso; la amnistía de la Ley 46/1947 no afectó al caso que nos ocupa; lo que da complejidad al problema es la Ley de Presupuestos del Estado 5/1968 que dispuso, en su art. 50, que la Hacienda cedería los inmuebles que, en pago de débitos de cualquier clase, hubiesen sido adjudicados con anterioridad a los deudores originarios o a sus herederos forzosos; esta norma tenía un destinatario colectivo indiferenciado, formado por el conjunto de deudores a la Hacienda, por cualquier concepto y se concibió como un medio de facilitar la movilización de los bienes en beneficio de los propietarios que ejercitasen el rescate, al tiempo que favorecía la liquidez de los recursos estatales; según ella quedaban incluidos quienes hubieran sido privados de sus bienes para atender el pago de sanciones derivadas de responsabilidades políticas, pero ello en su condición común de deudores de Hacienda, sin otra connotación política del origen del débito; en cuanto a la fundamentación jurídica de estas alegaciones, el Fiscal señalaba que la demanda contenía una petición de amparo acordando que han sido violados los derechos y libertades de los demandantes, declarando la nulidad de la Sentencia y el reconocimiento de que esté extinguida la obligación pendiente de la parte de multa no satisfecha; esta última petición es inadmisible porque cae fuera del marco institucional de las competencias del Tribunal Constitucional: la Sentencia impugnada estima la sanción cumplida definitivamente y este Tribunal no puede convertirse en órgano revisor de decisiones del Poder Judicial; en cuanto a lo demás, el Fiscal estima que, en cuanto a los invocados derechos derivados de la libertad ideológica (arts. 14, 16, 1 y 2, y 20 a) de la C. E.), no es tema de este recurso la valoración de la Ley de Responsabilidades Políticas, que agotó sus efectos mucho antes de la entrada en vigor de la Constitución; y, en cuanto concierne al derecho a tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la Constitución), no implica sino el libre acceso a los Tribunales y a que el órgano judicial competente se pronuncie sobre las cuestiones que se le sometan, pero sin que comprenda el derecho a una decisión judicial favorable; solicitó se dictara Sentencia denegando el amparo.

3. El Abogado del Estado despachó el mismo trámite de alegaciones, dentro del plazo, con una versión de los hechos que, sustancialmente, coincide con la del Fiscal y que supone la extinción de la obligación en pago de débitos, como se demuestra por la propia certificación del Registro de la Propiedad de Bilbao aportada por los demandantes y de la que se deduce que los bienes fueron adjudicados al Estado en pago de deudas y están inscritas a su favor; la fundamentación jurídica del propio Abogado del Estado rechaza que en este recurso se puede examinar la supuesta infracción por la Sentencia del Tribunal Supremo, de las normas sobre indulto y amnistía, y así la fundamentación de los demandantes queda reducida a su Fundamento de Derecho III, en el que afirman que la que viola libertades constitucionales es, directamente, la Sentencia; pero sería preciso demostrar, y no se ha hecho, que la violación de los derechos fundamentales se ha producido al margen y no por causa de la desestimación de la pretensión; por lo expuesto, suplicaban que, en su día, se dictara Sentencia declarando binadmisible el recurso de amparo no carecer la demanda de contenido constitucional o, en todo caso, se denegara el amparo solicitado.

4. La representación de los recurrentes evacuó el trámite ratificando escrito de demanda y sus alegaciones, consistentes en la «anticonstitucionalidad» de la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo, que se reflejan en la imposición de sanción fundada en ideología política y extendiendo la responsabilidad a los herederos; la súplica correspondiente ratificaba los pedimentos que ya tenía hechos.

5. Por providencia de 5 de mayo se acordó unir estos escritos y señalar para la deliberación el día 9 de junio nombrando ponente al Magistrado señor Fernández Viagas; fecha en que tuvo lugar la deliberación y votación.

II. Fundamentos jurídicos

1. Para los recurrentes, el núcleo de la argumentación en que fundamentan la petición de amparo reside en el art. 50 de la Ley 5/1968, de 5 de abril; este precepto dispone en su primer párrafo la cesión de inmuebles que, en pago de débitos de cualquier clase, hubiesen sido adjudicados al Estado, con anterioridad a la fecha de su publicación a los deudores originarios y, en su defecto, a sus herederos forzosos que lo solicitasen en el término que cita. El párrafo segundo fija el precio de cesión y el tercero excluye la aplicación de estos preceptos a los inmuebles de que haya dispuesto la Administración en la forma que también se dice o que puedan estar afectados por reservas o planes urbanísticos.

Como puede observarse, se trata de una disposición incluida en una Ley de naturaleza presupuestaria (Presupuesto del Estado para el bienio 1968-69) que, al parecer, fue concebido como un instrumento para facilitar la liquidez de los recursos estatales que, indirectamente, podía generar la movilidad de la riqueza inmobiliaria. Pretende afectar favorablemente a todos los deudores de la Hacienda Pública que hubieran sido privados de sus bienes por adjudicación al Estado en pago de sus débitos, cualquiera que fuese la causa de éstos. Ni de lejos, puede decirse que se tratase de una medida de índole política relacionada con pretensiones de reparación de medidas represivas anteriores, aunque, naturalmente y, por no estar exceptuados, podían beneficiarse de la medida los que hubiesen sido deudores por causa de sanción política.

2. En el suplico de la demanda, después de solicitar la declaración de nulidad de la Sentencia recurrida, se pide que se declare extinguida, en cuanto a la cantidad que se cita (62.332.828,10 pesetas) «la obligación por parte de los demandantes de satisfacer esta suma»; no se explica más, pero, si se pone en relación con la total cuantía de la demanda, fácilmente se deduce que se trata de la cantidad que quedó pendiente de pago de la sanción que había sido impuesta al causante de quienes demandan, en Expediente de Responsabilidades Políticas después de que fueron adjudicados al Estado valores y muebles en cantidad muy inferior a la cuantía de la multa (cien millones de pesetas).

Mientras la resolución recurrida parte de la base de que este resto de multa debe considerarse también pagado a virtud de la adjudicación de inmuebles al Estado, los recurrentes insisten en que ese resto no fue pagado nunca.

Este planteamiento tiene por objeto sostener que, ya que la Administración no consiguió nunca percibir el total importe de la multa, el exigirlo ahora como pago del precio del rescate sería una forma de cobrar en estos momentos una multa impuesta por razones políticas durante el régimen anterior y precisamente fundada en el ejercicio por el sancionado de las libertades que hoy asegura la Constitución.

3. A los efectos de constitucionalidad -y partimos de la base reconocida por los recurrentes de que no procede en absoluto la reconsideración de las circunstancias políticas que motivaron la Ley en que se fundamentaba la sanción, sino, en todo caso, lo que importa es impedir un efecto posterior y actuar de la misma- la naturaleza civil de lo que en la Ley se denomina «precio de cesión» no tiene mayor relevancia: se trata, en todo caso, de una cantidad que debe ser abonada para que el deudor, o sus herederos, recuperen los bienes. Y si admitiéramos -como parece deducirse de la argumentación de los demandantes- que quienes no habían pagado la multa puedan obtener la recuperación de los bienes incautados sin llenar esta exigencia (porque, de otra manera, estarían pagando ahora una multa impuesta con fundamento en la Ley de Responsabilidades Políticas), mientras que los que sí pagaron la totalidad de la sanción deberían ahora, para obtener el mismo resultado, volver a pagar (porque ya no sería abono de la sanción, sino pago de rescate), no sólo no estaríamos haciendo aplicación del principio de igualdad, sino que consagraríamos un principio de desigualdad, en contra de los más afectados.

4. Respecto a los preceptos constitucionales concretos en que los recurrentes dicen fundamentar su derecho es de notar que los arts. 16 apartados 1 y 2 y 20.1 a), ninguna relación guardan con los pedimentos concretos ni con la petición de amparo que contiene el recurso, porque ni la libertad ideológica, religiosa o de creencia, ni la de expresión o libertad de pensamiento aparece coaccionada por las resoluciones que se impugnan. El hecho de que la sanción impuesta, en su día, contradijera estas libertades públicas es tema que debe darse por supuesto por la propia naturaleza de la Ley en que la sanción tuvo su fundamento pero, como reconocen los demandantes, los hechos acaecieron en un momento en que la Constitución no estaba vigente y lo que aquí se discute es la supuesta anomalía de tener la obligación de pagar en el año 1982 lo que se dice ser una parte de esa sanción impuesta hace tanto tiempo. Mas lo cierto es que, como se ha dicho ya, ni existe la obligación de pagar -sino que es una facultad reconocida a los interesados- ni, de hacerse el pago, se trataría del abono de la sanción, sino la condición exigida para recuperar los bienes.

En cuanto al derecho de igualdad, la alusión que se hace en la demanda al mismo no casa con la argumentación que la acompaña, que no se refiere al quebrantamiento de dicho principio de igualdad, sino a la infracción del espíritu que presidió a la legislación de indulto y amnistía.

Finalmente, en cuanto al derecho a la tutela jurisdiccional (art. 20.1, 24.1), como ha dicho repetidas veces este Tribunal, se trata de la posibilidad de invocar con éxito la asistencia jurisdiccional por cualquier ciudadano que lo requiera y no implica el aseguramiento de unas decisiones de los Tribunales conforme a los pedimentos que aquéllos estimen procedentes.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

No ha lugar al amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a catorce de junio de mil novecientos ochenta y dos.

SENTENCIA 35/1982, de 14 de junio de 1982

Pleno

("BOE" núm. 153, de 28 de junio de 1982)

ECLI:ES:TC:1982:35

Recurso de inconstitucionalidad 24/1982. Promovido por el Presidente del Gobierno contra la Ley 9/1981, del Parlamento Vasco, sobre creación del Consejo de Relaciones Laborales

1. La distinción clásica entre Ley y Reglamento no es ni puede ser, por definición, criterio de delimitación competencial. Cuando la Constitución, en su art. 149, utiliza el concepto de legislación como criterio definidor del ámbito en el que las Comunidades Autónomas pueden adquirir competencias propias, tal concepto ha de ser entendido en sentido material, cualquiera que fuere el rango formal de las normas.

2. La determinación del ámbito de competencias de una Comunidad Autónoma no puede plantearse a partir de datos extrínsecos, sino, en cuanto sea posible, a partir sólo de nociones intrínsecas a la propia Constitución.

3. Cuando la Constitución reserva al Estado una materia en su integridad, la reserva estatal impide, no ya que una Comunidad Autónoma pueda asumir competencias sobre la materia reservada, sino también que pueda orientar su autogobierno en razón de una política propia acerca de ella, aunque pueda participar en la determinación de tal política en virtud de la representación específica que las distintas Comunidades tienen en el Senado. Cuando, por el contrario, la reserva estatal es sólo de ciertas potestades, correspondiendo otras a las Comunidades Autónomas que deseen asumirlas, éstas, en el ejercicio de su autonomía, pueden orientar su acción de gobierno en función de una política propia sobre esa materia, aunque en tal acción de gobierno no puedan hacer uso sino de aquellas competencias que específicamente le están atribuidas. Dentro de ellas, está sin duda la necesaria para fijar la «organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno» (art. 10.2 del Estatuto Vasco).

4. Las instituciones de autogobierno son primordialmente las que el Estatuto crea y que están constitucionalmente garantizadas, pero no sólo ellas, pues la Comunidad Autónoma puede crear otras en la medida en que lo juzgue necesario para su autogobierno. Así, es posible que en las materias en que a la Comunidad Autónoma sólo corresponde la ejecución, se puedan crear organismos o servicios no previstos por la legislación estatal pertinente.

5. Respecto de órganos tales, no integrados en servicios del Estado, la Comunidad Autónoma dispone de una mayor libertad de acción, pero sin que les pueda encomendar el ejercicio de competencias que la propia Comunidad Autónoma no tiene, ni atribuirles facultades que correspondan a los órganos previstos en la legislación pertinente, ni en ningún caso encomendarles tareas que impliquen directa o indirectamente violación o desconocimiento de tal legislación.

6. El concepto de «legislación laboral», con la fuerza expansiva ya indicada de su primer término, ha de entenderse referido estrictamente a la regulación de la relación de trabajo en el sentido del art. 1.3 del Estatuto de los Trabajadores.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente; don Jerónimo Arozamena Sierra, don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral, don Plácido Fernández Viagas y don Antonio Truyol Serra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad número de registro 24/1982, promovido por el Presidente del Gobierno, representado por el Abogado del Estado, contra la Ley 9/1981, de 30 de septiembre, del Parlamento Vasco, sobre creación del Consejo de Relaciones Laborales, en el que han comparecido el Parlamento Vasco, representado por el Procurador don Juan Corujo López-Villamil, y el Gobierno Vasco, representado por el Abogado don Rafael Jiménez Asensio, siendo Ponente el Magistrado don Francisco Rubio Llorente, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El día 26 de enero de 1982 el Abogado del Estado, en la representación que ostenta, presentó escrito ante este Tribunal interponiendo recurso de inconstitucionalidad contra la Ley del Parlamento Vasco 9/1981, de 30 de septiembre, por la que se crea el Consejo de Relaciones Laborales, publicada en el «Boletín Oficial del País Vasco», núm. 80, de 26 de octubre de 1981. En dicho escrito se solicita que se admita a trámite la demanda y documentos que se acompañan y teniendo por promovido recurso de inconstitucionalidad se dicte Sentencia por la que se declare la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de la totalidad de dicha Ley, decretando, por invocación del art. 161.2 de la Constitución Española, la suspensión de la vigencia y aplicación de la misma y de cuantos actos y disposiciones puedieran haberse dictado en ejecución de ella, comunicándolo a los Presidentes del Parlamento y Gobierno Vascos y ordenando su publicación en los «Boletines Oficiales del Estado y del País Vasco».

2. La Sección Tercera del Pleno de este Tribunal, por providencia de 28 de enero de 1982, acordó admitir a trámite el recurso, dar traslado del mismo al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Parlamento y al Gobierno Vascos para que en el plazo de quince días pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimaren oportunas, así como comunicar a dicho Parlamento la suspensión de la vigencia y aplicación de la Ley del Parlamento Vasco 9/1981, de 30 de septiembre, producida desde la fecha de su impugnación, 26 de enero de 1982, al haber invocado el demandante el art. 161.2 de la Constitución y en aplicación de lo dispuesto en el art. 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), y la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y en el del País Vasco de la formalización del recurso de inconstitucionalidad y la suspensión indicada.

En la misma providencia se acordó recabar del Presidente del Parlamento Vasco el envío (en original o en fotocopia autorizada) del expediente de elaboración de la Ley impugnada.

3. Con fecha 20 de febrero de 1982, el Abogado don Rafael Jiménez Asensio, en nombre del Gobierno Vasco, presentó escrito conteniendo las alegaciones, en el que se solicitó la desestimación en todas sus partes y pretensiones de la demanda, declarando la improcedencia del recurso interpuesto contra la Ley 9/1981 del Parlamento Vasco por ajustarse en todos sus términos a la Constitución, y en la misma fecha presentó escrito el Procurador don Juan Corujo y López-Villamil en nombre del Parlamento Vasco, por el que en cuanto a la formulación de alegaciones se asumen íntegramente las efectuadas por el Gobierno Vasco, remitiéndose a las mismas para evitar reiteración.

4. Recibida la documentación solicitada del Parlamento Vasco, por providencia de 3 de marzo de 1982 se dio vista de ella a los distintos órganos personados por el plazo común de diez días para que, dentro del mismo, alegasen lo que a su derecho conviniese. El Abogado del Estado presentó dentro de ese plazo nuevo escrito que ratificaba su anterior petitum.

5. Los motivos y alegaciones del escrito de interposición formulado por el Abogado del Estado y los que sirven de fundamento a la oposición del recurso contenidos en el escrito del Gobierno Vasco a las que se adhiere el Parlamento Vasco, pueden sintetizarse en los puntos siguientes:

1) Competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco para legislar en materia laboral.

Estima el Abogado del Estado que a partir de los arts. 149.1.7 de la Constitución y 12.2 del Estatuto de Autonomía del País Vasco no cabe duda alguna de que este último carece de competencia para legislar en materia laboral, facultad inequívocamente atribuida al Estado y que el País Vasco ha invadido al dictar una Ley encaminada única y exclusivamente a legislar en el campo específico del Derecho del Trabajo, sin que tal Ley pueda encontrar su apoyo en el art. 9 del Estatuto de Autonomía del País Vasco -ya que la misión que éste confiere a la Comunidad Autónoma de impulsar una política tendente a la mejora de las condiciones de vida y trabajo y adoptar las medidas que tiendan a fomentar el incremento del empleo y de la estabilidad económica no son más que concreción de obligaciones impuestas constitucionalmente a todos los poderes públicos en el ejercicio de las atribuciones que a cada uno de ellos reconoce el ordenamiento jurídico sin que pueda hallarlo tampoco en la potestad de regular las instituciones de autogobierno, que confiere el art. 10.2 del Estatuto de Autonomía, porque esta facultad no le puede servir para invadir ámbitos de competencias que le están vedados.

Según el Gobierno Vasco, tal motivo de inconstitucionalidad no existe, porque la creación y regulación del Consejo de Relaciones Laborales no es legislación laboral, sino que tiene respecto del objeto propio de ésta una relación externa. Afirma el Gobierno Vasco que, de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, sólo es derecho laboral en sentido propio y estricto del término el que regula las relaciones laborales individuales y colectivas y se ciñe al ámbito material del Estatuto de los Trabajadores. Las normas de política social y económica, afirma, constituyen la «periferia» de ese núcleo, y no derecho laboral en sentido estricto, y tampoco lo son las que se ocupan de materias instrumentales, como la organización y procedimiento administrativos en materia laboral, o las que regulan el proceso judicial laboral. En apoyo de la tesis se aduce que la propia Constitución distingue entre la legislación laboral en sentido estricto y esas materias periféricas e instrumentales a las que se refiere, al contemplar separadamente la sanidad e higiene, la emigración e inmigración, la seguridad social o la titulación profesional.

Argumenta además el Gobierno Vasco que ni la Constitución ni el Estatuto de Autonomía impiden crear otras instituciones de autogobierno distintas de las básicas previstas en este último, siempre que las competencias y funciones atribuidas sean constitucional y estatutariamente correctas. Apoyándose en esa tesis afirma que un órgano no puede ser inconstitucional en abstracto, sino sólo en virtud de las funciones atribuidas, cosa que no ocurre en el presente caso, ya que el Consejo de Relaciones Laborales no tiene más finalidad que posibilitar un diálogo permanente entre las asociaciones sindicales y organizaciones empresariales y servir como órgano consultivo en la política laboral y social de la Comunidad Autónoma, de modo que la Ley no hace otra cosa que innovar en el campo de la organización administrativa del País Vasco para que la Comunidad Autónoma pueda cumplir la función de «promoción, desarrollo económico y planificación de la actividad económica en el País Vasco», que le atribuye el art. 10.25 del Estatuto, la de facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica y social del País Vasco, que le encomienda el art. 9.2 del mismo texto estatutario y la de procurar que las condiciones del trabajo se adecúen al nivel del desarrollo y progreso social, que se prescribe en el art. 12.1 del mismo cuerpo legal.

2) Falta de legitimación del Parlamento Vasco.

Alega el Abogado del Estado que la Ley impugnada es inconstitucional incluso en aquellos preceptos en que regula materias de carácter meramente ejecutivo, porque el Parlamento Vasco carece de legitimación para regular ese tipo de materias y al hacerlo invade el ámbito mínimo de potestad reglamentaria que debe corresponder al órgano ejecutivo del País Vasco, con la consiguiente infracción del art. 152.1 de la Constitución en relación con los arts. 25.1 y 29 del Estatuto de Autonomía del País Vasco.

Argumenta frente a ello el Gobierno del País Vasco que no existe ni en la Constitución ni en el Estatuto Vasco un ámbito reservado al reglamento y vedado a la Ley, por lo que no cabe hablar de invasión de un ámbito mínimo de potestad reglamentaria.

3) Infracción del Estatuto de los Trabajadores en materia de negociación colectiva.

Sostiene el Abogado del Estado que el apartado 3 del art. 2 de la Ley impugnada, al declarar que es función del Consejo de Relaciones Laborales «adoptar acuerdos de carácter interprofesional sobre materias concretas» infringe los arts. 83.2 y 3 y 88 del Estatuto de los Trabajadores, en los que se determina que la adopción de acuerdos de carácter interprofesional y la elaboración de acuerdos sobre materias concretas corresponde a los protagonistas sociales directamente -a las asociaciones sindicales y asociaciones patronales-, estableciendo un modelo abierto, que la Ley impugnada altera al encomendar al Consejo de Relaciones Laborales la adopción de los acuerdos indicados y al dar entrada en el mismo, no a las organizaciones sindicales y asociaciones patronales, sino a las Confederaciones Sindicales y Empresariales, llamadas por el art. 3 de la Ley impugnada a integrar el Consejo que en ella se crea.

Según el Gobierno Vasco, la Ley que se impugna no modifica el régimen legal de las relaciones laborales, ni individuales ni colectivas, porque las funciones del Consejo no son más que las asesoras o las de ofrecer un cauce de negociación, no la de sustituir ésta, según se desprende claramente de la remisión a la legislación vigente que se contiene en el art. 2, párrafo 2, apartado 3.° de la Ley. No se impone obligación alguna a los actores sociales, sino que se les reconoce el derecho a utilizar la institución para llegar a acuerdos, cuya validez dependerá de lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores, todo lo cual significa a las claras que no se ha pretendido, ni sustituir la autorregulación de las fuerzas sociales, ni añadir otra instancia legitimada en monopolio para adoptar los acuerdos que corresponden a las fuerzas llamadas a negociar por el Estatuto de los Trabajadores. No se instaura tampoco una distinta legitimación para los acuerdos, ya que la composición del Consejo plasma una comisión negociadora como las del Estatuto Laboral y la referencia a las confederaciones no hace otra cosa que responder a la forma que adoptan las organizaciones sindicales y patronales capaces de aglutinar al menos el 10 por 100 de los delegados de todas las empresas en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

6. Por providencia del Pleno de 27 de mayo último se señaló para la deliberación y votación del presente recurso el día 8 de junio de los corrientes.

II. Fundamentos jurídicos

1. La síntesis de la argumentación de las partes que recogemos en el punto núm. 5 de los Antecedentes evidencia que si bien la única pretensión explicitada por el recurrente es la de declaración de inconstitucionalidad de la Ley 9/1981 del Parlamento Vasco por exceder del ámbito competencial propio de la Comunidad Autónoma del País Vasco (o, en términos menos claros, de las atribuciones que corresponden al Parlamento Vasco), implícitamente se demanda también, de modo que es forzoso entender como subsidiario la declaración de inconstitucionalidad sólo de aquellos de sus preceptos que infringen las previsiones de la Ley 8/1980, de 10 de marzo (Estatuto de los Trabajadores), respecto a la negociación colectiva. Analizaremos por separado, en los dos puntos siguientes, estas dos pretensiones, comenzando naturalmente por aquella que, de ser admitida, priva de razón de ser a la segunda de las enunciadas.

2. La pretensión de que la Ley impugnada sea declarada inconstitucional in toto se apoya sustancialmente, según queda dicho, en la consideración de que tal Ley pertenece al ámbito propio de la legislación laboral que la Constitución (art. 149.1.7.ª) reserva al Estado, de manera que en esta materia la Comunidad Autónoma Vasca sólo puede asumir competencias de ejecución, como las que efectivamente le atribuye el art. 12.2 de su Estatuto de Autonomía. Las partes están concordes en estos principios, pero disienten en cuáles sean los límites propios de la legislación laboral.

La determinación de los conceptos de «legislación» y «ejecución» en materia laboral que la Constitución y el Estatuto Vasco, entre otros, utilizan para delimitar las competencias respectivas del Estado y de la Comunidad Autónoma, fue abordada ya por este Tribunal en sus Sentencias de 5 de noviembre de 1981 (CC. 197/1981, «Boletín Oficial del Estado» núm. 277, de 19 de noviembre de 1981) y, sobre todo, de 4 de mayo de 1982 (CC. C. 220 y 230/1981, «Boletín Oficial del Estado» núm. 118, de 18-V-82). Como en esta última se señala, «la distinción entre Ley y Reglamento acentúa sus perfiles en el terreno de la eficacia y de los instrumentos de control, pero pierde importancia cuando se contempla desde la perspectiva de la regulación unitaria de una materia, que es la que tiene presente el constituyente al reservar al Estado la legislación laboral, pues desde esta perspectiva, si no siempre, es evidente que en muchas ocasiones aparecen en íntima colaboración la Ley y el Reglamento, dependiendo del ámbito objetivo de cada uno de estos instrumentos, de la mayor o menor pormenorización del texto legal y de la mayor o menor amplitud de la habilitación implícitamente concedida para su desarrollo parlamentario».

No podría, en efecto, ser de otro modo, pues la distinción clásica entre Ley y Reglamento recibe su sentido de la necesidad de diferenciar, en razón de sus fuentes, las normas procedentes de un poder potencialmente ilimitado (dentro de la Constitución) y las dictadas por otro que, por el contrario, es radicalmente limitado y salvo muy contadas excepciones sólo puede actuar cuando el primero lo habilita. Esta distinción clásica no es ni puede ser, por definición, criterio de delimitación competencial, pues no hay materia alguna en la que, estando la legislación atribuida al Estado, no pueda ser regulada por el legislador. Cuando la Constitución en su art. 149 utiliza el concepto de legislación como criterio definidor del ámbito en el que las Comunidades Autónomas pueden adquirir competencias propias, tal concepto ha de ser entendido, en consecuencia, en sentido material, sea cual fuere el rango formal de las normas.

Esta doctrina ofrece, sin duda, una sólida base para llegar a la solución del presente litigio, pero no permite todavía alcanzarla sin precisar antes qué valor haya de darse al adjetivo en la expresión «legislación laboral». Para esta precisión es de escasa ayuda el análisis de las definiciones doctrinales, pues como ya señalamos en nuestra Sentencia de 16 de noviembre de 1981 (R.I. 184/1981; «Boletín Oficial del Estado» núm. 285, de 28-XI-1981), «el contorno de los grandes sectores sistemáticos del ordenamiento no es en modo alguno preciso y la referencia a estos sectores como criterio de delimitación competencial hace depender esta delimitación de la opción que se adopte dentro de una polémica doctrinal siempre viva».

Un problema tan necesitado de soluciones claras y firmes como es el de la determinación del ámbito de competencia de una Comunidad Autónoma, no puede plantearse a partir de datos extrínsecos, sino, en cuanto sea posible, a partir sólo de nociones intrínsecas a la propia Constitución.

Al consagrar ésta como fundamentos, de una parte el principio de unidad indisoluble de la Nación española y, de la otra, el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran, determina implícitamente la forma compuesta del Estado en congruencia con la cual han de interpretarse todos los preceptos constitucionales. El concepto de «legislación laboral», cuyo primer término tiene la considerable fuerza expansiva que ya hemos señalado, no puede ser entendido también como potencialmente ilimitado en función del segundo, cosa que inevitablemente sucedería si el adjetivo «laboral» se entendiera como indicativo de cualquier referencia al mundo del trabajo. Es por ello forzoso dar a ese adjetivo un sentido concreto y restringido, coincidente por lo demás con el uso habitual, como referido sólo al trabajo por cuenta ajena, entendiendo por consiguiente como legislación laboral aquella que regula directamente la relación laboral, es decir, para recoger los términos de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, la relación que media entre los trabajadores que presten servicios retribuidos por cuenta ajena y los empresarios, en favor de los que y bajo la dirección de quienes se prestan estos servicios, con las exclusiones y excepciones que en dicha Ley (art. 1.3) se indican.

Según el art. 12.2 de su Estatuto de Autonomía que antes citábamos, corresponde a la Comunidad Autónoma del País Vasco la ejecución de la legislación laboral ya definida, «asumiendo las facultades que en este terreno ostenta actualmente el Estado respecto de las relaciones laborales; también la de organizar, dirigir y tutelar, con la alta inspección del Estado, los servicios de éste para la ejecución de la legislación laboral, procurando que las condiciones de trabajo se adecúen al nivel de desarrollo y progreso social, promoviendo la cualificación de los trabajadores y su formación integral». En cuanto a las frases finales de este texto («procurando...», etc.) se limitan a señalar unos objetivos a la actuación del poder (de modo análogo a los enunciados, también orientativos, de los párrafos b) y c) del apartado 2 del art. 9 del mismo Estatuto), la atribución de competencia se concreta en los párrafos iniciales, cuyo contenido ayuda a precisar la norma recogida en el apartado 4 del art. 20 del propio Estatuto, según la cual la función de ejecución atribuida a la Comunidad Autónoma en aquellas materias sobre las que, como es el caso en la que ahora nos ocupa, ésta no tiene competencia exclusiva, comprende la potestad de administración, así como, en su caso, la de dictar reglamentos internos de organización de los servicios correspondientes en la medida en que éstos sean necesarios para la «mera estructuración interna de la organización administrativa». Esta es la pauta tradicional de nuestro Derecho Constitucional, como subraya la Sentencia antes citada de 4 de mayo de 1982, y la que explica y justifica el precepto del art. 20.4 del Estatuto del País V asco a que antes nos referíamos. Por esta misma razón tampoco puede utilizarse, como argumento para sostener en el presente caso la invalidez de la Ley impugnada, el rango formal de la misma, pues los límites competenciales de la Comunidad Autónoma del País Vasco hacen referencia al contenido de las disposiciones, no a su forma.

Es claro que los servicios organizados, dirigidos y tutelados por la Comunidad Autónoma para la ejecución de la legislación laboral son servicios del Estado, denominación que, como el representante del Gobierno Vasco señala, no se utiliza aquí para designar el conjunto de las instituciones centrales, sino como concepto globalizador, que incluye tanto a éstas como a las Comunidades Autónomas, pero no es menos claro que, justamente por ello y en razón de la delimitación competencial ya analizada, estos servicios no pueden ser otros que los previstos en la legislación laboral que ordene (o autorice) su creación y determina, en su caso, con mayor o menor detalle, su estructura y sus funciones.

No prevé ésta, en lugar alguno, la existencia de servicios a los que pudieran asimilarse los atribuidos al Consejo de Relaciones Laborales que la presente Ley crea, cuya legitimidad estatutaria y constitucional habría de negarse, en consecuencia, si la competencia del País Vasco para crearlo fuera sólo la que dimana de su competencia para la ejecución de la legislación laboral. No es ello, sin embargo, necesariamente así.

El art. 149.1 de la Constitución utiliza para delimitar el ámbito reservado en exclusiva a la competencia estatal diversas técnicas, cuya compleja tipología no es del caso analizar en detalle. Sobresale, sin embargo, la diferencia, que aquí sí es pertinente, entre la reserva de toda una materia (v. gr. Relaciones Internacionales, Defensa y Fuerzas Armadas, Administración de Justicia, Hacienda General y Deuda del Estado, etc.) y la reserva de potestades concretas (sea la legislación básica o toda la legislación sobre determinadas materias). En el primer caso, la reserva estatal impide, no ya que una Comunidad Autónoma pueda asumir competencias sobre la materia reservada, sino también que pueda orientar su autogobierno en razón de una política propia acerca de ella, aunque pueda participar en la determinación de tal política en virtud de la representación específica que las distintas Comunidades tienen en el Senado. Cuando, por el contrario, la reserva estatal es sólo de ciertas potestades, correspondiendo otras a las Comunidades Autónomas que deseen asumirlas, éstas, en el ejercicio de su autonomía, pueden orientar su acción de gobierno en función de una política propia sobre esa materia, aunque en tal acción de gobierno no puedan hacer uso sino de aquellas competencias que específicamente les están atribuidas. Dentro de ellas está sin duda la necesaria para fijar la «organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno» (art. 10.2 E.V.).

Estas instituciones son primordialmente las que el mismo Estatuto crea y que están por ello constitucionalmente garantizadas, pero no sólo ellas, pues la Comunidad puede crear otras en la medida en que lo juzgue necesario para su propio autogobierno, en ejercicio del cual puede perseguir, como fin legítimo, el de lograr la armonía de las relaciones laborales y disminuir los conflictos a que éstas pueden eventualmente dar lugar, finalidad que es la que explícitamente persigue el Consejo de Relaciones Laborales.

Afirmada así, en principio, la competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco para crear un órgano como el establecido por la Ley impugnada, es preciso, sin embargo, entrar a analizar su composición y sus funciones, que sólo serán constitucionalmente legítimas en la medida en que se acomoden al propio Estatuto y a las restantes normas de delimitación competencial. Este examen es el que abordamos en el punto siguiente, en el que se habrá de dar también respuesta a la petición referida a determinados artículos de la Ley que, en el punto primero de estos Fundamentos, calificábamos de subsidiaria.

3. La creación de órganos destinados a servir la acción política de la Comunidad Autónoma en materia laboral debe atenerse, en efecto, a ciertas limitaciones a las que sintéticamente hace referencia el art. 10.2 del Estatuto Vasco, antes citado, al determinar que la organización, régimen y funcionamiento de las instituciones de autogobierno habrán de establecerse «dentro de las normas del presente Estatuto».

Es evidente, para comenzar, que estos órganos no forman parte de un servicio del Estado, cuya creación viene determinada por la legislación laboral, a la ejecución de la cual han de servir. Estos órganos de ejecución pueden ser organizados, dirigidos y tutelados por la Comunidad Autónoma (art. 12.2 E.V.), pero ésta deberá respetar estrictamente los preceptos que acerca de su composición, su estructura y sus funciones contenga la legislación laboral.

Respecto de los órganos que, como el Consejo de Relaciones Laborales, no están integrados en servicios del Estado, por el contrario, la Comunidad Autónoma dispone de mayor libertad de acción, pero ni puede encomendarles el ejercicio de competencias que la propia Comunidad Autónoma no tiene, ni atribuirles facultades que corresponden a los órganos previstos en la legislación laboral, ni en ningún caso encomendarles tareas que impliquen directa o indirectamente violación o desconocimiento de tal legislación.

A la luz de estas consideraciones hemos de examinar los preceptos impugnados de la Ley 9/1981 del Parlamento Vasco.

No hace la representación del Gobierno reserva específica alguna en cuanto a la composición que, en concreto, se da al Consejo de Relaciones Laborales, pero sí en cuanto a alguna de sus funciones; concretamente la que se le atribuye en el apartado 3.° del art. 2 de «Adoptar acuerdos de carácter interprofesional sobre materias concretas y aquellos otros que tengan como finalidad el desarrollo de un marco propio de Relaciones Laborales en Euskadi, conforme todo ello con lo establecido en la legislación vigente».

Según queda recogido en los antecedentes, la impugnación de la legitimidad constitucional de este precepto se basa sustancialmente en la consideración de que con él se atribuye al Consejo de Relaciones Laborales una capacidad para establecer normas obligatorias, que es contraria radicalmente al principio de autonomía que consagra nuestra Constitución (art. 37.1) y desarrolla el Estatuto de los Trabajadores (arts. 82-92). La argumentación con la que la representación del Gobierno Vasco pretende invalidarla no lo logra, no sólo porque en ella se pasa por alto la diferencia sustancial entre la legitimación requerida para la negociación de un convenio colectivo, o acuerdo interprofesional (art. 87 E. T.), y la representatividad mínima de las correspondientes Comisiones negociadoras (art. 88 E. C.), o la incompatibilidad entre un órgano permanente, como es el Consejo de Relaciones Laborales, y la idea que recoge la legislación vigente (art. 89 E. T.) de una Comisión negociadora ad hoc para cada convenio, sino fundamentalmente por la incompetencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, a través de cualquiera de sus órganos, para introducir norma alguna destinada a incidir sobre las relaciones laborales y perteneciente, por tanto, al ámbito propio de la legislación laboral. Por ello no basta para salvar la legitimidad constitucional del precepto la referencia que en el mismo se hace a la legislación vigente, referencia que, según queda dicho, no pasaría de ser una frase vacía, pues aunque la regulación se limitase a reproducir la contenida en la legislación estatal, sería también constitucionalmente ilegítima en cuanto emanada de un poder incompetente.

Por su conexión con lo anterior se hace necesario un breve análisis de los apartados 3.° y 7.° del mismo artículo. Si el primero de ellos, en cuanto encomienda al Consejo una función por así decir exclusivamente política, de mero impulso, que no implica el ejercicio de ninguna competencia concreta, no suscita objeciones, no sucede lo mismo con el segundo, pues éste, aparte otras consideraciones, atribuye al Consejo una competencia concreta para informar previamente los acuerdos de extensión de un convenio colectivo ya existente que según el art. 92.2 corresponde a comisiones paritarias ad hoc. Como en el caso anterior, este precepto forma parte de la legislación laboral en sentido estricto y está, por tanto, viciado de incompetencia.

La inconstitucionalidad de estos preceptos entraña también, como consecuencia necesaria, la de aquellos enunciados que, como los contenidos en los párrafos a) y b) del apartado 1 del art. 7 de la Ley impugnada, hacen referencia a ellos al determinar las competencias del pleno. Como esta referencia no es, sin embargo, específica, sino genérica, de manera que incluye también otras facultades y competencias del Consejo no afectadas por la declaración de inconstitucionalidad, no procede la anulación de tales enunciados, aunque sí debe hacerse respecto de ellos la precisión de que no deben entenderse referidos a los preceptos que invalidamos.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

Estimar parcialmente el recurso y, en consecuencia:

1.° Declarar contrarios a la Constitución y nulos los apartados 3.° y 7.° del art. 2 de la Ley 9/1981, de 30 de septiembre, sobre «Consejo de Relaciones Laborales».

2.° Declarar que los párrafos a) y b) del apartado 1 del art. 7 de dicha Ley deben interpretarse sin referencia alguna a los preceptos incluidos en la declaración precedente.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a catorce de junio de mil novecientos ochenta y dos.

SENTENCIA 36/1982, de 16 de junio de 1982

Sala Primera

("BOE" núm. 169, de 16 de julio de 1982)

ECLI:ES:TC:1982:36

Recurso de amparo 193/1981. Contra prohibición del Gobernador Civil de Madrid de concentración o reunión en lugar de tránsito público, prohibición confirmada por Sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid

1. La Constitución, en su art. 21, al no sujetar a autorización previa el ejercicio del derecho de reunión, ha derogado la regulación substantiva de la Ley 17/1976 en cuanto que partía de una prohibición previa de su ejercicio a reserva de la autorización de los Gobernadores civiles.

2. Sin embargo, la derogación no se extiende a los aspectos procesales de la citada Ley preconstitucional, ya que éstos servían de cauce funcional y legitimador de los actos de los poderes públicos y de los ciudadanos en orden al ejercicio del derecho de reunión, entendiendo sustituida, en todo caso, la exigencia de «solicitud de autorización»» por la de «comunicación previa».

3. El derecho de reunión, como todo derecho fundamental, tiene sus límites, por no ser un derecho absoluto e ilimitado. Es un derecho subjetivo de ejercicio colectivo que incide en el derecho y los intereses de otros ciudadanos y en la utilización exclusiva de bienes públicos, posibilitando, a veces, -la alteración de la seguridad ciudadana y del orden general, valores preeminentes cuya garantía y salvaguardia corresponden al poder público, lo que justifica la existencia de un deber de comunicar con antelación razonable como requisito indispensable de las reuniones y eventualmente la facultad de prohibirlas si concurren las circunstancias que constitucionalmente así lo determinan.

4. El incumplimiento del plazo de preaviso, o su falta, como auténtica condición o presupuesto para la utilización constitucional del derecho de reunión, puede conducir a la prohibición de éste por la autoridad gubernativa. Esta posición no supone adición alguna de prohibición a la que, por motivo de orden público, señala el texto constitucional, por estar implícita en éste la posibilidad de prohibir la reunión por tan importantes defectos procesales imputables a los promotores.

5. El art. 21 de la C. E. no determina para la comunicación previa necesaria cuál ha de ser su antelación mínima temporal o plazo, lo que para el legislador del futuro supone un generoso ámbito electivo que, sin embargo, debe respetar el contenido esencial del derecho, ser proporcionada y no arbitraria, y evitar toda dilación innecesaria que limite el derecho.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 193/1981, promovido por don Ismael Hernández Redondo, actuando en nombre propio y en representación del Sindicato de Trabajadores de la Enseñanza de Madrid, siendo su Procuradora en el proceso doña Esther Rodríguez Pérez, y estando asistido por el Letrado don José María López-Luzatti y Azua, contra prohibición del Excmo. Sr. Gobernador Civil de Madrid, de 18 de mayo de 1981, de concentración o reunión en lugar de tránsito público y contra Sentencia de la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, de 2 de junio de 1981, confirmatoria de dicha prohibición, habiendo comparecido en dicho proceso constitucional el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, y siendo Ponente el Magistrado don Angel Escudero del Corral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. La Procuradora doña Esther Rodríguez Pérez, en nombre de don Ismael Hernández Redondo que actúa en nombre propio y en representación del Sindicato de Trabajadores de la Enseñanza de Madrid, presentó en el Registro, el 6 de junio de 1981, recurso de amparo contra prohibición del Gobernador Civil de Madrid, de 18 de mayo anterior, de concentración o reunión en lugar de tránsito público, que iba a ser llevada a efecto el 20 siguiente, y contra la Sentencia de la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, confirmatoria de dicha prohibición, por estimar que la misma viola el derecho de reunión, en su modalidad de manifestación o reunión, en lugar de tránsito público, reconocido constitucionalmente en el art. 21.

Los hechos en que se apoya dicho recurso son:

1.° Que el 16 de mayo de 1981 el recurrente en nombre propio y en representación del Sindicato indicado, comunicó al Gobernador Civil de Madrid, la intención de celebrar una concentración el 20 del mismo mes, a las 19,30 horas, en una calle del pueblo de Leganés, en protesta por despidos de trabajadores de enseñanza de esta localidad, haciendo constar su carácter pacífico, la constitución del servicio de orden, el sector de la población a que se dirigía el llamamiento, y las consignas que se harían públicas.

2.° En respuesta a la comunicación dicha, el 19 de mayo, el recurrente recibe copia de resolución del Gobierno Civil, fechada el día anterior, acordando prohibir la celebración de la concentración, porque «no reúne los requisitos exigidos en el núm. 2 del art. 5 de la Ley 17/1976... al no haber sido presentado en este Gobierno Civil con una antelación mínima de diez días naturales a aquel en que la reunión hubiera de celebrarse». Y en la que se concede un plazo de diez días para la interposición del recurso contencioso-administrativo.

3.° El mismo día 19 el recurrente presenta escrito en el Gobierno Civil, haciendo consideraciones legales, y entre ellas, la de considerar la prohibición como infractora de los derechos constitucionales de manifestación, reunión y libre sindicación, anunciando el propósito de interponer recurso contencioso-administrativo.

4.° El 20 del propio mes de mayo el recurrente recibe escrito del Gobierno Civil, fechado el día anterior, en el que se ratifica la prohibición «por incumplimiento de lo dispuesto en el art. 5.2 de la Ley 17/1976, reguladora del derecho de reunión en cuanto a la exigencia de presentación de la solicitud de autorización, con una antelación mínima de diez días naturales».

5.° El 26 de mayo siguiente, se interpuso recurso contencioso-administrativo por el aquí recurrente, apoyado en la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, pidiendo la sustitución de la mentada resolución prohibitiva por otra más acorde a derecho, así como la condena a la Administración Pública por daños y perjuicios.

6.° Admitido el procedimiento por la Audiencia, se celebró juicio, con asistencia del Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado y la representación del recurrente, insistiendo éste en su pretensión.

7.° El 10 de junio de 1981 se notifica al recurrente la Sentencia, de 2 del propio mes y año, recaída en el referido recurso, en cuyo fallo se declara mantener la prohibición de la manifestación en los propios términos de la resolución del Gobernador Civil de Madrid de 18 de mayo anterior, por hallarse ajustada a derecho, y con costas a la parte recurrente.

En los fundamentos de derecho de dicha demanda se alegan los jurídico procesales a efectos de admisión del recurso, y como fundamentos jurídicos materiales en síntesis:

a) La aplicabilidad directa de la Constitución Española en materia de derechos fundamentales y libertades públicas, y las consecuencias directas de esta aplicabilidad, apoyándose en los arts. 9.1 y 10 de la Constitución, así como en la disposición derogatoria tercera de la misma, lo que conduce a sostener que los derechos reconocidos por ella puedan actuarse con independencia de que hayan sido o no desarrollados legislativamente, y que los procedimientos anteriores serán de aplicación en cuanto no se opongan a lo previsto en la Constitución.

b) Que al no ser motivado el acto de la Administración Pública, como exige el art. 43.1 a) de la Ley de Procedimiento Administrativo, es procedente anular la prohibición del Gobierno Civil y todas las consecuencias jurídicas a que ésta dio lugar.

c) Que la resolución recurrida supone añadir un motivo de prohibición a los terminantemente definidos como números clausus en el citado art. 21 de la Constitución, que no reconoce la posibilidad de prohibir reuniones o manifestaciones por defectos en el procedimiento previo imputable a sus promotores, acabando con lo dispuesto en el art. 4 de la Ley 17/1976, y dejando la resolución recurrida de aplicar el núm. 3 de la disposición derogatoria y los arts. 9 y 10 de la Constitución en relación con el art. 21 de la misma. La falta de comunicación puede dar lugar a responsabilidad de los promotores por infracción de Leyes o Reglamentos, o por desobediencia o falta de respeto a la autoridad, o ser elemento a tener en cuenta al precisar las responsabilidades en el caso de desórdenes públicos, pero nunca a la prohibición del acto.

d) Niega la aplicación del art. 5 de la Ley de 1976 en base al horror al vacío legal que efectúa la Sentencia de la Audiencia, pues ello supondría hacerlo en virtud del principio de analogía.

Esta aplicación analógica es imposible, en primer lugar, porque la razón del precepto no es idéntica, ya que el art. 5 se refiere a la autorización previa y no a la comunicación, y estos términos no son asimilables entre sí, no existiendo tampoco un mismo supuesto fáctico, y además, porque el plazo de preaviso para la autorización previa no puede ser aplicable a la comunicación, porque ambas tienen razones distintas y se basan en principios diferentes, debiendo ser el plazo de comunicación inferior al de autorización, por lo que sería lógico en todo caso aplicar el plazo de setenta y dos horas que para la comunicación previa cita el art. 4.1 de la Ley de 1976, plazo que se respetó por el recurrente, quien no habría incurrido en ilegalidad alguna con su comunicación. Y porque, en segundo término, la aplicación analógica es imposible de acuerdo con el núm. 2 del art. 4 del Código Civil, al disponer que las Leyes excepcionales no se aplicarán a supuestos distintos de los expresamente contenidos en ella: y el art. 5 de la Ley de 1976 es norma excepcional: por ser una norma limitadora del ejercicio de derechos que ha de interpretarse restrictivamente, excluyendo la analogía; y porque tal Ley es excepcional desde el punto de vista del sistema constitucional, ya que se trata de una Ley no orgánica, que regula un derecho fundamental, en contra de lo dispuesto en el art. 53.1 y 81.1. Además la Ley de 1976 no puede aplicarse, porque en su art. 1 regula el derecho de reunión reconocido en el art. 16 del Fuero de los Españoles, que quedó expresamente derogado por la disposición derogatoria segunda de la Constitución.

La demanda de amparo termina suplicando Sentencia definitiva, otorgando el aparato pedido y:

a) Que se declare nula por contraria al ejercicio del derecho de reunión constitucional protegido, la resolución prohibitiva de 18 de mayo de 1981, ratificada el 19 siguiente, emitida por el Gobernador Civil de Madrid, por la que se impedía la celebración de la concentración anteriormente indicada.

b) Que se revoque la Sentencia de la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, recurso núm. 431 de 1981, y en la que se desestimaba la pretensión del recurrente contraria a la antedicha prohibición gubernativa, sustituyéndola por la que el Tribunal Constitucional dicte, en los términos del apartado anterior, e incluyendo en esa revocación la de condena en costas de aquel procedimiento ante la Audiencia, a esta parte, declarando haber lugar a la misma sobre la Administración Pública, así como el derecho que al recurrente asiste a reclamar indemnización de daños y perjuicios, a determinar en trámite de ejecución de Sentencia ante la propia Audiencia Territorial.

2. La Sección Primera de la Sala dictó providencia poniendo de manifiesto el motivo de inadmisión de carácter insubsanable del art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justificare una decisión por parte del Tribunal Constitucional. Realizando alegaciones el Ministerio Fiscal, en el sentido de que se inadmitiera la demanda de amparo. Y la parte recurrente sostuvo la improcedencia de dicha causa de inadmisión y que se tramitara el recurso hasta dictarse Sentencia. La Sección, por Auto de 14 de octubre de 1981, decidió admitir el recurso para pronunciar en su momento la decisión de fondo.

3. Recibidas las actuaciones reclamadas del Gobierno Civil y de la Sala de lo Contencioso- Administrativo se abrió el trámite de alegaciones para el Ministerio Fiscal, Abogado del Estado y recurrente.

4. El Abogado del Estado, en síntesis, hizo las alegaciones siguientes:

Que el tema de examen se determina por el alcance y extensión de la eficacia derogatoria del art. 21 de la Constitución sobre la Ley 17/1976, reguladora del derecho de reunión y especialmente sobre los arts. 5.2 y 6.2 de ésta, precisando el grado exacto del efecto derogatorio. Y en concreto, si es compatible con el art. 21.2 de la Constitución que la Ley exija una antelación mínima de diez días naturales a fin de presentar la comunicación, para una reunión en lugar de tránsito público o manifestación, y los efectos que produce su infracción.

Examina el debate acaecido en la comisión de asuntos constitucionales y libertades públicas del Congreso sobre el art. 21 de la Constitución, así como la influencia que el art. 17 de la Constitución Italiana ha tenido en el artículo 21 de la Constitución Española y, por fin, los arts. 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el 11 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, permisivos del derecho de reunión pacífica, pero admitiendo restricciones por la Ley, que sean necesarias en una sociedad democrática. De tales trabajos constitucionales, del derecho comparado citado y de la interpretación racional del art. 21 de la Constitución a la luz de los Pactos Internacionales, deduce que el constituyente patrio rechazó la sumisión de ejercicio del derecho fundamental de reunión a la previa valoración más o menos discrecional de la Administración, salvo la facultad de apreciar si las reuniones públicas y manifestaciones, pueden alterar el orden público con peligro para personas o bienes, al efecto de prohibirlas cuando existan razones fundadas. Esta prohibición justificará cualquier restricción del derecho menos intensa -modificación de recorridos o lugares, limitación de oradores y temas, etc.-, porque donde está lo más se acoge lo menos; pero al tener la Administración que valorar la posible existencia de razones fundadas de alteración del orden público peligroso, es necesario que la comunicación posea el contenido mínimo preciso para permitirle esa ponderación, y será legítimo constitucionalmente que la Ley reguladora del ejercicio prevea que la comunicación se presente con una cierta antelación, que permita a la Administración conocer esa posible perturbación de orden, para prohibirla o para establecer dispositivos de seguridad pública que tal ejercicio del derecho haya de exigir, todo lo cual está implícito en el art. 21.2 de la Constitución.

Ello conduce a estimar vigente de la Ley de Reuniones de 1976 los preceptos que, a falta de Ley Orgánica, pudieran aceptarse constitucionalmente, por lo que los arts. 5.2 y 6.1 no podrán estimarse derogados en la parte que facilitan el cumplimiento del art. 21 de la Constitución, debiendo entenderse derogada la referencia a la «solicitud de autorización» y sustituida por la de «comunicación».

Justifica como conforme a la Constitución el plazo de diez días naturales para el preaviso, en atención a la investigación que ha de hacerse por la autoridad, dispositivo de orden a montar, y alcance de la reunión o manifestación en sí misma; defiende que el art. 6.1 adaptado impone la prohibición de la reunión cuando se infrinja el plazo referido, ya que el derecho sólo se ejercita en condiciones de licitud, cuando es conforme a los preceptos legales que constituyen legítimo desarrollo del art. 21 de la Constitución, por lo que el ejercicio no lícito en derecho debe carecer de protección jurídica. Estima la prohibición de referencia por infracción de la antelación mínima está implícita dentro de la prohibición por alteración de orden público.

A continuación el Abogado del Estado se opone a la distinción de la demanda entre comunicación y autorización previa, asegurando que la resolución del Gobernador Civil del día 19 de mayo, aunque con poca corrección habla de «solicitud de autorización», por redacción apresurada no puede contradecir a la resolución del día anterior que calificaba de «escrito de comunicación». Ello conduce a no poder estimar, que el hablar de autorización suponga la existencia de un régimen de concesión discrecional previa, máxime cuando en los «vistos» se cita el art. 21 de la Constitución.

Estima que la infracción por el ciudadano del proceso en cuanto a su plazo, no supone una ampliación de los motivos constitucionalmente posibles de prohibición, porque el plazo es necesario para una ponderada valoración de las posibles alteraciones del orden público y no cabe infringir y permitir mantener el ejercicio del derecho a toda costa, pues se defraudaría antijurídicamente la potestad constitucional de prohibiciones preventivas por alteración de orden público.

En relación a la razonabilidad del plazo de diez días naturales y su prevalencia sobre el de setenta y dos horas que, respectivamente, determinan los arts. 5.2 y 4.1 de la Ley de 1976, razona, que debe ser aplicado el primero porque lo esencial es el lugar de celebración de la reunión o manifestación y no el contenido de la relación entre el particular y la autoridad, negando que el art. 5.2 sea derecho excepcional.

Por último, el Abogado del Estado argumenta y se opone a la pretensión b) del suplico de la demanda en cuanto solicita la revocación de la condena en costas impuestas en vía contencioso-administrativa, declarando haber lugar a las mismas sobre la Administración Pública, y también que proceda indemnización de daños y perjuicios.

Termina suplicando se dicte Sentencia, denegando el amparo solicitado, con desestimación de todas las pretensiones y declarando válidas la resolución del Gobierno Civil de 18 de mayo de 1981 y la Sentencia de la Sala Contencioso-Administrativa de la Audiencia de 2 de julio siguiente, que confirma aquélla, con lo demás que proceda.

5. El Ministerio Fiscal, en resumen, alegó, en contra del recurso de amparo, lo siguiente:

Que la normación constitucional del derecho de reunión supone un evidente avance respecto a la legislación precedente, pues no exige para las reuniones en lugar cerrado la puesta en conocimiento de la Autoridad Gubernativa, y para las efectuadas en lugares de tránsito público y manifestaciones, basta la mera comunicación previa con la única causa de prohibición fundada en alteración de orden público que señala el art. 21.2 de la Constitución.

Precisa que el requisito constitucional de la comunicación previa y la potestad reconocida a la autoridad de prohibir las reuniones mencionadas conduce a estimar como necesario la existencia de normas de procedimiento que permitan actuar a los ciudadanos y a los poderes públicos. No dictada la normativa constitucional que prevé el art. 53.1 de la Constitución, existe un vacío normativo que debe ser suplido, mejor que por la discrecionalidad normativa, o el arbitrio judicial, por la aplicación de la legislación preconstitucional específica, directamente ajustándola a los principios inspiradores de la Constitución. La coexistencia entre las normas constitucionales referentes a derechos y libertades y la legislación precedente la permite la Sentencia del 8 de abril de 1981 del Tribunal Constitucional.

Se pronuncia por aplicar el plazo de diez días del art. 5.2 de la Ley de 1976 y no de setenta y dos horas del art. 4.1, por ser más específico aquél que éste, ya que lo esencial es la clase del acto según se trate de reunión cerrada o reunión abierta y no la clase de relación con la autoridad, comunicación o autorización.

En relación a las consecuencias legales que la inobservancia del plazo de aviso es susceptible de producir, en el desarrollo de la reunión comunicada, discrepa de la posición de la demanda, de que sea una expresión del art. 21 de la Constitución y que dé sólo lugar a la responsabilidad de los promotores, creyendo que puede originar la prohibición del acto, pues el derecho de reunión no tiene sólo dimensión subjetiva, sino que incide en derechos e intereses protegidos de terceros, que tienen valor primario, y que deben defenderse por la autoridad cuando se presuma alteración de orden público con peligros para personas y bienes; pero es que existen requisitos previos que emanan de la naturaleza del acto como presupuestos de inexcusable conocimiento para orientar la decisión de la autoridad, tales como identidad de los promotores, lugar, fecha, hora, objeto, itinerario, etc., de la reunión, exigencias razonables para el ejercicio de tal derecho, y que deben ser cumplidas con antelación también razonablemente exigida. Por ello, tanto el plazo de preaviso como los demás elementos informativos, aún bajo comunicación de prohibición, no constituyen nuevos motivos de prohibición de ejercicio del derecho de reunión, añadidos al que enuncia el texto constitucional.

Termina suplicando la resolución definitiva, denegando el amparo solicitado en la demanda.

6. El recurrente en amparo formuló escrito de alegaciones en el que tuvo por reproducido el escrito de demanda, y defendiendo la ilegitimidad de la prohibición realizada por defecto de plazo del derecho de reunión, efectuó en síntesis tres clases de argumentos:

El primero, referido a la dificultad constitucional de admitir la prohibición de reuniones por razones formales relativas al preaviso, estimando que no -± pueden justificar por sí dicha prohibición conforme al art. 21 de la Constitución.

El segundo, sobre la imposibilidad de aplicación del art. 5 de la Ley 17/1976, por impedir su utilización analógica: su falta de semejanza entre ambos supuestos; su ratio legis; el suponer un criterio de aplicación extensiva a las restricciones de derechos legítimos; tratarse de un derecho excepcional, y por existir otra norma más afín.

Y el tercero, basado en que la prohibición ataca al derecho de reunión amparado en el art. 21 de la Constitución al faltar motivación del acto administrativo limitador de derechos subjetivos; privándose de aplicación directa a la Constitución por medio de una anómala extensión de normas que la contradicen, y desnaturalizándose el sistema constitucional de comunicación.

Suplicó que, tras los trámites pertinentes, se dictara Sentencia acorde con el petitum del escrito inicial de demanda.

7. Por providencia de 2 de julio de 1981, se señaló para deliberación y decisión del presente recurso, el día 9 siguiente, en el que se produjo tal deliberación y decisión por la Sala Primera.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los hechos que han determinado el planteamiento del recurso de amparo están constituidos por la comunicación que el Sindicato de Trabajadores de Enseñanza Media de Madrid dirigió el 16 de mayo de 1981 al Gobernador Civil de la Provincia, haciendo patente su intención de celebrar una manifestación en una calle de Leganés, el día 20 siguiente, que fue prohibida por resolución de dicha Autoridad de fecha 18, al no reunir los requisitos legales según el núm. 2 del art. 5 de la Ley de Reuniones núm. 17/1976, de 29 de mayo, ratificando su decisión ante recurso el 20 del propio mayo, «en cuanto a la exigencia de presentación de solicitud de autorización, con una antelación mínima de diez días naturales»: habiéndose seguido proceso contencioso-administrativo contra dicha prohibición de la manifestación, que fue desestimado por Sentencia de 2 de junio de 1981, y que en el petitum de la demanda de amparo se pidió revocar, así como anular la resolución del Gobernador Civil.

2. El problema central a resolver en el proceso constitucional y que previamente se presentó ante la Autoridad gubernativa y ante el órgano judicial ordinario, está constituido por las siguientes cuestiones enlazadas entre sí:

a) Conocer si la entrada en vigor del art. 21 de la Constitución supuso la derogación total de la Ley 17/1976 indicada, reguladora del derecho de reunión, en virtud de la disposición derogatoria tercera de aquélla.

b) Subsidiariamente, de no admitirse esta derogación total, conocer si el citado art. 21 de la Constitución Española es compatible con la norma preconstitucional contenida en el art. 5.2 de la Ley de Reuniones, sometiendo la comunicación previa a la Autoridad, en los casos de reuniones en lugares -³ de tránsito público y manifestaciones que aquél determina, al plazo de diez días naturales que este último precisa.

c) Y en el supuesto de así aceptarse, averiguar si la infracción por el ciudadano de dicha antelación mínima, puede constitucionalmente determinar o no, la prohibición de la reunión, según el art. 6.1 de tan repitada Ley de Reuniones.

3. La disposición derogatoria tercera de la Constitución abroga cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la misma, lo que sucederá, conforme al art. 2.2 del Código Civil, con todas aquellas materias que reguladas por una Ley precedente a la Ley superior sean incompatibles con ésta, por ser disconformes o contrarias a su prevalente contenido, mientras que pervivirán las que puedan coexistir, por tener un campo de acción coincidente y complementario.

Por su condición de norma superior y posterior, el art. 21 de la Constitución Española prevalece sobre la Ley 17/1976 en toda la regulación sustantiva que efectúa de manera amplia y generosa sobre el derecho de reunión pacífica y sin armas, que no necesita de autorización previa, y que en los casos de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones, es suficiente se comunique previamente a la autoridad, que sólo podrá prohibirlas cuando existan razones fundadas de alteración de orden público, con peligro para personas o bienes; pues esta regulación indudablemente contrasta con el desarrollo que hacía la Ley preconstitucional, al regular el derecho partiendo de una prohibición general previa para su ejercicio, a reserva de la autorización del Gobernador Civil de la provincia, ya que la Constitución consagra el derecho fundamental sin supeditarlo a la valoración discrecional y al acto habilitante y de poder implícito de la Administración, al matizar como única causa de prohibición la que afecta al orden público, a través de la objetivización de un riesgo específico.

Por consiguiente, debe entenderse, en el orden sustantivo, que el derecho de reunión regulado en el art. 21 de la Constitución Española ha derogado al de la misma especie de dicha Ley 17/1976 por ser incompatibles entre sí, pero sin que suceda lo mismo con el aspecto adjetivo, constituido por las pautas procesales, que servían en esta última de cauce funcional y legitimador de los actos de los poderes públicos y de los ciudadanos para poder ejercitar dicho derecho, y que derivan como necesarias de la exigencia de la comunicación previa, y de la potestad o facultad atribuida a la autoridad de prohibir dichas reuniones en las circunstancias indicadas, pues al no regularlas el art. 21, en el futuro habrá de acudirse para determinar los aspectos no contemplados en él, al cauce de los arts. 53.1 y 81 de la Constitución, creando la oportuna Ley orgánica, mas al no haberse utilizado por el legislador hasta el presente, debe suplirse el vacío legislativo, para no hacer ineficaz el derecho, con la aplicación de la legislación preconstitucional específica, de forma literal, o ajustándola, mutatis mutandis a las disposiciones o principio que surgen de la Constitución, y cuyo contenido pudiera aceptar el hipotético legislador posconstitucional.

4. El art. 5.1 y 2 de la Ley 17/1976 exigía, para poder celebrar una reunión en lugar abierto al uso público, que se solicitara la autorización previa del Gobernador Civil y que la solicitud se presentara con una antelación mínima de diez días naturales a aquel en que la reunión hubiera de celebrarse; norma ésta que parcialmente no tiene vigencia después de entrar en vigor el art. 21 de la Constitución Española, en cuanto imponía la autorización previa que éste expresamente no admite, pero que, sin embargo, tiene validez en cuanto regula la antelación e incluso los requisitos legales mínimos de la comunicación, debiendo adaptarse su contenido, sustituyendo la exigencia de «solicitud de autorización» por la ««comunicación previa», dada la fuerza vinculante del referido art. 21, que así hace compatible con él al art. 5.1 y 2 de la Ley preconstitucional, y permite la realización del derecho de reunión cumpliendo con las exigencias a través del cauce procesal adecuado, que posibilite su efectividad.

En contra de esta posición, que más o menos explícitamente sostuvieron la resolución gubernativa y la Sentencia que la confirmó, el recurrente argumenta: que una Ley no orgánica como la 17/1976 no puede regular un derecho fundamental; y también, negando efectividad al principio de analogía que dice utilizado, a fin de aplicar normas establecidas para el procedimiento de autorización, al supuesto de comunicación, y en concreto, al plazo exigido, por faltar la identidad de razón entre ambos casos, y por tratarse de una Ley excepcional restrictiva de tal derecho, y que se apoyaba en el Fuero de los Españoles, expresamente derogado por la disposición derogatoria segunda de la Constitución.

La primera alegación no es acogible, de acuerdo con la doctrina establecida por la Sentencia de este Tribunal Constitucional de 8 de abril de 1981, que declara la «imposibilidad de exigir la reserva de Ley orgánica de manera retroactiva para anular disposiciones que se produjeron respetando el sistema de creación jurídica vigente al promulgarse», de manera que la ausencia de tal naturaleza en la Ley 17/1976 no es motivo de inconstitucionalidad, por razones que conciernen a la forma de producción y aunque no sea asimilable a la Ley orgánica siempre que pueda coexistir con la Constitución, como en lo procesal coexiste, por lo ya expuesto.

Y tampoco puede aceptarse la segunda, porque existen los requisitos que el art. 4 del Código Civil exige para la aplicación analógica del art. 5.2, ya que éste contempla un aspecto semejante al del art. 21 de la Constitución Española, puesto que ambos regulan, en definitiva, las reuniones en vías públicas o manifestaciones, y el preaviso o comunicación que sustituye a la autorización, tiende a que la autoridad tenga la oportunidad para formar opinión sobre la eventualidad de la alteración de orden público, que de producirse supone una desautorización, y que de no realizarse implica, expresa o tácitamente, una permisibilidad por falta de prohibición. Además, existen entre ambas normas, identidad de razón por el objeto y finalidad perseguida, al posibilitar, en mayor o menor medida, el ejercicio del derecho de reunión en beneficio de los ciudadanos. Y por fin, el hecho de que la Ley 17/1976 sea preconstitucional no supone que sea excepcional o uti singularis en sentido jurídico, pues tendía a permitir tal derecho aunque fuera restringidamente, estando sustituida ahora en lo sustantivo, pero no en lo procesal como se ha expuesto, sin que por lo demás la invocación que realizaba en su art. 1.1 del art. 16 del Fuero de los Españoles, supusiera más que apoyarse en el ordenamiento a la sazón vigente para regular el derecho de reunión, que tuvo vigencia hasta que empezó a regir la Constitución, y sin que la derogación por ésta del Fuero suponga la total abrogación de la Ley 17/1976, porque como quedó expuesto, ésta deriva de su oposición a la Constitución, pero continúa vigente en lo que no es contradictoria, sino complementaria de aquélla, aunque el fundamento de su validez se haya novado, como precisó el Abogado del Estado.

5. Al determinar el art. 21.2 de la Constitución para las reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones, la exigencia de comunicación previa a la autoridad, a fin de que pueda prohibirla si existen razones fundadas de alteración de orden público con peligro para personas y bienes, es evidente que por la propia dinámica formal impuesta y finalidad buscada, resulta constitucionalmente legítimo que la comunicación se presente, que además se haga con cierta antelación, y que contenga los datos necesarios para que la Administración pueda efectuar una justa valoración, que le permita decidir con acierto, sobre el ejercicio o denegación del derecho de reunión, conciliando su lícita realización, que debe siempre favorecerse, con la potestad de aquélla de impedir los desórdenes públicos; a cuyo fin tiene que estimarse vigente el art. 6.1 de la Ley 17/1976, por no contradecir, sino complementar, al art. 21.2 de la Constitución, aunque adaptando su ámbito al de este último y respetando el contenido esencial del derecho, para comprender en él la potestad de la autoridad gubernativa de prohibir la celebración de las reuniones indicadas, «cuando la comunicación carezca de alguno de los requisitos previstos en el art. 5 apartado 2», en el que se encuentra no respetar el plazo de diez días de la comunicación. Subsistencia que durará en tanto no se dicte la legislación complementaria del art. 21 por Ley orgánica, y que, por exigencias de la seguridad jurídica, que el art. 9 de la Constitución eleva a categoría de principio constitucional, es necesaria para evitar que la validez del preaviso quede relegada al albur de la circunstancialidad, con quiebra de la certidumbre del mismo para el titular del derecho, en cuanto a las condiciones de su ejercicio.

6. El derecho de reunión, como todo derecho fundamental, tiene sus límites, por no ser un derecho absoluto e ilimitado. Es, indudablemente, un derecho subjetivo de ejercicio colectivo, que al ser realizado, incide en el derecho y en los intereses de otros ciudadanos y en la utilización exclusiva de bienes públicos, posibilitando, a veces, la alteración de la seguridad ciudadana y del orden general, que corresponde garantizar y salvaguardar al poder público. El carácter preeminente de estos valores afectados exige, en una sociedad democrática, que la Constitución conceda poderes a la autoridad para imponer al ciudadano el deber de comunicar con antelación razonable, como requisito indispensable de la proyectada reunión, para poder conocer su alcance, y determinar la procedencia de previas averiguaciones, facilitar el uso del lugar o modificar su emplazamiento, y tomar las medidas -³ de seguridad que fueren precisas, otorgándole, además, la facultad de prohibirla si concurren las circunstancias que constitucionalmente así lo determinan.

El incumplimiento de plazo de preaviso -o su falta-, como auténtica condición o presupuesto para la utilización constitucional del derecho de reunión, puede conducir a la prohibición de éste por la autoridad gubernativa, puesto que el único derecho de reunión que en lugar público se reconoce en el art. 21.2 es el que necesariamente se ha de ejercer comunicándolo previamente a la autoridad; prohibición que está implícita dentro de la posible alteración del orden público, porque se impide a la Administración ejercer la finalidad preventiva que tiene encomendada, al no tener a su alcance el necesario y exclusivo medio legal, para ponderar o valorar si el posterior ejercicio del derecho repercutiría en la seguridad ciudadana.

Tales defectos no pueden autorizar a realizar la reunión a ultranza, dando carácter ilimitado al derecho de reunión, pues con tal conducta se incumpliría una exigencia constitucional trascendente, y se realizaría una defraudación de la potestad de prohibir que el art. 21.2 regula, posibilitando la actuación antijurídica, abusiva, e incluso al margen de la buena fe, del ciudadano infractor, que debe conducir racional y jurídicamente a la misma sanción que tal norma establece para la presumible alteración del orden público, esto es, a la prohibición previa, en evitación de más graves medidas de disolución o represión de la reunión, que siempre deben evitarse; por lo que ha de entenderse, que tales circunstancias son fundamento constitucionalmente lícito para prohibir la reunión, ya que el ejercicio ilícito de un derecho no puede protegerse jurídicamente, como determinó la Sentencia 54/1961 de la Corte Constitucional italiana.

Esta posición no supone adición alguna de prohibición a la que por motivo de orden público señala el texto constitucional, por estar implícita en éste la posibilidad de prohibir la reunión por tan importantes defectos procesales imputables a los promotores, con el incumplimiento esencial del deber de comunicar, sin que la expresión que emplea el art. 21.2, de que la autoridad «sólo podrá prohibirlas» por las razones indicadas de alteración de orden público y riesgo, cohíba tal interpretación, al referirse a señalar exclusivamente un límite al derecho de reunión con esa inmisión en la seguridad ciudadana, eliminando otras causas de oportunidad política o de similar alcance, que existían en la legislación precedente, sin que pueda considerarse dicha limitación tan restrictivamente que elimine de consecuencias prohibitivas las infracciones de la comunicación a la autoridad, ya que ésta quedaría sin sentido, y se evitaría la anticipada defensa de previsibles consecuencias dañosas para el orden público, sin que todo ello conduzca a declarar una mera responsabilidad administrativa del promotor, posterior a la reunión, porque se dejarían indefensos los intereses generales superiores, que por primarios pueden salvaguardarse con la preventiva prohibición, único medio adecuado para que sean respetados.

7. El art. 21 de la Constitución no determina para la comunicación previa necesaria cuál ha de ser su antelación mínima temporal o plazo, lo que para el legislador del futuro supone un generoso ámbito electivo, que, sin embargo, debe respetar el contenido esencial del derecho, ser proporcionada y no arbitraria, y evitar toda dilación innecesaria que limite el derecho.

El recurrente sostiene que, de aplicarse la Ley 17/1976, el plazo debería ser el de setenta y dos fijado en el art. 4.1, que respeta la identidad de razón exigida para la analogía, porque se refiere a la «comunicación», y no el de diez días del art. 5.2, que recoge la «autorización» suprimida por la Constitución.

Como el Fiscal patrocina, debe aceptarse la norma más específica y homogénea, que permita una mayor congruencia y evite transposiciones arbitrarias, y en este caso, la norma que reúne tales condiciones es la del art. 5.2, que se refiere a las «reuniones en lugar abierto al uso público», que poseen la misma identidad de razón que las «reuniones en lugar de tránsito público y manifestaciones», que el art. 21 de la Constitución regula, por ser lo decisivo para la acción analógica la clase del acto -«reunión abierta» o «reunión cerrada»-, y no la forma de relación con la autoridad -«comunicación» o «autorización»-, siendo de desechar el art. 4.1, por estar referido a reuniones en lugar cerrado, y porque actualmente éstas no exigen comunicación previa, por lo que su derogación total es cierta.

Pero es que además, la vigencia de la Ley 17/1976 parcialmente, y en su art. 5.2, en cuanto al plazo de diez días que señala, está reconocida claramente por la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de protección de los derechos fundamentales de la persona, que es coetánea por su fecha a la Constitución y que entró a regir con posterioridad a ella, ya que luego de reconocer en su art. 1.2 el derecho de reunión entre los comprendidos en su ámbito de aplicación, en el art. 1.6 se refiere a las «reuniones previstas en la Ley reguladora del derecho de reunión», que no es otra que la antes citada, para conceder a los promotores, en caso de «prohibición o propuesta de modificación de reuniones», el derecho a interponer recurso contencioso-administrativo, que deberá resolverse dentro del improrrogable plazo de cinco días, y como quiera que el art. 5.3 de dicha Ley 17/1976, impone al Gobernador Civil decidir sobre la solicitud de autorización, ahora entendida como «comunicación», con una antelación mínima de cinco días naturales respecto a la fecha señalada para su celebración, es evidente, que el plazo de diez días está justificado tanto por la información a realizar por la autoridad gubernativa dentro de los primeros cinco días sobre la posible incidencia en el orden público, como muy especialmente por la concesión en favor de los promotores de un control jurisdiccional rápido y efectivo en los cinco días restantes del plazo de diez, que posibilite el ejercicio del derecho de reunión, en principio denegado o modificado, si la decisión judicial les fuere favorable.

8. Todo acto administrativo debe ser motivado o fundado por así determinarlo con carácter general el art. 43.1 a) de la Ley de Procedimiento Administrativo, coincidiendo con esta justa exigencia el art. 13 de la Ley 17/1976, al disponer que «las resoluciones de las autoridades gubernativas sean motivadas, cuando impidan o limiten el ejercicio del derecho de reunión», motivación que debe realizarse con la amplitud necesaria para el debido -² o o conocimiento de los interesados y su posterior defensa de derechos; mas la doctrina del Tribunal Supremo en relación a dicha exigencia, ha precisado que la motivación escueta o sucinta, si es suficientemente indicativa, no equivale a ausencia de motivación, ni acarrea su nulidad. Y esto es lo que sucede en el caso de examen, pues el Gobernador Civil prohibió la manifestación comunicada, en su resolución de 18 de mayo de 1981, por no reunir los requisitos legales según el núm. 2 del art. 5 de la Ley de Reuniones número 17/1976, de 29 de mayo, y en su oficio del día siguiente, ratificó dicha prohibición y resolución, «en cuanto a la exigencia de presentación de la solicitud de autorización, con una antelación mínima de diez días naturales», siendo en conjunto estos dos acuerdos suficientemente expresivos, dentro de su extremado laconismo, para conocer que la causa de la prohibición se encontraba en la inobservancia del plazo indicado, resultando por ello mínimamente suficientes para cubrir la exigencia de motivación; sin que pueda extraerse consecuencias perjudiciales del hecho de referirse en el oficio indicado a «solicitud de autorización», que no existió, por tratarse de una comunicación previa del promotor la que dio lugar a la resolución, ni podía existir dado el claro contenido del art. 21 de la Constitución que precisamente se citaba en los «vistos» de la resolución del día 18, por lo que tan errónea e incorrecta expresión no puede desvirtuar la voluntad de prohibir y especialmente su causa de ausencia de plazo, no significando que la autoridad estuviese investida del derecho de autorizar, por ser incompatible con la Constitución; razones todas que impiden extraer la grave consecuencia de nulidad.

9. Cuanto se ha precisado conduce a la conclusión de entender ajustadas, a la Constitución y a derecho, la resolución del Gobernador Civil recurrida y la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo que la confirmó, y a estimar la improcedencia de declararlas nulas, como pretendía el recurrente, aunque la base de esta resolución sean normas preconstitucionales provisionales, que el legislador debiera sustituir, para que el art. 21 de la Constitución regulador del importante derecho de reunión se complemente por normas orgánicas posconstitucionales, que desarrollen adecuadamente y faciliten lo más posible su realización.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

Desestimar el presente recurso.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y dos.

SENTENCIA 37/1982, de 16 de junio de 1982

Sala Primera

("BOE" núm. 169, de 16 de julio de 1982)

ECLI:ES:TC:1982:37

Recurso de amparo 216/1981. Ambito del proceso especial contencioso-administrativo regulado en la Ley 62/1978, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona

1. El derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales supone que los recurrentes sean oídos y tengan derecho a una decisión, sea favorable o adversa. Es, sin embargo, evidente que esta decisión no tiene necesariamente que proyectarse sobre el fondo del acto planteado, y que la tutela jurisdiccional resulta otorgada con plena eficacia cuando la decisión consiste en negar, de forma no arbitraria o irrazonable, la concurrencia de un presupuesto procesal necesario para conocer del fondo del proceso.

2. La equiparación en la igualdad, que por propia definición puede solicitar el ciudadano que se sienta discriminado, ha de ser dentro de la legalidad, y sólo ante situaciones idénticas que sean conformes al ordenamiento jurídico, pero nunca fuera de la legalidad, con extensión indebida a la protección de situaciones legales, ni tampoco para convalidar jurídicamente los defectos imputables a la siempre limitada eficacia en el plano de los hechos que las actuaciones de los poderes públicos despliegan para el restablecimiento de la realidad física o jurídica alterada ilegalmente.

3. No puede admitirse la existencia de una facultad de los ciudadanos para disponer del proceso especial de «garantía contencioso-administrativa» de la Ley 62/1978 sin más que la mera invocación de un derecho fundamental. El proceso especial, entre otras ventajas de procedimiento que se conceden al recurrente y que, en gran medida, sólo se justifican por el carácter privilegiado de la protección que el ordenamiento jurídico otorga a los derechos fundamentales, comporta un régimen excepcional de suspensión del acto impugnado, cuyo disfrute no puede, en modo alguno, dejarse al arbitrio del recurrente, con la consecuencia de que las Salas de lo contencioso-administrativo deben examinar la viabilidad del proceso especial.

4. Cuando el recurrente en vía contencioso-administrativa acude al procedimiento especial, apartándose de modo manifiesto, claro e irrazonado, de la vía ordinaria, por sostener que existe una lesión de derechos fundamentales, cuando, «prima facie», pueda afirmarse, sin duda alguna, que el acto impugnado no ha repercutido en el ámbito de los derechos fundamentales alegados, la consecuencia puede ser la inadmisión del recurso.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 216/1981, promovido por don Antonio Gasulla Torrent, representado por el Procurador don Enrique Sorribes Torra y bajo la dirección del Letrado Sr. Ramos Méndez, contra resoluciones de la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, de 25 de febrero y 12 de marzo de 1981, y de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, de 10 de julio del mismo año, y en solicitud de que se le conceda oportunidad de formular demanda en el recurso contencioso-administrativo núm. 30/1981, así como que se le indemnice por dilación indebida en procedimiento judicial, y en el que han comparecido el Ministerio Fiscal y la Generalidad de Cataluña, siendo Ponente el Magistrado don Angel Escudero del Corral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. La demanda de amparo formulada por el Procurador don Enrique Sorribes Torra, en representación de don Antonio Gasulla Torrent, establece, en síntesis, como hechos:

a) Que ante la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, anunció la interposición de recurso de dicho carácter, contra acto emanado del Departamento de Política Territorial y Obras Públicas de la Generalidad de Cataluña, de 17 de diciembre de 1980, que había suspendido la actividad de parcelación en la urbanización «Cal Artigas», del término municipal de Llisa de Munt, de la propiedad del actor, mandando incoar expediente sancionador; dictando providencia tal Sala, teniendo por interpuesto el recurso y reclamando el expediente administrativo.

b) Posteriormente, el propio órgano, espontáneamente, dictó otra providencia disponiendo oír a las partes, en orden a si las pretensiones ejercitadas tenían cauce procesal idóneo en la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, o, por el contrario, la vía adecuada era la del recurso contencioso-administrativo ordinario; evacuando el Fiscal el trámite, pronunciándose por la vía especial iniciada, así como el actor, anunciando éste, en otro caso, la vulneración del art. 24.1 de la Constitución.

c) Dicha Sala dictó Auto el 25 de febrero de 1981, decretando la inadmisibilidad del recurso referido, contra cuya decisión interpuso el actor recursos de súplica y apelación, resolviendo la Sala el primero de ellos, desestimándolo, por Auto de 12 de marzo siguiente.

d) El propio recurrente interpuso recurso de apelación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, reiterando la lesión del art. 24.1 de la Constitución; dictándose con tres meses de retraso Auto el 10 de julio de 1981, en el que se confirmaba el Auto recurrido.

Por ello, entabló el recurso de amparo, para lograr la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, estimando infringidos el art. 24.1 de la Constitución, al causársele indefensión, porque, admitido a trámite el recurso contencioso-administrativo por violación de los derechos contenidos en los arts. 14, 18 y 25.1 de la Constitución Española, por la vía del proceso señalado en la Ley 62/1978, la Sala, de oficio, y previas alegaciones de las partes, dictó un Auto decretando la inadmisibilidad del recurso, por entender que debía seguirse el proceso ordinario contencioso-administrativo y no el indicado, resolución que ratificó y luego confirmó el Tribunal Supremo. A su vez, alega la infracción del principio constitucional, de que todos tienen derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas, pues no ha podido formular la demanda todavía, cuando el proceso iniciado podía durar unos sesenta días en primera instancia y de quince a veinte días en apelación, y estos últimos se convirtieron en tres meses y medio, produciéndose retrasos temporales y coste económico, por multiplicarse las actuaciones en diversas instancias, con gastos y dispendios de que debe resarcirse, siendo responsable el Estado, por asumir la tarea de administrar justicia.

La demanda suplica: tener por interpuesto el recurso contra las resoluciones de la Audiencia Territorial de Barcelona, Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo, de 25 de febrero y 12 de marzo de 1981, y del Tribunal Supremo, de 10 de julio de igual año, y dictarse Sentencia: a) Otorgándole el amparo y concediéndole la oportunidad de formular la demanda en el recurso 30/1981, pendiente ante dicha Sala, a través del procedimiento previsto en la Ley 62/1978, de 26 de diciembre; b) y otorgarle también la indemnización de una peseta, a cargo del Estado español, por la dilación indebida, más allá de los términos legales, de las actuaciones procesales seguidas hasta el presente.

2. La Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir el recurso y reclamar las actuaciones, que fueron enviadas por la tan repetida Sala y por el Tribunal Supremo, encomendándole emplazaran a las personas que fueran parte en los referidos procedimientos. Siendo recibidas las actuaciones, y compareciendo el Ministerio Fiscal y la Generalidad de Cataluña, por nueva providencia se acordó abrir el trámite de alegaciones, por plazo común para las tres partes comparecidas.

3. El recurrente en amparo, en su escrito de alegaciones, refiere sucintamente los mismos hechos fijados en la demanda, y reitera la doble infracción del art. 24.1 de la Constitución, en los propios términos de la demanda, y también la propia súplica.

4. El Ministerio Fiscal, en sus alegaciones, establece los hechos de manera coincidente con los anteriormente señalados, y en los fundamentos de derecho, parte del art. 53.2 de la Constitución Española, interpretado y aplicado por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), que ha venido a establecer una doble vía de protección de los derechos fundamentales y libertades públicas: de una parte el procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad, y, de otra, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este es posterior a aquél. La disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional estableció en relación a aquel procedimiento inicial una doble alternativa: actuar según los trámites ordinarios de la Ley de 27 de diciembre de 1956, o atemperar la reclamación a lo dispuesto en la Sección Segunda de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, hasta que se desarrolle el art. 53.2 de la Constitución. Cree existe para el ciudadano una disposición del procedimiento, pudiendo utilizar de estos dos cauces el que más le convenga, siempre que pretenda defender un derecho o libertad fundamental. Y también que el momento de pronunciarse sobre la admisibilidad o el fondo es el de dictar la Sentencia, y no en trámite previo. Debió dejarse al recurrente formular la demanda, para terminar por decidir lo procedente sobre su pretensión en la Sentencia, favorable o desfavorablemente.

Estima el Fiscal que no existió tratamiento desigual para situaciones idénticas, aunque no todas las urbanizaciones que actúan anómalamente hayan sido detectadas y perseguidas; por ello, no está infringido el art. 14 de la Constitución. Tampoco entiende se haya infringido el secreto de las comunicaciones, que establece el art. 18 de la misma, por existir intereses de terceros, que debían defenderse, publicando la resolución administrativa. Y tampoco se ha generado lesión del art. 25.1 de la Constitución, porque la incoación de expediente sancionador conforme a normas de la Ley del Suelo, no lo supone, ni la comunicación a Notarios y Registradores que impone dicha Ley.

Solicitó Sentencia estimando el amparo, por vulneración del derecho a la tutela efectiva por Jueces y Tribunales, que reconoce el art. 24.1 de la Constitución, si se estimase que tal tutela queda cumplida solamente cuando los Tribunales ordinarios, en los supuestos a que se contraen los Autos, deben seguir el proceso hasta finalizarlo por medio de Sentencia.

5. La Generalidad de Cataluña alegó, relatando los hechos acaecidos, que, al fiscalizarse la actividad de parcelación del recurrente, no se transgredieron los derechos fundamentales de la persona a que se refiere el art. 1 apartado segundo de la Ley 62/1978, al actuar los órganos de la Generalidad aplicando y vigilando el cumplimiento de la Ley del Suelo, como sucede en el caso de examen, en que el recurrente no menciona de modo específico los derechos violados, limitándose a generalizar, inadmisiblemente. La adopción de medidas por la autoridad administrativa, en relación a la actividad parcelaria ilegal llevada a cabo por el recurrente, no lesiona, ni remotamente, derechos fundamentales.

Razona que los Tribunales, incluso de oficio, han de velar por las normas procesales de orden público, entre ellas las de adecuación de procedimiento con las pretensiones ejercitadas, pues si el procedimiento no es el adecuado, los órganos jurisdiccionales no pueden decidir sobre las pretensiones, según jurisprudencia del Tribunal Supremo, lo que puede hacerse en trámite de admisión del recurso contencioso-administrativo, y como la Sala estimó que el procedimiento elegido no era el adecuado para las pretensiones ejercitadas, hizo declarar inadmisible el recurso planteado por el cauce de la Ley especial citada. La inadecuación del procedimiento que genera incompetencia, encaja en el art. 62 núm. 1, inciso b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que conduce a no admitir el recurso, pues dicha Ley es supletoria de la Ley 62/1978, según el art. 9 de aquélla.

Combate la inexistencia de indefensión, pues el Auto de 12 de marzo de 1981 precisa que pretende indicar al recurrente la vía procesal adecuada, para que sus pretendidos derechos obtengan la debida tutela jurídica, brindándole el cauce del recurso contencioso-administrativo ordinario, para reclamar esos supuestos derechos.

Destaca que el propósito del recurrente era realizar, sin obtener previa licencia, una actividad parcelaria en su urbanización que, al ser suspendida por el acuerdo recurrido, impugnó a través del cauce procedimental de la Ley 62/1978, para buscar la suspensión del acuerdo administrativo, lo que hubiera sido prácticamente imposible, por el recurso contencioso-administrativo ordinario que le correspondía utilizar, originando graves perjuicios al interés general, si hubiera logrado aquella suspensión, al tratarse de una parcelación ilegal.

Suplica se deniegue la demanda de amparo.

6. Por providencia de 2 de junio se señaló para deliberación del fallo del presente recurso el día 9 del mismo mes, en el que se deliberó y falló.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 6 de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona, configura la llamada «garantía contencioso-administrativa» regulada en su sección segunda, como un proceso especial, cuyo objeto aparece limitado a los actos de la Administración Pública, sujetos al derecho administrativo, que afecten al ejercicio de los derechos fundamentales de la persona mencionados en el art. 1.2 de dicha Ley. Posteriormente, como es sabido, el ámbito objetivo del proceso ha sido ampliado por el Real Decreto 342/1979, de 20 de febrero, dictado en aplicación de su disposición final y, en último término, extendido por la disposición transitoria segunda, dos, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en cuanto vía judicial para la interpretación del recurso de amparo, a todos los derechos y libertades a que se refiere el art. 53.2 de la Constitución.

Estas últimas disposiciones, aun cuando han ampliado su ámbito, no han modificado el carácter limitado de las pretensiones que pueden deducirse a través del citado procedimiento especial. No es, pues, de extrañar, que el Tribunal Supremo haya mantenido la doctrina, ya establecida en su Sentencia de 14 de agosto de 1979, de que tal garantía contencioso-administrativa envuelve un proceso excepcional, sumario y urgente, cuyo objeto es limitado, pues no puede extenderse a otro tema que no sea la comprobación de si un acto del poder público afecta o no a los derechos fundamentales de la persona, declarando igualmente el Tribunal Supremo, invirtiendo los términos, que los restantes aspectos de la actividad pública, ajena a su percusión con el ejercicio de una libertad pública, en relación con los demás intereses legítimos de cualquier recurrente, deben quedar reservados al proceso ordinario.

2. La limitación del objeto del proceso especial contencioso-administrativo, regulado en la Ley 62/1978, da lugar a que sea inadecuado para tramitar pretensiones que no tengan relación con los derechos fundamentales, que se recogen en el art. 53.2 de la Constitución. Lo que determina que no pueda admitirse, en efecto, la existencia de una facultad del ciudadano para disponer del proceso especial sin más que la mera invocación de un derecho fundamental. El proceso especial, entre otras ventajas de procedimiento que se conceden al recurrente y que, en gran medida, sólo se justifican por el carácter privilegiado de la protección que el ordenamiento jurídico otorga a los derechos fundamentales, comporta un régimen excepcional de suspensión del acto impugnado, cuyo disfrute no puede, en modo alguno, dejarse al arbitrio del recurrente. La consecuencia a que debe llegarse es la de que la viabilidad del proceso especial debe ser examinada por las Salas de lo Contencioso-Administrativo, partiendo de la facultad que les corresponde, con carácter más destacado en un proceso tan ligado al interés público, de velar por el cumplimiento de los presupuestos exigidos para cada tipo especial de proceso. Cuando el recurrente en vía contencioso-administrativa acude al procedimiento especial, apartándose de modo manifiesto, claro e irrazonado, de la vía ordinaria, por sostener que existe una lesión de derechos fundamentales, cuando, prima facie, pueda afirmarse, sin duda alguna, que el acto impugnado no ha repercutido en el ámbito de los derechos fundamentales alegados, la consecuencia puede ser la inadmisión del recurso, tal y como viene declarando reiteradamente la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

3. El recurrente en amparo se limita a invocar en este punto la infracción del art. 24 de la Constitución, por entender que se ha producido indefensión, y a solicitar que se ordene a la Sala de lo Contencioso-Administrativo que se le permita formular demanda, continuando el proceso especial. Como ha declarado con reiteración este Tribunal, el derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales supone que los recurrentes sean oídos y tengan derecho a una decisión, sea favorable o adversa. Es, sin embargo, evidente que esta decisión no tiene necesariamente que proyectarse sobre el fondo del acto planteado, y que la tutela jurisdiccional resulta otorgada con plena eficacia, cuando la decisión consiste en negar, de forma no arbitraria o irrazonable, la concurrencia de un presupuesto procesal necesario para conocer del fondo del proceso.

En el caso examinado, la inadmisión del recurso por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Barcelona no puede ser calificada de arbitraria o irrazonable, sino de ajustada a derecho, por ser evidente que el acto impugnado no ha percutido en los derechos fundamentales susceptibles de amparo. El recurrente invocó ante ella la vulneración del principio de igualdad ante la Ley -art. 14 de la Constitución del derecho al secreto de las comunicaciones -art. 18- y del principio de legalidad de las sanciones administrativas -art. 25.1 de la misma-, todo ello basado en la exclusiva alegación de que la urbanización de su propiedad era ilegal, como también lo eran otras muchas de Cataluña, creadas al amparo de circunstancias anómalas, entre ellas dieciocho, dentro del mismo término municipal en que radicaba aquélla, tomándose acuerdo de suspensión por los órganos de la Generalidad únicamente contra la suya, sin extenderlo a las demás urbanizaciones ilegales. Aun partiendo de que sean ciertos los hechos alegados, ante fundamentación tan antijurídica, por querer hacer prevalecer la ilegalidad confesada de la urbanización propia, la Sala en Auto de 25 de febrero de 1981, aseguró rotundamente que, «a simple vista, se llega a la conclusión, de que el acuerdo combatido... ni remotamente afecta a ninguno de aquellos derechos esenciales», decidiendo la inadmisión del recurso, por no ser adecuada la vía procesal escogida para el ejercicio de la pretensión.

El recurrente, en efecto, invoca, en primer lugar, el principio de igualdad ante la Ley, empleando, según se dijo, como término de comparación, su urbanización ilegal suspendida por inexistencia de preceptivo plan de ordenación y de licencia municipal de parcelación, con otras muchas que dice están en igual condición y que no han sido objeto de acuerdo alguno, lo que nunca puede suponer la infracción del art. 14 de la Constitución, puesto que la equiparación en la igualdad, que por propia definición puede solicitar el ciudadano que se sienta discriminado, ha de ser dentro de la legalidad, y sólo ante situaciones idénticas que sean conformes al ordenamiento jurídico, pero nunca fuera de la legalidad, con extensión indebida a la protección de situaciones ilegales, ni tampoco para convalidar jurídicamente los defectos imputables a la siempre limitada eficacia en el plano de los hechos, que las actuaciones de los poderes públicos despliegan, para el restablecimiento de la realidad física o jurídica alterada ilegalmente.

Más lejana aparece la relación de la publicación por los órganos de la Generalidad de Cataluña de sus resoluciones, con el derecho al secreto de las comunicaciones que garantiza el art. 18 de la Constitución, ya que la publicación de una resolución de suspensión de una urbanización ilegal comporta aspectos de evidente interés general, de necesitada defensa, que descartan toda posibilidad de reconocer relevancia jurídica al eventual interés del recurrente, en que el acuerdo se mantenga con carácter reservado por conocerlo previamente a dicha publicación.

Igualmente resulta inadmisible la invocación del art. 25.1 de la Constitución, con apoyo en que, de un desconocido protocolo acordado por la Generalidad y el Colegio Notarial y el Delegado Territorial de los Registradores de la Propiedad de Cataluña, se quieren derivar consecuencias sancionadoras contra el recurrente, siendo así que de la resolución administrativa resulta que a tal Colegio y al Registrador de la Propiedad de Granollers se le comunicó exclusivamente el acuerdo de la suspensión de la actividad parcelaria, con seguridad, para que en las escrituras e inscripciones referidas a la urbanización ilegal conste el acuerdo que determina la suspensión, para conocimiento de terceras personas, lo que es enteramente independiente de la iniciación del expediente sancionador, que surge de esa calificación y de la tipificación de la conducta como infracción administrativa, según deriva de los arts. 94, 225 y 226, y que se sanciona en el 228 de la Ley del Suelo, texto refundido de 9 de abril de 1976, decisión que está acogida en el principio de legalidad sobre infracciones administrativas que establece el citado art. 25.1, por existir aquella Ley del Suelo que obliga a los poderes públicos a impedir que la realidad jurídico-administrativa sea alterada ilegalmente, y a restablecerla y sancionarla cuando esta alteración se haya producido.

4. La tesis de indefensión que mantiene el recurrente aparece, pues, inaceptable, más aún cuando se apartó de modo no razonable de la vía contencioso-administrativa ordinaria, que era obviamente la procedente, con desviación que se produjo al margen del camino indicado por la notificación del acto recurrido que correctamente señaló aquélla como procedente, pues, por su propia decisión, el administrado no siguió la vía que la Administración le señaló adecuadamente, por lo que no resulta posible aplicable la doctrina jurisprudencial, con arreglo a la que, los defectos de una notificación errónea no pueden perjudicar al interesado, ya que, en el caso de examen, fue certera la precisión del camino procesal a seguir, y equivocado conscientemente el seguido por aquél.

5. La pretensión en amparo se limita a solicitar la prosecución del procedimiento especial, lo que impide, por la efectividad del principio de congruencia, que este Tribunal pueda entrar en el examen de otras cuestiones relacionadas con la viabilidad del proceso ordinario, en relación con el proceso especial en general y, singularmente, en el caso examinado. A esta cuestión parece querer dar solución el Auto de la Sala de Barcelona, de 12 de marzo de 1981, cuando razona que el objetivo de la resolución recurrida, que confirma, «es, precisamente, de signo contrario -al de la alegada denegación de justicia-: indicar al recurrente la vía procesal adecuada, para que sus pretendidos derechos obtengan la debida tutela judicial».

6. Finalmente, resta por examinar la alegación que formula el recurrente, de dilación indebida, en la apelación ante el Tribunal Supremo del proceso administrativo previo que sostuvo. Prescindiendo del examen de si ha existido o no dicha dilación, con trascendencia suficiente para afectar al derecho de la tutela jurisdiccional, que se basa en afirmaciones no comprobadas, basta observar, para concluir sobre la viabilidad de la pretensión articulada por el actor, que éste se limita a solicitar la indemnización de una peseta a cargo del Estado español, por la dilación que entiende producida y que este Tribunal tiene declarado en Auto de la Sala Segunda, de 4 de noviembre de 1981, que «el derecho a ser indemnizado no está incluido en los arts. 14, 24 y 30.2 de la Constitución... y que el Tribunal carece de competencia para conocer sobre este tipo de derechos -arts. 2 y 4 de la LOTC-, incurriendo la demanda en causa de inadmisión, según los arts. 43.3 y 50.2 de la LOTC, al pedir ser indemnizado». Debiendo añadirse que la petición de indemnización no se corresponde con ninguno de los pronunciamientos que este Tribunal Constitucional puede efectuar al resolver los recursos de amparo, según enumera el art. 55 de la propia Ley, y que del art. 58 parece deducirse un criterio de incompetencia del mismo para fijar indemnizaciones.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

Desestimar el presente recurso.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y dos.

SENTENCIA 38/1982, de 22 de junio de 1982

Pleno

("BOE" núm. 169, de 16 de julio de 1982)

ECLI:ES:TC:1982:38

Conflicto positivo de competencia 394/1981. Promovido por el Gobierno de la Nación frente a determinados preceptos del Decreto 189/1981, de la Generalidad, "estableciendo normas de protocolo y ceremonial en el ámbito de la Generalidad de Cataluña"

1. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 149.3 de la C. E., la Generalidad tiene las competencias que haya asumido en el Estatuto de Autonomía, pues, como indica expresamente este precepto, las competencias sobre las materias que no se hayan asumido en los Estatutos corresponde al Estado.

2. El estudio del Estatuto de Cataluña permite afirmar que la Comunidad no ha asumido expresamente competencia alguna en orden a la fijación de la precedencia relativa de las autoridades de la Generalidad y del Estado en los actos oficiales de carácter general que organice.

3. Con carácter provisional, y hasta tanto el Estado dicte la regulación general, es necesario reconocer una facultad de iniciativa a la Generalidad, pues de otra forma no podría organizar acto oficial de carácter general alguno, si bien, en caso de falta de acuerdo, ha de afirmarse que la competencia para establecer las precedencias relativas corresponde a los órganos centrales del Estado.

4. En los actos oficiales de carácter especial la prelación de autoridades y Corporaciones será dispuesta por la autoridad que los organice.

5. El Tribunal Superior de Justicia no es un órgano de la Generalidad, sino del Estado y de su organización judicial.

6. La Constitución ha tomado en consideración la organización territorial del Estado al fijar criterios básicos para la organización judicial, como acredita el art. 152.2 y 3 de la misma. La inclusión de este precepto en el Título VIII de la C. E., el reflejo de su contenido en el art. 19 del Estatuto de Cataluña, y otros argumentos complementarios que podrían citarse, son muestra de la vinculación de los Tribunales Superiores de Justicia respecto de la ordenación de las Comunidades Autónomas que se constituyan por la vía del art. 151 de la C. E. Pero hecha esta afirmación ha de recordarse también que, de acuerdo con el art. 122 de la C. E., corresponde a la Ley Orgánica del Poder Judicial determinar la constitución, funcionamiento y gobierno de los Tribunales de Justicia, es decir su configuración definitiva.

7. Constituye una técnica legislativa incorrecta la de incluir en disposiciones la transcripción de preceptos de la Constitución o de Leyes, cuando la competencia para dictarlas no corresponde al autor de la disposición.

El Pleno el Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Jerónimo Arozamena Sierra, don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral, don Plácido Fernández Viagas y don Antonio Truyol Serra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia núm. 394/1981, promovido por el Abogado del Estado, en la representación que ostenta, frente a la Generalidad de Cataluña, en razón a los arts. 6.1, 7.1, 15 y 18 del Decreto 189/1981, de 2 de julio, del Departamento adjunto a la Presidencia de la Generalidad, «estableciendo normas de protocolo y ceremonial en el ámbito de la Generalidad de Cataluña». En el conflicto ha comparecido el Consejo Ejecutivo de la Generalidad, representado por el Letrado don Manuel María Vicens i Matas, y ha sido Ponente el Magistrado don Rafael Gómez-Ferrer Morant, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. En 2 de diciembre de 1981, el Abogado del Estado promueve conflicto positivo de competencia frente a la Generalidad de Cataluña en razón a los arts. 6.1, 7.1, 15 y 18 del Decreto 189/1981, de 2 de julio, del Departamento adjunto a la Presidencia de la Generalidad «estableciendo las normas de protocolo y ceremonial en el ámbito de la Generalidad de Cataluña», en cuanto afectan al Tribunal Superior de Justicia y a su Presidente (arts. 6.1, 7.1 y 18) y a la «prelación relativa» entre Autoridades del Estado y de las Comunidades Autónomas (art. 15). Se suplica se dicte en su día Sentencia por la que se declare la competencia del Estado para la regulación de dichas materias, anulando en consecuencia los preceptos referidos.

a) El Abogado del Estado se refiere, en primer lugar, al tratamiento honorífico y régimen de precedencias del Tribunal Superior de Justicia y de su Presidente, tal y como resulta contemplado en los arts. 6, 7 y 18 del Decreto 19/1981, de la Generalidad de Cataluña, y niega la competencia de la misma para dictar tal regulación.

El Tribunal Superior de Justicia, afirma, no es un elemento de la organización institucional autonómica, sino un elemento de la organización institucional del Estado en el territorio de la Comunidad Autónoma (arts. 152 y 117 de la Constitución), por lo que ésta carece de todo título para -en base al art. 148.1.1 de la Constitución Española y 9.1 del Estatuto- intervenir por vía normativa en esta materia. De otra parte, tampoco el art. 18.1 del Estatuto de Autonomía de Cataluña podría amparar la competencia de la Comunidad, ya que, como consta en el mismo, existe una reserva de Ley orgánica que hace imposible mantener la existencia de potestad alguna gubernativa en la materia que corresponda ejercer a la Generalidad.

b) En segundo término, el Abogado del Estado considera el art. 15 del Decreto, y sostiene que la competencia para establecer la prelación relativa entre autoridades del Estado y de la Comunidad corresponde al Estado.

Después de aclarar que el conflicto no afecta a la competencia de la Generalidad para regular el régimen de precedencia de sus órganos y autoridades, y de circunscribir el ámbito del conflicto al tema de las «precedencias relativas», el Abogado del Estado sostiene la competencia del Estado a partir del art. 149.3 de la Constitución, dado que la competencia para establecer tales precedencias no ha sido asumida por la Comunidad Autónoma, sin que pueda entenderse comprendida en la referente a la organización de las instituciones de autogobierno a que se refiere el art. 9.1 del Estatuto.

2. En 18 de enero de 1982, previa la oportuna comparecencia, remisión del escrito y documentos presentados y otorgamiento de la prórroga solicitada, la Generalidad formula escrito de alegaciones en el que sostiene su competencia.

Tras poner de manifiesto que las Comunidades Autónomas pueden organizar sus propios actos oficiales, lo que a su juicio, atrae hacia dichas Comunidades los poderes precisos para ello, que no son más que el reflejo de las potestades de autogobierno en relación a sus intereses respectivos, la representación de la Generalidad pasa a referirse, por el orden de la demanda, a las cuestiones planteadas en la misma.

a) En cuanto al tratamiento y precedencias del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y de su Presidente, distingue cada una de ambas cuestiones. El art. 18, al atribuir al Presidente del Tribunal Superior el tratamiento de Excelentísimo Señor se ha limitado a reproducir o reflejar el que resulta de las disposiciones en vigor (art. 70 del Decreto 3330/1967, de 28 de diciembre, por el que se aprobó el Reglamento Orgánico de la Carrera Judicial y Magistrados del Tribunal Supremo), pues no existe un tratamiento superior en dignidad y el de Excelentísimo Señor es el que corresponde al Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona, que habrá de quedar integrada o refundida en el Tribunal Superior de Justicia según establece el art. 19 del Estatuto de Autonomía. No existe la más mínima intención de innovar en la materia ni el precepto incide en modo alguno en el estatuto personal de los miembros del Poder Judicial que se deja íntegramente respetado y, en lo menester, reproducido de conformidad con la legislación en vigor; y aún cuando pueda no ser una técnica idónea, la reiteración no supone un vicio de incompetencia. Invoca, por último, la Sentencia del Tribunal Constitucional de 18 de diciembre de 1981.

En cuanto a las precedencias del Tribunal Superior de Justicia y su Presidente, entiende que el orden de prelación no constituye honor ni confiere por sí jerarquía ni derecho alguno (de acuerdo con el art. 1.6 del Reglamento de precedencias de 27 de junio de 1968), por lo que no puede comprenderse la afirmación de que la regulación de este punto haya podido afectar sustancialmente al estatuto personal de los miembros del Poder Judicial. Es indiscutible -afirma la representación de la Generalidad- que el Tribunal Superior de Justicia forma parte del Poder Judicial, y que éste se organiza en nuestro país bajo los principios de unidad jurisdiccional, independencia y autogobierno, como claramente proclaman los arts. 117, apartados 1 y 5, y 127.2 de la Constitución. Pero tan cierto es que el Tribunal forma parte de la organización institucional del Estado, como que, sin pérdida de este carácter, constituye una pieza sustancial para la autonomía de Cataluña (artículos 152 de la Constitución y 19 y 21.1 del Estatuto de Autonomía catalán). Por ello, si por imperativo del art. 18 del Estatuto la Generalidad, en el territorio de su jurisdicción y en relación a la Administración de Justicia, ha de quedar al mismo nivel que el Gobierno del Estado, no cabe rechazar que en aspectos tan secundarios como el protocolo, que en nada afectan a los principios básicos en que se organiza el Poder Judicial, la Generalidad pueda ejercitar idénticas facultades que las que el Gobierno viene normalmente ejercitando respecto al Tribunal Supremo u otras instancias judiciales. Por último, indica que no sería congruente con la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas las normas que el Estado tuviese que ser el que determinase la prelación del Tribunal Superior de Justicia en los actos oficiales de la Generalidad, porque esta facultad es más inherente a la Generalidad, organizadora del acto, que al Estado.

b) En cuanto al art. 15 del Decreto en conflicto, la Generalidad entiende que la fijación de las precedencias relativas no es más que un reflejo de sus potestades competenciales exclusivas a que se refiere el art. 9 del Estatuto de Autonomía, bien sean en su manifestación de configurar su régimen de autogobierno (art. 9.1), siquiera sea en un aspecto de limitada trascendencia como es el meramente protocolario, bien sean como expresión de una norma meramente procedimental dimanante de las especialidades de organización de la Comunidad Autónoma (art. 9.3).

No desconoce la Generalidad que la situación resulta algo compleja cuando, como sucede en el caso planteado, se trata de ordenar «las prelaciones relativas» entre las Autoridades del Estado y las Autonómicas, pero entiende que el único camino válido para llegar a una plausible solución no puede ser otro que el señalado por la Sentencia del Tribunal Constitucional de 22 de diciembre de 1981, consistente en atender a lo que sea más inherente al contenido de las competencias atribuidas a cada uno de los entes en conflicto, y siendo así que en el presente caso de lo que se trata es de regular u ordenar instrumentalmente los actos organizados por la Comunidad Autónoma catalana, es obvio que ello es más inherente a las facultades de organización o procedimentales de dicha Comunidad (art. 9.1 y 3 del Estatuto) que a las del Estado.

No se pretende, como sostiene el Abogado del Estado, establecer pacto alguno sobre competencias irrenunciables, sino que la Generalidad, después de afirmar su competencia para dictar la norma, considera que el modo más adecuado e incluso conveniente para hacer uso de dicha competencia es concertar con el Estado el contenido concreto o el alcance de los criterios de ordenación de los actos públicos en los que concurran autoridades de uno y otro orden, evitando el enfrentamiento por la vía de una resuelta colaboración entre los distintos centros de poder.

3. Por providencia de 17 de marzo de 1982 la Sección acordó requerir al Abogado del Estado, de conformidad con lo establecido en el art. 88 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, para que en el plazo de cinco días aportara el informe del Consejo General del Poder Judicial de 19 de noviembre de 1981 sobre los preceptos en conflicto, al que hace referencia en la hoja núm. 5 de su escrito inicial. Y una vez aportado, por providencia de 31 de marzo de 1982 la Sección acordó dar vista del mismo a las partes personadas, por plazo común de diez días, para que pudieran alegar lo que conviniera a su derecho en relación con dicho informe.

4. El Consejo General del Poder Judicial sostiene en su informe que lo procedente en Derecho es que sean suprimidas las referencias que al Tribunal Superior de Justicia y su Presidente se contienen en los arts. 6, 7 y 18 del Decreto objeto del conflicto.

Para sostener esta tesis, el Consejo parte de que los Tribunales Superiores de Justicia son órganos del Estado en cuanto forman parte del Poder Judicial, único existente, que constituye uno de los poderes del Estado (artículos 117.5 y 152 de la Constitución, y 19 del Estatuto de Autonomía de Cataluña); por ello y con base en lo dispuesto por el art. 149.1.5 de la Constitución, de acuerdo con el cual el Estado tiene competencia exclusiva en materia de Administración de Justicia, considera que la Generalidad carece de competencia para la ordenación de las precedencias del Tribunal Superior de Justicia y de su Presidente y para fijar el tratamiento jurídico que haya de corresponder a éste último.

Por otra parte, no puede admitirse la interpretación de que la competencia exclusiva del Estado para la ordenación, en estas materias, de la Administración de Justicia, haya sido transferida a la Generalidad por el art. 18.1 del Estatuto de Autonomía, tanto porque los Estatutos de Autonomía no son el cauce adecuado para las transferencias a que se refiere el art. 150.2 de la Constitución, como por constituir una norma en blanco que no quedará completada hasta la promulgación de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en la cual podrán operarse tales transferencias por su estricto carácter de Ley Orgánica estatal.

Resulta, por último, que el contenido del art. 18 se limita a las facultades que se reconozcan o atribuyan al Gobierno del Estado en relación a la Administración de Justicia, al que en modo alguno corresponden las de ordenar las precedencias y tratamientos de los órganos judiciales y de los Jueces y Magistrados. Por una parte, existe la reserva de Ley Orgánica del art. 122 de la Constitución para todo lo relativo a la constitución y funcionamiento de los Juzgados y Tribunales y al Estatuto Jurídico de los Jueces y Magistrados, lo que excluye su ordenación a ese nivel por el Gobierno. Y además, en los aspectos de orden reglamentario en que quepa desarrollar las disposiciones legislativas sobre la materia, la competencia tampoco corresponde al Gobierno, sino que viene atribuida al Consejo General del Poder Judicial por el art. 5 de su Ley Orgánica de 10 de enero de 1980, en las materias de su competencia.

5. En 7 de abril de 1982, el Abogado del Estado evacua el trámite de alegaciones sobre el informe del Consejo General del Poder Judicial, en el sentido de ratificar el contenido de su escrito de promoción del conflicto.

6. En 21 de abril de 1982, la Generalidad formula escrito de alegaciones en el que, después de indicar que el informe no afecta a las consideraciones afectadas en su anterior escrito de 12 de enero, pasa a insistir sobre los siguientes aspectos: en primer lugar, por lo que hace a los tratamientos, el art. 18 del Decreto 189/1981 se ha limitado a reproducir el derecho estatal hoy en vigor; en segundo término, y por lo que respecta a las precedencias, no puede negarse que, sin desconocer el hecho de que el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña forma parte de la organización institucional del Estado, también es obvio que su misma creación por la Constitución (art. 152.1) obedece al reconocimiento de las peculiaridades que justifican la propia razón de ser de la Autonomía de Cataluña, lo que implica que la Generalidad deba reservar un puesto preferente y de honor en los actos que organice a dicho Tribunal y a su Presidente, exigencia que no le es inherente del mismo modo tratándose del resto de las autoridades estatales periféricas; asimismo reitera el argumento de que es más inherente a las competencias de la Generalidad que a las del Estado determinar la prelación del Tribunal Superior de Justicia y de su Presidente en los actos oficiales que organice la propia Generalidad.

Por último, la representación de la Generalidad pone de manifiesto que la interpretación conforme a la Constitución de todo el ordenamiento jurídico postula, para evitar el horror vacui consiguiente a la anulación de cualquier precepto legal, la conveniencia de buscar siempre que sea racionalmente posible la interpretación constitucional, y en el supuesto del Decreto 189/1981 de la Generalidad de Cataluña esa interpretación es factible si se tiene en cuenta que las normas relativas al Tribunal Superior de Justicia y a su Presidente son, como ya se ha dicho, una reproducción del derecho estatal vigente, adaptándolo a la nueva situación surgida de los arts. 152.1 de la Constitución y 19 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, sometida como tal a la necesidad de atender a su día a las modificaciones que puedan producirse.

7. Por providencia de 8 de junio de 1982, el Pleno acordó señalar para deliberación y falló el día 17 de junio. En tal día se deliberó y votó.

II. Fundamentos jurídicos

1. El conflicto positivo de competencia se suscita en relación con los arts. 6.1, 7.1 y 18 del Decreto 189/1981, de 2 de julio, en cuanto afectan al Tribunal Superior de Justicia y a su Presidente, y respecto del art. 15 del mismo Decreto en cuanto concierne a la «prelación relativa» entre autoridades del Estado y de la Generalidad.

Los problemas de fondo que se plantean son, sustancialmente, los dos siguientes: en primer lugar, el de determinar la competencia o incompetencia de la Comunidad Autónoma para establecer en los actos oficiales que organice la precedencia relativa de las autoridades de la Generalidad y del Estado, y, en segundo término, el referente a la competencia para fijar, o reflejar, el tratamiento que corresponde al Presidente del Tribunal Superior de Justicia. A continuación nos referimos separadamente a cada una de tales cuestiones.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 149.3 de la Constitución, la Generalidad tiene las competencias que haya asumido en el Estatuto de Autonomía, pues como indica expresamente este precepto la competencia sobre las materias que no se hayan asumido en los Estatutos corresponde al Estado.

Pues bien, el estudio del Estatuto de Cataluña permite afirmar que la Comunidad no ha asumido expresamente competencia alguna en orden a la fijación de la precedencia relativa de que aquí se trata. Las competencias que le atribuye el art. 9 núms. 1 y 3 del Estatuto para la organización de sus instituciones de autogobierno y en relación a las normas de procedimiento administrativo que se deriven de las especialidades de la organización de la Generalidad, no implican asunción alguna en este punto, pues el objeto del conflicto no es determinar si la Generalidad puede fijar la precedencia entre sus órganos y autoridades, sino si puede establecer la precedencia relativa entre éstos y los del Estado.

La conclusión inicial, por tanto, ha de ser que esta competencia, con carácter general, corresponde al Estado. Solución que es lógica, pues concebido también el Estado en la Constitución como una institución compleja, del que forman parte las Comunidades Autónomas, resulta necesario convenir que la regulación de la precedencia de las autoridades y órganos de distinto orden en los actos oficiales ha de corresponder a los órganos generales o centrales del Estado.

Este esquema inicial nos permite pasar al estudio de los preceptos objeto de conflicto comenzando por el art. 15, que es el de contenido más amplio, para estudiar seguidamente los preceptos que incluyen al Tribunal Superior de Justicia y a su Presidente. Pero con carácter previo, y dado que hemos afirmado la competencia del Estado, parece necesario efectuar una breve referencia a la legislación vigente.

Las precedencias de ordenación de autoridades y Corporaciones se encuentran actualmente reguladas por el Decreto de 27 de junio de 1968, el cual, dada su fecha, no contiene previsión alguna sobre las Comunidades Autónomas y los actos que las mismas organicen. El mencionado Decreto no constituye, por tanto, el marco legal que contiene la ordenación directamente aplicable al caso, pues, como resulta claro, no pueden equipararse las Comunidades Autónomas a las Corporaciones Locales a que se refiere el Decreto, dado el distinto rango de su autonomía que la propia Constitución refleja en el aspecto de que ahora se trata (art. 152.1), al atribuir al Presidente de la Comunidad la representación ordinaria del Estado en las Comunidades Autónomas cuyo Estatuto haya sido aprobado por el procedimiento del artículo 151 de la Constitución.

No existe, por tanto, una normativa del Estado aplicable al supuesto que contemplamos que permita fijar la precedencia relativa entre unas y otras autoridades y órganos. Y como este Tribunal entiende que la Comunidad Autónoma puede organizar actos oficiales sin necesidad de esperar a que el Estado dicte una nueva regulación ajustada a la Constitución, resulta que para la efectividad de tal facultad es necesario resolver de algún modo el tema de las precedencias relativas. Lo que no puede hacerse sino aplicando los principios del Ordenamiento en la materia, uno de los cuales es que la fijación de las precedencias relativas corresponde al Estado según ha quedado ya acreditado.

3. Las consideraciones anteriores nos permiten entrar en el examen de la competencia de la Generalidad para dictar el art. 15 del Decreto, que dice así: «En un acto oficial al cual concurren autoridades del Estado, civiles o militares, y autoridades de Catalunya, la prelación estará determinada por las normas y disposiciones del Estado y por las contenidas en este Decreto. La prelación relativa entre unas y otras autoridades deberá ser objeto de un acuerdo entre el Gobierno del Estado y el Consell Executiu de la Generalitat.»

La primera parte del precepto transcurrido no es objeto del presente conflicto en cuanto remite a las normas del Estado la fijación de la prelación entre las autoridades del mismo y las del Decreto la prelación de las de la Generalidad. Por ello es necesario centrar la atención en la solución que contiene respecto a la prelación relativa entre las autoridades del Estado y de la Generalidad, que es justamente la cuestión planteada.

El precepto no viene a afirmar la competencia de la Generalidad para establecer unilateralmente la prelación relativa. Intenta armonizar el ejercicio de la facultad de organizar actos que corresponde a la Generalidad con la participación del órgano del Estado, al que corresponde fijar con carácter normativo las precedencias relativas. En este sentido, con carácter provisional y hasta tanto el Estado dicte la regulación general, es necesario reconocer una facultad de iniciativa a la Generalidad, pues de otra forma no podría organizar acto alguno, si bien en caso de falta de acuerdo ha de afirmarse que la competencia para establecer las precedencias relativas corresponde a los órganos centrales del Estado, de acuerdo con los principios inspiradores del ordenamiento antes expuestos.

Interpretado de esta forma, como regulación provisional en tanto no se dicte una general por el Estado, y con el alcance limitado de una facultad de iniciativa de la Generalidad que en caso de falta de acuerdo no afecta a la competencia del Estado para adoptar la decisión que corresponda, no puede afirmarse que la Generalidad sea incompetente para dictar el precepto que ahora consideramos, ya que debe reconocerse que el organizador de un acto ha de tener una facultad de iniciativa inherente a tal actividad, que en el caso de inexistencia de una regulación legal pormenorizada puede tener mayor contenido.

Los considerados anteriores se refieren a los actos oficiales de carácter general, es decir, a aquellos actos que se organicen con motivo de la celebración de festividades, conmemoraciones o acontecimientos, de acuerdo con la denominación y alcance que atribuya a los mismos el art. 1 a) del Decreto de precedencias de 27 de junio de 1968 y 4.1 del Decreto objeto del conflicto. No afectan a los actos oficiales de carácter especial, que son los organizados por determinadas autoridades al afectar de modo peculiar a sus respectivos servicios y funciones (arts. 1 b) y 4.2 de los Decretos antes mencionados), porque respecto de estos últimos el Estado ha ejercitado su competencia, estableciendo en el art. 3 del Decreto de 27 de junio de 1968 el criterio de que la prelación de autoridades y Corporaciones en los actos oficiales de carácter especial será dispuesta por la autoridad que los organice de acuerdo con el carácter especial de su naturaleza, solución que justifica la Exposición de Motivos porque las peculiares circunstancias en que puede celebrarse motivaría una regulación eminentemente casuística que daría lugar a disparidades de criterios y, sobre todo, por ser facultativa la asistencia de determinadas autoridades; por ello, dadas las amplias facultades de la autoridad que organice el acto, no puede decirse que sea incompetente para aplicar una vía de colaboración, tal y como pone de manifiesto la representación de la Generalidad.

4. Entramos ahora a determinar si la Generalidad es competente para establecer lo dispuesto en el art. 7.1 del Decreto que al fijar la ordenación de las Corporaciones en los actos oficiales de carácter general incluye el Tribunal Superior de Justicia junto a otros órganos de la Generalidad.

La primera afirmación que debe hacerse, y en ella coinciden también las partes, es que el Tribunal Superior de Justicia no es un órgano de la Generalidad, sino del Estado y de su organización judicial, según se deduce con meridiana claridad del art. 152.1 párrafo segundo de la Constitución. Resulta así, en consecuencia, que el precepto que se considera viene a fijar una precedencia relativa entre órganos del Estado y la Generalidad en los actos oficiales de carácter general, para lo cual no es ésta competente según antes dijimos, por lo que procede declararlo así y anular la mención que se hace del Tribunal Superior de Justicia.

Por lo demás, y como es obvio, esta regulación no puede estar justificada por el horror vacui, porque el Tribunal Superior todavía no existe y, por ello mismo, no se plantea ahora problema alguno en orden a la colocación del Tribunal mencionado en los actos de carácter oficial que organice la Generalidad. Aparte de que si se planteara esta cuestión la única solución acorde con las competencias de la Generalidad sería de carácter análogo a la facultad de iniciativa del art. 15, interpretado en la forma antes expuesta, en cuanto el organizador de un acto tiene unas facultades inherentes de iniciativa para la efectividad del mismo.

La Generalidad ha argumentado para fundamentar su competencia que, de acuerdo con el art. 18.1 del Estatuto, le corresponde en relación a la Administración de Justicia «ejercer todas las facultades que las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial reconozcan o atribuyan al Gobierno del Estado». Argumento que no puede ser atendido porque el fijar las precedencias entre unas y otras autoridades no es un tema de Administración de Justicia, ni está regulado en la actual Ley Orgánica del Poder Judicial ni en ninguna relativa a tal Administración, sino que, por el contrario, requiere una consideración global de los órganos y autoridades de todo orden.

5. Las mismas razones expuestas en el número anterior dan lugar a que debamos declarar que la Generalidad no es competente para establecer lo dispuesto en el art. 6.1 del Decreto, el cual después de indicar que «la ordenación de las autoridades de la Generalidad de Catalunya en los actos oficiales de carácter general es la siguiente» relaciona entre tales autoridades al «President del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya».

En efecto, también aquí la Generalidad viene a fijar una precedencia relativa, en este caso entre autoridades del Estado y de la Generalidad, para lo que no es competente según hemos ya indicado; y tampoco aquí está justificada la alusión al horror vacui, tanto porque el Tribunal Superior todavía no existe como porque sería de aplicación -si existiera- la regla general del art. 15, interpretado con el alcance antes señalado.

A las consideraciones anteriores debe añadirse que este precepto incluye al Presidente del Tribunal Superior entre las autoridades de la Generalidad, lo que es contrario al art. 152.1 párrafo segundo de la Constitución, y el artículo 29.1 del Estatuto de Cataluña, según los cuales el Presidente del Tribunal Superior de Justicia no es una autoridad de la Generalidad, sin que ésta tenga competencia para modificar el carácter de dicha autoridad.

En consecuencia, procede anular la inclusión del «President del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya» en relación de autoridades del art. 6.1 del Decreto.

La Constitución ha tomado en consideración la organización territorial del Estado al fijar criterios básicos para la organización judicial, como acredita el art. 152.1 párrafo segundo de la misma, al establecer que «un Tribunal Superior de Justicia, sin perjuicio de la jurisdicción que corresponde al Tribunal Supremo, culminará la organización judicial en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma», y al señalar el párrafo siguiente que «sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 123, las sucesivas instancias procesales, en su caso, se agotarán ante órganos judiciales radicados en el mismo territorio de la Comunidad Autónoma en que esté el órgano competente en primera instancia». La inclusión de éste precepto en el título VIII de la Constitución, el reflejo de su contenido en el art. 19 del Estatuto de Cataluña y otros argumentos complementarios que podrían citarse, son muestra de la vinculación de los Tribunales Superiores de Justicia respecto de la ordenación de las Comunidades Autónomas que se constituyan por la vía del art. 151 de la Constitución, al que se refiere el art. 152 núm. 1, de la misma. Pero, hecha esta afirmación, ha de recordarse también que, de acuerdo con el art. 122 de la Constitución, corresponde a la Ley Orgánica del Poder Judicial determinar la constitución, funcionamiento y gobierno de los Tribunales de Justicia, es decir, su configuración definitiva.

6. Pasamos ahora a examinar la competencia de la Generalidad en relación con el tratamiento del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, que, según el art. 18 del Decreto, será el de «Excellentissim Senyor».

Este punto, como apunta el Consejo General del Poder Judicial, es propio del Estatuto Jurídico de los Jueces y Magistrados que es competencia del Estado de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 149.1.5, 122 y 152.1 párrafo segundo, de la Constitución, con independencia de que en la actualidad esté regulado en el art. 70 del Reglamento Orgánico de la Carrera Judicial y Magistrados del Tribunal Supremo de 28 de diciembre de 1967, además del tratamiento correspondiente a los actos de oficio a que se refieren los arts. 198 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 15 de septiembre de 1870.

La representación de la Generalidad reconoce esta realidad y se limita a indicar que el Decreto refleja la ordenación del Estado actualmente vigente, en tanto no se cambie y con carácter subordinado. Pues si el art. 70 del Reglamento Orgánico mencionado atribuye a los Magistrados del Tribunal Supremo y a los Presidentes de las Audiencias Territoriales el tratamiento de Excelentísimo Señor, debe concluirse que éste es lógicamente el que corresponde al Presidente del Tribunal Superior.

Este Tribunal ha afirmado ya que constituye una técnica legislativa incorrecta la de incluir en disposiciones la transcripción de preceptos de la Constitución o de Leyes, cuando la competencia para dictarlas no corresponde al autor de la disposición, porque ello introduce un factor de inseguridad en el ordenamiento y de posible confusión acerca de lo vigente en cada momento, al poder quedar afectadas las disposiciones en caso de cambio de la Ley y al poderse introducir aparentes modificaciones inadvertidas cuando la transcripción no es absolutamente literal o se saca de su contexto lo transcrito. No obstante lo anterior, también es cierto que los efectos de las declaraciones de competencia deben ponderarse de acuerdo con un criterio de razonabilidad, y en este caso el carácter no innovativo del precepto, la falta completa de trascendencia práctica y la entidad totalmente minúscula de la cuestión, da lugar a que nos inclinemos a no declarar la nulidad del precepto cuestionado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

1.° Declarar que corresponde al Estado la competencia para fijar la precedencia relativa entre los órganos y autoridades del Estado y de la Generalidad en los actos oficiales de carácter general, y el tratamiento del Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

2.° Declarar que el art. 15 del Decreto 189/1981 objeto del conflicto ha de interpretarse en los términos contenidos en el Fundamento jurídico tercero de esta Sentencia.

3.° Declarar la nulidad de la inclusión del Tribunal Superior de Justicia y de su Presidente en los arts. 7.1 y 6.1 del propio Decreto 189/1981.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintidós de junio de mil novecientos ochenta y dos.

SENTENCIA 39/1982, de 30 de junio de 1982

Pleno

("BOE" núm. 169, de 16 de julio de 1982)

ECLI:ES:TC:1982:39

Conflicto positivo de competencia 36/1982. Promovido por el Gobierno de la Nación frente al Decreto 108/1981, del Gobierno Vasco, de desarrollo del art. 15 de la Ley 8/1981

1. El carácter indisponible de las competencias y la nulidad de pleno derecho de las normas contrarias a los preceptos constitucionales y a los que, dentro del marco constitucional, se hubieren dictado para delimitar las competencias, desautorizan cualquier alegato asentado sobre la idea de aquiescencia por no haberse planteado en tiempo el conflicto o el recurso con sujeción al juego de los plazos previstos en los arts. 62 y 33 de la LOTC.

2. El art. 67 de la LOTC configura un control concreto, indirecto, para dar respuesta al problema de la constitucionalidad de una ley, surgido como problema previo al enjuiciamiento de la disposición que, de modo inmediato, da lugar al conflicto.

3. Las reglas que respecto de la Sentencia y sus efectos se contienen en los arts. 38 y siguientes de la LOTC deben ser de aplicación a los preceptos generados de un conflicto.

4. En el marco del gasto público y de la disciplina de la subvención, el País Vasco, dentro de las previsiones constitucionales y de los principios de la unidad del sistema económico, goza de poderes que también son normativos.

5. La materia laboral, en lo que no es ejecución, es propia de las potestades normativas del Estado.

6. El vocablo legislación, cuando se utiliza en el art. 149.1 de la C. E., debe entenderse en el sentido material, y no formal constreñido a las leyes en la acepción de normas que emanan de quienes ostentan el poder legislativo o de quienes por excepción o por delegación pueden crear normas con valor de Ley.

7. En materia laboral la competencia autonómica vasca es de ejecución, entendiendo por tal la que el art. 20.4 del Estatuto Vasco llama de «administración», y si bien tiene ámbitos reglamentarios reconocidos, éstos son referidos a lo «orgánico» calificando aquéllos por la referencia a los reglamentos internos. En esta materia no pertenece al ámbito competencial autonómico la potestad reglamentaria de desarrollo.

8. El desarrollo de una disposición del Estatuto de los Trabajadores relativa a la participación de los trabajadores en la empresa y lo que se titula como infracciones laborales de los empresarios ha de calificarse, sin duda alguna, como materia laboral.

9. La coincidencia de regulaciones materiales en la relación Ley-Reglamento, en la que ésta asume el desarrollo normativo, no significa la negación de la nota de «lo innovativo» como definitoria de lo que es reglamento y no ejecución.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Jerónimo Arozamena Sierra, don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral, don Plácido Fernández Viagas y don Antonio Truyol Serra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia, registrado con el núm. 36/1982, promovido por el Gobierno de la Nación, bajo la representación y defensa del Abogado del Estado, frente al Decreto del Gobierno Vasco 108/1981, de 28 de septiembre, de desarrollo del art. 15 de la Ley 8/1981, habiendo llevado la representación y defensa del Gobierno Vasco el Abogado don Javier Balza Aguilera. Es Ponente el Magistrado don Jerónimo Arozamena Sierra, quien expone el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, en nombre del Gobierno de la Nación, formalizó el 8 de febrero del año actual conflicto positivo de competencia frente al Decreto del Gobierno Vasco 108/1981, de 28 de septiembre, de desarrollo del art. 15 de la Ley 8/1981, de 16 de junio, por infringir el citado Decreto lo dispuesto en el art. 149.1.7 de la Constitución, en relación con los arts. 12.2 y 20.4 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco. Solicita el Gobierno de la Nación, en el mencionado escrito por el que se propone el conflicto de competencia, que siguiendo el mismo por los trámites legales se dicte en su día Sentencia por la que se declare que el Estado ostenta la titularidad de las competencias controvertidas, y anule en su integridad el citado Decreto. Para sostener esta petición desarrolla el Abogado del Estado sus alegaciones en los apartados siguientes: A) Antecedentes del presente conflicto de competencia; B) El Decreto en conflicto y su fundamento en la Ley 8/1981 de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 1981; C) El Decreto del Gobierno Vasco 108/1981 es una disposición reglamentaria de carácter laboral.

A) En los que califica de antecedentes del presente conflicto dice el Abogado del Estado lo siguiente:

a) La Ley 8/1981 sobre Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma del País Vasco para 1981 disponía en el apartado tercero de su art. 15 lo que sigue:

«Las empresas públicas y privadas que reciben subvenciones corrientes o de capital de los Departamentos del Gobierno de la Comunidad Autónoma o de sus Organismos Autónomos, vendrán obligadas a informar a sus Comités de Empresa o delegados de personal de las cantidades recibidas, así como de la distribución que realicen de tales fondos. El Gobierno, en el plazo de dos meses de entrar en vigor esta Ley, reglamentará las normas que regulen ese derecho de información».

Con fecha 28 de septiembre de 1981 se dictó el Decreto objeto de conflicto. Este Decreto, dictado a propuesta del Consejero de Trabajo, reitera en su preámbulo el contenido del art. 15.3 que acaba de transcribirse y contiene en su parte dispositiva tres artículos. El primero obliga a las empresas beneficiarias de subvención de la Administración Vasca a incluir en la información prevista en el art. 64 y concordantes de la Ley 8/1980, que aprueba el Estatuto de los Trabajadores, y en los mismos plazos señalados en dicho precepto, los datos correspondientes al importe de las cantidades recibidas y destino y utilización de las mismas. El art. 2 dispone la consideración como infracción laboral a los efectos prevenidos en el art. 57 del Estatuto de los Trabajadores, el incumplimiento de la anterior obligación. El art. 3 establece la entrada en vigor del Decreto el día de su publicación en el «Periódico Oficial Vasco».

b) El 4 de diciembre de 1981, el Gobierno de la Nación acordó requerir de incompetencia a la Comunidad Vasca para la revocación de la totalidad del Decreto en razón a que el mismo representaba una invasión de la competencia reservada al Estado por el art. 149.1.7 de la Constitución en relación con los arts 12.2 y 20.4 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco.

El requerimiento fue rechazado en escrito que tuvo entrada en la Delegación del Gobierno en el País Vasco el 15 de enero de 1982. Examina a continuación la fundamentación del rechazo del requerimiento.

B) La segunda alegación la desarrolla el Abogado del Estado en los tres puntos siguientes: a) El presente conflicto es admisible y está bien planteado. El que no se recurriera de inconstitucionalidad el art. 15.3 no es óbice para la admisibilidad de este conflicto; b) El Decreto no es una reglamentación dictada en materia de gasto público ni es reconducible a ninguna competencia vasca exclusiva de las invocadas, es una disposición reglamentaria de carácter laboral; c) Por ser una disposición general laboral está dictada con radical incompetencia por invadir la competencia reservada al Estado por el art. 149.1.7 de la Constitución en relación con los arts. 12.2 y 20.4 del Estatuto. Por lo que se refiere a la primera alegación dice el Abogado del Estado que no hacía falta recurrir el art. 15.3 por dos órdenes de razones fundamentalmente: el primero, porque el art. 15.3 podía ser objeto de interpretación conforme a la Constitución y al Estatuto; el segundo orden de razones, que se aduce subsidiariamente, consiste que aunque tal interpretación conforme del art. 15.3 no se estimase posible, aun así la promoción de un recurso de inconstitucionalidad contra la norma alegada habilitante no representa condición ninguna de admisibilidad del presente conflicto.

Dice el Abogado del Estado que el art. 15.3 aparece en una Ley de Presupuestos, en un capítulo dedicado a la disciplina general de los créditos presupuestarios y en un precepto referido a las subvenciones. Podía ser interpretado como una disposición relativa a la disciplina general de las subvenciones y añade que era de esperar que la reglamentación del derecho de información se efectuara en Decreto de tal naturaleza, pero que no ha sido éste el camino seguido, sino el de ampliar el art. 64.1 del Estatuto de los Trabajadores y el de tipificar una infracción laboral.

Considera el Abogado del Estado que cuanto acaba de decir anteriormente no pueda ser rebatido de modo convincente. Pero aun así alega, para el caso que otra pueda ser la interpretación, que el recurrir el art. 15.3 no era una conditio iuris de admisibilidad del presente conflicto. A este respecto invoca el art. 67 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) y dice que en una primera aproximación el significado del artículo parece reducirse a imponer una transformación procedimental en el caso de que se evidencie que la competencia controvertida ha sido atribuida por Ley o por norma con rango de Ley. Pero añade que sus implicaciones son más profundas en la medida que el art. 67 permite la posibilidad de promover incidentalmente una vía de control de constitucionalidad en garantía del reparto constitucional o de base constitucional de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas. El art. 67 de la LOTC permitiría que, con ocasión de plantearse un conflicto, se pueda examinar la constitucionalidad del art. 15.3 como norma habilitante del Decreto 108/1981.

Añade el Abogado del Estado que en el plano de la hipótesis cabría también interrogar si, como técnica alternativa del art. 67 de la LOTC, no podría darse la solución de que el Pleno del Tribunal, planteara ante sí mismo la cuestión de inconstitucionalidad del art. 15.3, una vez concluso el procedimiento de este conflicto.

C) En el tercer apartado de las alegaciones del Abogado del Estado se sostiene que el Decreto 108/1981 es una disposición reglamentaria de carácter laboral. Dice que el escueto «legislación laboral» que emplea el art. 149.1.7 de la Constitución plantea, al menos, el doble problema hermenéutico del significado de «legislación» y de «laboral». Para el Abogado del Estado, «legislación» significa todas y cualesquiera potestades de normación, la acción normativa en su conjunto. Laboral es, a su juicio, concepto coextenso con la noción del derecho del trabajo. Pues bien, la disciplina de las funciones de los Comités de Empresa y Delegados de Personal, instituciones de participación de los trabajadores en la empresa, y la tipificación de las infracciones laborales del empresario, son materia laboral. Unas y otras están reguladas en el Estatuto de los Trabajadores. Por otro lado, la tradición española, la jurisprudencia y la doctrina confirman esta acepción. Más aún: hasta el propio Decreto objeto del conflicto confiesa implícitamente su carácter de norma laboral y no de ningún otro tipo, pues el Decreto aparece dictado a propuesta exclusiva del Consejero de Trabajo; su art. 2 califica el incumplimiento de la obligación impuesta en el art. 1 como infracción laboral; eso sólo puede ser porque el art. 1 es una disposición legal en materia de trabajo con arreglo al art. 57 del Estatuto de los Trabajadores. Es que además el Decreto desarrolla preceptos del Estatuto de los Trabajadores, como son el art. 64.1, aunque más que desarrollar lo que hace es modificar ampliando su contenido este precepto. También para el Abogado del Estado el art. 1 del Decreto modifica el art. 72.2 del Estatuto de los Trabajadores en cuanto atribuye a los delegados de personal una función de recepción de información que difícilmente cabe en el marco textual del citado precepto.

Examina a continuación el Abogado del Estado lo que, respecto al carácter de este Decreto, se ha dicho por el Gobierno Vasco en la contestación al requerimiento. Dice, en primer lugar, el Gobierno Vasco que el Decreto establece medidas de control superpuesto del destino de las subvenciones, pero lo que está en cuestión no es que el Gobierno Vasco regule el control de las subvenciones que su Departamento concede, sino que lo haga por la vía de una norma general que amplía las funciones de los Comités de Empresa y Delegados de Personal y que califica como infracción laboral el incumplimiento por el empresario del deber de información a dichos órganos, es decir, que opere ese control financiero por medio de una norma netamente laboral. A continuación examina el Abogado del Estado lo que se dice en la contestación al requerimiento respecto a que el Decreto es un medio de fomento de la participación de los trabajadores en la empresa para sentar la conclusión de que esto no altera la calificación del Decreto como una norma de carácter laboral.

Para el Abogado del Estado, los apartados 25 y 30 del art. 10 del Estatuto de Autonomía, invocados por el Gobierno Vasco en la contestación al requerimiento, se refiere a las competencias vascas en materia de promoción, desarrollo económico y planificación en la actividad económica y a la competencia en materia de industria. Pero dice el Abogado del Estado que la regulación de las funciones del Comité de Empresa y Delegados de Personal y la tipificación de infracciones laborales son reconducibles a la materia del artículo 12.2 del Estatuto que no a cualquier competencia del art. 10 del mismo. Por lo que se refiere a la cita del art. 25.1 del Estatuto Vasco, que supone referida a la competencia de la aprobación de Presupuestos no viene sino a replantear la cuestión del art. 15.3.

En la alegación cuarta del escrito del Abogado del Estado, que lleva como epígrafe el de que la Comunidad Autónoma carece de competencia para dictar normas de carácter laboral, dice el Abogado del Estado que la legislación a que se refiere el art. 149.1.7 de la Constitución incluye todas las normas, tanto las de rango formal de Ley como las reglamentarias. Confirman esta tesis los arts. 12.2 y 20.4 del Estatuto de Autonomía, en cuya consideración conjunta resulta que las competencias de ejecución incluyen únicamente la potestad de administración, y, en su caso, la de dictar reglamentos internos de organización, pero en modo alguno normas que los ciudadanos hayan de observar. Para el Abogado del Estado la potestad de administración no incluye la potestad reglamentaria, sino sólo la de dictar actos administrativos, individuales o generales, pues de no ser así la mención de estos reglamentos internos de organización carecería de sentido en la economía del art. 20.4.

Sentado, pues, el carácter normativo del Decreto y su evidente inserción en lo laboral es manifiesta la incompetencia de la Comunidad Autónoma con arreglo al art. 149.1.7 de la Constitución en relación con los arts. 12.2 y 20.4 del Estatuto. Con esto termina el Abogado del Estado sus alegaciones.

2. El Tribunal, el 10 de febrero del año actual, acordó tener por planteado conflicto de competencia entre el Gobierno de la Nación y el Gobierno Vasco respecto al Decreto 108/1981 y dispuso que se tramitara de conformidad con los arts. 67 y 34.1 de la LOTC; se dio traslado al Parlamento y al Gobierno Vasco por conducto de sus Presidentes; se dispuso la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial del País Vasco» y se comunicó a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Bilbao, por si ante la misma pendiere o se interpusiere recurso contra el Decreto 108/1981.

Dentro de plazo se han opuesto al conflicto el Gobierno Vasco, representado por el Abogado don Javier Balza Aguilera y el Parlamento bajo la misma representación y defensa.

3. El Gobierno Vasco, en su escrito de alegaciones, pide que se dicte Sentencia por la que se declare la plena constitucionalidad del Decreto a que se refiere este recurso, por respetar el mismo el orden de competencias que establece la Constitución y el Estatuto de Autonomía del País Vasco, y corresponder a esta Comunidad Autónoma la competencia controvertida.

Después de dejar constancia de que concurren todos y cada uno de los requisitos procesales en cuanto a la comparecencia del Gobierno Vasco, expone unas consideraciones previas sobre el art. 15 de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma. A continuación examina las cuestiones suscitadas de orden procesal que desarrolla en los apartados siguientes: A) El requerimiento de incompetencia como medio de limar las diferencias entre el Gobierno central y el Gobierno autónomo; B) El art. 67 de la LOTC; su fundamento; C) La cuestión de inconstitucionalidad promovida por Jueces y Tribunales.

Por lo que se refiere al requerimiento, dice la representación del Gobierno Vasco, que el Abogado del Estado fundamenta sus alegaciones no tanto en el sentido de argumentar la pretendida inconstitucionalidad del Decreto 108/1981 como en buscar una réplica a lo que en su modo de entender van a constituir el marco argumental utilizado por estas representaciones.

Por lo que se refiere al art. 67 de la LOTC, considera el Abogado del Gobierno Vasco que el alcance del art. 67 no es el que dice el Abogado del Estado. Se trata de reconducir por la vía del recurso de inconstitucionalidad un conflicto de competencias que dimane de la atribución expresa por la Ley, que sólo puede ser estatal y una competencia no atribuida anteriormente, que no es el supuesto presente.

Por lo que se refiere a lo que ha alegado el Abogado del Estado acerca de que podría reconducirse el conflicto por la vía de la cuestión de inconstitucionalidad, el Abogado del Gobierno Vasco lo rechaza porque, según alega, el Tribunal es un órgano constitucional y no un órgano judicial y la cuestión de inconstitucionalidad está prevista para los Jueces y Tribunales por lo que en nada se refiere a la vía que pretende el Abogado del Estado.

4. La representación y defensa del Gobierno Vasco examina el contenido del Decreto 108/1981 desde la perspectiva de la obligación constitucional de los poderes públicos de fomentar la participación en las áreas social y económica. Dice que la pretensión de este bloque argumental es situar la norma impugnada en el marco propio constitucional de carácter general; presentar asimismo que el citado Decreto encuadra en un medio de fiel respeto a los cometidos constitucionales, para, finalmente, articular su inserción con unas competencias propias de la Comunidad Autónoma. Dice que el Decreto 108/1981 sienta unas bases concretas del derecho a la información reconocido a los Comités de Empresa y Delegados de Personal para conocer el destino y utilización de las subvenciones concedidas a las empresas por parte de las instituciones públicas, por lo que se trata de un medio de control social sobre dinero público. Invoca el art. 9.2 de la Constitución y dice que dicho Decreto significa un instrumento más de participación en la vida social y económica; articula un mecanismo eficaz para realizar la defensa y promoción de los intereses propios de los trabajadores; contribuye a hacer efectivo el derecho al trabajo que proclama el art. 35.1 de la Constitución en cuanto posibilita el conocimiento por los órganos de representación de los trabajadores de las medidas a adoptar por la empresa con la subvención otorgada, desarrollando los poderes públicos autonómicos con ello una política tendente a la defensa del puesto de trabajo y dirigidas al fomento del pleno empleo que proclama el art. 40 de la Constitución. Añade que la articulación de una obligación de informar a tales órganos de representación carecería de vertebración idónea si no se contemplaran un conjunto de medidas sancionadoras para paliar su incumplimiento.

Dice la representación del Gobierno Vasco que el Decreto 108/1981 se incardina con numerosos resortes constitucionales en los que ha basado su origen y engarza con los principios y derechos dimanantes de la Constitución que enumera a continuación: a) la representación de los trabajadores en el seno de la empresa se articula por medio de las vías de Comités de Empresa y Delegados de Personal y Secciones Sindicales de Empresa; b) esta consideración hay que ponerla en relación con la tarea encomendada a los poderes públicos de arbitrar los medios que faciliten la participación de los ciudadanos y de los grupos que se integran en la vida económica y social; c) el establecimiento de los controles contenidos en el art. 15 de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma en aras a la pertinente utilización de las subvenciones concedidas se interrelaciona con la garantía y protección que los poderes públicos deben adoptar sobre la economía (artículo 38 de la Constitución), e igualmente con las medidas que deben tomar para realizar una política orientada al pleno empleo (art. 40 de la Constitución); d) los poderes públicos pueden promover de modo eficaz las diversas formas de participación en la empresa (art. 129.2 de la Constitución), así como atender a la modernización y desarrollo de todos los sectores económicos (art. 130 de la Constitución). Añade que tanto el asesoramiento como la colaboración de los sindicatos y otras organizaciones profesionales, empresariales y económicas, es una constante en la conformación de la planificación de la actividad económica (art. 131.2 de la Constitución). Añade a continuación que todos estos principios y derechos se encuentran virtualmente cumplimentados en el contenido general del Decreto. No se trata con estas alegaciones de instrumentar una vía de atribución de competencias, sino de justificar los presupuestos constitucionales y estatutarios en los que se sustenta el ejercicio de la competencia.

Bajo otro apartado de las alegaciones y con el epígrafe de que el Decreto 108/1981 no altera el orden de reparto de competencias establecido en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía, argumenta la defensa del Gobierno Vasco que el art. 15.3 antes citado establece un deber de informar a los Comités de Empresa o Delegados de Personal que recae sobre los empresarios que reciban subvenciones de la Comunidad Autónoma, estableciendo esa medida, por tanto, una doble modalidad de control sobre cantidades percibidas. Esta tesis la sustenta en las siguientes premisas: A) El citado Decreto parte, en su ajuste competencial, de diversos sectores académicos del ordenamiento jurídico y no de uno solo; B) La posible relación que pueda tener la norma en conflicto con el denominado bloque laboral no supone ninguna innovación en el ordenamiento jurídico; C) El núcleo definidor del Decreto cuestionado no es de carácter laboral, aunque se introduzcan conceptos jurídicos que puedan inducir a tal conceptuación.

Respecto del nivel de información sobre las subvenciones públicas, destaca el aspecto teleológico de las subvenciones a las empresas. Dice que la Abogacía del Estado, soslayando por completo el aspecto finalista de las subvenciones, sostiene que el Decreto regula una materia laboral, y que sobre tales materias la Comunidad Autónoma no dispone más que de competencias ejecutivas, y por esto entiende que se innova el ordenamiento jurídico laboral y se incurre en invasión competencial. Pero no presta atención al vínculo que se produce entre el propio otorgamiento de la subvención y el control ejercido como medio de conocer la evolución del empleo en la empresa. Las subvenciones de organismos públicos vascos a favor de empresas se canaliza a través de la Sociedad para la Propiedad y Reconversión Industrial, regulada por la Ley 5/1981, de 10 de junio. Las funciones de dicha sociedad se incardinan por las repercusiones en el nivel de empleo en la empresa beneficiaria, pues son funciones de dicha sociedad la expansión de las empresas ya establecidas; el fomento de la cooperación entre empresas cuando ello conduzca a reforzar su competitividad, los procesos de saneamiento y reconversión de empresas y el fomento de proyectos de investigación y desarrollo. La conclusión, dice, es clara: ya sean ayudas orientadas a la expansión, a la preservación o a la reconversión, siempre repercuten en la política de empleo; tienen una íntima relación con los planes que tenga adoptados la empresa respecto a su plantilla, ya para aumentarla, ya para mantenerla, ya para reducirla.

Aparte de su neto carácter administrativo es indicativo el hecho de que se relacionen las subvenciones con la política propia de empleo. Tales subvenciones repercuten necesariamente en el nivel de empleo propio de la empresa que adquiere su sentido propio en el seguimiento de este nivel de empleo que dimana de la utilización coherente del dinero recibido.

La política de subvenciones forma parte integrante de un haz de medidas que dispone la Administración para promover y reconvertir la actividad industrial. Considera la representación del Gobierno Vasco que en la materia de reconversión se observa una estructura trifonte: fiscal, financiera y laboral.

En síntesis, añade la defensa en autos del Gobierno Vasco, el contenido del Decreto 108/1981 no se puede analizar bajo la perspectiva de que desarrolla una materia de contenido laboral; su contenido se puede conferir como multidisciplinar, no pudiéndose calificar como laboral estrictamente. Su aspecto material surge de la propia concepción finalista de las subvenciones otorgadas, partiendo en este sentido de una serie de competencias propias de la Comunidad Autónoma en distintas materias. Si bien regula aspectos o facetas que pueden tener una cierta relación con lo laboral, en realidad tiene un carácter trifonte. Que una materia tenga consecuencias laborales no implica que se pueda deslindar sólo como laboral.

La política de subvenciones va dirigida a la promoción de la actividad privada por vía de auxilio económico encontrando su polo de referencia en el art. 10.25 del Estatuto de Autonomía del País Vasco, así como en las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma en virtud del art. 10.30 del mismo Estatuto en materia de industria y reconversión industrial.

Se sustenta igualmente el indicado Decreto en el principio de autonomía presupuestaria articulado por la vía del art. 25.1 del citado Estatuto.

Ello no quiere decir que el Decreto no tenga sus relativas conexiones con otras materias, entre ellas la laboral; pero no se puede abordar el estudio de este Decreto bajo la óptica concreta de lo laboral, sino en la conexión con varias materias que la política de subvenciones lleva aparejadas. En otro lugar de sus alegaciones plantea si en relación con la materia laboral el Decreto 108/1981 innova el ordenamiento jurídico o, por el contrario, se limita a aplicarlo. El planteamiento en el campo propio de las competencias ejecutivas, reconocido en el art. 12.2 se inferiría, a juicio de la representación del Gobierno Vasco, si se llega a la conclusión de que el Decreto no innova el ordenamiento jurídico, pues su aplicación entraría dentro de las competencias ejecutivas.

Examina, en primer lugar, el art. 1 y dice que el deber de informar de las subvenciones percibidas se encuentra implícito en el contenido del artículo 64.1.1 del Estatuto de los Trabajadores; añade que el deber de información de la utilización y destino de las subvenciones se encuentra implícito en el art. 64.1.2 del Estatuto de los Trabajadores, pues en la documentación que este artículo prevé y que debe ponerse a disposición del Comité de Empresa se comprende la referente a las subvenciones, porque todo proceso de reconversión industrial suele llevar aparejado una alteración en las relaciones laborales. La emisión del informe que este Decreto prevé por parte del Comité o Delegados tiene lugar a la vista de la documentación que para justificar los hechos que acredita la necesidad de aplicar la medida que solicita, debe presentar el empresario y éste debe incluir no sólo el balance, cuentas de resultado, etc., sino también informe relativo a los aspectos financieros.

Por lo que se refiere a la alegación de la Abogacía del Estado de que el art. 1 del Decreto en conflicto modifica el art. 62.2 del Estatuto de los Trabajadores en cuanto atribuye a los Delegados de Personal una función de información, dice el Abogado del Gobierno Vasco que esta alegación no es correcta, porque el art. 62 del mencionado Estatuto confiere a los Delegados de Personal competencia para intervenir en cuantas cuestiones se susciten en relación con las condiciones de trabajo del personal que representa. La indefinición de funciones es notoria, ya que al hacer referencia al ejercicio de la representación para la que fueron elegidos, junto con la intervención de cuantas cuestiones se susciten en relación con las condiciones de trabajo de personal que representen, plantea algunos problemas hermenéuticos de deslinde competencial. La única forma de completar la vaguedad del concepto de intervención y la amplitud del concepto mismo radicaría en atribuirle a los Delegados las mismas competencias que al propio Comité de Empresa. Invocando algunas interpretaciones doctrinales llega a la conclusión de que el marco de funciones atribuido a los Delegados de Personal es el mismo que determina el art. 64 del Estatuto para los Comités de Empresa. En su virtud, al estimar comprendida tal información sobre la peculiar materia de subvenciones en el cuadro diseñado en el art. 64 para los Comités, dice que puede hacerse extensiva la información sobre esta materia a los Delegados de Personal sin que con ello se realice una innovación en el ordenamiento jurídico laboral.

Examina a continuación el art. 2 del Decreto 108/1981. Afirma que éste no puede ser calificado de laboral en cuanto a su contenido, aunque sí es cierto que se sirve de instrumentos laborales, y en esa medida es en la que hay que analizar su adecuación o no al orden del reparto competencial establecido constitucional y estatutariamente. El art. 2 del Decreto no realiza una innovación del ordenamiento jurídico laboral. No se innova para nada el ordenamiento anterior y ello por los siguientes motivos: A) El art. 57 del Estatuto de los Trabajadores no tipifica conductas sancionables. Caracteriza lo que debe entenderse por infracción laboral, definiendo como tales las acciones y omisiones contrarias a las disposiciones legales en materia de trabajo; B) Las conductas laborales sancionables deben entenderse referidas al contenido de las normas de derecho necesario de carácter laboral; C) En cuanto a la potestad sancionadora habrá que estar al desarrollo del Estatuto de las Autonomías. En esta vertiente hay que dejar constancia de que por medio del Real Decreto 1260/1981, se transfiere a la Comunidad Autónoma del País Vasco competencias en materia de potestad sancionadora de índole laboral. En consecuencia, el art. 2 del Decreto, dice no tipifica ningún tipo de falta nueva que no estuviera prevista en el ordenamiento laboral estatal, remite única y exclusivamente al precepto correspondiente del Estatuto de los Trabajadores en base a una potestad sancionadora sobre la cual tienen competencias en virtud del proceso de transferencias operadas, sin que, por tanto, haya innovación alguna en estas materias. La aplicación de la legislación laboral para sancionar unas conductas que ya están de por sí implícitamente contempladas en la misma, no supone en esencia ninguna alteración propia del reparto de competencias en esta materia; pues, en definitiva, se adapta a los criterios que emanan de la propia legislación laboral, con el objetivo preciso de hacer más efectiva, en la óptica práctica, la finalidad y objetivo de la subvención concedida.

El Abogado del Gobierno Vasco realiza a continuación algunas precisiones finales. Son éstas las siguientes: A) El Decreto en conflicto tan sólo ha reglamentado un deber y su correlativo derecho de información, enunciado en su art. 15.3 de la Ley de Presupuestos que hemos citado anteriormente; B) Tanto este art. 15.3 como el Decreto 108/1981 no pueden ser clasificados como normativa de derecho laboral. Confluyen en su contenido diversos sectores del ordenamiento, no pudiendo ser encuadrado en lo que denomina compartimientos estancos; C) La esencia de este Decreto brota de una norma de subvenciones que por su propio carácter permite su radio de acción por medio de una instrumentación de diversas técnicas de varias ramas del ordenamiento; D) La política de subvenciones a empresas por parte de los organismos autónomos tiene una finalidad preferente de orden económico, si bien articula unos mecanismos de control, mediante una técnica calificativa de la legislación laboral, que en nada vulneran el orden de reparto de competencias establecido en la Constitución y en los Estatutos; E) Tanto el art. 15.3 como en el Decreto en su sentido final dimanan de unas competencias establecidas estatutariamente y que se concretan en la de los artículos 10.25, 10.30 y 25.1 del Estatuto de Autonomía del País Vasco; F) En lo que respecta a la esfera laboral implícitamente tratada en el Decreto mantiene la tesis de que no vulnera en absoluto el orden de reparto de competencias señalando a este fin el art. 12.2 del Estatuto de Autonomía.

Añade que a los efectos de las alegaciones que realiza no es necesario delimitar el alcance de la expresión «legislación laboral», puesto que las posibles conexiones implícitas, en virtud de la adopción de técnicas instrumentales en el plano jurídico, que lleva aparejado el Decreto en materia laboral respetan la legislación laboral aplicándola simplemente y no innovándola en ninguna de sus materias. La ejecución en esta materia viene posibilitada por la vía propia de la Ley, y su fundamento esencial es la regulación de la materia de subvenciones. Por lo tanto, en lo que respecta a sus relaciones implícitas con el marco laboral, al margen del alcance que se dé al concepto de ejecución, no supondrá nunca una vulneración del orden de reparto competencial en cuanto no se innove el ordenamiento jurídico laboral, y sea tan sólo una norma de aplicación de la legislación vigente.

5. Mediante escrito de 5 de marzo del año actual se personó en este proceso el Abogado don Javier Balza Aguilera, en nombre del Parlamento Vasco, acreditando su representación mediante la oportuna certificación. La representación procesal del Parlamento Vasco asumió en este escrito de personación las alegaciones efectuadas por la defensa del Gobierno Vasco, solicitando que teniéndole por comparecido en dicha representación y por formulada la indicada manifestación se resuelva, en definitiva, el conflicto, en sentido de afirmar la competencia del País Vasco.

6. El Pleno del Tribunal Constitucional tuvo por personados al Gobierno Vasco y al Parlamento y formuladas las alegaciones señaló para la deliberación y votación de este recurso el día 22 del actual mes de junio, en que, efectivamente, se deliberó y votó.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el conflicto de competencia suscitado por el Gobierno de la Nación respecto del Decreto 108/1981, de 28 de septiembre, se han alegado una diversidad de títulos de competencia, consecuencia de diferentes puntos de vista respecto a la calificación jurídica del contenido del Decreto. Para el Abogado del Estado, el Decreto en conflicto reglamenta materia laboral y, por esto, arguye que las reglas competenciales a las que ha de acudirse son las contenidas en el art. 149.1.7 de la Constitución y en los arts. 12.2 y 20.4 del Estatuto del País Vasco. La tesis del Abogado del Estado es que como aquel precepto constitucional reserva al Estado la legislación, en materia laboral, y la legislación comprende la potestad reglamentaria, sin otras excepciones que las que fluyen del citado art. 20.4, el Decreto incurre en incompetencia. La defensa del Gobierno Vasco, por el contrario, entiende que el contenido del Decreto no es, propiamente, y aparte algunos aspectos laborales, susceptible de encuadramiento en la materia laboral. Su núcleo pertenece, a su decir, al área de las regulaciones sobre subvenciones públicas, como instrumento de promoción económica y actuación ,sobre sectores industriales necesitados de reconversión. Los preceptos estatutarios invocados para defender la competencia son aquí el art. 25.1, en cuanto a la potestad presupuestaria, y el art. 10, en sus apartados 25 y 30, el primero en cuanto atribuye al País Vasco, dentro de la ordenación general de la economía, competencias legislativas en materia de promoción económica, y el segundo en cuanto incluye competencias en el sector económico concreto de la industria. En suma, el conflicto se centra en la calificación jurídica de la materia reglamentada, dado que la materia determina aquí el ámbito de las competencias estatales y de las autonómicas.

A lo que es el centro del conflicto, se antepone, sin embargo, otra cuestión, principal y prioritaria, cual es el enjuiciamiento del art. 15.3 de la Ley 8/1981, invocado en el Decreto en conflicto, como norma legal habilitante. Respecto del art. 15.3, nuestro análisis ha de centrarse, en los aspectos varios, procesales y de fondo, que son previos al enjuiciamiento de una normación de segundo grado, como es el reglamento en conflicto. A este tema dedicamos los fundamentos que siguen.

2. La mención que el preámbulo del Decreto 108/1981 hace del art. 15 de la Ley 8/1981 y el título que rotula aquel Decreto, son evidenciadores de que la legitimidad de su contenido reglamentario se pretende encontrar en aquel precepto, comprensivo de una habilitación específica de una reglamentación de desarrollo que, para quien la ejerce, se desenvuelve en el marco de aludido precepto habilitante. Si los poderes reglamentarios ejercitados arrancan de este precepto legal, y el Decreto en conflicto, complementa desde la perspectiva subordinada que corresponde a esta modalidad normativa, la regulación contenida en una Ley, el enjuiciamiento constitucional de esta regulación es previo a toda consideración sobre el Decreto cuestionado. Que este Tribunal tenga que plantearse, y resolver, si el art. 15.3 citado incide en excesos competenciales, por comprender materias que no corresponden al ámbito autonómico, es algo necesario, impuesto por la relación que hemos dicho media entre Ley y Reglamento que complementa o desarrolla, o desde otras terminologías, ejecuta, en el plano normativo, las regulaciones materiales contenidas en aquélla. Si de este enjuiciamiento previo resultara que el art. 15.3 es contrario a las previsiones constitucionales, complementadas por las normas estatutarias, definidoras de las competencias, es este precepto, y por consecuencia necesaria la regulación de desarrollo, el viciado de incompetencia. He aquí la justificación material de que tengamos que examinar la validez del art. 15.3 con anterioridad a enjuiciar un texto que se presenta como desarrollo reglamentario del contenido de aquél.

3. Al examen del art. 15.3 de la Ley 8/1981, es necesario que antepongamos algunas consideraciones que despejen los obstáculos que desde argumentaciones con arranque en el principio de consentimiento o en el carácter fatal de los plazos que condicionan temporalmente los recursos podrían aducirse para cerrar todo enjuiciamiento de aquel precepto. La indisponibilidad de las competencias y la nulidad de pleno derecho de las normas contrarias a los preceptos constitucionales y de los que, dentro del marco constitucional, se hubieran dictado para delimitar las competencias, consecuencia de la prevalencia de aludido bloque constitucional, son razones que desautorizan cualquier alegato asentado sobre la idea de aquiescencia por no haberse planteado en tiempo el conflicto o el recurso, con sujeción al juego de los plazos previstos en el art. 62 o en el art. 33 de la LOTC. Por lo demás, el art. 67 de esta misma Ley, en la línea de otros supuestos dirigidos a facilitar el control concreto de normas, que no es el caso recordar ahora, arbitra el cauce procesal para dar solución a este incidente de constitucionalidad, despejándole y, en su caso, anulando la norma cuyo enjuiciamiento es previo al análisis de la disposición respecto de la cual se plantea el conflicto. Se configura así un control concreto, indirecto, para dar respuesta al problema de constitucionalidad de una Ley, surgido como tema previo al enjuiciamiento de la disposición que, de modo inmediato, da lugar al conflicto.

Las argumentaciones que, en este punto, hace la defensa procesal del Gobierno Vasco, para reducir el alcance del art. 67, a las Leyes que en expresión del art. 28.1, también de la LOTC, se hubieren dictado para delimitar las competencias del Estado y las diferentes Comunidades Autónomas o para regular o armonizar las competencias de éstas, esto es, a Leyes delimitadoras o distributivas de competencias, y que implican una reducción del alcance del precepto, dejando sin cauce propio el indicado enjuiciamiento previo, cauce que no puede ser otro que el recurso de inconstitucionalidad, con aplicación de lo que dispone, entre otros, los arts. 34, 38 y siguientes de aquella Ley, no tiene cobijo en el sentido y alcance del mencionado art. 67. El enjuiciamiento de una Ley, amparadora de la disposición que ha dado lugar al conflicto, y que se presenta o se invoca como norma legal habilitante, requiere del juego de las reglas procesales que hemos dicho, aseguradoras de la presencia, en el debate, no sólo de los poderes en conflicto, sino, además, de las Cámaras legislativas. Por otro lado, las reglas que respecto a la Sentencia y sus efectos, se contienen en los arts. 38 y siguientes, deben ser de aplicación a estos procesos generados de un conflicto.

4. Sólo en la hipóteis de que el art. 15.3 de la Ley Vasca 8/1981 se entendiera que establece un derecho, y un correlativo deber de información, incluido en el marco de los derechos de representación colectiva de los trabajadores que tienen en el Título II del Estatuto de los Trabajadores su disciplina principal, comportando su quebrantamiento los efectos sancionadores que establece el art. 57 de este mismo Estatuto, se cuestiona su inconstitucionalidad, como contrario, en lo esencial, a lo que dice el art. 149.1.7 de la Constitución. La competencia que legítima la potestad normativa plasmada en el art. 15.3 no es, ni podía serlo, de las pertenecientes a los poderes que, en materia laboral, corresponden al País Vasco. La competencia en esta materia es sólo de ejecución, tal como se colige del precepto constitucional que acabamos de citar y de lo que, dentro del marco constitucional, dice el artículo 12.2 del Estatuto de Autonomía del País Vasco, preceptos sobre los que volveremos más adelante. Como no disienten en este punto el Abogado del Estado y la defensa del Gobierno Vasco, el art. 15.3 es una disposición relativa a la disciplina de las subvenciones, como instrumento que, con otros, se inserta en un cuadro de medios al servicio de unos intereses generales de promoción industrial y defensa del empleo. En el esquema negocial de la subvención la obligación de informar a los Comités de Empresa o Delegados de Personal se configura como parte del contenido obligacional cuyo incumplimiento podrá generar el efecto sancionador previsto con carácter general en las normas aplicables a la subvención o el propio y específico de la concreta y determinada subvención de que se trate. Que de indicada preceptiva obligación de informar se deriven efectos favorables para las representaciones obreras, en cuanto destinatarias de la información, no altera el que la norma que impone esta obligación tenga su título competencial legitimador en la competencia en materia de subvenciones, y, en definitiva, del gasto público, y, en lo menester en la competencia que respecto a los sectores subvencionados, corresponde al País Vasco.

5. Que el art. 15.3 de la Ley 8/1981 no rebasa los poderes estatutarios en materia de subvenciones es, por lo demás, algo aceptado por quien ha promovido este conflicto, justificado -según cuida de explicar- por el exceso que, respecto a lo que es propio de la competencia autonómica, significa el Decreto 108/1981. Y, en efecto, hay que reconocer que en el marco del gasto público, y de la disciplina de la subvención, como figura orientada al favorecimiento de intereses generales, goza de poderes, que también son normativos, el País Vasco, dentro de las previsiones constitucionales y, desde luego, de los principios de la unidad del sistema económico. En este ámbito, y con cobertura en el art. 15.3 como norma habilitante de una potestad reglamentaria, corresponde a los poderes autonómicos, la reglamentación de las subvenciones y, por tanto, de sus requisitos o presupuestos, de su contenido y del régimen del cumplimiento, incluido los mecanismos de control, dentro de lo que es su competencia, pues la subvención no es concepto que delimite competencias, atrayendo toda regulación que, desde uno u otro aspecto, tenga conexión con aquélla. Lo que es competencia del País Vasco se determina por lo que, dentro del marco constitucional, dicen los arts. 10 y siguientes de su Estatuto, preceptos en los que, tal como disponen los arts. 148 y 149 de la Constitución, la materia, como concepto jurídico relevante para definiciones competenciales, se erige en una de las líneas principales del sistema competencial. Como en la materia laboral la legislación está reservada al Estado, no podrán los poderes autonómicos, al abrigo de sus potestades respecto del gasto público, recabar para sí una competencia sobre áreas reservadas al Estado.

6. Tras las premisas que han sido establecidas en los precedentes apartados de esta Sentencia, la cuestión se centra -y aún se constriñe- al Decreto 108/1981, una vez afirmado que el legislador vasco, mediante el art. 15.3 de la Ley 8/1981, no ha invadido ámbitos competenciales correspondientes al Estado según la previsión constitucional del art. 149.1.7. El Decreto 108/1981 se presenta -ya lo hemos dicho- como desarrollo reglamentario del art. 15.3, que se invoca a este fin en el preámbulo que precede a su articulado, como título habilitante. El análisis más que del alcance de la habilitación específica contenida en el aludido art. 15.3 y el grado de ajuste entre la Ley y el precepto reglamentario que la complementa o desarrolla, es de si la regulación plasmada en el texto reglamentario se comprende dentro de los ámbitos competenciales asumidos por el Estatuto de Autonomía del País Vasco, lo que, en definitiva, requerirá considerar si el título competencial que hemos dicho cubre la aludida disciplina de las subvenciones, es también título competencial legitimador del Decreto 108/1981, o si, por el contrario, esta reglamentación versa sobre materia laboral, propia, en lo que no es ejecución, de las potestades normativas del Estado, tal como previene el artículo 149.1.7 de la Constitución. Qué debe entenderse por legislación y cuál es el ámbito de la ejecución, y la calificación jurídica de la materia reglamentada en el Decreto 108/1981, son los puntos que deberán ser objeto de análisis para dar una respuesta al conflicto. A estos puntos se refieren las consideraciones que hacemos a continuación.

7. De legislación se ha hablado, y se continúa hablando, como es sabido, en más de un sentido. Sin embargo, cuando se trata de indagar el significado con que el vocablo «legislación» se utiliza en el art. 149.1 de la Constitución, como concepto referencial para reservar al Estado toda la legislación o sólo la legislación básica, el que prevalece es el concepto material, y no formal constreñido a las Leyes, en la acepción de normas que emanan de quienes ostentan el poder legislativo, o de quienes por excepción o por delegación, pueden producir normas con valor de Ley. Referida a las expresiones «legislación básica» son oportunas aquí las citas de la Sentencia de este Tribunal Constitucional de 28 de julio de 1981 (publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 13 de agosto) y la de 28 de enero del actual (publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 26 de febrero). Por lo que se refiere a la utilización del vocablo en el núm. 7 del art. 149.1 de la Constitución adjetivado por «lo laboral», son de cita obligada ahora, en cuanto precedente constitucional preciso, las Sentencias que este Tribunal Constitucional pronunció el 4 de mayo de 1982 (publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 9 de junio) y la que, recogiendo el criterio sentado por ésta, y con designio de mayor generalización, lleva fecha de 14 de junio de 1982 (publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 28 de junio). La ambigüedad del vocablo «legislación» cobra así un definido contenido en una línea argumental que, por lo demás, ha sido asumida por la doctrina que se ha ocupado del tema.

8. De todos modos, lo que en definitiva importa es la determinación estatutaria de la competencia, claro es, dentro del marco definido por la Constitución, dejando a salvo la reservada al Estado, tal como previene el art. 149.3, tanto en lo que se refiere a las competencias asumibles estatutariamente, como al poder remanente que a aquél compete. Los preceptos aquí son el art. 12.2 del Estatuto del País Vasco, en cuanto específico de la materia laboral, y el art. 20.4 también de este Estatuto, en cuanto define el contenido de las funciones de ejecución en aquellas materias que no son de la competencia exclusiva de la Comunidad. Otra vez tenemos que rememorar aquí las Sentencias de este Tribunal Constitucional de 4 de mayo y de 14 de junio de 1982, que invocamos ut supra, y al hilo de lo que dicen aquellos preceptos estatutarios, concluir que en la materia laboral la competencia autonómica es de ejecución, entendido por tal la que llama el art. 20.4 de «administración» y si bien tiene ámbitos reglamentarios reconocidos, éstos son referidos a lo «orgánico» calificando aún más aquéllos por la referencia a los reglamentos internos. No pertenece al ámbito competencial autonómico, en la materia que nos ocupa, la potestad reglamentaria de desarrollo, que complementa o pormenoriza una Ley, sin que -y esto es obvio- pueda extraerse de aquí la idea de que, lo demás, es de válido ejercicio por los poderes autonómicos. Aquí tiene que afirmarse, otra vez, la regla capital de la determinación estatutaria de las competencias, a cuyo tenor son los Estatutos a los que corresponde definir las concretas competencias asumidas, dentro del marco de posibilidades que abre el art. 149.1 y, en su caso, el art. 148 de la Constitución. Que la legislación comprende los reglamentos, y que los de desarrollo no están dentro del ámbito competencial autonómico, es cosa, por lo demás, que ya hemos dicho.

9. La competencia que dice el art. 149.1.7 de la Constitución y que, por lo que respecta al País Vasco, acota el art. 12.2 de su Estatuto, está referida a la «materia laboral», con lo que obliga al intérprete, y, en definitiva, al juzgador, a una labor no exenta de dificultades, para inferir qué entiende la Constitución por «materia» y cuál es el ámbito de «lo laboral». Sería aquí arriesgado y, previsiblemente, sujeto a ulteriores matizaciones, que intentáramos la formulación de alguna regla con vocación de mayores generalizaciones. Además de ser esto arriesgado, es innecesario, pues la solución del conflicto que hoy resolvemos no precisa de estas generalizaciones, pues basta, a los designios de ahora, el dejar dicho que concretizando, o si se quiere, detallando, una regulación material que tiene en el Estatuto de los Trabajadores su régimen a nivel de Ley, cual es la que hace relación a los derechos de participación de los trabajadores en la empresa y a lo que se titula como infracciones laborales de los empresarios, su calificación de «materia laboral» no puede ofrecer duda. Por lo demás, se sitúe en uno u otro marco constitucional (nos referimos al art. 35 o al art. 129.2), la calificación de laboral, en cuanto referida a institutos jurídicos referentes al trabajo por cuenta ajena, no es algo que fundadamente pueda incluirse en zonas inciertas, o dadas al equívoco. También aquí podemos reforzar nuestro aserto -en lo que vale la mención del precedente- teniendo presente lo que dijimos en la Sentencia de 14 de junio de 1982, que hemos invocado anteriormente. Que la norma es disciplinadora de una relación jurídica que tiene como sujeto obligado al empresario y como titular del derecho de información al Comité de Empresa y a los Delegados de Personal en cuanto órganos de representación de los trabajadores en la empresa, y cuyo cumplimiento se refuerza mediante un mecanismo sancionador, dentro del área del derecho laboral, es cosa clara. Esta es la estructura del Decreto, que no es escindible en el sentido de asignar a lo que es materia de su art. 1 y a lo que regula su art. 2, calificaciones distintas, que lleven uno y otro artículo a campos competenciales diversos. Por lo demás, si el art. 2 del Decreto califica de infracción laboral el incumplimiento de la obligación impuesta en el art. 1, es porque esta norma es laboral, pues son infracciones laborales, a tenor de lo prevenido en el art. 57 del Estatuto de los Trabajadores, las acciones u omisiones contrarias a las disposiciones legales en materia de trabajo. Y es que el Decreto como acabamos de decir, está afirmando la naturaleza laboral de todo su contenido. Decreto que, por esto, procede del Departamento de Trabajo, y fue su Consejero el que presentó el proyecto al Consejo, en un implícito reconocimiento de su contenido laboral.

10. La defensa del Gobierno Vasco se esfuerza, sin embargo, en una notable exposición de sus puntos de vista, en buscar títulos competenciales al Decreto, que arrancan de calificar a lo que es su contenido material, con adjetivaciones distintas de la laboral, o llevando a áreas diversas lo que por exigencias del proceso de calificación, antecedente de la aplicación de las reglas de competencias, rechaza soluciones indeterminadas o equívocas. Desde la información de que el Decreto reglamenta aspectos de las subvenciones, ordenadas a determinados objetivos de promoción económica, reconversión industrial y empleo, impetra como fundamentos competenciales, además de los que atribuyen la disponibilidad sobre el gasto público, los definidores de potestades autonómicas en materia económica, como son aquí los apartados 25 y 30 del art. 10 del Estatuto. Si la consideración ha sido válida para el art. 15.3 de la Ley 8/1981, pues estos títulos apoyan que el País Vasco discipline la subvención desde la perspectiva del gasto público y de instrumento de fomento encaminado a mejorar las condiciones económicas, dentro del marco de sus competencias, tal como decíamos anteriormente (así, en el fundamento quinto), no cabe extenderse al Decreto 108/1981, pues ni la subvención puede erigirse en núcleo que atraiga hacia sí toda competencia sobre los variados aspectos a que puede dar lugar la misma, ni cabe desconocer que el Decreto, aun tomando la subvención como objeto sobre el que se proyecta el derecho de información, lo que reglamenta son aspectos de este derecho. Un sistema competencial que descansa, en este punto, sobre la materia, entendida como complejo relativo a un sector disciplinar homogéneo, determinado por calificaciones en las que ahora no es menester profundizar, lleva necesariamente, en el caso que ahora enjuiciamos, a la conclusión de que es el derecho de información, regulado en sus líneas básicas en una Ley laboral, y el efecto sancionador, también laboral, que se anuda a su trasgresión, lo definitivo para la calificación. Que el derecho de información y, en términos generales, la participación que a los trabajadores corresponda, según lo prevenido en la Ley, o lo que por vía negocial pueda reglamentarse a través de los convenios colectivos, sirva también a algún modo de control de la efectividad del fin al que se ordenan las subvenciones, no altera la calificación laboral que hemos dicho.

11. Tras un cuidado análisis de lo que disponen algunas de las reglas del art. 64 del Estatuto de los Trabajadores, se esfuerza la defensa del Gobierno Vasco en decirnos que la regulación del Decreto en conflicto no se aparta, y aun coincide, a su decir, con la contenida en aquellas reglas, de lo que concluye -en una utilización de los conceptos de lo innovativo que no puede ser compartida- que el Decreto está dentro de la competencia de ejecución que define el art. 12.2 del Estatuto. La coincidencia de regulaciones materiales en la relación Ley-Reglamento, en la que éste asume el desarrollo normativo, que complementa o pormenoriza el texto de la Ley, no significa la negación de la nota de «lo innovativo», como una de las que se predican, acertadamente, para definir lo que es reglamento y no ejecución, pues innovar es también, desde la perspectiva calificadora que estudiamos, el desarrollo de normas anteriores. Desarrollo normativo, se distingue de la aplicación, en el esquema de la distinción entre reglamento y acto. Por lo demás, las competencias de ejecución que dice el precepto que acabamos de recordar (el 12.2 del Estatuto) son las que dice el art. 20.4, también del Estatuto, con lo que sintetizamos lo que antes hemos dicho. Como es innecesario decir, cuanto arguye la representación del Gobierno Vasco respecto al art. 2 del Decreto en conflicto, al hilo de la potestad sancionadora atribuida a la Administración Vasca, tiene igual respuesta a cuanto acabamos de decir; y es que la potestad trasferida es la aplicativa o facultad de imponer las sanciones legalmente previstas, y no la normativa, aunque se realice en vía reglamentaria, e invocando una cobertura a nivel de Ley, en un implícito reconocimiento de la vigencia en este punto del principio de reserva de Ley formal.

En la misma línea argumental a la que acabamos de referirnos, respecto a que en el derecho de información que regula el art. 64 (principalmente, en los apartados 1.1 y 1.2) del Estatuto de los Trabajadores, se comprende por imperativo de la finalidad y alcance de tal derecho, el dar a conocer al Comité las subvenciones públicas que reciba la Empresa, se sitúan los razonamientos que la defensa procesal del Gobierno Vasco hace respecto a la extensión de las competencias de los Delegados de Personal, para salir al paso de la alegación del Abogado del Estado de que el art. 1 del Decreto en conflicto, en cuanto atribuye a los Delegados una función de recepción de información con el alcance de la prevista en el art. 64, podría entenderse que modifica, ampliando su contenido, el art. 62.2 del Estatuto de los Trabajadores. Cierto que la inteligencia de este precepto ofrece dificultades, en orden a la definición de funciones de los Delegados y por esto se han postulado interpretaciones distintas, de las que algunas han optado por la que defiende la representación del Gobierno Vasco, pero la cuestión aquí -en este proceso constitucional- no es la del grado de ajuste entre Ley y Reglamento. En este proceso se trata de dilucidar si el Gobierno Vasco tiene competencia normativa en materia laboral. El sentido y alcance de los mencionados preceptos del Estatuto de los Trabajadores corresponde a los Tribunales que dice el art. 117.3 de la Constitución, incluso con el alcance complementario del ordenamiento jurídico que se atribuye a la jurisprudencia (artículo 1.6 del Código Civil) a salvo que la solución de un proceso constitucional precise de la interpretación de una Ley.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

Que el Decreto 108/1981, de 28 de septiembre, del Gobierno Vasco, está viciado de incompetencia y, en consecuencia, se declara su nulidad.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a treinta de junio de mil novecientos ochenta y dos.

SENTENCIA 40/1982, de 30 de junio de 1982

Sala Segunda

("BOE" núm. 169, de 16 de julio de 1982)

ECLI:ES:TC:1982:40

Recurso de amparo 64/1982. Contra Resolución de la Autoridad Militar denegando la incorporación aplazada a filas del recurrente en amparo

1. Corresponde a la normatividad inmanente al proceso de amparo, en cuanto instrumento de satisfacción de pretensiones, el que se concluya cuando se satisface la pretensión.

2. Si se revocara sin causa justificada el acto por el que se aplaza la incorporación a filas del recurrente, objetor de conciencia, el condicionamiento al que se anuda la terminación del proceso desaparecería y el derecho invocado tendría su reconocimiento y amparo.

3. En el recurso de amparo no caben pretensiones impugnatorias directas de disposiciones generales.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Plácido Fernández Viagas y don Antonio Truyol Serra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo promovido por don Miguel Angel Muñoz Cobos representado por la Procuradora doña Pilar Marta Bermejillo de Hevia, bajo la dirección del Abogado don Fernando Piernavieja Membro, contra resolución de la Junta de Clasificación y Revisión Jurisdiccional, de la Zona Marítima del Estrecho, sobre denegación de incorporación aplazada a filas del recurrente, y en el que han comparecido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, siendo Ponente el Presidente don Jerónimo Arozamena Sierra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. La Procuradora señora Bermejillo de Hevia, en representación del señor Muñoz Cobos, presentó en este Tribunal Constitucional, el 27 de febrero actual, demanda de amparo, en la que, tras invocar los arts. 30, 14 y 16 de la Constitución, solicitó se le otorgue amparo, por virtud del cual se anule la orden de incorporación a filas, se disponga que la Autoridad Militar le otorgue las prórrogas necesarias hasta la promulgación de la Ley de Objeción de Conciencia, se le reconozca el derecho de objeción de conciencia y se declare la inconstitucionalidad del Real Decreto 3011/1976, de 23 de diciembre. Los hechos que fundamentan este amparo son los siguientes: A) A mediados de diciembre del pasado año, el señor Muñoz Cobos presentó escrito en la Comandancia de Marina, declarándose objetor de conciencia; B) El día 25 de febrero recibió el traslado de resolución que tiene el siguiente contenido: «Visto el expediente del recluta Muñoz Cobos, Angel, núm. 20057 de ese Distrito Marítimo, se le deniega la incorporación aplazada por no ser objetor de conciencia de carácter religioso, tal como contempla el Real Decreto 3011/1976, de fecha 23 de diciembre, debiendo incorporarse con el segundo llamamiento de 1982.»

2. La Sección Tercera de este Tribunal Constitucional admitió a trámite el 3 de marzo la demanda de amparo y en cumplimiento de lo que manda el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), reclamó las actuaciones a la Administración Militar. Recibidas las actuaciones y transcurrido el tiempo de emplazamiento, las puso de manifiesto para alegaciones a la representación del señor Muñoz, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal, todo ello en virtud de providencia del 21 de abril. Han presentado alegaciones el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal, pero no el recurrente.

3. La Junta de Clasificación y Revisión comunicó a este Tribunal, que con fecha 25 de febrero actual se había concedido al recurrente el aplazamiento de incorporación a filas, dejando sin efecto la anterior resolución recurrida. Comunicada esta resolución, el recurrente insistió en el recurso, sin que, a pesar de ello, formulara alegaciones en el trámite procesal del art. 52 de la LOTC. Fue esta resolución de la Junta la que determinó que la Sala, por Auto del 21 de abril, pusiera fin al incidente de suspensión promovido por el señor Muñoz, por cuanto tal petición quedaba sin contenido, toda vez que lo que se pide ha sido concedido.

4. El Abogado del Estado, invocando la Sentencia de la Sala Primera de este Tribunal Constitucional, de 23 de abril último, alegó que con el aplazamiento de la incorporación a filas, queda protegido el derecho a la objeción de conciencia, pidiendo que se dé por terminado el proceso. Si esta alegación no se aceptara, debe desestimarse el amparo, por cuanto el recurrente no ha interpuesto, previamente al amparo, el recurso de alzada contra la resolución de la Junta de Clasificación.

5. El Ministerio Fiscal, en sus alegaciones, dijo que el acuerdo de la Junta de Clasificación, que lleva fecha de 25 de febrero, deja sin contenido práctico la pretensión de amparo constitucional, pues la resolución que motiva el amparo ha quedado invalidada y el derecho a la no incorporación a filas ha sido satisfecho al ser incluido en el grupo de «incorporación aplazada». Para el caso de que no aceptara esta argumentación, alega que no se ha interpuesto el recurso de alzada contra la resolución de la Junta, lo que justifica la denegación de amparo.

6. Por providencia del 2 de junio actual se señaló para la deliberación y votación de este recurso el día 23 del mismo mes, en cuya fecha se deliberó y votó.

II. Fundamentos jurídicos

1. La prórroga de incorporación a filas que por razón u objeción de conciencia solicitó de la Autoridad Militar el ahora demandante de amparo, y que le fue inicialmente negada, por la decisión cuya nulidad se pide en este proceso, le ha sido otorgada por la misma Autoridad, en virtud de acto que si bien es anterior al día en que se presentó la demanda, fue notificada con posterioridad. Como este acto entraña la revocación del que se consideraba lesivo, que no llegó a ejecutarse, y del que, por tanto, no se derivaron efectos que estén subsistentes, el proceso constitucional de amparo ha quedado sin objeto, pues identificada la pretensión por la referencia al acto lesivo y a la petición de prórroga de incorporación a filas, aquél ha sido anulado y ésta ha sido concedida, en los términos en que fue solicitada de la Autoridad Militar. La satisfacción de la pretensión pudo dar lugar a la terminación de este proceso, bien por la vía del desistimiento, dependiente de la voluntad del demandante, o a falta de ésta por decisión del Tribunal, garantizada la contradicción y comprobada la satisfacción de la pretensión, adoptando la forma procesal de Auto, pues si bien este supuesto de terminación del proceso de amparo no es de los expresamente previstos en la LOTC, corresponde a la normatividad inmanente al proceso de amparo, en cuanto instrumento de satisfacción de pretensiones de esta naturaleza, el que se concluya cuando se satisface la pretensión que lo justifica. El que falte en la LOTC un precepto que contemple tal situación, no puede ser obstáculo a la solución que hemos dicho, por cuanto los principios que fluyen de la institución procesal permiten la integración de la figura de la satisfacción de la pretensión en el sistema de la Justicia Constitucional de amparo.

2. En uno de los escritos del actor, presentado extemporáneamente en el incidente de suspensión que regula el art. 56 de la LOTC, se pretende justificar la continuidad del proceso en que el aplazamiento de la incorporación a filas, al no estar determinado en el tiempo, pudiera ser revocado, ordenando tal incorporación en un posterior reemplazo. Este alegato que no fue reiterado en la fase del art. 52.1 de aquélla, pues el recurrente abandonó la posibilidad de alegaciones que le brinda este precepto, en una conducta procesal que por el carácter de este trámite y por las exigencias del desistimiento, no pudo conducir a la caducidad ni al desistimiento, no precisa, justamente por esto, de mayor atención. Con todo es conveniente decir que el recurrente ha obtenido la prórroga de incorporación a filas que había solicitado, con los efectos inherentes a la invocación de la objeción de conciencia. El acto por virtud del cual se satisface su pretensión no incorpora a su contenido ningún condicionamiento que justifique la duda que el recurrente ha expresado acerca de una eventual revocación de la prórroga. De todos modos si la revocación se produjera, sin causa legítima, dentro de lo que es contenido del derecho a la objeción de conciencia, proclamado en el art. 30.2 de la Constitución y sobre el que se ha pronunciado este Tribunal (así en la Sentencia núm. 15/1982, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 18 de mayo), no quedaría desamparado el recurrente, pues el condicionamiento al que se anuda la terminación de este proceso desaparecería, y el derecho invocado tendría su reconocimiento y amparo.

3. El actor se refiere en la demanda -y lleva al petitum una petición de inconstitucionalidad- al Real Decreto 3011/1976, por entender que su contenido contraría la norma constitucional sobre la objeción de conciencia. La mención de este Real Decreto en el petitum no ha de entenderse -no podría entenderse- como pretensión de impugnación de una disposición general, subsistente después de la satisfacción estudiada en las anteriores consideraciones. El objeto y función del recurso de amparo y, desde otro aspecto, el carácter de la disposición, la limitación de la legitimación en el control directo de textos, son, con otras, razones que evidencian que no caben estas pretensiones impugnatorias directas frente a disposiciones generales, y desde luego frente a las reglamentarias. Si el Real Decreto citado hubiera tenido que enjuiciarse como prius en el proceso de amparo, la cuestión sería otra distinta de la que ahora se concreta en la demanda mediante una petición de nulidad de indicado Real Decreto.

4. Como otro aspecto del problema, cabe preguntarse si habiendo quedado satisfecha la pretensión de amparo y no teniendo viabilidad procesal una impugnación abstracta del Real Decreto, cómo no se ha dado solución a este proceso mediante Auto, haciendo innecesaria una Sentencia que, por lo que hemos dicho, no se puede adecuar a alguno de los pronunciamientos que pudieran entenderse cerrados a los previstos en el art. 53 de la LOTC. Siendo posible - y aún más conforme con el sentido y la causa de la decisión- la forma de Auto, el estado al que ha llegado este proceso, en el que se brindó al recurrente y a las otras partes procesales, el que fijaran definitivamente sus distintas posiciones, y que ha entrado en la fase procesal de Sentencia, justifica que sea este acto jurisdiccional, último del proceso de desarrollo normal, el que le ponga fin.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

Declarar terminado este proceso por satisfacción de la pretensión al haber revocado la Administración Militar el acto que dio lugar al recurso y reconocido el derecho hecho valer por el recurrente, con la adopción de las medidas para su efectividad.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a treinta de junio de mil novecientos ochenta y dos.

AUTOS

AUTO 1/1982, de 13 de enero de 1982

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1982:1A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Plácido Fernández Viagas.

Acordando el archivo de las actuaciones

AUTO

I. Antecedentes

1. Doña Rita Gómez García presentó en este Tribunal Constitucional un escrito en fecha 23 de febrero de 1981, por el que interesaba la anulación de la Sentencia dictada por el Juzgado de Distrito núm. 8 de Barcelona en juicio sobre desahucio seguido contra aquélla por parte de las demandantes, Compañía Española de Viviendas en Alquiler, S. A., y Catalana Occidente, S.A. Solicitó el nombramiento de Abogado y Procurador de oficio.

La Sección, en su reunión del día 18 de marzo, acordó oficiar al Consejo General de la Abogacía y al Colegio de Procuradores de Madrid, para la designación de profesionales que sostengan el recurso promovido por la señora Gómez García. Dicha providencia fue notificada al Fiscal General del Estado con fecha 24 de marzo y a la recurrente en 20 de abril por no haber comparecido en Secretaría hasta esta fecha y no tener designado domicilio.

2. Los oficios remitidos al Consejo General de la Abogacía y Colegio de Procuradores fueron contestados en su día designando como Letrado para la defensa de la recurrente a don Luis Navarro Merino y como Procurador para su representación a don José María Martínez Fresneda. Por providencia de 8 de abril de 1981 la Sección acordó tener por designados según el turno de oficio al Letrado señor Navarro Merino y al Procurador señor Martínez Fresneda para la defensa y representación, respectivamente, de la recurrente, haciéndoles saber su nombramiento y concediéndoles el plazo de diez días para formalizar la demanda de amparo con los requisitos señalados en el art. 49.1, 2.b) y 3 de la LOTC, si estimaren suficientes los datos consignados en el escrito de interposición. La anterior providencia fue notificada al Fiscal General del Estado en 14 de abril, en el siguiente día al Letrado señor Navarro y en 22 del mismo mes al Procurador señor Martínez Fresneda. La notificación dirigida a la recurrente fue devuelta por no haber sido hallada en el domicilio que consta en el recurso, por lo que se acordó remitir comunicación a la lista de Correos para que en el plazo de tres días compareciera en la Secretaría de este Tribunal al objeto de recibir la notificación y designar domicilio para oír notificaciones.

3. Por providencia de fecha 27 de mayo la Sección acordó requerir a la señora Gómez García a fin de que, una vez designado domicilio para oír notificaciones, amplíe los datos de su escrito inicial, con una relación circunstanciada de los hechos en que funda su derecho y los documentos o expresión de los medios con que cuente para justificarlos, a tenor del art. 41 de la L. E. C.

Nuevamente, en 5 de junio pasado se acordó requerir a la recurrente para la designación de domicilio para oír notificaciones y a los fines acordados en la providencia de 27 de mayo. En 2 de julio siguiente, y visto el tiempo transcurrido sin que compareciera la recurrente en Secretaría, se la remitió nueva carta certificada a lista de Correos, haciéndole saber que debería comparecer a designar domicilio para oír notificaciones.

4. La Sección dictó providencia el día 18 de septiembre acordando requerir por última vez a la señora Gómez García para que en el plazo de diez días designara domicilio, conforme a lo establecido en el art. 264 de la L.E.C., y presente una relación circunstanciada de los hechos en que funde su derecho y los documentos o medios con que cuente para justificarlos. La anterior providencia fue notificada al Fiscal General del Estado, al Letrado y Procurador designados de oficio y fue devuelta sin entregar a la interesada la remitida por correo certificado a lista de Correos. De conformidad con lo determinado en el art. 269 de la L.E.C. se acordó la notificación a la señora Gómez García por medio de edictos, uno de los cuales fue publicado en el «Boletín Oficial de la Provincia de Madrid» el día 28 de noviembre pasado y un segundo ejemplar permaneció expuesto en el tablón de anuncios de este Tribunal desde el día 16 de noviembre al 7 de enero actual.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La solicitante ha dejado transcurrir el plazo de diez días sin presentar la relación circunstanciada que previene el art. 41 de la L.E.C., por lo que no puede continuar el curso de estas actuaciones, por cuanto la relación circunstanciada es necesaria para pasarla al estudio del Letrado, tal como previene el art. 42 de la misma Ley, preceptos aplicables según lo previsto en el art. 80 de la LOTC, por lo que procede el archivo de estas actuaciones, con reserva de las acciones que puedan corresponder a la señora Gómez García.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda el archivo de las actuaciones, con reserva de las acciones que puedan corresponder a la recurrente doña Rita Gómez García.

Madrid, a trece de enero de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 2/1982, de 13 de enero de 1982

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1982:2A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 247/1981

AUTO

I. Antecedentes

1. El 2 de octubre de 1981 se presentó en el Registro del Tribunal Constitucional un escrito de don Gregorio Vicente Martínez Villaverde, diciendo demandaba al Ayuntamiento de Guadalajara, para reconocer que le adeudaba una cantidad, más los intereses legales devengados desde el 18 de enero de 1978, en que presentó liquidación, que le fue denegada por dicha Corporación, debiéndose comprometer ésta a abonar la deuda en el plazo más breve posible, y que como carecía de medios económicos el recurrente para recurrir contra el Ayuntamiento ante los Tribunales ordinarios, solicitaba recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, contra la decisión arbitraria de tal Corporación, suplicando, finalmente, se acuerde lo que se estime justo y necesario, basándose en la Justicia y en la Constitución.

2. La Sección dictó providencia, mandando notificar al solicitante la causa de inadmisibilidad subsanable de falta de postulación, al no estar representado por Procurador ni defendido por Letrado, concediéndole un plazo de diez días para que procediera a designar a dichos profesionales, sin perjuicio de que le pudieran ser nombrados de oficio, si así lo solicitaba, con advertencia de pasarse posteriormente al trámite de inadmisión del recurso, si efectuaba dicha subsanación, por falta de agotamiento de la vía judicial previa, no deducirse la demanda respecto de derechos o libertades susceptibles de amparo constitucional, y carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, al no tener jurisdicción el mismo, para decidir sobre la existencia de una deuda.

3. Que el requerimiento de subsanación acabado de indicar se efectuó por el Juzgado de Primera Instancia de Guadalajara, en personal, al interesado, el 12 de diciembre pasado sin que efectuara manifestación alguna, ni subsanara, dentro o fuera de tal plazo, el defecto de ausencia de postulación.

4. Por nueva providencia se acordó oír al Ministerio Fiscal para que formulare las alegaciones que estimare procedentes, en relación al defecto no subsanado, presentando escrito, solicitando el archivo de las actuaciones, porque el defecto tan referido había devenido insubsanable, al no subsanarse, lo que impedía la continuación del procedimiento, de conformidad con los arts. 81.1, 85.2, 50.1 b) y 80 de la LOTC, máxime cuando la demanda no es de la competencia del Tribunal Constitucional, por su contenido, propio de la jurisdicción ordinaria.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 81.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional establece como uno de los requisitos exigidos para la admisión de la demanda de amparo constitucional, la postulación procesal, consistente en que la comparecencia de las personas físicas -que no tengan título de Licenciado en Derecho para defender derecho o interés propio-, o de las personas jurídicas, debe de hacerse a través de Procurador que represente a quien entable el recurso, y bajo la dirección de Abogado, en razón a la dificultad técnico-jurídica de conocer, inteligir y aplicar el complicado ordenamiento constitucional; y si se omite la efectividad de dicha comparecencia con defensor activo y consultivo, se genera un defecto subsanable, que puede eliminarse en trámite incidental de admisión, conforme el art. 85.2 de la propia Ley, una vez requerido a tal fin el recurrente, pero si deja transcurrir el plazo preclusivo señalado sin reparar el defecto, éste se convierte en insubsanable, de acuerdo con el art. 50.1 c), al carecer la demanda de un presupuesto esencial, que impide admitirla.

2. En el caso de examen, puesta de manifiesto la ausencia de la postulación procesal, y requerido el solicitante para subsanar el defecto, bien para que nombrara el mismo Procurador y Abogado, o bien para que solicitara que se le designase en turno de oficio, se abstuvo de hacerlo, dejando transcurrir ampliamente el plazo preclusivo señalado, por lo que incurrió en la causa de inadmisión de referencia, impidiendo entrar en el trámite de inadmisión que se había anunciado, para el caso de reparación del defecto, en atención a que los hechos alegados, de reclamación de una deuda, no encajaban en el marco jurídico del proceso constitucional, ni en la competencia de este Tribunal, siendo materia propia de reclamación ante los órganos de la jurisdicción ordinaria, lo que no se ha intentado, y cuya omisión no se justifica alegando carencia de medios económicos, ya que puede solicitar la asistencia jurídica gratuita ante los órganos judiciales que sean competentes.

ACUERDA

Por todo lo anteriormente expuesto, la Sección acordó:

La inadmisión del recurso de amparo interpuesto por don Gregorio Vicente Martínez Villaverde. Declarar el archivo de las actuaciones.

Madrid, a trece de enero de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 3/1982, de 13 de enero de 1982

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1982:3A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Plácido Fernández Viagas.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 258/1981

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Vicente Camacho Escudero presentó escrito en este Tribunal el 21 de octubre solicitando la reforma inmediata del Código Penal y Ley de Enjuiciamiento Criminal, la aceleración urgente de su proceso jurídico y juicio y, si procede, la libertad provisional.

2. La Sección correspondiente en su reunión del 18 de noviembre acordó hacer saber al solicitante que según lo dispuesto en el art. 49.1, en relación con el 81.1 de la LOTC, el amparo debe pedirse mediante demanda, con la dirección de Abogado y bajo la representación de Procurador. En su virtud se otorgó al solicitante un plazo de diez días para que designara Abogado y Procurador que lo defienda y represente, pudiendo, asimismo, interesar de este Tribunal que se haga el nombramiento del turno de oficio. Igualmente acordó hacer saber al solicitante, que una vez nombrados Abogado y Procurador, y aceptado el nombramiento por éstos se otorgará un plazo de diez días para que formalicen la demanda, tal como dispone el art. 49 de la LOTC.

A estos efectos, si pidiere el nombramiento de oficio, podrá remitir al Tribunal Constitucional una relación circunstanciada de los hechos en que funde el amparo y los documentos con que cuente para justificarlos.

3. Notificada la providencia el día 3 de diciembre, ha transcurrido el plazo de diez días sin que el solicitante comparezca por medio de Abogado y Procurador, sin que tampoco haya solicitado el nombramiento del turno de oficio.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El solicitante ha dejado transcurrir el plazo de diez días sin acogerse a la posibilidad de subsanación prevista en el art. 85.2 de la LOTC, pues ni ha comparecido por medio de Procurador y con la asistencia de Letrado, ni ha pedido a este Tribunal que se designen profesionales del turno de oficio. El transcurso del indicado plazo sin que se subsanara la omisión determina la inadmisión del recurso, tal como dispone el art. 50.1 b) en relación con el 49.1 y 80.1, todos de la LOTC.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisibilidad del recurso de que se ha hecho mérito.

Madrid, a trece de enero de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 4/1982, de 13 de enero de 1982

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1982:4A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 262/1981

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 5/1982, de 13 de enero de 1982

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1982:5A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Plácido Fernández Viagas.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 264/1981

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 6/1982, de 13 de enero de 1982

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1982:6A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 266/1981

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 7/1982, de 13 de enero de 1982

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1982:7A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Plácido Fernández Viagas.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 268/1981

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 8/1982, de 13 de enero de 1982

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1982:8A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Plácido Fernández Viagas.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 276/1981

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 9/1982, de 13 de enero de 1982

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1982:9A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Plácido Fernández Viagas.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 278/1981

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 10/1982, de 13 de enero de 1982

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1982:10A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Tomás y Valiente.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 280/1981

AUTO

I. Antecedentes

1. El recurrente, señor Soriano León, se dirigió a este Tribunal Constitucional en escrito que se recibió el 21 de octubre del pasado año, poniendo de manifiesto que lleva en prisión preventiva dos meses, por razón de causa penal y solicitando la reforma del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y, si procede, su libertad provisional.

2. Se acordó por providencia de 2 de diciembre pasado que el recurrente compareciera por medio de Procurador y bajo la dirección de Abogado, tal como dispone el art. 81.1 de la LOTC, y al notificársele esta providencia se ha hecho constar por el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Madrid que fue puesto en libertad provisional el 16 de noviembre pasado.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. De las distintas peticiones que ha hecho el recurrente, sólo es materia propia del amparo la referente al derecho a un proceso debido sin dilaciones excesivas que generen una privación de libertad más allá de lo que el carácter preventivo requiere en orden a la instrucción penal, pues las otras peticiones de que se proceda a una reforma legislativa no pueden tener como destinatario a este Tribunal Constitucional, como se infiere de las competencias que asigna el art. 2 de la LOTC. Como el recurrente ha sido puesto en libertad, el amparo deja de tener razón de ser, quedando por tanto sin contenido, lo que justifica el archivo de las actuaciones.

ACUERDA

En su virtud, la Sección acuerda declarar la inadmisibilidad del recurso de que se ha hecho mérito por falta de contenido constitucional.

Madrid, a trece de enero de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 11/1982, de 13 de enero de 1982

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1982:11A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Plácido Fernández Viagas.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 282/1981

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 12/1982, de 13 de enero de 1982

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1982:12A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 286/1981

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 13/1982, de 13 de enero de 1982

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1982:13A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 288/1981

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 14/1982, de 13 de enero de 1982

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1982:14A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Tomás y Valiente.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 292/1981

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 15/1982, de 13 de enero de 1982

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1982:15A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Tomás y Valiente.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 294/1981

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 16/1982, de 13 de enero de 1982

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1982:16A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Plácido Fernández Viagas.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 298/1981

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 17/1982, de 13 de enero de 1982

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1982:17A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Tomás y Valiente.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 306/1981

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 18/1982, de 13 de enero de 1982

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1982:18A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Plácido Fernández Viagas.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 310/1981

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 19/1982, de 13 de enero de 1982

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1982:19A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 312/1981

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 20/1982, de 13 de enero de 1982

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1982:20A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Plácido Fernández Viagas.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 314/1981

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 21/1982, de 13 de enero de 1982

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1982:21A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Tomás y Valiente.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 320/1981

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 22/1982, de 13 de enero de 1982

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1982:22A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Tomás y Valiente.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 322/1981

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 23/1982, de 13 de enero de 1982

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1982:23A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Tomás y Valiente.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 328/1981

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 24/1982, de 13 de enero de 1982

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1982:24A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Tomás y Valiente.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 334/1981

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 25/1982, de 13 de enero de 1982

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1982:25A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Tomás y Valiente.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 336/1981

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 26/1982, de 13 de enero de 1982

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1982:26A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Plácido Fernández Viagas.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 344/1981

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 27/1982, de 13 de enero de 1982

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1982:27A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 350/1981

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 28/1982, de 13 de enero de 1982

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1982:28A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Plácido Fernández Viagas.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 354/1981

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 29/1982, de 13 de enero de 1982

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1982:29A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Plácido Fernández Viagas.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 356/1981

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 30/1982, de 13 de enero de 1982

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1982:30A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 360/1981

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 31/1982, de 13 de enero de 1982

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1982:31A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 364/1981

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 32/1982, de 13 de enero de 1982

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1982:32A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Tomás y Valiente.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 378/1981

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 3 de noviembre de 1981, don José Carmona Frade dirigió un escrito a este Tribunal, en el cual, en síntesis, exponía: que había formulado una denuncia contra el Presidente de la Diputación de Cáceres por las irregularidades que a su juicio se habían cometido en el uso de los fondos públicos, lo que dio lugar a la incoación de un sumario tramitado en el Juzgado de Instrucción de la mencionada ciudad; que, como consecuencia de la actividad llevada a cabo por él para perseguir las infracciones que se cometían, había sido objeto de expedientes disciplinarios; y que se había acordado su cese en el cargo que venía ocupando de Jefe Provincial del Servicio de Recaudación de Contribuciones e Impuestos del Estado; que formuló ante el Fiscal una denuncia en la que pidió que se declararan nulos los acuerdos adoptados sobre su situación como funcionario.

En el mismo escrito citado, el señor Carmona Frade afirma que el Juez de Instrucción núm. 1 de Cáceres, encargado del sumario del que se ha hecho mención, por estar vacante el Juzgado núm. 2, al que el asunto hubiera debido corresponder, debe abstenerse de intervenir en él, por ser hermano político de un ex Diputado provincial y haber manifestado una actitud favorable al Presidente de la Diputación de quien recibe favores. Afirma asimismo que debe abstenerse de intervenir el Fiscal, por ser pariente de la citada autoridad provincial y que cuando él interponga el oportuno recurso contencioso-administrativo deberá abstenerse de juzgarlo el Presidente de la Sala porque es hermano político de un constructor favorecido por la dicha autoridad provincial. El señor Carmona Frade afirma asimismo en su escrito que en su caso, además de haberse infringido las normas de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se ha violado su derecho a la libre emisión de opiniones, por ser constante su crítica de la labor del Presidente, lo que ha sido determinante de las actuaciones contra él seguidas. Alega también que se le ha privado de su derecho a la protección judicial.

En virtud de todo ello en su inicial escrito solicitaba el señor Carmona lo siguiente: 1.° que se deje sin efecto su cese en el cargo y el curso de los expedientes disciplinarios hasta que los tribunales de justicia dicten sentencia sobre los hechos denunciados; 2.° que se abra una información con designación de un juez especial para el sumario ya abierto, en virtud de los motivos de recusación que denuncia; 3.° que se adopten las medidas necesarias para que cesen las irregularidades de la actuación de las autoridades provinciales que el recurrente denunció.

2. Por otro escrito de fecha 17 de noviembre de 1981, el señor Carmona Frade calificó expresamente a su escrito como recurso de amparo formulado ante las medidas de represalia de que había sido objeto por ejercer el derecho, reconocido en el art. 20 de la Constitución, de emitir su opinión en la prensa. Al mismo tiempo, concretaba su petición de amparo en que «se anule el acuerdo de la Corporación Provincial de Cáceres de 18 de septiembre disponiendo su cese en el cargo de Jefe Provincial del Servicio de Recaudación de Contribuciones e Impuestos del Estado, así como los expedientes disciplinarios seguidos». En el referido escrito afirmó el señor Carmona Frade que no era Licenciado en Leyes.

3. Por providencia de 25 de noviembre del pasado año 1981, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó poner de manifiesto al señor Carmona Frade la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión de su recurso de amparo: 1.ª falta de representación por Procurador y de dirección de Letrado, conforme al art. 81.1. de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional; 2.ª falta de agotamiento de la vía judicial, en lo referente a su petición de anulación del acuerdo de cese y de los expedientes incoados, de suerte que el recurso de amparo podría carecer de uno de los requisitos necesarios exigidos en el art. 81.1. b) de la mencionada LOTC; 3.ª falta de legitimación para solicitar la abstención del Juez que se encontraba conociendo del asunto y el nombramiento de Juez especial, de forma que el recurso podía no cumplir los requisitos establecidos en el art. 46.1 de la LOTC así como lo dispuesto en el art. 50.2 b), y 4.ª falta de contenido constitucional en relación con la petición de evitación de los daños que se siguen de la actuación del actual Presidente de la Diputación de Cáceres. Por todo ello, en aplicación de lo dispuesto en los arts. 50 y 80 de la LOTC, se otorgó un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante para que formularan las correspondientes alegaciones.

4. El Ministerio Fiscal ha estimado que debe dictarse resolución de inadmisión de la demanda de amparo y el señor Carmona Frade, en escrito firmado por él personalmente, manifiesta que estima acertado y justo lo resuelto por la Sección y que acepta en todas sus partes lo señalado por ésta, haciendo constar que ha presentado un recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo de cese de Jefe Provincial del Servicio de Recaudación de Contribuciones e Impuestos del Estado.

II. Fundamentos jurídicos

1. La simple lectura de los antecedentes que pormenorizadamente han sido expuestos conduce a la conclusión de que la pretensión de amparo formulada por don José Carmona Frade debe ser inadmitida en el presente trámite. Es causa suficiente para ello el hecho de que el recurrente manifieste que acepta, en todas sus partes, los eventuales motivos de inadmisión que como posibles le fueron puestos de manifiesto por la Sección y que haya articulado sus pretensiones por la vía del recurso contencioso-administrativo, lo que significa alternativamente el desistimiento del recurso de amparo o el allanamiento a las causas de inadmisión.

2. A mayor abundamiento, no han sido en este momento subsanados los defectos de este carácter, entre los cuales se encuentran notoriamente la falta de representación por Procurador y la de dirección de Letrado que, conforme al art. 81 de la LOTC, son causa suficiente para no admitir el recurso, sin que el señor Carmona Frade, que expresamente manifiesta no ser Licenciado en Leyes, haya pedido la designación de Procurador y Abogado de oficio.

ACUERDA

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso de amparo promovido por don José Carmona Frade de que queda hecho mérito.

Madrid, a trece de enero de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 33/1982, de 14 de enero de 1982

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1982:33A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Tomás y Valiente.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 272/1981

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 34/1982, de 14 de enero de 1982

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1982:34A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Plácido Fernández Viagas.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 373/1981

AUTO

I. Antecedentes

1. La demanda relata como hechos de los que deriva luego la vulneración de los arts. 14 y 24 de la C. E., los siguientes: a) los actores formularon demanda oponiéndose al convenio propuesto en la suspensión de pagos de la Sociedad Construcción, Cálculo, Proyecto y Jardi, S. A., de la que correspondía conocer al Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Barcelona. La demanda invocó como causas de oposición al convenio las previstas en las causas 1.ª y 2.ª del art. 16 de la Ley de Suspensión de Pagos, pero el Juzgado desestimó totalmente la demanda aprobando definitivamente el convenio por Sentencia de 8 de febrero de 1980, Sentencia que, a juicio de los recurrentes, interpreta erróneamente y aplica de modo indebido el art. 16 de la Ley de Suspensión de Pagos, con una actuación que califica de arbitra b) contra la Sentencia del Juez de Primera Instancia núm. 7 de Barcelona interpuso recurso de apelación del que correspondió conocer a la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial, la que resolvió por Sentencia de fecha 5 de junio de 1981 desestimatoria de la apelación y a la que imputa, además de las mismas violaciones de la de Primera Instancia, el haber resuelto en oposición a otros precedentes jurisdiccionales de la propia Sala; c) esta Sentencia fue recurrida en súplica, recurso que fue también desestimado el 21 de mayo del año actual y al que se imputa la violación del art. 359 de la L. E. C. y los arts. 16 y 17 de la Ley de Suspensión de Pagos, lo primero por falta de claridad y de exhaustividad y lo segundo porque se olvida que deben cumplirse las prescripciones previstas en los mencionados preceptos; d) los recurrentes pretendieron interponer recurso de casación, pero fue denegada la preparación por lo que acudieron al recurso de queja que fue denegado por Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 7 de octubre actual, incurriendo en la violación del art. 1.694 de la L. E. C.

2. Entienden los actores que las resoluciones judiciales que se han dicho violan los arts. 14 y 24 de la C. E. La violación del art. 14 se imputa a la Sentencia de la Sala de lo Civil por haber resuelto en contradicción con otras Sentencias anteriores. La violación del art. 24 se entiende producida por haberse producido quebrantamiento de garantías procesales, tanto en la tramitación de primera instancia como en la tramitación de la apelación y también en el recurso de queja. La violación de la primera instancia se aduce por falta de citación de los acreedores para el convenio y por vulneración de las reglas sobre quorum para la aprobación del convenio. Las violaciones en la segunda instancia se fundan en los mismos motivos que acabamos de decir. La violación en el recurso de queja se fundamenta en que, a juicio de los recurrentes, el recurso de casación debió ser admitido.

3. En el escrito de demanda por medio de otrosí solicitaron se decrete la suspensión de la ejecución del acto, el Convenio que se dice aprobado en el expediente de suspensión de pagos y la suspensión de la ejecución de la condena en costas pronunciada por la Sentencia y Auto de la Audiencia.

4. La Sección Cuarta de este Tribunal, por providencia de 25 de noviembre de 1981, admitió a trámite la demanda y acordó formar la correspondiente pieza separada para la sustanciación del incidente de suspensión, conforme establece el art. 56.2 de la LOTC y conceder un plazo de tres días al Ministerio Fiscal para que formulase alegaciones.

El Fiscal presentó su escrito el 5 de diciembre de 1981, por el que informaba en el sentido de que debió ser denegada la petición de suspensión por no estar acreditado el perjuicio inherente a la ejecución, siendo evidente, por el contrario, la incidencia en los intereses generales que se manifiestan por la suma del interés público de cumplimiento de las resoluciones judiciales y el interés colectivo, que es consustancial al procedimiento de suspensión de pagos, en el que está implicada la masa de acreedores.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Los que han demandado el amparo y pedido la suspensión del acto por razón del cual se formula aquél, no han alegado -y, desde luego, no han justificadolos perjuicios que, para ellos, podrían derivarse de la ejecución de la Sentencia, en sus distintos pronunciamientos y, entre ellos, el de su aprobación del convenio y tampoco han dicho cuál es la relación que entre esta petición -que se suspenda la efectividad del convenioy el amparo que se demanda, existe. Por ello, y con el carácter que es propio de estas decisiones de significado preventorio o cautelar, tenemos que concluir diciendo que no se ha justificado que concurra el presupuesto al que el art. 56.1 de la LOTC anuda la suspensión, presupuesto de los que uno de los componentes esenciales es el perjuicio para quien demanda el amparo.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda desestimar la pretensión de suspensión del acto por razón del cual se formula el amparo.

Madrid, a catorce de enero de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 35/1982, de 20 de enero de 1982

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1982:35A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 257/1981

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 36/1982, de 20 de enero de 1982

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1982:36A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 263/1981

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 37/1982, de 20 de enero de 1982

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1982:37A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 265/1981

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 38/1982, de 20 de enero de 1982

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1982:38A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 273/1981

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 39/1982, de 20 de enero de 1982

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1982:39A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 275/1981

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 40/1982, de 20 de enero de 1982

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1982:40A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 277/1981

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 41/1982, de 20 de enero de 1982

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1982:41A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 279/1981

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 42/1982, de 20 de enero de 1982

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1982:42A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 281/1981

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 43/1982, de 20 de enero de 1982

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1982:43A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 283/1981

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 44/1982, de 20 de enero de 1982

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1982:44A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 287/1981

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Angel Sesto Sánchez presentó escrito en este Tribunal el día veintiuno de octubre solicitando la reforma inmediata del Código Penal y Ley de Enjuiciamiento Criminal, la aceleración urgente de su proceso jurídico y, si procede, la libertad provisional.

2. La Sección correspondiente, en su reunión del día dieciocho de noviembre del pasado año, acordó hacer saber al solicitante que, según lo dispuesto en el art. 49.1, en relación con el 81.1 de la L.0.T.C., el amparo debe pedirse mediante demanda, con la dirección de Abogado y bajo la representación de Procurador. En su virtud, se otorgó al solicitante un plazo de diez días para que designara Abogado y Procurador que lo defienda y represente, pudiendo, asimismo, interesar de este Tribunal que se haga el nombramiento del turno de oficio. Igualmente acordó hacer saber al solicitante que, una vez nombrados Abogado y Procurador, y aceptado el nombramiento por estos, se otorgará un plazo de diez días para que formalicen la demanda, tal como dispone el art. 49 de la L.0.T.C. A estos efectos, si pidiere el nombramiento de oficio, podrá remitir al Tribunal Constitucional una relación circunstanciada de los hechos en que funde el amparo y los documentos con que cuente para justificarlos.

3. Notificada la providencia el día veintiocho de noviembre último, ha transcurrido el plazo de diez días sin que el solicitante comparezca por medio de Abogado y Procurador, sin que tampoco haya solicitado el nombramiento del turno de oficio

Considerando el siguiente

II. Fundamentos jurídicos

Único. El solicitante ha dejado transcurrir el plazo de diez días sin acogerse a la posibilidad de subsanación prevista en el art. 85.2 de la L.0.T.C., pues ni ha comparecido por medio de Procurador y con la asistencia de Letrado, ni ha pedido a este

Tribunal que se designen profesionales del turno de oficio. El transcurso del indicado plazo sin que se subsanara la omisión determina la inadmisión del recurso, tal como dispone el art. 50.1.b), en relación con el 49.1 y 80.1, todos de la L.0.T.C.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisibilidad del recurso de que se ha hecho mérito.

Madrid, veinte de enero de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 45/1982, de 20 de enero de 1982

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1982:45A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 297/1981

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 46/1982, de 20 de enero de 1982

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1982:46A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 301/1981

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 47/1982, de 20 de enero de 1982

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1982:47A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Tomás y Valiente.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 302/1981

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 48/1982, de 20 de enero de 1982

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1982:48A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 305/1981

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 49/1982, de 20 de enero de 1982

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1982:49A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 307/1981

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 50/1982, de 20 de enero de 1982

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1982:50A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 311/1981

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 51/1982, de 20 de enero de 1982

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1982:51A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 313/1981

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 52/1982, de 20 de enero de 1982

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1982:52A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 317/1981

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 53/1982, de 20 de enero de 1982

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1982:53A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 321/1981

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 54/1982, de 20 de enero de 1982

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1982:54A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 325/1981

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 55/1982, de 20 de enero de 1982

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1982:55A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 327/1981

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 56/1982, de 20 de enero de 1982

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1982:56A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 329/1981

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 57/1982, de 20 de enero de 1982

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1982:57A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 331/1981

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 58/1982, de 20 de enero de 1982

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1982:58A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 333/1981

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 59/1982, de 20 de enero de 1982

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1982:59A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 335/1981

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 60/1982, de 20 de enero de 1982

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1982:60A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 337/1981

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 61/1982, de 20 de enero de 1982

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1982:61A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 341/1981

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 62/1982, de 20 de enero de 1982

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1982:62A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 347/1981

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 63/1982, de 20 de enero de 1982

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1982:63A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 349/1981

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 64/1982, de 20 de enero de 1982

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1982:64A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 353/1981

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 65/1982, de 20 de enero de 1982

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1982:65A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 355/1981

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 66/1982, de 20 de enero de 1982

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1982:66A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 361/1981

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 67/1982, de 20 de enero de 1982

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1982:67A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 365/1981

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 68/1982, de 20 de enero de 1982

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1982:68A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Plácido Fernández Viagas.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 385/1981

AUTO

I. Antecedentes

1. El señor Moreno de Frutos, invocando, pero no justificando la representación del indicado Sindicato, dirigió a este Tribunal un escrito en 19 de noviembre en el que alega que se ha vulnerado el derecho a la libertad de expresión y se invoca el art. 20 de la C. E. y se acompaña al escrito una fotocopia de circular de la Jefatura de la Policía Municipal en la que, entre otros extremos, se dice que los representantes sindicales de la Policía Municipal podrán informar sobre cuestiones relacionadas con las negociaciones mediante lectura del texto previamente aprobado en cada ocasión, no permitiéndose la lectura y comentarios que no reúnan dicho requisito.

2. La Sección, en su reunión del 2 de diciembre, acordó poner de manifiesto las siguientes causas de inadmisibilidad: 1.ª, falta de representación de -ú Procurador y dirección de Letrado, conforme establece el art. 81.1 de la LOTC; 2.ª, no acreditar la representación del Sindicato Independiente de Funcionarios del Ayuntamiento de Madrid, en cuyo nombre comparece; 3.ª, falta de agotamiento de la vía judicial previa, a tenor de lo dispuesto en el art. 43.1 de la LOTC. Esta providencia fue notificada al señor Moreno de Frutos el día 10 de diciembre y al Fiscal General del Estado el día anterior, habiendo presentado alegaciones únicamente el Fiscal General del Estado.

3. El Fiscal General del Estado, en su escrito alegó lo siguiente: a) el solicitante del amparo no dice que tenga el título de Licenciado en Derecho, única circunstancia que le habilitaría para comparecer por sí mismo ante este Tribunal; b) el señor Moreno acciona ante este Tribunal no a título personal, sino invocando la representación del Sindicato Independiente de Funcionarios del Ayuntamiento de Madrid y no aporta la documentación que acredite esta representación, y c) el actor no indica que haya intentado la reparación del derecho supuestamente violado mediante las oportunas reclamaciones en la vía interna corporativa y, en su caso, en la vía judicial.

4. El día 11 de enero actual se dio cuenta por la Secretaría de Justicia que había vencido el plazo para alegaciones, por lo que se llevó el asunto a la reunión de la Sección del día 20 del actual.

II. Fundamentos jurídicos

1. Al recurso de amparo constitucional de los derechos y libertades reconocidos en los arts. 14 al 29 de la Constitución, no puede acudirse en los supuestos regulados en los arts. 43 y 44 de la LOTC sin antes haber utilizado las vías judiciales, que en el caso del art. 43 son la sumaria de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, o la ordinaria de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. El amparo que pide el recurrente, invocando la representación del Sindicato Independiente de Funcionarios del Ayuntamiento de Madrid, no está precedida de la vía judicial sumaria u ordinaria, con la que debe demandarse previamente la protección de los derechos y libertades, por lo que concurre la causa de inadmisibilidad del art. 50.1 b) en relación con el art. 43.1, último inciso, los dos de la LOTC.

2. Junto a la indicada causa que hace inviable el amparo constitucional, concurre la del art. 50.1 b), en relación con el art. 81 de la LOTC, puesto que la comparecencia en este proceso ha de hacerse por medio de Procurador y con asistencia de Abogado, sin otra excepción que la prevista en el art. 81 citado para los que tienen título de Licenciado en Derecho. La comparecencia sin cumplir lo que dispone este precepto, determina también la inadmisibilidad del art. 50.1 b) de la LOTC.

3. El señor Moreno Frutos pudo accionar en nombre propio en defensa de su libertad de expresión, cumpliendo cuanto se ha dicho en los precedentes fundamentos, pero lo ha hecho en nombre del Sindicato Independiente de Funcionarios del Ayuntamiento de Madrid, sin acreditar la representación, -´ tal como dispone el art. 49.2 a) de la LOTC. Por esto, y a los efectos de que pudiera entenderse que el recurso lo ha promovido el Sindicato, concurre también la causa de inadmisión del art. 50.1 b) en relación con el art. 49.2 a) de la LOTC.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso de amparo promovido por don Ramón Moreno de Frutos.

Madrid, a veinte de enero de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 69/1982, de 21 de enero de 1982

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1982:69A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 260/1981

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 70/1982, de 21 de enero de 1982

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1982:70A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 326/1981

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 71/1982, de 21 de enero de 1982

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1982:71A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Plácido Fernández Viagas.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 332/1981

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 72/1982, de 21 de enero de 1982

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1982:72A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Tomás y Valiente.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 346/1981

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 73/1982, de 27 de enero de 1982

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1982:73A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Plácido Fernández Viagas y don Antonio Truyol Serra.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 390/1981

AUTO

I. Antecedentes

1. En la demanda de amparo contra resoluciones desestimatorias del Ministerio de la Presidencia, por silencio administrativo, de escritos presentados ante el citado organismo, en los que se postulaba el derecho a comunicar información veraz a través de ondas electromagnéticas, como por el sistema de cable transmisión, utilizando los propios transmisores del solicitante, en U.H.F., V.H.F. y cable transmisión, la parte actora solicitó la suspensión de los actos recurridos.

2. Por providencia de 14 de enero de 1982, se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión, otorgándose plazo de tres días al Ministerio Fiscal, a fin de que alegare lo que estimase procedente.

3. El Fiscal evacuó el trámite, estimando no procedente acceder a lo solicitado, por no concurrir los supuestos del art. 56.1 de la LOTC; el Abogado del Estado se opuso también, sustancialmente, por la misma razón.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Sin necesidad de entrar en el examen de la cuestión -a que aluden el Fiscal y el Abogado del Estado- de los efectos de la suspensión de un acto presunto, lo cierto es que, en el presente caso, no puede decirse que la ejecución del acto recurrido produzca un perjuicio que haga perder al amparo su finalidad, como exige el art. 56.1 de la LOTC, y, sin embargo, es evidente que de la suspensión podría seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero, lo que, según el propio precepto, es causa suficiente para denegar la suspensión. Ello es así porque, si se trata de un derecho reconocido constitucionalmente, este mismo derecho podría ser ejercido por otras personas que pudieran verse afectadas por el ejercicio previo que el recurrente pudiera hacer de él, antes de haberse decidido la cuestión de fondo.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda que no ha lugar a la suspensión del acto por razón del cual se formula el presente recurso de amparo.

Madrid, a veintisiete de enero de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 74/1982, de 3 de febrero de 1982

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1982:74A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 196/1981

AUTO

I. Antecedentes

1. En el recurso de amparo 196/81 el Procurador don José Sánchez Jáuregui, en nombre y representación de don Juan González Ruiz, solicitó la suspensión de la ejecución de la resolución de la Audiencia Provincial de Huelva a virtud de la cual se ordena su permanencia en situación de prisión provisional, en la que está desde el 19 de abril de 1980.

Fundamenta su petición en que de no accederse a ella el recurso de amparo perdería su finalidad y en que de la libertad provisional que se le concediera no se seguiría perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

2. De acuerdo con lo establecido en el art. 56.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), la Sección acordó conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al recurrente para que alegasen lo que estimaren procedente.

3. El Ministerio Fiscal, evacuando el trámite concedido, se opuso a la suspensión por considerar: a) que la resolución cuya suspensión se pretende tiene un carácter cautelar y provisional y está vinculada a hechos y circunstancias que inicialmente sólo pueden valorar los órganos judiciales que intervienen en el proceso penal; b) que los hechos delictivos que se imputan al recurrente revisten especial gravedad, y c) que a la prolongación del procedimiento ha contribuido en no escasa medida el planteamiento por el propio recurrente de incidentes procesales sin otra finalidad aparente que la puramente dilatoria.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente plantea su petición de libertad provisional ante este Tribunal como si el objeto del recurso de amparo planteado por el mismo lo fuere exclusivamente en razón de que se le hubiese violado el derecho a la libertad personal protegido por el art. 17 de la Constitución, en cuyo caso, de apreciarse inicial y provisionalmente su violación parece que, en efecto, podría al menos ponerse en cuestión el argumento de que la prolongación del estado de prisión provisional durante la tramitación de este proceso constitucional le causaría un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad (art. 56.1 de la LOTC).

2. Sin embargo -y sin que ello implique en absoluto prejuzgar la resolución definitiva del proceso-, de momento parece que el tratamiento del amparo vaya a reconducirse a la eventual concurrencia de una posible dilación indebida en el proceso penal que se sigue al recurrente, no propiamente al hecho de que los órganos judiciales en el ejercicio de las potestades que les competen consideren preciso mantener la medida cautelar de su prisión provisional, y en esta línea puede afirmarse que, aunque concurriese la hipótesis de una estimación del recurso de amparo éste no perdería su finalidad porque la misma iría encaminada a obtener una rápida resolución definitiva del proceso, pero sin tener por ello que afectar a las medidas cautelares adoptadas durante aquél, salvo, claro está, que el Tribunal llegase a apreciar en ellas una vulneración constitucional que requiriese de urgente y provisional remedio.

ACUERDA

No habiendo llegado a esta conclusión, la Sala acuerda denegar la suspensión.

Madrid, a tres de febrero de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 75/1982, de 3 de febrero de 1982

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1982:75A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 270/1981

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 76/1982, de 3 de febrero de 1982

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1982:76A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 271/1981

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 77/1982, de 3 de febrero de 1982

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1982:77A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 290/1981

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 78/1982, de 3 de febrero de 1982

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1982:78A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 293/1981

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 79/1982, de 3 de febrero de 1982

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1982:79A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Tomás y Valiente.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 300/1981

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 80/1982, de 3 de febrero de 1982

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1982:80A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 303/1981

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 81/1982, de 3 de febrero de 1982

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1982:81A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Tomás y Valiente.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 340/1981

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 82/1982, de 3 de febrero de 1982

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1982:82A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 345/1981

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 83/1982, de 3 de febrero de 1982

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1982:83A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 351/1981

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 84/1982, de 3 de febrero de 1982

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1982:84A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 358/1981

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 85/1982, de 3 de febrero de 1982

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1982:85A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Tomás y Valiente.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 369/1981

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 86/1982, de 9 de febrero de 1982

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1982:86A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 199/1981

AUTO

I. Antecedentes

1. Don J. I. P. B. fue detenido el 9 de febrero de 1979 y procesado en causa seguida de oficio por asesinato y otros delitos. Proclamado diputado al Parlamento Vasco en la sesión del 15 de marzo de 1980 de la Junta Electoral de Guipúzcoa, permaneció en prisión y fue juzgado ante la Sección Primera de la Audiencia Nacional, la cual, el 10 de noviembre de 1980, dictó Sentencia en cuyo fallo se decía: «Que debemos ordenar y ordenamos la suspensión del curso de esta causa en cuanto respecta al miembro del Parlamento Vasco J. I. P. B. por subsanar la falta de autorización del expresado Parlamento. Diríjase suplicatorio al Presidente del mismo en solicitud de la expresada autorización para proceder penalmente con los hechos que se le imputan a esta causa al que se acompañará testimonio de las actuaciones que conciernen a dicho Diputado, rogándose acuse recibo». Con respecto a esta Sentencia formulan voto reservado dos de los cinco Magistrados.

2. Interpuesto por el Ministerio Fiscal recurso de casación por quebrantamiento de forma e infracción de Ley, ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, ésta dictó Sentencia el 22 de mayo de 1981 por la que declaró haber lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma y ordenó devolver las actuaciones a la Audiencia «para que reponiéndolas al estado de dictar Sentencia, pronuncie otra con arreglo a derecho en la que se subsanen los extremos contenidos en el anterior considerando». En concreto, el Tribunal Supremo apreció una defectuosa interpretación y aplicación del art. 71 de la Constitución por parte de la Audiencia Nacional, entre otras cuestiones, y en consecuencia consideró que no era necesaria la autorización expresa del Parlamento Vasco para continuar la causa contra el señor P., por lo que debía dictarse Sentencia a tal respecto por parte de la Audiencia.

3. La Audiencia Nacional, en cumplimiento de lo dispuesto por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, dictó nueva Sentencia el 29 de junio de 1981, en la que consideraba probado que J. I. P. B. y otros formaban parte de un grupo sometido a la disciplina de la organización conocida por las siglas E. T. A. (rama militar) que pretende la autodeterminación del País Vasco fuera del marco constitucional y que en prosecución de sus fines usan armas para realizar ataques a personas y bienes, y que entre otros hechos participó en el asesinato de don Julio Martínez Ezquerra, por lo que condenaba a J. I. P. B. a la pena de veintisiete años de reclusión mayor por un delito de asesinato cualificado por la alevosía con la agravante de premeditación conocida, y seis años y un día de prisión mayor por un delito de depósito de armas de guerra.

4. El hoy recurrente J. I. P. B. cursó un escrito al Tribunal Constitucional, desde la prisión de Soria, fechado el 6 de julio de 1981 y que tuvo entrada en el Registro General el 11 de julio, en el que anunciaba que interponía recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, «por haber violado la autoridad judicial lo establecido en el Reglamento del Congreso de Diputados y Estatuto de Autonomía para el País Vasco».

5. La demanda tal y como se anunciaba en el anterior escrito, fue formalizada por el Procurador de los Tribunales don José Manuel de Dorremochea Aramburu bajo la dirección del Letrado don Ignacio Esnaola, en escrito que lleva fecha de 30 de junio de 1981 y que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el 9 de julio de 1981.

La demanda de amparo formulada frente a la Sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo de Justicia se basaba en que había «infringido lo establecido en el Estatuto Vasco y en el Reglamento del Congreso de los Diputados, ya que el art. 26.2 (en realidad es el 26.6), párrafo 2.°, de aquel Estatuto establece la prohibición de detener o retener a los miembros del Parlamento Vasco durante su mandato (verdadera inmunidad independiente de la cuestión del Fuero) y las disposiciones transitorias primera (in fine) y séptima de dicha Ley en cuanto remiten al Reglamento del Congreso de los Diputados y a la legislación general, la regulación de las materias no previstas en el Estatuto, entre las cuales se encuentra el procedimiento para levantar la prohibición tajantemente sometida en el precepto citado en primer lugar». Y en consecuencia, pedía que por el Tribunal Constitucional se declarase nula la resolución tomada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo y ordenase la devolución de las actuaciones a su anterior situación para subsanar la falta de autorización del Parlamento Vasco para el procesamiento.

6. La Sección en su reunión del 23 de septiembre de 1981 acordó tener por personado al Procurador don José Manuel Dorremochea Aramburu, en nombre y representación de don J. I. P. B., haciéndole saber la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad: 1.ª, no haberse invocado formalmente en el proceso judicial el derecho constitucional supuestamente vulnerado, a tenor de lo dispuesto en el art. 44.1 c) en relación con el 50.1 b) de la LOTC; 2.ª, no deducirse la demanda respecto de derechos o libertades susceptibles de amparo constitucional, conforme establece el artículo 41.1 de la LOTC; 3.ª, no citarse los preceptos constitucionales que se suponen infringidos, según señala el art. 49.1, en relación con el 50.1 b) de la LOTC. Por todo lo cual, se otorgaba un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante para alegaciones, pudiendo éste, en dicho plazo, subsanar los defecto del apartado 3.°

7. El Ministerio Fiscal presentó en tiempo y forma escrito de alegaciones en el que pedía se dictase Auto de inadmisión por existencia de los motivos que se contemplan en el art. 50.1 b) en relación con el 49.1 y 44.1 c) y artículo 50.2 a) por referencia al art. 41.1, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86.1, todos ellos de la LOTC.

8. El solicitante del recurso, en escrito con fecha 9 de octubre, alegó que en su caso se había infringido el art. 17 de la Constitución Española, por virtud del cual «nadie puede ser privado de su libertad sino... en los casos y en la forma previstos en la Ley», siendo así que no se le han aplicado, en cuanto Diputado del Parlamento Vasco, las disposiciones del Estatuto de Autonomía para el País Vasco y del Reglamento del Congreso de los Diputados a las que aquéllas remiten y el art. 71 de la Constitución, entendiendo asimismo que se ha vulnerado el art. 14 de ésta, al discriminarle, en cuanto Diputado del Parlamento Vasco, en relación con los Diputados del Congreso, al no considerar necesaria la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo una autorización previa del Parlamento Vasco para su procesamiento.

9. Habiéndose dictado por este Tribunal, con fecha 12 de noviembre de 1981, Sentencia en el recurso de inconstitucionalidad núm.

185/81 sobre inviolabilidad e inmunidad de los miembros del Parlamento Vasco, la Sección, en su reunión de 18 del mismo mes, acordó incorporar dicha Sentencia a este procedimiento, y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.2 c) de la LOTC, abrir un plazo de diez días con audiencia del solicitante y del Ministerio Fiscal para que pudieran formular alegaciones sobre la inadmisibilidad de este recurso por haber desestimado el Tribunal Constitucional en la Sentencia indicada un recurso sobre la inmunidad a la que pretende el solicitante.

10. El Ministerio Fiscal presentó en tiempo y forma escrito de alegaciones en el que, tras reiterar su precedente escrito, reafirma su coincidencia con la interpretación de lo relativo a la inmunidad de los respectivos Parlamentos dada por el Tribunal Constitucional, comprobándose así a su juicio la justificación del recurso interpuesto en su día por el Ministerio Fiscal contra la Sentencia de la Audiencia Nacional de 10 de noviembre de 1980, y en consecuencia, aduce que, a tenor del art. 50.2 c) de la LOTC, queda sin soporte alguno la reclamación de amparo y ello sin perjuicio de los restantes motivos ya alegados.

11. El solicitante del recurso de amparo dejó transcurrir el plazo que se le había concedido sin formular alegaciones.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El recurso de don J. I. P. B. alegaba exclusivamente una interpretación de la inviolabilidad de los Diputados del Parlamento Vasco, regulada en el art. 26.6 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, interpretación que la convertiría en una inmunidad idéntica a la que para los miembros de las Cortes Generales establece el art. 71.3 de la Constitución y por virtud de la cual los Diputados y Senadores «no podrán ser inculpados ni procesados sin la previa autorización de la Cámara respectiva». En esta misma línea entendía el recurrente que la Disposición transitoria séptima del Estatuto (último apartado), relativa al carácter supletorio del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, era aplicable a su status como miembro electo del Parlamento Vasco. De ahí que estimase necesaria la previa autorización de dicho Parlamento. Este punto de vista, que había adoptado la Sección Primera de la Audiencia Nacional en su Sentencia de 10 de noviembre de 1980, fue rectificado por la de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 22 de mayo de 1981, la cual estableció que la autorización expresa del Parlamento Vasco no era necesaria, provocando con ello la interposición del presente recurso.

La misma interpretación dada por el recurrente inspiró la Ley núm. 2/1981 del Parlamento Vasco, de 12 de febrero, sobre reconocimiento de derechos de inviolabilidad e inmunidad de los miembros del Parlamento Vasco, la cual instituía un régimen de inmunidad que implicaba la autorización previa del Parlamento Vasco para el procesamiento de sus miembros (art. 2.1) y «para continuar las actuaciones judiciales respecto a quienes, hallándose procesados o inculpados, accedan a la condición de Parlamentarios» (art. 2.3). Una disposición adicional establecía la aplicabilidad de la Ley, con efectos retroactivos, a los Parlamentarios de la actual Legislatura que pudieran encontrarse en alguna de las situaciones reguladas en la misma.

Ahora bien, este Tribunal, en Sentencia de 12 de noviembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19 del mismo mes) declaró inconstitucionales y a la vez antiestatutarias, y por consiguiente nulas, las mencionadas disposiciones del art. 2, así como la disposición adicional en la medida en que la misma se entienda referida a aquéllas. Con ello, se declaraba inaplicables a los miembros de los Parlamentos de las Comunidades Autónomas los preceptos del art. 71 de la Constitución, exclusivamente referidos a los de las Cortes Generales.

Como el recurrente apoyaba su petición de amparo en la lesión del derecho que a su juicio le confieren el art. 26.6 y las disposiciones transitorias primera (in fine) y séptima del Estatuto de Autonomía para el País Vasco en relación precisamente con el art. 71 de la Constitución, y la materia constitucional implicada en su demanda ha sido ya juzgada por este Tribunal en un sentido opuesto a su pretensión, el recurso, a tenor del art. 50.2 c) de la LOTC, ha quedado sin fundamento que justifique, a tenor del art. 50.2 c), una nueva decisión por parte de este Tribunal.

ACUERDA

En atención a lo expuesto, la Sección ha acordado declarar inadmisible el recurso.

Madrid, a nueve de febrero de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 87/1982, de 10 de febrero de 1982

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1982:87A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 274/1981

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 88/1982, de 10 de febrero de 1982

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1982:88A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 289/1981

AUTO

I. Antecedentes

1. El 26 de octubre de 1981 se recibió en el Registro del Tribunal Constitucional un escrito de don Jorge Arolas Martorell interponiendo recurso de amparo, apoyándose en la Constitución Española, y especialmente en los artículos 1, 9, 10, 53 y 162, y suplicando que, por la Sociedad Estatal Televisión Española, Sociedad Anónima, y el ente público R. T. V. E., se diera inmediata efectividad a la resolución del Director General de Trabajo de 6 de marzo de 1981, confirmando la del 16 de diciembre de 1980 del Delegado Provincial del Trabajo de Madrid, en cuanto reconocen al solicitante su derecho a la categoría de Programador de T. V. E., con plenos efectos retroactivos al 1 de enero de 1978.

2. La Sección dictó providencia, mandando notificar al solicitante la causa de inadmisibilidad subsanable de falta de postulación procesal, al no estar representado por Procurador ni defendido por Letrado, concediéndole un plazo de diez días, para que procediera a designar a dichos profesionales, sin perjuicio de que se le nombraran de oficio, si lo solicitaba, por carencia de medios, advirtiéndole además, que, de subsanar tal defecto, se pasaría al trámite de inadmisión del recurso, por los defectos insubsanables, de falta de agotamiento de la vía judicial previa, y de carecer la demanda de contenido constitucional que justificara una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

3. El requerimiento de subsanación acabado de indicar se efectuó a través de correo certificado, con acuse de recibo del día 20 de noviembre pasado, transcurriendo el plazo concedido, sin que el solicitante del amparo hiciera manifestación alguna, ni subsanara el defecto señalado.

4. Por nueva providencia, se otorgó el plazo de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante, para que alegaren lo que a su derecho conviniera, exclusivamente, sobre el hecho de haber transcurrido el plazo concedido al señor Arolas Martorell para subsanar el defecto de falta de postulación procesal sin haberlo subsanado. Presentando escrito el Ministerio Fiscal solicitando la aplicación del artículo 50.1 b), en relación con los arts. 81.1 y 85.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, decretando la inadmisión de la petición de amparo y el archivo de las actuaciones. El señor Arolas envió un escrito, acusando recibo de la última providencia de la Sección, y rogando se le concediera la suspensión de las acciones por él iniciadas, por haber replanteado el asunto ante el Director General del ente público Radiotelevisión Española, prometiendo poner en conocimiento de la Sección el resultado de esta acción ejercitada en vía administrativa, a los efectos pertinentes.

II. Fundamentos jurídicos

1. Habiéndose puesto de manifiesto al solicitante del amparo el incumplimiento del presupuesto legal de postulación procesal que determina el artículo 81.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, que exige comparecer en todo proceso constitucional a las personas físicas y jurídicas a través de Procurador y bajo la dirección de Abogado, y fijándole el plazo de diez días para que subsanara el defecto, según el art. 85.2, dejó transcurrir tal lapso de tiempo sin efectuar la designación, ni pedir a este Tribunal que nombrara a los profesionales en turno de oficio, por lo que al precluir su derecho, incurrió en la causa de inadmisión del recurso que determinan el artículo 50.1 b) en relación con el 49.1 y 80, todos de la referida Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por dejar convertir el defecto en insubsanable.

2. Al ser inadmisible el amparo, resulta extemporánea e inadmisible la petición del recurrente, realizada en trámite de alegaciones sobre los efectos del transcurso del plazo de subsanación indicado, tendente a que se le concediera la suspensión del proceso, hasta que se resolviera el nuevo planteamiento de la vida administrativa, toda vez que esta solicitud sólo podría hacerse dentro de un proceso admitido a trámite, mas no es posible que pueda atenderse en un proceso rechazable por causa de inadmisibilidad anterior a la petición, y por consiguiente sin viabilidad alguna.

ACUERDA

La Sección, en virtud de lo expuesto, acordó:

La inadmisión del recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a diez de febrero de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 89/1982, de 10 de febrero de 1982

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1982:89A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 319/1981

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 90/1982, de 10 de febrero de 1982

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1982:90A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 359/1981

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 91/1982, de 10 de febrero de 1982

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1982:91A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 386/1981

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha de 20 de noviembre de 1981, el Procurador don Jesús Verdasco Triguero, en nombre y representación de don Francisco García Moreno, se dirigió al Tribunal Constitucional en demanda de amparo frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 19 de octubre de 1981, que confirmó en vía de recurso de apelación la del Juzgado de Distrito de Leganés de 16 de febrero del mismo año.

Esta última Sentencia estimó en todas sus partes la demanda que por los trámites del juicio de cognición había planteado General Fosforera, S. A., contra el señor García Moreno y en virtud de la cual fue condenado al pago de 31.004 pesetas, al del interés legal a partir de la interpelación judicial y al de las costas.

2. La Sección Segunda, por providencia de 13 de enero de 1982, acordó conceder un plazo común de diez días al recurrente y al Ministerio Fiscal a fin de que aleguen lo que estimen pertinente en torno a la posible existencia del motivo de inadmisión insubsanable de «carecer la demanda manifiestamente de contenido que justificara una decisión por parte del Tribunal Constitucional» por no violar la resolución impugnada ningún derecho fundamental.

3. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones y en él interesó la inadmisión del recurso y que se impusieran al recurrente las costas; por su parte, la representación procesal del señor García Moreno ratificó en sus alegaciones las razones que entiende que le asisten en favor de la procedencia de amparo solicitado.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los hechos que delimitan este recurso de amparo constitucional consisten básicamente en que el 8 de septiembre de 1980 el Letrado don Francisco Talavera Martín presentó ante el Juzgado de Distrito de Leganés demanda de juicio de cognición contra don Francisco García Moreno. El señor Talavera Martín actuaba en nombre y representación de Fosforera Española, S. A., que le había otorgado poder para que con carácter de factor mercantil compareciese y la representara ante los Juzgados, Tribunales y Audiencias.

Trasladada la demanda al señor García Moreno, éste se personó en autos fuera de plazo, por lo que se le tuvo por decaído en su derecho a contestar a la demanda, a pesar de lo cual el Juzgado examinó los motivos de oposición expresados por su representación legal.

2. Entre los motivos de oposición a la demanda, el señor García Moreno alegó la «falta de legitimación activa» de General Fosforera, S. A., aunque, según se deduce de la copia de la Sentencia del Juzgado de Distrito y de las alegaciones del recurrente en la demanda de amparo constitucional, en realidad lo que éste venía a denunciar era el defecto de postulación consistente en que dicha Sociedad no hubiese comparecido por medio de Procurador, como a su entender impone a contrario sensu para los juicios de cognición el art. 4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El Juzgado consideró en la Sentencia que era aplicable el art. 27 del Decreto de 21 de noviembre de 1952, de normas procesales de la Justicia Municipal, que permite a las partes comparecer por sí mismas, siendo facultativa la representación procesal mediante Procurador o Letrado en ejercicio.

3. El recurrente alega a los efectos del pretendido amparo constitucional que el Juzgado de Distrito de Leganés ha infringido el principio de igualdad de los españoles ante la Ley consagrado en el art. 14 de la Constitución, porque así como a él se le aplicó rigurosamente el art. 44 del Decreto de 21 de noviembre de 1952, por cuya virtud se le tuvo por caducado en su derecho a contestar a la demanda, debió aplicársele igualmente a General Fosforera, S. A., el 4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y consiguientemente desestimar la demanda en razón del defecto procesal mencionado, y al no hacerlo así el Juzgado y la Audiencia habrían tratado desigualmente a las partes.

4. La violación denunciada resulta manifiestamente inexistente porque se basa en sustituir por el propio criterio del demandante al del Tribunal juzgador. Y como no hay razón constitucional alguna que abone en favor o en contra de una determinada forma de comparecer en los juicios de cognición, y consiguientemente de interpretar las normas que deban aplicarse a cada caso, como lo hicieron los Tribunales en el ejercicio de su potestad de juzgar en las sentencias impugnadas al estimar como legalmente correcta la comparecencia en juicio de Fosforera Española, S. A., resulta evidente que no ha habido violación del art. 14 de la Constitución como alega el demandante.

5. También afirma la representación del señor García Moreno que la Sentencia de la Audiencia Provincial infringió el art. 24 de la Constitución al omitir resolver sobre el motivo de apelación consistente en que el poder como factor de don Francisco Talavera no estaba inscrito en el Registro Mercantil y que por tanto se había violado el último párrafo del art. 4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Respecto a este aspecto de la demanda puede afirmarse también que carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal (art. 50.2 b) de la LOTC), porque la falta de la tutela judicial efectiva que pueda derivarse de la inexistencia de contestación por parte de los órganos jurisdiccionales a una interpelación hecha a los mismos en forma legal no puede en absoluto predicarse de la Sentencia de la Audiencia, porque al ser la inscripción en el Registro Mercantil del poder del factor una exigencia del art. 4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y afirmar la Audiencia que no era éste el artículo aplicable, sino el 27 del Decreto de 21 de noviembre de 1952, con ello evidentemente se pronunció sobre el tema que se la había planteado.

6. El Tribunal no considera necesario imponer las costas ni sanción pecuniaria alguna al recurrente, porque aunque es cierto que el recurso es infundado a pesar de que, como indica acertadamente el Ministerio Fiscal, existe una abundante jurisprudencia de este Tribunal en forma de Autos de inadmisión que matiza las condiciones necesarias para acceder al mismo y cuyo somero conocimiento podría haber llevado a la parte a no haber formulado su pretensión, sin embargo también es cierto que estas resoluciones no han recibido todavía una difusión suficiente como para poder de momento afirmar que las pretensiones que se formulen sin adaptarse al contenido doctrinal de las mismas además de infundadas sean también temerarias o formuladas con una mala fe o abuso de derecho, que son los requisitos a los que liga el art. 95.2 de la LOTC la imposición de las costas o de una sanción pecuniaria.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección ha acordado declarar inadmisible el recurso formulado por el Procurador don Jesús Verdasco Triguero en nombre y representación de don Francisco García Moreno y ordenar el archivo de las actuaciones.

Madrid, a diez de febrero de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 92/1982, de 17 de febrero de 1982

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1982:92A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 291/1981

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 93/1982, de 17 de febrero de 1982

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1982:93A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 343/1981

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 94/1982, de 17 de febrero de 1982

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1982:94A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 384/1981

AUTO

I. Antecedentes

1. El 25 de noviembre de 1981 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal Constitucional un escrito enviado por correo por J. M. P. T., preso en Barcelona a consecuencia del sumario 123/78 del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Hospitalet de Llobregat, por un delito de robo a mano armada, y en el que solicita que, a la vista de lo que se evidencia en las actuaciones de dicho sumario, se dispusiere la inmediata aplicación del derecho de presunción de inocencia que la Constitución contempla, y que en la práctica se le viene denegando.

2. La Sección dictó providencia para que se notificara al solicitante la existencia del motivo de inadmisión subsanable, de falta de representación por medio de Procurador y asistencia de Letrado, según preceptúa el art. 81 de la Ley Orgánica de este Tribunal, aplicando el art. 85.2 de la misma, otorgándole al mismo el plazo de diez días para que subsanara tal defecto, y se persone ante el Tribunal Constitucional representado por Procurador y asistido por Letrado, sin perjuicio de que si lo solicita, en su caso, le fueran nombrados en turno de oficio.

3. La notificación indicada se realizó legalmente el 18 de diciembre, dándose por enterado el notificado, sin que realizara ninguna alegación en tal momento ni posteriormente, dejando transcurrir el plazo concedido para subsanar ampliamente, por lo que la Sección dictó providencia, acordando otorgar plazo común al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo, para que alegaran lo que a su derecho conviniera, exclusivamente sobre el hecho de haber transcurrido el plazo de subsanación del defecto de falta de postulación procesal, sin haberse realizado aquélla.

4. El Ministerio Fiscal alegó, que acreditado que el solicitante dejó transcurrir el plazo sin nombrar Procurador y Abogado, que le representaran y defendieran en las actuaciones, ni tampoco solicitado se le proveyera de los mismos en turno de oficio, se debía decretar la inadmisión de la petición de amparo y el archivo de las actuaciones, por aplicación del art. 50.1 b) en relación con los arts. 81 y 85.2 de la LOTC. Y el referido solicitante envió escrito a este Tribunal alegando carecer de medios económicos para satisfacer los derechos de los profesionales, y que ha tratado de demostrar en el proceso penal su inocencia presentando pruebas, sin que dejara de estar en situación de prisión provisional, no concediéndosele su libertad, solicitando en definitiva que se actúe como en Justicia procediere.

II. Fundamentos jurídicos

1. Exige el art. 81.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional que en todo proceso constitucional, las personas físicas o jurídicas comparezcan representadas por Procurador y actuando bajo la dirección de Letrado, y determina el art. 85.2 en relación con el 50.1 b) de la misma Ley, que para el supuesto de que no se cumpla esta imperativa postulación procesal, se conceda un trámite de subsanación de la omisión dentro de un plazo, que de efectuarse purifica el proceso, y que de eludirse conduce inexorablemente a la preclusión del derecho, convirtiendo el defecto en insubsanable, con la consecuencia de la inadmisión y el archivo de la petición de amparo.

2. Que éste último y grave efecto, por la virtualidad de las normas citadas, debe acordarse en el caso de examen, pues producida la instancia directa del solicitante del amparo, se puso de manifiesto por la Sección el defecto de falta de postulación activa y consultiva, requiriéndole para que lo subsanara, lo que no realizó nombrando a los profesionales precisos, ni tampoco solicitó, como se le indicaba, que se le designasen en turno de oficio, por lo que con su conducta omisiva y voluntaria convirtió el defecto en insubsanable, con la consecuencia de inadmitir y archivar su petición.

3. La solicitud tardía realizada por el recurrente en el último escrito de alegaciones, reiterando en el fondo su instancia primera, no puede ser examinada por lo acabado de exponer, en relación a la situación de hechos que relata, pero al tender implícitamente a pedir que se proclame su derecho a la presunción de inocencia dentro de la tramitación sumarial, con efecto directo y único en la situación de prisión provisional acordada como medida cautelar de aseguramiento personal, para en definitiva alcanzar su libertad provisional -arts. 17.4 inciso final y 24.1 de la Constitución-, es evidente que de nuevo puede solicitarla si continúa en el futuro su estado de prisión preventiva, en cualquier momento, del Juez Instructor del proceso penal, en virtud de lo dispuesto en el art. 539 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre reforma a instancia de parte -o de oficio de los autos de prisión, para conseguir su libertad, e incluso puede pedir, si procediera, la efectividad del art. 504, párrafos 3.° y 4.° de la propia ordenanza procesal, reformada conforme a la ley 16/1980, de 22 de abril, que no permite que la prisión provisional exceda de la mitad del tiempo que presuntivamente pueda corresponder al delito imputado, y luego de efectuarlo podrá a su vez formular recurso de amparo, si es que estimare conviene a su derecho, lesionándose normas constitucionales, por lo que la pretensión luego de dictarse esta resolución potencialmente puede seguir abierta.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acordó:

La inadmisión del recurso de amparo pretendido por don J. M. P. T. y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a diecisiete de febrero de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 95/1982, de 17 de febrero de 1982

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1982:95A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Tomás y Valiente.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 407/1981

AUTO

I. Antecedentes

1. Doña María del Carmen Galera Huertas, hoy recurrente en amparo, interpuso en su día acción reivindicatoria de una finca rústica contra don Joaquín Torrero en juicio de menor cuantía ante el Juzgado de Primera Instancia de Alcázar de San Juan. El proceso terminó por Sentencia de 15 de marzo de 1980 en la que se estimaba la excepción de falta de litis-consorcio pasivo necesario interpuesta por el demandado, sin entrar por consiguiente a conocer del fondo del asunto.

Apelada la Sentencia ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Albacete, ésta, por Sentencia de 1 de diciembre de 1981, confirmó enteramente la del Juzgado de Primera Instancia por apreciar conforme a derecho la excepción interpuesta por la parte demandada, ya que no habiendo sido llamados a juicio ni la persona que intervino como vendedor de la finca reivindicatoria ni las personas a cuyo favor aparece extendida la inscripción registral de la misma finca, no se constituyó debidamente la relación jurídicoprocesal y, por tanto, no puede entrarse a conocer del fondo del asunto. Además, y en aplicación del art. 710 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la Audiencia impuso el pago de las costas de la alzada a la parte apelante.

2. Esta, es decir, doña María del Carmen Galera Huertas, interpuso recurso de amparo ante este Tribunal el 21 de diciembre de 1981 contra la citada Sentencia de 1 de diciembre de 1981. En su breve escrito de demanda, la recurrente cita en su favor el art. 533 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el art. 609 del Código Civil, y formula algunas consideraciones a propósito del art. 34 de la Ley Hipotecaria, para terminar citando como preceptos constitucionales infringidos los arts. 9, 10, 14, 24, 33 y 53 de la Constitución.

En el petitum suplica a este Tribunal que «se restablezca a doña María del Carmen Galera Huertas en la integridad de su derecho sobre la parcela reivindicada».

3. La Sección, por providencia de 21 de enero de 1982, hizo saber a la demandante del amparo y al Ministerio Fiscal la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad: 1.ª no deducirse la demanda respecto a derechos o libertades susceptibles de amparo constitucional, por hacerse peticiones que no corresponde resolver a esta jurisdicción constitucional (artículos 50.2 a) y 4.2 de la LOTC); 2.ª carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal, según el art. 50.2 b) de su Ley Orgánica.

En la misma providencia se otorgó un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la solicitante del amparo para que formulasen alegaciones.

4. En las suyas, el Ministerio Fiscal pidió la inadmisión del recurso por apreciar que en él se dan, entre otras, las causas de inadmisibilidad contenidas en los párrafos 2 a) y 2 b) del art. 50 de la LOTC, y, sobre todo, por entender que el pedimento de la demanda cae fuera del marco institucional de competencias del Tribunal Constitucional, a tenor del art. 161.1 b) de la Constitución y de los arts. 1.1, 2.1 b), 41, 54 y 55.1 de la LOTC, entre otros.

En su escrito de alegaciones la recurrente considera competente a este Tribunal y se ratifica en su argumentación precedente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Cuando la recurrente pide a este Tribunal Constitucional que «se restablezca a doña María del Carmen Galera Huertas en la integridad de su derecho sobre la parcela reivindicada», está formulando un pedimento de contenido patrimonial que podría ser oportuno si el Tribunal Constitucional fuese un órgano competente para ejercer una función de revisión o de tercera instancia sobre los Jueces y Tribunales en defensa de cualquier tipo de derechos. Pero no es ésa ni la función del Tribunal Constitucional ni la del recurso de amparo, que sólo es una vía abierta en el ordenamiento para la tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas regulados en los artículos 14 a 29 y 30.2 de la Constitución, según se desprende de modo inequívoco de los arts. 53.2 y 161.1 b) de la misma. Por consiguiente, una pretensión, como la aquí deducida, que consista simplemente en la defensa de un posible derecho patrimonial del recurrente, cae fuera de las competencias del Tribunal Constitucional y éste, haciendo uso, entre otros preceptos, del artículo 4.2 de la LOTC debe rechazarla por inadmisible, pues carece de jurisdicción para conocer de ella.

2. La recurrente cita como preceptos constitucionales infringidos algunos (como los arts. 9, 10 y 33) que, por muy destacable que sea su importancia, no son susceptibles de amparo constitucional, por lo que respecto de ellos la petición de amparo es también inadmisible en virtud del art. 50.2 a) de la LOTC.

Alega también violación del art. 14 C. E., pero sin establecer ni siquiera tangencialmente en relación con qué término de comparación sufre esa pretendida desigualdad. Por último, su invocación del art. 24 C. E. consiste tan sólo en afirmar que «ha carecido de tutela efectiva», pero no menciona qué acto u omisión del órgano judicial ha violado el art. 24, como no sea el contenido del fallo de la Sala de la Audiencia por el hecho de ser desestimatorio, y siendo éste su razonamiento, sucede, como acertadamente indica el Ministerio Fiscal, que la recurrente identifica la carencia de tutela efectiva (art. 24 C. E.) con la desestimación de su pretensión, y sobre tan errónea base es manifiesto que no podría construirse una decisión del Tribunal Constitucional, razón por la cual hay que apreciar también la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección declara inadmisible el recurso de amparo interpuesto por doña María del Carmen Galera Huertas.

Madrid, a diecisiete de febrero de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 96/1982, de 17 de febrero de 1982

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1982:96A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Tomás y Valiente.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 411/1981

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador don Antonio Roncero Martínez, en nombre de don Bernardino Iglesias Fernández de Landa y de don Bartolomé Gorospe Olaran, presentó en este Tribunal Constitucional el día 24 de diciembre último demanda solicitando se declare la nulidad de la Sentencia pronunciada el día 28 de octubre del mismo año, por el Juez de Primera Instancia núm. 1 de Vitoria, en recurso de apelación contra la que dictó el Juez de Distrito núm. 1 de dicha ciudad en juicio verbal civil sobre servidumbre de paso, solicitando además se acuerden las medidas que fueran necesarias para el pleno restablecimiento del derecho de servidumbre en favor de finca propiedad de los demandantes sobre la finca propiedad de don Felipe y don Jacinto Pérez de Eulate Guruchaga, Comunidad de Propietarios de la casa núm. 9 de la calle de Reyes Católicos de la ciudad de Vitoria, don José Luis Cuevas Arribas y su esposa doña María Esperanza Ortiz de Zárate López, don Fernando Sáiz de Aja Fernández Denograro y su esposa doña María Rosario Cano Rodríguez.

Se alega como hechos en que se funda la demanda los siguientes: a) los actores, en su día, ejercitaron acción declarativa de servidumbre de paso contra los indicados anteriormente, demanda que fue estimada declarando la existencia de la servidumbre, por Sentencia del Juez de Distrito núm. 1 de Vitoria, de fecha 27 de diciembre de 1977, confirmada en grado de apelación por Sentencia del 2 de marzo de 1978; b) después de haber requerido notarialmente a los propietarios de la finca gravada con servidumbre, promovieron el 27 de diciembre de 1977 juicio verbal civil con la pretensión de que se condenara a los demandados a que realicen las obras necesarias a fin de que la servidumbre tuviera efectividad, a lo que se opusieron los demandados, reconviniendo, además, para que se declarara la extinción de la servidumbre por haberse producido un cambio de ordenación urbanística, que abrió nuevos accesos a la finca dominante; la demanda fue estimada en sentencia de 4 de junio de 1981, que, además, desestimó la reconvención; c) apelada la Sentencia, fue revocada por el Juez de Primera Instancia por la Sentencia de fecha 28 de octubre de 1981. Esta Sentencia desestima la demanda y estima la reconvención, ordenando la cancelación de la servidumbre previa indemnización. Se invocan como preceptos constitucionales infringidos el artículo 14 y el art. 24 de la C. E., aduciendo que la Sentencia del Juez de Primera Instancia, por razón de la cual se formula el amparo, es discriminatoria y contraria a la cosa juzgada.

Por otrosí, solicitó la suspensión de la ejecución de la Sentencia.

2. La Sección, en su reunión del día 20 de enero actual, acordó poner de manifiesto la posible existencia de los siguientes motivos de inadmisibilidad:

a) que la demanda se ha presentado fuera de plazo, pues no aparece que se presentara dentro de los veinte días que señala el art. 44.2 de la LOTC, artículo 50.1 a) de la misma ley; b) que la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional, pues los hechos y razonamientos alegados por los actores, ninguna relación guardan con el principio de igualdad ante la Ley, proclamado en el art. 14 de la Constitución y con el derecho a obtener la tutela efectiva en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos, que dice el art. 24.1 de la Constitución. Esta providencia se notificó al solicitante del amparo y al Ministerio Fiscal, concediendo un plazo de diez días para alegaciones.

3. El Procurador señor Roncero Martínez, a nombre de los recurrentes, presentó dentro de plazo las alegaciones a que alude el art. 50 de la LOTC y en ellas dio respuesta a los dos motivos de inadmisibilidad, diciendo, en cuanto al primero, que la Sentencia le fue notificada el 1 de diciembre, lo que justifica documentalmente, por lo que entiende que la demanda ha sido presentada dentro del plazo de veinte días; en cuanto al segundo motivo de inadmisibilidad, vuelve a decir el recurrente que se han vulnerado los artículos 14 y 24 de la Constitución, el primero porque, a su decir, no se ha tratado igualmente a su representado que a la otra parte en el proceso civil, y el segundo porque se ha vulnerado el principio de cosa juzgada.

4. El Fiscal General del Estado formuló también alegaciones en las que dijo que el plazo de veinte días es un plazo sustantivo en el que se computan los días naturales, y por esto, notificada la Sentencia el 1 de diciembre, se presentó la demanda fuera de plazo, computándose, como debe serlo, los días inhábiles, y añade el Fiscal que el pronunciamiento pedido a este Tribunal Constitucional cae fuera del ámbito de sus competencias, y por último sostiene que carece de contenido constitucional, pues no se ha producido vulneración de los arts. 14 y 24 y esto aparece de modo manifiesto. Por ello entiende el Fiscal que también concurren los motivos de inadmisibilidad del art. 50.2 a) y b), en relación con el art. 4.2 de la LOTC.

5. Concluido el trámite de alegaciones del art. 50.1 se incluyó este asunto en el orden del día para la reunión de la Sección convocada para el 17 de febrero actual, en cuya reunión se deliberó y votó.

II. Fundamentos jurídicos

1. Todos los alegatos del actor, traídos a este proceso de amparo, abierto para la defensa interna última de los derechos y libertades públicas que dicen los arts. 14 al 29 y 30.1 de la Constitución, se reducen a imputar al fallo de la Sentencia del Juez de Vitoria, el quebrantamiento de la cosa juzgada, o en otros términos, que es contrario a la autoridad de cosa juzgada nacida de Sentencia recaída en un proceso anterior. Cierto que en nuestro sistema, el efecto de la cosa juzgada impide que, juzgado un litigio pueda reabrirse -agotados los recursos-, pues razones plasmadas en derecho positivo (así, en el art. 1.252 del Código Civil), obedientes a exigencias de seguridad y certidumbre jurídica, valor que está proclamado en el Título Preliminar de la Constitución (art. 9.3), han impuesto que frente a soluciones en que la Sentencia aparezca abierta siempre a la discusión, se acepte el de que llegado un momento, que es el de la Sentencia que pone fin al último de los recursos, se tenga por cerrada la controversia, esto es, se impone la autoridad de cosa juzgada, que evita fallos contradictorios, como uno de los fines de esta institución. Mas para que la cosa juzgada opere en un proceso ulterior es menester -además de otros requisitos- una identidad objetiva que, en palabras del art. 1.252 del Código Civil, se traduce en identidad de cosas y causas, que es lo mismo que decir identidad de pretensiones. Pues bien, mientras en el proceso terminado por la Sentencia que se invoca como operadora del efecto excluyente que se asigna a la cosa juzgada, se ejercitó -y estimó- una acción confesoria, como medio enderezado a obtener el respeto de una servidumbre de paso, en el que ha dado lugar a la demanda de amparo, se ha ejercitado por vía reconvencional una acción dirigida a producir el efecto extintivo de la servidumbre, sustentada en un cambio de ordenación urbanística, y hasta en el estado fáctico del predio sirviente.

2. La vulneración de la cosa juzgada, dice el demandante, entraña una violación del principio de igualdad que proclama la Constitución (en el sentido del art. 14) y quebranta la regla del derecho a un proceso en que se respeten las garantías que aseguren la defensa (art. 24.1). El primer alegato le apoya en lo que él considera un trato favorable para la otra parte en el proceso civil; y el segundo en que carece de medios, excluido por la entidad del proceso la vía de casación en la que pudiera hacerse valer el motivo 5.° del art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil-, para denunciar en otra instancia judicial la violación de la cosa juzgada. Estos alegatos no son convincentes pues, además de caer el presupuesto en que se apoyan, esto es, el quebrantamiento de la cosa juzgada, ninguna regla tendente a asegurar la igualdad en la aplicación de la Ley se ha desconocido; y el que en el sistema no se arbitre el recurso de casación para las pretensiones deducidas en juicio verbal, en modo alguno puede denunciarse como indefensión, pues a las partes -y desde luego, a la que aquí ha venido pidiendo amparo- se ha dispensado la protección procesal, sin merma de las garantías que la Ley procesal regula.

Concurre, por tanto, la causa de inadmisibilidad del art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección declara inadmisible el recurso de amparo de que se ha hecho mérito.

Madrid, a diecisiete de febrero de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 97/1982, de 17 de febrero de 1982

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1982:97A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 415/1981

AUTO

I. Antecedentes

1. El pasado 29 de diciembre de 1981, don Baldomero Isorna Casal, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Virgilio Rodríguez Blanco presentó ante este Tribunal recurso de amparo contra la Sentencia dictada el día 27 de noviembre del mismo año por la Magistratura de Trabajo núm. 2 de León, en asunto núm. 1449/81, pidiendo la declaración de nulidad de la indicada Sentencia.

2. Fundamenta el recurrente su petición de amparo contra la indicada Sentencia, que le condenó al abono de determinados salarios devengados por un trabajador contratado por él y al pago de una multa de 15.000 pesetas por temeridad, en la consideración de que la verdadera razón de la misma se halla en la resistencia que opuso en la Magistratura a aceptar una transacción ostensiblemente onerosa para él y que hubiera resuelto el asunto sin necesidad de dictar Sentencia. Entiende por ello que dicha Sentencia «incide en motivos de casación tales como el error de derecho en la apreciación de la prueba» y viola el derecho consagrado en el art. 24.1 de la C. E.

3. El pasado 21 de enero, la Sección Tercera de este Tribunal dictó providencia en la que se otorgaba al recurrente y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 50 de la LOTC, alegasen lo que tuviesen por conveniente sobre la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión: 1.ª presentación de la demanda fuera de plazo (art. 44.2 en relación con el 50.1 a) de la LOTC; 2.ª no deducirse la demanda respecto de derechos o libertades susceptibles de amparo constitucional (art. 41.1 en relación con el 50.2 a) de la LOTC); 3.ª carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional (art. 50.2 b) de la LOTC).

4. Comunicada dicha providencia el 25 de enero al Ministerio Fiscal y el 26 del mismo mes al recurrente, aquél evacuó el siguiente 2 de febrero el trámite mediante escrito en el que concluye que en la demanda concurren los defectos señalados en los párrafos a) y b) del apartado 1 del art. 50 de la LOTC.

Transcurrido el plazo concedido, el recurrente no ha hecho alegación alguna.

Para llegar a su decisión la Sección ha tomado en consideración los siguientes

II. Fundamentos jurídicos

1. Entre la fecha de la Sentencia (24 de noviembre) y la de interposición del recurso (depositado en el Juzgado de Guardia el 22 de diciembre) media un plazo que excede ampliamente del concedido para la presentación del recurso de amparo constitucional. A falta de toda alegación en contra hay que entender, por tanto, que el recurso adolece del defecto señalado en el punto 1.° de nuestra providencia.

2. El derecho que garantiza el art. 24.1 de la C.E. es el de obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos o intereses legítimos sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

Este derecho, cuya salvaguardia compete en último término a este Tribunal, no confiere a los justiciables la facultad de cuestionar ante el Tribunal Constitucional la decisión de los órganos del Poder Judicial en cuanto a la existencia, contenido o extensión de los derechos o intereses legítimos para los que se ha solicitado su tutela, a menos que al concederla se hayan infringido alguno de los derechos procesales que aseguran su adecuada defensa o se haya violado alguno de los derechos materiales que la Constitución consagra en sus arts. 14 a 30. En la demanda de amparo que ahora consideramos no se alega violación de derecho procesal alguno (pues no puede entenderse como alegación la vaga invocación al art. 24.1 de la Constitución que en ella se hace), ni se aduce tampoco que la Sentencia atacada haya violado ninguno de los derechos sustantivos antes aludidos. Es forzoso concluir, por tanto, que en la misma se da también la causa de inadmisión que señalábamos en el punto 2.° de nuestra providencia.

3. Lo dicho en los dos fundamentos anteriores hace innecesario entrar a considerar las razones que abonan la existencia en la demanda de la tercera de las causas de inadmisión señaladas en nuestra providencia.

ACUERDA

En razón de todo lo expuesto, la Sección ha acordado declarar inadmisible el recurso de amparo a que el presente Auto se refiere.

Madrid, a diecisiete de febrero de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 98/1982, de 24 de febrero de 1982

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1982:98A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 267/1981

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 99/1982, de 24 de febrero de 1982

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1982:99A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 404/1981

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 15 de diciembre de 1981, el Procurador don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, en nombre y representación de don Carlos Abella López, se dirigió al Tribunal Constitucional en demanda de amparo frente al Auto de la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña, de 16 de noviembre de 1981, que confirmó el pronunciado por el Juzgado de Primera Instancia de Carballo el 16 de marzo de 1981, que había denegado la petición del ahora recurrente en amparo de que se suspendiera la ejecución de la Sentencia estimatoria dictada en el proceso de desahucio promovido por doña Manuela Gerpe Cousillas contra don Carlos Abella López.

En el suplico de la demanda de amparo se pide: 1.°, que se anule la ejecución de la Sentencia de desahucio a que se refiere el Auto impugnado; 2.°, que se declare que la garantía del debido proceso legal impide que pueda reconocerse fuerza de cosa juzgada a las resoluciones en que las partes no hayan tenido plena oportunidad de formular alegaciones y proponer y practicar pruebas, tanto en primera como en segunda instancia; y 3.°, que es nula cualquier resolución que, como la dictada en un proceso de desahucio, trata desigualmente a los arrendatarios de locales de negocio por el mero hecho de que éstos sean o no habitables.

2. La Sección Segunda, por providencia de 20 de enero de 1982, acordó conceder un plazo común de diez días al recurrente y al Ministerio Fiscal a fin de que alegasen lo que estimasen pertinente en torno a la posible existencia de los siguientes motivos de inadmisibilidad de carácter insubsanable: 1.°, haber sido presentada la demanda fuera de plazo, y 2.°, carecer aquélla manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

3. El 27 de enero de 1982 se recibió un escrito del recurrente solicitando la expedición y entrega de certificación acreditativa de haber interpuesto el presente recurso de amparo, a lo que accedió la Sección, mediante providencia de 3 de febrero de 1982.

4. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones, en el que interesó la inadmisión del recurso por haberse presentado fuera de plazo, por caer los pedimentos de la demanda fuera del ámbito propio del recurso de amparo y de la competencia del Tribunal Constitucional y concurrir el motivo de inadmisibilidad a que se refiere el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

5. La representación del recurrente presentó, por su parte, alegaciones relativas al plazo en que fue formulada la demanda y afirmando al respecto la inconstitucionalidad del art. 43.2 y concordantes de la LOTC, e indicando el manifiesto contenido constitucional de su demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. En la providencia de 20 de enero de 1982, la Sección ponía de manifiesto la posible existencia de los dos motivos de inadmisibilidad no subsanables a que hemos hecho referencia en el antecedente 2.° del presente Auto.

Pese a que a efectos de la admisión del recurso no cabe establecer una jerarquía entre los mismos, creemos conveniente analizar, en primer término, dada su significación y la nitidez con que se manifiesta en el presente caso, el relativo a que la pretensión de amparo «carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional», según literalmente se recoge en el art. 50.2 b) de la LOTC.

2. Al respecto cabe señalar que el punto central del razonamiento del recurrente es que la Sala de lo Civil de la Audiencia de La Coruña debió suspender la ejecución de la Sentencia de desahucio, porque la falta de consignación de las rentas del contrato de arrendamiento le impidió un pleno debate del tema en segunda instancia al inadmitirle el recurso de apelación en aplicación del art. 1.566 de la L. E. C., lo cual afectaría a su derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, consagrada en el art. 24 de la Constitución.

Respecto a ello, procede indicar que, en su caso, el acto eventualmente lesivo habría sido la resolución de la Audiencia no admitiendo el recurso de apelación frente a la Sentencia de desahucio, dictada por el Juzgado de Carballo, no la posterior denegación de la suspensión de la ejecución de una Sentencia que, a la sazón, ya era firme y que venía a consagrar, como atinadamente se razona en el párrafo final del penúltimo considerando de la resolución impugnada, la garantía procesal que asistía en principio a la señora Gerpe Cousillas a la efectividad de un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 de la Constitución), como con acierto recuerda el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones.

3. Sin embargo, aun pasando por alto cuál era realmente el acto judicial en que en su caso pudo apreciarse que se había producido la lesión alegada, el recurso de amparo seguiría siendo inadmisible, porque, en definitiva, la exigencia procesal de estar al corriente en el pago de las rentas de los arrendamientos para poder apelar de una Sentencia estimatoria de una demanda de desahucio constituye una elemental garantía para el demandante y arrendador, en cuanto constituye la obligación civil recíproca a su deber de facilitar la posesión y disfrute de la cosa al arrendatario, mientras dure el proceso, como ha manifestado esta Sección en su Auto de 17 de diciembre de 1980 (Recurs. 73/1980).

4. Pide también el recurrente que se declare la nulidad de una resolución que, como la dictada en el juicio de desahucio, trata desigualmente a los arrendatarios de locales de negocio por el mero hecho de que el lugar donde se ubican sean habitables o no, desconociendo así el principio de igualdad ante la Ley, proclamado por el art. 14 de la Constitución. En este aspecto, también son varias las razones que postulan por la inadmisión del recurso. En primer lugar, otra vez el recurrente volvió a dejar pasar el momento oportuno para plantear el tema, que era el de recurrir en amparo contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Carballo, una vez que la Audiencia no admitió la apelación contra la misma.

Pero es que tampoco entonces el amparo hubiera sido admisible, porque la jurisdicción ordinaria, en el ejercicio de su potestad constitucional de juzgar (art. 117 de la Constitución), y por tanto de interpretar las leyes que aplica, ha considerado como elemento de relevancia para entender que el ordenamiento ha establecido un régimen jurídico diferente para los arrendamientos de locales, el que sean habitables o no, y como esto obviamente no constituye una discriminación por una condición o circunstancia personal o social de las que contempla el art. 14 de la Constitución, no media razón constitucional alguna que permita a este Tribunal entrar a examinar si tal interpretación es correcta o no, porque no existe el presupuesto de la posible lesión de alguno de los derechos o libertades constitucionalmente protegidos.

5. Por otro lado, no cabe olvidar que el mismo recurrente afirma que el tema todavía lo tiene planteado ante los órganos del Poder Judicial por los trámites del juicio ordinario correspondiente. No es cuestión ahora de apreciar si este procedimiento es adecuado o no para revisar la Sentencia dictada en el juicio de desahucio, pero en todo caso, la misma pretensión no puede plantearse simultáneamente ante los Tribunales ordinarios y el Tribunal Constitucional.

6. El motivo de inadmisibilidad acabado de examinar es por sí suficiente para inadmitir el recurso seguido. No obstante, nos detendremos brevemente en el otro motivo de inadmisión señalado relativo a la presentación del recurso fuera de plazo.

Frente a este motivo esgrime el recurrente dos órdenes de argumentos.

El primero de ellos dirigido a acreditar que la fecha de notificación del auto impugnado implica que el recurso de amparo se interpuso dentro del plazo de los veinte días establecidos en el art. 43.2 de la LOTC, e incluso antes de que tuviese lugar formalmente tal notificación, porque, según su afirmación, ésta había acontecido el día 22 de diciembre de 1981, y no el 22 de noviembre, como se dice en la demanda, mientras que el recurso de amparo se había interpuesto el día 19 de diciembre anterior. La explicación de esta anomalía vendría dada porque se obtuvo la certificación del Auto impugnado antes de su notificación formal.

En todo caso, lo que sí queda evidenciado es que al ponerle de manifiesto a la parte la posibilidad de que su recurso hubiera sido interpuesto fuera de plazo, en vez de entregarse a argumentaciones en torno a la fecha de notificación y a los errores materiales en que dice que incurrió al consignarla en el escrito de demanda, lo que pudo y debió hacer es simplemente acreditar este extremo mediante la pertinente certificación recabada de la Audiencia Territorial de La Coruña.

7. No utilizada la prueba adecuada a invalidar el motivo de inadmisión, trata la representación del señor Abella López de soslayarlo mediante una disertación en el ámbito de la naturaleza de los derechos humanos y su incidencia sobre la posible inconstitucionalidad del art. 43 de la LOTC, en cuanto impone un límite temporal a derechos imprescriptibles.

Respecto a ello, basta con indicar que una cosa es la permanencia del derecho o de la libertad de que se trate como atributo de la persona, legal y constitucionalmente reconocido frente a cualquier lesión que se pueda irrogar al mismo, independientemente del tiempo y lugar en que esto pueda ocurrir, y otra bien distinta la posibilidad de reclamación concreta frente a cada una de las lesiones que se puedan alegar como cometidas frente a aquellos derechos y libertades, las cuales, al igual que cualesquiera otras pretensiones, están sometidas a los límites procesales legalmente establecidos para que puedan ser examinados por los órganos del Estado como medio hábil y pacífico para la obtención de su tutela efectiva.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección ha acordado declarar inadmisible el recurso formulado por el Procurador don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, en nombre y representación de don Carlos Abella López, y ordenar el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinticuatro de febrero de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 100/1982, de 24 de febrero de 1982

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1982:100A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 418/1981

AUTO

I. Antecedentes

1. La Procuradora doña Pilar Marta Bermejillo de Hevia, en representación de don Francisco Manuel Galacho Martín, presentó el día 31 de diciembre de 1981, ante este Tribunal, demanda de amparo, alegando la posible violación de los arts. 14, 16.1 y 2, y 30.2 de la Constitución, por la resolución de la Junta de Clasificación y Revisión Jurisdiccional de la Zona Marítima del Estrecho, de fecha 4 de noviembre de 1981, denegándole la incorporación aplazada al servicio militar, pedida como objetor de conciencia, debiendo de incorporarse a filas con el segundo llamamiento de 1982. En el otrosí de dicha demanda, solicitó la suspensión de la orden de incorporación a filas, en tanto se sustanciaba el recurso, pues si fuera fallado después de la fecha de incorporación a filas, el recurso de amparo perdería su finalidad.

2. La Sección Segunda de este Tribunal dictó providencia el 17 del mes en curso, admitiendo a trámite la demanda, y acordando formar pieza separada de suspensión, conforme a lo dispuesto en el art. 56.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, concediendo un plazo de tres días al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado como representante de la Administración, y a la parte actora, para que alegasen lo que estimaren conveniente en orden a la suspensión solicitada.

3. No realizó la parte solicitante del amparo alegación alguna. El Ministerio Fiscal formuló escrito precisando en definitiva, no encontrar motivos legales de oposición a la solicitud de suspensión. Y el Abogado del Estado alegó que debía valorarse la conducta del recurrente como participante en la formación del «perjuicio irreparable» que fundamenta la petición de suspensión, y estimarse la posible perturbación grave de los intereses generales, lo que conducía a la denegación de la suspensión pretendida por aquél.

II. Fundamentos jurídicos

1. El acto emanado de los poderes públicos que se combate en el recurso de amparo constitucional como presuntivamente lesivo, puede ser objeto de pretensión de suspensión de su ejecución, según el art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), cuando su material efectividad, previsiblemente ocasione un perjuicio particular al recurrente, que haría perder al amparo su finalidad por originar una situación irreversible; pero este principio puede dejarse de aplicar, si concurre alguna de las dos excepciones que dicha norma precisa; cuando la suspensión determine perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero; a cuyo fin debe hacerse una ponderación racional de los valores personales, comunitarios o de otros sujetos encontrados entre sí, para conocer los de naturaleza preferente, que conduzcan, bien al otorgamiento o bien a la denegación de la referida suspensión.

2. Que siendo la pretensión esencial ejercitada en el proceso, la de conseguir el recurrente, como objetor de conciencia, prórroga de incorporación a filas, hasta que se dicte la Ley que prevé el art. 30.2 de la Constitución, estableciendo con las debidas garantías, dicho derecho de objeción y la posible prestación social sustitutoria, es evidente, que de no suspenderse el acto que dispone la inmediata incorporación a filas del solicitante, se le originaría un perjuicio personal irreversible, sin posible restitución posterior, ya que su permanencia en el servicio mientras se tramita y resuelve la pretensión, haría perder al amparo su finalidad y dejaría sin virtualidad alguna su posible derecho, estando en principio protegido por una norma constitucional abstracta, en vías de próxima y concreta regulación legal, y como ya precisó el Auto de este Tribunal de 29 de octubre pasado, si fuera desestimado el recurso, sólo significaría una demora o retraso en la fecha de incorporación a filas.

3. En contra de lo acabado de exponer, no pueden admitirse los dos argumentos expuestos por el Abogado del Estado, tendente el primero a negar que la incorporación a filas ocasione el perjuicio irreparable que haga perder al amparo su finalidad, porque el solicitante cooperó con su conducta a crear la situación que le beneficia, cuando pudo bloquear dicha incorporación recurriendo en alzada la orden con eficacia suspensiva -arts. 433 y 434 del Reglamento de la Ley General del Servicio Militar, de 6 de noviembre de 1969-, sin que lo hiciera, pues con ello se plantea una cuestión de fondo que no es posible decidir anticipadamente en vía incidental concreta, sobre si el recurso de alzada es de carácter potestativo u obligatorio, antes de entablar el amparo, y además debe de tenerse en cuenta que no consta ni puede estimarse esta contribución causal en quien se ampara en un derecho que cree corresponderle, y evita ejercitar un remedio que cree no debe realizar, por así estimarlo jurídicamente su Letrado; y dirigido el segundo a poner de relieve la presencia de la excepción legal operante contra la suspensión, por la presencia de perturbarse gravemente los intereses generales, basada en la posible trascendencia publicitaria de la concesión de aquel beneficio, con la posterior formulación de «amparos en masa», sobrecargadas de asuntos, dilación de los plazos para el fallo, y dificultad de variación del criterio permisivo del Tribunal otorgando la suspensión del acto recurrido, con argumentación que debe rechazarse, porque se opera con encadenadas hipótesis, sólo meramente posibles en el futuro, apartándose de la realidad presente sobre la que el Tribunal actúa, que sólo manifiesta tres recursos de amparo en tramitación promovidos por objetores de conciencia, en número exiguo que no puede amparar tal previsión, dado el carácter individual y singularísimo de la excusa, y que no incide sobre el interés general, pero si el porvenir confirmara el evento indicado, haciendo prevalente el interés colectivo sobre el individual, resultaría posible tener en estima el cambio en la ponderación de los valores y adaptar la doctrina constitucional a una nueva realidad fáctica, evitando los posibles fraudes o abusos y los perjuicios a la comunidad; sin que por ello pueda atenderse tampoco a la propuesta, de no bastar la mera alegación de la objeción de conciencia, debiéndose exigir un principio de prueba sobre la seriedad de la causa, porque ello supondría, por un lado, prejuzga el alcance de la futura Ley, y por otro, interpretar prematuramente y en vía incidental el contenido y eficacia del art. 16.2 de la Constitución.

ACUERDA

La Sala acordó, por todo lo expuesto, la suspensión de la orden de incorporación a filas de don Francisco Manuel Galacho Martín, lo que se comunicará a la Comandancia Militar de Málaga a los oportunos efectos.

Madrid, a veinticuatro de febrero de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 101/1982, de 24 de febrero de 1982.

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1982:101A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Plácido Fernández Viagas y don Antonio Truyol Serra.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 12/1981

AUTO

I. Antecedentes

1. El recurrente pide en su demanda que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 56 de la LOTC, este Tribunal decrete la suspensión de la Sentencia recurrida puesto que su ejecución entrañaría la declaración de nulidad de la compraventa de terrenos adquiridos por él y, consiguientemente, también la nulidad de la concesión de la estación de servicio de la que es titular. El cierre de dicha estación que así se produciría constituiría, a su juicio, un perjuicio irreparable que haría prácticamente ineficaz el amparo que en su día se le otorgara frente a la lesión jurídica de la que se considera víctima.

2. De acuerdo con lo dispuesto -en el apartado 2 del art. 56 de la LOTC antes citado, en su providencia del pasado 12 de febrero, la Sección Tercera de este Tribunal ordenó la formación de pieza separada para sustanciación del incidente de suspensión y el traslado al Fiscal de la demanda para que formulase las alegaciones que estimase procedentes sobre la suspensión solicitada.

3. Comunicada la referida providencia el pasado día 15 de febrero, el Ministerio Fiscal presentó el siguiente día 18 su escrito de alegaciones en el que aduce que la firmeza de la Sentencia impugnada no parece que pueda operar sobre los derechos e intereses patrimoniales del recurrente efectos directos e inmediatos, puesto que tales efectos sólo pueden producirse al término de actuaciones administrativas y quizá judiciales, cuya previsible duración será mayor de la que normalmente cabe esperar en la tramitación del presente recurso. De otra parte, si en cualquier momento se acreditase la existencia real de un perjuicio actual podría el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, como señala el art. 57 de su Ley Orgánica, adoptar sobre la suspensión la determinación conveniente. Concluye el Ministerio Fiscal que no hace ninguna petición explícita sobre el sentido afirmativo o negativo que a su juicio debiera tener la respuesta de este Tribunal a la demanda de suspensión, con la solicitud de que si se accediera a ella se exigiera al demandante una fianza de la cuantía y clase suficientes para el aseguramiento de los intereses económicos afectados.

La Sala ha tomado en consideración los siguientes

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La facultad que el art. 56 de su Ley Orgánica concede a este Tribunal y más precisamente a cada una de las Salas que lo integran para suspender de oficio o a instancia de parte los actos de los poderes públicos frente a los que se recurre en amparo, se da sólo para el supuesto de que la ejecución de tales actos hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad y aun en ese supuesto autoriza a denegar la suspensión solicitada cuando de ella pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero. Es claro, en consecuencia, que la suspensión es considerada como un remedio excepcional al que sólo cabe acudir cuando los riesgos que amenazan al recurrente son directos e inmediatos, de manera que se vinculan, sin mediación alguna, a la ejecución del acto impugnado.

En el presente caso, la ejecución de la sentencia puede irrogar sin duda perjuicios graves, pero no de manera inmediata, sino al término de actuaciones cuya suspensión en el momento presente, sin ser necesaria para preservar el derecho del recurrente, sí ocasionaría un retraso insubsanable susceptible de perjudicar a derechos de terceros.

ACUERDA

En razón de lo expuesto, la Sala ha acordado denegar la suspensión soli citada.

Madrid, a veinticuatro de febrero de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 102/1982, de 26 de febrero de 1982

Pleno

ECLI:ES:TC:1982:102A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Plácido Fernández Viagas y don Antonio Truyol Serra.

Ratificando la suspensión, previamente acordada, de los preceptos impugnados de la Ley 6/1981, en el recurso de inconstitucionalidad 242/1981

AUTO

I. Antecedentes

1. Que en el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Gobierno contra la Ley 6/1981, de 19 de junio, de la Generalidad de Cataluña, reguladora del Consejo Asesor de Radio y Televisión, fue invocado por el Gobierno el art. 161.2 de la Constitución, lo que produce el efecto de suspender la vigencia de los artículos impugnados de la referida Ley, tal como dispone el art. 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

2. Por providencia de 30 de septiembre de 1981 se admitió a trámite el recurso entendiéndose producida la suspensión con efectos desde el día 25 del mismo mes de septiembre, fecha de la formalización; y comunicada esta suspensión al Parlamento y Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, a la vez que se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» del día 8 de octubre del mismo año y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña», de fecha 16 del indicado mes de octubre.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Este recurso se encuentra actualmente en trámite de deliberación, estando próximo a concluir el plazo ordinario para dictar Sentencia, pues éste vence el día 2 de marzo próximo a salvo la prórroga que fija el art. 34.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. La situación procesal en que se encuentra este recurso y la proximidad de su decisión justifica que, tal como dispone el art. 161.2 de la Constitución, se ratifique la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados hasta tanto que recaiga Sentencia.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, El Pleno acordó ratificar la suspensión de la vigencia y aplicación del artículo 1, apartado segundo; arts. 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11; Disposición Adicional y Disposición Transitoria Segunda de la Ley 6/1981, de 19 de junio, que

fue acordada por providencia de 30 de septiembre próximo pasado, hasta tanto recaiga Sentencia.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» la ratifieación de la suspensión de los artículos impugnados de la Ley 6/1981, objeto del presente recurso, a cuyo fin se publicará la parte dispositiva de

este Auto.

Dado en Madrid, a veintiséis de febrero de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 103/1982, de 3 de marzo de 1982

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1982:103A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 372/1981

AUTO

I. Antecedentes

1. El Gobierno Civil de Valladolid, por resoluciones de 1 de julio y de 25 de septiembre de 1980, impuso a don Luis Alonso Cid Alonso, don Saturnino Alonso Yustos, don Antonio Torres García-Alfonso, don José María Vázquez de Prada Juárez, don Jesús Cid Alonso, don Rafael Campora Rodríguez, don Pedro de la Herrán Matorras y don Javier Hernández de la Rosa, miembros de la Junta Provincial de Fuerza Nueva de Valladolid, una sanción de 500.000 pesetas por estimar que en la manifestación organizada en dicha ciudad por el mencionado partido se habían producido las siguientes infracciones: presencia en la manifestación de grupos uniformados, insultos y gritos incitadores a la violencia y quema de la bandera de una Comunidad Autónoma de España.

2. Contra dichos actos sancionadores se interpuso recurso contenciosoadministrativo, que se tramitó ante la correspondiente Sala de la Audiencia Territorial con el núm. 353/80, al que se acumularon los núms. 403, 473 y 379 de 1980, dictándose por dicha Sala Sentencia desestimatoria con fecha 23 de enero de 1981. En dicha resolución judicial se consideran ciertos los hechos motivadores de la sanción, que se califican como contrarios al art. 1. de la Orden de 8 de junio de 1978 y al art. 2, apartados f) e i) de la Ley de Orden Público de 30 de julio de 1959, y, atendiendo a que los Gobernadores civiles, según se establece en el art. 2. del Real Decreto 110/1977, de 8 de febrero, tienen competencia para imponer sanciones en cuantía que no exceda de 500.000 pesetas, se declaran ajustados al ordenamiento jurídico los acuerdos recurridos.

3. Contra dicha Sentencia los recurrentes formulan recurso de apelación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que dicta Auto de fecha 2 de octubre, notificado, según se afirma, el 8 del mismo mes, por el que se inadmite a trámite el recurso en razón de la cuantía.

4. Por escrito presentado el 2 de noviembre de 1981, don Luis Alfonso Cid Alonso, don Saturnino Alonso Yustos, don Antonio Torres García Alfonso, don José M.ª Vázquez de Prada Juárez, don Jesús Cid Alonso, don Rafael Campora Rodríguez, don Pedro de la Herrán Matorras y don Javier Hernández de la Rosa, representados por el Procurador de los Tribunales don Francisco Guinea Gauna, interponen recurso de amparo ante este Tribunal Constitucional contra las resoluciones del Gobernador Civil de Valladolid, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid y la Sala Cuarta de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, solicitando se declaren nulas dichas resoluciones y sin efecto la sanción de 500.000 pesetas impuesta. Alegan los recurrentes que dichas resoluciones vulneran los derechos constitucionales de reunión y manifestación (art. 21 de la Constitución), de libertad de expresión (art. 20.1 de la Constitución), de la necesaria tipicidad de las faltas o infracciones administrativas para que resulten sancionables (art. 25.1 de la Constitución) y de defensa y tutela efectiva de los Jueces y Tribunales (art. 24.1 de la Constitución).

5. La Sección Primera de este Tribunal dicta providencia, con fecha 2 de diciembre, poniendo de relieve la posible existencia de la causa de inadmisión establecida en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC): carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de dicho órgano, por considerar que, de forma manifiesta, las resoluciones impugnadas no violan los derechos fundamentales alegados. Al mismo tiempo, y de conformidad con lo establecido en el art. 50.1 de dicha Ley, acuerda conceder al Ministerio Fiscal y a los recurrentes un plazo común de diez días para que aleguen lo que a su derecho convenga.

6. El Ministerio Fiscal presenta su escrito de alegaciones con fecha 16 de diciembre solicitando se declare la inadmisión del recurso. Considera el Ministerio Fiscal que de los elementos aportados a los autos no puede deducirse que se haya producido vulneración de los derechos fundamentales alegados y que la cuestión de fondo que plantea el recurso interpuesto -si son susceptibles de recurso de apelación las sentencias que en el orden contencioso-administrativo se dicten conforme a la Ley 62/1978, de 26 de diciembreha sido reiteradamente resuelta por las diversas Salas de lo Contencioso-Administrativo y es ajena a la jurisdicción del Tribunal Constitucional.

7. Por su parte, los solicitantes de amparo evacúan el mismo trámite por escrito presentado el 26 de diciembre último, interesando la admisión del recurso e insistiendo en que la resolución dictada por el Gobernador civil de Valladolid ha vulnerado los derechos constitucionales alegados y que la Orden de 8 de julio de 1978 aplicada está expresamente derogada por la Disposición derogatoria tercera de la Constitución en relación con el art. 21 de la misma.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el enjuiciamiento de la posible vulneración de los derechos objeto de amparo, este Tribunal Constitucional, de acuerdo con lo exigido en el artículo 44.1 b) de la LOTC, y según ha tenido ocasión de señalar esta Sala especialmente en su Sentencia de 29 de enero de 1982, ha de partir, como presupuesto necesario, de los hechos considerados probados, contenidos en el presente caso en la Sentencia de la Audiencia Territorial de Valladolid de 23 de enero de 1981, por cuanto, al no constituir la vía de amparo una nueva instancia, no es posible revisar en ella la certeza de los hechos admitidos en las resoluciones judiciales. Por otra parte, es necesario tener presente que no existen derechos ilimitados, pues, como en reiteradas ocasiones ha señalado también este Tribunal, todo dereceho tiene sus límites, fijados por la propia Constitución o impuestos por las necesidad de proteger o preservar otros bienes o derechos constitucionales.

2. Partiendo de estas bases no puede considerarse infringido en el presente caso el derecho de reunión reconocido en el art. 21 de la Constitución, pues la autoridad gubernativa sancionó hechos, producidos en el ejercicio de dicho derecho, consistentes en gritos incitadores a la violencia, en insultos y en la quema de una bandera pertenciente a una Comunidad Autonóma, y dichos hechos niegan de por sí el carácter pacífico a que se supedita en el indicado precepto constitucional el reconocimiento del derecho de reunión al mismo tiempo que traspasan el límite de respeto al orden público que impone el párrafo dos del mismo precepto.

3. A la misma conclusión ha de llegarse en relación con los restantes derechos que se pretenden violados. En efecto, de acuerdo con el párrafo 4 del art. 20 de la Constitución, el derecho de expresión tiene como límite el respeto a los derechos reconocidos en el Título I de la misma y en los preceptos de las Leyes que lo desarrollen, entre los que figuran la libertad, la integridad física y moral y el honor, derechos que han de respetar no sólo los poderes públicos, sino también los ciudadanos, de acuerdo con el art. 9 de la Constitución, y que resultan afectados por la violencia propugnada, así como por las actitudes y los gritos sancionados; la necesaria tipificación de la infracción administrativa, contenida en el art. 25.1 de la Constitución y alegada por los recurrentes, se contempla, con independencia de la Orden por ellos citada, en las previsiones de los apartados e) y f) del art. 2 de la Ley de Orden Público; y, por último, la tutela judicial efectiva consagrada en el art. 24.1 se observa al haberse obtenido una resolución fundada de un órgano jurisdiccional, aun cuando fuera desestimatorio de la pretensión de parte, según ha puesto de relieve de forma reiterada este Tribunal, y la inadmisión del recurso de apelación acordada por el Auto del Tribunal Supremo tampoco supone una violación del derecho de defensa, pues se basa en el art. 9 de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, que, interpretada jurisprudencialmente, remite a las normas generales de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa, la cual, en su art. 94.1 a), fija el límite cuantitativo para la viabilidad de la impugnación, precisamente, en 500.000 pesetas.

4. De lo anteriormente expuesto se deduce que en la presente fase inicial de inadmisión aparecen ya infundadas, sin otra alternativa de interpretación posible, las vulneraciones de los derechos fundamentales que se invocan, y ello constituye la esencia de la causa de inadmisión prevista en el párrafo 2 b) del art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, como ya ha tenido ocasión de señalar este Tribunal en anteriores resoluciones.

ACUERDA

Por todo ello, la Sección acuerda la inadmisión del recurso interpuesto y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a tres de marzo de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 104/1982, de 3 de marzo de 1982

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1982:104A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 379/1981

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, en representación de don Isidro Saiz Jarabo, en el recurso de amparo núm. 379/81 por él interpuesto contra sanción impuesta en Consejo de Ministros y contra Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de septiembre de 1981 que en parte la confirma, solicita que se suspenda la ejecución de dicha sentencia, teniendo en cuenta que, dado el carácter de pequeña empresa de la que es titular su representado, el cumplimiento del fallo supondría para él un gravísimo quebranto económico.

2. Por providencia de 23 de diciembre de 1981, la Sección Primera de este Tribunal acuerda formar la pieza separada de suspensión y, conforme a lo dispuesto en el art. 56.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), otorgar un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y al recurrente para que aleguen lo que estimen procedente en orden a la suspensión solicitada.

3. El Abogado del Estado, en su escrito de alegaciones, se opone a dicha suspensión por considerar que el recurrente no ofrece la más mínima justificación a su petición y que la denegación de la suspensión no ocasionaría perjuicio que impidiera al amparo alcanzar su fin.

4. El Ministerio Fiscal, evacuando el mismo trámite, no se opone a la suspensión, pues, si bien reconoce que la efectividad de la sanción pecuniaria no tiene la característica de irreversibilidad que constituye insoslayable condición para la aplicación del art. 56 de la LOTC y que el recurrente no aporta elementos de conocimiento o adveración que apoyen su petición, considera sin embargo, que se trata de una sanción impuesta por infracción de la Ley de Orden Público y que en estos supuestos la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, dispone en su art. 7.5 la suspensión en todo caso.

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con el art. 56.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el amparo constitucional cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. Y ha sido criterio de esta Sala, expresado en reiteradas ocasiones, que el mantenimiento de la eficacia de las sentencias de los Tribunales sólo debe ceder cuando se aprecie claramente que la irreversibilidad de los efectos haría perder su finalidad al amparo.

2. En el presente caso la suspensión operaría sobre la efectividad del pago de la multa impuesta por el Consejo de Ministros en cuantía de 5.000.000 de pesetas por infracción de la Ley de Orden Público, ulteriormente reducida a dos millones en la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de septiembre de 1981.

3. Es evidente, como señala el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal, que, en todo caso, el pago de la referida sanción pecuniaria, en la medida en que siempre puede ser objeto de reintegro, no produce efectos irreversibles que pudieran hacer perder al amparo su finalidad y, por otra parte, si éste se otorgase no sería consecuencia obligada del mismo el reintegro con carácter definitivo de la cantidad importe de la sanción. A ello hay que añadir que dicha sanción no aparece vinculada al ejercicio de un derecho fundamental sustantivo susceptible de amparo que pudiera resultar afectado de no suspenderse la ejecución, supuesto este último que daría lugar a consideraciones de índole distinta de las aquí formuladas.

Finalmente, el recurrente alega como única razón para la suspensión el gravísimo quebranto que el pago de la multa causaría a la economía de su empresa, pero no aporta ningún elemento o principio de prueba que lo acredite y que pudiera permitir al Tribunal considerar, en este supuesto concreto, la oportunidad de la suspensión.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a tres de marzo de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 105/1982, de 3 de marzo de 1982

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1982:105A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 397/1981

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador don Antonio Rueda Bautista, en representación de doña M. L. S. C., interpuso por medio de escrito presentado el 10 de diciembre de 1981, recurso de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 30 de octubre de 1981, y la previa de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, de 12 de mayo de 1980, dictada en el Sumario núm. 5/1977 del Juzgado de Instrucción núm. 1 de La Laguna, que condenaba a la recurrente como autora de un delito contra la salud pública. La promovente del amparo solicita, en concreto, que se declare la nulidad de la Sentencia de la Audiencia y de las posteriores resoluciones del Tribunal Supremo en relación a dicha causa, retrotrayendo las actuaciones al Auto de conclusión del sumario, al haber vulnerado presuntamente el derecho a la presunción de inocencia reconocido en el art. 24.2 de la Constitución, y argumentando que la única prueba que ha servido de base es «el acta declaratoria efectuada el 29 de enero de 1977 ante la Primera Brigada Regional de Investigación Criminal».

2. Por providencia de 27 de enero de 1982, la Sección acordó conceder a la recurrente y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan alegaciones sobre la posible carencia manifiesta de la demanda de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

3. Las alegaciones fueron evacuadas, respectivamente, por el Ministerio Fiscal en escrito presentado el 9 de febrero, en el que solicitaba se declarase la inadmisión del recurso, y por el promovente en el presentado el 15 del mismo mes, solicitando la admisión a trámite de la demanda interpuesta.

II. Fundamentos jurídicos

1. De la propia demanda de amparo, del resultando de hechos probados de la Sentencia objeto de la pretensión, y de los antecedentes aportados, se constata que, además de las declaraciones de los procesados en el acto del juicio oral y de la documental que en el mismo se dio por reproducida, se ocupó en poder de la recurrente 7 Kg. de «hachís». Todo lo anterior constituye una clara actividad probatoria, según la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

2. De lo anteriormente manifestado se deduce que hubo en la causa penal una clara actividad probatoria, suficiente para descartar la hipotética vulneración del derecho a la presunción de inocencia reconocido en el art. 24.2 de la Constitución e invocado por la recurrente.

En efecto, como ha dicho este Tribunal en su Sentencia de 28 de julio de 1981 (Rec. 113/81, «Boletín Oficial del Estado» 13-V111-1981.

Supl. al núm. 193, página 25), la presunción de inocencia está explícitamente incluida en el ám bito del amparo, y al Tribunal Constitucional corresponde estimar en cada caso de recurso si dicha presunción de carácter iuris tantum ha quedado desvirtuada.

Como ya hemos manifestado en el presente asunto, los actos judiciales a los que se atribuye el desconocimiento a la presunción de inocencia son decisiones que ponen fin a un proceso en el que se han practicado, como admite la propia recurrente, una serie de pruebas, suficientes para desvirtuar el referido derecho invocado y, especialmente, por el propio hecho de la aprehensión de una importante cantidad de «hachís» en poder y en la maleta de la hoy recurrente de amparo. La prueba, pues, ha existido y los órganos de la jurisdicción ordinaria la han ponderado libre, pero con suficientes elementos de juicio, en aplicación del art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

3. Por todo lo expuesto, procede entender que concurre en el caso presente la causa de inadmisión recogida en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y, en su consecuencia, que concurren los suficientes elementos para desestimar el recurso en este momento procesal.

ACUERDA

En virtud de todas las anteriores consideraciones, la Sección ha acordado declarar inadmisible el recurso de amparo solicitado en representación de doña M. L. S. C.

Comuníquese al Fiscal general, a la representación de la recurrente y archívense las actuaciones.

Madrid, a tres de marzo de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 106/1982, de 3 de marzo de 1982

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1982:106A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 406/1981

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado el 22 de diciembre de 1981, el Procurador don Juan Carlos Estévez Fernández Novoa, en nombre y representación de don Pascual Blanco Torres, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 26 de noviembre de 1981, solicitando su nulidad; estima el recurrente que, al condenársele como autor de un delito de lesiones sobre la única base de la declaración del lesionado, se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia reconocido en el art. 24.2 de la Constitución.

2. Por providencia de 27 de enero de 1982, la Sección Primera de este Tribunal, de conformidad con el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), acuerda conceder el plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente para que en el término fijado formulen alegaciones sobre la posible carencia manifiesta en la demanda de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

3. Dicho trámite es evacuado, respectivamente, por el Ministerio Fiscal, en virtud de escrito presentado el 8 de febrero de 1982 en el que interesa la inadmisión del recurso en virtud de la indicada causa prevista en el artículo 50.2 b) de la LOTC, y por el promovente por escrito presentado el 15 del mismo mes en el que reitera la admisión a trámite de la demanda formulada.

II. Fundamentos jurídicos

1. El derecho a la presunción de inocencia, reconocido en el art. 24 de la Constitución, se halla explícitamente incluido en el ámbito del amparo, conforne al art. 53.2 de la misma, y, como ha tenido ocasión de señalar esta Sala en Sentencia de 28 de julio de 1981, al Tribunal Constitucional corresponde estimar en caso de recurso si dicha presunción de carácter iuris tantum ha quedado desvirtuada. Pero esta estimación ha de hacerse respetando el principio de libre valoración de la prueba por los Tribunales ordinarios, por lo que, en vía de amparo, lo que compete al Tribunal Constitucional es examinar si existe una mínima actividad probatoria, producida con las debidas garantías pnocesales, que de alguna forma pueda entenderse de cargo y de la que se pueda deducir, por tanto, la culpabilidad del procesado.

2. En el caso presente existe esa mínima actividad probatoria de cargo, pues así resulta de las Sentencias del Juzgado de Instrucción núm. 4 y de la Audiencia Provincial de Zaragoza, así como del planteamiento mismo de la demanda de amparo, dado el carácter de medio probatorio que, conforme a los art. 410 y ss., 702 y ss. y correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ha de atribuirse a la declaración en el proceso del propio lesionado reconociendo al recurrente como autor material de los hechos constitutivos del delito por el que fue condenado, sin que corresponda a este Tribunal Constitucional valorar el significado y trascendencia de esta declaración en el conjunto de la prueba practicada en orden a la fundamentación del fallo contenido en la Sentencia impugnada.

ACUERDA

En consecuencia, procede estimar que concurre la causa prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC, ya que se puede adelantar la segura desestimación de la pretensión formulada, lo que lleva a la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por el Procurador

don Juan Carlos Estévez Fernández Novoa, en nombre y representación de don Pascual Blanco Torres.

Madrid, a tres de marzo de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 107/1982, de 3 de marzo de 1982

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1982:107A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 23/1981

AUTO

I. Antecedentes

1. El 26 de enero de 1982 tuvo entrada en este Tribunal Constitucional un escrito de don Salvador Raich Ullán que pedía en su suplico se tuviera por interpuesto recurso de amparo contra el Decreto-Ley 37/1978, de 27 de noviembre, contra el referéndum celebrado el 6-XII-1978 en aplicación de tal Decreto-Ley y contra la tramitación del recurso contencioso-administrativo número 305.789/1979 interpuesto por el propio recurrente ante el Tribunal Supremo.

2. El pasado 17 de febrero de 1982, la Sección Segunda de este Tribunal Constitucional decidió notificar al solicitante la existencia del motivo de inadmisibilidad subsanable de la «falta de postulación, al no estar representado por Procurador ni actuar bajo la dirección de Letrado». Por la referida providencia se notificaba al interesado el haberle concedido un plazo de 10 días para subsanar el referido motivo de inadmisión.

3. Por escrito de 26 de febrero de 1982, entrado en este Tribunal el 2 de marzo, el recurrente no subsana el motivo de inadmisibilidad de la falta de postulación, sino que argumenta en contra de la necesidad de comparecer por medio de Procurador y asistido de Letrado y mantiene la presunta inconstitucionalidad del art. 81.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) que expresamente lo ordena.

4. En su referido escrito de 26 de febrero el recurrente pide además que se anulen las actuaciones en los recursos 19/81, 32/81, 33/81 y 144/81, interpuestos también por el hoy recurrente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 81.1 de la LOTC ordena que las personas físicas o jurídicas no podrán comparecer por sí mismas ante el Tribunal Constitucional para defender derechos o intereses propios, salvo que tengan título de Licenciado en Derecho, título que no posee el recurrente o no lo ha justificado ante este Tribunal.

2. El art. 50 1 b) de la LOTC considera como causa de inadmisibilidad de la demanda de amparo el que carezca de los requisitos legales. El solicitante de amparo al dejar transcurrir el plazo otorgado sin subsanar el motivo de inadmisibilidad señalado en la providencia de 17 de febrero de 1982 ha incurrido en el mismo.

3. Dada la reiteración de la doctrina señalada, incluso en casos propios del recurrente y persistiendo éste en comparecer sin Procurador y asistido de Letrado, el Tribunal Constitucional considera que no ha lugar a realizar nuevos trámites en el presente recurso.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto se declara inadmisible el recurso de amparo promovido por don Salvador Raich Ullán por incurrir en el motivo insubsanado de inadmisión reiteradamente señalado, y se decreta el archivo de las actuaciones.

Madrid, a tres de marzo de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 108/1982, de 10 de marzo de 1982

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1982:108A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 357/1981

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Francisco Campanón Suárez, por escrito de fecha 16 de octubre de 1981, se dirige a este Tribunal Constitucional, poniendo de manifiesto que lleva un mes en situación preventiva y solicitando la reforma del Código Penal y la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la aceleración urgente de su proceso y, si procede, la libertad provisional.

2. Por providencia de 16 de diciembre pasado la Sección Primera de este Tribunal acuerda hacer saber al solicitante que, según lo dispuesto en el artículo 81.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), el recurrente debe comparecer por medio de Procurador y bajo la dirección de Letrado, otorgándole un plazo de diez días para que designe Abogado y Procurador que le defienda y represente o interese de este Tribunal que se haga el nombramiento de turno de oficio.

Asimismo se acuerda comunicar al solicitante que una vez nombrados Procurador y Abogado y aceptado el nombramiento por éstos, se otorgará un plazo de diez días para que formalicen la demanda, tal como dispone el art. 49 de la LOTC.

3. Notificada la providencia el día 19 de enero de 1982, el solicitante manifiesta que ya tiene nombrados Abogado y Procurador.

4. A la vista de lo manifestado por el recurrente, la Sección Primera de este Tribunal acuerda conceder al mismo un plazo de diez días para que participe los nombres del Abogado y Procurador que dice tener designados en el presente recurso de amparo.

5. Notificada la providencia el día 12 de febrero, ha transcurrido con exceso el plazo concedido sin que se haya recibido escrito alguno del recurrente.

II. Fundamentos jurídicos

1. De las distintas peticiones que ha hecho el recurrente sólo es materia propia del amparo la referente al derecho a un proceso debido sin dilaciones excesivas que generen una privación de libertad más allá de lo que el carácter preventivo requiere en orden a la instrucción penal, pues las otras peticiones de que se proceda a una reforma legislativa del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal no pueden tener como destinatario a este Tribunal Constitucional, como se infiere de las competencias que a éste asigna el art. 2 de la LOTC.

2. De acuerdo con lo establecido en el art. 81.1 de la LOTC, el demandante de amparo debe comparecer representado por Procurador y actuar bajo la dirección de un Abogado.

3. El recurrente no ha cumplido este requisito al dejar transcurrir el plazo señalado sin comunicar a este Tribunal los nombres del Abogado y Procurador que manifestó tener designados.

4. El transcurso del indicado plazo sin que se subsanara la omisión determina la inadmisión del recurso, tal como dispone el art. 50.1 b) en relación con el art. 81 de la LOTC.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso presentado por don Francisco Campanón Suárez.

Madrid, a diez de marzo de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 109/1982, de 10 de marzo de 1982

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1982:109A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 388/1981

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Marcelo Morera Dulcet, don Máximo Peral Pacheco, don Jerónimo Arcos García, don Rafael Izquierdo Carbonell, don José Duque Bullón, don Máximo Figueroa Marcelo, don Bernabé García Montoya, don José Figueroa Marcelo, don Vicente Pacheco Figueroa, don Antonio López Miñana, don José Cuine Calaf, don Salvador Serra Paula, don José Arús Mañosa, don Francisco Peral Solís, don Florencio Figueroa Marcelo, don Manuel Aguilera Moreno, don Angel Pujols Pujols, don Juan Casamiquela Nadal, don José Antonio Rozas Vilar y don Juan Marcelo Cancho, por escrito fechado el 31 de octubre de 1980 formulan querella por apropiación indebida contra doña Francisca Carnicero, don Ramón Masachs Carnicero y don Manuel Masachs Carnicero, en su condición de titulares y apoderados de la empresa Sucesores de Alejo Masachs.

2. Incoadas las diligencias indeterminadas núm. 131/1981, se dicta por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Sabadell Auto de 6 de abril de 1981 denegando la admisión a trámite de la querella, por estimar que los hechos denunciados no constituían el delito de apropiación indebida.

3. Interpuesto recurso de reforma y subsidiario de apelación contra el referido Auto, después de desestimado aquél por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Sabadell, la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Barcelona resuelve, por Auto de 14 de octubre de 1981, no haber tampoco lugar al recurso de apelación.

4. Contra este Auto se formula recurso de súplica con fecha 19 de octubre de 1981, aduciendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo y la infracción del art. 24.1 de la Constitución. Por providencia de 27 de octubre la Sección acuerda no admitir a trámite dicho recurso, en razón a que «se ha interpuesto contra Auto resolviendo, a su vez, un recurso».

Contra esta resolución se interpone nuevo recurso de súplica y subsidiario de queja, que asimismo se inadmite por providencia de 4 de noviembre de 1981.

5. Con fecha 24 de noviembre de 1981, el Procurador don Emilio Alvarez Zancada, en nombre y representación de los que fueron querellantes, presenta demanda de amparo contra el Auto de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Barcelona de 14 de octubre de 1981, solicitando que se acuerde la procedencia de la admisión a trámite de la querella que dio lugar a la incoación de las diligencias indeterminadas núm. 131/1981 del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Sabadell y, subsidiariamente, la nulidad de la providencia de 17 de octubre de 1981 en cuanto no admite a trámite el recurso de súplica interpuesto, así como la de 4 de noviembre en cuanto no ordena el testimonio de las certificaciones interesadas en su día, declarando la procedencia del recurso de súplica interpuesto contra el citado Auto de 14 de octubre de 1981.

Alega el recurrente la violación del art. 24.1 de la Constitución por no haberse admitido a trámite la querella y el recurso de queja, así como por no facilitarse los testimonios para interponer dicho recurso ante el Tribunal superior.

6. La Sección Primera de este Tribunal dicta providencia el 23 de diciembre pasado señalando un plazo común de diez días para que los solicitantes de amparo, por medio de la representación acreditada y el Ministerio Fiscal, formulen alegaciones sobre la posible existencia de las causas de inadmisión previstas en el art. 50.1 a) y b) en relación con el art. 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC): presentarse la demanda fuera de plazo y no invocarse formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello.

7. Dicho trámite fue evacuado por el Ministerio Fiscal en escrito presentado el 16 de enero de 1982, interesando la inadmisión por haberse presentado la demanda fuera de plazo y carecer de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional. Con la misma finalidad procesal, la representación de los demandantes de amparo presentó escrito el 19 de los corrientes, argumentando sobre la inexistencia de los motivos de inadmisión señalados.

II. Fundamentos jurídicos

1. Frente a la primera posible causa de inadmisión señalada por la Sección Primera de este Tribunal en su providencia de 23 de diciembre pasado, alega el recurrente que el recurso se ha formulado dentro de plazo, toda vez que la última resolución es la providencia de 4 de noviembre de 1981 y en la fecha de presentación del recurso no habían todavía transcurrido los veinte días hábiles que establece el apartado 2 del art. 44 de la LOTC en relación con el art. 80 de la propia Ley.

2. Es preciso señalar, sin embargo, que los arts. 43 y 44 de la LOTC vinculan el inicio del cómputo del plazo con el de la notificación de la resolución que agota la vía judicial procedente o los recursos utilizables en defensa de la pretensión ejercitada. El agotamiento, por tanto, de la vía judicial previa a que se refiere el texto legal conlleva la puesta en práctica de los medios procesales procedentes o normalmente utilizables, lo que excluye la posibilidad, como señala el Ministerio Fiscal, de que el propio recurrente pueda alargar artificialmente las actuaciones previas a la interposición del recurso de amparo y con ello dejar a su arbitrio la fijación de la fecha de planteamiento del proceso constitucional, desnaturalizando de esta manera el requisito perentorio del plazo que los arts. 43.2 y 44.2 establecen.

3. En consecuencia, el término a quo para el cómputo del plazo no puede ser, en ningún caso, la notificación de la providencia de 4 de noviembre de 1981, que se limita a inadmitir un segundo recurso de súplica contra el Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona, desestimatorio a su vez de un recurso de apelación, pues dicho recurso carece de toda viabilidad y es inconcebible a la vista de nuestra legislación procesal.

4. A mayor abundamiento cabe señalar también que el recurrente no invocó el derecho constitucional vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiese lugar para ello. La invocación en el proceso del derecho constitucional vulnerado, establecido en el art. 44.1 c) de la LOTC como presupuesto de viabilidad de los amparos que se formulen frente a resoluciones judiciales, ha de ser entendida, como ha puesto de relieve este Tribunal en anteriores resoluciones, con un criterio finalista en consonancia con la función que está llamada a desempeñar, de modo que la mera observancia formal resulta irrelevante si no constituye ocasión adecuada para que el propio órgano judicial remedie la eventual violación del derecho o libertad susceptible de fundamentar el ulterior recurso de amparo constitucional, que en nuestro Derecho se configura como una vía última y subsidiaria. De acuerdo con esta doctrina no puede considerarse, en el presente caso, cumplido dicho presupuesto, pues aunque en el escrito de alegaciones de la representación de los promoventes se afirma haber invocado el derecho vulnerado en el recurso de reforma contra la resolución del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Sabadell, momento procesal sin duda adecuado, lo cierto es que sólo se acredita haber efectuado dicha invocación en el recurso de súplica contra el Auto de la propia Sala de la Audiencia Provincial de 14 de octubre de 1981, es decir, en el momento indicado en la demanda de amparo, cuando estaba llamada de antemano a no producir efecto alguno, ya que dicha impugnación habría de ser inadmitida a trámite al formularse frente a un Auto resolutorio, a su vez, de otro recurso.

ACUERDA

Por todo lo anteriormente expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso interpuesto y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a diez de marzo de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 110/1982, de 10 de marzo de 1982

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1982:110A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 414/1981

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 29 de octubre de 1980, don Manuel Foronda Martínez, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Josefina Alzugaray García de Muviedro, interpone recurso de apelación contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 10 de Madrid, de 14 de junio de 1980; transcurrido el término del emplazamiento sin personarse el recurrente, la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Madrid por Auto de 6 de abril de 1981 declara desierto el recurso y firme la resolución recurrida.

2. Por escrito de 23 de septiembre de 1981, don Manuel Foronda solicita le sea nombrado Procurador de oficio al objeto de pedir la nulidad de las actuaciones llevadas a cabo por la Sección Cuarta de la Audiencia Pro vincial desde el momento del emplazamiento, y con fecha 24 de septiembre la citada Procuradora solicita se declare la nulidad de dichas actuaciones y se acuerde el nombramiento al recurrente de Procurador del turno de oficio que lo represente en la instancia apelativa por entender que una vez inter puesto el recurso de apelación debía procederse, por imperativo legal, al nombramiento de un nuevo Procurador de oficio.

3. Por providencia de 7 de octubre de 1981, la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial acuerda no haber lugar a declarar la nulidad de lo actuado en el recurso de apelación toda vez que el apelante dejó pasar el tiempo del emplazamiento sin personarse ni solicitar el nombramiento de Letrado y Procurador de oficio. Contra dicha providencia y por escrito de 6 de noviembre de 1981, el interesado, representado por Procurador y asistido de Letrado, interpone recurso de súplica que es desestimado por Auto de 27 de noviembre de 1981.

4. Contra este Auto de la Audiencia Provincial, por medio de escrito presentado el 26 de diciembre de 1981, el Procurador don Javier Domínguez López, en nombre y representación de don Manuel Foronda Martínez, interpone recurso de amparo por estimar que dicha resolución vulnera el derecho a la defensa y tutela efectiva de los Tribunales consagrados en el art. 24 de la Constitución, solicitando se declaren nulas todas las actuaciones de la Audiencia Provincial relativas al recurso de apelación interpuesto por su representado contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 10 de Madrid y se ordene a dicha Audiencia que efectúe el requerimiento para el nombramiento de Abogado y Procurador y, una vez efectuados estos nombramientos y otorgado el preceptivo plazo para comparecencia, sigan los Autos de apelación el curso que corresponda según derecho.

Asimismo, en el mismo escrito, el recurrente solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 10, invocando el art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

5. Por providencia de la Sección Primera, de fecha 27 de enero de 1982, se pone de manifiesto la concurrencia de la posible causa de inadmisibilidad del recurso prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC: carencia manifiesta en la demanda de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal, y se concede al efecto el plazo común de diez días para que el Ministerio Fiscal y el recurrente formulen alegaciones. En la misma resolución se acuerda formar pieza separada para la sustanciación del incidente de suspensión de la ejecución solicitada.

6. En providencia de la misma fecha dictada en la pieza separada se otorga un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al recurrente para que aleguen lo que estimen pertinente en orden a la suspensión objeto de la misma. El trámite es evacuado por el Ministerio Fiscal en escrito presentado el 4 de febrero de 1982, razonando sobre la improcedencia de la suspensión, y por la representación del promovente en escrito presentado el día 9 del mismo mes en el que reitera su petición, argumentando que la solicitud formulada está amparada por el art. 56 de la LOTC.

7. En relación con la causa de inadmisión señalada por la Sección Primera de este Tribunal, el Ministerio Fiscal, en escrito presentado el 4 de febrero de 1982, mantiene que procede la inadmisión del recurso, y el recurrente interesa la admisión a trámite de la demanda en su escrito de 12 de febrero último, alegando que no se da en el recurso presentado el supuesto previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente sostiene que las actuaciones de la Audiencia Provincial de Madrid violan el derecho a la defensa y a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales al declarar desierto el recurso de apelación sin requerir al interesado para que nombrase Procurador y Letrado y al no tramitar posteriormente su designación de oficio para solicitar la nulidad de las actuaciones realizadas.

2. No se deduce, sin embargo, de los escritos y documentos presentados que tal violación se haya producido. La resolución judicial que declara desierto el recurso de apelación interpuesto ante el Juez a quo se basa en la falta de personación del recurrente ante la Audiencia en el término del emplazamiento. La situación, por tanto, de indefensión del demandante no tiene su origen en la resolución de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial, sino en la inactividad del propio interesado, sin que pueda desvirtuar esta afirmación la interpretación de la Procuradora sobre su propia representación, pues a ella le fue hecho el oportuno requerimiento por el órgano judicial y la falta de personación no es imputable, por tanto, a los poderes públicos. Como señala el Ministerio Fiscal, una vez posibilitado el ejercicio del derecho que la Ley concede para recurrir, el Tribunal de apelación ya no tenía más opción, ante la inactividad de la parte y en aplicación de la legalidad, que el inexcusable cumplimiento de las normas procesales de orden público (art. 792, 3.ª, en relación con el art. 228 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), por lo que no puede atribuirse al órgano judicial la violación del derecho de defensa del recurrente.

3. Tampoco puede considerarse vulnerado el derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en relación con la pretensión del recurrente, contenida en su escrito de 6 de noviembre de 1981, de que se provea al nombramiento de un Procurador de oficio que le represente para interponer recurso de nulidad de actuaciones de la Audiencia Provincial o subsidiariamente acordar la nulidad de las mismas, pues la Sección Cuarta de dicha Audiencia se pronunció sobre el fondo de las cuestiones debatidas por Auto de 27 de noviembre de 1981 y, como reiteradamente ha señalado este Tribunal, el derecho a la tutela efectiva se satisface si el interesado obtiene una resolución fundada en derecho de un órgano jurisdiccional, aun cuando sea desestimatoria de la pretensión de parte.

4. De todo lo anteriormente expuesto se deduce que en este trámite incidental de inadmisión aparece sin fundamento la pretensión de amparo formulada por el recurrente, no existiendo, por tanto, razón para la completa sustanciación del recurso; por ello ha de apreciarse la causa prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC que conlleva la inadmisión del recurso.

5. Al no proceder la admisión del recurso no ha lugar a pronunciarse sobre la suspensión de la ejecución solicitada.

ACUERDA

En consecuencia, la Sala acuerda la inadmisión del recurso interpuesto y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a diez de marzo de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 111/1982, de 10 de marzo de 1982

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1982:111A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 7/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. El procurador don Alfonso Gil Meléndez, en representación de doña Mercedes Ribera Tomás, presentó el día 11 de enero pasado ante este Tribunal demanda de amparo, alegando la posible violación del art. 24.1 y 2 de la Constitución por las Sentencias de 29 de septiembre de 1981, del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Lérida, y la de 3 de diciembre del propio año, de la Audiencia Provincial de la misma capital, recaída en apelación de la anterior, suplicando, en definitiva, que se declararan nulas dichas Sentencias y que se repusiera a la demandante en los derechos que hayan sido vulnerados por las mismas.

2. La Sección dictó providencia poniendo de manifiesto la posible existencia del motivo de inadmisión de carácter insubsanable, de carecer la demanda manifiestamente de contenido que justificara una decisión por parte del Tribunal Constitucional, concediendo un plazo de diez días, de acuerdo con el art. 50 de la Ley Orgánica del mismo, a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, para que dentro del mismo alegaran lo que estimaren pertinente.

3. El Ministerio Fiscal entendió que no se había vulnerado el derecho a la tutela jurisdiccional adecuada y suficiente, ni causado indefensión; que tampoco lo había sido la presunción de inocencia; y que la demanda carecía palmariamente y con total evidencia de contenido constitucional que justificare la continuación del proceso, al incurrir en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

4. La representación de la parte recurrente estimó que concurrían tres lesiones de derechos constitucionales: la transgresión inconstitucional, contraria a la presunción de inocencia; ser inconstitucional la Sentencia de la Audiencia de Lérida, por falta de defensa adecuada de la demandante en este proceso constitucional; y la inconstitucionalidad de la propia resolución, por no haberse inhibido los Magistrados incursos en causa de recusación; suplicando la admisión del recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los tres temas que se suscitan en la demanda de amparo como lesivos del art. 24 de la Constitución, y que deben examinarse en el trámite del incidente de inadmisión, previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC, para conocer si carecen manifiestamente de contenido que justifique una decisión -de fondo- por parte del Tribunal Constitucional, son los siguiente: 1.°, vulneración de la presunción de inocencia en el proceso penal; 2.°, ausencia de defensa adecuada y suficiente en el juicio criminal; 3.°, infracción del derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley.

2. Es doctrina reiterada de este Tribunal que el derecho fundamental de la presunción de inocencia es una presunción iuris tantum, de ausencia de culpabilidad, hasta que ésta se imponga por reproche condenatorio en Sentencia penal, basada en la presencia de medio o medios de prueba, apreciados y valorados en conciencia por el Tribunal penal, según determina el art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sin que en tal supuesto pueda este Tribunal Constitucional convertirse en órgano revisor, ponderando las pruebas, ni alterando los hechos probados, al impedirlo el art. 44.1 b) de la LOTC, por ser campo específico de la jurisdicción ordinaria.

3. La efectividad de esta reiterada posición jurisprudencial del Tribunal, de la que son exponentes más calificados el Auto de 22 de julio de 1981 -Recurso de amparo núm. 147/1981-, la Sentencia de 28 del propio mes y año -Recurso de amparo núm. 113/1981- y, últimamente, los Autos de los recursos de amparo núms. 397/1981 y 406/1981, ambos de fecha 3 de marzo actual, conduce a estimar no haberse producido la vulneración del derecho de presunción de inocencia alegada, puesto que en el proceso penal, en el que fue condenada la recurrente, se practicaron las pruebas de interrogatorio de la acusada, documental, testifical e inspección ocular, a instancias del Fiscal y de la defensa, y su libre valoración la hicieron en conciencia el Juez de Instrucción y la Audiencia Provincial, sin estar vinculados por tasa legal o regla ponderativa distinta de la que señala el art. 741 citado, por lo que cae por su base toda la argumentación de la solicitante del amparo, que, sin cuestionar la regularidad de las pruebas, afirma, sin razón que lo justifique, «no existir prueba alguna», queriendo desnaturalizarlas y devalorarlas y tratando de hacer revisar a este Tribunal la estimación probatoria de los Jueces comunes, asegurando que la prueba penal es reglada y que está sujeta a principios esenciales de valor objetivo, sin poder indicar cuáles son esas reglas, ni cuáles esos principios, al no hallarse recogidos en normas materiales o procesales vigentes.

4. La ausencia de defensa adecuada y suficiente en el proceso penal se quiere apoyar en la afirmación de que el Abogado que defendió a la condenada en el recurso de apelación ante la Audiencia no acató la instrucción dada por ella de que recusase a los Magistrados que componían aquel órgano, pretextando la falta de abono de la mitad de los honorarios, y «no sabemos si también, por la intimidación que sufría», ante la fuerte influencia de los adversarios de aquélla en los medios judiciales; y esta mera alegación dubitativa, calificada por el Fiscal como inconsistente y poco seria, resulta ciertamente inaceptable, porque el alcance y desarrollo del derecho de defensa sólo puede residenciarse en disposición, acto jurídico o simple vía de hecho de algún poder público, como exige el art. 41 de la LOTC, para que resulte revisable en amparo, por eventual vulneración de un derecho fundamental, lo que no sucede en este caso, y la ausencia de recusación supondría sólo el incumplimiento de una relación privada de servicios entre el Abogado y el cliente con posible derivación de responsabilidades en vía civil o de otro tipo; a lo que debe agregarse que el derecho de defensa garantizado en el art. 24 de la Constitución impone a este Tribunal velar por su presencia en el proceso penal, pero no garantizar o examinar su adecuación o idoneidad intrínseca, para conocer si fue eficaz y bien realizada, o no acaeció de esta manera, por ser materias que desbordan el contenido del derecho constitucional de defensa.

5. Con apoyo en el derecho establecido en el art. 24 de la Constitución «al Juez ordinario predeterminado por la Ley», se quiere establecer una nueva causa de abstención y recusación de los Magistrados, no prevista en el art. 54 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cual es la de estimar concurre, en el supuesto de tener que sentenciar un segundo proceso penal, cuando en otro anterior hubieren condenado a la propia persona por Sentencia, que luego fue recurrida en amparo, «acusándolos de haber actuado inconstitucionalmente», entendiendo que esta nueva causa llena una laguna legal, que, en unión de las recogidas en el catálogo de dicho art. 54, de ser denunciados los Magistrados, tener enemistad manifiesta, y también interés directo o indirecto en la causa penal, opera rechazando la Sentencia, por no ser Jueces legales los que la dictaron, debiendo de haberse abstenido; alegación de imposible aceptación, no ya sólo porque el Juez predeterminado por la Ley se refiere exclusivamente a la certeza e inamovilidad del Juez legal, que evite designaciones orgánicas que alteren normas competenciales de conocimiento, y que no acoge en absoluto dentro de su ámbito las abstenciones y recusaciones, sino también, porque la carga y deber de abstenerse del conocimiento de un proceso, ante la presencia de causa legal, la aprecia el Magistrado en quien concurra, apartándose del conocimiento del mismo, y, de no hacerlo, la parte tiene a su disposición la recusación en vía común, que, de no ejercitar, impide toda reclamación posterior en pro de su abstención; debiendo, por fin, agregarse que las causas fijadas en numerus clausus en el art. 54 no son ampliables, y que el hecho indicado de recurrir en amparo una Sentencia anterior no supone denuncia o acusación por delito o falta, ni por sí sólo engendra enemistad manifiesta, ni determina un interés personal en la resolución, máxime cuando dicho recurso fue inadmitido por este Tribunal en trámite previo, y no afectó a la decisión que habían tomado los Magistrados.

6. Por todo lo expuesto, resulta obvio que la demanda de amparo carece manifiestamente de contenido constitucional que exija un pronunciamiento de fondo por parte de este Tribunal, incurriendo en la causa de inadmisión indicada del art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

La Sección acuerda la inadmisión a trámite de la demanda y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a diez de marzo de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 112/1982, de 17 de marzo de 1982

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1982:112A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Tomás y Valiente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 240/1981

AUTO

I. Antecedentes

1. Una persona que dice llamarse José Silverio Rodríguez y que reconoce que también aparece como Raúl Luis Rodríguez Nielsen, presentó ante este Tribunal el día 24 de septiembre de 1981 un escrito interponiendo recurso de amparo contra la resolución recaída en el expediente gubernativo sobre extradición núm. 25 de 1980, por la que vino a concederse la del súbdito argentino Raúl Luis Rodríguez Nielsen. En su escrito afirmaba que la resolución recaída se había tomado tras haber incurrido el órgano jurisdiccional en fundados y atroces defectos de forma y en lo que pudiéramos denominar una incorrecta aplicación de la legislación sobre extradición. Fijaba aquéllos en no haber sido comprobada su verdadera identidad, en no ser los verdaderos móviles de la extradición los indicados por el Gobierno argentino, y en habérsele comunicado la resolución (esto es, el Auto de la Sección Segunda Penal de la Audiencia Nacional de 11 de mayo de 1981) con un retraso de más de tres meses. El recurrente pedía a este Tribunal que, tras admitir su recurso de amparo, anulase la citada resolución, y le concediera la libertad definitiva por extinción de responsabilidad criminal por cumplimiento de la pena. No obstante, a renglón seguido solicitaba que se procediese a una revisión total del expediente sobre extradición y al otorgamiento por este Tribunal de su libertad provisional hasta el total esclarecimiento de los hechos.

2. El Tribunal, vista la falta de representación por Procurador y de dirección por Letrado, hizo ver ambos defectos al solicitante, quien nombró como Letrado a doña María de las Mercedes Sánchez Mourelo y pidió la designación del Procurador por el turno de oficio. El Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid hizo recaer esta designación en doña María Josefa Millán Valero, y la Sección Tercera de este Tribunal, por providencia de 14 de enero de 1982, mandó que se les hiciera saber al Procurador y al Letrado sus correspondientes nombramientos y que se les diera vista del recurso presente para que si consideraban suficientes los datos contenidos en el escrito de interposición de 24 de septiembre de 1981 procedieran, dentro del plazo de diez días, a formalizar la demanda de amparo. Así lo hicieron por escrito de 1 de febrero de 1982.

En él se dirigía el recurso de amparo contra (sic) el expediente gubernativo por manifiesta contradicción entre los hechos que se consideran probados en la Sentencia y por infracción de Ley según el art. 849.1.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Se aludía en la citada demanda al hecho de no ser cierto que el recurrente en amparo no haya aportado datos probatorios para demostrar que no es el súbdito argentino Raúl Luis Rodríguez Nielsen, pues lo cierto es que sí lo hizo al rellenar y firmar los formularios aportados por el Consulado brasileño. En la demanda se insiste, como en el escrito inicial del recurrente, en el retraso con que se le notificó la resolución de la Audiencia Nacional y en la incorrecta aplicación por ésta de la legislación sobre extradición. En la fundamentación del amparo se alega como preceptos constitucionales vulnerados el 24 (por la indefensión sufrida por el recurrente y por no haber contado éste con las garantías suficientes para utilizar los medios de defensa pertinentes), el 17.1 y el 14, siendo sumamente breve la fundamentación aducida en relación con estos últimos artículos.

3. La Sección Tercera, por providencia de 17 de febrero de 1982, acordó poner de manifiesto al solicitante la posible existencia de las tres siguientes causas de inadmisibilidad: 1.ª, interposición de la demanda fuera de plazo (arts. 44.2 y 50.1 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional): 2.ª, deducirse la demanda respecto a derechos y libertades no susceptibles de amparo constitucional, puesto que las normas constitucionales que se refieren a la extradición están contenidas en el art. 13.3 de la Constitución Española, que no figura en el 41.1 de la indicada Ley Orgánica; 3.ª, carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal (art. 50.2 b) de la LOTC). Asimismo se otorgó un plazo común a las partes de diez días para alegaciones.

El Ministerio Fiscal, en las suyas de 23 de febrero, considera que se dan todas las causas apuntadas en la anterior providencia y pide la inadmisión del amparo.

En fecha oportuna la representación del recurrente presentó sus alegaciones en el Juzgado de Guardia. En ellas se ratifica tanto el pe titum como la fundamentación del escrito de formalización de la demanda, pero no se argumenta directa ni indirectamente respecto a las tres posibles causas de inadmisión señaladas en la providencia de 17 de febrero.

4. Por escrito de 17 de diciembre de 1981, quien dice ser José Silverio Rodríguez se dirigió a este Tribunal solicitando su libertad provisonal durante la tramitación del recurso de amparo. La Sección Tercera, en la providencia de 17 de enero de 1982 citada en el antecedente tercero, ordenó que se formase pieza separada para tramitar el incidente de suspensión y otorgó, de acuerdo con el art. 56.2 de la LOTC, al Ministerio Fiscal un plazo de tres días para que alegase lo que estimase procedente en orden a la suspensión solicitada. El Fiscal, por escrito de 23 de febrero, se opuso a la suspensión alegando que siendo a su entender inadmisible la pretensión principal, esto es, el amparo solicitado, deben quedar sin contenido y sin justificación las demás peticiones instrumentales.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Los pedimentos contenidos, tanto en el escrito de interposición del recurso como en el de formalización de la demanda y en el de alegaciones, concernientes a la revisión del otorgamiento de la extradición por una supuestamente incorrecta aplicación al caso de la legislación sobre extradición caen por completo fuera del ámbito jurisdiccional de este Tribunal, pues la Constitución se refiere a la extradición en su art. 13.3, precepto que con arreglo al 53.2 de la C. E. y al 41.1 de la LOTC no es de los que gozan de la protección del amparo constitucional. En cuanto a la identidad del recurrente, habiéndola dado como probada la Audiencia en sus resultandos cuarto y quinto y razonando en torno a ella como lo hace en el considerando segundo del Auto de 11 de mayo de 1981, hay que entender que sobre ella produce sus efectos el art. 44.1 b) de la LOTC. En consecuencia, hay que concluir que se dan las causas de inadmisión segunda y tercera de las indicadas como posibles en la providencia de 17 de febrero de 1982, y que no han sido desvirtuadas por las alegaciones de la parte. Habida cuenta de la concurrencia de esas dos causas de inadmisión no es necesario entrar en el análisis de la posible presentación del recurso fuera de plazo.

ACUERDA

Por todo ello, la Sección acuerda la inadmisión del recurso presentado por quien dice llamarse José Silverio Rodríguez y está judicialmente identificado como Raúl Luis Rodríguez Nielsen.

Madrid, a diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 113/1982, de 17 de marzo de 1982

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1982:113A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Antonio Truyol Serra.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 240/1981

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 24 de septiembre de 1981 tuvo entrada en este Tribunal escrito de don José Silverio Rodríguez en el que indicaba que también aparece identificado como Raúl Luis Rodríguez Nielsen, deduciendo recurso de amparo respecto de la resolución recaída en el expediente 25/1980 de la Sala Segunda de la Audiencia Nacional, pidiendo se anulase dicha resolución y asimismo que se procediese a una revisión total del expediente sobre extradición incoado, por los defectos de forma e infracción de Ley que indicaba.

2. Hallándose en curso las actuaciones correspondientes a dicha solicitud, que figuran en los Autos principales, el solicitante dirigió a este Tribunal nuevo escrito, que tuvo entrada el día 4 de enero pasado, en el que pedía que se le concediesen los beneficios de la libertad provisional con indicación de la fianza a constituir; acordándose por providencia de 17 de febrero la formación de pieza separada para sustanciar la petición de suspensión implícitamente formulada, y concediendo sobre ello al Ministerio Fiscal y al recurrente un plazo de tres días para alegaciones. Mediante escrito de 23 de febrero pasado el Fiscal se opuso a la solicitud de suspensión en base a considerar inadmisible la demanda principal por las razones que daba y que figuran en los Autos principales.

3. En el día de hoy, 17 de marzo de 1982, la Sección Cuarta de este Tribunal ha dictado Auto declarando inadmisble el recurso de amparo de que se ha hecho mérito.

Para decidir el presente incidente de suspensión la Sala ha tomado en consideraciones los siguientes

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Habiendo recaído en las actuaciones principales Auto declarando inadmisible la solicitud de amparo, y siendo dicha solicitud la fundamental, de la cual dimana la pretensión de suspensión, es obvio que ésta, accesoria de aquélla, ha quedado sin contenido.

ACUERDA

En virtud de lo cual, la Sala ha acordado denegar la suspensión pretendida.

Madrid, a diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 114/1982, de 17 de marzo de 1982

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1982:114A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Tomás y Valiente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 248/1981

AUTO

I. Antecedentes

1. El 2 de octubre de 1981 entró en este Tribunal un escrito firmado por don Manuel Ayala Naranjo quejándose de la utilización que en su día hizo el Gobierno de fondos del Tesoro destinados a indemnizaciones en favor de los damnificados del Sahara. En el mismo escrito se afirma que el señor Ayala, apoyándose en el art. 77 de la Constitución se dirigió al Senado (que acusó recibo de su petición con fecha 21 de noviembre de 1979) y al Congreso que, siempre en palabras del señor Ayala, guardó silencio sobre el contenido de su escrito-denuncia. Por el dirigido a este Tribunal, acusaba al Gobierno de haber vulnerado en su persona los derechos que le concede el art. 106.2, así como de ignorar la igualdad que establece el art. 9.2 de la C. E., por todo lo cual, y en función de los arts. 161.6 y 53.2 de la C. E., terminaba solicitando de «ese Tribunal me preste el recurso de amparo».

2. La Sección Cuarta, por providencia de 21 de octubre, acordó abrir el trámite del art. 50 de la LOTC y notificar al solicitante la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad: 1.ª, en relación con el derecho a ser indemnizado, no deducirse la demanda respecto de derechos o libertades susceptibles de amparo constitucional, conforme establece el art. 50.2 a), en relación con el 41.3 y 42 de la LOTC; 2.ª, presentación de la demanda fuera de plazo, según establece el art. 50.1 a) de la LOTC; 3.ª, falta de representación de Procurador y dirección de Letrado, conforme al art. 81.1 de la LOTC; 4.ª, no citar los preceptos constitucionales que se estiman infringidos según establece el art. 50.1 b), en relación en el 49.1 de la LOTC; 5.ª, falta de precisión del amparo que se solicita, según lo establecido en el art. 50.1 b), en relación con el 49.1 de la LOTC; 6.ª, falta de concreción de la decisión o acto sin valor de Ley contra el que se dirige el recurso, según dispone el art. 50.1 b), en relación con el 49.1 y 42 de la LOTC; 7.ª, no acompañar a la demanda la copia del escrito de petición, conforme dispone el art. 49.2 b), en relación con el 50.1 b) de la LOTC.

Asimismo y en aplicación de los arts. 50 y 85 de la LOTC otorgó un plazo común de diez días para alegaciones al solicitante y al Ministerio Fiscal, y para que aquél pudiera subsanar los defectos que se le indicaban.

En sus alegaciones, el Fiscal general del Estado pedía la inadmisión del recurso por concurrir de un lado el incumplimiento de lo dispuesto en el art. 81 de la LOTC a propósito de postulación y dirección de Letrado, y, de otro, por entender que la solicitud no guarda relación con los presupuestos jurídico-materiales del recurso de amparo ni se refiere a ninguno de los pronunciamientos que la Sentencia de amparo debe contener a tenor del art. 55 de la LOTC.

3. El mismo día 21 de octubre, fecha de la citada providencia, se iniciaron, como así consta en Autos, las diligencias oportunas para su notificación al solicitante del amparo. Antes de que la notificación se produjera, el señor Ayala, el 30 de octubre de 1981, volvió a dirigirse a este Tribunal con un escrito en el que, salvo varias intemperancias y sarcasmos, nada nuevo añadía a su petición inicial. Tras unos avatares que no es oportuno reproducir aquí, la notificación de la citada providencia se realizó en Las Palmas el 9 de febrero de 1982.

Días después, y dentro del plazo de alegaciones, el solicitante envió un nuevo escrito a este Tribunal refiriéndose de modo explícito a la providencia de la Sala Segunda, Sección Cuarta; en él, y en siete breves párrafos aparentemente correspondientes con las siete posibles causas de inadmisión que se le indicaron en la providencia de 21 de octubre de 1981, reiteraba sus quejas contra la distribución escandalosamente subjetiva de las indemnizaciones a los damnificados del Sahara hecha por el Gobierno, que él calificaba de discriminatoria, y por otra parte afirmaba que el amparo solicitado por él tiene como fin el que se investigue con imparcialidad el trabajo de la «Comisión para la transferencia de los intereses españoles en el Sahara»; al mismo tiempo acompañaba una copia del escrito que envió el 6 de noviembre de 1979 a los Presidentes del Congreso y del Senado.

II. Fundamentos jurídicos

1. Cerrado el trámite del art. 50.1 de la LOTC al haberse producido la notificación de la providencia de 21 de octubre de 1981 y la recepción de los escritos de alegaciones de las partes, esta Sala se ve obligada a resolver sobre el recurso presentado por don Manuel Ayala Naranjo acordando su inadmisión. En la citada providencia se le hacía ver que parecía incurrir en falta de representación por Procurador y de dirección por Letrado, a tenor del art. 81 de la LOTC. En su escrito de alegaciones no hace ni la menor alusión a estos requisitos, limitándose a decir que en virtud del art. 53.2 de la Constitución todo ciudadano puede recabar la tutela de sus libertades y derechos y añadiendo en otro pasaje que el solicitante se ampara, única y exclusivamente, en el texto de la Constitución, ignorando los artículos que se citan de la LOTC, Ley que, por ser de menor rango, no anulará ni difuminará el texto de nuestra Constitución. Obviamente, la LOTC no anula ni difumina con su art. 81.1 ningún precepto de la Constitución, sino que completa desde el punto de vista procesal, los arts. 53.2 y 161.1 b), entre otros, al establecer que «las personas físicas o jurídicas cuyo interés les legitime para comparecer en los procesos constitucionales, como actores o coadyuvantes, deberán conferir su representación a un Procurador y actuar bajo la dirección de Letrado».

El solicitante del amparo ni ha declarado ser licenciado en Derecho, lo cual le hubiera bastado para comparecer por sí mismo (art. 81.1 de la LOTC), ni ha subsanado -como se le indicó en la citada providencia en cumplimiento del art. 85.2 de la LOTC- los apuntados defectos de postulación y defensa, con lo cual estos defectos subsanables se han convertido en causas de inadmisión del recurso (art. 50.1 b) de la LOTC).

2. Habiéndose producido la anterior causa de inadmisión es innecesario entrar a analizar la concurrencia o no de las otras seis posibles causas que en su día se le pusieron de manifiesto. No obstante, y a mayor abundamiento, conviene señalar que frente a la posible causa de presentación de la demanda de amparo fuera de plazo, el recurrente confiesa desconocer por qué se considera su petición presentada fuera de plazo, pues nadie le ha informado de la existencia de un plazo. El art. 6.1 del Código Civil dispone que «la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento». Precisamente para evitar que los ciudadanos no licenciados en Derecho se encuentren en inferioridad al acudir en amparo ante el Tribunal Constitucional, la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre (LOTC), impuso en su art. 81.1 la necesaria representación por Procurador y dirección por Letrado, con la posibilidad de solicitarlos de oficio (art. 80 de la LOTC). El recurrente, al no cumplir con este precepto legal, se ha visto privado de la asistencia técnica necesaria para haber podido subsanar algunas posibles causas de inadmisión, como la inconcreción del amparo solicitado, o de alegar sobre otras razones jurídicas acaso convincentes.

ACUERDA

Por todo ello, la Sala acuerda la inadmisión del recurso presentado por don Manuel Ayala Naranjo.

Madrid, a diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 115/1982, de 17 de marzo de 1982

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1982:115A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 316/1981

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 116/1982, de 17 de marzo de 1982

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1982:116A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 339/1981

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 117/1982, de 17 de marzo de 1982

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1982:117A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 118/1982, de 17 de marzo de 1982

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1982:118A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Antonio Truyol Serra.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 413/1981

AUTO

I. Antecedentes

1. El Juzgado de Instrucción de Aranda de Duero dictó Sentencia en la que consideró probado que don Silverio de Diego Izquierdo, en su calidad de Alcalde pedáneo del pueblo de Pinillos de Esgueva, acompañado de Victricio Higuero Barberá, mantuvo una reunión con el Gobernador civil de la provincia de Burgos, en la que dicha autoridad les exhortó a evitar posibles disturbios. Tras dicha reunión, Silverio y Victricio difundieron en el pueblo la noticia falsa de que el Gobernador civil había ordenado que ni los vecinos del pueblo, ni los miembros de la familia Larrea labrasen unas tierras que venían siendo objeto de litigio.

En la mañana del día 24 de febrero de 1979 un grupo de vecinos del pueblo se dirigieron, a pie y en tractores, a la finca litigiosa e intentaron impedir las labores agrícolas que los hermanos Larrea venían realizando en ella.

Se produjo una reacción de los hermanos Larrea con el resultado de varios heridos. Por estos hechos, en su día se tramitó sumario y dictó Sentencia la Audiencia Provincial de Burgos, en la que se absolvió a los mencionados hermanos Larrea con base en la eximente de la legítima defensa.

Sin embargo, el Juzgado de Instrucción de Aranda de Duero condenó a los encartados como autores de un delito de coacciones a la pena de un mes y un día de arresto mayor.

2. La Sentencia del Juzgado de Instrucción de Aranda de Duero fue recurrida ante la Audiencia de Burgos, la cual dictó definitivamente Sentencia el 1 de diciembre de 1981, en cuya parte dispositiva estimó, en parte, el recurso y absolvió libremente a don Silverio de Diego Izquierdo y Victrico Higuero Barberá y confirmó la Sentencia recurrida en cuanto a los demás encartados.

3. Por escrito de 23 de diciembre de 1981, Silverio de Diego Izquierdo y sus litis consortes se dirigieron a este Tribunal interponiendo recurso de amparo, en el que, como fundamento de la petición de nulidad de las Sentencias del Juzgado de Aranda y de la Audiencia de Burgos, hicieron constar que esta última Sentencia cerraba un tortuoso camino de prevalencia de caciquismo y de estado de cosas en la justicia que viola directamente el art. 24 de la Constitución, ya que lejos de obtener la tutela de los Jueces han obtenido el oprobio de verse castigados por reclamar tierras comunales usurpadas por el cacique Larrea, padre de los frustrados homicidas, y pieza ponderada de la estructura oscurantista burgalesa. Señalan después en el escrito que se trata de una Sentencia de castigo, en la que decididamente se confirma que la seguridad jurídica es sólo para unos, mientras que a los demás se les pone en riesgo de su propia vida y su integridad física y se les castiga de una forma supletiva a través de las Sentencias judiciales.

Concluye el escrito diciendo que ante una parcialidad semejante, técnicamente correcta, los comparecientes no pueden permanecer inactivos y que por ello ejercitan el recurso de amparo como tal y como acto previo para presentar su caso ante el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos.

3. Por providencia de 22 de enero del corriente año, la Sección Segunda de este Tribunal acordó hacer saber a los recurrentes la posible existencia de las causas de inadmisibilidad consistentes en no comparecer por medio de Abogado y Procurador conforme al art. 50.1 b) en relación con el 81 de la LOTC y la falta de contenido constitucional por no versar propiamente la demanda sobre derechos y libertades susceptibles de protección mediante amparo.

En este estado la causa, dirigió un escrito al Tribunal el Abogado don Carlos Carrasco Muñoz de Vera haciendo constar que la mayoría de los recurrentes habían sido ingresados en la prisión provincial de Burgos en cumplimiento de la Sentencia recurrida y pedía con carácter de urgencia la suspensión de la Sentencia recurrida de amparo.

4. Por providencia de fecha 3 de marzo se acordó tener por recibido el escrito antes mecionado, tener al Abogado por aceptado en el cargo para la defensa de los recurrentes; dirigir comunicación al Decano del Colegio de Procuradores de Madrid para que proceda al nombramiento del que por turno corresponda para la representación de los recurrentes y formar pieza separada para sustanciar la pretensión de suspensión.

5. En la pieza de suspensión ha presentado el oportuno escrito el Ministerio Fiscal oponiéndose a la suspensión solicitada.

II. Fundamentos jurídicos

1. Es doctrina reiterada de este Tribunal, que existe un interés general en el mantenimiento de la eficacia de las resoluciones judiciales, de forma que en principio no procede suspender su ejecución salvo cuando especiales circunstancias así lo aconsejen.

2. Es también doctrina de este Tribunal que la decisión sobre la suspensión solicitada ha de tener en cuenta, además de las razones que preceptúa el art. 56, la fundamentación aparente del recurso en el que la petición de suspensión se produce, de manera muy especial en aquellos casos en que el recurso no ha superado todavía la fase de admisión por haberse levantado contra la misma razonables obstáculos.

ACUERDA

En virtud de todo ello, la Sala acordó decretar no haber lugar por ahora a la suspensión solicitada en este recurso de las Sentencias dictadas por el Juzgado de Instrucción de Aranda de Duero y de la Audiencia de Burgos.

Madrid, a diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 119/1982, de 17 de marzo de 1982

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1982:119A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 417/1981

AUTO

I. Antecedentes

1. El 28 de diciembre de 1981 el señor Sánchez-Covisa dirigió a este Tribunal escrito deduciendo recurso de amparo, en el que exponía que el Consejo de Ministros celebrado el 27 de noviembre anterior en el Palacio del Congreso de los Diputados, y a propuesta del Ministro del Interior, acordó prohibir manifestarse en la plaza de Oriente de esta capital, así como en cualquier vía principal y ante edificios públicos. Invocaba el art. 53 de la Constitución Española, y exponía que el indicado acuerdo obedeció a un deliberado propósito de vulnerar la Ley fundamental en beneficio de oscuras razones partidistas que ponen en grave peligro la convivencia nacional. Y concluía su escrito suplicando a este Tribunal se admitiese el mismo pasando el tanto de culpa contra los componentes del Gobierno -cuyos nombres había relacionado-, ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, ordenando lo procedente para su comprobación y lo que en justicia proceda.

2. La Sección Tercera del Tribunal, en 21 de enero pasado, acordó, conforme al art. 50.1 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, poner de manifiesto al recurrente la posible causa de inadmisibilidad inherente a la comparecencia personal del mismo, al no valerse de Procurador que le represente y de Abogado que le defienda, otorgándole un plazo de diez días para alegaciones -y juntamente al Fiscal general del Estado- y para subsanar en su caso el defecto conforme al art. 85.2 de la indica Ley Orgánica.

3. En el indicado trámite el Fiscal presentó escrito interesando que no fuese oído el recurrente en tanto no subsanase los defectos que indicaba; y por el recurrente compareció el Procurador don Alfonso Alvarez Llopis, con poder al efecto y mediante escrito con firma del Letrado don Gerardo Quintana Aparicio, en el que dicha representación procesal manifestaba que reproducía en todo el escrito inicial del recurso.

4. En 17 de febrero pasado la Sección dictó providencia disponiendo se notificase al solicitante la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad: 1.ª, no haber constancia alguna del acuerdo impugnado (art. 50.1 b), en relación con el 49.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional); 2.ª, no constar que se haya agotado la vía judicial previa (art. 50.1 b), en relación con el 43.1 de la indicada Ley Orgánica); 3.ª, no invocarse un derecho o libertad susceptible de amparo constitucional (art. 50.2 a) de la LOTC); 4.ª, falta de legitimación del demandante (art. 46.1 b), en relación con el 50.1 a) y 50.2 b), todos de la LOTC. Por lo que en aplicación de lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica de este Tribunal se concedía un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante para alegaciones; pudiendo éste, en dicho plazo, subsanar los defectos a que hubiere lugar.

5. El Fiscal general del Estado, en 25 de febrero, presentó escrito razonando la existencia de óbices procesales en base a los cuales interesaba se dicte Auto por virtud del cual se acuerde la inadmisión de la demanda de amparo. La representación procesal del señor Sánchez-Covisa no presentó escrito alguno en el indicado plazo de diez días que al efecto se le otorgó.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Como claramente resulta de la Constitución, art. 53 y de la Ley Orgánica de este Tribunal, art. 41, que reiteradamente ha recogido esta doctrina, el recurso de amparo es, por su naturaleza, un remedio subsidiario que sólo procede cuando se ha intentado en vano antes otras instancias del remedio para la lesión de derechos fundamentales o libertades públicas que se entiende producida. Es, por tanto, una consecuencia necesaria de esta naturaleza la de que la legitimación para recurrir en amparo ante este Tribunal sólo la ostenten quienes hayan sido parte en el proceso judicial correspondiente, cuando lo que se busca es amparo frente a una lesión originada por disposiciones, actos jurídicos o simples vías de hecho del Gobierno o de sus autoridades o funcionarios, o por la acción u omisión de un órgano judicial (art. 46.1 b) de la LOTC).

Es en consecuencia patente que el recurrente carece, en este caso, de la legitimación necesaria, como ya señalábamos en nuestra providencia del pasado día 17 de febrero, frente a la cual el recurrente no ha hecho alegación alguna. Esta manifiesta falta de legitimación hace inadmisible el presente recurso sin que proceda por ello entrar en el análisis necesario para determinar la existencia o inexistencia de los restantes motivos de inadmisión que en dicha providencia se señalaban y que guardan todos ellos una conexión lógica necesaria con el que ahora exponemos.

ACUERDA

En su virtud, la Sección ha acordado declarar inadmisible el recurso a que se refiere el presente Auto.

Madrid, a diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 120/1982, de 17 de marzo de 1982

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1982:120A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Tomás y Valiente.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. El señor Aguilar Rodríguez presentó en este Tribunal Constitucional, el 4 de enero actual, demanda solicitando que se declaren no ajustadas a derecho las resoluciones del Ministerio de Industria y Energía del 18 de enero y 21 de junio de 1978, y la Sentencia de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid del 30 de octubre de 1981, que le habían denegado los beneficios de la amnistía proclamada por la Ley 46/1977, y se reconozca al recurrente la condición de funcionario público y se le apliquen los beneficios de dicha Ley, reintegrándole en la plenitud de sus derechos activos y pasivos con la antigüedad que le corresponda como si no hubiera habido interrupción en la prestación de los servicios y se le declare jubilado con efectos desde la fecha en que por edad debería haberse hecho esa declaración, a base del sueldo más la antigüedad que hubiese tenido derecho a percibir en esa misma fecha si hubiera permanecido en el cargo ejerciendo la función para la que fue nombrado, así como señalarle la pensión de jubilación que le corresponda percibir.

2. El señor Aguilar funda su demanda de amparo en los siguientes hechos:

a) un Decreto del 5 de mayo de 1936 creó el Comité Industrial Lanero, con sede en Barcelona, como organismo asesor del Ministerio de Industria y Comercio; b) el recurrente fue seleccionado, previo examen al que concurrieron varios aspirantes, como Contable, comenzando a ejercer las funciones el 1 de noviembre de 1937; c) prestó servicios como Contable hasta el año 1939, en que fue evacuado a Francia, donde permaneció hasta que pudo regresar a España; d) por ser militante de Izquierda Republicana y haber servido al Gobierno de la República quedó separado del cargo; e) mediante escrito de 2 de noviembre de 1977 solicitó del Ministerio de Industria la aplicación de la Ley de Amnistía de 15 de octubre de 1977, que le fue denegada, aludiendo que no consta que el mismo fuera funcionario público; f) interpuesto recurso de reposición, fue desestimado; g) acudió ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, competente para esta materia, quien pronunció Sentencia el 30 de octubre de 1981, desestimando la demanda, por entender que se requieren dos presupuestos cuales son tener la condición de funcionario en propiedad y haber sido separado como consecuencia de actuación política, de los cuales no resulta probado el primero. Invoca la vulneración del principio de igualdad al no equiparar al recurrente a los policías y guardias de asalto respuestos en sus cargos con todos los derechos activos y pasivos.

3. La Sección, en virtud de providencia del 3 de febrero último, y en el trámite del art. 50.1 de la LOTC, puso de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal, la posible concurrencia de las causas de inadmisibilidad siguientes:

a) falta de Procurador y dirección Letrada (art. 81.1, en relación con el artículo 50.1 b) de la LOTC); b) falta de contenido constitucional (art. 50.2 b) de la LOTC); en el plazo de diez días formularon alegaciones el Ministerio Fiscal y el recurrente, salvando éste el defecto señalado en primer lugar, y compareciendo por medio del Procurador don Antonio Morillas Valdivia, según representación acreditada en forma. El recurrente reiteró el petitum y formuló alegaciones, reproduciendo en lo esencial lo que había dicho en la demanda. El Ministerio Fiscal dijo que según establece el art. 44.1 b) de la LOTC, el Tribunal Constitucional carece de competencia para conocer de los hechos y procede la inadmisibilidad, a tenor del art. 50.2 b) de la misma Ley.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Administración y luego, en la instancia judicial, la Sala correspondiente de la Audiencia Territorial de Madrid, han negado al señor Aguilar los beneficios de la amnistía que declaró la Ley 46/1977 y que se concretan, en lo que ahora importa, en la reintegración en la plenitud de sus derechos activos y pasivos a los funcionarios civiles sancionados, porque no se ha justificado que dicho señor Aguilar tuviera la condición de funcionario. La Administración y, enjuiciando el acto administrativo, la Sala de Madrid, valorando las pruebas aportadas, llegaron a la conclusión de que, al no tratarse de funcionario, faltaba el primero y más capital de los presupuestos para instar la plena reintegración en la plenitud de los derechos propios de la relación funcionarial, que dice el art. 8 de la citada Ley 46/1977. Como aquí se pide a este Tribunal Constitucional que reconozcamos la cualidad de funcionario del recurrente, revisando la valoración de la prueba efectuada en la instancia judicial, es claro que no se invoca aquí -enjuiciado el recurso en este puntoun derecho o libertad de los susceptibles de protección por la vida del amparo, tal como previene el art. 53.2 de la Constitución; lo que se pide es una revisión fáctica como premisa de la aplicación de una norma, cual es la del art. 8 de la Ley 46/1977, que corresponde, en exclusividad, a los Tribunales, como integrante de sus ámbitos de poderes jurisdiccionales, tal como previene el art. 117.3 de la Constitución, y singulariza para los supuestos de amnistía del art. 9 de aquella Ley.

2. Se alude en la demanda de amparo y luego en el escrito presentado en el trámite del art. 50.1 de la LOTC a que personal nombrado con posterioridad al 18 de julio de 1936 han sido incorporados a los Cuerpos correspondientes, con la plenitud de los derechos activos, o, en su caso, de los pasivos, mientras que al demandante se le niegan estos derechos, creyendo ver en esto un distinto tratamiento que, a su juicio, entraña una vulneración de la garantía de igualdad que proclama el art. 14 de la Constitución. Mas esto no es así, pues la Sentencia recaída en el previo proceso judicial no desconoce la validez de los nombramientos efectuados por la Administración de la República después del 18 de julio de 1936, pues lo que afirma -y sirve al fallo desestimatorio- es que el solicitante carece de nombramiento ajustado a lo prevenido en el Decreto de 18 de agosto de 1936, y a la sazón dispuesto por la legislación de funcionarios públicos y, por esto, no reúne el presupuesto al que se condiciona la reintegración funcionarial, cual es ser funcionario civil.

3. El que declaremos que el señor Aguilar era funcionario público y, en consecuencia, al haber sido separado por motivaciones políticas, que procede aplicarle los beneficios de la Ley 46/1977, y reintegrarle en al plenitud de derechos y fijarle la pensión de jubilación, que fue la pretensión deducida ante la jurisdicción contenciosa-administrativa, que es la que ahora se reitera ante este Tribunal Constitucional, es algo que, como hemos dicho en el fundamento primero, no corresponde al ámbito de nuestras competencias (art. 41.3, en relación con el art. 2.1 b) de la LOTC) y, por esto, procede la inadmisibilidad del recurso, a tenor del art. 50.2 b) también de la LOTC, pues es ostensible -desde ahora- la falta de contenido constitucional.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda declarar la inadmisibilidad del recurso de amparo interpuesto por don José Aguilar Rodríguez, de que se ha hecho mérito.

Madrid, a diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 121/1982, de 17 de marzo de 1982

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1982:121A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Antonio Truyol Serra.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 10/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador señor Granizo y García Cuenca presentó en 14 de enero pasado ante este Tribunal demanda de amparo en representación de don Luis Ramón, doña Alejandra María Luisa, don José Manuel, doña María Jesús Mercedes, doña María Teresa, doña María Begoña y doña María de los Angeles de la Sota y Aburto; doña Fuensanta, doña María Begoña, don José María, don Alejandro, don Eduardo, don Gabriel y don Ignacio de la Sota y Poveda; don Ignacio, don Carlos, doña María de Iciar, doña Blanca, doña María Begoña, don Ramón y doña Aránzazu Alzola y de la Sota; y don Ramón, doña María Rafaela, doña María Dolorosa, doña María Isabel, doña María Begoña, doña María Dolores Catalina, don Mariano José y don José Luis Gonzaga Vilallonga y de la Sota.

2. Hallándose en curso el procedimiento de amparo correspondiente a la indicada demanda, la misma representación procesal presentó, en 22 de febrero pasado, escrito pidiendo la suspensión de la ejecución del acto por el cual se pretende la efectividad por vía de embargo de la sanción en su día impuesta a don Ramón María de la Sota y del Llano; alegaba que la ejecución cuya suspensión pretende hará inútil, si se consigue, el éxito del recurso de amparo, pudiendo alcanzar el apremio, en tal ejecución, la suma de 72.332.822,10 pesetas. La Sección Tercera de este Tribunal acordó formar la correspondiente pieza incidental y otorgar en ella al Ministerio Fiscal y a las partes un plazo de tres días para alegaciones; no habiéndose formulado ninguna.

Para decidir el presente incidente de suspensión la Sala ha tenido en consideración los siguientes

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La solicitud de suspensión que hace la parte actora en este proceso de amparo es respecto de una Sentencia, cual es la del 7 de marzo de 1974, recaída en el recurso 301.224/1972, que no está comprendida en la demanda de amparo, como objeto de impugnación, lo que es bastante para que no pueda accederse a la suspensión. Por otro lado, la providencia judicial que dice la parte le fue notificada el 19 de febrero recaída en pieza incidental dimanante del recurso núm. 301.224/1972, no dispone la ejecución de la Sentencia, sino que lo que hace es dar traslado de la petición del Abogado del Estado para que formule alegaciones la otra parte, por lo que el agravio que para sus intereses invoca el recurrente no aparece, por ahora, como actual, sino, en su caso, dependiente de una decisión judicial que no se ha producido. Por último, no se alega por la parte que indicada providencia, recaída, como decimos en actuaciones que no son las que han dado lugar a este amparo, constituya un principio de ejecución de lo que es el objeto del presente amparo.

ACUERDA

En virtud de lo cual, la Sala ha acordado denegar la suspensión pretendida.

Madrid, a diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 122/1982, de 24 de marzo de 1982

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1982:122A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 217/1981

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito de 25 de abril de 1980, don J. M. D. R. efectúa diversas manifestaciones en relación al juicio oral, celebrado el día 28 de enero de 1977, en el sumario 15/1976 del Juzgado núm. 2 de Lugo, en el que se le acusaba de supuesto autor de atentado, lesiones y robo.

2. A la vista de las actuaciones recibidas en el recurso de amparo 25/1980, promovido por el mismo solicitante, en el que se había incluido el escrito que se menciona en el número anterior, se puso de manifiesto que el señor D. R. había presentado realmente dos escritos con pretensiones diversas y referidas a procesos distintos, sin que sobre el relativo al sumario 15/1976 del Juzgado núm. 2 de Lugo se hubiera formulado alegación alguna, si bien constaba en las referidas actuaciones que había recaído ya Sentencia (folio 84 del Rollo de Sala). En consecuencia, por resolución de 22 de julio de 1981 se acordó desglosar el escrito correspondiente a la segunda pretensión (la relacionada con el sumario 15/1976) y otorgar un plazo de diez días a la representación del señor D. R. y al Ministerio Fiscal, para que pudieran alegar en orden a la posible existencia de los siguientes motivos de inadmisión:

1.° ser la demanda defectuosa, por no exponer con claridad y concisión los hechos que la fundamentan, ni fijar con precisión el amparo que se solicita, ni acompañar la copia, traslado o certificación de la resolución recaída en el procedimiento judicial (art. 50.1 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional -LOTC-); 2.° no haber agotado la vía judicial previa, a tenor de lo dispuesto en el art. 44 de la propia Ley Orgánica.

3. En 11 de septiembre de 1981, el señor D. R. formula escrito en el que reitera lo expuesto en el anterior y designa como Abogado para este asunto a don Rafael Pérez Basanta Sevilla. Y en 25 de septiembre de 1981 tiene entrada en este Tribunal un nuevo escrito del solicitante en el que efectúa también diversas manifestaciones en relación con el mismo proceso penal.

4. En 28 de octubre de 1981 se acordó tener por designado al Letrado señor Pérez Basanta y nombrar al recurrente Procurador de oficio.

Y previa la tramitación correspondiente, en 25 de noviembre de 1981 se acordó nombrar al Procurador señor Alvarez Wiese y al Letrado señor Pérez Basanta, dándoles vista de las actuaciones por término de diez días, a fin de que dentro de dicho plazo formulen la demanda de amparo y aporten los documentos correspondientes.

5. En 4 de enero de 1982, la representación del señor D. R. formula demanda, que no se refiere en absoluto al proceso penal relativo al sumario 15/1976 del Juzgado de Instrucción de Lugo, sino a la causa núm. 5 del año 1977, procedente del Juzgado de Instrucción de Mondoñedo, en la que recayó Sentencia de la Audiencia Provincial de Lugo en 5 de diciembre de 1977; causa en relación con la cual el señor D. R. formuló la otra petición de amparo ya tramitada con el número 25/1980 y sobre el que recayó Sentencia de este Tribunal en 24 de julio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de agosto).

En la demanda se pretende que se revoque la Sentencia de la Audiencia Provincial de Lugo, antes mencionada, y en su lugar se dicte otra totalmente absolutoria.

6. En 20 de enero de 1982, dado que la demanda se refiere a la causa 5/1977 mencionada, y no a la originada en el sumario 15/1976 del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Lugo, que es la que motivó el presente recurso de amparo, se acordó pasar al trámite que regula el art. 50 de la LOTC para decidir acerca de la admisibilidad del recurso, a cuyo efecto se otorgó un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que pudieran alegar lo que estimaran pertinente sobre el siguiente motivo de inadmisión: ser la demanda defectuosa por carecer de los requisitos legales y no ir acompañada de los documentos preceptivos, de conformidad con el art. 50.1 b) en conexión con el 49, núms. 1, 2 y 3 de la LOTC.

7. En 11 de marzo de 1982 el Ministerio Fiscal -previo traslado al mismo de la copia de la demanda y documentos presentados- formula alegaciones en el sentido de que procede dictar Auto por virtud del cual se acuerde la inadmisión del recurso.

La representación del solicitante del amparo no ha formulado alegación alguna.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. A la vista de los antecedentes resulta claro a juicio de la Sala que procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso, pues la demanda presentada es defectuosa por carecer de los requisitos legales, ya que no tiene relación alguna con la petición inicial formulada por el señor D. R., por lo que no fija respecto de la misma ni los hechos, ni los preceptos constitucionales infringidos, ni el amparo que se solicita. Pero es que a mayor abundamiento, aunque no fuera así, resulta que la demanda -considerada con abstracción de la petición inicial- lo que solicita no es un amparo, sino una segunda instancia en un proceso penal, por lo que se limita a impugnar la Sentencia de 5 de diciembre de 1977 de la Audiencia Provincial de Lugo, sin aludir para nada a la Constitución ni a precepto alguno de la misma, susceptible de amparo, que haya sido infringido. Por todo lo cual, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de acuerdo con lo dispuesto en el art. 50.1 b) de la LOTC en conexión con el art. 49 núms. 1, 2 y 3 de la misma Ley.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sala acuerda declarar la inadmisibilidad del recurso de amparo formulado por don J. M. D. R., relativo al juicio oral celebrado el día 28 de enero de 1977, en el sumario 15/1976 del Juzgado núm. 2 de Lugo. Archívense

las actuaciones.

Madrid, a veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 123/1982, de 24 de marzo de 1982

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1982:123A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Tomás y Valiente.

Acordando el archivo de las actuaciones

AUTO

I. Antecedentes

1. Por medio de escrito fechado el 30 de agosto de 1981 Juan José Mons Díez dirigió escrito a este Tribunal, que tuvo entrada en el Registro del mismo el día 4 de septiembre. En el que manifestaba que le era preciso interponer recurso de amparo por la inadmisión a trámite de una querella por calumnias y que, por carecer de medios para litigar, se le nombrara Abogado y Procurador de oficio.

2. En 18 de septiembre de 1981 acordó la Sección requerir al señor Mons para que remitiera una relación circunstanciada de los hechos y documentación en que fundaba la presunta vulneración de sus derechos constitucionales.

Así lo hizo el señor Mons, que, por escrito de 6 de octubre, manifestó que se le habían planteado diferentes problemas con ocasión de la venta del edificio del que es arrendatario en relación con el posible derecho de retracto, por considerar que había sido simulado el precio que se consignó en la escritura y que al mismo tiempo los nuevos propietarios del edificio le han perturbado el normal suministro de agua a través de las instalaciones con que el edificio cuenta, lo que motivó que tuviera que transportarla por sus propios medios.

Manifiesta el señor Mons que demandó en el Juzgado de Santoña una indemnización de los daños y perjuicios originados por el transporte de agua y que en este juicio, al contestar la demanda, el Abogado del demandado vertió expresiones que consideró calumniosas.

Por este motivo promovió una querella ante el Juzgado de Instrucción que resultó inadmitida y que después de esta inadmisión continuó diferentes trámites hasta llegar al Tribunal Supremo sin resultado.

3. Recibida la relación de hechos, la Sección acordó ordenar que el Consejo General de la Abogacía y el Decano del Colegio de Procuradores de Madrid procedieran a nombrar Abogado y Procurador a don Juan José Mons, según el correspondiente turno, y resultó designado como Abogado don Luis Molina Minero y como Procuradora doña Pilar Marta Bermejillo, a los que la Sección nombró en providencia de 2 de diciembre de 1981, mandando que se les hiciera saber su nombramiento para que en el plazo de diez días pudieran formalizar la consiguiente demanda.

Como quiera que el plazo había transcurrido sin que la demanda hubiese sido interpuesta y sin que se hubiese presentado tampoco ningún otro escrito, la Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tribunal acordó comunicar la actividad omisiva del letrado al Consejo Superior de la Abogacía a fin de que adoptara las medidas que estimara oportunas y acordó asimismo notificar dicho preveído a don Juan José Mons.

El Consejo General de la Abogacía ha dirigido una comunicación en la que manifiesta que ha nombrado a doña María Luisa Fernández Miranda como Abogada y, por su parte, don Juan José Mons, sin utilizar la representación que tiene ya conferida, presenta un nuevo escrito en el que pide que se requiera al Letrado don Luis Molina Minero para que haga entrega de la documentación obrante en su poder y se proceda a nombrarle otro Abogado de oficio.

II. Fundamentos jurídicos

1. La petición que hace don Juan José Mons Díez en su escrito de 4 de marzo carece por completo de fundamento legal. El interesado la funda en el art. 9 de la Constitución y en la garantía de la igualdad jurídica, que nada tienen que ver con la cuestión de referencia.

El Letrado nombrado por este Tribunal es don Luis Molina Minero, que ni se ha excusado de su cargo, ni ha sido sustituido el mismo por este Tribunal, único que podía hacerlo.

La designación que hace el Consejo General de la Abogacía en su oficio de 26 de febrero en favor de doña María Luisa Fernández Miranda, sólo puede obedecer a una errónea interpretación del anterior acuerdo de este Tribunal de 17 de dicho mes y año y carece por tanto de virtualidad.

2. Transcurrido el plazo que se confirió en virtud del proveído de 2 de diciembre de 1981 para formalizar la demanda, debe entenderse precluido dicho trámite y en consecuencia decretarse el archivo de las actuaciones sin perjuicio de los demás efectos a que haya lugar.

ACUERDA

En su virtud, la Sala acuerda decretar el archivo de las presuntas actuaciones.

Madrid, a veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 124/1982, de 24 de marzo de 1982

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1982:124A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 376/1981

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador don Jesús Guerrero Laverat, en representación de don Luis González Ramos, formuló el 5 de noviembre de 1981 recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, de 3 de julio de 1981, por violación del principio de igualdad ante la Ley reconocido en el art. 14 de la Constitución, suplicando en definitiva se dictare resolución revocando dicha Sentencia, e incluyendo al solicitante en el último puesto del Cuerpo de Aspirantes a Registradores de la Propiedad, correspondientes a las oposiciones convocadas en el año 1935, con todos los derechos que a los Registradores corresponden.

2. La Sección dictó providencia, mandando notificar al solicitante del amparo los motivos de inadmisión insubsanables: de presentar la demanda fuera del plazo a tenor de lo dispuesto en los arts. 50.1 a) y 44.2 de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC), a menos que el recurrente demostrare lo contrario, atendiendo a la fecha de la Sentencia y de la presentación del recurso de amparo; y de falta de concurrencia del requisito del art. 44.1 b) de la LOTC, porque el acto objeto del recurso debió ser la Resolución en la Dirección General de los Registros y el Notariado, y no la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, que no fue la que de modo inmediato y directo pudo violar el derecho o libertad invocado. Concediéndole un plazo al mismo y al Ministerio Fiscal, para que alegaran lo procedente.

3. La parte recurrente alegó esencialmente que la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo dictó providencia el 9 de octubre, que le fue notificada el 13 siguiente -sin que especifique el contenido de la misma-, por lo que al presentar el recurso de amparo el 5 de noviembre de 1981 lo formalizó dentro del plazo de veinte días, que dispone el art. 44.2 de la LOTC. También negó la presencia del otro defecto insubsanable puesto de manifiesto, razonando en derecho lo que estimó oportuno.

4. El Ministerio Fiscal alegó que el recurso debía de inadmitirse, porque la demanda estaba fuera de plazo formulada, atendiendo la fecha de la Sentencia y la de presentación del amparo, y también, porque de existir lesión del art. 14 de la Constitución sería atribuible a la Administración, pero no al Tribunal Contencioso-Administrativo, que por su actuación revisora se limitó a examinar el ajuste o desajuste del acto de la Administración al derecho, existiendo un desplazamiento del acto a quien debía imputarse la lesión; solicitando se inadmitiera el recurso por aplicación de los arts. 43.1, 44.1 b), en relación con el 50.1 a) y b) de la LOTC.

5. Por nueva providencia de la Sección se acordó interesar de la referida Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo certificación sobre la fecha en que aparece notificada la Sentencia de 3 de julio de 1981 a las partes.

6. Dicha Sala certificó que la referida Sentencia de 3 de julio de 1981 fue notificada al Procurador señor Guerrero Laverat en representación del recurrente, y al señor Agobado del Estado, con fecha 15 de septiembre de 1981.

Por lo que la Sección dictó otra providencia, mandando entregar copia de la certificación al recurrente en amparo y al Ministerio Fiscal, para que alegaren lo procedente en relación con su contenido.

7. El Fiscal ratificó su dictamen anteriormente referido, interesando de nuevo la inadmisión del recurso, por estar demostrado haberse formulado la demanda fuera de plazo legal, según dicha certificación, sin perjuicio de los demás defectos señalados en aquel anterior escrito.

8. El recurrente en amparo se limitó a alegar que según copia que acompaña de la providencia dictada en el recurso contencioso-administrativo de referencia, la declaración de firmeza de la Sentencia se declaró el 9 de octubre y fue notificada con fecha 13 del propio mes del año 1981, y como el recurso se presentó en el Tribunal Constitucional el 5 de noviembre siguiente está en plazo, pues la LOTC exige se trate de resolución firme, y que se hayan utilizado todos los recursos utilizables en vía judicial, solicitando que se ordenare la prosecución del procedimiento instado.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurso de amparo, por su condición de subsidiario, exige el agotamiento de la vía judicial previa, según los arts. 43.2 y 44.1 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, para que en él puedan debatirse las posibles infracciones de los derechos fundamentales y libertades públicas de los ciudadanos, originados por los poderes administrativo y judicial; y el citado art. 43.2 y el 44.2 precisan que el plazo para interponerlo será el de los veinte días siguientes a la notificación de la resolución recaída en el proceso previo judicial, estableciendo un perentorio plazo preclusivo, que por su claro contenido e interpretación literal debe respetarse, al mandar iniciar su cómputo a partir del único momento de la notificación de la resolución dictada en la vía jurisdiccional ordinaria antecedente, cuando no pueda ser objeto de recursos normales u ordinarios y no en otro instante diferente, sin que pueda permitirse alargar artificialmente las actuaciones previas o dejar al arbitrio de la parte la fijación de la fecha de planteamiento del proceso constitucional, desnaturalizando el contenido del plazo legal, como han expuestos los Autos de 17 de junio de 1981 y de 10 de marzo de 1982, recursos de amparo 21/1981 y 388/1981.

2. Al constar documentalmente determinado en las actuaciones que la Sentencia contencioso-administrativa fue notificada a la representación de la parte recurrente el día 15 de septiembre de 1981, es evidente que desde el día siguiente se inició el cómputo del plazo de veinte días para formalizar el recurso de amparo, y como el mismo se presentó en este Tribunal el día 5 de noviembre posterior, la actuación procesal claramente se realizó fuera del plazo legal, cuando ya estaba precluido el derecho como afirma el Ministerio Fiscal, lo que motiva la aplicación del defecto establecido en el art. 50.1 a) en relación con el 86.1 de la LOTC, teniendo que declararse la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

3. Que en contra de lo expuesto no es posible aceptar la alegación del recurrente, de que al declarar la Sala que dictó la Sentencia su firmeza para ejecución por providencia de 9 de octubre pasado, notificada el 13 del propio mes, ha de partirse de esta declaración y notificación para iniciar el cómputo del plazo del recurso de amparo, «ya que la LOTC exige que se trate de una resolución firme», puesto que esta argumentación prescinde de la literalidad de dichos arts. 43.2 y 44.2, que a diferencia de lo que establece el art. 42 sobre las decisiones o actos sin valor de ley, en que hace arrancar el plazo desde que sean firmes, colocan el inicio del mismo exclusivamente en la notificación de la Sentencia judicial previa, con total independencia de la declaración formal de firmeza ejecutiva posterior, que sólo significa una mera declaración de haber precluido las posibles impugnaciones en el propio proceso, por recursos ordinarios o extraordinarios, aunque siempre puedan admitirse impugnaciones excepcionales fuera de él, cual la de amparo, sujeta en su ejercicio por dicho mandato legal al instante de dicha notificación, con plazo preclusivo y anterior en su comienzo al de la mera declaración formal de firmeza procesal para otros efectos, firmeza que de hecho y de derecho existe incluso sin la manifestación expresa de la cosa juzgada formal, desde el momento de dictarse la Sentencia que pone fin a la vía judicial previa de amparo y que es el decisivo y relevante.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acordó declarar indamisible el recurso de amparo formulado por don Luis González Ramos, por presentarse la demanda fuera de plazo legal, archivándose las actuaciones.

Madrid, a veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 125/1982, de 24 de marzo de 1982

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1982:125A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 391/1981

AUTO

I. Antecedentes

1. En 28 de noviembre de 1981, don Ramiro Reynolds de Miguel, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don José Méndez Rico, funcionario, formula demanda de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña núm. 466/1981, de 26 de octubre, con la pretensión de que se declare la nulidad de dicha Sentencia, y supletoriamente la anulabilidad, se anulen todas las actuaciones del expediente, retrotrayéndolo al momento inicial, se revoque la Sentencia apelada y los actos administrativos y se restablezca el derecho de su representado a la presunción constitucional de inocencia, a un procedimiento sancionador equitativo e imparcial, en el que no se origine indefensión y a la libertad de ideología y de expresión, así como al derecho de igualdad y no discriminación por razón de opinión.

2. Según resulta de la demanda, el solicitante del amparo, funcionario del Ayuntamiento de Cambados, en el que presta servicios como Sargento Jefe de la Policía Municipal desde el año 1973, fue objeto de un expediente disciplinario que finalizó por resolución de la Alcaldía-Presidencia de 15 de diciembre de 1980, por la que se le impuso la sanción de suspensión de funciones durante el plazo de cuatro meses. Por resolución de 22 de enero de 1981 se desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la misma. Y, previa la interposición y tramitación del recurso jurisdiccional correspondiente, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña dictó Sentencia en 26 de octubre de 1981 (de la que aporta copia) por la que confirmó los acuerdos recurridos que declaró conformes al Ordenamiento Jurídico.

La vulneración del art. 24 de la Constitución se ha producido, a juicio del demandante, por los motivos siguientes: al haber sido objeto del expediente disciplinario imputaciones no comprendidas en la providencia de incoación; por la falta de precisión en los hechos imputados en el pliego de cargos y por la denegación de algunas de las pruebas propuestas en el escrito de descargo del expediente disciplinario; porque siendo tres las faltas tipificadas sólo se imponga una sola sanción única, y porque se viola la presunción de inocencia llegando incluso a establecer prejuicios y presunciones de culpabilidad. Asimismo se aduce la infracción del derecho a la igualdad que rechaza cualquier discriminación por razón de opinión -art. 14 de la Constitución-, y de la libertad ideológica y de expresión (arts. 16 y 20.1 de la Constitución), porque la sanción impuesta al recurrente lo fue por disentir de lo que impera en el Ayuntamiento.

3. En 13 de enero de 1982, la Sección Segunda acordó conceder al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo el plazo común de diez días para que formularan alegaciones sobre la posible concurrencia del motivo de inadmisión de carácter insubsanable consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

4. En 2 de febrero de 1982, el solicitante formula escrito de alegaciones en el mismo sentido de las contenidas en la demanda, de la que aportaba las copias preceptivas. Y en 23 de febrero de 1982 el Fiscal General del Estado -una vez se le dio traslado de la copia de la demanda- entiende que la pretensión de amparo carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, pues el actor, sin consideración a los límites institucionales del recurso de amparo y las competencias exclusivas de los órganos del Poder Judicial, lo que materialmente realiza es una impugnación general de todo el desarrollo del proceso judicial (además de las actuaciones del expediente municipal), pretendiendo que este Tribunal asuma el carácter de órgano revisor o de alzada, con la esperanza de que se modifique o anule una Sentencia con cuyo contenido no está conforme.

5. La Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña, de 23 de octubre de 1981, expone el parecer de la Sala sobre las infracciones alegadas en el sentido de entender que:

a) la posibilidad o no de sancionar por hechos que no hayan sido tenidos en cuenta en la providencia de incoación ha sido objeto de Sentencias de signo diverso, siendo lo esencial -como ineludible garantía- que el afectado pueda disponer de todos los medios de defensa que sean pertinentes en orden a la imputación que se le hace y que conozca aquélla con la debida claridad como ocurrió en este caso concreto; b) tampoco son de recibo las otras alegaciones de nulidad procedimental, dado que el pliego de cargos aparece formulado con entera corrección, separando los hechos de la calificación jurídica, de forma que no existe posibilidad alguna de confusión, la impertinencia de alguna de las pruebas propuestas ha sido razonada por el Instructor y evidentemente no influían para nada en la resolución última a adoptar ni en la propuesta de sanción; la infracción que se alega de las reglas de la sana crítica es una simple apreciación subjetiva del recurrente; tampoco aparece propuesta de sanción por hechos no imputados en el pliego de cargos; la invocada incongruencia de que la sanción sea única iría en beneficio del recurrente y no le produciría indefensión alguna.

Asimismo la Sentencia (Considerando tercero), después de un examen meditado y ponderado del conjunto de la abundante prueba documental existente en el expediente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y en base a un juicio de conciencia, llega a la conclusión de que resultan totalmente probados los hechos que cita, referidos a la remisión de denuncias al Gobernador Civil de la provincia directamente y no a través de su superior, el señor Alcalde, a pesar de las reiteradas advertencias formuladas por éste en uso de sus legítimas atribuciones, conducta esta que asimismo se realiza en relación al señor Jefe Provincial de Tráfico, así como la desobediencia a retirar, a pesar de reiteradas advertencias, el cuadro del anterior Jefe del Estado, actuaciones que adquieren una mayor relevancia si se tiene en cuenta que el recurrente había sido ya expedientado anteriormente por hechos similares, sin que por el contrario se estime probado el defectuoso cumplimiento de sus funciones; conductas que en su conjunto encajan en los preceptos que cita la Sentencia, que estima asimismo la sanción como adecuada conforme a los artículos que se relacionan por la propia Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Con carácter previo al examen de las cuestiones suscitadas, hemos de afirmar, una vez más, que el recurso de amparo no es una nueva instancia jurisdiccional a la que corresponda revisar los hechos declarados probados y el derecho aplicado en las actuaciones precedentes. Ha de recordarse, por el contrario, que el objeto de recurso es la protección de los derechos y libertades reconocidos en los arts. 14 a 29 de la Constitución, protección aplicable también a la objeción de conciencia reconocida en el art. 30 de la propia Carta Fundamental, sin que a pretexto de la defensa de tales derechos y libertades se pueda pretender el convertir el recurso de amparo en una nueva instancia jurisdiccional.

Por otra parte, es necesario también tener en cuenta que, como ha señalado también este Tribunal en Sentencia de 31 de marzo de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de abril), los principios del art. 24 de la Constitución, dentro de ciertos límites, son aplicables a la actividad sancionadora de la Administración, que es en definitiva una manifestación del ius puniendi del Estado.

2. En relación con la pretendida violación de la presunción de inocencia, ha de constatarse que tal vulneración no se ha producido, ya que la presunción ha quedado desvirtuada en base a unas pruebas de carácter documental, sin que corresponda a este Tribunal sustituir a la Administración, y menos aún a la Sala de lo Contencioso, en la valoración de la prueba. La presunción de inocencia, como ha declarado este Tribunal, en Sentencia de esta Sala de 28 de julio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de agosto), tiene carácter iuris tantum, y puede ser destruida por la prueba en contrario (que ha de existir, porque es el presupuesto de hecho necesario para desvirtuar la presunción, cuya concurrencia puede comprobar este Tribunal); pero, sin perjuicio de lo anterior, corresponde a los Jueces y Tribunales la valoración de la prueba, y previamente a la Administración cuando el acto inicial emana de la misma.

3. Tampoco puede ponerse en duda que las exigencias procedimentales del art. 24 de la Constitución no han sido desconocidas, cuando, como ocurrió en el presente caso, se dio oportunidad ya en el propio expediente administrativo para que el funcionario alegara con toda amplitud lo que estimara conveniente en relación con todas las imputaciones efectuadas, sin que su criterio sobre la pertinencia de las pruebas propuestas pueda prevalecer sobre el de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, que ha confirmado el aplicado por la Administración.

4. Por último, frente a la tesis del recurrente, la sanción es procedente según la Sentencia impugnada, ya que se produce por unas conductas (antecedente 5) que en su conjunto encajan (Considerando tercero) en el apartado a) del art. 7 del Reglamento de Régimen Disciplinario de los funcionarios civiles del Estado, aplicable por remisión, apartado que tipifica como infracción grave la falta de obediencia y respeto a los superiores y autoridades: por lo que, como es claro, la sanción es totalmente ajena al derecho de igualdad y al contenido de la libertad ideológica y de expresión, que se alegan como vulnerados.

5. Como consecuencia de las consideraciones anteriores se llega a la conclusión de que la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión del Tribunal en forma de Sentencia, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal, procede declarar inadmisible el recurso.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso de amparo interpuesto en representación de don José Méndez Rico contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña núm.

466/1981, de 26 de octubre.

Archívense las actuaciones.

Madrid, a veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 126/1982, de 24 de marzo de 1982

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1982:126A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Tomás y Valiente.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 28/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 21 de julio de 1974 Sebastián Pérez González conducía un automóvil marca Opel, matrícula MU-7057-A, y a las tres horas quince minutos de la madrugada invitó a otras personas a subir al vehículo. Al llegar al kilómetro 448,500 de la carretera Nacional-I, en el término de Irún, perdió la dirección, invadiendo la parte contraria de la carretera, y colisionó con un furgón.

A consecuencia de estos hechos fallecieron algunos de los ocupantes del automóvil Opel y otros resultaron lesionados.

El turismo MU-7057-A, que conducía Sebastián Pérez González, era propiedad de la sociedad mercantil denominada Metalgráficas Murcianas, S. A., con la cual Sebastián Pérez González no tenía relación laboral ni de clase alguna, aunque había sido autorizado por el Director Comercial de Metalgráficas Murcianas, S. A., para utilizar el automóvil.

La entidad mercantil denominada Caja de Seguros Reunidos, más conocida por el anagrama de CASER, con el que más adelante se la mencionará, era aseguradora del vehículo, en virtud de una póliza de seguro de responsabilidad civil.

2. Como consecuencia de los hechos que han sido descritos en el apartado anterior, se abrió un sumario, en el cual se procesó a Sebastián Pérez González y se consideró como responsable civil subsidiario a Metalgráficas Murcianas, S. A., exigiéndose a ambos, en el referido sumario, las oportunas fianzas, que fueron prestadas por CASER.

La causa penal concluyó por Sentencia de la Audiencia Provincial de San Sebastián dictada con fecha 16 de marzo de 1979, en la que se condenó a Sebastián Pérez González a la pena de un año de prisión menor, a la privación por tres años del permiso de conducir y a pagar una serie de indemnizaciones de daños y perjuicios a los perjudicados.

En la misma Sentencia se declaró que no había lugar a decretar la responsabilidad subsidiaria de la sociedad Metalgráficas Murcianas, S. A.

La mencionada Sentencia de la Audiencia Provincial de San Sebastián quedó firme, por lo cual, en la ejecutoria, se practicó una tasación de costas, cuyo importe ascendió a la cantidad de 7.748.147 pesetas, importe de las diferentes indemnizaciones de daños y perjuicios a que Sebastián Pérez González había sido condenado y se requirió a la entidad CASER al pago de la totalidad de la referida tasación.

En ese momento la entidad CASER presentó un escrito ante la Audiencia fechado en 9 de febrero de 1981, en el cual manifestó que consignaba la cantidad de 1.566.558 pesetas, por ser ésta la cantidad que venía obligada en virtud del seguro obligatorio.

Es de advertir que en el fallo ejecutorio de la Audiencia Provincial de San Sebastián, tras establecer las indemnizaciones, se contenía la siguiente frase:

«con subrogación en todas las anteriores cantidades y hasta el límite obligatorio de la compañía de seguros CASER».

Nuevamente procedió la Audiencia de San Sebastián a requerir a CASER para pago de las diferencias y CASER presentó un nuevo escrito con fecha 20 de febrero de 1981, en el que reiteró sus argumentos.

Con fecha 7 de abril de 1981 dictó nueva providencia la Sala, con un nuevo requerimiento a CASER para el abono de la diferencia entre la cantidad consignada y el importe de la tasación.

Contra esta última providencia interpuso CASER recurso de súplica, que fue resuelto por la Sala mediante Auto de 23 de diciembre de 1981, que, desestimaba el recurso, entendiendo, sustancialmente que CASER no era solamente asegurador del responsable civil subsidiario, ni obligado en virtud de las condiciones del seguro obligatorio, sino también entidad que había prestado fianza en favor del procesado y obligada en virtud de las condiciones del seguro voluntario de responsabilidad civil, según las cuales la compañía garantizaba al asegurado y a cualquier otra persona que condujera el vehículo con la autorización expresa de éste.

3. Por escrito de fecha 26 de enero del corriente año la entidad CASER ha interpuesto ante este Tribunal recurso de amparo en el que solicita que se declare la nulidad del Auto de la Sala de lo Penal de la Audiencia de San Sebastián de 23 de diciembre de 1981. Como fundamento de su pretensión alega el recurrente los arts. 9.3, 17.1 y 25.1 de la Constitución que consagran los principios de seguridad y legalidad. A juicio del recurrente la eficacia de la cosa juzgada es una de las garantías de la seguridad jurídica y no puede, en virtud de ella, darse a una Sentencia ejecutoria un alcance distinto del que tiene. Alega también el recurrente que no es posible ejecutar una Sentencia contra quien ha sido absuelto de la acusación que le fue formulada.

En la demanda solicitaba el actor, además de la petición principal, la de que se suspendiese la ejecución del Auto recurrido de conformidad con lo establecido en el art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal.

4. En virtud de acuerdo de fecha 24 de febrero del corriente año la Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tribunal puso de manifiesto al demandante del amparo la posible existencia de las causas de inadmisibilidad de su demanda consistentes en no deducirse respecto de derechos y libertades incluidos en los arts.

14 al 29 y 30 de la Constitución, tal como establece el art. 50.2 a) de la LOTC, y carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión del Tribunal Constitucional.

Al evacuar el trámite otorgado, el Fiscal General del Estado manifiesta que, a su juicio, concurren los motivos de inadmisibilidad puestos de manifiesto, por lo que solicita que se decrete la inadmisión de la demanda. Al mismo tiempo se opone a la suspensión solicitada.

El recurrente ha evacuado asimismo el traslado, en el trámite de admisión, y lo ha hecho por escrito fechado el 9 de marzo de 1982. En este escrito preconiza la existencia de una violación del principio constitucional de seguridad que consagra el art. 17 de la Constitución y, al mismo tiempo, entiende que se ha producido violación del art. 24.1 del mismo texto legal, puesto que su representada no ha sido parte en el proceso y que se ha visto obligada a realizar el pago de responsabilidades civiles sin haber sido condenada.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el escrito de formulación de la demanda de amparo, el recurrente fundó su pretensión en los arts. 9.3 y 17.1 de la Constitución, citando asimismo aunque sólo de forma lateral el art. 25.

No obstante, al evacuar el traslado conferido en el trámite de admisión, señala como preceptos constitucionales violados el art. 17 y el art. 24.1. Parece lícito, por ello, entender que el recurrente abandona la fundamentación propuesta en el art. 9, destinada al fracaso por no pertenecer dicho precepto al conjunto de los que pueden dar lugar al amparo constitucional, en virtud de lo dispuesto en el art. 53.1 de la Constitución, e igualmente la alegación del art. 25, que obviamente no se refiere a un supuesto como el presente, pues consagra, en su párrafo 1.°, que fue el alegado, el principio de legalidad en materia penal y el principio de irretroactividad de este tipo de Ley, que nada tienen que ver con un supuesto como el presente.

2. Tampoco es viable, y puede decirse desde este momento, la alegación del art. 17, que habla de un derecho a la seguridad, pero que no puede entenderse referido a la seguridad jurídica que menciona el apartado 3 del art. 9, a que el recurrente se refirió en un primer momento, que es seguridad o certidumbre acerca del ordenamiento jurídico aplicable y de los intereses jurídicamente tutelados. El derecho que consagra el art. 17 es un derecho a la seguridad personal y por consiguiente a la ausencia de perturbaciones procedentes de medidas de detención o de otras similares, que puedan restringir la libertad personal o ponerla en peligro, supuestos todos ellos que no guardan relación alguna con lo que es la base de este asunto.

3. La cita del art. 24, realizada en el escrito de alegaciones producido en el trámite de inadmisión, aunque no en el recurso, apunta hacia lo que acaso sea el objeto fundamental del agravio de la entidad CASER. Sin embargo, también en este punto el recurso debe ser rechazado, no sólo porque en el trámite de alegaciones no es lícito modificar sustancialmente la fundamentación jurídica de la demanda, sino también porque a la entidad CASER no se le ha producido indefensión. Si no se ha encontrado presente en la causa en concepto de parte procesal en sentido estricto ha sido porque así lo decidió libremente, no obstante tener en todo momento conocimiento del proceso penal, en el que, también libremente, prestó la fianza. Quiérese decir con ello que si no ha dispuesto de unas mayores posibilidades de defensa es porque ha renunciado a ellas, constándole además que en virtud de la legislación vigente sobre uso y circulación de vehículos de motor pueden las compañías de seguros resultar afectadas por las Sentencias aun sin haber sido parte en el asunto y ello no constituye violación del art. 24, siempre que la existencia del procedimiento se les haya notificado debidamente y se les haya dado la oportunidad de defenderse.

4. Las anteriores razones conducen inevitablemente a la inadmisión del recurso y no hay por ello motivo para pronunciarse sobre la suspensión.

ACUERDA

En virtud de los razonamientos anteriores, la Sección acuerda decretar la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 127/1982, de 24 de marzo de 1982

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1982:127A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 37/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. En 9 de febrero de 1982, doña María Isabel Jiménez Andosilla, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Jorge Badía Vidal, formula recurso de amparo contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Granollers, en 2 de noviembre de 1981, y contra la Sentencia dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 16 de enero de 1982, que resolvió el recurso de apelación núm. 146 de 1981 interpuesto contra la primera Sentencia. En la demanda suplica que este Tribunal dicte Sentencia por la que se declare que el acuerdo del Juez de Instrucción de Granollers denegando la suspensión del juicio ante la incomparecencia de los testigos de descargo propuestos por el acusado vulneró el art. 24 de la Constitución y, en su consecuencia, para restablecer el derecho vulnerado, se descrete la nulidad de las Sentencias dictadas acordando la nulidad del juicio oral celebrado el día 29 de octubre de 1981 desde el momento de la incomparecencia de los testigos de descargo propuestos por la defensa del acusado.

Acompaña copias de las respectivas Sentencias.

2. La demanda expone, sustancialmente, los siguientes hechos: a) el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Granollers siguió diligencias preparatorias núm. 178/1980 con motivo de un accidente de circulación, en las cuales se encartó al solicitante del amparo; b) en el escrito de conclusiones provisionales se propuso por la representación de don Jorge Badía, para el juicio oral, la práctica testifical consistente en la declaración, entre otros testigos, de don Pedro Lamarca Juan y de doña Montserrat Valls Canals, los cuales habían prestado ya declaración, el primero ante la Guardia Civil y la segunda ante el Juzgado, sin la presencia de ningún representante o Letrado del encartado que les pudiera haber dirigido las pertinentes preguntas; c) en el juicio oral, celebrado en 29 de octubre de 1981, no comparecieron dichos testigos, solicitando el Letrado del acusado por tal motivo la suspensión del juicio con el fin de que se procediera a nueva citación, invocando al efecto el art. 24 de la Constitución, a cuya petición se adhirió el Ministerio Fiscal. No obstante ello, el Juzgado no accedió a la suspensión del juicio y ordenó su continuación; d) en 2 de noviembre de 1981 el Juzgado dictó Sentencia por la que condenó al señor Badía Vidal, como autor de un delito de imprudencia simple con infracción de reglamentos, a un mes y un día de arresto mayor, accesorias y costas, a la privación del permiso de conducir por cinco meses y a indemnizar a los perjudicados; e) interpuesto recurso de apelación, basado entre otros motivos en el quebrantamiento de las normas procesales (concretamente en la regla 3.ª del art. 746 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), y en el que se alega la infracción del art. 24 de la Constitución, la Audiencia Provincial de Barcelona dictó Sentencia en 16 de enero de 1982, desestimando la petición de nulidad del juicio oral y revocando la Sentencia apelada sólo respecto al importe de las indemnizaciones concedidas a dos de los perjudicados, uno de ellos testigo incomparecido.

En cuanto a los fundamentos de su pretensión, el recurrente alega la infracción del art. 24.1 de la Constitución, al estimar que en su caso se produjo indefensión, ya que los testigos incomparecidos habían sido los únicos que habían presenciado todo el accidente (ambos sufrieron las consecuencias del mismo) y sus declaraciones anteriores a la celebración del juicio no habían podido tener las garantías de la contradicción que deben imperar en cuantas pruebas se usen en contra del acusado. Por otra parte, la decisión de no suspender el juicio al no comparecer los testigos infringió también el art. 24 de la Constitución en cuanto establece que todos tienen derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, ya que se impidió al acusado utilizar un medio de defensa que, en su descargo, había propuesto y que no se había podido practicar por causa no imputable a él.

3. En 24 de febrero de 1982, la Sección Segunda de esta Sala acordó otorgar un plazo de diez días al solicitante del amparo y al Ministerio Fiscal a fin de que, dentro del mismo, alegaran lo que estimasen pertinente en relación a la posible existencia del motivo de inadmisión de carácter insubsanable consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

4. El Fiscal General del Estado, en escrito de 11 de marzo de 1982, entiende que procede dictar Auto por virtud del cual se acuerde la inadmisión de la demanda de amparo, por carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión del Tribunal Constitucional. A juicio del Ministerio Fiscal, lo que se pretende en vía de amparo es, de una parte, sustituir la decisión del Juzgador por la voluntad del interesado, en su facultad de resolver acerca de la pertinencia de suspender un proceso por incomparecencia de testigos -perjudicados en el hecho delictivo-; y de otra, obtener una instancia.

La parte actora entiende que procede admitir la demanda, por concurrir todos los requisitos legalmente exigibles y por estar fundamentada en la vulneración del art. 24 de la Constitución, en los términos que expresa, que reitera sustancialmente lo expuesto en la demanda.

5. De las Sentencias aportadas por el solicitante del amparo, debe recogerse aquí el resultando de hechos probados de la dictada en 2 de noviembre de 1981 por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Granollers, que dice así:

«1.° RESULTANDO probado y así expresamente se declara que sobre las 18,30 horas del 17 de noviembre de 1979, en ocasión de conducir el encartado Jorge Badía Vidal, mayor de edad y sin antecedentes penales, la motocicleta de su propiedad B-6086-CD, asegurada en la Compañía "Iberia", por la carretera C-251, al pretender adelantar al turismo Renault 12 B-6519-BY, que conducía su propietario, Pedro Lamarca Juan, invadió el carril contrario por el que circulaba el Ford Fiesta B-7744-CS, que conducía su propietario, Joaquín Floque Domenech, produciéndose una fuerte colisión de la que salió despedido este último contra el segundo, resultando éste con desperfectos tasados en 398.850 pesetas y el anterior en 415.800 pesetas, y con lesiones los ocupantes del Renault 12, Montserrat Valls Canals y David Lamarca Valls, de las que curaron, respectivamente, a los 25 y 15 días, sin desperfecto ni deformidad, y el conductor y propietario, Joaquín Floque Domenech, a los 59 días, perdiendo la visión del ojo izquierdo y acreditando gastos de ambulancia por 7.130 pesetas y de prótesis ocular por 17.000 pesetas, sanando los pasajeros José Pou Oliveras, Jaime Pou Jiménez e Isidro Vilar Sala, respectivamente, a los 33, 50 y 50 días, sin quedarles defecto ni deformidad; el propio acusado sufrió lesiones que tardaron en curar 175 días, quedándole como secuelas la lesión definitiva y permanente de plexo braquial izquierdo, con impotencia funcional total de la extremidad superior izquierda.» Por otra parte, el Considerando primero de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 16 de enero de 1981, se refiere a la indefensión alegada en apelación por el recurrente -y actual solicitante del amparo-, señalando que la petición de nulidad en base a lo dispuesto en la regla primera del art. 792 de la Ley procesal penal, por infracción de normas procesales que causaron indefensión del recurrente, ha de ser desestimada totalmente, pues si bien es cierto que los testigos Pedro Lamarca y Montserrat Valls no comparecieron a juicio y el Letrado del apelante solicitó la suspensión y al serle denegada formuló la oportuna protesta, todo ello en base a la regla 3.ª del art. 746 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, no lo es menos que el Juzgador de instancia, haciendo uso del mismo precepto, no consideró necesaria la declaración de los mismos, toda vez que ambos testigos habían depuesto ya en la causa, Pedro Lamarca, en el atestado levantado por la Guardia Civil de Tráfico y en el Juzgado, y Montserrat Valls en el Juzgado, lo que equivale a declarar acorde la actuación del juzgador con la norma procesal, por lo que no puede invocar indefensión la parte recurrente porque implícitamente el Juez ha tenido en cuenta dichas declaraciones al dictar el fallo que hoy se recurre.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente Auto es determinar si la demanda carece o no manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional. Ello, en relación a las dos infracciones del art. 24 alegadas por el recurrente (antecedente segundo), producidas a su juicio como consecuencia de la decisión judicial de no suspender el juicio oral por incomparecencia de dos testigos de descargo de entre los varios que había propuesto.

2. En primer lugar nos referimos a la posible vulneración del derecho de todos, establecido por el art. 24.2, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, en este caso la declaración de los testigos don Pedro Lamarca Juan y doña Montserrat Valls Canals. Tal derecho, a nuestro juicio, no quedó vulnerado en este caso por la decisión del Juzgado de Granollers de no suspender el juicio, dado que tales testigos habían declarado ya ante el mismo (antecedente 5), por lo que el derecho a utilizar como medio de prueba la testifical -de los testigos mencionados- pudo hacerse valer, ante su incomparecencia, en la forma prevista por el art. 730 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que, en relación al modo de practicar las pruebas durante el juicio oral, establece que podrán también leerse a instancia de cualquiera de las partes las diligencias practicadas en el sumario que, por causas independientes de la voluntad de aquéllas, no puedan ser reproducidas en el juicio oral. Resulta así claro que el derecho establecido por el art. 24.2 de la Constitución no quedó vulnerado, máxime, a mayor abundamiento, cuando tales declaraciones fueron tenidas en cuenta por el Juzgador de instancia (antecedente 5, párrafo último).

3. La cuestión queda así circunscrita a determinar si la decisión del Juzgado de Granollers ha producido indefensión. El único extremo que permitiría argumentar en el sentido de la defensión o indefensión, sería el de la forma en que se realizó la declaración de tales testigos, ante el Juez y sin la presencia del Abogado defensor. Es cierto que, con carácter general, si la declaración se produce en la fase sumarial en la forma indicada, se debe a la repetibilidad de las declaraciones, de forma tal que cuando se prevé razonablemente la imposibilidad de que el testigo concurra al juicio oral la prueba se realiza en fase sumarial a presencia del procesado y de su Abogado defensor, y del Fiscal y querellante si quisieran asistir al acto, en la forma establecida en el art. 448 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, como garantía -con carácter general- del principio de contradicción y de la defensa del encausado.

Se trata por tanto de determinar si la incomparecencia de uno o varios testigos, no prevista en la forma indicada, en el acto del juicio oral, origina la indefensión de la parte en el caso de que no se suspenda el juicio o petición de la misma. Conclusión que obviamente, con carácter general, no puede ser sostenida, ya que ello conduciría a una dilación indiscriminada en la administración de justicia, por lo que es necesario ponderar en cada caso la trascendencia de la comparecencia, y de la declaración para la defensa y para la formación del convencimiento del Juez. Por eso la regulación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal confía al Juez la valoración de en qué medida la declaración de los testigos no comparecidos es necesaria o no (art. 746.3), teniendo en cuenta que la suspensión de un juicio origina siempre una dilación en la administración de la justicia que ha de ser motivada, dada la existencia de un destacado interés público (reflejado también en el art. 24.2 de la Constitución), en evitar retrasos desproporcionados o no debidamente justificados en la resolución de los procesos, por lo que el art. 801 de la propia Ley establece que no se suspenderá el juicio por la incomparecencia de testigos cuando éstos hubieren declarado en el sumario y el Tribunal se considere suficientemente informado con la prueba practicada para formar juicio completo sobre los hechos.

4. Pues bien, en el caso concreto de que se trata, el Juez entendió que no procedía suspender el juicio, y la Sentencia de la Audiencia desestima «totalmente» la alegación formulada en apelación de que tal decisión haya producido indefensión, sin que exista razón alguna que permita argumentar en contra de tal apreciación de la Sala, máxime, a mayor abundamiento, cuando la lectura del resultado de hechos probados evidencia la existencia de más testigos presenciales -además de los incomparecidos- de la totalidad del accidente (frente a lo que afirma el demandante), aparte de que el recurrente -según se deduce con claridad de la Sentencia de la Audiencia- no pidió que se realizara en segunda instancia la declaración de los testigos cuya omisión entendía le producía indefensión, tal y como permite el art. 792, regla segunda, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

5. Las consideraciones anteriores conducen a la conclusión de que la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión en forma de Sentencia, con el desarrollo procesal consiguiente a la tramitación ulterior del recurso.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección Segunda acuerda declarar inadmisible el recurso de amparo interpuesto por don Jorge Badía Vidal contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Granollers de

2 de noviembre de 1981, y contra la Sentencia dictada en apelación por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Barcelona en 16 de enero de 1982. Archívense las actuaciones.

Madrid, a veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 128/1982, de 31 de marzo de 1982

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1982:128A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Tomás y Valiente.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 330/1981

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 129/1982, de 31 de marzo de 1982

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1982:129A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 370/1981

AUTO

I. Antecedentes

1. La Procuradora doña Beatriz Ruano Casanova, en nombre y representación de don Francisco García Sumay, presentó el 30 de octubre pasado demanda de amparo contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo número 3 de Madrid del 1 del mismo mes, dictada en el procedimiento 779/1981, alegando la vulneración de la presunción de inocencia reconocida en el art. 24 de la Constitución (C. E.) y solicitando la declaración de nulidad de dicha Sentencia y retrotrayéndose el procedimiento al momento en que se pudieron practicar las pruebas pertinentes.

2. Por Providencia de 2 de diciembre de 1981 se concedió un plazo de diez días para que el recurrente procediera a la subsanación de la falta de acreditamiento de la representación invocada y la omisión de las copias legalmente exigidas, anunciando, en su caso, la posibilidad de iniciar el trámite de inadmisión previsto por el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

3. Atendido dicho requerimiento, en nueva Providencia de 13 de enero de 1982 se puso de manifiesto la posible concurrencia de falta manifiesta de contenido en la demanda que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, otorgando el plazo común de diez días para que el Ministerio Fiscal y el solicitante de amparo efectuaran alegaciones. El trámite se evacuó por este último en escrito presentado el 1 de febrero solicitando la admisión a trámite de la demanda y continuación del procedimiento, y por el Ministerio Fiscal en escritos presentados el 18 de febrero y 11 de marzo argumentando en el sentido de que procedía la inadmisión del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como único tema del recurso, la demanda plantea una eventual vulneración del derecho del recurrente a la presunción de inocencia, reconocido en el art. 24.2 de la C. E., por la Sentencia de la Magistratura de Trabajo número 3 de Madrid de 1 de octubre de 1981 que se pronunció a la vista del expediente sancionador, por la veracidad de los hechos motivadores de la sanción laboral que le fue impuesta en virtud de dicho expediente por la Empresa Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE) y confirmándola en consecuencia. En tal sentido, con independencia de la extensión de dicho derecho de presunción de inocencia a ámbitos distintos del estrictamente penal, el Tribunal Constitucional ha precisado en doctrina contenida en la Sentencia de 30 de julio de 1980 (Rec. 113/1980) y reiterada en diversos Autos (3 de marzo de 1982, Rec. 406/1981 y 10 de marzo de 1982, Rec. 7/1982) que en vía constitucional sólo es dable constatar si existió una actividad probatoria que, por ser admisible en Derecho, hubiera sido capaz de desvirtuar la presunción de inocencia invocada que tiene naturaleza de iuris tantum, respetando el criterio con que la misma fue valorada por el Tribunal correspondiente del orden jurisdiccional.

2. En el presente caso la propia Sentencia de la Magistratura de Trabajo, origen de este recurso de amparo, parte de la práctica de las pruebas documental y testifical, precisamente a instancia de la parte actora, y de la documental propuesta por la parte demandada en aquel procedimiento laboral, cuya realidad no pone en duda el recurrente en amparo, limitándose a negar que el expediente sancionador tenga dicha cualidad.

La referida tesis no puede ser acogida en vía constitucional pues su admisión no vulnera precepto constitucional alguno. Por otro lado, la condición de prueba documental del expediente dentro de la legalidad ordinaria se deduce de la remisión genérica que hace el art. 80 de la Ley de Procedimiento Laboral a los medios regulados por el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil y además existe la concreta previsión del art. 111 de la referida Ley de Procedimiento Laboral respecto a sanciones por falta grave o muy grave impuesta a miembros de Comité de Empresa o a Delegados de Personal en la que se establece la aportación como prueba documental del correspondiente expediente contradictorio.

3. Apreciada la existencia de los medios de prueba reseñados anteriormente, puede adelantarse la ausencia de virtualidad del presente recurso y el estar avocado a una segura desestimación. Lo anterior, según doctrina reiterada por este Tribunal Constitucional, constituye la esencia y finalidad de la causa prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC, es decir, que la demanda de amparo carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión en forma de Sentencia de este Tribunal.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso de amparo interpuesto por la Procuradora doña Beatriz Ruano Casanova, en nombre y representación de don Francisco García Sumay, y que se archiven las actuaciones.

Madrid, a treinta y uno de marzo de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 130/1982, de 31 de marzo de 1982

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1982:130A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Tomás y Valiente.

Acordando el archivo de las actuaciones

AUTO

I. Antecedentes

1. En 20 de noviembre de 1981 tuvo entrada en este Tribunal escrito de don Jesús Expósito Fernández interponiendo recurso de amparo contra los criterios de selección de personal para la provisión de plazas en la empresa Hunosa; figurando, entre ellos, el de la edad y el de la ubicación geográfica o residencia del solicitante; solicitaba el nombramiento de Procurador y Abogado de oficio.

2. La Sección Cuarta, en 16 de diciembre de 1981, recabó del Colegio de Procuradores de Madrid y del Consejo General de la Abogacía la designación, por el turno de oficio de colegiados que ostentasen la representación y defensa del señor Expósito; recayendo tal nombramiento en el Procurador don Juan Miguel Sánchez Masa y en el Abogado don Luis Lorenzo Mayor.

3. En 27 de enero de 1982 la Sección Cuarta dictó providencia disponiendo se hiciese saber a los nombrados su designación, para que en el plazo de diez días formalizasen la demanda de conformidad con el art. 49 de la Ley Orgánica de este Tribunal, o bien hiciesen uso de lo que dispone el art. 43 de la de Enjuiciamiento Civil.

4. La representación del recurrente presentó en 13 de febrero de 1982 escrito en el que el Letrado don Luis Lorenzo Mayor razonaba ampliamente su excusa para asumir la defensa que le había sido encomendada. La Sección, en 24 del mismo mes y año, dispuso la comunicación al interesado del escrito de excusa, lo que tuvo lugar en 9 de marzo en curso. Para llegar a su decisión la Sección ha tomado en consideración los siguientes

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La excusa del Abogado nombrado en turno de oficio, por ser insostenible la acción, y la no comparecencia del recurrente por medio de Procurador y asistido de Abogado de su designación, determina el archivo de las actuaciones.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda el archivo de las actuaciones de que se ha hecho mérito.

Madrid, a treinta y uno de marzo de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 131/1982, de 31 de marzo de 1982

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1982:131A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 408/1981

AUTO

I. Antecedentes

1. En 22 de diciembre de 1981, don Oscar López Martínez formula demanda de amparo en relación con el reconocimiento de servicios en el Ejército a efectos de cómputo de trienios para la pensión de jubilación. Manifiesta que no puede acudir a la vía contencioso-administrativa por carecer de medios económicos, pero no de modo que le dé derecho a ser representado bajo alguna de las formas de gratuidad, sino por tener que ayudar a sus hijos en la lucha por la consecución de unos medios de vida propios con carrera superior.

Acompaña resolución del Ministerio de Defensa de 8 de julio de 1981, el recurso de reposición interpuesto contra la misma, y el acto de 3 de noviembre de 1981, por el que se desestima dicho recurso y se le notifica que puede interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses.

2. En 20 de enero de 1982 la Sección acordó otorgar un plazo de diez días al solicitante del amparo para que subsanara la falta de postulación y la omisión de la cita del precepto constitucional infringido; plazo durante el cual tanto el recurrente como el Ministerio Fiscal podrían alegar lo que estimaran pertinente acerca de la posible concurrencia del siguiente motivo de inadmisibilidad insubsanable: falta de agotamiento de la vía judicial procedente, según lo dispuesto en el art. 43.1, en conexión con el 50.1 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

3. En 2 de febrero de 1982 el Fiscal General del Estado manifiesta que, a su juicio, concurre el motivo de inadmisión consistente en la falta de agotamiento de la vía judicial previa.

El solicitante del amparo, por su parte, no ha formulado alegación alguna en el plazo otorgado al efecto.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 43.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (en lo sucesivo LOTC) establece que los actos jurídicos del Gobierno o de sus autoridades o funcionarios podrán dar lugar al recurso de amparo una vez se haya agotado la vía judicial procedente, de acuerdo con el art. 53.2 de la Constitución. La falta de cumplimiento de este requisito origina que la demanda sea defectuosa por carecer de los requisitos legales, lo que constituye un motivo de inadmisión del recurso, de acuerdo con el art. 50.1 b) de la LOTC.

En el recurso objeto de examen no cabe duda alguna -porque así lo señala el propio recurrente- de que la vía judicial previa no ha sido agotada, por lo que el recurso ha de ser declarado inadmisible por ser la demanda defectuosa, de acuerdo con los preceptos mencionados de la LOTC (art. 50.1 b), en conexión con el 43.1 de la LOTC), sin que este Tribunal pueda relevar al solicitante del amparo del cumplimiento de dichos requisitos legalmente exigidos.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso de amparo interpuesto por don Oscar López Martínez en relación con el reconocimiento de servicios en el Ejército a efectos del cómputo de trienios. Archívense las

actuaciones.

Madrid, a treinta y uno de marzo de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 132/1982, de 31 de marzo de 1982

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1982:132A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Antonio Truyol Serra.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 41/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. El recurrente dirigió escrito de fecha 28 de septiembre de 1981 al Ministerio de la Presidencia del Gobierno postulando el reconocimiento y efectividad de su derecho a comunicar libremente información veraz a través de sus propios transmisores de televisión, tanto en UHF como en VHF, al amparo del art. 20 de la Constitución Española.

2. Al no ser resuelta dicha petición, el señor Domínguez Hernández interpuso contra la desestimación presunta de la misma, por silencio administrativo, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de dicha Jurisdicción de la Audiencia Nacional, invocando la Ley 62/1978, de 26 de diciembre; en dicho recurso la Sala dictó Auto, en 26 de noviembre de 1981, declarando no haber lugar a continuar el procedimiento por las normas especiales de dicha Ley, y ordenando su continuación conforme a las prescripciones generales que la Ley Reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa de 26 de diciembre de 1956 establece para el proceso ordinario. Contra dicho auto la representación del señor Domínguez Hernández dedujo recurso de apelación que fue desestimado por Auto de la Sala Tercera del Tribunal Supremo el 2 de febrero de 1982.

3. El día 11 de febrero de 1982 compareció ante este Tribunal Constitucional el Procurador don Juan Antonio García San Miguel y Orueta en representación de don José Luis Domínguez Hernández, mediante escrito de fecha 10 anterior, interponiendo recurso de amparo contra la resolución desestimatoria presunta, por el Ministerio de la Presidencia del Gobierno, de la antes referida petición dirigida a dicho Ministerio en escrito de 28 de septiembre de 1981. En el escrito de interposición del recurso de amparo pedía, por otrosí, la suspensón del acto presuntamente desestimatorio alegando que el mismo le produce daños irreparables.

4. Por providencia de 10 de marzo en curso, la Sección Tercera de este Tribunal acordó formar la correspondiente pieza incidental, en la cual se acordó oír al Ministerio Fiscal y a las partes por plazo común de tres días para alegaciones. Mediante escrito de 18 de marzo en curso el Fiscal General del Estado se opuso a la petición de suspensión alegando cuanto había expuesto en análogo escrito de oposición presentado en el recurso 390/1981; e igual fundamentación opuso en su escrito de alegaciones el Abogado del Estado.

Para llegar a la decisión del presente incidente la Sala toma en consideración los siguientes

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El presente recurso de amparo se ha dirigido contra la presunción de acto denegatorio de una petición de autorización, pues en esto consiste la figura legal del silencio negativo. Por esto estando en presencia de una situación que se equipara, por una ficción legal, a la generada por un acto negativo, al que no se anudan efectos positivos, no cabe la suspensión, pues no puede suspenderse lo que no es susceptible de realizarse. Si la petición que por la vía del art. 56 de la LOTC hace el recurrente se entendiera que va dirigida a una declaración del derecho que, a su decir, le reconoce el art. 20 de la Constitución, tendría también que denegarse, porque no es de las preventivas o cautelares, tendentes a mantener un estado de hecho o de derecho, o a prevenir las repercusiones posiblemente perjudiciales con origen en el acto que ha dado lugar al amparo, que son las comprendidas en aquel art. 56 de la LOTC.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda denegar la petición de suspensión que ha hecho el demandante señor Domínguez Hernández, en el proceso de amparo de que se ha hecho mérito.

Madrid, a treinta y uno de marzo de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 133/1982, de 31 de marzo de 1982

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1982:133A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Antonio Truyol Serra.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 53/1982

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 134/1982, de 1 de abril de 1982

Pleno

ECLI:ES:TC:1982:134A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad 19 y 20/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Albacete promovió ante este Tribunal Constitucional dos cuestiones de inconstitucionalidad dimanantes de los Autos núm. 208 de 1981 seguidos a instancia del Procurador don Carmelo Gómez Pérez en representación de la comunidad de propietarios de la casa sita en la Avenida de España núm. 27 de Albacete, contra el Tribunal Económico Administrativo Provincial de aquella capital, representado por el Abogado del Estado, sobre Contribución Territorial Urbana, ejercicio 1980, y 204 de 1981 seguidos a instancia del mismo Procurador y las mismas partes excepto la actora que se trata de la Comunidad de Propietarios de la casa núm. 37 de la Avenida de España en la misma capital, referentes ambas a la Disposición Transitoria 2.ª b) del Real Decreto-Ley 11/1979, de 20 de julio, por oposición con los arts. 9.3, 31.3 y 133.1 de la Constitución.

2. Dichas cuestiones de inconstitucionalidad tuvieron entrada en este Tribunal el día 23 de enero último y fueron registradas con los núms. 19 y 20 de 1982, respectivamente, y por sendas providencias de 3 de febrero pasado, de la Sección Cuarta, se acordó tenerlas por planteadas y dar los traslados previstos en el art. 37 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

3. Se personaron y formularon alegaciones el Fiscal General del Estado, cuyos contenidos y peticiones son coincidentes en una y otra cuestión, y el Abogado del Estado, en representación del Gobierno, que asimismo hizo idénticas peticiones en ambas cuestiones.

4. Por resolución de la misma Sección de 17 de los corrientes y de conformidad con el art. 83 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, se acordó abrir el trámite de acumulación de la cuestión registrada con el número 20 a la registrada con el núm. 19, a cuyo efecto se dio audiencia por plazo común de diez días al Abogado del Estado y al Fiscal General, dentro del cual se presentaron escritos por aquéllos en los que mostraban su conformidad con que se procediera a acumular las dos cuestiones, por darse la existencia de objetos conexos que justifican la unidad de tramitación y decisión.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Como una y otra cuestión versan sobre la validez de la Disposición Transitoria 2.ª, b) del Real Decreto-Ley 11/1979, de 20 de julio, se da una identidad de objeto que justifica la acumulación, tal como previene el art. 83 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, para que estas cuestiones se resuelvan en una sola Sentencia.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, el Pleno acuerda:

1.° Se acumulan las cuestiones de inconstitucionalidad promovidas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Albacete en autos núms. 208 y 204 de 1981 y que se siguen ante este Tribunal Constitucional bajo los núms. 19 y

20 de 1982.

2.° Comuníquese la acumulación a la Sala de lo Contencioso-Administrativo referida para constancia en las actuaciones judiciales.

3.° La Ponencia corresponde al Magistrado don Luis Díez Picazo.

Madrid, a primero de abril de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 135/1982, de 1 de abril de 1982

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1982:135A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 61/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. En 25 de febrero de 1982, don José Luis Pérez Mulet Suárez, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Vicente y don José María Soria Hidalgo, formula recurso de amparo por el que suplica se dicte Sentencia que concrete que se ha producido una violación del derecho de sus mandantes a ser oídos por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia de Valencia, al no haber sido citados personalmente, siendo evidente su interés en el recurso contencioso-administrativo núm. 312 de 1978, y constando en autos sobradamente su personalidad, domicilio y circunstancias, restableciendo a los recurrentes en la integridad de sus derechos, con la adopción de las medidas apropiadas para su conservación. El demandante solicita también se acuerde la suspensión de la Sentencia recaída en el recurso mencionado, copia de la cual aporta, y que es de fecha 13 de junio de 1979.

2. Los hechos de la demanda, por lo que interesa a los efectos del presente recurso, se concretan en que los recurrentes, titulares de un taller de reparación de automóviles en Benetuser (Valencia), obtuvieron una licencia de obras en 3 de julio de 1975, y al tiempo de la petición de la misma solicitaron la licencia de apertura de establecimiento para guarda de coches, que obtuvieron en 16 de octubre de 1975. Terminada la obra que acogía la licencia (exclusivamente dos plantas), uno de los vecinos del inmueble lindante, un bloque construido sobre la parte delantera del solar, se quejó a los recurrentes de que la construcción del garaje impedía las vistas de su vivienda. En 29 de diciembre de 1979 se celebró acto de conciliación y, terminado sin avenencia, el actor desistió de hecho de continuar el procedimiento por la vía civil.

En 9 de enero de 1978 se solicita licencia de obras para continuar la primitiva con la adición de una tercera planta, licencia que fue concedida en 29 de marzo de 1978. En el intervalo entre la petición y la concesión de esta licencia, los solicitantes del amparo tuvieron que declarar ante el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Valencia en el sumario 19/1978 que se instruía contra los mismos en virtud de denuncia o querella formulada por don Vicente Roig, sumario que fue archivado.

Cuando ya tenían todo construido, faltando solamente terminar de enlucir la planta de cubiertas, les llega un comunicado del Ayuntamiento en fecha 27 de julio de 1979, en el que indica: «Adjunto me es grato el remitirle fotocopia del testimonio literal de la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, en el expediente 312/1978, promovido por don Vicente Roig López, contra Acuerdos de este Ayuntamiento, por el que se concedía a usted licencia municipal de obras», y al que acompañaba fotocopia no muy legible de la Sentencia dictada por el citado Tribunal y de cuya Sentencia y procedimiento no tenían ni habían tenido nunca la más ligera noticia. La Sentencia mostraba un procedimiento en el que no se había escuchado a nadie más que al actor, sin práctica de ningún medio probatorio, y sin que el Ayuntamiento se personara en los Autos por medio de su abogado, y sin dar los más mínimos datos al Abogado del Estado para mantener una postura de defensa obligatoria de la Corporación, por lo que éste, aunque se personó, se abstuvo de intervenir. La Sentencia, partiendo de unos supuestos absolutamente erróneos, inducidos por las manifestaciones maliciosas e interesadas del actor, todo ello a juicio de la representación de los demandantes, sin defensa de la Corporación demandada ni presencia de los afectados con domicilio conocido, concluyó con el fallo de anular el Acuerdo y ordenar el derribo de la finca construida, condenando expresamente en costas al Ayuntamiento recurrido, y habiendo optado por el anuncio a través de edictos, siendo así que los afectados y su domicilio eran conocidos y evidentes. Adjunta el comunicado del Ayuntamiento y la fotocopia de la sentencia, de fecha 13 de junio de 1979.

Después de alegar lo que estima pertinente respecto al contenido de la Sentencia, y sobre el pago de los impuestos, arbitrios y demás exacciones que gravan la obra realizada, la parte actora señala que la situación se mantuvo hasta el mes de enero del presente año en el que el Ayuntamiento inició la actividad de toma de los números de matrícula de los vehículos que entraban y salían del garaje, a cuyos usuarios comunicó (documento 19 de los aportados) que deberían de dejar de utilizarlo en el plazo de quince días, en evitación de perjuicios que se le pudieran producir en su vehículo como consecuencia de las obras de demolición que iban a llevarse a cabo en cumplimiento de la Sentencia de 17 de junio de 1979.

Ante esta actitud, requirieron notarialmente al Ayuntamiento, en fecha 8 de febrero actual, copia de cuyo requerimiento adjuntan, con el fin de tener evidencia del estado administrativo de una litis, para los afectados desconocidos, y a cuyo requerimiento el Ayuntamiento contestó en fecha 12 de febrero actual, si bien no exactamente en la forma solicitada notarialmente por mis representados, remitiendo una simple resolución de la Alcaldía, recibida el día 15, según la cual y «a virtud de Sentencia declarada firme en el Recurso Contencioso-Administrativo núm. 312/1978, seguido a instancia de don Vicente Roig López contra acuerdos de este Ayuntamiento por los que se concedió licencia de obras a don Vicente y a don José Soria Hidalgo para ampliación del almacén en la calle Calvo Sotelo (hoy avenida Camí Nou), núm. 133 de esta ciudad, y vista la providencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de 8 de octubre de 1981, ordenando el inmediato cumplimiento de dicha Sentencia firme, sin admitir nuevas demoras o retrasos. Esta Alcaldía ha dispuesto a la vista de los preceptos contenidos en el art. 103 y concordantes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, proceder al inmediato cumplimiento de la Sentencia en sus propios términos y, disponiendo el fallo la demolición de las obras a que se contrajo el Recurso Contencioso-Administrativo, se les comunica que en el plazo de quince días a partir del recibo de la presente notificación, se procederá a la demolición ordenada en la Sentencia».

3. En cuanto a los fundamentos de derecho, la demanda alega entre los preceptos de la Constitución susceptibles de dar lugar al recurso de amparo los arts. 24.1 y 25.1, en cuanto a la indefensión de las personas que tienen derecho a ser tuteladas efectivamente por los Tribunales. Y, en conexión con lo anterior, la Ley 62/1978, especialmente en su art. 8.2, párrafo segundo, en relación con el art. 43 de la Ley Orgánica de este Tribunal (en lo sucesivo LOTC), en cuanto garantiza la notificación para su conocimiento cierto y seguro a todas las personas interesadas en el procedimiento contencioso-administrativo. Asimismo, el recurrente alega el art. 56 de la LOTC, que regula la posibilidad del Tribunal Constitucional de suspender la ejecución de la Sentencia objeto de los recursos de amparo, cuando la misma pueda producir daños irreparables.

4. La Sección, mediante providencia de 3 de marzo de 1982, acordó comunicar a la representación de los recurrentes de la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión de carácter insubsanable: haber sido presentada la demanda fuera de plazo, según lo dispuesto en el art. 50.1 a) de la LOTC, teniendo en cuenta la fecha de la Sentencia contra la que se dirige la pretensión del recurso (13 de junio de 1979) y su notificación a los recurrentes (hecho 11 de la demanda), en relación con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Segunda de la LOTC, y la fecha de constitución de este Tribunal y la de comienzo de ejercicio de sus funciones, hecho acaecido a partir del 15 de julio de 1980. Por lo que, según lo dispuesto en el art. 50.1 a) de la Ley Orgá- nica antes citada, se acordó conceder un plazo común de diez días a los expresados recurrentes y al Ministerio Fiscal, a fin de que dentro del mismo aleguen lo que estimen pertinente.

Según lo solicitado por los recurrentes a medio de otrosí en su escrito de demanda, se acordó también proceder a la formación de la correspondiente pieza separada para la sustanciación del incidente de suspensión de la ejecución del acto recurrido.

5. En 22 de marzo de 1982, los recurrentes formulan escrito de alegaciones en el que ponen de manifiesto que la primera noticia del proceso contencioso que tienen les llega al remitirles el Ayuntamiento una simple fotocopia de una Sentencia con un oficio adjunto en el que nada se dice de que dicha Sentencia sea firme ni de que se hayan agotado todos los recursos en la vía judicial. Y todo ello con fecha 30 de julio de 1978, o sea, pasados más de un mes y medio desde la fecha de la Sentencia y por lo menos un mes desde su publicación. El tono del citado oficio, fechado el 27 de julio y recibido el día 30, hace suponer a los recurrentes -según afirma su representación- que ello no reviste la gravedad de cosa juzgada e inapelable, ya que todos los indicios permiten pensar que la Sentencia no tiene carácter definitivo, sino que ya está recurrida por el Ayuntamiento, fundamentalmente afectado. Sólo cuando aparecen en el garaje varios usuarios mostrando sendos oficios que el Ayuntamiento les ha enviado directamente a ellos (documento 19), los recurrentes ven alterada la situación de quiescencia que se había producido y, entonces, se dirigen al Ayuntamiento mediante acta notarial y es también entonces cuando el Ayuntamiento notifica por primera vez a la parte actora el carácter de firmeza de la Sentencia, que es objeto del presente recurso de amparo, dentro del plazo de veinte días a partir de la notificación, de la primera y única notificación de firmeza e irrevocabilidad de la Sentencia. La parte actora entiende que el término de veinte días para recurrir en amparo empieza a contar desde el momento de la notificación de la resolución recaída en la vía judicial, haciendo constar el carácter de firme que indica haberse agotado todos los recursos utilizables en dicha vía. Dicho carácter de firmeza ha de notificarse de modo inequívoco y claro para que reúna los requisitos exigidos en la LOTC. Para que la notificación pueda hacer correr el plazo de veinte días requeridos para interponer el recurso de amparo, debe:

1.° recoger el texto completo de la resolución judicial; 2.° registrar expresamente la firmeza de dicha resolución. De faltar alguno de estos dos extremos, la notificación -a los efectos de la LOTC, concretamente en su art. 44, en relación con el 50.1 a) y concordantes- adolece de defecto sustancial que la invalida como tal notificación completa para cumplir su objetivo.

Cierto que una citación incompleta puede completarse posteriormente, pero sólo surtirá plenos efectos de notificación cuando llegue a reunir todos estos requisitos. Y esto es lo ocurrido en este caso concreto. Ha habido una primera notificación incompleta, no sólo por la falta de dichos requisitos, sino por pecar de ambigua, dado el tono amistoso y protector adoptado. Y luego una segunda notificación, fechada el 15 de febrero de 1982, que completaba la primera, de suerte que cabe conceder que entre las dos reúnen los requisitos legales a efectos del cómputo del plazo para interponer el recurso de amparo.

En consecuencia, se estima lógico que el plazo se compute a partir de la segunda notificación, en fecha 15 de febrero del presente año. El recurso de amparo se presentó el día 26 de febrero de 1982, es decir, dentro del plazo marcado por la Ley, y no existe, por tanto, el posible motivo de inadmisión a que se refiere (también como meramente posible) la providencia que da lugar a las presentes alegaciones.

6. El Ministerio Fiscal no ha presentado escrito de alegaciones específico y manifiesta que sus alegaciones se consideran implícitas en las remitidas para la pieza separada de suspensión. Tal pieza se ha tramitado con alegaciones de la parte, que estima procedente la suspensión, y del Ministerio Fiscal, que entiende no debe acordarse la suspensión, dada la presunta causa de inadmisibilidad concurrente, de haber sido la demanda presentada fuera de plazo; por otra parte, con carácter general, entiende que los acuerdos de suspensión han de referirse normalmente a recursos que hayan sido admitidos.

II. Fundamentos jurídicos

1. Para decidir acerca de la admisión del presente recurso, es necesario determinar si el mismo ha sido o no interpuesto dentro del plazo legalmente establecido. A cuyo efecto hay que partir de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Segunda, número uno, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (en lo sucesivo LOTC), que dice así: «Los plazos previstos en esta Ley para interponer el recurso de inconstitucionalidad o de amparo o promover un conflicto constitucional comenzarán a contarse desde el día en que quede constituido el Tribunal de acuerdo con la Disposición Transitoria anterior, cuando las leyes, disposiciones, resoluciones o actos que originen el recurso o conflicto fueran anteriores a aquella fecha y no hubieran agotado sus efectos.» De acuerdo con el precepto transcrito, debe afirmarse inicialmente, a reserva de ulteriores precisiones, que al ser la Sentencia objeto del recurso de amparo de fecha 13 de junio de 1979, es decir, anterior a la de constitución del Tribunal, y no haber agotado sus efectos, por no haber sido ejecutada en tal momento, el plazo previsto en la LOTC comenzó a correr desde el día en que quedó constituido el Tribunal y comenzó a ejercer sus competencia, lo que acaeció el 15 de julio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del día 14 de julio), y siendo esto así es también claro, en principio, que el plazo de veinte días para interponer el recurso a partir de la notificación de la resolución recaída en el procedimiento judicial (art. 44.2 de la LOTC), había transcurrido sobradamente en 25 de febrero de 1982, en que se presenta la demanda de amparo, dado que el 30 de julio de 1978, como máximo, según manifiestan los solicitantes del amparo (antecedentes 2 y 5) el Ayuntamiento les dio traslado de una fotocopia del testimonio literal de la Sentencia.

2. Las afirmaciones anteriores deben, sin embargo, ser complementadas con el estudio de si la notificación que determina la iniciación del dies a quo ha de especificar que la resolución de que se trata es firme, es decir, que no cabe ya recurso alguno -a salvo el de revisión, en su caso- contra la misma, como sostiene la parte actora al afirmar que la notificación inicial era incompleta al no contener este dato (antecedente 5).

La cuestión suscitada hay que resolverla en el sentido de que el plazo ha de computarse desde la notificación de la resolución judicial, sin necesidad de que conste en la comunicación el carácter firme de la misma. Y la razón de ello es que como el art. 44 impone al peticionario del amparo el requisito de agotar todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial contra el acto originario del órgano judicial causante de la hipotética violación, la parte que tiene la carga de agotar dichos recursos ha de interponer el de amparo en el momento en que ya no puede formular ninguno en la vía judicial, sin necesidad de declaración formal alguna de firmeza.

En definitiva, y dado que el recurso de amparo no es una primera instancia jurisdiccional, quien pretende utilizarlo ha de intentar actuar previamente en la vía judicial con la diligencia que razonablemente puede exigírsele en la defensa de sus derechos, que consiste en agotar los recursos utilizables con objeto de que la autoridad judicial pueda valorar y decidir la cuestión jurídico-constitucional planteada; lo que exige efectuar las actuaciones necesarias al efecto, sin que pueda excusarse la propia inactividad en las acciones u omisiones de un tercero.

En consecuencia, una vez recibida la comunicación y el texto de la Sentencia, los solicitantes del amparo tenían la carga de enterarse de si la misma era o no firme, con objeto de agotar en su caso los recursos que pudieran formular en su condición de titulares de la licencia objeto del recurso contencioso, compareciendo en el recurso de apelación, caso de haberse interpuesto, como suponían (antecedente 5). Y si la Sentencia era firme, todavía pudieron formular recurso de amparo en el plazo previsto en la Disposición Transitoria Segunda, punto cuatro, de la LOTC antes transcrita, es decir, en el de veinte días a partir del comienzo por este Tribunal del ejercicio de sus competencias en 15 de julio de 1980, o sea prácticamente un año más tarde de la comunicación de la Sentencia, al no haber sido agotados sus efectos todavía, por no haber sido ejecutada.

Pero es lo cierto que, en vez de actuar de esta forma, los solicitantes del amparo se mantuvieron en una situación de inactividad hasta que con motivo de la ejecución de Sentencia formulan el presente recurso de amparo, transcurrido más de un año y medio desde que el Tribunal Constitucional se constituyó y dio comienzo el ejercicio de sus competencias, y, por lo tanto, una vez transcurrido con notorio exceso el plazo de veinte días fijado en la Disposición Transitoria Segunda mencionada.

Siendo esto así, resulta forzoso para este Tribunal declarar la inadmisibilidad del presente recurso, por haberse interpuesto una vez transcurrido el plazo establecido al efecto por la Disposición Transitoria Segunda, núm. 1 de la LOTC, en conexión con el art. 44.2 de la propia Ley.

3. La no admisión del recurso, con el archivo de las actuaciones, lleva consigo la consecuencia ineludible de que tampoco procede acordar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sala acuerda declarar inadmisible el recurso de amparo formulado por don José Luis Pérez Mulet Suárez, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Vicente y don José María Soria Hidalgo contra

Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia de 13 de junio de 1979, recaída en el recurso 312 de 1978.

Archívense las actuaciones.

Madrid, a uno de abril de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 136/1982, de 14 de abril de 1982

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1982:136A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 295/1981

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 137/1982, de 14 de abril de 1982

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1982:137A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 31/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Manuel Sánchez Alonso, Capitán de Navío del Cuerpo General de la Armada, en situación de retirado, por escrito presentado el 2 de febrero de 1982, interpuso recurso de amparo, solicitando se declare la nulidad de la resolución de 15 de diciembre de 1981 del Almirante Jefe de la Jurisdicción Central de Marina, que acordaba el archivo de la denuncia por él formulada el 26 de noviembre de 1981 contra el Almirante excelentísimo señor don Enrique Barbudo Duarte, por vulnerar el derecho reconocido en el art. 24.1 de la Constitución (C. E.), y se ordene a dicho Almirante Jefe de la Jurisdicción Central de Marina y al Consejo Supremo de Justicia Militar que tramiten dicha denuncia conforme al art. 517 del Código de Justicia Militar.

2. Subsanado el defecto de postulación mediante escrito presentado en el plazo concedido al efecto, por el que se personaba, en nombre del recurrente el Procurador don Antonio Roncero Martínez con asistencia de Letrado, se inició el trámite de inadmisión en virtud de providencia de este Tribunal Constitucional de 10 de marzo de 1982 por la posible concurrencia de la causa prevista en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) y se otorgó diez días comunes al Ministerio Fiscal y al recurrente para que formularan alegaciones.

3. El trámite de alegaciones fue evacuado por el Ministerio Fiscal en escrito presentado el 22 de marzo pasado interesando la inadmisión del recurso, y por la representación del recurrente en el del 30 del mismo mes solicitando la admisión y tramitación del amparo instado.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurso plantea una posible vulneración del derecho a obtener la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la C. E.) como consecuencia del archivo de la denuncia del recurrente acordada por el Almirante Jefe de la Jurisdicción Central de Marina. A este respecto es doctrina reiterada de este Tribunal Constitucional contenida en diversos Autos (30 de septiembre de 1981, Recurso de Amparo 156/1981, y de 18 de noviembre del mismo año, Rec. Amparo 203/1981 y 233/1981) que no se viola el citado derecho reconocido en el art. 24.1 de la C. E. si se obtiene una decisión judicial fundada en derecho, con independencia de que sea o no favorable a las pretensiones formuladas por el denunciante o el querellante.

2. En el presente caso la resolución impugnada de 15 de diciembre de 1981 dispone «la terminación del presente Expediente de Varios y su archivo previa notificación al promovente». La misma se toma de conformidad con los argumentos contenidos en el dictamen del Auditor, que el Almirante Jefe de la Jurisdicción Central hace suyos y referidos a la naturaleza del acto administrativo colegiado del Consejo Superior de la Armada y no de acto individual de uno de sus componentes, el que dictaminó sobre la no concurrencia de causas de incompatibilidad del Almirante Barbudo y también respecto del recurso contencioso-administrativo en el que, según dicho Auditor, pretende el promovente situar la presunta denuncia y que sólo podría considerarse como tal, siempre según el mismo Auditor, de haberse promovido en el ámbito jurídico penal. De esta forma, y con independencia de la adecuación o no de dichos fundamentos en la que no cabe entrar, conforme a su propia naturaleza, al decidirse un recurso de amparo, no resulta posible cuestionar siquiera la vulneración invocada.

Para ello sería necesario que el Tribunal Constitucional calificara penalmente los hechos denunciados, sustituyendo así el criterio valorativo de la correspondiente Autoridad Judicial, en este caso Militar, lo que le está vedado al Tribunal Constitucional, como ha tenido ocasión de señalar ya en su Auto de 26 de noviembre de 1980 (Recurso de Amparo 173/1980).

ACUERDA

Por las razones expuestas, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a catorce de abril de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 138/1982, de 21 de abril de 1982

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1982:138A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Tomás y Valiente.

Acordando el archivo de las actuaciones

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 26 de octubre de 1981 tuvo su entrada en los Registros de este Tribunal un escrito firmado, al parecer, por don Carlos Almazán Hidalgo, sin representación de Procurador ni asistencia de Abogado, en el cual afirmaba que llevaba once meses en situación de prisión preventiva a disposición de la Audiencia Provincial de Madrid y solicitaba la reforma del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la aceleración de su proceso y juicio y, si procede, la libertad provisional.

Con el mencionado escrito no se acompañó documento alguno, ni se citó ningún precepto de la Constitución que pudiera estimarse violado.

2. Por Resolución de 18 de noviembre de 1981 la Sección Cuarta acordó que se hiciera saber al solicitante que debería pedir el amparo mediante demanda con asistencia de Abogado y Procurador, otorgándole un plazo de diez días para que designara tales Abogado y Procurador o interesara el nombramiento de oficio; que, una vez nombrado el Abogado y Procurador y aceptado por éstos el nombramiento, se otorgaría un plazo de diez días para formalizar la demanda tal como dispone el art. 49 de la LOTC, advirtiéndose que si pidiera el nombramiento de oficio, debería remitir al Tribunal una relación circunstanciada de los hechos en que fundara el amparo y de los documentos con que cuenta para justificarlos; que se remitiera copia del escrito del solicitante al Ministerio Fiscal con la finalidad de que éste pudiera actuar si lo estimase oportuno en defensa de los intereses del solicitante de acuerdo con el art. 24.1 de la Constitución.

3. La anterior Resolución fue notificada a don Carlos Almazán Hidalgo por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Madrid y el señor Almazán Hidalgo en el acto de la entrega manifestó que tenía Abogado y Procurador, pero que en ese instante no recordaba los nombres y apellidos.

La Sección interpretó las manifestaciones de don Carlos Almazán Hidalgo como solicitud de que se le nombrara Abogado y Procurador de oficio y lo acordó así en providencia de 13 de enero de 1982 y en otra posterior de 3 de febrero designó a don Juan Pérez Almazán y a la Procuradora doña Elena Palombi Alvarez.

El Procurador y el Letrado designados en escrito de fecha 1 de marzo pusieron de manifiesto al Tribunal que no disponían de dato alguno relativo a los hechos, por lo que pedían que se les aclararan los presupuestos que servían de base al recurso.

De acuerdo con ello, la Sección, en 12 de marzo del corriente año, acordó requerir al solicitante del amparo para que en el plazo de diez días presentara una relación circunstanciada de los hechos en que funda su pretensión de amparo y de los documentos con que cuente para justificarla.

El anterior acuerdo fue notificado a través del Juzgado de Instrucción número 9 de Madrid, con fecha 23 de marzo de 1982, a don Carlos Almazán Hidalgo con entrega de copia.

4. El día 13 de los corrientes el Secretario de justicia hace constar por diligencia que ha transcurrido el plazo concedido sin que en la Secretaría haya tenido entrada escrito alguno del recurrente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Así como una vez presentada la demanda, la secuencia procesal y sus trámites, cuando en ellos se omite la realización de alguna actividad, no llevan aparejada otra consecuencia que la de precluir trámite o actividad, en aquellos casos en que al acto que inicia el proceso se antepone un incidente, que tiene por objeto su facilitación, el transcurso de los plazos sin dar cumplimiento a los requerimientos del Tribunal debe llevar aparejado el archivo de las actuaciones, haciendo reserva al litigante de los derechos de que puede estar asistido para que los defienda, si tal es su voluntad, en otro proceso.

2. Además de ello, el hecho de dejar transcurrir el plazo concedido, cuando la apertura de dicho plazo fue unida a un requerimiento, implica una dejación tácita de los derechos procesales, sin que haya lugar a pronunciarse sobre los derechos sustantivos o de fondo.

ACUERDA

En su virtud, la Sección acordó ordenar el archivo de las presentes actuaciones.

Madrid, a veintiuno de abril de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 139/1982, de 21 de abril de 1982

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1982:139A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando no haber lugar al recibimiento a prueba del recurso de amparo 400/1981

AUTO

I. Antecedentes

1. El demandante solicita por otrosí de la demanda el recibimiento a prueba sobre los siguientes puntos: 1.° nulidad del despido; 2.° presentación de la demanda por despido nulo o, subsidiariamente, improcedente en el Juzgado de Guardia el día 9-VII-1979; 3.° existencia de contradicciones entre las Sentencias de 6-X-1980 y 16-X-1981 de la Excma. Sala Sexta del Tribunal Supremo; 4.° actividad antisindical de la Empresa; 5.° no recepción de la carta el día 10-VII-1979.

2. El codemandado Schering España, S. A., se opuso a la petición actora aduciendo que si el art. 80 de la LOTC establece el carácter supletorio de la L. E. C., el recurrente debió haber solicitado el recibimiento a prueba instrumentando los medios que esta última autoriza; y, además -alegaba asimismo-, que los extremos sobre los que el recurrente entiende que debe versar la prueba tienden a entrar en el fondo debatido por las Sentencias de las Magistraturas y del Tribunal Supremo, esto es, a revisar sus hechos declarados probados.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Los puntos fácticos señalados por el actor en el otrosí de petición de recibimiento a prueba carecen de trascendencia para decidir este proceso, en cuanto se dirige contra la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Sexta) de 16 de octubre de 1981; pues aquéllos no guardan relación con el objeto de dicha Sentencia. Por esto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 89 de la LOTC y lo que establece el art. 44.1 b) también de la LOTC, no procede la práctica de la prueba.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda denegar la petición de recibimiento a prueba.

Madrid, a veintiuno de abril de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 140/1982, de 21 de abril de 1982

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1982:140A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmision a trámite del recurso de amparo 413/1981

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Silverio de Diego Izquierdo, en su calidad de alcalde pedáneo del pueblo de Pinillos de Esgueva, acompañado de Victricio Higuero Barberá, mantuvo una reunión con el Gobernador Civil de la provincia de Burgos, en la que dicha autoridad les exhortó a evitar posibles disturbios. Sin embargo, Silverio y Victricio difundieron en el pueblo la noticia de que el Gobernador Civil había ordenado que ni los vecinos del pueblo, ni los miembros de la familia Larrea labrasen unas tierras que venían siendo objeto de litigio entre ellos.

En la mañana del día 24 de febrero de 1979 un grupo de vecinos del pueblo se dirigieron, a pie y en tractores, a la finca litigiosa e intentaron impedir las labores agrícolas que los hermanos Larrea venían realizando en ella. Se produjo una reacción violenta de los hermanos Larrea con el resultado de varios heridos. Por estos hechos, en su día se tramitó sumario, se siguió una causa y en ella dictó Sentencia la Audiencia Provincial de Burgos, en la que se absolvía a los mencionados hermanos Larrea por aplicación de la eximente de legítima defensa.

2. Poco tiempo después, el Juzgado de Instrucción de Aranda de Duero condenó a los encartados, por los mismos hechos antes descritos, como autores de un delito de coacciones, a la pena de un mes y un día de arresto mayor.

La Sentencia del Juzgado de Instrucción de Aranda de Duero fue recurrida ante la Audiencia de Burgos, la cual dictó definitivamente Sentencia, el 1 de diciembre de 1981, estimó en parte el recurso y absolvió libremente a don Silverio de Diego Izquierdo y Victricio Higuero Barberá y confirmó la Sentencia recurrida en cuanto a los demás encartados.

3. Por escrito de 23 de diciembre de 1981, Silverio de Diego Izquierdo y sus litis consortes interpusieron recurso de amparo, pidiendo la nulidad de las Sentencias del Juzgado de Aranda y de la Audiencia de Burgos. Como fundamento de su pretensión hicieron constar que la última Sentencia cerraba un tortuoso camino de prevalencia de caciquismo y de un estado de cosas en la justicia, que -a su juicio- viola directamente el art. 24 de la Constitución, ya que, lejos de obtener la tutela de los jueces, los recurrentes han obtenido el oprobio de verse castigados por reclamar tierras comunales usurpadas por el cacique Larrea, padre de los frustrados homicidas y pieza ponderada de la estructura oscurantista burgalesa. Consideran los recurrentes que se trata de una sentencia de castigo, en la que decididamente se confirma que la seguridad jurídica es sólo para unos, mientras que a los demás se les pone en riesgo su propia vida y su integridad física y se les castiga de una forma supletiva a través de las sentencias judiciales.

Concluye el escrito diciendo que ante una parcialidad semejante, técnicamente correcta, los comparecientes no pueden permanecer inactivos y que por ello ejercitan el recurso de amparo como tal y como acto previo para presentar su caso ante el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos.

4. Por providencia de fecha 22 de enero, la Sección Tercera acordó poner de manifiesto a los recurrentes la posible existencia de las causas de inadmisibilidad consistentes en que debía comparecer por medio de abogado y procurador, conforme al art. 50.1 b) en relación con el 81 de la LOTC, y la falta de contenido constitucional de la pretensión por no versar propiamente sobre derechos y libertades susceptibles de protección mediante el amparo.

5. Por escrito de fecha 22 de febrero el abogado don Carlos Carrasco Muñoz de Vera compareció ante este Tribunal manifestando que lo hacía en nombre de la mayoría de los recurrentes, que habían ingresado en la prisión provincial de Burgos en cumplimiento de la Sentencia que les había condenado; que no contaban con recursos económicos suficientes y que solicitaban acogerse al beneficio de pobreza.

6. La Sección, por acuerdo de 3 de marzo, tuvo por recibido el escrito, consideró que el Abogado don Carlos Carrasco Muñoz de Vera había aceptado el cargo de defensor de los recurrentes y ordenó que se les nombrara a estos últimos Procurador de oficio, que recayó en doña Margarita Goyanes Casellas.

En la misma resolución se mandó, de conformidad con el art. 50.1 de la Ley Orgánica del Tribunal, poner de manifiesto a la representación de los recurrentes la posible causa de inadmisibilidad consistente en la falta de contenido constitucional de la solicitud deducida, por no versar propiamente la demanda respecto de derechos y libertades susceptibles de protección mediante recurso de amparo, por lo que otorgó un plazo común de diez días para alegaciones sobre este punto al Ministerio Fiscal y a la representación procesal de los recurrentes.

Por escrito de fecha 25 de marzo el Fiscal General del Estado ha evacuado el traslado de alegaciones sosteniendo que la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión del Tribunal, pues en ella no se plantea una cuestión de falta de tutela por parte de Jueces y Tribunales, ni tampoco la existencia de indefensión o de inobservancia de las garantias procesales, sino simplemente la disconformidad con la decisión judicial.

Con fecha 6 de los corrientes la Secretaría de Justicia hace constar que dentro del plazo al efecto concedido no se ha presentado ningún escrito de la representación de los recurrentes.

II. Fundamentos jurídicos

1. En su escrito de interposición de la demanda de amparo único existente en las actuaciones en que se sostiene la pretensión de los demandantes acusan éstos al Juzgado de Aranda de Duero y a la Audiencia Provincial de Burgos de parcialidad, pero de actuación técnicamente correcta, y es la parcialidad técnicamente correcta lo que les lleva a promover, según dicen, el recurso de amparo.

2. En estos términos, cuando además no se ha realizado alegación alguna sobre la causa de inadmisibilidad propuesta, en el trámite y plazo al efecto concedido, se hace preciso dar la razón sobre este punto al Fiscal General del Estado y admitir que lo único que los recurrentes nos plantean es su disconformidad con las decisiones judiciales a las que acusan de parcialidad, lo cual no es en modo alguno un problema constitucional, ni es propio de un recurso de amparo, pues no compete a este Tribunal revisar la justicia y corrección de las Sentencias de los órganos del Poder Judicial.

ACUERDA

En virtud de todo ello, la Sala aeordó declarar no haber lugar a admitir el recurso de amparo interpuesto por don Silverio de Diego Izquierdo y sus litis consortes contra las Sentencias dictadas por el Juzgado de Instrucción de Aranda de Duero y por la

Audiencia Territorial de Burgos. Archívense las presentes actuaciones.

Madrid, a veintiuno de abril de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 141/1982, de 21 de abril de 1982

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1982:141A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 18/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. El 23 de enero de 1982 tuvo entrada en este Tribunal un escrito de don Antonio Porras Bedmar, en el que no figuraba representación de Procurador ni asistencia de Letrado y en el que se pedía que se condenase a la Presidencia del Gobierno a abonar al recurrente una determinada gratificación mensual, así como a pagar ciertas cantidades dejadas de percibir por el mismo concepto. Invocaba, entre otros, el art. 14 de la Constitución.

2. Con fecha 17 de febrero de 1982 este Tribunal dictó providencia señalando entre otros extremos el defecto subsanable de la falta de representación por Procurador y de asistencia técnica de Letrado y dando al recurrente el plazo de diez días para subsanar tal defecto.

3. En el plazo señalado el recurrente no nombró Procurador ni Abogado ni hizo manifestación alguna al respecto.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 81.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) exige que las personas físicas o jurídicas cuyo interés les legitime para comparecer en los procesos constitucionales como actores o coadyuvantes deberán conferir su representación a un Procurador y actuar bajo la dirección de Letrado. El solicitante del amparo no cumplió con este requisito al presentar su escrito ni ha subsanado el defecto como podía hacerlo de acuerdo con el art. 85.2 de la LOTC y con la providencia de este Tribunal de 17 de febrero de 1982, que le otorgó un plazo de diez días para proceder a tal subsanación, ni hizo en dicho plazo manifestación alguna al respecto. Por todo lo cual procede la inadmisión del recurso con arreglo a lo dispuesto en el art. 50.1 b) en relación con el 49.1 y 81.1, todos ellos de la LOTC.

ACUERDA

En consecuencia, se declara la inadmisión del recurso. Archívense las actuaciones.

Madrid, a veintiuno de abril de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 142/1982, de 21 de abril de 1982

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1982:142A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Tomás y Valiente.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 49/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito fechado en febrero de 1982, sin que se determine el día, pero que tuvo su entrada en el Registro General de este Tribunal el 16 de dicho mes y año, la Procuradora de los Tribunales doña María Rodríguez Puyol, actuando en nombre de doña Herminia García González, interpuso recurso de amparo, manifestando que lo hacía contra la resolución del Tribunal Supremo (Sala Primera) dictada en recurso de casación civil 71/1980 y contra el acta de la vista de fecha 5 de noviembre de 1981, declarándola nula, ordenando restablecer el orden jurídico perturbado y otorgando un amparo que, según la petición de la recurrente, debía consistir: a) en la nulidad del acta del juicio de 5 de noviembre de 1981 del recurso de casación núm. 71 de 1980, por haberse infringido en dicho acto la dinámica del mismo (art. 334, párrafo 2.° y art. 1.471, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil), con el resultado de violar el derecho fundamental de igualdad ante la Ley y el de libertad de expresión, así como el de libertad en el ejercicio de los derechos y deberes garantizados por los arts. 14, 20 y 24 de la Constitución; b) el reconocimiento expreso de la libertad de opinión y de expresión y de la libertad para el ejercicio de los derechos civiles en juicio; c) el restablecimiento de la recurrente en la integridad de su derecho como tutora de su hermana María García González e indemnización de daños y perjuicios con cargo al Estado, sin perjuicio de que éste repita contra los Magistrados responsables, según el art. 121 de la Constitución; d) la garantía expresa a la recurrente y en su caso a los representantes en juicio o fuera de él; e) la responsabilidad penal o civil en que hayan podido incurrir los funcionarios de la carrera judicial o fiscal con motivo de las actuaciones de la recurrente ante los Juzgados y Tribunales y que se garantice la pureza del procedimiento judicial o extrajudicial con arreglo a la Ley, a salvo de represalias tales como procesos de desacato, suspensiones en el ejercicio del cargo, advertencias, correcciones disciplinarias, prohibiciones de ejercitar recursos legales o cualquier otro medio de extorsión como los que, a su entender, abundan a todo lo largo de los procesos que allí se relacionaban.

Para fundar su pretensión de amparo, relaciona la recurrente dos litigios seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia de Benavente. En el primero de ellos se declaró la incapacidad de doña María García González y se nombró tutora a doña Herminia García González. En un segundo proceso, identificado con el núm. 6 del Juzgado de Benavente, se declaró capaz a doña María García González y se anuló el Auto anterior que la había declarado incapacitada. Recurrida en apelación esta última Sentencia por la actual demandante de amparo fue confirmada por la Audiencia Territorial de Valladolid.

Contra esta última Sentencia se interpuso el recurso de casación, en el que, según la demandante del amparo, se produjeron las violaciones de derechos constitucionales que acusa. El recurso fue resuelto por Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de Justicia de 23 de noviembre de 1981, que declaró no haber lugar al mismo.

2. Por providencia de 10 de marzo de 1982 la Sección acordó poner de manifiesto al solicitante la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad: 1.° falta de jurisdicción del Tribunal respecto de las pretensiones de responsabilidad según lo previsto en los arts. 2, 4 y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal; 2.ª no fijarse con precisión el amparo que se solicita como exige el art. 49.1 de dicha Ley Orgánica. Por ello y con aplicación de lo dispuesto en el art. 50 de la LOTC se otorgó un plazo común de diez días al Fiscal General del Estado y a la demandante del amparo, a fin de que alegaran lo que a su derecho conviniera respecto de las causas de inadmisibilidad propuestas.

El Fiscal General del Estado, en escrito de 25 de marzo, ha evacuado el traslado conferido estimando procedente la inadmisión del recurso. Por su parte la recurrente, en escrito de fecha 20 de marzo, manifiesta que, aunque pudiera existir falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional respecto de las pretensiones de responsabilidad y en lo que concierne a la pretensión contenida en el apartado d) de la súplica de su escrito, no ocurre lo mismo con las demás: que la petición de nulidad del acta de juicio debe llevar implícita la de todas las actuaciones posteriores, incluida la Sentencia, y que dados los hechos que había narrado parecía lógico el reconocimiento expreso de la libertad de opinión y de expresión para el ejercicio de los derechos civiles en juicio.

II. Fundamentos jurídicos

1. El implícito reconocimiento de la demandante del amparo, en su escrito de alegaciones, sobre la falta de jurisdicción de este Tribunal para solventar pretensiones de indemnización de daños y perjuicios materiales y morales o sobre la responsabilidad de Jueces y Magistrados, que tienen sus cauces señalados en las leyes procesales y cuyo conocimiento corresponde a los órganos jurisdiccionales del Estado, nos exime de realizar ulteriores argumentaciones al respecto, prescindiendo en estos momentos del hecho de que la recurrente pueda postular su propio derecho y en ningún caso el que compete o pueda competer a sus representantes o defensores.

Aun cuando en la demanda de amparo se citan los derechos fundamentales de igualdad ante la ley y de libertad de expresión, ningún hecho se menciona que pueda haber supuesto merma del primero de los derechos citados y, en cuanto al segundo, se hace coincidir la llamada libertad de expresión con la libertad de actuación de los Abogados en los procesos, que coincide con el derecho y la libertad de los Abogados para alegar y argumentar en defensa de su causa, es igualmente cierto que este derecho tiene sus límites, pues de una parte no se pueden violar derechos de igual rango de los demás y por otra compete a los Jueces y a los presidentes de los Tribunales colegiados velar por el buen orden de las vistas; y si bien pudiera ocurrir que una actuación arbitraria de éstos violara o limitara el derecho de defensa, en el caso presente no hay dato alguno para entender que así haya ocurrido, pues la única alegación que en la demanda de amparo se hace es que durante la vista del recurso de casación el Letrado de la recurrente suspendió su informe a causa de la decisión del Presidente de no hacer constar en acta las protestas consiguientes a efectos del recurso de amparo, pues de ello resulta que la negativa de hacer constar en el acta las protestas no pudo suponer merma ninguna del derecho del Abogado de expresarse libremente, y para que la falta de constancia de las mencionadas protestas en el acta pudiera suponer merma del derecho fundamental reconocido en el art. 24 de la Constitución tendría que demostrarse la esencialidad de tales menciones, cosa que en el presente caso no ocurre.

2. No obstante las alegaciones que se han realizado como consecuencia de la apertura del trámite de admisión, no se ha desvanecido el defecto consistente en la falta de precisión del amparo solicitado. La demandante comenzó pidiendo la nulidad del acta del juicio, lo que por sí sólo hubiera tenido que llevar únicamente a la sustitución del acta nula por otra. Y es claro que ello no hubiera supuesto ningún resultado especial para la recurrente, ya que las protestas no le han impedido el acceso a este Tribunal.

Ahora, por el contrario, pretende la nulidad de la Sentencia, cuando en ningún caso tal nulidad puede ser efecto de la nulidad del acta, ni este Tribunal puede sustituir al Tribunal Supremo en el examen de un recurso de casación, ni por ende determinar si la casación debía o no debía prosperar, ni ello tiene nada que ver con el art. 24 de la Constitución.

ACUERDA

Por todas las razones expuestas, la Sección acordó declarar inadmisible el recurso de amparo constitucional promovido por la Procuradora de los Tribunales doña María Rodríguez Puyol en nombre de doña Herminia García González, solicitando la nulidad del

acto de vista y subsiguientes actuaciones de un recurso de casación seguido ante la Sala Primera del Tribunal Supremo.

Madrid, a veintiuno de abril de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 143/1982, de 21 de abril de 1982

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1982:143A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Tomás y Valiente.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 58/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Fernando Carrillo Mora dirigió a este Tribunal escrito de fecha 22 de febrero pasado deduciendo recurso de amparo, en el que afirma que es funcionario del Servicio Nacional de Productos Agrarios (S. E. N. P. A.), dependiente del Ministerio de Agricultura, de plantilla y con la categoría de Auxiliar Administrativo; afirmaba haber agotado todos los recursos legales y suplicaba le fuese concedido el pase a la Escala del o Administrativo, ocupando el puesto número 30 en la lista que inserta el «Boletín Oficial del Estado» núm. 275 de 17 de noviembre de 1978.

2. La Sección, con fecha 10 de marzo pasado, acordó poner de manifiesto al solicitante del amparo la posible existencia de los siguientes motivos de inadmisibilidad: 1.° haber comparecido sin la asistencia de Letrado y representado por Procurador, lo que constituye motivo de inadmisión si no se subsana (art. 50.1 b), en relación con el 81.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional); 2.° no referirse el recurso a derechos o libertades com rendidos en el art. 53.2 de la Constitución Española y 41.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal, lo que constituye motivo de inadmisión conforme al art. 50.1 de dicha Ley Orgánica; 3.° no haberse acudido previamente a la vía judicial, tal como previene el art. 53.2 de la Constitución y 43.1 de la mencionada Ley Orgánica en relación con su Disposición Transitoria Segunda. Por lo que, conforme al art. 50 de la LOTC, se otorgó un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para alegaciones.

3. El Ministerio Fiscal presentó en 18 de marzo su escrito de alegaciones; habiendo transcurrido el plazo otorgado por la antedicha providencia sin que se haya presentado escrito alguno de alegaciones del recurrente.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El juego de los art. 50 y 85.1 de la LOTC permite que en un proceso sin rigores formalistas, como es el de amparo constitucional, puedan remediarse aquellas causas de inadmisión que tengan carácter subsanable. En el caso presente el Tribunal puso de manifiesto en su providencia de 10 de marzo la posible existencia de tres motivos de inadmisibilidad, uno de ellos subsanable; no habiéndose subsanado los defectos de postulación del art. 81.1 de la LOTC el recurso resulta, sin más, inadmisible, no siendo necesario que entremos a valorar la existencia de los otros dos motivos aducidos por el Tribunal.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto se acuerda declarar inadmisible el recurso de amparo interpuesto por don Fernando Carrillo Mora.

Madrid, a veintiuno de abril de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 144/1982, de 21 de abril de 1982

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1982:144A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Antonio Truyol Serra.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 64/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. El señor Muñoz Cobos, en el escrito de interposición del recurso de amparo del que esta pieza trae causa, interesó que en aplicación de lo dispuesto en el art. 56.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional se disponga la suspensión de su incorporación a filas, en tanto se sustancia el presente recurso, porque, en otro caso, el amparo perdería su finalidad.

2. Por providencia del 3 de marzo se acordó admitir a trámite la demanda de amparo y formar la correspondiente pieza separada para la sustanciación del incidente de suspensión. En este trámite presentaron escritos el Fiscal General, el Abogado del Estado y el recurrente; éste ratificando la petición de suspensión y el Fiscal y el Abogado del Estado oponiéndose a la misma. El Abogado del Estado sugirió que en aplicación del art. 56.2 de la LOTC se interese de la autoridad responsable de la ejecución un informe sobre la repercusión potencial en el servicio de la medida de suspensión interesada.

3. La Sala, por providencia del 17 de marzo, acordó interesar de la Junta de Clasificación y Revisión Jurisdiccional de la Zona Marítima del Estrecho que de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 de la LOTC informase acerca de los términos en que se produjo la solicitud de aplazamiento de incorporación a filas del recurrente. En contestación a ese escrito de este Tribunal Constitucional, la Junta de Clasificación y Revisión comunicó que con fecha 25 de febrero se concedió al mozo Miguel Angel Muñoz Cobos la incorporación aplazada como objetor de conciencia.

4. La Sección acordó, por providencia del día 24 de marzo, poner de manifiesto al recurrente, al Fiscal y al Abogado del Estado el contenido de la comunicación antedicha para alegaciones por plazo común de tres días, y en este plazo han formulado alegaciones el Abogado del Estado y el Fiscal, quienes entendieron que la suspensión solicitada quedaba sin contenido. La parte recurrente dejó transcurrir el plazo dicho sin hacer manifestación alguna; presentando posteriormente escrito en el que manifestó que la suspensión solicitada no queda satisfecha por el aplazamiento de incorporación a filas que, al no estar determinado en el tiempo, pudiera ser anulado, ordenando tal incorporación en un posterior reemplazo.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Suspendida la orden de incorporación a filas, y concedido por la Autoridad Militar competente el aplazamiento solicitado, con causa en la objeción de conciencia, la petición de suspensión ha quedado sin contenido, por cuanto lo que se pide ha sido concedido.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala ha acordado que no ha lugar a resolver respecto de la petición de suspensión de la ejecución del acto por razón del cual se formula el amparo.

Madrid, a veintiuno de abril de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 145/1982, de 21 de abril de 1982

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1982:145A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando el archivo de las actuaciones

AUTO

I. Antecedentes

1. El 20 de marzo pasado tuvo entrada en el Registro del Tribunal Constitucional un escrito firmado por don Salvador Raich Ullán, formulando recurso de amparo, para que se decidiera la tramitación de querella criminal formulada contra el Magistrado-Juez de Instrucción núm. 6 de Barcelona, el Secretario y un Oficial o Auxiliar del mismo, y que había sido rechazada por Autos de la Sala de Vacaciones de la Audiencia Territorial de Barcelona y de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, por la causa principal de no estar firmada dicha querella por Letrado.

2. Que tal escrito del señor Raich recoge su decidida voluntad de comparecer y defenderse por sí mismo, sin ser Letrado, al estimar que a ello le autorizan los arts. 24.1 y 53.2 de la Constitución, y otras normas de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del Convenio de Roma de 1950 y del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos de Nueva York de 1966, resultando en definitiva a su juicio ser inaplicable e inconstitucional el art. 81.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) y aconsejando a éste los caminos que puede recorrer para soslayar la aplicación de dicho precepto.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Que al exigir el art. 81.1 de la LOTC la postulación procesal en todos los procesos constitucionales, a través de representación por Procurador, y defensa o dirección por Letrado, y estimar este Tribunal Constitucional en reiterada y no contradicha doctrina, que tal postulación es de obligado cumplimiento, resulta evidente que por la remisión que establece el art. 80 de la misma a la Ley de Enjuiciamiento Civil como supletoria, debe aplicarse al caso presente lo dispuesto en el art. 10 de esta ordenanza procesal, que manda no proveer a ninguna solicitud que no lleve la firma de Letrado, y en consecuencia impone su rechazo a limine, toda vez que la firme voluntad del solicitante de amparo de comparecer y defenderse por sí mismo, rechazando expresamente hacerlo a través de dichos profesionales, excluye iniciar el trámite de subsanación de dicho defecto que establece el art. 85.2 de la LOTC por resultar superfluo e inútil ante tan irrevocable decisión, y que no dio resultado alguno en los recursos de amparo números 33 y 188, del año 1980; 19, 32, 33 y 144, de 1981, y 23, de 1982, resueltos por Autos de 23 de junio de 1980, 21 de enero, 8 y 15 de junio, 2 y 28 de octubre de 1981, y 3 de marzo de 1982, recursos todos iniciados por el propio solicitante, y en los que tales resoluciones hubieron de declarar la inadmisión de los mismos, por la falta voluntaria de postulación procesal, y no subsanación de tal defecto una vez que se puso de manifiesto, lo que, como se dijo, hace innecesario seguir el mismo trámite, una vez más, porque resultaría baldío.

ACUERDA

La Sección acordó rechazar de plano el escrito presentado por don Salvador Raich Ullán, sin otra actuación, ordenando su archivo.

Madrid, a veintiuno de abril de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 146/1982, de 22 de abril de 1982

Pleno

ECLI:ES:TC:1982:146A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la admisión a trámite del recurso de amparo 218/1981. Voto particular

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Jesús Alfaro Matos, que actuaba en nombre de don Carlos Navarro Fábregat, quien a su vez lo hacía en su propio nombre y como representante de la compañía mercantil «Ediciones Amaika, S. A.», por medio de escrito fechado el 24 de julio de 1981, interpuso recurso de amparo constitucional en el que solicitaba la declaración de la nulidad de las decisiones dictadas por el Tribunal Supremo constituido en Pleno como Sala de Justicia al sustanciar el antejuicio tramitado en virtud del ejercicio de la acción penal para exigir responsabilidad a los Magistrados componentes de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional. La demanda de amparo se fundaba en que el Pleno del Tribunal Supremo, por Auto dictado en 2 de junio de 1981, confirmado por otro de fecha 14 del mismo mes y año, acordó no admitir a trámite la querella formulada ejercitando la acción penal pública promovida para exigir responsabilidad criminal a los Magistrados susodichos, por haber dictado, en opinión del querellante, Sentencia injusta en favor de los reos en la causa seguida a Juan José Bosch Tapias, Juan Carlos Pinilla Ibáñez y Francisco Abadal Esponera.

Entendía el recurrente, en el recurso de amparo constitucional, que el Tribunal Supremo le había negado la protección jurídica de unos legítimos derechos e intereses, recogidos en el texto constitucional. Señalaba el recurrente que la tutela jurídica efectiva no puede entenderse como derecho a una simple resolución judicial. No se trata de una protección formal, sino de una tutela efectiva. No es suficiente dictar un Auto para que el derecho quede tutelado. Es necesario que la actuación judicial, que en el presente caso prácticamente no ha existido, ya que no se han practicado más que diligencias de juicio previo a la admisión de la querella, de acuerdo con un procedimiento que bien podría ser hoy inconstitucional, proteja y garantice el derecho a la vida y los demás derechos recogidos en la Ley Fundamental.

Señalaba asimismo el recurrente que se le había privado de protección y perjudicado gravemente los derechos a la seguridad, a la integridad física, a la vida, a la igualdad ante la Ley y al principio de no discriminación. Con fundamento en todo ello terminaba suplicando que este Tribunal dicte resolución otorgándole el amparo solicitado «y declarando nulas las decisiones del Tribunal Supremo en Pleno constituido en Sala de Justicia que han vulnerado los derechos constitucionales a la seguridad, integridad física, vida, igualdad ante la Ley, no discriminación y tutela legal efectiva, y en consecuencia restableciéndose a mis mandantes en la integridad de sus derechos con la adopción de las medidas apropiadas para la conservación de sus derechos mediante la prosecución del procedimiento judicial instado».

2. La Sección Tercera de la Sala Segunda de este Tribunal, en cia dictada con fecha 23 de septiembre de 1981, acordó poner de manifiesto al solicitante del amparo y al Ministerio Fiscal la posible existencia de la causa de inadmisibilidad consistente en «falta de precisión del amparo que se solicita para preservar o restablecer el derecho o libertad que se considere vulnerado, conforme establece el art. 49.1 en relación con el 50.1 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC)».

3. Dentro del plazo que se otorgó para alegaciones sobre la causa de inadmisibilidad propuesta, el Fiscal General del Estado, por escrito de 14 de octubre de 1981, solicitó la inadmisión del recurso. Señaló el Fiscal que la enumeración de los derechos constitucionales vulnerados (seguridad, integridad física, vida, igualdad ante la Ley, etc.) carece de las mínimas exigencias de concreción e individualización para reconocer viabilidad procesal a la demanda. Los referidos defectos, según el Fiscal, podrían ser subsanados en el plazo de audiencia concedido, pero que en otro caso la no subsanación debería llevar aparejada la inadmisión de la demanda. Además de ello, señaló el Ministerio Fiscal las dificultades que le suscitaba la petición de medidas apropiadas para la conservación de su derecho «mediante la prosecución del procedimiento judicial instado», ya que, a juicio del Fiscal, los derechos referidos no podían ser personales del demandante, que se había limitado a ejercitar una acción popular.

4. El recurrente, en su escrito de 14 de octubre de 1981, solicitó que se tuvieran por concretados los derechos constitucionales vulnerados en la tutela jurisdiccional efectiva (art. 24 de la Constitución) y en la igualdad ante la Ley, en relación con los Magistrados querellados (art. 14 de la Constitución), y solicitó de manera expresa que se le restableciera en tales derechos «mediante la orden de admisión a trámite de la querella formulada por esta parte ante el Pleno del Tribunal Supremo». Pidió asimismo que se consideren vulnerados los derechos de su mandante a la vida, integridad física y seguridad y que se preserve el pleno ejercicio de estos derechos mediante la admisión a trámite de la querella instada ante el Pleno del Tribunal Supremo.

5. En virtud de Acuerdo de 2 de diciembre de 1981, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional decidió elevar el asunto al Presidente del mismo Tribunal, a fin de que, tal como dispone el art. 10 k) de la LOTC, el Pleno pudiera recabar para sí el conocimiento del asunto, y el Pleno, en su reunión de 10 de diciembre de 1981, lo acordó así.

II. Fundamentos jurídicos

1. La causa de inadmisibilidad del recurso que en su providencia de 23 de septiembre de 1981 propuso la Sección Tercera fue la falta de la precisión del amparo que se solicitaba para preservar o restablecer el derecho o libertad que se consideraba vulnerado, conforme establece el art. 49.1 en relación con el 50.1 b) de la LOTC. Sobre esta causa de inadmisibilidad, produjeron sus alegaciones el Fiscal General del Estado y el solicitante del amparo y sobre ella en el momento actual tenemos que pronunciarnos.

2. Efectivamente, el art. 49.1 de la LOTC establece como requisito de la demanda de amparo que se fije,con precisión el amparo que se solicita para preservar o restablecer el derecho o libertad que se considere vulnerado.

Este requisito, cuando no se observa, determina una causa de inadmisibilidad, que le fue propuesta al recurrente, en relación con el apartado b) del núm. 1 del art. 50, que considera inadmisible el recurso si la demanda presentada es defectuosa por carecer de requisitos legales, aunque el propio precepto dice que ello es sin perjuicio de lo que dispone el art. 85.2, que, por su parte, considera subsanables los supuestos a los que se refiere el artículo 50.

De lo anterior debemos extraer dos conclusiones: que en el campo en el que nos estamos moviendo ahora lo que hay que debatir es simplemente la concreción o precisión del amparo que se solicita y que el posible defecto que al respecto pudiera existir en los escritos iniciales es subsanable.

3. Partiendo de estas premisas es necesario llegar a la conclusión de que el recurrente ha cumplido con la exigencia de precisión, ya que, si en el escrito inicial hablaba genéricamente de «medidas apropiadas para la conservación de sus derechos mediante la prosecución del procedimiento judicial instado», ahora nos pide, de forma perfectamente definida, que demos la orden de admitir a trámite la querella formulada ante el Pleno del Tribunal Supremo. Y en estos términos no puede decirse que la demanda carezca del requisito del art. 49.1.

ACUERDA

En su virtud, el Pleno acuerda:

Admitir a trámite la demanda de amparo promovida por don Jesús Alfaro Matos, en nombre de don Carlos Navarro Fabregat, requerir a la Presidencia del Tribunal Supremo para que remita las actuaciones originales o testimonio de las mismas, del expediente

núm. 31/1980 seguido en virtud de querella de antejuicio.

De conformidad con el art. 51 deberá acusar recibo del requerimiento acordado, cumplimentándolo en el plazo señalado por el mencionado precepto legal.

Dado en Madrid, a veintidós de abril de mil novecientos ochenta y dos.

Voto particular que formulan los Magistrados don Jerónimo Arozamena Sierra y don Angel Escudero del Corral al Auto de esta fecha dictado en el recurso de amparo núm. 218/1981.

Disentimos de la decisión de admisión del recurso, adoptada mayoritariamente por el Pleno del Tribunal Constitucional. A nuestro juicio la decisión debió ser de inadmisión, bien por falta de jurisdicción (art. 4.2 de la LOTC), bien por carecer la demanda de contenido constitucional (art. 50.2 b) de la LOTC), una vez que sobre estos puntos se diera oportunidad de alegaciones a la parte actora y al Ministerio Fiscal.

Se colige, de todo el escrito de demanda, complementada, en lo menester, con el escrito presentado en el trámite del art. 50.1 de la LOTC, que los actores pretenden de este Tribunal Constitucional que disponga la admisión de la querella deducida contra los señores Magistrados que dice, admisión sólo procedente si de las actuaciones practicadas en el antejuicio, resultaren motivos racionalmente suficientes para deducir la existencia del delito imputado en aquélla.

La valoración de las actuaciones y, en su caso, la apreciación de indicios, y la decisión respecto a la admisión o inadmisión, consecuencia de indicada valoración, es de la exclusiva jurisdicción y competencia del Tribunal Supremo. Se pretende por los actores que revisemos una decisión del Tribunal Supremo, enjuiciando unas actuaciones, a los efectos de la admisión de una querella, y que ordenemos la admisión de ésta, lo que entraña, en este punto, una intromisión en un ámbito jurisdiccional exclusivo del Tribunal Supremo, definido constitucionalmente (art. 117.3 de la Constitución).

Carece, por ello, el Tribunal Constitucional de jurisdicción, para lo que se les pide por los actores.

Desde otro aspecto, los invocados derechos a la vida y a la integridad física (art. 15 de la Constitución) y a la seguridad (art. 17 de la misma), ninguna relación guardan con el acto que se tacha de lesivo, cual es, el de la inadmisión de la querella. Por lo que se refiere a las alegaciones de la igualdad (art. 14) y la tutela jurisdiccional (art. 24), es notorio que seguido el antejuicio, garantía de la función jurisdiccional y no privilegio personal, con observancia de las garantías procesales, y adoptada la decisión del art. 776 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, carece de relevancia constitucional la cuestión planteada. Por ello, concurre, también, la causa de inadmisibilidad del art. 50.2 b) de la LOTC.

Por lo expuesto, entendemos que lo procedente es la inadmisibilidad del recurso.

Madrid, a veintidós de abril de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 147/1982, de 22 de abril de 1982

Pleno

ECLI:ES:TC:1982:147A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 244/1981

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en este Tribunal el pasado 29 de septiembre, don Carlos Iglesias Selgas, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, formula demanda de amparo ante este Tribunal del que solicita que determine de modo inequívoco: 1.° el alcance de la inviolabilidad reconocida a los Senadores y Diputados por el art. 75.1 de la Constitución y la forma de hacer compatible la salvaguarda de este derecho parlamentario con la obligación de preservar el derecho al honor que garantiza el art. 18 de la Constitución; 2.° el respeto que los Senadores y los órganos del Senado deben a los derechos constitucionales de los ciudadanos, entre los cuales, además del derecho al honor, se encuentra el derecho a no ser discriminados por sus presuntas opiniones políticas, que garantiza el art. 14 de la Constitución.

2. El recurrente fundamenta su petición de amparo en los siguientes hechos: a) el pasado 15 de julio el Senador don Javier Paulino Pérez dirigió al Gobierno una pregunta sobre lo que califica de «sorprendente nombramiento de don Carlos Iglesias Selgas para el cargo de miembro del Gabinete de Estudios del Mando Unico Antiterrorista». En esta pregunta, que fue publicada por el «Boletín Oficial del Senado» núm. 99, de 29 de junio, se alude al señor Iglesias Selgas como ideólogo de los llamados «Sindicatos de España», galardonado con el premio nacional de literatura «Francisco Franco» en 1965, titular de numerosos cargos de mando dentro de la Central nacional-sindicalista y Procurador en Cortes; b) la revista «Interviu» (núm. 268, correspondiente a la semana del 2 al 8 de julio) insertó una información sobre dicha pregunta, que a juicio del señor Iglesias Selgas, debió ser facilitada, en razón de la fecha, por el propio Senador autor de la pregunta.

3. Tras diversas consideraciones sobre sus actividades durante el anterior régimen, el señor Iglesias Selgas argumenta que la pregunta revela un propósito de menosprecio e implica una discriminación, basada en opiniones políticas que se le atribuyen, contraria al art. 14 de la Constitución. Igualmente considera el señor Iglesias Selgas gravemente ofensiva y atentatoria contra su honor la pregunta, en cuanto insinúa que pueden ser útiles en el cargo para el que se le ha designado los conocimientos adquiridos por él durante el anterior régimen sobre el terrorismo de ultraderecha.

En definitiva, entiende el recurrente que la formulación de la pregunta por parte del Senador y la publicación de la misma en el «Boletín Oficial del Senado», sin que la Mesa hiciese uso de las facultades que le otorga el artículo 84.1 b) del Reglamento de dicha Cámara, constituyen una lesión en el derecho al honor garantizado por el art. 18 de la Constitución y una violación del art. 14 de la misma, en cuanto prohíbe la discriminación por razón de las opiniones políticas que se sustentan. .

4. Por providencia de 21 de octubre, la Sección Tercera del Tribunal acordó poner de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad: 1.° falta de precisión en cuanto al amparo que se solicita y al acto que se estima lesivo (art. 50.1 b) en relación con el 49 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional -LOTC-); 2.° presentación de la demanda fuera de plazo (art. 50.1 de la LOTC); 3.° carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional (art. 50.2 b) de la LOTC). Concedió igualmente en dicha providencia un plazo de diez días al recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimasen procedente al respecto.

5. Mediante escrito de fecha 5 de noviembre, el Ministerio Fiscal indica no estar en condiciones de pronunciarse sobre la posible presentación fuera de plazo de la demanda, por no tener información acerca de cuál fue la fecha de presentación de la misma.

En lo que se refiere a las otras dos posibles causas de inadmisibilidad, que trata conjuntamente, considera que, si bien queda perfectamente delimitado el acto que se estima lesivo, que viene integrado tanto por la pregunta formulada por el Senador como por el hecho de que la misma fuese publicada por el «Boletín Oficial del Senado» sin que la Presidencia y la Mesa hiciesen uso de sus facultades disciplinarias, el amparo que se solicita no consiste en el restablecimiento de un derecho vulnerado, sino en una sentencia meramente declarativa y de índole genérica, que quedaría fuera del contenido específico que la Constitución (art. 161.1 b) asigna al recurso de amparo, por lo que debe entenderse que el presente, cuya inadmisión solicita, incurre en el defecto señalado por el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

6. Mediante escrito de 6 de noviembre, el recurrente, al evacuar el trámite concedido, precisa que considera lesivos dos actos: la pregunta formulada por el Senador y el acto del Presidente y del Secretario Primero del Senado (de fecha 23 de junio de 1981) que dispone su publicación.

Precisa asimismo que el amparo que solicita se concreta en la publicación, tanto en el «Boletín Oficial del Senado», como en la revista «Interviu», de la rectificación que proceda; en el primer caso, por decisión de la Presidencia o de la Mesa, y en el segundo, con carácter de publicidad con cargo a los créditos del Senado, así como en una declaración pública, mediante sentencia de este Tribunal, en la que se afirme que los parlamentarios no deben ofender a los ciudadanos con actos impunes penalmente, ni tampoco quebrantar los derechos solemnemente reconocidos en la Constitución.

Entiende que su demanda de amparo fue presentada dentro de plazo, puesto que lo fue dentro de los tres meses siguientes a la producción del acto de las Cortes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 42 de la LOTC, y sostiene, por último, que no sólo es la sentencia la forma adecuada para el pronunciamiento sobre el contenido de las demandas, sino que también en este caso es evidente que la presentada no carece de contenido constitucional, puesto que el recurso ante el Tribunal Constitucional es el único abierto a los ciudadanos lesionados en su derecho por quienes hacen uso y abuso de la inviolabilidad parlamentaria.

7. Por providencia de 3 de diciembre de 1981, el Pleno del Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10, apartado K, de su Ley Orgánica, acordó recabar para sí el conocimiento de este recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. Al responder, en sus respectivos escritos, al primero de los defectos señalados como posibles causas de inadmisibilidad del recurso, el recurrente y el propio Ministerio Fiscal indican que los actos considerados lesivos son tanto la pregunta formulada por el Senador don Javier Paulino Pérez como la publicación de la misma en el «Boletín Oficial del Senado» (o, alternativamente, el acto de la Presidencia del Senado por el que se dispuso tal publicación). En relación con el mismo defecto de imprecisión, en cuanto toca al amparo que se solicita, el señor Iglesias Selgas lo concreta, en la forma indicada en los Antecedentes, en la publicación de una rectificación y en una declaración de carácter general relativa a la obligación de Diputados y Senadores de respetar los derechos y libertades de los ciudadanos, declaración que el Ministerio Fiscal entiende que excede de los límites propios del recurso de amparo.

Los dos actos considerados lesivos proceden, según se indica, de un Senador y de la Presidencia del Senado. Prescindiendo de entrar en el análisis de los problemas que suscita la impugnación en un mismo recurso de dos actos distintos, aunque conexos, la precisión aludida, en cuanto suficiente para entrar en el análisis de los restantes defectos señalados en nuestra providencia de 21 de octubre como posibles causas de inadmisión, nos autoriza para considerar subsanado el que se indicaba en primer lugar.

2. La segunda de las posibles causas de inadmisión indicadas en nuestra providencia del pasado 21 de octubre era la de la presentación de la demanda fuera de plazo.

El que para los recursos que tengan su origen en decisiones o actos sin valor de ley emanados de las Cortes o de cualquiera de sus órganos señala el art. 42 de la LOTC es el de tres meses desde que, con arreglo a las normas internas de las Cámaras, sean firmes. En el primer caso, en el que los actos supuestamente lesivos se concretan en la formulación de una pregunta y en la orden de publicación de la misma, decisión frente a la que según las normas vigentes no cabe recurso alguno, hay que entender que la firmeza del acto coincide con su publicidad y que por consiguiente, el acto recurrido, fuese cual fuese la fecha en que se produjo, la alcanzó precisamente el día en el que la publicación se llevó a efecto, esto es, el 29 de junio. Interpuesto el recurso el 29 de septiembre, es forzoso, en consecuencia, concluir que se ha deducido en tiempo hábil a tenor de lo dispuesto en el art. 5.1 del Código Civil.

3. La última de las posibles causas de inadmisión mencionadas en nuestra providencia era la señalada en el art. 50.2 b) de la LOTC, esto es, la de carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

Interpretada en conexión con los restantes párrafos del mismo artículo, esta fórmula atribuye al Tribunal la facultad de rechazar en trámite de admisión aquellas demandas, entre otras, cuyo contenido evidencie que se deducen contra actos que no pueden dar lugar al recurso de amparo, o a los que manifiestamente no cabe imputar la lesión que se dice producida, o cuyo suplico se concrete en pretensiones que exceden de la competencia que, en esta vía, corresponde al Tribunal Constitucional.

En lo que toca a la concurrencia de esta causa de inadmisión por las razones aducidas por el Ministerio Fiscal, es evidente que si la petición del señor Iglesias Selgas se redujese a la solicitud de una declaración general en los términos que en su demanda expresa, ésta no resultaría admisible por no ser el recurso de amparo una vía idónea para pronunciamientos de éste género, sino sólo para restablecer en sus derechos y libertades fundamentales a quien hubiese resultado lesionado en ellos por un acto del poder. El petitum del señor Iglesias Selgas, precisado en su escrito de alegaciones, no se reduce, sin embargo, sólo a esto, sino que pretende también la rectificación que proceda en el «Boletín Oficial del Senado» y en la revista «Interviu» y estas pretensiones son congruentes con la naturaleza propia del recurso de amparo, como dirigidas inmediatamente al restablecimiento del recurrente en la integridad de su derecho (art. 55.1 c) de la LOTC).

No es menos manifiesto, sin embargo, que ni la simple formulación de una pregunta en donde se enjuician las opiniones políticas del señor Iglesias Selgas en razón de las cuales se le considera poco idóneo para el cargo para el que ha sido designado, ni la publicación de tal pregunta, pueden ser consideradas, en modo alguno, como violación del art. 14, pues ésta sólo se produce cuando mediante una decisión concreta del poder alguien resulta discriminado, y la simple decisión de dar publicidad a las dudas que un tercero pueda albergar sobre la mencionada idoneidad del señor Iglesias Selgas no implica en modo alguno una discriminación.

4. Como antes hemos señalado, la falta manifiesta de contenido que justifique una decisión del Tribunal Constitucional mediante Sentencia (es obvio que éste es el sentido que hay que atribuir a la expresión utilizada por la LOTC, pues un Auto es también una decisión, incluso motivada) se da también, en efecto, no sólo cuando la Sentencia que de él se solicita no está dirigida a reintegrar al recurrente en el derecho o libertad lesionados o cuando manifiestamente (como ocurre con el alegato, basado en la discriminación, del que ya hemos hecho mérito) los hechos impugnados no han originado la lesión que se les imputa, sino también en aquellos casos en los que tales hechos no pueden ser atacados en la vía del amparo constitucional. Es desde este último punto de vista desde el que ahora hemos de examinar el presente asunto.

El primero de los dos actos supuestamente lesivos es el constituido por la formulación misma de la pregunta y, en la medida en que sea también responsable de ello el mismo autor, la publicación de tal pregunta en una revista de información general. Respecto de este «acto», la falta de contenido de la demanda para justificar una decisión de este Tribunal sobre el fondo es manifiesta porque el «acto» en cuestión no es impugnable en esta vía y ello no en razón de la inviolabilidad de que gozan los miembros de las Cortes Generales por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones (art. 61.1 de la Constitución), privilegio cuyo alcance no es ahora momento de analizar, sino por la razón mucho más simple e inmediata de que como tales miembros de las Cortes Generales, los Diputados y Senadores no son, en su actuación individual y sin mengua de la alta representación que ostentan y de la función pública que ejercen, poderes públicos en el sentido del art. 41.2 de la LOTC, ni «agentes o funcionarios» de éstos. Es el órgano del que forman parte, y no ellos, el que debe ser considerado como «poder público», pues sólo el órgano como tal y no los hombres que lo integran, actuando aisladamente, es el que puede producir «disposiciones o actos» (art. 41.2 de la LOTC) o actuar siguiendo vías de hecho en términos capaces de imponer obligaciones a los ciudadanos y lesionar así sus derechos y libertades fundamentales.

5. El presente recurso no se dirige sólo, no obstante, contra la formulación de la pregunta, sino también contra su publicación en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales», decretada por el Excmo.

Sr. Presidente del Senado que, a juicio del recurrente, debió impedirla, haciendo uso para ello de las facultades disciplinarias que le otorga el art. 84 del Reglamento de dicha Cámara.

Sin entrar en el complejo problema que suscita la aplicación analógica de una norma reglamentaria, como la citada, por la que se atribuye una facultad que, de algún modo, viene a restringir la libertad de expresión de los miembros de las Cámaras, es evidente que la existencia misma de tal norma es testimonio de que la adopción de las medidas necesarias para garantizar que el privilegio de inviolabilidad no es utilizado en daño de terceros corresponde en primer lugar a las propias Cámaras, a través de sus órganos de gobierno propios. Esta misma conclusión es la que se deriva del concepto mismo de inviolabilidad, que cubre tanto a los miembros de las Cortes Generales (artículo 71.1 de la Constitución), como a las Cortes mismas (art. 66.3 de la Constitución), como condición necesaria que es para asegurar la plena independencia en la actuación de unos y otros.

Una interpretación sistemática de los diversos preceptos constitucionales, tanto de los que consagran los derechos fundamentales como de los que establecen los privilegios funcionales, conduce a atribuir a las Cámaras y a sus miembros un amplio margen de libertad en el uso de esos privilegios, pues su finalidad es asegurar el buen funcionamiento de las instituciones parlamentarias cuya importancia en un sistema democrático es decisiva, entre otras cosas, para la defensa de los mismos derechos fundamentales. Ello no excluye la posibilidad de que el Tribunal Constitucional conozca, por la vía que proceda y con los efectos oportunos, de la eventual incidencia que sobre los derechos fundamentales y libertades públicas de las personas, pudieran tener actos de las Cámaras que no fuesen explicables por el ejercicio razonable de las funciones que les están atribuidas y en razón de las cuales se otorga el privilegio de inviolabilidad a las Cortes Generales y a sus miembros. No es éste el caso en el presente asunto, pues la publicación de la pregunta no excede del ámbito de razonable ejercicio de las funciones parlamentarias, ya que se limita a poner en duda la idoneidad de una persona para un cargo determinado en función de sus antecedentes personales.

ACUERDA

En virtud de todo lo cual, el Pleno del Tribunal Constitucional ha acordado declarar no admisible el recurso interpuesto por don Carlos Iglesias Selgas.

Madrid, a veintidós de abril de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 148/1982, de 22 de abril de 1982

Pleno

ECLI:ES:TC:1982:148A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral y don Antonio Truyol Serra.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el conflicto positivo de competencia 39/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. El 9 de febrero de 1982 se presentó en este Tribunal escrito del Abogado de la Generalidad de Cataluña en nombre de ésta por el que se planteaba conflicto positivo de competencia contra el Real Decreto 2296/1981, de 3 de agosto, sobre Señalización de Carreteras, Aeropuertos, Estaciones Ferroviarias, de Autobuses y Marítimas y Servicios Públicos de interés general en el ámbito de las Comunidades Autónomas, por cuanto su art. 1, normas primera, tercera y cuarta, vulneraban la competencia de la Generalidad de Cataluña, en virtud de lo que dispone la Constitución, el Estatuto de Autonomía, y el Real Decreto 1943/1980, de 31 de julio. Tras las alegaciones correspondientes, se pedía en el escrito que este Tribunal declarase que la competencia para la referida señalización correspondía exclusivamente a la Generalidad, anulando en consecuencia el art. 1, normas primera, tercera y cuarta del Real Decreto 2296/1981, de 3 de agosto, y cuantos actos se hubiesen dictado en ejecución del mismo.

2. Por providencia de 17 de febrero de 1982 este Tribunal acordó, entre otros extremos, tener por planteado el conflicto y dar traslado de la demanda y documentos que la acompañaban al Gobierno, para que en el plazo de veinte días formulase las alegaciones y aportase los documentos que estimase oportunos.

El 8 de marzo compareció el Abogado del Estado en representación del Gobierno y solicitó prórroga de diez días hábiles del plazo para alegaciones, que se le concedió por providencia de 10 de marzo. Con fecha 23 del mismo mes formuló sus alegaciones el Abogado del Estado, en que señaló como cuestión previa la posibilidad de que el Real Decreto 334/1982, de 27 de febrero, hubiese derogado el impugnado por la Generalidad, en cuyo caso se habría producido una suerte de satisfacción extraprocesal de la pretensión que haría desaparecer el objeto del proceso. Para el supuesto de que no se estimase que se había producido tal satisfacción extraprocesal el Abogado del Estado pedía, previa la argumentación correspondiente, la desestimación total de las pretensiones deducidas en la demanda y que se declarase que el Real Decreto 2296/1981, y en especial su art. 1, normas primera, tercera y cuarta, en cuanto no deba reputarse derogado por el Real Decreto 334/1982, respeta el orden de competencias establecido en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía para Cataluña.

3. El 25 de marzo se recibió en este Tribunal escrito del Abogado de la Generalidad, en el que se pedía que se tuviese por desistido al Consejo Ejecutivo de la Generalidad del presente conflicto de competencia. Por providencia de 1 de abril se dio traslado a la Abogacía del Estado de este escrito, para que en el plazo de diez días hiciese las alegaciones que estimase oportunas sobre el mismo. El 14 de abril se presentó escrito del Abogado del Estado, en que manifestaba su conformidad con la petición de desistimiento, pidiendo que se dictase en su día Auto, admitiéndolo, y, subsidiariamente, para el caso de que no se admitiera, se le tuviera por ratificado en los argumentos y pretensiones contenidos en su escrito de alegaciones.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La posibilidad del desistimiento en los procesos constitucionales está recogida en el art. 80 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, que contiene disposiciones comunes sobre procedimiento y que se remite a la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la cual no se regula en forma sistemática esta materia y sólo se alude a ella en disposiciones aisladas. También se cita el desistimiento en el art. 86.1, al disponer que adoptará la forma de Auto la decisión relativa al mismo.

Sin necesidad de entrar en los problemas que puede plantear el desistimiento en los diversos tipos de proceso constitucional, basta con señalar que instado el desistimiento por la Generalidad de Cataluña y habiendo mostrado su conformidad el Gobierno, en el presente caso procede admitirlo, dando por terminado el proceso.

ACUERDA

Por todo lo cual este Tribunal acuerda tener por admitido el desistimiento de la Generalidad de Cataluña y dar por terminado el presente proceso, ordenando el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintidós de abril de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 149/1982, de 28 de abril de 1982

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1982:149A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Tomás y Valiente.

Acordando el archivo de las actuaciones

AUTO

I. Antecedentes

1. El señor García Mazo dirigió escrito a este Tribunal Constitucional, el día 25 de junio anterior, interesando la protección económica en forma de haberes pasivos, previstos y determinados por la Constitución en sus artículos 39.1 y 50; que de no ser procedente la aplicación de tales artículos se le otorgue el derecho que tiene de acuerdo con el art. 35.1 del citado texto constitucional y que, en último término, se le conceda la protección que en conciencia de este Tribunal se le deba prestar para mitigar su angustioso estado de necesidad. Alega como antecedentes de esta petición lo siguiente: a) que fue Policía Armada hasta el 6 de junio de 1959, y que al cumplir la edad de retiro solicitó el pase a esta situación y el señalamiento de haberes pasivos, acreditando catorce años, siete meses y veinte días de servicios al Ejército y a la Policía Armada, y cuatro años y diez meses de servicios a la Administración Civil; b) que el Consejo Supremo de Justicia Militar reconoció únicamente como servicios la prestada al Ejército y a la Policía Armada, denegando el derecho a los haberes pasivos por no reunir un mínimo de veinte años, de acuerdo con la Ley de 31 de diciembre de 1921; c) que es cierto que no ha prestado servicios por un tiempo mínimo de veinte años al Estado, pero que es improcedente que se le nieguen los haberes, por falta de unos meses para cumplir los veinte años; d) que la Ley de 31 de diciembre de 1921 es contraria a los arts. 39.1 y 50 de la Constitución; e) que se quebranta el principio de igualdad aplicando al recurrente la Ley de 31 de diciembre de 1921 que exige veinte años de servicios para tener derecho a pensión, mientras que a otros se aplica la Ley de 13 de diciembre de 1943.

2. La Sección Cuarta de este Tribunal Constitucional acordó, por providencia del 8 de julio de 1981, poner de manifiesto al recurrente que debía comparecer representado por Procurador y defendido por Abogado y que, además, tenía que acreditar haber agotado previamente la vía judicial. En este trámite presentaron escritos el Fiscal y el recurrente; el primero, oponiéndose a la admisión del recurso, y, el segundo, solicitando el nombramiento de Abogado y Procurador del turno de oficio. La Sección dispuso lo conveniente para atender a la petición del señor García Mazo, nombrándole como Procuradora a doña María del Rosario Villanueva Camuña y como Abogado a don Gregorio F. Solano Santos.

3. El Abogado, dentro del plazo, se excusó de la defensa por entender que el recurso era inadmisible, por cuanto el acto por razón del cual se formula el amparo, era recurrible ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo. Pasado a informe de dos Letrados, tal como dispone el art. 45 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, éstos han ratificado el criterio del Abogado nombrado de oficio. Por esto, se comunicó al interesado, tal como establece el art. 46 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que no podría seguirse el recurso con Procurador y Abogado del turno de oficio, sin perjuicio de continuarlo con los de su designación. El recurrente, al conocer esta providencia, ha pedido que se siga el recurso sin asistencia de Abogado y Procurador.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional ha querido que los legitimados para promover un recurso de amparo lo hagan representados por Procurador y defendidos por Abogado, y así lo dispone su art. 81.1, sin otra excepción que la de aquellos que por tener el título de Licenciados en Derecho se presume que están técnicamente capacitados para dirigir su propia defensa. Cuando el demandante de amparo carece de recursos económicos con los que atender a los gastos del proceso, la Ley de Enjuiciamiento Civil (arts. 13 y siguientes), a la que se remite, en este particular de la comparecencia en juicio, junto con otros, el art. 80 de la LOTC, arbitra los mecanismos precisos para que no falte representación técnica y la defensa letrada a quien no puede, por sí, atender a la misma. Pero la L. E. C. (art. 44) establece el criterio de la sostenibilidad del derecho para proceder al nombramiento definitivo de Abogado de oficio, y con el designio de dotar de mayores garantías al solicitante, no deja al sólo juicio del Abogado designado en primer lugar la decisión de la sostenibilidad del derecho, pues instituye otra garantía cual es la del informe de otros dos Letrados (art. 45) y sólo tras la conformidad entre aquél y éstos se deniega la defensa que la Ley llama de pobre, dejando a la decisión del solicitante el promover la demanda con Procurador y Abogado de su elección (art. 46). Todas estas garantías se han cumplido en el caso de autos, y, además, el Ministerio Fiscal, que es también parte legitimada para promover el proceso de amparo, ha tenido conocimiento del asunto. La asunción de su propia defensa, que en el último de sus escritos nos pide el recurrente, o el seguir el proceso en una actuación ex officio, que es la otra alternativa a la que parece aludir, no son posibles, tal como resulta de lo que hemos dicho en este fundamento.

2. A lo que acaba de decirse, tenemos que añadir que la excusa del Letrado responde a que los actos denegatorios de derechos pasivos del personal militar y de sus familias, procedentes de la Administración Militar, y atribuídos al Consejo Supremo de Justicia Militar, son recurribles ante el Tribunal Supremo, tal como dispone el art. 14.1 A f) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Siendo esto así falta el agotamiento de la vía judicial procedente (art. 43.1 y transitoria segunda de la LOTC), y, por tanto, un presupuesto necesario del recurso de amparo, preciso para que la demanda no quede incursa en la inadmisibilidad del art. 50.1 b) en relación con el art. 43.1. El Letrado designado de oficio orienta, precisamente, hacia esta vía contenciosa administrativa, la defensa del recurrente.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda que no ha lugar a dar curso a la solicitud de don Jacobo García Mazo de la que se ha hecho mérito.

Madrid, a veintiocho de abril de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 150/1982, de 28 de abril de 1982

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1982:150A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Desestimando recurso de suplica contra Auto 124/1982, dictado en el recurso de amparo 376/1981

AUTO

I. Antecedentes

1. En el recurso de amparo 376/1981, formulado por don Luis González Ramos, se dictó Auto el 24 de marzo de 1982, por esta Sección, inadmitiéndolo, por presentarse la demanda fuera de plazo legal, y archivándose las actuaciones.

2. Notificada dicha resolución al Procurador del recurrente citado, el 13 de abril corriente, entabló recurso de súplica contra la misma, a fin de que por contrario imperio se enmiende el Auto, ordenando la prosecución del procedimiento de amparo instado.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Como manifestación del principio procesal de la especialidad, el art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), clara y concretamente determina, que «contra el acuerdo de inadmisión de una demanda de amparo no cabrá recurso alguno», por lo que su cumplimiento imperativo y sin excepción alguna, no puede dejarse sin efecto invocando lo dispuesto en el art. 93.2 de la propia Ley, que frente a las providencias y Autos dictadas en los procesos constitucionales autoriza, en su caso, sólo entablar el recurso de súplica, ya que esta norma, dado su carácter general, no prevalece sobre la norma concreta del art. 50.3, que por ser específica la excepciona, como ya el propio art. 93.2 prevé por la reserva que realiza de esta especialidad con la expresión «en su caso»; razones éstas que impiden tramitar el recurso de súplica contra el Auto de inadmisión del amparo de 24 de marzo anterior, sin que tengan eficacia alguna las alegaciones inconexas y poco claras realizadas, sobre el proceso judicial previo, su carácter especial, la conducta de la parte recurrente en instancia, y finalmente sobre la inaplicación del art. 43.2 de la LOTC, pues ninguna de ellas puede aceptarse para modificar el imperativo contenido del art. 50.3, de necesaria observancia.

ACUERDA

La Sección dijo:

No ha lugar a tramitar el recurso de súplica entablado contra el Auto de inadmisión del recurso de amparo, de 24 de marzo anterior, por no permitirlo la Ley.

Madrid, a veintiocho de abril de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 151/1982, de 28 de abril de 1982

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1982:151A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 395/1981

AUTO

I. Antecedentes

1. El 4 de diciembre de 1981 se recibió, en el Registro del Tribunal Constitucional, escrito de Pedro Enrique Vicente Fuertes Carrera, interno en el Centro Penitenciario de Detención de Hombres de Madrid-Carabanchel, interponiendo recurso de amparo, por vulneración de los arts. 17 y 24 de la Constitución, suplicando que se recordara al Poder Legislativo no haberse promulgado ni propuesto la Ley a que hace referencia el último párrafo del art. 17 de la Constitución. Que cese el estado de indefensión suyo. Que se aplique la presunción de inocencia, y el derecho a utilizar pruebas para defensa propia, sin dilaciones indebidas. Y que se reforme su estado de prisión preventiva. Todo ello en relación a su situación de prisión preventiva por actuaciones penales seguidas en el Juzgado de Instrucción núm. 18 de Madrid.

2. La Sección dictó providencia poniendo de manifiesto al solicitante el defecto subsanable de falta de postulación procesal, concediéndole el plazo de diez días, para que compareciera representado por Procurador y asistido de Abogado, sin perjuicio de que si lo solicitaba, por carencia de medios, se le pudieran nombrar de oficio. Advirtiéndole que debería aportar copias, traslado o certificaciones de las resoluciones recaídas en el procedimiento judicial previo.

3. Al tratar de notificar tal providencia el Juzgado de Instrucción número 12 de Madrid, en el Centro Penitenciario aludido, se comprobó que el solicitante del amparo había sido puesto en libertad el día 14 de enero.

Indagándose por la Secretaría de este Tribunal a medio de comunicación con dicho Centro, que el referido fijó su domicilio en la calle de Hermanos García Noblejas, núm. 65, de Madrid, por lo que esta Sección dictó nueva providencia, mandando librar despacho para notificar la anterior resolución en este domicilio, por correo certificado, lo que no pudo conseguirse, por encontrarse en ignorado paradero, por lo que el 24 de febrero se dictó nueva resolución por esta Sección, ordenando publicar edictos en el «Boletín Oficial de la Provincia» y en el tablón de anuncios de este Tribunal, concediéndole un nuevo plazo de diez días para subsanar los defectos indicados, realizándose de esta manera, y publicándose los edictos, el del «Boletín» el 3 de abril y el del tablón el 24 de febrero, sin que hasta el día de la fecha se haya recibido escrito o noticia alguna del recurrente.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El solicitante de amparo, una vez que alcanzó su libertad provisional, por encontrarse en paradero desconocido ha sido requerido por edictos, para que subsanara, de conformidad con el art. 85.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), la falta de postulación , al no haber comparecido a medio de Procurador ni asistido de Abogado, como exige el art. 81.1 de la misma en el proceso constitucional que inició, por lo que al haber transcurrido el plazo de diez días concedido, sin nombrar a tales profesionales, o pedir a este Tribunal que se le designasen en turno de oficio, precluyó su derecho de subsanación, dando lugar a que surja la insubsanabilidad del defecto, que produce la inadmisión del recurso como determina el art. 50.1 b) de la propia Ley.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso indicado y el archivo del mismo.

Madrid, a veintiocho de abril de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 152/1982, de 28 de abril de 1982

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1982:152A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Tomás y Valiente.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 26/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. Doña Silvia Rojas Alvarez dirigió a este Tribunal escrito de fecha 15 de enero, ingresado el 27, del año en curso, deduciendo recurso de amparo en el que afirmaba que es funcionario técnico de Administración General de plantilla en el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, y Jefe de Negociado de Sanidad e Higiene; que la Comisión Municipal Permanente del dicho Ayuntamiento había celebrado sesión en 3 de noviembre de 1981 y adoptado acuerdo que la afectaba sin haber sido notificada ni oída respecto de las alusiones que en esa sesión se hicieron a incompatibilidad de caracteres y quejas a ella referentes; suplicando, tras hacer diversas consideraciones jurídicas, que este Tribunal anulase el indicado acuerdo municipal en lo que respecta a la alusión a ella referente, dando a tal anulación la misma publicidad que tuvo aquel acuerdo.

2. La Sección, con fecha 17 de febrero pasado, acordó poner de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad de la solicitud de amparo: 1.ª no justificar la recurrente que sea Licenciada en Derecho, por lo que deberá justificar tal condición o bien comparecer por medio de Procurador y Abogado, conforme al art. 81.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional; 2.ª falta de jurisdicción -de conformidad con lo dispuesto en los arts. 2 y 4.2 de la indicada Ley Orgánica-, en lo que respecta a la petición de reintegro de haberes retenidos; 3.ª no haberse agotado la vía judicial previa, según lo dispuesto en el art. 43.1 de la LOTC; 4.ª falta en la demanda de la precisión que regula el art. 49.1 en relación con el 50.1 b) de la LOTC; 5.ª carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional, según lo dispuesto en el art. 50.2 b) de la LOTC; 6.ª en cuanto a la invocación del art. 10 de la Constitución Española, no estar comprendido entre los susceptibles de amparo constitucional (artículo 50.2 a) en relación con el 41.1 de la LOTC. Por lo que en aplicación de lo dispuesto en los arts. 50 y 85 de la LOTC se otorgó un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la solicitante para alegaciones; pudiendo ésta, en dicho plazo, subsanar los defectos de la causa primera. Sobre las posibles causas de inadmisión contenidas en la indicada providencia de 17 de febrero, que fue debidamente notificada a las partes, no han presentado alegaciones ni el Ministerio Fiscal ni la recurrente.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La interpretación conjunta de los arts. 85.2 y 50 de la LOTC permite que en un proceso exento de rigor formalista, como es el de amparo constitucional, puedan remediarse aquellos motivos de inadmisibilidad de carácter subsanable, pero es obvio que cuando el recurrente no realiza la subsanación el o los motivos de ese carácter que en cada caso se den se convierten en causas definitivas de inadmisión por faltar el correspondiente presupuesto procesal. Así ocurre en el caso presente, en el cual la recurrente no ha subsanado la primera de las causas de inadmisibilidad cuya posible existencia se le puso de manifiesto en la providencia de la Sección Cuarta de 17 de febrero de 1982, y en consecuencia, por falta de los requisitos exigidos por el art. 81.1 de la LOTC, el recurso es inadmisible, no siendo ya necesario que el Tribunal entre a analizar la posible concurrencia de los otros supuestos de inadmisión, sobre ninguno de los cuales, por lo demás, ha presentado alegaciones de descargo la recurrente.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso de amparo interpuesto por doña Silvia Rojas Alvarez.

Madrid, a veintiocho de abril de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 153/1982, de 28 de abril de 1982

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1982:153A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 33/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. El 3 de febrero de 1982 se presentó en este Tribunal demanda de amparo por don José Antonio de Echagüe y Méndez-Vigo, representado por el Procurador de los Tribunales don José Luis Ortiz-Cañavate y Puig-Mauri, contra providencia de fecha 11 de enero de 1982, dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Madrid, por presunta violación de los artículos 24.1 y 23.1 de la Constitución.

Se pide que se declare la nulidad de dicha providencia, restableciéndose los derechos conculcados por la misma y por las actuaciones judiciales anteriores que le sirven de base.

2. En la demanda se expresa en sustancia lo siguiente:

a) El solicitante del amparo fue condenado en juicio por ejecución de una póliza de crédito seguido por Banco-Unión, S. A. Contra la Sentencia interpuso recurso de apelación, que fue admitido.

Banco-Unión solicitó la ejecución provisional de la Sentencia presentando al efecto, según requiere el art. 1.476 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, fianza por el importe reclamado y costas. El solicitante del amparo impugnó el documento de fianza en dos escritos de 12 y 13 de noviembre de 1981, por entender de una parte que la fianza era insuficiente por haber sido extendida por el Banco de Préstamo y Ahorro (antiguo Banco de Gredos) que no ofrecía garantía bastante al haber estado anteriormente en situación irregular y estar en la actualidad tutelado por Banco-Unión, y de otra parte que el documento de afianzamiento no cumplía los más mínimos requisitos fiscales. b) Por providencia de 13 de noviembre el Juzgado admitió dichos escritos y dio traslado de los mismos a Banco-Unión, que se opuso a ellos, y pidió informe al Banco de España sobre la situación de la entidad afianzadora. Sin que se diera conocimiento de dicho informe al recurrente, el Juzgado dictó providencias de fecha 26 y 30 de diciembre de 1981, declarando válido el documento de afianzamiento y mandando seguir adelante la ejecución. El solicitante del amparo recurrió en reposición y el Juzgado declaró no haber lugar a admitir a trámite el recurso por providencia de 11 de enero de 1982, ahora impugnada. c) El recurrente estima infringido el art. 24.1 de la Constitución por provocarle una situación de indefensión y de falta de tutela procesal efectiva al haberle cerrado las vías procesales para impugnar la validez de un documento que carece de los más elementales requisitos impuestos por la legislación financiera y que puede producirle los más serios perjuicios si en su momento tuviera que hacerse valer para resarcirse de los daños causados por la ejecución provisional. También se le ha negado la tutela procesal efectiva al negársele la admisión del recurso de reposición sin haberse cumplido el trámite informativo del Banco de España o no haberse comunicado su resultado.

Se considera asimismo infringido el art. 23.1 de la Constitución, ya que la providencia impugnada infringe el ejercicio del derecho a participar en los asuntos públicos oponiéndose a admitir situaciones o documentos que vulneran la normativa tributaria, es decir, colaborando así con la administración en el cumplimiento de aquella normativa.

3. Por providencia de 10 de marzo de 1982 este Tribunal acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente para alegar sobre la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional. En dicho plazo formularon el Ministerio Fiscal y el recurrente las correspondientes alegaciones.

4. En las suyas, el Ministerio Fiscal señala que de los hechos expuestos por el recurrente no se da el supuesto que contempla el art. 24 de la Constitución y que la segunda cuestión suscitada invocando el 23.1 no es tutelable por vía de amparo, por todo lo cual solicita la inadmisión por el motivo señalado en la providencia. El recurrente, en sus alegaciones, insiste en las que constan en la demanda y acompaña diversos documentos, reiterando en sus peticiones anteriores y estimando que no concurre el motivo de inadmisión requerido.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente recurso de amparo se impugna una providencia de un Juez de Primera Instancia, dictada en una incidencia relativa a la suficiencia y validez de la fianza prestada por el acreedor para proceder a la ejecución provisional de Sentencia de remate pronunciada en un juicio ejecutivo. Para plantear debidamente la cuestión, hay que recordar, en primer término, que como ya ha declarado este Tribunal no corresponde a éste valorar la forma en que los Jueces y Tribunales ordinarios apliquen las Leyes, salvo cuando al hacerlo se violen las garantías constitucionales (Sentencia T. C. de 18 de mayo de 1981, R. A. núm. 124/1980, «Boletín Oficial del Estado» de 16 de junio de 1981). En consecuencia, lo único que cabe examinar en este recurso es si la providencia impugnada pudiera vulnerar los arts. 24.1 y 23.1 de la Constitución, como pretende el solicitante del amparo.

2. Respecto al primer punto, es decir, la supuesta violación de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la defensa consagrados por el art. 24.1 de la Constitución, conviene también recordar que dicho artículo debe aplicarse «según la naturaleza y fines de cada tipo de procedimiento» (Sentencia T. C. de 30 de marzo de 1981, R. A. núm. 220/1980, «Boletín Oficial del Estado» de 14 de abril de 1981). De la relación de hechos expuesta en la demanda se deduce que el Juez, antes de dictar la providencia por la que consideró suficiente la fianza, oyó a ambas partes, y, por tanto, también el recurrente, quien presentó dos escritos, ambos admitidos y trasladados al acreedor. El principio de audiencia quedó así satisfecho y tratándose de un incidente suscitado en un procedimiento sumario, como es el juicio ejecutivo, y en la fase de ejecución provisional, no es de estimar que en esas circunstancias y en este caso se hayan violado las garantías del art. 24. Sentado esto no procede examinar otras cuestiones ajenas a este Tribunal, como sería la conveniencia, desde otras perspectivas distintas de la constitucional, de admitir o no el recurso denegado por el Juez o de esperar a decidir sobre la suficiencia de la fianza a recibir el informe del Banco de España u otros problemas que podrían plantearse. En relación con el art. 24, por tanto, la cuestión planteada carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión por Sentencia de este Tribunal.

3. En cuanto a la invocación del art. 23.1 de la Constitución alegado por el recurrente, es obvio que no resulta procedente, pues dicho artículo se refiere textualmente al derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal. Sin que sea necesario ahondar aquí en el alcance de este precepto, basta con señalar que cosa distinta es el deber de colaborar con la Administración para combatir la evasión o el fraude fiscal, para cuyo cumplimiento fijan las Leyes los cauces oportunos.

4. De todo lo expuesto hay que concluir que la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal, por lo que procede su inadmisión de acuerdo con lo dispuesto en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

ACUERDA

En su virtud, la Sección acuerda declarar la no admisión del recurso de amparo formulado por don José Luis Ortiz-Cañavate y Puig-Mauri, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don José Antonio de Echagüe y Méndez-Vigo, contra la

providencia de 11 de enero de 1982, dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Madrid, recaída en el Juicio Ejecutivo núm. 1876/1980. Archívense las actuaciones.

Madrid, a veintiocho de abril de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 154/1982, de 28 de abril de 1982

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1982:154A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 55/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. El 20 de febrero de 1982 se recibió en este Tribunal, por correo certificado con fecha 17 del mismo mes y año, demanda de amparo presentada por don Francesc Arnau Arias, Abogado en ejercicio del Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona, en que se pedía la declaración de nulidad de la Sentencia de 11 de noviembre de 1981, del Juzgado de Instrucción núm. 8 de Barcelona, notificada el 26 de enero de 1982 con determinación en su caso de la extensión de sus efectos; el reconocimiento expreso del derecho de asistencia a los juicios que se celebran en los Juzgados de Distrito de Badalona para todos aquellos ciudadanos que lo deseen y el restablecimiento del recurrente en la integridad de su derecho al libre ejercicio de la Abogacía, con la adopción de las medidas apropiadas en su caso, para su conservación. Se pedía asimismo la suspensión de la Sentencia recurrida.

2. En la demanda se expone en síntesis lo siguiente:

a) En un juicio de faltas, por lesiones atribuidas a un miembro del Somatén Armado, celebrado en el Juzgado de Distrito núm. 2 de Badalona, el 10 de octubre de 1978, el Juez titular prohibió que entrase ninguna persona más en la Sala, a pesar de lo cual el agente judicial dejó pasar a dos inspectores de Policía. Se produjeron numerosas protestas por parte del público y el hoy recurrente, que actuaba como Abogado en defensa de la víctima de las referidas lesiones, solicitó del Juez la suspensión «por estimar que en aquellas condiciones era imposible administrar justicia». b) A consecuencia de tales incidentes el recurrente fue condenado por el Juzgado de Distrito núm. 1 de Badalona como autor de una falta de respeto y consideración debida a la Autoridad, prevista en el art. 570.5 del Código Penal, a la pena de 2.000 pesetas de multa y al pago de las costas por Sentencia de 7 de abril de 1981. Recurrida en apelación esta Sentencia, fue confirmada por la impugnada en amparo. c) El recurrente entiende que la Sentencia recurrida infringe el art. 24.1 de la Constitución en relación con los 117.1 y 120.1 de la misma.

3. Por providencia de 17 de marzo de 1982, este Tribunal acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente para que alegasen lo que estimasen pertinente respecto al siguiente motivo de inadmisión: carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal. En el plazo señalado, el Ministerio Fiscal alegó señalando que concurría el motivo de inadmisión, no recogido en la citada providencia, de haberse presentado la demanda fuera de plazo (art. 50.1 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) ).

En efecto, la Sentencia fue notificada según el recurrente, el 26 de enero de 1982 y el plazo de veinte días fijado en el art. 44.2 de la LOTC se refiere, a su juicio, a días naturales, por lo que expiró el 18 de febrero. No obstaría a ello que la demanda hubiese sido expedida por correo certificado el 17, pues en un proceso jurisdiccional no estaría autorizada esta forma de presentación de documentos. Respecto al extremo sometido a su consideración por la providencia citada entiende el Ministerio Fiscal que la cuestión planteada carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional. Por todo ello solicita la inadmisión del recurso de acuerdo con los arts. 44.2 en relación con el 50.1 a) y 50.2 b) de la LOTC.

4. El recurrente en sus alegaciones afirma que la demanda tiene un contenido que justifica suficientemente una decisión por parte de este Tribunal, pues las Sentencias contra las cuales se solicita el amparo entran total y absolutamente en contradicción con los arts. 24.1 en relación con el 117.1 y 120.1 de la Constitución. Aduce asimismo que la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos y del libre ejercicio de la Abogacía del Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona, en su sesión del 4 de febrero de 1982 declaró como muy conveniente la interposición del presente recurso de amparo. Reitera también su petición de suspensión.

II. Fundamentos jurídicos

1. Para examinar el motivo de inadmisión contemplado en la providencia de este Tribunal de 17 de marzo (carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión de este Tribunal) hay que considerar por separado las diversas peticiones de la demanda. En ella se pide en primer término que se anule la Sentencia impugnada por supuesta violación del art. 24.1 en relación con el 117 y 120.1 de la Constitución. Ni la demanda ni las alegaciones del recurrente precisan cómo se ha producido dicha violación. Del relato de los hechos, sin embargo, parece deducirse que ésta se produce a consecuencia de los incidentes ocurridos en el juicio oral celebrado el 10 de octubre de 1978 en el Juzgado de Distrito núm. 2 de Badalona y más concretamente por el hecho de que habiendo declarado el Juez titular de dicho Juzgado que no se permitiese la entrada a más personas de los que estaban en la Sala, se permitió la entrada de dos Inspectores de Policía. Pero si la supuesta violación de los derechos constitucionales se ocasionó en dicha vista, resultó que el correspondiente recurso de amparo debió presentarse contra los actos u omisiones del órgano judicial que pudieran causarla, y no contra los actos u omisiones de órganos judiciales distintos y que actúan en otro proceso, como hace el recurrente.

2. Lo expuesto se confirma cuando se examina la segunda petición de la demanda, a saber, que se reconozca expresamente el derecho de asistencia a los juicios que se celebren en los Juzgados de Distrito de Badalona para todos aquellos ciudadanos que lo deseen. Se aduce, por tanto, el derecho a la publicidad del juicio, entendida como derecho de los ciudadanos a asistir al mismo, lo que podría referirse a las decisiones del Juez de Distrito de Badalona en la vista donde se produjeron los incidentes. Por ello no es necesario entrar en un examen de contenido de esa publicidad, ni de los derechos a que pudiese afectar, porque en todo caso es evidente que ninguna lesión de los mismos se produjo por los actos u omisiones del órgano judicial contra el que se dirige el presente recurso.

3. En cuanto al tercer extremo del suplico (restablecimiento en la integridad del derecho al libre ejercicio de la Abogacía) no concreta el recurrente en qué punto fue menoscabada la integridad de ese derecho. Si considera que la Sentencia impugnada es injusta, por no constituir su conducta la falta por la que está condenado, sino el ejercicio legítimo de una actividad como Abogado, debe advertirse que este Tribunal no puede entrar en la valoración de las conductas que hagan los Tribunales, salvo que esa valoración viole un derecho constitucional y en este caso el recurrente no fundamenta en forma alguna cómo se ha producido ni en qué consiste la violación de ese derecho.

4. De lo expuesto resulta que la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal, por lo que debe declararse su inadmisión de acuerdo con lo dispuesto en el art. 50.2 b) de la LOTC. La no admisión supone ineludiblemente que tampoco proceda acordar la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada.

5. Las conclusiones anteriores hacen inútil entrar en el examen del motivo de inadmisión suscitado ex novo por el Ministerio Fiscal, a saber, el de haberse presentado la demanda fuera de plazo.

ACUERDA

Por todo lo cual, se declara inadmisible el recurso. Archívense las actuaciones.

Madrid, a veintiocho de abril de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 155/1982, de 28 de abril de 1982

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1982:155A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 63/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. El 26 de febrero de 1982, tuvo entrada en el Registro del Tribunal Constitucional el recurso de amparo formulado por la Procuradora doña Beatriz Ruano Casanova, en representación de doña Lucía Parriego Herrero, contra el Auto de la Audiencia Provincial de Madrid de 20 de enero de 1982, desestimando el recurso de súplica interpuesto contra otro Auto de 30 de octubre de 1981, en el que se declaraba no haber lugar al procesamiento de don Ramón Marín Rozalén, alegando como vulnerados los arts. 15, 17 y 24 de la Constitución, sobre el derecho a la vida, la libertad y seguridad, y el derecho a obtener la tutela judicial efectiva.

2. Que la Sección en providencia de 24 de marzo concedió al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo un plazo común de diez días, para que alegaren lo procedente en relación con el motivo de inadmisión de carecer la demanda manifiestamente de contenido que justificase una decisión por parte del Tribunal Constitucional, de conformidad con lo establecido en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del mismo.

3. El Ministerio Fiscal alegó que el Tribunal no violó el derecho a la vida, ni el derecho a la libertad y seguridad por una acción u omisión suya que le fuera imputable de modo inmediato y directo, infracción que de existir se debería a otras conductas de personas distintas. Y que tampoco se infringió por el órgano judicial, el derecho a la tutela efectiva, pues aplicó las normas legales, ejercitando la recurrente sus acciones y entablando recursos, aunque las resoluciones judiciales no acogieran las pretensiones que entabló. Solicitando se acordase la inadmisión del recurso a tenor del artículo 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

4. La parte recurrente evacuó dicho trámite de alegaciones, solicitando la admisión del recurso hasta Sentencia, por pedirse en el amparo una decisión de fondo, que le permita exponer sus razonamientos y defender sus derechos en el acto del juicio oral, sin incidir en el principio de libre apreciación de la prueba que corresponde valorar al Tribunal de Instancia, y sin entrar en el examen de los hechos procesales, y poder conocer la posible inconstitucionalidad de la Ley 55/1978 en cuanto al privilegio de fuero que establece, por el Pleno del Tribunal.

II. Fundamentos jurídicos

1. El amparo formulado esencialmente pretende la declaración de nulidad del Auto de la Audiencia Provincial, no dando lugar al procesamiento solicitado por las acusaciones, y reputando falta el hecho perseguido, que originó la muerte del esposo de la solicitante por disparo de arma de fuego de un Guardia Civil, estimando vulnerados los derechos a la vida, a la libertad y seguridad, y a la tutela judicial efectiva, establecidas en los art. 15, 17 y 24 de la Constitución.

2. El art. 44.1 y apartado b) de la LOTC exigen para admitir el recurso de amparo contra actos u omisiones de un órgano judicial, que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a tal acto u omisión, requisito inexistente en el caso presente, ya que ni el Auto denegatorio del procesamiento, ni el dictado al resolver el posterior recurso de súplica, han originado la vulneración del derecho a la vida o a la libertad y seguridad que establecen los arts. 15 y 17 de la Constitución Española; sin que por lo demás pueda admitirse como la parte solicita la extensión de tales derechos a la calificación y alcance de la conducta penal, para el efecto de su mayor represión punitiva, por caer claramente fuera del campo de su protección en amparo.

3. Al no poseer el recurso de amparo carácter revisor, ni ser una tercera instancia, la jurisprudencia constitucional viene estableciendo que la tarea de calificar y valorar el alcance de los hechos penales corresponde al Juez o Tribunal Criminal, y no al Tribunal Constitucional, que no puede sustituir el criterio ponderativo de aquéllos, por carecer de competencia según los arts. 2 y 4.2 de la LOTC (entre otros, Autos de 26 de noviembre de 1980, 4 y 18 de noviembre de 1981, y 14 de abril de 1982, Recursos de Amparo números 173/1980, 222 y 233/1981 y 31/1982), salvo el supuesto de que al hacerlo se violen las garantías constitucionales (Sentencia de 18 de mayo de 1981, Recurso de Amparo 124/1981): no siendo por lo demás procedente que bajo la invocación del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la Constitución, que sólo alcanza a obtener una resolución judicial fundada en derecho, acorde o no con las pretensiones ejercitadas, se pretenda sustituir los hechos probados en contra de lo dispuesto en el art. 44.1 b) de la LOTC, o modificar su calificación jurídica.

4. Al decidir la Audiencia conforme al art. 5 de la Ley 55/1978 de 4 de diciembre y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre la querella del recurrente y la acusación fiscal, no dando lugar al procesamiento indicado, y estimando constitutiva de falta la conducta enjuiciada a efecto de determinar la competencia para su conocimiento por el Juez de Instrucción, no se ha generado falta de tutela ni quebrantamiento de garantía procesal alguna, sino otorgado la que el órgano jurisdiccional estimó pertinente en derecho, sin que contra tal decisión se pueda admitir y alcanzar en vía de amparo lo que no se consiguió en el cauce ordinario judicial, convirtiéndolo en una instancia revisora y cambiando la calificación penal, estimando que el hecho juzgado constituye delito y no falta, por estar tipificado en el delito de asesinato u homicidio, y no en la culpa leve, lo que este Tribunal no puede efectuar al faltar la violación de algún derecho fundamental, procediendo a desnaturalizar el peculiar contenido del art. 24 de la Constitución, más aún, cuando el recurrente ha podido exponer sus razones acusatorias y ejercer el derecho a la tutela ante la Audiencia, y puede seguir ejercitándolas en dos nuevas instancias que el proceso puede seguir procesalmente, y sin que, por fin, la Ley 55/1978 infrinja el principio de igualdad al conceder un mínimo fuero procesal que no resulta desproporcionado, teniendo en cuenta la garantía de la función y misiones que desempeña la Policía y la Guardia Civil.

5. Por todo lo expuesto, resulta necesario estimar que concurre la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la LOTC, por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión, de fondo, por parte de este Tribunal.

ACUERDA

La Sección acordó inadmitir el recurso de amparo, y ordenar el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiocho de abril de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 156/1982, de 28 de abril de 1982

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1982:156A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Tomás y Valiente.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 66/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. Don José María Sánchez Dengra, de ochenta y cuatro años de edad, funcionario que fue del Ayuntamiento de Castril, en la provincia de Granada, se dirigió al Presidente de este Tribunal por escrito, que tuvo la entrada en el registro general el 2 de marzo de 1982, exponiéndole la situación en la que en su ancianidad se encuentra y solicitando que se le aclare si tiene la posibilidad de interponer recurso de amparo.

Del escrito y de la documentación que con él se acompaña se deduce que desde el 31 de enero de 1940 se encontraba en situación de excedencia voluntaria; que el 15 de marzo de 1968 cumplió la edad reglamentaria y solicitó una pensión de jubilación, que en un primer momento le fue denegada, pero que después le fue reconocida por decisión del Ministerio de la Gobernación de 17 de noviembre de 1974, por considerarse que tenía acreditados catorce años y cuatro meses de servicio.

En la resolución citada se establecía que la pensión no podía ser a cargo de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local y que, por consiguiente, debía ser satisfecha por el Ayuntamiento.

Contra la resolución del Ministerio de la Gobernación parece ser que recurrió la Corporación Municipal, pues este dato no consta con exactitud en los documentos aportados. Parece igualmente que en la vía contencioso-administrativa se estimó el recurso del Ayuntamiento y que como consecuencia de ello se cesó en el devengo de la pensión y se le reclamaron además al señor Sánchez Dengra las cantidades que hasta entonces se le habían abonado.

Con el escrito no se acompaña ningún otro documento que permita entender que después de las fechas indicadas se haya realizado ningún otro tipo de actuación administrativa o de jurisdicción.

La Sección Cuarta de este Tribunal, en su reunión del día 17 de marzo de 1982, tras examinar el escrito acordó hacer saber al solicitante que, en el caso de que se tratara de un recurso de amparo en él concurrirían, de conformidad con el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal, los siguientes motivos de inadmisibilidad: 1.° el inherente a la comparecencia personal del recurrente sin valerse de Procurador que le represente y de Abogado que le defienda; 2.° el estar la demanda presentada fuera de plazo; 3.° el no precisar los preceptos constitucionales vulnerados, salvo los relativos a la tercera edad, que no son susceptibles de amparo; 4.° el carecer manifiestamente la demanda de contenido constitucional.

En aplicación del art. 50 de la LOTC se concedió un plazo común de diez días al solicitante y al Ministerio Fiscal a fin de que pudiera alegar lo que tuviera por conveniente.

2. El Fiscal General del Estado evacuó el traslado por escrito de 29 de marzo, solicitando la inadmisión del recurso de amparo y el Secretario de Justicia, por diligencia de fecha de 16 de abril, hace constar que en su Secretaría no ha ingresado escrito alguno del recurrente.

II. Fundamentos jurídicos

Único. De acuerdo con muy reiterada doctrina de este Tribunal que, por lo demás, se desprende sin dificultad de la interpretación de la Ley Orgánica, los defectos subsanables se transforman en insubsanables si no se corrigen en el plazo para ello establecido, circunstancia ésta que concurre en el presente caso respecto de los defectos de este tipo que se le pusieron de manifiesto a don José María Sánchez en el Acuerdo de 17 de marzo de 1982.

El mismo solicitante en su inicial escrito no llega a manifestar que promueva efectivamente un recurso de amparo, aunque hace alguna referencia a esta institución. Manifiesta que se encuentra en una situación de desaliento por la edad que ha alcanzado y por el largo tiempo de lucha procesal para el reconocimiento de su derecho a la jubilación y, de la redacción que a su escrito da, más parece que efectúa interrogantes, en lugar de ejercer auténticas pretensiones.

Su mismo silencio tras el requerimiento que se le hace en virtud del antes citado acuerdo de 27 de marzo corrobora la misma impresión y es por todo lo demás manifiesto que la solicitud carece de contenido constitucional y que si en ella se impugnan anteriores actuaciones de los poderes públicos está notoriamente fuera de plazo.

ACUERDA

En virtud de todo ello, la Sección acuerda declarar inadmisible como recurso de amparo la solicitud formulada por don José María Sánchez Dengra.

Madrid, a veintiocho de abril de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 157/1982, de 28 de abril de 1982

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1982:157A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Tomás y Valiente.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 69/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Pedro Juliá Parella y doña Ana Bartis Bugas, debidamente representados y bajo la dirección de Letrado, interpusieron recurso de amparo ante este Tribunal el día 4 de marzo contra Auto de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 27 de enero de 1982, confirmatorio en apelación del Auto de la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, de 13 de noviembre de 1979. En su demanda suplican a este Tribunal que declare la nulidad de los dos Autos impugnados por haber violado ambas decisiones judiciales el derecho de los demandantes a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, causándoles indefensión (artículo 24.1 de la C. E.). Los hechos que dieron lugar a las resoluciones ahora impugnadas en amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Los recurrentes son copropietarios de una finca, sita en el término municipal de Capmany, que fue expropiada en 1973 para la ejecución del proyecto de autopista entre Barcelona y La Junquera, siendo beneficiaria de la expropiación «Autopistas Concesionaria Española, S. A.». Frente al recurso de la beneficiaria, la Audiencia Territorial de Barcelona dictó Sentencia confirmatoria del justiprecio a 28 de junio de 1973.

b) En la ejecución de dicha Sentencia se produjeron diversos avatares que dilataron el cobro del justiprecio por los recurrentes expropiados, y cuando el justiprecio estaba finalmente ya consignado, uno de los hoy recurrentes, don Pedro Juliá, solicitó la retasación de la finca, sin renuncia al percibo de los justiprecios.

c) La Sala Primera de la Audiencia Territorial de Barcelona dictó Auto de 13 de noviembre de 1979, en el que teniendo en cuenta que el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo había declarado procedente la retasación y que contra esta resolución la entidad beneficiaria de la expropiación había interpuesto recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional (recurso entonces y ahora todavía pendiente), no procedía seguir adelante con la ejecución de la Sentencia de 28 de junio de 1973, puesto que la apertura de la retasación conlleva la caducidad del justiprecio, cuyo montante puede ser alterado al producirse una nueva valoración de los bienes expropiados.

d) Recurrido el Auto ante el Tribunal Supremo, éste lo confirmó por el suyo de 27 de enero de 1982, por entender que, en efecto, los justiprecios han caducado, como resulta de lo dispuesto en los arts. 35.3 y 58 de la Ley de Expropiación Forzosa, ante la petición de retasación formulada por el propio recurrente expropiado, lo que implica la no exigibilidad de los mismos.

2. En su demanda interponiendo el recurso de amparo constitucional, los recurrentes entienden que el Auto del Tribunal Supremo, y, por extensión, el de la Audiencia Territorial en él confirmado, lesiona su derecho a la tutela efectiva, pues les priva del derecho al justiprecio que les reconocía la Sentencia de la Audiencia de 28 de junio de 1973. Opina el recurrente que es compatible la retasación y la percepción, por el expropiado, del justiprecio, y afirma finalmente que puesto que la beneficiaria de la expropiación ha recurrido contra el acto administrativo que reconoce el derecho a la retasación, una eventual Sentencia favorable a este recurso supondría, en combinación con la doctrina sentada en los dos Autos impugnados, un despojo patrimonial contra los recurrentes expropiados, ya que éstos no pueden cobrar el justiprecio que ha sido declarado inexistente o caducado, y, en tal hipótesis, no tendrían tampoco derecho a un nuevo justiprecio por no haber lugar a la retasación.

Entienden, pues, que el justiprecio no ha caducado, que los Autos impugnados son nulos y que continúan teniendo derecho a la ejecución en su favor de la Sentencia de la Audiencia de Barcelona de 28 de junio de 1973, y piden que el Tribunal Constitucional se pronuncie a favor de tales pretensiones.

3. El Tribunal, en providencia de 24 de marzo, puso de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad: 1.ª carencia manifiesta de contenido constitucional (art. 50.2 b) de la LOTC); 2.ª deducirse la demanda respecto al derecho de propiedad, que no es de los comprendidos en el art. 53.2 de la C. E. (art. 50.2 a) de la LOTC); 3.ª posible falta de legitimación en amparo de la señora Bertis Bugas (art. 46.1 b) de la LOTC). En la misma providencia se otorgó un plazo común para alegaciones y para que los recurrentes pudieran subsanar los defectos a que hubiere lugar.

En sus alegaciones, el Fiscal General del Estado rechaza la existencia de la segunda y de la tercera posibles causas de inadmisibilidad, pero aprecia la concurrencia de la primera de las indicadas en la providencia de 24 de marzo, por lo cual pide la inadmisión del recurso.

Los recurrentes, en las suyas, rechazan las tres causas de inadmisión y se reiteran en su petición de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aunque los recurrentes aducen en algunos de los pasajes de su demanda un eventual despojo patrimonial como consecuencia directa o indirecta de los Autos por ellos impugnados, lo cierto es que lo planteado en esta sede constitucional no es una supuesta violación del art. 33 de la Constitución, que obviamente no podría suscitar un proceso de amparo constitucional, sino una vulneración de los derechos fundamentales reconocidos en el art. 24. De este modo, aunque el fondo del asunto haya de desembocar en cuestiones patrimoniales aquí no discutibles, como lo que ante nosotros se cuestiona es el respeto o violación del art. 24 de la C. E., el presente recurso no es inadmisible por la segunda de las causas mencionadas en la providencia de 24 de marzo.

2. Tampoco puede prosperar la tercera causa allí mismo puesta de manifiesto. Es verdad que doña Ana Bertis Buga, ni tampoco su esposo (entonces vivo y de quien ella trae causa), no fue parte en el proceso judicial anterior a este constitucional, y también lo es que el art. 46.1 b) de la LOTC dispone que en los recursos de amparo, como éste, encuadrados en el artículo 44 de la misma Ley están legitimados para interponerlos quienes hayan sido parte en el proceso judicial correspondiente, por todo lo cual y en virtud de una interpretación aislada y literal de tales preceptos parece en principio rechazable en este caso la legitimación de la mencionada recurrente.

Sin embargo, tal interpretación aislada y literal sería errónea, pues el citado precepto del art. 46.1 b) de la LOTC ha de ser interpretado en relación con otro de rango superior que es el art. 162.1 b) de la Constitución.

Según éste está legitimado para interponer el recurso de amparo toda persona que invoque un interés legítimo. Por consiguiente, aunque quienes hayan sido parte en el proceso precedente poseen, sin más, legitimación para interponer el recurso de amparo (art. 46.1 b) de la LOTC), esto no significa que ellos sean los únicos legitimados, pues también lo están quienes, sin haber sido parte, invoquen un interés legítimo (art. 162.1 b) de la C. E.) en el asunto debatido. Como es obvio que doña Ana Bartis tiene un interés directo y legítimo en todo lo concerniente a la expropiación, justiprecio y retasación de la finca de que es copropietaria, también lo tiene en las posibles vulneraciones de los derechos fundamentales del art. 24 de la C. E. que se hayan cometido en los procesos precedentes, en los que bien pudo ser parte, y, por consiguiente, está legitimada para interponer el presente recurso.

3. Este Tribunal ha sostenido en reiteradas ocasiones que la tutela efectiva de que habla el art. 24 de la C. E. no consiste obviamente en un supuesto derecho fundamental a obtener una resolución favorable, derecho que por absurdo resulta inexistente; por lo mismo, la citada tutela efectiva no puede abarcar tampoco un supuesto derecho a impedir que una resolución judicial, que por todo lo demás sea formalmente ajustada a Derecho, deje sin efecto otra resolución anterior, como sucede en este caso con los Autos impugnados en relación con la Sentencia de la Audiencia Territorial. Que éste fuese favorable al interés y a la pretensión entonces interpuesta por el recurrente y que los Autos de la Audiencia y del Tribunal Supremo sean contrarios al mismo no implica en modo alguno que éstos, al suspender la eficacia de aquélla, hayan dejado sin tutela efectiva a los recurrentes.

La suspensión en la ejecución de la Sentencia de la Audiencia ( «no ha lugar a proseguir... », dice el Auto de 13 de noviembre de 1979; «declarando no haber lugar a seguir la ejecución de la Sentencia...», dice el Tribunal Supremo en su Auto), se ha producido por consecuencia de la petición de retasación formulada por el hoy recurrente en amparo señor Juliá Parella, quien pudo no haber solicitado la retasación con lo cual habría ya percibido el justiprecio entonces ya depositado judicialmente. A él es, pues, imputable la interrupción de la ejecución de la Sentencia y por tanto no puede sostenerse que el Tribunal a quo haya incumplido su deber legal y constitucional de ejecutar la Sentencia, por lo cual es manifiesto que el recurso de amparo interpuesto por los copropietarios expropiados carece de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal, que se ve obligado a reconocer la concurrencia de la causa de inadmisibilidad del art. 50.2 b) de la LOTC, ya puesta de manifiesto a las partes en la providencia de 24 de marzo. Por lo demás, la compatibilidad o incompatibilidad entre retasación y percepción del previo justiprecio, o la interpretación de los arts. 35.3 y 58 de la Ley de Expropiación Forzosa son cuestiones a discutir, y discutidas en el proceso previo al de amparo y en cuyo debate este Tribunal Constitucional no puede entrar en el presente caso, pues se lo veda el art. 44.1 b de su Ley Orgánica.

ACUERDA

En atención a lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso de amparo interpuesto por don Pedro Juliá Parella y doña Ana Bartis Buga.

Madrid, a veintiocho de abril de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 158/1982, de 28 de abril de 1982

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1982:158A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 84/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. El 15 de marzo pasado tuvo entrada en el Registro del Tribunal Constitucional un escrito firmado por don Salvador Raich Ullan, formulando recurso de amparo, para que se decidiera la tramitación de querella criminal formulada contra el Magistrado Juez de Instrucción núm. 8 de Barcelona, y que había sido rechazada por la Sala Primera de lo Penal de la Audiencia de Barcelona, con base en que no se cumplía con lo dispuesto en los arts. 221 y 238 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y por la Sala Segunda del Tribunal Supremo con base en el art. 874 de la indicada Ley Procesal.

2. Tal escrito del señor Raich recoge su decidida voluntad de comparecer y defenderse por sí mismo, sin ser Letrado, al estimar que a ello le autorizan los arts. 24.1 y 53.2 de la Constitución, y otras normas de la Declaración Universal de Derechos Humanos del Convenio de Roma de 1950, y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York de 1966, resultando en definitiva, a su juicio, ser inaplicable e inconstitucional el art. 81.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) y aconsejando a éste los caminos que puede recorrer para soslayar la aplicación de dicho precepto.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Al exigir el art. 81.1 de la LOTC la postulación procesal en todos los procesos constitucionales a través de representación por el Procurador y defensa o dirección por Letrado, y estimar este Tribunal Constitucional en reiterada y no contradicha doctrina que tal postulación es de obligado cumplimiento, resulta evidente que por la remisión que establece el art. 80 de la misma a la Ley de Enjuiciamiento Civil como supletoria, debe aplicarse al caso presente lo dispuesto en el art. 10 de esta Ley Procesal, que manda no proveer a ninguna solicitud que no lleve la firma de Letrado, y en consecuencia impone su rechazo a limine toda vez que la firme voluntad del solicitante de amparo de comparecer y defenderse por sí mismo, rechazando expresamente hacerlo a través de dichos profesionales, excluye iniciar el trámite de subsanación de dicho defecto que establece el art. 85.2 de la LOTC, por resultar superfluo e inútil ante tan irrevocable decisión.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acordó no haber lugar a admitir a trámite el escrito presentado por don Salvador Raich Ullan de que se ha hecho mérito.

Madrid, a veintiocho de abril de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 159/1982, de 29 de abril de 1982

Pleno

ECLI:ES:TC:1982:159A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral y don Antonio Truyol Serra.

Ratificando la suspensión, previamente acordada, del Decreto 83/1981, del Consejo de Gobierno del País Vasco, en el conflicto positivo de competencia 392/1981

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado el 30 de noviembre de 1981, el Abogado del Estado, en representación del Gobierno, promovió conflicto positivo de competencia frente al Consejo de Gobierno del País Vasco, en relación al Decreto dictado por éste, núm. 83/1981, de 15 de julio, sobre regulación colectiva de las condiciones de trabajo de la Administración Local.

2. Por medio de otrosí el Abogado del Estado, invocando expresamente el art. 161.2 de la Constitución, pidió el cumplimiento de lo que disponen dicho precepto fundamental y los arts. 62 y 64.2 y 4 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, suplicando ordenar notificar al Excmo. Sr. Presidente del Gobierno Vasco y publicar en el «Boletín Oficial del País Vasco» la suspensión del Decreto indicado.

3. Por providencia de 3 de diciembre de 1981, el Tribunal acordó tener por formalizado el conflicto de competencia y, entre otros extremos, comunicar al Presidente del Gobierno Vasco la suspensión de la vigencia del Decreto núm. 83/1981, de 15 de julio, desde la fecha de formalización del conflicto, por determinarlo así el art. 64.2 de la LOTC.

4. Dicha suspensión fue publicada en el «Boletín Oficial del Estado» núm. 298, del 14 de diciembre de 1981, y en el «Boletín Oficial del País Vasco», núm. 112, del 28 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 161.2 de la Constitución determina que la impugnación por el Gobierno ante el Tribunal Constitucional de las disposiciones y resoluciones de las Comunidades Autónomas producirá la suspensión de la disposición o resolución recurrida, pero el Tribunal, en su caso, deberá ratificarla o levantarla en un plazo no superior a cinco meses, y el art. 64.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, desarrollando tal norma constitucional, especifica que si el conflicto positivo de competencia hubiere sido planteado por el Gobierno, una vez adoptada decisión por la Comunidad Autónoma, invocando el art. 161.2 de la Constitución, su formalización comunicada por el Tribunal, suspenderá inmediatamente la vigencia de la disposición, resolución o acto que hubiere dado origen al conflicto; añadiendo el art. 65.2 de la misma Ley, que si la Sentencia no se produjere dentro de los cinco meses de iniciado el conflicto, el Tribunal deberá resolver dentro de este plazo, por Auto motivado, acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión del acto, resolución o disposición impugnados de incompetencia por el Gobierno.

2. En el caso que nos ocupa, el Gobierno formuló conflicto positivo de competencia contra el Decreto del Consejo de Gobierno del País Vasco núm. 83/1981, de 15 de julio, sobre regulación colectiva de las condiciones de trabajo de la Administración Local, e invocando los arts. 62 y 64.2 y 4 de la LOTC, se ha producido la suspensión de dicho Decreto desde el día 30 de noviembre de 1981, hallándose próximo a finalizar el plazo de cinco meses señalado en dicho art. 161.2 de la Constitución y en el 65.2 de la LOTC, y no habiéndose aún dictado Sentencia en el presente conflicto, no obstante encontrarse en avanzado estado de tramitación, se hace necesario, en cumplimiento de los expresados preceptos, decidir acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión.

3. Una vez examinadas las circunstancias que concurren en el caso, el Tribunal estima razonable mantener la suspensión del Decreto indicado, que en su disposición transitoria determina los efectos de vinculación del Convenio de la Administración Local para 1981. Convenio publicado a continuación del mismo, y que regula un amplio campo de diversas materias sobre las condiciones de empleo de todas las personas físicas vinculadas a las Corporaciones locales por relaciones de servicios profesionales retribuidos, cualquiera que fuera la naturaleza jurídica de dichas relaciones; puesto que de un lado la complejidad, amplitud y alcance del problema debatido, y de otro la innovación que la disposición contiene sobre la aplicación de la negociación colectiva y sus efectos de vinculación para las Corporaciones representadas en ellas, pudieran incidir en el interés público nacional y en consecuencia repercutir en el sistema general actualmente vigente, lo que exige razonablemente continúe la suspensión y esperar a la decisión del conflicto, que precisará a quién de los órganos en conflicto corresponde la titularidad de las competencias debatidas.

ACUERDA

En consecuencia de lo expuesto, el Tribunal acuerda mantener la suspensión del Decreto del Consejo de Gobierno del País Vasco núm. 83/1981, de 15 de julio, sobre regulación de las condiciones de trabajo de la Administración Local, cuya suspensión se

ratifica hasta la decisión del presente conflicto.

Comuníquese esta decisión al Presidente del Consejo de Gobierno del País Vasco y también al Abogado del Estado.

Y publíquese en el «Boletín Oficial del País Vasco» y en el del Estado.

Madrid, a veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 160/1982, de 5 de mayo de 1982

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1982:160A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 410/1981

AUTO

I. Antecedentes

1. El 22 de diciembre de 1981 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito de don Bernardino Porles Rengifo, promoviendo recurso de amparo contra resolución de expediente de extradición de la Sala de lo Penal, Sección Segunda, de la Audiencia Nacional, y solicitando se anulara la misma y se le otorgara la libertad definitiva.

2. La Sección, por providencia, señaló al recurrente la presencia del defecto subsanable de ausencia de postulación procesal, concediéndole un plazo para enmendar el defecto. Presentó escrito el recurrente firmado por Letrado para que le defendiera, y solicitó el nombramiento de Procurador en turno de oficio, lo que a petición de la Sección realizó el Colegio de Procuradores, nombrando a don Emilio García Fernández.

3. Por providencia de la Sección, se acordó otorgar plazo de diez días al Procurador y Letrado referidos para que formularan la demanda de amparo. Quienes la formularon, contra la propia decisión de la Sala Segunda de lo Penal, antes indicada, concediendo la extradición del recurrente, a petición de la Embajada portuguesa cuando tiene nacionalidad peruana y faltaban datos de identidad, personalidad y nacionalidad del reclamado.

Alegando la infracción del art. 17.1 y del 24 de la Constitución, así como de la presunción de inocencia, y solicitando la anulación de la resolución recaída en el expediente de extradición indicada.

4. La Sección acordó requerir a la Sala Penal Sección Segunda de la Audiencia Nacional, para que enviara copia certificada del Auto dictado por la misma concediendo la extradición del señor Porles, así como certificación de la fecha de notificación del mencionado Auto al interesado, o a su representante legal. Documentos y certificación enviada por tal órgano.

5. Por nueva providencia, la Sección señaló la posible causa de inadmisión debida a presentarse la demanda fuera del plazo señalado en el artículo 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), otorgando diez días al Fiscal y a la parte recurrente, para que alegaran lo procedente sobre tal motivo.

6. El Fiscal evacuó dicho traslado en el sentido de que el Auto impugnado de 15 de marzo de 1980 fue notificado el día 22 siguiente al Procurador que representaba en las actuaciones al recurrente, y que aplicando la disposición transitoria segunda, uno, de la LOTC, el plazo de veinte días para entablar el recurso empezaría a computarse desde la fecha de iniciación de funciones de este Tribunal, el 15 de julio de 1980, y como la demanda inicial es de fecha 3 de diciembre de 1981, el plazo estaba caducado desde muchos meses antes, siendo inadmisible el recurso según el art. 50.1 a) de la LOTC. También afirmó que la alegación de fondo pretende realizar una valoración de hechos efectuada por el órgano judicial -identidad, filiación y nacionalidad-, cayendo la pretensión fuera del marco del recurso de amparo y de las competencias de este Tribunal, produciéndose otro motivo de inadmisión de demanda.

7. La representación de la parte recurrente alegó no haber sido notificada personalmente a éste la resolución recaída en el expediente de la extradición, pese a tener que ser notificada en el plazo máximo de setenta y dos horas de acuerdo con lo establecido en la Ley. Citando el art. 24 de la Constitución que prohíbe la indefensión, así como el derecho de presunción de inocencia, y solicitando desestimar el motivo de inadmisión propuesto, y admitir a trámite el recurso de amparo, hasta que se dicte Sentencia, como tiene solicitado.

II. Fundamentos jurídicos

1. El acto formal de iniciar el proceso constitucional de amparo a través de la demanda, se somete por el art. 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), cuando la violación de los derechos y libertades procede del acto u omisión de un órgano jurisdiccional, al plazo de veinte días, contados a partir de la notificación de la resolución que agota la vía judicial previa, y que actúa como plazo preclusivo, que no puede excederse, rebasando el dies ad quem, porque surge la caducidad, que genera la inadmisibilidad del recurso por el claro mandato del art. 50.1 a) de la LOTC.

2. Las notificaciones de las resoluciones judiciales dictadas en procesos penales o asimilados, cuando intervienen Procuradores representando a las partes, se realizan a estos profesionales, y sirven para la computación de cualquier plazo de posterior actuación, según se deriva de lo dispuesto en los arts. 166 y siguientes y especialmente en el 182 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sin más excepción que la dispuesta por el art. 160 para las Sentencias definitivas, que exigen, por lo general, la notificación a las partes y al Procurador; pero esta restricción por su contenido concreto y limitadísimo es excepcional y no puede ampliarse a la notificación de los Autos y providencias, que basta realizarlas al Procurador, para que surtan todos sus efectos, entre ellos, el de iniciar el dies a quo para formular la demanda de amparo.

3. La aplicación de lo expuesto al caso de examen hace inadmisible la posición del recurrente, que en su escrito inicial, en la demanda -apartado tercero y fundamento de derecho IV apartado c)-, y en las alegaciones finales, argumenta que el Auto concediendo su extradición debía haberse sido notificado personalmente, y no a su Procurador, «en el plazo de setenta y dos horas que establece para la notificación de la Sentencia el art. 19 de la Ley de 25 de diciembre de 1978» (1958), siendo así que, esta norma, no dispone otra cosa, que el deber de dictarse la resolución del Tribunal sobre la procedencia de la extradición, por Auto motivado, en el plazo improrrogable de los tres días siguientes a la vista, pero sin referirse en absoluto a la notificación, que se rige por las normas ordinarias antes expuestas, al no contener aquella Ley ninguna especial, siendo operativa y legal la efectuada al Procurador, para desde ella iniciar el cómputo del plazo que señala el art. 44.2 de la LOTC, a fin de poder recurrir en amparo, sin que por fin pueda admitirse dejar al arbitrio de la parte, la determinación de la fecha del planteamiento del proceso constitucional, desnaturalizando el requisito legal con artificioso' alargamiento, y sin prueba alguna que revelare el incumplimiento por el Procurador de su obligación de dar conocimiento del Auto notificado a la parte y al Letrado, cuando la presunción iuris tantum a establecer es la de cumplimiento debido.

4. En definitiva, si la notificación del Auto al Procurador se produjo el 22 de marzo de 1980, al tratarse de resolución anterior al día de constitución de este Tribunal, debe aplicarse la disposición transitoria segunda, uno, de la LOTC, que hace comenzar el cómputo del plazo de veinte días desde el día 15 de julio de 1980, en que empezó a ejercer sus competencias -según resolución del mismo, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 14-, y como el escrito inicial del proceso es de fecha 3 de diciembre de 1981, siendo registrado el 22 siguiente, es evidente que el recurso de amparo no puede admitirse de acuerdo con el art. 50.1 a) de la LOTC por formularse la demanda muchos meses después de haber caducado el plazo.

ACUERDA

La Sección acordó inadmitir el recurso de amparo y archivar las actuaciones.

Madrid, a cinco de mayo de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 161/1982, de 5 de mayo de 1982

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1982:161A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Tomás y Valiente.

Acordando no haber lugar al recibimiento a prueba del recurso de amparo 4/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. En la demanda, en el tercer otrosí, se interesó el recibimiento a prueba para la práctica de la documental pública consistente en que se oficie a la Sala de lo Social del Tribunal Supremo acerca de si en el expediente núm. 67.200 consta que por el Tribunal Supremo se recabase de las Magistraturas de Trabajo núms. 1, 2 y 3 y de la Decana, sobre la existencia de Libros de Registro de demandas de los años 1939 y 1940, ambos inclusive.

2. El Abogado del Estado se opuso al recibimiento a prueba diciendo que la consideraba innecesaria e inútil, ya que este Tribunal ha reclamado y se le han enviado los Autos del recurso de revisión núm. 67.200, y por no haberse practicado dicha prueba en el proceso de revisión por renuncia de la parte que ahora la pide.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Además de lo dispuesto en el art. 44.1 d) de la LOTC respecto de los hechos, es lo cierto que la prueba propuesta por los recurrentes es inútil porque obran en este proceso las actuaciones del recurso de revisión número 67.200, que es al que se refiere la petición de prueba.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección ha acordado:

1.° Que no ha lugar a la prueba solicitada por el recurrente.

2.° Que procede tener por presentadas las alegaciones por el Ministerio Fiscal, la defensa de los recurrentes, el Abogado del Estado y la defensa del Banco Comercial Transatlántico, S. A., admitiéndose los documentos que ésta aporta con su escrito de

alegaciones.

3.° Que procede el traslado de la copia de los escritos de alegaciones a las partes.

Madrid, a cinco de mayo de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 162/1982, de 5 de mayo de 1982

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1982:162A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 9/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal Constitucional (T. C.), el 13 de enero de 1982, por el Procurador don Tomás Jiménez Cuesta, en nombre y representación de don Rafael Saiz San Martín, fotógrafo de profesión, formuló recurso de amparo contra la negativa de la Asociación Provincial de Fotógrafos Profesionales de Burgos a inscribir a su representado en la misma como miembro y en solicitud de que se ordenase la inclusión de aquél en dicha Asociación o, alternativamente, se declarase anticonstitucional la referida Asociación, por entender que dicha negativa iba «en contra del principio de libertad del trabajo que defiende la Constitución».

2. Según se desprende del escrito, el señor Saiz se había dirigido mediante carta en dos ocasiones -concretamente, el 4 de agosto de 1980 y el 23 de junio de 1981- a la Asociación mencionada solicitando su ingreso en la misma. Ante la falta de respuesta por parte de ésta a dicha petición, el señor Saiz se dirigió el 10 de septiembre de 1981 al Gobernador Civil de Burgos que, por escrito del 15 del mismo mes, contestó diciendo que por ser aquella Asociación «de carácter profesional no figura inscrita en el Registro Provincial de Asociaciones» de dicho Gobierno Civil, «siendo competente el Ministerio de Trabajo, a través de su Delegación Provincial» para la resolución de la petición formulada.

Por su parte, la Delegación Provincial de Trabajo, a la que se dirigió a continuación el señor Saiz, contestó a éste por escrito de 8 de octubre de 1981, que « teniendo en cuenta la vigente legislación sobre el caso planteado», no era competente para resolver sobre la no inclusión del mismo en la Asociación referida.

3. Por Auto de 10 de febrero de 1982, la Sección acordó notificar al recurrente y al Ministerio Fiscal la posible existencia de los siguientes motivos de inadmisión: 1.° deducir la demanda respecto de derecho o libertades no susceptibles de amparo constitucional, y 2.° no justificar haber agotado la vía previa judicial o administrativa que proceda en derecho.

Por escrito presentado el 2 de marzo pasado el recurrente hizo las oportunas alegaciones en relación con los indicados motivos de inadmisibilidad en lo que, por un lado, invocaba los arts. 14 y 22 de la Constitución, que, en su opinión, eran los preceptos que la Asociación Provincial de Fotógrafos Profesionales de Burgos había vulnerado y, por otro, aducía que «en el presente caso no hay vía judicial previa de ningún tipo, por lo cual no se puede agotar la misma», ya que «tanto la Delegación de Trabajo como el Gobierno Civil de Burgos se declaran incompetentes en la materia», reiterando al final la solicitud formulada inicialmente en la demanda de amparo.

Por su parte, el Ministerio Fiscal, en escrito presentado el 11 de marzo, tras señalar que «en una interpretación amplia del contenido de la demanda pudiera deducirse que el derecho constitucional que se estima infringido» es el que se reconoce en el art. 14 de la Constitución, entiende, no obstante, que de estimarse así, sería necesario determinar si la pretendida lesión es imputable a los órganos de la Administración o a órgano de la estructura judicial. El recurrente, sin embargo -continúa diciendo el Ministerio Fiscal-, no acredita el cumplimiento de los requisitos contenidos en el art. 43 ni tampoco del art. 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), por lo que solicita de este Tribunal se dicte Auto por virtud del cual se acuerde la inadmisión del recurso.

4. Por providencia de 17 de marzo, la Sección acordó interesar de la Delegación Provincial del Ministerio de Trabajo de Burgos la remisión a este Tribunal de testimonio de los Estatutos de la Asociación Provincial de Fotógrafos de aquella capital y cuantos datos consten de dicha Asociación en relación a la afiliación e inscripción en la misma del recurrente.

Con fecha de 10 de abril tuvo entrada en este Tribunal escrito de la Delegación Provincial de Burgos del Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación al que se acompañaban sendas copias certificadas del Acta de constitución y de los Estatutos de la Organización Profesional Asociación Provincial de Fotógrafos Profesionales de Burgos, haciendo notar al mismo tiempo que en dicha oficina no había constancia de documento alguno relacionado con la afiliación o inscripción del señor Saiz San Martín.

II. Fundamentos jurídicos

1. En relación con los dos motivos de inadmisibilidad advertidos por este Tribunal, cabe entender subsanado el primero por el recurrente al haber precisado en su escrito de alegaciones que los derechos constitucionales vulnerados por la Asociación eran los sancionados en los arts. 14 y 22 de la Constitución relativos, respectivamente, al principio de igualdad y al derecho de asociación, rectificando de este modo el planteamiento inicial en el que se había invocado el principio de libertad del trabajo que, en cuanto regulado en el art. 35 de la Constitución, está fuera del catálogo de derechos fundamentales y libertades públicas contra cuya vulneración puede utilizarse el recurso de amparo constitucional.

Aunque la ausencia de datos aportados por el recurrente que avalen una específica actitud discriminatoria y, por consiguiente, la inexistencia de términos de comparación en relación con la admisión de otros miembros por parte de la Asociación Provincial de Fotógrafos no permite a este T. C. considerar plausible la presunta violación del derecho de igualdad, sancionado en el art. 14 de la Constitución, lo cierto es que el referido motivo de inadmisibilidad puede considerarse subsanado, como se ha dicho, habida cuenta de que sí cabe admitir como posible la violación por dicha Asociación del derecho de formar parte de la misma por el señor Saiz.

2. Este T. C. estima, sin embargo, que en el recurso que estamos examinando concurre el otro motivo de inadmisibilidad señalado en nuestra providencia de 10 de febrero pasado, es decir, la falta de justificación del agotamiento de la vía previa judicial o administrativa que proceda en derecho.

En efecto, contra lo que sostiene el recurrente, no es en absoluto cierto que en el presente caso ni hay ni cabe vía judicial previa de ningún tipo, por lo que no se puede agotar, y que, en consecuencia, es suficiente para que se entienda cumplido dicho requisito procesal con lo que los órganos administrativos a los que aquél se ha dirigido previamente con el fin de ver atendida su pretensión de ingresar en la Asociación de Fotógrafos de Burgos -el Gobernador Civil y la Delegación de Trabajo de la citada provincia- se hayan declarado incompetentes para resolver sobre dicha pretensión.

Y ello, porque, en términos generales, para reaccionar contra las presuntas violaciones de los derechos fundamentales o libertades públicas que un sujeto particular -como sucede en este caso, según se acredita con la documentación aportada a requerimiento de este Tribunal- produzca en la esfera jurídica de otro sujeto particular éste dispone, según los casos, de la vía penal o de la vía civil, reguladas, concretamente, en los arts. 2 a 5 y 11 a 15 de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona. Existe, pues, en tales supuestos, una vía judicial previa que debe agotarse antes de acudir mediante recurso de amparo constitucional ante este Tribunal, recurso que por lo demás, y como es sabido, sólo procede contra actos de los poderes públicos (art. 41.2 de la LOTC).

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso y ordenar el archivo de las actuaciones.

Madrid, a cinco de mayo de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 163/1982, de 5 de mayo de 1982

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1982:163A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 77/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 11 de marzo de 1982 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito, con sello postal de certificado de fecha 8 anterior, mediante el cual don Mario Jesús y don José Valentín Vecilla de las Heras, Abogado y Procurador, respectivamente, promovían recurso de amparo contra resolución del Juzgado de Primera Instancia de Benavente, recaída en Autos principales 24 y 197/1978. De las afirmaciones de los recurrentes y fotocopias presentadas aparece que por Auto de 10 de mayo de 1980 los recurrentes fueron sancionados con la corrección disciplinaria de suspensión de dos meses en el ejercicio de la profesión como sanción por su práctica dirigida a obstaculizar el buen funcionamiento de la justicia.

Interpuesto recurso de audiencia en justicia, se desestima por Sentencia del Juzgado de 3 de noviembre de 1980. Previamente, en Auto de 21 de julio de 1980, se denegó la práctica de prueba pericial. Apelada la Sentencia ante la Audiencia Territorial de Valladolid, tras presentar los recurrentes otros cuatro escritos abundando en sus alegaciones impugnatorias, la Sala confirmó la Sentencia en la suya de 4 de noviembre de 1981. Los recurrentes dirigieron el día 10 de noviembre un escrito a la Sala en el que suplicaban se tuviese por interpuesto recurso de queja para ante el Consejo General del Poder Judicial y de amparo para ante este Tribunal y el Internacional de Derechos Humanos. La Sala dictó providencia de 17 de noviembre de 1981, en la que declaró tener por preparado el recurso de amparo para ante el Tribunal Constitucional y no haber lugar a lo demás solicitado por los sancionados. Posteriormente, éstos dirigieron a la Sala nuevos escritos solicitando lo mismo que el anterior, a lo que la Sala respondió con nueva providencia de no ha lugar el 29 de enero de 1982.

Recibidos los Autos en el Juzgado de Benavente el Juez dictó providencia el 12 de enero, acordando la suspensión de los sancionados. Estos dirigen al Juzgado siete escritos contra la citada providencia, todos los cuales se resuelven con providencia de no ha lugar y archivo.

2. Recibido en este Tribunal Constitucional el escrito de recurso de amparo, la Sección, por providencia de 24 de marzo pasado acordó poner de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad del recurso de amparo: 1.ª presentación de la demanda fuera de plazo (artículo 50.1 a) en relación con el art. 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional); 2.ª como defecto subsanable, la no fijación con claridad y concisión del acto o decisión contra el que se entabla el recurso, el precepto constitucional infringido y el concepto en que lo ha sido, así como el amparo que se solicita (art. 49.1 de la indicada Ley Orgánica). Por lo que en aplicación de lo dispuesto en el art. 50 de la LOTC se otorgaba un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante para alegaciones y subsanación en lo procedente. El Ministerio Fiscal presentó escrito oponiéndose a la admisión de la demanda. Los recurrentes, por su parte, tras ser notificados de la anterior providencia en 3 de abril, presentaron tres escritos ingresados en este Tribunal, respectivamente, en 20, 26 y 30 de abril, el primero de los cuales tiene estampado sello postal de certificado de fecha 16; en el primero los recurrentes formulan diversas alegaciones relativas a las posibles causas de inadmisibilidad que les ponía de manifiesto la providencia de 24 de marzo; los otros dos tenían por objeto la incorporación al recurso de amparo de fotocopias para que este Tribunal tenga cabal conocimiento de lo actuado.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La Sentencia con que se agotó la vía judicial es de 4 de noviembre de 1981 y fue notificada a los recurrentes el siguiente día 7, por lo que, al ingresar en este Tribunal la demanda de amparo en 11 de marzo de 1982 es evidente que se ha rebasado el plazo de veinte días que señala el art. 44.2 de la Ley Orgánica de este Tribunal; plazo que, en todo caso, está ampliamente rebasado aunque se tomase como inicio de su cómputo el de la notificación de la providencia de 17 de noviembre, en que la Sala acuerda tener por preparado el recurso de amparo, o incluso la providencia de 12 de enero, notificada el 13, en que el Juzgado de Benavente acuerda la suspensión de los recurrentes en su ejercicio profesional. Procediendo, en consecuencia, acordar lo que dispone el art. 50.1 a) de la LOTC.

ACUERDA

En razón de lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso al que el presente Auto se refiere.

Madrid, a cinco de mayo de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 164/1982, de 5 de mayo de 1982

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1982:164A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando el archivo de las actuaciones

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 165/1982, de 6 de mayo de 1982

Pleno

ECLI:ES:TC:1982:165A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral y don Antonio Truyol Serra.

Declarando la extinción por satisfacción extraprocesal del conflicto positivo de competencia 76/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. El 10 de marzo de 1982 se presentó en este Tribunal Constitucional (T. C.) un escrito del Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, por medio del cual planteaba conflicto constitucional positivo de competencia contra la Resolución dictada por el Departamento de Trabajo del Gobierno del País Vasco el 29 de octubre de 1981, por la que se ordenaba la publicación y envío al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación del convenio colectivo de la empresa Henry Colomer, S. A.

En el escrito de referencia el Abogado del Estado, después de las alegaciones correspondientes, pide en el suplico que se dicte Sentencia por la que declare de competencia del Estado el envío al IMAC y la publicación del convenio colectivo de la referida empresa y se anule la Resolución antes citada de 29 de octubre de 1981.

2. Por providencia de 17 de marzo de 1982, y previo a resolver la admisión del conflicto positivo de competencia planteado, se requirió al Abogado del Estado, según lo dispuesto en el art. 88.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, para que en el plazo de diez días aportase a este T. C. el ejemplar completo del convenio de la empresa de referencia en el que figuren los nombres de los representantes de la empresa y de los trabajadores que intervinieron en la negociación del citado convenio colectivo.

3. Por providencia del 30 de marzo de 1982, este Tribunal acordó, previa la recepción de la documentación que se le tenía interesada al Abogado del Estado, tener por planteado el conflicto positivo de competencia de que hemos hecho mención y dar traslado al Gobierno del País Vasco, mediante escrito dirigido a su Presidente del escrito y documentación presentados, recabar del Presidente del Gobierno Vasco la remisión de todos los antecedentes que obren en el Departamento de Trabajo del mismo sobre el convenio colectivo de la empresa Henry Colomer, S. A., comunicar al Presidente de la Audiencia de Bilbao para conocimiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo el planteamiento del conflicto y, finalmente, publicar en el «Boletín Oficial del Estado» y «Boletín Oficial del País Vasco» el planteamiento del conflicto positivo para general conocimiento, así como de la empresa y de los interesados que intervinieron en la negociación de dicho convenio.

4. Por escrito de 14 de abril de 1982, don José Joaquín Portuondo Herrerías, en representación del Gobierno Vasco, manifestaba a este T. C. «que mediante resolución de 17 de marzo de 1982 del Departamento de Trabajo del Gobierno Vasco, se deja sin efecto la de 29 de octubre de 1981, objeto del conflicto positivo de referencia, en todos sus términos, aceptando el escrito del Gobierno del Estado, por lo que se entiende finalizado el conflicto positivo de competencia 76/1982, al haber sido anulada la Resolución que dio origen al mismo». Suplica al Tribunal «se sirva tener por causada la precedente manifestación a los efectos que proceda y por aportados los documentos justificativos que la acompañan». En efecto, el Abogado del Gobierno Vasco aporta el certificado de su designación y la resolución del «Boletín Oficial del País Vasco» de 5 de abril de 1982, en el que se contiene la resolución de 16 de marzo de 1982, dejando sin efecto la de 29 de octubre de 1981.

5. Por providencia de 15 de abril de 1982, la Sección Segunda del Pleno de este T. C. acordó tener por presentado el anterior escrito del Abogado del Gobierno del País Vasco, a quien se le tuvo por personado y parte en representación del Gobierno Vasco y ordenando se diera traslado del referido escrito, por plazo de diez días, al Abogado del Estado para que hiciera las alegaciones que estime oportunas con respecto a las manifestaciones que él mismo contiene.

6. Por escrito del Abogado del Estado de 28 de abril de 1982 se contesta a lo interesado en la providencia reseñada en el número anterior mediante la siguiente manifestación: «La Resolución del Departamento de Trabajo del Gobierno Vasco de 16 de marzo de 1982, dejando sin efecto la de 29 de octubre de 1981, que fue impugnada por esta representación, da plena satisfacción a la pretensión actuada en el conflicto positivo de competencia, al disponer la remisión de toda la documentación presentada a la Dirección General de Trabajo para su adecuada tramitación, y justificar esta decisión en el preámbulo en que el convenio colectivo de la empresa Henry Colomer, S. A., afecta a centros de trabajo situados fuera del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Por todo lo cual esta parte considera satisfecha extraprocesalmente la pretensión». Finalmente, suplica al T. C. que «dicte en su día Auto en el que reconociendo la satisfacción extraprocesal de la pretensión ejercitada en el conflicto positivo de competencia núm. 76/1982, ponga fin al procedimiento y ordene el archivo de las actuaciones».

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 80 de la LOTC ordena la aplicación con carácter supletorio de la misma a la Ley de Enjuiciamiento Civil en determinadas materias entre las que enumera expresamente las relativas al desistimiento y renuncia.

Por otro lado, la referida Ley Orgánica en su art. 86.1 ordena que las decisiones relativas al desistimiento y a la renuncia las pronuncie el T. C. por medio de Auto.

2. Sentadas las anteriores premisas y sin necesidad de entrar en el problema de si se trata de una renuncia a la acción o bien un desistimiento a proseguir el procedimiento con los problemas que el mismo plantea en los distintos tipos de proceso constitucional, lo cierto es que habiendo dejado sin efecto el Gobierno Vasco la Resolución de 29 de octubre de 1981, que había sido impugnada por la representación del Gobierno de la Nación por considerarla de competencia estatal, el proseguir el procedimiento constitucional carece de objeto por haber encontrado solución fuera del mismo.

Los escritos de las representaciones de los Gobiernos Vasco y de la Nación vienen a reafirmar la anterior manifestación.

ACUERDA

Por todo lo cual, este Tribunal Constitucional acuerda:

1.° Tener por presentados los escritos de que hemos hecho referencia y tomada razón de la pretensión que en los mismos se contiene.

2.° Constatar que el conflicto de competencia planteado carece ya de objeto por haber encontrado solución fuera del procedimiento instado.

3.° Dar por terminado el procedimiento constitucional núm. 76/1982 y ordenar el archivo de las actuaciones.

Madrid, a seis de mayo de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 166/1982, de 6 de mayo de 1982

Pleno

ECLI:ES:TC:1982:166A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral y don Antonio Truyol Serra.

Denegando la suspensión de la resolución impugnada por el Gobierno Vasco en el conflicto positivo de competencia 94/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. En el conflicto positivo de competencia planteado por el Gobierno Vasco frente al Gobierno de la Nación por entender que el Real Decreto 2825/1981, de 27 de noviembre, sobre registro sanitario de alimentos no respeta el orden de competencia establecido en la Constitución y en el correspondiente Estatuto, figura como tercer otrosí la petición de la suspensión de la vigencia del Real Decreto impugnado, desde la fecha de formalización del conflicto, es decir, desde el 20 de marzo del año actual.

2. La Sección Cuarta del Tribunal, por providencia de 31 de marzo, al mismo tiempo que acordó tener por planteado el conflicto y adoptó otras decisiones de tramitación, decidió por lo que respecta a la petición de suspensión formar pieza separada, y en otra providencia de la misma fecha acordó oír por plazo de diez días al Abogado del Estado sobre la suspensión solicitada.

3. El Abogado del Estado presentó sus alegaciones oponiéndose a la suspensión por entender que el Gobierno Vasco, al pedirla, no había probado ni razonado ni la existencia de perjuicios derivados de la disposición objeto del conflicto, ni la imposible o difícil reparación de los mismos.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El art. 64.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional permite que el órgano, en este caso el Gobierno Vasco, que formalice el conflicto positivo de competencia pueda solicitar la suspensión objeto del conflicto «invocando perjuicios de imposible o difícil reparación», petición que el Tribunal acordará o denegará libremente. Aunque de los términos transcritos no se desprenda así literalmente, la mera invocación de los perjuicios o de su difícil o imposible reparación no puede bastar para que este Tribunal conceda la suspensión, pues existe en principio una presunción de constitucionalidad en favor de las normas objeto de conflictos que obliga a no suspender su vigencia a no ser que se demuestre o razone convincentemente respecto a los perjuicios y a su imposible o difícil reparación. Como en el caso presente, el Gobierno Vasco se limita en su escrito a afirmar que la aplicación en aquella Comunidad del Real Decreto 2825/1981, «puede dar lugar» a situaciones de muy difícil o imposible reparación, sin decir cuáles son y sin argumentar absolutamente nada al respecto, el Tribunal apreciando la presunción a favor de la norma ha de denegar la suspensión.

Asimismo hay que tener en cuenta que en todo caso la petición de suspensión resulta desproporcionada al petitum de fondo, pues se pide la derogación de sólo determinados y escasos preceptos del Real Decreto 2825, pero se solicita la suspensión de todo él. Finalmente, hay que observar que lo que sí produciría efectos perjudiciales y difícilmente reparables sería la concesión de la suspensión del Real Decreto, pues en él se contienen normas sobre registro de alimentos o sobre la obligación de hacer constar en ciertos envases el número de registro, cuya suspensión podría ser perturbadora.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal acuerda denegar la suspensión del Real Decreto 2825/1981, de 27 de noviembre, solicitada por el Gobierno Vasco.

Madrid, a seis de mayo de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 167/1982, de 6 de mayo de 1982

Pleno

ECLI:ES:TC:1982:167A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral y don Antonio Truyol Serra.

Denegando la suspensión de la resolución impugnada por el Gobierno Vasco en el conflicto positivo de competencia 95/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. En el tercer otrosí del escrito presentado por el Gobierno Vasco, a 20 de marzo, formalizando ante este Tribunal conflicto positivo de competencia a causa de determinadas disposiciones del Real Decreto 2824/1981, de 27 de noviembre, sobre coordinación y planificación sanitaria, se pedía la suspensión desde aquella misma fecha de los núms. 1, 2, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 13 y 15 del art. 2; del último inciso del número 5 del art. 4 y del párrafo impugnado del art. 5, todos del citado Real Decreto.

2. La Sección Cuarta del Pleno, por providencia de 31 de marzo, acordó formar pieza separada sobre la suspensión y por otra del mismo día otorgó un plazo de diez días al Abogado del Estado para que formulase alegaciones a este respecto.

3. El Abogado del Estado presentó oportunamente su escrito oponiéndose a la concesión de la suspensión por entender que la parte solicitante de la misma no ha asumido la carga que le corresponde de alegar y probar la existencia de los perjuicios de que trata el art. 64.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), ni de su imposible o difícil reparación.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El Gobierno Vasco se ha limitado a afirmar que la vigencia actual de los preceptos citados del Real Decreto 2824 «puede dar lugar» a situaciones de muy difícil o imposible reparación, pero no ha aducido en favor de tal aseveración ni un solo argumento, dato o razón. La tiene, por ello, plenamente el Abogado del Estado al decir que a falta de la recta absolución de esta carga debe jugar a favor de las normas en cuestión la presunción de constitucionalidad. Por otra parte, como la suspensión de tales normas en modo alguno implicaría la asunción por parte de la Comunidad desde ese mismo momento de las competencias en ellas atribuidas, la concesión de aquélla produciría un vacío que, aun siendo provisional, sí que provocaría perjuicios graves de imposible reparación, pues mientras durara la suspensión la Administración del Estado no podría desarrollar actuaciones en materias tan dignas de constante vigilancia como la autorización, registro, control e inspección de drogas o productos estupefacientes (art. 2.4 del Real Decreto 2824) o como el fomento de la homologación de las técnicas sobre vigilancia y análisis epidemiológicos (art. 2.11).

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal acuerda denegar la suspensión solicitada de determinados preceptos del Real Decreto 2824/1981, de 27 de noviembre.

Madrid, a seis de mayo de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 168/1982, de 12 de mayo de 1982

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1982:168A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Tomás y Valiente.

Acordando la reposición de las actuaciones hasta que se dé traslado de la demanda a una de las partes personadas en el procedimiento 256/1981

AUTO

I. Antecedentes

Unico. La Sección Tercera de este Tribunal, tras recabar y recibir los correspondientes antecedentes del indicado recurso, acordó, en providencia de 24 de febrero pasado, poner de manifiesto al Ministerio Fiscal y a las partes personadas las actuaciones por plazo común de veinte días en el que podrían presentar sus escritos de alegaciones; en el plazo concedido presentaron sus respectivos escritos tanto el Ministerio Fiscal como la representación de las recurrentes y el Abogado del Estado; no así la del Instituto Nacional de la Seguridad Social (I. N. S. S., en adelante), quien presentó un escrito en que pedía se le diera traslado de la demanda; dicha petición no fue proveída, acordándose por la Sala el señalamiento del recurso para celebrar su deliberación y votación el día 26 de mayo en curso; dicha providencia ha sido notificada, con entrega de copia de los escritos de alegaciones presentados, al Ministerio Fiscal y a las partes, sin que, en el momento de dictarse el presente Auto, lo haya sido aún a la representación del I. N. S. S.

A estos antecedentes son de aplicación los siguientes

II. Fundamentos jurídicos

1. De la demanda, como escrito que inicia el proceso, debe darse traslado a todas y cada una de las partes en el momento en que se ponen de manifiesto las actuaciones para formular las alegaciones que preceptúa el art. 52.1, de la LOTC, porque sólo facilitando ese conocimiento puede cumplirse el trámite que, cuando procede de un demandado, tiene el carácter de contestación a la demanda. Así lo pidió la representación del I. N. S. S., y se omitió proveer a este escrito, lo que ha dado lugar a que las actuaciones posteriores se hayan seguido sin dar a dicho demandado oportunidad de contestar a la demanda.

2. La indicada omisión constituye una irregularidad procesal que necesita para su subsanación el reponer las actuaciones al momento en que aquélla se cometió. Sin embargo, por razones que encuentran su fundamento en la economía del proceso, deben conservarse aquellos actos cuyo contenido no resulta alterado por la infracción origen de la nulidad, y, por tanto, debe mantenerse los escritos de alegaciones que han presentado la parte recurrente, el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda:

1.° Reponer el procedimiento al momento de ordenarse el trámite de vista de las actuaciones para alegaciones.

2.° Dejar sin efecto la providencia de señalamiento de fecha 5 de los corrientes mes y año.

3.° Conservar las alegaciones de la parte recurrente, del Ministerio Fiscal y del Abogado del Estado que se retirarán de las actuaciones, junto con sus copias, hasta que haya concluido el trámite que se ordena a continuación.

4.° Entregar copia de la demanda de amparo a la representación del I. N. S. S. y ponerle de manifiesto los antecedentes del recurso por plazo de veinte días, en el que podrá presentar su escrito de alegaciones.

Madrid, a doce de mayo de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 169/1982, de 12 de mayo de 1982

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1982:169A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Tomás y Valiente.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 409/1981

AUTO

I. Antecedentes

Único. En 22 de diciembre de 1981 tuvo entrada en este Tribunal escrito de don Antonio Isaac Quierós, remitido por el Centro Penitenciario de Detención de Hombres de Valencia, en que aquél se hallaba internado, exponiendo que se haya retenido pendiente de trámite de expulsión del territorio español en aplicación del Decreto de 14 de febrero de 1974, entendiendo que su situación es contraria al art. 25.3 y al 13.1 de la Constitución Española.

La Sección Tercera del Tribunal, por providencia del 14 de enero pasado, acordó conceder al solicitante de amparo un plazo de diez días para que designe Abogado y Procurador o solicite su nombramiento de oficio, con la advertencia de que, en otro caso, se acordaría la inadmisión del recurso; asimismo se le hacía saber que, de conformidad con los arts. 53.2 de la Constitución y 43 de la Ley Orgánica de este Tribunal, el recurso de amparo sólo procede una vez agotada la vía judicial, que es la prevista en el art. 6 de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre.

Al cumplimentarse la Carta Orden que disponía la notificación al interesado, el Juzgado actuante consignó por diligencia la información policial de que aquél había sido expulsado del territorio nacional; por lo que se procedió a la práctica de notificación por edicto que fue publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 29 de marzo y en el tablón de anuncios del Tribunal.

A estos antecedentes son de aplicación los siguientes

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante no ha comparecido en este proceso representado por Procurador y con la dirección técnica de Letrado y tampoco ha interesado el nombramiento que para los que carecen de medios económicos prevé la Ley de Enjuiciamiento Civil (art. 27) en preceptos que son aplicables al proceso de amparo, según la norma de remisión contenida en el art. 80 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Pudo el recurrente suplir esta inicial defectuosa comparecencia en el plazo que de conformidad con lo previsto en el art. 85.2 de aquella Ley se le otorgó; como no lo ha hecho tenemos que concluir con un pronunciamiento de inadmisibilidad, a tenor de lo previsto en el art. 50.1 b) en relación con los arts. 85.2 y 86.1, también de la LOTC.

2. A esta defectuosa comparecencia, no salvada por el recurrente, se añade que se ha acudido a este proceso constitucional directamente, sin haber acudido a la vía judicial procedente, tal como dispone el art. 53.2 de la Constitución y art. 43.1 de la LOTC, y que es la contenciosa-administrativa ordinaria o, en su caso, a elección del recurrente, la especial de la Ley 62/1978 (art. 6), tal como previene la disposición transitoria segunda de aquella Ley. El recurso de amparo no procede en los casos del art. 43 de modo directo; la defensa de los derechos y libertades en estos casos se encomienda, por modo ordinario y previo, a la jurisdicción contencioso-administrativa. Como aquí se ha acudido directamente al recurso de amparo, concurre otra causa de inadmisión, tal como previene el art. 50.1 b) en relación con el art. 43.1 de la LOTC.

3. Por último, debe hacerse notar que de este recurso ha tenido conocimiento el Ministerio Fiscal, por lo que si éste hubiera entendido que la situación en que se encontraba el recurrente o los hechos, que relata, justificaban el ejercicio de la acción de amparo por el Ministerio Fiscal, tal como admite el art. 46.1 b) de la LOTC, hubiera podido hacerlo, acudiendo, primero a la vía judicial previa.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisibilidad del recurso promovido por don Antonio Isaac Quierós, del que se ha hecho mérito.

Madrid, a doce de mayo de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 170/1982, de 12 de mayo de 1982

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1982:170A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 15/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. El 19 de enero de 1982 se recibió por correo escrito de doña María Castro Aceituno, formulando recurso de amparo, firmado por Letrado pero sin estar representada por Procurador, en la que alegando la violación del derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces en el ejercicio de derechos e intereses legítimos, según el art. 24.1 de la Constitución, suplicaba la concesión de amparo, retrotrayendo el procedimiento judicial seguido en dos instancias en juicio de faltas al momento procesal oportuno, de manera que profundizara en las contradicciones del Inspector de Trabajo, y se tomara declaración a una testigo. Por otrosí solicitó la designación en turno de oficio de Procurador que la representara.

2. La Sección dictó providencia poniendo de manifiesto la existencia de las causas de inadmisibilidad siguientes: 1.ª posible falta de invocación formal en el proceso del derecho constitucional vulnerado, tan pronto como fue conocida su violación según el art. 41.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC); 2.ª eventual presentación de la demanda fuera de plazo, según el art. 44.2 en relación con el 50.1 a); 3.ª carecer la demanda manifiestamente de contenido que justificara una decisión por parte del Tribunal Constitucional, según el art. 50.2 b) de la propia Ley. Concediéndose un plazo para alegaciones sobre los mismos al recurrente y al Ministerio Fiscal.

3. El Ministerio Fiscal, evacuando dicho trámite, alegó: que al faltar constancia documental sobre la invocación del derecho constitucional vulnerado, no puede en este momento procesal adoptar una posición, esperando conocer en las actuaciones judiciales, que puedan enviarse, la omisión denunciada o el cumplimiento del requisito. Carencia de datos que también le impiden pronunciarse sobre si la demanda está presentada fuera de plazo.

Sin embargo, entiende que la demanda carece manifiestamente de contenido para una decisión del Tribunal Constitucional, pues se muestra disconforme la actora con la decisión de la jurisdicción penal competente, que la oyó, y ante la que practicó pruebas en dos instancias, pretendiendo interpretar el derecho a la tutela efectiva, como derecho a obtener una resolución favorable a sus intereses, y sustituir por su valoración la que hicieron los Jueces de Instancia, lo que está en oposición con la doctrina señalada por el Tribunal Constitucional que lo circunscribe, a que los recurrentes sean oídos y tengan derecho a una decisión favorable o adversa.

4. La parte recurrente alegó haber realizado invocación formal en el proceso del derecho constitucional vulnerado, el 15 de enero de 1982, por sendos escritos entregados en el Juzgado de Instrucción núm. 6 de Barcelona y en el de Distrito núm. 1 de Badalona. Así como que la demanda se presentó dentro del plazo, ya que la Sentencia última se le notificó el 19 de diciembre de 1981 y la demanda fue presentada el día 15 de enero de 1982, y, por tanto, dentro de plazo. Y, por fin, que no concurría la falta de contenido que justifique una decisión del Tribunal Constitucional, pues prescindir de la declaración de un testigo citado en forma, viola el derecho a la tutela efectiva judicial que establece el art. 24.1 de la Constitución, así como también no profundizar sobre las contradicciones en que incurrió el Inspector de Trabajo en sus informes y declaraciones. Solicitando, en definitiva, lo mismo que hizo en la demanda de amparo.

5. Por nueva providencia, la Sección acordó tener por hechas las alegaciones de las partes y pedir al Decano del Colegio de Procuradores de Madrid que designare Procurador que representara a la recurrente en el procedimiento. Lo que fue realizado, designando a la Procuradora doña Mercedes Rodríguez Pujol.

Recayendo nueva providencia aceptando dicha designación en turno de oficio, y acordando que la representación legal y el Letrado de la parte actora, ratificaran el contenido del escrito de demanda, y el de alegaciones, evacuando el traslado conferido por la providencia de 17 de febrero, a medio de escrito en tal sentido, o, en otro caso, alegaren lo que estimaren oportuno sobre las causas de inadmisión señaladas en dicha providencia, entregándole copia a la Procuradora y concediéndole plazo de diez días. Presentándose escrito por la referida Procuradora con firma del Letrado, en el que manifiestan que los dos ratifican en todas sus partes la demanda inicial de las actuaciones, de 15 de enero de 1982, y el escrito de alegaciones sobre causas de inadmisión de 16 de mayo siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. En los supuestos en que la violación de los derechos y libertades tuvieran su origen inmediato y directo en el acto u omisión de un órgano judicial, el art. 44.1 c) de la LOTC, exige como requisito para poder entablar el amparo, que se haya invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiera lugar para ello; siendo la finalidad de este requisito legal reforzar el principio iura novit curia, facilitando a los Jueces y Tribunales el cumplimiento de la importante función de tutelar los derechos y libertades de amparo constitucional, y remediar sus posibles infracciones a instancia de la parte abocada a sufrirlas, para que con su invocación formal suficiente el Juzgador pueda resolver la cuestión suscitada en términos de derecho constitucional, antes de que se llegue a plantear el recurso de amparo que es vía subsidiaria y última; por lo que, la mera observancia formal de la invocación resulta irrelevante, si no constituye adecuada ocasión para que el propio órgano judicial remedie la eventual lesión del derecho o libertad, como sucede en el supuesto de formularse tardíamente para producir efecto alguno, cuando en momento anterior pudo generarlo.

2. La efectividad de esta doctrina, impone aplicar la causa de desestimación establecida en el art. 50.1 b) en relación con el citado 44.1 c) de la LOTC, toda vez que la invocación de la violación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva que determina el art. 24.1 de la Constitución, no se hizo cuando pudo y debió efectuarse, al incomparecer la testigo propuesta, primero ante el Juez de Instancia, y luego por nueva citación e igual omisión ante el Juez de apelación, sino, que ya dictada la Sentencia firme el 25 de noviembre de 1981 y notificada a la recurrente, la invocación la efectuó en la posterior fecha de 15 de enero de 1982, formulando un escrito dirigido a los dos Jueces, en que ponía de manifiesto haber dictado sus Sentencias sin que declarara la testigo, fecha esta última coincidente con la de presentación del recurso de amparo, por lo que la invocación formal era absolutamente irrelevante, al no poder producir ningún efecto, ni proporcionar a los Jueces oportunidad de resolver sobre la infracción, al ser sus Sentencias firmes; sin que por lo demás, esta invocación se refiera para nada al otro testimonio que impugna como contradictorio, faltando por lo tanto radicalmente hasta en el aspecto meramente formal.

3. Además, ha de ponerse de relieve que la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal, de acuerdo con el art. 50.2 b) de la LOTC, toda vez que, si bien la pretensión ejercitada se basa indebidamente en la falta de tutela efectiva jurisdiccional -que la obtuvo, aunque no conforme a sus deseos, la recurrente-, cuando debía apoyarse en la indefensión, o aún mejor, en no poder utilizar medios de prueba pertinentes (art. 24.2 de la C. E.), es lo cierto, que el amparo no cabe contra las contradicciones en que se dice incurrir un testigo, y que no se especifica cuáles son, con mayor razón cuando el testimonio se valoró detalladamente por los Jueces ordinarios en unión de otras muchas pruebas, formando su convicción psicológica en conciencia según el art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en cuya formación y resultado no puede entrar este Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el art. 44.1 b) de la LOTC, ni tampoco cabe el amparo por la incompetencia de una testigo en juicio de faltas, que según la norma específica para esta clase de procesos, art. 4 del Decreto de 21 de noviembre de 1952, que reproduce esencialmente el art. 966 de la citada ordenanza procesal penal, sólo da lugar a la imposición de una multa, sin autorizar recurrir a otros medios coercitivos para hacerla comparecer y declarar, y sobre todo porque en el proceso se practicaron abundantes pruebas -hasta la saciedad, dice la Sentencia del Juzgado- y sin dicho testimonio los Jueces pudieron formar juicio para calificar, imputar, castigar o absolver -art. 16 del mismo Decreto in fine-; siendo por todo ello notoria la falta de contenido de la demanda, que opera como causa de inadmisión.

ACUERDA

En atención a lo expuesto, la Sección acuerda declarar no ser admisible el recurso de amparo, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a doce de mayo de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 171/1982, de 12 de mayo de 1982

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1982:171A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Tomás y Valiente.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 53/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. El presente recurso fue iniciado por escrito del Procurador don Juan Antonio García San Miguel en representación de don José Maldonado Nausia, de fecha 18 de febrero pasado (presentado al siguiente día en el Registro de este Tribunal); en dicho escrito se formulaba demanda de amparo frente a resolución desestimatoria presunta del Ministerio de la Presidencia del Gobierno, por silencio administrativo, del escrito de fecha 28 de septiembre de 1981, que el demandante dirigió a dicho Ministerio postulando el derecho a comunicar libremente información veraz a través de sus propios transmisores de televisión, al amparo del art. 20 de la Constitución Española. La Sección, por providencia de 10 de marzo, acordó admitir a trámite el recurso, recabándose los antecedentes del mismo.

2. La parte demandante presentó en 17 de abril siguiente escrito desistiendo de este recurso, acordándose por providencia de 28 del mismo mes dar traslado al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado de la petición de desistimiento, mostrando ambos su conformidad a dicha petición.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El desistimiento del actor, cumplidos los requisitos de suficiencia del poder y de forma, y al que no se han opuesto el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, da lugar a la terminación del proceso, mediante la resolución que dice el art. 86.1 de la LOTC.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala ha acordado tener por desistido al Procurador don Juan Antonio García San Miguel en representación de don José María Maldonado Nausia del recurso de amparo de que se ha hecho mérito, seguido bajo el núm. 53/1982.

Madrid, a doce de mayo de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 172/1982, de 12 de mayo de 1982

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1982:172A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Francisco Tomás y Valiente.

Acordando la admisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 54/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. El Magistrado titular de la Magistratura de Trabajo núm. 18 de Madrid, por Auto de 15 de febrero de 1982, cumplimentado ese mismo día, resolvió elevar ante este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad respecto al párrafo final del art. 137 del Real Decreto legislativo 1568/1980, de 13 de junio, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral (en edalente L. P. L.). Los antecedentes que dieron lugar al planteamiento de la cuestión son los siguientes.

2. Don Luis Cuenca Domingo interpuso demanda de clasificación profesional contra la Administración Civil del Estado, más en concreto contra el M. O. P. U., el día 15 de abril de 1981, de la que correspondió conocer a la Magistratura citada. En la vista del juicio el demandante suscitó la inconstitucionalidad del art. 137 de la L. P. L., en relación con los arts. 35.1 y 163 de la Constitución, por cuanto que el párrafo final del precepto cuestionado niega la posibilidad de que contra la Sentencia que se dicte en proceso por clasificación profesional se dé recurso alguno. Por providencia del mismo día 2 de diciembre en que tuvo lugar el juicio oral, el Magistrado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 35.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) dio audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad. En dicho trámite el demandante reiteró su petición de que se plantease la cuestión y tanto el Ministerio Fiscal como el Abogado del Estado se opusieron al planteamiento. El Magistrado, en el Auto de 15 de febrero de 1982, oportunamente remitido a este Tribunal, resolvió plantear la cuestión con base en los principales argumentos que a continuación sintetizamos:

a) La justificación del planteamiento de la cuestión se da cuando la decisión del proceso dependa de la validez de la norma con rango de Ley aplicable al caso y cuya constitucionalidad se cuestiona (art. 163 de la C. E.).

Pues bien, como el art. 93 de la L. P. L. dispone que «... en el fallo de la Sentencia debe advertirse a las partes los recursos que contra ella procedan...», la decisión sobre la procedencia o no del recurso es determinante en cuanto a dicho contenido legal necesario del fallo, y aquella decisión viene totalmente ligada a la validez del párrafo final del art. 137 de la L. P. L., puesto que de ser constitucional tal norma el fallo deberá advertir a las partes la inexistencia de todo recurso.

b) La interpretación no restrictiva del art. 35.2 de la LOTC es a su vez la más conforme con el art. 163 de la C. E., en el sentido de que por decisión del proceso hay que entender no sólo lo referido al fondo del asunto, sino también lo atinente a los temas procesales, como son en este caso los contenidos en el art. 137.2 en relación con el 93, ambos de la L. P. L.

c) El momento procesal oportuno para el planteamiento es el elegido por el Magistrado, y no, como en sus alegaciones expuso el Ministerio Fiscal, después de la Sentencia en el supuesto de que el actor interpusiera contra ella un recurso, pues sería contradictorio que el mismo Magistrado que, a tenor de los arts. 93 y 137.2 de la L. P. L. hubiese advertido a la parte de la inexistencia de recursos sin cuestionar la constitucionalidad de los mencionados preceptos, rectificase después su propio pronunciamiento decidiendo el planteamiento de la cuestión y, por lo mismo, poniendo entonces en entredicho la constitucionalidad de los que antes ex silentio, le pareció irreprochable.

d) Tras un extenso considerando en el que el Magistrado razona acerca de que el art. 137.2 de la L. P. L. es una norma con rango de Ley, y no una norma de rango reglamentario, pasa a exponer finalmente sus argumentos respecto al fondo del asunto, esto es, respecto a la posible inconstitucionalidad del precepto citado; en este sentido considera que el problema debe situarse desde la perspectiva del principio de interdicción de la arbitrariedad positivado en el art. 9.3 de la Constitución, arbitrariedad cuyos rasgos pueden ser muy amplios y diversos y que en el supuesto que se contempla podría consistir en el criterio legal, dudosamente razonable, de suprimir todos los recursos en los procesos de calificación profesional, pues los derechos de mayor entidad sustantiva, como lo son los afectados en tales casos, deben tener a su favor en el plano procesal las mayores garantías y es obvio que éstas se sacrifican en el art. 137.2 de la L. P. L. en aras acaso de una simplificación orgánica.

3. La Sección Cuarta del Tribunal, en su reunión del 3 de marzo, acordó acusar recibo de las actuaciones remitidas por la Magistratura y, tal como dispone el art. 37.1 de la LOTC, oír por plazo de diez días al Fiscal General del Estado respecto a la posible falta de concurrencia en el presente caso de las siguientes condiciones procesales: a) si la cuestión se planteó, o no, concluso el procedimiento y dentro del plazo para dictar Sentencia; b) si de la validez del art. 137 de la L. P. L. depende la decisión del proceso.

En su escrito de alegaciones oportunamente presentado, el Fiscal considera idóneo el momento procesal en que la cuestión se planteó, pero entiende que debe rechazarse la admisión a trámite de la misma porque al comunicar a las partes los recursos de que dispone (art. 93 de la L. P. L.) el Magistrado no está tomando ni expresando una decisión, ni de fondo ni procesal, por lo que en el proceso ante la Magistratura el fallo no depende del contenido del art. 137.2 de la L. P. L., y no se da una de las condiciones procesales a que se refiere el art. 37.1 de la LOTC, por lo que se ha incurrido en un motivo de inadmisibilidad de la cuestión suscitada por el Magistrado del Trabajo. Por último, el Fiscal General del Estado argumenta a favor de la constitucionalidad del art. 137.2 de la L. P. L., pues a su juicio no hay en él arbitrariedades ni desigualdad irrazonable, ya que por la opción tomada por el legislador no se lesiona ni el derecho de promoción (art. 35 de la C. E.), ni el derecho de igualdad (art. 14), si bien hay que reconocer que la opción contraria a la recogida en el art. 137.2 de la L. P. L. podría ser aconsejable en buena política legislativa.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La disposición contendida en el art. 93. de la L. P. L. obliga a que el Magistrado del Trabajo advierta a las partes los recursos que contra la Sentencia procedan, debiendo tal advertencia hacerse en el fallo. Es claro que al cumplir en cada caso con tal mandato legal el Magistrado no puede evitar una interpretación más o menos compleja según los casos no sólo de la L. P. L., sino también de otros preceptos del ordenamiento jurídico. En el proceso laboral por clasificación profesional parece en principio que esa labor interpretativa a cuyo final hay siempre una toma de decisión respecto a qué norma es la aplicable y cuál es su recto sentido a juicio del intérprete, es innecesaria, pues el párrafo final del art. 137.2 de la L. P. L. es literalmente inequívoco. Pese a ello, el Juez, ni siquiera en este caso en apariencia sencillo, es un autómata o mero lector de la norma, sino que también necesita interpretarla y decidir sobre su sentido y aun antes sobre su validez.

En efecto, podría el Juez plantearse la cuestión de si el redactor del art. 137 de este Real Decreto legislativo ha ido o no más allá del mandato contenido en la disposición final sexta del Estatuto de los Trabajadores; o, por otro lado, podría también cuestionarse si el tenor literal del art. 93 de la L. P. L., que obliga al Magistrado a advertir a las partes de los recursos que contra la Sentencia procedan, implica también la obligación de advertir la inexistencia de recursos; asimismo ha de resolver el Magistrado otra cuestión, que es la de si el mandato del art. 93 de la L. P. L. ha de entenderse circunscrito a la jurisdicción laboral o ha de interpretarse en un sentido más amplio.

Las observaciones anteriores tratan de poner de manifiesto que el Juez, al cumplir el art. 93 de la L. P. L., ha de desarrollar necesariamente una función de interpretación y aplicación de normas y una decisión respecto a cuáles son las aplicables y cuál es su sentido. Y si, como le ha sucedido al Magistrado en este caso, se le suscitan dudas respecto a la invalidez por inconstitucionalidad del art. 137.2 de la L. P. L. es justamente en este momento, concluso el procedimiento y antes de dictar Sentencia, cuando puede si así lo estima necesario plantear la cuestión de inconstitucionalidad, pues es claro que de la validez de esa norma con rango de Ley y aplicable al caso depende una parte del fallo, en concreto aquella concerniente a los recursos procedentes. El mismo legislador, cuando dispone en el art. 93 de la L. P. L. que la advertencia sobre los recursos ha de hacerse «en el fallo de la Sentencia» reconoce que tal advertencia no es una mera notificación extrajurisdiccional, sino una parte de la decisión judicial del caso concreto.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda admitir la cuestión de inconstitucionalidad formulada por el Magistrado titular de la Magistratura número 18 de Trabajo respecto al art. 137.2 de la L. P. L., a quien se le comunicará la admisión a trámite de la

presente cuestión con remisión de copia de este Auto. Asimismo, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 37.2 de la LOTC se acuerda dar traslado de la cuestión al Congreso de los Diputados y al Senado por conducto de sus Presidentes, al Fiscal

General del Estado y al Gobierno por conducto del Ministerio de Justicia, para que puedan personarse y formular alegaciones sobre la cuestión planteada en el plazo común improrrogable de quince días.

Madrid, a doce de mayo de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 173/1982, de 13 de mayo de 1982

Pleno

ECLI:ES:TC:1982:173A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Plácido Fernández Viagas y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la acumulación de los recursos de inconstitucionalidad 108 y 109/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. Por el M. H. señor Heribert Barrera i Costa, Presidente del Parlamento de Cataluña, y el Abogado don Manuel María Vicens i Matas, en nombre del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, mediante sendos escritos presentados ante este Tribunal el 27 de marzo último, se promovieron recursos de inconstitucionalidad, registrados bajo los núms. 108 y 109/1982, respectivamente, contra el art. 28 de la Ley 44/1981, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales para 1982, que fueron admitidos a trámite por providencia de 1 de abril pasado y se emplazó al Congreso de los Diputados, al Senado y al Gobierno, en fecha 5 del mismo mes de abril, por plazo de quince días para personación y formular alegaciones. Por la Presidencia del Senado se remitió comunicación rogando se tuviera a dicha Cámara por personada en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 81.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), y por el Congreso de los Diputados se ha participado que no hará uso de las facultades de personación ni de formulación de alegaciones.

2. El Abogado del Estado, en su escrito presentado el 7 de abril último, solicitó se le tuviera por personado, en representación del Gobierno, y pidió que, previos los trámites legales, se dispusiera la acumulación de los recursos de inconstitucionalidad indicados, por existir una conexión de objetos al haberse promovido ambos contra el mismo precepto legal. Por providencia de 15 de abril pasado se dio traslado a las partes promoventes de ambos recursos para alegaciones con respecto a la acumulación solicitada, contestando el Parlamento de Cataluña que no se opone a ello y sin que el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña se haya pronunciado al efecto, dentro del plazo concedido.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Los dos recursos de inconstitucionalidad se han promovido contra el mismo art. 28 de la Ley 44/1981, de 26 de diciembre, lo que supone existe una conexión de objeto y que, según establece el art. 83 de la LOTC, comporta la conveniencia de acordar la acumulación de los dos procesos, a fin de que con una sola decisión se resuelva en su momento ambos recursos.

ACUERDA

En su virtud, el Tribunal ha decidido:

1.° Acumular el recurso que se sigue con el núm. 109/1982, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, al seguido con el núm. 108/1982, que promovió el Parlamento de Cataluña.

2.° Conceder un plazo de quince días al Abogado del Estado, en la representación que ostenta del Gobierno, para que de conformidad con lo dispuesto en el art. 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional formule las alegaciones que estime oportunas

en relación con los recursos acumulados.

Madrid, a trece de mayo de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 174/1982, de 19 de mayo de 1982

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1982:174A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 251/1981

AUTO

I. Antecedentes

1. El Tribunal Provincial de Contrabando de Málaga condenó en el expediente 30/1979 al pago de la suma de 245.175.000 pesetas a E. Y. A., como consecuencia de una aprehensión de 1.050 kilogramos de hachis y 4.440.000 pesetas en billetes de 5.000 ocurrida el día 3 de febrero de 1979, con intervención de fuerzas de la Guardia Civil. Dicha suma de 4.440.000 pesetas se dejó afectada al pago de la multa impuesta por el Tribunal Provincial de Contrabando, como consta en el primer resultando de hechos probados del Auto dictado por el titular del Juzgado Central de Instrucción núm. 3 en fecha 18 de mayo de 1981 (diligencias preparatorias núm. 28/1980 y ejecutoria núm. 2/1982) que recogiendo el tenor literal de la providencia dictada el 5 de mayo de 1981 señala: «Hágase saber a la representación del penado que la Sentencia que se ejecuta no contiene pronunciamiento alguno sobre el comiso de las 4.440.000 pesetas intervenidas, sin duda alguna por haberse dejado afectas al pago de la multa de 245.175.000 pesetas impuesta en expediente núm. 30/1979 por el Tribunal Provincial de Contrabando de Málaga, como consta en oficio de 13 de febrero de 1980, obrante al folio 53 por copia, en contestación a otro de 1 de noviembre de 1979, que también obra al folio 42 y de cuyo contenido se instruyó a la representación en Autos de penado.»

2. Recurrida la providencia de 5 de mayo de 1981, dictada por el titular del Juzgado Central de Instrucción núm. 3 por la Procuradora doña Africa Martín Rico, instándose a la devolución de la repetida cantidad de dinero a fin de que con cargo a la misma se decretase el pago de las costas aprobadas por Auto de 16 de febrero de 1981, sin que, cuando se hizo tal afección la representación del recurrente formulase objeción alguna, el Juez Central de Instrucción dictó en la fecha de 18 de mayo de 1981 el Auto siguiente: «Se acuerda no haber lugar a reformar la providencia de 5 de mayo de 1981, la que se mantiene por sus propios fundamentos, sin que haya lugar, asimismo, a ordenar que con cargo a la suma de 4.440.000 pesetas, inicialmente intervenidas, se hagan efectivas las costas judiciales cuya tasación fue aprobada por Auto de 16 de febrero de 1981, y notifíquese la presente resolución al Excmo. Sr. Fiscal de la Audiencia Nacional y a la Procuradora doña Africa Martín Rico.»

3. La Procuradora doña Africa Martín Rico, en nombre y sin poder de E. Y. A., presentó escrito en el Juzgado de Guardia el 30 de septiembre de 1981, interponiendo recurso de amparo contra la providencia de la Sección Primera de lo Penal de la Audiencia Nacional, notificada el 8 de septiembre pasado y dictada en el Rollo 18/1981, Diligencias Preparatorias 28/1980 del Juzgado Central de Instrucción núm. 3, que pone fin a la vía judicial, después de numerosos recursos iniciados con la providencia de 5 de mayo de 1981, solicitando se declarase la nulidad y se ordenara que la totalidad de las costas devengadas en el procedimiento 28/1980 del Juzgado Central de Instrucción núm. 3 se hicieran efectivas con cargo a los bienes que se debieron decomisar y que el remanente se aplicara a cubrir parte de la multa impuesta por el Tribunal de Contrabando. A tal afecto invocaba entre otros los arts. 14 y 24 de la Constitución (C. E.).

4. Requerida la Procuradora personada para que se subsanara la falta de representación y no producida ésta en los términos fijados en las providencias de 21 de octubre de 1981 y de 13 de enero de 1981, tras cursar la oportuna comunicación al Colegio de Procuradores, la Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal por providencia de 3 de marzo del mismo año hizo saber al Procurador señor García Rivas, nombrado de oficio, como causas de inadmisión la posible concurrencia de falta de invocación formal oportuna en el proceso del derecho constitucional vulnerado y la carencia manifiesta en la demanda de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional (T. C.) otorgándose al efecto el plazo común de diez días para que el recurrente y el Ministerio Fiscal evacuaran sus alegaciones.

5. El trámite fue evacuado por el Ministerio Fiscal en escrito presentado el 12 de marzo pasado, razonando la procedencia de inadmitir el recurso y fuera de plazo -el 27 de abril de 1982- presentó directamente el Abogado del recurrente, don Tomás Gómez García, un escrito, sin firma del Procurador, interesando la admisión a trámite del recurso, aduciendo el incalificable descuido de dicho Procurador que no dio cuenta al Letrado de la resolución del Tribunal dándole un plazo de alegaciones, sin que, por otro lado, se acredite, como hemos indicado, la representación del recurrente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El examen de los requisitos lógico-procesales, cuya consideración previa estimamos de ineludible observancia, nos lleva a señalar que el recurso de amparo 251/1981 que, con fecha 5 de octubre de 1981, promovió ante este Tribunal doña Africa Martín Rico, Procuradora de los Tribunales, en nombre y sin representación de E. Y. A., carecía de la acreditación de la representación procesal oportuna, lo que motivó que por la Sección Segunda de la Sala Primera de este T. C. y en fecha 21 de octubre de 1981 se notificase al solicitante de amparo dicha causa de inadmisibilidad subsanable, lo que se verificó en fecha 11 de diciembre de 1981, haciéndole saber de nuevo, en fecha 13 de enero de 1982, que para poder actuar ante este Tribunal era preceptivo la presentación de poder declarado bastante, no acreditado en las precedentes actuaciones. La procuradora doña Africa Martín Rico, en su escrito de 25 de enero de 1982, manifestaba la imposibilidad de presentar el poder del recurrente por la prohibición de entrada en el territorio español «so pena de caer en prisión y ser obligado a cumplir el arresto sustitutorio» por impago de la multa y ante dicha imposibilidad de obtener el poder a su nombre pedía se nombrara Procurador de oficio. Por este T. C. se libró entonces comunicación en fecha de 10 de febrero de 1982 al Colegio de Procuradores de Madrid a fin de que procediese a la designación de Procurador de oficio, lo que se realizó, en virtud de comunicación del Colegio de Procuradores recibida en fecha 24 de febrero de 1982 sin que transcurrido el plazo de alegaciones preceptuado en el art. 50 de la LOTC, acordado en 3 de marzo de 1982, se formulase declaración alguna por parte de la representación del recurrente que, extemporáneamente por medio de un escrito del Abogado insta la admisión a trámite del recurso, con el fin, según afirma textualmente «de que no resulte indefensión por culpa de la negligencia del Procurador» designado de oficio. A esta falta de postulación se une la carencia de interés legítimo del recurrente, en virtud del art. 162.1 b) de la LOTC, ajeno a la pretensión de cobro de honorarios, suscitada por los que fueron sus representantes ante la jurisdicción ordinaria y a los que no otorga poder para conferir su representación ante este T. C. La concurrencia de la falta de postulación y de interés legítimo, con vulneración de los arts. 49 y 50 de la LOTC sería en sí suficiente para desestimar la admisibilidad del recurso promovido: pero, no obstante, ello y a mayor abundamiento el Tribunal pasa al análisis de otras causas de inadmisión del presente recurso.

2. Siguiendo este criterio resulta, en primer lugar, que no ha existido la invocación formal oportuna en el proceso del derecho constitucional que se afirma vulnerado y que el art. 44.1 c) de la LOTC eleva a la condición de requisito de viabilidad del amparo constitucional interpuesto frente a un acto u omisión de un órgano judicial. En efecto, identificando adecuadamente el acto supuestamente vulnerador del derecho habíamos de referirnos, en puridad de principios, a la Sentencia dictada en el proceso penal el 22 de diciembre de 1980 que motivó el pronunciamiento sobre el comiso de la cantidad intervenida en el que el recurrente de amparo basa la infracción aducida, y con respecto a ella no existió invocación alguna en el correspendiente recurso ante la jurisdicción ordinaria competente. Por otro lado, e incluso partiendo de las resoluciones posteriores dictadas en fase de ejecución de Sentencia y después de aprobada la tasación de costas no se ha dado adecuado cumplimiento al citado precepto de la LOTC, pues, en efecto, el acto procesal en que se realiza la invocación (el recurso de súplica, según se dice en la demanda, interpuesto sólo a tal efecto y sin firma de Letrado) estaba necesariamente avocado a resultar inútil por no poder ser tenido en cuenta por el órgano judicial. A este respecto ha señalado ya el T. C. que, si no se quiere convertir lo ordenado en la LOTC (art. 44.1 c) en un requisito meramente formal es preciso entenderle en el sentido que es una real ocasión para que las hipotéticas vulneraciones de los derechos fundamentales debidas a actos judiciales puedan ser reconocidas y eliminados sus efectos por el órgano judicial a través del cauce procesal hábil.

3. En todo caso, la demanda de amparo carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del T. C. por cuanto no se relaciona con derechos fundamentales residenciables en esta vía. En realidad se aboga por la efectividad del comiso en el proceso penal de la cantidad de dinero intervenido y su aplicación al pago de las costas, incluidas las minutas de los profesionales que han intervenido en la causa, en base a los arts. 48 y 111 del Código Penal. Dicho contenido de la demanda no es posible conectarlo con un criterio discriminatorio vedado por el art. 14 de la C. E., ya que como ha señalado este Tribunal (Sentencia 30 de marzo de 1981, R. A. 220/1980) la simple desigualdad en los fallos de diversos casos aparentemente iguales en supuestos de hecho no supone necesariamente la vulneración del derecho a la igualdad, y en el presente caso se evidencia en las resoluciones judiciales una razón objetiva respecto a las prioridades en el destino de la cantidad intervenida que no contrasta con las exigencias de dicho precepto constitucional, según se desprende del análisis que realizamos en el punto 4.

Por otro lado, tampoco resulta válido el planteamiento de una vulneración de la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales por cuanto, como ha dicho este T. C. en diversas resoluciones, aquélla no se produce cuando existe una respuesta explícita y fundada por las partes y sin que el reconocimiento de éstas entre en el ámbito de la Justicia Constitucional por el cauce del art. 24.1 de la C. E., correspondiendo en el caso presente la decisión sobre el destino de la suma de dinero ocupada al órgano judicial penal.

4. La aprehensión de 1.050 kilogramos de hachis y 4.440.000 pesetas en billetes de 5.000 pesetas que se produce en la fecha de 3 de febrero de 1979, y que se encontraban en poder de E. Y. A., viene determinada por las siguientes circunstancias:

a) La comisión de un hecho, de naturaleza delictual, prevista en la Ley Penal y Procesal de delitos monetarios de 24 de noviembre de 1938 («Boletín Oficial del Estado» núm. 53 de 30 de noviembre de 1938), por no haber entrado en vigor la Ley 40/1979, de 10 de diciembre de 1979, sobre régimen jurídico de control de cambios («Boletín Oficial del Estado» núm. 298, de 13 de diciembre de 1979, disposición final primera).

b) La suma dineraria aprehendida quedó afecta, en la fase procesal de instrucción sumarial, a la satisfacción de las responsabilidades pecuniarias dimanantes del expediente 30/1979, seguido por el Tribunal Provincial de Contrabando de Málaga que impuso al recurrente la multa de 245.175.000 pesetas, afección que tiene lugar antes de la aplicación de la Ley 40/1979, de 10 de diciembre, y del art. 48 del Código Penal a los delitos monetarios, de conformidad con la Regla Quinta del art. 7 de dicho cuerpo legal, por lo que según el art. 11.1 de la Ley de 24 de noviembre de 1938, la cantidad de 4.440.000 pesetas se ingresó en el Tesoro Público, sin que conste objeción alguna instada por la representación del hoy recurrente desde el día 1 de noviembre de 1979 al 13 de febrero de 1980 (período comprensivo de la petición de afección de la cantidad al Tribunal Provincial de Contrabando y el oficio accediendo a la misma por el titular del Juzgado Central de Instrucción núm. 3).

c) El último lugar reservado a la multa en el art. 111 del Código Penal no indica, como a primera vista pudiera parecer, un desinterés hacia ella por parte del Estado, puesto que es la responsabilidad pecuniaria primordialmente exigible, ya que sólo para ella, en su condición de pena, cabe la suprema exacción que supone el arresto subsidiario. Al haberse afectado el importe de la cantidad aprehendida para pago, en parte, de la suma impuesta por la condena del Tribunal Provincial de Contrabando, sin oposición alguna por parte del recurrente, es claro que al ser el procedimiento de exacción de costas, previsto en el art. 111 del Código Penal, sumamente dilatado, al ingresarse dicho importe a favor de la Hacienda Pública, con carácter preferente y prevalente en el tiempo por imperativo del art. 11.1 de la Ley de 24 de noviembre de 1938, no ha lugar a destinar su importe a otros conceptos como el de costas procesales que, previstos en el art. 111 del Código Penal, reclama el Abogado de E. Y. A., previsiblemente sin conocimiento de éste.

d) Finalmente hay que señalar que como tiene ya declarado este Tribunal en el apartado 8 de los fundamentos jurídicos del recurso de amparo núm. 90/1980 (Sala Primera, Sentencia 30 de enero de 1981, «Boletín Oficial del Estado» de 24 de febrero de 1981), el «comiso de la cantidad intervenida es consecuencia necesaria de la apreciación del delito monetario, sin que por ello se vulnere ningún derecho constitucionalmente reconocido y está previsto incluso como pena principal para los delitos monetarios en el artículo 7 de su Ley (hoy también en la Ley 40/1979, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico de Control de Cambios)».

ACUERDA

En virtud de las razones expuestas procede declarar la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a diecinueve de mayo de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 175/1982, de 19 de mayo de 1982

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1982:175A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmision a trámite del recurso de amparo 261/1981

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 176/1982, de 19 de mayo de 1982

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1982:176A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Tomás y Valiente.

Acordando el archivo de las actuaciones

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 12 de enero pasado tuvo entrada en este Tribunal un escrito en que don Miguel Angel Marcos Prieto deducía recurso de amparo pretendiendo la celebración de un nuevo juicio penal ante la Audiencia de Salamanca por entender no conforme a Derecho el anteriormente celebrado en la causa 21/1980 del Juzgado núm. 2 de aquella capital y en que fue condenado a cuatro años de prisión. La Sección acordó en 3 de febrero recabar la posible aceptación de los Letrados que el recurrente nombraba para su defensa y conceder a éste un plazo de diez días para que nombrase Procurador o pidiese su nombramiento de oficio. Tras no aceptar uno de los Letrados designados, el recurrente hizo nuevo nombramiento en favor de don Joaquín Ruiz Giménez, acordándose, por providencia de 3 de marzo, hacérselo saber así al nombrado, y recabar la designación de Procurador de oficio, como el recurrente había solicitado; concediéndose, además, a éste un plazo de diez días para que remitiese relación circunstanciada de los hechos en que fundaba su pretensión de amparo y documentos o medios con que contaba para justificarlos, remitiendo escrito y copia de la Sentencia condenatoria que tuvieron entrada el día 20 de marzo en el Tribunal.

2. La Sección acordó, en 31 de marzo, unir el antedicho escrito y copia de la Sentencia, tener por designada de oficio a la Procuradora doña María del Carmen García Tortuero y otorgar a la representación procesal actora un plazo de diez días para que, si el Letrado señor Ruiz Giménez aceptaba el nombramiento, formalizasen la demanda de amparo. Presentando dicha representación en 6 de abril escrito en que manifestaba que, instruido el Letrado de las actuaciones y visto que aún no obraba la relación circunstanciada y documentos que antes se indicaron, se requiriese de nuevo al recurrente para su aportación o bien se recabase de la Audiencia. A esta petición se proveyó, en 21 de abril, poner de manifiesto a la representación y defensa del recurrente la relación circunstanciada de hechos y documentos remitida por el recurrente y que antes se indicó, y concederle un último plazo de diez días para que formalizasen la demanda de amparo.

Notificado este proveído, ha transcurrido el plazo otorgado sin que en el Tribunal haya tenido entrada escrito alguno de la representación recurrente.

A estos hechos es de aplicación los siguientes

II. Fundamentos jurídicos

Unico. No habiéndose presentado la demanda dentro del plazo que, conforme a lo dispuesto en el art. 50.1 en relación con el 85.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, se concedió a la representación y defensa del recurrente, ha de entenderse de oficio caducado el recurso, porque, siendo la demanda el único modo de promover el recurso de amparo, y teniendo que proceder aquélla de la iniciativa de los legitimados para recurrir en amparo, la falta de la misma hace inviable el proceso.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección ha acordado declarar caducado el presente recurso de amparo.

Madrid, a diecinueve de mayo de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 177/1982, de 19 de mayo de 1982

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1982:177A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Plácido Fernández Viagas y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la acumulación de los recursos de amparo 60 y 110/1982

AUTO

I. Antecedentes

Único. En 23 de febrero pasado tuvo entrada en este Tribunal demanda de amparo a nombre de don E. D. G. respecto del Auto que la Sala Segunda del Tribunal Supremo había dictado en 27 de enero anterior, no admitiendo a trámite el recurso de casación núm. 324/1981 en cuanto a sus motivo cuarto, quinto y sexto, interpuesto por el propio señor D. G. contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, de 20 de enero de 1981, en causa seguida al recurrente por delito de robo, admitiendo el recurso respecto de los restantes motivos. Al recurso de amparo así deducido se dio el número 60 de 1982. La Sección admitió a trámite la demanda y, tras recabar y recibirse los antecedentes del recurso, ordenó, por providencia de 10 de marzo, el trámite de alegaciones.

Posteriormente, en 25 de marzo, tuvo entrada en este Tribunal otra demanda de amparo, suscrita por la misma representación procesal, frente al Auto que la Sala Segunda del Tribunal Supremo había dictado en 2 de marzo no admitiendo a trámite en cuanto a sus motivos cuarto y quinto, el recurso de casación 322/1981 interpuesto por el mismo recurrente contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, de 20 de enero de 1981, por delito de robo: admitiendo el recurso respecto de los restantes motivos.

A este segundo recurso de amparo se dio el número 110 de 1982, fue igualmente admitido y recabados los antecedentes del mismo. Y, habiendo pedido el recurrente la acumulación de ambos recursos, se acordó oír sobre la misma al Ministerio Fiscal, quien estimó no ser aquélla pertinente por proceder uno y otro recurso de resoluciones judiciales distintas.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Si bien es cierto que, como señala el Ministerio Fiscal, los recursos de amparo núms. 60/1982 y 110/1982, cuya acumulación propuso la representación del recurrente, se refieren a distintas resoluciones judiciales producidas en actuaciones diferentes del Tribunal Supremo y procedentes de distintos procesos penales incoados por hechos delictivos diversos, no es menos cierto que la coincidencia formal de los presupuestos legales en los que las respectivas demandas de amparo se apoyan, autorizan a considerar que hay entre ambas identidad de causa por lo que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 162 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede acceder a la acumulación solicitada por el recurrente.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda:

1.° Acumular el recurso 110/1982 promovido por don E. D. G. sobre nulidad del Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 2 de marzo de 1982, que no admitió los motivos cuarto y quinto del recurso de casación 322/1981, al recurso 60/1982, promovido

por el mismo recurrente, para que sigan una misma tramitación, manteniendo en suspenso la tramitación en el 60/1982 hasta que el 110/1982 alcance el mismo estado.

2.° Alzar la suspensión en el recurso 110/1982, acordada por providencia del 28 de abril. Y, habiéndose recibido las actuaciones recabadas del Tribunal Supremo correspondientes a dicho recurso, y estando personadas las partes, de conformidad con el art.

52.1 de la LOTC, la Sala acuerda poner las referidas actuaciones de manifiesto al Ministerio Fiscal y a la representación del recurrente por plazo común de veinte días para que formulen las alegaciones que estimen procedentes correspondientes al referido

recurso 110/1982 (retirándose previamente en Secretaría las presentadas en el 60/1982).

Madrid, a diecinueve de mayo de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 178/1982, de 19 de mayo de 1982

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1982:178A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando el archivo de las actuaciones

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 179/1982, de 19 de mayo de 1982

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1982:179A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Tomás y Valiente.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 75/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. El señor Prieto García presentó el día 10 de marzo actual demanda en la que relata que el 1 de abril de 1980 dedujo demanda contra Hauser y Menet, S. A., respecto de la cual recayó Sentencia por la que, según consta en la documentación presentada, se declaró caducada la acción de despido.

Alega el recurrente que anteriormente la Magistratura de Trabajo núm. 16 había dictado Sentencia favorable al mismo, respecto de determinados derechos laborales, que no explica. No invocó ningún derecho o libertad fundamental de las susceptibles de amparo, según lo dispuesto en el art. 53.2 de la Constitución y art. 41 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

2. La Sección conoció de esta demanda en trámite de admisión y acordó de conformidad con el art. 50 de la LOTC poner de manifiesto a las partes la posible concurrencia de los siguientes motivos de inadmisión: a) defecto legal de la demanda por no cumplir lo dispuesto en el art. 49 en relación con el 50.1 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional; b) no expresar los derechos y libertades susceptibles de recurso de amparo que hayan sido violados, con lo que se incumple el art. 49.1, en relación con el 50.1 b) de la indicada Ley Orgánica; c) no justificar que se haya agotado la vía judicial previa mediante los recursos utilizables dentro de la misma, tal como previene el art. 44.1 a) y que constituye defecto, a tenor del artículo 50.1 b) de la referida Ley Orgánica, y d) presentación de la demanda fuera del plazo establecido en el art. 44.2, y que es motivo de inadmisión conforme al 50.1 a) de la referida Ley.

3. En el plazo de diez días alegó el recurrente respecto del motivo segundo de inadmisión que los derechos invocados en la demanda eran los reconocidos en la Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo número 16; en cuanto al motivo tercero sostuvo que se habían agotado todos los recursos, mencionando un escrito que había presentado ante el Tribunal Central de Trabajo, pero sin acreditar que hubiera agotado el recurso de suplicación procedente contra la Sentencia del Magistrado de Trabajo número 18; y en cuanto al motivo cuarto, respecto a la interposición tardía de la demanda de amparo, alegó que la última actuación fue la de 25 de septiembre de 1981, contestación al escrito dirigido al Tribunal Central de Trabajo, quejándose de la actuación de la Magistratura de Trabajo núm. 16.

4. El Fiscal General del Estado se opuso a la admisión alegando lo siguiente: a) el art. 49.1 de la LOTC determina que en el escrito de la demanda se expondrán con claridad los hechos que la fundamentan, se citarán los preceptos constitucionales que se estimen infringidos y se fijará con precisión el amparo que se solicita para preservar o restablecer el derecho o libertad que se considere vulnerado. Ninguno de los citados requisitos se cumple en el escrito de demanda; b) el demandante tampoco justifica. tener cumplido el requisito del art. 44.1 a) de la LOTC de haber agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, pues, en la documentación aportada, se acredita que aquél presentó escrito anunciando recurso de suplicación contra la Sentencia de 21 de mayo de 1980, y que recayó providencia teniéndolo por anunciado en tiempo y forma, pero sin otra concreción respecto a ulteriores trámites; c) en cualquier caso es patente el transcurso del plazo perentorio del art. 44.2, con los efectos previstos en el art. 50.1 a) de la LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda deducida por el señor Prieto García, bajo la dirección de Abogado, no cumplió lo prevenido en el art. 49.1 de la LOTC, tanto por lo que se refiere a la precisión del amparo como a la constatación de los elementos de la causa petendi. Así no instó un pronunciamiento de los previstos en el art. 55 de aquella Ley, sino que hizo otras imprecisas peticiones ajenas al ámbito jurisdiccional de este Tribunal Constitucional, tal como se definen en este punto por el art. 161.1 b) de la Constitución y art. 2.1 b) de la LOTC. Pero es que, además, no expresó con claridad y precisión los hechos que fundamentan el amparo, de los que pudiera inferirse una violación constitucional, sin mencionar tampoco precepto constitucional alguno, y, desde luego, no dedujo tal demanda respecto de derechos susceptibles de amparo constitucional, tal como previene el art. 53.2 de la Constitución y art. 41.1 de la LOTC. Dentro de las posibilidades que arbitra el art. 85.2 de esta misma Ley se ha dado un plazo al recurrente para que pudiera corregir estos defectos precisando la pretensión de amparo, tanto por lo que se refiere el petitum como a la causa petendi, plazo inaprovechado por el recurrente, hasta el punto de omitir toda alegación sobre el primero de los motivos denunciados. Sólo al recurrente y al asesoramiento jurídico que ha tenido en este proceso, es imputable la defectuosa presentación de la demanda y la no subsanación de tal inicial irregular demanda. Concurre por ello la causa de inadmisión del art. 50.1 b) de la LOTC.

2. La demanda además no se deduce respecto de derechos o libertades susceptibles de amparo, tal como previene el art. 41.1 de la LOTC, y se ha acudido a este Tribunal Constitucional sin haber agotado, previamente, la vía de suplicación ante el Tribunal Central, lo que es supuesto también de inadmisión a tenor del art. 44.1 a) en relación con el art. 50.1 b), los dos de la indicada LOTC. Por último, respecto de una Sentencia que se pronunció el día 21 de mayo de 1980, y que se reconoce fue notificada el día 30 del mismo mes, se interpone recurso de amparo el 10 de marzo actual, fuera del plazo de veinte días que establece el art. 44.2 de la LOTC, interposición tardía generadora de la inadmisión a tenor del art. 50.1 a) de aquella Ley.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección ha acordado la inadmisibilidad del recurso de amparo de que se ha hecho mérito.

Madrid, a diecinueve de mayo de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 180/1982, de 19 de mayo de 1982

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1982:180A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la admisión a trámite del recurso de amparo 89/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. Don José María Maldonado Nausia, representado por el Procurador don Juan Antonio García San Miguel, interpuso demanda de amparo ante este Tribunal Constitucional el día 18 de marzo pasado, basada en que el día 14 de octubre de 1981 presentó escrito ante el Ministerio de la Presidencia, en el que postulaba el derecho a comunicar libremente información veraz a través de sus propios transmisores de radiodifusión en onda media.

Dicha solicitud resultó presuntamente desestimada por silencio administrativo, lo que supone una violación de los arts. 20, apartados 1 a) y 1 d), y 16 y 10, todos ellos de la Constitución Española. Contra dicha resolución presunta interpuso el señor Maldonado Nausia recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en 11 de noviembre de 1981, en el que recayó resolución el 7 de diciembre del mismo año, que fue apelada ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, y nuevamente desestimado el recurso en 5 de marzo de 1982.

2. La Sección Tercera conoció de la demanda de amparo en su reunión del día 21 de abril pasado y acordó incorporar a las actuaciones certificación de la Sentencia recaída en el recurso de amparo núm. 227/1981, promovido por Antena 3 y avocado al Pleno del Tribunal, y poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisión sobrevenida que regula el art. 50.2 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, otorgando un plazo de diez días al recurrente, Ministerio Fiscal y Abogado del Estado para formular alegaciones.

3. En su escrito de alegaciones el recurrente manifiesta su oposición a considerar idénticos el recurso de amparo planteado por Antena 3 y el por él interpuesto. Por otra parte, alega, en el presente recurso se plantea la inconstitucionalidad de la Ley 4/1980, del Decreto 2648/1978, de 27 de octubre, y las Ordenes del Ministerio de Cultura de 10 de noviembre de 1978.

Según se hace constar en la Sentencia de 31 de marzo de 1982, la «pretensión de la sociedad Antena 3 es que se le reconozca el derecho a establecer, gestionar y explotar la producción y transmisión de imágenes y sonido por medio de televisión para todo el ámbito nacional...» y solicita se le ordene a un Departamento ministerial que otorgue la autorización.

Por su parte, el recurrente pretende que se le reconozca el «derecho a comunicar libremente información veraz por sus propios transmisores de radiodifusión de onda media», derecho que le fue conculcado al resultar discriminado en la convocatoria del concurso para la adjudicación de la gestión indirecta del servicio público de radiodifusión en onda media, con el Decreto 2648/1978, de 27 de octubre, y las Ordenes de 10 de noviembre de 1978, que aprueban los cuadros de frecuencias y potencias de las estaciones de Radiodifusión Española en los que se le excluía ilegalmente a priori a participar y obtener tal adjudicación.

Es función del Tribunal Constitucional depurar el ordenamiento jurídico y el art. 55.2 de la LOTC comprende la posibilidad de estimar un recurso de amparo si la Sala entiende que la Ley aplicada vulnera el principio de igualdad del art. 14 de la C. E., elevando la cuestión al Pleno que podrá declarar la inconstitucionalidad de la disposición. El Real Decreto 2648/1978, de 27 de octubre, reserva, prácticamente, la libertad de expresión por medio de la radiodifusión, a la sociedad estatal R. N. E., S. A., sin tener presente que la Constitución Española no admite el monopolio estatal sobre ningún medio de comunicación. Una reserva tan amplia de la libertad de expresión utilizando la radiodifusión a favor del Estado, como pretende el Decreto de 27 de octubre de 1978, debe considerarse inconstitucional.

Entiende que mediante repetido Decreto se está regulando la libertad de expresión, lo que afecta al desarrollo de los derechos constitucionales establecidos en el art. 20. Al haber sido apartado a priori por el Gobierno en la participación del concurso, se ha conculcado por parte de la Administración el art. 14 de la C. E. Paralelamente se ha producido una violación de los arts. 10, 15, 16 y 20 de la C. E.

Con referencia a la Ley 4/1980, del Estatuto de la Radio y la Televisión, por la cual se crean las sociedades estatales Radio Nacional de España, S. A., y Radio Cadena Española, S. A., estima que no se dan los supuestos legales para su desarrollo conforme a los principios de objetividad e imparcialidad que se deben observar en los medios de difusión de propiedad estatal.

Por todo ello, considera que el recurso promovido por el recurrente nada tiene que ver con el interpuesto por la sociedad Antena 3 y el Tribunal Constitucional no se ha pronunciado en un caso idéntico al expuesto y deberá decidir en Sentencia si la libertad del recurrente ha sido menoscabada.

4. El Fiscal General del Estado presentó igualmente escrito de alegaciones en el que interesa del Tribunal Constitucional se acuerde la admisión del proceso de amparo, ya que estima que el recurso precedentemente resuelto no constituye supuesto sustancialmente igual al presente. Manifiesta que la cuestión promovida por Antena 3 en el recurso núm. 227/1981 tenía por objeto el tratamiento de la televisión privada, y si bien el tratamiento de televisión y radiodifusión privadas están íntimamente relacionados, la Ley 4/1980, de 10 de enero, prevé específico sistema de «Gestión del servicio público de radiodifusión» por la vía de la concesión, lo que hace que consideraciones verificadas en torno a televisión pudieran no ser aplicables en su integridad a la radiodifusión, postura que debe resolverse a lo largo de la tramitación del proceso de amparo.

5. El Abogado del Estado, en su escrito de alegaciones estima aplicable la causa de inadmisibilidad del art. 50.2 c) de la LOTC por existir igualdad sustancial entre el caso resuelto por Sentencia y el que plantea el recurrente, que en su propio escrito de 12 de marzo afirma la «identidad en el fondo» de ambos recursos. Solicita el Abogado del Estado se declare la inadmisibilidad del proceso de amparo a que se contraen sus alegaciones.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Dentro del plazo señalado por nuestra providencia del pasado 21 de abril han formulado alegaciones todos los comparecidos. En tanto que el Abogado del Estado estima concurrente la causa de inadmisión señalada en tal providencia, tanto el recurrente como el Ministerio Fiscal estiman que tal concurrencia no se da, puesto que la citada Sentencia resuelve un recurso en el que se solicitaba amparo para el derecho a establecer y operar emisoras de TV para todo el ámbito nacional, mientras que en el presente el derecho cuyo amparo se busca es el de obtener concesión para la gestión indirecta del servicio público de radiodifusión en onda media.

Es obvio que, pese a las coincidencias estructurales existentes entre el presente recurso y el resuelto por nuestra Sentencia de 31 de marzo de 1982, el diferente tratamiento jurídico que la Ley 4/1980 da a la radiodifusión y a la TV, implica importantes distinciones en el régimen jurídico de ambos medios que aconsejan, estimando las alegaciones del recurrente y del Ministerio Fiscal, admitir el presente recurso.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección, en su reunión de hoy, acuerda:

Admitir a trámite la demanda presentada por el Procurador don Juan Antonio García San Miguel, en nombre y representación de don José María Maldonado Nausia, contra la resolución presunta desestimatoria del Ministerio de la Presidencia en la solicitud

formulada por el recurrente a comunicar información por radiodifusión, y tener por parte actora al expresado señor Maldonado Nausia y en su nombre al Procurador señor García San Miguel.

Por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC:

a) Diríjase atenta comunicación al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Supremo, interesando que por la Sala Tercera del mismo y en plazo que no exceda de diez días, conforme establece el núm. 1 del art. 51 de la LOTC, se remitan las actuaciones o

testimonio de las mismas, que dieron lugar al recurso de apelación núm. 39214/1981, en el que recayó resolución en 5 de marzo de 1982.

b) Diríjase igualmente atenta comunicación al Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Nacional, interesándole que por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, y en plazo que no exceda de diez días, según establece el núm. 1 del art. 51 de la LOTC, se

remitan las actuaciones, o testimonio de ellas, que dieron lugar al recurso núm. 12945/1981, interpuesto por don José María Maldonado Nausia, y que se emplace a quienes hubieran sido parte en el mismo para que en el mencionado plazo de diez días puedan

comparecer ante este Tribunal Constitucional.

c) Requiérase al Ministerio de la Presidencia del Gobierno para que en el plazo de diez días remita las actuaciones, o testimonio de las mismas, que hayan podido practicarse en relación con el escrito presentado ante dicho Ministerio por don José María

Maldonado Nausia en 14 de octubre de 1981.

Y solicitada por medio de otrosí, la suspensión de la ejecución del acto administrativo contra el que se recurre, la Sección ha acordado igualmente formar la correspondiente pieza separada para la sustanciación del incidente de suspensión, con testimonio

de los particulares necesarios del escrito en que se solicita.

Madrid, a diecinueve de mayo de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 181/1982, de 19 de mayo de 1982

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1982:181A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el recurso de amparo 116/1982

AUTO

I. Antecedentes

Único. Don Jesús María Varela Ogando, en su calidad de administrador general del Hospital Psiquiátrico Infantil «Fray Bernardino Alvarez», sito en la calle General Ricardos, núm. 165, de Madrid, centro dependiente de la Administración Institucional de Sanidad Nacional integrada en el Ministerio de Sanidad y Consumo, presentó escrito ante este Tribunal Constitucional con fecha 5 de abril de 1982, interesando sean anuladas las Ordenes ministeriales de 17 de marzo y de 27 de julio de 1981, que imponen a los propietarios de instalaciones para gases licuados de petróleo y a su costa la obligatoriedad de ser sometidos a una revisión periódica anual o bianualmente, según el tipo de instalación, en lugar de ser dicha revisión a cargo de las Delegaciones de Industria y Energía como indicaba la Orden de 1 de diciembre de 1964; por lo que con citación de los arts. 9, 51, 53, 103, 105 y 162 de la Constitución Española, terminaba suplicando «la anulación de las Ordenes ministeriales de 17 de marzo y 27 de julio de 1981 por ser contrarias a la Constitución, lesivas a los derechos de los ciudadanos y claro ejemplo de abuso de poder por parte de la Administración, obligando a ésta a utilizar sus propios funcionarios e inspectores para llevar a cabo las revisiones periódicas como responsabilidad inherente a las Delegaciones (o Direcciones) Provinciales de Industria y Energía.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El escrito procede de un establecimiento de la Administración Institucional del Estado y tiene por objeto el que se declaren contrarios a derecho unas Ordenes Ministeriales a las que no se imputa violación de derechos o libertades para las que esté abierto el amparo constitucional, según lo prevenido en el art. 53.2 de la Constitución y art. 41 de la LOTC.

La carencia de legitimación y objeto susceptible de amparo constitucional, y la falta de jurisdicción, puesto que se impugnan unas Ordenes ministeriales cuya revisión jurisdiccional, a instancia de quien esté legitimado para ello, corresponde al orden Contencioso-Administrativo (art. 1 de la Ley de 27 de diciembre de 1956), justifica el que rechacemos, sin más, la petición de que se ha hecho mérito.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda no haber lugar a lo solicitado por don Jesús María Varela Ogando, y comuníquese al interesado y al Ministerio Fiscal.

Madrid, a diecinueve de mayo de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 182/1982, de 19 de mayo de 1982

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1982:182A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el recurso de amparo 139/1982

AUTO

I. Antecedentes

Único. Don José Luis Rodríguez Baena, interno en el Centro Penitenciario de Cumplimiento y Diligencias de Huesca, dirigió escrito a este Tribunal Constitucional a través de la Dirección de dicho establecimiento penal, que tuvo entrada el día 20 de abril de 1982, promoviendo recurso de amparo constitucional contra una serie de supuestos delitos que manifiesta se vienen cometiendo en el Centro donde se halla internado, y solicitando la apertura de una investigación sobre la conducta del Director de dicho establecimiento, a fin de exigirle las responsabilidades a que hubiere lugar, y proceder a su procesamiento y su cese inmediato en el cargo que ostenta hasta ver comprobados dichos hechos.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El escrito del señor Rodríguez Baena pide una instrucción sumarial y una depuración de responsabilidades, que, a juicio de quien lo firma, son de orden penal y de orden disciplinario. Tal pretensión no es de las que el art. 161.1 de la Constitución y art. 2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, encomiendan a este Tribunal Constitucional. Por esto, de oficio y tal como previene el art. 4.2 de la LOTC, procede apreciar la falta de jurisdicción.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda declarar la falta de jurisdicción para conocer de los hechos que se denuncian en el meritado escrito, lo que se notificará al interesado y al Ministerio Fiscal.

Madrid, a diecinueve de mayo de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 183/1982, de 20 de mayo de 1982

Pleno

ECLI:ES:TC:1982:183A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Plácido Fernández Viagas y don Antonio Truyol Serra.

Denegando la suspensión de la resolución impugnada por el Gobierno Vasco en el conflicto positivo de competencia 121/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. En la demanda inicial del conflicto positivo registrado con el número 121/1982, formulado por el Gobierno Vasco contra el Real Decreto 2924/1981, de 4 de diciembre, de Presidencia del Gobierno, «por el que se reestructuran determinados órganos de la Administración del Estado», en súplica de que se declare la titularidad de la Comunidad Autónoma el País Vasco, sobre las competencias afectadas por los arts. 6, 13, 14, 18, 20 y 21.1 c) y su nulidad, se contiene un otrosí, solicitando la suspensión de dichas normas, por poder derivarse de su vigencia la creación de situaciones, de hecho o de derecho, con incompetencia y nulidad, causantes de actos que recaigan sobre el administrado, que pueda afectar a éstos y a la Administración Pública en general.

2. La Sección Segunda del Tribunal, por providencia de 29 de abril pasado, acordó tener por planteado el conflicto, y a su vez, en relación con la petición de suspensión, formar pieza separada, en la que se dictó otra resolución de igual condición y fecha, acordando oír al Abogado del Estado en representación del Gobierno, por plazo de diez días, sobre la indicada suspensión.

3. El Abogado del Estado formuló alegaciones, oponiéndose a la suspensión, por estimar esencialmente no haberse invocado ni justificado la concreta existencia de perjuicios de imposible o difícil reparación, y además porque la concesión de dicha suspensión podía originar mayores perjuicios, que mantener la vigencia del Decreto impugnado.

II. Fundamentos jurídicos

1. En caso de conflicto positivo de competencia, la suspensión de la norma objeto del mismo sólo puede acordarse cuando se demuestre o acredite, o al menos fundadamente se razone en concreto, la posible existencia de perjuicios de imposible o difícil reparación, como consecuencia de la ejecución del acto o disposición objeto del proceso, tal y como exige el art. 64.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, sin que sea suficiente la mera invocación de dichos perjuicios, como ya precisó el Auto de este Tribunal de 6 de mayo de 1982 -conflicto núm. 94/1982.

2. En el caso de examen, el Gobierno Vasco, apoyado en el art. 64.3 de la Ley Orgánica de este Tribunal, pretende la suspensión de seis artículos del Real Decreto 2924/1981, de 4 de diciembre -Presidencia del Gobierno-, con una escueta alegación que sólo alcanza a hacer derivar de la misma petición de incompetencia el perjuicio de imposible o difícil reparación, por una posible afectación de los actos a los administrados y a la Administración Pública en general, sin exponer razones, datos o argumentos concretos y determinados de clase alguna, lo que determina no poder estimar acreditada ni tampoco fundada la suspensión pedida, que de concederse, muy probablemente causaría trastornos y efectos perjudiciales mayores que los que originaría la continuidad de la vigencia de las normas y los actos de ejecución, puesto que incidiría en materias tan importantes, como las de promoción y fomento de la calidad de los productos agrícolas, así como en la vigilancia, ensayos y análisis agrícolas -art. 8-; registro industrial de los establecimientos industriales de los sectores alimentarios y agrarios, y cumplimiento de condiciones técnicas para la seguridad social -art. 13-; régimen de promoción y estímulo de polígonos y zonas industriales -artículo 14-; comercio interior y protección del consumidor, así como la disciplina del mercado -art. 18-; inspección del consumo -art. 20-, y control y análisis de los productos -art. 21-; produciendo una paralización administrativa de la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y en las Direcciones Generales del Consumo y de Control y Análisis de Calidad, en dichas importantes materias, por lo que procede aplicar la referida presunción de constitucionalidad del Real Decreto, no destruida como era menester, manteniendo la vigencia de las normas impugnadas, por lo menos, hasta que el conflicto se decida por Sentencia, sin que en definitiva se pueda acoger la suspensión solicitada por el Gobierno Vasco.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional acuerda denegar la suspensión solicitada por el Gobierno Vasco, de determinados preceptos del Real Decreto 2924/1981, de 4 de diciembre, de la Presidencia del Gobierno.

Madrid, a veinte de mayo de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 184/1982, de 26 de mayo de 1982

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1982:184A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 382/1981

AUTO

I. Antecedentes

1. En 17 de noviembre de 1981, doña Gloria Romero Simarro formula recurso de amparo en el que expone que después de obtener Sentencias favorables de la Magistratura de Trabajo (núm. 176/1978) y del Tribunal Central (núm. 1891/1978), tales Sentencias no han sido cumplidas por declarar insolvencia el sentenciado, que continúa con su empresa en explotación sin pagar salario ni Seguridad Social, con lo que a su entender se viola el art. 24 de la Constitución en la medida en que no ha habido tutela efectiva.

2. En 25 de noviembre de 1981, la Sección acordó notificar a la solicitante la existencia de la causa de inadmisión consistente en no estar representada por Procurador ni actuar bajo la dirección de Letrado, otorgando a la solicitante del amparo un plazo de diez días para que subsanara la deficiencia, sin perjuicio de que pudiera solicitar el nombramiento de oficio.

3. El 22 de diciembre de 1982, previa petición de la solicitante del amparo, la Sección acordó proceder a la designación de Abogado y Procurador de oficio, y, una vez nombrados, se dio vista al Letrado de las actuaciones, quien se excusó de la defensa por entender que la recurrente tiene expedita la vía ordinaria para resolver los extremos que se contienen en los fallos dictados por la jurisdicción laboral competente.

4. En 17 de febrero de 1982, la Sección acordó remitir testimonio de los autos al Consejo General de la Abogacía a fin de que designase dos Letrados, de aquellos a los que se refiere el art. 45 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, para que dictaminen si puede o no sostener la acción.

5. En 18 de marzo de 1982, el Consejo General de la Abogacía remite dictamen emitido por los Letrados don Enrique Mapelli López y don José Mañas Vázquez, uno y otro en el sentido de sostener la improcedencia del recurso de amparo.

6. En 31 de marzo de 1982, la Sección, a la vista del contenido del dictamen emitido por los dos Letrados nombrados, acordó dejar sin efecto la defensa por pobre de la recurrente, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 46 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y hacer saber a la misma que, para poder sostener su pretensión, habrá de personarse, por medio del Procurador y asistencia de Letrado, nombrado a su costa, dentro del plazo de diez días.

7. En 5 de mayo de 1982, una vez transcurrido el plazo concedido a la solicitante, sin que se haya personado por medio de Procurador y bajo la dirección de Letrado, la Sección acordó oír al Ministerio Fiscal a fin de que, dentro del plazo de diez días, alegue lo que estime conveniente sobre la inadmisibilidad del recurso al ser la demanda defectuosa, por carecer de los requisitos legales, según lo preceptuado en el art. 50.1 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

8. En 14 de mayo de 1982, el Fiscal General del Estado manifiesta que, teniendo en cuenta la norma del art. 81.1 de la LOTC sobre imperatividad del requisito de Abogado y Procurador, existe un motivo de inadmisibilidad de la demanda que ha devenido inexcusablemente por aplicación del art. 50.1 b) en relación con el 85.2 de la LOTC. Además de lo anterior, el Ministerio Fiscal se refiere en su escrito a la existencia de otras causas de inadmisibilidad.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 50.1 b) de la LOTC establece, entre otras causas de inadmisión, la referente a que la demanda sea defectuosa por carecer de requisitos legales, entre los cuales se encuentra el de actuar bajo la dirección de Letrado y representación por Procurador, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 81.1 de la misma Ley.

Pues bien, la solicitante del amparo no ha cumplido este requisito, ni inicialmente ni en el plazo de subsanación que se le ha concedido al efecto, una vez sin efecto la defensa por pobre de la recurrente, por lo que este motivo de inadmisión se ha convertido en insubsanable y procede, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad del recurso.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso de amparo núm. 382/1981 formulado por doña Gloria Romero Simarro.

Archívense las actuaciones.

Madrid, a veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 185/1982, de 26 de mayo de 1982

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1982:185A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 65/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. El 1 de marzo de 1982 se recibió en este Tribunal escrito de don F. B. C., en que solicitaba la remisión de las certificaciones académicas extendidas a su favor por la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de la Universidad Politécnica de Valencia para que surtieran efectos en Barcelona, en que se encuentra el solicitante de amparo.

2. El 21 de abril del mismo año se dictó por este Tribunal providencia por la que, entre otros extremos, se acordaba notificar al solicitante la posible existencia de la causa de inadmisibilidad consistente en la falta de postulación, al no estar representado por Procurador ni actuar bajo la dirección de Letrado, concediéndole el plazo de diez días para que procediera a la subsanación de este defecto.

3. En el plazo concedido al solicitante, ni ha subsanado el defecto ni ha hecho manifestación alguna al respecto.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 81.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) dispone que las personas físicas o jurídicas cuyo interés les legitime para comparecer en los procesos constitucionales como actores o coadyuvantes deberán conferir su representación a un Procurador y actuar bajo la dirección de Letrado. El incumplimiento de estos requisitos constituye un defecto subsanable, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 50 y 85.2 de la misma LOTC; pero, al no haberse subsanado en el plazo oportuno, se convierte en defecto insubsanable y en motivo de inadmisión, con arreglo a los preceptos citados.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisibilidad del recurso de que se ha hecho mérito, ordenando el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 186/1982, de 26 de mayo de 1982

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1982:186A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la admisión a trámite del recurso de amparo 81/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. El 12 de marzo del presente año se presentó en este Tribunal demanda de amparo en nombre de Adastur, S. A., solicitando la nulidad de las providencias dictadas los días 23 y 30 de enero y 19 de febrero del mismo año por el Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de Madrid, en un incidente surgido en procedimiento de ejecución provisional de Sentencia pendiente de un recurso de casación.

Según expone la demanda, la solicitante del amparo había sido condenada en juicio civil a pagar una cantidad de dinero a fijar en la fase de ejecución. En esta fase, la solicitante del amparo pidió autorización al Juzgado para querellarse por falso testimonio contra unos peritos. Denegada la autorización por el Juzgado, interpuso recurso de apelación, que fue admitido en un solo efecto. Al pedir testimonio de particulares para sustanciar la apelación, el Juzgado dictó providencia en la que decía, entre otras, que, en su momento, se dictaría «la pertinente resolución decidiendo cuáles de los particulares designados deberán incluirse en aquellos testimonios».

Contra esta resolución, la parte recurrente interpuso recurso de reposición, fundándose en que el Juzgado no tiene facultades para disminuir los particulares señalados por ella.

El Juzgado, por la primera de las providencias recurridas, la de 23 de marzo, declaró que no había lugar al recurso «ni a admitir a la representación de Adastur, S. A., nuevos escritos en la presente ejecución de Sentencia, en lo referente al incidente de fijación de las cantidades adecuadas y cualquiera de sus incidencias». Contra esta resolución, la parte recurrente formuló recurso de reposición, invocando expresamente el art. 24.1 de la Constitución, que fue rechazado de plano por la providencia de 30 de enero, así como recurso de nulidad de actuaciones, que también fue rechazado de plano por la providencia de 19 de febrero. El solicitante del amparo considera vulnerado por estas actuaciones el art. 24.1 de la Constitución, por provocante indefensión.

2. El 28 de abril del año actual, este Tribunal Constitucional dictó providencia concediendo un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la recurrente para que alegasen sobre la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, por no haberse producido el perjuicio que podría derivarse de las providencias impugnadas.

3. En el plazo otorgado, el Ministerio Fiscal estimó procedente la inadmisión del recurso de amparo interpuesto. La recurrente insistió en su pretensión, señalando que la cuestión esencial que se debatía era la decisión contenida en la providencia del 23 de enero, de no admitir más escritos suyos, y exponiendo que, no obstante el tiempo transcurrido, ni se han remitido los Autos al Tribunal Superior, ni se han librado los testimonios solicitados, ni se ha hecho nada en el sentido de permitir al Tribunal Superior conocer de los actos del inferior.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. En sus alegaciones, la recurrente expone que no se le ha expedido aún el testimonio de particulares solicitado ni se ha tramitado el recurso de apelación interpuesto, sin que contra esta situación pueda intentar ningún remedio procesal, por impedirlo la providencia de 23 de enero de 1982 del Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de Madrid, por lo que no puede afirmarse que no se haya producido el perjuicio que aludía la providencia de este Tribunal Constitucional, de 28 de abril del presente año. Por ello, y a reserva de lo que resulte de los antecedentes, procede admitir el presente recurso de amparo, por no concurrir el motivo de inadmisión, consistente en la falta manifiesta de contenido que señalaba la citada providencia.

En consecuencia: Se declara admitido el presente recurso de amparo.

Requiérase atentamente y con carácter urgente del Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de Madrid para que en el plazo de diez días remita testimonios de las providencias dictadas por dicho Juzgado los días 23 y 30 de enero y 19 de febrero de 1982 en el incidente relativo a la petición del testimonio de particulares solicitado por Adastur, S. A., para interponer recurso de apelación contra la providencia de dicho Juzgado de 9 de enero del mismo año, y para que emplace a quienes fueron parte en el proceso antecedente para que puedan comparecer en el proceso constitucional en el plazo de diez días.

ACUERDA

En consecuencia: Se declara admitido el presente recurso de amparo.

Requiérase atentamente y con carácter urgente del Juzgado de Primera Ins ancia núm. 11 de Madrid para que en el plazo de diez días remita testimonios de las providencias dictadas por dicho Juzgado los días 23 y 30 de enero y 19 de febrero de 1982 en el

incidente relativo a la petición del testimonio de particulares solicitado por Adastur, S. A., para interponer recurso de apelación contra la providencia de dicho Juzgado de 9 de enero del mismo año, y para que emplace a quienes fueron parte en el

proceso antecedente para que puedan comparecer en el proceso constitucional en el plazo de diez días.

Madrid, a veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 187/1982, de 26 de mayo de 1982

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1982:187A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 88/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. En 18 de marzo de 1982 tuvo entrada en el Registro del Tribunal Constitucional demanda formulada por la Confederación Nacional del Trabajo contra la resolución del Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación de 2 de abril de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de abril), por la que se hicieron públicos «los resultados globales de las elecciones a representantes de los trabajadores en las empresas», por considerarla contraria al derecho de libertad sindical (art. 28.1 de la Constitución), y contra las Sentencias dictadas por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en recursos seguidos contra la mencionada resolución. En la demanda se solicita la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado.

2. Por providencia de 5 de mayo de 1982, la Sección acordó admitir a trámite la demanda y, en cuanto a la suspensión solicitada, que se formara la correspondiente pieza separada para la sustanciación del incidente de suspensión. Por otra providencia de la misma fecha se otorga un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al recurrente en amparo para que aleguen lo que estimen procedente en orden a la suspensión solicitada.

3. El Fiscal General del Estado se opone a la suspensión solicitada en virtud de las siguientes consideraciones:

a) La demanda de amparo no impugna la exactitud o fidelidad histórica de los resultados electorales publicados: sólo denuncia la omisión de una concreta magnitud (el volumen de abstención).

b) La suspensión iría más allá del contenido de la pretensión de amparo, que no insta la rectificación o anulación de los resultados constatados, sino sólo su complementación. De este modo, al acceder a la petición se extravasaría la finalidad perseguida por el art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

c) La suspensión ejecutiva que se pretende no añadiría nada esencial a la preservación del derecho supuestamente violado de la demandante. En cambio, sería susceptible de producir perturbación grave a los intereses generales y perjuicio a los derechos fundamentales de otras Centrales sindicales; toda vez que, en la hipótesis de la eventual suspensión, podría ponerse en tela de juicio la legitimidad representativa de quienes en nombre de los sindicatos de trabajadores y en función de los resultados electorales adverados están participando en multitud de organismos públicos de colaboración y en las instituciones de la Seguridad Social.

4. La parte actora sostiene la procedencia de acordar la suspensión sobre la base de los siguientes argumentos:

a) No se perturba el interés general, sino que, por el contrario, se salvaguarda impidiendo que desde la Administración Central se hagan interpretaciones teleológicas distintas de las previstas en la Disposición adicional sexta, en relación con el art. 75.5 del Estatuto de los Trabajadores, como en la actualidad se están haciendo al repartir entre cinco Centrales sindicales una partida de ochocientos millones de pesetas prevista en los Presupuestos Generales del Estado para 1982 «para actividades de formación de los Sindicatos», reparto que se hace en base a la implantación ficticia que resulta de la resolución del IMAC causa del recurso, y, en idéntico sentido, las cesiones de locales de la extinta Organización Sindical, realizada a favor de tres Centrales sindicales.

b) No se perturban los derechos fundamentales o libertades públicas de terceros: los delegados de personal y miembros del Comité de Empresa elegidos en las elecciones sindicales tomaron posesión de sus cargos y negociaron convenios colectivos con anterioridad a la publicación de la resolución del IMAC, de lo que se deduce que la publicación de los resultados es independiente y en nada afecta a la composición de los órganos de representación de los trabajadores en las empresas. Sin embargo, sí afecta a las posteriores valoraciones que desde distintos ámbitos se hagan de la implantación estatal de los distintos sindicatos y del interés que los órganos de representación de los trabajadores previstos en su Estatuto despiertan entre los interesados.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56 de la LOTC regula la suspensión de la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el amparo, en el sentido de que la Sala habrá de acordarla, con carácter general, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, si bien, como excepción, podrá denegarla cuando pueda seguirse de la suspensión perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero. Es necesario, por tanto, determinar si procede o no, en aplicación de tal precepto, acordar la suspensión solicitada.

2. En el presente recurso, la Confederación Nacional del Trabajo entiende que el acto impugnado es contrario al derecho de libertad sindical establecido en el art. 28.1, de la Constitución, ya que en la publicación de los resultados oficiales de las elecciones a representantes de los trabajadores en las empresas se omiten los datos relativos a la abstención. Resulta así claro que la finalidad del amparo que solicita no queda en absoluto afectada por el hecho de que se acuerde o no la suspensión, ya que la publicación del dato de que se trata siempre podrá acordarse, complementando así los publicados, en el caso de que procediera acceder a lo solicitado.

Por otra parte, la Confederación recurrente no muestra disconformidad alguna en torno a la certeza de los datos, sino en relación a la necesidad de completarlos, por lo que parece claro que la suspensión de la publicación de unos datos ciertos no vendría a favorecer el derecho de libertad sindical, sino más bien a causar una perturbación a los intereses generales concurrentes en las elecciones sindicales, y a los derechos de las demás centrales y -en generalde los trabajadores que tomaron parte en la elección, perturbación que resulta improcedente, aun cuando no fuera grave, dado que no se pone en cuestión la certeza de los datos publicados.

3. Por último, este Tribunal debe recordar que el objeto del recurso es la protección de los derechos fundamentales y libertades públicas susceptibles de amparo (arts. 53.2 de la Constitución y 41 de la LOTC), y no puede, por tanto, extenderse a otras consideraciones ajenas al mismo como son algunas de las sugeridas en las alegaciones de la recurrente, en orden a actuaciones llevadas a cabo por la Administración, a juicio del mismo.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda no acceder a la suspensión solicitada.

Madrid, a veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 188/1982, de 26 de mayo de 1982

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1982:188A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Tomás y Valiente.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 97/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. El 23 de marzo de 1982 se recibió en este Tribunal un escrito firmado por don Tomás Carrilero Oliver, Guardia Civil retirado, dirigido al Presidente, en el que se exponen diversas vicisitudes personales derivadas de una congelación de sus extremidades inferiores por su pertenencia a la llamada División Azul y de la intervención de ésta en el frente ruso, a consecuencia de lo cual le habrán quedado trastornos motrices, así como de un accidente sufrido en Santander en 1946 en acto de servicio, dando a entender -aunque no lo dice expresamente- que aspira a que la Administración reconozca su situación médica y los beneficios económicos inherentes a la misma y afirmando elevar recurso ante el Tribunal Constitucional.

Del escrito y de la documentación acompañada con el mismo se deduce que el recurrente solicitó su ingreso en el Cuerpo de Mutilados de Guerra como «inutilizado por razón del servicio» y que contra el acuerdo de la Dirección General de Mutilados denegatorio del ingreso interpuso recurso de alzada ante el Ministerio de Defensa, siendo denegado a su vez tal recurso por resolución de fecha 3 de noviembre de 1981, en la que se informaba al recurrente que contra la misma cabía recurso de reposición o directamente el contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional.

2. La Sección dictó providencia poniendo de manifiesto la posible existencia de las causas de inadmisibilidad siguiente: 1.ª no comparecer el recurrente por medio de Abogado y Procurador como exige el art. 81.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional; 2.ª no haberse agotado la vía judicial procedente, que es la contencioso-administrativa (art. 43.1 de la indicada Ley Orgánica); 3.ª carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional (art. 50.2 b) de la LOTC). Concediéndose, en aplicación del art. 50.1 de la referida Ley Orgánica, un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente para que formulasen alegaciones.

3. El Ministerio Fiscal, despachando dicho trámite, alegó: Que el solicitante de amparo, al comparecer personalmente sin Procurador que le represente y sin Abogado que suscriba la demanda, dejaba de cumplir el art. 81.1 de la LOTC, por lo que, si en el plazo concedido no se corrigiese el defecto observado, este motivo de inadmisibilidad devendría insubsanable, y que, al no acreditar el recurrente haber utilizado en defensa de sus intereses legítimos la vía judicial procedente, que en este supuesto sería la contencioso-administrativa, el incumplimiento de dicho requisito procesal determinaba la concurrencia de otro motivo de inadmisibilidad con base en el art. 50.1 b), en relación con el 43.1 de la LOTC. En las alegaciones del instante de amparo, ni aparecía referencia alguna a la violación de derechos o libertades fundamentales protegidos en los términos que resultan de los arts. 53.2 y 161.1 b) de la Constitución Española y 41.1 y concordantes de la LOTC, ni, examinados los documentos acompañados, se vislumbraba materia constitucional aparente que afectara al contenido legal del recurso de amparo, sin perjuicio de la legitimidad jurídica que pudiese asistir a la pretensión de que se reconozca al instante la condición de mutilado y su incorporación al Cuerpo de este nombre -materias, en sí mismas, ajenas al proceso de amparo constitucional y a las competencias de este Tribunal-; por lo que concurría otro motivo de inadmisiblidad, en este caso insubsanable, fundado en el art. 50.2 b) de la LOTC.

4. Por diligencia de 24 de mayo de 1982 de la Secretaría de Justicia se hace constar que dentro del plazo concedido para alegaciones, el solicitante de amparo no presentó escrito alguno.

II. Fundamentos jurídicos

1. De conformidad con el art. 81 de la Ley Orgánica de este Tribunal, las personas físicas o jurídicas cuyo interés las legitima para comparecer en los procesos constitucionales, como actores o coadyuvantes, deberán conferir su representación a un Procurador y actuar bajo la dirección de Letrado; y, si bien son subsanables los defectos de representación y dirección letrada, en aplicación de los arts. 50 y 85.2 de la Ley Orgánica del Tribunal, tal facultad de subsanación caduca con la finalización del plazo otorgado al efecto, de modo que a partir de dicho momento tales defectos se convierten en insubsanables.

2. El agotamiento de la vía judicial procedente cuando el amparo se demanda frente a actos o simples vías de hecho de la Administración es un requisito igualmente ineludible, sin cuya concurrencia no cabe admitir el recurso de amparo ante este Tribunal, a tenor de los arts. 43.1 y 50.1 b) de su Ley Orgánica; por lo que, no cumplido -o, al menos, no acreditado por el recurrente su cumplimiento- dicho presupuesto procesal, concurre otro defecto insubsanable que impide la admisión del recurso.

3. Ni de las alegaciones del recurrente -en las que no aparece referencia alguna a posibles violaciones de derechos o libertades susceptibles de amparo constitucional- ni de la documentación acompañada se deduce la existencia de materias susceptibles de ser conocidas en recurso de amparo por este Tribunal Constitucional, sino que planteadas por el solicitante de amparo y referentes al reconocimiento de su condición de mutilado y a su incorporación al Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria son, en sí, ajenas a las competencias de este Tribunal, por lo que concurre el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de su Ley Orgánica.

ACUERDA

En atención a lo expuesto, la Sección acuerda declarar no ser admisible el recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 189/1982, de 26 de mayo de 1982

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1982:189A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 101/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. En 25 de marzo pasado tuvo entrada en este Tribunal demanda de amparo suscrita por el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén, bajo dirección de Letrado en nombre de don Manuel González Casais contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Santiago de Compostela de 16 de septiembre de 1981, por el que se inadmitió la incidencia planteada por el propio señor González Casais en ejecución de la Sentencia recaída en el juicio de menor cuantía 82/1974, entablado por la Comunidad de Propietarios del Edificio Veiga, de Santiago, contra Inmobiliaria del Noroeste, S. A., Sentencia que afectaba al solicitante de amparo en cuanto ordenaba una demolición del edificio en que tiene una vivienda; el referido Auto fue recurrido en apelación y confirmado por la Audiencia Territorial de La Coruña.

2. La Sección acordó, en providencia de 28 de abril, conceder un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y al demandante para alegaciones acerca de la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad: 1.ª la del art. 50.2 a) de la Ley Orgánica de este Tribunal por no referirse propiamente la demanda a derechos susceptibles de amparo, conforme al art. 41.1 de aquella Ley; 2.ª la del art. 50.2 b) de la LOTC, por carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional; 3.ª la de que, versando el Auto por razón del cual se formula el amparo, de 1 de marzo de 1982, sobre el carácter con que se admite la apelación, no resultan agotados, respecto del tema planteado en la demanda, los recursos utilizables; lo que constituye causa de inadmisión conforme al art. 44.1 a), en relación con el 50.1 b) de la indicada Ley Orgánica.

3. El demandante presentó sus alegaciones en favor de la admisión a trámite del recurso por entender que su pretensión es susceptible de amparo, tiene contenido constitucional y agota la vía judicial por razón de la premura de la suspensión solicitada, tema o contenido de su petición; el Ministerio Fiscal entendió asimismo que procedía la admisión a trámite de la demanda de amparo.

A estos hechos son de aplicación los siguientes

II. Fundamentos jurídicos

1. La distinción entre la resolución de primera instancia que no dio lugar al incidente de ejecución promovido por el ahora demandante de amparo y la que pronunció la Sala de La Coruña rechazando la admisión de la apelación en ambos efectos contra aquella resolución y mandando que se tramitara en un solo efecto, tal como previenen los arts. 394 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil y acudiendo a la regla del art. 949 también de esta Ley, aclara la confusión en que se ha incurrido en la demanda de amparo y en los escritos presentados en el trámite del art. 50.1 de la LOTC, pues se argumenta en ellos como si el amparo se hubiera solicitado frente a la resolución que no admitió la pretensión incidental planteada en trámite de ejecución, cuando lo cierto es que el objeto del amparo es el Auto de 1 de marzo actual que, como acabamos de decir, entendió en apelación -en este caso- y por imperativo del párrafo primero del art. 949 citado, no producía efecto suspensivo. Como la cuestión a la que se anuda la invocación constitucional del art. 24 está sub judice, pues la apelación sigue su curso, concurre en este punto la causa de inadmisión del art. 44.1 a) subsumible en el art. 50.1 b) de la LOTC, si es que se entendiera dirigido el amparo frente a la resolución judicial que no admitió el incidente de ejecución.

2. Todos los alegatos del demandante, tanto en el escrito inicial como en el presentado en el trámite del art. 50.1 de la LOTC van dirigidos a sostener que es la resolución de primera instancia que no admitió el incidente de ejecución, dirigido, según quien lo invoca, a evitar los efectos perjudiciales que a él podrían derivarse de la ejecución de una Sentencia recaída en un proceso en el que no fue parte, la que incide en violación del art. 24 de la Constitución, por cuanto estima que con ello se le ha privado del derecho al proceso debido. Mas, como hemos dicho en el fundamento anterior, tal resolución está sub judice, pendiente de decisión de alzada. Que el recurso de apelación se haya admitido en el sólo efecto devolutivo, y se haya negado el efecto suspensivo, en una interpretación de lo que regulan los artículos 949 y 384 de la Ley de Enjuiciamiento y una subsunción en ellos del caso, no se presenta con relevancia constitucional, como eventualmente lesivo, prima facie, del derecho al proceso debido, dándose así la inadmisibilidad que dice el art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección declara inadmisible el recurso de amparo promovido por don Manuel González Casais, de que se ha hecho mérito.

Madrid, a veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 190/1982, de 26 de mayo de 1982

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1982:190A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 101/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. En 25 de marzo pasado tuvo entrada en este Tribunal demanda de amparo suscrita por el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén, bajo la dirección de Letrado, en nombre de don Manuel González Casais, contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Santiago de Compostela, de 16 de septiembre de 1981, por el que se inadmitió la incidencia planteada por el propio señor González Casais en ejecución de la Sentencia recaída en el juicio de menor cuantía 82/1974, entablado por la Comunidad de Propietarios del Edificio Veiga, de Santiago, contra Inmobiliaria del Noroeste, S. A., Sentencia que afectaba al solicitante de amparo en cuanto ordenaraba una demolición del edificio en que tiene una vivienda; el referido Auto fue recurrido en apelación y confirmado por la Audiencia Territorial de La Coruña.

2. Habiéndose pedido por otrosí de la demanda de amparo la suspensión de la ejecución de la referida resolución, se acordó formar la correspondiente pieza incidental en que fue oído el Ministerio Fiscal, quien mostró su parecer, e hizo las pertinentes alegaciones en contra de la suspensión pretendida; no habiendo formulado en dicha pieza alegaciones el demandante aparte de las iniciales.

A estos hechos son de aplicación los siguientes

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Como el amparo es inadmisible, según lo que hemos acordado en Auto de esta misma fecha, la pretensión cautelar de suspensión, justificada en la medida que sirva para garantizar que el amparo -de estimarse- logre su finalidad, según previene el art. 56.1 de la LOTC, ha perdido toda su vigencia.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda que no ha lugar a la suspensión interesada por don Manuel González Casais y de que se ha hecho mérito.

Madrid, a veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 191/1982, de 26 de mayo de 1982

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1982:191A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 102/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. En el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Santiago de Compostela se sustanció el juicio de menor cuantía 82/1974, instado por la Comunidad de Propietarios del Edificio Veiga contra Inmobiliaria del Noroeste, S. A., cuya Sentencia definitiva, dictada por la Audiencia Territorial de La Coruña, de 2 de julio de 1975, disponía la demolición de obras y construcciones de esta última; con motivo de la ejecución de esa Sentencia se suscitó incidente en el que se decretó embargo de bienes de dicha sociedad por importe de 35.000.000 de pesetas, pese a que -alega la referida sociedad- el juicio de que dimanaba era de menor cuantía cuyo límite cuantitativo es de 500.000. La providencia en que tal decisión se adoptó fue recurrida por Inmobiliaria del Noroeste, S. A., en reposición, con resultado negativo, y en apelación, que fue admitida en un solo efecto; ante la Audiencia Territorial pidió la apelante la admisión en ambos efectos, siendo desestimada tal petición por Auto de 1 de marzo de 1982.

2. Contra la referida resolución dedujo el presente recurso de amparo Inmobiliaria del Noroeste, S. A., en el que, por providencia de 28 de abril, acordó la Sección oír por plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la demandante acerca de la posible concurrencia de las siguientes causas de inadmisibilidad: 1.ª la del art. 50.2 a) de la Ley Orgánica de este Tribunal, por no referirse propiamente la pretensión de amparo a derechos susceptibles del mismo, conforme al art. 41.1 de aquella Ley, y 2.ª la del art. 50.2 b), por carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional por cuanto los hechos que se invocan para sostener que se ha infringido el artículo 24.1 de la Constitución Española, no guardan relación con el mismo.

3. La demandante presentó sus alegaciones en favor del reconocimiento del fundamento de su pretensión de amparo y el contenido constitucional de la misma. El Ministerio Fiscal alegó en favor de la inadmisión del recurso por las razones que este Tribunal había puesto de manifiesto.

A estos hechos son de aplicación los siguientes

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente señala como acto recurrido en amparo el que pronunció la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña, denegando -según lo prevenido en los arts. 394 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil y con el fundamento del art. 949 de la misma Ley- la admisión de la apelación en ambos efectos, esto es, además del devolutivo, el suspensivo. Sin embargo, en lo que es el petitum de la demanda, y luego en el escrito que ha presentado en el trámite del art. 50.1 de la LOTC, el amparo se pide respecto de la providencia que el Juez de Santiago acordó en el incidente de ejecución de Sentencia y por el que dispuso como medida de garantía para asegurar el cumplimiento de aquélla, el embargo de bienes del condenado, según lo que dispone el art. 923 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Como el recurso contra esta providencia pende del juicio de apelación admitido en un sólo efecto, y está reservado al conocimiento de la indicada Sala, a la que corresponde, en exclusividad, la potestad de juzgar en la segunda instancia, dentro del marco definido por el art. 117.3 de la Constitución, y con arreglo a los criterios de competencia y procedimiento que establece la Ley de Enjuiciamiento, el amparo incide en los motivos de inadmisión de los apartados 1 b) y 2 b) del art. 50, en relación, aquél, con el art. 44.1 a) y 49.1, todos de la LOTC.

2. Si prescindiéramos de las discordancias entre lo que se acota como objeto del amparo y el petitum que se hace, y olvidáramos la defectuosa formulación de la demanda, contra lo prevenido en el art. 49.1 de la LOTC no subsanada en el trámite abierto del art. 85.2, también de la LOTC, entendiendo que la petición de amparo es para que se admita la apelación en ambos efectos -esto es, en el devolutivo y en el suspensivo-, la respuesta al recurso tendría que ser también la del art. 50.2 b) que hemos invocado anteriormente, porque no se plantea una cuestión de significación y alcance constitucional que ofrezca, prima facie, caracteres de violación del derecho a la jurisdicción, porque respecto a la admisión de la apelación se ha pronunciado el Juez de Santiago y la Sala de La Coruña, en una consideración de los arts. 949 y 384, en relación con el 923, todos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin quebranto de garantías procesales constitucionalizadas.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección declara inadmisible el recurso de amparo promovido por Inmobiliaria del Noroeste, S. A., del que se ha hecho mérito.

Madrid, a veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 192/1982, de 26 de mayo de 1982

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1982:192A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 102/1982

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 193/1982, de 26 de mayo de 1982

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1982:193A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando el archivo de las actuaciones

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 194/1982, de 1 de junio de 1982

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1982:194A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Plácido Fernández Viagas y don Antonio Truyol Serra.

Declarando no haber lugar a pronunciarse sobre la solicitud de suspensión solicitada del acto que origina el recurso de amparo 104/1982, previamente anulado por Sentencia 30/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en este Tribunal el 28 de abril pasado, el Procurador señor Vázquez Guillén promovió incidente de suspensión de la ejecución del acto que había recurrido en amparo en 25 de marzo anterior, en representación de Información y Prensa, S. A., y don Pedro J. Ramírez Codina, acto del Consejo Supremo de Justicia Militar referente a la suspensión de acreditaciones de «Diario 16».

2. La Sección Tercera de este Tribunal acordó formar la correspondiente pieza incidental en la que han presentado sus respectivos escritos de alegaciones, relativas a la suspensión postulada, el Ministerio Fiscal y la representación de los recurrentes.

3. Posteriormente y en la misma fecha en que ahora se resuelve en pieza incidental, esta Sala ha dictado en los autos principales Sentencia otorgando el amparo pedido.

A estos antecedentes es de aplicación los siguientes

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Habiéndose dictado Sentencia otorgando el amparo pedido, en la medida en que esto era posible en el estado actual del proceso del cual trae causa el amparo, es obvio que la misma, al ser resolutoria de la pretensión principal, deja sin objeto la incidental, no siendo preciso pronunciarse sobre la suspensión de un acto que la referida Sentencia ha anulado.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda que no ha lugar a pronunciarse sobre la petición de suspensión de que se ha hecho mérito.

Madrid, a uno de junio de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 195/1982, de 2 de junio de 1982

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1982:195A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando el recibimiento a prueba del recurso de amparo 12/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. Por providencia de 24 de marzo se ordenó en este recurso el trámite de alegaciones que establece el art. 52.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal, trámite que fue, efectivamente, cumplimentado por las partes y el Ministerio Fiscal; el Abogado del Estado pidió en su escrito de alegaciones el recibimiento a prueba del recurso. De dicha petición se dio traslado al Ministerio Fiscal y a las partes.

2. El Ministerio Fiscal y la representación del codemandado mostraron su conformidad al recibimiento a prueba del proceso; no formulando manifestación alguna la parte demandante.

A estos hechos es de aplicación los siguientes

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Habiéndose solicitado el recibimiento a prueba por el Abogado del Estado y no habiéndose opuesto el Ministerio Fiscal ni las demás partes, y pudiendo ser relevantes para la decisión del proceso las pruebas que el solicitante señala, procede acordar el recibimiento a prueba del proceso.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda recibir a prueba este recurso de amparo por plazo de treinta días para la práctica de la documental interesada por el Abogado del Estado en otrosí de su escrito de alegaciones. Debiendo librarse el correspondiente

despacho a la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

Madrid, a dos de junio de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 196/1982, de 2 de junio de 1982

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1982:196A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 112/1982

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 197/1982, de 2 de junio de 1982

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1982:197A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Plácido Fernández Viagas.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 123/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. En 7 de abril pasado el Procurador don Ramiro Reynolds de Miguel presentó ante este Tribunal demanda de amparo a nombre de Yaoki, S. L., y don Santiago Hernández Martín, contra Auto de la Audiencia Provincial de Madrid de 10 de marzo anterior, que denegó recurso de súplica contra el Auto que dictó la propia Audiencia en 26 de noviembre de 1981, no dando lugar a apelación contra el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Madrid, de 22 de octubre de 1980, que dispuso el archivo de las actuaciones correspondientes a la querella que los referidos demandantes interpusieron contra Tábacsa y don Alfredo Giner Ferrer.

2. En 5 de mayo, la Sección acordó poner de manifiesto a los solicitantes de amparo la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad: 1.ª falta de jurisdicción de este Tribunal, conforme a lo dispuesto en el art. 4.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional; 2.ª el deducirse propiamente la petición de amparo, respecto de derechos o libertades no susceptibles de amparo constitucional comprendidos en el art. 41 de la expresada Ley Orgánica (art. 50.2 a) de la misma); 3.ª carecer manifiestamente la demanda de contenido constitucional (art. 50.2 b) de la LOTC).

Por lo que en aplicación de lo dispuesto en el art. 50 de la LOTC se otorgó un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a los solicitantes, para alegaciones.

3. El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones expuso la procedencia de declarar inadmisible el recurso que se proponía realmente una revisión de resoluciones que órganos judiciales competentes habían dictado en ejercicio de sus funciones. La representación de los demandantes opuso sus propias alegaciones sosteniendo la inexistencia de las causas de inadmisibilidad puestas de manifiesto.

A estos antecedentes son de aplicación los siguientes

II. Fundamentos jurídicos

1. En el suplico de su demanda de amparo, los demandantes piden a este Tribunal que acuerde el procesamiento de los querellados, es decir, de las personas contra las que va la querella presentada, por el hoy recurrente ante nosotros, ante el Juzgado de instrucción núm. 1 de Madrid y junto con este procesamiento solicita también de nosotros la adopción de las medidas cautelares procedentes. Es evidente, sin embargo, que la competencia de este Tribunal no se extiende al conocimiento de los hechos sobre los que versan los procesos en el curso de los que se dicen producidos, por acción u omisión del órgano judicial, vulneración de los derechos fundamentales (art. 44 a) y b) de la LOTC).

Lo que en este caso se solicita de nosotros es algo, en consecuencia, que cae fuera de nuestra competencia, coincidente con nuestra jurisdicción. Es cierto que la falta de jurisdicción o competencia puede ser apreciada de oficio por este Tribunal en cualquier momento y que no aparece explícitamente recogida entre las posibles causas de inadmisión que enumera el art. 50 de la LOTC, aunque sí implícitamente, pues, como es obvio, la falta de requisitos legales de la demanda que menciona el apartado 1 b) de dicho artículo se produce, sin duda, cuando ésta no se ajusta, según sucede en el presente caso, a las exigencias del art. 44 de la LOTC. El principio pro-actione que inspira la actuación de este Tribunal llevó, sin embargo, a concretar en nuestra providencia de 5 de mayo cuál era la falta de requisito legal (falta de jurisdicción) de que adolece la demanda. La argumentación del recurrente sobre este punto no entra ni siquiera en el problema, reduciéndose a unas banales consideraciones sobre las diferencias que, a su juicio, existen entre una resolución de inadmisión y una declaración de incompetencia.

2. Para que se pueda considerar que el objeto de un recurso de amparo constitucional es, efectivamente, uno de los derechos protegidos por este medio extraordinario, no basta, sin duda, que los recurrentes invoquen en su demanda uno cualquiera de los artículos que contiene la Sección 1.ª del Capítulo Segundo del Título primero de nuestra Constitución, sino que es necesario que, efectivamente, el derecho definido en el artículo invocado se corresponda con el que el recurrente intenta hacer valer. En el presente asunto, el derecho de propiedad industrial que el recurrente intentaba defender frente a supuestas usurpaciones con la presentación de la querella que denegó el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Madrid y después la Audiencia Provincial, no se identifica en modo alguno con la libertad de creación científica o artística que protege el art. 20.1 c) de la Constitución que el recurrente invoca.

La apreciación inicial del Tribunal acerca de la concurrencia del defecto descrito en el art. 50.2 a) de la LOTC, apreciación en la que coincide el Ministerio Fiscal, no puede verse alterada por las consideraciones que el recurrente hace en su demanda acerca de lo que él califica de concepto «panjurídico» de la Constitución, sin referencia alguna al defecto señalado.

En dichas consideraciones se refiere también a la alegada violación del art. 24 de la Constitución, pero como muy reiteradamente ha señalado este Tribunal, el derecho de tutela efectiva de los Jueces y Tribunales que el art. 24 consagra, no incluye, en modo alguno, el imposible derecho a que cada ciudadano obtenga de los Jueces y Tribunales la decisión más conveniente para sus propios intereses.

3. Hay que señalar, por último, que el enunciado del art. 50.2 b) de la LOTC hace referencia a aquellos casos en los que de modo patente no está justificada una decisión del Tribunal en cuanto al fondo de la cuestión planteada, por ser manifiestas las causas que fuerzan a considerar inadmisible el recurso. Esta es la situación en el presente asunto, pues es evidente, en razón de lo que ya se dice en los dos apartados anteriores, que no podría este Tribunal entrar a resolver el fondo de una demanda en la que se deduce una pretensión que no es de su competencia y que no se fundamenta en la alegada vulneración de uno de los derechos especialmente protegidos.

ACUERDA

En virtud de todo lo cual, la Sección ha acordado la inadmisión del presente recurso.

Madrid, a dos de junio de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 198/1982, de 2 de junio de 1982

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1982:198A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 124/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, en representación de don Ernesto Díaz Benedicto, formuló demanda de amparo, registrada el 13 de abril de 1982, contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Zaragoza, de 24 de noviembre de 1981, y contra la que la confirmó, de la Audiencia Provincial, de 22 de marzo de 1982, que le condenaron como autor de un delito de lesiones menos graves: alegando la infracción del art. 24.2 de la Constitución en cuanto reconoce el derecho a la presunción de inocencia; y solicitando Sentencia de este Tribunal Constitucional, declarando la nulidad de la «resolución impugnada», reconociendo el derecho a la presunción de inocencia, y restableciendo al recurrente en la integridad del mismo, con la adopción de las medidas apropiadas para su conservación.

2. La Sección Segunda, en providencia de 28 de abril, acordó hacer conocer al Procurador indicado la posible existencia de dos motivos de inadmisión de carácter insubsanable: a) no aparecer justificada la invocación formal en el recurso de apelación ante la Audiencia del derecho constitucional vulnerado por la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Zaragoza, y b) carecer la demanda manifiestamente de contenido que justificare una decisión por parte del Tribunal Constitucional; concediéndole un plazo de diez días, así como al Ministerio Fiscal, para que alegaren lo que estimaren pertinente.

3. Notificada dicha providencia al Procurador el 5 de mayo de 1982, transcurrieron los diez días indicados, sin que efectuare alegación alguna.

4. El Ministerio Fiscal presentó escrito alegando: no poder pronunciarse sobre el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 44.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (en lo sucesivo, LOTC), porque entre los documentos remitidos no obraba copia de la Sentencia relativa a la Audiencia; y que de la escasa documentación unida a la demanda, se advierte la disconformidad del recurrente con las decisiones judiciales, tanto en orden a la admisión de medios de prueba como a la definitiva decisión de éstos, condenatorias en ambos casos, lo que mal puede entenderse constituya carencia de tutela efectiva, ni indefensión o vulneración de la presunción de inocencia esgrimida, por lo que se está en el supuesto del art. 50.2 b) de la Ley mencionada, interesando se dicte Auto, acordando la inadmisión de la demanda de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. El derecho fundamental de la presunción de inocencia establecido en el art. 24 de la Constitución, como viene reconociendo con reiteración esta Sala a partir de la Sentencia de 28 de julio de 1981, supone para toda persona estar protegida por una presunción iuris tantum de ausencia de culpabilidad, hasta que se destruya por reproche condenatorio en la Sentencia penal, basado en la presencia de medio o medios de prueba de cargo, producidos con las debidas garantías procesales, y apreciados y valorados libremente en conciencia por el Tribunal penal, según determina el art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sin que en tal supuesto pueda este Tribunal Constitucional convertirse en un órgano revisor o tercera instancia, ponderando las pruebas o alterando los hechos probados, al impedírselo el art. 44.1 b) de la LOTC, por pertenecer al ámbito de la jurisdicción ordinaria.

2. Esta posición doctrinal conduce a estimar en el caso de examen no haberse producido, ni por el Juzgado ni por la Audiencia penal, la vulneración de la presunción de inocencia alegada, puesto que rotundamente se afirma en ambas Sentencias que los «hechos probados están acreditados por el atestado de la Guardia Civil y declaración de testigos y del encartado», lo que constituyeron pruebas suficientes y varias para formar el estado de conciencia, en ponderación libre, por ambos órganos judiciales, que condujeron a estimar autor del delito de lesiones al recurrente, sin que puedan aceptarse las alegaciones hechas gratuitamente en la demanda, de que sólo existió la declaración del lesionado para condenar, pues está rotundamente contradicha por la presencia de pruebas distintas, al menos de dos testigos y el propio testimonio del recurrente, no respetándose los hechos probados, que son intangibles para éste, y también para el Tribunal Constitucional, según el art. 44.1 b) de la LOTC, por lo que al tender improcedentemente a desvirtuar el ámbito del recurso de amparo, convirtiéndolo en una tercera instancia, es evidente que se incurre en la causa de inadmisión establecida en el art. 50.2 b) de la misma Ley, por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión de fondo por este Tribunal; a la que ha de agregarse la ausencia de invocación formal del derecho vulnerado ante la Audiencia, pues no consta demostrado, tal y como exige el art. 44.1 c), ya que en la expresiva Sentencia de aquel órgano nada se recoge en tal sentido, y minuciosamente analiza todas las alegaciones sobre autoría, relación causal y circunstancias concurrentes en el hecho delictivo, por lo que la infracción de la alegación de inocencia se produce ex novo ante este Tribunal, de forma improcedente.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acordó inadmitir a trámite el recurso de amparo, y su archivo.

Madrid, a dos de junio de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 199/1982, de 2 de junio de 1982

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1982:199A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Tomás y Valiente.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 125/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. El recurrente, don Timoteo Daniel Martín, fue denunciado por don Pedro Berzosa López como autor de la agresión de que éste fue víctima el 14 de mayo de 1981 a consecuencia de la cual sufrió lesiones que tardaron en curar doscientos cuarenta y tres días. Incoado por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de los de Salamanca el correspondiente sumario, el Juez dictó a 27 de febrero de 1982 Auto de procesamiento contra el hoy recurrente por estimar que habían aparecido indicios racionales y motivos bastantes para creerlo responsable criminalmente del citado delito de lesiones.

2. Contra el Auto de procesamiento interpuso don Timoteo Daniel Martín recurso de reforma, que fue desestimado por entender el Juez que las alegaciones del recurrente no desvirtuaban la resolución del procesamiento.

Contra este Auto confirmatorio interpuso don Timoteo Daniel Martín recurso de queja ante la Sala de la Audiencia Provincial de Salamanca, la cual por Auto de 30 de marzo de 1982 desestimó el recurso y confirmó el Auto de procesamiento del 27 de febrero anterior.

3. Contra el Auto de la Sala de 30 de marzo, e indirectamente contra las demás resoluciones de las que éste trae causa, don Timoteo Daniel Martín presentó recurso de amparo registrado en este Tribunal el 13 de abril, afirmando que el Auto de la Audiencia había infringido el derecho a la presunción de inocencia que le reconoce el art. 24.2 de la Constitución. El recurrente sostiene que ha sido procesado sin un principio de prueba que haga razonable su procesamiento, pues a tal efecto es insuficiente la mera denuncia, sin pruebas, del lesionado.

4. La Sección Cuarta de este Tribunal por providencia de 12 de mayo puso de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisibilidad que regula el art. 50.2 b) de la LOTC, por lo que otorgó un plazo común de diez días al recurrente y al Ministerio Fiscal para que formularan alegaciones sobre la citada causa.

En las suyas, el Fiscal general del Estado pide la inadmisión del recurso por la concurrencia, junto a otros motivos de inadmisión, del contenido en el art. 50.2 b) de la LOTC.

El recurrente sostiene, por el contrario, que su demanda no carece manifiestamente de contenido constitucional. Entiende que el derecho a la presunción de inocencia no debe ser transferido únicamente al momento en que los Triburnales han de dictar Sentencia, sino que se extiende durante todo el proceso, por lo cual para procesar se necesitan ciertos indicios, aunque sean muy débiles. Como, desde su punto de vista, en el caso que nos ocupa se carece absolutamente de pruebas e incluso de indicios, el procesamiento y los posteriores Autos confirmatorios vulneraron la presunción de inocencia, por lo cual reitera su petición de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Tiene razón el recurrente al entender que el derecho a la presunción de inocencia no puede quedar restrictivamente referido en un proceso penal al momento de dictar Sentencia. Las cargas y perjuicios que para el procesado dimanan del Auto de procesamiento son tan relevantes que no es posible desconocer la presunción de inocencia a la hora de ordenar el procesamiento. En esa última línea sabe interpretar el párrafo inicial del art. 384 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal cuando exige como presupuesto lógico y fáctico del Auto de procesamiento la existencia, como resultado del sumario, de «algún indicio racional de criminalidad contra determinada persona». Con arreglo a una interpretación conjunta de ambos preceptos es claro que no se puede procesar a nadie arbitraria o caprichosamente, pues tal resolución iría tanto contra la exigencia constitucional como contra el concordante (aunque sea cronológicamente anterior) precepto procesal. Es, sin embargo, necesario admitir que cuando se dan tales tales indicios racionales de criminalidad, el Auto de procesamiento no vulnera la presunción de inocencia, pues de lo contrario otros derechos constitucionalizados con el mismo rango, como los del art. 24.1, correrían grave peligro de verse insatisfechos por no haberse tomado en su momento las medidas de aseguramiento necesarias, y todo el mecanismo procesal podría resultar condenado a actuar en el vacío. Por otra parte, en este caso el procesamiento no se ha tomado con la única base de la denuncia, pues de las mismas alegaciones del recurrente se infiere que ha habido una actividad de investigación por parte del Juez, ya que en su recurso de queja alude a la celebración de un careo entre el denunciante y el luego procesado, así como también se desprende de las actuaciones judiciales que el Juez instructor interrogó en el sumario al denunciante, al recurrente y a otras personas. El Tribunal Constitucional no puede entrar a valorar los hechos que dieron lugar al proceso (art. 44. 1 b) de la LOTC), ni por consiguiente es quién para afirmar o negar en éste la existencia de indicios racionales de criminalidad, porque en tal caso actuaría sustituyendo a los órganos de la jurisdicción penal, por todo lo cual este recurso carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión de este Tribunal sobre el fondo del asunto planteado.

ACUERDA

Por consiguiente, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso de amparo presentado por don Timoteo Daniel Martín de que se ha hecho mérito.

Madrid, a dos de junio de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 200/1982, de 2 de junio de 1982

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1982:200A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Tomás y Valiente.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 125/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. En la demanda de amparo que la representación actora presentó ante este Tribunal en 13 de abril pasado se pidió por otrosí la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida; formándose la correspondiente pieza incidental en que fueron oídos el Ministerio Fiscal y la propia representación del recurrente.

2. Con esta misma fecha, en que ahora se resuelve en dicha pieza incidental, la Sección ha dictado en las actuaciones principales Auto declarando inadmisible el recurso de amparo.

A estos hechos es de aplicación los siguientes

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Teniendo por objeto la pretensión incidental que ahora se resuelve el de que se suspenda la ejecución de la resolución impugnada en el recurso de amparo, en tanto éste se tramita y resuelve, y no habiendo sido el mismo admitido a trámite, es obvio que carece de objeto la pretensión suspensoria deducida.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda que no ha lugar a acceder a la petición de suspensión de que se ha hecho mérito.

Madrid, a dos de junio de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 201/1982, de 2 de junio de 1982

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1982:201A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Tomás y Valiente.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 133/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. Don D. C. C., don L. C. S., don J. V. M. y don J. L. M. B. han interpuesto recurso de amparo ante este Tribunal por escrito de 16 de abril de 1982, solicitando la nulidad de la Sentencia dictada por la Audiencia Provincal de Córdoba, el 6 de abril de 1981, confirmada, según los recurrentes, por otra del Tribunal Supremo de Justicia de 25 de febrero de 1982.

En la Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba se impusieron diferentes penas de arresto a los recurrentes y otras de multa como consecuencia de haber realizado hechos que la Sala calificó como delito de juegos ilícitos, previsto y castigado en el art. 349, párrafo tercero del Código Penal.

2. La Sección Cuarta de este Tribunal, en resolución dictada con fecha 12 de mayo del corriente año, acordó poner de manifiesto a los recurrentes la posible existencia de las causas de inadmisibilidad consistentes en no haber invocado formalmente en el proceso judicial el derecho constitucional supuestamente vulnerado y carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional; y en aplicación de lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal otorgó al Fiscal General del Estado y a la representación de los recurrentes un plazo de diez días para que se pudieran presentar las alegaciones que estimaran oportunas.

3. El Fiscal General del Estado se ha opuesto a la admisión del recurso alegando que ni en el escrito de demanda, ni en la Sentencia del Tribunal Supremo, existe manifestación o alegación alguna que acredite el cumplimiento del requisito procesal establecido por el art. 54.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Al mismo tiempo, estima el Fiscal que concurre el motivo de inadmisibilidad del art. 50.1 b). A su juicio, la demanda cae fuera del marco jurídico del recurso de amparo, pues su base dialéctica gira en torno a la inexistencia de términos jurídicos singularizados en la tipificación penal de los juegos de azar ilegales y la ausencia de malicia o dolo en los demandantes; alegaciones que pueden tener interés en el ámbito de la jurisdicción penal y en el plano de la política criminal, pero que no constituyen materia constitucional, a pesar de la formal invocación del art. 14 de la Constitución.

Por su parte, los recurrentes han alegado que han cumplido el requisito exigido por el art. 45.4 c) de la Ley Orgánica del Tribunal, porque, a su juicio, la invocación precisa no es de un precepto constitucional concreto, sino del derecho fundamental que se estima vulnerado y la vulneración del derecho fue hecha valer tanto en la Audiencia Provincial de Córdoba como en la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 25 de la Constitución, en su párrafo primero, establece un principio de legalidad de las normas de Derecho Penal, de los delitos y de las penas y, al mismo tiempo, desarrollando el art. 9, sienta el principio de la irretroactividad de la Ley penal y de la imposibilidad de condena penal basada en Leyes ex post, pero no permite plantear cuestiones de legalidad penal ordinaria como es la que los recurrentes plantean en relación con la subsistencia o derogación del delito de juegos ilegales. La existencia o inexistencia de bienes jurídicos subyacentes a la tipificación penal y la posible ausencia de dolo en los tipos penales incriminados no son en ningún caso problemas constitucionales, sino en todo caso de aplicación de las leyes ordinarias y de política criminal.

2. A pesar de la invocación que se hace en el recurso del art. 14 de la Constitución, el derecho en dicho artículo reconocido, que versa sobre la igualdad ante la Ley, no puede cuestionarse en el presente caso, porque para que pudiera ser examinada tal alegación tendrían los recurrentes necesariamente que haber señalado un término de comparación con el cual ellos mantuvieran una situación de sustancial igualdad y respecto del cual hubieran sido tratados de forma discriminatoria.

ACUERDA

En atención a todas las razones expuestas, la Sala acuerda declarar inadmisible el recurso de amparo promovido por don D. C. C. y sus litis consortes contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba de 6 de abril, recaída en el sumario 1/1980

del Juzgado de Lucena y contra Sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo de fecha 25 de febrero de 1982, recaída en el recurso núm. 1045/1981.

Madrid, a dos de junio de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 202/1982, de 2 de junio de 1982

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1982:202A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Tomás y Valiente.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 133/1982

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 203/1982, de 2 de junio de 1982

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1982:203A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Tomás y Valiente.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 152/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Jesús Villar Martínez y don Joaquín Martínez Mos, litigando bajo la misma dirección técnica y representados por el mismo Procurador, presentaron el 30 de abril de 1982 en este Tribunal un recurso de amparo contra la Sentencia de 19 de enero de 1982, dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Vigo y contra la pronunciada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 2 de abril por entender que en ambas se viola su derecho a la presunción de inoeencia que les reconoce el art. 24.2 de la Constitución. El proceso penal a que puso fin en primera instancia el Juzgado de Vigo y en apelación la Audiencia de Pontevedra versó sobre los siguientes hechos.

2. El día 17 de agosto de 1978 varias personas esperaron en Redondela el paso de dos camiones que llevaban almejas con destino a Vigo para su venta, e interceptándoles el paso trasladaron el marisco contra la voluntad de los respectivos conductores a otros vehículos que ya tenían preparados, transportando las almejas hasta el muelle de Cesantes, donde, ante gran número de vecinos procedieron a sembrar dicha almeja por la ría. La Sentencia del Juzgado consideró a Jesús Villar Martínez y a Joaquín Martínez Mos como dos de los autores de un delito de coacción y los condenó a tres y cinco meses, respectivamente, de arresto mayor y a una multa de 50.000 pesetas al primero y de 80.000 al segundo, con las accesorias y las costas que en el fallo se indican. La Sentencia de la Audiencia confirmó en el suyo íntegramente la dictada por el Juez de Instrucción de Vigo.

3. Los recurrentes, en su demanda de amparo, transcriben ampliamente párrafos de los resultandos y considerandos de ambas Sentencias para afirmar respecto, a lo que denominan «fondo del asunto», que fueron condenados «sin prueba alguna en los autos y con sólo la existencia de una denuncia», por lo cual entienden infringido el art. 24 de la Constitución que consagra el principio de la presunción de inocencia. En apoyo de su pretensión reproducen, en parte, la Sentencia de la Sala Primera de este Tribunal de 28 de julio de 1981.

4. La Sección Cuarta en providencia de 12 de mayo acordó poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisibilidad recogida en el art. 50.2 b) de la LOTC y otorgó un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a los recurrentes para que formularan alegaciones.

En las suyas, el Fiscal General del Estado solicita la inadmisión por apreciar la existencia del motivo de inadmisibilidad del art. 50.2 b) de la LOTC.

Los recurrentes entienden que tal causa no concurre, reiteran su afirmación de que en el presente caso no hay una mínima actividad probatoria y piden la admisión del amparo.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. De los fundamentos de la Sentencia del Juez de Vigo se infiere con toda evidencia que ha existido una actividad indagatoria por su parte durante la instrucción del sumario, de la cual y de la prueba practicada en el juicio, resulta probada a su juicio la autoría de ambas personas respecto al delito de coacciones antes brevemente referido. Hubo varias declaraciones de los procesados y de diferentes testigos, muchos de los cuales se dice que presenciaron los hechos, consta que las declaraciones fueron recibidas durante la tramitación de la causa y en el acto del juicio oral, y con base en esa actividad indagatoria y probatoria el Juez razona expresamente por qué considera culpables a ambas personas. Afirmar, como hacen los recurrentes en amparo, que contra ellos no pesa más que una denuncia y que no ha habido en el caso presente una mínima actividad probatoria es algo manifiestamente falto de veracidad. La presunción de inocencia se destruye cuando se prueba lo contrario, para lo cual ciertamente no bastaría una simple denuncia, siendo necesaria por lo menos esa «mínima actividad proba oria» a que se refirió la Sentencia de la Sala Primera de este Tribunal de 28 de julio de 1981. Cuando esa actividad se ha dado tanto en el sumario como en el juicio oral, y ha servido de base para que el Juez penal competente y luego la Audiencia redacten y confirmen unos resultandos de hechos probados, no puede decirse, en modo alguno, que se ha vulnerado la presunción de inocencia, sino, por el contrario, que tal presunción iuris tantum ha quedado desvirtuada por la prueba de los hechos. De unos hechos que dieron lugar al proceso y respecto de los cuales este Tribunal no puede entrar a conocer (art. 44.1 b) de la LOTC), pues el amparo constitucional no puede confundirse con una instancia de revisión en la que cupiera una nueva valoración de los hechos. Por todo ello, la demanda interpuesta por don Jesús Villar Martínez y don Joaquín Martínez Mos carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal y es inadmisible (art. 50.2 b) de la LOTC).

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, a dos de junio de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 204/1982, de 2 de junio de 1982

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1982:204A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Tomás y Valiente.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 152/1982

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 205/1982, de 3 de junio de 1982

Pleno

ECLI:ES:TC:1982:205A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Ángel Escudero del Corral, don Plácido Fernández Viagas y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 94 y 95/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. En el suplico del escrito por el que planteó ante este Tribunal un conflicto positivo de competencia respecto al Real Decreto 2824/1981, de 27 de noviembre, y como segundo otrosí, el Gobierno Vasco pidió la acumulación de tal conflicto con el por él mismo planteado frente al Gobierno de la Nación a propósito del Real Decreto 2825/1981, de la misma fecha.

Ambos conflictos fueron presentados ante el Tribunal el 20 de marzo de 1982. El Tribunal, por providencia de 31 de marzo, acordó dar audiencia al Abogado del Estado en cuanto representante del Gobierno para que formulara alegaciones sobre la acumulación solicitada.

2. En su escrito, el Abogado del Estado afirma que entre ambos conflictos se da la conexión de objetos de que habla el art. 83 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) como causa justificativa de la unidad de tramitación; alega también que este Tribunal ha admitido la acumulación inicial efectuada por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad respecto a estos dos Reales Decretos, y recuerda que él mismo ha solicitado la acumulación entre el conflicto planteado por la Generalidad contra los Reales Decretos 2824 y 2825/1981, de 27 de noviembre, y éstos dos que, respecto a tales Reales Decretos plantea el Gobierno Vasco, por todo lo cual concluye pidiendo la acumulación de los dos conflictos del Gobierno Vasco y que efectuada la acumulación se le dé traslado para evacuar el trámite de alegaciones sobre el fondo.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El Real Decreto 2824/1981 se refiere a la coordinación y planificación sanitaria y el 2825 de la misma fecha al registro sanitario de alimentos. La conexión entre sus contenidos se comprueba cuando se analiza someramente su respectivo articulado.

Tienen, pues, razón tanto el Gobierno Vasco como el de la Nación cuando en los conflictos planteados a propósito de uno y otro Real Decreto aprecian la existencia de la conexión de objeto a que se refiere el art. 83 de la LOTC para justificar la acumulación.

ACUERDA

En consecuencia, el Pleno de este Tribunal acuerda la acumulación de los dos conflictos mencionados. Se mantiene la suspensión acordada por la Sección Segunda de este Tribunal, en providencia de 15 de abril último, del plazo concedido al Gobierno de la

Nación para formular alegaciones en los presentes conflictos y en el que se sigue con el núm. 92/1982, hasta tanto se resuelva el incidente de la acumulación solicitada por el Abogado del Estado en el indicado conflicto con los que son objeto de este

Auto.

Madrid, a tres de junio de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 206/1982, de 7 de junio de 1982

Pleno

ECLI:ES:TC:1982:206A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Plácido Fernández Viagas y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 91 y 96/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito de 20 de marzo de 1982, don José Joaquín Portuondo Herrerías, en nombre del Gobierno Vasco, plantea conflicto de competencia positivo frente al Gobierno del Estado por entender que los Reales Decretos 2819/1981, de 27 de noviembre, y 2820/1981, de igual fecha, no respetan el orden de competencias establecido en la Constitución Española y en el Estatuto de Autonomía para el País Vasco.

2. Con fecha 16 de abril de 1982, el Abogado del Estado, en nombre del Gobierno, solicita la acumulación del mencionado conflicto al promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en relación con los Reales Decretos 2819 y 3217, de 27 de noviembre de 1981, alegando que, dada la íntima conexión entre las materias objeto de los dos referidos conflictos, parece justificada la unidad de su tramitación y decisión.

3. Por providencia de 22 de abril de 1982, la Sección Primera del Pleno de este Tribunal acuerda oír a las partes promoventes de ambos conflictos con respecto a la acumulación solicitada, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 83 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), otorgándoles a tal efecto un plazo común de diez días a fin de que hagan las alegaciones que estimen oportunas.

4. En el plazo concedido a las partes no se ha recibido en este Tribunal escrito alguno en tal sentido.

II. Fundamentos jurídicos

1. El conflicto de competencia promovido por el Gobierno Vasco tiene su origen en los Reales Decretos 2819/1981 y 2820/1981, ambos de 27 de noviembre, y el planteado por la Generalidad de Cataluña, en los Reales Decretos 2819/1981 y 3217/1981, de igual fecha.

2. El análisis del contenido de los Decretos mencionados pone de manifiesto la estrecha relación que existe entre ellos. El Real Decreto 2819/1981, impugnado por ambas Comunidades, determina las fiestas de ámbito nacional a efectos laborales, y los otros dos Decretos también impugnados son un desarrollo del anterior: el Real Decreto 2820/1981 se limita a aplicar los criterios contenidos en el primero al establecer el calendario laboral para los años 1982 y 1983, y el Real Decreto 3217/1981 establece las normas para la celebración del 12 de octubre como Fiesta Nacional de España y Día de la Hispanidad, fiesta a la que se le otorga tal carácter en el Real Decreto 2819/1981. Por ello, aun cuando no exista identidad respecto a las normas impugnadas en cada uno de los conflictos, sí puede afirmarse que existe una íntima conexión entre las materias que constituyen su contenido.

3. Por otra parte, son idénticas o análogas las disposiciones en que los promoventes de ambos conflictos basan sus alegaciones: el art. 37.2 del Estatuto de los Trabajadores y los correspondientes artículos de los respectivos Estatutos de Autonomía en los que se reconoce a ambas Comunidades competencia en materia de ejecución de la legislación laboral del Estado (arts. 12.2 del Estatuto Vasco y 11.2 del Estatuto Catalán).

ACUERDA

En consecuencia, el Pleno de este Tribunal, de conformidad con lo establecido en el art. 83 de la LOTC, acuerda la acumulación de los conflictos positivos de competencia 91/1982 y 96/1982 por tratarse de procesos con objetos conexos y considerar

justificada la unidad de tramitación y decisión, y otorga, en aplicación del art. 64.1 de la LOTC, un plazo de veinte días a la representación del Gobierno para que aporte cuantos documentos y alegaciones considere convenientes.

Madrid, a siete de junio de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 207/1982, de 9 de junio de 1982

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1982:207A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando el archivo de las actuaciones

AUTO

I. Antecedentes

1. El 11 de marzo de 1982, se presentó en el Registro del Tribunal Constitucional escrito de don Julián López Rodríguez, anunciando proponerse entablar recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción de San Lorenzo de El Escorial, de 15 de enero de 1982, confirmatoria de la del Juzgado de Distrito de igual ciudad, de 30 de abril de 1981, por oponerse al art. 24 de la Constitución; pero a fin de poder realizarlo, solicitaba previamente la designación de Procurador en turno de oficio que le representare, por carecer de medios económicos para sufragar gastos procesales en orden a la postulación; firmando dicho escrito el interesado y un Letrado que aceptaba defenderlo en concepto de pobre.

2. La Sección dictó providencia solicitando del Decano del Colegio de Procuradores de Madrid la designación en turno de oficio de Procurador que representare al compareciente, designándose por tal Colegio a don José Sánchez Jáuregui.

3. La Sección, en nueva resolución, acordó tener por hecha dicha designación, comunicarla al Procurador designado y conceder un plazo al mismo y al Letrado del recurrente para que formularen la demanda de amparo de diez días, sin necesidad de entablar demanda de pobreza previa. Dicho plazo, que se iniciaba en su cómputo a partir del 20 de abril, transcurrió con exceso, sin que se formulara la demanda necesaria, acordándose por nueva providencia oír al Ministerio Fiscal para que alegare lo procedente, haciéndolo a medio de escrito, en el que citando el art. 49 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, que exige que el recurso de amparo se inicie por demanda, manifiesta que el recurrente, luego de anunciar su propósito de entablar recurso de amparo y de serle nombrado Procurador de oficio, no formuló la demanda en el plazo señalado, por lo que procedía no tener por iniciado el recurso de amparo, procediendo al archivo de las actuaciones, sin necesidad de llegar al trámite de inadmisión, ya que mal puede inadmitirse aquello cuya admisión no ha sido postulada.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurso de amparo exige en el art. 49.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional que se se inicie mediante demanda, como expresión formal y jurídica de la voluntad del ciudadano de defender los derechos fundamentales, cuya preservación o restablecimiento solicita, por estimar infringidos los preceptos constitucionales establecidos en los arts. 14 a 29 y 30.2 de la Constitución; por lo que es evidente, que la falta de formulación de la misma, impide tener siquiera por iniciado tal proceso constitucional, al ser la demanda un presupuesto inicial indispensable para su nacimiento.

2. En el caso de examen, comparecido el recurrente asistido de Abogado, solicitó la designación de Procurador en turno de oficio, que le defendiera como pobre, antes de formular la demanda, y la Sección efectuó tal designación, requiriendo a dicho Procurador y Letrado para que formularan la necesaria demanda, sin que lo hicieran, dejando transcurrir con exceso el plazo concedido, por lo que, como solicita el Ministerio Fiscal, y por aplicación de la doctrina antes expuesta, procede de plano y sin más trámites, estimar incumplido el requisito esencial de formular la demanda, no teniendo por iniciado el recurso de amparo, y ordenar el archivo de las actuaciones.

ACUERDA

En consecuencia de lo expuesto, la Sección acordó tener por no formulada la demanda de amparo, al no haber sido presentada por la parte recurrente, y archivar las actuaciones practicadas.

Madrid, a nueve de junio de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 208/1982, de 9 de junio de 1982

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1982:208A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 83/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. Ante el Juez de Primera Instancia núm. 19 de Madrid se promovió juicio ejecutivo (623/1978 M) por Financiera Comercial e Industrial, S. A.

(FICISA), contra don Hilario Salvador Bullón en reclamación de 583.000 pesetas de principal, intereses legales, gastos y costas para lo que se calcularon 100.000 pesetas más el importe de la letra de cambio librada en 30 de noviembre de 1976 por don Joaquín Alvarez Montes a la orden de la actora y con vencimiento en la fecha de 30 de noviembre de 1977, despachándose la ejecución en Auto de 22 de abril de 1978, instándose por la Procuradora doña Carmen Feijoo Heredia en representación de la parte actora y por escritos de 26 de septiembre de 1978 y 8 de enero de 1979, ampliación de la ejecución, dictándose el oportuno Auto ampliando la cuantía de la ejecución a 1.231.022 pesetas y 150.000 más calculadas para intereses, gastos y costas.

2. Contra dicho Auto, ampliatorio de la ejecución, se interpuso recurso de reposición, denegado por Auto de 17 de abril de 1979 e interpuesto recurso de apelación, por providencia de 21 de abril de 1979, no fue admitido a trámite y promovido recurso de reposición fue denegado por Auto de 5 de mayo de 1979, interponiéndose contra el mismo por el recurrente en amparo recurso de queja (rollo 290/1979 de la Sala Primera de la Audiencia Territorial) aún no resuelto.

Por Sentencia de 27 de septiembre de 1978 el titular del Juzgado de Primera Instancia núm. 19 de Madrid, competente en el conocimiento del juicio ejecutivo promovido, manda seguir adelante la ejecución por importe de 1.814.222 pesetas, interponiéndose contra dicha resolución recurso de apelación y al evacuarse el trámite de instrucción, la parte recurrente en amparo promueve incidente de previo pronunciamiento, por imperativo del art. 859 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, instando la nulidad de actuaciones e impugnando la ampliación de la ejecución, dictándose Sentencia por la Sala Primera de la Audiencia Territorial en la fecha 5 de febrero de 1981, desestimatoria de la demanda promovida en el incidente, decretándose no haber lugar al recurso de súplica por Auto de 3 de abril de 1981 y siendo finalmente desestimada la pretensión por Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 8 de febrero de 1982, dictada en recurso de casación por quebrantamiento de forma (núm. 731/1981).

En dicha resolución se ordena entregar los autos a la parte recurrente para que en el término de veinte días formalice el recurso de casación por infracción de Ley o doctrina legal que tiene anunciado, constando en la certificación de 30 de marzo de 1982 de la Secretaría de la Sala Primera del Tribunal Supremo que la formalización de dicho recurso estaba pendiente de admisión ante la Sala aludida, sin que por otra parte se haya producido continuación en los trámites procedimentales de la apelación principal (asunto núm. 850/1979 de la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid).

3. Contra la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 8 de febrero de 1982, dictada en el referido recurso de casación por quebrantamiento de forma (núm. 731/1981) interpone don Hilario Salvador Bullón recurso de amparo constitucional, en el que solicita los siguientes pronunciamientos:

a) Se reconozca el derecho de obtener la tutela jurídica efectiva de los Jueces y Tribunales, al amparo del art. 24 de la Constitución y especialmente teniendo en cuenta lo previsto en el último inciso: «Sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.» b) Se restablezca al recurrente en la integridad de su derecho, con la adopción de las medidas precisas para su restablecimiento.

c) Se declare la nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 8 de febrero de 1982, dictada en el citado recurso de casación por quebrantamiento de forma (núm. 731/1981), con reposición de los autos de juicio ejecutivo de que dicho recurso de casación dimana al momento en que, en primera instancia, se solicitó por la contraparte la ampliación de la ejecución, al amparo del art. 1.456 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

d) Por la vía del art. 55.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) y como adicional si se estima que la Ley aplicada lesiona el derecho de defensa del ejecutado, se proceda a declarar la inconstitucionalidad del art. 1.456 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por contrariar el art. 24.1 de la Constitución en materia de indefensión, elevando la Sala al Pleno del Tribunal esta cuestión.

4. Por providencia de 14 de abril de 1982, la Sección Segunda de la Sala Primera acordó notificar al solicitante del amparo la concurrencia, en virtud de los arts. 50.1 b) y 44.1 a) de la LOTC de la posible causa de inadmisión por falta de agotamiento de la vía judicial previa al no haberse justificado el recurso de casación por infracción de Ley y doctrina legal, anunciado ante el Tribunal Supremo y no haberse justificado el recurso de apelación principal contra la Sentencia de remate dictada por el Juez de Primera Instancia.

En el trámite de alegaciones el Ministerio Fiscal estimó que concurría dicho motivo por lo que debía denegarse la admisión a trámite de la demanda según consta en su informe de 17 de abril de 1982 y la parte recurrente en la fecha de 26 de abril de 1982 concretó sus alegaciones en los siguientes extremos: a) se desestima como improcedente la invocación del art. 50.1 b) de la LOTC: b) se estima cumplido el requisito del art. 44.1 a) de la LOTC; c) se decrete la admisión a trámite del recurso promovido y se dicte Sentencia en los términos solicitados.

II. Fundamentos jurídicos

1. El argumento del recurrente de que el defecto de no agotamiento de los recursos judiciales utilizables no es de forma, sino de fondo debe ser rechazado.

El art. 50.1 b) de la LOTC determina como causa de inadmisión cualquier supuesto en que la demanda «carezca de los requisitos legales» y el agotamiento de los recursos judiciales utilizables debe ponerse en relación, como requisito esencial de la demanda, con el art. 44.1 a) de la LOTC. De lo contrario se hubiera evitado la amplia formulación del art. 50.1 b) de la LOTC, haciéndose una explícita referencia a los requisitos del art. 49 de la LOTC.

Una cosa es, en suma, la existencia o no de la vulneración de los derechos fundamentales, que constituye el examen del fondo del asunto y otra cosa es que, con carácter previo al proceso constitucional, se agoten los recursos utilizables para instar la corrección de la infracción supuestamente producida.

2. El recurrente alega que los recursos utilizables han de ser relativos al acto u omisión impugnado y no los recursos que puedan interponerse en el proceso en su conjunto y de aceptarse esta tesis, que no resulta admisible, los recursos utilizables contra el acto que acordó la ampliación de la ejecución serían el recurso de reposición (denegado en la fecha de 17 de abril de 1979) y el recurso de apelación contra esta última resolución (no admitido a trámite por Auto de 5 de mayo de 1979), con lo que el recurso de amparo sería extemporáneo, en los términos del art. 44.2 de la LOTC.

3. Además el recurso de casación por infracción de Ley sería utilizable dentro del incidente promovido por el recurrente, para tratar de remediar la indefensión aducida y para agotar la vía judicial previa, como lo demuestra el hecho de haberlo anunciado ante el Tribunal Supremo según la demanda y formalizado según el certificado adjunto al escrito de alegaciones. De ello se deduce que no ha sido agotada la vía judicial.

Finalmente, y lo propio puede decirse del recurso de apelación principal interpuesto por el recurrente, pues nada le impide que en él alegue la indefensión eventualmente producida y que no fue alegada puntualmente por el recurrente en el momento de agotar los recursos establecidos específicamente contra el acto que, en su caso, la produjo, sino que el mismo recurrente optó por la vía de hacerla valer en los recursos utilizables contra la Sentencia de remate con la que culminó el juicio ejecutivo.

ACUERDA

En virtud de las razones expuestas, procede declarar la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a nueve de junio de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 209/1982, de 9 de junio de 1982

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1982:209A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 120/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador don Federico Bravo Nieves presentó en el Juzgado de Guardia, el día 2 de abril pasado, demanda de amparo a nombre de don E. G. D. contra el Auto de 4 de marzo anterior, dictado por la Audiencia Provincial de Granada en la causa 9/1981 procedente del Juzgado de Instrucción núm. 2 de dicha capital, seguida contra el demandante por el supuesto delito de apropiación indebida.

2. La Sección, por providencia de 12 de mayo acordó poner de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad: a) si el recurso de amparo se interpone contra el Auto de 4 de marzo de 1982, la de carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional (art. 50.2 b) de la LOTC), y b) si el recurso de amparo se dirige contra las supuestas infracciones cometidas en el curso del sumario, la del art. 50.1 b) en relación con el 44.1 a) de la Ley Orgánica de este Tribunal por no acreditarse que se han agotado los recursos utilizables dentro de la vía judicial. Por lo que se otorgó un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al demandante para alegaciones.

3. La representación demandante expuso en su escrito de alegaciones que las infracciones constitucionales cometidas en el curso del sumario y los recursos utilizados permitían el acceso a esta vía de amparo; exponiendo asimismo el propósito de evitar que un proceso mal formado en contra de la Constitución continuara inconstitucionalmente adelante.

El Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones en contra de la admisión a trámite del recurso con base en las causas puestas de manifiesto por el Tribunal.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Aunque la construcción de la demanda de la que arranca el presente recurso y la redacción de su petitum pueden fácilmente inducir a error, la pretensión que ante nosotros se deduce es únicamente la de que, revocando el Auto de la Audiencia Provincial de Granada de 4 de marzo de 1982 (causa 9/1981) dictemos Sentencia que dé respuesta afirmativa a la solicitud que aquel Auto denegó. No se imputa a dicho Auto, en efecto, vulneración alguna de un derecho fundamental, sino simplemente el no haber remediado las supuestas vulneraciones que dieron lugar al incidente de nulidad de actuaciones a que el mencionado Auto viene a poner término.

Esta precisión de cuáles son los términos concretos del presente recurso conduce por sí misma a la conclusión de su inadmisibilidad. Es evidente, en efecto, que no siendo el acto judicial contra el que se dirige el recurso origen inmediato y directo de las vulneraciones que se dicen producidas, la demanda carece de contenido que justifique una decisión sobre el fondo, de este Tribunal. Si, por el contrario, forzando los términos de la demanda y aceptando más bien los de las alegaciones posteriormente hechas por el recurrente se entendiera que el objeto «propio» del recurso son las vulneraciones a las que con el incidente de nulidad de actuaciones se intentó poner remedio, ni hay afirmación alguna de que contra tales vulneraciones se hiciera uso de los recursos disponibles ni, sobre todo, se puede entender que tales recursos se han agotado cuando aún el proceso no ha concluido ni hay, en consecuencia, Sentencia firme, cuyo contenido en modo alguno queda condicionado por las distintas actuaciones antijurídicas que se dice producidas.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda declarar la inadmisibilidad del recurso de que se ha hecho mérito.

Madrid, a nueve de junio de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 210/1982, de 9 de junio de 1982

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1982:210A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 122/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Manuel Sánchez Alonso, Capitán de Navío del Cuerpo General de la Armada, en situación de retirado, interpuso recurso de amparo mediante escrito presentado el 7 de abril de 1982, solicitando se declare la nulidad de la resolución de 15 de diciembre de 1981 del Almirante Jefe de la Jurisdicción Central de Marina que acordó la terminación y archivo del expediente de varios incoado para sustanciar la denuncia formulada por el recurrente en amparo contra el Almirante Excmo. Sr. don Enrique Barbudo Duarte, así como la nulidad del Auto de 17 de febrero de 1982 dictado por el Consejo Supremo de Justicia Militar por el que desestimó el recurso de queja interpuesto contra la resolución anterior. El solicitante de amparo ha invocado la pretendida violación del derecho reconocido en el art. 24.1 de la C. E. y ha suplicado se ordene a dicho Almirante Jefe de la Jurisdicción Central de Marina, así como al Consejo Supremo de Justicia Militar, que tramiten dicha denuncia conforme al art. 517 del Código de Justicia Militar y disposiciones concordantes.

En dicho escrito solicitaba también el recurrente la acumulación de este recurso al anteriormente interpuesto con el núm. 31/1982.

2. El anterior recurso de amparo núm. 31/1982 interpuesto por el mismo recurrente y por el que se solicitaba se declarase la nulidad de la misma resolución de 15 de diciembre de 1981 del Almirante Jefe de la Jurisdicción Central de Marina, por vulnerar el art. 24.1 de la C. E., y se ordenase a dicho Almirante Jefe y al Consejo Supremo de Justicia Militar que tramitasen la denuncia antes referida conforme al art. 517 del Código de Justicia Militar, fue declarado inadmisible por Auto de esta misma Sección de 14 de abril de 1982.

3. La Sección Segunda dictó providencia con fecha de 5 de mayo de 1982 poniendo de manifiesto la posible existencia del motivo de inadmisión de carácter insubsanable de haber desestimado este Tribunal un recurso de amparo del mismo recurrente en supuesto sustancialmente igual (según lo dispuesto en el art. 50.2 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) ), por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional (de conformidad con el art. 50.2 b) de la LOTC). Concediéndose, en aplicación del artículo 50 de la referida Ley Orgánica, un plazo común de diez días al recurrente y al Ministerio Fiscal, a fin de que dentro del mismo alegasen lo que estimasen procedente.

4. El Ministerio Fiscal, despachando dicho trámite, alegó que el examen del contenido de la demanda de amparo ponía de manifiesto una esencial coincidencia con otra demanda de amparo del mismo recurrente de fecha 1 de febrero de 1982, que dio lugar al procedimiento núm. 31/1982, en el que recayó Auto de 14 de abril acordando declarar inadmisible el recurso y el archivo de las actuaciones, lo cual evidenciaba la necesidad de por aplicación del art. 50.2 c) de la LOTC declarar inadmisible el recurso, con archivo de las actuaciones, por haber recaído anteriormente igual resolución en otro recurso de contenido y pretensión esencialmente coincidentes.

5. El recurrente afirma en sus alegaciones que este Tribunal no ha desestimado en el fondo su anterior recurso de amparo, puesto que fue declarado inadmisible, añadiendo por otra parte determinados argumentos contra el anterior Auto de esta Sección de 14 de abril de 1982.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 50.2 c) de la Ley Orgánica de este Tribunal contempla, como uno de los motivos de inadmisibilidad, el que el Tribunal Constitucional hubiera desestimado en el fondo un recurso de amparo en supuesto sustancialmente igual. Motivo cuya concurrencia es posible apreciar en el caso que nos ocupa, pues es indudable que el recurso de amparo anteriormente presentado por el propio recurrente y que dio lugar al procedimiento núm. 31/1982 sólo difiere del actual en que éste fue interpuesto una vez recaído el Auto del Consejo Supremo de Justicia Militar desestimatorio del recurso de queja previamente formulado contra la resolución de 15 de diciembre de 1981, pero sin que por el demandante de amparo se haya alegado vulneración alguna por parte del Consejo Supremo de Justicia Militar del derecho a que se refiere el art. 24.1 de la C. E., ni de ningún otro derecho constitucional, salvo la que pudiera estar constituida por la mera ratificación de la resolución del Almirante Jefe de la Jurisdicción Central antes señalada. Lo cual hace que en ambos recursos de amparo sean sustancialmente iguales, no sólo los supuestos contemplados, sino también las pretensiones ejercitadas ante este Tribunal Constitucional.

Y, por otra parte, el que el anterior recurso de amparo núm. 31/1982 no haya sido desestimado por Sentencia, sino declarado inadmisible por Auto no impide la aplicabilidad a este supuesto del art. 50.2 c) de la LOTC. En efecto, aunque es cierto que las resoluciones procesales denominadas Autos dirimen generalmente cuestiones que no suele formar parte del fondo del asunto y si también suele sucede que la inadmisión a limine de un recurso impide generalmente entrar a examinar dicho fondo, no debe desconocerse que ello puede no ser siempre así. Un ejemplo de esta posibilidad es el constituido por los Autos de inadmisión por el motivo previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC, consistente en la carencia manifiesta la demanda de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional, razón que motivó la declaración de inadmisibilidad del anterior recurso 31/1982.

Pues, en efecto, dicha causa de inadmisión reside en el fondo del asunto, por lo que la apreciación de tal motivo sólo puede tener lugar una vez analizado el fondo de la cuestión, análisis que fue practicado por este T. C. al dictar el anterior Auto de 14 de abril de 1982, equivaliendo en consecuencia la inadmisión decretada en dicho Auto a una desestimación en el fondo por carencia manifiesta de contenido de la pretensión ejercitada ante este T. C. Por otra parte, en este caso tampoco podría el T. C., en virtud del efecto de la cosa juzgada, entrar a conocer de un asunto sobre cuyo fondo ya dictó resolución.

2. A mayor abundamiento, cabría reproducir con referencia al caso que nos ocupa -ello constituye una demostración más de la ociosidad de volver sobre un asunto ya fallado- las mismas razones que llevaron a este Tribunal a apreciar en el referido Auto de 14 de abril de 1982 la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC y, por lo tanto, la referencia a la doctrina reiterada por este T. C. de que no se viola el derecho reconocido en el art. 24.1 de la C. E. si se obtiene una decisión judicial fundada en derecho, con independencia de que sea o no favorable a las pretensiones formuladas por el denunciante o el querellante, doctrina aplicable con mayor razón todavía al caso que nos ocupa, dado que el solicitante en amparo no sólo obtuvo del Almirante Jefe de la Jurisdicción Central de Marina la resolución de 15 de diciembre de 1981 ya impugnada en el precedente recurso de amparo, sino que también ha obtenido del Consejo Supremo de Justicia Militar el Auto de 17 de febrero de 1982 resolviendo el recurso de queja formulado por él mismo contra la mencionada resolución. Constituyendo evidentemente dicho Auto del Consejo Supremo de Justicia Militar una resolución fundada en derecho, por más que pueda no ser favorable a las pretensiones formuladas por el recurrente ante la Jurisdicción Militar, y estando vedado por otra parte a este T. C., según lo preceptuado por el art. 44.1 b) de su Ley Orgánica, entrar a conocer de los hechos que dieron lugar al proceso ante aquella jurisdicción, así como, en consecuencia, revisar la calificación o valoración de tales hechos en los que los órganos de la Jurisdicción Militar fundamentaron sus resoluciones, doctrina acorde con la ya establecida por Auto de este Tribunal de 26 de noviembre de 1980 (Rec. amparo núm. 173/1980).

3. Una vez declarados inadmitidos los dos recursos interpuestos, carece de objeto la petición del demandante de amparo de que se acumulen ambos procedimientos.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a nueve de junio de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 211/1982, de 9 de junio de 1982

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1982:211A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Tomás y Valiente.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 135/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. La Compañía Hispano Suiza de Refinerías Físicas, S. A., debidamente representada y asistida por Letrado, interpuso recurso de amparo el 19 de abril de 1982 contra la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 21 de diciembre de 1981 dada en el recurso contencioso-administrativo por ella interpuesto en su día contra el Real Decreto 3000/1979, de 7 de diciembre. A su entender, el considerando octavo de dicha Sentencia, puesto en conexión con un pasaje del considerando segundo, permite afirmar que de la acción del órgano judicial deriva una violación de su derecho a la presunción de inocencia reconocido por el art. 24.2 de la Constitución. El demandante del amparo expone también, en su primer escrito procesal, una serie de argumentos en favor de la inconstitucionalidad del citado Real Decreto, que en su opinión vulnera los arts. 33 y 38 de la Constitución. En el suplico de la demanda pide la nulidad de la Sentencia y que, otorgado el amparo, por la vía del art. 55.2, se eleve el asunto al Pleno del Tribunal para declarar la inconstitucionalidad del Real Decreto 3000/1979, de 7 de diciembre.

2. La Sección Cuarta, por providencia de 19 de mayo, acordó poner de manifiesto la posible existencia de los siguientes motivos de inadmisibilidad:

1.° el que regula el art. 44.1, en relación con el 50.1 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por no tener su origen inmediato y directo la violación que se denuncia, en un acto jurisdicional; 2.° del art. 44.2 de dicha Ley, por haberse presentado la demanda fuera del plazo que dicho precepto establece: 3.° el del art. 50.2 a) de la misma Ley, por no ser los derechos a que se refieren los arts. 33 y 38 de la Constitución susceptibles de amparo constitucional; 4.° el del art. 50.2 b) de la referida Ley, por carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional. Por ello, y en aplicación de lo dispuesto en el art. 50 de la LOTC concedió un plazo común de diez días al recurrente y al Ministerio Fiscal para que presentaran sus alegaciones al respecto.

El Ministerio Fiscal pide en las suyas que, por apreciarse la existencia de todas las causas apuntadas como posibles en la providencia, acuerde el Tribunal la inadmisión del recurso.

El recurrente, en su escrito de alegaciones, señala que en la citada providencia hay un afán de acumulación que él estima improcedente, un desorden esencial y una defectuosa fundamentación de los motivos aludidos.

Tras una serie de consideraciones en contra de cada uno de los motivos citados en la providencia insiste en que en la demanda en sí se alude a la presunción de inocencia como nuclear, para concluir reiterando el petitum formulado en la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. Puesto que el núcleo de la pretensión de amparo consiste en este caso en la posible vulneración de la presunción de inocencia, la Sección quiere centrar su atención en el análisis de esa pretensión nuclear, respecto de la cual se ve en la necesidad de apreciar la falta manifiesta de contenido que justifique un pronunciamiento de la Sala sobre el fondo del asunto.

El Real Decreto 3000/1979, de 7 de diciembre, contiene diversos preceptos concernientes a la regulación de procesos industriales relativos al aceite de oliva y a otros destinados al consumo humano y, por tratarse de una disposición de carácter general, es obvio que debe ser cumplida directamente por el hoy recurrente en amparo. Por otra parte, del considerando octavo de la Sentencia se infiere que la experiencia reciente debe servir por lo menos para desautorizar la invocación del derecho de libertad y de la economía de mercado como valores justificativos de la oposición a dicha norma en la que se contienen unas determinadas medidas tendentes al logro de un control eficaz en los antes referidos procesos industriales. Derivar de ahí cualquier tipo de lesión al derecho de presunción de inocencia del recurrente es propósito contrario a la más elemental lógica jurídica. El demandante en amparo, como cualquier otro industrial dedicado al tipo de actividades reguladas en el Real Decreto 3000/1979, se ve obligado a cumplir con ciertas medidas que si ciertamente restringen su libertad, lo hacen en defensa y garantía de otros valores concurrentes y superiores, pues, como afirma el Tribunal Supremo en su considerando octavo, la libertad «no es la libertad para el abuso, ni mucho menos para poner en peligro la salud y la vida de los humanos», bienes protegidos por la citada norma con medidas cautelares. Ni el demandante ni, en principio, ningún otro industrial del ramo son sancionados por la norma, ni entra en juego su inocencia cuando, por rechazar el recurso contencioso-administrativo presentado contra el Real Decreto, el Tribunal Supremo afirma que dicha disposición ha de ser cumplida por el hoy recurrente en amparo. Admitir lo contrario, esto es, estimar la pretensión del recurrente, equivaldría a entender que cualquier norma general restrictiva de derechos y libertades, por fundada que estuviese (como sucede con la presente) vulneraría la presunción de inocencia, derecho que así entendido se convertiría en disparatada panacea justificativa del más radical e insocial individualismo.

Las anteriores razones obligan a apreciar la existencia de la causa de inadmisibilidad señalada en el núm. 4 de la providencia de 19 de mayo contenida en el art. 50.2 b) de la LOTC.

2. Apreciada la existencia de una causa de inadmisión es innecesario entrar en el análisis de la concurrencia de las otras tres que en la providencia de 19 de mayo mencionó la Sección como posibles. No obstante, en relación con las impertinentes alegaciones del recurrente conviene hacer constar que lo que él califica como afán acumulador no es sino el cumplimiento por este Tribunal del trámite a que se refiere el art. 50 de la LOTC, en el cual, lejos de fundamentar la existencia de tal o cual supuesto de inadmisibilidad, se limita (como hizo en la providencia de 19 de mayo) a poner de manifiesto «la posible existencia» de los motivos acaso concurrentes, para suscitar las alegaciones del recurrente y del Ministerio Fiscal y, en su caso, la subsanación de los mismos.

Aunque el escrito de alegaciones del recurrente roza los límites de la temeridad y del respeto debido al Tribunal, la Sección decide no hacer uso de las facultades que le confiere el art. 95.3 de la LOTC.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda declarar la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por la Compañía Hispano Suiza de Refinerías Físicas, S. A.

Madrid, a nueve de junio de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 212/1982, de 9 de junio de 1982

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1982:212A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 147/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. El 22 de abril de 1982 se presentó en este Tribunal Constitucional escrito en nombre de don Vicente Sanchiz García, interponiendo recurso de amparo contra diversos actos administrativos del Ayuntamiento de Tavernes Blanques (Valencia), así como contra las Sentencias dictadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia y por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, ésta última de 26 de enero de 1982. En síntesis, los hechos alegados son que el solicitante del amparo era arrendatario de una finca propiedad de una cooperativa de consumo.

Esta finca fue declarada en ruina por el Pleno del Ayuntamiento de la localidad de Tavernes Blanques. Del Pleno formaban parte dos miembros que eran dirigentes de la mencionada cooperativa. Recurrida la resolución municipal, fue desestimado el recurso por las resoluciones judiciales aludidas, basándose en que la abstención de las autoridades municipales dirigentes de la cooperativa no hubiese alterado el resultado de la votación correspondiente, porque el acuerdo de declaración de ruina fue tomado por unanimidad con intervención de ocho de los nueve concejales que componían el Ayuntamiento, sin que existiese tampoco desviación de poder.

2. El solicitante del amparo entiende que existe en estas resoluciones violación del art. 14 de la Constitución, por entender que el deber de abstención de autoridades y funcionarios en asuntos que tengan interés directo es un caso concreto de aplicación del derecho de igualdad de todos los españoles ante la Ley.

3. Por providencia de 12 de mayo de 1982, este Tribunal Constitucional acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente para que alegasen lo que estimasen procedente sobre la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal. En el plazo señalado alegó el Ministerio Fiscal, considerando pertinente dicho motivo de inadmisión, y el recurrente reiterando los argumentos ya expuestos en su escrito de demanda.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El argumento fundamental del recurrente consiste en la afirmación de que el incumplimiento del deber de abstención que la legislación vigente imponía a dos miembros del Pleno del Ayuntamiento que tomó el acuerdo de declaración de ruina de la finca de que aquél era arrendatario constituye una infracción del art. 14 de la Constitución que consagra la igualdad ante la Ley de todos los españoles. Mas es lo cierto que la existencia de una desigualdad ha de referirse a un término de comparación con otros españoles, desigualdad que no esté basada en hechos que la justifiquen racionalmente. En el presente caso no se dice en ningún momento ni se acierta a ver cuál puede ser ese término de comparación, sino que más bien se combate la doctrina sentada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo según la cual la no abstención en la adopción de un acuerdo por quienes estaban obligados legalmente a abstenerse no invalida ese acuerdo cuando dicha abstención no hubiese alterado el resultado de la votación correspondiente. Pero ésta es una cuestión de legalidad ordinaria sobre la que no cabe pronunciarse con ocasión de un recurso de amparo, por no incidir en los derechos fundamentales o libertades públicas cuya tutela puede ser recabada por medio de ese recurso de acuerdo con lo dispuesto en el art. 53.2 de la Constitución. De todo ello resulta que el presente recurso carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión de este Tribunal, por lo que procede su inadmisión conforme al art. 50.2 b) y concordantes de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acordó declarar la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a nueve de junio de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 213/1982, de 9 de junio de 1982

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1982:213A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 150/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. Ante este Tribunal se presentó en 26 de abril pasado demanda de amparo por el Procurador don Juan Luis Pérez Mulet y Suárez en nombre de don Mariano Cantalejo Pascual contra Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 6 de marzo anterior dictada al resolver el recurso extraordinario de revisión que el propio demandante de amparo había deducido contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Madrid, de 16 de marzo de 1979, confirmada por otra del Tribunal Supremo de 8 de abril de 1981 sobre despido laboral.

2. La Sección, por providencia de 12 de mayo pasado, puso de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisibilidad que regula el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal; otorgándose al Ministerio Fiscal y a la parte recurrente un plazo de diez días para alegaciones.

3. La parte demandante ha presentado escrito exponiendo que el recurrente padece un desamparo jurídico irrazonable y que el contenido de la demanda justifica una decisión del Tribunal Constitucional. El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones, expone que la demanda deduce una pretensión revisora en que la materia constitucional y los derechos fundamentales protegidos son ajenos a la controversia, la cual tiene un contenido exclusivamente judicial.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La existencia de la causa de inadmisión descrita en el art. 50.2 b) de la LOTC se da, entre otros supuestos, cuando la argumentación en que se apoya la pretensión se basa en hechos a los que, manifiestamente, no cabe atribuir las consecuencias jurídicas que la pretensión incorpora.

Así ocurre, efectivamente, en el presente caso, pues la pretensión de que declaremos improcedente el despido de que fue objeto el recurrente en la empresa a la que prestaba sus servicios no es en modo alguno consecuencia jurídica necesaria del amparo contra la vulneración de su derecho a ser presumido inocente, que él imputa a la Sentencia del Tribunal Supremo contra la que se dirige, ni, de otra parte, esta imputación y la de que también esa Sentencia ha lesionado su derecho a la tutela judicial efectiva, guardan la mínima conexión necesaria con los hechos que se narran.

La Sentencia impugnada, en efecto, desestima la demanda de que se revisara la anterior decisión del Magistrado del Trabajo por la consideración, suficientemente desarrollada, de que tal decisión declaró la procedencia del despido no porque se entendiera que el despedido era culpable de un delito de apropiación indebida, sino simplemente porque entendió que su conducta implicaba, cuando menos, y existiera o no delito, una infracción de su deber de lealtad. Esta consideración no incluye juicio alguno sobre la culpabilidad o inocencia del recurrente cuyo derecho constitucional a ser presumido inocente no puede, en consecuencia, vulnerar.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección ha acordado declarar la inadmisibilidad de este recurso.

Madrid, a nueve de junio de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 214/1982, de 15 de junio de 1982

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1982:214A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 157/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 28 de octubre de 1981, la Junta de Jueces de Distrito de Valencia tomó el acuerdo de no seguir el procedimiento de apremio por la exacción de las multas de tráfico impuestas por las Jefaturas Provinciales de Tráfico o por los Ayuntamientos.

El 23 de noviembre de 1981, el señor Juez de Distrito Decano de Valencia, dictó Auto declarándose incompetente para conocer los expedientes de exacción de multas de tráfico remitidas por el Ayuntamiento de Valencia sobre sanciones impuestas por él.

Contra dicho Auto interpuso el Ayuntamiento de Valencia recurso de apelación que fue resuelto por el Juez de Primera Instancia Decano de aquella ciudad por Auto de 26 de enero de 1982, que dejó sin efecto el Auto apelado y declaró la competencia de los Juzgados de Distrito para conocer de los expedientes de referencia.

Como consecuencia de ello, el Juez de Distrito Decano procedió a repartir a los diversos Jueces de Distrito los correspondientes expedientes de exacción de multas de tráfico remitidas por el Ayuntamiento de Valencia o por los demás Ayuntamientos y Jefaturas de Tráfico.

2. El Juzgado de Distrito núm. 10 de Valencia, una vez recibidos los citados expedientes, por providencia de fecha 3 de febrero del año en curso, se declaró incompetente para conocer de los mismos.

Notificada esta providencia al Ayuntamiento, interpuso éste contra ella recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación.

La reposición fue rechazada por Auto del Juzgado de 15 de febrero y el recurso de apelación fue resuelto por el Juez de Primera Instancia Decano de Valencia, en Auto de fecha 25 de marzo, en el cual, por las mismas razones (esgrimidas en el Auto de 26 de enero anterior) se revocaba la resolución recurrida y se declaraba la competencia del Juzgado.

3. Con fecha 30 de marzo de 1982, el Juzgado de Distrito núm. 10 de Valencia ocordó otorgar un término de diez días al Fiscal de Distrito y al Ayuntamiento de la ciudad a fin de que hicieran las alegaciones que estimaran oportunas sobre la procedencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad.

En escrito dirigido al Juzgado el Ayuntamiento de Valencia se opuso a la cuestión de inconstitucionalidad, estimando que no procedía por carecer de rango de Ley el art. 286.2 del Código de la Circulación y asimismo el Fiscal de Distrito se opuso al planteamiento de la cuestión de inconstitucionaldad al amparo de lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del art. 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

El Juez de Distrito núm. 10 de Valencia, por Auto de fecha 22 de abril del corriente año, decidió plantear cuestión de inconstitucionalidad sobre la aplicación del art. 286.2 del Código de la Circulación para la exacción por la vía de apremio de las multas de tráfico impuestas por las Jefaturas Provinciales, los Ayuntamientos en general y el de Valencia en particular. Acordó asimismo elevar a este Tribunal la cuestión propuesta junto con testimonio de los Autos principales y de las alegaciones hechas por el Fiscal de Distrito y el Excmo. Ayuntamiento de Valencia.

4. La anterior resolución tuvo su entrada en los Registros de este Tribunal el día 5 de mayo, remitida con comunicación del Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Valencia y la Sección Cuarta del Pleno, de conformidad con lo dispuesto en el art. 37.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, acordó oír al Fiscal general del Estado por plazo de diez días, sobre la admisión de dicha cuestión, planteando como temas de admisión si la norma cuya constitucionalidad se duda tiene o no rango y fuerza de Ley y si el Juzgado proponente ha justificado o no la medida en que la decisión del proceso depende de la validez de la norma cuestionada.

5. El Fiscal general del Estado, en escrito fechado el 29 de mayo de 1982 solicitó que la cuestión de inconstitucionalidad no sea admitida a trámite y ello en atención a que la norma cuestionada carece de rango de Ley y que no se ha cumplido el presupuesto del art. 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, ya que no se ha verificado que un fallo dependa de la validez de la norma cuestionada.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 35.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional exige, como primero de los requisitos para que pueda ser promovida por Jueces y Tribunales una cuestión de inconstitucionalidad, que la norma cuestionada, que se considera que puede ser contraria a la Constitución, sea una norma con rango de Ley.

En el presente caso, la norma que se cuestiona, para establecer la competencia de los Jueces de Distrito en la exacción de las multas ocasionadas por la circulación de vehículos de motor, es el art. 286 del denominado Código de la Circulación, cuerpo normativo que fue promulgado por un Decreto de la Presidencia del Gobierno de 25 de septiembre de 1934 y que ha recibido su redacción actual en virtud de un Decreto de 26 de diciembre de 1968. No obstante, la denominación con que usualmente es conocido, el mencionado cuerpo normativo no tiene categoría de Ley formal y no es posible atribuirle otra fuerza normativa que la propia de un reglamento de la Administración Pública, por lo que no es posible reconocerle rango o fuerza de Ley, como ocurre con los Decretos-leyes, los Decretos legislativos y las demás categorías enunciadas en el art. 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

La falta de rango o fuerza de Ley obliga a entender incumplido requisito que establece el art. 35.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal, que exige para que la cuestión de inconstitucionalidad pueda ser suscitada que la norma en cuestión posea rango de Ley, y no puede ser de otro modo, toda vez que si la norma carece de ese rango y lo posee inferior, corresponde a los Jueces y Tribunales decidir si se la puede tildar de contraria al ordenamiento jurídico y obrar en consecuencia.

2. El art. 35.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional exige asimismo, para que pueda ser planteada la cuestión de inconstitucionalidad, que de la validez de la norma que se considera contraria a la Constitución dependa el fallo que el órgano jurisdiccional haya de dictar. Aun cuando este Tribunal ha admitido que el fallo puede ser una Sentencia definitiva, que ponga fin al proceso judicial, o una resolución de carácter interlocutorio, no ofrece duda que el órgano jurisdiccional que plantea la cuestión de inconstitucionalidad tiene la carga de justificar cuál es en concreto la resolución que haya de dictar, cosa que no ocurre en el caso que nos ocupa.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda declarar no haber lugar a admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad promovida por el juzgado de Distrito núm. 10 de Valencia en expediente por exacción en vía de apremio de multas de tráfico

impuestas por Ayuntamientos y Jefaturas Provinciales.

Madrid, a quince de junio de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 215/1982, de 16 de junio de 1982

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1982:215A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 241/1981

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 16 de septiembre de 1981, don Antonio Moreira Bonifacio, súbdito portugués, recurre en amparo ante este Tribunal Constitucional contra la resolución de 9 de septiembre de dicho año, dictada por el Director General de Seguridad, en virtud de la cual fue expulsado por cinco años del territorio español, por considerar que viola los derechos reconocidos en los arts. 14, 17, 18, 19 y concordantes de la Constitución, y suplica se acuerde de inmediato dejar sin efecto la mencionada resolución.

2. Por providencia de 7 de octubre de 1981, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal acuerda notificar al solicitante la falta de postulación por no comparecer representado por Procurador, según preceptúa el art. 81 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), y, en virtud de lo dispuesto en el art. 85.2 de la misma, concederle un plazo de diez días para que proceda a su designación, advirtiéndole que, subsanado dicho defecto o transcurrido el término concedido sin verificarlo, se abrirá el trámite de inadmisión que regula el art. 50 de la LOTC por la posible concurrencia del siguiente motivo de inadmisión: falta de agotamiento de la vía judicial procedente.

3. Con fecha 15 de noviembre de 1981 se recibe carta-orden librada al Juzgado Decano de los de Primera Instancia e Instrucción de Zamora, en la que se hace constar que el recurrente se encuentra en ignorado paradero y, en consecuencia, la Sección acuerda, por providencia de 18 de noviembre de 1981, notificar al recurrente por medio de edictos el contenido de la providencia de 7 de octubre.

4. Con fecha 25 de noviembre de 1981 se reciben dos escritos dirigidos al Presidente del Tribunal Constitucional, en los que el recurrente reitera la petición contenida en el escrito inicial presentado el 16 de septiembre, y con fecha 26 del mismo mes de noviembre, los escritos y documentos enviados por el recurrente al Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Zamora y remitidos por dicho Juzgado a este Tribunal.

5. Por providencia de 2 de diciembre de 1981, la Sección acuerda notificar al solicitante en la dirección expresada en dichos escritos, así como al Abogado que en ellos se menciona, el contenido de la providencia de 7 de octubre último.

6. Con fechas 15, 19 y 23 de diciembre se reciben en este Tribunal nuevos escritos firmados por el recurrente y documentación adjunta, y con fecha 22 de diciembre un escrito de 15 del mismo mes, firmado también por el Abogado del recurrente, en el que se solicita la designación de Procurador del turno correspondiente y se reitera el nombramiento del Abogado don José Cabezas García.

7. El 5 de marzo de 1982 se recibe un escrito de la Procuradora doña María del Carmen García Tortuero, en el que se suplica se le tenga por comparecida y parte en nombre de don Antonio Moreira Bonifacio en el recurso de amparo por él promovido contra la orden de su expulsión del territorio nacional decretada el 9 de septiembre de 1981 por el Director General de Seguridad.

8. Una vez subsanada la falta de postulación, y conforme se advertía en la providencia de 7 de octubre de 1981, la Sección acuerda conceder al recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días a fin de que aleguen sobre la posible existencia de la causa de inadmisión consistente en la falta de agotamiento de la vía judicial procedente.

9. El recurrente ha dejado transcurrir el plazo concedido sin hacer alegación alguna en relación con la causa de inadmisión señalada y el Fiscal general del Estado, despachando el trámite conferido, en escrito de 24 de marzo de 1982, pone de manifiesto que, de acuerdo con el art. 43.1 de la LOTC, las violaciones de los derechos y libertades constitucionalmente protegidos originadas por actos del Gobierno o de sus autoridades o funcionarios podrán dar lugar al recurso de amparo una vez que se haya agotado la vía judicial procedente y que la infracción de este requisito -que en el presente caso aparece patenteconstituye motivo insubsanable de inadmisibilidad de la demanda, con arreglo al art. 50.1 b) de la LOTC, por lo que debe dictarse por la Sala la resolución correspondiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 43 de la LOTC establece como requisito previo a la interposición del recurso de amparo, en todos los supuestos que tengan por objeto la presunta violación de los derechos y libertades constitucionalmente protegidos originada por actos de las autoridades o funcionarios del Gobierno, haber agotado los procesos ante la Jurisdicción ordinaria que en su caso prevea el ordenamiento jurídico.

2. En el presente caso, el demandante recurre en amparo alegando la violación de los derechos reconocidos en los arts. 14, 17, 18 y 19 de la Constitución, producida por la Orden de expulsión dictada contra él por un organismo de la Administración pública, la Dirección General de Seguridad, pero no acredita haber instado previamente las acciones administrativas y judiciales procedentes para el restablecimiento de sus derechos supuestamente violados y deja transcurrir el plazo que le fue otorgado sin aducir alegación alguna en este sentido.

3. La demanda presentada por el recurrente carece, pues, de uno de los requisitos exigidos en el art. 43.1 de la LOTC, el agotamiento de la vía judicial previa, que responde al carácter subsidiario del recurso de amparo, y, en consecuencia, el incumplimiento de dicho requisito impide a este Tribunal conocer del fondo de la pretensión deducida, determinando la inadmisibilidad del recurso de amparo de acuerdo con lo establecido en el art. 50.1 b) de dicha Ley.

ACUERDA

Por todo lo anterior, la Sección acuerda la inadmisión del recurso interpuesto por don Antonio Moreira Bonifacio.

Madrid, a dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 216/1982, de 16 de junio de 1982

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1982:216A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Plácido Fernández Viagas y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 41/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador don Juan Antonio García San Miguel, en nombre y representación de don José Luis Domínguez Hernández, presentó demanda de amparo el día 11 de febrero actual contra acto denegatorio presunto que se imputa al Ministerio de la Presidencia por el que se entiende denegada la petición de reconocimiento del derecho a comunicar libremente información a través de sus transmisores, tanto en UHF como en VHF. Se invocan como preceptos constitucionales vulnerados los arts. 20.1 a) y 1 d), 16 y 10 y se acciona acudiendo a lo previsto en el art. 53.2 de la Constitución Española y art. 43 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. El suplico de la demanda dice así: «Se tenga por interpuesto en la representación que ostento, recurso de amparo constitucional, contra la resolución desestimatoria por silencio administrativo del Ministerio de la Presidencia del Gobierno de nuestro escrito de 28 de septiembre de 1981, sobre el derecho de mi mandante a comunicar libremente información veraz por medio de sus propios transmisores de televisión en VHF y UHF, libertad de expresión por este medio de difusión reconocida en el art. 20 de la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, que tiene que ver también con el art. 16 sobre la libertad ideológica y el art. 10 sobre el desarrollo de la personalidad, ordenando a la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo) y al Tribunal Supremo remita las actuaciones o testimonios de ellas.»

2. La Sección Tercera de este Tribunal Constitucional decidió en 10 de marzo admitir a trámite el recurso y disponer lo que previene el art. 51 de la LOTC. Reclamadas las actuaciones originales o testimonio de las mismas, se recibieron las procedentes del Tribunal Supremo y de la Audiencia Nacional y no las del Ministerio de la Presidencia, porque dijo que no se había seguido actuación alguna a instancia del señor Domínguez Hernández.

Como la única actuación fue el escrito de solicitud de autorización para establecer y explotar la transmisión de información por medio de televisión y éste obra por copia en el recurso, no fue necesario insistir en la remisión de las actuaciones.

3. El Pleno pronunció Sentencia, en proceso promovido por Antena 3, S. A., en asunto que se entendió, que podía guardar igualdad jurídica esencial con el promovido por el señor Domínguez. El fallo de esta Sentencia dice así: «En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA, ha decidido: desestimar el recurso de amparo promovido por la sociedad Antena 3, S. A.» De conformidad con el art. 84 de la LOTC, se hizo saber a las partes a los efectos de que pudieran alegar lo que tuvieran por conveniente acerca de la inadmisibilidad del presente recurso, por virtud de lo dispuesto en el art. 50.2 c) de la LOTC. En el plazo previsto de diez días han presentado alegaciones el recurrente, el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado.

4. El recurrente, en el escrito de alegaciones, sostuvo que el recurso a que se refiere la providencia indicada en el apartado anterior no es sustancialmente igual, porque en el presente se invocan los arts. 14 y 20 de la Constitución Española y también se cuestiona la inconstitucionaldad de la Ley 4/1980. En el escrito de alegaciones se hacen diversas consideraciones sobre esta Ley, de la que dice que son inconstitucionales los arts. 10, 11, 12, 21, 22, 32 c), 33, y termina diciendo que se tenga por cumplido el trámite acordado por la providencia que abrió el trámite de admisión.

5. El Ministerio Fiscal recuerda en el escrito de alegaciones presentado respecto del art. 50.2 c) de la LOTC, que la petición dirigida a la Administración por el recurrente fue para que se reconociera su derecho a comunicar libremente información por medio de sus transmisores de VHF y UHF, libertad de expresión que se fundamentaba en los arts. 20, 16 y 10 de la C. E.

y que la pretensión de Antena 3 en el recurso 217/1981 tiene sustancial coincidencia con lo que se ventila en el actual proceso, tanto por su contenido como por sus hechos y fundamentos jurídico-constitucionales. Por esto solicita que se aplique la causa de inadmisibilidad del art. 50.2 c) de la LOTC.

6. El Abogado del Estado estimó que era aplicable esta causa de inadmisibilidad al cumplirse la igualdad sustancial entre el caso resuelto por la Sentencia dictada en el recurso núm. 227/1981 y el que plantea el recurrente.

Presentadas las alegaciones del recurrente, Ministerio Fiscal y Abogado del Estado, quedó el recurso para decisión respecto de la causa de inadmisión introducida en el proceso de conformidad con los arts. 84 y 50 de la LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. La causa de inadmisión de los recursos de amparo, que establece el art. 50.2 c) de la LOTC, y que es aplicable tanto en el momento de presentación de la demanda como cuando durante el proceso apareciere o sobreviniese el supuesto al que el indicado precepto anuda la inadmisión, se incluye en el ámbito de los efectos de las Sentencias de contenido desestimatorio y de fondo, recaídas en los procesos de inconstitucionalidad, en sus variantes de control abstracto (art. 29.1 a), y de control concreto (art. 29.1 b), o en los procesos de amparo. En aquéllos cuando la Sentencia afirma la constitucionalidad de Ley y en éstos cuando el fallo es denegatorio del amparo, y, en uno y otro caso, cuando el juicio constitucional versa sobre el fondo. Para que esta causa opere no se precisa de la identidad subjetiva que es común exigir en otros procesos, no sin importantes excepciones abiertas a la eficacia erga omnes, como uno de los presupuestos de la cosa juzgada, desde su perspectiva excluyente de todo proceso ulterior sobre idéntica pretensión. Por otra parte, y respecto de los elementos objetivos y causales de la pretensión, el art. 50.2 c) atenúa las exigencias de identidad objetiva, que condicionan la operatividad de la cosa juzgada, por lo general, por cuanto previene que el efecto excluyente del proceso se producirá cuando la Sentencia desestimatoria haya recaído «en supuesto sustancialmente igual». De este modo, la igualdad ha de referirse a lo esencial de los elementos de las pretensiones, esto es, a la causa o razón de pedir y al petitum.

2. El acotamiento de la pretensión de amparo, debe hacerse en la demanda, que inicia el proceso, y así, el art. 49.1 de la LOTC ordena que sea en ella en la que se expongan los hechos que la fundamenten, el derecho constitucional que se estima infringido y el amparo que se solicita. La causa o razón de pedir y la petición concreta de justicia que se formula, dentro de los contenidos posibles de una Sentencia estimatoria, tal como previene el art. 55.1 de la LOTC, que son los elementos definidores de la pretensión a los efectos del art. 50.2 c) de la misma Ley, deben venir explicitados suficientemente en la demanda, pues en otro caso podría entrar en juego la causa de inadmisibilidad del mismo art. 50, en su aparatado 1 b). Pues bien, en la que ha dado lugar al proceso que ahora examinamos, aunque juzgada desde posiciones rigoristas podría tacharse de cierto grado de indefinición, permite, sin embargo, en una interpretación razonable atenta a criterios de mayor flexibilidad, inferir los componentes de la causa petendi y del petitum.

El recurrente pretende que se le reconozca el derecho a establecer y explotar la transmisión de información por medio de televisión propia y esto no para ámbitos locales determinados, sino con designios de mayor generalización que pretenden cubrir prácticamente todo el ámbito nacional, según se colige de lo que se indica en el escrito dirigido al Ministerio de la Presidencia, y que es base principal para el acotamiento de la pretensión. Y se pretende tal reconocimiento del derecho con las consecuencias que comporta en orden a la nulidad de los actos administrativos que lo desconocen -en este caso, más que actos, presunción de actos, pues no ha habido decisión expresa- y al otorgamiento de acto de signo autorizativo o de significado concesional, que esto no se precisa, todo ello dentro de los pronunciamientos que dice el art. 51.1. El fundamento esencial, componente de la causa petendi, es el derecho a la libertad de expresión, cuya concreta actualización se ha pretendido hacer valer ante la Administración. Estos son los elementos configuradores de la pretensión que aquí se hace valer, y no los que ahora, en trámite de alegaciones, en un indefinido planteamiento en que se entremezclan motivos de amparo con otros de inconstitucionalidad de la Ley 4/1980, ajenos a la conexión que está presente en la previsión del art. 55.2, se hacen por el recurrente.

Acotada la pretensión, en el marco preciso de lo que es el recurso de amparo, a lo que sirve básicamente la demanda, la igualdad esencial con la enjuiciada en la Sentencia del 31 de marzo actual, es clara, bastando, a este juicio comparativo, con traer a colación lo que se dice en los dos primeros párrafos del fundamento segundo de la Sentencia.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala ha acordado declarar inadmisible el recurso de amparo promovido por don José Luis Domínguez Hernández, de que se ha hecho mérito.

Madrid, a dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 217/1982, de 16 de junio de 1982

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1982:217A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Dejando sin efecto el Auto 178/1982, recaído en el recurso de amparo 72/1982 y reponiendo las actuaciones al momento procesal anterior para constatar que reúne los requisitos de admisibilidad

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 8 de marzo pasado tuvo entrada en este Tribunal escrito de fecha 3 anterior suscrito por doña Dulcenombre Barrio y don Manuel del Río, deduciendo recurso de amparo con relación al sumario 23/1975 y diligencias preparatorias 60/1976 del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Jaén.

La falta de postulación inherente a la comparecencia personal de los recurrentes quedó subsanada, a requerimiento de la Sección, mediante la del Procurador don Antonio Rafael Rodríguez Muñoz y la asistencia del Letrado don Manuel Sánchez Zubizarreta, a los cuales se concedió por providencia de 21 de abril un plazo de diez días para que formulasen la demanda de amparo.

2. El Secretario de Justicia verificó e hizo constar que el plazo otorgado, que concluyó el 10 de mayo, había transcurrido sin que en el Tribunal hubiese tenido entrada la demanda correspondiente; por lo que se dictó el Auto de 19 de mayo declarando caducado el recurso.

3. Al notificarse dicho Auto, el Procurador de la recurrente manifestó que había presentado la demanda el mismo día 10 de mayo en el Juzgado de Guardia y justificó su afirmación acompañando copia de la referida demanda, en la que figura el sello correspondiente del Juzgado y la fecha «10 de mayo de 1982»; lo que el Juzgado ratificó. Posteriormente ha tenido entrada en este Tribunal, el pasado día 11, el escrito de demanda con copias de documentos dentro de un sobre en el que aparece como destinatario este Tribunal y como receptor la Diputación Provincial de Madrid, cuyo sello de recepción figura junto al de Correos. En dicho escrito de demanda figura la diligencia de presentación de fecha 10 de mayo de 1982.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Declarada la caducidad del recurso con base en que no había sido presentada la demanda dentro del plazo prevenido, y habiendo quedado justificado posteriormente que fue presentada en el Juzgado de Guardia dentro del indicado plazo, procede de oficio y sin ulteriores actuaciones, dejar sin efecto el Auto de 19 de mayo pasado y reponer las actuaciones al momento procesal anterior que es el del examen de la demanda para constatar que reúne los requisitos que condicionan su admisión.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección ha acordado dejar sin efecto el Auto de 19 de mayo del año en curso.

Madrid, a dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 218/1982, de 16 de junio de 1982

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1982:218A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 132/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. En 16 de abril de 1982, doña C. R. M. formula demanda de amparo contra la Sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en 26 de febrero de 1982, que venía a confirmar la dictada por la Audiencia Provincial de Alicante, que la condenó por un delito relativo a la prostitución, a la pena de cuatro años dos meses y un día de prisión menor, 50.000 pesetas de multa con arresto sustitutorio en caso de impago, y a la de diez años y un día de inhabilitación especial para cargo público, derecho de sufragio, profesión u oficio relacionado con la moral, la enseñanza y la juventud, y al pago de un tercio de las costas procesales.

2. La recurrente entiende que la Sentencia impugnada infringe el artículo 14 de la Constitución, que reconoce derechos irrenunciables de igualdad de los españoles ante la Ley y en favor de la solicitante del amparo, puesto que la citada Sentencia la discrimina con otros ciudadanos que cometen los mismos hechos, incluso con publicidad en prensa de gran difusión y no han sido perseguidos ni condenados.

3. Por providencia de 28 de abril de 1982, en aplicación de lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, acordó conceder un plazo común de diez días a la recurrente y al Ministerio Fiscal a fin de que, dentro del mismo, alegasen lo que estimaran pertinente acerca de la concurrencia del siguiente motivo de inadmisión de carácter insubsanable: carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

4. En 12 de mayo de 1982, el Fiscal General del Estado, entre otras manifestaciones, señala que lo que se pide a la Sala es que analice y valore el fallo del Tribunal Supremo y, desde su estricto contenido intrínseco, determine la hipotética incidencia del mismo en derechos constitucionales protegidos; lo que evidentemente se pretende es que el Tribunal Constitucional realice una investigación de hechos, que es ajena a la especialidad de sus funciones y que va más allá, inclusive, del hecho justiciable a que se contrae la demanda. Por lo demás, la invocación, como motivo de agravio, del artículo 14 de la Constitución, fundándose en que otros que tienen comportamientos semejantes no han sido perseguidos o condenados, penalmente carece de relieve jurídico de acuerdo con la doctrina establecida por este Tribunal en Sentencia de 30 de marzo de 1981.

5. En 17 de mayo de 1982, la representación de la solicitante del amparo sostiene la procedencia de que se admita el recurso partiendo de que es misión del Tribunal Constitucional «proteger a todos los españoles en el ejercicio de sus derechos ». Entiende que la condena de su representada por un delito de prostitución, cuando los reclamos de prostitución de lujo están en la prensa diaria de Madrid sin merecer ninguna acción por parte del Ministerio Público, supone un atentado a los derechos individuales de la persona reconocidos en el art. 14 de la Constitución, por lo que estima debe declararse inconstitucional la Sentencia del Tribunal Supremo o bien iniciarse de inmediato las acciones pertinentes por parte del Ministerio Fiscal para perseguir a todos los que ejercen esa prostitución cara en la más completa impunidad. De aquí la diferencia de trato y de aplicación de la Ley de unos españoles sobre otros.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente Auto es decidir acerca de la admisibilidad del recurso de amparo formulado, para lo cual hay que determinar si la demanda carece o no manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional (art. 50.2 b) de la LOTC).

2. A juicio de la Sección, la respuesta a esta cuestión ha de ser necesariamente afirmativa, porque resulta obvio que la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada no ha infringido el principio de igualdad consagrado en el art. 14 de la Constitución. El principio de igualdad mencionado lo es ante la Ley y no contra la Ley, y la recurrente no pone en duda que ha sido condenada de acuerdo con la Ley (ni pone en duda la constitucionalidad de la misma), reclamando una igualdad en relación con actos que van contra la Ley.

Por ello, es claro que la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso de amparo formulado por doña C. R. M. contra la Sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 26 de febrero de 1982. Archívense las actuaciones.

Madrid, a dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 219/1982, de 16 de junio de 1982

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1982:219A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 146/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito recibido el 22 de abril próximo pasado, el señor D. G., debidamente representado y asistido, interpone recurso de amparo contra la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Segunda) de 26 de marzo de 1982, dictada en recurso de casación núm. 324/1981. Nos pide que declaremos la nulidad de la indicada Sentencia, así como la de la dictada por la Audiencia Provincial de Zaragoza el 20 de enero de 1981, frente a la cual se interpuso el recurso de casación al que viene a poner término la Sentencia que ahora se impugna ante este Tribunal.

2. La mencionada Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza condenó al señor D. G. como responsable de un delito de robo con fuerza en las cosas, concurriendo circunstancias agravantes de reiteración y multirreincidencia. Se intentó contra ella el recurso de casación apoyado en siete motivos distintos, tres de los cuales (cuarto, quinto y sexto) fueron declarados «inadmisibles» por Auto de 27 de enero de 1982. Estos motivos rechazados sostenían que la Sentencia se había dictado con infracción de Ley al haberse incurrido en error de hecho en la apreciación de las pruebas en cuanto que el fallo no tuvo en cuenta determinados documentos auténticos (motivo cuarto) y el juzgador no aplicó el principio de presunción de inocencia que consagra el art. 24.2 de la C. E. (motivos quinto y sexto).

El Auto de 27 de enero de 1982, antes mencionado, fue recurrido en la vía de amparo ante este Tribunal, estando aún dicho recurso pendiente de decisión. Se admitió, en cambio, la tramitación de los motivos que alegaban quebrantamiento de forma (primero a tercero) y uno (el séptimo) de los que alegaban infracción de Ley, por aplicación indebida de los arts. 500, 504.4 y 14 del Código Penal.

3. La impugnación de la Sentencia de 26 de marzo de 1982 se apoya en la consideración de que tal Sentencia viola el derecho a la presunción de inocencia en cuanto que no da lugar a revisar la prueba practicada por la Audiencia Provincial de Zaragoza.

4. Por providencia de 19 de mayo de 1982 se pusieron de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad: a) la de no ser imputable de modo inmediato y directo a la Sentencia impugnada la denunciada violación constitucional (artículo 44.1 b) en relación con el 50.1 b) de la LOTC); b) carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión del Tribunal Constitucional (art. 50.2 b) de la LOTC).

5. Dentro del plazo común de diez días otorgado por la providencia citada en el número anterior, el Ministerio Fiscal manifestó su opinión de que, dados los motivos de casación admitidos por el Tribunal Supremo, únicos sobre los que la Sentencia impugnada resuelve, es patente que no hay conexión alguna entre tal Sentencia y la lesión constitucional que se dice producida, concurriendo en consecuencia las causas de inadmisión cuya posible existencia denunciaba nuestra providencia.

El recurrente considera, por el contrario, que si bien los defectos de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza a los que cabe imputar la vulneración del derecho a la presunción de inocencia son los que se pretendía atacar a través de los motivos de casación no admitidos por el Tribunal Supremo mediante Auto frente al que, como ya se señala, pende ante nosotros un recurso de amparo, el mantenimiento de dicha Sentencia por el Tribunal de Casación permite imputar también a éste esa vulneración, pues el Tribunal Supremo pudo de oficio apreciarla y corregirla.

De otro lado, a su juicio, la vulneración del derecho a la presunción de inocencia que se alega determina claramente el contenido de su demanda, que, a su vez, justifica una decisión de este Tribunal.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 44 de la LOTC no sólo exige (apartado 1 b) que la violación del derecho frente a la que se recurre sea imputable de modo inmediato y directo a la acción u omisión del órgano judicial que se impugna, sino también (apartado 1 a), que contra ésta se hayan agotado todos los recursos utilizables en la vía judicial. El agotamiento infructuoso de esta vía no convierte, sin embargo, al órgano u órganos que en la misma han dictado resoluciones en responsables de la infracción que se dice originariamente cometida, que sólo es imputable al órgano que la cometió y no a quienes posteriormente, quizá incluso por carencia de instrumentos procesales adecuados, no la remediaron. Por esto es sólo la notificación de la resolución que pone término a la vía judicial la que inicia el cómputo del plazo hábil para la interposición del recurso de amparo (art. 44.2 de la LOTC). Desde este punto de vista nada habría que oponer, en principio, a la posibilidad de que el hoy recurrente, una vez agotada sin éxito la vía casacional, intentase el recurso constitucional de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza que consideró contraria a uno de sus derechos fundamentales. En el presente asunto, sin embargo, el ataque en la vía judicial contra la violación de un derecho fundamental que se atribuía a la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Zaragoza se intentó a través de los tres motivos de casación que no fueron admitidos por el Tribunal Supremo. Los motivos admitidos, que son los únicos sobre los que la presente Sentencia resuelve, no guardan conexión alguna con aquella eventual violación, y, en consecuencia, no cabe considerar de ningún modo a tal Sentencia como causa inmediata y directa de dicha violación, confirmándose así la concurrencia de la primera de las causas de inadmisibilidad señaladas en nuestra providencia.

2. Como reiteradamente ha declarado este Tribunal, ha de entenderse que, entre otras, carecen manifiestamente de contenido que justifique una decisión del Tribunal Constitucional en cuanto al fondo, aquellas demandas que patentizan una absoluta falta de relación causal entre el acto atacado y la violación del derecho constitucional del recurrente que se dice producida. Este es el caso en el presente asunto, según resulta de lo expuesto en el punto anterior de estos Fundamentos y, en consecuencia, hay que entender también concurrente el segundo de los defectos señalados.

ACUERDA

Por todo lo cual, la Sección ha decidido inadmitir el presente recurso.

Madrid, a dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 220/1982, de 17 de junio de 1982

Pleno

ECLI:ES:TC:1982:220A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Plácido Fernández Viagas y don Antonio Truyol Serra.

Denegando la acumulación del conflicto positivo de competencia 92/1982 a los ya acumulados 94/1982 y 95/1982, y acordando la suspensión de su tramitación

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito de 7 de abril de 1982, el Abogado del Estado comparece en el conflicto positivo de competencia núm. 92/1982, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña frente a diversos preceptos de los Reales Decretos 2824 y 2825/1981, ambos de 27 de noviembre, y solicita la acumulación del presente conflicto núm. 92/1982 con los conflictos que penden bajo los núms. 94 y 95/1982, una vez estos últimos sean acumulados entre sí.

2. Por providencia de 15 de abril de 1982, la Sección acordó oír a las partes promoventes al objeto de que en el plazo común de diez días hicieran las alegaciones que estimen oportunas con respecto a la acumulación solicitada, quedando en suspenso el plazo que se concedió al Gobierno para alegaciones; sin que en el plazo otorgado las partes hayan formulado alegación alguna.

3. Por Auto de 13 de junio de 1982, el Pleno acordó la acumulación de los conflictos núms. 94 y 95 de 1982, promovidos por el Gobierno Vasco en relación con los Reales Decretos 2824/1981, de 27 de noviembre, sobre coordinación y planificación sanitaria, y 2825/1981, de 27 de noviembre, sobre registro sanitario de alimentos; manteniendo la suspensión acordada del plazo concedido al Gobierno de la Nación para formular alegaciones en los mencionados conflictos hasta tanto se resuelva el incidente de la acumulación solicitada por el Abogado del Estado con el conflicto núm. 92/1982.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Tanto los conflictos 94 y 95 de 1982, promovidos por el Gobierno Vasco, como el anterior 92/1982, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad, se refieren a diversos preceptos, en gran medida coincidentes de los Reales Decretos núms. 2824/1981, de 27 de noviembre, sobre coordinación y planificación sanitaria, y 2825/1981, de la misma fecha, sobre registro sanitario de alimentos. Por ello existe la conexión del objeto a que se refiere el art. 83 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, al regular la acumulación.

Para determinar si esta conexión del objeto justifica la unidad de decisión y tramitación a que se refiere el mencionado precepto, es necesario determinar si las normas atributivas de competencia invocadas por los promoventes del conflicto son análogas o idénticas, analogía o identidad que puede presentar dificultades de apreciación dado que cada Comunidad Autónoma ha asumido en su propio Estatuto las competencias correspondientes, de acuerdo con lo previsto en la Constitución, por lo que cada norma institucional puede tener un alcance distinto.

En el supuesto planteado se observa que si bien esta similitud existe en los Decretos 2209/1979, de 7 de septiembre, alegado por el Gobierno Vasco, y 2210/1979, de la misma fecha, a que se refiere la Generalidad de Cataluña, sin embargo los preceptos de su Estatuto citados por el primero no coinciden y son distintos en buena medida a los aducidos por la segunda. Por ello, siendo las normas básicas atributivas de competencia los Estatutos de cada Comunidad, y siendo de distinto tenor los preceptos alegados por una y otra, el Tribunal entiende que no procede acceder a la acumulación solicitada.

Una vez acordado lo anterior, procede levantar la suspensión del plazo otorgado al Gobierno de la Nación para alegaciones, debiendo formularlas el Abogado del Estado en el plazo de veinte días.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, el Pleno de este Tribunal acuerda denegar la acumulación al presente conflicto de los ya acumulados núms. 94 y 95 de 1982. Se levanta la suspensión del plazo concedido al Gobierno de la Nación para formular alegaciones

en el presente conflicto, debiendo presentarlas el Abogado del Estado en el de veinte días.

Madrid, a diecisiete de junio de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 221/1982, de 22 de junio de 1982

Pleno

ECLI:ES:TC:1982:221A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Plácido Fernández Viagas y don Antonio Truyol Serra.

Ratificando la suspensión, previamente acordada, del Decreto 346/1981, de la Generalidad de Cataluña, en el conflicto positivo de competencia 25/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado el 20 de enero de 1982, el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, formalizó conflicto constitucional positivo de competencia frente al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en relación con el Decreto, dictado por éste, núm. 346/1981, de 10 de septiembre, por el que se determinan las funciones a realizar por el personal con categoría de administrativo y al mismo tiempo se amplía la escala de puestos de trabajo de la Generalidad, añadiendo la categoría de auxiliar administrativo y especificando sus funciones.

2. Por medio de otrosí el Abogado del Estado, invocando expresamente el art. 161.2 de la Constitución (C. E.), solicitó el cumplimiento de lo que disponen dicho precepto y el art. 64.2 y 4 de la Ley Orgánica de este Tribunal Constitucional (LOTC) y, en consecuencia, que se comunicara al Presidente del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y se publicara en el «Diario Oficial de la Generalidad» la suspensión en su integridad del Decreto objeto de este conflicto.

3. Por providencia de 2 de febrero pasado la Sección Segunda del Pleno de este Tribunal Constitucional (T. C.) acordó, entre otros extremos, la suspensión de la vigencia del Decreto impugnado desde la fecha de formalización del conflicto, por determinarlo así el art. 64.2 de la LOTC.

4. Dicha suspensión fue publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 33, de 8 de febrero de 1982, y en el «Diario Oficial de la Generalitat» número 204, de 3 de marzo del mismo año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 161.2 de la C. E. determina que la impugnación por el Gobierno ante el T. C. de las disposiciones y resoluciones de las Comunidades Autónomas producirá la suspensión de la disposición o resolución recurrida, pero el T. C., en su caso, deberá ratificarla o levantarla en un plazo no superior a cinco meses. Por su parte, el art. 64.2 de la LOTC, desarrollando tal norma constitucional, especifica que si el conflicto positivo de competencia hubiere sido planteado por el Gobierno una vez adoptada decisión por la Comunidad Autónoma, invocando el art. 161.2 de la C. E., su formalización comunicada por el T. C. suspenderá inmediatamente la vigencia de la disposición, resolución o acto que hubiere dado origen al conflicto. Finalmente, el art. 65.2 de la misma Ley añade que si la Sentencia no se produjera dentro de los cinco meses de iniciado el conflicto, el T. C. deberá resolver dentro de este plazo, por Auto motivado, acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión del acto, resolución o disposición impugnados de incompetencia por el Gobierno.

2. En el caso que nos ocupa, el Gobierno formuló conflicto positivo de competencia contra el Decreto del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña núm. 346/1981, de 10 de septiembre, e invocando el art. 64.2 y 4 de la LOTC, se ha producido la suspensión de dicho Decreto desde el día 26 de enero de 1982. Hallándose próximo a finalizar el plazo de cinco meses señalado en el art. 161.2 de la C. E. y en el 65.2 de la LOTC, y no habiéndose aún dictado Sentencia en el presente conflicto, no obstante encontrarse en avanzado estado de tramitación, se hace necesario, en cumplimiento de los expresados preceptos, decidir acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión.

3. Una vez examinadas las circunstancias que concurren en el caso, el T. C. estima razonable mantener la suspensión del Decreto indicado, teniendo en cuenta que, aunque de alcance aparentemente modesto y limitado, dicho Decreto se refiere a una materia, cual la de la función pública, de innegable trascendencia para el interés nacional, lo que exige, en nuestra opinión, la continuación de la aludida suspensión hasta que se produzca la decisión del conflicto, que habrá de precisar a cuál de los órganos en litigio corresponde la titularidad de las competencias debatidas.

ACUERDA

En consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, el T. C. acuerda mantener la suspensión del Decreto del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña núm. 346/1981, de 10 de septiembre, por el que se determinan las funciones a realizar por el

personal con categoría de administrativo y, al mismo tiempo, se amplía la escala de puestos de trabajo de la Generalidad, añadiendo la categoría de auxiliar administrativo, suspensión que se ratifica hasta la decisión del presente conflicto.

Publíquese la parte dispositiva del presente Auto en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalitat» de Cataluña y notifíquese a las partes en conflicto.

Madrid, a veintidós de junio de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 222/1982, de 23 de junio de 1982

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1982:222A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Plácido Fernández Viagas.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 32/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Emilio Pardo y Fernández Corredor presentó ante este Tribunal en 2 de febrero pasado escrito pidiendo la designación de Abogado y Procurador de oficio, a lo que accedió el Tribunal tras recabar y recibir del recurrente una relación circunstanciada de los hechos en que fundaba su pretensión de amparo y documentos justificativos de la misma. La designación de Procurador se hizo por el Ilustre Colegio de Madrid en favor de don Luis Fernando Alvarez Wiese y la de Abogado por el Consejo General de la Abogacía en favor de don Juan José Hernández Martín. A dicha representación y defensa se otorgó un plazo de diez días para que formalizasen la demanda de amparo.

2. La representación del recurrente formalizó la demanda en 7 de abril pasado exponiendo que el demandante estaba destinado como Capitán en los Estados Mayores de las Fuerzas Militares de Marruecos al producirse el Levantamiento de 18 de julio de 1936, al cual no se sumó ni se opuso, siendo condenado por Consejo de Guerra como reo de rebelión militar a pena privativa de libertad con la accesoria de separación del servicio, sustituida en 1949 por la de suspensión de empleo. En el «Diario Oficial del Ministerio del Ejército», de 8 de febrero de ese año, se le reconoce la condición de Capitán de Estado Mayor en situación de retirado. Como consecuencia de la amnistía otorgada en 1977, se le concedieron haberes pasivos de Coronel en cuantía del 60 por 100 y en concepto de Capitán de Estado Mayor retirado con sueldo de Coronel. Concesión y concepto que fueron impugnados ante el Ministerio de Defensa y, en vía contencioso-administrativa, ante la Audiencia Nacional, que dictó Sentencia desestimatoria en 3 de julio de 1981. Argumentando la demanda con base en los arts. 25 y 14 de la Constitución, concluía suplicando se dicte por este Tribunal Constitucional Sentencia decretando la nulidad de las sanciones que pesan sobre el recurrente y de las condenas que las originaron.

3. La Sección, por providencia de 28 de abril pasado, puso de manifiesto la existencia de los motivos de inadmisión consistentes en no precisar en la demanda cuál es el acto o resolución por razón del cual se reclama el amparo (art. 50.1 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal) y no fijarse con precisión cuál es el amparo que se solicita (arts. 49.1 y 55.1 de la referida Ley Orgánica); y, por otra parte, no presentarse con la demanda la copia, traslado o certificación del escrito que se dice dirigido al Ministerio de Defensa y que es el antecedente del recurso contencioso-administrativo que se siguió ante la Audiencia Nacional. Por lo que se otorgó un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y a la parte recurrente para alegaciones y subsanación de lo procedente.

El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones, expuso cómo en las distintas vías seguidas -la administrativa, la contencioso-administrativa y, ahora, la constitucional- se ha seguido un distinto planteamiento de la cuestión, lo que lleva a no considerar cumplido el presupuesto del art. 43.1 de la Ley de este Tribunal; así como los restantes defectos que la providencia de 28 de abril puso de manifiesto.

La representación recurrente expuso en sus alegaciones que el acto por cuya razón se reclama el amparo es el desestimatorio, por silencio administrativo, de lo solicitado por el propio recurrente en su escrito de 15 de enero de 1979, puntualizando el amparo que solicitaba y acompañando copia de aquel escrito.

II. Fundamentos jurídicos

1. El acto que está en el origen inmediato de este recurso de amparo -más propiamente omisión, puesto que no hay acto expreso- es el que se interpreta como denegación a la petición que el señor Pardo y Fernández Corredor dirigió al Ministerio de Defensa, instando la promulgación de normas nuevas que extinguieran definitivamente, con plenitud de derechos, los efectos derivados de condenas impuestas a militares profesionales que permanecieron leales a la República durante la Guerra Civil. Esta presentación de lo que es el origen del actual recurso, enseña, por de pronto, que el propósito -y el contenido- de la aludida petición se enmarca en el ámbito del derecho de petición, y no en el del recurso, con el ánimo de instar de los poderes públicos una iniciativa que tenía que ser legislativa dirigida a promulgar un texto legal que, ampliando los efectos de la amnistía que tiene en el art. 8 del Decreto-Ley 10/1976 su punto de arranque, comportara la restitución plena de todos los derechos activos y pasivos de los indicados militares. Con este planteamiento, es patente que ni pudo construirse una pretensión de amparo de derechos y libertades públicas en vía judicial, ejercitable por la vía del contencioso-administrativo ordinario o de la prevista en la Ley 62/1978, ni articularse ahora contra una hipotética omisión de los poderes públicos una pretensión de amparo constitucional subsumible en el art. 43 de la LOTC. La función que corresponde al amparo, según lo prevenido en el art. 53.2 de la C. E. y los elementos configuradores de este recurso, en los términos que, en lo que ahora interesa, se infieren de los arts. 41.2 y 3, 43.1 y 3 y 55.1, entre otros, de la LOTC, son evidentes razones para concluir que la petición de una disposición que con carácter de generalidad ponga fin a secuelas de la guerra no puede encauzarse por la vía del recurso de amparo.

2. En este proceso constitucional, y en el previo judicial al que alude el art. 43.1 en relación con la transitoria 2.ª, 2, de la LOTC, el petitum ya no es el que se articuló en vía administrativa, pues, abandonando lo que, como hemos dicho, se subsume en un derecho de petición de que se promulgue una disposición general, se pide ahora la nulidad de la Sentencia del Consejo de Guerra de Oficiales Generales, dictada el 26 de julio de 1936, y la reintegración en la plenitud de derechos, inherente a la nulidad plena de la indicada Sentencia. Queda de este modo alterado el planteamiento que se hizo en vía administrativa y el que se hace en sede jurisdiccional, y, propiamente, utilizado el amparo como una revisión directa de la aludida Sentencia, acusada de vulneración del principio de legalidad penal. Aunque prescindiéramos de esta falta de adecuación, subsistiría principalmente el de que no puede residenciarse en sede constitucional para obtener su revisión la indicada Sentencia. La restitución de los derechos de que privó al señor Pardo esta Sentencia, y, en su caso, la anulación de su relevancia punitiva en lo que pudiera estar subsistente, es algo que no está dentro de los poderes de este Tribunal.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo promovido por don Emilio Pardo y Fernández Corredor, de que se ha hecho mérito.

Madrid, a veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 223/1982, de 23 de junio de 1982

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1982:223A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Plácido Fernández Viagas.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 47/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. La Comunidad de Propietarios de la casa núm. 10 de la calle Marqués de Urquijo, de Madrid, representada por el Procurador don Luis Pozas Granero, presentó en 13 de febrero pasado demanda de amparo ante este Tribunal contra la presunta conducta omisiva de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid y de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de esta capital en la ejecución de la Sentencia de dicha Sala de 22 de diciembre de 1978 sobre obras realizadas en dicha finca; razonando con base en el art. 24 de la Constitución, suplicaba de este Tribunal el reconocimiento de su derecho a una pronta y plena ejecución de la referida Sentencia.

2. La Sección, por providencia de 3 de marzo, acordó poner de manifiesto las causas de inadmisibilidad inherentes a la presentación de la demanda fuera de plazo, carencia de contenido que justifique una decisión del Tribunal y, respecto de los actos de la Gerencia de Urbanismo, el no haberse agotado la vía judicial previa; otorgándose al Ministerio Fiscal y al recurrente un plazo de diez días para alegaciones conforme al art. 50 de la Ley Orgánica de este Tribunal; alegaciones que fueron efectivamente presentadas.

3. En 24 de mayo pasado la representación demandante presentó escrito manifestando su desistimiento del recurso. Y por providencia de 2 de los corrientes se acordó oír sobre ello al Ministerio Fiscal, quien ha mostrado su conformidad en que se dicte Auto teniendo por desistida a la Comunidad demandante.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La Comunidad recurrente, sin haber llegado este proceso a trámite de admisión, desiste; a este desistimiento no se opone el Ministerio Fiscal sin que haya sido preciso oír a otras partes que pudieran estar interesadas en los actos de los que dimana este recurso de amparo, puesto que éste no está admitido. Y, como no se ponen de manifiesto otros intereses distintos de los del recurrente -que considera satisfechos los mismos-, una vez instada la ejecución de la Sentencia que ha motivado la pretensión de amparo, procede aceptar el desistimiento y dar por terminado este proceso a través de la fórmula que regula el art. 86 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección ha acordado tener por desistida del presente recurso de amparo a la parte demandante.

Madrid, a veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 224/1982, de 23 de junio de 1982

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1982:224A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 57/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado ante este Tribunal Constitucional (T.

C.) el 22 de febrero de 1982, don Luis Jiménez Bazo interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 28 de diciembre de 1981 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla, por la que se anuló la clasificación como Jefe de servicio de RENFE del ahora demandante, efectuada por Resolución de 4 de junio de 1980 de la Delegación Provincial de Trabajo de Sevilla y confirmada por otra Resolución de 18 de noviembre siguiente de la Dirección General de Trabajo.

El recurrente en amparo, que entiende que la Sentencia impugnada «incide en inconstitucionalidad» por infringir el art. 19 de la Constitución y basarse en dos normas -Orden Ministerial de 29 de diciembre de 1945, sobre clasificación profesional, y circular de RENFE núm. 425- que vulneran, al menos parcialmente, el art. 14 de la propia Constitución Española (C. E.), solicita de este T. C. que declare la inconstitucionalidad de las normas citadas.

2. Por provideneia de 21 de abril de 1982, la Sección Segunda acordó comunicar al recurrente y al Ministerio Fiscal la existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad de carácter insubsanable: a) no haber agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial y, especialmente, en el presente proceso, por lo que hace referencia al recurso extraordinario de revisión, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 50.1 b), en relación con el artículo 44.1 a) de la LOTC; b) no haberse invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello (art. 50.1 b), en relación con el art. 44.1 c) de la LOTC); y c) carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del T. C. (art. 50.2 b) de la LOTC).

3. Dentro del plazo concedido en la providencia citada, ha formulado alegaciones únicamente el Ministerio Fiscal, que se opone a la admisión del recurso con base en los siguientes argumentos: a) el demandante, que parte de la inapelabilidad de la Sentencia impugnada apoyado en el art. 94.1 a) de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa (L.

J.), no tiene en cuenta el art. 102.1 b) de la misma Ley que admite el recurso extraordinario de revisión, que es precisamente la vía inmediata de impugnación que la Ley concede para la defensa de los derechos que aquél estima vulnerados, por lo que es obvio que no ha agotado la vía judicial procedente; b) es manifiesta la falta de contenido constitucional de la demanda, ya que la discrepancia entre las Sentencias de las Audiencias Territoriales que aduce el solicitante de amparo no podría resolverse, indiscriminadamente, extendiendo al demandante el reconocimiento del derecho de promoción concedido a sus compañeros, ya que esto equivaldría a admitir apriorísticamente el fundamento legal de los fallos estimatorios por el solo hecho de ser más favorables, cuando lo procedente sería analizar el fondo de las cuestiones debatidas, tanto en la correlación de los respectivos procesos como en la valoración jurídica de cada pretensión, tarea ésta, justamente, que tiene vedada el T. C. por la propia configuración legal de sus competencias que, en ningún caso, son asimilables a las de una nueva instancia o institución revisora, si no es en el ámbito estricto de la violación de los derechos o libertades constitucionalmente protegidos, inherente a la resolución impugnada.

II. Fundamentos jurídicos

1. Contra la Sentencia de la Audiencia Territorial de Sevilla, no cabe apelación ante el Tribunal Supremo, de acuerdo con el art. 94.1 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa y, en ese sentido, podría considerarse agotada la vía judicial ordinaria, conforme a lo que dispone el art. 44.1 a) de la LOTC.

Sin embargo, no puede decirse que «se hayan agotado todos los recursos utilizables», pues cabe, en el supuesto que examinamos, precisamente con base en el planteamiento que del tema hace el propio recurrente, el recurso extraordinario de revisión regulado en el art. 102 de la propia L. J. Dicho recurso está previsto precisamente, entre otros supuestos, para aquellos casos en que las «Salas de lo contencioso-administrativo hubieran dictado resoluciones contrarias entre sí o con Sentencias del Tribunal Supremo respecto a los mismos litigantes u otros diferentes en idéntica situación, donde, en mérito de hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales, se llegue a pronunciamientos distintos».

En el caso presente, la utilización del recurso de revisión no es una mera posibilidad al alcance del recurrente, sino la vía adecuada para plantear la pretensión suscitada ante el T. C., por lo que, en consecuencia, debe afirmarse que no se han agotado todos los recursos utilizables en la vía judicial previa, tal como exige el art. 44.1 a) de la LOTC.

2. En conexión con el supuesto que acaba de señalarse, cabe igualmente entender que, en el caso que analizamos, no concurre otro requisito procesal, cual es la falta de invocación formal en el proceso ordinario anterior del derecho constitucional presuntamente vulnerado (art. 44.1 c) de la LOTC), ya que la Sentencia impugnada ahora en amparo podía ser objeto de un recurso de revisión en el que se hiciera tal invocación.

3. Por último, la Sección estima que la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del T. C. en cuanto al derecho de los españoles a elegir libremente su residencia (art. 19.1 de la C. E.), ya que el tema de la clasificación profesional es irrelevante desde la perspectiva de este derecho. Por lo demás, como reiteradamente ha destacado este T. C. en numerosas resoluciones, el recurso de amparo no es una nueva instancia jurisdiccional que permita replantear ante el mismo todas las cuestiones de hecho y de derecho suscitadas en la vía judicial ordinaria, sobre la base exclusiva de que las pretensiones del demandante no han sido estimadas en tal vía.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso de amparo interpuesto en nombre y representación de don Luis Jiménez Bazo y que se archiven las actuaciones.

Madrid, a veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 225/1982, de 23 de junio de 1982

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1982:225A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Dejando sin efecto el Auto 207/1982, recaído en el recurso de amparo 78/1982 y reponiendo las actuaciones al momento procesal anterior para constatar que reúne los requisitos de admisibilidad

AUTO

I. Antecedentes

1. Presentado en el Registro del Tribunal Constitucional escrito por don Julián López Rodríguez, anunciando proponerse entablar recurso de amparo, contra Sentencia del Juzgado de Instrucción de San Lorenzo de El Escorial que confirmaba la del Juzgado de Distrito de la propia localidad, por oponerse al art. 24 de la Constitución, previamente se hizo la designación de Procurador en turno de oficio por la Sección, a instancia de dicho recurrente, concediéndosele un plazo de diez días a tal representante legal para que formulare demanda de amparo habiéndose notificado el 20 de abril pasado.

2. El Secretario de Justicia, en diligencia de 5 de mayo siguiente, verificó haber transcurrido dicho plazo para formular demanda, sin que ésta se hubiese presentado, acordando la Sección, en providencia del día 12 siguiente, oír al Ministerio Fiscal por plazo de diez días, quien manifestó que la falta de presentación de la demanda en el plazo señalado, daba lugar a tener por no iniciado el recurso de amparo, y archivar las actuaciones sin necesidad de llegar al trámite de inadmisión.

3. La Sección dictó Auto el 9 de junio corriente, en el que por no haberse formulado la demanda de amparo por la parte recurrente, faltando un presupuesto indispensable para que surgiera el proceso constitucional, acordó tener por no formulada la demanda de amparo, al no haber sido presentada por la parte recurrente y archivar las actuaciones.

4. Dicho Auto fue notificado al Ministerio Fiscal, y antes de hacerlo a la representación del recurrente se recibió el 12 del presente mes de junio, en este Tribunal Constitucional, el escrito de demanda que formulaba el Procurador don José Sánchez Jáuregui en representación de don Julián López Rodríguez, y que había sido presentado el día 3 de mayo anterior ante el Juzgado de Instrucción núm. 17 de Madrid, que hacía funciones de guardia, y que remitió dentro de un sobre con matasellos del día 8 de junio.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Que habiéndose declarado por el Auto antes indicado tener por no formulada la demanda de amparo, al no haber sido presentada por la parte recurrente en el plazo concedido, y habiéndose justificado posteriormente que fue presentada en el Juzgado de Guadia dentro del indicado plazo, aunque su remisión a este Tribunal Constitucional fuera dilatada en el tiempo, procede que de oficio y sin ulteriores actuaciones se deje sin efecto el Auto de 9 de junio del año en curso, declarándolo nulo, reponiendo las actuaciones al momento procesal anterior para examinar la demanda, precisar en su caso si reúne los requisitos que posibilitan su admisión a trámite.

ACUERDA

La Sección, por todo lo expuesto, acordó dejar sin efecto el Auto de 9 de junio del año en curso.

Madrid, a veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 226/1982, de 23 de junio de 1982

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1982:226A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Plácido Fernández Viagas y don Antonio Truyol Serra.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 89/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador don Juan Antonio García San Miguel y Orueta presentó en nombre de don José María Maldonado Nausia demanda de amparo contra resolución desestimatoria presunta, del Ministerio de la Presidencia del Gobierno, de la petición deducida por aquél ante dicho Ministerio en escrito de 14 de octubre de 1981, postulando el derecho a comunicar libremente información veraz a través de sus propios transmisores de radiodifusión en onda media. Por otrosí del escrito de demanda se solicitaba la suspensión de la ejecución del referido Auto desestimatorio presunto, exponiendo el perjuicio que a los derechos y libertades públicas del demandante ocasionaría la no suspensión.

2. Por providencia de 19 de mayo pasado se acordó la formación de la correspondiente pieza incidental y oír al Ministerio Fiscal y a las partes sobre la suspensión postulada.

El Ministerio Fiscal entendió no procedente la suspensión del acto denegatorio presunto dada su naturaleza de ficción procesal facilitadora del acceso a la Jurisdicción.

El Abogado del Estado se remitió a la doctrina sentada por este Tribunal en el recurso 41/1982.

Considerando los siguientes

II. Fundamentos jurídicos

Único. La indefinición con que se produce la petición de suspensión, articulada formalmente por la vía del art. 56.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), no permite conocer cuál es el sentido del pronunciamiento cautelar que respecto a lo que es objeto de este proceso se nos pide y la razón o causa de tal pedimento.

Cuando lo que se pretende es la suspensión de la ejecutividad del acto que se tacha de lesivo para derechos o libertades públicas es carga del recurrente -que insta esta suspensión- no sólo la de abrir la vía del incidente cautelar o preventivo, sino también la de ofrecer una justificación razonable que permita al Tribunal una consideración del presupuesto al que el art. 56.1 condiciona la suspensión. Pues bien, en este incidente ni se aducen razones coherentes tendentes a justificar la medida suspensiva, ni se explica cómo una presunción de acto, como es el que motiva este recurso, y del que no derivan efectos positivos, puede hablarse de ejecución y de suspensión de la ejecución. Si la comprensión de la petición que el recurrente hace es que el derecho que hace valer en el proceso de amparo, y, que a su particular estimación le corresponde le reconozcamos cautelarmente, la conclusión es obviamente denegatoria.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala ha acordado denegar la petición de suspensión de que se ha hecho mérito.

Madrid, a veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 227/1982, de 23 de junio de 1982

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1982:227A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Tomás y Valiente y don Plácido Fernández Viagas.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 99/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Ramón A. Chamizo Murillo envió a este Tribunal, a través del Gobierno Civil de Cádiz, que lo remitió por oficio de 17 de marzo de 1982, un escrito sin fecha en el que, citando el art. 53.2 de la Constitución Española que «establece el recurso de amparo» y considerando violados los derechos que le reconoce la Constitución en sus arts. 14, 18, 24 y 25, entre otros, pide al Tribunal Constitucional que anule «la disposición de su cese», expresión con la que se refiere a la resolución de 7 de febrero de 1980, por la que el Jefe del Parque Móvil Ministerial Regional de Sevilla dispuso su cese como Jefe del Parque Móvil Ministerial Provincial de Cádiz.

Aunque en la resolución citada se formula tal decisión como aceptación de la renuncia del interesado, éste la califica en el escrito dirigido al Tribunal como «monstruosa y disparatada decisión unilateral», y por considerarla así, el señor Chamizo se dirigió por instancia de 22 de febrero de 1980 al Director General del Patrimonio del Estado solicitando la anulación de la citada resolución y posteriormente y con análogo contenido cursó peticiones dirigidas al entonces Presidente del Gobierno y a S. M. el Rey; no habiendo obtenido en ningún caso respuesta a su juicio satisfactoria, se dirige finalmente a este Tribunal con el petitum arriba indicado.

2. La Sección Cuarta, en su reunión del 21 de abril, acordó poner de manifiesto al Ministerio Fiscal y al recurrente la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad del recurso: 1.ª, no haber comparecido el recurrente por medio de Procurador y Abogado como proviene el art. 81 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional; defecto subsanable en el plazo de alegaciones que se indicará; 2.ª, no haberse agotado la vía judicial previa de acuerdo con el art. 53.2 de la Constitución Española y 43.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal; 3.ª, defecto legal en la demanda por no cumplir lo dispuesto en el art. 49.1 de la indicada Ley Orgánica respecto de la claridad y precisión; 4.ª, carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión de este Tribunal, conforme al art. 50.2 b) de la LOTC. En la misma providencia se otorgó a las partes un plazo común de diez días para que formularan alegaciones y para que el recurrente subsanara los supuestos de inadmisión subsanables (art. 85.2 de la LOTC y art. 50 de la misma Ley).

El Fiscal General del Estado, en sus alegaciones, considera que concurren las cuatro causas indicadas y pide la inadmisión del recurso.

Con fecha 15 de junio el Secretario de Justicia hace constar en Autos una diligencia dando cuenta de que hasta la fecha no se ha recibido escrito de alegaciones del recurrente.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Los defectos subsanables a que se refiere el art. 85 de la LOTC se convierten en causas de inadmisión por incumplimiento de alguno de los presupuestos procesales, cuando el recurrente, en el plazo otorgado para tal fin, no los subsana. La Ley exige (art. 81.1 de la LOTC) que las personas físicas o jurídicas comparezcan ante este Tribunal representadas por Procurador y asistidas por Letrado cuando quieran interponer un recurso de amparo. Como el señor Chamizo no lo hizo así en un principio y no ha dado cumplimiento a estos requisitos en el plazo que se le concedió por providencia de 21 de abril, su recurso no puede ser admitido a tenor de los arts. 49.2 a), 50.1 y 81.1 de la LOTC. Concurriendo como es obvio esta causa de inadmisión no procede analizar si se dan también las restantes que se mencionaron en la citada providencia.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección ha decidido declarar inadmisible el presente recurso.

Madrid, a veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 228/1982, de 23 de junio de 1982

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1982:228A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 113/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. Con escrito de fecha 29 de marzo de 1982 interpuso don Saturnino Padrón Atienza, Procurador, en nombre de la entidad «Balboa, Ordóñez y Sánchez, S. A.», en anagrama BALORSA, recurso de amparo contra los Autos de la Audiencia Provincial de Lugo de 25 de febrero de 1982 y 5 de marzo, respectivamente (así como contra los Autos del Juzgado de Instrucción de Lugo número 2 de 25 de noviembre de 1981 y 3 de diciembre), por los que no se acordó el procesamiento de don José Antonio Pérez Carrer y demás herederos de Tomás Pérez García.

Se motivó la cuestión penal como consecuencia de actuaciones y manifestaciones del señor Pérez García y su hijo en el proceso civil sobre resolución de contrato de arrendamiento del local donde se encontraba el restaurante «Portón de Rocanto», en Lugo.

Manifiesta el recurrente en su demanda que los Autos recurridos infringen los arts. 24.1 y 10 de la Constitución, pues al desestimar su pretensión lo hacen sobre la base de argumentos de procedimiento, que rechaza tras una interpretación particular de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, o la ausencia de éstos y por entender que «el juicio equitativo a que toda persona tiene derecho se refiere no sólo al fundamento fáctico de una acusación, sino también a su fundamento jurídico. No sólo al bien-fondé en fait, sino también al bien-fondé en droit»: Garantías que considera se encuentran recogidas en la Constitución y en el Convenio de Roma de 1950 para la protección de los derechos humanos (art. 6.1).

2. La Sección Cuarta, en su reunión del día 5 de mayo, acordó poner de manifiesto al Ministerio Fiscal y al solicitante la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad del recurso: 1.ª, falta de jurisdicción de este Tribunal, conforme a lo dispuesto en el art. 4.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional; 2.ª, el deducirse propiamente la petición de amparo, respecto de derechos y libertades no susceptibles de amparo constitucional comprendidos en el art. 41 de la expresada Ley Orgánica (art. 50.2 a) de la misma); 3.ª, carecer manifiestamente la demanda de contenido constitucional (art. 50.2 b) de la LOTC). En la misma providencia, y en aplicación de lo dispuesto en el art. 50 de la LOTC, se otorgó a las partes un plazo común de diez días para que formularan alegaciones.

El Fiscal General del Estado en su escrito de alegaciones considera que concurren las tres causas indicadas y pide la inadmisión del recurso.

Con fecha 14 de junio el Secretario de Justicia hace constar en autos una diligencia dando cuenta de que hasta la fecha no se ha recibido escrito de alegaciones del recurrente.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El recurrente no ha hecho uso del derecho que le confiere el artículo 50 de la LOTC de formular alegaciones respecto de los posibles motivos de inadmisión de su demanda. Por una parte, el recurrente se proponía alcanzar una declaración que ha de recaer inevitablemente sobre los hechos enjuiciados por los Tribunales ordinarios, lo cual nos está vedado por el art. 44.1 b) de la LOTC. Por otra, en lo que atañe al derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales sin que pueda producirse indefensión (art. 24 de la C. E.), es doctrina constante de este Tribunal, que el citado art. 24.1 garantiza el acceso a un juicio y una Sentencia ajustados a Derecho, pero no a una Sentencia favorable, que por lo demás, al serlo necesariamente sólo para una parte, resultaría impugnable por la otra. De ahí que no estemos en presencia de un derecho o libertad susceptible de amparo (art. 50.2 a) en relación con el 41.1 de la LOTC) y que la demanda carezca de contenido que justifique una decisión por parte del T. C. (art. 50.2 b).

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso.

Madrid, a veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 229/1982, de 23 de junio de 1982

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1982:229A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 126/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. El 14 de abril último pasado se recibió en este Tribunal escrito de don Manuel Taboada Montoto, solicitando se le reconociera por la Dirección General del Tesoro determinado tiempo de servicios prestados al Estado.

2. El 28 del citado mes y año se dictó por este Tribunal providencia por la que se acordaba notificar al solicitante la posible existencia de la causa de inadmisibilidad consistente en la falta de postulación, al no estar representado por Procurador ni actuar bajo la dirección de Letrado, concediéndole el plazo de diez días para que procediera a la subsanación de este defecto.

3. En el plazo concedido al recurrente, ni ha subsanado el defecto ni ha hecho manifestación alguna al respecto.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 81.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) dispone que las personas físicas o jurídicas cuyo interés les legitime para comparecer en los procesos constitucionales como actores o coadyuvantes deberán conferir su representación a un Procurador y actuar bajo la dirección de Letrado. El incumplimiento de estos requisitos constituye un defecto subsanable, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 50 y 85.2 de la LOTC, pero, al no haberse subsanado en el plazo oportuno, se convierte en defecto insubsanable y en motivo de inadmisión, con arreglo a los preceptos citados.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso del que se ha hecho mérito, ordenando el archivo de las presentes actuaciones, previa notificación del presente al Ministerio Fiscal y recurrente.

Madrid, a veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 230/1982, de 23 de junio de 1982

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1982:230A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 128/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado ante este Tribunal Constitucional (T. C.) el 15 de abril de 1982, don Salvador Gutiérrez Ventura interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 16 de marzo anterior de la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona por la que se revocó la Sentencia de 11 de enero de 1980 del Juzgado núm. 3 de Hospitalet de Llobregat.

El recurrente entiende que la Sentencia impugnada vulnera el principio de igualdad ante la Ley y el derecho de todas las personas a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, consagrados, respectivamente, en los artículos 14 y 24.1 de la Constitución Española (C. E.). En consecuencia, solicita de este T. C. que se declare nula y sin efecto la referida Sentencia de la Audiencia Territorial de Barcelona, se retrotraigan las actuaciones del correspondiente proceso al momento anterior al pronunciamiento de dicha resolución judicial y se mande a la referida Audiencia Territorial que dicte nueva sentencia en la expresada apelación.

2. Por providencia de 28 de abril, la Sección acordó comunicar al recurrente y al Ministerio Fiscal la posible existencia del motivo de inadmisibilidad consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del T. C., otorgando a uno y al otro, de acuerdo con el art. 50.2 b) de la LOTC, un plazo común de diez días a fin de que, dentro del mismo, alegasen lo que estimaran pertinente.

3. Dentro del plazo concedido en la Providencia citada han formulado alegaciones el Ministerio Fiscal y el recurrente.

El Ministerio Fiscal se opone a la admisión del recurso por estimar que concurre el motivo de inadmisibilidad previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC con base en los siguientes argumentos: a) el análisis sobre el alcance de la sustitución o sucesión de las «Hermandades Sindicales» por las «Cámaras Agrarias»; la correlación entre el Real Decreto-Ley 31/1977, de 2 de junio (Disposición adicional 2.ª b), y el Real Decreto 1336/77 Disposición final 2.ª) y la incidencia final de toda esta normativa en la continuidad o resolución del contrato de arrendamiento del local del demandante. Todas ellas son cuestiones de exclusiva valoración por los órganos del poder judicial en los procedimientos e instancias legalmente existentes y por tanto ajenas a las competencias del T. C. salvo que, excepcionalmente, se acreditase una vulneración de derechos fundamentales protegidos que tuviera por causa inmediata y directa una resolución judicial (art. 44.1 b) de la LOTC), supuesto que no concurre en el caso analizado; b) el razonamiento sobre el supuesto trato discriminatorio del demandante en la Sentencia impugnada deriva de la indebida extrapolación hacia el art. 14 de la C. E. de una situación singular del demandante tachada de injusta y contradictoria con la que hipotéticamente disfrutan otros ciudadanos, a quienes se supone imaginariamente protegidos por las normas y por las decisiones judiciales correctamente aplicadas; c) las supuestas violaciones de los principios de «legalidad» y de «jerarquía normativa», en tanto no incidan de modo inmediato y directo en derechos fundamentales protegidos caen fuera del marco institucional del recurso de amparo; y d) tampoco cabe considerar como válidos los razonamientos sobre la infracción del «derecho a obtener una sentencia con arreglo a derecho», glosada por el demandante y ello aunque fuera cierto el hecho -por lo demás no demostrado ni demostrable en sede constitucional- de que el fallo del Tribunal sancionador se hubiere dictado con arreglo a una norma inexistente o derogada, dado que la corrección de estas hipotéticas desviaciones es normalmente ajena a las competencias del T. C. y debe discurrir por las instancias específicas que el ordenamiento ofrece, en el propio ámbito de actuación del poder judicial.

El recurrente, por su parte, ha reiterado los argumentos expuestos en su escrito de demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente considera que la interpretación efectuada por la Sentencia del Real Decreto de 2 de junio de 1977, sobre Cámaras Agrarias, «le obliga a pasar por una declaración discriminatoria para su persona», ya que «niega por sí misma el derecho fundamental a la igualdad ante la Ley y a la no discriminación» establecida en el art. 14 de la C. E. Según el recurrente, a diferencia de lo que sucede con los restantes arrendadores de local de negocio, la Sentencia recurrida le impone la obligación de aceptar como continuador del anterior arrendatario en el uso y disfrute de la cosa a quien aquélla llama titular de una específica sucesión universal regulada por un Real Decreto, obligación de la que son libres todos los restantes arrendadores por no estar prevista en la Ley.

Ahora bien, el razonamiento del demandante carece de consistencia. Por un lado, porque, si bien es cierto que en el considerando segundo de la Sentencia impugnada se cita la Disposición final 2.ª del Decreto-ley de 2 de junio de 1977 sobre extinción de la sindicación obligatoria y reconversión de la Administración Institucional de Servicios Socio-Profesionales, cuando en realidad tal disposición lo es del Real Decreto de la misma fecha, antes citado, no lo es menos que este Real Decreto se dictó por el Gobierno en virtud de la autorización concedida por el referido Real Decreto-ley y, en concreto, por su Disposición adicional 2.ª b), que literalmente dice lo siguiente: «Se faculta al Gobierno para la adaptación de los preceptos de la Ley 2/1971, de 17 de febrero, y de cualesquiera otras disposiciones de naturaleza o incidencia sindical, en tanto resulten alterados por la Ley 19/1977, de 1 de abril, el Real Decreto-ley 19/1976, de 8 de octubre, y por el presente Real Decreto-ley y, en particular, para: b) la creación y reconocimiento de Entidades de Derecho Público en los sectores agrario y pesquero que, con el carácter de órganos de consulta y colaboración, y sin menoscabo de la libertad sindical, realicen funciones de interés general en los sectores respectivos, con las competencias, estructura, personal, bienes y recursos que se establezcan.» Pues bien, el contenido de la Disposición final 2.ª del Real- Decreto de 2 de junio de 1977, sobre Cámaras Agrarias -en el que se ampara la Audiencia Territorial de Barcelona para fundamentar su resolución aunque, erróneamente, lo cita como Decreto-ley iene su cobertura jurídica en la Disposición adicional 2.ª del Real Decreto-ley de la misma fecha que acabamos de transcribir.

No altera, pues, la Sentencia impugnada el principio de jerarquía normativa ni viola los arts. 9.3 de la C. E. y el art. 1.2 del Código Civil, como sostiene el recurrente, ya que su decisión se basa, ciertamente, en una norma reglamentaria, pero que está autorizada en cuanto a su contenido por un Real Decreto-ley, es decir, por una norma con valor de Ley, el mismo del Código Civil y de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Por otro lado, la invocación específica que se hace en la demanda del principio de igualdad está fuera de lugar, ya que el «término de comparación» es notoriamente inadecuado para plantear el tema desde esa perspectiva. Decir, como se dice por el recurrente, que la Sentencia impugnada discrimina a un arrendador frente a todos los demás arrendadores de locales de negocio está fuera de lugar, ya que aquella decisión judicial no se ha pronunciado, como es lógico, en ningún sentido respecto a aquéllos, lo que sólo podría hacer a través de decisiones específicas (otras tantas Sentencias) que, por supuesto, no podrían afectar a todos ellos.

2. La falta de consistencia del argumento esbozado por el recurrente en relación con el tercer considerando de la sentencia impugnada es igualmente palmaria. Aunque no sea quizá del todo afortunado el razonamiento del juzgador a la vista de la tesis que mantiene en el considerando anterior, lo cierto es que ni existe contradicción entre ambos ni mucho menos cabe deducir de aquél que la sentencia aplica una normativa derogada, como lo prueba claramente su apoyo en la Disposición final 2.ª del Real Decreto (citado erróneamente, repetimos, como Real Decreto-ley) de 2 de junio de 1977.

Siendo esto así, es evidente que cae por tierra la pretendida subsunción del proceder judicial en una vulneración del derecho a obtener una tutela judicial efectiva consagrada en el art. 24.1 de la C. E., sencillamente porque falta el presupuesto en el que se basa el demandante, o sea, la infracción por el Juzgador del derecho a obtener una Sentencia con arreglo a derecho. La Sentencia está fundada en derecho, en el derecho vigente y no, como sostiene erróneamente el recurrente, en una normativa derogada.

3. Las razones expuestas avalan la improcedencia de la tramitación hasta el final del proceso de amparo relativo al recurso que examinamos, ya que se vislumbra desde este momento la imposibilidad de su estimación. De ahí que consideremos que en el mismo concurre el motivo de inadmisibilidad a que se refiere el art. 50.2 b) de la LOTC por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del T. C. en forma de Sentencia.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso de amparo interpuesto en nombre y representación de don Salvador Gutiérrez Ventura y que se archiven las actuaciones.

Madrid, a veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 231/1982, de 23 de junio de 1982

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1982:231A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 155/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito del pasado 5 de mayo, don Manuel Romero de Lecea, Abogado, actuando en nombre propio, presenta en este Tribunal recurso de amparo en el que se solicita se ordene al Consejo Supremo de Justicia Militar dar debido cumplimiento a la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 10 de marzo de 1978 y, en consecuencia, se proceda a un nuevo señalamiento de la pensión de retiro que al recurrente corresponde partiendo del haber señalado para 1976.

Este recurso se presenta tras la desestimación, por Sentencia de 29 de marzo último de la misma Sala Quinta del Tribunal Supremo, del recurso interpuesto por el demandante contra los acuerdos de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 30 de mayo de 1979 y 1 de octubre y 30 de diciembre de 1980.

Los hechos en los que se origina el presente recurso constituyen una larga cadena de sucesivos acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar, que partiendo del de 14 de diciembre de 1962 señalan la pensión de retiro que corresponde al recurrente como escribiente de la Armada. Contra uno de estos acuerdos interpone el señor Romero de Lecea recurso contencioso-administrativo que se resuelve por Sentencia de 10 de marzo de 1978 que lo estima parcialmente. El Consejo Supremo de Justicia Militar, por acuerdos de 23 de octubre y 30 de mayo de 1979, hace nuevo señalamiento de pensión, que, a juicio del recurrente, tampoco es la que resultaría de acuerdo con la Sentencia antes citada. El 26 de julio de 1979, el recurrente solicita de la Sala Quinta del Tribunal Supremo la ejecución de Sentencia, petición que ésta desestima por Auto de 21 de enero de 1980. También en 1980 (en 1 de octubre y en 30 de diciembre) hay acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar que desestiman peticiones del recurrente basadas en supuestos errores de hecho y, por último, según antes se dice, una nueva Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 29 de marzo de 1982 por la que se declara inadmisible el recurso contencioso-administrativo intentado contra los acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 1 de octubre y 30 de diciembre de' 1980 de que antes se hace mérito.

El motivo central de tal declaración de inadmisibilidad es el de que el fin que en el mismo se pretende es la impugnación del acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 28 de mayo de 1979, que era ya firme por haber transcurrido en exceso los plazos previstos en el art. 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

2. A juicio del recurrente, los diversos acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar han calculado incorrectamente la pensión de retiro que le corresponde y, en consecuencia, han infringido el principio de igualdad consagrado en el art. 14 de la Constitución.

Igualmente los acuerdos producidos con posterioridad a la Sentencia de 10 de marzo de 1978 han infringido el artículo 118 de la misma Constitución en cuanto que no han dado el debido acatamiento a lo ordenado por el Tribunal. Por último, se dice, la Sala Quinta del Tribunal Supremo, sin precisar en cuál de sus resoluciones, ha violado también el art. 24 al no dar al recurrente una tutela efectiva de sus derechos e intereses legítimos.

3. Por providencia de 2 de junio del corriente año, la Sección Tercera de este Tribunal puso de relieve al recurrente y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de diez días alegaran lo que consideraran conveniente al respecto, la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad:

1.ª falta de claridad y concisión de los hechos en que fundamenta la demanda y el amparo que solicita (art. 50.1 b de la LOTC); 2.ª interposición fuera de plazo (art. 50.1 a) en relación con el 44.2. de la LOTC); 3.ª no deducirse la demanda respecto de derechos o libertades susceptibles de amparo constitucional (art. 50.2 a); 4.ª carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión del Tribunal Constitucional (art. 50.2 b) de la LOTC).

4. Evacuando el trámite abierto por la providencia a la que el punto anterior se refiere, el Ministerio Fiscal solicita la inadmisión del presente recurso por estimar que se dan las causas de inadmisibilidad que se señalaban en 1.°, 3.° y 4.° lugar, sin hacer pronunciamiento acerca de la que se menciona en 2.° término por no disponer el Ministerio Fiscal de los datos necesarios para ello.

5. El recurrente insiste a su vez en que la defectuosa aplicación de la legislación sobre actualización de derechos pasivos de que ha sido víctima, implica una injusta discriminación y, por consiguiente, una clara violación del art. 14 de la Constitución. Insiste asimismo en que el Consejo Supremo de Justicia Militar ha violado el art. 118 de la Constitución al no dar cumplimiento a la Sentencia judicial y que la Sala Quinta del Tribunal Supremo ha violado el art. 24 de la Constitución, aunque ahora parece precisar que tal violación se imputa, sobre todo, al Auto dictado por tal Sala el 21 de enero de 1980.

II. Fundamentos jurídicos

1. El escrito de alegaciones presentado por el recurrente en trámite de admisión, no subsana la imprecisión de que adolecía su demanda y que ya fue señalada por nosotros, en efecto, como posible causa de inadmisión. Esta imprecisión resulta patente, sin entrar en más detalles, del hecho mismo de que en la demanda se impugnan, al mismo tiempo, los acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar por no haber dado cumplimiento a lo dispuesto en su Sentencia de 1978 por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, y las diversas resoluciones de ésta nunca suficientemente concretadas, por no haber dado al recurrente una tutela efectiva de sus derechos e intereses legítimos.

Esta oposición en cuanto a la determinación de los actos que se estiman lesivos se proyecta en el amparo que de nosotros se solicita en términos tales, que bastan para considerar inadmisible el presente recurso.

2. Sin hacer cuestión de cuál sea el tiempo transcurrido entre la fecha de notificación de la Sentencia de 29 de marzo de 1982 y la de interposición del presente recurso, es lo cierto que en el mismo no se ataca dicha Sentencia, que se limita a considerar inadmisible el recurso contencioso-administrativo intentado por el recurrente por ser ya firmes los actos que en él se atacan. Estos actos son, como queda dicho, diversos acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar, los más recientes de ellos de 1980, contra los que se intentó, en vano, la vía de la ejecución de Sentencia y cuya impugnación en esta vía del amparo constitucional ha de considerarse también ya cerrada por el transcurso del tiempo. No puede entenderse que la utilización de cualquier medio procesal, aun a sabiendas de su impracticabilidad, baste, sin embargo, para reabrir el plazo dentro del cual es posible atacar, a través del amparo constitucional, actos que son ya firmes.

3. La vulneración del principio de igualdad que se imputa a los acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar se argumenta con la defectuosa aplicación que el mismo hizo, a juicio del recurrente, de las normas sobre actualización de pensiones. La interpretación que los interesados consideran defectuosa de las leyes vigentes no puede ser considerada, en sí misma, violatoria del principio de igualdad si de la misma no resulta una discriminación que sólo puede argumentarse a partir de una diferencia de trato entre quien la aduce y otras personas. No es éste, sin embargo, el caso del presente recurso, de manera que el derecho que ante nosotros se intenta hacer valer no es claramente ninguno de los garantizados por la Constitución, sino el derecho a una pensión determinada que, a juicio del recurrente, nace de la normativa vigente y que está siendo violado por un defectuoso cálculo realizado por los órganos administrativos.

Tampoco es, evidentemente, el art. 118 de la Constitución de los garantizados a través del amparo constitucional, ni puede entenderse que hay falta de tutela judicial efectiva cuando los Tribunales han dictado diversos pronunciamientos de fondo y de forma sobre la petición del recurrente, aunque los mismos no hayan resultado satisfactorios para el interesado.

4. Por último, es claro que lo que de nosotros se solicita es una corrección en el cálculo que sirve de base a la fijación de la pensión de retiro del recurrente y que esta petición no justifica una decisión del Tribunal Constitucional sobre el fondo de la misma, por lo que ha de entenderse que concurre también el 4.° de los defectos que nosotros señalábamos.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección ha decidido declarar inadmisible el presente recurso.

Madrid, a veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 232/1982, de 30 de junio de 1982

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1982:232A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Plácido Fernández Viagas y don Antonio Truyol Serra.

Denegando la solicitud del recurrente en incidente de ejecución de Sentencia del Tribunal Constitucional 26/1981, en los recursos de amparo 203 y 216/1980

AUTO

I. Antecedentes

1. Al amparo del Decreto-ley 266/1980, de 8 de febrero, la Delegación del Gobierno en RENFE ordenó a la Dirección General de la empresa que se elaborara un plan especial para ser aplicado en la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles en caso de huelga. Cumpliendo las citadas instrucciones se elaboró el mencionado plan estructurado en tres tipos de situaciones, llamados niveles, de los cuales, el llamado Nivel 1 era el de menor intensidad de circulación y el 3, el de mayor. Este plan fue dado a conocer dentro de la empresa por medio de la llamada Circular 450. Con ocasión de la huelga de setenta y dos horas anunciada por el Comité de Empresa de RENFE para que tuviera lugar los días 20, 21 y 22 de febrero de 1980, se acordó poner en práctica el Nivel 2 del plan por medio de una llamada Circular núm. 451 y, convocada una nueva huelga para los días 4 y 5 de marzo de 1980, la Dirección General de la empresa, por medio de la Circular 452, decidió aplicar también el llamado Nivel 2.

2. Después de ejercitar ante la Audiencia Nacional y ante el Tribunal Supremo de Justicia el procedimiento de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, concurrieron ante este Tribunal interponiendo recurso de amparo la Federación de Comisiones Obreras de Transportes y Comunicaciones y don Manuel Fernández Cachán, don José Luis Martino de Jugo, don Gregorio Marcos Tejedor, don Nicolás Manuel Fernández Aller, don Rafael García Serrano, don Francisco Naranjo Llanos, doña María Jesús Alvarez García, don Leandro Esteban García, don José Luis García Beitia, don Francisco Muela Alonso y don Victoriano González de Aleja Saludador, que manifestaban actuar como miembros del Comité de Empresa de RENFE.

3. Sustanciado el procedimiento, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional dictó Sentencia de fecha 17 de julio de 1981 publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 13 de agosto.

En dicha Sentencia se decidió estimar parcialmente el recurso de amparo y declarar la nulidad de la Circular 451 de la Delegación del Gobierno en RENFE, establecida por el Director General de la red en virtud de la cual se acordaba aplicar el llamado Nivel 2 a la huelga convocada para los días 20 a 24 de febrero de 1980.

4. Por escrito de 7 de mayo de 1982, comparece ante este Tribunal la Procuradora de los Tribunales doña María Cruz Gómez Treyes Peláez, manifestando que actúa en nombre y representación del Comité General de Intercentro de RENFE. Justifica su representación, en virtud de escritura de poder otorgada por don Juan Bautista Precioso López, quien interviene, según dice, en calidad de Presidente del Comité General de Intercentro de Empresa RENFE.

En su referido escrito de 7 de mayo insta la ejecución de la Sentencia de 17 de julio de 1981, por considerar que lo que preceptúa, ordena y manda dicha Sentencia ha sido vulnerado por la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles al publicar la Circular 482, de fecha 5 de abril de 1982, dictada como consecuencia del acuerdo de declarar huelga con una duración de dos horas en el turno de mañana y de dos horas en el turno de tarde durante el día 7 de abril del corriente año.

En virtud de la referida circular se aplicó el Nivel 2 a dicha huelga. Considera la compareciente que la Dirección de RENFE no ha tenido en cuenta lo preceptuado en la Sentencia de 17 de julio de 1981 y que, además, desde el punto de vista comparativo no resulta fácil de comprender la decisión de RENFE de aplicar el mismo Nivel 2 que, en cuanto contenido en la Circular 451, había sido ya anulado por este Tribunal.

En virtud de todo ello solicita que en ejecución de la Sentencia de 17 de julio de 1981 se decrete la nulidad de la Circular 482 de 5 de abril de 1982 y se declaren las responsabilidades penales y civiles en que hubieran incurrido tanto las personas físicas que dictaron la referida circular, como la entidad RENFE.

La Sección Cuarta, en acuerdo de 18 de mayo, decidió formar pieza separada con el escrito de la Procuradora doña María Cruz Gómez Treyes Peláez y dar traslado del mismo a todos los que fueron parte en el asunto, para que en el término de seis días alegaran lo que a su derecho conviniera.

5. Con fecha 3 de mayo la citada Procuradora de los Tribunales presentó escrito en el que formuló alegaciones manifestando que en virtud de un acuerdo sobre órganos de representación sindical en la red suscritos por la empresa y la representación sindical en el mes de diciembre de 1980 e incorporados al tercer convenio colectivo suscrito el 10 de diciembre de 1981, el Comité de Empresa de RENFE se había transformado en el Comité Intercentro de la Red y que por lo tanto al ostentar la representación del Comité, ostentaba también la de la totalidad de los trabajadores de la referida empresa.

6. Por escrito fechado el 28 de mayo de 1982, el Fiscal General del Estado interesó que se desestime la petición de ejecución de Sentencia porque, a su juicio, no se ha dado cumplimiento a lo prevenido en el art. 49.3 de la Ley Orgánica de este Tribunal, porque no resultan legitimados en el incidente los que lo promueven por no haber sido actores del proceso principal y por promoverse en realidad un nuevo proceso de amparo sin previo cumplimiento de los presupuestos y requisitos que establece el art. 43.

La misma petición ha sido sostenida por el Abogado del Estado, quien señala que la potestad que el Tribunal tiene de ejecutar sus Sentencias y de resolver las incidencias de la ejecución, según el art. 92 de su Ley Orgánica, no puede ser desbordada.

No existe adecuación entre el fallo que se pretende ejecutar y los hechos que motivan la ejecución, pues se trata, en su opinión, de unos hechos nuevos, un nuevo ejercicio del derecho de huelga y una nueva circular eligiendo el nivel de servicios mínimos sobre los que podía fundarse una nueva pretensión y un nuevo proceso, pero en modo alguno la ejecución de la Sentencia anterior.

7. Con fecha 31 de mayo de 1982 se presentó un escrito firmado por don Benito Barrera San Miguel, quien manifestó ser Secretario General de la Federación de las Comisiones Obreras de Transportes y daba su conformidad a la solicitud del Comité Intercentro de RENFE.

Asimismo presentó sus alegaciones el Procurador don Manuel Lanchares Larre en nombre de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles. En dicho escrito manifiesta la representación causídica de RENFE que la Sentencia de 17 de julio de 1981 declaró que no se puede considerar al Delegado del Gobierno en RENFE como una autoridad gubernativa, por lo cual desde el momento de la notificación de dicha Sentencia, RENFE procedió a anular la Circular 451 y a observar en lo sucesivo el proceso de elaboración de estas decisiones que la Sentencia había señalado. Así, ante el anuncio de la huelga ferroviaria convocada para el 7 de abril de 1982, la Dirección General de RENFE lo comunicó a la Delegación del Gobierno, y ésta a su vez al Ministerio de Transportes, quien resolvió por orden comunicada que la Delegación del Gobierno en RENFE puso de manera inmediata en conocimiento de la Dirección General.

Además de ello, en su escrito de alegaciones, el Procurador señor Lanchares señala que él Comité General de Intercentro de RENFE carece de legitimidad procesal, ya que con arreglo al párrafo 2.° del núm. 3 del art. 63 del Estatuto de los Trabajadores, estos comités no pueden arrogarse otras funciones que las que expresamente se les concede en el convenio colectivo en que se acuerde su creación. Aun en el supuesto de que se le reconociere capacidad procesal, no cabe admitir que pueda instar la ejecución de la Sentencia, porque no fue parte en el proceso en que dicha Sentencia se dictó.

Finalmente, dentro del mismo orden de ideas, el Procurador señor Lanchares alega lo que llama la incongruencia procesal de la pretensión, toda vez que no puede un ente que no ha sido parte en un proceso pedir ejecución de una Sentencia que ha sido ya completamente cumplimentada.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el escrito en que se ha promovido este incidente se nos pide que ejecutemos la Sentencia que fue dictada en 17 de julio de 1981, por la que se estimó parcialmente un recurso de amparo promovido por la Federación de Comisiones Obreras de Transportes y Comunicaciones y una serie de personas que intervenían, según manifestaron, como miembros componentes del Comité de Empresa de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, y se nos pide que ejecutemos aquella Sentencia porque, a juicio de los solicitantes, la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, al confeccionar la Circular 482, de 5 de abril del corriente año, como consecuencia del acuerdo de declarar huelga el siguiente día 7, ha violado nuestra referida Sentencia.

De forma que en términos generales puede estimarse concorde el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado y la representación en la causa de la RENFE entienden que no es posible ejecutar la referida Sentencia, toda vez que no existe adecuación entre el fallo que se pretende ejecutar y los hechos que motivan la ejecución, ya que se trata de unos hechos nuevos y un nuevo ejercicio del derecho de huelga, que, en todo caso, podrá dar lugar a un nuevo proceso de amparo, pero nunca a la ejecución de una Sentencia anterior, más todavía si se tiene en cuenta que en la Sentencia declaramos la nulidad de la Circular 451 y ahora se nos pide que en ejecución de aquella Sentencia declaremos la nulidad de la Circular 482.

Las anteriores consideraciones son enteramente correctas, si las cosas se miran a la luz del Derecho procesal común, pues, de acuerdo con él, ejecutar una Sentencia es aplicar o poner en práctica aquello que la Sentencia manda u ordena. Como quiera que el mandato de una Sentencia está contenido en su parte dispositiva o fallo, no teniendo las consideraciones que lo preceden otro valor o alcance que el de expresar los motivos que han conducido al mismo, resulta claro que lo único que puede ejecutarse es el fallo. En el caso presente, es notoria la no existencia de completa adecuación entre la parte dispositiva de una Sentencia y la pretensión que se formula para que la ejecutemos.

Las anteriores consideraciones no pueden trasladarse íntegramente, sin embargo, a los procesos constitucionales que se ventilan ante este Tribunal.

No son aplicables, desde luego, a los procedimientos de inconstitucionalidad, cuyas Sentencias tienen efectos generales (art. 38.1 de la LOTC) o «frente a todos» (art. 164.1 de la C. E.), y tampoco lo son a los recursos de amparo cuando la sentencia que les pone término no se limita a la estimación subjetiva de un concreto derecho (art. 164.1 de la C. E.). El reconocimiento de un derecho o libertad pública «de conformidad con su contenido constitucionalmente declarado» (art. 55.1 b) de la LOTC) implica necesariamente, en muchos casos, la definición del ámbito de ese derecho o libertad con «plenos efectos frente a todos» (art. 164.1 de la C. E.). No debe tampoco olvidarse que este Tribunal establece una doctrina -doctrina constitucional- de acuerdo con el art. 40.2, de su Ley Orgánica y que el art. 87 de dicha Ley impone a todos los poderes públicos la obligación de dar cumplimiento a lo que este Tribunal resuelva cualquiera que sea el procedimiento en que lo haya sido.

Los mencionados preceptos determinan por sí solos, una eficacia de las Sentencias de este Tribunal, que no se proyectan únicamente respecto de los hechos pretéritos que fueron el objeto del proceso, sino que se extiende de algún modo hacia el futuro, por lo menos para privar de eficacia a los actos obstativos del derecho constitucional preservado, siempre que se produzca una nueva lesión del mismo derecho en vicisitudes sucesivas de la misma relación jurídica que fue enjuiciada en la Sentencia, con la salvedad de que no será posible la preservación del derecho objeto del amparo, cuando al mismo se opongan hechos que sean enteramente nuevos y que se encuentren necesitados de un trámite de cognición y, en su caso, probatorio, pues para la decantación de los nuevos hechos y, eventualmente para su demostración, es necesaria la contradicción y, por ende, un nuevo proceso.

2. La doctrina que ha sido esbozada en los apartados anteriores no puede resultar enteramente aplicada al caso presente en atención en primer lugar a que la Sentencia cuya ejecución se nos pide no fue una sentencia plenamente estimatoria del amparo solicitado, sino que en ella se produjo solamente una estimación parcial y además a que se introducen ahora unos hechos, que sin contradicción no pueden quedar establecidos. Por ello, es preciso concluir que, en casos como el presente, en que no es posible pretender la ejecución de una Sentencia anterior, si fracasa el intento ante la jurisdicción contencioso-administrativa hay que proceder a plantear un nuevo recurso de amparo solicitando eventualmente la ejecución del acto lesivo que podrá verse favorecida si preliminarmente resulta la falta de ajuste con la doctrina de este Tribunal.

3. La objeción propuesta, frente a la petición de ejecución, de falta de legitimación en el solicitante, por no producirse una entera coincidencia entre quienes fueron parte en la fase declarativa del proceso y quienes lo son, o pretenden serlo, en la fase de ejecución, que sería una objeción fundada en un procedimiento ordinario no lo es enteramente en el proceso constitucional en que están en juego derechos fundamentales que no pertenecen en exclusiva a una sola persona, o a personas singulares y concretas, sino que son derechos cuya titularidad corresponde a colectividades o categorías muy amplias de personas, de suerte que se hace preciso reconocer la legitimación y el poder de representación a quienes en virtud de las disposiciones legales y reglamentarias corresponda adoptar las decisiones que vinculen a esa colectividad, lo que, en el caso de derecho de huelga perteneciente a los trabajadores, de necesario ejercicio colectivo, no puede negarse al órgano estatuido en el convenio colectivo como órgano de participación laboral.

ACUERDA

En virtud de todas las consideraciones expuestas, la Sala acuerda declarar no haber lugar a la solicitud propuesta por la Procuradora de los Tribunales doña María Cruz Gómez Treyes en nombre del Comité General de Intercentros de RENFE, en su escrito de 7

de mayo de 1982.

Madrid, a treinta de junio de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 233/1982, de 30 de junio de 1982

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1982:233A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 62/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. En juicio de faltas seguido ante el Juez de Distrito núm. 3 de Granada fue condenado el ahora recurrente en amparo don Manuel Rodríguez Pizarro como autor de una falta prevista y penada en el art. 582 del Código Penal, en virtud de Sentencia pronunciada el 7 de diciembre de 1981, y apelada esta Sentencia fue confirmada por Sentencia del Juez de Instrucción núm. 1.

2. El 25 de febrero actual se recibió en este Tribunal Constitucional escrito del señor Rodríguez Pizarro, anunciando recurso de amparo contra las indicadas Sentencias y solicitando, para la formalización del recurso, el nombramiento de Procurador del turno de oficio, puesto que la dirección letrada correspondería a Abogado de su dirección. Nombrado Procurador se dispuso en virtud de providencia del 31 de marzo que formalizaran la demanda con sujeción a lo dispuesto en el art. 49.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. En la demanda se solicitó, alternativamente, la revocación de la Sentencia, y la instrucción de actuaciones sumariales, o la absolución del recurrente de la acusación por la falta de lesiones, fundando esta petición en un relato de los hechos según su versión, hechos que dieron lugar a las actuaciones en que recayó la Sentencia por razón de la cual se formula el amparo y en la invocación de los arts. 14, 15, 17 y 24.1 de la Constitución.

3. La demanda podía incurrir en los supuestos de inadmisibilidad de los arts. 50.1 b), en relación con el 49.1, por no haberse presentado copia de la resolución recurrida; 50.1 b), en relación también con el art. 49.1, por no precisarse el amparo, y 50.2 b), todos de la LOTC, por carecer de contenido constitucional, y, por esto, en virtud de providencia del 5 de mayo, se acordó oír al recurrente y al Ministerio Fiscal, por plazo común de diez días, tal como dispone el art. 50.1. En tiempo y forma presentaron las alegaciones el recurrente y el Ministerio Fiscal, el primero el 8 de junio y el segundo el 24 de mayo.

4. El Ministerio Fiscal manifestó que no tenía conocimiento de la demanda puesto que no se le había dado traslado de la misma.

Como se abrió el trámite del art. 50.1 de la LOTC, la demanda quedó pendiente de este trámite, que fue abierto, precisamente, al formalizarse ésta y detectar la Sección la posible existencia de los motivos de inadmisión, respecto de los cuales no formuló alegaciones el Ministerio Fiscal, aunque sí instó la inadmisión en virtud de lo dispuesto en el art. 50.1 b) y 50.2 b) de la LOTC, que son, sustancialmente, los que fueron puestos de manifiesto en virtud de la providencia aludida en el antecedente anterior.

5. En el escrito del recurrente presentado en el trámite del art. 50.1 de la LOTC, se dijo lo siguiente: a) que aportaba copias de las resoluciones recurridas, para subsanar el defecto acusado en primer lugar en la providencia de relevancia de motivos de inadmisión; b) que respecto a la inadmisión fundada en el art. 50.2 b), considera que hay contenido constitucional, porque, a su juicio, i) la Sentencia impugnada vulnera el principio de igualdad en cuanto no se han depurado las responsabilidades por los delitos que, a su decir, han sido cometidos y no sancionados en las actuaciones penales; ii) la Sentencia impugnada vulnera el art. 15 de la Constitución por cuanto no amparo de la lesión que a la integridad física supuso la que él califica de actuación punible contra su persona por parte de la Policía Municipal; iii) la Sentencia impugnada viola el art. 17 también de la Constitución, por cuanto no sanciona los atentados que contra la libertad dice sufrió el recurrente; iv) que la Sentencia viola también el art. 24.1 de la Constitución por cuanto no le confiere tutela efectiva sin producción de indefensión; c) que respecto a la inadmisión acusada en el segundo apartado de la providencia formulaba el petitum en el sentido de instar la nulidad de las Sentencias, y de pedir que se le reconozcan los derechos que dice violados y que se proceda por los Jueces a pronunciamientos sobre los hechos que, a su juicio, son delictivos, y que resultan de lo que dice en la precedente alegación.

II. Fundamentos jurídicos

1. Un estudio del relato que sirve al recurrente para luego sustentar lo que pide a este Tribunal, analizado después de la lectura del factum que recoge el Juez de Distrito en el resultando de hechos probados, revela una discrepancia fáctica que no puede traerse al proceso de amparo, pues el artículo 44.1 b) de la LOTC acota para el ámbito jurisdiccional la exclusividad en la fijación de los hechos -en este caso, a los efectos de enjuiciamiento penal- sobre los cuales está vedado pronunciarse a este Tribunal. Los hechos, para el recurrente, fueron distintos de los que el Juez relata como probados, y, contra la invariabilidad de estos hechos, insta de este Tribunal que se practique unas pruebas, se modifique el juicio del Juez de Distrito y, en definitiva, se haga por este Tribunal un enjuiciamiento que lleve a conclusiones distintas de las acogidas en el precedente proceso penal. Como bien se comprende, la demanda actora va más allá de lo que permite el art. 44.1 b); en realidad, lo que pretende someter a este Tribunal es un enjuiciamiento penal, en el que la primera labor es la decisión de la custión de hecho, para luego declarar las consecuencias jurídicas que la Ley atribuye a los hechos declarados probados. Se incurre así en un planteamiento jurisdiccional equivocado, contra lo que previenen los arts. 117.3 y 161.1 b) de la Constitución, respecto a los ámbitos de la jurisdicción constitucional y de la jurisdicción penal en el área de la defensa de los derechos y libertades, que comporta la inadmisión del art. 50.2 b) de la LOTC, pues en modo alguno puede tener contenido constitucional lo que no pertenece a la jurisdicción de esta calificación.

2. Toda la exposición que la defensa del recurrente hace respecto de los preceptos constitucionales que, a su decir, han sido conculcados, arranca de esta discrepancia respecto al factum. Si los hechos fueran como él relata y no como recoge la Sentencia, las consecuencias jurídicas serían de orden penal, pero esto corresponde, como hemos dicho, al enjuiciamiento de los Jueces a los que, según la Constitución, se atribuye en exclusividad el ejercicio de la potestad jurisdiccional penal. La invocación que también se hace del art. 24.1 de la Constitución también arranca de este equivocado planteamiento, pues de lo que discrepa el recurrente es del resultado del proceso, consecuencia de unos hechos, a los que la sentencia articula una absolución de los denunciados por el recurrente y una condena del art. 582 del Código Penal para éste. Su causa ha sido vista en un juicio público, con las garantías aseguradoras de la defensión y por el Juez al que corresponde el conocimiento de los hechos y ha tenido acceso a otra instancia, prevista en la Ley procesal, que ha revisado la actuación del Juez «a quo» confirmándola. El derecho al proceso debido no es el que considera violado el recurrente; de lo que él disiente es del resultado de este proceso, lo que obviamente no puede traerse al enjuiciamiento de este Tribunal. También aquí, por parejas razones, la inadmisión es subsumible en el art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

En virtud de estas consideraciones, la Sección acuerda no admitir el recurso promovido por don Manuel Rodríguez Pizarro.

Madrid, a treinta de junio de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 234/1982, de 30 de junio de 1982

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1982:234A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Tomás y Valiente.

Desestimando recurso de súplica contra Auto 163/1982, dictado en el recurso de amparo 77/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 5 de mayo de 1982, la Sección Cuarta dictó Auto declarando inadmisible el recurso de amparo promovido por don Mario Jesús Vecilla de las Heras contra resoluciones del Juzgado de Primera Instancia de Benavente y de la Audiencia Territorial de Valladolid, en virtud de las cuales se impuso a los recurrentes una sanción disciplinaria; inadmisión que tuvo su fundamento en el hecho de haberse presentado el recurso fuera de plazo al efecto establecido por la Ley.

2. Por escrito fechado en Benavente, a 26 de mayo, don Mario Jesús y don José Valentín Vecilla de las Heras han dirigido un nuevo escrito ante este Tribunal, en el que solicitaban que anuláramos nuestra resolución de 5 de mayo y tengamos por interpuesto en tiempo y forma el recurso de amparo constitucional.

La Sección, con fecha 9 de junio, acordó tramitar la petición anteriormente referida como recurso de súplica, según previene el art. 93 de la Ley Orgánica de este Tribunal y oír por plazo de tres días al Ministerio Fiscal, el cual, en escrito de fecha 16 de junio, manifiesta que procede ratificar el Auto de inadmisión y desestimar la pretensión deducida.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Don Mario Jesús y don José Valentín Vecilla de las Heras pretenden que modifiquemos el Auto de inadmisión de su recurso de amparo basándose en que padecimos un error al individualizar la resolución judicial impugnada en la demanda de amparo. Es obvio, sin embargo, que en el Auto de inadmisión se tomaron en consideración las resoluciones dictadas por el Juzgado de Primera Instancia de Benavente y por la Audiencia Territorial de Valladolid, respecto de las cuales los propios recurrentes se han mantenido en clara contradicción y ambigüedad, lo que, dice el Ministerio Fiscal, les permite acomodar el contenido de la pretensión procesal a las vicisitudes de cada momento, y es igualmente claro que cualquiera que sea la fecha que se considera como dies a quo no se ha dado cumplimiento a la norma contenida en el art. 44 de la Ley Orgánica del Tribunal.

ACUERDA

En virtud de todo ello, la Sección acordó declarar no haber lugar al recurso de súplica interpuesto por don Mario Jesús y don José Valentín Vecilla de las Heras contra el Auto de inadmisión de fecha 5 de mayo pasado que se confirma en todas sus partes.

Madrid, a treinta de junio de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 235/1982, de 30 de junio de 1982

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1982:235A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 80/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Antonio Lorca Siero, Licenciado en Derecho, actuando en nombre propio, interpone el 13 de marzo del corriente año recurso de amparo frente a la resolución de la Dirección General de Tráfico de 14 de abril de 1981, que ratificó la decisión de la Jefatura Provincial de Oviedo de darle de baja temporalmente en el equipo de examinadores de dicha Jefatura.

Solicita que se le restablezca en la integridad de su derecho y se adopten las medidas necesarias para su conservación.

2. El recurrente es funcionario de la Escala Ejecutiva de la Dirección General de Tráfico con destino en la Jefatura Provincial de Oviedo, en la que, además de otras funciones, realizaba las de examinador en las pruebas reglamentarias para la obtención del permiso de conducir. A consecuencia, verosímilmente de su actuación como tal, se le incoa el 5 de mayo de 1980 un expediente disciplinario, resuelto el 31 de agosto de 1981, sin que en los Autos aparezca información ni sobre el motivo del expediente ni sobre el sentido de la decisión que le pone término. En todo caso, después de iniciado dicho expediente, el 16 de septiembre de 1981, el Jefe Provincial de Tráfico de Oviedo acuerda la baja del señor Lorca Siero en el equipo de examinadores, decisión confirmada por la Dirección General de Tráfico y por el Ministerio del Interior.

Contra estas resoluciones interpone el señor Lorca Siero recurso contencioso-administrativo, que es desestimado por Sentencia de la correspondiente Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo, de 19 de febrero de 1982.

Entiende el señor Lorca Siero que las resoluciones que lo excluyeron del equipo de examinadores, al que posteriormente, en octubre de 1981, fue reintegrado, son discriminatorias, por no haberse hecho nunca uso en Oviedo anteriormente de la posibilidad de rotar a los funcionarios de la Jefatura Provincial de Tráfico en el equipo examinador, posibilidad abierta por la Circular 978/78 de la Dirección General de Tráfico. La Sentencia de 19 de febrero de 1982 entiende, sin embargo, que la baja del recurrente en el equipo examinador se produjo en términos jurídicamente correctos, de acuerdo con las facultades concedidas por el art. 11 del Estatuto de Funcionarios de los Organismos Autónomos, según las normas acordadas por el Consejo de Ministros el 23 de enero de 1976 y en virtud del «lógico sistema rotativo previsto y regulado por la Circular 978, de 7 de agosto de 1978».

3. Por providencia de 31 de marzo de 1982, la Sección Tercera de este Tribunal acordó conceder al recurrente y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que alegasen lo que tuvieran por conveniente acerca de la posible existencia en el presente recurso de la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Dentro del plazo señalado, el Ministerio Fiscal solicitó la declaración de inadmisibilidad del recurso por entender que, además de la posible existencia de otros motivos de inadmisibilidad, concurría el señalado en nuestra providencia, pues los derechos que ante la Audiencia Territorial se pretendió hacer valer nada tiene que ver con los derechos y libertades constitucionalmente protegidos, que son los únicos por los que ha de velar este Tribunal, que no es un Tribunal de Revisión de cuanto hagan los restantes Tribunales.

El recurrente, por el contrario, entiende que su demanda justifica plenamente la decisión de este Tribunal sobre el fondo, pues la rotación de los funcionarios en la función de examinadores (gracias a la cual perciben un complemento especial) está prevista sólo para el caso de que sea el número de funcionarios mayor que el de examinadores y que no habiendo sido ésta la razón por la que el principio rotativo se aplicó a él por primera vez, hay que entender que se cometió con él una discriminación, tanto más grave cuanto que el funcionario designado para sustituirle como examinador pertenece a una escala inferior.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La vulneración del principio de igualdad que en el presente caso se dice producida resultaría, según el recurrente, de un uso de los poderes discrecionales concedidos a la Jefatura Provincial y a la Dirección General de Tráfico, con una finalidad distinta de la legalmente prevista. El control de los actos administrativos por cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder, es competencia propia de la jurisdicción contencioso-administrativa, que al resolver sobre la pretensión de contenido económico que ante ella dedujo el recurrente entendió que el uso que las autoridades de Tráfico habían hecho de sus facultades discrecionales al aplicar el sistema rotativo era ajustado a derecho. Esa apreciación no puede ser puesta en cuestión a partir de la afirmación, única en la que el señor Lorca Siero basa su recurso ante nosotros, de que ha sido él el primer funcionario al que en Oviedo se aplica el sistema rotativo, pues como es obvio, no puede entenderse que la aplicación por vez primera de un nuevo sistema de adscripción a puestos de trabajo entrañe una discriminación en contra de quien resulta afectado por esa adscripción.

El hecho mismo de que el señor Lorca Siero, de otra parte, haya sido devuelto a sus funciones en el equipo examinador, evidencia que no ha sido sólo perjudicado, sino también, en su momento, beneficiado por la aplicación del sistema rotativo y que, en consecuencia, falta la apariencia de vulneración de un derecho fundamental que justifique una decisión de este Tribunal en cuanto al fondo.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso.

Madrid, a treinta de junio de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 236/1982, de 30 de junio de 1982

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1982:236A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 98/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. El 23 de marzo de 1982 se recibió en este Tribunal escrito de don Ildefonso García Campos, Abogado, en que en base a los arts. 161, 53 y 14 de la Constitución interponía recurso de amparo exponiendo que se había presentado a un concurso de pruebas para optar a la plaza convocada de locutor en el Centro Regional de Navarra de Radiotelevisión Española y que al final de dichas pruebas se le comentó extraoficialmente que su resultado había sido bueno, pero que su acento canario constituía un obstáculo para que se le concediese la plaza a que aspiraba.

2. El 21 de abril de 1982, el Tribunal Constitucional dictó providencia otorgando un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente para que alegasen lo que estimasen procedente sobre la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: falta de agotamiento de la vía judicial previa.

En dicho plazo formuló sus alegaciones el Ministerio Fiscal, que estimó procedente la inadmisión por el motivo expuesto. El recurrente alegó fundamentalmente que la Administración de Radiotelevisión Española no le comunicó nunca oficialmente el resultado de las pruebas por lo que no pudo interponer ningún recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con los arts. 53.2 de la Constitución y 43.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo originados por disposiciones, actos jurídicos o simples vías de hecho del Gobierno o de sus autoridades o funcionarios sólo son recurribles en amparo una vez que se haya agotado la vía judicial procedente. Este requisito es también aplicable a los actos procedentes de entes públicos de carácter institucional (art. 41.2 de la LOTC) y, por tanto, a Radiotelevisión Española.

2. Según las alegaciones del solicitante del amparo, su recurso se dirige contra la discriminación que, a su juicio, habría sufrido en el resultado de las pruebas realizadas en Madrid el 4 de enero de 1982 para cubrir una determinada plaza de locutor y en que habría sido rechazado por su marcado acento canario, sin que se le haya notificado legalmente dicho resultado, por lo que no habría podido interponer los recursos oportunos contra el acto supuestamente discriminatorio de Radiotelevisión Española. Pero esta afirmación no justifica la pretensión de interponer el recurso de amparo sin cumplir el indicado requisito del previo agotamiento de la vía judicial procedente, pues en todo caso pudo utilizar los medios que ofrece la Ley de Procedimiento Administrativo para pedir dicha notificación o quedar habilitado por silencio administrativo para interponer aquellos recursos.

3. De todo lo cual resulta que el recurrente no agotó la vía judicial procedente, pudiendo y debiendo hacerlo, por lo que su demanda es defectuosa por carecer de un requisito legal impuesto por el citado art. 43.1 de la LOTC y no procede su admisión en cumplimiento de lo establecido en el art. 50.1 b) de la misma.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda declarar la inadmisión del recurso. Archívense las actuaciones.

Madrid, a treinta de junio de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 237/1982, de 30 de junio de 1982

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1982:237A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 127/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito de 15 de abril de 1982, don Juan Bautista Belenguer y don José Pitarch Conesa, debidamente representados y asistidos, presentan demanda de amparo contra la sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón de 13 de octubre de 1981, recaída en la causa núm. 85 del año 1980 y el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 5 de marzo de 1981, recaído en el recurso de Casación núm.

2.247/1981.

Nos piden que anulemos las meritadas resoluciones judiciales, declaremos que se ha violado el derecho de los recurrentes a la presunción de inocencia y dictemos, además, los pronunciamientos necesarios para restablecerlos en la integridad del mismo.

2. Los hechos de donde trae origen el presente recurso son los siguientes:

El Juzgado de Instrucción de Vinaroz procesó, por Auto de 28 de marzo de 1981, a los hoy recurrentes por el delito de sustitución de placa legítima de matrícula de vehículo automóvil (art. 279 bis, Código Penal) y otro de falsificación (art. 280 Código Penal). Celebrado el juicio oral, la Audiencia Provincial de Castellón, en la Sentencia hoy recurrida ante nosotros, declaró probado que los procesados se pusieron de acuerdo con un súbdito alemán no identificado para que éste introdujese en España un automóvil «Opel Admiral», con la finalidad de ponerle las placas de matrícula de otro vehículo de idénticas características propiedad de un hijo de uno de los procesados, que resultó destruido e inutilizado en diciembre de 1979. Así se hizo efectivamente y los procesados colocaron en el vehículo introducido por el alemán las placas de matrícula CS-1708-F y cambiaron la numeración troquelada en el bastidor del automóvil, sustituyéndola por la correspondiente al automóvil destruido (274687576).

Frente a la Sentencia condenatoria se interpuso recurso de Casación basado en dos motivos, el primero de los cuales era el de infracción de Ley por aplicación indebida del art. 280 del Código Penal, en cuanto se estimaba a los condenados autores del delito de falsificación sin tener en cuenta el principio in dubio pro reo; el segundo de los motivos alegaba igualmente infracción de Ley por aplicación indebida del mismo art. 280 del Código Penal, por no concurrir en el caso todos los elementos integradores de delito.

Por Auto de 5 de marzo de 1982, se admitió el recurso en cuanto al segundo de los motivos, pero no en cuanto al primero porque, se dice en el correspondiente considerando, la afirmación de que no existe en el sumario prueba alguna que permita saber quién cambió el número del bastidor, «se enfrenta abiertamente con el hecho probado y pretende una revisión de la actividad probatoria del Tribunal Provincial, transformando este recurso extraordinario en una segunda instancia, lo cual sólo cabe en el caso y con los condicionamientos previstos en el art. 849.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal».

3. La fundamentación jurídica del recurso de amparo se basa en la misma afirmación de que en el procedimiento penal que condujo a la condena no existió prueba alguna que desvirtuara la presunción de que los procesados eran inocentes del delito de falsificación del número de bastidor que se les achaca. La admisión, como hecho probado, de su participación en tal falsificación, viola el derecho consagrado por el art. 24.2 de la Constitución Española y recogido en la doctrina del propio Tribunal Supremo (Sentencia de 27 de junio de 1980) y no puede considerarse resultado de la libre valoración de la prueba, tal como ésta ha sido definida por este Tribunal en su Sentencia de 28 de julio de 1981 (RA núm. 113/1980).

A su vez, el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo cierra la posibilidad de reparar por la vía de la Casación la vulneración del principio jurídico in dubio pro reo, pues no existe en la Casación penal otro medio para conseguirlo, como ha establecido la sentencia antes citada de este propio Tribunal y lo ha reconocido el mismo Tribunal Supremo (Sentencia de 22 de mayo de 1980).

4. Mediante providencia de 19 de mayo de 1982, se acordó someter a juicio del recurrente y del Ministerio Fiscal, a quienes se concedió un plazo común de diez días para que alegasen, al respecto, la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad: 1.ª la regulada en el art. 44.1 b) en relación con el 50.1 b) de la LOTC, por no tener su origen inmediato y directo la violación que se enuncia en la sentencia objeto de este proceso; 2.ª la del art. 50.d b) de dicha Ley, por carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal.

5. Al evacuar el trámite, el Ministerio Fiscal solicita la inadmisión del recurso por entender que concurren en él los defectos que en nuestra providencia se señalaban como posibles.

La representación de los recurrentes, por el contrario, con invocación de las Sentencias de este Tribunal de 31 de marzo de 1981 (RA núm. 107/1980) y 26 de enero de 1981 (RA núm. 90/1980) sostiene que, por su parte, imputa y sigue imputando expresa y formalmente a la Sentencia y al Auto impugnado la violación del derecho a una tutela judicial efectiva (sic). Esto es, dice, lo que importa a efectos de la admisibilidad del recurso; si la violación se ha producido o no, añade, es la cuestión de fondo, pero no puede ser motivo de inadmisibilidad.

La imputación de una vulneración del derecho a la presunción de inocencia que se hace a la Audiencia Provincial de Castellón es, a su juicio, idéntica a la que se hacía a la Audiencia de Barcelona en el recurso de amparo 113/1980, declarado admisible. De otra parte, el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo también impugnado, lo mismo que el Auto recurrido en el recurso de amparo 113/1980, cierra la posibilidad de recurrir contra aquella violación y, por tanto, incide también en ella.

Aunque la Sentencia impugnada no sea firme por haber sido admitido a trámite el recurso de Casación basado en el motivo segundo, sostiene, por último, la declaración que en dicha Sentencia se hace de que fueran los condenados los que cambiaran la numeración del bastidor del automóvil, que es la que viola la presunción de inocencia, ya no puede ser cambiada por el Tribunal Supremo ni por ninguna otra instancia judicial.

Como complemento del anterior escrito, la misma representaeión presentó con posterioridad otro en el que, ad cautelam, para el caso de que la pendencia del recurso de casación constituyese un impedimento para la tramitación del presente recurso de amparo, pide que ésta se suspenda hasta que el Tribunal Supremo se pronuncie definitivamente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La impugnación conjunta, en un mismo recurso y por la misma razón, de dos actos distintos se origina probablemente en una defectuosa interpretación del art. 44.1 b) de nuestra Ley Orgánica, que exige el agotamiento de todos los recursos utilizables en la vía judicial, pero que en modo alguno autoriza a entender que las distintas resoluciones producidas en estos recursos causan a su vez la misma vulneración de los derechos fundamentales que se imputan al acto recurrido por el simple hecho de no anularlo o modificarlo.

Esta práctica defectuosa puede generar, además, algunas complicaciones enfadosas y una dilación innecesaria en la resolución de los asuntos que ante nosotros se traen. Esta acumulación de actos impugnados en el presente recurso es el origen de los defectos que señalábamos en nuestra providencia de 19 de mayo de 1982, a cuyo análisis consagramos los puntos siguientes.

2. El primero de estos posibles defectos era, según queda dicho, el de no ser imputable al acto recurrido la vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia. La representación del recurrente, en sus alegaciones, intenta demostrar con una vigorosa argumentación que esa conexión de causa a efecto existe cuando menos en los términos aparenciales que pueden ser tenidos en cuneta en este trámite y con independencia de cuál haya de ser el pronunciamiento sobre el fondo. Esta argumentación es perfectamente convincente en cuanto se refiere a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón, cuya conexión con la violación constitucional que se alega es verdaderamente evidente. No así, sin embargo, en lo que toca al Auto del Tribunal Supremo, acerca del cual dicha argumentación se limita a sostener que cierra la posibilidad de recurrir contra la violación de que se acusa a la Audiencia Provincial de Castellón, por lo que incide también en ella, tesis que, como antes hemos señalado, no puede aceptarse por ser claramente contradictoria con el tenor literal del art. 44.1 b) de la LOTC, que expresamente exige que la acción u omisión impugnada sea aquella a la que de modo inmediato y directo se impute la violación del derecho o libertad. Como es evidente que sólo de modo mediato e indirecto puede imputarse al Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo la violación que se dice producida, respecto de dicho Auto ha de considerarse existente la causa de inadmisibilidad que en nuestra providencia señalábamos en primer lugar.

3. El recurso de casación intentado contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón ha sido admitido por el segundo de los motivos invocados, según queda indicado en los Antecedentes. Es claro que tal Sentencia, y en concreto en cuanto la misma condena a los recurrentes por el delito de falsificación, que es el que se dice no probado, no es aún firme, por lo que forzosamente ha de entenderse que la demanda que se nos hace carece de contenido que justifique una decisión de este Tribunal en cuanto al fondo, pues es obvio que no puede pretenderse una decisión de ese género sobre una resolución judicial aún pendiente de lo que haya de acordar el Tribunal Supremo.

4. Las anteriores consideraciones conducen necesariamente a declarar el presente recurso inadmisible, no en aras, como en las alegaciones del recurrente parece insinuarse, de una concepción formalista, sino por obligado servicio a una precisión conceptual de la que no cabe prescindir sin hacer tabla rasa de principios fundamentales del ordenamiento, entre otros del de seguridad jurídica, que la Constitución (art. 9.3) consagra.

Es cierto que uno de los obstáculos que hoy se oponen a admitir el presente recurso desaparecerá cuando, con el pronunciamiento definitivo del Tribunal Supremo, se haga firme, en su caso, la Sentencia condenatoria de la Audiencia de Castellón, pero esa previsión no autoriza, en modo alguno, para actuar como si tal obstáculo hubiese desaparecido ya. Como fácilmente se entiende, si una vez dictado ese fallo el recurrente considera que subsisten las causas que abonan el presente recurso, podrá reiterar sun demanda de amparo frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón, demanda frente a cuya admisión no podrá oponerse entonces, como hoy, el obstáculo que deriva de su falta de firmeza.

ACUERDA

En razón de lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso al que el presente Auto se refiere.

Madrid, a treinta de junio de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 238/1982, de 30 de junio de 1982

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1982:238A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 134/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. El 17 de abril de 1982 se registró de entrada en el Tribunal Constitucional demanda de amparo formulada por la Procuradora doña Elvira Hurtado Pérez, en representación de doña Mercedes Onieva Morales y don Oscar Arbulu Angulo, contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 26 de enero de dicho año, que estimó procedente su despido como trabajadores en el Liceo Sorolla, alegando haber sido infringidos por tal resolución el principio de igualdad ante la Ley contenido en el art. 14 de la Constitución, y el deber de tutela efectiva jurisdiccional por los Tribunales ordinarios que impone el art. 24.1 de la misma norma fundamental, solicitando se declare nula tal resolución, así como la orden empresarial que tutelaba, y que se acordara lo preciso para que se respete la libertad y derechos fundamentales invocados, reintegrandoles en su empleo.

2. La Sección Segunda dictó providencia, teniendo por parte a la Procuradora, y concediendo plazo común al Ministerio Fiscal y a los recurrentes para que alegaren lo que estimaren pertinente respecto al motivo de inadmisión insubsanable de carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, al no existir la infracción de los arts. 14 y 24 de la Constitución -art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

3. El Ministerio Fiscal alegó que se trata de un proceso enmarcado en relaciones laborales, relacionado con los límites de prestación del trabajo y obediencia, atribuido a la jurisdicción ordinaria, y ajeno al contenido de los arts. 14 y 24 de la Constitución, que no habían sido infringidos por la resolución del Tribunal Central atacada, estimando que concurre el motivo de inadmisión de la demanda señalado en la indicada providencia.

4. Los recurrentes, por el contrario, alegaron la infracción por la misma resolución del principio de igualdad y prohibición de discriminación, al mantener una doctrina superada sobre el concepto de la empresa, y también la lesión de la tutela judicial efectiva al no acoger aquel principio, solicitando la continuidad del proceso de amparo hasta Sentencia definitiva.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según deriva del art. 117.3 de la Constitución, en relación con el art. 1 de la Ley de Procedimiento Laboral, a la Jurisdicción del Trabajo corresponde resolver las cuestiones contenciosas nacidas del contrato de trabajo, y referidas al alcance de las relaciones bilaterales que ligan al empresario y a los trabajadores, a través de derechos y obligaciones recíprocas, entre los que se encuentran las facultades de dirección del trabajo atribuidas al empresario en los arts. 1 y 20 del Estatuto de los Trabajadores, y los deberes de éstos de prestación del trabajo y «cumplimiento de las órdenes e instrucciones del empresario en el ejercicio regular de sus facultades directivas», según el art. 5 a) y c) del propio Estatuto; disposiciones que específicamente se reproducen en el Convenio Colectivo de ámbito estatal para la enseñanza privada, aprobado por Resolución de 15 de abril de 1981, en sus arts. 12 y 13, determinando que la disciplina y organización del trabajo es facultad específica del empresario, y que el personal está obligado a prestar los servicios que le señale el titular del Centro durante todo el año natural, salvo fiestas y vacaciones.

2. El Tribunal Constitucional no puede ejercer sobre esas resoluciones debidas a la jurisdicción laboral dentro del ámbito señalado un control de legalidad, para determinar cuál de las dos resoluciones recaídas en las dos instancias seguidas se ajusta mejor a Derecho, por hallarse mejor fundada, ya que su función no es absolutamente revisora, correspondiéndole sólo realizar un control de inconstitucionalidad, determinando si la última Sentencia violó o no algún derecho o libertad fundamental de los recogidos en los artículos 14 y 24 de la Constitución, de manera directa e inmediata con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso -art. 44.1 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

3. La Sentencia del Tribunal Central de Trabajo estimó que la orden del empresario era legítima, al reclamar la incorporación a la empresa de los recurrentes, luego de disfrutar un mes de vacaciones, por ser el tiempo determinado para los mismos, cada año, en el art. 45 de dicho Convenio, que eliminaba el uso o benefico favorable preexistente de dos meses de vacaciones, por la presencia de compensación económica en el cómputo anual de los salarios y mejoras del indicado Pacto Colectivo, siendo de aplicación la Disposición final primera, párrafos 2.° y 3.° del mismo, que establece la absorción de todas las condiciones anteriores, con cesión de los usos más favorables, al tratarse de una norma posterior que en su conjunto concedía superiores ventajas personales y materiales; y al ser desobedecida la orden legítima, amparada en el ejercicio regular de las facultades de dirección, por no concurrir al trabajo, se produjo el despido legal de los trabajadores, que no podían contradecirla por su sola voluntad, al no ser antijurídica, debiendo haberla cumplido y, en su caso, recurrir contra ella.

4. Los recurrentes alegan como infringido el art. 14 de la Constitución, que establece el principio de igualdad ante la Ley, entendiendo que se les discriminó al imponerles el deber de obediencia al empresario, so pena de incurrir en desobediencia. Tal principio no es un derecho absoluto a la igualdad en todo caso de la relación personal, admitiéndose, por el carácter de las relaciones sociales y jurídicas, desigualdades razonables y fundadas, que hagan posible su necesaria realización. Dentro de la relación jurídico-laboral, basada en la Ley o en el contrato, las necesidades de organización del servicio, desarrollo de las actividades y consecución de finalidades, exigen posiciones jurídicas entre las partes, que determinan, de un lado, situación de dirección prevalente en sentido jerárquico, y subordinación, por otro, con misiones de mando y acatamiento que eluden un consenso previo bilateral entre las partes, sin perjuicio del incumplimiento cuando la orden sea ilegítima o de reclamar jurídicamente contra los abusos o desviaciones. En el caso de examen, la orden de incorporación al servicio después de las vacaciones de los trabajadores tenía carácter legal, al estar apoyada, como se indicó en las facultades de dirección, disciplina y organización del trabajo que correspondían al empresario -arts. 1 y 20 del Estatuto de los Trabajadores y 12 del Convenio Colectivo-, y deberse de cumplir por los trabajadores al proceder del ejercicio regular de dichas facultades directivas -arts. 5 a) y c) de dicho Estatuto y 13 del referido Convenio-. Al no hacerlo así, sin razón suficiente, dieron causa a las consecuencias legales de despido por desobediencia grave, por lo que no resultó infringido él principio de igualdad invocado.

5. Tampoco se ha infringido el art. 24.1 de la Constitución, pues la tutela efectiva jurisdiccional, que garantiza, como tantas veces ha dicho este Tribunal, es la de alcanzar del órgano judicial una resolución fundada dentro del proceso y con observancia de las garantías procesales debidas, pero no supone una resolución conforme a las pretensiones de las partes que alegan la vulneración. Habiéndose decidido en el caso de examen de manera jurídica y procesal, sobre las pretensiones contrapuestas de las partes contendientes en el proceso laboral, no cabe examinarse con dicha alegación la naturaleza y alcance de la decisión, que por otro lado ha sido ya determinada al conocer del otro motivo que fundamentaba el recurso de amparo.

6. En conclusión de lo expuesto debe apreciarse que la demanda carece de contenido que justifique una decisión -de fondo- por parte de este Tribunal, según el art. 50.2 b) de la LOTC, lo que determina la inadmisión de la misma.

ACUERDA

La Sección, en virtud de todo lo expuesto, acordó inadmitir a trámite la demanda de amparo y archivar las actuaciones.

Madrid, a treinta de junio de mil novecientos ochenta y dos.

AUTO 239/1982, de 30 de junio de 1982

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1982:239A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 164/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 27 de enero de 1982, doña América Seijas Maceiras inicia los trámites procesales ante la Audiencia Territorial de La Coruña para sustanciar la demanda de nulidad de la Sentencia de divorcio pronunciada por la misma Audiencia (Sala de lo Civil) con fecha 4 de marzo de 1936.

2. En la demanda presentada ante el órgano judicial de referencia se hace constar que la actora contrajo matrimonio civil con don Juan Rincón Téllez el día 17 de marzo de 1934 y que formulada la demanda de divorcio ésta fue resuelta por la ya dicha Sentencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña de 4 de marzo de 1936 en virtud de los autos procedentes del Juzgado de Primera Instancia de El Ferrol remitidos a la misma para su resolución. Todo consta en la nota marginal obrante en la certificación literal de inscripción de matrimonio del Registro Civil de El Ferrol (Sección Segunda, tomo 51, pág. 165) y que ha sido presentada por la actora. En dicha certificación literalmente se dice «haber lugar al divorcio interesado en dicha demanda y disuelto el matrimonio por la causa 8.ª del art. 3 de la Ley de 2 de marzo de 1932», y se declara finalmente «culpable al demandado».

3. Admitida a trámite dicha demanda de nulidad de la Sentencia de divorcio, emplazándose al demandado por medio de edictos publicados en el «Boletín Oficial de la Provincia de La Coruña», de 15 de febrero de 1982, y teniéndosele por incomparecido en virtud de providencia de 9 de marzo de 1982, la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña promueve, por Auto de 27 de marzo de 1982, ante este T. C., cuestión de inconstitucionalidad sobre la Ley de 23 de septiembre de 1939, remitiendo al mismo tiempo testimonio de lo actuado en los autos, así como de las alegaciones a que hace referencia el art. 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), según consta en los términos literales de la parte dispositiva de la resolución que insta la cuestión de inconstitucionalidad que examinamos.

4. Es de hacer notar que con anterioridad, y sobre el mismo asunto, en Auto de la Sección Tercera del Pleno de este T. C., de 16 de diciembre de 1981, se acordó rechazar la cuestión de inconstitucionalidad formulada ante este T. C., de oficio, por la misma Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña, por estimarse que se había producido una vulneración del art. 35.2 de la LOTC que determina que sólo podrá plantearse la cuestión «una vez concluso el procedimiento y dentro del plazo para dictar Sentencia».

5. Por providencia de 26 de mayo de 1982, la Sección Segunda del Pleno acuerda oír al Fiscal General del Estado sobre la admisión de dicha cuestión por la posible falta de requisitos procesales de falta de «referencia del precepto constitucional infringido por la Ley, cuya constitucionalidad se cuestiona» y «de justificación de en qué medida la decisión del proceso judicial depende de la validez de la norma cuestionada», todo ello al amparo del artículo 37.1 de la LOTC.

6. El Fiscal General del Estado, en su escrito de 31 de mayo de 1982, sostiene el criterio de que debe rechazarse la cuestión de inconstitucionalidad presentada y aduce, en síntesis, que no puede admitirse el planteamiento de la referida cuestión desde el momento que la Ley de 23 de septiembre de 1939 supuestamente conflictiva no es aplicable al caso planteado en el proceso judicial de nulidad del divorcio.

II. Fundamentos jurídicos

1. Lo que se pretende por la parte actora en el proceso promovido ante la Audiencia Territorial de La Coruña, que a su vez plantea de oficio la cuestión de inconstitucionalidad de la Ley de 23 de septiembre de 1939, es la anulación de una Sentencia de divorcio vincular de un matrimonio civil.

Hay que tener en cuenta al respecto que la pretensión anulatoria se fundamenta en la Disposición transitoria primera, en relación con la Tercera ,de la Ley de 23 de septiembre de 1939 -derogatoria de la Ley de Divorcio de 2 de marzo de 1932-, que en ningún caso era aplicable a divorcios vinculares de matrimonios no canónicos, como pone de relieve el Fiscal General en su escrito. En la misma línea señalada por este T. C. en su Sentencia de 1 de junio de 1981 (Recurso núm. 231/1981, «Boletín Oficial del Estado» de 16 de junio de 1981) debe afirmarse que cuando la norma cuestionada sea inaplicable al caso en donde la cuestión se suscita procede declarar inadmisible la cuestión de inconstitucionalidad y ello ocurre cabalmente en la cuestión de inconstitucionalidad sometida a la consideración de este T. C. en el asunto que ahora nos ocupa.

2. En el presente caso, la derogación de la Ley de 23 de septiembre de 1939, cuya inconstitucionalidad plantea el órgano judicial y la interpretación que haya de hacerse de una norma que en razón de ser anterior a la C. E. pueda ser inaplicada corresponde en principio al Juez ordinario o puede en caso de duda plantear la cuestión de inconstitucionalidad siempre que concurran los requisitos legales exigidos, lo que no sucede en el presente caso, todo ello de acuerdo con la Sentencia de este T. C. de 2 de febrero de 1981 («Boletín Oficial del Estado» núm. 47, de 24 de febrero de 1981, fundamento jurídico 4 d).

3. Por otra parte, la incertidumbre alegada por la actora sobre su estado civil no resulta congruente con lo preceptuado en la Disposición transitoria primera de la Ley de 7 de julio de 1981, en cuyo texto se hace constar que los divorciados por Sentencia firme, al amparo de la Ley de 2 de marzo de 1932, podrían contraer nuevo matrimonio salvo si la Sentencia fuese anulada judicialmente.

ACUERDA

En virtud de los anteriores argumentos, la Sección Segunda del Pleno acuerda rechazar la cuestión de inconstitucionalidad por imperativo del artículo 37.1 de la LOTC y consiguientemente que no procede admitirla.

Madrid, a treinta de junio de mil novecientos ochenta y dos.

3. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CON FUERZA DE LEY IMPUGNADAS

A) Disposiciones con fuerza de ley del Estado

Ley 83/1980, de 31 de diciembre. Arrendamientos rústicos

Disposición transitoria primera, apartado 2 regla 1.- Sentencia [8/1982](#SENTENCIA_1982_8) (interpreta).

Real Decreto-ley 10/1981, de 19 de junio. Inspección y Recaudación de la Seguridad Social

Disposición adicional.- Sentencia [29/1982](#SENTENCIA_1982_29) (declara inconstitucional).

Ley 48/1981, de 24 de diciembre. Clasificación de mandos y regulación de ascensos en régimen ordinario para militares de carrera del ejército de tierra

Artículo 9.4.- Sentencia [24/1982](#SENTENCIA_1982_24).

B) Disposiciones con fuerza de ley de las Comunidades Autónomas

B.1) Cataluña

Ley del Parlamento de Cataluña 4/1981, de 4 de junio. Medidas urgentes sobre la función pública

En general.- Sentencia [5/1982](#SENTENCIA_1982_5) (interpreta).

Ley del Parlamento de Cataluña 6/1981, de 19 de junio. Regulación del consejo asesor de radio y televisión española en Cataluña

Artículo 1.- Sentencia [10/1982](#SENTENCIA_1982_10).

Artículo 2.- Sentencia [10/1982](#SENTENCIA_1982_10) (anula).

Artículo 3.- Sentencia [10/1982](#SENTENCIA_1982_10).

Artículo 3 apartados c), j).- Sentencia [10/1982](#SENTENCIA_1982_10) (anula).

Artículo 3 apartados h), k).- Sentencia [10/1982](#SENTENCIA_1982_10) (interpreta).

Artículo 3 e).- Sentencia [10/1982](#SENTENCIA_1982_10) (declara inconstitucional parcialmente).

Artículo 4.- Sentencia [10/1982](#SENTENCIA_1982_10) (interpreta).

Artículos 5, 6.- Sentencia [10/1982](#SENTENCIA_1982_10).

Artículo 6.1.- Sentencia [10/1982](#SENTENCIA_1982_10) (anula).

Artículos 9 a 11.- Sentencia [10/1982](#SENTENCIA_1982_10).

Disposición adicional.- Sentencia [10/1982](#SENTENCIA_1982_10).

Disposición transitoria segunda.- Sentencia [10/1982](#SENTENCIA_1982_10).

B.2) País Vasco

Ley del Parlamento Vasco 9/1981, de 30 de septiembre. Consejo de relaciones laborales

Artículo 2.3.- Sentencia [35/1982](#SENTENCIA_1982_35) (anula).

Artículo 7.- Sentencia [35/1982](#SENTENCIA_1982_35) (interpreta).

4. ÍNDICE DE DISPOSICIONES GENERALES IMPUGNADAS

A) Disposiciones del Estado

Real Decreto 2869/1980, de 30 de diciembre. Condiciones y orden de prioridad para computabilidad de valores de renta fija emitidos o calificados por Comunidades Autónomas en el coeficiente de fondos públicos de las cajas de ahorro

En general.- Sentencia [1/1982](#SENTENCIA_1982_1).

Real Decreto 480/1981, de 6 de marzo. Funcionamiento en el País Vasco y Cataluña de la Alta Inspección del Estado en materia de enseñanza no universitaria

Artículo 2 párrafo 2.- Sentencia [6/1982](#SENTENCIA_1982_6).

Artículo 3 apartados 1 a 6.- Sentencia [6/1982](#SENTENCIA_1982_6).

Artículo 5 apartados 1 a 4.- Sentencia [6/1982](#SENTENCIA_1982_6).

Artículo 6.- Sentencia [6/1982](#SENTENCIA_1982_6).

Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo. Registro y depósito de convenios colectivos de trabajo

En general.- Sentencia [18/1982](#SENTENCIA_1982_18).

B) Disposiciones de las Comunidades y Ciudades Autónomas

B.1) Cataluña

Decreto de la Generalidad de Cataluña 82/1981, de 10 de abril. Prorroga el plazo establecido en el Decreto 175/1980, de 3 de octubre, para la resolución de las solicitudes de concesión de emisoras en frecuencia modulada

En general.- Sentencia [26/1982](#SENTENCIA_1982_26).

Decreto de la Generalidad de Cataluña 83/1981, de 13 de abril. Desarrolla la segunda fase del Plan técnico transitorio del servicio público de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia

En general.- Sentencia [26/1982](#SENTENCIA_1982_26).

Decreto de la Generalidad de Cataluña 189/1981, de 2 de julio. Normas de protocolo y ceremonial

Artículo 6.1.- Sentencia [38/1982](#SENTENCIA_1982_38) (anula parcialmente).

Artículo 7.1.- Sentencia [38/1982](#SENTENCIA_1982_38) (anula parcialmente).

Artículo 15.- Sentencia [38/1982](#SENTENCIA_1982_38) (interpreta).

Artículo 18.- Sentencia [38/1982](#SENTENCIA_1982_38).

Decreto de la Generalidad de Cataluña 346/1981, de 10 de septiembre. Funciones a realizar por personal con categoría de administración

En general.- Auto [221/1982](#AUTO_1982_221).

B.2) País Vasco

Decreto del Gobierno Vasco 39/1981, de 2 de marzo. Creación y organización del Registro de los convenios colectivos de trabajo

Artículos 2, 5.- Sentencia [18/1982](#SENTENCIA_1982_18).

Decreto del Gobierno Vasco 45/1981, de 16 de marzo. Régimen de dependencia de las cajas de ahorros de la Comunidad Autónoma del País Vasco

Artículos 1, 2, 3 apartados 2 y 3, 4 b), 5 apartados a) y b), 6 apartados 3 a 6, 7.1 a), 10.- Sentencia [1/1982](#SENTENCIA_1982_1).

Decreto del Gobierno Vasco 108/1981, de 28 de septiembre. Desarrollo del art. 15 de la Ley 8/1981

En general.- Sentencia [39/1982](#SENTENCIA_1982_39) (anula).

5. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CITADAS

A) Constitución

Constitución de la República española, de 10 de diciembre de 1931

Artículo 20.2.- Sentencia [18/1982](#SENTENCIA_1982_18), f. 5.

Constitución española, de 27 de diciembre de 1978

Título I.- Sentencias [7/1982](#SENTENCIA_1982_7), f. 2; [15/1982](#SENTENCIA_1982_15), f. 6; [19/1982](#SENTENCIA_1982_19), f. 6.

Auto [103/1982](#AUTO_1982_103).

Título I, capítulo II, sección primera.- Auto [197/1982](#AUTO_1982_197).

Título VIII.- Sentencia [1/1982](#SENTENCIA_1982_1), f. 1.

Preámbulo.- Sentencia [1/1982](#SENTENCIA_1982_1), ff. 1, 3.

Artículo 1.- Sentencia [12/1982](#SENTENCIA_1982_12), f. 5.

Artículo 1.1.- Sentencias [1/1982](#SENTENCIA_1982_1), f. 5; [19/1982](#SENTENCIA_1982_19), f. 6.

Artículo 1.2.- Sentencia [12/1982](#SENTENCIA_1982_12), f. 3.

Artículo 2.- Sentencia [1/1982](#SENTENCIA_1982_1), f. 1.

Artículo 3.1.- Sentencia [6/1982](#SENTENCIA_1982_6), f. 10.

Artículo 9.- Sentencias [2/1982](#SENTENCIA_1982_2), f. 5; [24/1982](#SENTENCIA_1982_24), f. 1; [36/1982](#SENTENCIA_1982_36), f. 5.

Autos [95/1982](#AUTO_1982_95); [103/1982](#AUTO_1982_103); [123/1982](#AUTO_1982_123); [126/1982](#AUTO_1982_126); [201/1982](#AUTO_1982_201).

Artículo 9.1.- Sentencias [15/1982](#SENTENCIA_1982_15), f. 8; [16/1982](#SENTENCIA_1982_16), f. 1.

Artículo 9.2.- Sentencias [8/1982](#SENTENCIA_1982_8), f. 3; [19/1982](#SENTENCIA_1982_19), f. 6.

Artículo 9.3.- Sentencias [4/1982](#SENTENCIA_1982_4), f. 2; [6/1982](#SENTENCIA_1982_6), f. 7; [8/1982](#SENTENCIA_1982_8), f. 3; [9/1982](#SENTENCIA_1982_9), f. 2.

Artículo 9.3 (jerarquía normativa).- Auto [230/1982](#AUTO_1982_230).

Artículo 9.3 (seguridad jurídica).- Autos [96/1982](#AUTO_1982_96); [126/1982](#AUTO_1982_126); [237/1982](#AUTO_1982_237).

Artículo 10.- Sentencias [2/1982](#SENTENCIA_1982_2), ff. 3, 5; [27/1982](#SENTENCIA_1982_27), ff. 1, 2.

Auto [95/1982](#AUTO_1982_95).

Artículo 13.3.- Auto [112/1982](#AUTO_1982_112).

Artículo 14.- Sentencias [2/1982](#SENTENCIA_1982_2), f. 3; [8/1982](#SENTENCIA_1982_8), f. 6; [10/1982](#SENTENCIA_1982_10), f. 8; [11/1982](#SENTENCIA_1982_11), f. 2; [13/1982](#SENTENCIA_1982_13), f. 1; [14/1982](#SENTENCIA_1982_14), ff. 7, 8; [27/1982](#SENTENCIA_1982_27), ff. 1 a 3; [37/1982](#SENTENCIA_1982_37), ff. 3, 6.

Autos [91/1982](#AUTO_1982_91); [95/1982](#AUTO_1982_95); [147/1982](#AUTO_1982_147); [162/1982](#AUTO_1982_162); [174/1982](#AUTO_1982_174); [215/1982](#AUTO_1982_215); [238/1982](#AUTO_1982_238).

Artículo 14 (igualdad en la ley).- Sentencias [7/1982](#SENTENCIA_1982_7), ff. 1, 2; [11/1982](#SENTENCIA_1982_11), f. 3; [19/1982](#SENTENCIA_1982_19), ff. 1, 8; [24/1982](#SENTENCIA_1982_24), f. 1; [28/1982](#SENTENCIA_1982_28), f. 2.

Autos [96/1982](#AUTO_1982_96); [99/1982](#AUTO_1982_99); [120/1982](#AUTO_1982_120); [146/1982](#AUTO_1982_146); [201/1982](#AUTO_1982_201); [212/1982](#AUTO_1982_212); [218/1982](#AUTO_1982_218); [230/1982](#AUTO_1982_230).

Artículos 14 a 29 y 30.2.- Autos [68/1982](#AUTO_1982_68); [95/1982](#AUTO_1982_95); [96/1982](#AUTO_1982_96); [97/1982](#AUTO_1982_97); [125/1982](#AUTO_1982_125); [207/1982](#AUTO_1982_207).

Artículo 15.- Sentencia [2/1982](#SENTENCIA_1982_2), f. 5.

Autos [146/1982](#AUTO_1982_146); [155/1982](#AUTO_1982_155).

Artículo 16.- Sentencia [15/1982](#SENTENCIA_1982_15), f. 6.

Artículo 16.1.- Sentencia [34/1982](#SENTENCIA_1982_34), f. 4.

Artículo 16.2.- Sentencia [34/1982](#SENTENCIA_1982_34), f. 4.

Auto [100/1982](#AUTO_1982_100).

Artículo 16.3.- Sentencia [24/1982](#SENTENCIA_1982_24), f. 1.

Artículo 17.- Autos [74/1982](#AUTO_1982_74); [146/1982](#AUTO_1982_146); [155/1982](#AUTO_1982_155); [215/1982](#AUTO_1982_215).

Artículo 17.1.- Auto [126/1982](#AUTO_1982_126).

Artículo 17.4.- Auto [94/1982](#AUTO_1982_94).

Artículo 18.- Sentencia [37/1982](#SENTENCIA_1982_37), f. 3.

Auto [215/1982](#AUTO_1982_215).

Artículo 18.1.- Sentencia [1/1982](#SENTENCIA_1982_1), f. 5.

Artículo 19.- Auto [215/1982](#AUTO_1982_215).

Artículo 19.1.- Auto [224/1982](#AUTO_1982_224).

Artículo 20.- Sentencias [12/1982](#SENTENCIA_1982_12), 1, 3, 5, VP; [26/1982](#SENTENCIA_1982_26), f. 6; [30/1982](#SENTENCIA_1982_30), f. 4.

Auto [132/1982](#AUTO_1982_132).

Artículo 20.1.- Sentencia [12/1982](#SENTENCIA_1982_12), ff. 2, 3.

Artículo 20.1 a).- Sentencias [2/1982](#SENTENCIA_1982_2), ff. 1, 4, 5; [12/1982](#SENTENCIA_1982_12), VP; [30/1982](#SENTENCIA_1982_30), f. 4; [34/1982](#SENTENCIA_1982_34), f. 4.

Artículo 20.1 c).- Auto [197/1982](#AUTO_1982_197).

Artículo 20.1 d).- Sentencias [14/1982](#SENTENCIA_1982_14), VP; [30/1982](#SENTENCIA_1982_30), f. 4.

Artículo 20.4.- Auto [103/1982](#AUTO_1982_103).

Artículo 20.5.- Sentencia [30/1982](#SENTENCIA_1982_30), f. 4.

Artículo 21.- Sentencias [2/1982](#SENTENCIA_1982_2), ff. 1, 4, 5; [21/1982](#SENTENCIA_1982_21), f. 2; [36/1982](#SENTENCIA_1982_36), f. 2.

Autos [103/1982](#AUTO_1982_103); [130/1982](#AUTO_1982_130).

Artículo 21.2.- Sentencia [36/1982](#SENTENCIA_1982_36), ff. 5, 6.

Artículo 22.- Sentencia [21/1982](#SENTENCIA_1982_21), f. 2.

Auto [162/1982](#AUTO_1982_162).

Artículo 23.- Sentencia [28/1982](#SENTENCIA_1982_28), f. 2.

Artículo 23.1.- Auto [153/1982](#AUTO_1982_153).

Artículo 23.2.- Sentencia [27/1982](#SENTENCIA_1982_27), ff. 1, 3.

Artículo 24.- Sentencias [2/1982](#SENTENCIA_1982_2), f. 1; [3/1982](#SENTENCIA_1982_3), ff. 1, 2; [4/1982](#SENTENCIA_1982_4), ff. 2, 6; [9/1982](#SENTENCIA_1982_9), f. 1; [11/1982](#SENTENCIA_1982_11), ff. 1 a 3; [13/1982](#SENTENCIA_1982_13), f.1; [14/1982](#SENTENCIA_1982_14), f. 8; [16/1982](#SENTENCIA_1982_16), ff. 1 a 3; [17/1982](#SENTENCIA_1982_17), ff. 2, 4; [20/1982](#SENTENCIA_1982_20), ff. 2, 4; [21/1982](#SENTENCIA_1982_21), ff. 2, 5; [22/1982](#SENTENCIA_1982_22), ff. 1 a 3; [28/1982](#SENTENCIA_1982_28), f. 2; [32/1982](#SENTENCIA_1982_32), ff. 3, 4; [37/1982](#SENTENCIA_1982_37), ff. 3, 6.

Autos [91/1982](#AUTO_1982_91); [95/1982](#AUTO_1982_95); [99/1982](#AUTO_1982_99); [106/1982](#AUTO_1982_106); [111/1982](#AUTO_1982_111); [125/1982](#AUTO_1982_125); [126/1982](#AUTO_1982_126); [127/1982](#AUTO_1982_127); [142/1982](#AUTO_1982_142); [146/1982](#AUTO_1982_146); [155/1982](#AUTO_1982_155); [157/1982](#AUTO_1982_157); [189/1982](#AUTO_1982_189); [197/1982](#AUTO_1982_197); [198/1982](#AUTO_1982_198); [228/1982](#AUTO_1982_228); [238/1982](#AUTO_1982_238).

Artículo 24.1.- Sentencias [4/1982](#SENTENCIA_1982_4), ff. 3 a 5, 7; [9/1982](#SENTENCIA_1982_9), f. 1; [14/1982](#SENTENCIA_1982_14), ff. 4 a 6; [16/1982](#SENTENCIA_1982_16), f. 3; [21/1982](#SENTENCIA_1982_21), ff. 2, 5, 7; [32/1982](#SENTENCIA_1982_32), ff. 2, 4; [34/1982](#SENTENCIA_1982_34), f. 4.

Autos [94/1982](#AUTO_1982_94); [96/1982](#AUTO_1982_96); [97/1982](#AUTO_1982_97); [103/1982](#AUTO_1982_103); [126/1982](#AUTO_1982_126); [137/1982](#AUTO_1982_137); [153/1982](#AUTO_1982_153); [154/1982](#AUTO_1982_154); [170/1982](#AUTO_1982_170); [174/1982](#AUTO_1982_174); [199/1982](#AUTO_1982_199); [210/1982](#AUTO_1982_210); [228/1982](#AUTO_1982_228); [230/1982](#AUTO_1982_230); [233/1982](#AUTO_1982_233); [238/1982](#AUTO_1982_238).

Artículo 24.2 (derecho a la presunción de inocencia).- Sentencia [13/1982](#SENTENCIA_1982_13), ff. 3, 4.

Autos [105/1982](#AUTO_1982_105); [129/1982](#AUTO_1982_129).

Artículo 24.2 (derecho a la prueba).- Autos [127/1982](#AUTO_1982_127); [170/1982](#AUTO_1982_170).

Artículo 24.2 (derecho a ser informado de la acusación).- Sentencia [9/1982](#SENTENCIA_1982_9), f. 1.

Artículo 24.2 (derecho a un proceso sin dilaciones).- Auto [99/1982](#AUTO_1982_99).

Artículo 25.- Sentencia [28/1982](#SENTENCIA_1982_28), f. 2.

Auto [126/1982](#AUTO_1982_126).

Artículo 25.1.- Sentencia [37/1982](#SENTENCIA_1982_37), f. 3.

Autos [103/1982](#AUTO_1982_103); [126/1982](#AUTO_1982_126); [201/1982](#AUTO_1982_201).

Artículo 27.- Sentencia [6/1982](#SENTENCIA_1982_6), ff. 2, 4, 6, 8.

Artículo 27.7.- Sentencia [6/1982](#SENTENCIA_1982_6), f. 7.

Artículo 27.8.- Sentencia [6/1982](#SENTENCIA_1982_6), ff. 4, 7.

Artículo 28.- Sentencia [21/1982](#SENTENCIA_1982_21), ff. 2, 3.

Artículo 28.1.- Auto [187/1982](#AUTO_1982_187).

Artículo 29.- Sentencia [2/1982](#SENTENCIA_1982_2), f. 3.

Artículo 30.- Sentencia [15/1982](#SENTENCIA_1982_15), f. 6.

Auto [125/1982](#AUTO_1982_125).

Artículo 30.1.- Sentencia [15/1982](#SENTENCIA_1982_15), f. 7.

Auto [96/1982](#AUTO_1982_96).

Artículo 30.2.- Sentencias [15/1982](#SENTENCIA_1982_15), ff. 2, 5 a 7; [37/1982](#SENTENCIA_1982_37), f. 6; [40/1982](#SENTENCIA_1982_40), f. 2.

Auto [100/1982](#AUTO_1982_100).

Artículo 31.3.- Sentencia [16/1982](#SENTENCIA_1982_16), f. 1.

Artículo 32.1.- Sentencia [27/1982](#SENTENCIA_1982_27), f. 1.

Artículo 33.- Autos [95/1982](#AUTO_1982_95); [157/1982](#AUTO_1982_157).

Artículo 33.2.- Sentencia [8/1982](#SENTENCIA_1982_8), f. 5.

Artículo 33.3.- Sentencia [16/1982](#SENTENCIA_1982_16), f. 1.

Artículo 35.- Sentencia [39/1982](#SENTENCIA_1982_39), f. 9.

Auto [162/1982](#AUTO_1982_162).

Artículo 35.2.- Sentencia [18/1982](#SENTENCIA_1982_18), f. 3.

Artículo 37.1.- Sentencias [18/1982](#SENTENCIA_1982_18), f. 3; [35/1982](#SENTENCIA_1982_35), f. 3.

Artículo 38.- Sentencia [12/1982](#SENTENCIA_1982_12), f. 1.

Artículo 40.1.- Sentencia [1/1982](#SENTENCIA_1982_1), f. 1.

Artículo 50.- Sentencia [19/1982](#SENTENCIA_1982_19), ff. 6, 7.

Artículo 53.- Sentencia [12/1982](#SENTENCIA_1982_12), f. 1.

Artículo 53.1.- Sentencias [2/1982](#SENTENCIA_1982_2), f. 2; [7/1982](#SENTENCIA_1982_7), f. 2; [12/1982](#SENTENCIA_1982_12), VP; [15/1982](#SENTENCIA_1982_15), f. 8; [16/1982](#SENTENCIA_1982_16), f. 1; [18/1982](#SENTENCIA_1982_18), f. 3; [30/1982](#SENTENCIA_1982_30), f. 4; [36/1982](#SENTENCIA_1982_36), f. 3.

Auto [126/1982](#AUTO_1982_126).

Artículo 53.2.- Sentencias [2/1982](#SENTENCIA_1982_2), f. 2; [11/1982](#SENTENCIA_1982_11), f. 1; [12/1982](#SENTENCIA_1982_12), f. 1; [14/1982](#SENTENCIA_1982_14), f. 5; [15/1982](#SENTENCIA_1982_15), ff. 2, 6, 8; [16/1982](#SENTENCIA_1982_16), f. 1; [21/1982](#SENTENCIA_1982_21), f. 5; [27/1982](#SENTENCIA_1982_27), f. 1; [37/1982](#SENTENCIA_1982_37), ff. 1, 2.

Autos [95/1982](#AUTO_1982_95); [106/1982](#AUTO_1982_106); [112/1982](#AUTO_1982_112); [114/1982](#AUTO_1982_114); [120/1982](#AUTO_1982_120); [131/1982](#AUTO_1982_131); [169/1982](#AUTO_1982_169); [179/1982](#AUTO_1982_179); [181/1982](#AUTO_1982_181); [187/1982](#AUTO_1982_187); [212/1982](#AUTO_1982_212); [222/1982](#AUTO_1982_222); [236/1982](#AUTO_1982_236).

Artículo 53.3.- Sentencia [19/1982](#SENTENCIA_1982_19), f. 6.

Artículo 61.1.- Auto [147/1982](#AUTO_1982_147).

Artículo 62.- Sentencia [29/1982](#SENTENCIA_1982_29), f. 1.

Artículo 62 f).- Sentencia [27/1982](#SENTENCIA_1982_27), f. 2.

Artículo 66.- Sentencia [29/1982](#SENTENCIA_1982_29), f. 1.

Artículo 66.3.- Auto [147/1982](#AUTO_1982_147).

Artículo 71.- Auto [86/1982](#AUTO_1982_86).

Artículo 71.1.- Auto [147/1982](#AUTO_1982_147).

Artículo 71.3.- Auto [86/1982](#AUTO_1982_86).

Artículo 81.- Sentencias [6/1982](#SENTENCIA_1982_6), f. 6; [12/1982](#SENTENCIA_1982_12), f. 5; [36/1982](#SENTENCIA_1982_36), f. 3.

Artículo 82.- Sentencia [1/1982](#SENTENCIA_1982_1), f. 1.

Artículo 83.- Sentencia [1/1982](#SENTENCIA_1982_1), f. 1.

Artículo 86.- Sentencia [29/1982](#SENTENCIA_1982_29), f. 2.

Artículo 86.1.- Sentencia [29/1982](#SENTENCIA_1982_29), ff. 1, 4.

Artículo 86.2.- Sentencia [29/1982](#SENTENCIA_1982_29), ff. 1, 2.

Artículo 86.3.- Sentencia [29/1982](#SENTENCIA_1982_29), f. 2.

Artículo 87.- Sentencia [29/1982](#SENTENCIA_1982_29), f. 1.

Artículo 97.- Sentencia [1/1982](#SENTENCIA_1982_1), f. 1.

Artículo 102.1.- Sentencia [6/1982](#SENTENCIA_1982_6), f. 11.

Artículo 103.1.- Sentencia [18/1982](#SENTENCIA_1982_18), f. 14.

Artículo 106.1.- Sentencia [22/1982](#SENTENCIA_1982_22), f. 3.

Artículo 117.- Autos [99/1982](#AUTO_1982_99); [154/1982](#AUTO_1982_154).

Artículo 117.1.- Sentencia [16/1982](#SENTENCIA_1982_16), f. 1.

Artículo 117.2.- Sentencia [3/1982](#SENTENCIA_1982_3), f. 2.

Artículo 117.3.- Sentencias [3/1982](#SENTENCIA_1982_3), f. 2; [14/1982](#SENTENCIA_1982_14), f. 5; [39/1982](#SENTENCIA_1982_39), f. 11.

Autos [120/1982](#AUTO_1982_120); [146/1982](#AUTO_1982_146); [191/1982](#AUTO_1982_191); [233/1982](#AUTO_1982_233); [238/1982](#AUTO_1982_238).

Artículo 117.5.- Sentencia [22/1982](#SENTENCIA_1982_22), f. 3.

Artículo 118.- Auto [231/1982](#AUTO_1982_231).

Artículo 120.1.- Sentencia [30/1982](#SENTENCIA_1982_30), f. 4.

Auto [154/1982](#AUTO_1982_154).

Artículo 122.- Sentencias [3/1982](#SENTENCIA_1982_3), f. 2; [38/1982](#SENTENCIA_1982_38), ff. 5, 6.

Artículo 122.2.- Sentencia [3/1982](#SENTENCIA_1982_3), f. 2.

Artículo 123.- Sentencia [38/1982](#SENTENCIA_1982_38), f. 5.

Artículo 124.1.- Sentencia [14/1982](#SENTENCIA_1982_14), f. 1.

Artículo 128.- Sentencia [1/1982](#SENTENCIA_1982_1), f. 1.

Artículo 129.2.- Sentencia [39/1982](#SENTENCIA_1982_39), f. 9.

Artículo 130.1.- Sentencia [1/1982](#SENTENCIA_1982_1), f. 1.

Artículo 131.1.- Sentencia [1/1982](#SENTENCIA_1982_1), f. 1.

Artículo 138.1.- Sentencia [1/1982](#SENTENCIA_1982_1), f. 1.

Artículo 138.2.- Sentencia [1/1982](#SENTENCIA_1982_1), ff. 1, 5.

Artículo 139.- Sentencia [6/1982](#SENTENCIA_1982_6), f. 4.

Artículo 139.2.- Sentencia [1/1982](#SENTENCIA_1982_1), f. 1.

Artículo 147.1.- Sentencia [18/1982](#SENTENCIA_1982_18), f. 1.

Artículo 148.- Sentencia [39/1982](#SENTENCIA_1982_39), ff. 5, 8.

Artículo 149.- Sentencias [1/1982](#SENTENCIA_1982_1), f. 1; [6/1982](#SENTENCIA_1982_6), f. 4; [39/1982](#SENTENCIA_1982_39), f. 5.

Artículo 149.1.- Sentencia [39/1982](#SENTENCIA_1982_39), ff. 7, 8.

Artículo 149.1.1.- Sentencias [1/1982](#SENTENCIA_1982_1), f. 1; [6/1982](#SENTENCIA_1982_6), ff. 2, 8, 10.

Artículo 149.1.5.- Sentencia [38/1982](#SENTENCIA_1982_38), f. 6.

Artículo 149.1.7.- Sentencias [18/1982](#SENTENCIA_1982_18), ff. 2, 6, 8; [35/1982](#SENTENCIA_1982_35), f. 2; [39/1982](#SENTENCIA_1982_39), ff. 1, 4, 6, 9.

Artículo 149.1.10.- Sentencia [1/1982](#SENTENCIA_1982_1), ff. 1, 13.

Artículo 149.1.11.- Sentencia [1/1982](#SENTENCIA_1982_1), ff. 1 a 5, 14.

Artículo 149.1.13.- Sentencia [1/1982](#SENTENCIA_1982_1), ff. 1, 5.

Artículo 149.1.14.- Sentencia [1/1982](#SENTENCIA_1982_1), f. 4.

Artículo 149.1.16.- Sentencia [33/1982](#SENTENCIA_1982_33), ff. 1, 2, 6.

Artículo 149.1.18.- Sentencia [5/1982](#SENTENCIA_1982_5), f. 2.

Artículo 149.1.26.- Sentencia [33/1982](#SENTENCIA_1982_33), ff. 2, 7.

Artículo 149.1.27.- Sentencias [10/1982](#SENTENCIA_1982_10), ff. 1, 2; [26/1982](#SENTENCIA_1982_26), f. 2.

Artículo 149.1.29.- Sentencia [33/1982](#SENTENCIA_1982_33), f. 3.

Artículo 149.1.30.- Sentencia [6/1982](#SENTENCIA_1982_6), ff. 2, 4, 8.

Artículo 149.1.31.- Sentencia [18/1982](#SENTENCIA_1982_18), f. 15.

Artículo 149.3.- Sentencias [1/1982](#SENTENCIA_1982_1), f. 1; [10/1982](#SENTENCIA_1982_10), ff. 1, 2; [18/1982](#SENTENCIA_1982_18), f. 1; [38/1982](#SENTENCIA_1982_38), f. 2; [39/1982](#SENTENCIA_1982_39), f. 8.

Artículo 150.1.- Sentencia [1/1982](#SENTENCIA_1982_1), f. 1.

Artículo 150.2.- Sentencia [6/1982](#SENTENCIA_1982_6), f. 7.

Artículo 151.- Sentencia [38/1982](#SENTENCIA_1982_38), ff. 2, 5, 6.

Artículo 152.- Sentencia [18/1982](#SENTENCIA_1982_18), f. 14.

Artículo 152.1.- Sentencia [38/1982](#SENTENCIA_1982_38), ff. 2, 4 a 6.

Artículo 153 a).- Sentencia [6/1982](#SENTENCIA_1982_6), f. 7.

Artículo 153 b).- Sentencia [6/1982](#SENTENCIA_1982_6), f. 7.

Artículo 153 c).- Sentencia [6/1982](#SENTENCIA_1982_6), f. 7.

Artículo 155.- Sentencia [6/1982](#SENTENCIA_1982_6), f. 7.

Artículo 156.1.- Sentencia [1/1982](#SENTENCIA_1982_1), f. 4.

Artículo 161.1.- Auto [182/1982](#AUTO_1982_182).

Artículo 161.1 a).- Sentencias [12/1982](#SENTENCIA_1982_12), VP; [29/1982](#SENTENCIA_1982_29), f. 2.

Artículo 161.1 b).- Sentencias [2/1982](#SENTENCIA_1982_2), f. 2; [7/1982](#SENTENCIA_1982_7), f. 1.

Autos [95/1982](#AUTO_1982_95); [114/1982](#AUTO_1982_114); [179/1982](#AUTO_1982_179); [233/1982](#AUTO_1982_233).

Artículo 161.2.- Sentencia [6/1982](#SENTENCIA_1982_6), f. 7.

Autos [102/1982](#AUTO_1982_102); [159/1982](#AUTO_1982_159); [221/1982](#AUTO_1982_221).

Artículo 162.- Sentencia [12/1982](#SENTENCIA_1982_12), VP.

Artículo 162.1 b).- Autos [157/1982](#AUTO_1982_157); [174/1982](#AUTO_1982_174).

Artículo 164.1.- Auto [232/1982](#AUTO_1982_232).

Disposición adicional primera.- Sentencia [6/1982](#SENTENCIA_1982_6), f. 2.

Disposición derogatoria, apartado 3.- Sentencias [1/1982](#SENTENCIA_1982_1), f. 2; [36/1982](#SENTENCIA_1982_36), ff. 2 a 4.

B) Tribunal Constitucional

Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre. Tribunal Constitucional

Artículo 2.- Sentencia [37/1982](#SENTENCIA_1982_37), f. 2.

Autos [10/1982](#AUTO_1982_10); [108/1982](#AUTO_1982_108); [155/1982](#AUTO_1982_155); [182/1982](#AUTO_1982_182).

Artículo 2.1 b).- Sentencia [27/1982](#SENTENCIA_1982_27), f. 1.

Autos [120/1982](#AUTO_1982_120); [179/1982](#AUTO_1982_179).

Artículo 4.- Sentencia [37/1982](#SENTENCIA_1982_37), f. 6.

Artículo 4.2.- Autos [95/1982](#AUTO_1982_95); [146/1982](#AUTO_1982_146); [155/1982](#AUTO_1982_155); [182/1982](#AUTO_1982_182).

Artículo 27.- Auto [214/1982](#AUTO_1982_214).

Artículo 27.2 b).- Sentencia [29/1982](#SENTENCIA_1982_29), f. 2.

Artículo 28.- Sentencia [29/1982](#SENTENCIA_1982_29), f. 3.

Artículo 28.1.- Sentencia [39/1982](#SENTENCIA_1982_39), f. 3.

Artículo 29.1 a).- Auto [216/1982](#AUTO_1982_216).

Artículo 29.1 b).- Auto [216/1982](#AUTO_1982_216).

Artículo 33.- Sentencia [39/1982](#SENTENCIA_1982_39), f. 3.

Artículo 34.- Sentencia [39/1982](#SENTENCIA_1982_39), f. 3.

Auto [173/1982](#AUTO_1982_173).

Artículo 34.2.- Auto [102/1982](#AUTO_1982_102).

Artículo 35.1.- Auto [214/1982](#AUTO_1982_214).

Artículo 35.2.- Sentencia [8/1982](#SENTENCIA_1982_8), ff. 1, 2.

Artículo 37.2.- Sentencia [8/1982](#SENTENCIA_1982_8), f. 1.

Auto [172/1982](#AUTO_1982_172).

Artículo 38.- Sentencia [39/1982](#SENTENCIA_1982_39), f. 3.

Artículo 38.1.- Auto [232/1982](#AUTO_1982_232).

Artículo 40.2.- Auto [232/1982](#AUTO_1982_232).

Artículo 41.- Sentencias [2/1982](#SENTENCIA_1982_2), ff. 2, 3; [7/1982](#SENTENCIA_1982_7), f. 1.

Autos [111/1982](#AUTO_1982_111); [119/1982](#AUTO_1982_119); [181/1982](#AUTO_1982_181); [187/1982](#AUTO_1982_187).

Artículo 41.1.- Sentencias [2/1982](#SENTENCIA_1982_2), f. 2; [14/1982](#SENTENCIA_1982_14), f. 5; [27/1982](#SENTENCIA_1982_27), f. 1.

Autos [112/1982](#AUTO_1982_112); [179/1982](#AUTO_1982_179); [228/1982](#AUTO_1982_228).

Artículo 41.2.- Sentencia [16/1982](#SENTENCIA_1982_16), f. 1.

Autos [147/1982](#AUTO_1982_147); [162/1982](#AUTO_1982_162); [222/1982](#AUTO_1982_222); [236/1982](#AUTO_1982_236).

Artículo 41.3.- Autos [120/1982](#AUTO_1982_120); [222/1982](#AUTO_1982_222).

Artículo 42.- Sentencia [14/1982](#SENTENCIA_1982_14), f. 8.

Autos [124/1982](#AUTO_1982_124); [147/1982](#AUTO_1982_147).

Artículo 43.- Sentencias [7/1982](#SENTENCIA_1982_7), f. 1; [12/1982](#SENTENCIA_1982_12), f. 1; [15/1982](#SENTENCIA_1982_15), f. 2; [17/1982](#SENTENCIA_1982_17), f. 2.

Autos [68/1982](#AUTO_1982_68); [99/1982](#AUTO_1982_99); [109/1982](#AUTO_1982_109); [169/1982](#AUTO_1982_169); [215/1982](#AUTO_1982_215); [222/1982](#AUTO_1982_222).

Artículo 43.1.- Sentencias [12/1982](#SENTENCIA_1982_12), f. 1; [15/1982](#SENTENCIA_1982_15), f. 2; [25/1982](#SENTENCIA_1982_25), f. 2.

Autos [68/1982](#AUTO_1982_68); [131/1982](#AUTO_1982_131); [149/1982](#AUTO_1982_149); [169/1982](#AUTO_1982_169); [188/1982](#AUTO_1982_188); [215/1982](#AUTO_1982_215); [222/1982](#AUTO_1982_222); [236/1982](#AUTO_1982_236).

Artículo 43.2.- Sentencia [14/1982](#SENTENCIA_1982_14), f. 2.

Autos [99/1982](#AUTO_1982_99); [109/1982](#AUTO_1982_109); [124/1982](#AUTO_1982_124); [150/1982](#AUTO_1982_150).

Artículo 43.3.- Sentencia [37/1982](#SENTENCIA_1982_37), ff. 4, 6.

Auto [222/1982](#AUTO_1982_222).

Artículo 44.- Sentencias [2/1982](#SENTENCIA_1982_2), f. 2; [3/1982](#SENTENCIA_1982_3), f. 2; [12/1982](#SENTENCIA_1982_12), f. 1; [13/1982](#SENTENCIA_1982_13), f. 1; [15/1982](#SENTENCIA_1982_15), f. 2; [17/1982](#SENTENCIA_1982_17), ff. 2, 3; [32/1982](#SENTENCIA_1982_32), f. 4.

Autos [68/1982](#AUTO_1982_68); [109/1982](#AUTO_1982_109); [135/1982](#AUTO_1982_135); [197/1982](#AUTO_1982_197); [234/1982](#AUTO_1982_234).

Artículo 44.1.- Sentencia [11/1982](#SENTENCIA_1982_11), f. 1.

Artículo 44.1 a).- Sentencias [14/1982](#SENTENCIA_1982_14), ff. 1, 4; [30/1982](#SENTENCIA_1982_30), f. 2.

Autos [124/1982](#AUTO_1982_124); [179/1982](#AUTO_1982_179); [189/1982](#AUTO_1982_189); [191/1982](#AUTO_1982_191); [197/1982](#AUTO_1982_197); [208/1982](#AUTO_1982_208); [219/1982](#AUTO_1982_219); [224/1982](#AUTO_1982_224).

Artículo 44.1 b).- Sentencias [2/1982](#SENTENCIA_1982_2), f. 2; [11/1982](#SENTENCIA_1982_11), f. 4; [14/1982](#SENTENCIA_1982_14), f. 6; [21/1982](#SENTENCIA_1982_21), f. 5.

Autos [103/1982](#AUTO_1982_103); [111/1982](#AUTO_1982_111); [112/1982](#AUTO_1982_112); [139/1982](#AUTO_1982_139); [155/1982](#AUTO_1982_155); [157/1982](#AUTO_1982_157); [161/1982](#AUTO_1982_161); [170/1982](#AUTO_1982_170); [197/1982](#AUTO_1982_197); [198/1982](#AUTO_1982_198); [199/1982](#AUTO_1982_199); [203/1982](#AUTO_1982_203); [210/1982](#AUTO_1982_210); [219/1982](#AUTO_1982_219); [228/1982](#AUTO_1982_228); [233/1982](#AUTO_1982_233); [237/1982](#AUTO_1982_237); [238/1982](#AUTO_1982_238).

Artículo 44.1 c).- Sentencias [4/1982](#SENTENCIA_1982_4), ff. 1, 2; [11/1982](#SENTENCIA_1982_11), f. 1; [16/1982](#SENTENCIA_1982_16), f. 1; [17/1982](#SENTENCIA_1982_17), ff. 1, 4, 6; [27/1982](#SENTENCIA_1982_27), f. 1; [30/1982](#SENTENCIA_1982_30), f. 2.

Autos [109/1982](#AUTO_1982_109); [170/1982](#AUTO_1982_170); [174/1982](#AUTO_1982_174); [198/1982](#AUTO_1982_198).

Artículo 44.2.- Sentencias [14/1982](#SENTENCIA_1982_14), ff. 1, 2, 4; [21/1982](#SENTENCIA_1982_21), f. 1.

Autos [109/1982](#AUTO_1982_109); [124/1982](#AUTO_1982_124); [135/1982](#AUTO_1982_135); [160/1982](#AUTO_1982_160); [163/1982](#AUTO_1982_163); [179/1982](#AUTO_1982_179); [208/1982](#AUTO_1982_208); [219/1982](#AUTO_1982_219).

Artículo 45.- Sentencias [15/1982](#SENTENCIA_1982_15), f. 2; [25/1982](#SENTENCIA_1982_25), f. 2.

Artículo 45.1.- Sentencias [15/1982](#SENTENCIA_1982_15), f. 3; [23/1982](#SENTENCIA_1982_23), ff. 1, 2; [25/1982](#SENTENCIA_1982_25), f. 2.

Artículo 45.2.- Sentencias [14/1982](#SENTENCIA_1982_14), f. 2; [15/1982](#SENTENCIA_1982_15), f. 4.

Artículo 46.1 b).- Sentencia [4/1982](#SENTENCIA_1982_4), f. 1.

Autos [119/1982](#AUTO_1982_119); [157/1982](#AUTO_1982_157); [169/1982](#AUTO_1982_169).

Artículo 47.2.- Sentencia [14/1982](#SENTENCIA_1982_14), f. 1.

Artículo 49.- Sentencia [31/1982](#SENTENCIA_1982_31), f. 2.

Autos [174/1982](#AUTO_1982_174); [208/1982](#AUTO_1982_208).

Artículo 49.1.- Sentencia [21/1982](#SENTENCIA_1982_21), f. 4.

Autos [3/1982](#AUTO_1982_3); [88/1982](#AUTO_1982_88); [122/1982](#AUTO_1982_122); [141/1982](#AUTO_1982_141); [146/1982](#AUTO_1982_146); [179/1982](#AUTO_1982_179); [191/1982](#AUTO_1982_191); [207/1982](#AUTO_1982_207); [216/1982](#AUTO_1982_216).

Artículo 49.2.- Auto [122/1982](#AUTO_1982_122).

Artículo 49.2 a).- Autos [68/1982](#AUTO_1982_68); [227/1982](#AUTO_1982_227).

Artículo 49.3.- Auto [122/1982](#AUTO_1982_122).

Artículo 50.- Sentencias [27/1982](#SENTENCIA_1982_27), f. 1; [28/1982](#SENTENCIA_1982_28), f. 1.

Autos [143/1982](#AUTO_1982_143); [146/1982](#AUTO_1982_146); [152/1982](#AUTO_1982_152); [174/1982](#AUTO_1982_174); [185/1982](#AUTO_1982_185); [188/1982](#AUTO_1982_188); [197/1982](#AUTO_1982_197); [211/1982](#AUTO_1982_211); [228/1982](#AUTO_1982_228); [229/1982](#AUTO_1982_229).

Artículo 50.1.- Autos [114/1982](#AUTO_1982_114); [120/1982](#AUTO_1982_120); [146/1982](#AUTO_1982_146); [176/1982](#AUTO_1982_176); [189/1982](#AUTO_1982_189); [191/1982](#AUTO_1982_191); [227/1982](#AUTO_1982_227).

Artículo 50.1 a).- Sentencias [14/1982](#SENTENCIA_1982_14), f. 1; [15/1982](#SENTENCIA_1982_15), f. 1; [21/1982](#SENTENCIA_1982_21), f. 1.

Autos [124/1982](#AUTO_1982_124); [160/1982](#AUTO_1982_160); [163/1982](#AUTO_1982_163); [179/1982](#AUTO_1982_179).

Artículo 50.1 b).- Sentencia [15/1982](#SENTENCIA_1982_15), ff. 1, 4.

Autos [3/1982](#AUTO_1982_3); [68/1982](#AUTO_1982_68); [88/1982](#AUTO_1982_88); [94/1982](#AUTO_1982_94); [107/1982](#AUTO_1982_107); [108/1982](#AUTO_1982_108); [114/1982](#AUTO_1982_114); [122/1982](#AUTO_1982_122); [131/1982](#AUTO_1982_131); [141/1982](#AUTO_1982_141); [146/1982](#AUTO_1982_146); [149/1982](#AUTO_1982_149); [151/1982](#AUTO_1982_151); [169/1982](#AUTO_1982_169); [170/1982](#AUTO_1982_170); [179/1982](#AUTO_1982_179); [184/1982](#AUTO_1982_184); [188/1982](#AUTO_1982_188); [189/1982](#AUTO_1982_189); [191/1982](#AUTO_1982_191); [197/1982](#AUTO_1982_197); [208/1982](#AUTO_1982_208); [215/1982](#AUTO_1982_215); [216/1982](#AUTO_1982_216); [236/1982](#AUTO_1982_236).

Artículo 50.1 c).- Auto [2/1982](#AUTO_1982_2).

Artículo 50.2.- Sentencia [37/1982](#SENTENCIA_1982_37), f. 6.

Artículo 50.2 a).- Autos [95/1982](#AUTO_1982_95); [197/1982](#AUTO_1982_197); [228/1982](#AUTO_1982_228).

Artículo 50.2 b).- Autos [91/1982](#AUTO_1982_91); [95/1982](#AUTO_1982_95); [96/1982](#AUTO_1982_96); [99/1982](#AUTO_1982_99); [103/1982](#AUTO_1982_103); [105/1982](#AUTO_1982_105); [106/1982](#AUTO_1982_106); [110/1982](#AUTO_1982_110); [111/1982](#AUTO_1982_111); [120/1982](#AUTO_1982_120); [125/1982](#AUTO_1982_125); [129/1982](#AUTO_1982_129); [146/1982](#AUTO_1982_146); [147/1982](#AUTO_1982_147); [153/1982](#AUTO_1982_153); [154/1982](#AUTO_1982_154); [155/1982](#AUTO_1982_155); [157/1982](#AUTO_1982_157); [170/1982](#AUTO_1982_170); [188/1982](#AUTO_1982_188); [189/1982](#AUTO_1982_189); [191/1982](#AUTO_1982_191); [197/1982](#AUTO_1982_197); [198/1982](#AUTO_1982_198); [203/1982](#AUTO_1982_203); [210/1982](#AUTO_1982_210); [211/1982](#AUTO_1982_211); [212/1982](#AUTO_1982_212); [213/1982](#AUTO_1982_213); [218/1982](#AUTO_1982_218); [228/1982](#AUTO_1982_228); [230/1982](#AUTO_1982_230); [233/1982](#AUTO_1982_233); [238/1982](#AUTO_1982_238).

Artículo 50.2 c).- Autos [86/1982](#AUTO_1982_86); [210/1982](#AUTO_1982_210); [216/1982](#AUTO_1982_216).

Artículo 50.3.- Auto [150/1982](#AUTO_1982_150).

Artículo 51.- Autos [146/1982](#AUTO_1982_146); [180/1982](#AUTO_1982_180).

Artículo 51.1.- Autos [180/1982](#AUTO_1982_180); [216/1982](#AUTO_1982_216).

Artículo 52.- Sentencia [11/1982](#SENTENCIA_1982_11), f. 2.

Artículo 52.1.- Sentencia [40/1982](#SENTENCIA_1982_40), f. 2.

Autos [168/1982](#AUTO_1982_168); [177/1982](#AUTO_1982_177).

Artículo 53.- Sentencias [14/1982](#SENTENCIA_1982_14), f. 1; [40/1982](#SENTENCIA_1982_40), f. 4.

Artículo 53.2.- Auto [119/1982](#AUTO_1982_119).

Artículo 54.- Sentencias [2/1982](#SENTENCIA_1982_2), f. 3; [3/1982](#SENTENCIA_1982_3), f. 6; [11/1982](#SENTENCIA_1982_11), f. 4; [32/1982](#SENTENCIA_1982_32), f. 6.

Artículo 55.- Sentencia [37/1982](#SENTENCIA_1982_37), f. 6.

Auto [179/1982](#AUTO_1982_179).

Artículo 55.1.- Autos [216/1982](#AUTO_1982_216); [222/1982](#AUTO_1982_222).

Artículo 55.1 a).- Sentencias [4/1982](#SENTENCIA_1982_4), f. 8; [12/1982](#SENTENCIA_1982_12), VP.

Artículo 55.1 b).- Sentencias [9/1982](#SENTENCIA_1982_9), f. 3; [30/1982](#SENTENCIA_1982_30), f. 7.

Auto [232/1982](#AUTO_1982_232).

Artículo 55.1 c).- Sentencia [30/1982](#SENTENCIA_1982_30), f. 7.

Auto [147/1982](#AUTO_1982_147).

Artículo 55.2.- Auto [216/1982](#AUTO_1982_216).

Artículo 56.- Sentencia [40/1982](#SENTENCIA_1982_40), f. 2.

Autos [100/1982](#AUTO_1982_100); [101/1982](#AUTO_1982_101); [118/1982](#AUTO_1982_118); [132/1982](#AUTO_1982_132); [187/1982](#AUTO_1982_187).

Artículo 56.1.- Autos [34/1982](#AUTO_1982_34); [73/1982](#AUTO_1982_73); [74/1982](#AUTO_1982_74); [104/1982](#AUTO_1982_104); [190/1982](#AUTO_1982_190); [226/1982](#AUTO_1982_226).

Artículo 56.2.- Auto [226/1982](#AUTO_1982_226).

Artículo 58.- Sentencia [37/1982](#SENTENCIA_1982_37), f. 6.

Artículo 62.- Sentencia [39/1982](#SENTENCIA_1982_39), f. 3.

Auto [159/1982](#AUTO_1982_159).

Artículo 63.- Sentencia [1/1982](#SENTENCIA_1982_1), f. 7.

Artículo 63.2.- Sentencia [26/1982](#SENTENCIA_1982_26), f. 1.

Artículo 64.1.- Auto [206/1982](#AUTO_1982_206).

Artículo 64.2.- Autos [159/1982](#AUTO_1982_159); [221/1982](#AUTO_1982_221).

Artículo 64.3.- Autos [166/1982](#AUTO_1982_166); [183/1982](#AUTO_1982_183).

Artículo 64.4.- Autos [159/1982](#AUTO_1982_159); [221/1982](#AUTO_1982_221).

Artículo 65.2.- Autos [159/1982](#AUTO_1982_159); [221/1982](#AUTO_1982_221).

Artículo 66.- Sentencia [33/1982](#SENTENCIA_1982_33), f. 7.

Artículo 67.- Sentencia [39/1982](#SENTENCIA_1982_39), f. 3.

Artículo 80.- Sentencias [14/1982](#SENTENCIA_1982_14), f. 2; [31/1982](#SENTENCIA_1982_31), f. 2.

Autos [1/1982](#AUTO_1982_1); [88/1982](#AUTO_1982_88); [109/1982](#AUTO_1982_109); [114/1982](#AUTO_1982_114); [145/1982](#AUTO_1982_145); [148/1982](#AUTO_1982_148); [149/1982](#AUTO_1982_149); [158/1982](#AUTO_1982_158); [165/1982](#AUTO_1982_165); [169/1982](#AUTO_1982_169).

Artículo 80.1.- Auto [3/1982](#AUTO_1982_3).

Artículo 81.- Autos [32/1982](#AUTO_1982_32); [68/1982](#AUTO_1982_68); [108/1982](#AUTO_1982_108); [114/1982](#AUTO_1982_114); [188/1982](#AUTO_1982_188).

Artículo 81.1.- Autos [2/1982](#AUTO_1982_2); [88/1982](#AUTO_1982_88); [94/1982](#AUTO_1982_94); [107/1982](#AUTO_1982_107); [108/1982](#AUTO_1982_108); [114/1982](#AUTO_1982_114); [141/1982](#AUTO_1982_141); [143/1982](#AUTO_1982_143); [145/1982](#AUTO_1982_145); [149/1982](#AUTO_1982_149); [151/1982](#AUTO_1982_151); [152/1982](#AUTO_1982_152); [158/1982](#AUTO_1982_158); [184/1982](#AUTO_1982_184); [185/1982](#AUTO_1982_185); [227/1982](#AUTO_1982_227); [229/1982](#AUTO_1982_229).

Artículo 83.- Autos [117/1982](#AUTO_1982_117); [134/1982](#AUTO_1982_134); [173/1982](#AUTO_1982_173); [205/1982](#AUTO_1982_205); [206/1982](#AUTO_1982_206); [220/1982](#AUTO_1982_220).

Artículo 84.- Sentencias [11/1982](#SENTENCIA_1982_11), f. 1; [17/1982](#SENTENCIA_1982_17), f. 1.

Artículo 85.- Auto [227/1982](#AUTO_1982_227).

Artículo 85.1.- Auto [143/1982](#AUTO_1982_143).

Artículo 85.2.- Autos [2/1982](#AUTO_1982_2); [3/1982](#AUTO_1982_3); [88/1982](#AUTO_1982_88); [94/1982](#AUTO_1982_94); [114/1982](#AUTO_1982_114); [141/1982](#AUTO_1982_141); [145/1982](#AUTO_1982_145); [146/1982](#AUTO_1982_146); [151/1982](#AUTO_1982_151); [152/1982](#AUTO_1982_152); [158/1982](#AUTO_1982_158); [169/1982](#AUTO_1982_169); [176/1982](#AUTO_1982_176); [179/1982](#AUTO_1982_179); [185/1982](#AUTO_1982_185); [188/1982](#AUTO_1982_188); [191/1982](#AUTO_1982_191); [229/1982](#AUTO_1982_229).

Artículo 86.- Auto [223/1982](#AUTO_1982_223).

Artículo 86.1.- Autos [124/1982](#AUTO_1982_124); [148/1982](#AUTO_1982_148); [165/1982](#AUTO_1982_165); [169/1982](#AUTO_1982_169); [171/1982](#AUTO_1982_171).

Artículo 87.- Auto [232/1982](#AUTO_1982_232).

Artículo 89.- Auto [139/1982](#AUTO_1982_139).

Artículo 93.2.- Auto [150/1982](#AUTO_1982_150).

Artículo 95.2.- Auto [91/1982](#AUTO_1982_91).

Artículo 95.3.- Auto [211/1982](#AUTO_1982_211).

Disposición transitoria segunda.- Sentencias [11/1982](#SENTENCIA_1982_11), f. 3; [31/1982](#SENTENCIA_1982_31), f. 3.

Auto [149/1982](#AUTO_1982_149).

Disposición transitoria segunda, apartado 1.- Autos [135/1982](#AUTO_1982_135); [160/1982](#AUTO_1982_160); [169/1982](#AUTO_1982_169).

Disposición transitoria segunda, apartado 2.- Sentencias [11/1982](#SENTENCIA_1982_11), f. 3; [37/1982](#SENTENCIA_1982_37), f. 1.

Autos [135/1982](#AUTO_1982_135); [222/1982](#AUTO_1982_222).

C) Cortes Generales

Reglamento Provisional del Senado de 18 de octubre de 1977

Artículo 84.- Auto [147/1982](#AUTO_1982_147).

Reglamento del Congreso de los Diputados, de 10 de febrero de 1982

En general.- Sentencia [29/1982](#SENTENCIA_1982_29), f. 2.

D) Leyes Orgánicas

Ley Orgánica 1/1980, de 10 de enero. Consejo General del Poder Judicial

En general.- Sentencia [3/1982](#SENTENCIA_1982_3), f. 2.

Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio. Estatuto de centros escolares

En general.- Sentencia [6/1982](#SENTENCIA_1982_6), f. 2.

Disposición adicional segunda.- Sentencia [6/1982](#SENTENCIA_1982_6), ff. 4, 8, 10.

Ley Orgánica 6/1980, de 1 de julio. Criterios básicos de la defensa nacional y la organización militar

Artículo 37.2.- Sentencia [15/1982](#SENTENCIA_1982_15), f. 7.

Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre. Financiación de las Comunidades Autónomas

Artículo 14.- Sentencia [1/1982](#SENTENCIA_1982_1), f. 3.

Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio. Estados de alarma, excepción y sitio

Artículo 4 b).- Sentencia [33/1982](#SENTENCIA_1982_33), f. 3.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre. Código penal

En general.- Auto [108/1982](#AUTO_1982_108).

E) Leyes de las Cortes Generales

Ley 40/1979, de 10 de diciembre. Régimen jurídico de control de cambios

Disposición final primera.- Auto [174/1982](#AUTO_1982_174).

Ley 4/1980, de 10 de enero. Estatuto jurídico de radio y televisión

En general.- Sentencias [10/1982](#SENTENCIA_1982_10), ff. 2, 4, 6, 9; [12/1982](#SENTENCIA_1982_12), f. 2, VP.

Autos [180/1982](#AUTO_1982_180); [216/1982](#AUTO_1982_216).

Artículo 1.- Sentencia [12/1982](#SENTENCIA_1982_12), f. 5.

Artículo 1.2.- Sentencia [12/1982](#SENTENCIA_1982_12), f. 4.

Artículo 2.1.- Sentencias [10/1982](#SENTENCIA_1982_10), f. 2; [26/1982](#SENTENCIA_1982_26), f. 6.

Artículo 2.2.- Sentencia [10/1982](#SENTENCIA_1982_10), f. 14.

Artículo 2.3.- Sentencias [10/1982](#SENTENCIA_1982_10), ff. 3, 5, 14; [26/1982](#SENTENCIA_1982_26), ff. 3, 5.

Artículo 2.4.- Sentencia [26/1982](#SENTENCIA_1982_26), ff. 4, 6.

Artículo 4.- Sentencia [10/1982](#SENTENCIA_1982_10), ff. 8, 9.

Artículo 5.- Sentencia [10/1982](#SENTENCIA_1982_10), f. 3.

Artículo 9.- Sentencia [10/1982](#SENTENCIA_1982_10), f. 9.

Artículo 9.3.- Sentencia [10/1982](#SENTENCIA_1982_10), f. 13.

Artículo 12.- Sentencia [10/1982](#SENTENCIA_1982_10), f. 3.

Artículo 13.- Sentencia [10/1982](#SENTENCIA_1982_10), ff. 2, 3.

Artículo 14.- Sentencia [10/1982](#SENTENCIA_1982_10), ff. 2, 3, 5, 9, 11.

Artículo 14.1.- Sentencia [10/1982](#SENTENCIA_1982_10), ff. 3, 4, 9.

Artículo 14.2.- Sentencia [10/1982](#SENTENCIA_1982_10), ff. 3, 4, 7, 9.

Artículo 15.- Sentencia [10/1982](#SENTENCIA_1982_10), ff. 2 a 4, 9.

Artículo 26.- Sentencia [10/1982](#SENTENCIA_1982_10), f. 3.

Artículo 27.- Sentencia [10/1982](#SENTENCIA_1982_10), f. 12.

Disposición adicional primera.- Sentencia [26/1982](#SENTENCIA_1982_26), f. 6.

Ley 8/1980, de 10 de marzo. Estatuto de los trabajadores

En general.- Sentencia [35/1982](#SENTENCIA_1982_35), ff. 1, 2.

Título II.- Sentencia [39/1982](#SENTENCIA_1982_39), f. 4.

Título III.- Sentencia [35/1982](#SENTENCIA_1982_35), f. 3.

Artículo 1.- Auto [238/1982](#AUTO_1982_238).

Artículo 1.3.- Sentencia [35/1982](#SENTENCIA_1982_35), f. 2.

Artículo 5 a).- Auto [238/1982](#AUTO_1982_238).

Artículo 5 c).- Auto [238/1982](#AUTO_1982_238).

Artículo 20.- Auto [238/1982](#AUTO_1982_238).

Artículo 37.2.- Auto [206/1982](#AUTO_1982_206).

Artículo 57.- Sentencia [39/1982](#SENTENCIA_1982_39), ff. 4, 9.

Artículo 62.2.- Sentencia [39/1982](#SENTENCIA_1982_39), f. 11.

Artículo 64.- Sentencia [39/1982](#SENTENCIA_1982_39), f. 11.

Artículo 64.1.1.- Sentencia [39/1982](#SENTENCIA_1982_39), f. 11.

Artículo 64.1.2.- Sentencia [39/1982](#SENTENCIA_1982_39), f. 11.

Artículo 68.- Sentencia [21/1982](#SENTENCIA_1982_21), f. 3.

Artículo 69.1.- Sentencia [18/1982](#SENTENCIA_1982_18), f. 7.

Artículo 69.2.- Sentencia [18/1982](#SENTENCIA_1982_18), f. 7.

Artículo 87.- Sentencia [35/1982](#SENTENCIA_1982_35), f. 3.

Artículo 88.- Sentencia [35/1982](#SENTENCIA_1982_35), f. 3.

Artículo 89.- Sentencias [18/1982](#SENTENCIA_1982_18), f. 7; [35/1982](#SENTENCIA_1982_35), f. 3.

Artículo 90.- Sentencia [18/1982](#SENTENCIA_1982_18), f. 7.

Artículo 90.2.- Sentencia [18/1982](#SENTENCIA_1982_18), f. 7.

Artículo 90.5.- Sentencia [18/1982](#SENTENCIA_1982_18), f. 7.

Artículo 92.2.- Sentencia [35/1982](#SENTENCIA_1982_35), f. 3.

Disposición final sexta.- Auto [172/1982](#AUTO_1982_172).

Ley 16/1980, de 22 de abril. Modifica los artículos 503 a 505 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

En general.- Auto [94/1982](#AUTO_1982_94).

Ley 30/1980, de 21 de junio. Órganos rectores del Banco de España

En general.- Sentencia [1/1982](#SENTENCIA_1982_1), ff. 9, 13.

Ley 40/1980, de 5 de julio. Inspección y recaudación de la Seguridad Social

Artículo 2.- Sentencia [29/1982](#SENTENCIA_1982_29), f. 6.

Artículo 3.- Sentencia [29/1982](#SENTENCIA_1982_29), f. 6.

Artículo 4.1.1.- Sentencia [29/1982](#SENTENCIA_1982_29), f. 6.

Artículo 4.1.2.- Sentencia [29/1982](#SENTENCIA_1982_29), f. 6.

Disposición adicional primera.- Sentencia [29/1982](#SENTENCIA_1982_29), f. 6.

Ley 83/1980, de 31 de diciembre. Arrendamientos rústicos

En general.- Sentencia [8/1982](#SENTENCIA_1982_8), ff. 3, 4.

Artículo 16.- Sentencia [8/1982](#SENTENCIA_1982_8), f. 6.

Artículo 25.- Sentencia [8/1982](#SENTENCIA_1982_8), f. 4.

Artículo 131.- Sentencia [8/1982](#SENTENCIA_1982_8), f. 1.

Disposición transitoria primera.- Sentencia [8/1982](#SENTENCIA_1982_8), f. 1.

Ley 30/1981, de 7 de julio. Modificación de la regulación del matrimonio en el Código civil y determinación del procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio

Disposición transitoria primera.- Auto [239/1982](#AUTO_1982_239).

Ley 48/1981, de 24 de diciembre. Clasificación de mandos y regulación de ascensos en régimen ordinario para militares de carrera del ejército de tierra

En general.- Sentencia [24/1982](#SENTENCIA_1982_24), ff. 3, 5.

Artículo 9.4.- Sentencia [24/1982](#SENTENCIA_1982_24), f. 2.

Ley 44/1981, de 26 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1982

Artículo 28.- Auto [173/1982](#AUTO_1982_173).

F) Reales Decretos Legislativos

Real Decreto Legislativo 1568/1980, de 13 de junio. Texto refundido de la Ley de procedimiento laboral

Artículo 1.- Auto [238/1982](#AUTO_1982_238).

Artículo 80.- Auto [129/1982](#AUTO_1982_129).

Artículo 93.- Auto [172/1982](#AUTO_1982_172).

Artículo 111.- Auto [129/1982](#AUTO_1982_129).

Artículo 137.- Auto [172/1982](#AUTO_1982_172).

Artículo 137.2.- Auto [172/1982](#AUTO_1982_172).

G) Reales Decretos-leyes

Real Decreto-ley 10/1979, de 16 de junio. Arrendamientos Rústicos. Prórroga de Contratos

En general.- Sentencia [8/1982](#SENTENCIA_1982_8), f. 4.

Real Decreto-ley 11/1979, de 20 de julio. Medidas urgentes de financiación de las haciendas locales

Disposición transitoria segunda, apartado b).- Auto [134/1982](#AUTO_1982_134).

Real Decreto-ley 14/1980, de 10 de Octubre. Arrendamientos Rústicos. Prórroga plazo de duración

En general.- Sentencia [8/1982](#SENTENCIA_1982_8), f. 4.

Real Decreto-ley 10/1981, de 19 de junio. Inspección y Recaudación de la Seguridad Social

En general.- Sentencia [29/1982](#SENTENCIA_1982_29), ff. 2, 4, 5.

H) Reales Decretos y otras disposiciones generales del Estado

Real Decreto 342/1979, de 20 de febrero. Amplía el ámbito de aplicación de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, sobre protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona

En general.- Sentencias [11/1982](#SENTENCIA_1982_11), f. 3; [37/1982](#SENTENCIA_1982_37), f. 1.

Real Decreto 1433/1979, de 8 de junio. Plan técnico transitorio del Servicio Público de la Radiodifusión Sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia

En general.- Sentencia [26/1982](#SENTENCIA_1982_26), f. 3.

Orden del Ministerio de Economía, de 19 de junio de 1979. Cajas de ahorro. Normas para la obra benéfico-social

En general.- Sentencia [1/1982](#SENTENCIA_1982_1), f. 12.

Real Decreto 2209/1979, de 7 de septiembre. Transferencia de competencias de la Administración del Estado al Consejo General del País Vasco en materia de agricultura, sanidad y trabajo

En general.- Auto [220/1982](#AUTO_1982_220).

Real Decreto 2210/1979, de 7 de septiembre. Transferencia de competencias de la Administración del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de agricultura, cultura, sanidad y trabajo

En general.- Sentencia [33/1982](#SENTENCIA_1982_33), ff. 2, 5.

Auto [220/1982](#AUTO_1982_220).

Real Decreto 3000/1979, de 7 de diciembre. Aceite. Regulación de procesos industriales

En general.- Auto [211/1982](#AUTO_1982_211).

Real Decreto 602/1980, de 21 de marzo. Títulos nobiliarios y Grandezas. Modifica Real Decreto de 8 de julio de 1922, sobre rehabilitación

En general.- Sentencia [27/1982](#SENTENCIA_1982_27), f. 2.

Real Decreto 2808/1980, de 26 de septiembre. País Vasco. Traspaso de servicios del Estado en materia de enseñanza

En general.- Sentencia [6/1982](#SENTENCIA_1982_6), f. 4.

Real Decreto 2809/1980, de 3 de octubre. Traspaso de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de enseñanza

En general.- Sentencia [6/1982](#SENTENCIA_1982_6), f. 4.

Real Decreto 2869/1980, de 30 de diciembre. Condiciones y orden de prioridad para computabilidad de valores de renta fija emitidos o calificados por Comunidades Autónomas en el coeficiente de fondos públicos de las cajas de ahorro

En general.- Sentencia [1/1982](#SENTENCIA_1982_1), ff. 1 a 4, 7.

Artículo 2.1.- Sentencia [1/1982](#SENTENCIA_1982_1), ff. 4, 5.

Artículo 3.- Sentencia [1/1982](#SENTENCIA_1982_1), f. 6.

Artículo 5.- Sentencia [1/1982](#SENTENCIA_1982_1), f. 7.

Real Decreto 254/1981, de 25 de febrero. Concede el Título del Reino de Duque de Suárez a Don Adolfo Suárez González

En general.- Sentencia [27/1982](#SENTENCIA_1982_27), f. 2.

Real Decreto 480/1981, de 6 de marzo. Funcionamiento en el País Vasco y Cataluña de la Alta Inspección del Estado en materia de enseñanza no universitaria

En general.- Sentencia [6/1982](#SENTENCIA_1982_6), ff. 1, 6, 9.

Artículo 2.- Sentencia [6/1982](#SENTENCIA_1982_6), f. 8.

Artículo 3.- Sentencia [6/1982](#SENTENCIA_1982_6), f. 10.

Artículo 3.1.- Sentencia [6/1982](#SENTENCIA_1982_6), f. 10.

Artículo 3.2.- Sentencia [6/1982](#SENTENCIA_1982_6), f. 10.

Artículo 3.3.- Sentencia [6/1982](#SENTENCIA_1982_6), f. 10.

Artículo 3.4.- Sentencia [6/1982](#SENTENCIA_1982_6), f. 10.

Artículo 3.5.- Sentencia [6/1982](#SENTENCIA_1982_6), f. 10, VP.

Artículo 3.6.- Sentencia [6/1982](#SENTENCIA_1982_6), f. 10.

Artículo 5.- Sentencia [6/1982](#SENTENCIA_1982_6), ff. 9, 10.

Artículo 5.4.- Sentencia [6/1982](#SENTENCIA_1982_6), f. 9.

Artículo 6.- Sentencia [6/1982](#SENTENCIA_1982_6), f. 11.

Resolución de la Dirección General de Trabajo, de 15 de abril de 1981. Convenio colectivo de ámbito estatal para la enseñanza privada

En general.- Auto [238/1982](#AUTO_1982_238).

Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo. Registro y depósito de convenios colectivos de trabajo

En general.- Sentencia [18/1982](#SENTENCIA_1982_18), ff. 2, 11.

Artículo 1.- Sentencia [18/1982](#SENTENCIA_1982_18), f. 12.

Artículo 2.- Sentencia [18/1982](#SENTENCIA_1982_18), ff. 13, 14.

Artículo 3.- Sentencia [18/1982](#SENTENCIA_1982_18), f. 13.

Artículo 4.- Sentencia [18/1982](#SENTENCIA_1982_18), f. 13.

Artículo 5.1.- Sentencia [18/1982](#SENTENCIA_1982_18), f. 14.

Artículo 5.2.- Sentencia [18/1982](#SENTENCIA_1982_18), f. 14.

Artículo 6.- Sentencia [18/1982](#SENTENCIA_1982_18), f. 13.

Artículo 8.- Sentencia [18/1982](#SENTENCIA_1982_18), f. 15.

Artículo 9.- Sentencia [18/1982](#SENTENCIA_1982_18), f. 13.

Real Decreto 1619/1981, de 22 de mayo. Cajas de ahorros. Porcentajes dentro del coeficiente de fondos públicos, de títulos emitidos o calificados por Comunidades Autónomas

En general.- Sentencia [1/1982](#SENTENCIA_1982_1), f. 6.

Real Decreto 1262/1981, de 5 de junio. Aplicación de Medidas sobre Régimen Jurídico de las Corporaciones locales

Artículo 15.- Sentencia [1/1982](#SENTENCIA_1982_1), f. 13.

Real Decreto 1216/1981, de 23 de junio. Concede, con carácter vitalicio de facultad de usar el título de Duque de Soria a su Alteza Real Doña Margarita de Borbón y Borbón

En general.- Sentencia [27/1982](#SENTENCIA_1982_27), f. 2.

Real Decreto 1225/1981, de 24 de junio. Otorga el título de Marqués de Salobreña a Don Andrés Segovia Torres

En general.- Sentencia [27/1982](#SENTENCIA_1982_27), f. 2.

Real Decreto 1226/1981, de 24 de junio. Otorga el título de Marqués de Bradomín a Don Carlos Luis del Valle-Inclán y Blanco

En general.- Sentencia [27/1982](#SENTENCIA_1982_27), f. 2.

Real Decreto 2819/1981, de 27 de noviembre. Fiestas laborales de ámbito nacional

En general.- Auto [206/1982](#AUTO_1982_206).

Real Decreto 2820/1981, de 27 de noviembre. Calendario de fiestas laborales para 1982 y 1983

En general.- Auto [206/1982](#AUTO_1982_206).

Real Decreto 2824/1981, de 27 de noviembre. Coordinación y planificación sanitaria

En general.- Autos [205/1982](#AUTO_1982_205); [220/1982](#AUTO_1982_220).

Artículo 2.4.- Auto [167/1982](#AUTO_1982_167).

Artículo 2.11.- Auto [167/1982](#AUTO_1982_167).

Real Decreto 2825/1981, de 27 de noviembre. Alimentos. Registro sanitario

En general.- Autos [166/1982](#AUTO_1982_166); [205/1982](#AUTO_1982_205); [220/1982](#AUTO_1982_220).

Real Decreto 3217/1981, de 27 de noviembre. Día de la Hispanidad. Celebración del 12 de octubre

En general.- Auto [206/1982](#AUTO_1982_206).

Real Decreto 2924/1981, de 4 de diciembre. Reestructuración de diversos órganos de la Administración del Estado

Artículo 8.- Auto [183/1982](#AUTO_1982_183).

Artículo 13.- Auto [183/1982](#AUTO_1982_183).

Artículo 14.- Auto [183/1982](#AUTO_1982_183).

Artículo 18.- Auto [183/1982](#AUTO_1982_183).

Artículo 20.- Auto [183/1982](#AUTO_1982_183).

Artículo 21.- Auto [183/1982](#AUTO_1982_183).

I) Legislación preconstitucional

Decreto de las Cortes XXXVIII, de 27 de septiembre de 1820. Supresión de toda especie de vinculaciones

Artículo 13.- Sentencia [27/1982](#SENTENCIA_1982_27), f. 2.

Ley de 15 de septiembre de 1870. Orgánica del Poder judicial

Artículo 43.- Sentencia [3/1982](#SENTENCIA_1982_3), f. 2.

Artículo 198.- Sentencia [38/1982](#SENTENCIA_1982_38), f. 6.

Artículo 617.9.- Sentencia [3/1982](#SENTENCIA_1982_3), f. 2.

Artículo 621.- Sentencia [3/1982](#SENTENCIA_1982_3), f. 2.

Artículo 732.- Sentencia [3/1982](#SENTENCIA_1982_3), f. 2.

Artículo 749.- Sentencia [3/1982](#SENTENCIA_1982_3), f. 2.

Decreto de 25 de mayo de 1873, disponiendo que no se concedan en lo sucesivo Grandezas de España ni Títulos nobiliarios

En general.- Sentencia [27/1982](#SENTENCIA_1982_27), f. 2.

Decreto de 25 de junio de 1874, dejando sin efecto el de 25 de mayo de 1873, relativo a Grandezas y Títulos, y dictando algunas disposiciones para su concesión y uso en lo sucesivo

En general.- Sentencia [27/1982](#SENTENCIA_1982_27), f. 2.

Real Decreto de 3 de febrero de 1881. Ley de enjuiciamiento civil

En general.- Sentencia [31/1982](#SENTENCIA_1982_31), f. 2.

Auto [129/1982](#AUTO_1982_129).

Artículo 4.- Auto [91/1982](#AUTO_1982_91).

Artículo 10.- Autos [145/1982](#AUTO_1982_145); [158/1982](#AUTO_1982_158).

Artículo 13.- Auto [149/1982](#AUTO_1982_149).

Artículo 27.- Auto [169/1982](#AUTO_1982_169).

Artículo 41.- Auto [1/1982](#AUTO_1982_1).

Artículo 42.- Auto [1/1982](#AUTO_1982_1).

Artículo 44.- Auto [149/1982](#AUTO_1982_149).

Artículo 45.- Auto [149/1982](#AUTO_1982_149).

Artículo 46.- Auto [149/1982](#AUTO_1982_149).

Artículo 162.- Auto [177/1982](#AUTO_1982_177).

Artículo 303.- Sentencias [14/1982](#SENTENCIA_1982_14), ff. 1, 2; [21/1982](#SENTENCIA_1982_21), f. 1.

Artículo 304.- Sentencia [14/1982](#SENTENCIA_1982_14), ff. 1 a 3.

Artículo 305.- Sentencia [14/1982](#SENTENCIA_1982_14), ff. 1 a 3.

Artículo 359.- Sentencia [20/1982](#SENTENCIA_1982_20), f. 1.

Artículo 372.3.- Sentencia [13/1982](#SENTENCIA_1982_13), f. 1.

Artículo 384.- Autos [189/1982](#AUTO_1982_189); [191/1982](#AUTO_1982_191).

Artículo 394.- Autos [189/1982](#AUTO_1982_189); [191/1982](#AUTO_1982_191).

Artículo 923.- Auto [191/1982](#AUTO_1982_191).

Artículo 949.- Autos [189/1982](#AUTO_1982_189); [191/1982](#AUTO_1982_191).

Artículo 949.1.- Auto [189/1982](#AUTO_1982_189).

Artículo 1566.- Auto [99/1982](#AUTO_1982_99).

Artículo 1689.- Sentencia [14/1982](#SENTENCIA_1982_14), f. 5.

Artículo 1692.- Auto [96/1982](#AUTO_1982_96).

Artículo 1694.- Sentencia [14/1982](#SENTENCIA_1982_14), f. 5.

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882. Ley de enjuiciamiento criminal

En general.- Auto [108/1982](#AUTO_1982_108).

Libro II, título X.- Sentencia [4/1982](#SENTENCIA_1982_4), f. 7.

Artículo 54.- Auto [111/1982](#AUTO_1982_111).

Artículo 160.- Auto [160/1982](#AUTO_1982_160).

Artículo 166.- Auto [160/1982](#AUTO_1982_160).

Artículo 182.- Auto [160/1982](#AUTO_1982_160).

Artículo 228.- Auto [110/1982](#AUTO_1982_110).

Artículo 384.- Auto [199/1982](#AUTO_1982_199).

Artículo 410.- Auto [106/1982](#AUTO_1982_106).

Artículo 448.- Auto [127/1982](#AUTO_1982_127).

Artículo 504.3 (redactado por la Ley 16/1980, de 22 de abril).- Auto [94/1982](#AUTO_1982_94).

Artículo 504.4 (redactado por la Ley 16/1980, de 22 de abril).- Auto [94/1982](#AUTO_1982_94).

Artículo 539.- Auto [94/1982](#AUTO_1982_94).

Artículo 615.- Sentencia [4/1982](#SENTENCIA_1982_4), ff. 7, 8.

Artículos 615 a 625.- Sentencia [4/1982](#SENTENCIA_1982_4), f. 7.

Artículo 650.- Sentencia [9/1982](#SENTENCIA_1982_9), f. 1.

Artículo 652.- Sentencia [4/1982](#SENTENCIA_1982_4), f. 7.

Artículo 655.- Sentencia [4/1982](#SENTENCIA_1982_4), f. 8.

Artículo 683.- Sentencia [30/1982](#SENTENCIA_1982_30), f. 2.

Artículo 684.- Sentencia [30/1982](#SENTENCIA_1982_30), f. 2.

Artículo 692.- Sentencia [4/1982](#SENTENCIA_1982_4), f. 7.

Artículo 695.- Sentencia [4/1982](#SENTENCIA_1982_4), f. 8.

Artículo 700.- Sentencia [4/1982](#SENTENCIA_1982_4), f. 8.

Artículo 702.- Auto [106/1982](#AUTO_1982_106).

Artículo 730.- Auto [127/1982](#AUTO_1982_127).

Artículo 736.- Sentencia [4/1982](#SENTENCIA_1982_4), f. 7.

Artículo 741.- Autos [105/1982](#AUTO_1982_105); [111/1982](#AUTO_1982_111); [170/1982](#AUTO_1982_170); [198/1982](#AUTO_1982_198).

Artículo 746.3.- Auto [127/1982](#AUTO_1982_127).

Artículo 776.- Auto [146/1982](#AUTO_1982_146).

Artículo 784.5.- Sentencia [4/1982](#SENTENCIA_1982_4), f. 6.

Artículo 792.2.- Auto [127/1982](#AUTO_1982_127).

Artículo 792.3.- Auto [110/1982](#AUTO_1982_110).

Artículo 803.- Sentencia [16/1982](#SENTENCIA_1982_16), f. 2.

Artículo 850.2.- Sentencia [4/1982](#SENTENCIA_1982_4), f. 3.

Artículo 854.- Sentencia [4/1982](#SENTENCIA_1982_4), f. 2.

Artículo 855.- Sentencia [17/1982](#SENTENCIA_1982_17), f. 4.

Artículo 966.- Auto [170/1982](#AUTO_1982_170).

Real Decreto de 24 de julio de 1889. Código civil

En general.- Auto [129/1982](#AUTO_1982_129).

Artículo 1.2.- Auto [230/1982](#AUTO_1982_230).

Artículo 1.6.- Sentencia [39/1982](#SENTENCIA_1982_39), f. 11.

Artículo 2.- Sentencia [3/1982](#SENTENCIA_1982_3), f. 2.

Artículo 2.2.- Sentencia [36/1982](#SENTENCIA_1982_36), f. 3.

Artículo 3.1.- Sentencia [27/1982](#SENTENCIA_1982_27), f. 1.

Artículo 4.- Sentencias [20/1982](#SENTENCIA_1982_20), f. 4; [36/1982](#SENTENCIA_1982_36), f. 4.

Artículo 5.1.- Auto [147/1982](#AUTO_1982_147).

Artículo 5.2.- Sentencias [14/1982](#SENTENCIA_1982_14), ff. 1, 2; [21/1982](#SENTENCIA_1982_21), f. 1.

Artículo 68.- Sentencia [13/1982](#SENTENCIA_1982_13), f. 3.

Artículo 73.2.- Sentencia [13/1982](#SENTENCIA_1982_13), f. 3.

Artículo 792.- Sentencia [27/1982](#SENTENCIA_1982_27), f. 1.

Artículo 1252.- Auto [96/1982](#AUTO_1982_96).

Artículo 1259.- Sentencia [20/1982](#SENTENCIA_1982_20), f. 4.

Ley de 26 de julio de 1922. Suspensión de pagos

En general.- Sentencia [14/1982](#SENTENCIA_1982_14), ff. 6, 8.

Artículo 10.- Sentencia [14/1982](#SENTENCIA_1982_14), ff. 6, 7.

Artículo 11.- Sentencia [14/1982](#SENTENCIA_1982_14), f. 7.

Artículo 16.- Sentencia [14/1982](#SENTENCIA_1982_14), ff. 6, 7.

Artículo 17.- Sentencia [14/1982](#SENTENCIA_1982_14), ff. 4, 5, 7.

Artículo 18.- Sentencia [14/1982](#SENTENCIA_1982_14), ff. 6 a 8.

Artículo 19.- Sentencia [14/1982](#SENTENCIA_1982_14), ff. 6 a 8.

Real Decreto-ley de 21 de noviembre de 1929. Régimen de ahorro popular: Estatutos especiales de las cajas generales de ahorro popular y entidades particulares de ahorro

Artículo 140.- Sentencia [1/1982](#SENTENCIA_1982_1), f. 9.

Ley de 30 de diciembre de 1931. Convalidación Decretos Leyes

En general.- Sentencia [27/1982](#SENTENCIA_1982_27), f. 2.

Ley de 2 de marzo de 1932. Divorcio

En general.- Auto [239/1982](#AUTO_1982_239).

Decreto de 25 de septiembre de 1934. Código de la circulación

En general.- Auto [214/1982](#AUTO_1982_214).

Decreto de la República española, 18 de julio de 1936

En general.- Auto [120/1982](#AUTO_1982_120).

Decreto de 26 de agosto de 1936. Efectividad de empleos militares

En general.- Sentencia [28/1982](#SENTENCIA_1982_28), f. 2.

Decreto de 8 de septiembre de 1936. Anula Ley del Jurado

En general.- Auto [147/1982](#AUTO_1982_147).

Decreto de 13 de febrero de 1937. Efectividad de empleos militares

En general.- Sentencia [28/1982](#SENTENCIA_1982_28), f. 2.

Ley de 24 de noviembre de 1938. Penal y procesal de delitos monetarios

Artículo 7.- Auto [174/1982](#AUTO_1982_174).

Artículo 11.1.- Auto [174/1982](#AUTO_1982_174).

Ley de 9 de febrero de 1939. Responsabilidades políticas

En general.- Sentencia [34/1982](#SENTENCIA_1982_34), f. 3.

Ley de 23 de septiembre de 1939. Anulación de Matrimonio Civil

Disposición transitoria primera.- Auto [239/1982](#AUTO_1982_239).

Disposición transitoria tercera.- Auto [239/1982](#AUTO_1982_239).

Ley de 23 de julio de 1942. Arrendamientos rústicos: Modifica las Leyes de 15 de marzo de 1935 y 28 de junio de 1940 y deroga las de 7 de julio y 26 de septiembre de 1941

Disposición adicional primera.- Sentencia [8/1982](#SENTENCIA_1982_8), f. 4.

Disposición adicional segunda.- Sentencia [8/1982](#SENTENCIA_1982_8), f. 4.

Disposición adicional sexta.- Sentencia [8/1982](#SENTENCIA_1982_8), f. 4.

Ley de 25 de noviembre de 1944. Sanidad nacional. Bases para su organización

Base 24.- Sentencia [33/1982](#SENTENCIA_1982_33), f. 5.

Fuero de los Españoles, de 17 de julio de 1945

En general.- Sentencia [31/1982](#SENTENCIA_1982_31), f. 3.

Artículo 16.- Sentencia [36/1982](#SENTENCIA_1982_36), f. 4.

Ley de 17 de julio de 1945. Código de justicia militar

Artículo 173.- Sentencia [30/1982](#SENTENCIA_1982_30), f. 2.

Artículo 177.3.- Sentencia [30/1982](#SENTENCIA_1982_30), f. 2.

Artículo 257.- Sentencia [9/1982](#SENTENCIA_1982_9), f. 1.

Artículo 317.- Sentencia [9/1982](#SENTENCIA_1982_9), f. 1.

Artículo 437.4 a).- Sentencia [9/1982](#SENTENCIA_1982_9), f. 3.

Artículo 729.- Sentencia [9/1982](#SENTENCIA_1982_9), f. 1.

Artículo 729.1.- Sentencia [9/1982](#SENTENCIA_1982_9), f. 1.

Artículo 770.- Sentencia [30/1982](#SENTENCIA_1982_30), f. 2.

Artículo 770.4.- Sentencia [30/1982](#SENTENCIA_1982_30), ff. 2, 5.

Artículo 770.5.- Sentencia [30/1982](#SENTENCIA_1982_30), f. 2.

Ley de 4 de mayo de 1948. Aplazamiento de la finalización de los arrendamientos protegidos concertados con anterioridad a la publicación de la Ley de 23 de julio de 1942

En general.- Sentencia [8/1982](#SENTENCIA_1982_8), f. 4.

Ley de 4 de mayo de 1948. Concesión de Títulos y Grandezas; deroga Decreto de 1 de junio de 1931 y Ley de 30 de diciembre de 1931

Artículo 1.- Sentencia [27/1982](#SENTENCIA_1982_27), f. 2.

Decreto de 4 de junio de 1948. Dictando las oportunas normas introduciendo en la legislación sobre títulos y grandezas las modificaciones necesarias

Artículo 5.- Sentencia [27/1982](#SENTENCIA_1982_27), f. 2.

Decreto de 21 de noviembre de 1952. Justicia municipal. Normas procesales

Artículo 4.- Auto [170/1982](#AUTO_1982_170).

Artículo 13.- Sentencia [17/1982](#SENTENCIA_1982_17), f. 3.

Artículo 27.- Auto [91/1982](#AUTO_1982_91).

Artículo 44.- Auto [91/1982](#AUTO_1982_91).

Artículo 48.- Sentencia [8/1982](#SENTENCIA_1982_8), f. 1.

Ley de 20 de diciembre de 1952. Ministerio Fiscal: plantillas y categorías

En general.- Sentencia [3/1982](#SENTENCIA_1982_3), f. 2.

Ley de 15 julio de 1954. Regulación de los arrendamientos rústicos prorrogados por Ley de 4 de mayo de 1948.

En general.- Sentencia [8/1982](#SENTENCIA_1982_8), f. 4.

Ley de 16 de diciembre de 1954. Expropiación forzosa

Artículo 35.3.- Auto [157/1982](#AUTO_1982_157).

Artículo 58.- Auto [157/1982](#AUTO_1982_157).

Ley de 27 de diciembre de 1956. Jurisdicción contencioso-administrativa

Artículo 1.- Sentencia [3/1982](#SENTENCIA_1982_3), f. 2.

Auto [181/1982](#AUTO_1982_181).

Artículo 1.2.- Sentencia [3/1982](#SENTENCIA_1982_3), f. 2.

Artículo 3 c).- Sentencia [3/1982](#SENTENCIA_1982_3), f. 2.

Artículo 14.1.- Auto [149/1982](#AUTO_1982_149).

Artículo 40 f).- Sentencia [3/1982](#SENTENCIA_1982_3), f. 2.

Artículo 94.1.- Auto [224/1982](#AUTO_1982_224).

Artículo 94.1 a).- Sentencia [28/1982](#SENTENCIA_1982_28), f. 1.

Auto [103/1982](#AUTO_1982_103).

Artículo 102.- Auto [224/1982](#AUTO_1982_224).

Artículo 110.1.- Sentencia [32/1982](#SENTENCIA_1982_32), f. 1.

Ley de 17 de julio de 1958. Procedimiento administrativo

Artículo 43.1 a).- Sentencia [36/1982](#SENTENCIA_1982_36), f. 8.

Artículo 44.- Sentencia [15/1982](#SENTENCIA_1982_15), f. 3.

Artículo 101.- Sentencia [15/1982](#SENTENCIA_1982_15), f. 3.

Artículo 116.- Sentencias [15/1982](#SENTENCIA_1982_15), f. 3; [25/1982](#SENTENCIA_1982_25), f. 2.

Ley de 26 de diciembre de 1958. Extradición

Artículo 19.- Auto [160/1982](#AUTO_1982_160).

Ley 45/1959, de 30 de julio. Orden público

Artículo 2 e).- Auto [103/1982](#AUTO_1982_103).

Artículo 2 f).- Auto [103/1982](#AUTO_1982_103).

Ley 82/1961, de 23 de diciembre. Clases Pasivas. Carreras judicial y fiscal. Haberes

Artículo 1.- Sentencia [7/1982](#SENTENCIA_1982_7), f. 3.

Ley 2/1962, de 14 de abril. Bases de ordenación del crédito y la banca

En general.- Sentencia [1/1982](#SENTENCIA_1982_1), f. 2.

Base V b).- Sentencia [1/1982](#SENTENCIA_1982_1), f. 3.

Decreto-ley 20/1962, de 7 de junio. Instituto de crédito de las cajas de ahorros

En general.- Sentencia [1/1982](#SENTENCIA_1982_1), f. 3.

Decreto 315/1964, de 7 de febrero. Ley articulada de funcionarios civiles del Estado

Artículo 6.- Sentencia [5/1982](#SENTENCIA_1982_5), f. 3.

Decreto 715/1964, de 26 de marzo. Regulación de actividades de las cajas de ahorros

En general.- Sentencia [1/1982](#SENTENCIA_1982_1), ff. 3, 14.

Artículo 1.1.- Sentencia [1/1982](#SENTENCIA_1982_1), f. 3.

Decreto-ley 18/1964, de 3 de octubre. Organización del Fondo nacional de garantía de riesgos de la circulación

Artículo 3 d).- Sentencia [4/1982](#SENTENCIA_1982_4), f. 6.

Decreto 3787/1964, de 19 de noviembre. Reglamento del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil derivada del uso y circulación de vehículos de motor

Artículo 23.- Sentencia [4/1982](#SENTENCIA_1982_4), f. 7.

Artículo 23 d).- Sentencia [4/1982](#SENTENCIA_1982_4), f. 6.

Decreto 4104/1964, de 24 de diciembre. Texto refundido de la Ley de arrendamientos urbanos

En general.- Auto [230/1982](#AUTO_1982_230).

Decreto 1120/1966, de 21 de abril. Texto refundido de la Ley de derechos pasivos de funcionarios de la Administración civil del Estado

Artículo 47.1.- Sentencia [7/1982](#SENTENCIA_1982_7), ff. 3, 5.

Ley 38/1966, de 31 de mayo. Régimen especial agrario de la Seguridad Social

Artículo 24.5.- Sentencia [19/1982](#SENTENCIA_1982_19), f. 2.

Decreto 1408/1966, de 2 de junio. Adaptación de la Ley de Procedimiento Administrativo a los Ministerios del ejército, marina y aire

Artículo 44.- Sentencia [15/1982](#SENTENCIA_1982_15), f. 3.

Artículo 79.- Sentencia [25/1982](#SENTENCIA_1982_25), f. 4.

Artículo 79.2.- Sentencia [23/1982](#SENTENCIA_1982_23), f. 3.

Artículo 79.4.- Sentencia [25/1982](#SENTENCIA_1982_25), f. 5.

Artículo 101.- Sentencia [15/1982](#SENTENCIA_1982_15), f. 3.

Artículo 106.- Sentencia [15/1982](#SENTENCIA_1982_15), f. 3.

Orden del Ministerio de Trabajo, de 13 de febrero de 1967. Normas para la aplicación y desarrollo de las prestaciones de muerte y supervivencia del régimen general de la Seguridad Social

Artículo 3.- Sentencia [19/1982](#SENTENCIA_1982_19), f. 2.

Decreto 309/1967, de 23 de febrero. Reglamento general del régimen especial agrario de la Seguridad Social

Artículo 45.- Sentencia [19/1982](#SENTENCIA_1982_19), f. 2.

Decreto 2532/1967, de 11 de octubre. Reglamento del Fondo nacional de garantía de riesgos de la circulación

Artículo 2.3.- Sentencia [4/1982](#SENTENCIA_1982_4), f. 6.

Decreto 3330/1967, de 28 de diciembre. Reglamento orgánico de la carrera judicial

Artículo 70.- Sentencia [38/1982](#SENTENCIA_1982_38), f. 6.

Decreto 632/1968, de 21 de marzo. Texto refundido de la Ley sobre uso y circulación de vehículos de motor

Artículo 7.- Sentencia [4/1982](#SENTENCIA_1982_4), f. 6.

Ley 5/1968, de 5 de abril. Presupuestos del Estado para el Bienio 1968-1969

Artículo 50.- Sentencia [34/1982](#SENTENCIA_1982_34), f. 1.

Decreto 1483/1968, de 27 de junio. Actos Oficiales. Reglamento de precedencias de ordenación de autoridades y corporaciones

En general.- Sentencia [38/1982](#SENTENCIA_1982_38), f. 2.

Artículo 1 a).- Sentencia [38/1982](#SENTENCIA_1982_38), f. 3.

Ley 55/1968, de 27 de julio. Ley general del servicio militar

En general.- Sentencia [15/1982](#SENTENCIA_1982_15), f. 2.

Artículo 224.- Sentencia [15/1982](#SENTENCIA_1982_15), f. 3.

Artículo 34.1.- Sentencia [15/1982](#SENTENCIA_1982_15), f. 7.

Artículo 38.- Sentencias [15/1982](#SENTENCIA_1982_15), f. 3; [23/1982](#SENTENCIA_1982_23), f. 2; [25/1982](#SENTENCIA_1982_25), f. 2.

Decreto 3268/1968, de 26 de diciembre. Código de la circulación. Modifica diversos artículos: Estacionamientos, permisos y licencias, sanciones y medidas de seguridad

Artículo 286.- Auto [214/1982](#AUTO_1982_214).

Decreto 2088/1969, de 16 de agosto. Reglamento de régimen disciplinario de los funcionarios públicos

Artículo 7 a).- Auto [125/1982](#AUTO_1982_125).

Decreto 3087/1969, de 6 de noviembre. Reglamento de la Ley general del servicio militar

Artículo 223.- Sentencia [25/1982](#SENTENCIA_1982_25), f. 2.

Artículo 343.- Sentencias [15/1982](#SENTENCIA_1982_15), f. 3; [23/1982](#SENTENCIA_1982_23), f. 2; [25/1982](#SENTENCIA_1982_25), f. 2.

Artículo 369.- Sentencia [23/1982](#SENTENCIA_1982_23), f. 2.

Artículo 433.- Auto [100/1982](#AUTO_1982_100).

Artículo 434.- Sentencias [15/1982](#SENTENCIA_1982_15), f. 3; [23/1982](#SENTENCIA_1982_23), f. 4; [25/1982](#SENTENCIA_1982_25), f. 2.

Auto [100/1982](#AUTO_1982_100).

Decreto 2530/1970, de 20 de agosto. Seguridad Social. Régimen especial de los trabajadores por cuenta propia o autónomos

Artículo 51.- Sentencia [19/1982](#SENTENCIA_1982_19), f. 2.

Ley 41/1970, de 22 de diciembre. Seguridad Social agraria

Artículo 2.5.- Sentencia [19/1982](#SENTENCIA_1982_19), f. 2.

Ley 2/1971, de 17 de febrero. Ley Sindical

En general.- Auto [230/1982](#AUTO_1982_230).

Decreto 2123/1971, de 23 de julio. Protección a la familia numerosa

Artículo 25.2.- Sentencia [19/1982](#SENTENCIA_1982_19), f. 2.

Ley 24/1972, de 21 de junio. Financiación y perfeccionamiento de la acción protectora del régimen general de la Seguridad Social

En general.- Sentencia [19/1982](#SENTENCIA_1982_19), f. 8.

Decreto 664/1973, de 22 de marzo. Inspección de Enseñanza. Funciones del Servicio de Inspección Técnica de Educación

Artículo 2.- Sentencia [6/1982](#SENTENCIA_1982_6), f. 5.

Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre. Texto refundido del Código penal conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre

Artículo 22.- Sentencia [4/1982](#SENTENCIA_1982_4), f. 7.

Artículo 48.- Auto [174/1982](#AUTO_1982_174).

Artículo 111.- Auto [174/1982](#AUTO_1982_174).

Artículo 457.- Sentencia [9/1982](#SENTENCIA_1982_9), ff. 1, 3.

Artículo 582.- Auto [233/1982](#AUTO_1982_233).

Artículo 585.5.- Sentencia [2/1982](#SENTENCIA_1982_2), f. 6.

Decreto 2065/1974, de 30 de mayo. Texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social

Disposición transitoria primera, apartado 1.- Sentencia [19/1982](#SENTENCIA_1982_19), f. 5.

Decreto 1838/1975, de 3 de julio. Cajas de ahorro. Regulación de su creación y la distribución de los beneficios líquidos

Artículo 1.- Sentencia [1/1982](#SENTENCIA_1982_1), f. 9.

Artículo 9.- Sentencia [1/1982](#SENTENCIA_1982_1), f. 9.

Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril. Texto refundido de la Ley del suelo y ordenación urbana

Artículo 94.- Sentencia [37/1982](#SENTENCIA_1982_37), f. 3.

Artículo 225.- Sentencia [37/1982](#SENTENCIA_1982_37), f. 3.

Artículo 226.- Sentencia [37/1982](#SENTENCIA_1982_37), f. 3.

Artículo 228.- Sentencia [37/1982](#SENTENCIA_1982_37), f. 3.

Ley 17/1976, de 29 de mayo. Normas reguladoras del Derecho de Reunión

En general.- Sentencia [36/1982](#SENTENCIA_1982_36), f. 3.

Artículo 1.1.- Sentencia [36/1982](#SENTENCIA_1982_36), f. 4.

Artículo 4.1.- Sentencia [36/1982](#SENTENCIA_1982_36), f. 7.

Artículo 5.1.- Sentencia [36/1982](#SENTENCIA_1982_36), f. 4.

Artículo 5.2.- Sentencia [36/1982](#SENTENCIA_1982_36), ff. 2, 4, 5, 7, 8.

Artículo 5.3.- Sentencia [36/1982](#SENTENCIA_1982_36), f. 7.

Artículo 6.1.- Sentencia [36/1982](#SENTENCIA_1982_36), ff. 2, 5.

Artículo 13.- Sentencia [36/1982](#SENTENCIA_1982_36), f. 8.

Real Decreto-ley 10/1976, de 30 de julio. Concede amnistía

En general.- Auto [222/1982](#AUTO_1982_222).

Real Decreto-Ley 19/1976, de 8 de octubre. Creación, organización y funcionamiento de la Administración Institucional de Servicios Socio-Profesionales

En general.- Auto [230/1982](#AUTO_1982_230).

Real Decreto 3011/1976, de 23 de diciembre. Servicio Militar. Prórrogas de incorporación a filas por objeción de conciencia de carácter religioso

En general.- Sentencias [15/1982](#SENTENCIA_1982_15), ff. 7, 8; [40/1982](#SENTENCIA_1982_40), ff. 3, 4.

Ley 3/1977, de 4 de enero. Cuerpo Especial de Asistentes Sociales

En general.- Sentencia [7/1982](#SENTENCIA_1982_7), ff. 4, 5.

Ley 11/1977, de 4 de enero. General presupuestaria

En general.- Sentencia [10/1982](#SENTENCIA_1982_10), f. 12.

Artículo 2.- Sentencia [1/1982](#SENTENCIA_1982_1), f. 4.

Artículo 116.5.- Sentencia [1/1982](#SENTENCIA_1982_1), f. 4.

Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo. Normativa sobre relaciones de trabajo

Artículo 10.2.- Sentencia [18/1982](#SENTENCIA_1982_18), f. 2.

Ley 19/1977, de 1 de abril. Derecho de asociación sindical

En general.- Auto [230/1982](#AUTO_1982_230).

Real Decreto 1098/1977, de 15 de abril. Coeficiente multiplicador del Cuerpo Especial de Asistentes Sociales

En general.- Sentencia [7/1982](#SENTENCIA_1982_7), f. 4.

Real Decreto-ley 31/1977, de 2 de junio. Extinción de la sindicación obligatoria y cuota sindical y reforma estructuras sindicales

Disposición adicional segunda, apartado b).- Auto [230/1982](#AUTO_1982_230).

Disposición final segunda.- Auto [230/1982](#AUTO_1982_230).

Real Decreto 1336/1977, de 2 de junio. Cámaras Agrarias. Normas reguladoras

En general.- Auto [230/1982](#AUTO_1982_230).

Disposición final segunda.- Auto [230/1982](#AUTO_1982_230).

Real Decreto 2290/1977, de 27 de agosto. Regulación de órganos de gestión y funciones de las cajas de ahorros

En general.- Sentencia [1/1982](#SENTENCIA_1982_1), f. 10.

Artículo 2.1.- Sentencia [1/1982](#SENTENCIA_1982_1), f. 10.

Artículo 3.1 a).- Sentencia [1/1982](#SENTENCIA_1982_1), f. 10.

Artículo 5.- Sentencia [1/1982](#SENTENCIA_1982_1), f. 10.

Artículo 20.- Sentencia [1/1982](#SENTENCIA_1982_1), f. 3.

Real Decreto 2291/1977, de 27 de agosto. Cajas de ahorro. Regionalización de sus inversiones

En general.- Sentencia [1/1982](#SENTENCIA_1982_1), f. 6.

Preámbulo.- Sentencia [1/1982](#SENTENCIA_1982_1), f. 6.

Artículo 1 a).- Sentencia [1/1982](#SENTENCIA_1982_1), f. 6.

Disposición transitoria.- Sentencia [1/1982](#SENTENCIA_1982_1), f. 6.

Ley 46/1977, de 15 de octubre. Amnistía

En general.- Auto [120/1982](#AUTO_1982_120).

Artículo 8.- Auto [120/1982](#AUTO_1982_120).

Artículo 9.- Auto [120/1982](#AUTO_1982_120).

Orden del Ministerio de Hacienda, de 27 de enero de 1978. Actualización de pensiones de Funcionarios de la Administración Civil del Estado

En general.- Sentencia [7/1982](#SENTENCIA_1982_7), f. 7.

Real Decreto-ley 22/1978, de 30 de junio. Arrendamientos Rústicos. Prórroga Plazo Duración

En general.- Sentencia [8/1982](#SENTENCIA_1982_8), f. 4.

Real Decreto 2648/1978, de 27 de octubre. Plan técnico nacional de la radiodifusión sonora

En general.- Sentencia [26/1982](#SENTENCIA_1982_26), f. 3.

Ley 55/1978, de 4 de diciembre. Policía

Artículo 5.- Auto [155/1982](#AUTO_1982_155).

Ley 62/1978, de 26 de diciembre. Protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona

En general.- Sentencias [11/1982](#SENTENCIA_1982_11), f. 3; [12/1982](#SENTENCIA_1982_12), f. 1; [15/1982](#SENTENCIA_1982_15), f. 2; [37/1982](#SENTENCIA_1982_37), f. 2.

Autos [68/1982](#AUTO_1982_68); [222/1982](#AUTO_1982_222).

Artículo 1.2.- Sentencias [36/1982](#SENTENCIA_1982_36), f. 7; [37/1982](#SENTENCIA_1982_37), f. 1.

Artículo 2.- Auto [162/1982](#AUTO_1982_162).

Artículo 3.- Auto [162/1982](#AUTO_1982_162).

Artículo 4.- Auto [162/1982](#AUTO_1982_162).

Artículo 5.- Auto [162/1982](#AUTO_1982_162).

Artículo 6.- Sentencia [37/1982](#SENTENCIA_1982_37), f. 1.

Auto [169/1982](#AUTO_1982_169).

Artículo 7.- Sentencia [11/1982](#SENTENCIA_1982_11), f. 3.

Artículo 7.6.- Sentencia [36/1982](#SENTENCIA_1982_36), f. 7.

Artículo 9.- Auto [103/1982](#AUTO_1982_103).

Artículo 11.- Auto [162/1982](#AUTO_1982_162).

Artículo 12.- Auto [162/1982](#AUTO_1982_162).

Artículo 13.- Auto [162/1982](#AUTO_1982_162).

Artículo 14.- Auto [162/1982](#AUTO_1982_162).

Artículo 15.- Auto [162/1982](#AUTO_1982_162).

Disposición final.- Sentencia [37/1982](#SENTENCIA_1982_37), f. 1.

J) Comunidades y Ciudades Autónomas

J.1) Cataluña

J.1.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre. Estatuto de Autonomía de Cataluña

Artículo 3.3.- Sentencia [6/1982](#SENTENCIA_1982_6), f. 10, VP.

Artículo 5.- Sentencia [10/1982](#SENTENCIA_1982_10), f. 2.

Artículo 9 apartados 1, 3.- Sentencia [38/1982](#SENTENCIA_1982_38), f. 2.

Artículo 9.3.- Sentencia [10/1982](#SENTENCIA_1982_10), f. 13.

Artículo 10.- Sentencia [5/1982](#SENTENCIA_1982_5), f. 1.

Artículo 10.1.1.- Sentencia [5/1982](#SENTENCIA_1982_5), f. 1.

Artículo 10.1.4.- Sentencia [1/1982](#SENTENCIA_1982_1), f. 3.

Artículo 11.- Sentencia [18/1982](#SENTENCIA_1982_18), f. 5.

Artículo 11.2.- Sentencia [18/1982](#SENTENCIA_1982_18), f. 2.

Auto [206/1982](#AUTO_1982_206).

Artículo 15.- Sentencia [6/1982](#SENTENCIA_1982_6), ff. 2, 4, 8, 10, 11.

Artículo 16.- Sentencia [10/1982](#SENTENCIA_1982_10), f. 2.

Artículo 16.1.- Sentencias [10/1982](#SENTENCIA_1982_10), ff. 1, 2, 5; [26/1982](#SENTENCIA_1982_26), ff. 2, 5.

Artículo 16.3.- Sentencia [10/1982](#SENTENCIA_1982_10), ff. 2, 3, 5, 14.

Artículo 17.- Sentencia [33/1982](#SENTENCIA_1982_33), ff. 2, 6, 7.

Artículo 18.1.- Sentencia [38/1982](#SENTENCIA_1982_38), f. 4.

Artículo 19.- Sentencia [38/1982](#SENTENCIA_1982_38), f. 5.

Artículo 25.- Sentencia [18/1982](#SENTENCIA_1982_18), f. 5.

Artículo 25.3.- Sentencia [6/1982](#SENTENCIA_1982_6), f. 11.

Artículo 29.1.- Sentencia [38/1982](#SENTENCIA_1982_38), f. 5.

Disposición transitoria segunda.- Sentencia [5/1982](#SENTENCIA_1982_5), f. 1.

Disposición transitoria sexta, apartado 5.- Sentencia [5/1982](#SENTENCIA_1982_5), f. 1.

Disposición transitoria octava.- Sentencia [10/1982](#SENTENCIA_1982_10), ff. 2, 3, 5, 9, 14.

J.1.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de Cataluña 6/1980, de 17 de diciembre. Transferencia urgente y plena de las Diputaciones catalanas a la Generalidad

Artículo 6.- Sentencia [5/1982](#SENTENCIA_1982_5), f. 3.

Ley del Parlamento de Cataluña 4/1981, de 4 de junio. Medidas urgentes sobre la función pública

En general.- Sentencia [5/1982](#SENTENCIA_1982_5), f. 1.

Artículo 4.- Sentencia [5/1982](#SENTENCIA_1982_5), f. 2.

Artículo 7.- Sentencia [5/1982](#SENTENCIA_1982_5), f. 3.

Disposición adicional primera.- Sentencia [5/1982](#SENTENCIA_1982_5), f. 2.

Disposición adicional segunda.- Sentencia [5/1982](#SENTENCIA_1982_5), f. 2.

Disposición adicional cuarta.- Sentencia [5/1982](#SENTENCIA_1982_5), f. 2.

Disposición adicional quinta.- Sentencia [5/1982](#SENTENCIA_1982_5), f. 2.

Ley del Parlamento de Cataluña 6/1981, de 19 de junio. Regulación del consejo asesor de radio y televisión española en Cataluña

En general.- Sentencia [10/1982](#SENTENCIA_1982_10), ff. 1, 7.

Artículo 1.2.- Sentencia [10/1982](#SENTENCIA_1982_10), f. 7.

Auto [102/1982](#AUTO_1982_102).

Artículo 2.- Sentencia [10/1982](#SENTENCIA_1982_10), ff. 8, 9.

Auto [102/1982](#AUTO_1982_102).

Artículo 3.- Sentencia [10/1982](#SENTENCIA_1982_10), f. 9.

Auto [102/1982](#AUTO_1982_102).

Artículo 3 e).- Sentencia [10/1982](#SENTENCIA_1982_10), f. 5.

Artículo 3 j).- Sentencia [10/1982](#SENTENCIA_1982_10), f. 5.

Artículo 4.- Sentencia [10/1982](#SENTENCIA_1982_10), f. 10.

Auto [102/1982](#AUTO_1982_102).

Artículo 5.- Sentencia [10/1982](#SENTENCIA_1982_10), f. 11.

Auto [102/1982](#AUTO_1982_102).

Artículo 6.- Sentencia [10/1982](#SENTENCIA_1982_10), f. 12.

Auto [102/1982](#AUTO_1982_102).

Artículo 9.- Sentencia [10/1982](#SENTENCIA_1982_10), f. 13.

Auto [102/1982](#AUTO_1982_102).

Artículo 10.- Sentencia [10/1982](#SENTENCIA_1982_10), f. 13.

Auto [102/1982](#AUTO_1982_102).

Artículo 11.- Sentencia [10/1982](#SENTENCIA_1982_10), f. 13.

Auto [102/1982](#AUTO_1982_102).

Disposición adicional.- Sentencia [10/1982](#SENTENCIA_1982_10), ff. 5, 14.

Auto [102/1982](#AUTO_1982_102).

Disposición transitoria segunda.- Auto [102/1982](#AUTO_1982_102).

J.1.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Decreto de la Generalidad de Cataluña 175/1980, de 3 de octubre. Concesión de emisoras de radiodifusión

En general.- Sentencia [26/1982](#SENTENCIA_1982_26), f. 1.

Decreto de la Generalidad de Cataluña 303/1980, de 29 de diciembre. Desarrolla las competencias que corresponden a la Generalidad de Cataluña con respecto a las cajas de ahorros

En general.- Sentencia [1/1982](#SENTENCIA_1982_1), f. 14.

Decreto de la Generalidad de Cataluña 82/1981, de 10 de abril. Prorroga el plazo establecido en el Decreto 175/1980, de 3 de octubre, para la resolución de las solicitudes de concesión de emisoras en frecuencia modulada

En general.- Sentencia [26/1982](#SENTENCIA_1982_26), f. 1.

Decreto de la Generalidad de Cataluña 83/1981, de 13 de abril. Desarrolla la segunda fase del Plan técnico transitorio del servicio público de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia

En general.- Sentencia [26/1982](#SENTENCIA_1982_26), f. 1.

Decreto de la Generalidad de Cataluña 189/1981, de 2 de julio. Normas de protocolo y ceremonial

Artículo 4.1.- Sentencia [38/1982](#SENTENCIA_1982_38), f. 3.

Artículo 4.2.- Sentencia [38/1982](#SENTENCIA_1982_38), f. 3.

Artículo 6.1.- Sentencia [38/1982](#SENTENCIA_1982_38), ff. 1, 5.

Artículo 7.1.- Sentencia [38/1982](#SENTENCIA_1982_38), ff. 1, 4.

Artículo 15.- Sentencia [38/1982](#SENTENCIA_1982_38), f. 1.

Artículo 18.- Sentencia [38/1982](#SENTENCIA_1982_38), f. 1.

Decreto de la Generalidad de Cataluña 346/1981, de 10 de septiembre. Funciones a realizar por personal con categoría de administración

En general.- Auto [221/1982](#AUTO_1982_221).

J.2) Galicia

J.2.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril. Estatuto de Autonomía de Galicia

Artículo 28.- Sentencia [18/1982](#SENTENCIA_1982_18), f. 5.

Artículo 29.- Sentencia [18/1982](#SENTENCIA_1982_18), f. 5.

Artículo 37.3.- Sentencia [18/1982](#SENTENCIA_1982_18), f. 5.

J.3) País Vasco

J.3.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre. Estatuto de Autonomía del País Vasco

Artículo 6.2.- Sentencia [6/1982](#SENTENCIA_1982_6), f. 10, VP.

Artículo 9.2 b).- Sentencia [35/1982](#SENTENCIA_1982_35), f. 2.

Artículo 9.2 c).- Sentencia [35/1982](#SENTENCIA_1982_35), f. 2.

Artículo 10.- Sentencia [39/1982](#SENTENCIA_1982_39), f. 5.

Artículo 10.2.- Sentencia [35/1982](#SENTENCIA_1982_35), ff. 2, 3.

Artículo 10.25.- Sentencias [1/1982](#SENTENCIA_1982_1), f. 5; [39/1982](#SENTENCIA_1982_39), ff. 1, 10.

Artículo 10.26.- Sentencia [1/1982](#SENTENCIA_1982_1), ff. 1, 8 a 10.

Artículo 10.30.- Sentencia [39/1982](#SENTENCIA_1982_39), ff. 1, 10.

Artículo 11.2 a).- Sentencia [1/1982](#SENTENCIA_1982_1), ff. 1, 3, 5, 8, 9, 11, 13, 14.

Artículo 12.- Sentencia [18/1982](#SENTENCIA_1982_18), ff. 2, 6.

Artículo 12.2.- Sentencias [18/1982](#SENTENCIA_1982_18), f. 14; [35/1982](#SENTENCIA_1982_35), ff. 2 a 4; [39/1982](#SENTENCIA_1982_39), ff. 1, 8, 9, 11.

Auto [206/1982](#AUTO_1982_206).

Artículo 16.- Sentencia [6/1982](#SENTENCIA_1982_6), ff. 2, 4, 8.

Artículo 20.4.- Sentencias [1/1982](#SENTENCIA_1982_1), f. 8; [18/1982](#SENTENCIA_1982_18), f. 6; [35/1982](#SENTENCIA_1982_35), f. 2; [39/1982](#SENTENCIA_1982_39), ff. 1, 8, 11.

Artículo 20.6.- Sentencia [1/1982](#SENTENCIA_1982_1), f. 11.

Artículo 22.1.- Sentencia [1/1982](#SENTENCIA_1982_1), f. 3.

Artículo 25.1.- Sentencia [39/1982](#SENTENCIA_1982_39), f. 1.

Artículo 26.6.- Auto [86/1982](#AUTO_1982_86).

Artículo 45.2.- Sentencia [1/1982](#SENTENCIA_1982_1), ff. 1, 4.

Disposición transitoria primera.- Auto [86/1982](#AUTO_1982_86).

Disposición transitoria séptima.- Auto [86/1982](#AUTO_1982_86).

Disposición transitoria séptima, apartado 1.- Sentencia [1/1982](#SENTENCIA_1982_1), ff. 2, 5, 8.

J.3.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento Vasco 2/1981, de 12 de febrero. Derechos de inviolabilidad e inmunidad de los miembros del Parlamento Vasco

En general.- Auto [86/1982](#AUTO_1982_86).

Artículo 2.- Auto [86/1982](#AUTO_1982_86).

Artículo 2.1.- Auto [86/1982](#AUTO_1982_86).

Artículo 2.3.- Auto [86/1982](#AUTO_1982_86).

Disposición adicional.- Auto [86/1982](#AUTO_1982_86).

Ley del Parlamento Vasco 8/1981, de 16 de julio. Presupuestos generales de la Comunidad Autónoma del País Vasco para 1981

Artículo 15.- Sentencia [39/1982](#SENTENCIA_1982_39), f. 2.

Artículo 15.3.- Sentencia [39/1982](#SENTENCIA_1982_39), ff. 1 a 6, 10.

Ley del Parlamento Vasco 9/1981, de 30 de septiembre. Consejo de relaciones laborales

En general.- Sentencia [35/1982](#SENTENCIA_1982_35), ff. 1 a 3.

Artículo 2.3.- Sentencia [35/1982](#SENTENCIA_1982_35), f. 3.

Artículo 2.7.- Sentencia [35/1982](#SENTENCIA_1982_35), f. 3.

Artículo 7.1 a).- Sentencia [35/1982](#SENTENCIA_1982_35), f. 3.

Artículo 7.1 b).- Sentencia [35/1982](#SENTENCIA_1982_35), f. 3.

J.3.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Decreto del Gobierno Vasco 39/1981, de 2 de marzo. Creación y organización del Registro de los convenios colectivos de trabajo

En general.- Sentencia [18/1982](#SENTENCIA_1982_18), ff. 2, 7.

Preámbulo.- Sentencia [18/1982](#SENTENCIA_1982_18), f. 7.

Artículo 1.- Sentencia [18/1982](#SENTENCIA_1982_18), f. 9.

Artículo 2.- Sentencia [18/1982](#SENTENCIA_1982_18), f. 9.

Artículo 3.- Sentencia [18/1982](#SENTENCIA_1982_18), f. 9.

Artículo 4.- Sentencia [18/1982](#SENTENCIA_1982_18), f. 10.

Artículo 5.- Sentencia [18/1982](#SENTENCIA_1982_18), f. 11.

Disposición transitoria segunda.- Sentencia [18/1982](#SENTENCIA_1982_18), f. 11.

Disposición final.- Sentencia [18/1982](#SENTENCIA_1982_18), f. 11.

Decreto del Gobierno Vasco 45/1981, de 16 de marzo. Régimen de dependencia de las cajas de ahorros de la Comunidad Autónoma del País Vasco

En general.- Sentencia [1/1982](#SENTENCIA_1982_1), f. 1.

Preámbulo.- Sentencia [1/1982](#SENTENCIA_1982_1), ff. 3, 8.

Artículo 1.- Sentencia [1/1982](#SENTENCIA_1982_1), ff. 9, 11.

Artículo 2 apartados a), b).- Sentencia [1/1982](#SENTENCIA_1982_1), f. 9.

Artículo 3 apartados 2, 3.- Sentencia [1/1982](#SENTENCIA_1982_1), f. 10.

Artículo 4.- Sentencia [1/1982](#SENTENCIA_1982_1), f. 9.

Artículo 4 apartados a), b).- Sentencia [1/1982](#SENTENCIA_1982_1), f. 11.

Artículo 5 apartados a), b).- Sentencia [1/1982](#SENTENCIA_1982_1), f. 12.

Artículo 6 apartados 3, 4.- Sentencia [1/1982](#SENTENCIA_1982_1), f. 13.

Artículo 6 apartados 5, 6.- Sentencia [1/1982](#SENTENCIA_1982_1), ff. 11, 13.

Artículo 7.1.- Sentencia [1/1982](#SENTENCIA_1982_1), f. 14.

Artículo 7.1 a).- Sentencia [1/1982](#SENTENCIA_1982_1), f. 14.

Artículo 8.- Sentencia [1/1982](#SENTENCIA_1982_1), f. 6.

Artículo 10.- Sentencia [1/1982](#SENTENCIA_1982_1), f. 15.

Disposición final primera.- Sentencia [1/1982](#SENTENCIA_1982_1), ff. 9, 13, 15.

Decreto del Gobierno Vasco 83/1981, de 15 de julio. Regulación colectiva de las condiciones de trabajo de la Administración local

En general.- Auto [159/1982](#AUTO_1982_159).

Decreto del Gobierno Vasco 108/1981, de 28 de septiembre. Desarrollo del art. 15 de la Ley 8/1981

En general.- Sentencia [39/1982](#SENTENCIA_1982_39), ff. 1, 2, 5, 6.

Artículo 1.- Sentencia [39/1982](#SENTENCIA_1982_39), ff. 9, 11.

Artículo 2.- Sentencia [39/1982](#SENTENCIA_1982_39), ff. 9, 11.

L) Tratados y acuerdos internacionales

Pacto internacional de derechos civiles y políticos. Nueva York, 16 de diciembre de 1966, ratificado por Instrumento de 13 de abril de 1977

En general.- Sentencia [31/1982](#SENTENCIA_1982_31), f. 3.

N) Consejo de Europa

Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, ratificado por Instrumento de 26 de septiembre de 1979

Artículo 9.- Sentencia [15/1982](#SENTENCIA_1982_15), f. 6.

Resolución 337/1967, de la Asamblea del Consejo de Europa, de 26 de enero de 1967

En general.- Sentencia [15/1982](#SENTENCIA_1982_15), f. 6.

Ñ) Legislación extranjera

Constitución de los Estados Unidos de América, 1787

Artículo 1, sección novena.- Sentencia [27/1982](#SENTENCIA_1982_27), f. 2.

Ley Fundamental de la República Federal de Alemania, de 23 de mayo de 1949

En general.- Sentencia [15/1982](#SENTENCIA_1982_15), f. 6.

6. ÍNDICE DE RESOLUCIONES JUDICIALES DE OTROS TRIBUNALES CITADAS

D) Otros Tribunales

Sentencia del Tribunal Constitucional italiano 54/1961, de 5 de julio de 1961

En general.- Sentencia [36/1982](#SENTENCIA_1982_36), f. 6.

7. ÍNDICE ANALÍTICO

A

Acceso al recurso legal, Sentencia [14/1982](#SENTENCIA_1982_14), f. 5.

Acción civil derivada de delito, Sentencia [4/1982](#SENTENCIA_1982_4), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8.

Actividad probatoria, Autos [105/1982](#AUTO_1982_105); [106/1982](#AUTO_1982_106); [111/1982](#AUTO_1982_111); [125/1982](#AUTO_1982_125); [129/1982](#AUTO_1982_129); [198/1982](#AUTO_1982_198); [203/1982](#AUTO_1982_203).

Actos anteriores a la Constitución, Sentencia [31/1982](#SENTENCIA_1982_31), f. 3.

Actos anteriores a la constitución del Tribunal Constitucional, Sentencia [4/1982](#SENTENCIA_1982_4), f. 2.

Actos no recurribles en amparo véase [Actos no susceptibles de amparo](#DESCRIPTORALFABETICO146)

Actos no susceptibles de amparo, Auto [147/1982](#AUTO_1982_147).

Actos recurribles en amparo véase [Actos susceptibles de amparo](#DESCRIPTORALFABETICO147)

Actos susceptibles de amparo, Sentencia [31/1982](#SENTENCIA_1982_31), f. 3.

Actualización de pensiones, Sentencia [7/1982](#SENTENCIA_1982_7), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Acumulación de conflictos positivos de competencia,

Improcedencia, Auto [220/1982](#AUTO_1982_220).

Procedencia, Autos [205/1982](#AUTO_1982_205); [206/1982](#AUTO_1982_206).

Acumulación de cuestiones de inconstitucionalidad,

Procedencia, Auto [134/1982](#AUTO_1982_134).

Acumulación de recursos de amparo,

Improcedencia, Auto [210/1982](#AUTO_1982_210).

Procedencia, Autos [117/1982](#AUTO_1982_117); [177/1982](#AUTO_1982_177).

Acumulación de recursos de inconstitucionalidad,

Procedencia, Auto [173/1982](#AUTO_1982_173).

Agotamiento de la vía judicial, Sentencias [11/1982](#SENTENCIA_1982_11), f. 3; [15/1982](#SENTENCIA_1982_15), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9; [23/1982](#SENTENCIA_1982_23), f. 1; [25/1982](#SENTENCIA_1982_25), ff. 1, 2; [37/1982](#SENTENCIA_1982_37), f. 4.

Autos [109/1982](#AUTO_1982_109); [224/1982](#AUTO_1982_224).

Concepto, Sentencia [12/1982](#SENTENCIA_1982_12), f. 1.

Agotamiento de recursos en la vía judicial véase [Agotamiento de la vía judicial](#DESCRIPTORALFABETICO155)

Alimentación, Sentencia [33/1982](#SENTENCIA_1982_33), f. 2.

Alta inspección del Estado, Sentencia [6/1982](#SENTENCIA_1982_6), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11.

Analogía, Sentencia [36/1982](#SENTENCIA_1982_36), ff. 4, 7.

Aplicación de las normas jurídicas, Auto [91/1982](#AUTO_1982_91).

Apreciación de la prueba véase [Valoración de la prueba](#DESCRIPTORALFABETICO364)

Apreciación errónea de la caducidad, Autos [217/1982](#AUTO_1982_217); [225/1982](#AUTO_1982_225).

Arrendamientos rústicos, Sentencia [8/1982](#SENTENCIA_1982_8), f. 4.

Arrendamientos urbanos, Sentencia [8/1982](#SENTENCIA_1982_8), f. 6.

Asistencia jurídica gratuita véase [Justicia gratuita](#DESCRIPTORALFABETICO366)

Atribución de competencias, Sentencia [10/1982](#SENTENCIA_1982_10), f. 2.

Auto de procesamiento, Auto [199/1982](#AUTO_1982_199).

Autorización administrativa previa, Sentencia [36/1982](#SENTENCIA_1982_36), ff. 3, 4, 6.

B

Banco de España, Sentencia [1/1982](#SENTENCIA_1982_1), ff. 9, 10, 11.

Bases véase [Legislación básica](#DESCRIPTORALFABETICO286)

C

Caducidad de la acción, Sentencias [14/1982](#SENTENCIA_1982_14), f. 2; [21/1982](#SENTENCIA_1982_21), f. 3.

Autos [97/1982](#AUTO_1982_97); [99/1982](#AUTO_1982_99); [124/1982](#AUTO_1982_124); [179/1982](#AUTO_1982_179); [231/1982](#AUTO_1982_231).

Caducidad de la acción impugnatoria del despido, Sentencia [21/1982](#SENTENCIA_1982_21), f. 3.

Cajas de ahorros, Sentencia [1/1982](#SENTENCIA_1982_1), ff. 10, 11, 13, 14.

Capellanes castrenses, Sentencia [24/1982](#SENTENCIA_1982_24), f. 2.

Carácter excepcional de los decretos-leyes, Sentencia [29/1982](#SENTENCIA_1982_29), f. 6.

Carácter extraordinario del recurso de casación, Sentencia [14/1982](#SENTENCIA_1982_14), f. 5.

Carencia de contenido constitucional véase [Carencia de contenido que justifique una decisión sobre el fondo del asunto](#DESCRIPTORALFABETICO163)

Carencia de contenido que justifique una decisión sobre el fondo del asunto, Autos [10/1982](#AUTO_1982_10); [91/1982](#AUTO_1982_91); [95/1982](#AUTO_1982_95); [96/1982](#AUTO_1982_96); [99/1982](#AUTO_1982_99); [103/1982](#AUTO_1982_103); [105/1982](#AUTO_1982_105); [106/1982](#AUTO_1982_106); [110/1982](#AUTO_1982_110); [111/1982](#AUTO_1982_111); [112/1982](#AUTO_1982_112); [120/1982](#AUTO_1982_120); [125/1982](#AUTO_1982_125); [129/1982](#AUTO_1982_129); [146/1982](#AUTO_1982_146); [147/1982](#AUTO_1982_147); [153/1982](#AUTO_1982_153); [154/1982](#AUTO_1982_154); [157/1982](#AUTO_1982_157); [170/1982](#AUTO_1982_170); [174/1982](#AUTO_1982_174); [188/1982](#AUTO_1982_188); [189/1982](#AUTO_1982_189); [191/1982](#AUTO_1982_191); [197/1982](#AUTO_1982_197); [198/1982](#AUTO_1982_198); [199/1982](#AUTO_1982_199); [203/1982](#AUTO_1982_203); [209/1982](#AUTO_1982_209); [212/1982](#AUTO_1982_212); [213/1982](#AUTO_1982_213); [218/1982](#AUTO_1982_218); [219/1982](#AUTO_1982_219); [224/1982](#AUTO_1982_224); [228/1982](#AUTO_1982_228); [230/1982](#AUTO_1982_230); [231/1982](#AUTO_1982_231); [235/1982](#AUTO_1982_235); [237/1982](#AUTO_1982_237).

Carencia de jurisdicción constitucional, Autos [95/1982](#AUTO_1982_95); [142/1982](#AUTO_1982_142); [146/1982](#AUTO_1982_146); [181/1982](#AUTO_1982_181); [182/1982](#AUTO_1982_182); [197/1982](#AUTO_1982_197); [222/1982](#AUTO_1982_222); [228/1982](#AUTO_1982_228); [233/1982](#AUTO_1982_233).

Cataluña, Sentencia [38/1982](#SENTENCIA_1982_38), f. 4.

Cauce procesal erróneo, Sentencia [37/1982](#SENTENCIA_1982_37), f. 4.

Causas de abstención y recusación de jueces y magistrados, Auto [111/1982](#AUTO_1982_111).

Causas de inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad, Autos [172/1982](#AUTO_1982_172); [214/1982](#AUTO_1982_214); [239/1982](#AUTO_1982_239).

Causas de inadmisión examinadas al conocer del fondo, Sentencias [27/1982](#SENTENCIA_1982_27), f. 1; [28/1982](#SENTENCIA_1982_28), f. 1.

Cita numérica de los artículos de la Constitución no exigible, Sentencia [11/1982](#SENTENCIA_1982_11), f. 1.

Clases pasivas, Sentencia [7/1982](#SENTENCIA_1982_7), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Coeficientes de fondos públicos, Sentencia [1/1982](#SENTENCIA_1982_1), ff. 3, 4, 5, 6.

Coeficientes de préstamos, Sentencia [1/1982](#SENTENCIA_1982_1), f. 14.

Comiso de moneda intervenida, Auto [174/1982](#AUTO_1982_174).

Competencia para fijar coeficientes de fondos públicos, Sentencia [1/1982](#SENTENCIA_1982_1), ff. 3 a 5.

Competencias, Sentencias [18/1982](#SENTENCIA_1982_18), f. 14; [26/1982](#SENTENCIA_1982_26), ff. 1, 3; [33/1982](#SENTENCIA_1982_33), f. 4; [35/1982](#SENTENCIA_1982_35), f. 2; [39/1982](#SENTENCIA_1982_39), f. 3.

Competencias autonómicas véase [Competencias de las Comunidades Autónomas](#DESCRIPTORALFABETICO5)

Competencias autonómicas de desarrollo normativo, Sentencias [1/1982](#SENTENCIA_1982_1), ff. 1, 5, 8, 9; [39/1982](#SENTENCIA_1982_39), ff. 6, 11.

Competencias autonómicas de ejecución, Sentencias [1/1982](#SENTENCIA_1982_1), ff. 1, 6, 8, 9, 13; [35/1982](#SENTENCIA_1982_35), f. 2.

Competencias de desarrollo legislativo véase [Competencias autonómicas de desarrollo normativo](#DESCRIPTORALFABETICO7)

Competencias de las Comunidades Autónomas, Sentencias [1/1982](#SENTENCIA_1982_1), ff. 1, 3, 5, 6, 8, 9, 10, 15; [5/1982](#SENTENCIA_1982_5), f. 1; [6/1982](#SENTENCIA_1982_6), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11; [10/1982](#SENTENCIA_1982_10), ff. 2, 3; [18/1982](#SENTENCIA_1982_18), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15; [33/1982](#SENTENCIA_1982_33), ff. 1, 2, 5; [35/1982](#SENTENCIA_1982_35), f. 2; [38/1982](#SENTENCIA_1982_38), f. 4; [39/1982](#SENTENCIA_1982_39), ff. 5, 8, 11.

Competencias de los gobernadores civiles, Sentencia [33/1982](#SENTENCIA_1982_33), f. 1.

Competencias de los municipios, Sentencia [33/1982](#SENTENCIA_1982_33), f. 5.

Competencias de los órganos judiciales, Sentencia [14/1982](#SENTENCIA_1982_14), f. 5.

Auto [99/1982](#AUTO_1982_99).

Competencias del Consejo General del Poder Judicial en materia disciplinaria, Sentencia [3/1982](#SENTENCIA_1982_3), f. 2.

Competencias del Estado, Sentencias [1/1982](#SENTENCIA_1982_1), ff. 1, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 12, 13, 14; [5/1982](#SENTENCIA_1982_5), f. 1; [6/1982](#SENTENCIA_1982_6), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11; [18/1982](#SENTENCIA_1982_18), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15; [33/1982](#SENTENCIA_1982_33), f. 3; [35/1982](#SENTENCIA_1982_35), f. 2; [38/1982](#SENTENCIA_1982_38), f. 2; [39/1982](#SENTENCIA_1982_39), ff. 1, 7.

Competencias del Tribunal Constitucional, Sentencias [2/1982](#SENTENCIA_1982_2), ff. 2 a 4; [29/1982](#SENTENCIA_1982_29), ff. 2, 3.

Competencias en materia de Administración de justicia, Sentencia [38/1982](#SENTENCIA_1982_38), f. 4.

Competencias en materia de cajas de ahorros, Sentencia [1/1982](#SENTENCIA_1982_1), ff. 5, 6, 8 a 10, 15.

Competencias en materia de comercio exterior, Sentencia [1/1982](#SENTENCIA_1982_1), f. 13.

Competencias en materia de convenios colectivos, Sentencia [18/1982](#SENTENCIA_1982_18), f. 7.

Competencias en materia de educación, Sentencia [6/1982](#SENTENCIA_1982_6), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11.

Competencias en materia de enseñanza véase [Competencias en materia de educación](#DESCRIPTORALFABETICO20)

Competencias en materia de ordenación del crédito, Sentencia [1/1982](#SENTENCIA_1982_1), ff. 1, 3, 5.

Competencias en materia de planificación económica, Sentencia [1/1982](#SENTENCIA_1982_1), f. 5.

Competencias en materia de radiodifusión, Sentencia [10/1982](#SENTENCIA_1982_10), ff. 2, 3.

Competencias en materia de sanidad, Sentencia [33/1982](#SENTENCIA_1982_33), ff. 1, 2.

Competencias en materia de seguridad pública, Sentencia [33/1982](#SENTENCIA_1982_33), f. 3.

Competencias en materia de televisión, Sentencia [10/1982](#SENTENCIA_1982_10), ff. 2, 3.

Competencias estatutarias, Sentencia [10/1982](#SENTENCIA_1982_10), f. 2.

Competencias exclusivas del Estado, Sentencia [1/1982](#SENTENCIA_1982_1), f. 6.

Cómputo de plazos procesales, Sentencias [14/1982](#SENTENCIA_1982_14), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8; [21/1982](#SENTENCIA_1982_21), f. 1.

Autos [109/1982](#AUTO_1982_109); [124/1982](#AUTO_1982_124); [135/1982](#AUTO_1982_135); [147/1982](#AUTO_1982_147); [160/1982](#AUTO_1982_160); [163/1982](#AUTO_1982_163).

Comunicación a la autoridad gubernativa, Sentencia [36/1982](#SENTENCIA_1982_36), ff. 3 a 5, 7.

Comunicación pública libre véase [Opinión pública libre](#DESCRIPTORALFABETICO68)

Comunidades Autónomas, Sentencia [35/1982](#SENTENCIA_1982_35), f. 3.

Concejales, Auto [212/1982](#AUTO_1982_212).

Concepto constitucional de orden público, Sentencia [33/1982](#SENTENCIA_1982_33), ff. 2, 3.

Concesiones administrativas, Sentencias [12/1982](#SENTENCIA_1982_12), f. 2; [26/1982](#SENTENCIA_1982_26), f. 6.

Conclusiones provisionales, Sentencia [9/1982](#SENTENCIA_1982_9), f. 1.

Conflictos positivos de competencia, Sentencias [1/1982](#SENTENCIA_1982_1), f. 7; [26/1982](#SENTENCIA_1982_26), f. 1; [39/1982](#SENTENCIA_1982_39), f. 3.

Auto [165/1982](#AUTO_1982_165).

Consejo de relaciones laborales, Sentencia [35/1982](#SENTENCIA_1982_35), f. 3.

Consejos asesores de radiotelevisión, Sentencia [10/1982](#SENTENCIA_1982_10), f. 4.

Constitución española, Sentencias [16/1982](#SENTENCIA_1982_16), f. 1; [31/1982](#SENTENCIA_1982_31), f. 3.

Contenido de la libertad ideológica, religiosa y de culto, Sentencia [24/1982](#SENTENCIA_1982_24), ff. 1, 3.

Contenido del derecho a la objeción de conciencia, Sentencia [15/1982](#SENTENCIA_1982_15), ff. 7, 9.

Contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, Sentencias [3/1982](#SENTENCIA_1982_3), f. 2; [11/1982](#SENTENCIA_1982_11), ff. 2, 3; [12/1982](#SENTENCIA_1982_12), f. 1; [21/1982](#SENTENCIA_1982_21), f. 2; [22/1982](#SENTENCIA_1982_22), f. 1; [37/1982](#SENTENCIA_1982_37), f. 3.

Contenido esencial de los derechos fundamentales, Sentencia [36/1982](#SENTENCIA_1982_36), f. 7.

Contenido patrimonial, Auto [104/1982](#AUTO_1982_104).

Contrato de arrendamiento, Sentencia [8/1982](#SENTENCIA_1982_8), f. 5.

Contratos administrativos, Sentencia [5/1982](#SENTENCIA_1982_5), f. 2.

Control constitucional en la aplicación de normas, Sentencia [14/1982](#SENTENCIA_1982_14), f. 6.

Control de constitucionalidad de las normas jurídicas, Sentencia [39/1982](#SENTENCIA_1982_39), f. 3.

Control de constitucionalidad de los decretos-leyes, Sentencia [29/1982](#SENTENCIA_1982_29), ff. 2, 3.

Control judicial, Sentencias [22/1982](#SENTENCIA_1982_22), f. 3; [32/1982](#SENTENCIA_1982_32), f. 3.

Control jurisdiccional véase [Control judicial](#DESCRIPTORALFABETICO191)

Control jurisdiccional de la jurisdicción militar, Sentencia [22/1982](#SENTENCIA_1982_22), f. 3.

Control parlamentario, Sentencia [29/1982](#SENTENCIA_1982_29), f. 2.

Controles del Estado sobre las Comunidades Autónomas, Sentencia [6/1982](#SENTENCIA_1982_6), f. 7.

Coordinación de Administraciones públicas véase [Principio de coordinación](#DESCRIPTORALFABETICO178)

Coordinación entre el Estado y las Comunidades Autónomas, Sentencia [6/1982](#SENTENCIA_1982_6), f. 3.

Cortes Generales, Auto [147/1982](#AUTO_1982_147).

Costas procesales, Auto [91/1982](#AUTO_1982_91).

Creación de cajas de ahorros, Sentencia [1/1982](#SENTENCIA_1982_1), f. 9.

Cuestión de legalidad ordinaria, Auto [91/1982](#AUTO_1982_91).

D

Daños no acreditados véase [Prueba del perjuicio](#DESCRIPTORALFABETICO97)

Deber de abstención cargos públicos de representación política, Auto [212/1982](#AUTO_1982_212).

Decisiones políticas, Sentencia [12/1982](#SENTENCIA_1982_12), f. 6, VP.

Decretos-leyes, Sentencia [29/1982](#SENTENCIA_1982_29), ff. 2, 3, 6.

Delimitación de competencias, Sentencias [1/1982](#SENTENCIA_1982_1), f. 6; [35/1982](#SENTENCIA_1982_35), f. 2.

Delitos monetarios, Auto [174/1982](#AUTO_1982_174).

Denegación de la suspensión de disposiciones del Gobierno, Autos [166/1982](#AUTO_1982_166); [167/1982](#AUTO_1982_167); [183/1982](#AUTO_1982_183).

Denegación de prueba, Autos [139/1982](#AUTO_1982_139); [161/1982](#AUTO_1982_161).

Derecho a la creación literaria, artística, científica y técnica, Auto [197/1982](#AUTO_1982_197).

Derecho a la defensa, Auto [126/1982](#AUTO_1982_126).

Alcance, Auto [111/1982](#AUTO_1982_111).

Derecho a la ejecución de sentencias, Sentencias [16/1982](#SENTENCIA_1982_16), f. 2; [32/1982](#SENTENCIA_1982_32), ff. 2, 3.

Derecho a la libre información véase [Libertad de información](#DESCRIPTORALFABETICO70)

Derecho a la presunción de inocencia, Sentencia [13/1982](#SENTENCIA_1982_13), f. 2.

Autos [94/1982](#AUTO_1982_94); [105/1982](#AUTO_1982_105); [106/1982](#AUTO_1982_106); [111/1982](#AUTO_1982_111); [125/1982](#AUTO_1982_125); [129/1982](#AUTO_1982_129); [198/1982](#AUTO_1982_198); [199/1982](#AUTO_1982_199); [203/1982](#AUTO_1982_203); [211/1982](#AUTO_1982_211); [213/1982](#AUTO_1982_213).

Reconocimiento constitucional, Sentencia [13/1982](#SENTENCIA_1982_13), f. 2.

Vulnerado, Sentencia [13/1982](#SENTENCIA_1982_13), f. 4.

Derecho a la prueba, Autos [125/1982](#AUTO_1982_125); [127/1982](#AUTO_1982_127); [139/1982](#AUTO_1982_139); [161/1982](#AUTO_1982_161); [195/1982](#AUTO_1982_195).

Derecho a la seguridad personal, Auto [126/1982](#AUTO_1982_126).

Derecho a la tutela judicial efectiva, Sentencias [22/1982](#SENTENCIA_1982_22), f. 3; [32/1982](#SENTENCIA_1982_32), f. 2; [34/1982](#SENTENCIA_1982_34), f. 4.

Autos [99/1982](#AUTO_1982_99); [103/1982](#AUTO_1982_103); [110/1982](#AUTO_1982_110); [153/1982](#AUTO_1982_153); [157/1982](#AUTO_1982_157); [210/1982](#AUTO_1982_210); [238/1982](#AUTO_1982_238).

Derecho a la tutela judicial sin indefensión,

Doctrina constitucional, Sentencia [9/1982](#SENTENCIA_1982_9), f. 1.

Auto [137/1982](#AUTO_1982_137).

Derecho a ser informado de la acusación, Sentencia [9/1982](#SENTENCIA_1982_9), f. 1.

Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, Sentencia [37/1982](#SENTENCIA_1982_37), f. 6.

Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes véase [Derecho a la prueba](#DESCRIPTORALFABETICO51)

Derecho al honor, Auto [147/1982](#AUTO_1982_147).

Derecho al juez legal, Auto [111/1982](#AUTO_1982_111).

Derecho al secreto de las comunicaciones, Sentencia [37/1982](#SENTENCIA_1982_37), f. 3.

Derecho de petición, Auto [222/1982](#AUTO_1982_222).

Derecho de reunión, Sentencia [36/1982](#SENTENCIA_1982_36), ff. 5, 6.

Derecho de reunión y de manifestación, Sentencia [36/1982](#SENTENCIA_1982_36), ff. 3, 4, 5, 6.

Derecho estatutario véase [Estatutos de Autonomía](#DESCRIPTORALFABETICO278)

Derecho penal, Sentencia [22/1982](#SENTENCIA_1982_22), f. 2.

Derecho preferente de los periodistas, Sentencia [30/1982](#SENTENCIA_1982_30), f. 4.

Derechos y libertades fundamentales véase [Teoría general de los derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO78)

Derechos y libertades no susceptibles de amparo, Sentencia [37/1982](#SENTENCIA_1982_37), f. 6.

Autos [112/1982](#AUTO_1982_112); [222/1982](#AUTO_1982_222); [231/1982](#AUTO_1982_231).

Doctrina constitucional, Autos [95/1982](#AUTO_1982_95); [97/1982](#AUTO_1982_97); [120/1982](#AUTO_1982_120); [179/1982](#AUTO_1982_179); [228/1982](#AUTO_1982_228).

Derogación de normas jurídicas, Sentencias [1/1982](#SENTENCIA_1982_1), f. 2; [36/1982](#SENTENCIA_1982_36), f. 3.

Desarrollo de derechos fundamentales, Sentencias [6/1982](#SENTENCIA_1982_6), ff. 6, 10; [15/1982](#SENTENCIA_1982_15), ff. 7, 8.

Desestimación de recurso de súplica contra Autos del Tribunal Constitucional, Autos [150/1982](#AUTO_1982_150); [234/1982](#AUTO_1982_234).

Desestimación previa por el Tribunal Constitucional en idéntico supuesto,

Improcedencia, Auto [180/1982](#AUTO_1982_180).

Procedencia, Autos [86/1982](#AUTO_1982_86); [210/1982](#AUTO_1982_210); [216/1982](#AUTO_1982_216).

Desistimiento en el recurso de amparo,

Procedencia, Autos [171/1982](#AUTO_1982_171); [223/1982](#AUTO_1982_223).

Desistimiento parcial en el conflicto positivo de competencia,

Procedencia, Auto [148/1982](#AUTO_1982_148).

Deslegalización, Sentencia [29/1982](#SENTENCIA_1982_29), f. 6.

Despido, Auto [213/1982](#AUTO_1982_213).

Dilaciones no probadas, Sentencia [37/1982](#SENTENCIA_1982_37), f. 6.

Diputados autonómicos, Auto [86/1982](#AUTO_1982_86).

Diputados y Senadores véase [Parlamentarios](#DESCRIPTORALFABETICO200)

Discrecionalidad judicial,

Límites, Sentencia [13/1982](#SENTENCIA_1982_13), f. 3.

Distinto tratamiento temporal de situaciones iguales, Sentencia [19/1982](#SENTENCIA_1982_19), f. 4.

Distribución de competencias véase [Orden constitucional de competencias](#DESCRIPTORALFABETICO1)

E

Efectos de cosa juzgada, Auto [96/1982](#AUTO_1982_96).

Eficacia de las normas jurídicas, Sentencia [28/1982](#SENTENCIA_1982_28), f. 2.

Eficacia de los principios rectores de la política social y económica, Sentencia [19/1982](#SENTENCIA_1982_19), f. 6.

Ejecución de sentencia penal, Sentencia [16/1982](#SENTENCIA_1982_16), f. 2.

Ejecución de sentencias, Sentencia [32/1982](#SENTENCIA_1982_32), ff. 2, 3, 5.

Ejecutividad de las sentencias véase [Ejecución de sentencias](#DESCRIPTORALFABETICO354)

Ejercicio de derechos fundamentales, Sentencias [12/1982](#SENTENCIA_1982_12), VP; [15/1982](#SENTENCIA_1982_15), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9; [23/1982](#SENTENCIA_1982_23), ff. 1, 2; [25/1982](#SENTENCIA_1982_25), f. 2.

Ejercicio de los derechos y libertades públicas véase [Ejercicio de derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO81)

Ejercicio ilícito de derechos fundamentales, Sentencia [36/1982](#SENTENCIA_1982_36), f. 6.

Enseñanza, Sentencia [6/1982](#SENTENCIA_1982_6), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11.

Escrito de conclusiones provisionales, Sentencia [9/1982](#SENTENCIA_1982_9), f. 1.

Estado social y democrático de Derecho, Sentencia [19/1982](#SENTENCIA_1982_19), f. 6.

Estatuto de los funcionarios públicos, Sentencia [5/1982](#SENTENCIA_1982_5), ff. 1, 2, 3.

Estatutos de Autonomía, Sentencia [18/1982](#SENTENCIA_1982_18), f. 1.

Exclusión del derecho de propiedad industrial, Auto [197/1982](#AUTO_1982_197).

Existencia de agotamiento, Sentencia [13/1982](#SENTENCIA_1982_13), f. 1.

Existencia de invocación del derecho vulnerado, Sentencias [27/1982](#SENTENCIA_1982_27), f. 1; [30/1982](#SENTENCIA_1982_30), f. 2.

Extradición, Auto [112/1982](#AUTO_1982_112).

Extradición pasiva véase [Extradición](#DESCRIPTORALFABETICO393)

F

Falta de agotamiento de la vía judicial, Autos [68/1982](#AUTO_1982_68); [109/1982](#AUTO_1982_109); [131/1982](#AUTO_1982_131); [162/1982](#AUTO_1982_162); [169/1982](#AUTO_1982_169); [188/1982](#AUTO_1982_188); [208/1982](#AUTO_1982_208); [215/1982](#AUTO_1982_215); [236/1982](#AUTO_1982_236).

Falta de invocación del derecho vulnerado, Autos [170/1982](#AUTO_1982_170); [174/1982](#AUTO_1982_174); [224/1982](#AUTO_1982_224).

Falta de requisitos procesales de la demanda de amparo, Autos [1/1982](#AUTO_1982_1); [122/1982](#AUTO_1982_122); [123/1982](#AUTO_1982_123); [138/1982](#AUTO_1982_138); [149/1982](#AUTO_1982_149); [176/1982](#AUTO_1982_176); [207/1982](#AUTO_1982_207); [231/1982](#AUTO_1982_231).

Falta de subsanación de defectos de la demanda de amparo, Autos [114/1982](#AUTO_1982_114); [151/1982](#AUTO_1982_151); [152/1982](#AUTO_1982_152); [156/1982](#AUTO_1982_156); [179/1982](#AUTO_1982_179).

Finalidad del recurso de amparo, Sentencia [30/1982](#SENTENCIA_1982_30), f. 7.

Fuerzas Armadas, Sentencia [24/1982](#SENTENCIA_1982_24), ff. 2, 4, 5.

Función pública, Sentencia [5/1982](#SENTENCIA_1982_5), f. 2.

Funcionarios públicos, Sentencia [5/1982](#SENTENCIA_1982_5), f. 2.

Funciones de la policía de estrados, Sentencia [30/1982](#SENTENCIA_1982_30), ff. 2, 5.

Fusión de cajas de ahorros, Sentencia [1/1982](#SENTENCIA_1982_1), f. 9.

G

Garantía contencioso-administrativa, Sentencia [37/1982](#SENTENCIA_1982_37), ff. 1, 2.

Garantía de la opinión pública libre, Sentencia [12/1982](#SENTENCIA_1982_12), f. 3.

Garantía indemnizatoria véase [Indemnización](#DESCRIPTORALFABETICO319)

Garantías constitucionales, Sentencias [4/1982](#SENTENCIA_1982_4), f. 3; [15/1982](#SENTENCIA_1982_15), f. 6.

Garantías institucionales, Sentencia [12/1982](#SENTENCIA_1982_12), f. 3.

Garantías jurisdiccionales véase [Garantías procesales](#DESCRIPTORALFABETICO55)

Garantías procesales, Sentencia [22/1982](#SENTENCIA_1982_22), f. 2.

H

Hechos no probados, Sentencia [13/1982](#SENTENCIA_1982_13), f. 4.

I

Igualdad contra la ley véase [Igualdad en la ilegalidad](#DESCRIPTORALFABETICO36)

Igualdad efectiva véase [Igualdad material](#DESCRIPTORALFABETICO209)

Igualdad en la aplicación de la ley, Sentencias [7/1982](#SENTENCIA_1982_7), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7; [14/1982](#SENTENCIA_1982_14), f. 7; [28/1982](#SENTENCIA_1982_28), f. 2.

Auto [230/1982](#AUTO_1982_230).

Igualdad en la ilegalidad, Sentencia [37/1982](#SENTENCIA_1982_37), f. 3.

Auto [218/1982](#AUTO_1982_218).

Igualdad en la ley, Sentencias [8/1982](#SENTENCIA_1982_8), f. 6; [19/1982](#SENTENCIA_1982_19), f. 4; [31/1982](#SENTENCIA_1982_31), ff. 2, 3.

Igualdad material, Sentencia [19/1982](#SENTENCIA_1982_19), f. 6.

Igualdad real véase [Igualdad material](#DESCRIPTORALFABETICO209)

Igualdad real y efectiva véase [Igualdad material](#DESCRIPTORALFABETICO209)

Impedimento de efectos posteriores anticonstitucionales, Sentencia [34/1982](#SENTENCIA_1982_34), f. 3.

Imposibilidad de reparación del derecho fundamental, Sentencia [30/1982](#SENTENCIA_1982_30), f. 7.

Imprecisión de la acusación fiscal, Sentencia [9/1982](#SENTENCIA_1982_9), f. 1.

Imprescriptibilidad de los derechos fundamentales,

Doctrina constitucional, Auto [99/1982](#AUTO_1982_99).

Impugnación indirecta de disposiciones de carácter general, Sentencia [40/1982](#SENTENCIA_1982_40), f. 3.

Imputabilidad de la violación al órgano judicial, Sentencia [2/1982](#SENTENCIA_1982_2), f. 5.

Autos [154/1982](#AUTO_1982_154); [155/1982](#AUTO_1982_155); [209/1982](#AUTO_1982_209); [219/1982](#AUTO_1982_219); [237/1982](#AUTO_1982_237).

Inactividad de la parte véase [Inactividad procesal](#DESCRIPTORALFABETICO352)

Inactividad procesal, Auto [123/1982](#AUTO_1982_123).

Inadmisión de incidente de ejecución de sentencias de amparo, Auto [232/1982](#AUTO_1982_232).

Inadmisión de recurso contencioso-administrativo, Sentencia [37/1982](#SENTENCIA_1982_37), f. 3.

Inadmisión de recurso de amparo, Sentencias [27/1982](#SENTENCIA_1982_27), f. 1; [28/1982](#SENTENCIA_1982_28), f. 1.

Autos [10/1982](#AUTO_1982_10); [68/1982](#AUTO_1982_68); [91/1982](#AUTO_1982_91); [95/1982](#AUTO_1982_95); [96/1982](#AUTO_1982_96); [99/1982](#AUTO_1982_99); [103/1982](#AUTO_1982_103); [105/1982](#AUTO_1982_105); [106/1982](#AUTO_1982_106); [109/1982](#AUTO_1982_109); [110/1982](#AUTO_1982_110); [111/1982](#AUTO_1982_111); [112/1982](#AUTO_1982_112); [120/1982](#AUTO_1982_120); [125/1982](#AUTO_1982_125); [129/1982](#AUTO_1982_129); [131/1982](#AUTO_1982_131); [146/1982](#AUTO_1982_146); [147/1982](#AUTO_1982_147); [153/1982](#AUTO_1982_153); [154/1982](#AUTO_1982_154); [157/1982](#AUTO_1982_157); [162/1982](#AUTO_1982_162); [169/1982](#AUTO_1982_169); [170/1982](#AUTO_1982_170); [174/1982](#AUTO_1982_174); [188/1982](#AUTO_1982_188); [189/1982](#AUTO_1982_189); [191/1982](#AUTO_1982_191); [197/1982](#AUTO_1982_197); [198/1982](#AUTO_1982_198); [199/1982](#AUTO_1982_199); [203/1982](#AUTO_1982_203); [208/1982](#AUTO_1982_208); [209/1982](#AUTO_1982_209); [210/1982](#AUTO_1982_210); [212/1982](#AUTO_1982_212); [213/1982](#AUTO_1982_213); [215/1982](#AUTO_1982_215); [218/1982](#AUTO_1982_218); [219/1982](#AUTO_1982_219); [224/1982](#AUTO_1982_224); [228/1982](#AUTO_1982_228); [230/1982](#AUTO_1982_230); [231/1982](#AUTO_1982_231); [235/1982](#AUTO_1982_235); [236/1982](#AUTO_1982_236); [237/1982](#AUTO_1982_237).

Inadmisión improcedente, Sentencia [11/1982](#SENTENCIA_1982_11), f. 3.

Incomparecencia de testigos, Auto [127/1982](#AUTO_1982_127).

Incongruencia de las sentencias, Sentencia [20/1982](#SENTENCIA_1982_20), ff. 1, 2, 3, 4.

Concepto, Sentencia [20/1982](#SENTENCIA_1982_20), ff. 1, 2, 3, 4.

Inconstitucionalidad de las leyes, Sentencia [39/1982](#SENTENCIA_1982_39), f. 3.

Inconstitucionalidad por omisión, Sentencia [24/1982](#SENTENCIA_1982_24), f. 3.

Incumplimiento de instrucciones del cliente, Auto [111/1982](#AUTO_1982_111).

Indefensión, Sentencias [4/1982](#SENTENCIA_1982_4), ff. 6, 7; [9/1982](#SENTENCIA_1982_9), f. 1; [20/1982](#SENTENCIA_1982_20), ff. 1, 2, 3, 4.

Indefensión imputable al recurrente, Auto [110/1982](#AUTO_1982_110).

Indefensión material, Auto [96/1982](#AUTO_1982_96).

Indemnización, Sentencia [37/1982](#SENTENCIA_1982_37), f. 6.

Indisponibilidad de las competencias, Sentencias [26/1982](#SENTENCIA_1982_26), f. 1; [39/1982](#SENTENCIA_1982_39), f. 3.

Inexistencia de postulación, Autos [2/1982](#AUTO_1982_2); [3/1982](#AUTO_1982_3); [68/1982](#AUTO_1982_68); [88/1982](#AUTO_1982_88); [94/1982](#AUTO_1982_94); [107/1982](#AUTO_1982_107); [108/1982](#AUTO_1982_108); [114/1982](#AUTO_1982_114); [141/1982](#AUTO_1982_141); [143/1982](#AUTO_1982_143); [145/1982](#AUTO_1982_145); [149/1982](#AUTO_1982_149); [158/1982](#AUTO_1982_158); [169/1982](#AUTO_1982_169); [174/1982](#AUTO_1982_174); [184/1982](#AUTO_1982_184); [185/1982](#AUTO_1982_185); [188/1982](#AUTO_1982_188); [227/1982](#AUTO_1982_227); [229/1982](#AUTO_1982_229).

Inmunidad parlamentaria, Auto [86/1982](#AUTO_1982_86).

Inspección educativa, Sentencia [6/1982](#SENTENCIA_1982_6), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11.

Instituciones de autogobierno, Sentencia [35/1982](#SENTENCIA_1982_35), f. 2.

Interpretación conforme a la Constitución, Sentencias [1/1982](#SENTENCIA_1982_1), f. 2; [18/1982](#SENTENCIA_1982_18), f. 1; [19/1982](#SENTENCIA_1982_19), ff. 6, 7.

Interpretación de las normas jurídicas, Sentencia [14/1982](#SENTENCIA_1982_14), f. 5.

Auto [99/1982](#AUTO_1982_99).

Interrupción de la ejecución imputable al recurrente, Auto [157/1982](#AUTO_1982_157).

Intervención de alimentos, Sentencia [33/1982](#SENTENCIA_1982_33), f. 2.

Invariabilidad de los hechos probados, Sentencia [21/1982](#SENTENCIA_1982_21), ff. 2, 7.

Inviolabilidad de Diputados y Senadores véase [Inviolabilidad parlamentaria](#DESCRIPTORALFABETICO203)

Inviolabilidad parlamentaria, Auto [147/1982](#AUTO_1982_147).

Invocación del derecho vulnerado, Sentencia [4/1982](#SENTENCIA_1982_4), f. 2.

Invocación implícita, Auto [109/1982](#AUTO_1982_109).

Invocación tácita véase [Invocación implícita](#DESCRIPTORALFABETICO135)

Iura novit curia véase [Principio *iura novit curia*](#DESCRIPTORALFABETICO375)

J

Jerarquía de fuentes véase [Principio de jerarquía normativa](#DESCRIPTORALFABETICO211)

Jueces y magistrados, Sentencia [3/1982](#SENTENCIA_1982_3), f. 2.

Juicio de constitucionalidad véase [Control de constitucionalidad de las normas jurídicas](#DESCRIPTORALFABETICO90)

Juicio de inconstitucionalidad véase [Control de constitucionalidad de las normas jurídicas](#DESCRIPTORALFABETICO90)

Juicio incidental de protección de derechos fundamentales véase [Procedimiento especial de la ley de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO338)

Juicio oral, Auto [127/1982](#AUTO_1982_127).

Jurisdicción constitucional, Sentencia [14/1982](#SENTENCIA_1982_14), f. 6.

Jurisdicción del Tribunal Constitucional véase [Jurisdicción constitucional](#DESCRIPTORALFABETICO92)

Jurisdicción disciplinaria, Sentencia [3/1982](#SENTENCIA_1982_3), f. 2.

Jurisdicción militar, Sentencia [22/1982](#SENTENCIA_1982_22), f. 3.

Justicia gratuita, Auto [123/1982](#AUTO_1982_123).

L

Lagunas legales, Sentencia [36/1982](#SENTENCIA_1982_36), f. 3.

Legalidad presupuestaria véase [Principio de legalidad presupuestaria](#DESCRIPTORALFABETICO214)

Legislación, Sentencias [18/1982](#SENTENCIA_1982_18), ff. 3, 4; [35/1982](#SENTENCIA_1982_35), f. 2.

Concepto, Sentencias [18/1982](#SENTENCIA_1982_18), ff. 2, 3; [35/1982](#SENTENCIA_1982_35), f. 2; [39/1982](#SENTENCIA_1982_39), f. 7.

Legislación básica, Sentencias [1/1982](#SENTENCIA_1982_1), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 11, 12, 13, 14; [5/1982](#SENTENCIA_1982_5), ff. 1, 2; [6/1982](#SENTENCIA_1982_6), ff. 2, 4.

Legislación civil, Sentencia [8/1982](#SENTENCIA_1982_8), f. 4.

Legislación laboral, Sentencias [18/1982](#SENTENCIA_1982_18), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15; [35/1982](#SENTENCIA_1982_35), f. 2; [39/1982](#SENTENCIA_1982_39), ff. 1, 7, 8.

Concepto, Sentencias [35/1982](#SENTENCIA_1982_35), f. 2; [39/1982](#SENTENCIA_1982_39), ff. 1, 7.

Legislación *versus* ejecución, Sentencias [18/1982](#SENTENCIA_1982_18), ff. 3, 4; [35/1982](#SENTENCIA_1982_35), f. 2.

Legislación vigente véase [Vigencia de las normas jurídicas](#DESCRIPTORALFABETICO310)

Legitimación de sindicatos, Auto [232/1982](#AUTO_1982_232).

Legitimación en el recurso de amparo, Sentencia [4/1982](#SENTENCIA_1982_4), f. 1.

Autos [119/1982](#AUTO_1982_119); [157/1982](#AUTO_1982_157); [181/1982](#AUTO_1982_181).

Lenguas españolas, Sentencia [6/1982](#SENTENCIA_1982_6), f. 10, VP.

Lesión hipotética del derecho fundamental, Sentencia [9/1982](#SENTENCIA_1982_9), f. 3.

Ley, Sentencia [1/1982](#SENTENCIA_1982_1), f. 1.

Leyes anteriores a la Constitución véase [Normas preconstitucionales](#DESCRIPTORALFABETICO305)

Leyes de bases véase [Legislación básica](#DESCRIPTORALFABETICO286)

Leyes estatales, Sentencias [1/1982](#SENTENCIA_1982_1), f. 2; [10/1982](#SENTENCIA_1982_10), f. 2.

Libertad de configuración del legislador, Sentencia [29/1982](#SENTENCIA_1982_29), f. 1.

Concepto, Sentencia [29/1982](#SENTENCIA_1982_29), f. 1.

Libertad de enseñanza, Sentencia [6/1982](#SENTENCIA_1982_6), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11.

Libertad de expresión, Sentencias [12/1982](#SENTENCIA_1982_12), f. 6; [30/1982](#SENTENCIA_1982_30), f. 4.

Libertad de expresión en el ejercicio de la defensa letrada, Auto [142/1982](#AUTO_1982_142).

Libertad de información, Sentencia [30/1982](#SENTENCIA_1982_30), f. 4.

Libertad ideológica, religiosa y de culto, Sentencia [24/1982](#SENTENCIA_1982_24), ff. 4, 5.

Libertad religiosa y de culto, Sentencia [24/1982](#SENTENCIA_1982_24), f. 1.

Libertad sindical, Sentencia [21/1982](#SENTENCIA_1982_21), f. 3.

Limitación de derechos fundamentales, Sentencias [2/1982](#SENTENCIA_1982_2), f. 5; [36/1982](#SENTENCIA_1982_36), f. 6.

Auto [103/1982](#AUTO_1982_103).

Límite de derechos fundamentales véase [Limitación de derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO84)

Límite material de los decretos-leyes, Sentencia [29/1982](#SENTENCIA_1982_29), ff. 1, 3.

Límites a la competencia en cuestión de inconstitucionalidad, Sentencia [2/1982](#SENTENCIA_1982_2), ff. 2 a 4.

Auto [108/1982](#AUTO_1982_108).

Límites a la libertad de expresión, Sentencia [12/1982](#SENTENCIA_1982_12), f. 3.

Límites al derecho de reunión y de manifestación, Sentencia [36/1982](#SENTENCIA_1982_36), f. 6.

Límites en el ejercicio de derechos fundamentales véase [Limitación de derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO84)

M

Mantenimiento de la suspensión de disposiciones de las Comunidades Autónomas, Autos [102/1982](#AUTO_1982_102); [159/1982](#AUTO_1982_159); [221/1982](#AUTO_1982_221).

Matrimonio, Sentencia [27/1982](#SENTENCIA_1982_27), f. 2.

Medidas frente al incumplimiento de las obligaciones de las Comunidades Autónomas, Sentencia [6/1982](#SENTENCIA_1982_6), f. 7.

Medios de comunicación, Sentencia [30/1982](#SENTENCIA_1982_30), f. 4.

Modificación de la fundamentación en trámite de alegaciones, Auto [126/1982](#AUTO_1982_126).

Modos de gestión de servicios públicos, Sentencia [12/1982](#SENTENCIA_1982_12), f. 6.

Momento procesal idóneo para la invocación, Sentencia [17/1982](#SENTENCIA_1982_17), f. 3.

Motivación de actos administrativos véase [Motivación de las resoluciones administrativas](#DESCRIPTORALFABETICO237)

Motivación de las resoluciones administrativas, Sentencia [36/1982](#SENTENCIA_1982_36), f. 8.

N

Naturaleza del recurso de amparo, Sentencias [2/1982](#SENTENCIA_1982_2), f. 3; [11/1982](#SENTENCIA_1982_11), f. 4.

Autos [95/1982](#AUTO_1982_95); [125/1982](#AUTO_1982_125).

Naturaleza jurídica de los decretos-leyes, Sentencia [29/1982](#SENTENCIA_1982_29), f. 2.

Naturaleza jurisdiccional de la Sala de Gobierno en función disciplinaria, Sentencia [3/1982](#SENTENCIA_1982_3), ff. 1, 2, 3.

Negociación colectiva, Sentencia [35/1982](#SENTENCIA_1982_35), f. 3.

Normas anteriores a la Constitución véase [Normas preconstitucionales](#DESCRIPTORALFABETICO305)

Normas atributivas de competencias, Sentencias [10/1982](#SENTENCIA_1982_10), f. 2; [18/1982](#SENTENCIA_1982_18), f. 1.

Normas delimitadoras de competencias, Sentencia [26/1982](#SENTENCIA_1982_26), f. 3.

Normas derogadas véase [Derogación de normas jurídicas](#DESCRIPTORALFABETICO296)

Normas preconstitucionales, Sentencias [1/1982](#SENTENCIA_1982_1), ff. 1, 2, 11; [36/1982](#SENTENCIA_1982_36), ff. 3, 4.

Normas restrictivas de derechos individuales, Auto [211/1982](#AUTO_1982_211).

Notificación administrativa, Sentencias [23/1982](#SENTENCIA_1982_23), ff. 3, 4; [25/1982](#SENTENCIA_1982_25), f. 4.

Notificación administrativa defectuosa, Sentencias [23/1982](#SENTENCIA_1982_23), f. 4; [25/1982](#SENTENCIA_1982_25), ff. 4, 5; [37/1982](#SENTENCIA_1982_37), f. 4.

Notificación de resoluciones judiciales véase [Notificación judicial](#DESCRIPTORALFABETICO344)

Notificación judicial, Auto [160/1982](#AUTO_1982_160).

O

Objeción de conciencia, Sentencias [15/1982](#SENTENCIA_1982_15), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9; [23/1982](#SENTENCIA_1982_23), ff. 1, 2; [25/1982](#SENTENCIA_1982_25), ff. 1, 2; [40/1982](#SENTENCIA_1982_40), f. 3.

Auto [100/1982](#AUTO_1982_100).

Objeto del conflicto positivo de competencia, Sentencias [1/1982](#SENTENCIA_1982_1), f. 7; [26/1982](#SENTENCIA_1982_26), f. 1.

Objeto del recurso de amparo, Sentencias [2/1982](#SENTENCIA_1982_2), ff. 1, 2; [28/1982](#SENTENCIA_1982_28), f. 1.

Objeto del recurso de inconstitucionalidad, Sentencia [24/1982](#SENTENCIA_1982_24), f. 2.

Omisión legislativa véase [Lagunas legales](#DESCRIPTORALFABETICO304)

Omisión procesal, Auto [168/1982](#AUTO_1982_168).

Operaciones de crédito de los entes locales, Sentencia [1/1982](#SENTENCIA_1982_1), f. 13.

Opinión pública libre, Sentencia [12/1982](#SENTENCIA_1982_12), f. 3.

Opiniones políticas, Auto [147/1982](#AUTO_1982_147).

Oportunidad técnica del decreto-ley, Sentencia [29/1982](#SENTENCIA_1982_29), ff. 3, 5.

Orden constitucional de competencias, Sentencias [6/1982](#SENTENCIA_1982_6), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, VP; [10/1982](#SENTENCIA_1982_10), ff. 2, 3; [18/1982](#SENTENCIA_1982_18), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15; [26/1982](#SENTENCIA_1982_26), f. 2; [33/1982](#SENTENCIA_1982_33), ff. 2, 3, 4; [35/1982](#SENTENCIA_1982_35), f. 2.

Orden de incorporación a filas, Autos [100/1982](#AUTO_1982_100); [144/1982](#AUTO_1982_144).

Orden público, Sentencias [33/1982](#SENTENCIA_1982_33), f. 2; [36/1982](#SENTENCIA_1982_36), f. 5.

Ordenación de precedencias de autoridades públicas, Sentencia [38/1982](#SENTENCIA_1982_38), ff. 2, 4.

Ordenación del crédito, Sentencia [1/1982](#SENTENCIA_1982_1), f. 1.

Órganos de gobierno de cajas de ahorros, Sentencia [1/1982](#SENTENCIA_1982_1), f. 10.

Órganos de las Administraciones públicas véase [Sector público institucional](#DESCRIPTORALFABETICO180)

P

País Vasco, Sentencias [18/1982](#SENTENCIA_1982_18), f. 7; [35/1982](#SENTENCIA_1982_35), f. 3.

Parlamentarios, Auto [147/1982](#AUTO_1982_147).

Parlamentarios autonómicos véase [Diputados autonómicos](#DESCRIPTORALFABETICO201)

Pasividad del recurrente véase [Inactividad procesal](#DESCRIPTORALFABETICO352)

Pendencia de recursos judiciales, Autos [189/1982](#AUTO_1982_189); [191/1982](#AUTO_1982_191); [237/1982](#AUTO_1982_237).

Pensión de jubilación, Sentencia [7/1982](#SENTENCIA_1982_7), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Pensiones, Sentencia [19/1982](#SENTENCIA_1982_19), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8.

Auto [231/1982](#AUTO_1982_231).

Pensiones de la Seguridad Social véase [Pensiones](#DESCRIPTORALFABETICO324)

Pérdida sobrevenida de objeto del incidente de suspensión cautelar, Autos [113/1982](#AUTO_1982_113); [190/1982](#AUTO_1982_190); [194/1982](#AUTO_1982_194); [200/1982](#AUTO_1982_200).

Pérdida sobrevenida de objeto del recurso de amparo, Sentencia [32/1982](#SENTENCIA_1982_32), f. 6.

Plazo de interposición del recurso de amparo, Sentencias [14/1982](#SENTENCIA_1982_14), f. 4; [15/1982](#SENTENCIA_1982_15), f. 4.

Plazos procesales, Sentencias [14/1982](#SENTENCIA_1982_14), f. 2; [39/1982](#SENTENCIA_1982_39), f. 3.

Autos [97/1982](#AUTO_1982_97); [99/1982](#AUTO_1982_99); [124/1982](#AUTO_1982_124); [179/1982](#AUTO_1982_179); [231/1982](#AUTO_1982_231).

Política de subvenciones, Sentencia [39/1982](#SENTENCIA_1982_39), f. 5.

Ponderación de perjuicios, Auto [73/1982](#AUTO_1982_73).

Potestad del Gobierno para interpretar sus propias disposiciones, Sentencia [1/1982](#SENTENCIA_1982_1), f. 7.

Potestad legislativa de las Comunidades Autónomas, Sentencia [5/1982](#SENTENCIA_1982_5), f. 1.

Potestad reglamentaria, Sentencias [1/1982](#SENTENCIA_1982_1), ff. 1, 2; [39/1982](#SENTENCIA_1982_39), ff. 8, 11.

Concepto, Sentencia [18/1982](#SENTENCIA_1982_18), f. 3.

Presidentes de Tribunales Superiores de Justicia, Sentencia [38/1982](#SENTENCIA_1982_38), ff. 1, 5, 6.

Presunción de inocencia véase [Derecho a la presunción de inocencia](#DESCRIPTORALFABETICO39)

Presupuestos procesales véase [Requisitos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO381)

Principio de aconfesionalidad del Estado,

Doctrina constitucional, Sentencia [24/1982](#SENTENCIA_1982_24), f. 1.

Principio de autonomía, Sentencia [35/1982](#SENTENCIA_1982_35), f. 3.

Principio de autonomía de la voluntad, Sentencia [8/1982](#SENTENCIA_1982_8), f. 5.

Principio de congruencia, Sentencia [20/1982](#SENTENCIA_1982_20), ff. 1, 2, 3, 4.

Alcance, Sentencia [37/1982](#SENTENCIA_1982_37), f. 5.

Principio de cooperación, Sentencias [18/1982](#SENTENCIA_1982_18), f. 14; [33/1982](#SENTENCIA_1982_33), f. 4.

Principio de coordinación, Sentencias [18/1982](#SENTENCIA_1982_18), f. 14; [33/1982](#SENTENCIA_1982_33), f. 4.

Principio de coordinación administrativa véase [Principio de coordinación](#DESCRIPTORALFABETICO178)

Principio de exclusividad jurisdiccional, Autos [55/1982](#AUTO_1982_55); [120/1982](#AUTO_1982_120); [146/1982](#AUTO_1982_146); [155/1982](#AUTO_1982_155); [233/1982](#AUTO_1982_233); [238/1982](#AUTO_1982_238).

Principio de igualdad, Sentencias [7/1982](#SENTENCIA_1982_7), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7; [11/1982](#SENTENCIA_1982_11), f. 3; [19/1982](#SENTENCIA_1982_19), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8; [24/1982](#SENTENCIA_1982_24), f. 1; [27/1982](#SENTENCIA_1982_27), f. 2; [30/1982](#SENTENCIA_1982_30), f. 4; [37/1982](#SENTENCIA_1982_37), f. 3.

Autos [201/1982](#AUTO_1982_201); [212/1982](#AUTO_1982_212).

Contenido, Sentencia [19/1982](#SENTENCIA_1982_19), ff. 3, 4.

Principio de irretroactividad, Sentencia [31/1982](#SENTENCIA_1982_31), f. 3.

Alcance, Sentencia [8/1982](#SENTENCIA_1982_8), f. 3.

Principio de jerarquía normativa,

Contenido, Auto [230/1982](#AUTO_1982_230).

Principio de legalidad, Sentencia [37/1982](#SENTENCIA_1982_37), f. 3.

Principio de legalidad penal, Auto [201/1982](#AUTO_1982_201).

Principio de legalidad presupuestaria, Sentencia [32/1982](#SENTENCIA_1982_32), f. 3.

Principio de legalidad sancionadora, Sentencia [37/1982](#SENTENCIA_1982_37), f. 3.

Principio de máxima conservación de las actuaciones procesales, Sentencia [4/1982](#SENTENCIA_1982_4), f. 8.

Principio de publicidad procesal, Sentencia [30/1982](#SENTENCIA_1982_30), f. 4.

Principio de reserva de jurisdicción véase [Principio de exclusividad jurisdiccional](#DESCRIPTORALFABETICO193)

Principio de seguridad jurídica, Sentencias [32/1982](#SENTENCIA_1982_32), f. 3; [36/1982](#SENTENCIA_1982_36), ff. 5, 6.

Principio *iura novit curia*, Sentencia [20/1982](#SENTENCIA_1982_20), ff. 3, 4.

Principios constitucionales, Sentencia [35/1982](#SENTENCIA_1982_35), f. 2.

Prisión preventiva véase [Prisión provisional](#DESCRIPTORALFABETICO395)

Prisión provisional, Autos [74/1982](#AUTO_1982_74); [94/1982](#AUTO_1982_94).

Procedimiento administrativo sancionador, Sentencia [13/1982](#SENTENCIA_1982_13), f. 2.

Procedimiento especial de la ley de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, Sentencia [11/1982](#SENTENCIA_1982_11), f. 3.

Procedimiento legislativo, Sentencias [29/1982](#SENTENCIA_1982_29), f. 1; [38/1982](#SENTENCIA_1982_38), f. 6.

Procedimiento legislativo ordinario, Sentencia [29/1982](#SENTENCIA_1982_29), f. 1.

Proceso contencioso-administrativo, Sentencia [37/1982](#SENTENCIA_1982_37), f. 4.

Proceso penal, Sentencia [4/1982](#SENTENCIA_1982_4), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8.

Proceso penal militar, Sentencia [9/1982](#SENTENCIA_1982_9), f. 1.

Prohibición de manifestación, Sentencia [36/1982](#SENTENCIA_1982_36), ff. 5, 6.

Propiedad industrial, Auto [197/1982](#AUTO_1982_197).

Prórroga legal, Sentencia [8/1982](#SENTENCIA_1982_8), f. 4.

Protocolo, Sentencia [38/1982](#SENTENCIA_1982_38), f. 2.

Prueba de irreparabilidad de los perjuicios véase [Prueba del perjuicio](#DESCRIPTORALFABETICO97)

Prueba de la invocación, Sentencia [17/1982](#SENTENCIA_1982_17), f. 4.

Prueba del perjuicio, Autos [121/1982](#AUTO_1982_121); [226/1982](#AUTO_1982_226).

Prueba testifical, Auto [127/1982](#AUTO_1982_127).

Publicación de actos administrativos, Sentencia [37/1982](#SENTENCIA_1982_37), f. 3.

Publicidad de las actuaciones judiciales véase [Principio de publicidad procesal](#DESCRIPTORALFABETICO374)

R

Radiodifusión, Sentencia [26/1982](#SENTENCIA_1982_26), ff. 2, 6.

Radiotelevisión pública, Sentencia [10/1982](#SENTENCIA_1982_10), ff. 2, 3.

Recibimiento a prueba, Auto [195/1982](#AUTO_1982_195).

Reconocimiento de derechos fundamentales, Sentencias [9/1982](#SENTENCIA_1982_9), f. 3; [12/1982](#SENTENCIA_1982_12), VP; [30/1982](#SENTENCIA_1982_30), f. 7.

Recurso de amparo, Sentencias [9/1982](#SENTENCIA_1982_9), f. 2; [21/1982](#SENTENCIA_1982_21), f. 3.

Recurso de amparo contra actos judiciales, Sentencia [2/1982](#SENTENCIA_1982_2), ff. 2 a 4.

Recurso de amparo no es cauce para el control abstracto de las normas, Sentencia [12/1982](#SENTENCIA_1982_12), VP.

Recurso de amparo no es recurso de casación, Sentencia [21/1982](#SENTENCIA_1982_21), f. 6.

Recurso de amparo no es recurso de revisión, Autos [137/1982](#AUTO_1982_137); [140/1982](#AUTO_1982_140); [155/1982](#AUTO_1982_155); [210/1982](#AUTO_1982_210).

Recurso de casación, Sentencias [4/1982](#SENTENCIA_1982_4), f. 3; [14/1982](#SENTENCIA_1982_14), f. 5.

Recurso de revisión véase [Recurso de revisión de sentencia firme](#DESCRIPTORALFABETICO379)

Recurso de revisión de sentencia firme, Auto [224/1982](#AUTO_1982_224).

Recurso de súplica, Auto [109/1982](#AUTO_1982_109).

Recurso de súplica contra Auto de inadmisión, Autos [150/1982](#AUTO_1982_150); [234/1982](#AUTO_1982_234).

Recurso inviable, Sentencia [28/1982](#SENTENCIA_1982_28), f. 1.

Recurso útil, Sentencia [30/1982](#SENTENCIA_1982_30), f. 2.

Recusación de jueces y magistrados, Auto [111/1982](#AUTO_1982_111).

Régimen disciplinario militar, Sentencia [22/1982](#SENTENCIA_1982_22), f. 2.

Régimen disciplinario militar *versus* jurisdicción penal, Sentencia [22/1982](#SENTENCIA_1982_22), f. 2.

Régimen estatutario de los funcionarios públicos, Sentencia [5/1982](#SENTENCIA_1982_5), f. 1.

Regionalización de cajas de ahorros, Sentencia [1/1982](#SENTENCIA_1982_1), ff. 6, 11.

Registro de Convenios colectivos,

Naturaleza, Sentencia [18/1982](#SENTENCIA_1982_18), f. 7.

Reglamentación laboral, Sentencia [18/1982](#SENTENCIA_1982_18), f. 5.

Reglamentos ejecutivos, Sentencia [18/1982](#SENTENCIA_1982_18), f. 4.

Reglamentos organizativos, Sentencia [18/1982](#SENTENCIA_1982_18), f. 6.

Reglas procesales véase [Requisitos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO381)

Relación entre leyes orgánicas y reglamentos, Sentencia [35/1982](#SENTENCIA_1982_35), f. 2.

Relaciones <em>inter privatos</em> véase [Relaciones entre particulares](#DESCRIPTORALFABETICO87)

Relaciones entre particulares, Auto [162/1982](#AUTO_1982_162).

Relaciones laborales, Sentencia [35/1982](#SENTENCIA_1982_35), f. 3.

Renuncia de abogado, Auto [126/1982](#AUTO_1982_126).

Renuncia de abogado de oficio, Autos [130/1982](#AUTO_1982_130); [149/1982](#AUTO_1982_149).

Representación legal, Auto [68/1982](#AUTO_1982_68).

Representante ordinario del Estado, Sentencia [38/1982](#SENTENCIA_1982_38), f. 2.

Requisitos de los decretos-leyes, Sentencia [29/1982](#SENTENCIA_1982_29), ff. 1, 3, 4, 6.

Requisitos materiales de la normativa básica, Sentencia [1/1982](#SENTENCIA_1982_1), f. 1.

Requisitos procesales, Auto [99/1982](#AUTO_1982_99).

Requisitos procesales de la cuestión de inconstitucionalidad, Sentencia [8/1982](#SENTENCIA_1982_8), ff. 1, 2.

Reserva de ley, Sentencias [6/1982](#SENTENCIA_1982_6), ff. 6, 10; [15/1982](#SENTENCIA_1982_15), f. 8.

Reserva de ley orgánica, Sentencia [36/1982](#SENTENCIA_1982_36), f. 4.

Resoluciones administrativas, Sentencias [23/1982](#SENTENCIA_1982_23), ff. 3, 4; [25/1982](#SENTENCIA_1982_25), f. 4.

Responsabilidad civil derivada de delito, Sentencia [4/1982](#SENTENCIA_1982_4), ff. 6, 7.

Responsabilidad civil independiente de la penal, Sentencia [4/1982](#SENTENCIA_1982_4), f. 8.

Responsabilidad civil por delito véase [Responsabilidad civil derivada de delito](#DESCRIPTORALFABETICO320)

Retroacción de actuaciones judiciales, Autos [168/1982](#AUTO_1982_168); [217/1982](#AUTO_1982_217); [225/1982](#AUTO_1982_225).

Retroactividad de las normas jurídicas, Sentencia [8/1982](#SENTENCIA_1982_8), f. 4.

S

Sanciones administrativas, Sentencia [37/1982](#SENTENCIA_1982_37), f. 3.

Auto [121/1982](#AUTO_1982_121).

Sanidad, Sentencia [33/1982](#SENTENCIA_1982_33), ff. 2, 3, 4, 5.

Satisfacción extraprocesal de la pretensión, Sentencias [32/1982](#SENTENCIA_1982_32), f. 5; [40/1982](#SENTENCIA_1982_40), ff. 1, 2.

Satisfacción extraprocesal de la pretensión constitucional, Auto [165/1982](#AUTO_1982_165).

Sector público institucional, Sentencia [38/1982](#SENTENCIA_1982_38), f. 4.

Seguridad personal véase [Derecho a la seguridad personal](#DESCRIPTORALFABETICO40)

Seguridad pública,

Doctrina constitucional, Sentencia [33/1982](#SENTENCIA_1982_33), f. 3.

Sentencia de amparo, Sentencias [9/1982](#SENTENCIA_1982_9), f. 3; [12/1982](#SENTENCIA_1982_12), f. 2; [30/1982](#SENTENCIA_1982_30), f. 7.

Autos [168/1982](#AUTO_1982_168); [217/1982](#AUTO_1982_217); [225/1982](#AUTO_1982_225).

Límites, Sentencia [32/1982](#SENTENCIA_1982_32), f. 6.

Sentencia de amparo de carácter declarativo, Sentencia [12/1982](#SENTENCIA_1982_12), f. 2.

Sentencia penal, Sentencia [16/1982](#SENTENCIA_1982_16), f. 2.

Sentencias, Sentencia [20/1982](#SENTENCIA_1982_20), ff. 1, 2, 3, 4.

Sentencias absolutorias, Sentencia [9/1982](#SENTENCIA_1982_9), f. 2.

Servicios públicos, Sentencia [12/1982](#SENTENCIA_1982_12), f. 4, VP.

Servicios públicos estatales, Sentencia [35/1982](#SENTENCIA_1982_35), ff. 2, 3.

Silencio administrativo, Auto [132/1982](#AUTO_1982_132).

Sistema educativo, Sentencia [6/1982](#SENTENCIA_1982_6), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11.

Subsanación de defectos de la demanda de amparo, Autos [146/1982](#AUTO_1982_146); [147/1982](#AUTO_1982_147).

Suficiencia de contenido constitucional de la demanda de amparo, Auto [186/1982](#AUTO_1982_186).

Suspensión cautelar de resoluciones administrativas, Autos [73/1982](#AUTO_1982_73); [104/1982](#AUTO_1982_104); [132/1982](#AUTO_1982_132); [226/1982](#AUTO_1982_226).

No suspende, Auto [121/1982](#AUTO_1982_121).

Suspensión cautelar de resoluciones militares,

No suspende, Auto [144/1982](#AUTO_1982_144).

Suspende, Auto [100/1982](#AUTO_1982_100).

Suspensión cautelar de resoluciones penales,

No suspende, Auto [74/1982](#AUTO_1982_74).

Suspensión cautelar de sentencias civiles, Auto [34/1982](#AUTO_1982_34).

Suspensión cautelar de sentencias contencioso-administrativas, Autos [101/1982](#AUTO_1982_101); [157/1982](#AUTO_1982_157); [187/1982](#AUTO_1982_187).

Suspensión cautelar de sentencias penales, Auto [118/1982](#AUTO_1982_118).

T

Técnicas incorrectas, Sentencia [38/1982](#SENTENCIA_1982_38), f. 6.

Televisión, Sentencia [12/1982](#SENTENCIA_1982_12), ff. 4, 6, VP.

Televisión privada, Sentencia [12/1982](#SENTENCIA_1982_12), f. 2.

Temeridad procesal, Autos [91/1982](#AUTO_1982_91); [211/1982](#AUTO_1982_211).

Teoría general de los derechos fundamentales, Sentencias [6/1982](#SENTENCIA_1982_6), f. 6; [15/1982](#SENTENCIA_1982_15), f. 8; [37/1982](#SENTENCIA_1982_37), ff. 1, 2.

Títulos de deuda pública, Sentencia [1/1982](#SENTENCIA_1982_1), ff. 4, 6.

Títulos nobiliarios, Sentencia [27/1982](#SENTENCIA_1982_27), f. 2.

Evolución histórica, Sentencia [27/1982](#SENTENCIA_1982_27), f. 2.

Títulos oficiales, Sentencia [6/1982](#SENTENCIA_1982_6), f. 2.

Trámite de admisión en el recurso de amparo, Auto [210/1982](#AUTO_1982_210).

Trámite de alegaciones en el recurso de amparo, Sentencia [11/1982](#SENTENCIA_1982_11), f. 2.

Tratamientos honoríficos, Sentencia [38/1982](#SENTENCIA_1982_38), f. 6.

Tribunales Superiores de Justicia, Sentencia [38/1982](#SENTENCIA_1982_38), f. 4.

U

Unidad del Estado, Sentencia [35/1982](#SENTENCIA_1982_35), f. 2.

Unidad del orden económico, Sentencia [1/1982](#SENTENCIA_1982_1), ff. 1, 5, 6.

V

Valoración de la prueba, Auto [125/1982](#AUTO_1982_125).

Vigencia de las normas jurídicas, Sentencia [28/1982](#SENTENCIA_1982_28), f. 2.

Vinculación de jueces y tribunales a la ley y a la Constitución, Sentencia [16/1982](#SENTENCIA_1982_16), f. 1.

Vinculación de los poderes públicos a los derechos fundamentales, Sentencia [15/1982](#SENTENCIA_1982_15), f. 8.

Vista oral véase [Juicio oral](#DESCRIPTORALFABETICO394)

Voto particular, formulado uno, Sentencias [6/1982](#SENTENCIA_1982_6); [12/1982](#SENTENCIA_1982_12).

Auto [146/1982](#AUTO_1982_146).

8. ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS

CC Código civil

CD Congreso de los Diputados

CE Constitución española

CJM Código de justicia militar

CP Código penal

ESO Enseñanza Secundaria Obligatoria

IMAC Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación

INSS Instituto Nacional de la Seguridad Social

LCS Ley de contrato de seguro

LEC Ley de enjuiciamiento civil

LJCA Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa

LOPJ Ley Orgánica del Poder Judicial

LORCA Ley de órganos rectores de las cajas de ahorro

LOTC Ley Orgánica del Tribunal Constitucional

LPL Ley de procedimiento laboral

MOPU Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo

RENFE Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles

RTVE Radio Televisión Española